PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2015

NÚM. 1256 • AÑO 105°

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
DISOPE, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 1**
  Azize Melgen Herasme Vs. Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez..... 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1**
  Diómedes Peña y compartes 15
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 2**
  Esteban González Lugo Vs. Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez..... 29
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3**
  Juan Evangelista Lizardo Ovalles..... 39
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 4**
  Central Romana Corporation, LTD 48
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 5**
  Ediberto Gómez y compartes Vs. Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza 52
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 6**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Primitivo Ramírez Acevedo 63
- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 7**
  Felicia José y compartes Vs. Abraham Pascual Báez y compartes 70
- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 8**
  Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A. 84

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 9**
  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Philip Morris Dominicana, S. A. 93
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 10**
  Francés Rosa Vs. Inmobiliaria DSC, C. POR. A. 104
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 11**
  Leonardo Peralta Minaya y Yolanda Mercedes Cruz Vs. Yolanda Mercedes Cruz 117
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12**
  Katiusca Martínez Pérez Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 127
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13**
  Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 137
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14**
  Roberta Eleonor Hoffman Vs. José Leonardo Asilis Castillo y compartes 149
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15**
  Lucilo Aquilino Castillo y compartes Vs. Juan Bautista Pichardo 163
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16**
  Amado Reyes Mateo Vs. Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez 170
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17**
  Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo De Hostos Moreau 181
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18**
  Manuel Ruiz y Pablo Acevedo Ruiz Vs. Margarita Belén Vda. Bussi y compartes 191
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19**
  Maricao, S. A. Vs. Ana Vidal Vda. Prestol y compartes 200

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1**
  José Robles Toledo Vs. Edy Antonio García Vásquez..... 211
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 2**
  Julio Martínez Nivar y compartes Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. y compartes..... 216
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3**
  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) Vs. Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán..... 226
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 4**
  Granja Catalina, S. A. Vs. Rancho Zafarraya, S.R.L..... 232
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 5**
  Ruta Cumbre, S.R.L. Vs. Julio César Martínez 248
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 6**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y compartes..... 252
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 7**
  Miguel Antonio Ramírez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) 262
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 8**
  Crédicobros M & A, S. A. Vs. Aurelina Iris De Sosa de Báez y compartes..... 268
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 9**
  Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs. Luis Antonio Díaz Burgos..... 276
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 10**
  Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz..... 284

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 11**
  Antonio Haché Nina Vs. Yris Sánchez Tejada 291

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 12**
  Máximo Batista Vs. Adalgisa Sánchez Sánchez 300

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 13**
  Roy Rober Acosta Valerio Vs. Rosa Margarita Sanz Arismendy..... 307

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 14**
  Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale
  Vs. Veltri e Hijo, C. por A. 319

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 15**
  Alan G. Batlle Pichard Vs. Adia María Ozoria Rodríguez 331

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Kenold Telford..... 338

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17**
  Ayuntamiento del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba
  Cutupú Vs. Agustín Suriel..... 344

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18**
  Juan Gilberto Núñez Abreu Vs. Banco de Reservas de la
  República Dominicana 352

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19**
  Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S. Vs. Marcos Metálicos,
  C. por A. 359

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20**
  Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
  Vs. Rafael Antonio Corporán y compartes 365

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 21**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
  Vs. Carlos Manuel Paniagua Sánchez..... 372

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
  (Edenorte) Vs. Raquel Arroyo Rosario 385

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) Vs. Raaet Alfonso Rodríguez Colón 392

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24**
  Roberto Antonio Balbuena Ramos y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Cristian Alberto Aquino Jiménez 399

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25**
  Félix Antonio Cruz Jiminián Vs. Amauris De la Cruz Melo Melo 412

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26**
  Seguros Pepín, S. A. y Nelson Pérez Mercado Vs. Belkis Leonor Reyes Pichardo 419

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27**
  Inmobiliaria Joli, S. R. L. (antes S. A.) Vs. Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía..... 431

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28**
  Sixto Marcelino Marte Romano y compartes Vs. Gabriel Suriel Ortiz 438

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29**
  Pedro Santana Vásquez Vs. Dionisio Calderón Rodríguez..... 446

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 30**
  Ofelia Santana Almonte Vs. Suplidora Internacional Freddy, S. R. L. 452

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31**
  César Peguero Vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A..... 458

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32**
  Mercedes Beltré Vs. Francisco Confesor Martínez Montilla 470

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33**
  Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario Vs. Gabriella María Penzo González y La Colonial de Seguros, S. A. 476

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34**
  Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo Vs. Héctor Antonio Ynoa Mercedes..... 482

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35**
  Avis Altagracia Soto Mercedes Vs. Condominio Malecón Center 488

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 36**
  Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Sofmática 495

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Juan Felipe Jáquez..... 502

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 38**
  Supercanal, S. A. Vs. Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.) 509

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39**
  Cupido Realty, C. por A. Vs. Constructora Martínez, S. A. (Comasa)..... 515

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40**
  José María Jacinto López Bellido Vs. Unión de Seguros, C. por A. ... 521

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 41**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alinson Mateo Puello 530

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 42**
  Federico De los Santos Merán Vs. Fábrica de Block La Roca y compartes 542

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43**
  Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones Noelia 548

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez 555

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal..... 567

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46**
  Camilo Fernández Veras Vs. Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro..... 573

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47**
  Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias Vs. Juan Morel Tejada y compartes..... 579

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48**
  Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 585

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 49**
  Tienda El Único Vs. Grupo Abad Cabrera (Indústria de Fibras Dominicanas), S. R. L..... 592

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 50**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Guzmán Báez..... 597

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 51**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Leopoldo Miguel Pérez Beltre..... 609

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 52**
  Tricom, S. A. Vs. Codornices Dominicana, S. R. L. 620

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 53**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán..... 630

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 54**
  Ricardo Mendoza Familia Vs. Pedro Canelo..... 636

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 55**
  Inversiones RMB, S. A y Abraham Canaán Canaán Vs. Indústria del Block América, S. A. y Víctor Ramos Guzmán 642

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 56**
  Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Manuel García Canela 649

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 57**
  Milcia Yorleny Villar Ramos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 656

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 58**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo 663

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 59**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Wildaniel Michel Japa Dipré..... 675

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 60**
  Playa Brisa Punta Cana, B. V. Vs. Cobros, S & S, S. A. 687

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Arismendy Sánchez Durán..... 693

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 62**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero..... 704

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 63**
  Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L. 711

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 64**
  Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 717

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 65**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Josefina Encarnación Lora 723

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 66**
  Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Néstor Antonio Caro Ozorio 734

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 67**
  Juan Rodolfo Ramos Castañeda Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 740

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 68**
  Compañía Súper Rock, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. y compartes 749

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 69**
  Luis Sans Trillo Vs. Sandra Miguelina Rivera Lora 756

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 70**
  Mariana De Jesús Dipré Vs. Lic. André Sierra Tolentino..... 762

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 71**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Jacobo Encarnación Delgado..... 768

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 72**
  Thania María Báez Bello Vs. Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Vda. Bobea..... 774

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 73**
  Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena Vs. Yudelka Morel Hernández y compartes 783

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 74**
  Chavón Rent Car, S. A. Vs. Julián Rafael Nivar Aristy..... 790

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 75**
  Luz Magnolia Suero Vs. Hipólito Martín Reyes 796

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 76**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino..... 800

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 77**
  Senior y Llenas, C. por A. Vs. Elsa María Álvarez De Brache y Eduardo Antonio Lora Bermúdez..... 809

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 78**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
  Vs. Rosa Ruiz Rodríguez 820

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 79**
  Inversiones Bracamonte, S. A. Vs. Polycom, S. A. 827

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 80**
  Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez Vs. Aquiles Alejandro
  Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado 832

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 81**
  Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez Vs. Inmobiliaria
  Capital S. A. 845

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 82**
  Ettis Natacha Guzmán M. Vs. Josefina Saud Segura y Yesenia
  Cristina Saud Lantigua 860

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 83**
  Faustino Mercedes Contreras Vs. Sonia Altagracia Sosa Nivar
  y compartes 867

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 84**
  Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina
  Martínez Bernechea Vs. Mercedes Emilia Martínez Noriega
  y compartes 878

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 85**
  Lerebours Martínez Vs. Aura María Familia 887

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 86**
  Dolores Altagracia Domínguez de Cruz Vs. Eugenio Cruz Villa 895

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 87**
  Narciso Mambrú Heredia Vs. Santo Encarnación Mojica 903

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 88**
  D' Yka, S. A. Vs. Viviana E. Ramírez Cáceres. 909

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 89**
  Rafael Melenciano Corporán Vs. Juan Antonio Luna 915

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 90**
  Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.). Vs. Plinio D' Óleo Moreta 920

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 91**
  Amerifax Corporation Vs. Ofiventas, S. A..... 926

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 92**
  Amerifax Corporation Vs. Ofiventas, S. A..... 934

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 93**
  Guillermo Aquino Ramírez Vs. Sabino Turbí Presinal..... 941

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 94**
  Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Radhamés Antonio Estévez y compartes 947

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 95**
  Francina Mercedes Martínez Bernechea Y compartes Vs. Mercedes Emilia Martínez Noriega y compartes 960

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 96**
  Adalgisa Baéz Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 969

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 97**
  Adalgisa Baéz Serrano Vs. Múltiple Vimenca, C. por A. 976

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 98**
  Adalgisa Baéz Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 982

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 99**
  Leasing de la Hispaniola, S. A. y compartes Vs. Raymond Marten Amstrong 988

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 100**
  Todo Metal, S. A. Vs. Agroforestal Macapi, S. A. 995

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 101**
  Central Azucarera del Este, C. por A. Vs. Asopemecomo y compartes 1005

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 102**
  Cado, S. A. Vs. Marianela Belén Bautista 1015

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 103**
  Diógenes De La Cruz Díaz Vs. Asael Batista Castro 1021

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 104**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ana Socorro Medrano Medina 1027

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 105**
  Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Daisy Josefina Tamarez Brito 1033

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 106**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Franklyn Minaya Placencia y compartes 1039

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 107**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Miguel Roa Pérez 1047

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 108**
  Luis Antonio Pérez Martínez Vs. Inversiones Manuel Cabrera, S. A. 1053

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 109**
  Super Agro, S. A. Vs. Koor Caribe 1059

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 110**
  M & R Comercial, S. R. L. y Ángela Bethania Díaz Tejada Vs. Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal 1066

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 111**
  Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos Vs. Inversiones Juan Bacilio, S. R. L. 1073

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 112**
  Alicia Pamela Maceo Mañón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Victoria De Jesús Morel López 1080

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 113**
  Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda Vs. Idionis Leandro Encarnación Montero 1086

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 114**
  Frías, Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía, S. A. Vs. Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos..... 1092

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 115**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Vs. Raymon Antonio Pérez Mateo 1098

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 116**
  Seguros APS, S. R. L. Vs. Grafismo, S. R. L. 1105

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 117.**
  Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A. Vs. Julián Rafael Nivar Aristy 1112

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 118**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Hipólito Antonio Calderón Peralta 1119

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 119**
  Entidad Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa 1129

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 120**
  Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli 1136

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 121**
  Ferretería Hierros Reyes, S. R. L. Vs. Cemex Dominicana, S. A..... 1142

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 122**
  Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1149

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 123**
  Seguros Banreservas, S. A. y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Martha Miguelina Mata Bruno..... 1157

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 124**
  Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó Vs. Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán..... 1164

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 125**
  Mapfre BHD Seguros, S. A. Vs. Mercedes Logan..... 1171

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 126**
  Ángel Vásquez Arredondo Vs. Yasiris Rosiley Díaz Santana 1179

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 127**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) Vs. Francisca Rodríguez..... 1186

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 128**
  Daniela del Carmen López Ángeles Vs. Parmenio Antonio Paulino Noesi y Albert Arcenio Peña Abreu..... 1198

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 129**
  Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Bepensa Dominicana, S. A..... 1205

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 130**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Junior Antonio Reyes Suárez..... 1211

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 131**
  Claudio Alejandro Piña Lluberes Vs. Abad Roberto Rodríguez Cabrera 1218

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 132**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. María Leopoldina Suárez Romero..... 1224

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 133**
  Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Agente de Cambio, S. C. T..... 1231

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 134**
  J. Agustín Pimentel, C. por A. Vs. Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos..... 1238

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 135**
  Julio Antonio Reyes y compartes Vs. José Miguel Javier Cartagena 1245

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 136**
  Félix Reinoso Vs. Orlando Valerio Polanco..... 1256

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 137**
  Domingo Antonio Matos Vs. Celeste Aurora Bonnet Cuevas..... 1262

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 138**
  Luis García Crespo Vs. B & R Marine..... 1269

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 139**
  Juan Tomás Montilla De la Rosa Vs. José Antonio Cedano Poueriet 1275

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 140**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramón María Echavarría Aquino..... 1281

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 141**
  Productos Alimenticios Nacionales (Panca), S. R. L. Vs. Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A..... 1287

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 142**
  Constructora Elevación Dominicana, S. R. L. Vs. Ceramiclón, S. A..... 1294

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 143**
  Insegcom Computadoras Vs. Juan de Jesús Espino Núñez 1300

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 144**
  Hilda Yanira Cuevas Matos Vs. Arly Winston Medina Familia..... 1305

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 145**
  Jer Group, S. R. L. Vs. Aki Digital, C. por A..... 1311

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 146**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
  Vs. Clara Luz Sánchez Espaillat..... 1315
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 147**
  Miguel Emilio Gómez Muñoz Vs. Braulio Cástulo Aristy Jiménez .. 1322
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 148**
  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ernesto
  Amador Lemos..... 1329
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 149**
  La Internacional de Seguros, S. A. y Luisa Elvira García G.
  Vs. Cristina Núñez 1336
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 150**
  Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino
  Vs. Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez 1343
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 151**
  Sagrario Altagracia Ruiz Vs. Rafael Antonio Pérez Ureña..... 1351
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 152**
  José Bienvenido Núñez Arnaud Vs. Mireya Sánchez y Santo
  Prudencio Sánchez..... 1358
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 153**
  José Miguel Vélez Vs. Parmenio Antonio Paulino Nuesí
  y Albert Arcenio Peña Abreu 1364
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 154**
  Constructora V. P. K., S. A. Vs. Ramón Suero Ramos y María
  Del Pilar Paulino De Suero 1371
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 155**
  Luis Francisco Del Rosario Ogando. Vs. María Genara Mota 1377
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 156**
  La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Cristina Núñez..... 1383
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 157**
  Leyda A. de los Santos L. Vs. Luis Ramón Duarte Apolinar 1390

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 158**
  José Alberto de los Santos Carrasco Vs. Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L. 1397

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 159**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gerardo Antonio Cruz 1403

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 160**
  Miguel Martínez Bell y Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez Vs. Eugenio Javier Cueto Báez 1410

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1**
  Yovanny Ozuna y Tony Alberto Díaz Beltré 1419

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 2**
  Porfiria Pascual Rodríguez 1429

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3**
  Edwin González Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré 1442

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 4**
  Yaskada Luisa Arias Susana y compartes 1448

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 5**
  Wilfran José Morales Osoria 1456

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 6**
  Adelso Díaz Valerio 1462

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 7**
  Andreas Vasiliou 1469

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 8**
  Eurich Francisco Castillo Poueriet y Unión de Seguros, S. A. 1478

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 9**
  Bartolo de los Santos Mejía y Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 1485

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 10**
  Carlos Manuel Romero Rodríguez 1498

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 11**
  Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca) 1508

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12**
  José Minduare Castillo Pujols 1518

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13**
  Banco de Reservas de la República Dominicana 1529

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14**
  Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez 1547

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15**
  Eddy Martínez López 1553

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16**
  Mónico Antonio Sosa Ureña 1562

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17**
  Virgilio Antonio Méndez Amaro 1567

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18**
  Diego Abraham Moreta y Seguros Universal, C. por A. 1573

- **SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19**
  Jenry Moreno 1579

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20**
  Agustín Brito y Auto-Seguros, S. A. 1584

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 21**
  Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros la Internacional, S. A. 1592

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22**
  Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros) 1602

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23**
  Rogelio Mateo 1612

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24**
  Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa 1620

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25**
  Domingo Reyes 1628

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26**
  Compañía Dominicana de Seguros y Roberto Alexander Núñez 1633

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27**
  Fabio Rafael Santos Reynoso y compartes 1642

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28**
  Anthony Núñez Núñez 1650

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29**
  Carlos Manuel Mesa Urraca 1656

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 30**
  Agapito Bonilla Romero 1665

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31**
  Yefri Alberto Carrasco 1672

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32**
  Héctor Vélez Castro 1682

- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33**
  Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón 1691

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34**
  Juan Carlos Martínez Vallejo y compartes 1701

- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35**
  Francisco Javier Ortega 1722
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 36**
  Isael Cruz 1727
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37**
  Antonia Altagracia García Díaz..... 1735
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 38**
  Jhonny Batista..... 1748
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39**
  José Joaquín Sánchez..... 1753
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40**
  Francisco Alberto Rosario Quezada 1759
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 41**
  Severiano Vicente Montero. 1767
- **SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 42**
  Fondo de Inversiones para el desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME)..... 1774
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43**
  José Luis Rosario Florentino 1781
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44**
  Enoch Alexander Liberato..... 1788
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45**
  Jesús Santo Ramírez Crisóstomo 1796
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46**
  Jennifer Bahsa Ward..... 1808
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47**
  Maurice Austin Cummings..... 1814
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48**
  Wander Pineda Beltré..... 1821

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 49**
  Pedro Julio Corporán 1831
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 50**
  Junior Berihuete Mercado 1842
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 51**
  Francisca García y Ruth Scarlet de la Cruz 1850
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 52**
  Carlos Antonio Matos Rubio 1856
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 53**
  Héctor Bienvenido Martínez 1870
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 54**
  José Luis Batista 1878
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 55**
  Mercedes López 1889

TERCERA SALA EN MATERIA DE TEIRRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 1**
  Mayovanex Montero Cipión Vs. Caribex Dominicana, S. A. S. 1903
- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 2**
  Magalis Altagracia Santos Sánchez Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) 1908
- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 3**
  Lorenzo Guzmán Ogando Vs. Caribbean Import Export Dom., S. A. y Dominican Watchman National, S. A. 1913
- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 4**
  Deyvi Mojica Félix Vs. Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD 1920
- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 5**
  Juana Guerrero Pérez Vs. Moldeados Dominicanos, S. A. 1925

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 6**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) Vs. José Starling Mora Figuereo..... 1930

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 7**
  Hotel Restaurante Mira Cielo Vs. María Yuberkis Peña Hernández 1935

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 8**
  Juan José Ramírez García Vs. Stream Global Services..... 1938

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 9**
  Viapaint, C. por A. Vs. Rasuth Figueroa La Paz..... 1943

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 10**
  Toureast, S. A. Vs. José Alberto Peralta Gil..... 1951

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 11**
  Eduar Jovanny Geraldo Vs. Víctor Rafael Herreras Silva 1957

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12**
  Landy Abreu Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro) 1963

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13**
  Tomás Martínez Del Río y Compañía Río Tours Vs. Enrique Benzant Zapata y compartes 1970

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Eduardo Correa Vicioso..... 1980

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15**
  Cemex Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya..... 1989

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16**
  Navarrete Industrial, S. A. Vs. Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. 2003

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17**
  Gloria Luz González Vs. Américo B. Olea Quezada 2012

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18**
  Josefina Acevedo Chal Vs. Tricom, S. A. 2022

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19**
  María Antonia Alcántara Jiménez Vs. María Mercedes Morel Martínez y compartes..... 2027

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20**
  David Gómez Fernández Vs. Baldemiro Guzmán María 2037

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 21**
  Combustibles y Derivados del Norte, S. A. Vs. Valentín Guzmán Richard 2045

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Herrera Pérez & Cía., C. por A. 2053

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23**
  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Francisco Aquino & Asociados, S.R.L. 2060

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24**
  Evangelista Céspedes López y José De los Santos López Vs. Dirección General de Bienes Nacionales..... 2066

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25**
  Patria Altagracia Burgos Rodríguez Vs. Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo..... 2079

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26**
  Miguel De los Santos Pérez Pimentel y Compartes Vs. Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.)..... 2089

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27**
  Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula Vs. Claro - Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A..... 2097

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28**
  Jesús Salvador García Tallaj Vs. Laurus Masters Fund, LTD y compartes 2102

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29**
  Wilhelmina Suero Méndez de Muñoz Vs. Ramón Emilio Ogando Encarnación y compartes 2111

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 30**
  José Dolores Corniel y Ramón Antonio Tejada Vs. Pedro Antonio Sosa Jiménez y compartes 2116

- **SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31**
  Philip Morris Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2125

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32**
  Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) Vs. Leonte Torres Jiménez 2136

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33**
  Rancho RN 23, S. A. Vs. Edwin Antonio Ovalle Trinidad..... 2144

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34**
  Sinercon, S. A. Vs. Juan Sánchez Reyes 2152

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35**
  Yenny Herminia Santana Melo Vs. Compra Venta "La Grande, C. por A." y Angel L. Santana..... 2158

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 36**
  Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Eduard Féliz Placeres 2163

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37**
  Ysis Carlina Torres Méndez Vs. Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y compartes..... 2169

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 38**
  Buckhead Gourmet, S. A. y Lutton Finance, S. R. L. Vs. Nelisa María Concepción..... 2179

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39**
  Tony Díaz Peña Vs. empresa Seguridad Especial, S. A..... 2186

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40**
  Urbanizadora Fernández, S. R. L. Vs. Sucesores de Mercedes Lidia Jiménez Vda. Sánchez y compartes 2193

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 41**
  Ramón del Carmen Fabián Espinal y Compartes Vs. Francisco Antonio Zamora Espino 2200

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 42**
  Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa) Vs. Emilio Castillo Pérez 2210

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43**
  Salón So Pretty Vs. Lissette Pineda 2213

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44**
  Rosa Herminia Troche Peniche Vs. Cluster Turístico de Puerto Plata y compartes 2216

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45**
  Marleny Reyes Ureña Vs. Centro Diagnóstico Especializado Imágenes, (Cedisa)..... 2226

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46**
  Providencia Mejía Nivar de Linares y Compartes Vs. Fernanda Birelza Moronta Mordan 2234

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47**
  Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Porfirio Bienvenido Gómez..... 2244

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48**
  Arsern Lorvilus y Compartes Vs. Construcciones Azules, S. A. y José Rafael Abinader..... 2254

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 1

Artículos impugnados:	Núms. 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Querellante:	Azize Melgen Herasme.
Querellada:	Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Mena Cabral.

Audiencia del 15 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente: Con relación a la causa disciplinaria seguida a la procesada Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04805697-6, abogada de los tribunales de la República, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No. 91, Altos, Alma Rosa Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, procesada por alegada violación a los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-04805697-6, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No. 91, Altos, Alma Rosa Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído: al alguacil llamar a la querellante, Sra. Azize Melgen Herasme, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído: al Dr. Héctor Rafael Mena Cabral, quien tiene la defensa de la procesada, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, en el presente proceso;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído: al abogado de la parte querellada, Dr. Héctor Rafael Mena Cabral, confirmar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la debida citación de la querellante, Azize Melgen Herasme, mediante acto de alguacil No. 580/2014, del diecinueve (19) de agosto del 2014, notificado por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la procesada Nerys Sosa Rodríguez, hablando personalmente con ella;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la querella disciplinaria del treinta (30) de julio del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por la señora Azize Melgen Herasme, en contra de la abogada notario público para el Distrito Nacional, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, del trece (13) de septiembre del Dos Mil Trece (2013), depositado por la procesada, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día dos (02) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querella disciplinaria, contra la Notaria Pública Nerys Confesora Sosa Rodríguez, interpuesta por la señora Azize Melgen Herasme, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notaria, violando los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Resulta: que con motivo de una querella disciplinaria de fecha treinta (30) de julio de 2013, contra la Notario Público Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, por presunta violación a los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado; el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por Auto No. 49-2014, de fecha primero (1ro.) de julio de 2014, llamó a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *"Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso".*

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *"Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando*

el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley";

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Resulta: que, luego del apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la abogada de la parte denunciante, Licda. Olga Guerrero, para referirse al apoderamiento;

Resulta: que, con relación al pedimento que realizó la abogada de la parte denunciante, Licda. Olga Guerrero, sobre la suspensión del proceso a los fines de realizar una experticia caligráfica a la firma de la procesada, en la audiencia del primero (1ro.) de julio de 2014, la jurisdicción falló: *"**Primero:** Rechaza la solicitud de suspensión a los fines de que se realice una experticia caligráfica a la firma de la señora Nerys Confesora Sosa Rodríguez; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso";*

Resulta: que, con relación al pedimento que realizó la abogada de la parte denunciante, Licda. Olga Guerrero, sobre el aplazamiento de la audiencia a los fines de que se encuentre presente la querellante y el abogado titular, en la audiencia del primero (1ro.) de julio de 2014, la jurisdicción falló: *"**Primero:** Pospone el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante y su abogado titular de estar presentes y presentar su estrategia de defensa; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día dos (02) de septiembre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas y la testigo presente en esta audiencia, señora Martha Melgen; **Tercero:** Ordena la citación de la parte no presente, Sra. Azize Melgen, quedando a cargo del Ministerio Público la citación correspondiente";*

Resulta: que en la audiencia de fecha dos (02) de septiembre de 2014, fue conocido el fondo del caso de que se trata y al efecto, antes de referirse a las pruebas documentales, el Ministerio Público le manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Antes de hacer la referencia a la pruebas, queremos manifestarle a este honorable Tribunal que en*

fecha 20 de febrero del año 1997, la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, instrumentó, certificó y legalizó un poder para la venta de una mejora, donde supuestamente la señora querellante, Azize Melgen Herasme, autoriza al señor Víctor Melgen Hezny a vender dicha mejora, edificada dentro del solar No. 98, de la manzana No. 39, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad de la sucesión Waddy Melgen y Narcisa Hezny, donde se falsificó la firma de la querellante, Sra. Azize Melgen Herasme, ya que ésta nunca ha comparecido ante la procesada, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, a estampar su firma, en el poder de referencia, ni ningún otro poder autorizando a vender bienes muebles ni inmuebles de dicha sucesión. Lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de e1964, sobre Notariado, lo cual conlleva una sanción consistente en la destitución de la notaría".

Resulta: que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, el Ministerio Público concluyó: *"Primero: Que la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, sea declarada culpable de violar los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionada con la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notaría.*

Segundo: *Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes y publicar en el boletín judicial, para los fines correspondientes."*

Resulta: que en la querella interpuesta contra la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, el treinta (30) de julio de 2013, la querellante, Sra. Azize Melgen Herasme solicitó: *"ÚNICO: Presentar formal querella en acción disciplinaria en contra de la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, Exequátur No. 230-92, de fecha 20 de julio de 1992, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0480567-6, (…) por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de Azize Melgen Herasme".*

Resulta: que, en la querella disciplinaria del treinta (30) de julio del 2013, la Sra. Azize Melgen Herasme, representada por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, fundamenta la presente acción en los siguientes hechos:

Que, alegadamente, la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, en fecha 20 de febrero del 1997, legalizó la firma supuestamente en su presencia, de la señora Azize Melgen Herasme, en un poder para venta de mejoras a favor del Sr. Víctor Melgen Hezny, mediante el cual lo autoriza a vender una mejora consistente en una casa de madera criolla, techada de zinc y con pisos de cemento, edificada dentro del Solar No.9, de la manzana No.39, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad de la sucesión Waddy Melgen y Narcisa Hezny;

Que la Sra. Azize Melgen Herasme nunca ha comparecido ante la Notario Público Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Abogada Notario Público del Distrito Nacional, a estampar su firma en el Poder de referencia, ni en ningún otro poder autorizando a Víctor Melgen Hezny, ni a otra persona a vender bienes muebles ni inmuebles de la sucesión Waddy Melgen y Narcisa Hezny;

Que, supuestamente, la procesada certificó la firma en presencia de dos testigos, de nombres Lic. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Licda. Berenice Baldera Navarro;

Resulta: que en su escrito de defensa, la procesada, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, y su abogado, Dr. Héctor Mena Cabral, concluyeron: *"PRIMERO: Que sea acogido el presente escrito y conclusiones de defensa en respuesta de la denuncia incoada por la señora Azize Melgen Herasme, presentada por conducto de su abogado, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, en fecha 30 de julio del año 2013, por ante esa Honorable Corte, en sus atribuciones disciplinarias; SEGUNDO: Que no se retenga ninguna infracción en contra de la Dra. Nerys C. Sosa Rodríguez, por no haber actuado ni por lucro, ni por mala fe, al estampar su firma y sello notarial en el citado poder para venta de mejoras, de fecha 20 de febrero de 1997, firmado por la prestante y pundonorosa familia Melgen, sino que actuó confiada y en solidaridad profesional. Y HAREIS JUSTICIA. BAJO RESERVAS. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de agosto del año 2013".*

Considerando: que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido contra la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, en ocasión de una querella de fecha treinta (30) de julio de 2013, interpuesta por la Sra. Azize Melgen Herasme, por presunta violación a los Arts. 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre el Notariado Dominicano;

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: "L*os Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley*";

Considerando: que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: "*Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto*";

Considerando: que, en síntesis, la formal acusación en contra de la Notario Público para el Distrito Nacional, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, consiste en haber instrumentado, certificado y legalizado un acto notarial, contentivo de un poder de venta, cuya supuesta poderdante, la Sra. Azize Melgen Herasme, no firmó en su presencia, violando lo dispuesto en la legislación que regula el ejercicio notarial;

Considerando: que la procesada, Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, explica, en síntesis, que ciertamente legalizó las firmas contenidas en dicho acto debido a que ésto le fue solicitado por la Dra. Martha Melgen Vda. Elías, con quien mantiene una relación de alta confianza y afecto desde hacía años atrás a la legalización del documento;

Considerando: que la Licda. Fanny Valera Vallejo, Asistente de la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de Carrera Judicial y Administrativa, realizó un informe como consecuencia de la presente querella disciplinaria, cuya conclusión es: *"La Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez incurrió en falta al legalizar el contrato de fecha 20 de febrero de 1997, ya que la señora Azize Melgen Herasme no firmó en su presencia ni le declaró que la firma estampada fuera suya, lo que violenta el artículo 56 de la Ley No. 301, de 1964, sobre Notariado".*

Considerando: que, con relación a los medios de prueba escrita, el Ministerio Público depositó copia del acta notarial contentiva del Poder

para la venta de una mejora, instrumentado por la Notario Público Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, de fecha 20 de febrero del 1997; con el cual pretende demostrar la falta cometida por la Notario Público procesada, quien, alegadamente, incurrió en la violación de los Arts. 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que, tanto en su escrito de defensa, como en la investigación realizada por la Licda. Fanny Vallejo Valera, quien pertenece a la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de Carrera Judicial y Administrativa, la procesada admitió haber legalizado la firma de la Sra. Azize Melgen Herasme, sin su presencia, en el poder para venta de mejoras, del 20 de febrero de 1997;

Considerando: que, al haber reconocido los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de la Notaría Pública, mediante la legalización de la supuesta firma de la Sra. Azize Melgen Herasme, contenida en el Poder de venta de mejora, del 20 de febrero del 1997, sin haber estado presente la firmante, releva de la necesidad de otros medios probatorios, debido a que los hechos imputados dejan de ser controvertidos de manera inmediata;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al autenticar la supuesta firma de la señora Azize Melgen Herasme, quien no estuvo presente al momento de la legalización y nunca se presentó ante la procesada; lo que evidencia que la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera puesta por dicha señora;

Considerando: que el comportamiento de la procesada constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando: que, siendo la confesión una expresión voluntaria y libre del procesado, en la cual reconoce la comisión de la falta imputada, se debe entender como una unidad y, por lo que, en principio, no puede ser dividida en perjuicio del procesado; por ejemplo, aceptando aquello que lo perjudique e ignorando el aspecto que lo beneficie o atenúe su responsabilidad;

Considerando: que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador, está regida por importantes

Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio *nulla poena sine previa lege*;

Considerando: que, en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;

Considerando: que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando: que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra de la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notario Público para el Distrito Nacional, se han respetado todas las garantías procesales, y de manera particular, el derecho a la no autoincriminación, aún cuando la procesada admitió las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

Considerando: que, para la decisión del presente proceso, esta jurisdicción ha estimado las situaciones fácticas que condujeron a la Notario Público a la comisión de los hechos que se les imputa y que mitigan las sanciones disciplinarias imponibles a este tipo de inconducta, por lo que, en orden al Principio de Equidad, resultan esenciales para concluir con una resolución justa, particularmente, en cuanto a la sanción correspondiente;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara a la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notario Públicopara el Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, violando las disposiciones de los Artículos 8 y 56 de la Ley 301, del 30 de junio de

1964, sobre Notariado Dominicano; **SEGUNDO:** Impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones notariales, a la Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, Notario Público para el Distrito Nacional, a partir de la publicación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día quince (15) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas.
Suprema Corte de Justicia

Jueces

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diómedes Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo, Martín Jiménez Contreras, Licda. María Dolores Mejía Lebrón y Dra. Ruth S. Brito.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Diómedes Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Wilson Pérez Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0059244-3, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado; y

Efraín Espinosa de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0018921-6, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Amaury Oviedo, en representación de Wilson Pérez Pineda, Diómedes Peña y Jesús Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Martín Jiménez Contreras, en representación de Efraín Espinosa de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Wilson Pérez Pineda, interpone su recurso de casación, suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Diómedes Peña, interpone su recurso de casación, suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Jesús Quezada, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Aroldo Suero Reyes, defensor público;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Efraín Espinosa de León, interpone su recurso de casación, suscrito por los Licdos. Martín Jiménez Contreras y Ernesto Féliz Méndez;

Vista: la Resolución No. 668-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Diómedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, y fijó audiencia para el día 29 de abril de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de abril de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Efraín Espinosa de León, Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Diómedes Peña y Jesús Quezada (a) El Bu o El Mello, por ser los presuntos responsables de la muerte de quien en vida se llamó Alcenida Romero Ferreras, sometidos por violación a los Artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados el 20 de diciembre de 2010;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció sentencia al respecto el 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece: *"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o El Mello, y Diómedes Peña, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpables a Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o el Mello y Diómedes Peña, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, voluntario, en perjuicio de Alcenida Romero Ferreras, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO**: Declara inadmisible por no haber demostrado su calidad, la demanda con constitución en actores civiles intentada por los señores Carlos Alberto Peña Rodríguez, Ana Esther Bello Romero y Nicaurys Bello Romero, en contra de Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León y Diómedes Peña; **CUARTO**: Compensa las costas civiles; **QUINTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el seis (6) de octubre del dos mil once (2011) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

3. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia del 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa Peña y Jesús Quezada (a) El Búho o El Mello, contra la sentencia núm. 148, de fecha 14 de septiembre del año 2011, leída íntegramente el día 6 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa de los imputados recurrentes y las del ministerio público por improcedentes; **TERCERO**: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas";*

4. Igualmente, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los imputados Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña y Jesús Quezada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de agosto de 2012;

5. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia del 4 de abril de 2013 anuló la sentencia de primer grado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

6. Apoderado del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece: *"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del Abogado de la Defensa del imputado Efrain Espinosa De León, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Diomedes Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del imputado Jesús Quezada (a) El Mello, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Wilson Pérez Pineda (a) Guio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se acogen las conclusiones de la Representante del Ministerio Público; y en consecuencia, se declara a los Imputados Efrain Espinosa De León, Diomedes Peña, Jesús Quezada (a) El Mello y Wilson Pérez Pineda (a) Guio, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcenidia Romero Ferreras; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que los imputados Diomedes Peña, Jesús Quezada (a) El Mello y Wilson Pérez Pineda (a) Guio, han sido asistidos en su defensa técnica, por Abogados adscritos a la Oficina de*

Defensa Pública del Departamento Judicial de Barahona; ***SEPTIMO:*** *Se condena al imputado Efrain Espinosa De León, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia;* ***OCTAVO:*** *Se ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Miércoles, que contaremos a Cinco (5) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

7. No conformes con esta decisión fue recurrida en apelación por los imputados, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictando sentencia, ahora impugnada, el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone: *"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación siguientes: a) Interpuesto por la Licda. María Dolorez Mejía Lebrón, quien actúa a nombre y representación del señor Wilson Pérez Pineda (a) Guio, recurre en apelación la antes indicada sentencia; b) interpuesto por el Licdo. Aroldo Suero Reyes, quien actúa a nombre y representación del señor Jesús Quezada (a) (Buo o El Mello); c) Interpuesto por la Dra. Ruth S. Brito, quien actúa a nombre y representación del señor Diomedes Peña; y d) En fecha Nueve (09) de Abril del Dos Mil Catorce (2014) fue interpuesto por los abogados Ernesto Feliz Méndez y Martin Jiménez Contreras, en representación de Efrain Espinosa De León, contra la Sentencia No. 14/14 de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; consecuentemente confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Las costas compensadas por estar asistidos los imputados por la Defensa Pública";*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por los imputados, Diómedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución No. 668-2015, mediante la cual declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 29 de abril de 2015;

Considerando: que el recurrente, Wilson Pérez Pineda, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 148, 149, 417.4 y 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Falta de motivos (Art. 24 del Código Procesal Penal)";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua aplica de manera errónea el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que lo que establece dicho artículo es que la extinción no puede superar el plazo de la prescripción, pero la extinción y la prescripción son dos figuras distintas y en ningún momento los imputados solicitaron prescripción sino la extinción del proceso;

La Corte de San Juan de la Maguana al responder el medio sobre la necesidad de individualizar las acciones de cada uno de los imputados, desconoce lo que previamente había establecido la Suprema Corte de Justicia, al señalar que es criterio de esa Corte que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores no hace falta la individualización de los imputados;

La sentencia impugnada no ha sido motivada ni en hecho ni en derecho como establece la ley, siendo además erróneamente aplicado el artículo 148 del Código Procesal Penal, vulnerando así los derechos fundamentales;

Considerando: que el recurrente, Diómedes Peña, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: *"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por errónea aplicación de una norma (con respecto) a los Art. 44.11, 148 y 149 del CPP. E inobservancia de una norma respecto al Art. 19 y 294.2 del Código Procesal Penal con respecto a la individualización";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua al responder la solicitud de extinción de la acción, lo hace aplicando erróneamente una norma, pues en ningún momento la defensa ha hablado o solicitado la prescripción, siendo de esta

manera como la Corte a-qua contesta el rechazamiento de la solicitud de extinción;

2. Los jueces de la Corte a-qua desconocieron que parte de las garantías de un procesado es justamente el de conocer de manera concreta la imputación en su contra, siendo necesario que los actos encaminados a imputar el hecho consigne claramente el hecho, las circunstancias, los medios, los motivos y los textos legales que lo prohíben, en fin todo elemento que permita al imputado conocer de qué se le acusa, y poder así ejercer su derecho de defensa; garantías procesales de las cuales no gozó la defensa pues en ningún momento se pudo establecer de manera certera la participación del imputado en el hecho ilícito, ya que han sido condenado 4 personas, por la muerte de una señora causada, según autopsia, por herida a distancia por un proyectil de arma de fuego cañón corto;
3. La Corte a-qua de forma irresponsable ha establecido que cuando se trata de asociación de malhechores no hay necesidad de depositar las pruebas que individualizan la participación de cada uno de los implicados en el ilícito, desconociendo lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el recurrente, Jesús Quezada, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 25, 44.11, 148 y 149 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica en torno a los artículos 19 y 294 del CPP, 68 y 69 de la Constitución, y sentencia contradictoria con el fallo de la Suprema Corte de Justicia, Art. 426.2 CPP; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, ya que no aplicó correctamente la norma, pues al momento de rechazar el pedimento de la extinción de la acción penal, aplicó erradamente el último párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal, pues este artículo lo que establece es que la extinción no puede superar el plazo de la prescripción, sin embargo extinción y prescripción son dos figuras distintas y en ningún momento los imputados solicitaron la prescripción sino la extinción de la acción penal;

La Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de una norma jurídica, al decidir y argumentar erradamente la prescripción cuando lo que se solicitó fue la extinción de la acción penal, y si bien es cierto que quien solicitó la prescripción fue el Ministerio Público, erradamente figura en la decisión que fueron los imputados;

La sentencia impugnada yerra en su motivación al inobservar que la Constitución señala en sus artículos 68 y 69 las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, violando el derecho a ser individualizado mediante una formulación precisa de cargos que se atribuya al imputado, con indicación específica de su participación, como lo señalan los artículos 19 y 294.2 del CPP, los cuales garantizan que el juez al momento de valorar las pruebas, que son las que condenan, vinculan e indican la participación del acusado, no fueron observados por la Corte a-qua, al no tutelar efectivamente estos derechos e interpretó la norma en perjuicio del imputado, haciendo afirmaciones erróneas, al consignar que no era necesario la individualización, por tratarse de una asociación de malhechores; cuando, si hay que establecer cuál era y fue el rol de los imputados en la ejecución del hecho;

La Corte a-qua, en ninguna parte de la decisión atacada, hace referencia al medio planteado por el imputado, en cuanto a que ninguno de los testigos lo señala como el autor de los hechos, ninguno lo señala como la persona que disparó, no pudiendo establecer cuál fue la participación del imputado en el hecho, sino que los testigos se limitaron a decir que eran como 5 ó 6 que estaban en la parte alta, sin poder establecer cuál de los imputados realizó el disparo;

Considerando: que el caso decidido por la Corte a-qua surgió en ocasión de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los imputados Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña y Jesús Quezada, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, estableciendo como motivo del envío que: *"1…a pesar de la Corte a-qua sustentar el rechazo de las apelaciones atribuyendo la exposición de un correcto razonamiento por parte del tribunal de primera instancia en sustento de su sentencia condenatoria, es evidente que la alzada misma no ha dado una respuesta lógica a los planteamientos presentados por los apelantes, en el sentido de que el examen de la sentencia atacada aflora la existencia de un conjunto de elementos de*

prueba que generan la imposibilidad de determinar e individualizar la participación de cada uno de los imputados; 2…además se comprueba que en sus justificaciones la Corte a-qua desatiende los argumentos de los apelantes, remitiéndose a consideraciones de los jueces sentenciadores e incurriendo en insuficiencia de motivos pertinentes en sustento de su fallo";

Considerando: que con relación al primer alegato hecho valer por los recurrentes, en cuanto a la falta cometida por la Corte a-qua al conocer de su solicitud de extinción de la acción, cabe señalar que, la decisión impugnada en ese sentido dispuso: *"1. En sus respectivos recursos de apelación todos los imputados le solicitan a esta Corte de Apelación que declare la prescripción del proceso por haber superado según los recurrentes el plazo de los tres (3) años previsto por el artículo 148 del código procesal penal para la duración del proceso; 2. Al tenor de lo citado se precisa decir que de la lectura del último párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, es decir, interpreta esta alzada, que cuando el máximo de la prescripción es inferior a los tres años que prevé el citado artículo 148, procede la aplicación del artículo 148, pero como el plazo previsto para la prescripción en el presente caso es de 10 años, no procede la prescripción por el transcurso de los tres años que prevé el citado artículo, amén de que, los imputados fueron condenados antes de los tres años que alegan haber prescrito, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Colegiado de Barahona, plazo que además ha sido interrumpido por los constantes recursos que con derecho ha ejercido los recurrentes, por tanto esta Corte rechaza la solicitud de prescripción invocada por los recurrentes por ser manifiestamente infundada y carente de base legal, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia";*

Considerando: que el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: *"La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la*

tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando: que resulta necesario destacar que, la extinción y la prescripción son dos figuras diferentes, en efecto:

La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción;

La prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida;

Considerando: que en ese sentido, tal y como señalan los recurrentes la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la norma al confundir ambas figuras; sin embargo, en base a las mismas comprobaciones hechas por ella, y a los hechos fijados en instancias anteriores, la solicitud de extinción de la acción penal hecha por los imputados, ahora recurrentes, procede ser desestimada, ya que, como se estableciera en la sentencia impugnada, la duración del proceso ha sido causa del ejercicio de sus derechos, ante la interposición de los recursos obrantes en el caso de que se trata;

Considerando: que por otra parte, y en cuanto al último alegato propuesto por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, analizados en conjunto por su similitud y solución del caso, en cuanto a que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al no individualizar la participación de los imputados en los hechos por los que se les acusa, procede señalar que contrario a ello, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia que condena a los imputados a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, por asociación de malhechores y homicidio voluntario, estableció de manera motivada que: *"1. …esta Corte procede a analizar todos los medios de los recursos de los 4 imputados por similitud de sus pretensiones, por economía procesal y convenir mejor a la suerte del proceso, que en ese sentido alegan los*

imputados recurrentes, que el tribunal de primer grado es ilógico por el hecho de darle valor probatorio a las declaraciones del señor Orelvis Ventura Pérez, por el hecho de que este en su condición de policía de Fondo Negro recibía denuncias de que los imputados se dedicaban a simular huelgas para saquear a los transeúntes; que existe una errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de haberse escuchado un testigo que aunque fue acreditado en el auto de apertura a juicio no fue escuchado en el juicio primero, que existe una falsa aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues ante el tribunal de primer grado no se probó el concierto de voluntades para cometer ilícito penal por parte de los imputados; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia obliga al tribunal de primer grado a individualizar la participación de cada uno de los imputados, que en cuanto a este motivo el mismo se rechaza, pues esta Corte es de criterio que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores no hace falta la individualización de los implicados, basta con establecer y comprobar una asociación de malhechores o concierto no importa su duración o el numero de sus miembros con el objeto de preparar o cometer crímenes contra la propiedad de o las personas, lo que pudo comprobar el tribunal de primer grado al escuchar los testigos que le fueron sometidos, sobre todo el testimonio de Jorgelin Montero; que en cuanto al medio del recurso concerniente a la audición de un testigo que fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que no se escucho en el primer grado obró conforme al derecho pues el testigo oído fue uno de los que se acreditaron por el Juzgado de la Instrucción; 2. …por demás esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, declarando culpables a los imputados lo hizo después de hacer uso de la máxima de la experiencia los conocimientos científicos y la regla de la lógica, pues se pudo comprobar que los imputados se asociaron para simular la ocurrencia de una huelga con el propósito de sustraer las pertenencias de los transeúntes, por lo que al estos sentir la presencia de un Ministerio Público y varios policías que lo acompañaban empezaron a disparar y fue uno de los disparos que le segó la vida a la nombrada Alcenilia Romero Ferreras, criterio que comparte esta alzada";

Considerando: que ciertamente la Corte a-qua estableció, en base a pruebas aportadas y debidamente valoradas por el tribunal de primer grado, de una manera clara y precisa, la existencia a cargo de los

imputados del crimen de asociación de malhechores; esto así al verificar que los mismos se asociaban a fin de simular la ocurrencia de una huelga, pero con el objetivo preciso de atracar y sustraer las pertenencias de los que por ese lugar transitaran; pudiéndose señalar la ocurrencia del acto del día 31 de mayo de 2010, en el cual por sentirse amedrentados empezaron a disparar, resultando muerta a consecuencia de uno de los disparos Alcenilia Romero Ferreras;

Considerando: que el Código Penal de la República Dominicana en su Artículo 265 nos señala como asociación de malhechores: *"Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública";*

Considerando: que más adelante, el Artículo 266 del mismo Código castiga a cualquier persona que se haya afiliado o que haya participado en una sociedad formada con uno de los objetivos antes señalados, con la pena de reclusión mayor;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y de las consideraciones que anteceden, resulta que la Corte a-qua al confirmar la condenación de veinte (20) años contra los imputados, ahora recurrentes, por asociación de malhechores, hizo una correcta sustentación de la decisión, exponiendo un razonamiento lógico fundamentado en la combinación de elementos probatorios, convincentes y debidamente expuestos por los jueces en su fallo;

Considerando: que para la Corte a-qua la asociación de malhechores queda configurada cuando dos o más personas de manera conjunta se reúnen con la finalidad de preparar o cometer crímenes, estableciendo el legislador una sanción en estos casos de reclusión mayor, la cual va de cinco (5) a veinte (20) años, como al efecto quedó debidamente configurado, valorado y fundamentado por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnada; por lo que procede rechazar los recursos interpuestos;

Considerando: que en armonía con los criterios expuestos y los motivos hechos valer por la Corte a-qua, estas Salas Reunidas proceden a decidir, como al efecto deciden, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Diómedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se tratan, por los motivos y fundamentos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del primero (1ro.) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán y Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban González Lugo.
Abogados:	Licdo. Roberto Quiroz y Licda. Gregorina Suero
Recurridos:	Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.
Abogado:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo de León y Anselmo Muñiz Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2014, incoado por: Esteban González Lugo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0225807-7, domiciliado y residente en la Calle Rafael Vidal No. 06, Sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Roberto Quiroz por sí y por la licenciada Gregorina Suero, Defensores Públicos, actuando en representación de Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Radhamés de Jesús Acevedo de León por sí y por el licenciado Anselmo Muñiz Hernández, actuando en representación de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua por: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado, licenciado Anselmo Muñiz Hernández;

Vista: la Resolución No. 1572-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes

Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de junio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 02 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Esteban González Lugo, por la supuesta violación a los Artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo, padres de la menor de edad N.D.J.S. (víctima);

Para la instrucción del caso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 28 de mayo de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de octubre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara al nombrado*

Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de genero y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entiéndase calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Se le condena además, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00);* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Estela Altagracia Brito Martínez, en contra del ciudadano Esteban González Lugo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Esteban González Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Estela Altagracia Brito Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del hecho punible de que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena además, al nombrado Esteban González Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los licenciados Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Stanly Hernández Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como parcialmente las vertidas por la parte querellante y la de la defensa técnica del encartado;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez*

de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) los señores Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles; y, 2) Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 14 de septiembre de 2012, siendo su dispositivo: "***PRIMERO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos 1) la señora Estela Brito Martínez, y el señor Juan Alberto Salcedo Pérez, en calidades de padres y tutores de la menor N.S.B., por órgano de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhamés Acevedo León, 2) el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0212-2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal;* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de la parte civil señora Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, y anula parcialmente la sentencia impugnada, por la existencia de falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ratifica la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y la condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago;* ***QUINTO:*** *En consecuencia, modifica lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena y ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***SEXTO:*** *Exime de costas el proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas e el proceso*";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, ante la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 08 de enero de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que la Corte A-qua erró al aplicar las disposiciones del Artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, aún cuando actuó conforme al criterio jurisprudencial vigente al momento de su decisión, ya que, entiende la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo no resulta del todo razonable;

En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte A-qua incurrió en omisión de estatuir, en razón de que no ponderó lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles; que era deber de la Corte A-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes;

7. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva: *"PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero por los LICDOS. JOSE LORENZO FERMIN, JOSE STANLY HERNANDEZ y RADHAMES ACEVEDO LEON, quienes actúan en representación de los querellantes ESTELA BRITO MARTINEZ y JUAN ALBERTO SALCEDO PEREZ, padres de la menor N.D.J.S.B.; y el segundo por la LICDA. GREGORINA SUERO, defensora pública, quien actúa en representación del imputado ESTEBAN GONZALEZ LUGO; ambos en contra de la sentencia No. 212-2011, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En consecuencia confirma la sentencia recurrida, en mérito de las razones externadas previamente; TERCERO: Condena al imputado ESTEBAN GONZALEZ LUGO, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante, que las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata*

en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1572-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 10 de junio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: ***"Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Sentencia carente de fundamentos legales y jurídicos respecto a la queja del imputado de la irracionalidad cometida por los jueces de fondo de aplicar una suspensión de la pena donde se envía al recurrente a cumplir 03 meses de prisión, y 09 meses suspensivos;

El recurrente se ha visto perjudicado con la interposición de su recurso de casación;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) Haciendo una interpretación al recurso habría que aceptar que el mismo guarda relación con una pretendida violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Asumiéndolo así, lo que se colige del recurso de apelación examinado es que la defensa del procesado arguye que el cumplimiento de tres (3) meses de prisión correccional de los doce (12) a los que fue condenado, así como el monto de la indemnización impuesta raya en lo irrazonable en el primer caso por considerarlo excesivo en relación a la relevancia del tipo penal retenido y en el segundo caso por apartarse de lo que es la costumbre conceder en casos como el de la especie;

2. En relación al primer acápite de sus pretensiones, esta instancia considera que lejos de resultar irrazonable o desproporcional la sentencia,

en el aspecto penal resulta altamente beneficiosa al procesado que ha cometido, fuera de toda duda, un grave delito que atenta contra una menor de edad que se ha visto seriamente afectada en su integridad física y emocional por la acción típica del agente, además de tratarse de un ilícito que atenta contra la integridad familiar;

3. En lo atinente a la razonabilidad de la indemnización, la crítica externada se sustenta en el hecho de que la costumbre judicial suele otorgar un tratamiento menos oneroso a quien debe responder por daños como los ocasionados en la especie; empero, razonar de ese modo implica la obligación de todo juez de conocer cada caso de manera individualizada y diferenciada, con sus propias particularidades porque de no hacerlo de esa forma, sería como tasar de manera previa los perjuicios y someterlos a una tarifa que con anterioridad haya sido establecida; la realidad de la administración de justicia obliga a que cada caso sea valorado en su propia particularidad y en cuanto a los daños, que estos sean justipreciados en función de las consecuencias propias sufridas por cada víctima en su individualidad, ocurriendo entonces que es allí donde encuentra plena justificación el precepto que consagra que los jueces disponen de libertad y soberanía a la hora de evaluar el daño por esas razones y porque, en el caso de los jueces del primer grado, son los que en virtud del principio de la inmediación, son los que tienen el contacto directo con las partes y las pruebas (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente Esteban González Lugo, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en la decisión emitida por la Corte A-qua no se advierte la violación a la regla *"reformatio in peius",* garantía establecida en el numeral 9) Artículo 69 de la Constitución de la República, relativa a que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; en razón de que, en el caso de que se trata, la Corte A-qua al confirmar la decisión dictada en primer grado, dejó confirmada la pena establecida de un año de prisión, siendo 9 meses de dicha pena

suspensivos; por lo que, lejos de perjudicar al recurrente, la decisión de la Corte A-qua le benefició, pues la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2012, había eliminado la suspensión condicional de los 9 meses de prisión;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el primero (1ro.) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Evangelista Lizardo Ovalles.

Abogada: Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2012, incoado por: Juan Evangelista Lizardo Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0094922-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, República Dominicana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 22 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Juan Evangelista Lizardo Ovalles, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Roxanna Teresita González Balbuena, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 1571-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Lizardo Ovalle, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 10 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de junio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 03 de septiembre de 2009, los señores Santos Thomás Burgos Arias y Ángela Esther Toribio Arias, actuando en calidad de padres del menor Jefri Junior Burgos Toribio (fallecido), interpusieron una querella con constitución en parte civil en contra de Juan Evangelista Lizardo Ovalles, por éste último haberle dado muerte al menor con una escopeta;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, Moca, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de mayo de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictando al respecto la sentencia, de fecha 30 de marzo de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, de generales anotadas, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, en contra del menor Jefry Yúnior Burgos Toribio, por el hecho de haber producido un disparo con la escopeta que portaba sabiendo que la misma estaba cargada y que produjo el efecto mortal en la víctima, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, como forma de reformación conductual y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la escopeta marca carandaí, calibre 12, número P02523, presentada como cuerpo en el presente caso; **TERCERO**: Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a las reglas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Ángela Esther Toribio Arias y Santos Tomás Burgos Arias, en*

*su calidad de padre y madre del occiso; **CUARTO**: Ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: Condena a Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de las costas y honorarios civiles del proceso siendo las mismas distraibles a favor del constituido en actor civil Dr. Manuel Sánchez Chevalier";*

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: Juan Evangelista Lizardo Ovalles, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 07 de septiembre de 2011, siendo su dispositivo: *"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, en contra de la sentencia núm. 00059/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral primero para que en lo adelante el imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, figure condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Condena al imputado Juan Evangelista Lizardo Ovalles, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para las partes debidamente citadas*";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Vianela García Muñoz, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 14 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte A-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo el fallo impugnado de motivos

de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva: *"PRIMERO: En cuanto a la forma declara la regularidad del recurso apelación interpuesto por el ciudadano JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado publico, cedula de identidad y electoral No.054-0064922-3, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 131 de la ciudad de Moca, por intermedio de su abogada Licenciada ROXANNA TERESITA GONZÁLEZ BALBUENA; en contra de la Sentencia No. 00059-2011, de fecha Treinta (30) del mes Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Deistrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al recurrente JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES, al pago de las costas generadas por su recurso";*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Evangelista Lizardo Ovalle, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1571-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 10 de junio de 2015, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Juan Evangelista Lizardo Ovalles, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. 426; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no podía modificar la decisión en perjuicio del hoy recurrente, en razón de que ni el Ministerio Público ni el querellante recurrieron en apelación;

Violación al principio de "reformatio in peius", en razón de que la pena había sido reducida de 10 a 07 años;

Falta de motivación;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) La Suprema Corte de Justicia casó el presente proceso y lo remitió a esta Corte, a los fines de que se examine el alegato referente a la supuesta insuficiencia de motivación de la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES;

2. La defensa técnica del impugnante argumenta en ese sentido que el imputado fue condenado "A cumplir una pena de 10 años, sin establecer de manera precisa un razonamiento jurídico y lógico la imposición de dicha condena, no obstante no, sin obviar que los testigos acreditados tanto los del ministerio público no establecieron de que el señor JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES obro de manera intencional, por lo que quedo evidenciado mas que como una parte colaboradora, no ejecutora, este no podía ser condenado como autor";

3. Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley;

4. En relación al criterio para la imposición de la pena de 10 años al imputado, que es el punto cuestionado en el presente proceso, razonó de forma suficiente el tribunal sentenciador, diciendo entre otras cosas, lo siguiente:

   "Los criterios a tomarse en consideración para disponer la pena se expresan en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto se refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, dispone a cargo del juzgador la toma en cuenta de parámetros de orden personal y sociológico del sujeto procesal, como forma de garantizar que la pena impuesta sea la adecuada al delito cometido y que se adecua al individua en contra del cual se dispone…." "El imputado JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES, es conocedor de lo típico de su conducta ……; a partir del repertorio probatoria del presente caso, con lo cual ha violado la ley penal antes descrita, siendo razón que no debe dar lugar a dudas que el imputado es merecedor de una pena de prisión ajustada siempre a las pretensiones puntualizadas por el ministerio público y la parte querellante, así como acorde con la actuación personal en los hechos, en virtud de lo antijurídico de su conducta al servir como ente propagador de violencia, cuando debió ser mediador y garante de la seguridad y la paz pública en su función de miembro del cuerpo del orden que es la policía nacional".

5. Razonó y decidió además el juez a-quo: "Rechazando de forma expresa las conclusiones de la defensa técnica en cuanto a la pena, por considerarse que el imputado no ha obrado de buena fe con respecto al hecho atribuido y puede deducirse claramente que el hecho que le mantiene en prisión ha sido debidamente probado, además en cónsono con el derecho y el sistema de seguridad jurídica su reclusión en un establecimiento penitenciario por su postura conductual contraria al orden jurídico, de modo que las instrucciones allí recibidas le permitan una vez termine el cumplimiento de la pena reintegrarse a la sociedad como un ser humano capaz de establecer conducta de cumplimiento debido respecto de las normas legales y conductuales adecuadas las cuales abandonó producto de su participación directa y culpable en el hecho que causó grave daño al entorno social llevando el luto a una familia dominicana sobre la que poseía la obligación de custodia y seguridad por la calidad de su trabajo";

6. Por las razones dadas, estima la Corte que el tribunal de primer grado explicó de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad del procesado JUAN EVANGELISTA LIZARDO OVALLES, sobre los hechos atribuidos, así como las razones que le llevaron a imponer a dicho imputado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, quedando comprobado además que el fallo apelado no contiene ningún vicio que amerite su revocación o anulación, por lo que nada tiene que reprochar este tribunal de alzada al a-quo (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente Juan Evangelista Lizardo Ovalle, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en la decisión emitida por la Corte A-qua no se advierte la violación a la regla *"reformatio in peius",* garantía establecida en el numeral 9) Artículo 69 de la Constitución de la República, relativa a que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; en razón de que el hoy recurrente, Juan Evangelista Lizardo Ovalles, imputado y civilmente demandado, recurrió en grado de apelación; recurriendo posteriormente en casación la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, licenciada Vianela García Muñoz, la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

ALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Lizardo Ovalle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Lizardo Ovalle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el primero (1ro.) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisolía.

SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 08 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en la ciudad de La Romana, República Dominicana, representada por Eduardo Martínez Lima, Vicepresidente Ejecutivo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-004077-2, domiciliado y residente en el Batey Principal del Central Romana Corporation, LTD, ubicado al Sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Juan Miguel Grisolía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097725-5, con estudio profesional con asiento en la quinta (5ta) planta del edifico Bank of Nova Scotia, sito en la esquina formada por la avenida John F. Kennedy y Lope de Vega, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado de la recurrente; mediante el cual se interpone el recurso de casación contra la sentencia No. 117-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, LTD, en fecha 20 de julio de 2007, contra las actuaciones administrativas incoadas por la Dirección General de Impuestos Internos, Inadmisible por las razones antes argüidas; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Central Romana Corporation, LTD, a la Dirección General de Impuestos Internos y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo";*

Vista: la instancia depositada el 26 de marzo de 2010, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, mediante la cual solicitan lo siguiente: *"**Único:** A que esta Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo que consagra el artículo 178 del Código Tributario de la República Dominicana, no se opone al desistimiento del recurso de casación incoado por Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia No. 117-2009, emitida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de diciembre de 2009, de acuerdo con los términos del acto No. 656-2010 de fecha 18 de marzo de 2010";*

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD, en contra de la sentencia No. 117-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando: que en materia tributaria las partes pueden abandonar expresamente un procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Tributario: "*Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso";*

Considerando: que del análisis del caso, queda evidenciada la capacidad legal de la recurrente, Central Romana Corporation, LTD, de desistir del recurso de casación de que se trata, por el mismo haber sido interpuesto por dicha institución;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando el recurrente decide poner término a la litis, desistiendo de su recurso, como ocurre en el caso, es evidente que la jurisdicción carece de interés para estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda; hay lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Considerando: que según el artículo 176, párrafo V, del citado Código: "*En el recurso de casación no habrá condenación en costas";*

Por tales motivos, estas Salas Reunidas

RESUELVEN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la sociedad Central Romana Corporation, LTD, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 17 de diciembre de 2009; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el ocho (08) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 04 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ediberto Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza.
Abogado:	Dr. Vidal Pereyra De la Cruz.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 08 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 04 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0026581-3, 071-0005626-1, 09-71-0026794-2, domiciliados y residentes en la casa No. 48 de la calle Colón de la ciudad de Nagua; quienes tienen como abogados a los Dres. Carlos Florentino y Rafael Tejada Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, con domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortea No. 84 (altos) esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de noviembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 04 de diciembre de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Vidal Pereyra De la Cruz, abogado constituido de los recurridos, Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 01 de julio de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 24 de junio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante

el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y los magistrados Banahí Báez de Geraldo y Pedro Ant. Sánchez Rivera, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación al Solar No. 14 de la Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de mayo del 2006, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2001, suscrita por el Dr. Carlos Florentino, abogado apoderado de los Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, en solicitud de litis sobre derechos registrados, con el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por falta de calidad sucesoral; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, tanto en la forma como en el fondo, el escrito de conclusiones de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, en representación de los nombrados Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, quienes son los hijos y continuadores jurídicos de su finado padre, Sr. Abrahan Gómez,*

con relación al Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ***Tercero:*** *Mantener con toda su fuerza legal, el Certificado de Título No. 89-96, Duplicado del Dueño, de fecha 29 del mes de agosto del año 1989, que ampara el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, a favor de los Sres. Pedro A. Santos Mendoza y Dr. Sotero Pereyra De la Cruz, por este ser expedido de conformidad con la ley;* ***Cuarto:*** *Ordenar como al efecto ordena, el levantamiento de todo tipo de gravamen, oposición o litis que se encuentre sobre el indicado solar";*

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su decisión, el 25 de abril de 2007, la cual contiene el siguiente dispositivo: *"****Primero:*** *Acoger el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, interpuesto por el Dr. Carlos Florentino contra la Decisión No. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original No. 1 de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos precedentemente, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil; y en cuanto al fondo: Rechazar las conclusiones de la parte recurrida;* ***Segundo:*** *Revocar en todas sus partes la Decisión No. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), con relación al Solar No. 14 de la Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;* ***Tercero:*** *Determinar en virtud del acto de notoriedad que determina los herederos del finado Abrahan Gómez, marcado con el No. 07-2006 de fecha 01-03-2006, instrumentado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, y en consecuencia declarar que los únicos con calidad para reclamar los bienes relictos del finado Abrahan Gómez, lo son sus hijos de nombres: Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricel Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez;* ***Cuarto:*** *Declara la nulidad del contrato de venta intervenido entre la Sra. Petronila Ortiz, Pedro A. Santos Mendoza y Sotero Pereyra De la Cruz, en cuanto a la totalidad del solar de que se trata, contentivo de una casa de block y madera, con techo*

de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades; ***Quinto:*** *Dispone que el 100% del inmueble en cuestión sea dividido de la siguiente forma: a) 50% para los herederos del finado Abrahan Gómez, Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, REynaldo Gómez, Maricel Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez; b) 50% a favor de los Sres. Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza, adquirientes de la venta hecha por la Sra. Petronila Ortiz aprobada dicha venta solo en el 50%";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de enero de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 04 de septiembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

*"**1ero:** Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas y rechaza en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 2006 por el Dr. Carlos Florentino, actuando a nombre y representación de los sucesores del Sr. Abraham Gómez, en contra de la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de mayo de 2006, en relación con la litis sobre derechos registrados del solar No. 14, manzana No. 1 del D. C. No. 1, del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, por improcedente y mal fundado en derecho;* ***2do.:*** *Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Vidal Pereyra De la Cruz, por sí y por los Licdos. Alejandra Almánzar y Greymer Pereira Sánchez, en representación de los señores Sotero Pereyra de la Cruz y Pedro Antonio Santos Mendoza, parte recurrida, por improcedentes y bien fundadas;* ***3ero.:*** *Confirma en todas sus partes la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de mayo de 2006, en relación con la litis sobre derechos registrados del solar No. 14 manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: SOLAR NO. 14 DE LA MANZANA NO. 1 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ:* ***Primero:*** *Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, la*

instancia introductiva de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2001, suscrita por el Dr. Carlos Florentino, abogado apoderado de los Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, en solicitud de litis sobre derechos registrados,, con el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por falta de calidad sucesoral; ***Segundo:*** *Rechazar como al efecto rechaza, tanto en la forma como en el fondo, el escrito de conclusiones de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, en representación de los nombrados Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, quienes son los hijos y continuadores jurídicos de su finado padre, Sr. Abrahan Gómez, con relación al Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Mantener con toda su fuerza legal, el Certificado de Título No. 89-96, Duplicado del Dueño, de fecha 29 del mes de agosto del año 1989, que ampara el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, a favor de los Sres. Pedro A. Santos Mendoza y Dr. Sotero Pereyra De la Cruz, por este ser expedido de conformidad con la ley;* ***Cuarto:*** *Ordenar como al efecto ordena, el levantamiento de todo tipo de gravamen, oposición o litis que se encuentre sobre el indicado solar";*

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: *"****Primer medio****: Falta de base legal;* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley. Insuficiencia de motivos. Falta de motivación. Art. 141 del CPC";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación para dar solución al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los recurrentes depositaron al Tribunal A-quo todos los documentos que pudieron dar otro curso a las pretensiones de los recurrentes, pero los mismos fueron desnaturalizados al darle un valor a las pruebas distinto, al no reconocer la fecha en que nació la señora Petronila Ortiz y la fecha de la reclamación, para el tribunal A-quo determinar de que ciertamente ésta no tenía ni capacidad para comprar ni medios de producción para

sostener el precio de la venta; que la realidad es que fue el señor Abrahan Gómez quien adquirió el inmueble, que lo compró, que pagó el precio, aunque posteriormente le diera parte de ello a la esposa;

El Tribunal A-quo estaba en la obligación de motivar en hecho y derecho la sentencia impugnada, que al no hacerlo incurrió en una falta de motivación legal, por lo que incurrió no solo en una desnaturalización de los hechos, sino en una insuficiencia de motivos;

Considerando: que, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido evidenciar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo comprobó que:

El solar No. 14 de la manzana No. 1 del municipio de Nagua, fue adjudicado mediante decisión No. 1 de fecha 24 de marzo de 1958, revisada y aprobada el 27 de mayo de 1958 por el Tribunal Superior de Tierras a favor de la Sra. Petronila Ortiz, casada con el Sr. Abraham Gómez, que el fundamento de la reclamación hecho por la Sra. Petronila Ortiz fue porque lo había comprado verbalmente al Sr. Manuel Hilario desde hacía 12 años, lo cual fue ratificado en audiencia por dicho señor y por el testigo Miguel Antonio Alonzo, quien declaró además que el vendedor había poseído durante 30 años;

Consta que la orden de prioridad que autoriza el saneamiento del solar había sido concedida mediante resolución de fecha 17 de marzo de 1952, a favor de la reclamante, señora Petronila Ortiz, según se demuestra en el plano emitido por la Dirección General de Mensura Catastral;

La Sra. Petronila Ortiz vendió mediante acto de venta, de fecha 25 de agosto de 1989, este solar a los Sres. Pedro Santos Mendoza y Sotero Pereira De la Cruz, el cual fue registrado en Registro de Títulos el 29 de agosto de 1989 y transferido a dichos compradores;

Conforme al certificado de matrimonio expedido por la Diócesis de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero de 2001, los Sres. Abraham Gómez y Petronila Ortiz contrajeron matrimonio canónico el 11 de junio de 1952;

En el acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil de Nagua de fecha 02 de marzo de 2001, consta que el señor Abraham Gómez falleció el 21 de julio de 1999 y que la cónyuge de dicho señor era la Sra. Elumina Pérez Calderón;

Los artículos 1402 y 1404 del Código Civil establecen que:

"Art. 1402.- Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación";

"Art. 1404.- Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulaciones de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio";

La sentencia No. 50, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero de 2008, en ocasión de la litis de que se trata, consignó en sus motivaciones que:

"Las declaraciones del testigo Calcaño revelan que, desde el año 1941 él le vendió a la señora Petronila Gómez el solar en discusión, en el que ella construyó una casita de madera; que como el matrimonio entre ella y el señor Abraham Gómez fue celebrado el 11 de junio de 1952 habían transcurrido once (11) años en que dicha señora poseía como propietaria el solar en discusión por haberlo adquirido mediante compra que del mismo hizo al testigo indicado;

Al Tribunal A-quo examinar y valorar las pretensiones de los recurrentes y las pruebas aportadas verificó y así expuso en su sentencia:

"Constituye una simple afirmación lo alegado por la parte recurrente de que los Sres. Abraham Gómez y Petronila Ortiz adquirieron entre ambos este inmueble como convivientes antes del matrimonio, ya que como consta en las notas de audiencia del saneamiento de este solar, la reclamante declara que compró este solar y construyó las mejoras, lo cual fue ratificado por el vendedor y el testigo que comparecieron a dicha audiencia, sin que el Sr. Abraham Gómez hiciera ninguna reclamación ni se mencionara como comprador; que aunque la Sra. Petronila Ortiz declara en el Tribunal que era casada con el Sr. Abraham Gómez cuando hizo la reclamación, no se hizo constar que se tratara de un bien de la comunidad entre ellos;

Que tal como lo expresa el artículo 1402 del Código Civil: "Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio…";

Como ha quedado demostrado que la posesión de este solar fue iniciada por la Sra. Petronila Ortiz, siendo soltera, dicho inmueble no constituía un bien de la comunidad matrimonial con el Sr. Abraham Gómez, por lo que estaba en todo su derecho de vender como lo hizo, sin que dicho señor otorgara su consentimiento expreso";

Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han probado los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada

Ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso y con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que al momento de la señora Petronila Ortiz adquirir el inmueble en litis su estado civil era soltera, ya que contrajo matrimonio el día 11 de junio de 1952 y compró el solar ahora en litis, en el año 1941;

De conformidad con lo que establece el artículo 1404 del Código Civil, en el sentido de que los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

El Tribunal A-quo, al fallar como lo hizo, y en el mismo sentido que el Tribunal de Jurisdicción Original, *manteniendo con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-96, duplicado del dueño, de fecha 29 del mes de agosto de 1989, que ampara el solar No. 14 manzana No. 1, del D. C. No. 1, del municipio de Nagua, a favor de los señores Pedro A. Santos*

Mendoza y Sotero Pereyra De la Cruz, por éste ser expedido de conformidad con la ley, hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la Ley, contrario a lo señalado por los recurrentes, toda vez que se advierte de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua realizó una adecuada valoración de la prueba;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ediberto Gómez y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 04 de septiembre de 2008, con relación al Solar No. 14 de la Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Vidal Pereyra De la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el ocho (08) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pedro Antonio

Sánchez Rivera, Juez Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Primitivo Ramírez Acevedo.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Anyelina Mercedes Lima.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 17 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicios públicos

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) No. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, del sector El Vergel, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado del señor Primitivo Ramírez Acevedo;

Oída: A la Licda. Alina Guzmán, por sí y por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Anyelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, señor Primitivo Ramírez Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Franklin E. Concepción Acosta y Román Berroa Hiciano, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (2) de julio año dos mil quince (2015) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Primitivo Ramírez Acevedo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó, en fecha 24 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero**: RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PRIMITIVO RAMÍREZ, de conformidad con el No. 433/2005 de fecha 08 de Junio del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento; **Tercero:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"(sic);*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Ramírez Acevedo, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PRIMITIVO RAMÍREZ, en contra de la sentencia civil No. 294, de fecha 24 del mes de enero del año 2008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la Ley; **Segundo:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justas en derecho; **Cuarto:** CONDENA al señor PRIMITIVO RAMÍREZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:** Casa la sentencia núm. 072, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Ramírez, mediante actuación procesal No. 100/2008, de fecha 17 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 294, relativa al expediente No. 549-05-04315, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, Revoca la decisión atacada y en consecuencia, Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Primitivo Ramírez Acevedo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante actuación procesal No. 433/2005, de fecha 08 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: a) Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de la siguiente suma: Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00) por los daños y perjuicios morales a favor del señor Primitivo Ramírez Acevedo, como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis;* ***Tercero:*** *Condena a la apelada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que están dirigidos los recursos de casación que son objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal hace valer los medios siguientes: *"****Primer medio****: Violación al legítimo derecho de defensa;* ***Segundo medio****: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de la inmutabilidad del litigio;* ***Cuarto medio:*** *Violación a la Ley 385 del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, por falta de aplicación, entre otros;* ***Quinto medio****: Falta de base legal;*

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en literal c) del Art. 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que efectivamente, según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *"No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";*

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar a las ahora recurridas la suma total de RD$800,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados;

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 24 de enero de 2008, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación principal, o sea, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,258,400.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD$800,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de

casación; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 17 de diciembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felicia José y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez De la Cruz.
Recurridos:	Abraham Pascual Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Elpidio Arias Reynoso.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 08 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de agosto de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los señores Felicia José, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 001-0513096-1, domiciliada y residente en la calle Fray Bartólome de Las Casas No. 202 (parte atrás), Cancino Primero, Santo Domingo Este; Feliciana José, dominicana, mayor

de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 056-0079666-7, domiciliada y residente en la calle M casa No, 2, ensanche 27 de febrero, San Francisco de Macorís; Miguel José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 049-0028412-8; Enrique Adames José, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes en el paraje Loma de la Gallina, sección la Guázuma, del municipio de Peralvillo, provincia Monte Plata, y compartes, en calidad de sucesores de Marcos Moreno Céspedes y María José o de la Cruz; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0625067-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 851, esquina Calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombia, apartamento 35, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ramón Pérez De la Cruz, abogado de la parte recurrente, Felicia José y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de octubre de 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Elpidio Arias Reynoso, abogado constituido de los recurridos, sucesores Abraham Pascual Báez, Lucrecia Pascual Báez, Beatriz Pascual Báez, Elías Pascual Báez, Neris Pascual Báez, Elsa Pascual Báez, Tavita Pascual Báez, Manuel Pascual Báez, Rubén Pascual Báez, Sara Pascual Baéz, Ana Digna Pascual Báez, Eliseo Pascual Báez, Berenice Pascual Báez o Moreno, Dorca Pascual Báez, Mérida Pascual Báez y Noel Pascual Báez;

Visto: la solicitud de inclusión de forma voluntaria, de herederos, conformado por los señores Dorca Pascual Báez, Mérida Pascual Báez y Noel Pascual Báez, por no constar en el memorial de defensa del mes de noviembre de 2010, la cual fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte, a cargo del Lic. Elpido Arias, en fecha 16 de septiembre del 2011;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 04 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y las magistradas Ynes Altagracia De Peña Ventura y Maritza Elupina Capellán Araujo, juezas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 01 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas Nos. 434, 447 y 46 del Distrito Catastral Nos. 10 y 11, de los municipios de Cotuí y Yamasá fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo;

2) En fecha 12 de diciembre de 1995, el referido Tribunal dictó la decisión No. 39, con el dispositivo siguiente: *"**Primero**: Se acoge, en todas*

sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los sucesores de Florencio Pascual; ***Segundo:*** *Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación de la Sra. María José o De la Cruz y compartes, por carecer de base legal;* ***Tercero:*** *Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Marcos Moreno Céspedes, son sus nietos: Beatris Pascual Báez o Moreno Báez, Lucrecia Pascual Báez o Moreno Báez, Abraham Pascual Báez o Moreno Báez, Elías Pascual Báez o Moreno Báez, Pablo Pascual Báez o Moreno Báez, Pascual Báez o Moreno Báez, Sara Pascual Báez o Moreno Báez, Noel Pascual Báez o Moreno Báez y Berenis Pascual Báez o Moreno Báez;* ***Cuarto:*** *Se rechaza la solicitud de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en los considerando de esta decisión, contra el acto de fecha 5 de febrero del año 1967, suscrito entre los señores Marcos Moreno y Florencio Pascual, formulada por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz;* ***Quinto:*** *Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, a favor de los Sucesores de Florencio Pascual;* ***Sexto:*** *Se ordena, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,250 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 447, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí;* ***Séptimo****: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 1026, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 03 Has., 90 As., 03 Cas. y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá, Área: 03 Has., 90 As., 03 Cas.- En su totalidad en partes iguales, a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abrahan, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) Cancelar el Certificado de Título No. 203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 54 Cas., y la expedición de otros nuevos en su lugar, que*

ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 434, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí; Área: 8 Has., 76 As., 54 Cas.- En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; C) Cancelar el Certificado de Título No. 57 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 3 Has., 03 As., 56 Cas.: a) 2 Has., 912 As., 06 Cas., en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; b) 0 Ha., 12 As., 50 Cas., a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Abajo del municipio de Cotuí";

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Ccentral, el 01 de septiembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en cuanto su fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, a nombre de María José o María De la Cruz José y compartes contra la Decisión No. 39 de fecha 12 de diciembre de 1995, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 434, 447 del D. C. No. 10 del municipio de Cotuí y 46, del D. C. No. 11 del municipio de Yamasá; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 39 de fecha doce (12) de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 434 y 447 del D. C. No. 10 del municipio de Cotuí y la Parcela No. 46 del D. C. No. 11 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo regirá como sigue: **Primero:** Se acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los sucesores de Florencio Pascual; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación de la Sra. María José o De la Cruz José y compartes, por carecer de base legal; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con calidad para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Marcos Moreno Céspedes, son sus nietos: Beatris Pascual Báez o*

Moreno Báez, Lucrecia Pascual Báez o Moreno Báez, Abraham Pascual Báez o Moreno Báez, Elías Pascual Báez o Moreno Báez, Mérida Pascual Báez o Moreno Báez, Dorca Pascual Báez, Pablo Pascual Báez o Moreno Báez, Rubén Pascual Báez o Moreno Báez, Eliseo Pascual Báez o Moreno Báez, Ana Pascual Báez o Moreno Báez, Sara Pascual Báez o Moreno Báez, Noel Pascual Báez o Moreno Báez y Berenis Pascual Báez o Moreno Báez; ***Cuarto:*** *Se rechaza, la solicitud de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en los considerando de esta decisión, contra el acto de fecha 5 de febrero del año 1967, suscrito entre los señores Marcos Moreno y Florencio Pascual, formulada por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz;* ***Quinto:*** *Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor de los sucesores de Florencio Pascual;* ***Sexto:*** *Se ordena, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,250 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección de Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí;* ***Séptimo:*** *Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 1026, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 03 Has., 90 As., 03 Cas., y la expedición de otro nuevo en su lugar en la siguiente forma y proporción:* ***Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá; Area: 03 Has., 90 As., 03 Cas.*** *En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) Cancela el Certificado de Título No. 203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 54 Cas., y la expedición de otros nuevos en su lugar, que ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción:* ***Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Area: 8 Has., 76 As., 54 Cas.*** *En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual*

Báez o Moreno Báez; C) Cancelar el Certificado de Título No. 57 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 3 Has., 03 As., 56 Cas., y la expedición de otros en su lugar, que ampare el derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: ***Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Área: 3 Has., 56 Cas.;*** *A) 2 Has., 91 As., 06 Cas., en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) 0 Has., 12 As., 50 Cas., a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de septiembre de 1999, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 19 de agosto de 2010; siendo su parte dispositiva:

*"**PRIMERO:** Se rechaza el incidente de inscripción en falsedad, por los motivos precedentes, presentado por la parte recurrente, Sres. Miguel Adames, Felicia José, Feliciana José, Miguel José, Enrique H. José, representado por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación, que no se pudo comprobar la fecha, suscrito por los Dres. Ramón Pérez de la Cruz José y Félix Segura Vidal, en representación de la Sra. María José o De la Cruz José y compartes, contra la referida decisión No. 39, de fecha 12 de diciembre de 1995, con relación a la determinación de herederos y transferencias, que se sigue en las parcelas Nos. 434, 447 y 46 del DC Nos. 10 y 11 de los municipios de Cotuí y Yamasá; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Elpidio Reynoso Arias, en representación de los sucesores de Marcos Moreno Céspedes, Florencio Pascual y Abraham Pascual Báez, por*

ser conformes a la Ley y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal; ***CUARTO:*** *Se confirma con modificaciones, por los motivos que constan la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente:* ***Primero:*** *Se acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los sucesores de Florencio Pascual;* ***Segundo****: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en representación de la Sra. María José o de la Cruz José y compartes, por carecer de base legal; Tercero: Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Marcos Moreno Céspedes, son sus nietos: Beatris Pascual Báez o Moreno Báez, Lucrecia Pascual Báez o Moreno Báez, Abraham Pascual Báez o Moreno Báez, Elías Pascual Báez o Moreno Báez, Mérida Pascual Báez o Moreno Báez, Dorca Pascual Báez, Pablo Pascual Báez o Moreno Báez, Rubén Pascual Báez o Moreno Báez, Eliseo Pascual Báez o Moreno Báez, Ana Pascual Báez o Moreno Báez, Sara Pascual Báez o Moreno Báez, Noel Pascual Báez o Moreno Báez y Berenis Pascual Báez o Moreno Báez;* ***Cuarto:*** *Se rechaza, la solicitud de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en los considerando de esta decisión, contra el acto de fecha 5 de febrero del año 1967, suscrito entre los señores Marcos Moreno y Florencio Pascual, formulada por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz;* ***Quinto:*** *Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor de los sucesores de Florencio Pascual;* ***Sexto:*** *Se ordena, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,250 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección de Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí;* ***Séptimo:*** *Se ordena, a los Registradores de Títulos de los Departamentos de Monte Plata y Cotuí, respectivamente, además de hacer constar los generales de los beneficiados de esta sentencia, previa comprobación documental, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 1026, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 03 Has., 90*

As., 03 Cas., y la expedición de otro nuevo en su lugar en la siguiente forma y proporción: ***Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá; Area: 03 Has., 90 As., 03 Cas.*** *En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) Cancelar el Certificado de Título No. 203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 54 Cas., y la expedición de otros nuevos en su lugar, que ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción:* ***Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Area: 8 Has., 76 As., 54 Cas.*** *En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; C) Cancelar el Certificado de Título No. 57 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 3 Has., 03 As., 56 Cas., y la expedición de otros en su lugar, que ampare el derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción:* ***Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Area: 3 Has., 56 Cas.;*** *A) 2 Has., 91 As., 06 Cas., en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) 0 Has., 12 As., 50 Cas., a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí";*

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: *"****Primer medio****: Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso. Falta de base legal. Violación del artículo 46 del Código Civil. Contradicción de sentencia. Violación de los artículos 2262 y 2224 del Código Civil, relativos a la acción prescriptiva;* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 189, apartado a) de la Ley 1542, de Registro de Tierras";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, por así convenir al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"El finado Marcos Moreno Céspedes permaneció casado con la señora María José desde el año 1950 hasta su muerte ocurrida en 1976, como se comprueba en documentos que constan en el expediente, que abarcan papeles contentivos de las reclamaciones de adjudicación de las parcelas que nos ocupan y de los respectivos certificados de títulos expedidos a nombre del *de-cujus*; por lo que resulta improcedente y mal fundado erigir como herederos únicos de Marcos Moreno Céspedes a los hijos de Florencia Pascual, cuando éste solo puede ser considerado como causahabiente del *de-cujus* tomando como base su matrimonio con María José;

Desde el inicio del proceso y a través de sus conclusiones, la parte recurrente ha venido planteando la prescripción del mencionado acto del 05 de febrero de 1967, del cual se tuvo conocimiento cuando fue sometido al Tribunal a raíz de la demanda en determinación de los herederos de Marcos Moreno hecha por la señora María José, el 02 de diciembre de 1988, es decir, ya transcurridos más de 21 años, en violación de los artículos 2262 y 2224 del Código Civil;

El Tribunal A-qua, al desconocer sin ningún fundamento jurídico, los derechos de María José, dentro de cuyo matrimonio se originó el patrimonio de la comunidad que comprenden los inmuebles anteriormente descritos, como se comprueba en los decretos de registros y en los respectivos certificados de títulos de los inmuebles de que se trata, expedidos a nombre de Marcos Moreno Céspedes, circunstancias éstas no ponderadas por el juez a-quo, a pesar de constar en el expediente los documentos pertinentes depositados por la parte recurrente, y ésta haber pedido por vía de las conclusiones el reconocimiento del patrimonio de la comunidad legal de bienes;

La sentencia no contiene una ponderación acabada al tenor de las puntualizaciones destacadas en la sentencia del 08 de septiembre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que entraña una desnaturalización de los hechos y del derecho de la parte recurrente, sobre todo al fallar en sentido contrario a las pruebas aportadas en documentos fehacientes;

La parte recurrente, en la audiencia del 1ero de julio de 2010, planteó, entre otras cosas, que es evidente una manifiesta variación del acto del 05 de febrero de 1967 en datos tan esenciales como son el número de la parcela, el número de la cédula del supuesto otorgante y el año, advirtiéndose claramente en dicho documento borraduras, sin contemplar los requisitos establecidos en la ley";

Considerando: que la sentencia de envío, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia No. 02 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las motivaciones siguientes:

"(…) que tampoco bastaba al Tribunal A-quo para justificar el fallo recurrido con desestimar el incidente de inscripción en falsedad planteado por la recurrente sobre el fundamento de que en el expediente no existía ninguna pieza que le diera validez a la continuidad del mencionado proceso, ya que conforme certificación del secretario del mismo tribunal de fecha 18 de enero de 1999, que se encuentra depositada en el expediente relativo al presente recurso de casación, la recurrente había depositado una instancia a la que anexó copia del acto de venta del 5 de febrero de 1967 para justificar su pedimento; que el examen de esos documentos hubiere podido eventualmente conducir a una solución diferente respecto de la admisión o no del incidente relativo a la verificación de escritura; que en cuanto a la calidad de hijo natural reconocido del señor Marcos Moreno Céspedes atribuida a Florencio Pascual, es evidente que en el expediente de que se trata es constante la negación de esa calidad hecha por la recurrente, lo que obligaba a los herederos de Florencio Pascual a aportar la prueba legal correspondiente, pues en esas circunstancias no bastaba con el acto de notoriedad a que se refiere la sentencia; que como la decisión impugnada no contiene una exposición completa y congruente de los hechos y circunstancias de la causa, al punto de permitir a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ha dejado su decisión sin base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso";

Considerando: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal A-quo se limitó a consignar en sus motivaciones que:

"(…) que la inscripción en falsedad planteada constituye un incidente que este Tribunal debe decidir antes que cualquier otro asunto del

expediente, como al efecto lo hace; que la parte recurrente no ha alegado ninguna razón fundamental ni ha aportado ninguna prueba esencial que justifique la admisión del incidente de inscripción en falsedad; que el hecho de que se precisara el número de la parcela en litis en el acto de venta del 5 de febrero de 1967 que ha sido impugnado no invalida el mismo ya que todos los datos siguientes y la intención de las partes contratantes llevan a este Tribunal a formarse la convicción de que el referido acto de venta no esta afectado de ninguna irregularidad que justifique la admisión de un proceso de inscripción en falsedad; que la justicia para que sea tal debe administrarse en el plazo razonable de manera eficaz y eficiente y la admisión de incidentes que no están fundamentados en base a la Ley representan una dilación innecesaria en un proceso judicial; que por tanto este Tribunal resuelve rechazar el incidente que se pondera, por improcedente e infundado;

En cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente se concentró en el incidente de inscripción en falsedad que ya ha sido ponderado y decidido por esta sentencia para justificar su recurso de apelación; que esa parte recurrente no ha depositado ninguna prueba legal en que fundamente su recurso de apelación o que pueda hacer variar la decisión dictada por el Tribunal A-quo, hoy recurrida; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al art. 1315 del Código Civil; que por tanto se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por infundado y carente de base legal";

Considerando: que asimismo, continúa estableciendo la sentencia impugnada:

"En virtud de las atribuciones de este Tribunal, conforme a los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, se procede a la revisión obligatoria de la decisión dictada por el Tribunal A-quo y que ha sido recurrida, como ha quedado dicho más arriba en esta misma sentencia; que del estudio y ponderación de esa decisión, este Tribunal ha comprobado que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo; que por tanto se confirma con modificación en cuanto a los registradores de títulos que ejecutarán la sentencia, que no es el del departamento de San Cristóbal, como consta, sino de Monte Plata y Cotuí, la decisión sometida a esta revisión

obligatoria; que se ordena a los registradores de títulos que ejecutaran esta sentencia, que haga constar las generales de los beneficiarios, previa comprobación documental; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida, revisada y confirmada; que por consiguiente se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por la recurrida, por ser conformes a la Ley, que con esta sentencia se protegieron los derechos los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías fundamentales, consagrados en los arts. 69 y siguientes, y 51 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando: que el análisis de la decisión recurrida revela que, en efecto, tal como alegan los recurrentes, que la misma no responde a las motivaciones por las cuales fue casada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de septiembre de 1999; sin consignar tampoco los motivos sobre los cuales se fundamentó el Tribunal A-quo para rechazar el recurso y modificar, como lo hizo, en cuanto a los Registradores de Títulos que ejecutarán la sentencia; que tampoco se expresa en el fallo recurrido, por cuales razones el Tribunal A-quo da como correcta y suficiente en motivos la decisión por ante el impugnada;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre lo elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, es obvio que esta no ofrece, los elementos de hecho necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal, indicado por los recurrentes, y por tanto, debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes en su recurso;

Considerando: que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes ligadas

en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando: que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de agosto de 2010, con relación a las parcelas Nos. 434, 447 y 46 del Distrito Catastral Nos. 10 y 11, de los municipios de Cotuí y Yamasá, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dos (02) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Eusebio Marte Céspedes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2014, incoado por: Eladio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-001938-0, domiciliado y residente en la Calle Principal de la Sección de Majagual, Casa No. 97, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Eusebio Marte Céspedes, actuando en representación de Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Ramón García Martínez;

Vista: la Resolución No. 1725-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 24 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio

César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos

24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de julio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas y Robert Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 14 de agosto de 2009, el imputado Eladio Rosario Núñez se trasladaba por la carretera Sánchez – Samaná conduciendo un Jeep marca Mitsubishi, colisionó con el vehículo conducido por Luis José Jiménez, en el que se encontraban Bautista Cruz (fallecido) e Isabel Maritza Pereyra, quien resultó con lesiones permanentes como consecuencia de dicho accidente;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de abril de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictando al respecto la sentencia, de fecha 19 de abril de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Eladio Rosario Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, cuando causan lesiones permanente; la conducción temeraria o descuidada en perjuicio y en consecuencia*

lo condena a una pena de dos (2) meses de prisión correccional; ***TERCERO****: Suspende condicionalmente la pena anteriormente impuesta de manera total y se impone por vía de consecuencia, las siguientes reglas, por un período de dos (2) meses: 1era. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; 2da. Someterse al cuidado y vigilancia del ministerio público firmando un libro los días 30 de cada mes;* ***CUARTO****: Condena al imputado Eladio Rosario Núñez, al pago de las costas penales;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a este Departamento Judicial. En cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucía del Carmen Cruz y Mari Luz Cruz Naveo, en calidad de hijo del señor Bautista Cruz; y la señora Maritza Pereyra Escalfuyery, en calidad de esposa y agraviada, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en actor civil, condena al señor Eladio Rosario Núñez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y beneficio de la señora Maritza Pereyra Escalfuyery, como reparación de los daños causados;* ***TERCERO****: Declara la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza;* ***CUARTO****: Condena al imputado Eladio Rosario Núñez, y a la compañía Sedeinsa, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Antonio Montán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 26 de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representadas";*

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) Eladio Rosario Marte, imputado y civilmente demandado; 2) La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; 3) Maritza Isabel Pereyra, Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucila del Carmen Cruz Acevedo y Mariluz Nadeo, querellantes y actores civiles; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia, el 04 de julio de 2013, siendo su dispositivo: *"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación*

interpuestos: a) en fecha 13 del mes de julio del año 2012, por el Dr. Eusebio Marte Céspedes, abogado de la defensa quien actúa a favor del ciudadano Eladio Rosario Núñez; y b) el interpuesto en fecha 6 del mes de agosto del año 2012, por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, a favor de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., y contra la sentencia núm. 00019/2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia impugnada. Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2012, por el Lic. Antonio Montán Cabrera, abogado de la parte civil quien actúa a favor de los ciudadanos Dra. Isabel Maritza Pereyra Escalfullery, Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucila del Carmen Cruz Acevedo y Mariluz Cruz Naveo, contra la sentencia núm. 00019/2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Distrito Judicial de Samaná; ***SEGUNDO****: Declara al ciudadano Eladio Rosario Núñez de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los golpes o las heridas causadas intencionalmente con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia le condena a cumplir una pena de dos meses de prisión correccional;* ***TERCERO****: Se suprime el ordinal cuarto y se confirman los ordinales, primero, tercero y quinto referente a la condena penal, de la sentencia impugnada. Se confirman además referentes a la condena civil los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia impugnada;* ***CUARTO****: Condena al imputado Eladio Rosario Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Antonio Montán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Se declaran de oficio las costas penales;* ***SEXTO****: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el Secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes";*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 28 de abril de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto

por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte A-qua omitió estatuir sobre los medios argüidos por los recurrentes, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a estos motivos (relativos al monto de la indemnización impuesta);

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 31 de julio de 2014; siendo su parte dispositiva: *"**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Antonio Montán Cabrera, actuando en representación de los señores Dra. Maritza Isabel Pereyra Scalfuyery, Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucila del Carmen Cruz Acevedo y Mariluz Cruz Naveo, querellantes y actores civiles; en contra de la Sentencia No. 00019-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundado, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, por el Dr. Eusebio Marte Céspedes, actuando en nombre y representación del imputado Eladio Rosario Núñez; y por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, actuando en nombre y representación de la Compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S.A.; en contra de la Sentencia No. 00019-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia, en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, se modifica el monto indemnizatorio establecido en el ordinal segundo de dicha sentencia en la suma de RD$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100), para que en lo adelante dicho monto ascienda a la suma de RD$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100); se modifica también el ordinal cuarto, y en ese sentido, se excluye a la compañía SEDEINSA, S.A., confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 14 de mayo de 2015, la Resolución No. 1725-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 24 de junio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: *"**Único Medio:** Indemnizaciones excesivas e injustas. Falta de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 426, Numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La indemnización impuesta es desproporcional con el certificado médico aportado, en razón de que no se ajusta a la magnitud del daño recibido y al grado de la falta cometida;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) La Corte estima que la juez a qua para concederle un monto indemnizatorio a la víctima, señora Isabel Maritza Escarfullery ofreció motivos suficientes, pues tomó en cuenta la lesión permanente que esta sufriera a consecuencia del accidente; ahora bien, en relación al monto fijado la Corte entiende que es ciertamente desproporcinoal, pero sobre este aspecto, nos referiremos al valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora (…)";

2. La Corte estima que ciertamente el monto indemnizatorio con el cual fue favorecida la señora Maritza Pereyra Escalfuyery, en su calidad de víctima, ascendente a la suma de RD$1.000.000.00 (un millón de pesos dominicanos) por haber resultado, como consecuencia del accidente con una lesión permanente en su miembro inferior, conforme al certificado médico legal, ciertamente resulta desproporcional, no porque

no se haya aportado ninguna prueba de los gastos incurridos por dicha parte en procura de su sanación, como lo sostiene la parte recurrente, hay que el solo hecho de comprobarse las lesiones recibidas como consecuencia del accidente, por medio del certificado médico legal, la hace acreedora de una reparación indemnizadora; sino, porque no se ajusta a la magnitud del daño recibido y al grado de la falta cometida por el imputado; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examinan, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, el cual serán fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, estableció que, ciertamente el monto fijado como indemnización por el tribunal a-quo de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), resultaba desproporcional en razón de que, no se ajustaba a la gravedad del daño recibido y al grado de la falta cometida por el imputado (lesión permanente miembro inferior); por lo que, la Corte A-qua redujo dicho monto indemnizatorio a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$700,000.00); monto que resulta razonable según los daños recibidos;

Considerando: que ha sido reiteradamente sostenido por nuestra jurisprudencia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño y que dicho poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño, como ocurre en el caso de que se trata; lo que escapa al poder de esta Corte de Casación, salvo que sea evidentemente desproporcional, lo que no ocurre en el caso que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Eladio Rosario Núñez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrida:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente

representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Iónides De Moya Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya Ruiz, por sí y por el Licdo. Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: a la Dra. Juliana Faña Arias, en representación de la parte recurrida, Philip Morris Dominicana, S.A., anteriormente Industria de Tabacos León Jiménes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 28 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del la Dra. Juliana Faña Arias, abogada constituida de la parte recurrida, Philip Morris Dominicana, S.A., anteriormente Industria de Tabacos León Jiménes;

Visto: la réplica al memorial de defensa depositado, el 09 de julio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de abril de 2015, estando presentes los jueces:

Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Corte, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 06 de agosto de 2007, mediante comunicación OGC No. 39514, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., la rectificación de su declaración jurada de agente de retención correspondiente a los períodos fiscales 2004 y 2005;

2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 24 de agosto de 2007, interpuso recurso de reconsideración de la rectificativa efectuada a la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2006, por ante la Dirección General de

Impuestos Internos; la cual, en fecha 7 de noviembre de 2007, dictó su resolución No. 417-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

"1) Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménes, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la rectificativa de la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal diciembre 2006, notificada a la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., mediante comunicación OGC núm. 39514, en fecha 6 de agosto de 2007; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuesto por la suma de RD$3,338,800.00, más las suma de RD$1,135,192.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$577,613.00, por concepto de interés indemnizatorio del 2.58% por mes, o fracción de mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% a partir de enero del 2007, conforme el artículo 27 del referido Código, en las Retenciones del Impuesto sobre la Renta el período diciembre 2006; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes";

3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, dictó sentencia, en fecha 30 de marzo de 2009, con el siguiente dispositivo:

*"**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de enero del año 2008, por la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A, contra de Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período diciembre 2006, y en*

consecuencia procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida; ***Tercero:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* ***Cuarto:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo carecía de motivos e incurrió en el vicio de falta de base legal;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva:

"Primero: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., contra la resolución de reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);* ***Segundo:*** *Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., en fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2008, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos revocar la Resolución de Reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre del año 2007, por las razones anteriormente expuestos;* ***Tercero:*** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo;* ***Cuarto:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea Interpretación y aplicación de la ley";*

Considerando: que en su escrito de defensa la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., sociedad recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, fue notificada a la parte recurrente en casación el 10 de diciembre de 2013 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 01 de abril de 2014, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

En fecha 05 de marzo de 2015, el Tribunal Superior Administrativo expidió a solicitud de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la ahora recurrida, certificación de que la referida sentencia "*fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el día diez (10) de diciembre de 2013 y al Procurador General Administrativo, el día nueve (09) de septiembre de 2013";*

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 01 de abril del 2014, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 176 del Código Tributario dispone que: *"Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya";*

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: "*En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)";*

Considerando: que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente no reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación del Tribunal A-quo al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes, así como la notificación, a su vez, del Procurador General Administrativo a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se trate, de conformidad a lo prescrito en los artículos 172 y 173 de nuestro Código Tributario; ya que,

Considerando: que no obstante haber sido solicitada, por la parte ahora recurrida, certificación de notificación de la Secretaría del Tribunal, la misma no puede valerse a sí misma; que lo relevante es la constancia de que las partes han quedado debidamente habilitadas para ejercer el recurso dentro del plazo en base a cuyo vencimiento se solicita que el mismo sea declarado inadmisible; que la finalidad de la doble formalidad establecida por los citados textos legales es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado sobre el diferendo y que sobre esa base, la parte que se considere perjudicada pueda interponer el recurso correspondiente;

Considerando: que ciertamente, esta Corte de Casación es del criterio de que, conforme al derecho de defensa llamado a ser garantizado por el debido proceso previsto por la Constitución, no podrá existir la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, en razón de que, si bien es cierto que, según las comprobaciones que se consignan en el expediente, en

base a la certificación de la Secretaria del Tribunal A-quo, el plazo para el recurso habría vencido al momento en que fue interpuesto; no es menos cierto que esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones para poder establecer la fecha en que la ahora recurrente recibió efectivamente la notificación de la sentencia recurrida, para cuyo impugnación contaba con el plazo de treinta días, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el caso que nos ocupa al momento del acto procesal preindicado; por lo que, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal A-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que en ningún momento la recurrente ha pretendido, como erróneamente declara el Tribunal, que la exención sea sobre *"la duodécima parte del salario ordinario anual del empleado o la suma de cinco salarios mínimos"*; la Administración ha estado conteste con el hecho de que la duodécima parte del salario permanecerá exenta de retención, no obstante la suma pagada al trabajador sobrepase los cinco salarios mínimos;

El punto de relevancia es si dicho monto excede o no la duodécima parte del salario anual, ya que la exención del salario de navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto al salario anual ordinario devengado por el trabajador;

Contrario a lo interpretado por el Tribunal A-quo, las disposiciones contenidas en el párrafo agregado al artículo 222 del Código de Trabajo, vienen a aclarar que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de cinco salarios mínimos, sin que dicho monto exceda la duodécima parte del salario anual ordinario;

Considerando: que el artículo 219 del Código de Trabajo dispone: *"El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor";*

Considerando: que asimismo establece el artículo 222 del referido Código que: *"El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta.*

PARRAFO: (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido";

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que cuando el legislador en el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador en el mes de diciembre, lo establece como el salario *"consistente en la duodécima parte del salario ordinario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor"*, estableciendo asimismo que el salario de navidad no está sujeto a impuesto sobre la renta;

Considerando: que por otro lado, el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, expresa que: "*Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de navidad de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual*";

Considerando: que respecto al salario de navidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que:

El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, en su artículo 62 ordinal 9;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, este derecho debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, disponen expresamente que los descuentos del salario sólo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro

de los límites fijados por la ley; en ese sentido, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

El salario de Navidad es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: "El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando: que estas Salas Reunidas son del criterio de que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo o que por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor;

Considerando: que contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta;

Considerando: que juzgar en sentido contrario sería incurrir en una violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo *"No hay tributo sin ley"* y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional; lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior

a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo, al decidir como al efecto decidió, actuó conforme a derecho; por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y por vía de cconsecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas (artículo 176, párrafo V del Código Tributario).

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas; **TERCERO:** Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del quince (15) de julio de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado): Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco A. Ortega Polanco, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Blas Rafael Fernández Gómez, *Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francés Rosa.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías y Dra. Francés Rosa.
Recurrida:	Inmobiliaria DSC, C. POR. A.
Abogado:	Lic. José B. Perez Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 15 de abril de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Francés Rosa, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1767859-9, domiciliada y residente en

la avenida Nuñez de Cáceres No. 305 del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Ramón Frías y Francés Rosa, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0244878-4 y 001-1767859-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 304 del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2014, suscrito por los Dres. José Ramón Frías y Francés Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Perez Gómez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria DSC, C. POR. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por reparación de alegados daños y perjuicios, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil No. 00889-2006, el 19 de junio del año 2006, la que tiene el dispositivo siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por FRANCÉS ROSA, contra COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato de promesa de compra-venta suscrito entre las partes el nueve (9) del mes de Octubre del año dos mil dos (2002) y en consecuencia ordena al vendedor COMPAÑÍA INMOBILIARIA, DSC, C. POR A., a redactar el contrato definitivo y hacer entrega a la señora FRANCÉS ROSA del Certificado de título de propiedad en manos de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Ordena a FRANCÉS ROSA a pagar en manos de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., la suma de cincuenta y un mil doscientos cincuenta y dos dólares norteamericanos con ochenta y cuatro centavos (US$51,252.84), o su equivalente en pesos a una tasa de veinticinco pesos dominicanos con tres centavos (RD$28.03) o la que resulte vigente al momento de ejecución de la Sentencia como saldo total del inmueble adquirido; c) Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., a pagar en manos de FRANCÉS ROSA, los montos que resulten de la aplicación*

del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa pasiva promedio, sobre los dos millones novecientos mil pesos dominicanos (RD$2,900,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada, por los motivos precedentemente expuestos; d) Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., a pagar en manos de FRANCÉS ROSA, la suma de un mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), por concepto de astreinte, por cada día de incumplimiento en ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; ***SEGUNDO:*** *CONDENA a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)";*

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Inmobiliaria DSC., C. POR A., y la señora Francés Rosa contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 06 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por COMPAÑÍA INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A., y la señora FRANCÉS ROSA, en contra de la sentencia civil No. 00889-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01107, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2006, por haber sido incoados conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por COMPAÑÍA INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A., por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora FRANCÉS ROSA por los motivos enunciados anteriormente, y Dispone:* ***(A)*** *Modifica la sentencia apelada para que el ordinal primero literal c) de su dispositivo se leda de la manera siguiente: Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. por A., a pagar en manos de FRANCÉS ROSA, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa pasiva promedio, sobre los dos millones novecientos mil pesos dominicanos (RD$2,900,000.00)*

desde el primero del mes de abril del año 2004 hasta el primero del mes de octubre de ese año, en aplicación de la cláusula pactada citada anteriormente; ***(B)*** *ORDENA a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., a construir el pozo de agua potable convenido en el ordinal Segundo del contrato citado; y C) CONDENA a LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. por A., a pagar a la señora FRANCÉS ROSA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), en indemnización por los daños y perjuicios causados;* ***CUARTO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos, por ser justa en derecho;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y la LICDA. FRANCÉS ROSA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"(Sic);*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Casa la sentencia civil núm. 103, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria DSC, C. por A., contra la referida sentencia;* ***Tercero:*** *Condena a Inmobiliaria DSC, C. por A., al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López y la Licda. Francés Rosa, abogados de la recurrida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad" (Sic);*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 15 de abril de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO: DECLARA*** *buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., mediante acto No. 948-2006, de fecha 1 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la*

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por la señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ, mediante acto No. 39-2007, de fecha 22 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00889-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01107, de fecha 19 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Oeste; que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, ordenó el envío del asunto de que se trata por ante esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO: ACOGE,*** *en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal hecho por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., y en consecuencia,* ***REVOCA*** *de la sentencia atacada las letras "b" y "c" del ordinal primero, enviando a la compradora, señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ, a liquidar por estado lo relativo a los daños y perjuicios experimentados, según lo pactado, por los motivos antes mencionados;* ***TERCERO: RECHAZA****, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ, por los motivos previamente enunciados;* ***CUARTO: COMPENSA*** *las costas del procedimiento, por los motivos ya indicados"(sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: *"**Primer medio:** Violación al principio de cosa juzgada y a los artículos 3 y 1351 del Código Civil, fallo extrapetita y violación al límite de su apoderamiento**; Segundo medio:** Falta de estatuir**";***

Considerando: que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar la sentencia el monto mínimo de (200) salarios requerido para la interposición del mismo;

Considerando: que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que como la parte recurrente no ha cumplido con la liquidación por estado de los daños y perjuicios experimentados, no existe un monto específico de la condenación, por lo que es imposible determinar si el mismo cumplirá o no con el requisito del artículo 5 de la ley de casación; a Juicio de estas Salas Reunidas, procede rechazarlo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que:

Como se puede apreciar de la lectura del dispositivo de la sentencia No. 1023 del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, la sentencia recurrida en casación sólo fue casada parcialmente, es decir …"Exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones…";

La Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue eso lo que hizo sino que conoció de nuevo todo, hasta lo que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La Corte de envío juzgó en su totalidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y recurrida en apelación, hasta el punto que juzgó de nuevo los recursos de apelación principal e incidental de los recurrentes, tanto en la forma como en cuanto al fondo, variando el fallo que había dado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia de Santo Domingo, que fue objeto del primer recurso de casación y casada parcialmente como se ha explicado, la cual en lo que no fue casada adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por lo que, no podía ser juzgado de nuevo por la Corte de envío como erróneamente lo hizo;

La Corte a-qua lo que ha hecho es revisar y modificar la sentencia dictada por la Primera Corte, y que fue casada y enviada parcialmente, cuando lo que debió hacer fue única y exclusivamente lo casado y enviado, es

decir, lo referente "…única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordados en el caso…" esto fue lo único que fue casado y enviado, en tal virtud hasta ahí llegaba el límite de la competencia de la Corte de Envío para conocer de lo casado;

La Corte de Casación respeta y da por juzgado que existe daño y perjuicio a indemnizar a favor de la recurrente y casó con envío la sentencia no para que se juzgue si hubo o no daños, sino para que la Corte de envío liquide el monto acordado por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación;

La Corte de envío desbordó el límite de su competencia conforme a lo casado y enviado y revoca la sentencia atacada en apelación es decir la sentencia de primer grado en sus literales b y c del ordinal Primero, que también había adquirido autoridad de cosa juzgada, afectando en su derecho a la parte que recurrió en casación la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR. A., toda vez que la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua borra la deuda que la compradora del inmueble y hoy recurrente tiene con la compañía vendedora, deuda reconocida y que nunca se ha negado a pagar la recurrente señora Francés Rosa.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *"Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la imposición de indemnizaciones de RD$1,500,000.00 a favor de la recurrida, como reparación de los daños supuestamente causados; Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta*

corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización"; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes: *"**a)** que con su acción inicial, la señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ persigue el reconocimiento de una suma indemnizatoria por los daños y perjuicios, morales y materiales, que dice haber experimento producto del incumplimiento en que incurrió la compañía INMOBILIARIA DSC, C. POR A., en base a la suscripción del convenio denominado como "Contrato de Promesa de Compra-Venta Condicional de Inmueble con Arras", de fecha 9 de octubre de 2002, en especial su artículo cuarto que señala: "Entrega del Inmueble: EL VENDEDOR, se obliga a entregar el inmueble objeto de este contrato, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del 2003. Se entiende que la condición anterior sólo habrá de aplicarse, en el caso de que EL COMPRADOR cumpla de manera rigurosa con lo estipulado en los acápites (a) y (b) del Artículo Tercero (3ro.) del presente Contrato" (sic); que conforme a las motivaciones que diera la Suprema Corte de Justicia en su decisión, la señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ dio cumplimiento a las obligaciones de pago que conforme al convenio antes descrito fueron establecidas, quedando igualmente comprobado, que la entidad INMOBILIARIA DSC, C. POR A. no honró lo pactado en cuanto a la entrega del inmueble en el término señalado; que como ya fue advertido, tales situaciones no están ahora en discusión; **b)** que el artículo 1146 del Código Civil, establece: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar"; **c)** que en la especie, al haber quedado comprobada la falta de cumplimiento por parte de la demandada inicial, entidad INMOBILIARIA DSC, C. POR A., en cuanto a la entrega del inmueble en el término convenido, compromete su responsabilidad frente a la señora FRANCÉS ROSA HENRÍQUEZ, quien hasta el momento ha satisfecho todas las obligaciones que respecto a ella existían en el contrato ya mencionado; **d)** que las partes contratantes establecieron en*

la convención que da origen a la presente contestación, específicamente en el párrafo IV del ordinal cuarto, lo siguiente: "En caso de que EL VENDEDOR no cumpla con la fecha establecida para la entrega de dicho apartamento es decir el 31 de diciembre del 2003, transcurrido tres meses de esta EL VENDEDOR se compromete a pagar la tasa pasiva de mercado vigente en las instituciones Bancarias del País del total de los pagos realizados por EL COMPRADOR hasta un plazo máximo de seis (6) meses. Si la demora en la entrega supera los seis (6) meses EL COMPRADOR queda en libertad de solicitar la resolución del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA-CONDICIONAL DE INMUEBLE, con las consecuencias legales que de esta se derivan" (sic); ***e)*** *que así las cosas, cabe ahora determinar a cuánto asciende el monto correspondiente a la tasa pasiva del mercado en las instituciones bancarias del país, para aplicársela al monto pagado por la compradora a partir del momento del incumplimiento, es decir, tres meses después del 31 de diciembre de 2003, y por un período máximo de seis (6) meses, según lo pactaron las partes a título de penalidad;* ***f)*** *que en ese sentido esta Sala de la Corte hace la salvedad, de que no existe en el expediente elemento alguno que permita determinar a cuánto asciende la tasa pasiva en el mercado de las instituciones bancarias para el tiempo acordado entre las partes, limitando a esta alzada a que pueda retener la cuantía a la que se eleva la penalidad pactada entre ellas; que en esta razón, procede, por aplicación de las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenar su liquidación por estado;* ***g)*** *que en este caso en particular, no puede la Corte retener ningún otro daño, ya que los mismos contratantes acordaron que sólo en el caso de resolución del contrato podrían deducir otras consecuencias, lo que no ocurre en la especie, ya que la demandante inicial pretende la ejecución de la convención, cosa esta que ya fue ordenada"; (Sic).*

Considerando: que, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que, en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones

que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; ya que en las circunstancias descritas, la nulidad pronunciada y los medios invocados a su favor estaban indisolublemente vinculados.

Considerando: que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba delimitado exclusivamente a hacer las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que permitan verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria de los daños y perjuicios acordados a favor de la señora Francés Rosa;

Considerando: por lo que, la Corte A-qua incurrió, como fue denunciado por la recurrente, en violación al principio de cosa juzgada y al límite de su apoderamiento cuando revocó la letra "b y c" del ordinal Primero de la decisión atacada, en el cual en la letra **(b)** ordenaba a la hoy recurrente señora Francés Rosa a pagar a la vendedora la suma que ella se reconoce deudora y estaba en disposición de pagar a favor de la Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR. A.; o sea, la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares con Ochenta y Cuatro Centavos (US$51,252.84), como saldo total del inmueble adquirido; así como en la letra **(c)** en la cual se condenaba a la compañía Inmobiliaria DSC, C. POR. A., a pagar en manos de Francés Rosa, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa

promedio sobre RD$2,900.000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada en el contrato y al enviar a la compradora señora Francés Rosa, a liquidar por estado dicho monto; puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación de la sentencia de envío No. 1023,dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2012, por lo que, hay lugar a casar en estos aspectos de la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando: que en su segundo y último medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que:

La recurrente sometió ante la Corte de envío un listado de los daños con sus respectivos soporte en original, tal y como lo comprueban las páginas 8, 9, 10 y 11 del escrito de conclusiones depositado ante la referida Corte en fecha 20 de agosto del año 2013.

En virtud de los documentos depositados ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante inventario de fecha 06 de mayo del año 2013, la señora Francés Rosa, solicitó a la Corte liquidar los daños y perjuicios a que fue condenada la recurrida a pagar a la recurrente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causado por el incumplimiento del contrato.

La Corte de envío no respondió las conclusiones de la parte recurrida en apelación, quien solicitó la liquidación de los daños conforme lo mandaba la sentencia casada y enviada, por lo que, la sentencia recurrida en casación adolece de la falta de estatuir y debe ser casada.

Considerando: que, con relación al depósito de documentos por ante la Corte A-qua, a que hace referencia la parte recurrente, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas, han podido verificar que, ciertamente la hoy recurrente en casación depositó ante dicha Corte, bajo inventario de fecha 06 de mayo de 2013, noventas (90) piezas con el fin de probar la cuantía de los daños reclamados; no obstante, igualmente, estas Salas Reunidas han comprobado que la Corte a-qua, en la letra (i) página 19 de su sentencia estableció: "*que en este caso en particular, no puede la Corte retener ningún otro daño, ya que los mismos contratantes acordaron que sólo en el caso de resolución del contrato podrían deducir otras consecuencias, lo que no ocurre en la especie, ya que la demandante*

inicial pretende la ejecución de la convención; cosa ésta que ya fue ordenada" (Sic); por lo que, no había lugar a estatuir sobre otra modalidad de daños y perjuicios como lo era la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), alegada; en consecuencia, hay lugar a rechazar el medio planteado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin reenvió el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 296-2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto revocó los literales "b y c" del Ordinal Primero de la Sentencia No. 00889-2006, de fecha 19 de Junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y envió a la compradora a liquidar por estado; **SEGUNDO**: Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO**: Compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de julio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Peralta Minaya y Yolanda Mercedes Cruz.
Abogados:	Licdos. Henry Lozada y Ramón de Jesús Estrella.
Querellante:	Yolanda Mercedes Cruz.
Abogadas:	Licdas. Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio Luna.

LAS SALAS REUNIDAS.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2014, incoados por: Leonardo Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0202493-4, domiciliado y residente en la Calle 14, No. 4, San José, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Yolanda Mercedes Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 031-0238707-7,

domiciliada y residente en la Calle 8-A, No. 11, del Sector San José, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Henry Lozada por sí y por el licenciado Ramón de Jesús Estrella, actuando en representación de Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado 05 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes;

Visto: el memorial de casación, depositado 11 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogadas, licenciadas Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio Luna;

Visto: el escrito de defensa, depositado 04 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua por: Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, por intermedio de sus abogadas, licenciadas Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio Luna;

Vista: la Resolución No. 1369-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de abril de 2015, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado; 2) Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, y fijó audiencia para el día 03 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 03 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de julio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de noviembre de 2013, la señora Yolanda Mercedes Cruz interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Leonardo Peralta Minaya, imputado, por violación a los Artículos 309 del Código Penal Dominicano, 396 del Código de Protección al Menor (Ley No. 136-03) y 1382 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de su hijo menor de siete años de edad;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 08 de junio de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la sentencia,

de fecha 03 de octubre de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara al nombrado Leonardo Peralta Minaya, dominicano, 32 años de edad, ocupación peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402493-4, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 4, San José, La Mina, esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable, de violar los artículos 320 del Código Penal, 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, contra el menor de edad JJPC, representado por su madre Yolanda Mercedes Cruz, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309 del Código Penal y 12 y 396 literal a, de la referida ley. En consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: a) Dos (2) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es: un (1) año y diez (10) meses suspensivos, bajo el régimen siguiente: 1. Residir en la dirección aportada al tribunal calle 14, casa núm. 4, San José, La Mina, de esta ciudad de Santiago; 2. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. prestar servicio de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO**: Se condena además, al ciudadano Leonardo Peralta Minaya, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); **TERCERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querella con constitución en actor civil incoada por Yolanda Mercedes Cruz, en su calidad de madre, a través de las Licdas. Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Leonardo Peralta Minaya, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de la señora Yolanda Mercedes Cruz (madre), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; **QUINTO**: Condena igualmente al ciudadano Leonardo Peralta Minaya al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de las Licenciadas Ana Hilda Martínez y Yesenia Toribio";*

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Leonardo Peralta Minaya, siendo

apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 19 de agosto de 2013, siendo su dispositivo: *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el Licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, actuando en nombre y representación de Leonardo Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202493-4, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 4, San José, La Mina, de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0311-2012 de fecha tres (3) del mes octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

5. No conforme con dicha sentencia, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Leonardo Peralta Minaya, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 31 de marzo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte A-qua para rechazar el alegato del recurrente, consistente en la variación de la calificación dada a los hechos de la prevención, se limitó únicamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado, para finalmente establecer en un considerando genérico que la misma no advertía violación a la ley al variar la calificación jurídica dada originalmente al hecho atribuido, pero sin motivar en derecho las razones por las que el juez de fondo le retuvo responsabilidad penal a éste por dos ilícitos penales que en sí mismos son contradictorios, toda vez que el artículo 396 de la Ley 136-03 sanciona los golpes y heridas no accidentales y el artículo 320 del Código Penal Dominicano sanciona los golpes y heridas involuntarios cometidos con torpeza, sin ponderar esa alzada el planteamiento del recurrente en ese sentido;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de junio de 2014; siendo su parte dispositiva: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el LIC.*

RAMON DE JESUS ESTRELLA CESPEDES, quien actúa en representación del imputado LEONARDO PERALTA MINAYA en contra de la sentencia No. 311/2012, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado LEONARDO PERALTA MINAYA al pago de las costas penales de la alzada. En cuanto a las civiles, se declaran compensadas por no haber sido requeridas en esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado; y Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de abril de 2015, la Resolución No. 1369-2015, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día, 03 de junio de 2015;

Considerando: que la recurrente Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, alega en su escrito de casación depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: *"****Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y pactos internacionales (Art. 426 del Código Procesal Penal Dominicano)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Conflicto entre la interpretación de los miembros del tribunal y la materia en discusión, relativa a derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes;

En el caso no existen pruebas aportadas de que el hecho ocurrido se tratase de un accidente;

En el caso de que se trata, ha sido probada la agresión a un menor de edad;

Considerando: que con relación al recurso incoado por Yolanda Mercedes Cruz, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la querellante y actora civil, no recurrió en instancias anteriores; que igualmente, dichas decisiones nunca le perjudicaron, razón por la que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que por su parte, el recurrente Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Violación al principio de legalidad";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Sentencia contradictoria. Después de establecer que el hecho fue accidental no se puede condenar por un tipo penal no accidental, incurriendo con ello el tribunal en una contradicción;

La Corte A-qua no da respuesta a lo alegado por el recurrente;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *"1.(…)Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada, por voto mayoritario, ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para denunciar el primero de los vicios señalados guardan relación con el hecho de que supuestamente el órgano de origen incurrió en el vicio de violación a la ley al condenar al imputado al mismo tiempo por violación al artículo 320 del Código Penal que incrimina el hecho de haber ocasionado golpes y heridas a una persona por imprudencia o falta de precaución y por la violación a los artículos 12 y 396 literal a de la Ley No. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que incriminan el hecho de haber provocado abuso físico en perjuicio de la persona de un niño, niña o adolescente; en ese sentido, el argumento que sostiene el recurrente en apelación y que en ese orden le fue acogido por la Suprema Corte de Justicia en virtud de su recurso de casación contra la sentencia de la Corte a qua que rechazó el recurso de apelación que hoy se examina nuevamente, es que ambos textos legales son excluyentes entre sí porque en el primero se trata de los golpes y heridas ocasionados por imprudencia o falta de precaución y en el segundo caso, el abuso físico de forma no accidental; pero, la fórmula*

"no accidental" utilizada en el artículo 396 literal a de la Ley No. 136-03 no difiere de la fórmula de "imprudencia o falta de precaución" a la que hace alusión el artículo 320 del Código Penal en el sentido de que en este último caso se trata más bien de la negligencia o la inadvertencia de quien debió haber obrado de una forma más cuidadosa para evitar agredir otra persona, mientras que en el primer caso, se debe entender que la construcción gramatical utilizada "no accidental" conlleva por necesidad la exclusión de una causa ajena, caso fortuito, fuerza mayor que hubiere sido el origen de la agresión involuntaria, en la que no haya falta alguna que atribuirle a quien provocó el episodio de violencia; expresado en otros términos, los textos en comento no son excluyentes entre sí porque en el primer caso se trata de un hecho provocado por la imprudencia o falta de precaución del agente pero que, al propio tiempo, no puede atribuírsele la condición de que fue accidental por no haber emanado de una causa inevitable o ineludible; otro aspecto a considerar es que el artículo 320 del CP, en virtud de su origen histórico no considera al menor víctima en su particularidad, como sí ocurre con el otro texto analizado; por todo ello, esta jurisdicción de la alzada considera que carece de toda apoyatura jurídica el primer medio examinado, por lo que procede su rechazo.

2. En un segundo motivo para recurrir la sentencia del primer grado, esta parte denuncia que el órgano a quo incurrió en falta de motivación; en la crítica externada el apelante a lo que se refiere es que el tribunal de origen no explicó en que consisten los daños morales que acogió para indemnizarlos en provecho de la parte reclamante; sin embargo, a consideración del segundo grado, los tribunales del fondo son soberanos en la valoración de los daños y mucho más cuando se trata de aspectos puramente fácticos solo verificables en virtud del precepto de la inmediación, por lo que los mismos escapan al control de la alzada cuando no alcanzan ribetes de irracionalidad o desproporcionalidad, que no tienen lugar en la especie; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene";

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, Leonardo Peralta Minaya, la Corte A-qua incurre en contradicción al señalar que:

Los textos "de los artículos 320 del Código Penal Dominicano y 396 literal a) de la Ley No. 136-03 del Código para el Sistema de Protección

y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes" no son excluyentes entre sí, porque, en el primer caso, se trata de un hecho provocado por la imprudencia o falta de precaución del agente pero que, al propio tiempo, no puede atribuírsele la condición de que fue accidental por no haber emanado de una causa inevitable o ineludible;

El artículo 320 del Código Penal, en virtud de su origen histórico no considera al menor víctima en su particularidad, como sí ocurre con el otro texto analizado; ya que, se puede comprobar de la lectura de los textos legales precedentemente citados que el Artículo 320 del Código Penal, se refiere a un tipo penal producto de la comisión de golpes y heridas involuntarios; mientras que el Artículo 396, literal a) de la Ley No. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se refiere a un tipo penal producido de forma no accidental;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y los motivos alegados por el recurrente, ponen de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a contradicción de motivos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado; 2) Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Yolanda Mercedes Cruz, querellante y actora civil, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Leonardo Peralta Minaya, imputado y civilmente demandado; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, para una nueva valoración de las pruebas, y su sanción si hubiere lugar, conforme a una de las disposiciones referenciadas en el primer considerando de la página 14 de esta sentencia, pero en ningún caso conforme a las dos disposiciones referenciadas por ser ambas excluyentes y contradictorios; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Katiusca Martínez Pérez.
Abogados:	Dr. David Antún Vallejo y Lic. José A. Ogando.
Recurrida:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Dr. Ángeles Custodio Sosa, Licdos. Camilo Heredia Jiménez y Ramón A. González Espinal.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 24 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Katiusca Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1644252-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta Edificio B-3,

apartamento 204, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Alejandro Ogando, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0003531-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona No. 229, apartamento 209, edificio Comercial Sarah, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Antún Vallejo, por sí y por el Licdo. José A. Ogando, abogados de la parte recurrente, Sra. Katiusca Martínez Pérez;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Camilo N. Heredia Jiménez, por sí y por el Dr. Ángeles Custodio Sosa y el Licdo. Ramón A. González Espinal, en representación de la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de agosto de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. José Alejandro Ogando;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Ángeles Custodio Sosa y los Licdos. Camilo Heredia Jiménez y Ramón A. González Espinal, abogados constituidos de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 13 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte

de Justicia y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 8 de septiembre del año 2010, mediante acción de personal No. 469, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), procedió a desvincular de su cargo a la señora Katiusca Martínez Pérez;

2) En el mes de octubre de 2010 la señora Katiusca Martínez Pérez interpuso una instancia ante la Comisión de Personal, del Ministerio de Administración Pública (MAP) en funciones de órgano de conciliación, a fin de que conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo; levantando dicha Comisión, en fecha 22 de octubre de 2007, Acta de No Conciliación entre las partes, en la que ordena en el numeral Segundo de su dispositivo, a *"La Institución, a través de su representante, a realizar el trámite para el pago de la regalía pascual, el plan de retiro y las vacaciones no disfrutadas por la Empleada, Sra. Katiusca Martínez Pérez, respetando los plazos establecidos en los artículos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Función Pública"*;

3) En fecha 26 de enero de 2011, la recurrente Katiusca Martínez Pérez interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), solicitando que: *"**Primero** que sea*

ordenada la reposición de manera inmediata, en caso contrario que sean pagadas las indemnizaciones a que tengo derecho; ***Segundo:*** *Si el INDRHI rechaza el recurso de reconsideración, sea apoderado el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer el fondo de la misma. Y solicitar al Tribunal además de las indemnizaciones que tengo derecho, solicitar la condenación a Daños y Perjuicios y responsabilidad civil al titular de la cartera, según lo establece el artículo 148 de la Constitución de la República";*

4) El 18 de abril de 2011, la misma procedió a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que conociera sobre su demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicio contra el INDRHI; dictando la Primera Sala del referido Tribunal, el 10 de abril de 2013, la decisión con el siguiente dispositivo: *"****Primero:*** *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme los motivos indicados;* ***Segundo:****DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Katiusca Martínez Pérez, en fecha 10 de noviembre de 2009, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes;* ***Tercero:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) Se le ordena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pagarle a la señora Katiusca Martínez Pérez, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 64 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, relación a cuatro años y 8 meses de servicio por un salario de Veintitrés Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$23,200.00), más la proporción de salario de navidad y vacaciones que corresponda; y, b) Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Katiusca Martínez Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como un tres por ciento de interés mensual de dichos montos, conforme los motivos antes indicados;* ***Cuarto:*** *Fija en perjuicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), un astreinte de Mil Pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Katiusca Martínez Pérez;* ***Quinto:*** *SE ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada*

por Secretaría a la parte recurrente, señora Katiusca Martínez Pérez, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al Procurador General Administrativo; ***Sexto:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de diciembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de incorrecta aplicación de la Ley;

6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 24 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

"Primero: *Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, incoada por la señora Katiusca Martínez Pérez, en fecha 18 de abril de 2011 contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y su Director Ejecutivo, ingeniero Francisco T. Rodríguez, por los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señora Katiusca Martínez Pérez, a la parte recurrida INDRHI y su Director Ejecutivo, ingeniero Francisco T. Rodríguez y a la Procuraduría General Administrativa;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando: que la recurrente, Katiusca Martínez Pérez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: *"****Primer Medio:*** *Violación a la ley 41-08 de Función Pública, a la Constitución e Incorrecta aplicación de las leyes Nos. 1494 y 13-07;* ***Segundo Medio****: Incorrecta derivación probatoria;* ***Tercer medio****: Indefensión provocada por la inobservancia de la Constitución y la Ley de Función Pública;* ***Cuarto medio:*** *Incorrecta aplicación de la Ley No. 834";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su relación entre sí, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Si el Tribunal A-quo hubiera valorado correcta y lógicamente el acta de la Comisión de Personal No. DRL-377/2010, de fecha 22 de octubre del 2010, la solución dada al caso de que se trata hubiese sido diferente; la inobservancia del Tribunal A-quo respecto de las disposiciones de la Constitución y las Leyes invocadas por la recurrente, ha sumido a esta última en una desprotección de sus garantías fundamentales; vulnerando, entre otros, el principio de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

El Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación:

"Que conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente, hemos verificado que la recurrente, señora Katiusca Martínez Pérez, fue despedida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 08 de septiembre de 2010, mediante la Acción de Personal No. 469, motivo por el cual apoderó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en aras de agotar el procedimiento preliminar conciliatorio, en base al cual fue levantado y notificado el acto C. P. No. DRL. 377/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, contentiva de no conciliación;

Que en tal sentido, y partiendo de lo dispuesto por el legislador en los artículos supra indicados, especialmente el 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, queda evidenciado que entre el día 22 de octubre de 2010, fecha en la que fue notificada el acta de no conciliación relativa al procedimiento preliminar conciliatorio ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), y el día 26 de enero de 2011, fecha en la que fue formalmente depositado el Recurso de Reconsideración ante el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) han transcurrido más de los quince (15) días que ha establecido el legislador para interponer el recurso de marras;

Que al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, ha lugar a acoger el medio de inadmisión presentado tanto por la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) como

por la Procuraduría General Administrativa, ya que la recurrente, señora Katiusca Martínez Pérez, omitió interponer su recurso de reconsideración conforme al procedimiento establecido en los artículos 1 de la Ley No. 1494, 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y 72 al 76 de la Ley No. 41-08";

El artículo 73, de la Ley No. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, dispone que:

"El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma";

El artículo 74 continua indicando que:

"El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa";

Asimismo, el artículo 75 de la referida Ley No. 41-08, consigna que:

"Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa

podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida";

El Acta de Comisión de Personal, de fecha 22 de octubre de 2010, emitida en ocasión de la solicitud de convocatoria que hiciera la señora Katiuska Martínez Pérez, dispone en los ordinales Segundo y Tercero de su parte dispositiva, lo siguiente:

"(…) Segundo: La Presidencia de la presente Comisión de Personal conmina a la Institución, a través de su representante, a realizar el trámite para el pago de la regalía pascual, el plan de retiro y las vacaciones no disfrutadas por la empleada, Sra. Katiusca Martínez Pérez, respetando los plazos establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Función Pública;

Tercero: La Presidencia de la presente Comisión de Personal recomienda a la empleada, Sra. Katiusca Martínez Pérez, de generales anotadas, interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales puestos a su disposición en los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para revocar la posición adoptada por la Institución en la presente instancia, respetando los plazos y procedimientos establecidos en cada uno de los recursos";

De la lectura del Acta de la Comisión de Personal resulta que el citado Ordinal Tercero, recomienda, de manera expresa, a la ahora recurrente interponer los recursos puestos a su disposición dentro de los plazos previstos en la ley;

La ahora recurrente, señora Katiusca Martínez Pérez optó por la vía administrativa; sin embargo, interpuso su recurso de reconsideración, en fecha 26 de enero de 2011, habiendo sido el Acta de Comisión de Personal emitida el 22 de octubre de 2010; por lo que, el plazo previsto en el artículo 73 de la citada Ley No. 41-08, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del mismo;

La Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: *"La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado";*

Entre las motivaciones de la Ley No. 14-91, el legislador dispuso que los actos de la Administración Pública deberán responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlos, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

Los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso, como alega la recurrente en sus medios de casación;

Considerando: que estas Salas Reunidas son de criterio de que la inobservancia de las referidas disposiciones legales deberá, por vía de consecuencia, ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad, por haber prescrito el plazo legalmente establecido; motivo por el cual estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión del Tribunal A-quo; que, al no incurrir en los vicios alegados en los medios de casación examinados conforme los motivos consignados precedentemente, los mismos deben ser rechazados;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas (artículo 176, párrafo V del Código Tributario).

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto la señora Katiusca Martínez Pérez contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha 09 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A.
Abogados:	Licdas. Minoris González, Cristina Acta y Lic. Francisco Manzano.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Dr. Diógenes Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 206/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., entidad constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar No. 12, Zona Industrial de Herrera; debidamente representada por el Ingeniero Pedro Yarull Tactuk, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094571-6, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a la Licda. Minoris González, por sí y por los Licdos. Cristina Acta y Francisco Manzano, abogados de la empresa recurrente, Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Lic. César Alcántara y al Dr. Diógenes Castillo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristina Acta y Francisco Manzano, abogados del recurrente, Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. César Alcántara y Diógenes Rafael Castillo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista: la sentencia No. 756, de fecha 9 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de abril del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides

Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha primero (1ero.) de mayo del 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha primero (1ero.) de mayo de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 09 de diciembre del 2004, el Estado Dominicano suscribió con la Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., un contrato de construcción de obra para los trabajos del Lote II de la Avenida Circunvalación Norte, Santiago de los Caballeros por la suma de RD$3,258,036,800.00; concediendo un avance de RD$15,000,000.00; mientras que las sumas restantes serían pagadas mediante cubicaciones mensuales a un plazo de 36 meses;

En fecha 21 de noviembre del 2005, por acto No. 1415/2005 del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción incoó demanda en cobro de pesos a la Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., por la suma de RD$42,373,978.40, por no pago del impuesto establecido en la Ley No. 6-86;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la precitada demanda en pago de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines contra Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., Ing. Pedro Yarull e Ing. Pablo Yarull, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de junio de 2006, la sentencia No. 1133, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Condena a Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de la suma de cuarenta y dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con 40/100 centavos (RD$42,373,978.40), a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines; **Tercero:** Condena a Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Rafael Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).*

2) Contra la sentencia arriba indicada, la Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 16 de abril de 2007, la sentencia No. 00094/2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Hermanos Yarull, C. por A; representada por el Ing. Pedro Yarull Tactuk, contra la sentencia civil No. 1133, de fecha Veinte (20) de Junio del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigente; **Segundo:** Acoge, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica a) el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A. al pago de la suma de RD$33,108,368.00) pesos a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales*

de los Trabajadores de la Construcción; b) el ordinal tercero, y, en consecuencia, condena a la Constructora Hermanos Yarull, C. por A., al pago de un interés de dicha suma calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, hasta el momento de la ejecución de la sentencia; ***Tercero:*** *Compensa las costas" (sic).*

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A., sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 9 de diciembre del 2009, la sentencia No. 756, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Casa la sentencia dictada el 16 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Cristina Acta y María Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte." (sic).*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de noviembre del 2010, la sentencia No. 206/10, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación por envío de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil no. 1133, de fecha veinte (20) de junio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *acoge, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a la Constructora Hermanos Yarull Tactuk, C. por A., al pago de la suma de RD$33,108,368.00 pesos a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados*

*de la Construcción; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** se compensan las costas" (sic).*

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes:

*"**Primero:** Incorrecta aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 6-86, Fondo Común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y todas sus ramas afines; Artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que reformó el Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y Violación al Principio de la Prueba; **Tercero:** Incorrecta aplicación de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 6-86; Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas"; (sic).*

Considerando: que, el punto de derecho sobre el cual se origina el diferendo que da origen al recurso de casación de que se trata, se contrae esencialmente a la procedencia de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, con la finalidad de obtener el pago de un monto especializado establecido en la ley 6-86, del 4 de marzo del 1986; punto de derecho objeto de esta casación que, ya había sido decidido por la sentencia No. 756, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre del 2009, y que al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

*"**Considerando**, que, según se evidencia en el fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado, expresando en ese sentido, que "el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines es una entidad con personería jurídica propia conforme la Ley núm. 6-86, la cual le ha dado potestad para cobrar la contribución que ella misma fija, delegación que le hizo el Congreso Nacional conforme el artículo 37/1 de la Constitución de la República"; **Considerando**, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual establece en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional,*

incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaria de Estado de Obras Publicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano, retención esta que tiene como objetivo acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines", fondo creado mediante la misma ley;

***Considerando**, que el artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Congreso Nacional "establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión"; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo concerniente a la inversión de los valores obtenidos, destinándolo, como quedó dicho, en favor de la clase de trabajadores que ésta agrupa, y designando para la administración y control de los fondos recaudados, un organismo que responda a los intereses directos de dichos trabajadores, creando a tal efecto, en su artículo cinco el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción;*

***Considerando**, que, en cuanto al órgano encargado de la recaudación o cobro de dichos tributos, aspecto éste que constituyó el fundamento de las conclusiones vertidas por el hoy recurrente por ante la Corte a-qua y en el que se sustenta, medularmente, el medio de casación bajo examen, es preciso destacar que para la aplicación de las leyes tributarias respecto a todo lo concerniente a los impuestos que estas contemplan, la Dirección General de Impuestos Internos y de Aduanas, son los órganos de la administración tributaria encargados de ejecutar las políticas concernientes a la recaudación de los tributos de que se encuentran gravados los diferentes bienes y servicios en la República Dominicana, cuyos valores son destinados por el Estado Dominicano a la consecución de obras de interés social; que si bien esa prerrogativa puede ser otorgada a otras personas o entidades, es necesario que una disposición así lo disponga expresamente;*

***Considerando**, que el examen de la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, así como del Reglamento que regula la operatividad de la misma, puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986 según Decreto No. 686/86, permite establecer que, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, el artículo cuarto de la ley citada atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Rentas Internas, actualmente Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que dicha ley contempla; que, de lo expuesto se evidencia, que la jurisdicción a-qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso."*

Considerando: que, en su primer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

La falta de calidad viene como consecuencia de su incapacidad legal de perseguir tributos, no cuestionándose que tenga calidad o personalidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendan, pero no la persecución de arbitrios que están destinados a una dependencia del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra dependencia, que no es el caso;

Aún siendo acreedor del impuesto, la ley autoriza a otro a gestionar su pago, por lo que no puede demandar en justicia como consecuencia de la limitación de su gestión; El pago debe hacerse en manos de quien pueda descargar de tales sumas;

Según la Ley 6-86, Sobre el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y el Reglamento No. 683-86, sobre Aplicación de la Ley del Fondo de Pensiones de fecha 4 de marzo de 1986, son atribuciones de dicho Fondo: (i) "administrar" los fondos que hayan sido recolectados por la Dirección General de Impuestos Internos del arbitrio generado por las construcciones de obras en el país, ya sean públicas o privadas; (ii) promocionar el bien social del trabajador, a través de políticas de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del trabajador; (iii) otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción conforme a las reglas establecidas en la ley y en el reglamento mencionado;

El medio de inadmisión derivado de la falta de calidad del Fondo de Pensiones, a que se refiere el artículo precedentemente señalado, resulta de lo consagrado en el artículo 4 de la referida ley 6-86, cuando establece

que es la Dirección General de Impuestos Internos quien tiene calidad exclusiva para la recaudación de tales impuestos y no al Fondo de Pensiones como se pretende; medio de inadmisión que puede ser invocado en cualquier estado de causa;

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y en cuanto al punto controvertido puesto de relieve por la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hizo constar en la sentencia impugnada:

"CONSIDERANDO: que la calidad es el derecho de solicitar al juez el examen de su pretensión, este derecho le confiere el derecho de actuar, se refiere frecuentemente a la obligación de justificar un interés directo y personal para aquel que actúa a título personal, esta noción queda prácticamente absorbida a la de interés directo y personal cada vez que el demandante o recurrente actúa para defender su interés personal: el interés le da calidad para actuar;

CONSIDERANDO: que a juicio de esta corte el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines, tiene personalidad jurídica, que en consecuencia puede perfectamente actuar en justicia como demandante o demandado que esto resulta claramente de la ley 6-86 que lo crea y el reglamento No. 683-96, dictado para la aplicación de dicha ley";

Considerando: que, en el caso, el recurso de casación del que están apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, contra Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A.;

Considerando: que, la Ley No. 6-86, que constituye el fundamento de la demanda original, establece la especialización de uno por ciento (1%) sobre todas las obras construidas, modificadas, labores o trabajos de construcción cuyo costo exceda la cantidad de dos mil pesos (RD$2,000.00), en la República Dominicana, en beneficio del Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; por lo que, esta institución ha procedido a demandar por ante los tribunales civiles, el cobro de dichos fondos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que, igual que en el primer recurso de casación, el punto de derecho controvertido se contrae a la calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, para perseguir a través de la demanda en cobro de pesos, el pago de los fondos especializados por ley;

Considerando: que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley No. 6-86, la recolección de los fondos pertenecientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el Artículo 3 de la Ley No. 227-06:

Art. 3.- Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Considerando: que, el crédito cuyo pago que pretende el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un ingreso parafiscal o tributo parafiscal, que es, en esencia, una contribución establecida por ley, destinada al beneficio y protección de un grupo específico, que es, en el caso, los trabajadores del sector de la construcción;

Considerando: que, el cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado y al órgano autónomo designado con ese propósito, por tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del Artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010;

Considerando: que, resulta evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de asegurar la correcta recaudación de los fondos especializados creados por la Ley No. 6-86; función que deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo establecido en los Artículos

17 y 18 de la Ley No. 173-07 del 17 de julio del 2007, Sobre Eficiencia Recaudatoria:

*"**Artículo 17.-** Los pagos de tributos que constituyen en ingresos de terceros así como todas aquellas fianzas cuyas percepciones hoy realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrán ser recaudadas conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la presente ley. Podrán recaudarse a través de este mecanismo, entre otros, los tributos percibidos por la aplicación de las leyes siguientes: (…)**f)** Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado para la creación de un fondo común de servicios.*

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendrá un plazo de seis (6) meses, a los fines de realizar los acuerdos necesarios con la Tesorería Nacional; con los organismos y entidades finalmente receptoras de los ingresos que por concepto de los tributos mencionados ingresen a las cuentas nacionales; y con las entidades de intermediación financiera que escoja con el fin de establecer los mecanismos que permitan esta ley y los contenidos en este Capítulo IV, de preferencia en cuentas colectoras que transfieran los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinatarias de las asignaciones correspondientes."

Considerando: que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que:

La entidad con calidad para exigir y promover tanto de manera administrativa como jurisdiccional, el pago del tributo parafiscal establecido por la citada Ley No. 6-86 es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad;

En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles;

Considerando: que, los motivos dados por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constituyen criterios definitivos que deberán ser asumidos por la Corte de reenvío para la solución al diferendo, la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre el Procedimiento de Casación, que establece:

"Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta."

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 206/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de mayo de 2014, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberta Eleonor Hoffman.
Abogado:	Lic. Emilio Hernández.
Recurridos:	José Leonardo Asilis Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Enmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Roberta Eleonor Hoffman, inglesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Bávaro, Higüey, quien

tiene como abogado constituido al Lic. Emilio Hernández, con estudio profesional común abierto sito en la avenida Francia No. 12, Primer Nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza No. 360, segundo piso, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio A. Hernández V.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José Santiago Reinoso Lora, por sí y por los Licdos. Enmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso, abogados de las partes recurridas, señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0070811-9, 031-0109516-8 y 001-1221166-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Licdo. José Octavio Reinoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Enmanuel Mena Alba, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez Pimentel y Nancy María Joaquín Guzmán, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Roberta Eleonor Hoffman, contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD$1,000,000.00, por cada facultativo; **Segundo:** condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** condenar a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado quien afirma estarlas avanzando"(sic);*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil No. 2250. De fecha 10 de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 2250 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala e la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***Segundo:*** *en cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***Tercero:*** *condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*"**Primer medio**: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al Artículo 28 Letra J de la Ley General de Salud; falta de base legal;* ***Segundo medio:*** *Mala aplicación del Artículo 1382 del Código Civil; violación del Artículo 164 de la Ley General de Salud; Desnaturalización de los hechos;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua no cumplió con las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige a pena de nulidad de la sentencia, que ésta sea debidamente motivada, situación que equivale además al vicio de falta de base legal;

Asimismo, que el tribunal a-quo inobservó al momento de emitir su fallo que el tribunal de primer grado calificó como una violación suficiente para admitir la demanda la inexistencia de un consentimiento informado antes de realizar el procedimiento quirúrgico;

Los conocimientos que admiten tener los médicos que actuaron en la operación, sobre los riesgos de situaciones que se pueden presentar en un acto quirúrgico de la naturaleza del que nos ocupa, los comprometen no solamente a avisárselos previamente al paciente, sino también a responder civilmente por la ocurrencia del hecho, mientras el paciente está en sus manos, en medio del procedimiento quirúrgico;

La Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar que los doctores actuaron dentro de su obligación de prudencia y diligencia, porque realizaron una intervención quirúrgica urgente, inobservando que esa situación se presentó por una deficiencia causada por los mismos médicos;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente; Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto invocó ante la corte a-qua la nulidad de los referidos actos de apelación "por ser notificados en el estudio profesional del representante legal y no en la persona de la demandante", sin siquiera indicar y mucho menos demonstrar ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que, por el contrario, estuvo representada y pudo defenderse en las tres audiencias conocidas en el tribunal de alzada; Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad de dichos actos bajo el entendido de que la parte solicitante no tenía que justificar agravio alguno, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

"Considerando: que como se puede apreciar, las dos primeras intervenciones realizadas por el Dr. José Leonardo Asilis Castillo, para corregirle

a la señora Roberta Eleonor Hoffman sus problemas de cataratas fueron realizadas con resultados óptimos a tal punto que ésta última no se presentó a consulta en el plazo de 6 meses que se le fijó para fines de chequeo, y es cuando el lente intraocular cambia de posición y comienza a ver dificultades, a los 9 meses cuando se presenta donde el referido facultativo quien le dice que puede corregirle dicha situación de inmediato en su consultorio; Considerando: que sin embargo, la señora Hoffman le replicó que tenía que ir a Puerto Plata ese día que era viernes y que regresaría el lunes, que es cuando al examinarla nuevamente el Dr. Asilis se percata de que el lente intraocular colocado para resolver el problema de cataratas estaba fuera de posición y se había desprendido de su lugar y requería un procedimiento u operación más delicado, donde necesitaba la intervención de otros colegas especialistas en la materia y es cuando llama a los Dres. Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, para que lo asistan; Considerando: que tanto en la actuación del Dr. José Leonardo Asilis Castillo como la de los Dres. Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano se aprecia que actuaron dentro de su obligación de prudencia y diligencia, ya que se trataba de una situación urgente y grave que ameritaba su intervención, tal y como lo hicieron, lo cual queda establecido con la declaración de la recurrida en cuanto a que no veía "casi nada" y había necesariamente que recolocar el lente intraocular para que recuperara su visión normal en el ojo izquierdo; Considerando: que al presentarse la hemorragia lo que es posible en cualquier intervención quirúrgica, pues es un riesgo latente en toda acción humana donde se requieran tratamientos de salud u operaciones por sencillas que éstas sean, se produce una situación impredecible que no es producto de la mala o deficiente actuación de los médicos participantes, sino que de acuerdo a la declaración del doctor Juan Francisco Batlle Pichardo: "es uno de los riesgos al momento de esa operación; …/Considerando: que en el caso que nos ocupa, los demandados originarios y actuales recurrentes pusieron el cuidado de un buen padre de familia y no se puede retener en su contra una falta o error de conducta que no había sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores, o por una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, es decir, que actuaron conforme a la lex artis o según las reglas establecidas de la profesión en el acto médico que dio lugar a la presente controversia o litis; Considerando: que el lamentable y penoso desenlace de la intervención

quirúrgica que trajo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo izquierdo de la demandante originaria y actual recurrida en esta jurisdicción de alzada no puede enmarcarse dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, delictual, cuasi delictual o un cúmulo de éstas, como es posible en nuestro derecho, de los demandados en primer grado y recurrentes actuales, dado que como bien alega dicha parte se presentó: "una complicación impredecible denominada hemorragia expulsiva de coroides"; por lo que procede revocar la sentencia emanada del tribunal a-quo y rechazar en consecuencia la demanda introductiva de instancia";

Considerando: que en el caso, según consta precedentemente, la recurrente sostiene que la parte recurrida incurrió en violación al Artículo 28 de la Ley General de Salud No. 42-01, en razón de que no fue informada sobre los riesgos que implicaba la intervención quirúrgica a la que fue sometida y que culminó con la pérdida de la visión de su ojo izquierdo;

Considerando: que en ese sentido, el Artículo 28, letra J, de la referida Ley General de Salud No. 42-01, dispone:

"*Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: …j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud, asumirá la responsabilidad del paciente"*.

Considerando: que asimismo, el citado Artículo 28, en sus letras "h" e "i", dispone que toda persona tiene el derecho a "*decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento***",** así como a "*la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos*";

Considerando: que el consentimiento informado ha sido catalogado como un "*derecho humano fundamental (…) Derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la autodisposición sobre el propio cuerpo*", entendiendo además que, es "*consecuencia necesaria o explicitación*

de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia";

Considerando: que en efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado;

Considerando: que se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos.

Considerando: que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto;

Considerando: que a pesar de que no es posible exigirle al profesional que agote en su información a su "paciente", todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir; se entiende que el consentimiento informado es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica;

Considerando: que cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia;

Considerando: que en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico;

Considerando: que en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente;

Considerando: que la información es un derecho autónomo del paciente que se configura como el derecho a conocer la información disponible, en términos comprensibles y suficientes para su diagnóstico y tratamiento, sin estar orientado a otra finalidad que el conocimiento por el paciente de su estado de salud; derecho en el que recae la información terapéutica, que no es más que aquella explicación que brinda el médico al paciente como consecuencia de un tratamiento a seguir, la cual no se agota con la obtención del consentimiento informado;

Considerando: que, según consta en la sentencia recurrida, la señora Roberta Eleonor Hoffman no se presentó a consulta en el plazo de 6 meses que le fue fijado para fines de chequeo y fue a los 9 meses cuando se presentó al consultorio del Dr. José Leonardo Asilis Castillo, en razón de que el lente intraocular cambió de posición y veía con dificultad, por lo que el referido doctor le expresó que podía corregirle dicha situación de inmediato; sin embargo, la señora Hoffman alegó que ese viernes tenía que viajar fuera de la ciudad y que regresaría el lunes siguiente; fecha en la cual el doctor se percató de que el referido lente intraocular se había desprendido y que la señora requería de un procedimiento más delicado; requiriéndose, en consecuencia, la intervención de otros colegas especialistas en la materia; sin embargo, dicha señora no acudió a los chequeos en la fecha pactada y es ella misma quien pospone la intervención a que sería sometida en su ojo izquierdo, a pesar de los inconvenientes que ya presentaba;

Considerando: que una información de calidad es un derecho fundamental para que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le

permitirá adecuar su conducta durante el período que ella dure; evitando así incurrir en actuaciones que pudieran empeorar su salud al desconocer detalladamente los riesgos razonablemente previsibles que implicaría no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico; por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento diagnóstico o terapéutico que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables; si la actuación médica supone una intervención o un procedimiento invasor, que encierra un riesgo para el paciente, la información previa y el consentimiento deben prestarse de una forma libre, completa, comprensible y que no deje lugar a dudas, sin que ello implique cubrir las posibles faltas profesionales del médico;

Considerando: que el derecho a la información conlleva además indicar los riesgos normalmente previsibles y luego de eso el consentimiento de la persona libre y voluntariamente comprensible;

Considerando: que el Artículo 53 de la Constitución de la República, dispone:

"Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley";

Considerando: que la doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el consumidor y su ausencia coloca a éste en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; de tal forma, la falta de información constituye por sí misma un factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva a quienes están obligados a brindarla;

Considerando: que del mismo modo, conforme a los criterios de la doctrina y la jurisprudencia comparada el facultativo debe comunicar al paciente su diagnóstico, pronóstico y posibilidades de tratamiento con la debida prudencia; que además, es obligatorio informar al paciente de la utilidad, el riesgo y los incidentes previsibles provenientes de la intervención o del tratamiento, condiciones éstas que son esenciales para que se otorgue un consentimiento informado al acto médico de que se trate;

Considerando: que dentro de los aspectos más relevantes que deben ser informados al paciente se encuentran: las consecuencias seguras de la intervención; los riesgos típicos o previsibles de la misma; los riesgos personalizados que se derivan de las condiciones peculiares de la patología o estado físico del paciente y las contraindicaciones que pudieran presentarse; así como también debe existir una disponibilidad explicita a ampliar toda la información si el paciente así lo desea;

Considerando: que la jurisprudencia comparada ha juzgado además, en el sentido indicado, que la información habrá de ser exhaustiva, es decir, que en la comprensión del destinatario, se integre con los conocimientos suficientes a su alcance para entenderla debidamente, y también ha de tratarse de información suficiente a fin de poder contar con datos claros y precisos para poder decidir si se somete a la intervención que el facultativo o los servicios médicos le proponen; que asimismo, expresa que, en todo caso, la información debe ser correcta, veraz y leal, pues, en definitiva, de este modo se conformará el consentimiento debidamente informado, el que operará en el ámbito de la libertad que es patrimonio indiscutible de cada persona, a través del principio de autonomía de la voluntad;

Considerando: que si bien es cierto que en el caso no se determinó una *mala praxis* estrictamente por parte de los médicos intervinientes en el caso, más aún, cuando la intervención hecha a la señora Roberta Eleonor Hoffman era evidentemente urgente y necesaria, y que además el daño causado se reputa consecuencia del riesgo inherente a todo acto médico, como quedó consignado en la sentencia recurrida; no menos cierto es que dicho profesional tiene la obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible a los pacientes, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, como ha quedado señalado en otra parte de este fallo, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico;

Considerando: que es un deber del médico prevenir al paciente sobre las precauciones que debe tomar sobre el tratamiento médico que le ha prescrito, así como el cuidado post operatorio que debe seguir el paciente a consecuencia de una intervención quirúrgica; que asimismo, es necesario hacer firmar al paciente una declaración escrita que declare la negativa

del paciente de someterse a los cuidados y recomendaciones del médico a fin de que la responsabilidad de este último no quede comprometida;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua, en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; por lo que, procede acoger dichos medios de casación y casar la sentencia recurrida; limitada estrictamente a que la corte de reenvío examine y determine la medida en que el no suministro de la información referida a la recurrente pudo haberle ocasionado algún daño, al margen de las correctas actuaciones del médico actuante en la práctica de la cirugía que dio origen al caso resuelto por la sentencia ahora casada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dentro de los estrictos límites consignados en esta decisión; **SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio A. Hernández V., abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de junio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García, Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucilo Aquilino Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Antonio Montan Cabrera.
Recurrido:	Juan Bautista Pichardo.
Abogado:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el día 29 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Lucilo Aquilino Castillo, representado por sus hijas las señoras Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y

Alida Castillo Ureña, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Virgilio Antonio García y Antonio Montan Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle Restauración No. 83, tercera planta, del edificio Luis Manuel Castellanos, con estudio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, sito en la firma de abogados Berges, Rojas y Asociados, ubicada en la calle Florence Terry No. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Antonio Montan Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, señor Juan Bautista Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0095274-0, domiciliado y residente en el Residencial Buena Vista, calle 5, casa No. 17, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Juan Bautista Pichardo contra el señor Lucilo Aquilino Castillo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 8 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Lucilo Aquilino Castillo, por no comparecer y estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe ordenar y ordena el lanzamiento de lugar del solar No. 23 de la parcela 229, situado en la calle 2 No. 12 del Reparto Peralta de esta ciudad, propiedad de Juan Bautista Pichardo y ocupado ilegalmente por Lucilo Aquilino Castillo, así como de cualesquiera otra persona que lo ocupe sin tener calidad; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Leonardo Radhamés López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pablo F. Rodríguez, Abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte"(sic);*

2) Sobre el recurso de oposición interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, contra dicho fallo, intervino la sentencia del mismo tribunal antes citado, en fecha 22 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, contra la sentencia civil No. 36 de fecha 8 de junio de 1998, dictada por este tribunal, esto en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto al fondo se declara inadmisible el presente recurso de oposición por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 36 de fecha 8 de junio de 1998, dictada por este tribunal; Cuarto: Que debe condenar y condena al demandante en oposición señor Lucilo Aquilino Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en distracción (sic) del Lic. Pablo Rodríguez Rubio, quien afirma estar avanzando en su mayor parte";*

3) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Debe declarar, como al efecto Declara inadmisible, el presente Recurso de Apelación, por haber sido notificado en violación a la regla que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Debe condenar, como al efecto condena, a la parte apelante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en beneficio del Licdo. Pablo Florentino Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado";*

4) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; ***Segundo****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Virgilio Antonio García Rosa, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****Primero****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación contra la sentencia civil No. 383-99-00008, de fecha 22 del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), vía de consecuencia (sic) No.36, de fecha 08 de junio de 1998, emitidas por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, en perjuicio del señor Juan Bautista Pichardo, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 383-99-00008, de fecha 22 del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en todo su esplendor y extensión, por los motivos expresados en los Considerandos de la presente decisión. Tercero: Condena al recurrente, señor Lucilo Aquilino Castillo, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*"****Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos;* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal";*

Considerando: que la parte recurrida solicita en primer término que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el memorial de casación, por ser violatorio al derecho de defensa, fundamentado en que al notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no lo emplaza a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa la pretendida excepción de que se trata;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el pedimento formulado por la recurrida, no constituye una excepción de nulidad, sino más bien un medio de inadmisión sancionado con la caducidad del recurso de casación;

Considerando: que el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando: que como se advierte, del estudio de la documentación anexa al expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la parte recurrente, al momento de notificar el acto No. 81/14, de fecha 21 de marzo de 2014, contentivo de "Notificación de recurso de casación y auto", no emplazó a la recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación de que se trata, en violación a las disposiciones contenidas en el texto legal citado precedentemente;

Considerando: que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible, por caduco, el recurso de casación de que se trata, por no contener el acto que notifica el presente recurso, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Lucilo Aquilino Castillo, representado por sus sucesoras Fremia Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el día 29 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Pablo G. Rodríguez Rubio, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Reyes Mateo.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurridos:	Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez.
Abogado:	Dr. Mártires Salvador Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 12 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Amado Reyes Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0294488-1, domiciliado y residente en el Estado Libre Asociado de Puerto

Rico y, accidentalmente, en la calle Sagrario E. Díaz Santiago (antigua) 30, No. 165, del sector de Villa Agrícola, quien tiene como abogado al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0540343-0, con oficina abierta en la calle Santiago No. 507, esquina Mahatma Gandhi, del sector de Gazcue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida;

Oído: Al Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Amado Reyes Mateo contra los señores Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fecha 21 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda en nulidad de contrato, incoada por el Ing. Amado Reyes Mateo, en contra de Isabel Rondón Beltré; **Segundo:** Declara nulo, de nulidad absoluta, el contrato de venta del apartamento d del edificio l-2, ubicado en la segunda planta de la manzana l de la urbanización cerros de sabana perdida en el Distrito Nacional, intervenido entra la Sra. Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez, instrumentado en fecha 15 de enero de 1996, por la Dra. Teresita Matos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones expuestas y en consecuencia, ordena la redacción de un nuevo acto de venta donde aparezca El Ing. Amado Reyes Mateo, como legítimo propietario por ser el verdadero comprador; **Tercero:** Condena a Isabel Rondón Beltré y al señor Mártires Salvador Pérez, al pago de un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal al Ing. Amado Reyes Mateo; **Cuarto:** Condena a Isabel Rondón Beltré y al señor Mártires Salvador Pérez, al pago de los intereses moratorios fijado en un 1% de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a Isabel Rondón Beltré, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio del Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, y justos en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mártires Salvador Pérez y por la señora Isabel Rondón Beltré, contra la sentencia No. 1999-1428, de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: **Tercero:** Declara inadmisible la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el Ing. Amado Reyes Mateo contra Isabel Rondón Beltré y el Dr. Mártires Salvador Pérez, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al Ing. Amado Reyes Mateo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Américo Pérez Medrano y Mártires Salvador Pérez, y del Lic. Edilio Familia Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Amado Reyes Mateo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 50, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mártires Salvador Pérez contra la Sentencia Civil No. 1999-1428, de fecha veintiuno (21) del*

mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, Acoge el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra indicados;* ***Tercero:*** *Rechaza la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Amado Reyes Mateo en contra de los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondon Beltré, conforme a los motivos ut-supra enunciados;* ***Cuarto****: Condena al señor Amado Reyes Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elpidio Familia Moreta y el Dr. Mártires Salvador Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: *"****Único medio****: Insuficiencia de instrucción en cuanto a situaciones de hecho alegadas y no debida y adecuadamente sustanciada: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare la caducidad de dicho recurso de casación, por haber emplazado a la parte recurrida después del plazo de los 30 días de haber sido dictado el auto que autoriza a emplazar, en franca violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 7 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que según el Artículo 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada, a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando: que, en efecto, la revisión del Acto No. 264-2014, contentivo de emplazamiento, evidencia que el mismo fue redactado el día 7 de febrero de 2014; siendo, sin embargo, el auto que autoriza a emplazar que se notifica en cabeza del referido acto, dictado en fecha 10 de febrero de 2014, lo que prueba que se trató de un error en la fecha de notificación del emplazamiento; más aún cuando en el inventario de los documentos depositados en fecha 15 de mayo de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se hace constar que el referido Acto No. 264-2014, es de fecha 7 de marzo de 2014;

Considerando: que en consecuencia, se evidencia que la referida notificación fue hecha el 7 de marzo de 2004, o sea, antes del vencimiento del plazo de los treinta (30) días de la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, que en el caso es de fecha 10 de febrero de 2014;

Considerando: que en las circunstancias procesales comprobadas y descritas precedentemente, según estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hay lugar a rechazar la solicitud de caducidad del recurso de casación hecha por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que en su primer y único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua debió ponderar y no lo hizo, no sólo las razones alegadas por el recurrente, sino, además dar motivos especiales al respecto; sobre todo, ante el hecho de que en el contrato en cuestión, la señora Isabel Rondón Beltré aparezca como compradora conjuntamente con el señor Amado Reyes Mateo;

La sentencia impugnada aunque consigna el original del acta de divorcio al exponer los documentos vistos por el tribunal, la Corte A-qua sin embargo debió exponerlo en la motivación dada a la decisión atacada; más aún en la circunstancia de que el recurrente alega haber adquirido el

apartamento de manos de la señora Rosa Milagros Corcino, esposa del Dr. Mártires Salvador Pérez, y en el caso de que se trata este último en ningún documento justifica su calidad de propietario;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

"Considerando: que de las motivaciones de la decisión emitida por la jurisdicción de alzada se comprueba, que los señores Mártires Salvador Pérez y la señora Isabel Rondón Beltré suscribieron en fecha 12 de enero de 1996 el contrato de venta sobre el inmueble ubicado en el edificio L-2, segundo piso, apartamento D, ubicado en la calle Segunda o manzana L, edificio 2, de la urbanización los Cerros de Sabana Perdida, en el cual la referida señora actuó como compradora por sí y por el señor Amado Reyes Mateo, pues se supone que actuó en calidad de esposa legítima de éste último, y sobre la base de este título adquirió en nombre de ambos el referido inmueble, tal cual se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación; que de lo anterior se advierte, que la señora Isabel Rondón Beltré en el contrato actuó como parte y, a su vez, como representante del señor Amado Reyes Beltré, gestionando los asuntos de este último, pues, actuó en su nombre y en su interés, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directamente y en la esfera jurídica del representado; que, siendo esto así, los efectos jurídicos producidos por el vínculo obligacional que se formó entre las partes a raíz del contrato de venta afectan directamente al señor Amado Reyes Beltré, ya que, este figuró a través de su representante como comprador, por lo cual tiene calidad e interés para actuar en justicia; Considerando, que tal como lo alega el recurrente en su recurso de casación, la corte a-qua cometió una errónea interpretación de la ley, no obstante, reconocer que la señora Isabel Rondón Beltré actuaba en la suscripción del contrato de venta y compra por sí y por el señor Amado Reyes Beltré, excluyó a este último de la fuerza de ley que tiene con relación a él dicho convenio y, a su vez, desconoció su calidad, es decir, el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o con que una parte figura en el procedimiento; que, siendo así las cosas, la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios de casación propuestos";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"*Considerando: Que en efecto de los documentos que esta alzada ha ponderado no se advierte la existencia de un recibo de pago donde conste que el señor Amado Reyes fue la persona que saldó la totalidad del inmueble vendido; que tampoco figura poder alguno otorgado por el señor Amado Reyes Mateo, a la señora Isabel Rondón Beltré, para que ésta adquiriese en nombre del primero y con carácter de exclusividad el referido bien, por lo que esta Corte no advierte agravio alguno causado al señor Amado Reyes, cuando por el contrario sin haber probado la erogación de su parte de sumas de dinero a favor del comprador, se le otorgó la condición de co-propietario del inmueble en cuestión, pero mucho menos se ha probado cuál ha sido la falta cometida por el Dr. Mártires Salvador Pérez, para que haya sido dispuesta su condenación, junto a la señora Isabel Rondón Beltré, al pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados, hechos y circunstancias que no tomó en cuenta la juez a quo al momento de evaluar y ponderar los medios probatorios aportados al caso, por lo que al fallar como lo hizo, realizó una mala interpretación de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, incurriendo su sentencia en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación incoado y revocar la sentencia impugnada; …/que, tal y como hemos analizado anteriormente, habiendo constatado esta Corte, que los requisitos de validez de los contratos se encuentran puestos de manifiesto en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, a saber: el consentimiento y capacidad de los suscribientes, un objeto cierto y causa lícita, por lo que de encontrarse presentes tales requisitos, entonces esta convención se convierte en ley entre las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de los artículos 1134 y 1135 del mencionado código, en cuyo caso solo puede ser atacado o anulado por la existencia de dolo, violencia, simulación o fraude, y en el caso que nos atañe lo que se argumenta a favor de la nulidad del contrato es que el único propietario del referido apartamento es el Ing. Amado Reyes Mateo, hoy recurrido, quien no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen que ciertamente es propietario legítimo del inmueble cuya entrega se persigue, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, por lo que*

procede que la demanda originaria interpuesta en la especie sea rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal";

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, son hechos comprobados que:

En fecha 24 de diciembre de 1993, fue pronunciado el divorcio entre los señores Amado Reyes Mateo e Isabel Rondón Beltré;

El día 12 de enero de 1996, los señores Mártires Salvador Pérez (vendedor) y la señora Isabel Rondón Beltré, por sí y por el señor Amado Reyes Mateo (compradores), suscribieron un contrato mediante el cual el primero vendió a los segundos un inmueble ubicado en la calle Segunda o manzana L del Edif. 2, Apto. D, de la Urbanización Cerros de Sabana Perdida, por la suma de RD$120,000.00, monto que declaró haber recibido el vendedor;

En data 16 de abril de 1999, el señor Amado Reyes Mateo incoó una demanda en nulidad del referido contrato de venta contra la señora Isabel Rondón Beltré y el Dr. Mártires Salvador Reyes;

Considerando: que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la Corte A-qua ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, en razón de que la misma pudo comprobar que efectivamente en el caso no se advierte la existencia de documentación alguna que revele que el señor Amado Reyes Mateo, ahora recurrente, fuera la persona que haya saldado el inmueble en cuestión; que más aún, como bien señala la Corte A-qua, aunque no se demostró la existencia de un mandato otorgado a la señora Isabel Rondón para que actuando por sí y en representación del señor Amador Reyes Mateo, la misma haya adquirido el referido inmueble, dicha actuación no evidencia que le haya ocasionado agravio alguno al ahora recurrente, más bien se le confiere la calidad de co-propietario de un inmueble, sin demostrarse además la alegada falta en que pudieron haber incurrido los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré en la operación de compra y venta en que resultó más bien beneficiado el señor Amado Reyes Mateo;

Considerando: que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se

manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la litis, dando motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que el vicio de insuficiencia de motivos se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión atacada, lo que no es el caso; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Reyes Mateo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 12 de septiembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar,

Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 14 de julio del 2014.
Materia:	Niños, Niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Carmen María Martínez.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Gustavo Adolfo De Hostos Moreau.
Abogado:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia Pública del 29 de julio 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 14/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el día 14 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La señora Carmen María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, provista de la cédula de identidad y

electoral No. 037-0063273-4, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 4 de la calle aves del paraíso, urbanización Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, quien actúa en representación de su hija menor de edad Nicole, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Licdo. Aníbal Ripoll Santana, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 037-073452-2 y 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en el edificio No. 55 de la calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata y domicilio procesal ad-hoc en la oficina Delgado Malagón, apartamento 402-404, edificio Galerías Comerciales avenida 27 de Febrero No. 54/Z-1 Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la requeriente hace elección de domicilio para los fines de la presente actuación;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Licdo. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, licenciados en Derecho, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0149921-8 y 001-1322683-1, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), con estudio profesional abierto en común en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en el No. 403, de la Avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, en el ensanche La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, domicilio profesional donde el recurrido formaliza elección de domicilio a los fines del presente memorial de defensa;

Oída: A la Dra. Deyanira Candelario Taveras por sí y por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Licdo. Aníbal Ripoll Santana, en representación de la señora Carmen María Martínez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación del señor Gustavo Adolfo De Hostos Moreau, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Herrera Carbuccia, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en Desconocimiento, nuevo Reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y Pensión alimenticia, interpuesta por la señora Carmen María Martínez, contra el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, la sentencia No. 00086/2011, de fecha 06 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: El tribunal se declara incompetente para conocer del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que quien tiene la guarda de la menor de que se trata, lo es la madre, señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, parte demandante en el presente proceso, e igualmente se ha demostrado que la misma se encuentra residiendo en los Estados Unidos ya que, por declaración de su representante legal, así como por las documentaciones depositadas en el presente proceso, la niña estudia en Miami Fort Lauderdale, lo que demuestra que la menor de que se trata no tienen (sic) domicilio en la República Dominicana y mucho menos en el Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que violenta las disposiciones establecidas en el artículo 213 del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03); **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una materia especial"; (Sic).*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen María Martínez contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la DRA. KATHY ESMERALDA HERNÁNDEZ TINEO, abogada defensora técnica, actuando a nombre y representación de la señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 00086/2011, de fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento en razón de la materia de que se trata"; (Sic).

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Martínez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas

atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales por tratarse de asuntos de familia"; (Sic).

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que, el párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece textualmente lo siguiente: "La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo"; Considerando, que, según se infiere de la disposición precedentemente transcrita, en cuanto prescribe que "podrá ser objeto de apelación" la sentencia relativa a la competencia emitida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la palabra "podrá", conjugación en indicativo futuro del verbo "poder", en su acepción de "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo" según definición de la Real Academia Española en la vigésimo segunda edición del diccionario de la lengua española, equivale a que en materia de Niños, Niñas y Adolescentes la parte afectada goza de la prerrogativa de impugnar mediante el ejercicio del recurso apelación, la decisión emanada en primera instancia relativa a la competencia; esto implica, que en esta materia especial, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, en virtud de la disposiciones del párrafo II del 317 de la Ley núm. 136-03, así como por la vía de la impugnación o le contredit, de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía, según su elección; Considerando, que, en este sentido, al haber determinado la Corte a-qua en la decisión examinada que el recurso de apelación no era admisible en tanto procedía, a su juicio, que la decisión ante ella recurrida fuera atacada mediante la vía de la impugnación o le contredit, ha incurrido en las violaciones denunciadas en el único medio de casación propuesto por la recurrente, pues desconoció la facultad de interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias que estatuyen sobre

la competencia en materia de Niños, Niñas y Adolecentes, que específicamente le confiere el mencionado párrafo II del Art. 317 de la Ley núm. 136-03"; (Sic).

Considerando: que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la señora Carmen María Martínez, quien a su vez actúa en representación de su hija menor de edad, Nicole, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Kathy Esmeralda Hernández, Tineo, contra la sentencia Provisional No. 00086/2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas, (Sic).*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando: Que se pretende en el recurso, que el mismo sea aceptado, en base a las disposiciones del artículo 317, Párrafo II de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; al respecto observamos, que el citado artículo 317, del referido texto legal, se encuentra bajo el Título II, "De la Justicia Penal de la Persona Adolescente"; específicamente en la Sección IV sobre "El Juicio de Fondo", estableciendo dicho artículo lo siguiente: "Art. 317.- Recurso de Apelación. Serán apelables: a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularán para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo. Párrafo II.- La sentencia evacuada por el Juez de Niños y Niñas y Adolescentes relativa a la competencia podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que se declararse competente se avocará

al fondo"; (Sic); Considerando: Que aún en el supuesto, de que las disposiciones del Párrafo II, del citado artículo 317, fueran aplicables en materia civil; en la especie, no procede la avocación, a juicio de esta Corte, en razón de que según consta en la sentencia recurrida, la secuencia procesal desarrollada en este caso no permite darle cabida a la avocación organizada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por no existir las condiciones previstas en el mismo; debido a que este texto dispone: "Art. 473.- Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revocara y el pleito se hallara en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; por tanto, esta pretensión carece de base legal"; Considerando: que al verificarse que la sentencia recurrida, sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación (Le contredit), en consecuencia, la apelación no es admisible, en el presente caso; por tanto, esta pretensión, carece de base legal"; (Sic).

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

***"Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, sobre procedimiento de casación 3726 (modificada por la Ley 491-08) en sus artículos 20 y siguientes, por no acogerse al dictamen de la sentencia de envío de la SCJ, es decir, por desobediencia, desconocimiento, falta de interpretación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Violación al artículo 317 párrafo II del Código del menor, Ley No. 136-03.*

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar reunidos el primer y segundo medio de casación, en los cuales, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de envío al declarar nueva vez la inadmisibilidad del recurso de apelación como lo hizo, ha incurrido en violación de la Ley de Casación; Desconoce el procedimiento especial que establece la Ley 136-03 para el caso de la especie; Se declara en insubordinación de su superior la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en su sentencia de envío le indica que la apelación realizada en virtud de la ley especial (Código del Menor), es correcta y por lo tanto, debió pronunciarse respecto al fondo de dicho recurso.

El Párrafo II del artículo 317 del Código del Menor Ley 136-03 establece que la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo, es por lo que es evidente la violación a la Ley por desconocimiento de la misma por los jueces de la Corte a-quo, cuando obvian que esta es una materia que establece su propio procedimiento.

Considerando: que, en lo referente a este punto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua declaró inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento de que la sentencia recurrida sólo puede ser atacada por la vía de impugnación (Le contredit), conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 y que el artículo 317 de la Ley 136-03 está estructurado para la justicia penal de la persona adolescente, además de que no especifica el Párrafo II, de dicho artículo que es aplicable también en materia civil;

Considerando: que, con relación al punto que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de envío de fecha 17 de Julio de 2013 y con relación a este mismo asunto, decidió reconociendo la facultad de interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia que estatuye sobre la competencia en materia de Niños, Niñas y Adolescente, amparada en lo que dispone el artículo 317 Párrafo II de la Ley 136-03, que establece el sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que, llegado a este punto es menester dejar establecido que si bien la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido precedentemente enunciado, un estudio más detenido del asunto que aquí se discute nos conduce a determinar que el referido artículo 317 Párrafo II de la Ley 136-03, tiene su ubicación sistemática en el libro Tercero, Título II, Sección IV, que organiza la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente la "Justicia Penal de la Persona Adolescentes";

Considerando: que, por consiguiente, cuando el reiteradamente citado artículo 317 párrafo II, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que, "la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa

a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes…" es indudable que se refiere a la sentencia rendida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del ámbito de la jurisdicción penal, más no a las decisiones de carácter civil;

Considerando: que, ello es así, porque la simple lectura de la parte capital del texto que se analiza pone de manifiesto que serán apelables: a) las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación.

Considerando: que, es por ello que, a juicio de las Salas Reunidas, no hay la más mínima duda que el recurso previsto en el texto prealudido que apertura y organiza el recurso de apelación contra las referidas sentencias y, sobre todo, la que se refiere a la competencia, es indefectiblemente contra las sentencias de la esfera penal; en consecuencia, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que, en adición a lo antes dicho, la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, se destila de las disposiciones del artículo 211 del referido código, de cuyo párrafo agregado se infiere que las cuestiones relativas a la competencia el legislador estableció que se resolverían por las normas que rigen la materia en el derecho común; de ahí se puede concluir que el punto decidido por la Corte a-qua, al declarar inadmisible el recurso de apelación que había sido interpuesto por la señora Carmen María Martínez, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estatuyó conforme a las reglas del derecho común, en este caso, la Ley 834 de 1978, específicamente en sus artículos 8 y siguientes de dicha ley, que organiza el recurso de impugnación (le contredit); cuyo recurso es el que se apertura cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio; por consiguiente el recurso que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado en razón de que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley al caso que le fue sometido a su estudio y ponderación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el día 14 de Julio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familia;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de junio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Ruiz y Pablo Acevedo Ruiz.
Abogada:	Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino.
Recurridos:	Margarita Belén Vda. Bussi y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Carrasco, Marcos Herasme y Herasme y Dr. Bernardo Ant. Jiménez Furcal.

SALAS REUNIDAS.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de noviembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Los sucesores del finado Manuel Ruiz y Pablo Acevedo Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0603290-6, domiciliado y residente

en la sección Higüero abajo, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 047-0048988-5, abogada de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Antonio Guzmán No. 1, Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilberto Carrasco, en representación del Dr. Bernardo Ant. Jiménez Furcal y Licdo. Marcos Herasme y Herasme, abogados de la parte recurrida, sucesores de Margarita Belén Vda. Bussi, compuesta por los señores Basilia Bussi Belén de Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén y Radhames Bussi Belén;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de enero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 03 de marzo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y el Licdo. Marcos Herasme Herasme, abogados constituidos de la parte recurrida, sucesores de Margarita Belén Vda. Bussi, compuesta por los señores Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 04 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Nos. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó, el 18 de enero de 2011, su decisión No. 20110140, cuyo dispositivo es el siguiente:

   *"**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén, Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi*

Belén, Bartola Bussi Belén y Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; ***Tercero:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Pablo Acevedo Ruiz representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino;* ***Cuarto:*** *Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 26-D, del D. C. núm. 21 del Distrito Nacional, de los sucesores del finado Pablo Acevedo Ruiz, y de cualquier otra persona que la ocupe de forma ilegal;* ***Quinto****: Se condena al señor Pablo Acevedo Ruiz al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";*

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 03 de noviembre del 2011, su decisión, contentiva del siguiente dispositivo: *"****1ro.:*** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Pablo Acevedo Ruiz, debidamente representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, contra la sentencia núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica;* ***2do.:*** *Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas en la audiencia de fondo por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, representante legal de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***3ro.:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, representante legal de la parte recurrida, por reposar en prueba legal;* ***4to.:*** *Confirma la Decisión núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***Primero:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén,*

Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén, Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; ***Segundo:*** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén y Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal;* ***Tercero:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Pablo Acevedo Ruiz representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino;* ***Cuarto****: Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 26-D, del D. C. núm. 21 del Distrito Nacional, de los sucesores del finado Pablo Acevedo Ruiz, y de cualquier otra persona que la ocupe de forma ilegal;* ***Quinto:*** *Se condena al señor Pablo Acevedo Ruiz al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;* ***5to.:*** *Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente a favor del representante legal de la parte recurrida Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***6to.:*** *Se comunica en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que debe ser levantada la anotación de litis sobre terreno registrados en las Parcelas núms. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de noviembre del 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en violación a las reglas procesales;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó, en fecha 12 de noviembre de 2013, la sentencia No. 2013-0212, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

"1ro.: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, actuando a nombre y representación del Sr. Pablo Acevedo Ruiz, contra la sentencia núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional Sala II, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden;* ***2do.:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 02 del mes de octubre de 2013, por la parte recurrente, por conducto de su abogada, Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, por los motivos antes expresados;* ***3ro.:*** *Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 02 del mes de octubre de 2013, por la parte recurrida, Licdo. Marcos Herasme, por sí y por el Dr. Marcos Herasme, por sí y por el Dr. Bernardo Ant. Jiménez Furcal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***4to.:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo. Marcos Herasme, por sí y por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, por haberlas avanzado en su mayor parte;* ***5to.:*** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***6to:*** *Se confirma la sentencia No. 20110140, con relación a las parcelas Nos. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***Primero:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén, Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal;* ***Segundo:*** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao*

Bussi Belén, Bartola Bussi Belén y Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; ***Tercero:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Pablo Acevedo Ruiz representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino;* ***Cuarto****: Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 26-D, del D. C. núm. 21 del Distrito Nacional, de los sucesores del finado Pablo Acevedo Ruiz, y de cualquier otra persona que la ocupe de forma ilegal;* ***Quinto:*** *Se condena al señor Pablo Acevedo Ruiz al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";*

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: *"****Primer medio****: Violación al artículo 51 y 68 de la Constitución Dominicana;* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 752 del Código Civil Dominicano;* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos;* ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que los recurrentes no han dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al haberse interpuesto el recurso por los sucesores del finado Manuel Ruiz, sin que los mismos sean mencionados por sus nombres, cédulas y domicilios; sino que se ha mencionado únicamente a una sola persona, el señor Pablo Acevedo Ruiz;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que de acuerdo al artículo 82 de Registro de Tierras el recurso de casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respeto;

Considerando: que del estudio del expediente de que se trata, resulta que en el mismo figuran los siguientes documentos:

Memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2014, a cargo del señor Pablo Acevedo Ruiz y demás sucesores del finado Manuel Ruiz;

Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán M., autorizando al recurrente Pablo Acevedo Ruiz y demás sucesores del finado Manuel Ruiz a emplazar a la parte recurrida Basilia Bussi Belén de Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén y compartes contra quien se dirige el recurso; y

Acto No. 72/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Pablo Acevedo Ruiz, contentivo de la notificación del memorial de casación y auto;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el mencionado artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro sistema legal disposición que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los miembros de una sucesión deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa respecto de cada uno de ellos la información requerida por el artículo 6 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; esto así, aunque los integrantes de una sucesión hayan figurado ante el Tribunal de Tierras como parte de una sucesión innominada;

Considerando: que al no ser una sucesión una persona física ni jurídica, no puede actuar en justicia; por lo que, ante la falta de indicación tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y notificación del recurso hecha a la parte recurrida, del vínculo sucesoral con el alegado *de cujus*, así como del nombre, profesión y domicilio de cada una de las personas que conforman dicha sucesión, el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisible;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pablo Acevedo Ruiz y demás sucesores del finado Manuel Ruiz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y el Licdo. Marcos Herasme y Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 23 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maricao, S. A.
Abogados:	Lic. Rubel Mateo Gómez y Licda. Antonia María Rondón.
Recurridos:	Ana Vidal Vda. Prestol y compartes.
Abogados:	Lic. Ney Bernardo de la Rosa Silverio y Licda. Anabelle Mejía Batlle.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 27 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Maricao, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su

Presidente-Tesorero, señor Alejandro Máximo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0604756-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres No. 8, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Antonia María Rondón y Rubel Mateo Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00153325-3 y 001-0006353-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en el No. 11 de la avenida Mella, del sector Santa Bárbara de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2014, suscrito por el por los Licdos. Rubel Mateo Gómez y Antonia María Rondón, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ney Bernardo de la Rosa Silverio, por sí y por la Licda. Anabelle Mejía Batlle, abogados de las partes recurridas;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General:

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato incoada por los señores Ada Vidal viuda Prestol, Ada Prestol de Espaillat, Maritza Prestol de Correa, Roberto Iván Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol, contra la entidad Maricao, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fecha 12 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Compañía Maricao, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Resolución de Contrato, incoada por los señores Ada Vidal Viuda Prestol, Ada Prestol de Espaillat, Mariza Prestol de Correa, Roberto Ivan Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol, mediante Acto No. 268-98, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la Compañía Maricao, S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero**: Declara la Resolución, pura y simplemente del Contrato Bajo Firma (sic) de fecha treinta (30) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), suscrito entre la Compañía Maricao, S. A., representada por su Presidente-Tesorero, señor Alejandro Máximo*

Pérez Castillo, y los señores Ada Vidal Viuda Prestol, Hortensia Prestol de Obando, Ada Prestol de Espaillat y Maritza Prestol de Correa, en el cual la Primera Parte no ha dado cumplimiento a las obligaciones que asumió frente a la Segunda Parte, con el propósito de desarrollar como promotora un proyecto de parcelación sub-urbana en la Parcela No. 27-A y en la Parcela No. 30-B-2-6, ambas del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, sección de San Felipe, incumplimiento consistente en la inejecución de las obligaciones emanadas del Contrato Sinalagmático; ***Cuarto****: Condena a la Compañía Maricao, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de las parte demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* ***Quinto:*** *Comisiona para la notificación de la presente sentencia al Ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Maricao, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: *"****Primero****: Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 147-2004, dictado en fecha 12 de abril de 2004, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la sociedad comercial Maricao, S. A., mediante acto No. 528/04, fechado 12 de julio de 2004, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***Segundo****: Condena a la sociedad Maricao, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Maricao, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *"****Primero:*** *Casa la sentencia civil núm. 170, dictada el 23 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:***

Condena conjunta y solidariamente a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rubel Mateo Gómez y Antonia María Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente la razón social Maricao, S. A., y los intervinientes voluntarios señores Freddy Manuel Prestol González y Miguel Ángel Prestol González, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a los señores Ada Vidal Viuda Prestol, Ada Prestol de Espaillat, Maritza Prestol de Correa, Roberto Ivan Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol, Diana Patricia Obando Prestol, del Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Maricao, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 147, de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;* Cuarto*: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"*Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los señores Ada Vidal Vda. Prestol y compartes, demandaron el 9 de noviembre de 2007 la perención del recurso de apelación incoado por Maricao, S. A. contra la sentencia núm. 147-2004, dictada en fecha 12 de abril de 2004 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que sobre dicho recurso la corte a-qua había conocido una audiencia el 3 de noviembre de 2004, en la que se había ordenado una medida de comunicación recíproca de documentos por el plazo de 15 días sucesivos y comunes a las*

partes; Considerando, que, en relación a la comunicación de documentos es necesario determinar si el plazo de la perención se inicia con la decisión que ordena ésta o si, por el contrario, como alega la parte recurrente, es a partir del momento en que se agota la medida, es decir, cuando vencen los plazos para depositar y tomar conocimiento de las piezas y documentos depositados; Considerando, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, en casos análogos al de la especie, que cuando se ordena una medida de comunicación de documentos se interrumpe el plazo de tres años previsto el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la instancia, por lo que comienza a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida; Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que a la fecha en que las hoy recurridas demandaron la perención de dicho recurso, esto es el 9 de noviembre de 2007, no había expirado el término de tres años establecido por la ley, y en el que opera la perención, toda vez que no se había vencido el plazo para depositar y tomar conocimiento de los documentos establecido en la medida ordenada; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el plazo de la perención se iniciaba a partir del 19 de noviembre de 2007, y no a partir del 9 de noviembre de 2007 como entendió erróneamente la corte a-qua, razón por la cual procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada";

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: *"**Primer medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos y del derecho; ";*

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 12 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 18 de diciembre de 2013; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de las partes recurridas y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el cual el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el "considerando" que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Maricao, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ney Bernardo de la Rosa Silverio y Anabelle Mejía Batlle, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Robles Toledo.
Abogados:	Licda. Istry Urangla González y Lic. Luichy Sosa González.
Recurrido:	Edy Antonio García Vásquez.
Abogados:	Lcdos. Ovany Michel Castillo y Edy Antonio Evangelista Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Robles Toledo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0877843-2, domiciliado y residente en la calle El Fiuri núm. 1, del sector Villa María Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 124, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Istry Urangla González, actuado por sí y por el Licdo. Luichy Sosa González, abogados de la parte recurrente José Robles Toledo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Luichy Sosa González, abogado de la parte recurrente José Robles Toledo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Ovany Michel Castillo y Edy Antonio Evangelista Acevedo, abogados de la parte recurrida Edy Antonio García Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega y puesta en posesión de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Edy Antonio Vásquez García contra el señor José Robles Toledo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00892-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de JOSÉ ROBLES TOLEDO, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Entrega y Puesta en Posesión de la Cosa Vendida, Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor EDDY (sic) ANTONIO VÁSQUEZ GARCÍA, en contra del señor JOSÉ ROBLES TOLEDO y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a JOSÉ ROBLES TOLEDO, la entrega de la cosa vendida, o en su defecto el desalojo del inmueble consistente en: "Una mejora de block, techo de zinc, piso de cemento, con dos habitaciones, un baño, sala, comedor, cocina, barcón (sic) y un anexo tipo comercio en la parte frontal, con área superficial de terreno de 163.2 metros cuadrados y un área de construcción de 112.2 metros cuadrados; b) Condenar a JOSÉ ROBLES TOLEDO al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de EDDY ANTONIO VÁSQUEZ GARCÍA, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD$64,000.00), por los motivos antes expuestos; c) Condena al señor JOSÉ ROBLES TOLEDO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO, por haberla avanzado en su totalidad; **Tercero**: comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta sala para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor José Robles Toledo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 2062/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 124, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ROBLES TOLEDO en contra de la sentencia civil No. 00892/2013 de fecha 31 de julio del año 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos (sic) conforme al derecho;* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por las razones dadas anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ ROBLES TOLEDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDDY (sic) ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Confusión del objeto litigioso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación al artículo 141 Código Procesal Civil; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 1142 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio**: Violación al artículo 1146 Código Civil Dominicano";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto su examen en primer término;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 8 de mayo de 2014, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 577/2014, instrumentado por el ministerial Juan Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Primera Sala, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de junio de 2014; que, al ser interpuesto el 30 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y por vía de consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Robles Toledo, contra la sentencia civil núm. 124, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ovany Michel Castillo y Edy Antonio Evangelista Acevedo, abogados de la parte recurrida Edy Antonio García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Martínez Nivar y compartes.
Abogado:	Dr. Siprián González Martínez.
Recurridos:	Banco Múltiple Ademi, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Sheppard Francisco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor Julio Martínez Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0027256-2, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 81, sector El Mulo, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; **b)** la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-74527-4, debidamente representada por su director de negocios Zona Metropolitana Este, señor Vetico Casilla Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074674-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y por su gerente de negocios sucursal Carretera Mella, señor Rome Michel Polanco Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009450-0, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; ambos recursos contra la sentencia civil núm. 677, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado de los recurridos Banco Múltiple Ademi, S. A.; Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado los recurridos Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Siprián González Martínez, abogado de la parte recurrente Julio Martínez Nivar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado de los recurridos Banco Múltiple Ademi, S. A., Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino en su calidad de representante legal de los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Lic. Geovanny J. Rodríguez G., abogados de la parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademis, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado de los recurridos Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino en su calidad de representante legal de los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de obligación de entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Mari Muñoz contra el Banco de Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 580/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la Demanda en Sustitución de Parte, Renovación y Continuidad de Proceso de la Demanda interpuesta originalmente por la Señora ANA MARI MUÑOZ a través del Acto No. 54/2009, de fecha 8 de febrero 2008, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, hecha por los señores TEMÍSTOCLES YUPANQUI SANTOS MUÑOZ, RAYMOND ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ, JUNIOR ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ y JULISSY ALEXANDRA HEREDIA MUÑOZ, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Incumplimiento de la Obligación de Entrega de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANA MARI MUÑOZ, sustituida por sus hijos y continuadores jurídicos Señores TEMÍSTOCLES YUPANQUI SANTOS MUÑOZ, RAYMOND ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ, JUNIOR ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ y JULISSY ALEXANDRA HEREDIA MUÑOZ, en contra del BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS (sic) ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), incoado mediante Acto No. 54/2008,

de fecha 8 de febrero 2008, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en tal sentido ordena al BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS (sic) ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), la entrega inmediata del siguiente inmueble "la porción de terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 245, Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Yamasá, el cual mide 12 metros por 22 de fondo, con una casa construida de block con techo de concreto, la cual está distribuida de la forma siguiente: tres (3) dormitorios, una (1) sala comedor, una (1) cocina, un (1) baño ubicado en parte trasera", por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Ordena al BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo, al título que fuere, abandonar el inmueble precedentemente descrito; **QUINTO:** Condena al BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) como justa reparaciones (sic) por los daños y perjuicios económicos, materiales y morales sufridos por la fallecida ANA MARI MUÑOZ y sus continuadores jurídicos señores TEMÍSTOCLES YUPANQUI SANTOS MUÑOZ, RAYMOND ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ, JUNIOR ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ y JULISSY ALEXANDRA HEREDIA MUÑOZ, con el incumplimiento incurrido por dicha entidad bancaria de lo acordado en el Acto de Venta de fecha 20 de agosto 2004; **SEXTO:** Condena al BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS (sic) ADEMI, S. A. (antiguo BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Manuel Sheppard Francisco y la Dra. Isabel Pouriet Álvarez, abogados de la parte demandante quienes le declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante el acto núm. 126/2013, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José R. Ferrer R., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental el señor Temístocles Yupanqui Santos Muñoz, y los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz, representados legalmente por la

señora Luz Mercedes Muñoz Paulino, mediante instancia de fecha 13 de junio de 2013 suscrita por el Lic. Manuel Sheppard Francisco, depositada en la secretaría de la corte, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 677, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Principal y de carácter general interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A. (ANTIGUO BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), contra la Sentencia Civil No. 580/2012, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Incumplimiento de la Obligación de Entrega de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A. (ANTIGUO BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S A.), contra la sentencia impugnada, conforme a los motivos dados;* ***TERCERO:*** *DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso de Apelación Incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores LUZ MERCEDES MUÑOZ PAULINO y TEMÍSTOCLES YUPANQUI SANTOS MUÑOZ, la primera en su calidad de tutora o representante legal de los menores RAYMOND ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ, JUNIOR ALEXANDER HEREDIA MUÑOZ y JULISSY ALEXANDRA HEREDIA MUÑOZ, y ambos en conjunto en su calidad de continuadores jurídicos de la demandante original ya fallecida, señora ANA MARI MUÑOZ, conforme a los motivos ut supra enunciados;* ***CUARTO:*** *En cuanto al Recurso de Apelación Principal, CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A. (ANTIGUO BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL SHEPPARD FRANCISCO, DRA. ISABEL POURIET ÁLVAREZ y LIC. RAÚL ROSARIO HERNÁNDEZ, Abogados de la parte recurrida principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO;*** *En cuanto al Recurso de Apelación Incidental, COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido la Corte quien supliera los puntos de derecho"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente Julio Martínez Nivar, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y la inmediación del proceso; **Segundo Medio:** Violación del derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de motivación";

Considerando, que el recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso de Ley, instituido por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita; **Quinto Medio:** Violación al proceso de renovación de instancia";

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados mediante la misma sentencia;

Considerando, que con respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Julio Martínez Nivar, los recurridos Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino en su calidad de representante legal de los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz, solicitan que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso de casación en atención a las disposiciones contenidas en la letra c) del párrafo II, del artículo ÚNICO de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto al recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), los recurridos Temístocles Yupanqui Santos Muñoz

y Luz Mercedes Muñoz Paulino en su calidad de representante legal de los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz, solicitan que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso de casación en atención a las disposiciones contenidas en la letra c) del párrafo II, del artículo ÚNICO de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los pedimentos formulados por las partes recurridas obligan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa los medios de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que los recursos de casación fueron interpuestos en fechas 17 y 19 de marzo de 2014, respectivamente, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los presentes recursos,

17 y 19 de marzo de 2014, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar el monto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) el pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de los recurridos Temístocles Yupanqui Santos Muñoz y Luz Mercedes Muñoz Paulino en su calidad de representante legal de los menores de edad Raymond Alexander Heredia Muñoz, Junior Alexander Heredia Muñoz y Julissy Alexandra Heredia Muñoz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan las partes recurridas, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor Julio Martínez Nivar y **b)** el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.),

ambos contra la sentencia civil núm. 677, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena los recurrentes Julio Martínez Nivar y el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Sheppard Francisco, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogados:	Licdos Holand Sosa Almonte y Martín Suero Ramírez.
Recurridos:	Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo autónomo del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, debidamente representado por su presidente administrador y Ministro de Estado Lic. Pedro L. Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en comunicación,

portador de la cédula de identidad núm. 001-0989706-6, contra el auto civil núm. 03/14, dictado el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Holand Sosa Almonte, por sí y por Martín Suero Ramírez, abogados de la parte recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el señor (sic) INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), contra la sentencia civil No. 03/04 DEL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Suero Ramírez y Holand Sosa Almonte, abogados de la parte recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por el Lic. Roberto A. Rosario Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 31 de mayo de 2013, la sentencia administrativa núm. 208, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **ÚNICO**: aprobar como al efecto aprueba el estado de costas y honorarios sometido por el impetrante, fijándole la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$35,000.00), en virtud de la ordenanza en referimiento 1156, de fecha 20 de febrero del año 2013, dictada por éste tribunal, que condenó en costas al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP)"; b) que no conforme con dicha decisión el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de junio de 2013, en ocasión de la cual dicho tribunal dictó el 28 de febrero de 2014, el auto civil núm. 03/14, ahora impugnado, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de impugnación en contra del auto No. 208 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2013, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el monto aprobado mediante el auto No. 208 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2013, en consecuencia, reduce la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios sometida por los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. Y ROBERTO A. ROSARIO P., a la suma de QUINCE MIL PESOS ORO (RD$15,000.00) por ser razonable y justa en derecho";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 302**; Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley 302 y el Código de Procedimiento Civil con relación a la distancia, que establecen RD$20.00 por cada kilómetro, encontrándose la parte recurrida en la misma ciudad de Bonao";

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior

contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra el auto civil núm. 03/14, dictado el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granja Catalina, S. A.
Abogados:	Dr. Luis I. W. Valenzuela, Licdas. Johanny Mendoza De la Cruz y Raysa Tiburcio Brito.
Recurrido:	Rancho Zafarraya, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco Acevedo y José Luis Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 1 ro de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Granja Catalina, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio de elección en la avenida Independencia núm. 2253, centro comercial El Portal, suite B206-D, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 328-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Acevedo, por sí y por el Lic. José Luis Taveras, abogados de la parte recurrida Rancho Zafarraya, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela y las Licdas. Johanny Mendoza De la Cruz y Raysa Tiburcio Brito, abogados de la parte recurrente Granja Catalina, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de la parte recurrida Rancho Zafarraya, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, astreinte y daños y perjuicios interpuesta por la razón social Rancho Zafarraya, C. por A., contra la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 01847/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Responsabilidad Civil, Astreinte y Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Rancho Zafarraya C. por A., debidamente representada por su Presidente, el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, contra la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la presente demanda en Responsabilidad Civil, Astreinte y Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Rancho Zafarraya C. por A., debidamente representada por su Presidente, el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López, al pago de la suma global de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la demandante Rancho Zafarraya C. por A., debidamente representada por su Presidente, el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, por los motivos expuestos anteriormente. B) Condena a la parte demandada la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López, al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%), sobre la suma anteriormente otorgada como indemnización, a título de indemnización complementaria, a partir de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada,

la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López, al pago de las costas del proceso, ordenado la distracción de las misma a favor y provecho de los abogados apoderados por la demandante, los licenciados José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Granja Catalina, y el señor Ramón Antonio García López, al pago de las costas del proceso, ordenado la distracción de las misma a favor y provecho del abogado apoderado por la interviniente forzosa, licenciado George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la razón social Granja Catalina, S. A., mediante acto núm. 69/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y de manera incidental la razón social Rancho Zafarraya, C. por A., mediante acto núm. 182/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 2012, la sentencia núm. 328-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad GRANJA CATALINA, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y, de manera incidental, por la sociedad RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 01847-10, relativa al expediente No. 036-2007-0505, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y, ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: **TERCERO**: MODIFICA la letra "A)" del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: "A) CONDENA a las partes demandadas, sociedad comercial GRANJA CATALINA, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, al pago de la suma global de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$30,000,000.00), a*

*favor de la demandante RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., por los motivos expuestos anteriormente"; **CUARTO**: REVOCA la letra "b)" del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **SEXTO**: CONDENA a las partes recurrentes principales, GRANJA CATALINA, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS y AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desafortunada aplicación del artículo 1149 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 5 (modificado por la Ley 491-08 del 20 de febrero de 2009, G. O. 10506)"; **Quinto Medio**: Falta de base legal y exceso de poder";

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento le fue notificado por la recurrente en el domicilio de elección y no en su domicilio real, lo cual hace el presente recurso de casación inadmisible por carecer el aludido acto de una formalidad sustancial para su validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, consta el acto núm. 362-2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente Granja Catalina, S. A., emplazó a la parte recurrida Rancho

Zafarraya, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por ella; que si bien es cierto que en dicho acto se verifica, que el mismo fue notificado en el domicilio ah-hoc de la recurrida y no en su domicilio real, como alude, también es cierto que esta jurisdicción ha podido comprobar, que la indicada parte recurrida constituyó abogado, y realizó su memorial de defensa en tiempo hábil sin menoscabo alguno en el ejercicio de su derecho de defensa por lo que, el acto de emplazamiento cumplió con su finalidad, la cual es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrida, en el presente caso, no existe imposibilidad para conocer el recurso sometido, pues, no se verifica que la actuación argüida haya causado ningún agravio a la actual recurrida, que lesionara o causara alguna merma lesiva a su derecho de defensa, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión presentado;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión propuesto, se examinarán los vicios que la recurrente atribuye a la decisión de la corte a-qua; en esa tesitura en el cuarto medio de su recurso de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución que se indicará más adelante; la recurrente, alega en un primer aspecto, en síntesis, lo siguiente: que el acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada es nulo bajo el argumento de que la parte hoy recurrida no indicó la mención de que la actual recurrente disponía del plazo de 30 días para interponer su recurso de casación violentando con ello el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 20 de febrero de 2009, el cual prescribe dicha formalidad a pena de nulidad; que en un segundo aspecto la recurrente indica, que la recurrida soslayó el artículo 111 de Código Civil, al no notificarle la sentencia impugnada en su domicilio de elección, hecho en el estudio profesional de su abogado el cual le fue debidamente comunicado por acto de alguacil;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado, la parte capital del Art. 5 de la citada Ley 491-08, expresa: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir

de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que de la lectura de dicho artículo se verifica que la formalidad que es exigida en la segunda parte del texto en comento, se refiere a sentencia rendida en defecto, lo que no ocurre en la especie, debido a que las partes concluyeron ante la alzada sobre el fondo de sus pretensiones, lo que hace que la sentencia impugnada tenga carácter contradictorio; que demás, la mención del plazo que alude la recurrente se trata de un requisito exigido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el referido artículo y solo aplica para la interposición de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, pero no para el recurso extraordinario de casación; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al segundo aspecto relativo a la vulneración del Art. 111 del Código Civil, en lo que respecta a la validez de la notificación realizada en el domicilio de elección; es preciso destacar que en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación consta el acto núm. 614/11 de fecha 5 de septiembre de 2011 del ministerial Euclides Guzmán Medina, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a la recurrida que hacía formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, ubicado en la avenida Independencia núm. 2253, Centro Comercial El Portal, suite B-206-D, de la ciudad de Santo Domingo; que al examinar el acto núm. 198/12 de fecha 31 de mayo de 2012, del ministerial Edward Veloz Florenzán, mediante el cual la recurrida Rancho Zafarraya, C. por A., notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada, se verifica que aunque en principio el alguacil actuante se trasladó al domicilio social de Granja Catalina, S. A., ubicado en el Apto 2-2, de la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo, Residencial Galá I, Santo Domingo, posteriormente dicho ministerial, también se trasladó al domicilio de elección precedentemente indicado, lo cual consta al dorso de la última página del indicado acto contentivo de la notificación de sentencia, en el que dicho ministerial da constancia de su traslado al expresar: "que al trasladarme a la avenida

Los Próceres Esq. Euclides Morillo, Apto 2-2, Residencial Gala I Norte, que mi requerido no viene a este sitio porque siempre está cerrado y en tal virtud procedo a dar cumplimiento al artículo 69 enciso 7mo del Código de Procedimiento Civil (...) y expresamente me traslado 1) a la avenida Francisco J. Peynado, esq. Beller (…) donde se encuentra el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional (...) y 2) a la carretera Sánchez, plaza El Portal, Local B-206-D, que es donde se encuentra el estudio profesional del Lic. Luis Valenzuela, abogado apoderado del señor Ramón Antonio García y la razón social Granja Catalina (...)" expresando igualmente dicho ministerial haber entregado en la persona del abogado el citado acto; que en ese contexto es oportuno indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, reiterado en la ocasión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que *"per se"* tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se verifica que contrario a lo denunciado, la recurrente sí fue notificada en el domicilio de elección, ubicado en el estudio profesional de su abogado; por tanto, es procede rechazar el segundo aspecto del cuarto medio propuesto por infundado;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua omitió responder a sus conclusiones subsidiarias, en la que solicitaba en su ordinal primero declarar la invalidez del recurso de apelación parcial interpuesto por la hoy recurrida Rancho Zafarraya, C. por A., incurriendo la alzada con dicha actuación en violación a la disposición del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo de los jueces contestar de manera motivada todas las conclusiones de las partes;

Considerando, que sobre esa cuestión es menester señalar, que el estudio de la sentencia impugnada, revela que en la página tres (3) fueron transcritas las conclusiones presentadas ante la alzada por la ahora recurrente, cuyo contenido copiado textualmente es el siguiente: "Acoger las conclusiones del recurso de apelación. Plazo de 15 días. En cuanto al recurso incidental: Declarar el recurso incidental desprovisto de mérito en virtud de que Rancho Zafarraya ha disfrutado de lo que

dio lugar a la venta. Comprobar y declarar que Rancho Zafarraya se encuentra en posesión, disfrute y uso del inmueble. Que se rechace el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Plazos de 15 días para escrito justificativo de conclusiones y 10 días para réplica" (sic);

Considerando, que en esa línea de pensamiento, se impone recordar que esta jurisdicción ha mantenido el criterio inveterado de que son los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, siendo estos los que han sido vertidos en audiencia de manera contradictoria no los que se encuentren en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría, como ocurre en la especie, pues de los documentos depositados bajo inventario ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, y que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, se puede verificar que las conclusiones subsidiarias que alude la recurrente fueron realizadas en su escrito justificativo de conclusiones, lo que demuestra que fueron expuestos con posterioridad al cierre de los debates, lo cual indudablemente constituye una vulneración al principio de lealtad procesal y consecuentemente al derecho de defensa de la contraparte; por tanto, la corte a-qua no estaba obligada a valorar las indicadas conclusiones, por haber sido sometidas en la forma en que se ha dicho; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por no haber incurrido la alzada en el vicio denunciado;

Considerando, que llegado a este punto y para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta a los demás medios propuestos por la recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen, se verifican las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que en fecha 12 de diciembre de 2005, la compañía Granja Catalina, S. A. y Rancho Zafarraya, C. por A., suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, mediante el cual la primera vendió a la segunda la totalidad de sus derechos, consistentes en 1,580.23 tareas que corresponden a la denominada "Granja El Coco", localizada en el municipio de Villa Tapia, Salcedo; 2) que el precio total de la venta fue fijado en la suma de cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos (RD$48,500,000.00), de los cuales la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., pagó a la firma del contrato la suma de treinta y tres millones quinientos mil pesos (RD$33,500,000.00); 3) que en dicho

contrato la vendedora Granja Catalina, S. A., se comprometió a cumplir a favor de la compradora con las obligaciones contractuales siguientes: a) Radiar las hipotecas que figuraban en los inmuebles vendidos; b) Entregar a la recurrida el original del Certificado de Título, duplicado del dueño núm. 71-123, que ampara la parcela núm. 165 del D. C. núm. 23 del municipio de La Vega; c) Entregar a la recurrida el original del Certificado de Título, duplicado del dueño que ampara los derechos de 317.59 tareas faltantes que fueron vendidas; d) La culminación del cambio de nombre por ante la Oficina de Registro de Títulos correspondiente de Inversiones Comerciales, S. A., a nombre de Granja Catalina, S. A.; y, e) Liquidar a todos los trabajadores de Granja Catalina, S. A., dando descargo a los empleados y comunicando dicha actuación al representante Local de Trabajo a más tardar el 15 de enero de 2006, todo esto sin requerimiento alguno; 4) que por su parte la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., se comprometió a pagar la suma restante de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00) en el término de un año a partir de la fecha del contrato, es decir, el día 12 del diciembre de 2006, siempre y cuando Granja Catalina, S. A., hubiese cumplido con las obligaciones precedentemente indicadas; 5) que mediante acto núm. 639/2006 de fecha 27 de diciembre de 2006, Granja Catalina, S. A., intimó a Rancho Zafarraya, C. por A., a fin de que cumpliera con el pago restante de la suma de quince millones (RD$15,000,000.00) más los intereses según lo acordado en el contrato; 6) que en fecha 28 de diciembre de 2006, mediante acto núm. 335/06 Rancho Zafarraya, C. por A., notificó a Granja Catalina, S. A., y a su presidente señor Ramón Antonio García López, que daría cumplimiento a su obligación de pago cuando la vendedora cumpliera con las obligaciones contraídas y cesara la amenaza de evicción sobre los inmuebles vendidos; 8) que aduciendo haber sufrido daños por el incumplimiento de la vendedora en lo convenido, Rancho Zafarraya, C. por A., interpuso una demanda en responsabilidad civil, astreinte y daños y perjuicios contra Granja Catalina, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda y condenó a Granja Catalina S. A., al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00); 9) que no conformes con la decisión de primer grado, ambas partes interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental, respectivamente contra dicho fallo, procediendo la corte a-qua, al acoger el recurso incidental de Rancho Zafarraya, C. por A., aumentar la indemnización a la suma de

treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00) en su favor y en perjuicio de Granja Catalina, S. A., decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para determinar el incumplimiento de la vendedora Granja Catalina, S. A., la corte a-qua estableció de manera motivada en su decisión, lo siguiente: "que los artículos 1603 y 1650 del Código Civil disponen, respectivamente, lo siguiente: "Existen (para el vendedor) dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende" La obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que del análisis de las piezas que componen el expediente este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante inicial hoy apelante Rancho Zafarraya, C. por A., dio cumplimiento a su obligación de pago de la suma de RD$33,500,000.00 a la entidad Granja Catalina, S. A., al momento de suscribir el contrato de compraventa de inmueble de fecha 12 de diciembre de 2005, quedando pendiente la suma restante de RD$15,000,000.00 pago que sería realizado por la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., a condición de que la vendedora Granja Catalina, S. A., demostrara haber cumplido con ciertas obligaciones pactadas en el contrato de fecha 12 de diciembre de 2005 y ratificadas por esta en el contrato de suscrito entre las partes en fecha 11 de febrero de 2006, a saber: (...), que sin embargo de la revisión de los documentos que reposan en el expediente no hemos podido comprobar, contrario a lo alegado por los apelantes principales Granja Catalina, S. A., y el señor Ramón Antonio García López, que estos últimos hayan cumplido con las obligaciones que fueran pactadas por ellos y de las cuales dependía que la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., cumpliera su obligación de culminar con el pago de la suma adeudada"(sic);

Considerando, que en esa línea argumentativa continuó expresando la corte a-qua que: "toda obligación contractual incumplida es generadora de daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato; que ante el incumplimiento de los contratos de venta de los inmuebles de que se trata, este tribunal ha podido advertir que, ciertamente, el incumplimiento de la obligación contraída por los recurrentes principales (...) le ha generado a la recurrente incidental daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos (...)";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se continuará con el análisis de los demás vicios que

la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega, en el primer aspecto del segundo medio de casación y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por convenir a la solución que se indicará más adelante, que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículos 1149 del Código Civil, al utilizarlo en favor de Rancho Zafarraya, C. por A., quien no ostenta la calidad de acreedor en el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 2012, tal y como lo dispone el referido artículo, pues por el contrario, dicha recurrida es deudora de la recurrente Granja Catalina, S. A., por tanto dicho artículo no tenía aplicación en la especie. Además, incurre en dicha vulneración al condenar a la recurrente al pago de una indemnización sin establecer previamente los hechos que demostraron su mala fe, o que la misma haya incurrido en la comisión de algún delito, que haga posible la retención de daños y perjuicios como erróneamente estatuyó la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, y sobre la cuestión concreta de que Rancho Zafarraya, C. por A., no era acreedora, sino deudora, es preciso indicar que tomando como norte el concepto de que la obligación es una relación jurídica que asigna a una o varias partes la posición de deudores, frente a otras denominadas acreedores respecto de las cuales están obligadas a una prestación de dar, hacer o no hacer una determinada cosa, en la que el acreedor tiene el derecho de exigirle al deudor que cumpla con la prestación a que se obligó en su beneficio; que en el presente caso tratándose de una relación contractual sinalagmática en la que cada parte se comprometió recíprocamente a cumplir con la obligación convenida, contrario a lo que alega la recurrente, la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., sí ostenta la calidad de acreedora, pero de obligaciones distintas a las correspondientes a la vendedora Granja Catalina, S. A., pues la acreencia a favor de la indicada recurrida en casación, tal como retuvo la alzada, es el derecho a beneficiarse del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la vendedora en el contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 2005, a fin de usufructuar y disponer libremente de los bienes adquiridos, que al no haber la vendedora materializado dichos compromisos, es de toda evidencia que se generó una acreencia a favor de la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., debido a las obligaciones incumplidas por la mencionada vendedora Granja Catalina, S. A.; por consiguiente, al hacer la

corte a-qua uso en su decisión del artículo 1149 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de dicha disposición legal; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina, por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo que concierne a que la corte a-qua no estableció la mala fe, ni la comisión de un delito para retener daños y perjuicios, es oportuno señalar, que el presente caso no se trata de una responsabilidad civil delictual, como erróneamente señala la recurrente, sino de una responsabilidad contractual, pues se deriva del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que en ese orden, tal y como lo estableció la corte a-qua, para que se configure la responsabilidad civil contractual basta que se encuentren reunidos los requisitos siguientes: a) un contrato válido entre el causante del daño y la víctima; b) una falta contractual; c) un daño resultante del incumplimiento del contrato; elementos estos que se encuentran configurados en el caso concreto; por consiguiente procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esa misma tesitura y luego de la atenta lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte a-qua comprobó que se encontraban reunidas las indicadas condiciones, al establecer en su decisión que Granja Catalina, S. A., en su calidad de vendedora no había dado cumplimiento a los compromisos que asumió frente a la compradora Rancho Zafarraya, C. por A., en el indicado contrato y que a consecuencia de dicho incumplimiento esta no había podido usufructuar y disponer de los bienes adquiridos, ya que no había recibido los documentos que la acreditaban como propietaria de los mismos, lo que imposibilitaba que dichos inmuebles pudieran ser transferido a su favor u otorgarlo en garantía a instituciones bancarias; que efectivamente y a juicio de esta jurisdicción, dicho razonamiento es correcto, pues, la vendedora y actual recurrente comprometió su responsabilidad civil contractual, lo que en consecuencia justifica que la misma sea condenada a la reparación del daño sufrido por la reclamante; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado, por no haber incurrido la alzada en los vicios denunciados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio, primer aspecto del tercer medio y quinto medio de casación, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega,

en síntesis, que la corte a-qua varió la indemnización fijada por el juez de primer grado, al aumentarla de cinco millones (RD$5,000,000.00) a treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00); que la indicada suma resulta excesiva e irracional, pues es desproporcional al daño alegado, además, la alzada no detalló los elementos de juicio retenido por ella y que sirvieran de base para hacer la cuantificación del daño evaluado, con lo cual dicha jurisdicción incurre en exceso de poder y deja su decisión carente de motivos y falta de base legal, lo que amerita que la misma sea casada en ese sentido;

Considerando, que el estudio detenido de la sentencia impugnada, en lo relativo al punto que se analiza revela que la corte a-qua para justificar su decisión expresó, en síntesis, que el incumplimiento de la obligación contraída por Granja Catalina, S. A., y el señor Ramón Antonio García López le ha generado a Rancho Zafarraya, C. por A., daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos, debido a la imposibilidad de usufructuar y disponer de los bienes adquiridos hace casi 6 años para la realización de un proyecto ganadero de gran envergadura, lo cual indujo al presidente de Rancho Zafarraya, C. por A., Fernando Javier Pereyra a contraer deudas personales millonarias por no poder dar en garantía los referidos inmuebles, según se desprende de la comunicación de fecha 30 de mayo de 2006 emitida por la Subgerente del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción, en la que se le comunicó al señor Fernando Fernández Pereyra, presidente de Rancho Zafarrraya, que para ser beneficiario del préstamo solicitado debía otorgar como garantía hipotecaria el inmueble donde desarrollaría el proyecto porcino;

Considerando, que sobre esa cuestión es bueno recordar, que ciertamente los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad para evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños experimentados por la persona que alega recibirlo, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que, tal como alega el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, expresados en las motivaciones que le sirven de soporte son insuficientes para determinar

si la indemnización establecida es razonable y se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, en otras palabras, si es extensiva o no, ya que dicha corte se limita a establecer que el demandante original, contrajo deudas millonarias por no poder dar como garantía los referidos inmuebles, pero no señala de manera detallada o retiene ningún elemento que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización que fuere acordada en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales irrogados por la no entrega en el tiempo acordado de los certificados de títulos de los inmuebles vendidos; que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la justificación de la indemnización concedida, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal Tercero de la sentencia impugnada, a fin de que ese único aspecto sea evaluado nueva vez por ante la jurisdicción de envío que se indicará en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal Tercero de la sentencia núm. 328-2012, dictada el 8 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la compañía Granja Catalina, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 1ro de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruta Cumbre, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Julio César Martínez.
Abogados:	Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Pedro José Lara Acevedo y Huáscar De Jesús Reyes Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Ruta Cumbre, SRL, sociedad comercial legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km. 64 de la autopista Duarte, sector El Campito, La Cumbre, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por la señora Argelia M. Lamourtte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0105551-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente Ruta Cumbre, SRL, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Pedro José Lara Acevedo y Huáscar De Jesús Reyes Martínez, abogados de la parte recurrida Julio César Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la sentencia in-voce de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Le concede un plazo de 15 días a la parte intimante, vencido 10 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones;* ***SEGUNDO:*** *Reserva el fallo"(sic);*

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa, consagrado en la Constitución de la República y los tratados Internacionales"(sic);

Considerando, que, no obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a-qua se ha limitado en su decisión a conceder un plazo de 15 días a la parte intimante, vencido 10 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones y a reservar el fallo, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que es evidente que la sentencia que concede plazos a las partes para ampliar conclusiones es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…*;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho,

susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que, es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruta Cumbre, SRL, contra la sentencia in-voce de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogadas:	Licdas. Emily Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Licdo. Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, sector El Vergel,

del Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00241/2013, dictada el 4 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Castro, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 002072-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con la ley, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, notificada por acto No. 627/2010, de fecha 28 de Septiembre del 2010, del ministerial JACINTO MIGUEL MEDINA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, acoge la demanda y condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar a los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados RAMÓN CROUSSET Y ERASMO MARTÍNEZ" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 900/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 del ministerial Carlixto De Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, mediante acto núm. 815/2012, de fecha 9 de noviembre de 2012 del ministerial

Amaury V. García M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00241/2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, e incidental por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 02072-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en canto al fondo, el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la indemnización impuesta por el juez a quo y se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00), a favor de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, suma suficiente para reparar los daños morales y materiales; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN G. CROUSSET RODRÍGUEZ, ANGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ Y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, abogaos que afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos probatorios aportados por las partes. Falta de base legal";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 18 de marzo de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el "Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento", de fecha 5 de febrero de 2015, suscrito entre Asociación de Ahorros y Préstamos, representada por sus abogados apoderados Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, y por otra parte Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez,

representados por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Terminación amigable. Por medio del presente acto, LAS PARTES convienen terminar y poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo, a las acciones, instancias, recursos y demandas existentes entre ellas, de manera pura y simple, definitiva e irrevocable, incluyendo aunque no limitando a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, sus causas, hechos, derechos y alegatos, así como cualquier otra demanda, reclamación, recurso, instancia, derecho, sentencia u (sic) acción, que existiere al momento de dichas acciones, que no se hayan formulado aún, o que pudieren formularse en el futuro relacionada o basada con las causas y hechos que dieron lugar a la misma, incluyendo aunque no limitando a cualquier sentencia, ordenanza o auto, presente o futuro, al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, al Inmueble, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario o a cualquier situación, derecho, actuación, omisión o acción, derivado o relacionado a ello y a cualesquiera otros hechos relacionados o relativos a las causas que dieron lugar a la interposición de las acciones por parte de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ y de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocimientos, Desistimientos, Descargos y Aceptación. 2.1 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante cheque No. 110847, de la fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), girado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, por concepto de acuerdo transaccional arribado entre LAS PARTES respecto de las acciones antes descritas en el presente acuerdo y de cualesquiera otro derechos, reclamaciones y acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de las causas y hechos que dieron lugar a interposición de las acciones por parte de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN

MARTÍNEZ. PÁRRAFO: En virtud del pago recibido, los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ otorgan, sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por la suma y concepto antes indicados, razón por la cual declaran no tener acción pasada, presente o futura en contra de ésta última relacionada a, derivada de o de alguna manera vinculada al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, al Inmueble, a su ejecución, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación y/o a las Sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014, así como a sus causas, hechos y consecuencias. 2.2 en consecuencia, por medio del presente acuerdo, los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**,** desisten y renuncian pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas a cualquier acción, derecho, recurso, reclamación, instancia o interés relacionado al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, a su ejecución, al Inmueble, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario, a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación o a las sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014 y a los hechos que dieron lugar a los mismos, así como cualquier acción presente o futura, derecho, recurso, reclamación, instancia o interés relacionado, judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias. PÁRRAFO: En atención a los acuerdos arribados, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS desiste y renuncia pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas, del Recurso de Casación, desistimiento que es aceptado por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ. 2.3 LAS PARTES declaran, reconocen, aceptan y acuerdan expresamente que por efecto de la transacción convenida en el presente acuerdo, renuncian con carácter definitivo, irrevocable y recíproco a cualquier beneficio que pudiera derivarse a su favor y provecho de

cualquier decisión, sentencia, ordenanza y/o acto judicial, pasada, presente o futura, en el que estén involucradas en atención a las acciones existentes entre ellos y las causas que dieron lugar a las mismas. 2.4 Los términos convenidos en el presente acuerdo se hacen extensivos a los sucesores, accionistas, directores, causahabientes, ejecutores o beneficiarios, así como a las afiliadas, subsidiarias y matrices de cada una de LAS PARTES. 2.5 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ declaran y reconocen que la transacción de las acciones antes descritas por LAS PARTES no debe ni puede interpretarse como una aceptación o reconocimiento por parte de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS de los hechos invocados en las acciones judiciales antes descritas, sino que la decisión de dirimir este conflicto obedece a un espíritu conciliador de LAS PARTES. 2.6 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, se encuentran debidamente asistidos por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, autorizan a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en la suscripción del presente acuerdo. 2.7 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ autorizan a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a que ejecute por intermediario de sus abogados constituidos y apoderados especiales todas las acciones que sean necesarias, a fin de que las instancias que se pudieren encontrar pendientes sean definitivamente cerradas y las medidas tomadas en virtud de ellas sean definitivamente levantadas, incluyendo aunque no limitando, el archivo definitivo del expediente formado en ocasión del Recurso de Casación. ARTÍCULO TERCERO: Gastos y Honorarios. Los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante cheque No. 110846 de fecha dos (02)

del mes de febrero del año dos mil quince (2015), girado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, por concepto de los gastos y honorarios profesionales derivados de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, el Recurso de Apelación, el Recurso de Apelación Incidental, el Recurso de Casación, las Sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014, y de todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales por ellos llevadas a cabo en ocasión de los hechos que dieron lugar a los mismos, así como de cualesquiera otros hechos relacionados al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, a su ejecución, al inmueble o al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. En virtud del pago recibido, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, otorgan, sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por la suma y concepto antes indicados, y desisten y renuncian de cualquier derecho, acción, instancia, demanda, recurso o interés en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS derivado de o relacionado a las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas por ellos en representación de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ. ARTÍCULO CUARTO: Transacción con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Como consecuencia de la transacción, las renuncias y aceptación contenidas en el presente acuerdo, LAS PARTES, actuando por sí y por sus sucesores, causahabientes y cesionarios, o cualquier otra forma legal posible de transferir derechos de una parte a otra, declaran reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva, el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana. ARTÍCULO QUINTO: No Vicio del Consentimiento. 5.1 LAS PARTES declaran, reconocen y aceptan que han suscrito el presente acuerdo debidamente asistidas de sus respectivos abogados, libre y voluntariamente, y que han asentido y comprendido el alcance de los compromisos asumidos, descargos otorgados y derechos transados. 5.2 Los LICENCIADOS MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y ROSA E. DÍAZ ABREU declaran bajo la fe del juramento que tienen calidad para subscribir el presente acuerdo en nombre y

representación de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por lo que los descargos otorgados a su nombre tienen fuerza legal suficiente. 5.3 Los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, declaran bajo la fe del juramento que el Contrato de Cuota Litis citado al inicio del presente acuerdo se encuentra vigente a la fecha de suscripción del mismo, por lo que está facultado para recibir sumas de dinero, otorgar descargos y desistimientos en nombre y representación de su representado";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como la recurrida Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente aceptado por su contraparte Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, en fecha 5 de febrero de 2015, contra la sentencia civil núm. 00241/2013, dictada el 4 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Urbáez Calderón.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057694-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 20 de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 137-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Urbáez Calderón, abogado de la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 137-2006 del 21 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. José Ramón Ramírez, abogado de la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Antonio Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 25 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 519, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge las conclusiones de la parte demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ, contra la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., y rechaza las vertidas por esta última, por las razones indicadas en esta sentencia; **SEGUNDO**: Condena a la demandada – EDESUR, S. A.- al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor del demandante, como justa reparación a los daños materiales y morales por él sufrido a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena además a la demandada que sucumbió, al pago de las costas y ordena que estas se distraigan a favor del abogado del demandante, quien afirmó antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 23/2006 de fecha 14 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 137-2006 de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 519 de fecha 25 de noviembre del año 2005,*

dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente e infundada;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho"(sic);

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener el acto núm. 0610/2006 emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de noviembre de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) mediante acto núm. 0610/11/2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notifica "copia del auto No. 2006-471, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006 emitido por nuestra honorable Suprema corte de Justicia referente al recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil No. 137-2006, de fecha 21 de septiembre del año 2006, emitida por la honorable Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así mismo se le notifica una copia completa del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez,

contra la sentencia más arriba descrita y recibida por la Licda. Grimilda A. de Subero, secretaria de la Suprema Corte de Justicia, quien certifica; la presente notificación se hace con el fin de que la EDESUR, S.A., se defienda del recurso de casación que interpuso el señor Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil No. 137-2006, de fecha 21 de septiembre del año 2006, emitida por la honorable Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic);

Considerando, que en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada "[…] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"

Considerando, que el examen del acto núm. 0610/11/2006, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la autoriza a emplazar a la parte recurrida, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a esta última para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el acto núm. 0610/11/2006 el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil núm. 137-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crédicobros M & A, S. A.
Abogado:	Lic. Rodolfo Mesa Chávez.
Recurridos:	Aurelina Iris De Sosa de Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Crédicobros M & A, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 110, de la calle Roberto Pastoriza de esta ciudad, representada por su presidente Rafael Alcántara, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09006383-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 513,

de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el presente Recurso de Casación, interpuesto por CREDICOBROS M & A, S. A., contra la Sentencia No. 5513 de fecha 29 de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrente Credicobros M & A, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de la parte recurrida Aurelina Iris De Sosa de Báez, Humberto Báez De Sosa, Héctor Viterbo Báez De Sosa y Eddy Robinson Báez De Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validación de hipoteca judicial provisional incoada por la entidad Credicobros M & A, S. A., contra el señor Viterbo Báez y Agropecuaria Báez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Segunda Sala, dictó el 30 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 3027/98 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**ÚNICO**: DECLARA, de oficio, nulo y sin ningún tipo de efecto jurídico el acto No. 946/98, instrumentado por el Ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, sala No. 2, del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1998, contentivo de la demanda en validez de la Hipoteca Judicial Provisional tomada por CREDICOBROS M & A, S. A., sobre el solar No. 23 de la manzana No. 2942 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores VITERBO BÁEZ ROMERO y AURELINA SOSA DE BÁEZ, demanda en validez incoada por CREDICOBROS M & A, C. POR A., y/o VITERVO BÁEZ" (sic); y con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la entidad Credicobros M & A, S. A., contra el señor Viterbo Báez y Agropecuaria Báez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actual Segunda Sala dictó el 7 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 1132/98 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: se rechaza la solicitud de peritaje solicitada por la parte demandada por los motivos antes expuestas; **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud de Sobreseimiento por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO**: se condena a la parte demandada al pago de la suma de Noventa Mil Cientos (sic) Diecisiete Dólares Norteamericanos con Sesenta Centavos (US$90,117.60), o su equivalente en moneda nacional, por concepto del pago de las facturas Nos. 961784, de fecha 9/10/96, 961791, de fecha 9/10/96, 9618048, de fecha 11/10/96, 9618053,

de fecha 11/10/96, 9618059, de fecha 11/10/96, 9618199, de fecha 14/10/96, 9618988, de fecha 25/10/96, 9619002, de fecha 25/10/96, 9619731, de fecha 7/11/96, 9619735, de fecha 7/11/96, 9619957, de fecha 11/11/96, 9620054, de fecha 12/11/96, 9620396, de fecha 16/11/96, 9620397, de fecha 16/11/96, 9622142, de fecha 10/12/96, 9622465, de fecha 14/12/96, 9622480, de fecha 14/12/96, 9623404, de fecha 31/12/96, 9700384, de fecha 8/01/97, 9701435, de fecha 23/01/97; **CUARTO**: Se condena a la parte demandada Agropecuaria Báez, S. A., al pago de la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos (RD$40,282.00), por concepto del pago de la Factura No. 9622456, de fecha 14 del mes de diciembre del año 1996; **QUINTO**: Se condena a la parte demandada Agropecuaria Báez, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Rafael Alcántara Veras, quien afirma estarla avanzando en mayor parte" (sic); b) que no conforme con dichas decisiones la entidad Credicobros M & A, S. A., interpuso formales recurso de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 585/2000, de fecha 28 de junio de 2000, y 1130/2000, de fecha 24 de octubre de 2000, instrumentados por el ministerial Melvin A. Medina Féliz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 513, de fecha 29 de octubre de 2003, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos fusionados que se describen a continuación: a-. Recurso de Apelación interpuestos (sic) por Credicobros M. & A., S. A. contra la sentencia No. 1132/98 dictada en fecha 7 de diciembre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b-. Recurso de Apelación interpuesto por Credicobros M. & A., S. A. contra la sentencia No. 3027/98 dictada en fecha 30 de noviembre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo los recursos fusionados y descritos precedentemente, y en consecuencia: A-. En relación a la sentencia No. 1132/98, dictada el 7 de diciembre del año 1999: 1-. REVOCA el "ORDINAL TERCERO" de la misma; 2-. MODIFICA el "ORDNAL CUARTO" para que en lo adelante disponga lo siguiente: "Condena a Agropecuaria Báez, S. A. y al señor Viterbo*

Báez a pagarle a Credicobros M. & A, S. A., la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos, (RD$40,282.00), así como al pago de los intereses legales que genere dicha suma desde la fecha de la demanda original y hasta su ejecución definitiva; 3-. CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia; B-. En relación a la sentencia No. 3027/98 dictada en fecha 30 de noviembre del año 1999, modifica el "ORDINAL ÚNICO" para que en lo adelante disponga lo siguiente: ÚNICO DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la demanda en validez de la hipoteca judicial provisional incoada en fecha 2 de septiembre del años (sic) 1998, por Credicobros M. & A., S. A., contra Agropecuaria Báez, S. A. y/o Viterbo Báez Romero; ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados" (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 1690 del Código Civil Dominicano (Violación a la Ley); **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y a la prohibición a fallar ultra petita";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, "La Corte a-quo afirma que: "la demandante original y ahora recurrente, sólo tiene derecho a reclamar la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos (RD$40,282.00), ya que esta fue la única suma que le fue transferida a su favor", basando esta afirmación en el hecho de que el contrato de cesión de crédito en dólares no le fue depositado como prueba documental, incurriendo así en una grave y grosera violación a los límites legales establecidos por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la cesión de crédito en dólares nunca ha constituido un punto controvertido en el presente caso en razón de que los hoy recurridos nunca han negado la existencia de la cesión de crédito, más aún, estos la han reconocido mediante el acto de alguacil No. 576-96, instrumentado en fecha 10 de octubre del 1997, por el ministerial Ruperto de los Santos al que antes hemos hecho referencia, el cual fue analizado por la corte a-quo. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de segundo grado no podían conocer más allá de lo que le había sido sometido en el acto de apelación, so pena de fallar ultra petita. En consecuencia, la corte a quo estaba limitada a fallar única y exclusivamente

sobre los aspectos recurridos en la sentencia de primera (sic) grado. De todo lo anterior es manifiesto el hecho de que la materialización de la cesión de crédito en dólares no constituía un punto controvertido de la causa, ya que este punto no había sido recurrido, como corolario de lo anterior, en cuanto a la cesión de crédito la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto estaba fuera de la jurisdicción de segundo grado" (sic);

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente, la cual fue gananciosa en primera instancia, solo pidió modificar de la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso de apelación, primero la parte donde solo se condena a uno de los codemandados, Agropecuaria Báez, S. A., excluyendo sin ninguna justificación al codemandado señor Viterbo Báez; y segundo, la parte donde se omite condenar al pago de los intereses legales solicitados;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: "que los recurridos admiten ser deudores de la recurrente, aunque por una suma menor a la que se les reclama, ya que la demanda original se incoó por la suma de ($90,117.60) (sic) noventa mil cientos (sic) diez (sic) y siete dólares con sesenta y siete centavos o su equivalente en pesos dominicanos y cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos (RD$40,282.00), mientras que los recurridos solo admiten una deuda ascendente a U$59,292.71 (cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos con setenta dólares (sic) y RD$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos). Que conforme el acto introductivo de demanda la demandante original y ahora recurrente reclama un crédito, según ella, en dólares norteamericanos y en pesos dominicanos, sin embargo las facturas que se aportan como pruebas, no especifican si los precios de las mercancías son en pesos o en dólares norteamericanos; no obstante lo anterior es evidente que los referidos precios se han gestablecido (sic) en pesos dominicanos y en dólares norteamericanos, ya que, los demandados originales y ahora recurridos así lo han admitido, según se indicó precedentemente. Que en las ya mencionadas facturas aparece como acreedora la Cartonaje Hernández, (W.I.) S.A., es decir, una persona moral diferente a la persona moral que introdujo la demanda original y figura ahora como recurrente, justificando esta última su derecho para reclamar el pago del crédito de referencia en la cesión de crédito de fecha 7 de agosto del año 1987, la cual fue descrita precedentemente.

Que la demandante original y ahora recurrente exige el pago de noventa mil cientos (sic) diecisiete dólares norteamericanos con sesenta centavos (US$90,117.60) o su equivalente en pesos dominicanos, y, además exige el pago de cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos (RD$40,282.00); sin embargo en la referida cesión de crédito solo se cede un crédito ascendente a cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos (RD$40,282.00), por un precio de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$35,000.00). Que de conformidad con el contenido del acto de cesión de crédito la demandante original y ahora recurrente, sólo tiene derecho a reclamar la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos (RD$40,282.00), ya que esta fue la única suma que le fue transferida a su favor" (sic);

Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación el apelante limita expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación; que al estatuir la corte a-qua en la forma indicada y por el motivo señalado, estatuyó sobre cosas no pedidas excediéndose en sus poderes, lo que pone de manifiesto el desbordamiento de los límites de su apoderamiento, delimitado en el acto contentivo del recurso;

Considerando, que además, como puede apreciarse, la actual recurrente fue la única que en el proceso de que se trata recurrió en apelación la sentencia de primer grado; que asimismo se puede apreciar, en adición a lo antes dicho, que la corte a-qua después de acoger el recurso de apelación revocó el ordinal tercero de la misma referente al pago de la suma de noventa mil ciento diecisiete dólares norteamericanos con 60/100 (US$90,117.60), sin que existiera pedimento alguno a esos fines; que sobre ese aspecto, se impone destacar que es de principio que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce, por lo que al revocar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, la corte a-qua se excedió en sus poderes y no justificó su dispositivo incurriendo en el vicio denunciado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 513, de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Enmanuel Montás Santana.
Recurrido:	Luis Antonio Díaz Burgos.
Abogados:	Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Pompilio Ulloa Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131191-6, contra la sentencia

civil núm. 00231/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea Ledesma, por sí y por el Lic. Enmanuel Montás Santana, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Sánchez Álvarez, abogado de la parte recurrida Luis Antonio Díaz Burgos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Enmanuel Montás Santana, abogado de la parte recurrente Banco Dominicana del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Pompilio Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida Luis Antonio Díaz Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Antonio Díaz Burgos contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 103, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara no conforme con la constitución para este caso, la aplicación del artículo 27 de la ley 288-05, que regula las sociedades de información crediticia, por constituir un obstáculo al Libre Acceso a la Justicia; **SEGUNDO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en REPARACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS Y FIJACIÓN DE ASTREINTE, incoada a requerimiento de LUIS ANTONIO DÍAZ BURGOS, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO**: Condena al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$300,000.00) a favor LUIS ANTONIO DÍAZ BURGOS como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la falta cometida por este; **CUARTO:** Condena al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Ordenar la fijación de un astreinte definitivo de QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00), por cada día de retardo en solicitarle a los Bureau de Créditos, el retiro de la errónea información crediticia sobre la demandante; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta sentencia por no ser compatible con la

naturaleza del asunto; **SÉPTIMO:** Condena al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Antonio Díaz Burgos, Jorge Sánchez Álvarez y Luis María Tolentino Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 110/2007, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González E., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00231/2007 de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE o BANCO DEL PROGRESO, contra la sentencia civil No. 103, de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LUIS ANTONIO DÍAZ BURGOS, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE o BANCO DEL PROGRESO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JORGE SÁNCHEZ ÁLVAREZ y LUIS M. TOLENTINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Incorrecta Aplicación del Derecho: Incorrecta aplicación del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil y Violación del párrafo único del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho: Errónea interpretación del artículo 111 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho: Errónea aplicación del artículo 2 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Luis Antonio Díaz Burgos demandó en daños y perjuicios al Banco del Progreso, S. A., por haber publicado en las entidades de información crediticia una supuesta deuda

con el Banco; 2- Que la demanda antes indicada fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3-que el demandado original recurrió en apelación la sentencia de primer grado resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, y mediante decisión núm. 00231/2007, declaró nulo el acto recursorio;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión impugnada; que en ese sentido, el recurrente en sustento de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que la corte a-qua declaró la nulidad del recurso de apelación por no haber sido notificado el mismo en el domicilio o la persona del recurrido; que el recurso fue notificado en el domicilio de elección del señor Luis Antonio Díaz Burgos conforme se desprende del acto núm. 310 del 23 de marzo de 2007, pues el referido señor no había establecido domicilio o residencia en ninguno de los actos del proceso; que con relación a tal aspecto la alzada indicó, que la notificación debió realizarse por domicilio desconocido, resultándole inadvertido que el apelado había hecho elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, además, para pronunciar tal nulidad la parte debe demostrar el agravio que le ha causado dicha irregularidad en la notificación aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, lo cual no fue demostrado ante la jurisdicción de segundo grado pues el actual recurrido incluso pudo defenderse al presentar sus conclusiones en audiencia, razón por la cual la sentencia impugnada es violatoria a los Art. 456 del Código de Procedimiento Civil y Art. 37 de la Ley núm. 834, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada es preciso indicar, que la corte a-qua para declarar la nulidad del recurso de apelación indicó: "que la parte recurrida señor Luis Antonio Díaz Burgos, plantea la nulidad del recurso de apelación, fundado en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que el acto que contiene el recurso de apelación debe ser notificado a la parte intimada, a persona o en su domicilio a pena de nulidad"; "que de la lectura del acto que contiene el recuso de apelación resulta: A) el recurso está dirigido al señor Luis Antonio Díaz Burgos, como parte recurrida o intimada; b) el mismo, es notificado en la oficina de los Licdos. Jorge Sánchez y Luis María Tolentino, en la persona de la señora Marisol Morel"; que continúan las

motivaciones de la alzada: "que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente como son las hipótesis previstas, en el citado Art. 69 del mismo Código"; "que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o/a domicilio"; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia"; "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual está consagrada en el

Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción a saber: el acto núm. 310/2007 del 23 de marzo de 2007 del ministerial Heriberto Antonio Luna, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, notificado por Luis Antonio Díaz Burgos al Banco del Progreso Dominicano, S. A., contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y el acto núm. 110/2007 del 25 de abril de 2007, de apelación del ministerial Napoleón Antonio González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago notificado al actual recurrido en la oficina de los Licdos. Jorge Sánchez y Luis María Tolentino; que de las mismas se comprueba, que el recurso de apelación no fue notificado en la persona o el domicilio del recurrido, sin embargo, dicha irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento del señor Luis Antonio Díaz Burgos, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la parte recurrente, pudiendo esta ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y producir conclusiones incidentales en audiencia, razones que acreditan que no sufrió ningún menoscabo su derecho de defensa, por tanto, la corte a-qua no debió declarar nulo el recurso de apelación incurriendo con dicha actuación en la violación al debido proceso, pues, omitió pronunciarse sobre un recurso que había sido válidamente interpuesto, motivo por el cual la decisión debe ser casada íntegramente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00231/2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones**; Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.
Abogados:	Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social principal en la calle 1ra., núm. 19-A, del sector de Villa Aura, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente señor Rafael Pérez Sena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

016-0001411-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 25, Elías Piña, Provincia Comendador, contra la sentencia núm. 694-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel S. Medina Caminero, por sí y por la Licda. Rosaira Artiles Batista, abogados de la parte recurrida Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados de la parte recurrida Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz contra la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00160-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada, compañía PÉREZ SENA Y ASOCIADOS representada por el señor CÉSAR RAFAEL PÉREZ SENA, por los motivos expuestos; **SECUNDO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, en contra de la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA) S. A., representada por el señor CÉSAR RAFAEL PÉREZ SENA, mediante Acto Procesal No. 1057/09, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial DOMINGO OSVALDO ORTEGA CEPEDA, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, y en cuanto al fondo, ACOGE LA MISMA y en consecuencia; **TERCERO**: DECRETA, la resolución judicial de los siguientes Contratos: a) Promesa de venta, de fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS y el señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, sobre el inmueble: Apartamento No. 602-B (Edificio 6, 2do., Piso) del Residencial CASTEL I. Parcela No. 139-A, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, registrado bajo el Certificado de título matrícula No. 0100006699, que descansa en el libro 2629, folio 049, apartamentos ubicado en el Segundo

Nivel del Edif., 6., con un área de construcción de 105 mts2, y consta de tres (3) habitaciones, dos baños, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado, cuarto de servicio con su baño, pisos de cerámica, puerta principal en madera preciosa, cocina con gabinete en piso y pared, salida para instalación de tinaco, salida para inversor dentro del apartamento puertas interiores closets y gabinete de cocina en pino, dos parqueos. El proyecto consta de intercom, tinaco común por cada bloque de cuatro apartamentos, portón de seguridad eléctrico, garita de guardián; b) Promesa de venta, de fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), suscrito entre la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS y la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, sobre el inmueble: Apartamento No. 304-B (Edificio 2, 3er., Piso) del Residencial CASTEL I, Parcela No. 400410842135, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, que viene del Certificado de título matrícula No. 0100006699, que descansa en el libro 2629, folio 049, apartamentos ubicado en el Tercer 3er., nivel del Edif., 2., con un área de construcción de 60 mts2, y consta de dos (2) habitaciones un baño, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado, pisos de cerámica, puerta principal en madera preciosa, cocina con gabinete en madera piso y pared, salida para instalación de tinaco, salida para inversor dentro del apartamento puertas interiores closets y gabinete de cocina en pino, un parqueo. El provecto consta de intercom, tinaco común por cada bloque de cuatro apartamentos, portón de seguridad eléctrico, garita de guardián; **CUARTO**: ORDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS la devolución total de las sumas de a) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$650,000.00), al señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ; y b) QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$560,000.00), a la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, pagos hechos a propósito de la concertación de los contratos antes mencionados; **QUINTO**: CONDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS al pago de las sumas de a) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), a favor del señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ y b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), a favor de la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios a estos causados por el incumplimiento de promesa de venta; **SEXTO**: CONDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de

los LIC. MIGUEL MEDINA CAMINERO y ROSAIRA ARTILES BATISTA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., mediante acto núm. 498-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental los señores Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz, mediante acto núm. 228-2011, de fecha 7 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 16 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 694-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal, PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA), S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a las apeladas (sic), señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ Y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, del recurso de apelación principal interpuesto por PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA), S. A., contra la sentencia civil No. 00160/11, relativa al expediente No. 035-09-01549, de fecha 15 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: DA ACTA del desistimiento, hecho en audiencia por los señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ Y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, de fecha 19 de julio del año 2011, respecto de su recurso de apelación incidental, contra la Sentencia Civil No. 00160/11, relativa al expediente No. 035-09-01549, de fecha 15 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69, inciso 5to., así como a los principios 68 y 69, incisos 2, 4, 5, 7 y 10 de

la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio 74 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010; **Tercer Medio:** Falta de motivo y base legal.";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la sentencia civil núm. 694-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haber sido conocido y decidido dicho recurso, (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente por sentencia núm. 232 de fecha 10 de abril de 2013 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2011, por la entidad social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero**:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la sentencia núm. 694-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo**:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el estudio del presente caso pone de manifiesto, que la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 232 dictada por esta Corte de Casación el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo, fue descrito precedentemente, al declarar inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., que por tales razones sus actuales pretensiones ya fueron juzgadas en esa oportunidad, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso

de casación depositado el 23 de julio de 2014, no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisible, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la sentencia núm. 694-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Haché Nina.
Abogados:	Lcdos. Romer Jiménez y Cristian Alberto Martínez C.
Recurrida:	Yris Sánchez Tejada.
Abogadas:	Lcdas. Denia Núñez y Práxedes Hernández Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Haché Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004339-6, contra la sentencia núm. 603-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Jiménez por sí y por el Lic. Cristian Alberto Martínez C., abogados de la parte recurrente Miguel Antonio Haché Nina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Denia Núñez por sí y por la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, abogadas de la parte recurrida Yris Sánchez Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente Miguel Antonio Haché Nina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, abogada de la parte recurrida Yris Sánchez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del

cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de concubinato y partición de bienes incoada por la señora Yris Sánchez Tejada contra el señor Miguel Antonio Haché Nina, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 2010, la sentencia núm. 1103-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Yris Sánchez Tejada, por falta de concluir; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Declaración de Concubinato y Partición de Bienes, incoada por la señora Yris Sánchez Tejada, con el señor Miguel Antonio Haché Nina, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza las pretensiones de la parte demandante señora Yris Sánchez Tejada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Yris Sánchez Tejada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Francisco Álvarez Aquino, quien afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 376/2010, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Yris Sánchez Tejada, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 603-2012 de fecha 7 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto*

por la señora YRIS SÁNCHEZ TEJADA, contra la sentencia civil No. 1103-10, relativa al expediente No. 532-09-03087, dictada en fecha 20 de agosto de 2010, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la demanda en declaración de concubinato y partición de bienes interpuesta por la señora YRIS SÁNCHEZ TEJADA, mediante acto No. 130/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Martes (sic) Cuevas, de Estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor MIGUEL ANTONIO HACHÉ NINA, y en tal virtud: a) ORDENA la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de hecho que existió entre los señores YRIS SÁNCHEZ TEJADA y MIGUEL ANTONIO HACHÉ NINA, por los motivos antes dados; b) COMISIONA al Magistrado Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para designar el perito y notario, y para que presida las operaciones de cuenta, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre los bienes que se tratan;* ***TERCERO:*** *PONE las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JHOAN MANUEL VARGAS ABREU Y EDWARD DE JESÚS MOLINA TAVERAS y el DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Constitución promulgada en el año 2010 no podía ser aplicada a las partes, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, pues se trata de una ley que nació después de surgido el conflicto, al haber sido introducida la demanda original en "partición de bienes y

declaración de concubinato" en fecha 28 de septiembre de 2009; que la parte recurrente ha sido juzgada en base a unas reglas de derecho que no existían al momento en que fue demandado, ya que su relación con la parte recurrente fue analizada en base a una norma creada después que su relación terminó; que la violación al principio de irretroactividad de la ley, se traduce en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la propia Constitución; que, además la corte a-qua ha incurrido en una violación a la ley, pues el párrafo 5 del Art. 55 de la Constitución, no establece de manera automática la existencia de una comunidad de bienes entre concubinos como mal entendió la corte a-qua, resultando el criterio establecido en la sentencia impugnada una violación a la ley, así como adoleciendo la misma de falta de base legal, pues la corte a-qua adoptó una decisión a espaldas de las reglas que rigen la materia; que, la sentencia que nos ocupa carece por completo de motivos, ya que el único argumento esbozado por la corte a-qua para decidir del modo en que lo hizo, consistió en entender que por aplicación de la Constitución de 2010, la sola existencia del concubinato era suficiente para ordenar la partición;

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en declaración de concubinato y partición de bienes sobre la base de una relación de hecho o consensual existente entre los actuales litigantes señores Miguel Antonio Haché Nina e Yris Sánchez Tejada; que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que "no había podido establecer que entre la demandante y el demandado hubo un concubinato público y notorio desde hace más de 9 años y que durante el mismo ambos adquirieran bienes en común"; que esa decisión fue recurrida por la señora Yris Sánchez Tejada ante la Corte de Apelación, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación, luego de examinar la documentación aportada por las partes así como las declaraciones de estas y los testigos, lo que le permitió determinar que entre las partes en litis hubo una relación de hecho o consensual que se inició a partir del año 2001;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia

jurídica; que sobre ese tenor nuestra Constitución establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y se constituye por vínculos naturales y jurídicos; que más aun, la misma Carta Magna señala en su art. 55, párrafo 5, que "*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*"; que igualmente la jurisprudencia se ha encargado en los últimos años de determinar los fundamentos y los efectos que producen este tipo de relaciones; que, durante un tiempo, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación se sustentaba que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma: que, sin embargo, ese criterio de la jurisprudencia sobre el particular fue variado mediante sentencia emitida por esta Sala Civil y Comercial en fecha 3 de julio de del año 2013, mediante la cual se ha inclinado desde entonces por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución; que, además, reconoce como derechos fundamentales los derechos de la familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, nuestra Carta Magna reconoce el trabajo del hogar como "actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social"; que, en efecto, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos;

Considerando, que en tal sentido se ha instaurado como principio jurisprudencial dominicano que ante una relación no matrimonial,

unión consensual, libre o de hecho que se encuentre revestida de las características siguientes: "a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros o en forma simultánea, o sea, debe hacer una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí" existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, como en la especie, no siendo necesario exigirse ya la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, tomando en cuenta que dichas contribuciones no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que, por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua no ha incurrido en violación al principio de irretroactividad de la ley al tomar en consideración lo establecido por el numeral 5) del Art. 55 de la Constitución de 2010, citado, vigente al momento de emitir su decisión en virtud del carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las disposiciones constitucionales; que, en tal sentido, al no haber incurrido la corte a-qua en las violaciones señaladas en los medios examinados, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que en la sentencia recurrida no consta que la corte a-qua haya ponderado ninguno de los documentos aportados por la hoy parte recurrente, o por lo menos no hay ninguna referencia a los mismos, mientras que los documentos depositados por la entonces parte apelante son descritos, enumerados y mencionados por la corte a-qua en sus motivaciones; que dicha omisión no solo constituye una

desnaturalización de los hechos de la causa, sino que viola el derecho de defensa de la parte recurrente, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma contiene una relación de todos los documentos depositados bajo inventario por las partes en litis; que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen necesariamente que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina, contra la sentencia núm. 603-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Práxedes Hernández Domínguez y Denia Núñez, abogadas de la parte recurrida, quienes así lo ha solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Batista.
Abogado:	Dr. Daniel Liranzo Leonardo.
Recurrida:	Adalgisa Sánchez Sánchez.
Abogados:	Lcdos. Francisco Ferrand De la Rosa y Cándido Manuel Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Batista, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068335-8, domiciliado y residente en la casa núm. 300 de la calle Ignacio Agramonte, urbanización Máximo Gómez, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 652, dictada el 26 de diciembre

de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ferrand De la Rosa por sí y por el Licdo. Cándido Manuel Torres, abogados de la parte recurridaAdalgisa Sánchez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrente Máximo Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Ferrand De la Rosa y Cándido Manuel Torres, abogados de la parte recurrida Adalgisa Sánchez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Adalgisa Sánchez Sánchez contra el señor Máximo Batista, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó el 15 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00112/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), contra la parte demandada, MÁXIMO BATISTA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, ADALGISA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A. CONDENA al señor MÁXIMO BATISTA al pago de la suma total de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), más el (1%) de interés sobre la indicada suma, contados a partir de la demanda introducida y hasta la ejecución de la sentencia, a favor de la parte demandante, ADALGISA SÁNCHEZ SÁNCHEZ. B. CONDENA a la parte demandada señor MÁXIMO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA Y CÁNDIDO MANUEL TORRES, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Máximo Batista interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 393, de fecha 7 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 652, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor MÁXIMO BATISTA, contra la Sentencia Civil No. 00112/2013, de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, que fue fallada a favor de la señora ADALGISA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor MÁXIMO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA Y CÁNDIDO MANUEL TORRES HERRERA, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69.2 .4 .8. 9, de la Constitución de la República, los cuales señalan en el capítulo II, de las Garantías a los Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 141, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión, subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 491-08;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento notificado mediante acto de alguacil núm. 79-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado en: 1) no se le notifica el plazo en que deberá hacerse el escrito de defensa; 2) que el alguacil que lo notifica no especifica a cuál Sala de la Corte de Apelación Penal pertenece; 3) que el

acto de emplazamiento fue recibido por una vecina, la cual no firmó el acto; 4) que no se señala qué tribunal conocerá de dicho recurso;

Considerando, que ciertamente el señalado acto núm. 79-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, contentivo del acto emplazamiento adolece de varias irregularidades; sin embargo dichas irregularidades solo serían justificadas si se probara que el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones, sean de gran magnitud que pueda vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que las inobservancias señaladas no impidieron en el caso juzgado a la recurrida ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Adalgisa Sánchez Sánchez contra Máximo Batista, el tribunal de primer grado condenó a Máximo Batista al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la señora Adalgisa Sánchez Sánchez, la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Máximo Batista, contra la sentencia civil núm.

652, dictada el 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Máximo Batista al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cándido Manuel Torres Herrera y Francisco Ferrand De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roy Rober Acosta Valerio.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Rosa Margarita Sanz Arismendy.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez De los Santos y Regino Castaños Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roy Rober Acosta Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0003676-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 155-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Roy Rober Acosta Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Jiménez De los Santos, actuando por sí y por el Licdo. Regino Castaños Brito, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Sanz Arismendy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Roy Rober Acosta Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Jiménez De los Santos y Regino Castaños Brito, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Sanz Arismendy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio

del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Rosa Margarita Sanz Arismendy contra el señor Roy Robert Acosta Valerio, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2007, la sentencia núm. 00423, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la señora ROSA MARGARITA SANZ ARISMENDY en contra del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, a pagar a favor de la señora ROSA MARGARITA SANZ ARISMENDY la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$504,000.00), por los motivos indicados; **CUARTO**: SE CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. REGINO CASTAÑO BRITO y ANTONIO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal el señor Roy Robert Acosta Valerio, mediante acto núm. 538/2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora Rosa Margarita Sanz

Arismendy, mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2007, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de abril de 2008, la sentencia núm. 155-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) por el señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, mediante acto No. 538/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00423, relativa al expediente No. 038-2006-00665, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) por la señora ROSA MARGARITA SANZ ARISMENDY, mediante instancia de fecha 9 de octubre del año 2007; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia se MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: "TERCERO: SE CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, a pagar a favor de la señora ROSA MARGARITA SANZ ARISMENDY la suma de (RD$504,000.00), más al pago de un interés moratorio de un 15% anual, contados a partir de la demanda en justicia"; **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente, señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y REGINO CASTAÑO BRITO, abogados de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación del derecho de defensa; Violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, y se procederá a analizarlos primero por el rango constitucional que revisten, la parte recurrente alega que: "La corte a-qua en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes… sin percatarse que dicha sentencia no tiene la solemnidad requerida, violentando con esto, el artículo 60 y siguiente de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1315 del Código Civil, la faculta para apoyarse en dichos documentos, los cuales son conocidos por la parte recurrente, pues esto, constituye la falta de base legal; que la corte ha hecho una mala aplicación del derecho por las razones siguientes: No le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleo la parte recurrida, y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte"(sic);

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la forman pone de relieve que: 1) en fecha 17 de marzo de 2006, el señor Roy Robert Acosta contrajo una deuda con la señora Rosa Margarita Sanz Arismendy, por la suma de quinientos cuatro mil pesos con 00/100 (RD$504,000.00), para ser pagada en fecha 23 de marzo de 2006; 2) Que mediante cheque No. 0087, de fecha 23 de marzo de 2006, del Banco del Progreso, S. A., el señor Roy Robert Acosta Valerio le pagó a la señora Rosa Margarita Sanz Valerio (sic), la suma de Quinientos Cuatro Mil pesos con 00/100 (RD$504,000.00); 3) que conforme al volante de devolución de cheques del Banco del Progreso, S. A., el referido cheque fue devuelto; 4) que mediante acto No. 227/06, de fecha 10 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Rodríguez Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Rosa Margarita Sanz Arismendy intimó para que en el plazo de 3 días francos el señor Roy Robert Acosta Valerio le pague la suma adeudada; 5) que por acto núm. 538/2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Roy Robert Acosta Valerio recurrió en apelación de manera principal la decisión atacada; que, además, por instancia depositada en la secretaría, en fecha 9 de octubre de 2007, la señora Rosa Margarita Sanz Arismendy recurrió en

apelación de manera incidental la sentencia supra indicada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando esta el recurso de apelación principal y acogiendo en parte el recurso de apelación incidental modificando el ordinal tercero de la decisión apelada y confirmando los demás aspectos de la misma, mediante fallo de fecha 4 de abril de 2008, el cual es ahora recurrido en casación;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina referente a que la corte a-qua se apoyó en hechos y documentos no sometidos al debate violentando la solemnidad de la decisión y que no le fue permitido debatir en juicio público dichos documentos; esta jurisdicción ha podido comprobar que contrario a lo que alega la misma, del examen de la decisión impugnada se hace constar lo siguiente: "Resulta: que a diligencia de los abogados constituidos de la parte recurrida principal, recurrente incidental y previo auto del Presidente de la Corte, se fijó la audiencia del día quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer de los mencionados recursos de apelación; que a la audiencia fijada en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la corte Ordena: "Se ordena la comunicación reciproca de documentos, se le concede plazo de: 10 días a ambas partes para depositar documentos; 10 días comunes a las partes para tomar comunicación de los documentos depositados; costas reservadas; se fija la próxima audiencia 7/12/07 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes presentes y representadas; que a la audiencia fijada en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la corte Ordena: 'Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos; se concede plazo de 10 días a la parte recurrida; se fija la próxima audiencia 25/1/08 a las 9:00 a.m., vale citación a las partes presentes y representadas; que a la audiencia fijada en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la corte Ordena: 'plazo de 5 días a la parte recurrente para escrito ampliatorio de conclusiones; plazo de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines; plazo de 3 días a la parte recurrente

para replica; plazo de 3 días a la parte recurrida para contrarréplica; fallo reservado"(sic);

Considerando, que con respecto del medio alegado continua diciendo la corte a-qua en sus fundamentos, lo siguiente: "Que ponderando los medios del recurso en donde la recurrente, sostiene que no fue debidamente emplazado y que su derecho de defensa le fue vulnerado; que en ese sentido esta sala advierte, que consta en la sentencia recurrida, en las motivaciones dadas por el juez a-quo, con motivo del rechazamiento de una reapertura de debates, donde el hoy recurrente sostuvo los mismos medios que los del recurso, el juez a-quo dijo lo siguiente: 'CONSIDERANDO: Que a los fines de ponderar la procedencia de la antedicha solicitud, han sido verificadas las actas de audiencia contentivas de las incidencias suscitadas en las vistas que fueron celebradas en ocasión del conocimiento de este proceso, de las cuales se advierte que la primera audiencia, celebrada en fecha 05 de octubre del año 2006, fue aplazada a requerimiento del demandante, a los fines de regularizar el acto de emplazamiento notificado a la parte demandada; que a la segunda audiencia comparecieron entonces ambas partes, siendo ordenada una comunicación recíproca de documentos, fijándose por sentencia in voce la próxima vista para el 16 de enero del año 2007, a la cual no compareció el demandado, pronunciándose el consiguiente defecto en su contra por falta de concluir. Que se advierte de cuanto ha sido expuesto que si bien, en principio, hubo aparentes irregularidades en el emplazamiento que previamente fuere notificado al demandado, las mismas necesariamente debieron ser subsanadas, siendo su comparecencia a la segunda audiencia la prueba fehaciente de ello. Que dicho demandado quedó entonces debida y legalmente citado para la última audiencia, a la cual no compareció sin excusa justificada alguna, por todo lo cual una reapertura de los debates en las pertinencia, debiendo rechazarse en tal virtud, valiendo esto como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia...(sic)";

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo

las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que el derecho de defensa de la parte hoy recurrente no fue vulnerado, toda vez que, este asistió a todas las audiencias fijadas por la corte, donde se dieron plazos para depósito y comunicación de documentos, prórrogas para la comunicación de los mismos y quedó citado por audiencia en varias ocasiones, concluyendo al fondo de su recurso, que a la audiencia a la que no compareció la parte hoy recurrente es a la que quedó citado por el tribunal de primer grado, aspecto que fue revisado por la corte a-qua; de lo que se infiere que si no fueron debatidos los documentos a que se refiere la parte recurrente en casación, demandado original, esto se debió a una falta cometida por la parte misma, puesto que esta tuvo la oportunidad para ello por ante dicho tribunal, sin embargo se pronunció un defecto en su contra por falta de concluir no obstante haber quedado citada en audiencia por el tribunal de dicha jurisdicción, esta no compareció, razón por la cual, además, la corte a-qua rechazó su posterior solicitud de reapertura de debates, y en este mismo tribunal de alzada no realizó con su recurso de apelación señalamiento alguno a dichos documentos, por lo que ante la comprobación hecha por la corte a-qua de la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, no demostró, como debió haber hecho, la parte hoy recurrente y demandada original haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en ese tenor, tal y como hemos referido, no le fue vulnerado de manera alguna el derecho de defensa, y por tanto el rechazo de sus pretensiones en modo alguno constituye violación al mismo; razones por las cuales esta jurisdicción entiende procedente desestimar el presente medio;

Considerando, que una vez desestimado el segundo y tercer medio reunidos, procedemos a examinar el primer medio de casación, en el cual la parte recurrente arguye que: “En la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones

de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 443 del Código de Procedimiento Civil. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión, expresó lo siguiente: "que el juez a-quo, acogió parcialmente la demanda original, basando sus motivaciones en las consideraciones que en síntesis son las siguientes: "CONSIDERANDO: Que una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, al tenor de las disposiciones del referido artículo 1315 del Código Civil, procede que la parte demandada pruebe haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 de dicho código, el cual señala que: 'Se extinguen las obligaciones: por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción'; pruebas que no ha aportado a este tribunal el demandado: CONSIDERANDO: Que en conclusión y ante el hecho probado y fehaciente de la existencia de una deuda por parte del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, quien incumplió con la obligación de pago adquirida a través de la suscripción del referido pagaré, que, como fuera expuesto, pretendió ser pagado con un cheque que entonces no contaba con la provisión de fondos suficientes para hacerlo efectivo, procede entonces condenar en su calidad de deudor, al pago de la suma total debida ascendente a QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$504,000.00) a favor del demandante, tal como este lo exige en su demanda...(sic)'; …que con relación a la obligación contraída por el recurrente, con la recurrida, este no hace ningún señalamiento, y no depositó prueba que lo liberen de su obligación, contraponiéndose al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece: 'que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; y en el caso de la especie la recurrente no ha depositado prueba que lo liberen de su obligación de pago, toda vez que se puedo (sic) comprobar del pagaré de fecha 17 del mes de marzo del año 2006, la existencia de la deuda a cargo de la recurrente; que al

quedar demostrado, el no pago de la deuda del recurrente frente a la recurrida, procede rechazar el recurso de apelación principal de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que la parte recurrida principal, recurrente incidental solicita que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, y más adelante solicita que se condene a la recurrida al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), y que se condene al recurrente al pago de un astreinte de 1,000 pesos diarios, y por último que ordene la ejecución provisional; que en esa virtud, esta sala procede a rechazar las pretensiones de la recurrida con relación a los daños y perjuicios solicitados, dicho pedimento será rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, debido a que siendo la obligación principal el pago de una suma adeudada, de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, ya que el fundamento de la responsabilidad civil en esa materia se sustenta en los artículos 1142 y 1147 del Código Civil, por lo que está ligada a la noción de reparación por el simple evento del incumplimiento ello implica en la órbita de dichos textos que lo que desapareció fue el mecanismo de evaluación de la reparación quedando esa especie en el contexto de lo que se denomina facultad soberana de los jueces en la fijación de la cuantía, por lo que tratándose de una negativa a pagar una suma de dinero, que tenía la obligación de pagar, y tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde que se contrajo la obligación, y la devaluación de la moneda lo que, procede en la especie es la fijación de un 15% anual a título de interés moratorio, por falta de cumplimiento de su obligación, calculados desde la fecha de la demanda en justicia hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; en cuanto a la solicitud de ejecución provisional; que la misma debe ser rechazada, y esta Corte la rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, toda vez que, como es bien sabido, las decisiones emanadas de esta Corte, como tribunal de segundo grado, son en principio inmediatamente ejecutorias, salvo en algunos casos enumerados de manera taxativa por la ley, entre los que no figura el de la especie; que con relación a la solicitud de astreinte solicitada por la recurrida, procede

rechazarla como al efecto se rechaza valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, rechazo que se fundamenta en el hecho de que a juicio de esta sala, en la especie, resulta innecesaria la fijación de Astreinte, ya que en caso de que el recurrente se niegue a ejecutar esta sentencia, el hoy recurrido tiene mecanismos legales para constreñirlos; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han suscrito, tal y como lo establece el Artículo 1134 del Código Civil"(sic);

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, relativo a que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos del juez de primer grado, violentando así el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizando los hechos y por falta de motivos viola además el artículo 141 y 142 del mismo código; que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, que además, en la especie, la corte a-qua, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que, además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, sin desnaturalizarlos de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitaron, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por ellos apelada; razón por la cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el

contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roy Rober Acosta Valerio, contra la sentencia núm. 155-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Antonio Jiménez De los Santos y Regino Castaños Brito, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Sanz Arismendy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale.
Abogados:	Licdos. Francisco Abel De la Cruz y Joselito Bautista Encarnación.
Recurrida:	Veltri e Hijo, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Licda. Marcia Reyes Silvestre.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Vásquez Degollado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025765-2, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez núm. 74, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y Sebastiano Dinatale, de nacionalidad

canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 023-0113580-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 215, Los Guayacanes, San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 132-2004, de fecha 13 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Abel De la Cruz y Joselito Bautista Encarnación, abogados de la parte recurrente Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón y la Licda. Marcia Reyes Silvestre abogados de la parte recurrida entidad Veltri e Hijo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en tercería interpuesta Veltri e Hijo, C. por A., contra el señor Julio Vásquez Degollado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de mayo de 2003, la sentencia núm. 363-03, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el recurso de tercería deducido por la sociedad de comercio EMPRESAS VELTRI E HIJO, C. POR A. (sic) contra la sentencia No. 574-00 de fecha 31 del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante que sucumbe, EMPRESAS VELTRI E HIJO, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor ÁNGEL BIENVENIDO MEDINA TAVÁREZ, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Empresas Veltri e Hijo, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102-2003, de fecha 16 de junio de 2003, de la ministerial Ana Yojaira Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 132-04, de fecha 13 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *ACOGIENDO en su aspecto formal la vía de reformación concurrente, por habérsela instrumentado dentro del término legal y en sujeción a los procedimientos que regulan la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCANDO la sentencia de primer grado, y con ello ACOGIENDO esta Corte, actuando por propia*

autoridad y contrario imperio, el recurso de tercería deducido por los señores "VELTRI E HIJO, C. POR A. (sic), con relación a la sentencia No. 574-00 pronunciada por la jurisdicción a-qua en fecha treintiuno (31) de octubre del dos mil (2000); ***TERCERO:*** *DISPONDIÉNDOLE la revocación de la señalada sentencia No. 574-00 del 31 de octubre de 2000, ADMITIÉNDOSE la validez del acto de donación otorgado por el SR. SEBASTIANO DINATALE en provecho de los señores "VELTRI E HIJO, C. POR A." en marzo 4 de 1994, según acto privado instrumentado al efecto por ante el notario Dr. Teodoro Romano Mota, de los del número del municipio de San Pedro de Macorís;* ***CUARTO:*** *COMPROBANDO la pertinencia de la demanda en intervención forzosa dirigida en contra del SR. SEBASTIANO DINATALE, por acto de fecha veinte (20) de abril del cursante año (2004) del protocolo del curial Félix O. Matos Ortiz, ordinario del juzgado de trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia declarando OPONIBLE al demandado la presente sentencia, con todos sus efectos procesales;* ***QUINTO:*** *CONDENANDO al SR. SEBASTIANO DINATALE a pagar una reparación pecuniaria al Sr. JULIO VÁSQUEZ D., en atención a los daños y perjuicios que le han sido causados a propósito del impasse de que se trata, debiendo este último hacérselos liquidar por estado en la modalidad que establece la ley;* ***SEXTO:*** *CONDENADO en costas al apelado, señor JULIO VÁSQUEZ DEGOLLADO, con distracción en favor de los Dres. Menelo Solimán Castillo, Mariano Morla Lluberes y Manuel de Js. Reyes Padrón, quienes dicen haberlas delante de su peculio" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación constitucional en respecto al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, deficiencia en la instrucción del proceso; Violación al criterio jurisprudencial; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; **Quinto Medio:** Violación a la ley específicamente a los Arts. 913, 916, 931, 932, 933, 953, 961, 965 y 966 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación a la Constitución artículo 8, inciso 2, letra H";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada, en el razonamiento siguiente: "que el Magistrado Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por

auto dictado el día 12 del mes de Octubre del año 2004, fue autorizado el recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige dicho recurso, lo que hizo por acto No. 252/2004, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2004, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que el recurrente haya notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, el impetrante tiene derecho a solicitar la declaratoria de la caducidad del recurso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de ejercer esta extraordinaria vía de recurso, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido;

Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 12 de octubre de 2014, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando a realizar dicho emplazamiento; que siendo francos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la ley referida, y aumentado en tres días en razón de la distancia entre el Distrito Nacional y San Pedro de Macorís, dicho plazo culminaba el 15 de noviembre de 2014, por lo que al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 12 de noviembre de 2004, mediante acto núm. 252, de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicho emplazamiento fue realizado dentro del plazo otorgado a tales fines;

Considerando, que por otra parte, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación y primer y segundo aspectos del quinto

medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los señores Sophia Dinatale y Sebastiano Dinatale, fueron partes en la instancia fechada 26 del mes de junio del año dos mil (2000), según el acto No. 569-2000, del Ministerial Abel A. Jiménez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Julio Antonio Vásquez Degollado contra los señores Sebastiano Dinatale y Sophia Dinatale, que cursó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Macorís (sic), República Dominicana, quien el día 31 de octubre del año 2000, dictó la sentencia No. 574-00, sin embargo el acto No. 385/2001, instrumentado por el ministerial Francisco Cripín (sic) Valera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del Recurso de Tercería contra la Sentencia No. 574-00, no le fue notificado, a los señores Sophia Dinatales y Sebastiano Dinatales (sic), violándose el debido proceso (…)"; "(…) que al omitirse la notificación del recurso de tercería a los señores Sophia de Dinatale y Sebastiano Dinatale, se hizo adrede, el motivo de excluirle, para perjudicarle (…)" (sic); que, -continúa alegando la parte recurrente- por tales motivos se justifica la nulidad del referido acto No. 385/2001, por violar el derecho de defensa de las partes; que sigue arguyendo la parte recurrente que,"(…) el acto contentivo de la supuesta donación instrumentado por el Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís, Dr. Teodoro Romano Mota, no fue enumerado, foliado, por el Notario actuante, violándose artículo 31 del C. C. (…)"; "(…) un simple análisis del expediente según certificación expedida en fecha veintitrés (23) de febrero del 1995, por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Pedro de Macorís, se hace constar que el señor Adamo Veltri, se juramentó como Administrador Judicial de la "Discoteca La Fuente", ubicada en Los Guayacanes, en los terrenos y mejora que supuestamente habían sido donados, con anterioridad, designado por sentencia No. 27-95, de fecha 16 de febrero del año 1995, de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, lo que es imposible que una persona que tenía la propiedad en el año 1994, pasara a ser administrador judicial en el año 1995, como a la vez, en el acto de Desistimiento y acuerdo amigable de fecha seis (6) de marzo del año 1995, actúa en representación del señor Sebastiano Henry Dinatale, como propietario de la "Discoteca La

Fuente", lo que queda claro que Adamo Veltri y Veltri e Hijo, o habían aceptado la donación (…)";

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto lo siguiente:

1. Que en fecha 4 de marzo de 1994, el señor Sebastiano Dinatale donó a favor de la empresa Veltri e Hijo, C. por A., las mejoras siguientes: a) un local construido de blocks y cemento, techado de asbesto cemento, con piso de cemento, que consta de dos (2) habitaciones y dos (2) baños propio para comercio. b) Un local construido de cemento, en donde estuvo instalada el antiguo restaurant pizzería "Guayacamar", ubicado en el poblado de Los Guayacanes en el kilómetro dieciocho (km. 18) de la carretera San Pedro de Macorís, Boca Chica y sus anexidades, consistente en la discoteca y restaurant La Fuente, el cual se encuentra en una extensión superficial aproximado de la siguiente manera: cuarenta (40) metros de frente por veintidós (22) metros de fondo y sus colindantes son al norte, carretera San Pedro de Macorís-Boca Chica, al sur, porción ocupada por el señor Juan Castillo, al este, callejón y al oeste, terreno baldío", según acto notarial realizado por el Dr. Teodoro Romano Mota, Notario Público para la provincia de San Pedro de Macorís; 2. que en fecha 8 de octubre de 1999, los señores Sebastiano Dinatale y Sophia Dinatale vendieron las indicadas mejoras al señor Julio Antonio Vásquez Degollado, mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Dr. José Ramón Hidalgo, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís; 3. Que en fecha 26 de junio de 2000, el señor Julio Antonio Vásquez Degollado demandó a los señores Sebastiano Dinatale y Sophia Dinatale, en entrega de inmueble vendido; 4. Que en fecha 31 de octubre de 2000, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 574-00, acogiendo dicha demanda y ordenando a los demandados entregar las mejoras vendidas al demandante; 5. Que en fecha 20 de mayo de 2003, la empresa Veltri e Hijo, C. por A. recurrió en tercería la indicada decisión emplazando al señor Julio Antonio Vásquez Degollado; 6. Que en fecha 20 de mayo de 2003, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 363-03, rechazando el recurso de tercería; 7. Que en fecha 15 de julio de 2003, los señores Veltri e Hijo, C. por A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que decidió

sobre el recurso de tercería, emplazando al señor Julio Antonio Vásquez Degollado, quien a su vez demandó en intervención forzosa al señor Sebastiano Dinatale; 8. Que en fecha 13 de julio de 2004, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 132-04, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada de primer grado núm. 363-03, antes descrita, acogió el recurso de tercería, en consecuencia revocó la sentencia recurrida en tercería núm. 457, precedentemente señalada, acogiendo la demanda en validez de acto de donación otorgado por el señor Sebastiano Dinatale en provecho de Veltri e Hijo, C. por A., así como también comprobó la pertinencia de la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra del señor Sebastiano Dinatale, por lo que declaró la sentencia oponible en su contra;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, la parte ahora recurrente e interviniente forzosa ante la corte a-qua, Sebastiano Dinatale, concluyó ante dicho tribunal de alzada, solicitando la confirmación de la sentencia apelada núm. 363-03 por lo que al solicitar la confirmación de dicha sentencia que decide sobre el recurso de tercería en primer grado, no puede alegar ahora, en sentido contrario y por primera vez en casación, que no fue emplazada para comparecer al conocimiento del recurso de tercería ni la nulidad de dicho emplazamiento, toda vez que cuando fue apelada dicha decisión ante la corte a-qua solicitó su confirmación, lo que implica que manifestó estar conforme con la misma; que tampoco fue alegado por ninguno de los recurrentes que el acto de donación antes citado no fuera enumerado, foliado, por el Notario actuante, violándose el artículo 31 del Código Civil, así como tampoco que era imposible que el señor Amado Veltri que tuviera la propiedad en el año 1994, pasara a ser administrador judicial en el año 1995, como a la vez, en el acto de Desistimiento y acuerdo amigable de fecha seis (6) de marzo del año 1995, que actuara en representación del señor Sebastiano Henry Dinatale, como propietario de la "Discoteca La Fuente"; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de

orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios examinados son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte a-qua cercenó el derecho del interviniente forzoso, decidiendo, sin examinar sus conclusiones, ya que las conclusiones plasmadas en el acta de audiencia no aparecen analizadas;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la parte interviniente forzosa Sebastiano Dinatale, concluyó ante la corte a-qua de la manera siguiente: "1ero. Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Adamo Veltri, S. A. (sic) en contra de la sentencia No. 363-03, como también la intervención forzosa incoada por el Sr. Julio Degollado, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, confirméis en todas sus partes la sentencia No. 363-03, dictada por la Cámara Civil de San Pedro de Macorís; 2do. Que se condene al pago de las costas a la empresa intimante, con distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Álvarez A." (sic);

Considerando, que dichas conclusiones fueron ponderadas por la corte a-qua, toda vez que cuando la alzada decidió revocar la sentencia apelada sustentada en que es válido el acto de donación suscrito en fecha 4 de marzo de 1994, entre el señor Sebastiano Dinatale a favor de la empresa Veltri e Hijo, C. por A., sobre las mejoras objeto de la litis, antes mencionadas, realizado por el Dr. Teodoro Romano Mota, Notario Público para la provincia de San Pedro de Macorís, ya que la referida entidad podía recibir liberalidades, dichas deliberaciones conllevan el rechazo implícito de las conclusiones de la parte interviniente forzosa que solicitaba la confirmación de la sentencia apelada sin plantear ningún argumento para sustentarla, ya que cuando se revoca la sentencia apelada esto implica el rechazo implícito de las conclusiones en el sentido de que se confirme dicha sentencia, si el juez da motivos justificativos de su decisión, como ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio de casación que se examina;

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que: "Se encuentra depositada la certificación fechada el día 19 de abril 2001, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se establece que en los archivos de la sección de control

y establecimiento comerciales e industriales de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial no existe registrada la compañía Veltri e Hijo, C. por A., pues como puede evidenciarse, la corte no analizó este documento vital para la solución del caso, ya que con esta certificación, se prueba, que la Veltri e Hijo, es una empresa fantasma, como persona moral es inexistente";

Considerando, que sobre el aspecto criticado, la corte a-qua, decidió lo siguiente: "que sobre el otro punto álgido, atinente a la falta de calidad en que se denuncia estaría "Veltri e Hijo, C. por A." para consentir la donación, porque para cuando se la instrumentara la empresa no se encontraba apta para operar en el país, conviene apuntar, en armonía con el criterio expuesto por esta misma Corte a través de su sentencia No. 7-2004 del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), que una razón social (citamos) "como la Veltri E Hijo, C. por A. cuya creación estaba dirigida al establecimiento del negocio de la construcción, como su finalidad para operar no era la de recibir donaciones, entonces tenemos que colegir que ella no tenía que contar con la autorización a que se refiere la L. 5260 para poder recibir la liberalidad que se le hiciera; que el objeto de leyes como la comentada, sujetas al pago de patente, es asegurar el pago de ese impuesto fiscal, negando no la acción en justicia o el reconocimiento de una personería jurídica, sino toda audiencia para el conocimiento de actos que se refieran a su comercio, mientras no se pruebe que se está en regla con la ley fiscal en el instante en que tuvo lugar el acto que sirve de fundamento a la acción, que como recibir una donación no era un acto que se inscribiera en la actividad para la que fue creada no era necesario que la empresa Veltri e Hijos, C. por A. tuviera la autorización a la que se refiere la Ley 5260 de 1959";

Considerando, que la Ley 5260, sobre establecimiento de empresas comerciales o industriales, registro mercantil e inscripción industrial, de fecha 30 de noviembre de 1959, aplicable en el momento de la constitución de la sociedad Veltri e Hijos, C. por A., en su capítulo primero, "titulado de la iniciación de las actividades", artículo primero, dispone lo siguiente: "Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago del impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización especial de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria";

Considerando, que la corte a-qua sí ponderó la certificación de fecha 19 de abril 2001, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando estableció correctamente que como la entidad Veltri e Hijo, C. por A., estaba dirigida al establecimiento del negocio de la construcción, su finalidad para operar no era la de recibir donaciones, por lo que el hecho de que no se encontraba apta para operar en el país no le impedía recibir la mencionada donación, haciendo buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que el requisito establecido por la Ley 5260, en su artículo primero, indica que su finalidad es que las empresas inicien sus actividades, por lo que el hecho de que la empresa Veltri e Hijos, S. A. no contara con la autorización para operar expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, no implicaba que dicha sociedad no estuviera constituida o no existiera, por lo que sí podía recibir donaciones, en consecuencia procede el rechazo del cuarto medio de casación;

Considerando, que en el tercer aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente, alega, lo siguiente: "(…) los recurrentes ante la corte a-qua, en ningún momento probaron por las vías legales que habían dado cumplimiento a la notificación de la aceptación, dispuesto por el Art. 932 del Código Civil (…)";

Considerando, que el artículo 932 del Código Civil dispone lo siguiente: "La donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos. La aceptación podrá hacerse en vida del donante por acta posterior y auténtica, que se protocolizará; pero en este caso la donación no producirá efecto respecto del que la hizo, más que desde el día en que se le notifique el acta de aceptación";

Considerando, que el referido acto de donación de fecha 4 de marzo de 1994, realizado ante el Dr. Teodoro Romano Mota, notario público de la provincia de San Pedro de Macorís, el señor Sebastiano Dinatale donó a la empresa Veltri e Hijo, C. por A., representada por el señor Adamo Veltri, los inmuebles antes descritos, estableciéndose en el primer párrafo de su ordinal primero lo siguiente: "Primero.- Que el señor Sebastiano Dinatale de generales anotadas en el presente acto, dona a la empresa Veltri e Hijo, C. x A., debidamente representada por su presidente el señor Adamo Veltri, quien acepta conforme (…)", resultando evidente de lo establecido

en el referido ordinal que sí fue aceptada la donación por la empresa Veltri e Hijo, C. por A., por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Vasquez Degollado y Sebastiano Henry Dinatale, contra la sentencia civil núm. 132-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón y de la Licda. Marcia Reyes Silvestre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alan G. Batlle Pichard.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda Patria Hernández Cepeda.
Recurrida:	Adia María Ozoria Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015**.**
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alan G. Batlle Pichardo, de doble nacionalidad dominicana y norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte americano núm. 463622831, domiciliado y residente en el núm. 6700 de la calle Calistoga Cir, el Port Orange, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el núm. 34 de la calle Principal, sector Sabaneta, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 2-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente Alan G. Batlle Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto, la resolución núm. 1859-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, señora Adia María Ozoria Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de promesa sinalagmática de comprar y vender interpuesta por Adia María Ozoria Rodríguez contra Alan G. Batlle Pichardo, la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 6 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 1034, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato de compra venta, interpuesta por la señora ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, en contra del señor ALAN G. BATLLE (sic) PICHARDO, por haber sido hecha de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de abril del año 2007, suscrito entre ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ Y ALAN G. BATLLE (sic) PICHARDO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** se ordena el desalojo inmediato del señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, de la parcela No. 1349-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, sección La Estancia, provincia de La Vega, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** se ordena que sean retenidos por la señora ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, la totalidad de los valores avanzados por el señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, tal y como se estipuló por las partes, a título de cláusula penal en el contrato de doce (12) del mes de abril del año 2007; **QUINTO:** se rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **SEXTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **SÉPTIMO:** se condena a la parte demandada, señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alan G. Batlle Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1939, de fecha 28 de julio de 2011, del ministerial Fernando Frías De Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2-2012, de fecha 31 de enero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, el señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, parte recurrida en esta instancia;* ***TERCERO:*** *se condena a la parte recurrente el señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del LIC. VALERIO FABÍAN ROMERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GIL GALVÉZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Excepción de inconstitucionalidad en contra del criterio jurisprudencial de que "las sentencias que declaran el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso"; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso y el derecho de defensa, consignado en la parte principal del artículo 69 de la Constitución y en los numerales 4 y 7 de dicho artículo. En el sentido de que la corte a-qua acogió las conclusiones de fondo del recurrido, pronunciando el defecto y declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación en una audiencia que no estaba fijada para concluir al fondo; **Tercer Medio:** Fallo extra y ultra petita. En el sentido de que la corte a-qua ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin que la parte recurrida se lo hubiese solicitado";

Considerando, que la parte recurrente pretende que esta jurisdicción de casación declare, de manera principal, la inconstitucionalidad en contra del criterio jurisprudencial de que "Las sentencias que declaren el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso", sustentado, en esencia, en la violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, el cual dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;

Considerando, que el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución sobre las normas

de legalidad ordinaria; que el artículo 6 de la Constitución, establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; que, en la especie, la nulidad pretendida por el recurrente no recae sobre ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino sobre un criterio jurisprudencial, respecto al cual el legislador ha establecido las acciones de las que pueden hacer uso los interesados para obtener la modificación, revocación o anulación de ese criterio y cuya facultad ejerció el hoy recurrente al interponer el presente recurso de casación, por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 2 de noviembre de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en que el abogado del apelante no concluye

sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo, contra la sentencia civil núm. 2-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	Kenold Telford.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César

Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00082/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia No. 00082-2014 del 21 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida Kenold Telford;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Kenold Telford contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-01492, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios intentada por KENOLD TELFORD contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., parte demandada, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$300,000.00), a favor de KENOLD TELFORD, parte demandante; **TERCERO**: Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justica a título de indemnización suplementaria a favor de las partes demandantes; **CUARTO**: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia y la fijación de astreinte; **QUINTO**: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Yuderka de la Cruz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 042/2013, de fecha 8 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y de manera incidental el señor Kenold Telford mediante acto de fecha 25 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 21 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00082/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-01492, dictada en fecha Catorce 14 del mes de junio del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor KENOLD TELFORD, contra la sentencia de referencia, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al principio dispositivo, denegación de justicia y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones consagradas en la Letra A del artículo 5 de la Ley 491-08, la cual modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación No. 3726, del 29/12/1953;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Kenold Telford contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00), a favor de la parte demandante, decisión que mantuvo la corte a-qua al declarar nulo el recurso de apelación principal y rechazar el incidental interpuestos contra la misma, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00082/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba Cutupú.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Recurrido:	Agustín Suriel .
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035600-1, domiciliado y residente en Villa Cutupú de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 66/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú;

Oido en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Agustín Suriel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE RÍO VERDE ARRIBA CUTUPÚ representado por el Sr. JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL, contra la sentencia No. 66/2014 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Agustín Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Suriel contra la Junta Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú) y el señor José Francisco Serrá Puntiel (Frank Serrá), y la demanda reconvencional interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú), representada por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, en resolución de contrato, extinción de obligaciones de derecho y daños y perjuicios, contra los señores Paula Ureña, Miriam Contreras, Jonathan Sánchez, José Antonio Corniel Santos, Altagracia de Jesús Romero Peralta, Rafael Aracena Molina, Agustín Suriel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 2 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 1/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor AGUSTÍN SURIEL, contra la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en COBRO DE PESOS y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor AGUSTÍN SURIEL, contra la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde en consecuencia CONDENA al demandado al pago de la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 21 CENTAVOS (RD$806,774.21) a favor de AGUSTÍN SURIEL, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: rechaza la solitud de condenación en daños y perjuicios solicitada por el señor AGUSTÍN SURIEL contra el demandado Junta Municipal de río

verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, por los motivos expuestos en el cuerpo de a sentencia; **CUARTO**: condena a la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, al pago de un astreinte consistente en la suma de UN MIL PESOS DOMINCANOS (RD1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de su notificación; **QUINTO**: acoge en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE RÍO VERDE ARRIBA, representada por su delegado señor JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL, en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE DERECHO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, POR ESTAR ACCIONANDO EN JUSTICIA LO QUE LE TRANSFIRIERON LOS CHEQUES AL SEÑOR AGUSTÍN SURIEL, contra los señores PAULA UREÑA, MIRIAM CONTRERAS, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO CORNIEL SANTOS, ALTAGRACIA DE JESÚS ROMERO PERALTA, RAFAEL ARACENA MOLINA, AGUSTÍN SURIEL, por haber sido intentado conforme a la ley. EN CUANTO AL FONDO, la RECHAZA, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEXTO**: rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, por las razones indicadas; **SÉPTIMO**: condena a la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido tanto con relación a la demanda principal en Cobro de Pesos, como en la demanda Reconvencional por ellos interpuesta"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal el señor Agustín Suriel mediante el acto núm. 20, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, mediante acto núm. 75 de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 66/2014, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** acoge en la forma por su regularidad procesal los recursos de apelaciones tanto principal como incidental, interpuestos por los señores Agustín Suriel como recurrente principal y Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, como recurrente incidental, mediante actos de alguaciles Nos. 20 y 75, de los ministeriales José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y Avelino Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, contra la sentencia No. 1, de fecha dos (2) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 1, de fecha dos (2) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** compensa las costas por haber sucumbido ambas partes";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio**: Motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder ";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por no sobrepasar el monto de los 200 salarios mínimos al que deben ascender las condenaciones para que dicho recurso sea recibible, en virtud de lo establecido en el Art. 5, letra c) de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Suriel contra la Junta Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú) y el señor José Francisco Serrá Puntiel (Frank Serrá), el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de la suma de ochocientos seis mil setecientos setenta y cuatro pesos con 21 centavos (RD$806,774.21) a favor del demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, contra la sentencia civil núm. 66/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Gilberto Núñez Abreu.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Joaquín De Jesús Basilis Abreu.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Licda. Diana Castillo Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gilberto Núñez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178642-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU, contra la sentencia No. 147-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Licdo. Joaquín De Jesús Basilis Abreu, abogados de la parte recurrente Juan Gilberto Núñez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Diana Castillo Alcántara, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Juan Gilberto Núñez Abreu y Sergio Emilio Collado Amengual, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01703, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL y JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA de manera conjunta a los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL y JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINIANA, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENCIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$998,711.82), contentiva de capital e intereses debidos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses generados por la suma indicada, a razón de un doce por ciento (12%) anual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **TERCERO**: SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez de Embargo Retentivo trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA en perjuicio de los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL y JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU, mediante el acto No. 618 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2009, en manos de las siguientes instrucciones: BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BHD, BANK OF NOVA, SCOTIA, (SCOTIABANK), BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO**: SE CONDENA de manera conjunta a los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL y JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MANUEL BERROA REYES y HÉCTOR AGÜERO MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de

apelación contra la referida decisión, de manera principal por los señores Juan Gilberto Núñez Abreu, mediante acto núm. 267/2012, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Sergio Emilio Collado Amengual, mediante acto núm. 399/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante conclusiones in-voce de fecha 9 de diciembre de 2012, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 147-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 06 del mes de diciembre del año 2012, en contra del señor SERGIO EMILIO COLLADO, por no concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por los señores JUAN GILBERTO NÚNEZ ABREU mediante acto No. 267/2012, de fecha 23 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL, mediante acto No. 399/2012 de fecha 8 de marzo del 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante conclusiones in-voce de audiencia de fecha 6 de Diciembre del 2012, contra la Sentencia No. 038-2011-01703, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 038-2009-01332, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación principales interpuestos por los señores JUAN GILBERTO NÚNEZ ABREU y SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL, por los motivos expuestos; **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA*

REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal tercero para que se lea: A) "TERCERO: VALIDA el embargo retentivo trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicio de los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL y JUAN GILBERTO NÚNEZ ABREU, mediante el acto No. 618 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2009, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional." B) ORDENA a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco León, S.A., Banco del Progreso, S.A., Banco BHD y Banco Scotiabank, que paguen en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los valores que se reconozcan deudores, hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado; C) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos; ***CUARTO****: CONDENA a los recurrentes principales los señores SERGIO EMILIO COLLADO AMENGUAL, y JUAN GILBERTO NÚÑEZ ABREU, al pago de las costas a favor de los abogados Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Héctor Agüero Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Ausencia de recurso incidental, violación al derecho de defensa, falta de motivación; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos, violación al derecho"(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al literal del Art. 5 de la Ley 491-08, los valores de las condenas son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación principales, acogió el recurso de apelación incidental y confirmó en cuanto a la condenación la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Sergio Emilio Collado Amengual y Juan Gilberto Núñez Abreu, al pago de la suma de novecientos noventa y ocho mil setecientos once pesos dominicanos con 82/100 (RD$998,711.82), a favor de la parte hoy recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gilberto Núñez Abreu, contra la sentencia núm. 147-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Diana Castillo Alcántara, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
Recurrido:	Marcos Metálicos, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social en la avenida Prolongación Independencia km. 13, edificio Navieros, Puerto de Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Tomás Tavares, dominicano, mayor de edad, empresario naviero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0100422-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrente Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida Marcos Metálicos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Marcos Metálicos, C. por A., contra la entidad Marítima del Caribe Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2012-01017, de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad MARCOS METÁLICOS, C. POR A., en contra de la entidad MARÍTIMA DEL CARIBE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad MARÍTIMA DEL CARIBE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Marcos Metálicos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270-2013, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Novena Sala, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 242-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARCOS METÁLICOS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 038-2012-01017, relativa al expediente No. 038-2011-00494, de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en*

*todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios incoada por la compañía MARCOS METÁLICOS, S. R. L., contra la entidad MARÍTIMA DEL CARIBE DOMINICANA, S. A.; en consecuencia, CONDENA a la compañía MARÍTIMA DEL CARIBE DOMINICANA, S. A., a restituir los valores pagados por MARCOS METÁLICOS, S. R. L., consistentes en la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 00/97 (RD$70,567.97), más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) a favor de dicha entidad como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta; **CUARTO**: CONDENA a la compañía MARÍTIMA DEL CARIBE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ORIETTA MINIÑO SIMÓ (sic) y DENIS DELGADO R., abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos legales; **Segundo Medio**: Violación a la jurisprudencia y sentencias emitidas por tribunal supremo; **Tercer Medio**: Violación al artículo 133 de Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Marcos Metálicos, C. por A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la

cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la entidad Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., a pagar a favor de Marcos Metálicos, C. por A., la suma de doscientos setenta mil quinientos sesenta y siete con 97/100 (RD$270,567.97), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogado:	Dr. Leocadio Hilario Silverio.
Recurridos:	Rafael Antonio Corporán y compartes.
Abogados:	Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con domicilio en la Prolongación 27 de Febrero, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 205/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), contra la sentencia No. 205/2013, de fecha veinte (20) de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Leocadio Hilario Silverio, abogado de la parte recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Corporán, Iris Guzmán Sánchez, Andrea Guzmán Sánchez y Juan Bautista Carrasco Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Rafael Antonio Corporán, Iris Guzmán Sánchez, Andrea Guzmán Sánchez y Juan Bautista Carrasco Martínez contra la Monumental de Seguros, S. A., y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1275, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la alegada cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores RAFAEL ANTONIO CORPORÁN, IRIS GUZMÁN SÁNCHEZ, ANDREA GUZMÁN SÁNCHEZ Y JUAN BAUTISTA (sic), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0098304-7, 002-0116053-8, 002-0155981-2 y 001-0136967-6, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sagrario Díaz No. 22, Los Molinos, San Cristóbal, la segunda con domicilio desconocido, la tercera en la calle 3era. No. 52, San Cristóbal y, el cuarto en la calle 1era. No. 26, Villa Fundación, San Cristóbal, quienes tienen como abogada constituida (sic) al DR. NELSON T. VALVERDE y al LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA en contra de SEGUROS LA MONUMENTAL, S. A., y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), con domicilios según el acto introductivo de la demanda, la primera en la calle Dr. Delgado, Distrito Nacional, la segunda en la prolongación 27 de Febrero, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al demandante (sic), señores RAFAEL ANTONIO CORPORÁN, IRIS GUZMÁN SÁNCHEZ, ANDREA GUZMÁN SÁNCHEZ Y JUAN BAUTISTA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CLAUDIA TEJADA, LUIS DÍAZ Y GLORIA MEJÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación los señores Rafael Antonio Corporán, Iris Guzmán Sánchez, Andrea Guzmán Sánchez y Juan Bautista Carrasco Martínez, mediante acto núm. 1904/2011 de fecha 10 de agosto de 2011, del ministerial Smerling R. Modesto M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (sic),

contra la sentencia antes descrita, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 205/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO CORPORÁN, IRIS GUZMÁN SÁNCHEZ, ANDREA GUZMÁN SÁNCHEZ y JUAN BAUTISTA CARRASCO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 1275, relativa al expediente No. 034-09-00308, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores RAFAEL ANTONIO CORPORÁN, IRIS GUZMÁN SÁNCHEZ, ANDREA GUZMÁN SÁNCHEZ y JUAN BAUTISTA CARRASCO MARTÍNEZ contra LA OFICINA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) (sic) y SEGUROS LA MONUMENTAL, S. A., en consecuencia, CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) a pagar a favor de los señores RAFAEL ANTONIO CORPORÁN y (sic) IRIS GUZMÁN la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00) para cada uno de ellos y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00) para la señora ANDREA GUZMÁN como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente, más la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 09/100 (RD$127,543.09), a favor del señor JUAN BAUTISTA CARRASCO, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 805604, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA); **QUINTO**: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del LICDO. ALEXIS E. VALVERDE*

CABRERA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no específica los medios en que sustenta su recurso, ni tampoco los desarrolla en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no exceder la condenación los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado conforme a la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es

decir, el 3 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de un millón cuatrocientos veintisiete mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 09/100 (RD$1,427,543.09), a favor de los señores Rafael Antonio Corporán, Iris Guzmán Sánchez, Andrea Guzmán Sánchez y Juan Bautista Carrasco Martínez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 205/2013, de fecha 20 de marzo de

2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Corporán, Iris Guzmán Sánchez, Andrea Guzmán Sánchez y Juan Bautista Carrasco Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Carlos Manuel Paniagua Sánchez
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Dr. Johnny Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 302-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Paniagua Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 307-2013 del 10 de mayo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Paniagua Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Paniagua Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia núm. 0430/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CARLOS MANUEL PANIAGUA SÁNCHEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante 409/2012, diligenciado el día seis (06) de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagarle al señor CARLOS MANUEL PANIAGUA SÁNCHEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés moratorio conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD (sic) DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y el DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados

de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Manuel Paniagua Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 3789/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 302-2014, de fecha 15 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida EMPRESA SIDTRIBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor CARLOS MANUEL PANIAGUA SÁNCHEZ contra la Sentencia Civil No. 0430, de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** DECLARA las costas de oficio, por las razones antes indicadas; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal c) Párrafo 2, del artículo 5 modificado por dicha Ley, y, posteriormente, el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138, párrafo 1 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; y, los artículos 425, 429 y 158 de su Reglamento de Aplicación";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "que el único razonamiento utilizado por el legislador para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil (y comercial) ha sido meramente

económico. De manera arbitraria, se han divido (sic) los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía y se ha establecido, en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento dictar una sentencia. En este sentido, no es posible que en el estado actual de nuestro Derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerado sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en la demanda de que se trata; lo que se traduce en una vulneración al artículo 69 de nuestra Carta Magna. Que, si bien esa Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra C, párrafo II del Artículo 5 de la Ley de Casación (modificado por la Ley Núm. 491-08) es conforme al Artículo 149 de nuestra Constitución, en relación a la limitación del recurso hecha por el Legislador en relación a la admisibilidad y el derecho a recurrir; sin embargo, esta Honorable Corte de Casación, no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por dicho artículo en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos (200 salarios mínimos), y la vulneración a los artículos 39 y 69 de nuestra Carta Magna. Que, en este sentido, como "precedente" de un monto considerado como "justo" por el legislador (admisibilidad), para poder acceder a esta Honorable Corte de Casación, lo encontramos en la materia laboral, específicamente en el Artículo 641 del Código Laboral (Ley 16-92), el cual establece: "Artículo 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos". Que, si bien la Ley Núm. 491-08, es una ley posterior en el tiempo al Código Laboral (Ley Núm. 16-92), y rige una materia distinta, una cuantía diez (10) veces superior, al momento de interponer un mismo recurso (casación) en materia civil, y ante la misma autoridad (Corte de Casación), cuya principal función es verificar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley por parte de los tribunales, dicha disparidad entre montos para ser declarado admisible un recurso de casación, constituye una vulneración al principio de igualdad jurídica establecido en el Artículo 39 de nuestra Constitución; toda vez, que el literal C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08,

carece de motivación alguna respecto a la justificación fáctica del monto establecido por el legislador (200 salarios mínimos) para la admisibilidad del recurso en materia civil y comercial; vulnerando así, el derecho de defensa de la exponente, al discriminar su acceso a la Justicia, cuando en otras materias, como es el caso de la materia laboral, para acceder al mismo recurso de casación (admisibilidad) frente a la misma autoridad (Corte de Casación), solo se le exige al recurrente una cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos, suma ésta que se considera "cuantiosa", por el propio legislador; es decir, solo se le exige una décima parte del monto de admisibilidad exigido para la materia civil y comercial, lo cual violenta el artículo 39 de nuestra Constitución, al crear una discriminación económica en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) frente a la interposición de un mismo recurso (casación), y frente a una misma autoridad (Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación). Que, en este sentido, al crear la referida limitación discriminatoria, el literal C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm., 491-08 vulnera el Artículo 69 de nuestra Constitución, al contravenir el principio de la tutela judicial efectiva, al limitar el derecho a ser oída (respetando el debido proceso) frente al tribunal competente que debe conocer el recurso correspondiente, lo que se traduce en una violación al principio de justicia accesible y oportuna consagrada por el referido artículo 69 de nuestra Carta Magna. Que, la igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la Justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su Casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley. En este sentido, es deber de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, subsanar los vicios en que ha incurrido la Sentencia No. 302-2014, (Exp. 026-02-2013-00789) de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de Casación" (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido

de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos

y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito

para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de parte hoy recurrida Carlos Manuel

Paniagua Sánchez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 302-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Paniagua Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de Diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Raquel Arroyo Rosario.
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y José Nicolás García García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 267/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 267/2013 del 27 de Diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y José Nicolás García García, abogados de la parte recurrida Raquel Arroyo Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Raquel Arroyo Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1675, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RAQUEL ARROYO ROSARIO, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 281-2011, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2011), instrumentado por el ministerial Fidel Rafael Jiménez Esquea, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge la presente demanda, interpuesta por la señora RAQUEL ARROYO ROSARIO, y en consecuencias (sic) condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de la señora RAQUEL ARROYO ROSARIO, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños morales por ella percibidos a causa de los hechos relatados en la presente demanda; **TERCERO**: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de treinta y un mil quinientos setenta y dos pesos con 02/100 (RD$31,572.02), en aplicación de las disposiciones del artículo 93 párrafo III, de la ley No. 186-07; **CUARTO**: condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas

legales, ordenando su distracción en provecho de LOS LICDOS. VÍCTOR FCO. FRANCO LANTIGUA Y JOSÉ NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 2400, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 267/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1675/2012 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, revoca el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y la confirma en los demás aspectos; **TERCERO**: compensa las costas entre las partes" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado y la confirmó en los demás aspectos, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Raquel Arroyo Rosario, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 267/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licda. Anny López y Lic. Fabián Lorenzo Montilla.
Recurrido:	Raaet Alfonso Rodríguez Colón.
Abogados:	Licdo. Expedicto Rodríguez Rodríguez y Dra. Bienvenida Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio y oficina principal, en la calle Euclides Morillo núm. 65, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 353-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anny López, por sí y por el Licdo. Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedicto Rodríguez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida Raaet Alfonso Rodríguez Colón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede, ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia No. 353-2013, del 30 de Abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Angee Marte Sosa y Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Expedito Rodríguez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida Raaet Alfonso Rodríguez Colón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Raaet Alfonso Rodríguez Colón contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1083, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS lanzada por el señor RAAET ALFONSO RODRÍGUEZ COLÓN, de generales que constan, en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), a pagar a favor del señor RAAET ALFONSO RODRÍGUEZ COLÓN, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por los motivos precedentemente dados en el cuerpo motivacional de esta decisión; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. EXPEDICTO RODRÍGUEZ y BIENVENIDA MARMOLEJOS, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD), mediante el acto núm. 474/2011,

de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Raaet Alfonso Rodríguez Colón, mediante acto núm. 17, de fecha 3 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 353-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante actuación procesal No. 474/2012, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2012, por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el señor RAAET ALFONSO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 171, fechado 03 de mayo de 2012, instrumentado por el oficial Luis Bernardito Duvernai Martí, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1083, relativa al expediente No. 034-11-00210, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA**,** en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por el señor RAAET ALFONSO RODRÍGUEZ, y en consecuencia modifica la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga del modo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagar a favor del señor RAAET ALFONSO RODRÍGUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos*

antes dados; ***QUINTO:*** *CONDENA a la apelante principal, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EXPEDICTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la DRA. BIENVENIDA A. MARMOLEJOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al principio de neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser contrario a lo que establece el Art. 5, letra c) de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por no exceder la condenación de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Raaet Alfonso Rodríguez Colón contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD), el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del demandante, cantidad que fue modificada por la corte a-qua a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 353-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Licdo. Expedicto Rodríguez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Balbuena Ramos y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Esteban Mejía, Julio Koury, José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas Y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
Recurrido:	Cristian Alberto Aquino Jiménez.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Balbuena Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087909-3, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 16, Padre Granero, Puerto Plata, Vinícola del Norte, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes mercantiles de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, de esta ciudad, y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida bajo las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 960/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Esteban Mejía, actuando por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y los Licdos. Julio Koury, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente Roberto Antonio Balbuena Ramos, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente Roberto Antonio Balbuena Ramos, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida Cristian Alberto Aquino Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Cristian Alberto Aquino Jiménez contra el señor Roberto Antonio Balbuena Ramos y la entidad Vinícola del Norte, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia núm. 0613/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CRISTIAN ALBERTO AQUINO JIMÉNEZ, contra el señor ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS y la entidad VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social LA COLONIAL, S. A., Compañía de Seguros, mediante actos Nos. 989/10 y 51/2011, diligenciados el 11 de octubre del año dos mil diez (2010) y 14 de enero del año dos mil once (2011), por los ministeriales Ramón Pérez Ramírez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Elvin Enrique Estévez, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

TERCERO: CONDENA a la parte demandante, el señor CRISTIAN ALBERTO AQUINO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ y los LICDOS. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Cristian Alberto Aquino Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 739/12, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 960/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 0613/2012, de fecha 31 de mayo del año 2012, relativa al expediente No. 037-11-00437, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor CRISTIAN ALBERTO AQUINO JIMÉNEZ, mediante acto número 739/12 de fecha 21 de noviembre del 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y VINICOLA DEL NORTE, S. A., y ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, ACOGE modificada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor CRISTIAN ALBERTO AQUINO JIMÉNEZ en contra del señor ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS, VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante actos números 989/10, 51/2011 y 183/11, el primero, de fecha 12 de octubre de 2010, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el segundo, de fecha 14 de enero del 2011, del ministerial Elvín Enríquez Estévez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el tercero, de fecha 18 de marzo de 2011, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la entidad VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., al pago de una indemnización*

de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$75,000.00), y al señor ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS, al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$75,000.00) a favor y provecho del señor CRISTIAN ALBERTO AQUINO JIMÉNEZ, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste; ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad VINÍCOLA DEL NORTE, S. A. y al señor ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS, al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la entidad VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., y al señor ROBERTO ANTONIO BALBUENA RAMOS, al pago de las costas a favor y provecho de la abogada LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, por los motivos indicados;* ***SEXTO:*** *DECLARA común y oponible la presente sentencia a LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal c) Párrafo 2, del artículo 5 modificado por dicha Ley, y, posteriormente, el siguiente medio de casación: **"Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; **Tercer Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una condenación que en forma alguna no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del recurso de casación, conforme las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre procedimiento de casación y sus modificaciones;

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida

inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "esta omisión del legislador crea incertidumbre no solo a los exponentes sino ante todo aquel que desea acceder al Recurso de Casación con serios motivos de uno o varios vicios en que pudo haber incurrido el Tribunal o Corte inferior, y que si adquiere la cosa juzgada dicha sentencia con tales vicios, se vulnera el derecho de defensa creando un perjuicio indebido a

los intereses de una persona. De modo que ante la existencia de dichas incertidumbres e injustificación por parte de legislador de imponer una restricción sumamente alta a los mínimos de condenación para admitir el recurso y no determinar causales para revisión o Certiorari a las sentencias a ser impugnadas que no llegan a dicha cuantía, es una limitación no proporcional a una finalidad legítima. Por efecto de lo anterior, los peticionarios ven restringido su derecho o reducido su acceso al Recurso de Casación hasta el punto, que afecta la esencia misma del Recurso de Casación. La Unidad Jurisprudencial y Evitar Perjuicios a las Partes por una Sentencia Inferior. Sin embargo, aunque pudiera ser comprensible el motivo de que se puede abusar en el ejercicio del derecho al Recurso ante esta Corte por partes (sic) de ciertos litigantes, el Legislador no puede pretender establecer que el factor económico de la sentencia a intervenir en grados (sic) inferior como una vía de determinar si impugna la misma con motivos dilatorios o frustrarios o abusivos del Recurso de Casación. Por lo que la forma de emprender dicho motivo por parte del legislador no es proporcional al mismo, al contrario, crea incertidumbre y discrecionalidad que afecta la esencia misma del derecho a recurrir a instancia superiores. En la especie, como bien hemos expresados (sic) la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislador de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone un (sic) restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un

derecho" y "una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial" en ilusorias, como sucede con las exponentes. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial al Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alancen (sic) la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre (sic) Procedimiento de Casación, en su Artículo 5., Parr. II., (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la constitución" (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía

y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer

momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector*

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a Vinícola del Norte, S. A. y al señor Roberto Antonio Balbuena Ramos, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Cristian Alberto Aquino Jiménez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Roberto Antonio Balbuena Ramos, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial, S. A.,

Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Balbuena Ramos, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 960/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida Cristian Alberto Aquino Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría Y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Cruz Jiminián.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez.
Recurrido:	Amauris De la Cruz Melo Melo.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos, Dr. Jesús Pérez De la Cruz y Licda. Josefina Marmolejos de Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Cruz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227135-0, con domicilio y residencia en la avenida José Ortega y Gasset núm. 90, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrente Félix Antonio Cruz Jiminián;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando por sí y por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz y la Licda. Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrente Félix Antonio Cruz Jiminián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz y los Licdos. Jesús Pérez Marmolejos y Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Amauris De la Cruz Melo Melo contra los señores Kenia Ramona Martínez Mejía, Juan Carlos Sánchez Sanz y Félix Antonio Cruz Jiminián, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00222, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por AMAURIS DE LA CRUZ MELO MELO, contra los señores KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de los señores KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, de la calle Prolongación Hatuey, No. 07, Apto. No. 302, Residencial Librada Melo, próximo a la Privada, Manganagua, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$91,000.00), suma adeudada por concepto de Veintidós

meses de alquileres vencidos y no pagados desde Junio hasta Diciembre del año 2009, a razón de TRECE MIL PESOS CON 00/100 (RD$13,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **TERCERO**: DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LICDA. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PÉREZ, DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ Y DR. TOMÁS PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma (sic) haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la presente considerativa"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión los señores Félix Antonio Cruz Jiminián, Kenia Ramona Martínez Mejía y Juan Carlos Sánchez Sanz, mediante actos núms. 191/2011 y 192/2011, ambos de fecha 16 de mayo de 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia No. 068-11-00222, relativa al expediente No. 068-10-00590, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los señores DR. FÉLIX ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, mediante actuación procesal No. 191/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil once (2011), y KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, mediante actuación procesal No. 192/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil once (2011), ambos instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: CONDENA a las partes*

recurrentes, señores DR. FÉLIX ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jesús Pérez de la Cruz, Licdos. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal" (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que el monto de la condenación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, como lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal a-quo rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado, la cual condenó a los señores Kenia Ramona Martínez Mejía, Juan Carlos Sánchez Sanz y Félix Antonio Cruz Jiminián, al pago de la suma de noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Cruz Jiminián, contra la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jesús Pérez De la Cruz y los Licdos. Jesús Pérez Marmolejos y Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A. y Nelson Pérez Mercado.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda Karla Corominas Yeara y Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin De Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Belkis Leonor Reyes Pichardo.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por el Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Belkis Leonor Reyes Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014 suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Belkis Leonor Reyes Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkis Leonor Reyes Pichardo, contra la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Nelson Pérez Mercado y José Antonio Burgos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de agosto de 2012, la sentencia núm. 01100-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Belkis Leonor Reyes Pichardo, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Luis Miguel Santos Reyes, contra Nelson Pérez Mercado, José Antonio Burgos y Seguros Pepín, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Belkis Leonor Reyes Pichardo, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Luis Miguel Santos Reyes, y en consecuencia, condena a la parte demandada, el señor Nelson Pérez Mercado, en calidad de comitente del señor José Antonio Burgos, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD$350,000.00), a favor y provecho

de la señora Belkis Leonor Reyes Pichardo, quien actúa en calidad de madre y tutora del menor Luis Miguel Santos Reyes, por los daños y perjuicios sufridos por éste; **TERCERO**: Condena a los demandados, los señores Nelson Pérez Mercado, José Antonio Burgos y Seguros Pepín, al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$50,000.00), de la suma anterior mencionada a partir de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, por concepto de indexación a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos ut-supra.; **QUINTO**: Condena a las partes demandadas, Nelson Pérez Mercado, José Antonio Burgos y Seguros Pepín, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada (sic) de la parte demandante los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Seguros Pepín, S. A., y José Antonio Burgos, mediante acto num. 1581-2012, de fecha 16 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Nelson Pérez Mercado mediante acto núm. 791/12, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 242-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la entidad Seguros Pepín, S. A., y José Antonio Burgos, acto No. 1581-2012, de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2002, del ministerial José Manuel Díaz Moncion, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) el interpuesto por el señor Nelson Pérez Mercado, contra la sentencia civil No. 01100-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01268 dictada en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Pérez, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A. y el señor José Antonio Burgos, Mercado, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: SE CONDENA al señor Nelson Pérez Mercado, en calidad de propietario del vehículo que produjo los daños, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora Belkis Leonor Reyes Pichardo, en calidad de madre del menor Luis Miguel Santos Reyes, por concepto de daños morales sufrido a consecuencia del accidente de que se trata, más un uno (1%) por ciento de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución";* ***TERCERO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, proponen en su memorial, la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración

de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, restringe de manera irracional y arbitraria, el recurso de casación contra las decisiones rendidas por la Corte de Apelación si la condenación en cuestión no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, lo que colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, normas que conforman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, consagrados en diversos instrumentos internacionales y en nuestra Carta Magna. La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación

de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas, pero además limita el derecho que tienen las personas de acudir ante una jurisdicción que les garantice que su caso ha sido juzgado acorde al derecho, en consecuencia, se violenta el principio al debido proceso; que en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios son vinculantes para los tribunales de la República Dominicana ha sostenido que "el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respectar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica"(...); que por los motivos indicados la disposición del citado Art. 5 párrafo II, numeral c) de la citada Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08 es contrario a la Constitución y por tanto esta Suprema Corte de Justicia por vía del control difuso debe declarar su inconstitucionalidad;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución,

pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se encuentra en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados

y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en las violaciones constitucionales por ella alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también

Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal C del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso" ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro

de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkis Leonor Reyes Pichardo contra la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Nelson Pérez Mercado y José Antonio Burgos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD$400,000.00), a favor de la demandante, suma que fue modificada por la corte a-qua a doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es

conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores José Antonio Burgos y Nelson Pérez Mercado, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joli, S. R. L. (antes S. A.).
Abogados:	Dres. José Miguel De Herrera Bueno, Alberto Camamaño García y Diego Infante Henríquez.
Recurridos:	Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía.
Abogado:	Ángel Nicolás Mejía Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L. (antes S. A.), sociedad comercial de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento y domicilio social en esta ciudad, en uno de los espacios del apartamento núm. 402, cuarta planta del edificio marcado con el núm. 911 de la avenida Bolívar, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente, señora Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 577/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. José Miguel De Herrera Bueno, Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Joli, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Enriquillo de Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía contra la entidad Inmobiliaria Joli, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0870/2013, de fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por ENRIQUILLO DE POOL REYES Y DILCIA DEYANIRA GONZÁLEZ MEJÍA contra la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., mediante acto No. 20113/2010, diligenciado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil diez (2010), por el Ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) ORDENA la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre los señores ENRIQUILLO DE POOL REYES y DILCIA DEYANIRA GONZÁLEZ MEJÍA, con la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., conforme a los motivos expuestos anteriormente; b) ORDENA a la parte demandada, la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., devolver a los señores ENRIQUILLO DE POOL REYES y DILCIA DEYANIRA GONZÁLEZ MEJÍA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE CON 33/100 (RD$352,211.33), valores recibidos por concepto de contrato de venta condicional de inmueble descrito; c) condena a la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., pagarle a los señores ENRIQUILLO DE

POOL REYES y DILCIA DEYANIRA GONZÁLEZ MEJÍA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS RD$500,000.00, como justa indemnización de los daños morales sufridos; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, la entidad INMOBILIARIA JOLI, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ÁNGEL NICOLÁS MEJÍA ACOSTA, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía, mediante acto núm. 1301/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Inmobiliaria Joli, S. R. L., mediante acto núm. 1172/2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 577/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia No. 870/2012 de fecha 31 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 037-10-01263, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal, por los señores Enriquillo de Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía, en contra de la entidad Inmobiliaria Joli, S. A., mediante acto No. 01301/2012 de fecha 12 de noviembre del 2012, del ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la entidad Inmobiliaria Joli, S. R. L., en contra de los señores Enriquillo de Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía, mediante el acto No. 1172/2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, de manera parcial los recursos de apelación interpuestos, y MODIFICA los literales b y c del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera: "b) ORDENA a*

*la parte demandada, entidad Inmobiliaria Joli, S. A., devolver a los señores Enriquillo de Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía, la suma de Quinientos Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 33/100 (RD$500,951.33), por valores recibidos por concepto de contrato de venta condicional de inmueble descrito; c) condena a la entidad Inmobiliaria Joli, S. A., pagarle a los señores Enriquillo de Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos, más un porciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y su total ejecución"; **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del principio de neutralidad y rol pasivo de los jueces en materia civil; Violación al literal c) del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio**: Daños morales irrazonables por excesos; Falta de motivo y falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de los literales b y c del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Inmobiliaria Joli, S. R. L. , hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Enriquillo De Pool Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía, la suma total de Setecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno con 33/100 (RD$750,951.33), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L. (antes S. A.), contra la sentencia núm. 577/2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Marcelino Marte Romano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alba Nely Florentino Lebrón, Beimy Altagracia Encarnación y Xiomara Hinojosa.
Recurrido:	Gabriel Suriel Ortiz.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, dominicanos, mayores de edad, portador el primero de la cédula de identidad y electoral No. 001-1327386-6, y domiciliado en la calle Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, segundo nivel, Distrito Nacional, el segundo

domiciliado y residente en la calle Emeterio Sánchez núm. 23B, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0361-2014, dictada el 7 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Alba Nely Florentino Lebrón, Beimy Altagracia Encarnación y Xiomara Hinojosa, abogadas de la parte recurrente Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Juan Alberto Concepción, abogado de la parte recurrida Gabriel Suriel Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, contrato de cesión de crédito e indemnización resarcitoria de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gabriel Suriel Ortiz contra los señores Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., y Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2012, la sentencia núm. 01169-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas, los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO**: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Contrato de Cesión de Crédito e Indemnización Resarcitoria de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Gabriel Suriel Ortiz, contra los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Contrato de Cesión de Crédito e Indemnización Resarcitoria de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Gabriel Suriel Ortiz, contra los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano, en consecuencia: A) Declara la nulidad del acto No. 136/2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por Marley de la Cruz García, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de proceso

verbal de embargo ejecutivo y de aquellos documentos subsecuentes a éste elaborados como consecuencia del mismo, por las razones antes expuestas; B) Declara la nulidad de la cesión de crédito, suscrita en fecha 23 de marzo de 2011, ante la doctora Mirope B. Sosa Almánzar, notario público de los del número para el Distrito Nacional, intervenido entre el señor Sixto Marcelino Marte Romano y Julio Antonio López, y de aquellos documentos subsecuentes a éste elaborados como consecuencia del mismo, por las razones antes expuestas; C) Condena de manera común y solidaria a los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor Gabriel Suriel Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios por estos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Ordena a los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano o cualquiera que posea bajo su guarda el vehículo identificado automóvil privado, marca Volkswager (sic), modelo Passat, año 1999, color gris, 5 puertas, registro y placa No. A107112, su devolución inmediata a su legítimo propietario, el señor Gabriel Suriel Ortiz, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO**: Condena de manera común y solidaria a la parte demandada, los señores Claudio Alfonso Brazobán, Sixto Marte, Julio A. López, Sixmares, S. A., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Sixto Marcelino Marte Romano, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., y Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, mediante el acto núm. 3706/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0361-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es

el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SIXTO MARCELINO MARTE ROMANO, CLAUDIO ALFONSO BRAZOBÁN, JULIO A. LÓPEZ y las entidades SIXMARES, S. R. L. y SIXMARES INMOBILIARIA, S. A., mediante acto No. 3706-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01169-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01011, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA**,** en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA**,** a las apelantes, señores SIXTO MARCELINO MARTE ROMANO, CLAUDIO ALFONSO BRAZOBÁN, JULIO A. LÓPEZ y entidades SIXMARES, S.R.L. y SIXMARES INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN ALBERTO CONCEPCIÓN, quien ha hecho la afirmación de lugar";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por los motivos siguientes: a) por no haber presentado la parte recurrente, presupuestos que hagan variar las condiciones que dieron origen a la sentencia recurrida; b) Por no haber probado la violación aducida en los argumentos planteados; c) por improcedente, infundado y carente de toda base legal, a la luz de nuestra normativa procesal civil; que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye, una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dichos planteamientos configuran medios de defensa al fondo del recurso de casación que nos ocupa, motivo por el cual se desestima el medio invocado;

Considerando, que previo al estudio del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, contrato de cesión de crédito e indemnización resarcitoria de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gabriel Suriel Ortiz contra los señores Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., y Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Sixto Marcelino Marte Romano, Claudio Alfonso Brazobán, Sixmares, S. R. L., Sixmares Inmobiliaria, S. A., y Julio A. López, contra la sentencia núm. 0361-2014, dictada el 7 de mayo

de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaríay Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Santana Vásquez.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	Dionisio Calderón Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo, José Espiritusanto Guerrero y Lic. Juan Torres Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santana Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056053-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pillier núm. 27-A de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 244-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente Pedro Santana Vásquez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente Pedro Santana Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2007, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Juan Torres Cedeño, abogados de la parte recurrida Dionisio Calderón Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionisio Calderón Rodríguez contra el señor Pedro Santana Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de marzo de 2006, la sentencia núm. 62/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ en contra del señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ, mediante Acto No. 319-2004 de fecha 12 de junio del 2004 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Se condena al señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Fidias F. Aristy y Elvis Bernard Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";* b) que no conforme con dicha decisión, el señor Dionisio Calderón Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 72-2006, de fecha 3 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 244-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***Primero****: ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, en contra de la Ordenanza No. 62-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha Ocho (08) de Marzo del año 2006, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente;* ***Segundo****: ACOGIENDO en cuanto al fondo y*

en todas sus partes, las conclusiones emitidas por el intimante DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, por ser justa y reposar en pruebas legales, REVOCANDO íntegramente la recurrida Ordenanza, por improcedente e infundada, y carecer de base legal, y en consecuencia: a) CONDENA al señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ, al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS), a favor del señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, como justa reparación de los Daños Morales y Materiales sufridos por este y ocasionados por el primero, por ser de Ley; b) Acoge como buena y válida la demanda primigenia interpuesta por el señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, por motivos y razones legales, precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; c) Declara Nula sin valor y efecto jurídico alguno, la decisión emitida por el Tribunal a-quo, por carecer de base legal; ***Tercero****: CONDENANDO al sucumbiente señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y el Lic. JUAN TORRES CEDEÑOS (sic), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"*;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 25 de junio de 2015, depositó la solicitud de Desistimiento del Recurso, en el cual expuso: "**PRIMERO**: ACOGER como bueno y válido el presente DESISTIMIENTO de Recurso de Casación sometido por la parte recurrente, señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ; **SEGUNDO**: En consecuencia, PRONUNCIAR mediante Resolución el DESISTIMIENTO del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia marcada con el numero 244/06 de fecha 31 de Octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Expediente Único 003-2007-00029, Expediente No. 2007-84";

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 25 de junio de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional de fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual acordaron: "**PRIMERO:** Que en tal virtud y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, los suscribientes proceden de manera libre y voluntaria a

desistir de manera definitiva y sin ningún tipo de reserva, de la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y reintegración en un Inmueble Desalojado y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor DIONISIO CALDERÓN RODRÍGUEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado (sic) especiales, LIC. JUAN TORRES CEDEÑO Y EL DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, en contra del señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ y del Recurso de Casación interpuesto por el señor PEDRO SANTANA VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia marcada con el número 244/06 de fecha 31 de Octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Expediente Único 003-2007-00029, Expediente No. 2007-84, así como de cualquier otra acción, demanda, querella o procedimiento judicial o extrajudicial que pudiere existir entre las partes que estuviere o pudiere generarse por las causas que dieron origen a la referida Demanda en Nulidad de Acto de Venta y reintegración en un Inmueble Desalojado y Reparación de Daños y Perjuicios; **SEGUNDO**: Que en ese tenor, los suscribientes renuncian de manera expresa a la indicada Demanda en Nulidad de Acto de Venta y reintegración en un Inmueble Desalojado y Reparación de Daños y Perjuicios y del indicado Recurso de Casación y a todas sus consecuencias legales, así como a todos los derechos y acciones que pudieren resultar de la misma";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Pedro Santana Vásquez y Dionisio Calderón Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 244/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ofelia Santana Almonte.
Abogado:	Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Suplidora Internacional Freddy, S. R. L.
Abogado:	Dr. Raymundo Rodríguez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029558-1, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 14, del residencial María O., del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00042 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Díaz, actuando por sí y por el Dr. Raymundo Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida Suplidora Internacional Freddy, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Merwin Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrente Ofelia Santana Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Raymundo Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida Suplidora Internacional Freddy, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Suplidora Internacional Freddy, S. R. L., representada por el señor Freddy Reynaldo Pérez Frías contra la señora Ofelia Santana Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00358-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señora Ofelia Santana Almonte, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO**: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la compañía Suplidora Internacional Freddy, S. R. L., en contra de la señora Ofelia Santana Almonte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en COBRO DE PESOS, en consecuencia, condena a la señora Ofelia Santana Almonte, a pagar la suma de Sesenta y Nueve Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD$69,079.00), más los intereses convencionales, a favor del demandante, compañía Suplidora Internacional Freddy, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que notifique la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ofelia Santana Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0913/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia

civil núm. 627-2014-00042 (C), de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0913/2013, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, a requerimiento de la señora OFELIA SANTANA ALMONTE, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA en contra de la Sentencia Civil No. 00358-2013, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad SUPLIDORA INTERNACIONAL FREDDY, S. R. L., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO****: Compensa las costas del proceso";*

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera en su memorial los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Suplidora Internacional Freddy, S. R. L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 11 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00,

mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ofelia Santana Almonte, a pagar a favor de Suplidora Internacional Freddy, S. R. L., la suma de sesenta y nueve mil setenta y nueve pesos dominicanos (RD$69,079.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana Almonte, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00042 (C), dictada el 26 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Raymundo Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Peguero.
Abogados:	Lic. Franklin González y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.
Abogados:	Licdas. Julissa Báez, Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Carlos A. Flaquer Seijas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Peguero, dominicano, mayor de edad, viudo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779652-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 312-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin González, actuando por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y compartes, abogados de la parte recurrente César Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julissa Báez, actuando por sí y por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Seijas, abogados de la parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Oscar Hernández García y Héctor Antonio Quiñones Núñez, abogados de la parte recurrente César Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Seijas, abogados de la parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dineros incoada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., contra los señores Gilda E. Fernández de Peguero y César Peguero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo de 2012, la sentencia núm. 617, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de Dineros lanzada por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., de generales que constan, en contra de los señores GILDA E. FERNÁNDEZ DE PEGUERO y CÉSAR PEGUERO, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA A LOS SEÑORES GILDA E. FERNÁNDEZ DE PEGUERO y CÉSAR PEGUERO, a pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENCTOS (sic) CINCUENTA Y UN PESOS CON 59/100 (RD$45,651.59), a favor del CENTRO DE MEDICINA AVANZDA (sic) DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., por concepto de factura vencida y no pagada; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, señores GILDA E. FERNÁNDEZ DE PEGUERO y CÉSAR PEGUERO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HILDA PATRICIA POLANCO MORALES y ANTHONY L. MELO SOTO, quienes hicieron la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor César Peguero interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 416/13, de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco

Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 312-2014, de fecha 16 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. CÉSAR PEGUERO contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2012 librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo legal; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO**: CONDENA en costas a CÉSAR PEGUERO, con distracción de su importe a favor de los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Francisco J. Batlle Pérez y Anthony Luis Melo Soto, abogados, quienes afirman estarlas avanzando" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del literal c) del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: **"A)** Incorrecta aplicación del derecho-errónea valoración de las pruebas; **B)** Incorrecta aplicación de la ley";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del referido artículo 5, literal c, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación ya que las condenaciones previstas en la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en

nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "Es un hecho no cuestionado que el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia; su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". Sin embargo, esta potestad del poder legislativo de establecer los requisitos para la interposición de los recursos, está limitada por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, el cual impone la obligación de legislar sujeto al mandato de que la Ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica. Esa obligación de regular los recursos de acuerdo al criterio de justicia y razonabilidad, fue expresamente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha

2 de julio del 2004 –caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica- al disponer lo siguiente: "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese Recurso (…) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo". Así pues, el hecho de que no se pueda acceder a la casación por el monto del litigio, resulta que la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley se ha convertido en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales. En efecto, al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. La prohibición del el (sic) ejercicio del recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de 200 salarios mínimos, sin perjuicio de su inconstitucionalidad, es además un obstáculo que constituye un elemento discriminatorio que aunque fue creado con el propósito de descargar de trabajo a la Suprema Corte de Justicia, ha dado lugar a condenaciones abusivas como la de la especie, donde es evidente la violación a la ley acontecida. Inclusive es preciso hacer la salvedad que el recurso de casación no solo sirve para la conformación jurisprudencial y la correcta aplicación de la Ley, sino que además constituye un mecanismo de control de la corrupción, por la observación de la conducta de los tribunales inferiores al momento de decidir, mediante la casación, los cuales tendrían que pensar dos veces al momento de actuar reprochablemente, puesto su mal conducta sería evidenciada por el examen a sus sentencias que efectuaría eventualmente la Suprema Corte de Justicia en casación, sin embargo, tal disposición legal aquí cuestionada, permite que tribunales inferiores fijen deliberadamente la condenación por debajo del límite de los 200 salarios mínimos, que es el que dispone la Ley No. 491-08; y, aunque esas decisiones se caractericen por el vicio de insuficiencia de motivos y de base legal, no es posible recurrirlas en casación" (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador

debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa

vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación

y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Gilda E. Fernández de Peguero y César Peguero, a pagar la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicano con 59/100 (RD$45,651.59), a favor de la parte hoy recurrida Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente señor César Peguero, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor César Peguero, contra la sentencia núm. 312-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Seijas, abogados de la parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Beltré.
Abogados:	Licdos. Danilo Galván Ramírez y Agustín Del Carmen.
Recurrido:	Francisco Confesor Martínez Montilla.
Abogados:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Licda. Urdalina Tejeda Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Beltré, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0040471-3, domiciliada y residente en el distrito municipal del proyecto núm. 4, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 83-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Danilo Galván Ramírez y Agustín Del Carmen, abogados de la parte recurrente Mercedes Beltré;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddy De los Santos Ramírez Mateo por sí y por el Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida Francisco Confesor Martínez Montilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Agustín Del Carmen, Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrente Mercedes Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Urdalina Tejeda Beltré, abogados de la parte recurrida Francisco Confesor Martinez Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Mercedes Beltré contra el señor Francisco Confesor Martínez Montilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 489, la cual no consta depositada; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Confesor Martínez Montilla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 761, de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 83-2014, de fecha 29 de abril de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO CONFESOR MONTILLA, contra la Sentencia Civil No. 489 de fecha 17 de diciembre 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley*; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrido (sic) y ordena la partición de los bienes relictos de quien en vida se llamó ADOLFO MARTÍNEZ y ahora falla: a) designar como Juez Comisario al magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de resolver todas las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en el curso de las operaciones, así como la designación del o de los peritos que fuere*

menester; b) Designa al Licdo. FRANK RAMÍREZ como Notario Público, ante quien habrán de tener lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de dichos bienes, si los hubiere; ***TERCERO:*** *Condena a la señora Mercedes Beltré (a) Marcela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez y Urdalina Tejeda Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de lapicida; **Segundo Medio:** Violación grosera al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desigualdad entre las partes al no observarse el debido proceso de ley y constitucional así como la tutela judicial efectiva" (sic);

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 9 de junio de 2014, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Mercedes Beltré, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 525/2014, de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual recurrente por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual expresan comunicar al actual recurrido copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinados los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mercedes Beltré, contra la sentencia núm. 83-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario.
Abogados:	Lic. Wilson Soto Y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Gabriella María Penzo González y La Colonial de Seguros, S. A.;
Abogados:	Dra. Amarilis Liranzo Jackson y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0962524-4 y 001-0919713-7, domiciliados y residentes en la calle Nicolás Casimiro

núm. 31, sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 340-2014, dictada el 30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida Gabriella María Penzo González y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida Gabriella María Penzo González y La Colonial de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario contra Gabriella María Penzo González y la entidad Seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-01328, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ÁNGEL MEDINA SIERRA y MARÍA ANTONIA SEVERINO ROSARIO, en contra de la señora GABRIELLA MARÍA PENZO GONZÁLEZ, y la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ÁNGEL MEDINA SIERRA y MARÍA ANTONIA SEVERINO ROSARIO, al pago de las costas procedimentales causada hasta el momento, y ordena su distracción en del (sic) LICDO. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 530-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Tirzo Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 340-2014, de fecha 30 de abril de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL MEDINA SIERRA Y MARÍA ANTONIA SEVERINO ROSARIO, mediante acto No. 530/2013, de fecha 07 de febrero de 2013, del ministerial Tirso Nathanael Balbuena Villanueva, contra la sentencia No. 038-2012-01328, relativa al expediente No. 038-2011-01349, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley*; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores ÁNGEL MEDINA SIERRA Y MARÍA ANTONIA SEVERINO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan el medio propuesto procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 4 de agosto de 2014, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1156-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado a requerimiento de los actuales recurrentes por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Distrito Nacional, mediante el cual expresan comunicar a los actuales recurridos copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no será examinado el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario,

contra la sentencia núm. 340-2014, dictada el 30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo.
Abogado:	Licda. Angela María Rojas Abreu.
Recurrido:	Héctor Antonio Ynoa Mercedes.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0051190-2 y 054-0051394-0, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Angela María Rojas Abreu, abogada de la parte recurrente Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrida Héctor Antonio Ynoa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Héctor Antonio Ynoa Mercedes, contra el señor Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 1037, de fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, por no comparecer, conforme los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el señor HÉCTOR ANTONIO YNOA MERCEDES, mediante acto No. 325-2012, en fecha dieciocho (18) de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **TERCERO**: en cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos incoada por el demandante señor HÉCTOR ANTONIO YNOA MERCEDES en contra de los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, en consecuencia: a) condena a los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago de las costas de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$85,000.00) a favor de HÉCTOR ANTONIO YNOA MERCEDES, por concepto de la deuda asumida mediante pagaré simple, dejado de pagar y vencido, tal como ha sido expuesto con anterioridad; b) condena a los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago de la suma ascedente a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) por concepto de daños materiales causados al demandante, conforme los motivos expuestos; c) condena a los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por absolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, desde la fecha del vencimiento de la obligación acordado en el pagaré, a título de indemnización complementaria, hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia,

a favor del señor HÉCTOR ANTONIO YNOA MERCEDES, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: condena a los señores LORENZO SÁNCHEZ BENCOSME Y MARGARITA HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Rodolfo Meléndez Polanco, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: comisiona al ministerial José Ramón Santos Peralta, para la notificación de la presente sentencia, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita Hernández Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 30, de fecha 16 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 97/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente los señores Lorenzo Sanchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo, por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Héctor Antonio Ynoa Mercedes, parte recurrida en esta instancia;* ***TERCERO****: comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 13 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que tal y como comprobó la Corte a-qua la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 13 de febrero de 2014, mediante el acto de avenir núm. 18, de fecha 20 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo, contra la sentencia civil núm. 97, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avis Altagracia Soto Mercedes.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrido:	Condominio Malecón Center.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497103-9, domiciliada en la avenida George Washington núm. 500, edificio Malecón Center, Torre II, apartamento 1501, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia núm. 491/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Peña Gómez, actuando por sí y por el Licdo. Wilfredo Castillo Rosa y compartes, abogados de la parte recurrente Avis Altagracia Soto Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrente Avis Altagracia Soto Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3097-2014, dictada el 21 de julio de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: "**Primero**: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Condominio Malecón Center, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes contra la entidad Condominio Malecón Center, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01602, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES en contra de la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER al pago a favor de la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO**: SE CONDENA a la entidad CONDOMINIO MALECON CENTER al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. AMAURY A. PEÑA GÓMEZ y KELVIN GÓMEZ, y el DR. EDDY RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, mediante acto núm. 1142/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito

Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y de manera incidental la entidad Condominio Malecón Center, mediante acto núm. 680/2012, de fecha 31 del mes de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 491/2013, de fecha 28 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia No. 038-2011-01602, relativa al expediente No. 038-2008-01539, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Condominio Malecón Center, mediante acto No. 680/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Avis Altagracia Soto Mercedes a través del acto No. 1142/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2012, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Avis Altagracia Mercedes Soto; **TERCERO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Malecón Center, MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal Tercero para que en lo adelante se lea: "TERCERO: Se condena a la entidad Condominio Malecón Center, al pago a favor de la señora Avis Altagracia Soto Mercedes de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia

eminentemente contradictoria, incoherente e ilógica debido a la falta de congruencia entre las motivaciones y ponderaciones; **Tercer Medio**: Mal aplicación de la ley, violación del artículo 1149 del Código Civil, falta de motivación y base legal; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita y violación del debido proceso" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes y acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por Condominio Malecón Center, y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida condenando a la entidad Condominio Malecón Center, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrente Avis Altagracia Soto Mercedes, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, contra la sentencia núm. 491/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría yFrancisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 de JULIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Guzmán, Luis Nicolás Álvarez y Dionisio De Jesús Rosa.
Recurrido:	Sofmática.
Abogados:	Licdos. Franklin Arias Duarte y Pánfilo Medina Almonte. .

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, lugar del Palacio Municipal de la Ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal, el Dr. Juan Gilberto Serrulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074-2014, dictada el 21 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Guzmán por sí y por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pánfilo Medina y Franklin Arias Duarte, abogados de la parte recurrida Sofmática;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00074/2014 del Veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L., y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Franklin Arias Duarte y Pánfilo Medina Almonte, abogados de la parte recurrida Sofmática;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Sofmática contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 02609-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo incoada por SOFMATICA en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, notificado por Acto No. 0194-2011 de fecha 26 de julio de 2011 del ministerial William José Martínez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO pagar a SOFMATICA la suma de siete mil seiscientos treinta y dos dólares con 80/100 (US$7,632.80) o su equivalente en pesos dominicanos la suma de doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y siete con 96/100 (RD$294,397.96) por concepto de capital adeudado; **Tercero:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por SOFMATICA en perjuicio del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO y ORDENA al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana entregar o pagar válidamente en manos de SOFMATICA, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las sumas por la que se reconozca deudor del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO; **Cuarto:** RECHAZA el monto de indemnización por daños y perjuicios solicitada por SOFMATICA

por improcedente, CONDENADO al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO al pago de los intereses de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda, a título de indemnización, a favor de SOFMATICA; **Quinto:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Franklin Arias Duarte, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 187-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00074-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 02609-2012, de fecha 31 de Octubre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SOFMATICA, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *(sic) CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor del LICDO. FRANKLIN ARIAS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez";

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53,

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la demanda de primer grado que condenó al Ayuntamiento del municipio de Santiago a pagar a la hoy recurrida Sofmática, la suma de siete mil seiscientos treinta y dos dólares con 80/100 (US$7,632.80), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$43.33 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras

a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un trescientos treinta mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$330,729.24), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00074-2014, dictada el 21 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Juan Felipe Jáquez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 291-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 291/2013 del 27 de Diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Juan Felipe Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Felipe Jáquez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 3 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 882, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JUAN FELIPE JÁQUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento de vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor JUAN FELIPE JÁQUEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, con motivo de la descarga que éste recibió al colisionar con el cable que transporta la energía eléctrica propiedad de la intimada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) (sic), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la

moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 827 de fecha 26 de julio de 2012, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 291-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por su regularidad procesal;* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija la indemnización en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) moneda de curso legal;* ***TERCERO:*** *confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio**: Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15. Principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos. Exceso de poder; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de

casación de que se trata porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), a la parte recurrida Juan Felipe Jáquez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 291-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Allende J. Rosario y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogados:	Lic. Hilario Muñoz Ventura y Licda. Ana Denny Rosario Rojas.
Recurrido:	Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.).
Abogado:	Lic. David Santos Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Luperón núm. 46, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1200-2013, dictada el 3 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Muñoz Ventura, por sí y por la Licda. Ana Denny Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente Supercanal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Ana Denny Rosario Rojas, abogada de la parte recurrente Supercanal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. David Santos Merán, abogado de la parte recurrida

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.), contra Supercanal, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01311, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, y en tal sentido, SE ORDENA la EXCLUSIÓN de este proceso del señor FRANK JORGE ELÍAS, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS interpuesta por la compañía CONTRATISTAS ELECTROMECÁNICOS Y CIVILES CONTRELCISA SRL., en contra de la razón social SUPER CANAL y el señor FRANK JORGE ELÍAS por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la razón social SUPER CANAL, al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 72/100 PESOS DOMINICANOS (RD$173,831.72), a favor de la compañía CONTRATISTAS ELECTROMECÁNICOS Y CIVILES CONTRELCISA SRL., más los intereses generados por dicha suma, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la razón social SUPER CANAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDDY AMADOR VALENTÍN Y DORIS MATEO CALDERÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Supercanal, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1200-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente a la intimada del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena en costa (sic) a la parte intimante con distracción a favor del abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrado, de esta primera sala de la corte, para la notificación de esta decisión" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple y por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que el juez verificó que la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad

de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia núm. 1200-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. David Santos Merán, abogado de la parte recurrida Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cupido Realty, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos García Mora.
Recurrido:	Constructora Martínez, S. A. (Comasa).
Abogado:	Máximo Martínez De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 413, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Licdo. Juan Carlos García Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1741784-1, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 299-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado de la parte recurrida Constructora Martínez, S. A. (COMASA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente Cupido Realty, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado de la parte recurrida Constructora Martínez, S. A. (COMASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Martínez, S. A. (COMASA) contra Cupido Realty, C. por A., y María Mora Martínez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de abril de 2013, la sentencia núm. 00515-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Constructora Martínez, S. A., (Comasa), en contra de Cupido Realty, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Constructora Martínez, S. A., (Comasa), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Cupido Realty, C. por A., al pago de la suma un millón ciento noventa y un mil ciento cincuenta y siete pesos con 73/100 (RD$1,191,157.73), por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, Cupido Realty, C. por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de Constructora Martínez, S. A., (Comasa), por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, Cupido Realty, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada Cupido Realty, C. por A., mediante el acto núm. 518/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe

Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 299-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *ACOGE en la forma el recurso de apelación de CUPIDO REALTY, S. R. L., contra la sentencia No. 515 emitida el día ocho (8) de abril de 2013 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, por inútiles y frustratorias, las medidas de instrucción propuestas por la parte apelante, a saber: prórroga de la comunicación de documentos, informativo testimonial y la realización de un peritaje adicional o complementario;* ***TERCERO:*** *DESESTIMA, en cuanto al fondo, la vía de recurso concurrente; CONFIRMA íntegramente lo resuelto en primer grado;* ***CUARTO:*** *CONDENA a CUPIDO REALTY, S. R. L. a pagar las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Máximo Martínez de la cruz, abogado, quien afirma haberlas adelantado por cuenta propia"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación artículo 315 Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1648 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y Falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2014 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las*

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100(RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Constructora Martínez, S. A. (COMASA) contra Cupido Realty, C. por A., y María Mora Martínez, el tribunal de primer grado condenó a Cupido Realty, C. por A., pagar a Constructora Martínez, S. A. (COMASA) la suma de un millón ciento noventa y un mil ciento cincuenta y siete pesos con 73/100 (RD$1,191,157.73), la cual fue confirmada por la corte a-qua, y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., contra la sentencia núm. 299-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jacinto López Bellido.
Abogados:	Dra. Sorángel Serrá Henríquez y Dr. Luis Héctor Martínez Montás.
Recurrido:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Julio César Hichez Victorino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José María Jacinto López Bellido, español, nacionalizado dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451818-6, domiciliado y residente en la calle Fabián Cedano núm. 3, sector Brisas del Llano, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 1035-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sorángel Serrá Henríquez, por sí y por el Dr. Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrente José María Jacinto López Bellido;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Sorángel Serrá Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrente José María Jacinto López Bellido, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Julio César Hichez Victorino, abogado de la parte recurrida Unión de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José María Jacinto López Bellido contra la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00193/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por señor JOSÉ MARÍA JACINTO LÓPEZ BELLIDO, en contra de UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 152/2010, de fecha veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ANTONIO ACOSTA, Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 4, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; Y en cuanto al fondo RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA al señor JOSÉ MARÍA JACINTO LÓPEZ BELLIDO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR HICHEZ VICTORINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor José María Jacinto López Bellido, mediante acto núm. 338/2011, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1035-2011, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ*

MARÍA JACINTO LÓPEZ BELLIDO, mediante acto No. 338/2011, de fecha veintiocho (28) del mes abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00193/2011, relativa al expediente No. 035-10-00477, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones út supra enunciadas;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ MARÍA JACINTO LÓPEZ BELLIDO, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado Julio César Hichez Victorino, por las razones indicadas";*

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 122 de la Ley 146-02; **Cuarto Medio**: Falta de ponderación del contrato de seguro. Mala fe manifiestamente establecida; **Quinto Medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil. Principio de buena fe; **Sexto Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Violación a la ley; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos Nos. 40 ordinal 15 y 46 de la Constitución de la República Dominicana y Violación a la razonabilidad";

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, cuarto, y quinto medios y el primer aspecto del séptimo medio de casación, los cuales se examinarán de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que corresponde a los jueces del fondo interpretar los actos contractuales cuando las cláusulas son controvertidas, ambiguas u oscuras, es decir, que no son claras y precisas; que la corte a-qua para confirmar la decisión del juez de primer grado que rechazó la demanda original, se fundamentó en la cláusula de exclusión contemplada en la cobertura B del contrato de Póliza de Seguro, la cual establece que la compañía aseguradora no era responsable por "choques o vuelcos ocurridos en terrenos o caminos no declarados oficialmente de

tránsito público" sin embargo la alzada no valoró que la autopista Santo Domingo-Samaná, lugar de la ocurrencia del hecho, no era un terreno, ni un camino, pues el recurrente no se desmontó de su vehículo para retirar obstáculo alguno ni ignoró ninguna advertencia que le impidiera el paso por la carretera, porque la misma era transitable, en tal sentido la corte a-qua desconoció la disposición del artículo 1156 del Código Civil, que señala que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras, pues si bien es cierto, que en la cobertura B, se estableció la cláusula de exclusión antes mencionada, era obligación de los jueces del fondo interpretar el contenido y alcance de la misma, por lo que al otorgarle la alzada un sentido contrario, incurrió con su decisión en desnaturalización de los hechos y del contrato ya que no le otorgó a los mismos su verdadero sentido y alcance al rechazar la demanda amparada en el hecho de que la autopista no estaba oficialmente abierta al público lo que resulta irrelevante, pues tal y como citó el juez de primer grado en su decisión, es bien sabido que a la fecha oficial de apertura de una carretera en nuestro país, hace tiempo que en la misma se está transitando, pero además, era de dominio público que dicha carretera estaba siendo transitada por vehículos de manera libre y sin objeción de las autoridades ni de los arrendatarios de ésta quienes en ese momento ya estaban cobrando peaje; razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios presentados por la parte recurrente, resulta útil señalar, que la corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del fallo impugnado retuvo los hechos siguientes: 1) que conforme al acta de tránsito levantada por la Policía Nacional del municipio de Pimentel, provincia Duarte, se hace constar que en fecha 20 de marzo de 2008, el ahora recurrente señor José María Jacinto Bellido sufrió un accidente, mientras conducía un vehículo de su propiedad en la otrora carretera nueva Santo Domingo-Samaná, encontrándose asegurado al momento del accidente con la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante la póliza núm. 601712, con vigencia desde el 22 de junio de 2007 al 21 de junio de 2008; 2) que a fin de obtener el pago del monto asegurado interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reclamación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal

de primer grado fundamentada en esencia, en que la causa que provocó el accidente no estaba cubierta, conforme a una cláusula de exclusión contemplada en el Contrato de Póliza de Seguro; 3) que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua por el actual recurrente, procediendo la alzada a confirmar dicho fallo, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión aporta los razonamientos justificativos siguientes: "que este tribunal ha podido advertir, que el recurrente sufrió un accidente en su vehículo, específicamente una volcadura, en ocasión de transitar en la carretera Santo Domingo-Samaná; que de dicho suceso resultó su vehículo con daños así como él y sus acompañantes, que en la especie no es posible reclamar a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S. A., la ejecución de la póliza, toda vez que el contrato de póliza establece como causal de exclusión la responsabilidad y obligación de pago, la colisión o vuelco en carreteras no declaradas oficialmente transitables y en ese sentido versa una certificación expedida por la Secretaría de Obras Públicas, donde consta que la indicada carretera, iniciaría su etapa de operación el 1ro de junio del año 2008, el accidente de que se trata aconteció en fecha 20 de marzo del año 2008, es decir no estaba oficialmente en funcionamiento la carretera, bajo tales circunstancias no se puede reclamar ejecución de póliza en tanto que está presente la eximente de responsabilidad de cumplimiento de contrato. Que la recurrente de cara a la instrucción del proceso, no ha podido demostrar de manera fehaciente que la carretera estaba en funcionamiento para el público, por lo que se rechazan todos sus argumentos en ese sentido";

Considerando, que el hecho neurálgico que sirvió de sustento a la decisión de la alzada reside en que la vía donde ocurrió el accidente no estaba oficialmente autorizada para el tránsito público y en ese escenario desplegaba su imperio la cláusula de exclusión de responsabilidad pactada en el contrato; que respecto a lo asumido por la alzada, entiende el recurrente y así lo plantea a esta jurisdicción que la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de la cláusula de exclusión del contrato de póliza, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación valorará si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones

constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que en el acervo probatorio sometido al escrutinio de los jueces del fondo y que también conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, se encuentra el contrato de Póliza de Seguro suscrito en fecha once (11) de octubre de 2007 entre la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el señor José María J. López Bellido, advirtiéndose dentro del compendio de condiciones generales de dicha convención la cláusula B, que contiene una estipulación de exclusión del pago de la póliza cuando la colisión ocurra en la circunstancia siguiente: "Choques o vuelcos ocurridos en terreno o caminos no declarados oficialmente de tránsito público";

Considerando, que la indicada estipulación fue analizada por la alzada de forma fragmentada aplicando al caso la parte final que establece que la vía "no haya sido declarada oficialmente de tránsito público", infiriéndose de dicho análisis que a juicio de la alzada en dicha cláusula convergen dos causales de exclusión a saber: a) que el hecho ocurra en terrenos o caminos o b) en vía no declaradas de tránsito público, esta última utilizada por la alzada para sustentar su decisión;

Considerando, que el principio general de la interpretación de los contratos consiste en la averiguación por parte del juez de lo que las partes quisieron plasmar en la convención, lo que implica que tal y como aduce el recurrente al momento de este interpretar una cláusula deberá determinar su verdadero sentido y alcance; que en ese orden, al fundamentar la corte a-qua su decisión en el hecho de que la carretera en donde ocurrió la colisión no estaba oficialmente abierta al público, es evidente, que otorgó un alcance distinto a lo pactado, pues los términos de dicha cláusula deben valorarse en su conjunto, pues, la categorización "terreno o caminos no declarados oficialmente de tránsito público" tiene por propósito referirse a aquellas vías que por su ubicación o condición son intransitables, salvo que se trate de aquellos destinados a deporte de montaña, los cuales requieren de una convención específica, que no es el caso que nos ocupa;

Considerando, que el razonamiento precedentemente indicado encuentra su fundamento en la Ley núm. 241 normativa que regula

el tránsito terrestre en la República Dominicana, la cual establece que se entenderá como vía pública para los fines de tránsito todo camino, privado que esté de "algún modo" sujeto a servidumbre pública; que de lo señalado resulta que la categorización de vía pública no requiere de manera expresa una declaración oficial de la institución competente, como entendía la alzada, sino que la condición de servidumbre pública puede ser el resultado del uso continuo que los habitantes de la zona le hayan dado a un camino o terreno determinado sea rural o urbana para que la misma puede ser considerada transitable;

Considerando, que, habiendo ocurrido el accidente en la carretera Santo Domingo-Samaná, es obvio que dicha vía no puede enmarcarse en la denominación de terreno o camino indicada en la cláusula B del contrato, pues es un hecho notorio que se trataba de una vía de factible circulación, proyectada fundamentalmente para la circulación de vehículos ya que estaba siendo acondicionada precisamente para el tránsito público, hecho reafirmado por la certificación emitida por la Secretaría de Obras Públicas el 27 de enero de 2010, que fue valorada por la alzada, pero derivándose de dicho documento consecuencias ajenas al hecho objeto del litigio toda vez que, solo se detuvo a analizar la fecha de la apertura oficial de la carretera, así como que el recurrente no había demostrado el pago de peaje, hecho que para los fines y consecuencia de aplicación de la referida cláusula era irrelevante, ya que el fundamento de la pretensión era demostrar que el lugar donde ocurrió la colisión, no tenía la caracterización de terreno o camino intransitable, sino que era una vía de tránsito público; que las razones expuestas evidencian que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato e incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual se verifican los agravios expuestos en los medios examinados, procediendo acoger los medios invocados y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1035-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 de JULIO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Alinson Mateo Puello.
Abogados:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson, Dres. Edwin Rafael Jorge Valverde y Juan De la Cruz Mendoza Fructuoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán **.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 594/2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Edwin Rafael Jorge Valverde y Juan De la Cruz Mendoza Fructuoso, abogados de la parte recurrida Alinson Mateo Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 594-2014 del 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Juan De la Cruz Mendoza Fructuoso, abogados de la parte recurrida Alinson Mateo Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alinson Mateo Puello contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 209, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por la responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), lanzada por el señor Alinson Mateo Puello, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), más un interés judicial de 1.5%, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor del señor Alinson Mateo Puello, en calidad de lesionado, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) ocasionados al efecto como secuela de la participación activa de la cosa inanimada en

cuestión; tal cual se ha motivado en hecho y derecho precedentemente; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. Edwin Rafael Jorge Valverde y Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Alinson Mateo Puello, mediante acto núm. 4017/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1078/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia núm. 594/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal, por el señor Alinson Mateo Puello, mediante acto No. 4017/2013 de fecha 13 de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) De manera incidental, por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1078/2013, diligenciado en fecha 26 de septiembre del año 2013, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 209, relativa al expediente No. 034-12-00578, dictada en fecha 18 de febrero del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, de conformidad con las motivaciones dadas; **TERCERO**: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, a los fines de que disponga lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia,*

CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$375,000.00), más un interés judicial de 1%, computado a partir de la notificada de la sentencia y hasta la total ejecución de la misma, a favor del señor ALINSON MATEO PUELLO, en calidad de lesionado, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) ocasionados al efecto como secuela de la participación activa de la cosa inanimada en cuestión; tal cual se ha motivado en hecho y derecho precedentemente", conforme los motivos antes expuestos; ***CUARTO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada";*

Considerando, que la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos"(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de

enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: "Como la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el Recurso de Casación, solución desafortunada y trágica para los derechos Constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del recurso de casación, la administración de la justicia de casación es un derecho fundamental de alcance universal y sobre todo la justicia de casación, por cuyas razones y motivos se impone declarar el texto de la Ley Adjetiva citado inconstitucional…"; que es un acto de indignidad prohibir ejercer el recurso de casación por mandato de una Ley Adjetiva, que choca de frente con el Bloque de Constitucionalidad, el legislador adjetivo solo dispone de actitud legal para regular el ejercicio del recurso de casación, pero no para eliminarlo, de ello resulta una evidente indignidad humana, que demanda declarar su inconstitucionalidad; que el capítulo II del Título II de la Constitución Política de la República Dominicana, en su Artículo 68, establece lo siguiente: "Garantías de los Derechos Fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores

de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". "La indicada Ley Adjetiva ha prohibido el ejercicio y disfrute de un Derecho Fundamental, como es el ejercicio de cuestionar la indicada decisión judicial mediante el ejercicio del memorial de casación";

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se encuentra en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues

en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones

judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en las violaciones constitucionales por ella alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición en virtud del Literal C del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso" ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alinson Mateo Puello contra

la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la demandante, suma que fue modificada por la corte a-qua a la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 594/2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Juan De la Cruz Mendoza Fructuoso, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE Julio DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico De los Santos Merán.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla.
Recurridos:	Fábrica de Block La Roca y compartes.
Abogados:	Licda. Ana María Ozuna Martínez y Lic. David Castro Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico De los Santos Merán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102057-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 1, km. 6 de la carretera San Pedro-La Romana, batey El Soco, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 171-2014, dictada el 30 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, abogado de la parte recurrente Federico De los Santos Merán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Ana María Ozuna Martínez y David Castro Reyna, abogados de la parte recurrida Fábrica de Block La Roca, Jesús Rivera y Domingo Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Fábrica de Block La Roca contra Federico De los Santos Merán y/o Transporte y Materiales de Construcción Cristo Construye Tu Hogar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 291-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos incoada por FÁBRICA DE BLOCK "LA ROCA", en contra de Transporte y Materiales de Construcción "Cristo Construye tu Hogar" y el señor FEDERICO DE LOS SANTOS MERÁN, mediante Acto No. 484-2011, de fecha 25 de Julio de 2011, del ministerial Leo Bolívar López Victorino, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge, en parte, las pretensiones de la demandante y, en consecuencia: A) Condena al codemandado, señor FEDERICO DE LOS SANTOS MERÁN, a pagar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$174,715.00) a favor de la demandante, Fábrica de Block "La Roca", por concepto de venta de crédito de mercancías, contenida en las facturas citadas en el cuerpo de esta sentencia. Y B) Rechaza la demanda en cuestión, con respecto a la codemandada, Transporte y Materiales de Construcción "Cristo Construye tu Hogar"; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena al señor FEDERICO DE LOS SANTOS MERÁN, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. ANA MARÍA OZUNA MARTÍNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión Federico De los Santos Merán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206-2013 de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril de 2014, la sentencia núm. 171-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a través del acto de Alguacil No. 206-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2013, del Protocolo del Ministerial Ramiro Monegro, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del DR. FEDERICO DE LOS SANTOS MERÁN, en contra de la sentencia número 291-2013 de fecha 16 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia de manera íntegra la sentencia número 291-2013 de fecha 16 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena al DR. FEDERICO DE LOS SANTOS MERÁN, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados LICDOS. ANA MARÍA OZUNA MARTÍNEZ y DAVID CASTRO REYNA, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil vigente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa en detrimento de la parte demandada; **Tercer Medio:** Tergiversación del derecho y de los hechos, así como de las pruebas y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 61 del CPC; **Quinto Medio:** Violación al artículo No. 38 y siguientes de la Constitución de la República vigente";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2014, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual Federico De los Santos Merán, fue condenado a pagar a la hoy recurrida Fábrica de Blocks La Roca, la suma de ciento setenta y cuatro mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$174,715.00),

cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Federico De los Santos Merán, contra la sentencia núm. 171-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ana María Ozuna Martínez y David Castro Reyna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santana Zorrilla.
Abogados:	Licda. Laurelys Santana y Lic. Francisco Antonio Manzano.
Recurridos:	Negocios y Representaciones Noelia.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A, núm. 9, urbanización Los Maestros, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 321-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laurelys Santana por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Manzano, abogados de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Altagracia Reyes Gómez por sí y por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogados de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo II de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la venta en pública subasta incoada por Negocios y Representaciones Noelia, SRL contra Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1267/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Trascurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Negocios y Representaciones de Noelia, SRL., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 31 de julio de 2012, el cual se describe a continuación: Un solar con sus mejoras ubicado en la calle A, casa marcada con el No. 9, sector Urbanización Los Maestros de esta ciudad de La Romana, con una extensión superficial de 181.49 metros cuadrados con las siguientes colindancias: al norte: mejora propiedad del señor Frank Ignacio Castillo; al sur: mejora del señor Luis Payán; al este: la escuela especial; y al oeste: mejora de la señora Rosa Rodríguez; la mejora consiste en una casa de blocks techada de concreto, pisos de mosaico, 4 habitaciones, con todas sus demás anexidades y dependencias, así como los inmuebles por destinación del mismo, propiedad de los señores Ramón Santana Zorilla y Francisca Alberta Sánchez; por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un con 24/100 (RD$1,548,661.24), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); **SEGUNDO:** SE ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del (de los) inmueble (s) adjudicados

(s) a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 73/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, del ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 321-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la recurrente, por falta de concluir;* ***TERCERO:*** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 73-2013, de fecha seis (06) de Febrero de Dos Mil Doce (2012);* ***CUARTO****: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* ***QUINTO:*** *Condenar como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA Y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, sobre Acto Recordatorio o Avenir; **Segundo Medio:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio**: Falta de Motivos";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen del recurso de casación que nos ocupa; que en ese sentido, en su memorial de defensa,

la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Ramón Santana Zorrilla y la señora Francisca Alberta Sánchez, contra la sentencia núm. 1267, dictada el 5 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Romana; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, a la cual no se presentaron los abogados de los apelantes, a pesar de haber recibido avenir mediante acto núm. 454/2013 de fecha 27 de agosto del mismo año, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; 3) que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de los apelantes, el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como la condenación en costas a los apelantes; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo;

Considerando, que asimismo se verifica que luego de haber examinado el acto núm. 454/2013, de fecha 27 de agosto del mismo año, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dicha jurisdicción de alzada procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y dispuso el descargo puro y simple de Negocios y Representaciones Noelia, SRL, del recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto

de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Zorrilla contra la sentencia núm. 321-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Federico Antonio Morales, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez**.**
Recurridos:	Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez.
Abogados:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza/Inadmisible***.**

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 097 del 26 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01013-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores NICAURY RAMÍREZ DÍAZ Y RAULÍN ESTEBAN RAMÍREZ DÍAZ, con (sic) contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo en parte las conclusiones de las partes demandantes, NICAURY RAMÍREZ DÍAZ, en su calidad de hijos del occiso y condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de un Millón de Pesos Oro Dominicanos, (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nicaury Ramírez Días (sic), en su respectiva calidad de hija del Occiso Manuel Antonio Ramírez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; B) La suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos, (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Antonio Ramírez Díaz, en su respectiva calidad de hijo del occiso Manuel Antonio Ramírez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE Y GRISELDA VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que,

no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1032/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 097, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 01013-2013 de fecha 06 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores NICAURY RAMÍREZ DÍAZ y RAULÍN ESTEBAN RAMÍREZ DÍAZ, por haber sido interpuesto conforme los requisitos establecidos en la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, y, posteriormente los siguientes medios: "**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal

c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: "los peticionarios del presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se presenta un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recurso son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de Casación, en efecto el legislador solo impuso

un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD$2,000,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, entre los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial del ello y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; en ese tenor, el estado tiene una margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que siguen señalando los recurrentes- que las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento,

de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de la recurrente- la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima";

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho

a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados

y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también

Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1◦ de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores Nicaury Ramírez Díaz y Manuel Antonio Ramírez Díaz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara

inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 12 de febrero del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal.
Abogados:	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00041/2014, dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00041/2014, de fecha doce (12) de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán, abogados de la parte recurrida Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, quienes actúan en su propio nombre y en representación del menor Christopher Rodríguez Faña contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01889, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***Primero:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), a favor de los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal y su hijo menor Christopeher Rodríguez Faña, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; **Tercero:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Víctor Báez y Erick R. Germán Mena, Abogados que afirman avanzarlas"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma de manera principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 1396/2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, quienes actúan en su propio nombre y en representación del menor Christopher Rodríguez Faña, mediante el acto núm. 381/2012, de fecha 1ro. de noviembre de 2012, del ministerial Rubén De Jesús Reynoso Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm.

00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ MARCELINO RODRÍGUEZ y JULIANA FAÑA ESPINAL, contra la sentencia civil número 365-12-01898, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, y el incidental, por improcedentes e infundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* ***TERCERO:*** *COMPENSA, las costas del procedimiento"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivación"(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, en su propio nombre y en representación de Christopher Rodríguez Faña, contra Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camilo Fernández Veras.
Abogados:	Dr. Ángel Moreta y Lic. Aneury López
Recurridos:	Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro.
Abogados:	Lic. Juan Jorge Féliz Pérez y Dr. Virgilio Millord F.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Fernández Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406952-9, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres núm. 250, sector Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 362/13, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Jorge Féliz Pérez por sí y por el Dr. Virgilio Millord F., abogados de la parte recurrida Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por Dr. Ángel Moreta y el Licdo. Aneury López, abogados de la parte recurrente Camilo Fernández Veras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Virgilio Millord F. y el Licdo. Juan Jorge Féliz Pérez, abogados de la parte recurrida Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por los señores Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro contra Camilo Fernández Veras, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 01644-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda en Desalojo y Lanzamiento de Lugar, interpuesta por los señores Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro, en contra del señor Camilo Fernández Veras, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda en Desalojo y Lanzamiento de Lugar, interpuesta por los señores Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro, en contra del señor Camilo Fernández Veras, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther del Rosario, alguacil ordinaria de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante al acto núm. 25/2013, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 362/13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrida, señor CAMILO FERNÁNDEZ VERAS, por falta de comparecer;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores HÉCTOR LUIS PERALTA y MÓNICA ANGÉLICA AMPARO NAVARRO, mediante acto No. 25-2013 de fecha seis*

(06) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01644-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00799, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, en tal razón acoge la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, en consecuencia: ORDENA el desalojo del señor CAMILO FERNÁNDEZ VERAS del inmueble ubicado en la manzana No. 728 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 123.54 mst2 de fondo, y esta limitado al Norte con la calle Tunti Cáceres, al Sur resto Solar No. 23, al Este, Resto del Solar No. 23 y al Oeste resto del solar No. 22, posesión de los señores HÉCTOR LUIS PERALTA Y MÓNICA ANGÉLICA AMPARO NAVARRO;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, Sr. CAMILO FERNÁNDEZ VERAS al pago de las costas del procedimiento en distracción y favor de los LICDOS.VIRGILIO MILORD (sic) F. y JUAN JORGE FÉLIZ PÉREZ, por los razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión"(sic);*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en la Constitución de la República y en Convenios Internacionales. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos"(sic);

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 23 de julio de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 23 de agosto de 2013, que al ser domingo, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 24 de agosto de 2013; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de agosto 2013, mediante acto de alguacil núm. 476-13 instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Camilo Fernández Veras, contra la sentencia núm. 362/13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias.
Abogados:	Lic. Wilson Soto y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Juan Morel Tejada y compartes.
Abogados:	Lic. Amadeo Martínez y Dra. Olga Mateo Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1912293-2 y 001-1804433-8, domiciliados y residentes en la calle Eméterio Sánchez núm. 97, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 405/2014, dictada el

25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amadeo Martínez por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida Juan Morel Tejada y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida Juan Morel Tejada, Andrea Sonia Tejada y Seguros Constitución;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias contra Juan Morel Tejada y la entidad Seguros Constitución, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 122, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores RAFAEL ANTONIO CABRERA PARRA y ERICKA ESTEPHANIA (sic) OVALLE ARIAS, de generales que constan, en contra del señor JUAN MOREL TEJADA y la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN; de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, se rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores RAFAEL ANTONIO CABRERA PARRA y ERICKA ESTEPHANIA (sic) OVALLE ARIAS, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Olga Mateo Ortiz, quien hizo la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 1416/2013 y 1371/2013, ambos de fecha 13 de junio de 2013, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 405/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia No. 122/2013, relativa al expediente No. 034-11-01478, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial Sala 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthephania (sic) Ovalle Arias, en contra del señor JUAN MOREL TEJADA y la (sic) en fecha 11 de febrero del 2011 y 1545/2012 de fecha 14 de septiembre del 2012, de la ministerial Juliveica Marte Romero, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado, Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, los señores Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthephania Ovalles (sic) Arias, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman (sic) haberlas avanzando en su totalidad"(sic);*

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso proponen el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal"(sic);

Considerando, que se impone en primer orden examinar si el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por La ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: "Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente

copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento..."; "Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1055/2014, de fecha 25 de julio de 2014, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que los recurrentes señores Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnia Ovalle Arias, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto la ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a los abogados de la parte recurrida, sin embargo, este acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación en que se sustenta el recurso, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias, contra la sentencia núm. 405/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio.
Abogados:	Dr. Mario Raúl Figuereo C. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. John Campos Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169828-0 y 001-0159270-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 188-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. John Campos Jiménez, actuando por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por CÁNDIDA ROSA CEDEÑO Y JUANA OSORIO, contra la sentencia No. 188-2013, de fecha trece (13) de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Mario Raúl Figuereo C., abogado de la parte recurrente Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las señoras Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00026/2012, de fecha 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas las señoras Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de las señoras Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, las señoras Cándida Rosa Cedeño, en calidad de deudora y Juana Osorio, en calidad de garante al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/100 Centavos (RD$60,000.00), por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO**: Condena a la partes demandadas las señoras Cándida Rosa Cedeño, en calidad de deudora y la señora Juana Osorio, en calidad de garante, al pago de un doce por ciento (12%) de interés anual, un doce por ciento (12%) de comisión anual, más un dos punto cinco por ciento (2.5%) a título de cláusula penal, sobre la suma otorgada, por el retraso en el cumplimiento de la obligación contraídas, contados a partir de la interposición de la presente demanda en justicia, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO**: Condena a las partes demandadas, las señoras Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los Licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yessenia Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona a Ruth Esther Rosario, alguacil de estrado de esta Sala, para que notifique

la presente sentencia" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2010/2012, de fecha 5 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 188-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, las señoras CÁNDIDA ROSA CEDEÑO y JUANA OSORIO, por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto No. 2010/2012, de fecha 5 de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00026/2012, relativa al expediente No. 036-2011-00611, de fecha 06 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a su favor, por los motivos precedentemente expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes, las señoras CÁNDIDA ROSA CEDEÑO y JUANA OSORIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. CRISTIAN ZAPATA y CARLOS LUIS ROQUE (sic), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***CUARTO****: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Inadecuada apreciación de los hechos";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5 Párrafo II, ordinal c);

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 22 de enero de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de las apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de enero de 2013, mediante sentencia in-voce en fecha 26 de septiembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ellas ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b)

que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio, contra la sentencia núm. 188-2013, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda El Único.
Abogado:	Dr. Andy Andrés De León Ávila.
Recurrido:	Grupo Abad Cabrera (Indústria de Fibras Dominicanas), S. R. L.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda El Único, debidamente constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador señor Jorge Enrique Sánchez Espejo, peruano, mayor de edad, empleado privado, portador del pasaporte núm. 08269423, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 603-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida entidad comercial Grupo Abad Cabrera (Industria de Fibras Dominicanas), S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Andy Andrés De León Ávila, abogado de la parte recurrente Tienda El Único, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida entidad comercial Grupo Abad Cabrera (Industria de Fibras Dominicanas), S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Grupo Abad Cabrera, S. R. L. (Industria de Fibras Dominicanas), contra Tienda El Único, la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1331, de fecha 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 09 de Julio del 2013, en contra de la parte demandada, sociedad comercial TIENDA ÚNICO (sic), por falta de Comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la sociedad comercial GRUPO ABAD CABRERA (INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANA), de generales que constan, en contra de la sociedad comercial TIENDA ÚNICO, de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión decisión; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Grupo Abad Cabrera (Industria de Fibras Dominicanas), S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 799, de fecha 25 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 603/2014, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Tienda el Único, por falta de comparecer;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de*

apelación incoado por la entidad de comercio GRUPO ABAD CABRERA INDUSTRIA DE FIBRA DOMINICANA, SRL, contra la sentencia civil No. 1331, relativa al expediente No. 034-13-00643, de fecha 14 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 799, de fecha 25 de noviembre del 2013, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE parcialmente la demanda en cobro de pesos, intentada por la entidad de comercio GRUPO ABAD CABRERA INDUSTRIA DE FIBRA DOMINICANA, SRL, mediante acto No. 349, de fecha 29 de mayo de 2013, del ministerial Jorge A. Tavares Rodríguez, de generales anotadas;* ***CUARTO****: CONDENA a la razón social TIENDA EL ÚNICO, al pago de la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD$301,492.8 (sic), a favor de la entidad de comercio GRUPO ABAD CABRERA INDUSTRIA DE FIBRA DOMINICANA, SRL, por ser el monto realmente adeudado, más el 5% de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia;* ***QUINTO****: CONDENA a la parte apelada, la razón social TIENDA EL ÚNICO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, falta de notificación a la parte demandada, notificación en un domicilio diferente al de la demandada y por ante un tribunal que no es el competente, violación a los Arts. 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto su examen en primer término;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 8 de agosto de 2014, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 382/14, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 8 de septiembre de 2014; que, al ser interpuesto el 18 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Tienda El Único, contra la sentencia núm. 603-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Juan Guzmán Báez.
Abogados:	Dra. Amarilis Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0396/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrea, abogados de la parte recurrida Juan Guzmán Báez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 0396-2014 del 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Juan Guzmán Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Guzmán Báez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00126/13, de fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Guzmán Báez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante actuación procesal No. 1314/11, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Juan Guzmán Báez, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 514/2014, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0396/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 514/13, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00126/13, relativa al expediente No. 035-11-01551, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos que antes se han señalado;* ***CUARTO****: CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes han hecho la afirmación de lugar";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, y, posteriormente esboza los siguientes medios: "**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido al bajo régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio

de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: "los peticionarios del presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se presenta un impedimento cuya estipulación revela serías deficiencias e incertidumbres sobre qué recurso son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de Casación, en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia

condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD$500,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, entre los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial del ello y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos; que los recursos –sigue alegando el recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; en ese tenor, el estado tiene una margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que siguen señalando los recurrentes- que las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso;

que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de la recurrente- la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima";

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149,

estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponisble para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente

la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de

inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1◦ de junio de

2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Juan Guzmán Báez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0396/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Leopoldo Miguel Pérez Beltre.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, señor Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1240-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante Rodríguez, abogados de la parte recurrida Leopoldo Miguel Pérez Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1240-2013 del 20 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida Leopoldo Miguel Pérez Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leopoldo Miguel Pérez Beltré contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 2012, la sentencia núm. 1148, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN DE LA COSA INANIMADA, lanzada por el señor LEOPOLDO MIGUEL PÉREZ BELTRÉ, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor LEOPOLDO MIGUEL PÉREZ BELTRÉ, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por éste como secuela de la participación activa de la cosa inanimada; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ LUIS INFANTE y CLAUDIO E. RODRÍGUEZ H., quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante acto núm. 164-2013 de fecha 15 de enero de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1240-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEOPOLDO MIGUEL PÉREZ BELTRÉ, mediante actuación procesal No. 164/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1148, relativa al expediente No. 034-11-01381, dictada en fecha 20 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la siguiente suma: TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00) por los daños y perjuicios morales y DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por los daños y perjuicios materiales a favor del señor LEOPOLDO MIGUEL PÉREZ BELTRÉ a título de indemnización, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano" (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de

examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien se trata de materias distintas, amparadas bajo diferentes legislaciones, el criterio de razonabilidad a ser impuesto respecto de la cuantificación económica estimable como "cuantiosa" y justificable desde el punto de la admisibilidad del recurso, debe ser único, ya que se sustenta bajo un mismo sistema de evaluación socioeconómica, razón por la cual esta limitación que asciende en la actualidad a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), de conformidad con la Resolución núm. 2-2013 de fecha 3 de julio de 2013 (sic), dictada por el Comité de Salarios, constituye una discriminación económica que vulnera el derecho de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., (EDESUR), frente a la admisibilidad de un recurso de casación laboral, cuya admisibilidad está estimada en doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$225,840.00); suma esta, establecida como "cuantiosa" por el legislador. En tal sentido, el artículo 5, párrafo II, letra c de la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación deberá ser declarado inconstitucional por constituir una violación a los Arts. 39 y 69 de nuestra Constitución, y el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida; a que la igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto referido no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en

el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades

para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector*

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis del medio de casación propuesto, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación al medio de casación propuesto;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pagar las siguientes sumas: trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), por los daños morales y doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por los daños materiales, a favor de la parte recurrida Leopoldo Miguel Pérez Beltré, lo que hace una suma total de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo

solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1240-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Licdos. José Inoa, Ángel Reynoso, Jaime Roca, Licda. Paola Espinal y Felicia Santana Parra.
Recurrido:	Codornices Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad anónima de capital privado, debidamente constituida y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Guillermo Antonio Soto Marrero, español, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2357382-1, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 899/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Inoa, Ángel Reynoso, Jaime Roca, Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente Tricom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Ángel R. Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrente Tricom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida Codornices Dominicana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Codornices Dominicana, S. R. L. contra Tricom, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1037/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** RATIFICA el defecto por no haber concluido no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 19 de julio del 2012, contra la parte demandada TRICOM, S. A.; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad CODORNICES DOMINICANAS (sic), S. R. L., contra la compañía TRICOM, S. A., mediante acto No. 178/2011, diligenciado el primero (1) de marzo del año dos mil once (2011), por el Ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta decisión"; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Codornices Dominicana, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 140-2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 899/13, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Codornices Dominicana, S. R. L., mediante acto numero 140-2013, de fecha quince (15) de febrero de 2013, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Tricom, S. A., por haberse realizado de acuerdo al derecho; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Codornices Dominicana, S. R. L., mediante el acto No. 178/2011, de fecha 01 de marzo del año 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Tricom, S. A.; b) CONDENA a la entidad Tricom, S. A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor de la entidad Codornices Dominicana, S. R. L., con relación a los daños materiales sufridos por esta, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO**: CONDENA a la entidad Tricom, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José A. Méndez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"*;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 30 de abril de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual acordaron: "**Artículo 1**: **Del Objeto 1.1** Por medio del presente documento LAS PARTES renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa, a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, demandas, intereses e instancias que hayan interpuesto, o que pudieran interponerse en forma recíproca, una frente a la otra, o frente a sus causahabientes y mandatarios, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos narrados en el preámbulo de este documento. En tal sentido se otorgan recíprocamente el más amplio descargo por los reclamos iniciados o no, así como de todo

perjuicio, daño o pérdida; **Artículo 2. Del Ámbito 2.1** El desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan LAS PARTES en el presente acuerdo, implica la extinción de las instancias pendientes o no entre las partes, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones, e intereses en que se fundamentan las acciones antes indicadas o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles o penales, de manera que tales reclamos no puedan ser repetidos, ni puedan surgir otros que hubieren podido ser hechos, muy especialmente por la referida demanda interpuesta mediante el acto procesal marcado con el número 178-2011 de fecha 1ro. de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de TRICOM, S. A., dejando sin ningún efecto ni valor jurídico dicho actos y los actos posteriores, así como las consecuentes sentencias y recursos que le sobrevinieron; **Artículo 4. De las Renuncias y Desistimientos 4.1** LAS PARTES, por medio de este acto, renuncian de manera inmediata a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de las acciones judiciales y extrajudiciales mencionadas en el preámbulo del presente Acuerdo, a los efectos legales de las Sentencias emitidas por los tribunales en ocasión de tales acciones, y de aquellas que no se hubieren mencionado en el presente documento, y que guarden relación directa o indirecta con las causas y consecuencias que originaron las acciones mutuamente incoadas con anterioridad al presente Acuerdo; **4.2** LAS PARTES suscribientes reconocen que el presente Acuerdo no constituye en modo alguno, reconocimiento o aquiescencia a las pretensiones y alegatos contenidos en las demandas y reclamaciones preindicadas mutuamente interpuestas, sino que el mismo se suscribe en el interés de poner fin a las litis y controversias suscitadas entre ellas; **4.3** Los desistimientos recíprocos de acciones que LAS PARTES se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre las partes y cualesquiera otra persona física o moral relacionadas, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente Acuerdo, adquiriendo este Acuerdo el carácter de Sentencia con la Autoridad de la Cosa

Irrevocablemente Juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; **4.4** LA SEGUNDA PARTE de manera formal y expresa desiste del acto marcado con el número 1365/2013 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo practicado sobre un bien mueble propiedad de TRICOM, S. A.; 4.5 LA PRIMERA PARTE desiste formal y expresamente del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 899/13, de fecha 31 de octubre del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificado mediante el acto marcado con el numero 1305/13 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial FRANCISCO DOMÍNGUEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Artículo 5. De la Autorización del Cierre de las Instancias Pendientes 5.1** LAS PARTES, por medio del presente Acuerdo y en ocasión de los desistimientos recíprocos existentes entre ellas autorizan expresamente a los licenciados JOSE A. MENDEZ MARTE, J. LORA CASTILLO, JAIME J. ROCA, FELICIA SANTANA PARRA, PAOLA ESPINAL y ÁNGEL R. REYNOSO DÍAZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1810386-0, 001-0160637-4, 001-0090101-6, 001-0275426-4, 001-1433232-3 y 001-1819168-3, respectivamente, quienes firman el presente Acuerdo en señal de aceptación, para que puedan conjunta o separadamente, ejecutar todas las acciones o actuaciones que sean pertinentes, a los fines de homologar el presente Acuerdo ante los Tribunales correspondientes, de manera particular depositar el presente Acuerdo por ante las Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda a homologar el presente acuerdo, como consecuencia del desistimiento expreso del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil marcada con el numero 899/13, de fecha 31 de octubre del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificado mediante acto marcado con el numero 1305/2013,

instrumentado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) por el ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como comunicar el presente documento ante cualquier entidad judicial o administrativa; **5.2** LAS PARTES autorizan a los Tribunales apoderados de las demandas o acciones que se desisten mediante el presente Acuerdo, a ordenar el archivo definitivo del expediente a su cargo, por no existir interés de ninguna de LAS PARTES que las promovieron y por haber desaparecido sus causas: **Artículo 6. De las Declaraciones y Garantías de LAS PARTES**. LA PRIMERA PARTE declara: **i**. RECONOCER como bueno y válido el descargo frente a LA SEGUNDA PARTE, no teniendo nada que reclamar a LA SEGUNDA PARTE, ni a sus representantes legales, en razón de las demandas, instancias o acciones prealudidas. **ii.** NO tener otra reclamación pendiente frente a LA SEGUNDA PARTE; y **iii.** TENER autoridad para suscribir el presente documento y para otorgar los descargos contenidos en el mismo. LA SEGUNDA PARTE y TERCERA PARTE declaran: **i.** RECONOCER como bueno y válido descargo frente a LA PRIMERA PARTE, y no tener ninguna otra reclamación pendiente frente a LA PRIMERA PARTE; **ii.** TENER autoridad para suscribir el presente documento y para otorgar los descargos contenidos en el mismo; **iii**. PONER término de manera definitiva e irrevocable a todos los procedimientos, acciones y actuaciones iniciados por ellas contra LA PRIMERA PARTE, renunciando a cualquier acción, interés o reclamación, presente o futura que pudiere tener contra LA PRIMERA PARTE con motivo y a consecuencia de las mencionadas acciones o demandas, los actos, procedimientos, acciones e instancias que a consecuencia de dichas demandas han existido entre las partes o han sido una consecuencia de los mismos; **iv**. LA SEGUNDA PARTE DECLARA HABER desinteresado a los licenciados JOSÉ A. MÉNDEZ MARTES y J. LORA CASTILLO de generales indicadas, abogados constituidos y apoderados especiales de LA SEGUNDA PARTE, en las referidas demandas o actuaciones que se llevaron a cabo entre LAS PARTES; **v**. TIENEN los apoderados de LA SEGUNDA PARTE autoridad suficiente para suscribir este Acuerdo para quedar legalmente vinculada y cumplir con sus obligaciones en este Acuerdo; **vi**. La suscripción y cumplimiento de este Acuerdo no constituyen una violación de: (i) ninguna ley, sentencia, orden, decreto o reglamento o norma, actualmente en vigor, de ninguna

corte, autoridad gubernamental o árbitro de jurisdicción competente; **vii**. Toda la información y documentos suministrados en ocasión de la firma de este Acuerdo es completamente verdadera y no se omitió el suministro de ninguna documentación o información que comprometiera la ejecución de las obligaciones asumidas; **viii**. Que las declaraciones realizadas se efectúan en perfecto conocimiento de que se encuentra penado en la República Dominicana, declarar bajo fe de juramento hechos falsos, conforme al artículo 361 del Código Penal de la República Dominicana; **Artículo 7. Entrega de la Sentencia Condenatoria 7.1** Con la firma del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE entrega en manos de los representantes de LA PRIMERA PARTE original certificada y registrada de la sentencia civil marcada con el numero 899/13, de fecha 31 de octubre del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condena a LA PRIMERA PARTE al pago indemnizatorio a favor de LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por LA SEGUNDA PARTE, constituyendo dicha decisión título ejecutorio; **Artículo 8. Restitución del bien embargado 8.1** Con la firma del presente Acuerdo, LA SEGUNDA PARTE entrega en manos de los representantes de LA PRIMERA PARTE el vehículo embargado mediante acto No. 1023-2013 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se describe a continuación: Vehículo de motor provisto de la marca NISSAN, modelo CVRULCFD22NWNA7AWG, tipo carga, año de fabricación 2012, color blanco, motor o No. de serie QD32208161, provisto del chasis JN1CJUD22Z0114308 y la matrícula No. 4296972, propiedad de TRICOM, S. A. **Artículo 10. De los Encabezados 10.1** Los encabezados o títulos de las diversas secciones o artículos de que se trata el presente Acuerdo se incluyen solo para facilidad de referencia y no forman parte propiamente hablando de lo que de manera específica han acordado las partes por el presente contrato, ni tampoco deberán consultarse para interpretar los términos del presente convenio. **Artículo 11. De la nulidad de una Cláusula 11.1** Es convenio formal y expresamente entre LAS PARTES que en caso de surgir alguna litis que declare la nulidad de una o mas cláusulas del presente contrato, dicha decisión no afectara las demás cláusulas o disposiciones del documento,

las cuales continuarán vigentes en sus efectos, con toda su fuerza y vigor como si tal decisión o sentencia no se hubiese producido; **Artículo 12. Del acuerdo Completo 12.1** La firma de este documento pone en vigor el Acuerdo completo entre LAS PARTES respecto del objeto y sustituye todos los acuerdos previos, comunicaciones, intercambios, arreglos y cualquier entendido entre estas, sean de forma verbal o escrita que hayan existido entre LAS PARTES con anterioridad a la firma del mismo; **12.2** El presente Acuerdo obliga expresamente lo pactado y no confiere mayores privilegios ni derechos a los expresamente indicados en las obligaciones contenidas en este acto; **Artículo 13. Legislación aplicable 13.1** Las partes convienen que el presente Acuerdo se interpretará y regirá, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la medida en que esto sea estrictamente necesario. **Artículo 14 Elección de domicilio 14.1** Para cualquier tipo de notificación que deba ser hecha a las partes en relación con el presente acuerdo, las mismas eligen domicilio en las direcciones siguientes: CODORNICES DOMINICANA, S. R. L.: Calle Centro Olímpico 3256-B, Ensanche El Millón de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; TRICOM, S. A.: J. J. Roca & Asociados, Edif. J. A. Roca Suero, Calle El Vergel No. 45-A, esquina Av. Ortega & Gasset, Ensanche El Vergel Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; **Artículo 13. Del Derecho Común. 13.1** Para todo aquello no expresamente pactado, regirán las reglas previstas en el derecho común, muy especialmente las previsiones contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Tricom, S. A. y Codornices Dominicana, S. R. L., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 899/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en

consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurridos:	Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán.
Abogados:	Lcdos. Héctor Mercedes Quiterio y Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00045, dictada el 29 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero, por sí y por el Licdo. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00045 del 29 de abril del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 77-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en "Daños y Perjuicios", incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Leodegario Carela Lebrón y la Sra. Amantina Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares, divididos en RD$1,000,000.00 para cada uno; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Ramón Madé Montero, abogados que afirman haberlas avanzado

en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, falta de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada Edesur Dominicana, S. A., interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto núm. 12-01-14, de fecha 10 de enero de 2014, del ministerial Digno Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 77-2013, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. RAMÓN MADÉ MONTERO y HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Limitación de verificar quién tiene la guarda"(sic)

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto Edesur Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2014, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán, la suma de dos millones de

pesos (RD$2,000,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguna, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Mendoza Familia.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Pedro Canelo.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Angelmida Gregorio Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mendoza Familia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223936-3, domiciliado y residente en el edificio núm. 79, de la calle Barahona, Villa Francisca, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 672-2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, por sí y por la Licda. Angelmida Gregorio Rosario, abogados de la parte recurrida Pedro Canelo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Licdo. Hermes Guerrero Báez, abogados de la parte recurrente Ricardo Mendoza Familia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Angelmida Gregorio Rosario, abogados de la parte recurrida Pedro Canelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, entrega de la cosa vendida y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Canelo contra Ricardo Mendoza Familia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de agosto de 2013, la sentencia núm. 0440/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PEDRO CANELO, en contra del señor RICARDO MENDOZA FAMILIA, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda y en consecuencia: a. Declara la Resolución del ACTO DE ACUERDO TRANSACCIONAL, VENTA DE INMUEBLE, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), entre los señores PEDRO CANELO y RICARDO MENDOZA FAMILIA, por los motivos anteriormente expuestos.- b. Condena al señor RICARDO MENDOZA FAMILIA, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante señor PEDRO CANELO, por los motivos antes expuestos.- c. Ordena el desalojo del señor RICARDO MENDOZA FAMILIA, del inmueble descrito a continuación: "Inmueble registrado con el certificado de título número 91-5079, con el solar número 28 de la manzana 41, del distrito catastral número 1 (uno), del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos Diecisiete Metros Cuadrados (317m2) y setenta y siete (77) Decímetros Cuadrados, propiedad de tres niveles independientes", por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ricardo Mendoza Famila interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3863/13 de

fecha 11 de noviembre de 2013 del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de julio de 2014, la sentencia núm. 672-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Pedro Canelo; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Mendoza Familia, mediante Acto No. 3863/ 13, de fecha once (11) de noviembre del año 2013, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0440/2013, de fecha catorce (14) de agosto del año 2013, relativa al expediente No. 037-11-01138, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Canelo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ricardo Mendoza Familia, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación, que dentro de las causales que justifican dicha actuación incidental sostiene que es violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08, por cuanto el monto de la condenación no excede de los 200 salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a Ricardo Mendoza Familia a pagar una indemnización a favor de Pedro Canelo, ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), manteniendo, en consecuencia, la condenación de la sentencia apelada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisión invocadas por el recurrido, ni el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mendoza Familia, contra la sentencia núm. 672-2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones RMB, S. A y Abraham Canaán Canaán.
Abogado:	Dr. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurridos:	Indústria del Block América, S. A. y Víctor Ramos Guzmán**.**
Abogados:	Licdos. Omar Estrella y José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones RMB, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-01-62509-2, con asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, apartamento 304, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 294-2014, dictada el 9 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte recurrente Inversiones RMB, S. A. y Abraham Canaán Canaán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Estrella, por sí y por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrida Industria del Block América, S. A., y Víctor Ramos Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte recurrente Inversiones RMB, S. A., y Abraham Canaán Canaán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Industria del Block América, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Industria del Block América, S. A., debidamente representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, contra el señor Abraham Canaán Canaán, y la entidad Inversiones RMB, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00029, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad INDUSTRIA DE (sic) BLOCK AMÉRICA, S. A., en contra de la entidad INVERSIONES RMB, S. A., y el señor ABRAHAM CANAAN CANAAN, por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., hacer entrega a la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S. A., del inmueble objeto del contrato de fecha 04 del mes de Enero del año 2011, el cual se describe a continuación: "Un apartamento, sobre la unidad funcional C-402, identificado como 309358410159, matrícula No. 0100055898, del condominio Casas Reales II, ubicado en Santo Domingo

Oeste, con un porcentaje de participación sobre las aéreas comunes y la parcela del 2.27%, 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-03-04-402, ubicado en el nivel 4 del bloque 03, destinado a apartamento, con una superficie de 96.77 metros cuadrados" así como de los documentos que permitan al demandante realizar la transferencia de propiedad de dicho bien a su nombre, por los motivo que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad INVERSIONES RMB, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$469,872.80), a favor de la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S. A., por los motivos indicados en esta decisión, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$285,000.00) a favor de la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S. A., por concepto de ejecución de la cláusula penal dispuesta en el contrato cuya ejecución está siendo ordenada en esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a la razón social INVERSIONES RMB, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S. A., como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados por el incumplimiento de obligaciones puestas a cargo de la entidad demandada; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la entidad INVERSIONES RMB, S. A., al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión Inversiones RMB, S. A., y el señor Abraham Canaán Canaán interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 152/2012, de fecha 28 de febrero de 2012 del ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 2014, la sentencia núm. 294-2014, ahora impugnada,

cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por INVERSIONES RMB, S. A. y el SR. ABRAHAM CANAAN CANAAN, contra la sentencia No. 038-2012-00029 del doce (12) de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a la ley y en el plazo que corresponde; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso, en lo concerniente a la persona natural del SR. VÍCTOR RAMOS, quien no fue parte, a título particular e individual, en el proceso de primer grado; **TERCERO:** en cuanto a INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A. y al fondo mismo del pleito, RECHAZA el indicado recurso y CONFIRMA, íntegramente, la decisión impugnada; **CUARTO:** CONDENA en costas a INVERSIONES RMB, S. A. y al SR. ABRAHAM CANAAN CANAAN, con distracción a favor del Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado, quien afirma estarlas adelantando de su peculio";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condena a la entidad comercial Inversiones RMB, S. A., al pago de la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 80/100 (RD$1,154,872.80) a favor de la hoy recurrida Industria de Blocks América, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de los efectos derivados de los medios de inadmisión una vez son admitidos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones RMB, S. A., y Abraham Canaán Canaán, contra la sentencia núm. 294-2014, dictada el 9 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	José Manuel García Canela.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 112/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 112/14 del 15 de Abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por al Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida José Manuel García Canela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Manuel García Canela contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 771, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA CANELA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$400,000.00) a favor del señor JOSÉ MANUEL GARCÍA CANELA, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, con motivo de la descarga que éste recibió al colisionar con el cable que transporta la energía eléctrica propiedad de la intimada; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no está ajustadas a los hechos y al derecho; **CUARTO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión de manera principal el señor José Manuel García, mediante acto núm. 250, de fecha 15 de marzo de 2013,

instrumentado por el ministerial Roberto Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 350, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 112/2014, de fecha 15 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: acoge en cuanto a la forma por su regularidad procesal, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Manuel García Canela, como el interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 771, de fecha cinco (5) de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Manuel García; **TERCERO**: rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones puestas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO**: confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 771, de fecha cinco (5) de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **QUINTO**: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** contradicción en los motivos que fundan el fallo";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por tratarse de una condenación que no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del recurso de casación, conforme las disposiciones establecida en la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que

modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones ;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó en toda sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor de la parte hoy recurrida José Manuel García Canela, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 112/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida José Manuel García Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcia Yorleny Villar Ramos.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. John Campos Jiménez, Licdas. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milcia Yorleny Villar Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531466-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 114-2014, dictada el 18 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis María Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrente Milcia Yorlenny Villar Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. John Campos Jiménez actuando por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS, contra la Sentencia civil No. 114-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2014, suscrito por el Luis María Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrente Milcia Yorlenny Villar Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesennia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Milcia Yorlenny Villar Ramos y Herbert Camargo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01083, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte co-demandada, señor HERBERT CAMARGO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de los señores MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS y HERBERT CAMARGO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero**: SE CONDENA de manera conjunta y solidaria a los señores MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS y HERBERT CAMARGO, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 06/100 (RD$514,312.06), contentiva de capital e intereses, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del dieciocho por ciento anual (18%), a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **Cuarto**: SE CONDENA a los señores MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS y HERBERT CAMARGO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARLOS LUIS ROQUES SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Herbert Camargo, mediante acto núm. 668-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, del ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Milcia Yorlenny Villar Ramos, mediante acto núm. 289-2011 de fecha 25 de noviembre de 2011, del ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de febrero de 2014, la sentencia núm. 114-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los SRES. HERBERT CAMARGO y MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS, contra la sentencia No. 038-2011-01083, relativa al expediente No. 038-2009-01255, librada el diecisiete (17) de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA los recursos de referencia; CONFIRMA íntegramente la decisión apelada;* ***TERCERO:*** *CONDENA en costas a los apelantes HEBERT CAMARGO y MILCIA YORLENNY VILLAR RAMOS, con distracción en privilegio de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roque Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de normas constitucionales; **Segundo Medio**: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede,

siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de abril de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó íntegramente la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Milcia Yorlenny Villar Ramos, al pago de la suma de quinientos catorce mil trescientos doce pesos dominicanos con 06/100 (RD$514,312.06) a favor de la hoy recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Milcia Yorlenny Villar Ramos, contra la sentencia núm. 114-2014, dictada el 18 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesennia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dras. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Dr. Julio H. Peralta**.**

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Rechaza/Inadmisible***.**

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 404/2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogado de la parte recurrida Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Morena Rudecindo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo contra los señores Juan Rafael Peña Guante, Francisco Castillo Castro y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia núm. 00840-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo, en contra de los señores Juan Rafael Peña Guante, Francisco Castillo Castro y la entidad de Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo, en contra de los señores Juan Rafael Peña Guante, Francisco Castillo Castro y la entidad de Seguros Pepín, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandantes, los señores Nicolás Antonio García

Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Franklin Estévez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"(sic), b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 355-2013 y 929/13, de fechas 5 y 14 de agosto de 2013, instrumentados el primero por el ministerial Guarionex Paulino de Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 404/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia civil No. 00840-2013, de fecha 27 de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 036-2012-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo, mediante actos Nos. 355-2013 y 929/13, de fechas 05 y 14 de agosto de 2013, instrumentados por los ministeriales, el primero, Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo, por José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo mediante actos Nos. 188/2012 y 288/2012, de fechas 15 de febrero y 29 de febrero del 2012, instrumentados por los ministeriales, el primero por Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo por Ana Elena Moreno, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Francisco Castillo Castro, al pago de las sumas siguientes como justa indemnización por los daños morales: a) Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del*

señor Nicolás Antonio García Caraballo y Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la señora Juana Confesora Moreno; ***CUARTO:*** *CONDENA al señor Francisco Castillo Castro al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución;* ***QUINTO****: DECLARA común y oponible la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 404-2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del literal c) del párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el planteamiento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido

nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el Art. 5, Párrafo II, parte infine, de la ley núm. 3726, modificada por la ley núm. 491-08, restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación pueda ser atacada por la vía de casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colige con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie; que la antes indicada disposición legal restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación resultando inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justica e igualdad ante la ley; que la inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas; que esto limita el derecho que tienen las personas de accesar ante una jurisdicción que les garantice que su caso ha sido juzgado acorde a derecho; que en

consecuencia, se violenta el principio al debido proceso puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley; que en efecto por esos motivos procede que esta Honorable Corte, declare por vía del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la inconstitucionalidad del mencionado artículo 5, párrafo II, numeral c) de la citada Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en atención al carácter supremo de la norma constitucional y la nulidad de pleno derecho que afecta a las disposiciones legales que la contradicen;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta

el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura

revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciada, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad

formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de

doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida en la sentencia impugnada, la cual es oponible a la hoy parte recurrente, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, acogiendo en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, procediendo a condenar al señor Francisco Castillo Castro, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de los señores Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 404/2014, de fecha 25 de abril de 2014,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y *Francisco Antonio Jerez Mena.* Grimilda Acosta, *Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Wildaniel Michel Japa Dipré.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 218-2014, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wildaniel Michel Japa Dipré;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 218-2014 del diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wildaniel Michel Japa Dipré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wildaniel Michel Japa Dipré contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00259, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor WILDANIEL MICHELL JAPA DIPRE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$70,000.00), a favor del señor WILDANIEL MICHELL JAPA DIPRE, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY VALVERDE CABRERA y los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el

señor Wildaniel Michel Japa Dipré, mediante acto núm. 2020-2013 de fecha 24 de abril de 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 642/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 218-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Wildaniel Michell Japa Dipré, en fecha 24 de abril de 2013, mediante acto No. 2020/2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino R., y de un recurso de apelación incidental, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 642/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ambos contra la sentencia civil No. 038-2013-00259, dictada en fecha 27 de marzo del año 2013, por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo del recurso de apelación principal lo ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor Wildaniel Michell Japa Dipré, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de*

los Licenciados Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos

pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente fundamenta, en síntesis, la excepción planteada en el artículo 69.9 de nuestra Constitución que establece la posibilidad de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con los preceptos legales que así imperen, así también en el artículo 149, párrafo III que toda decisión emanada de un Tribunal podrá ser recurrida ante un Tribunal superior, de igual manera se sustenta en el artículo primero y segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que vienen a establecer el recurso de casación conforme su función nomofiláctica y de garantizar la seguridad jurídica, recurso que conforme a la referida Ley y a los textos constitucionales es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, con apego al principio de razonabilidad, en ese sentido, plantea el proponente de la excepción, que la norma cuya inconstitucionalidad solicita no aprueba el test de idoneidad o adecuación necesario a los fines de verificar su sujeción al principio Constitucional de proporcionalidad que encuentra su sustento en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, ya que el mecanismo utilizado se limita a la verificación de una cuantía contenida en una sentencia, que si bien pudiera encontrarse justificado, con relación a un monto tan elevado como son 200 salarios mínimos, se entiende la existencia de otras formas; *verbi gratia*, los criterios utilizados en materia laboral que limitan el referido recurso a salarios que se corresponden con la realidad social dominicana y conforme los parámetros establecidos para llegar a lo pretendido por el legislador se termina atentando contra la tutela judicial efectiva, en el entendido de que se aísla al grueso de los individuos que pudiera acudir a dicho recurso, sin que para dicha exclusión ni siquiera se tome en consideración la relevancia que pudiera tener la evaluación de los medios presentados;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en

llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto referido no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil y comercial, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso de casación, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de mencionado recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un

tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición está conforme con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra

c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al interponerse el presente recurso el 28 de abril de 2014, se encuentra regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, del Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar el monto de la condenación contenida en el fallo impugnado se advierte que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Wildaniel Michel Japa Dipré y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a la hoy recurrida Wildaniel Michel Japa Dipré, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 218-2014, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Brisa Punta Cana, B. V.
Abogados:	Licda. Mariana Rodríguez y Lic. Joan Manuel Alcántara Javier.
Recurrido:	Cobros, S & S, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo y Histria Wrangler Rosario Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Brisa Punta Cana, B. V., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el "Hotel Barceló Punta Cana", ubicado en la carretera Macao, Playa Arena Gorda, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su apoderado especial señor José María Acosta Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083212-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 200-2014, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Mariana Rodríguez, por sí y por el Licdo. Joan Manuel Alcántara Javier, abogados de la parte recurrente Playa Brisa Punta Cana, B. V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, por sí y por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogadas de la parte recurrida Cobros, S & S, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Joan Manuel Alcántara Javier, abogado de la parte recurrente Playa Brisa Punta Cana, B. V., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2014, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, abogadas de la parte recurrida Cobros, S & S, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Cobros S & S, S. A., contra Playa Brisa Punta Cana B. V. (Barceló Punta Cana y Hotelera Bávaro, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 8 de agosto de 2012, la sentencia núm. 660/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad comercial COBROS S & S, S.A., mediante el Acto. No. 584/2009, de fecha 11 del mes de Agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN ALEXIS DE LA CRUZ, ordinario de la Cámara Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, en contra la entidad comercial PLAYA BRISA PUNTA CANA B. V., por haber sido intentada conforme al derecho; **TERCERO** (sic)**:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a entidad comercial PLAYA BRISA PUNTA CANA B. V., al pago de la suma de UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SESICIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 86/100 (RD$1,028,618.86), a favor de la entidad comercial COBROS S & S, S. A., por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **CUARTO** (sic)**:** CONDENA a la entidad comercial PLAYA BRISA PUNTA CANA B. V., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandante, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión Playa Brisa Punta Cana B. V. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1367-2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 del ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de mayo de 2014, la sentencia núm. 200-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declarando la nulidad del Acto No. 1367/2012, de fecha 07 de diciembre del 2012, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Francisco Alberto Guerrero, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todo lo expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** Condenando a la recurrente, Playa Brisa Punta Cana, B. V., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falsa interpretación del artículo 69, ordinal 5to. y 7mo., del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró la nulidad del acto de apelación, por tanto no juzgó el fondo, en consecuencia, se mantiene la vigencia de la sentencia de primer grado, la cual condena a la entidad comercial Playa Brisa Punta Cana B. V., al pago de la suma de un millón veintiocho mil seiscientos dieciocho mil pesos dominicanos con 86/100 (RD$1,028,618.86) a favor de la hoy recurrida Cobros S & S, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de los efectos derivados de los medios de inadmisión una vez son admitidos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Playa Brisa Punta Cana, B. V. contra la sentencia núm. 200-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de noviembre del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Arismendy Sánchez Durán.
Abogados	Licda. Elsa Ramona Rodríguez De Justo, Dra. Austria Guzmán y Lic. Juan Ramón Estévez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00089, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de las conclusiones a la Licda. Elsa Ramona Rodríguez De Justo, por sí y por la Dra. Austria Guzmán y el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Arismendy Sánchez Durán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 235-13-00089 del 21 de noviembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Austria Guzmán y los Licdos. Elsa Ramona Rodríguez de Justo y Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Arismendy Sánchez Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arismendy Sánchez Durán, en calidad de padre de la menor Arielys Sánchez García, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Montecristi dictó en fecha 11 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 342, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, accionada por el señor ARISMENDY SÁNCHEZ GARCÍA, en calidad de padre de la menor ARIELYS SANCHEZ GARCÍA; en contra de la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE DOMINICANA, S. A.; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor ARIELYS SÁNCHEZ GARCÍA, representada por su padre el señor ARISMENDY SÁNCHEZ DURÁN, en calidad del padre, como justa reparación de los daños sufridos por esta última, como consecuencia del hecho que dio lugar a la presente demanda y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Comprueba y Declara que la suma de siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos (RD$7,758.00), es la totalidad de la comprobación de los gastos incurridos por el demandante señor ARISMENDY SÁNCHEZ DURÁN, suma esta que debe ser pagada

por la parte demandada empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **CUARTO:** Condena a la demandada empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Jackeline Toribio, Elsa Rodríguez, Austria Guzmán y el Lic. Juan Ramón Estévez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 22-12 de fecha 20 de enero de 2012 de la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 21 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00089, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R., en contra de la sentencia No. 342, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristí, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. AUSTRIA GUZMÁN, ELSA RODRÍGUEZ y JACKELINE TORIBIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, violación de la ley en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de

base legal, violación de la regla de prueba, y de la ley, en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando, en síntesis, lo siguiente, que "en la especie, la recurrente solicita de manera formal y expresa a la Primera Cámara Civil de la honorable Suprema Corte de Justicia que examine y pronuncie la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación introducida por la Ley 491-08 del día 19 de diciembre del año 2008, que limita el ejercicio del Recurso de Casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisible por el simple monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del Recurso de Casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores (…)"; "Y asimismo, las citadas modificaciones que limitan la admisibilidad del Recurso de Casación por cuestiones puramente económicas, resultan confusas y ambiguas, pues indistintamente se refiere al monto de las condenaciones y al monto de las demandas introductivas de instancia. Es decir, que al parecer se deja al capricho de los demandantes manejar si una sentencia puede ser recurrida o no en casación. Lo cual lo pone de manifiesto que dichas disposiciones legales, son irracionales y violatorio del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley que le reconoce la Constitución de la República a todas las personas. Por lo tanto, teniendo el Recurso de Casación como finalidad primordial que la Corte de Casación examine las sentencias por los tribunales inferiores a los fines de determinar si se aplicó bien o mal la ley, resulta obvia la inconstitucionalidad de la referida disposición legal y la admisibilidad del presente Recurso de Casación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación tiene el deber de velar que las decisiones de los jueces inferiores sean la obre de la recta aplicación de la ley, del respeto del debido proceso y no de su voluntad caprichosa (…)";

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de

inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta

Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación

para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.),

fue condenada a pagar al hoy recurrido Arismendy Sánchez Durán, la suma de un millón siete mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,007,785.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-13-00089, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Austria Guzmán y los Licdos. Elsa Ramona Rodríguez de Justo y Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurridos:	Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero.
Abogado:	Dr. Julio Arturo Adames Roa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-000060, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames Roa, abogado de la parte recurrida Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2014-000060 del 30 de mayo del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Julio Arturo Adames Roa, abogado de la parte recurrida Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 13 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 025-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores EDUVIGES SARA ALCÁNTARA y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por esta haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por EDUVIGES SARA ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO, en contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas, en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), como justa reparación de los daños materiales ocasionados a los efectos mobiliarios de la vivienda de los señores EDUVIGES SARA ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO, por causa del referido incendio; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores JULIO ARTURO ADAMES ROA y CARLOS QUITERO ROSARIO OGANDO, abogados que afirman

haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 227/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y de manera incidental Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero, mediante el acto núm. 229/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos contra la mencionada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 319-2014-000060, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; B) veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EDUVIGES SARA ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado al DR. JULIO ARTURO ADAMES ROA; contra Sentencia Civil No. 025-2013, de fecha 13 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO;* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EDUVIGES SARA ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO, quienes tienen como abogado constituidos y apoderado al DR. JULIO ARTURSO ADAMES ROA; contra Sentencia civil No. 025-2013, de fecha 13 del mes de junio del año dos mil trece (2013);* ***CUARTO:*** *MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en*

consecuencia condena a la recurrida principal EDESUR DOMINICANA al pago de una indemnización consistente en la suma de RD$300.000.00 a favor de los señores EDUVIGES SARA ALCÁNTARA Y ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO; ***QUINTO:*** *CONDENA a la recurrente principal EDESUR DOMINICANA S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del DR. JULIO ARTURO ADAMES ROA"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Limitación de verificar quien tiene la guarda";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2014-000060, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero la suma de quinientos mil Pesos (RD$500.000.00), la cual fue reducida por la corte a-qua, al monto de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-000060, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Arturo Adames Roa, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santana Zorrilla.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano R.
Recurrida:	Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.
Abogados:	Licda. María Altagracia Reyes Gómez y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, urbanización Los Maestros de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 318-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Altagracia Reyes Gómez por sí y por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogados de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el persiguiente, Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., contra los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 944-2012, cuyo dispositivo no se transcribe por cuanto la sentencia no ha sido depositada al expediente formado en ocasión del presente recurso, ni se describe el mismo en la sentencia dictada por la corte en ocasión del recurso de apelación contra ella interpuesto, ahora impugnada; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 35-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por la ministerial Lismari De Jesús Martínez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 318-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**Primero**: Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por los motivos expuestos; **Segundo**: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Tercero**: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 35/2012, de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); **Cuarto**: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto**: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ, al pago*

de las costas, a favor y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, sobre acto recordatorio o avenir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, hemos podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua expresó examinar el acto núm. 453/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado al abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 3 de septiembre de 2013, cuyo original se deposita en ocasión del presente recurso de casación, del cual se advierte que fue notificado en el estudio profesional expresado por dicho representante legal en ocasión del recurso de apelación y fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que expresa además el fallo impugnado que en fecha posterior a la audiencia en que se pronunció el defecto, los abogados de la

parte recurrente solicitaron a la alzada la reapertura de los debates, sobre la base de que mediante el acto de avenir fueron citados a comparecer a la calle Mella esquina Laureano Canto, San Pedro de Macorís, cuya dirección, alegaron, no es la que se corresponde con el Palacio de Justicia que aloja el salón de audiencias de dicha corte, sino que la dirección correcta es la calle Laureano Galano Canto núm. 1, esquina Hermanas Mirabal; cuya omisión en el acto de avenir le impidió presentarse a la audiencia, que dicha solicitud fue rechazada sobre la base de que el acto recordatorio de audiencia fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente y recibido por un colega de éste, adicionando el hecho de que la "calle Mella" era el antiguo nombre de la hoy "Laureano Canto", razón por la cual, afirmó la alzada, no pudo causarle agravio alguno"; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial sostenido por esta jurisdicción en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que pronuncian la reapertura de debates no son susceptible de recurso, dado del evidente carácter preparatorio

y de igual manera aquellas que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, contra la sentencia núm. 318-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Corasur, S. A.
Abogados:	Lic. Renee Ariel Collado Infante, Dr. Zenón B. Collado P. y Licda. Ana Ybelka Collado Infante.
Recurrido:	Daniel Enrique Eugenio Mojica.
Abogada:	Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Corasur, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 011-27732, con asiento social en la calle Santiago núm. 802, Zona Universitaria, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta señora Elena M. vda. de Isaías, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065078-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 310-2014,

dictada el 16 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Renee Ariel Collado Infante, por sí y por el Dr. Zenón B. Collado P. y la Licda. Ana Ybelka Collado Infante, abogados de la parte recurrente Inversiones Corasur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Then De Jesús, por sí y por la Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, abogados de la parte recurrida Daniel Enrique Eugenio Mojica;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Zenón B. Collado P. y los Licdos. Renee Ariel Collado Infante y Ana Ybelka Collado Infante, abogados de la parte recurrente Inversiones Corasur, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, abogada de la parte recurrida Daniel Enrique Eugenio Mojica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daniel Enrique Eugenio Mojica contra la compañía Inversiones Corasur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00752/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada señor DANIEL ENRIQUE EUGENIO MOJICA, en contra de la compañía INVERSIONES CORASUR, S. A., mediante acto procesal No. 188/11, de fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada señor DANIEL ENRIQUE EUGENIO MOJICA, en contra de la compañía INVERSIONES CORASUR, S. A., mediante acto procesal No. 188/11, de fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES CORASUR, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00) a favor y provecho del señor DANIEL ENRIQUE EUGENIO MOJICA, como resarcimiento de

los daños y perjuicios; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES CORASUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las (sic) LIC. JESUS A. NOVO G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Daniel Enrique Eugenio Mojica interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 910/12 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de abril de 2014, la sentencia núm. 310-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación intentado por el SR. DANIEL ENRIQUE EUGENIO MOJICA, respecto de la sentencia civil No. 752 de fecha seis (6) de agosto de 2012, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGER en parte, en cuanto al fondo, el señalado recurso, MODIFICAR el 3er. Ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, a fin de incrementar la indemnización del SR. DANIEL ENRIQUE EUGENIO MOJICA y llevarla a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00); **TERCERO:** CONDENAR en costas a la entidad INVERSIONES CORASUR, S. A., con distracción a favor de la Licda. Cristina Alt. Payano Ramírez, abogada, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua acogió el recurso de apelación y condenó a la entidad Inversiones Corasur, S. A., a pagar al hoy recurrido Daniel Enrique Eugenio Mojica, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Corasur, S. A., contra la sentencia núm. 310-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Josefina Encarnación Lora.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 286-2014, dictada el 9 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, por sí y por el Licdo. Edwin Rafael Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Josefina Encarnación Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 286-2014 del Nueve (09) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Edwin Rafael Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Josefina Encarnación Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Josefina Encarnación Lora, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01671-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Josefina Encarnación Lora, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte demandante (sic), por la señora Josefina Encarnación Lora, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardían de la cosa inanimada, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente hasta su ejecución, a favor de Josefina Encarnación Lora, por los motivos ut supra mencionados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, y el licenciado Edwin Rafael Jorge Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b)

que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Josefina Encarnación Lora, mediante acto núm. 4703/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012 del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 26/2013, de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 286-2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora JOSEFINA ENCARNACIÓN LORA, mediante acto No. 4703/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M. ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante acto No. 26/2013, de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01671-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00670, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, formulando luego los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, Párrafo 1 del Código Civil Dominicano; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; y, los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la referida Ley No. 125-01";

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, letra C) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por cuanto vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución; que, en apoyo de su pretensión alega que "el único razonamiento utilizado por el legislador para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil (y comercial) ha sido meramente económico, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento dictar una sentencia; que no es posible que en el estado actual de nuestro Derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en la demanda de que se trata; que si bien la Ley núm. 491-08, es una ley posterior en el tiempo al Código Laboral (Ley núm. 16-92), que consagra en su artículo 641 que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, y aunque este último rige una materia distinta, amparada bajo diferentes legislaciones el criterio de razonabilidad a ser impuesto respecto a la cuantificación económica deber ser único; que en el caso que nos ocupa la disparidad entre montos para ser declarado admisible un recurso de casación, constituye una vulneración al principio de igualdad jurídica establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución, pues se trata de una cuantía diez (10) veces superior, al momento de interponer un mismo recurso (casación) en materia civil, y ante la misma autoridad (Corte de Casación), cuya principal función es verificar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley por parte de los tribunales; que el literal C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, carece de motivación alguna respecto a la justificación fáctica del monto

establecido por el legislador (200 salarios mínimos) para la admisibilidad del recurso en materia civil y comercial, vulnerando así, el derecho de defensa de la exponente, al discriminar su acceso a la Justicia;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del

legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el

recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no

sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y , por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a favor de la señora Josefina Encarnación Lora la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), monto que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 286-2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el

Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrido:	Néstor Antonio Caro Ozorio.
Abogado:	Dr. Roselio Estévez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica Lic. Josefina Abreu Yarull, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria de banco, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0142803-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 166-2013 del 26 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Roselio Estévez Rosario, abogado de la parte recurrida Néstor Antonio Caro Ozorio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimientos en cancelación de inscripción de embargo interpuesta por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra el señor Néstor Antonio Caro Ozorio y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 106-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento, en cancelación de inscripción de embargo, interpuesta por la señora SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ contra el señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción del embargo inmobiliario a favor del señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO Y DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, señor NÉSTOR ANTONIO CARO OZORIO Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas; **QUINTO**: Comisiona al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor Néstor Antonio Caro Ozorio, mediante acto núm. 480/2013, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 166-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NÉSTOR ANTONIO CARO*

de un recurso de apelación contra la Ordenanza Civil Número 106/2013 dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Acoge dicho Recurso, y declara nula y sin ningún valor legal por las razones antes expuestas la Ordenanza Civil Número 106/2013 dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en Referimientos en Cancelación de Inscripción de Embargo inmobiliario perseguida por la señora SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ contra el señor NÉSTOR ANTONIO CARO y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;* ***TERCERO****: Condena a los señores SANTA BIENVENIDA VALDEZ NÚÑEZ y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROSELIO ESTÉVEZ ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Nulidad de la sentencia. Falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación de derecho fundamentales al condenar sin exponer las razones. Nulidad de sentencia";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisible el presente recurso de casación, sustentando sus pretensiones en que el recurrente emplazó al recurrido treinta y cuatro (34) días después de emitido el auto, contados desde la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto que autoriza el correspondiente emplazamiento;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en fecha 25 de octubre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente,

Banco de Reservas de la República Dominicana a emplazar a la parte recurrida Néstor Antonio Caro Ozoria, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que de las piezas depositadas no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado "ACTA DE NOTIFICACIÓN MEMORIAL DE DEFENSA", marcado con el núm. 1650-2013, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación de un acto que de su lectura textual se induce: "Primero que mis requirientes por medio del presente acto, le notifica, un escrito que consta de (7) paginas, que contiene un memorial de defensa contiene la respuesta al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 25 de octubre de 2013, por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil 166-2013, de fecha 26 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual consta de 12 páginas, cuyo dispositivo figura copiado en cabeza del presente acto"; que de su lectura se evidencian varias irregularidades además de no contener emplazamiento a la parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes menciones que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisible por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede

ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco, del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 166-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rodolfo Ramos Castañeda.
Abogado:	Lic. Miguel S. Medina Caminero.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rodolfo Ramos Castañeda, de nacionalidad peruana, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1769221-0, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 58-B, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 821-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel S. Medina Caminero, abogado de la parte recurrente Juan Rodolfo Ramos Castañeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Miguel S. Medina Caminero, abogado de la parte recurrente Juan Rodolfo Ramos Castañeda, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la Resolución núm. 2292-2009 dictada el 26 de mayo de 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hérnandez Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Rodolfo Ramos Castañeda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00497-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por no comparecer ni hacerse representar por abogado conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto al fondo como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por el señor JUAN RODOLFO RAMOS CASTAÑEDA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: A) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) como resarcimiento por los daños recibidos en los ajuares; B) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor JUAN RODOLFO RAMOS CASTAÑEDA, por los daños y perjuicios a raíz del incendio en cuestión y por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL S. MEDINA CAMINERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para la

notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1421, de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 821-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1421-2008, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00497/2008, relativa al expediente marcado con el No. 035-2008-00031, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados;* ***TERCERO:*** *RECHAZA la demanda original, incoada por el señor JUAN RODOLFO RAMOS CASTAÑEDA, mediante acto No. 3101/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del presente proceso, por las razones ut supra indicadas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y falta de valoración de pruebas. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de interpretación y

de aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 157, 444 y 455 del Código de Procedimiento Civil. Violación de un medio de orden público; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de una legislación especial: (Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26-07-01 y su Reglamento de Aplicación)";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que Edesur confirma que las conexiones de sus líneas representaban un alto riesgo, cuando inmediatamente se le llamó por el accidente acontecido, se apersonó al lugar un equipo de técnicos de la empresa Synatec contratista de Edesur, y uno de los técnicos había manifestado que esas conexiones estaban mal hechas, que eso era un gran peligro, según se comprueba de las declaraciones de la señora Carmen Rodríguez de Mendoza, vertidas en el acto de comprobación de notario núm. 28/2007, de fecha 28 de abril de 2007, instrumentado por el Lic. Pablo E. Lebrón Valdez; que continúa alegando la parte recurrente, que la señora Carmen Rodríguez de Mendoza, ocupante de la casa número 08, contigua a la casa número 10, donde ocurrió el incendio, también fue víctima de daños producidos por irregularidades de las conexiones en los medidores números 5074140 y 5118624, por lo que tuvo que reclamarle a la empresa Edesur la reparación de esos daños; que los medidores para ser retirados y subtituidos por la empresa Edesur, las causas que se determinaron fueron: "Mal Estado Físico" de los mismos, según las actas de levantamiento de medidores, de fecha 15 de mayo de 2007; que ninguno de los medidores indicados tenía dispositivo de seguridad de los denominados breackers o "corta-circuito", los que se accionan o disparan ante un fluido eléctrico irregular;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que en fecha 24 de abril de 2007, se produjo un incendio en la vivienda número 10, de la calle primera, Urbanización Brisas del Mar, sector El Cacique, Distrito Nacional, resultando el mobiliario de dicha vivienda destruido, la cual la ocupaba el señor Juan Rodolfo Ramos Castañeda en calidad de inquilino; 2) que con motivo del indicado siniestro en fecha 31 de julio de 2007, el señor Juan Rodolfo Ramos Castañeda demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio de los muebles que se encontraban en la

casa; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte mediante sentencia núm. 00497/2008, de fecha 15 de julio de 2008; 4) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 821-2008, del 26 de diciembre de 2008, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "que la parte recurrente depositó como elemento sustentador de sus pretensiones, el informe rendido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, emitido en fecha 25 de abril de 2007, en el cual entre otras cosas se establece: (…)"; "concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban la energía a una caja de breackers (…)"; "que fue depositado por la parte recurrida como medio de defensa el acto de comprobación notarial No. Veintiocho (28) de fecha 28 de abril del año 2007, instrumentado por el notario público, Lic. Pablo E. Lebrón Valdez, el cual se trasladó al lugar de los hechos y entre otras cosas establece: "(…) según las declaraciones de los señores Milagros Angélica Santana Bueno, Guadalupe García Abreu y Carmen Rodríguez de Mendoza, todos residentes en la calle primera del señor Brisas del Mar y vecinos de la casa contigua y del frente de la casa número 8 de la calle 1ra. del mismo sector, donde el notario actuante comprobó lo declarado por los señores antes indicados, pudiendo observar que el medidor número 5074140, está instalado en el lugar donde hice mi traslado, que hay escombros incinerados, y el segundo nivel de la vivienda presenta paredes, techos y pisos también deteriorados por temperaturas fuertes de calor. De todo lo cual doy fe, siendo las 12:40 meridiano del mismo día" (…)"; "que en cuanto al informe rendido por el cuerpo de bomberos antes indicado y depositado como prueba preponderante por el recurrente, este tribunal le otorga credibilidad al mismo, puesto que fueron ofrecidas por un profesional especializado, entendiendo este tribunal que el departamento realmente calificado para establecer qué fue lo que realmente ocasionó el incendió lo es el departamento de bomberos, y en ese sentido estos

establecieron que dicho siniestro fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breackers, que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa, al establecer que "El consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede descansar en la presunción de responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad, porque después que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor" (B.J. 717.1744; B.J. 758.118); que además cabe destacar que si bien es cierto que en el tipo de responsabilidad civil que nos ocupa, el demandante está liberado de probar el elemento falta, no menos cierto es que debe probar la intervención de la cosa inanimada y el vínculo de causalidad entre el hecho de la cosa y el perjuicio sufrido, elemento éste que no fue probado con los mecanismos pertinentes, que determinen que en el presente caso, (sic) alto voltaje proveniente de las redes de la recurrente, causaron el incendio que generó los daños alegados por el recurrido; que esta corte, al ponderar las consideraciones en las cuales se basó el tribunal a-quo para dictar la sentencia hoy recurrida, entiende que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y rechazar la demanda original, puesto que al tomar en cuenta el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos, no interpretó fielmente las conclusiones del mismo en relación al alto voltaje y otorgó responsabilidad a la hoy recurrente del siniestro ocurrido que inició la demanda en la especie" concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando estos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico, los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie cuando la corte a-qua al confrontar las declaraciones realizadas por la señora Carmen Rodríguez de Mendoza, contenidas en el acto núm. 28/2007, de fecha 28 de abril de 2007, realizado por el notario Pablo E. Lebrón Valdez, en el sentido

de que los técnicos contratistas de Edesur indicaron que las instalaciones eléctricas de ambas casas, la del demandante original y la suya, estaban mal hechas, así como que en su casa también había pasado un problema resultando dañado su inversor, sin indicar los nombres de los técnicos ni si las instalaciones que alegaron que están mal hechas pertenecían a Edesur, con el informe de fecha 25 de abril de 2007, dado por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en el cual indican que el incendio fue causado por un cortocircuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breakers, es decir, que no se debió a irregularidades en el contador o en las instalaciones de Edesur, le dio mayor validez a dicho informe del Cuerpo de Bomberos, lo cual la corte hizo bajo el razonamiento cierto de que el Cuerpo de Bomberos es una entidad especializada en incendios, por tanto mayor calificada para establecer las causas del mismo, en consecuencia, la corte a-qua, al hacer dicho razonamiento correcto, actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas; que además las actas de levantamiento de los medidores núm. 5074140 y 5118624, no indican que los mismos no estuvieran funcionando adecuadamente o que le faltaran algún dispositivo, como alega la parte recurrente, por tanto la corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle mayor validez sobre las demás pruebas al informe presentado por el Cuerpo de Bomberos, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente se ha limitado a hacer una simple enunciación de disposiciones legales, sin indicar en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que ha sido decidido por esta jurisdicción que para cumplir el voto del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la forma generalizada e imprecisa en que la parte recurrente expone los indicados medios, impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de estatuir sobre los méritos de los mismos por carecer de desarrollo ponderable;

que en tales circunstancias el segundo y el tercer medios de casación resultan inadmisibles, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrente, que solicitó la condenación en costas, sucumbió en la presente instancia, y fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rodolfo Ramos Castañeda contra la sentencia núm. 821-2008 dictada en atribuciones civiles el 26 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Súper Rock, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrida:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Súper Rock, S. A., entidad establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social establecido en el apartamento 502 del Edificio Boyero III, quinto piso, situado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Antonio Brea Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0088740-5,

domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor José Antonio Brea Gutiérrez, de generales arriba citadas, contra la sentencia civil núm. 331, dictada el 17 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente Compañía Súper Rock, S. A. y José Antonio Brea Gutiérrez, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Múltiple

Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), contra la Compañía Rock, S. A. y los señores Bienvenido de Regla Brea Peguero y José Antonio Brea Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 0044-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, intentada por Banco BHD, contra la compañía Súper Rock, y los señores Bienvenido de Regla Brea y José Antonio Brea Gutiérrez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte, las conclusiones del demandante, Banco BHD, en atención a las consideraciones anteriormente expuestos (sic), y por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Rechaza la presente demanda en cuanto al señor Bienvenido de la Regla Peguero, por no existir pruebas en su contra de la deuda alegada; B) Condena a la parte demandada compañía Súper Rock, S. A. y José Antonio Brea Gutiérrez, al pago de la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD$293,333.33), a favor de la parte demandante Banco BH (sic), por concepto del crédito contenido en el Pagaré Comercial No. 15000024199, de fecha 31 de octubre de 2005; C) Condena a la parte de demandada (sic) compañía Súper Rock, S. A., al pago de la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD$293,333.33), a favor de la parte demandante Banco BHD, por concepto del crédito contenido en el Pagaré Comercial No. 0150024199, de fecha 01 de septiembre de 2004; D) Condena a la parte demandada compañía Súper Rock, S. A. y José Antonio Brea Gutiérrez, al pago de un interés de un doce por ciento (12%) anual sobre la suma adeudada; **TERCERO**: En cuanto a la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, acoge las conclusiones del demandante, Banco BHD, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por esta en manos de las entidades bancarias, en consecuencia ordena a dichos terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK) y Citibank a pagar al demandante, Banco BHD, las sumas por las que se reconozcan deudor de la entidad Banco BHD,

hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD$293,333.33), en cuanto al señor Jose Antonio Brea Gutiérrez, y de Quinientos Ochenta y Seis con Sesenta y Seis Centavos, en cuanto a la empresa Súper Rock, mas los intereses contractuales de dicha suma contabilizados en un doce por ciento anual (12%), a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, la compañía Súper Rock, S. A. y José Antonio Brea Gutiérrez, al pago de ls costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Ricardo Sanchez y Yadipza Benítez, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de Estrados de esta Sala, por la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, la Compañía Súper Rock, S. A. y el señor José Antonio Brea Gutiérrez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 970/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 331, de fecha 17 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurrentes, la compañía SUPER ROCK, S. A. y el señor JOSE ANTONIO BREA GUTIERREZ, por falta de concluir en la audiencia de fecha 19 de mayo de 2009, no obstante haber sido legalmente citados;* ***SEGUNDO****: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO MULTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A. (antes Banco Mercantil S. A.), del recurso de apelación interpuesto por la compañía SÚPER ROCK, S. A. y el señor JOSÉ ANTONIO BREA GUTIÉRREZ, contra la sentencia civil No. 0044-08, relativa al expediente No. 036-07-0501, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA al as partes recurrentes, compañía SÚPER ROCK, S. A. y el señor JOSÉ ANTONIO BREA GUTIÉRREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LICDA. YADIPZA BENITEZ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del articulo núm. 1690 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5 Parrafo II, ordinal c);

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuestos por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 19 de mayo de 2009, a la cual no comparecieron las partes intimantes a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de mayo de 2009, mediante el acto núm. 412/2009, de fecha 8 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurrió en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Súper Rock, S. A. y el señor José Antonio Brea Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 331, dictada el 17 de junio

de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Henry Montas y Yadipza Benítez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Sans Trillo.
Abogados:	Lcdos. Roger Otaño y José Miguel Heredia
Recurrida:	Sandra Miguelina Rivera Lora.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sans Trillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208667-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 627-2013, dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otaño, por sí y por el Licdo. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente Luis Sans Trillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la recurrida Sandra Miguelina Rivera Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, suscrito por la Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente Luis Sans Trillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la recurrida Sandra Miguelina Rivera Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Sans Trillo contra Sandra Miguelina Rivera Lora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 0249/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUIS SANS TRILLO, contra la señora SANDRA MIGUELINA RIVERA LORA, mediante acto No. 606/2009, diligenciado el 29 de octubre del 2009, por el Ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada conforme a las reglas que regulan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SANDRA MIGUELINA RIVERA LORA, contra el señor LUIS SANS TRILLO, mediante acto No. 323, de fecha 06 de mayo del 2010, diligenciado por el ministerial SALVADOR A. AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y según los motivos expuestos, y en consecuencia CONDENA la parte demandada la parte demandada señor LUIS SANS TRILLO al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora SANDRA MIGUELINA RIVERA LORA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso,

por los motivos expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Sans Trillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 152/2012 de fecha 7 de mayo de 2012 del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 2013, la sentencia núm. 627-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS SANS TRILLO, mediante acto No. 152/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0249/2012, relativa al expediente No. 037-10-00063, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos previamente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la (sic) apelante, señor LUIS SANS TRILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN H. GÓMEZ ALMONTE y el DR. FABIÁN CABRERA FEBRILLET, quienes han hecho la afirmación de lugar";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Violación a la Constitución Art. 69, numeral 5. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por una persona ya fallecida, por tanto, no puede realizarse un recurso en nombre y representación de una

persona que no existe sino que debe ser interpuesto por sus herederos lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que dentro de los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, se encuentra un extracto de acta de defunción expedido en fecha 27 de septiembre de 2013 por Juan Milcíades Jiménez Mercedes, Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, quien certifica lo siguiente: "Que en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el día veinte del mes de diciembre del año dos mil doce (20-12-2012), se encuentra inscrito en el Libro No. 00015 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio No. 0185, Acta No. 000185, Año 2012, el registro de Defunción perteneciente a: Luis Sans Tillo, pasaporte extranjero No. XDA 101252, de sexo Masculino, país de nacionalidad España, de 90 años de edad, fecha de nacimiento dos de mayo de mil novecientos veintidós (02/05/1922). Quien ha fallecido el día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil doce (18/12/2012) a las 10:00 A. M.; Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en la casa, ave Bolívar No. 162, Gazcue, Santo Domingo, D. N.; Tipo de Muerte: Enfermedad. Causa de Muerte: Fallo de bomba, infarto reciente en 2/3 anterior del septum y cara anterior del ventrículo izquierdo, ateroesclerosis de arteria coronaria, descendente anterior";

Considerando, que del examen del extracto de acta precedentemente transcrito se infiere, que los datos relativos al señor Luis Sans Trillo, quien falleció el día 18 de diciembre de 2012, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación y con las demás piezas que figuran en el expediente; que, el referido memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, 8 meses después de ocurrir el indicado fallecimiento;

Considerando, que al haber fallecido el señor Luis Sans Trillo, antes de interponerse el recurso de casación de que se trata, se ha extinguido, respecto a su persona, el derecho de interponerlo; que, solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley; que, en consecuencia, no existiendo jurídicamente la

instancia que se pretende con el susodicho recurso, resulta incuestionable que la misma no podía ser renovada o continuada por su heredera o continuadora legal; que sin embargo, esta última bien pudo interponer en esa calidad dicho recurso de casación y no lo hizo, por todo lo cual el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre el pedimento de distracción de costas formulado por la parte recurrida, en virtud de la imposibilidad de condenar a una persona fallecida al pago de las mismas.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Sans Trillo, contra la sentencia núm. 627-2013, del 16 de julio de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana De Jesús Dipré.
Abogado:	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
Recurrido:	Lic. André Sierra Tolentino.
Abogado:	Vilma Advíncola Advíncola.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana De Jesús Dipré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0083911-6, domiciliada y residente en la calle Herniquillo núm. 16, sector Pueblo Nuevo, municipio y provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 77/2012, dictada el 9 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrente Mariana De Jesús Dipré;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. André Sierra Tolentino, abogado de la parte recurrida Vilma Advíncola Advíncola;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrente Mariana De Jesús Dipré, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. André Sierra Tolentino, abogado de la parte recurrida Vilma Advíncola Advíncola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Vilma Advíncola Advíncola contra la señora Mariana De Jesús Dipré, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 0563-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora VILMA ADVÍNCOLA ADVÍNCOLA, en representación de sus hijos menores ROSSELENNY CABRERA ADVÍNCOLA Y GEORGE MIGUEL CABRERA ADVÍNCOLA, en contara de la señora MARIAN DE JESÚS DIPRÉ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la material y en cuanto al fondo; **Segundo**: Se ordena la partición entre los herederos de los bienes relictos dejados por el finado GEORGE CABRERA HERRERA, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero**: Se designa como perito al agrimensor MIGUEL GEOVANNY MEDRANO QUELIS, CODIA No. 7264 residente en Villa Fundación edificio 30, apartamento 2d, segundo piso, de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto**: Designa a la DRA. RAMONA ALTAGRACIA MARTÍNEZ MORBÁN, abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, en funciones de Notario para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **QUINTO**: Nos autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO**: Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas con respecto a cualesquiera a otros gastos y se ordena su distracción a favor del LICDO. ANDRÉS (sic) SIERRA TOLENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO**: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no

conforme con dicha decisión Mariana De Jesús Dipré interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0749-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 77-2012, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA DE JESÚS DIPRÉ, en contra de la sentencia civil número 00563-2011, de fecha 19 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA DE JESÚS DIPRÉ, en contra de la sentencia civil número 00563-2011, de fecha 19 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos señalados; y por vía de consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la señora MARIANA DE JESÚS DIPRÉ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Doctor ANDRÉS (sic) SIERRA TOLENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que la simple lectura de los medios de casación formulados por la recurrente, cuyos epígrafes denuncian vicios y violaciones alegadamente existentes en la sentencia objetada, revela que, en efecto, el desarrollo de los mismos se limita a enunciaciones puramente académicas y doctrinarias, así como a definiciones generales de la jurisprudencia en torno a los tradicionales yerros jurisdiccionales que conllevan la casación de un fallo contaminado, tales como "falta de motivos, desnaturalización de los hechos" y "falta de base legal"; que, en el caso que nos ocupa, se advierte en los dos medios propuestos una evidente omisión en señalar, puntualmente, en qué parte de

las motivaciones de la sentencia atacada se encuentran los vicios y violaciones denunciadas o se haya desconocido un principio jurídico o una regla de derecho;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia […]"; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, abogado constituido por la recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a las diferentes decisiones intervenidas en el proceso, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, la recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mariana De Jesús Dipré, contra la sentencia civil núm. 77/2012, dictada el 9 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Jacobo Encarnación Delgado.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00230, dictada el 28 de diciembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida Jacobo Encarnación Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jacobo Encarnación Delgado contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-0123, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por el señor JACOBO ENCARNACIÓN DELGADO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor del señor JACOBO ENCARNACIÓN DELGADO, como justa reparación de los daños y perjuicios Morales y Materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su Tienda de videos y Juegos; **TERCERO**: Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 345/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2009-00230, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA BUENO Y VÁLIDO el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 345/2009, de fecha tres (03) de agosto del dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ROBERTO E. ARNAUD SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA*

y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 322-09-0123, de fecha ocho (08) de mayo del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figurado copiado en otra parte de esta sentencia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo del referido recurso RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación;* ***TERCERO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS"*;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jacobo Encarnación Delgado solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de Jacobo Encarnación Delgado, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00230, dictada el 28 de diciembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo De los Santos y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania María Báez Bello.
Abogados:	Licdos Julio José Rojas Báez, Cristian Alberto Martínez C. y Edwin Isaías Grandel Capellán.
Recurridos:	Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Vda. Bobea.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rivas, José Ulises Cabrera y Licda. Mayra H. Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thania María Báez Bello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065469-8, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno De Rojas núm. 1-A, residencial Bellas Artes, apartamento 202, sector Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

69, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos Julio José Rojas Báez, Cristian Alberto Martínez C. y Edwin Isaías Grandel Capellán, abogados de la parte recurrente Thania María Báez Bello, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rivas, Mayra H. Reyes y José Ulises Cabrera, en su calidad de abogados de la parte recurrida, Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Vda. Bobea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la sentencia dictada por la corte a-qua hace constar que con motivo de una demanda en inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por Manuel de Jesús Almódovar Peña y Eddy Anibal Bobea López contra Thania María Báez Bello, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 4624-97, de fecha 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: AUTORIZA a MANUEL DE JESÚS ALMODÓVAR PEÑA Y EDDY ANÍBAL BOBEA LÓPEZ a tomar inscripción de Hipoteca Judicial provisional sobre el APT. 1-A con un área de construcción de 145.00 metros cuadrados edificado dentro del solar No. 1-B-6 de la Manzana No. 536 Reformada del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, que consta de Sala-Comedor, Tres (3) dormitorios, el principal con su baño, un baño común para los otros dormitorios, ½ baño para visitas, closet de ropa blanca, cocina, área de lavado, cuarto de servicio con su baño un parqueo numerado en la primera planta, puertas y gabinetes en caoba, pisos en cerámicas de primera calidad con acceso por el lado oeste a la calle Elvira de Mendoza y sus mejoras conforme, y especificaciones indicadas en el acta y estatutos del condominio; **SEGUNDO:** EVALÚA el crédito de manera provisional en la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UNO CON 85/00 (RD$808,061.85) a los fines de garantizar intereses y gastos del procedimiento; **TERCERO:** FIJA el término de SESENTA (60) días como plazo en que dicho recurrente deberá demandar la validez de dichos embargos o sobre el fondo a pena de nulidad del mismo; **CUARTO:** ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutada sobre original por cualquier alguacil requerido para ello, original que deberá ser depositado en secretaría inmediatamente después de su ejecución previo cumplimiento de las formalidades de registro" (sic); b)

que no conforme con dicha decisión Thania María Báez Bello interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 142/98 de fecha 18 de marzo de 1998 del ministerial Ansis J. Santana Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 69, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora THANIA MARÍA BÁEZ BELLO, contra el auto de fecha 30 de enero del año 1998, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora THANIA MARÍA BÁEZ BELLO por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente señora THANIA MARÍA BÁEZ BELLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de las Licdas. Mayra H. Reyes y María Victoria Salvador Melo, abogadas, con distracción de las mismas (sic)";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Error en la apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.";

Considerando, que procede examinar con prelación el medio de inadmisión que formula la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso sustentado en que la recurrente no impugna los aspectos que fueron objeto de discusión ante la corte a-qua y además porque siendo indivisible el objeto del litigio la recurrente omitió emplazar a todas las partes en el proceso, como lo es la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedora inscrita, y a la Licda Mayra H. Reyes, acreedora privilegiada;

Considerando, que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto toda vez que a través de su memorial la recurrente impugna decisiones contenidas en la sentencia que es objeto del presente recurso y además, porque las partes cuya falta de emplazamiento se alega no formaron parte de la instancia ante la corte a-qua que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que una vez desestimado el medio de inadmisión, se examinan los medios propuestos por la recurrente en su recurso; que en apoyo al primer medio alega que el crédito por ella adeudado no era exigible por no cumplirse con la condición a que estaba sometido, relativa a que el saldo insoluto se debía pagar una vez los acreedores entregaran el inmueble objeto del contrato de venta con las condiciones y características ofertadas y pactadas en el anuncio público contenidas en el artículo 7 de la declaración de constitución y régimen del condominio "Residencial Don Antonio"; que tampoco la corte a-qua ponderó los documentos presentados por la ahora recurrente para demostrar la existencia de vicios graves en su construcción que justificaron su abstención de recibir el apartamento en cuestión; que, agrega la recurrente, al realizarse el ofrecimiento de entrega de llaves del inmueble fuera de la fecha establecida y no reunir con las condiciones pactadas incoó una demanda en ejecución contractual, astreinte y daños y perjuicios;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados, el fallo impugnado pone de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que los señores Manuel de Jesús Almódovar y Eddy Anibal de Jesús Bobea, en calidad de acreedores, y la señora Thania María Báez Bello, como deudora, suscribieron en fecha 25 de mayo de 1996 un contrato de préstamo por la suma de setecientos catorce mil ciento veinticinco pesos con 10/100 (RD$714,125.10) y en esa la misma fecha la señora Thania María Báez Bello suscribió el pagaré núm. 1/1 mediante el cual se reconocía deudora por la indicada cantidad fijando el término para realizar el pago la fecha de la entrega del apartamento que según refiere la corte a-qua, había sido objeto de un contrato de compraventa e hipoteca en condominio suscrito en fecha 19 de abril de 1996 entre la señora Thania María Báez Bello, en calidad compradora, el Ing. Eddy Aníbal Bobea, como vendedor, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como acreedor hipotecario; b) que mediante diferentes actuaciones procesales y comprobaciones notariales contenidas en los actos núm. 363/97, 390/97 instrumentados en fechas 3 y 24 de junio de 1997 los acreedores notificaron a su deudora la entrega de las llaves del inmueble y la intimaron a cumplir con su obligación de pago contenida en el pagaré indicado; c) que al no obtemperar a dichos requerimientos solicitaron al juez de primer grado autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, dictando al efecto la decisión de fecha 30 de enero de 1998 ya descrita, que acogió sus pretensiones; c) que al volverse

contencioso el proceso ante el juez de primer grado la decisión dictada adquirió la naturaleza de un verdadero acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos admitidas, en la especie el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 69, cuyo dispositivo se describe con anterioridad y contra la cual se interpone el presente recurso de casación;

Considerando, que los vicios denunciados por la hoy recurrente contra la decisión de la alzada se sustentan medularmente en que el pago del crédito por ella adeudado estaba condicionado no solo a la entrega del inmueble sino a que cumpliera con las características ofertadas y pactadas por los vendedores y acreedores de la obligación de pago, lo que no ocurrió, razón por la cual el crédito no se hizo exigible y por tanto, la corte a-qua no podía confirmar las medidas precautorias ordenadas en su contra por el juez de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la llegada al término y las condiciones a que estaba sujeto el pago del crédito la corte a-qua expresó comprobar que en el artículo segundo del contrato de préstamo suscrito en fecha 25 de mayo de 1996 se estableció que el mismo tendría una duración de noventa y cinco días (95) contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, por lo que su vencimiento sería el día de la fecha de entrega del apartamento; que, en virtud de dicha estipulación sostuvo la alzada, que los acreedores estaban obligados a entregar el indicado inmueble para poder exigir su crédito y que si bien es cierto que hasta la fecha la recurrente no lo ha recibido ello se debe a la actitud negativa que ha mantenido, en razón de que la recurrente fue intimada a que tomara posesión del indicado inmueble con lo cual los recurridos cumplieron con su obligación y el crédito se hizo exigible;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos de la decisión adoptada por la alzada, debe señalarse que el fallo ahora impugnado tuvo su origen en el alegado incumplimiento por parte de la hoy recurrente a su obligación de pago pactada en el contrato de préstamo y el pagaré, ya descritos, advirtiendo esta jurisdicción que dichas convenciones no fueron depositadas por las partes en el expediente en ocasión del presente recurso

Considerando, que de las comprobaciones realizadas por la corte a-qua se advierte que el término pactado para el cumplimiento de su obligación era la entrega del inmueble sin evidenciar la alzada que en el

título que sirvieron de fundamento al juez de primer grado para ordenar las medidas conservatorias se estipularan otras condiciones suspensivas del pago, razón por la cual una vez comprobó que la medida estuvo sustentada en un título válido y que el creidito se hizo exigible una vez los acreedores notificaron y reiteraron la entrega del inmueble procedió a confirmar la ordenanza que los autorizó a inscribir hipoteca judicial a fin de garantizar su crédito;

Considerando, que en el segundo medio propuesto y segunda rama del tercero, la recurrente alega que invocó ante la corte a-qua la omisión de estatuir en que incurrió el juez de primer grado respecto a un medio de inadmisión por ella propuesto sin embargo, la corte a-qua para contestar dicho argumento se limitó a expresar haber comprobado que en el tribunal a-quo rechazó dicho pedimento; que, en cuanto a los motivos aportados por la alzada expone la recurrente, que resulta insólito que la haya rechazado tan importante alegato sin dar motivos particulares sobre el medio de inadmisión por ella propuesto, lo que impide a la Corte de Casación ejercer su facultad de decidir si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen del vicio denunciado exige distinguir entre lo que debe entenderse por omisión de estatuir y por falta de motivos y de base legal; que el primero supone que al dictar su decisión el tribunal eludió contestar conclusiones formuladas por las partes, bastándole a la alzada para dirimir dicha contestación establecer si el tribunal dio o no respuesta a dichos pedimentos, a su vez la falta de motivos y de base legal supone que los motivos dados por el juez resultan insuficientes y no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, razón por la cual la ponderación del vicio denunciado exige examinar los motivos que justificaron la decisión apelada y establecer si son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; que, en el presente caso, la hoy recurrente alegó ante la alzada el vicio de omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión el cual fue válidamente rechazado luego de comprobar la corte a-qua que sus pedimentos recibieron respuestas del tribunal de primer grado, razón por la cual se desestiman los medios examinados;

Considerando, que en el tercer medio de casación se sustenta en que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el crédito adeudado ni estaba en peligro, pues su solvencia económica estaba avalada por el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que le otorgó un préstamo para adquirir el inmueble, ni era exigible porque el apartamento no fue entregado con las condiciones pactadas, que era la condición fundamental suspensiva del pago;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a las alegadas condiciones pactadas para la exigibilidad del crédito, ese aspecto fue objeto de ponderación por esta Corte de Casación en el primer medio de casación propuesto; que respecto a la ausencia de peligrosidad del crédito el examen del fallo impugnado revela que dicho argumento no fue planteado a la alzada en ocasión del recurso interpuesto contra la ordenanza que autorizó trabar la medida conservatoria de hipoteca judicial, ante cuya jurisdicción correspondía hacerlo, razón por la cual se trata de un argumento propuesto por primera vez en casación y por tanto, debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que una vez desestimados los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación por no verificarse en la sentencia impugnada las violaciones denunciadas por la recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thania María Báez Bello, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena.
Abogados:	Héctor Rafael Santana Trinidad.
Recurridos:	Yudelka Morel Hernández y compartes.
Abogados:	Dra. Waleska Ruiz Peña y Dr. Pedro Vilorio Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela María Alies Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002155-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 45 de la calle José María Beras, del sector Los Hoyitos, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, y Francisco Yanyore Mena, dominicano, mayor de edad,

soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001309-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 4 de la calle El Cajuil, del sector Villa Guerrero, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Waleska Ruiz Peña, actuando por sí y por el Dr. Pedro Vilorio Romero, abogados de la parte recurrida Yudelka Morel Hernández y Rafael Morel Hernández, Carmen Lidia Morel Hernández y Basilia Hernández González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Pedro Vilorio Romero y Waleska Ruiz Peña, abogados de la parte recurrida Yudelka Morel Hernández y Rafael Morel Hernández, Carmen Lidia Morel Hernández y Basilia Hernández González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yudelka Morel Hernández y Rafael Morel Hernández, Carmen Lidia Morel Hernández y Basilia Hernández González contra Ángela María Alies Cedano, Francisco Yanyore Mena y Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-13-0136, de fecha 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por YUDELKA MOREL HERNÁNDEZ, RAFAEL MOREL HERNÁNDEZ, CARMEN LIDIA MOREL HERNÁNDEZ Y BASILIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO, FRANCISCO YANYORE MENA Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante el acto No. 513-10 de fecha 3 de diciembre del año 2010; **SEGUNDO**: Condena a ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO, FRANCISCO YANYORE Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., hasta el límite de la póliza, y de manera solidaria a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) como justa reparación de los daños morales; **TERCERO**: Condena a ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO, FRANCISCO YANYORE MENA Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Waleska Ruiz y Pedro Vilorio Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., y los señores Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, mediante acto núm. 1473-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de

estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los señores Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, mediante acto núm. 1781-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 123-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación que apoderan a esta Corte interpuesto por las recurrentes, la entidad comercial Seguros LA INTERNACIONAL, S. A. y los señores ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA en contra de la sentencia número 156/2013 de fecha 6 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en parte la sentencia apelada, procediendo a su modificación a los fines de que su parte dispositiva en lo adelante diga de la manera siguiente: "PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por YUDELKA MOREL HERNÁNDEZ, RAFAEL MOREL HERNÁNDEZ, CARMEN LIDIA MOREL HERNÁNDEZ Y BASILIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante el acto No. 513-10 de fecha 3 de diciembre del año 2010; SEGUNDO: Condena a ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA y de manera solidaria a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) como justa reparación de los daños morales; TERCERO: Condena a ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Waleska Ruiz y Pedro Vilorio Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS LA INTERCONTINENTAL, S. A., dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas". Lo cual implica desestimar las pretensiones de los recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de*

la parte recurrida, YUDELKA MOREL HERNÁNDEZ, RAFAEL MOREL HERNÁNDEZ, CARMEN LIDIA MOREL HERNÁNDEZ Y BASILIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ conjuntamente con la Demanda introductiva de instancia; ***TERCERO****: CONDENA a las partes apelantes, la entidad comercial Seguros LA INTERNACIONAL, S. A. y los señores ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Pedro Vilorio Romero y Waleska A. Ruiz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta o Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión de primer grado, condenó a Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Yudelka Morel Hernández y Rafael Morel Hernández, Carmen Lidia Morel Hernández y Basilia Hernández González, la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) y ordena a su vez oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chavón Rent Car, S. A.
Abogados:	Dr. Jesús Martínez De la Cruz y Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Julián Rafael Nivar Aristy.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Car, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Santa Rosa de Lima, núm. 102 de la ciudad de La Romana, y Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil núm.

97, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 220-2012, dictada el 15 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos., abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Jesús Martínez De la Cruz y el Licdo. Víctor Acevedo Santillán, abogados de la parte recurrente Chavón Rent Car, S.A., y Víctor Acevedo Santillán, en el cual se invoca el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoado por Julián Rafael Nivar Aristy contra Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de junio de 2010, la sentencia núm. 328/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por ser violatorio al derecho de defensa de esta parte y al debido proceso de ley; **SEGUNDO:** Condena al señor JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Víctor Acevedo Santillán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Julián Rafael Nivar Aristy interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 01-2010 y 01-2011, ambos de fecha 3 de enero de 2011, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 220-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el apelante en contra de la sentencia impugnada, por haber sido confeccionado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia;* ***SEGUNDO:*** *DESESTIMA el medio de Inadmisión propuesto por la parte apelada, el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y la Compañía RENT CAR, S. A., por ser improcedentes, frustratorios, mal fundados y carentes de sustentación legal;* ***TERCERO:*** *DECIDE Infirmar la Sentencia apelada por*

ser interlocutoria y por los motivos expuestos en esta Decisión, ejercer la facultad de Avocación para conocer del fondo del litigio; ***CUARTO:*** *DECLARA bueno y válido el crédito que ampara al señor JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY en contra de sus deudores, el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y la Compañía RENT CAR, S. A., por la suma de Ciento sesenta y ocho Mil pesos (RD$168,000.00) y lo condena a pagar dicha deuda;* ***QUINTO:*** *DECLARA bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado contra el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y la Compañía RENT CAR, S. A., en los términos del Acto Número 20/2009 de fecha 30 de enero del 2009 y en consecuencia CONVERTIRLO en Embargo Ejecutivo, para que el señor JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY, proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley;* ***SEXTO:*** *CONDENA al señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y la Compañía RENT CAR, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Constitución, Art. 69, inciso 4, (Violación al Sagrado derecho de defensa) falta de concluir de los hoy recurrentes" (sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de enero de 2013 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Julián Rafael Nivar Aristy contra Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., el tribunal de primer grado declaró inadmisible dicha demanda la cual fue modificada por la corte a-qua, y la hoy recurrente fue condenada a la suma de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos (RD$168,000.00), que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Car, S. A., y Víctor Acevedo Santillán, contra la sentencia núm. 220-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Magnolia Suero.
Abogados:	Licdos. Ramón María Cepeda Mena y Ramón Emilio Jiménez.
Recurrido:	Hipólito Martín Reyes.
Abogados:	Lic. Pablo A. Paredes José y Dr. Augusto Robert Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Magnolia Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560723-8, domiciliada y residente en la calle Los Mangos núm. 3, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 293, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón María Cepeda Mena, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Jiménez, abogados de la parte recurrente Luz Magnolia Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida Hipólito Martín Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón M. Cepeda Mena y Ramón Emilio Jiménez, abogados de la parte recurrente Luz Magnolia Suero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida Hipólito Martín Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la corte a-qua inobservó que un recurso de oposición no puede pronunciarse su inadmisibilidad de oficio, o basado el hecho de la interposición de uno por el otro, o de uno luego del otro, dado que la caducidad o prescripción que sea seguida al otro, queda suspendida por el recurso erróneo que se haya intentado";

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (…)." El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....)";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luz Magnolia Suero, contra la sentencia civil núm. 293, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo**; Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.
Recurridos:	Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino.
Abogado:	Lic. Pedro José Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Casa/Rechaza***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, a esquina calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor

José Leonardo Mariñas Fernández, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 284, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro José Marte, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Licdo. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro José Marte Parra y los Dres. Enrique Valdez Díaz y Pedro José Marte M., abogados de la parte recurrida Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 3670/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAMÓN DE LOS SANTOS AQUINO Y MARGARITA ENCARNACIÓN PRENZA DE AQUINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RAMÓN DE LOS SANTOS AQUINO Y MARGARITA ENCARNACIÓN PRENZA DE AQUINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO**: Declara REGULAR en cuanto a la forma la Intervención Voluntaria incoada por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en contra de los señores RAMÓN DE LOS SANTOS AQUINO Y MARGARITA ENCARNACIÓN PRENZA DE AQUINO, en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma que deberán liquidar por estado los demandantes Señores RAMÓN DE LOS SANTOS AQUINO Y MARGARITA ENCARNACIÓN PRENZA DE AQUINO, como justa reparación de los daños materiales causados con la muerte de su hija menor NICAURY DE LOS SANTOS PRENZA; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD$8,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados a los demandantes Señores RAMÓN DE LOS SANTOS AQUINO Y MARGARITA ENCARNACION PRENZA DE AQUINO, como justa reparación de los daños morales causados con la muerte de su hija menor NICAURY DE LOS SANTOS PRENZA; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. Y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ Y EL LIC. PEDRO JOSÉ MARTE HIJO, abogados que le han declarado a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 269/07, de fecha 21 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 477-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 284, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 3670/2007, relativa al expediente No. 425-07-01479, de fecha 31 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al*

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del LIC. PEDRO JOSÉ MARTE y ENRIQUE VALDEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Declaraciones del informativo no ponderadas en su alcance y fuerza probatoria, al incurrir el testigo en serias contradicciones, y sin embargo darlas como "verosímiles y coherentes"; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del Artículo 1384 del Código Civil. Violación del Artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo no tomó en consideración los alegatos realizados sobre los documentos depositados como prueba por la parte demandante, como son: el acta de defunción, el acta médico legal del Inacif, Certificación de la Policía Nacional, Certificación del Alcalde Pedáneo, que solamente son prueba del fallecimiento, pero no de cómo ocurrieron los hechos; menos aún los alegatos hechos sobre el acto de emplazamiento, el cual no hace mención del patio de la casa donde las otras certificaciones dicen que estaba colocada la antena y se encontraba supuestamente la occisa, no se especifica si la antena estaba colocada en el techo de la casa o en un lado de la casa fijada en el suelo para determinar su altura y su posible contacto con un cable de alta tensión; así como tampoco los alegatos sobre informativo testimonial a cargo del demandante, donde el testigo Nicolás Romero Cepeda, primero dice que estaba como a 20 metros de la casa, y luego dice que estaba con la fallecida en la galería de su casa. El testigo no puede estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo. Dice que la fallecida fue a mover la antena (sin indicar si la movió desde dentro de su casa o si salió a moverla afuera); que la parte demandante no pudo demostrar lo que alegó, es decir, que la demandada días antes había cambiado el poste de electricidad que estaba en la acera o fuera del lindero de la propiedad de los demandantes para colocarlo dentro del lindero. Dijo que lo demostraría con un informe técnico que no depositó, pero que tampoco demostró por ningún otro medio de prueba de los

aportados; que no se determinó si el cable era de media o de alta tensión, cuestión esta importante ya que los cables de alta tensión son cables de transmisión operados por el Estado Dominicano de conformidad con el Art. 131 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, trayendo como consecuencia la exclusión y correspondiente exoneración de toda responsabilidad de la demandada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1.- que en fecha 12 de octubre de 2006 falleció la joven Nicaury De los Santos Prenza, a causa de impacto eléctrico; 2.- que en fecha 10 de abril de 2007, sus padres Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDE-ESTE; 3.- que en fecha 31 de octubre de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 3670/2007, acogiendo la referida demanda y condenando a la demandada a pagar la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por los padres producto de la pérdida de su hija, así como también al pago de los daños y perjuicios materiales, sujetos a liquidación por estado; 4.- que mediante el acto núm. 269/2007, de fecha 21 de noviembre de 2007, reiterado por acto núm. 477/2007 de fecha 14 de diciembre de 2007, la empresa EDE-ESTE recurrió en apelación la indicada sentencia; 6.- que en fecha 18 de septiembre de 2008, la corte a-qua rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 284, objeto del recurso que nos ocupa;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "que la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, con excepción de los edificios, es regida por el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, que en consecuencia, este texto establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián; la víctima del daño no tiene que probar la falta de su adversario, sino solamente una relación de causa a efecto entre la cosa y el daño sufrido, y que el demandado no puede descargar su responsabilidad más que probando la falta de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; lo que no ocurrió en el caso de la especie, sin embargo, sí hubo una relación de causa a efecto entre la cosa y el daño sufrido

por la occisa, constituyendo en el caso del contacto hecho por ella con la antena y que ésta a su vez hizo contacto con un cable propiedad del recurrente, al estos estar muy cercanos a la vivienda en que residen los recurridos y como resultado de tal situación devino los daños sufridos por este, es decir, la muerte de la menor; que no hubiera ocurrido si el recurrente hubiese mantenido en condiciones que no constituyan una situación de peligrosidad que dé origen a la ocurrencia de un incidente como el ocurrido en el caso de la especie", concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que es de principio que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, consta que el primer y segundo aspectos del primer medio de casación, en que la parte recurrente alega que no fueron ponderados por la corte a-qua los alegatos sobre el acta de defunción, el acta médico legal del Inacif, Certificación de la Policía Nacional, Certificación del Alcalde Pedáneo, el acto de emplazamiento, el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, así como que no fue probado que fuera movido el poste de luz, no consta que dichos alegatos fueran hechos a la corte a-qua; por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia criticada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales, constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados en sede casacional ahora, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del primer medio de casación, la corte a-qua confirmó lo decidido por el juez de primer grado, en el sentido de que retuvo que el cable por el cual ocurrió el impacto eléctrico de la joven Nicaury De los Santos Prenza, que era propiedad de EDE-ESTE según el informativo testimonial del señor Nicolás Romero Cepeda y por ser dicha empresa la que proveía el servicio en el sector, por lo que si la parte demandada alega la posible existencia de dos tipos de cableados en dicha zona y que pudiera ser un cableado que no era de su propiedad, era a dicha parte que le correspondía probar dichos alegatos,

por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que con respecto al monto de la indemnización por los daños morales, ella es exorbitante, no obstante la recurrente profesar mucho respeto por la vida humana, en razón de que como se ha demostrado, la demanda debió ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas (…)";

Considerando, que en cuanto a la indemnización, el tribunal de alzada, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, se limitó a eliminar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que establecía una indemnización a liquidar por estado para reparar los daños materiales, por entender que la indemnización de ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00) otorgada en el ordinal quinto de la misma sentencia, para la reparación de los daños morales, era suficiente para reparar tanto los daños morales como los materiales, no obstante la corte a-qua no dio motivos en el sentido de que el monto otorgado por los daños morales y materiales fuera o no desproporcionado, como alegaba la parte recurrente, sino que se limitó a confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada por reposar en pruebas justas y motivos legales; que si bien, como fue retenido por los jueces del fondo, inequívocamente existe un daño moral producto de la muerte de la joven Nicaury De los Santos Prenza, sin embargo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende que el monto de la reparación pecuniaria acordada en la especie, no está suficiente y razonablemente justificada, resultando en consecuencia desproporcional a los daños materiales y morales retenidos, por tales motivos, procede casar únicamente en el aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria por los daños morales y materiales de la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 284, dictada el 18 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Senior y Llenas, C. por A.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurridos:	Elsa María Álvarez De Brache y Eduardo Antonio Lora Bermúdez.
Abogados:	Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez y Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Senior y Llenas, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 305, Evaristo Morales y ad hoc en la suite núm. 513 del condominio Plaza Royal, sito avenida Máximo Gómez esquina José

Contreras de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Miguel A. Llenas D., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-149124-9, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 715, de fecha 24 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente Senior y Llenas, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, SENIOR Y LLENAS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 715 de fecha 24 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente Senior y Llenas, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez y Rafael Melgen Semán, abogados de la parte recurrida Elsa María Álvarez De Brache y Eduardo Antonio Lora Bermúdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Senior y Llenas, C. por A., contra la señora Elsa María Álvarez De Brache, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de septiembre de 2005, la sentencia núm. 533-2005-306, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la compañía SENIOR Y LLENAS, C. POR A., mediante Actos Nos. 27/2002, de fecha veintiocho (28) de enero del 2002 y 151/2003, de fecha dos (2) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), instrumentados por el Ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores EDUARDO ANTONIO LORA BERMÚDEZ Y ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE BRACHE, por ser justa en cuanto a la forma y reposar sobre base y prueba legal, toda vez que ha sido establecido el vínculo de causalidad entre el hecho alegado con la falta y el perjuicio sufrido por la parte demandante, tal y como se especifica en varios de nuestros Considerandos; **SEGUNDO**: CONDENA, a la parte demandada, señora ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE BRACHE, a pagar a favor de la compañía SENIOR Y LLENAS, C. POR A., la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), como justa indemnización para cubrir los daños y perjuicios materiales y morales; **TERCERO**: CONDENA, a la parte demandada, EDUARDO ANTONIO LORA BERMÚDEZ, a pagar a favor de la compañía SENIOR Y LLENAS, C. POR A., la suma de Dos Millones

de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización para cubrir los daños y perjuicios materiales y morales; **CUARTO**: CONDENA, a la parte demandada, ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE BRACHE Y EDUARDO ANTONIO LORA BERMÚDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho a favor de los Abogados de la parte demandante, DR. HIGINIO ECHAVARRÍA DE CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Eduardo Antonio Lora Bermúdez, mediante acto núm. 164, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; de manera incidental la señora Elsa María Álvarez De Brache, mediante acto núm. 155/06, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental parcial la entidad Senior y Llenas, C. por A., mediante acto núm. 292/06, de fecha 17 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 715, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación que se describen a continuación: A) De manera principal por el señor EDUARDO ANTONIO LORA BERMÚDEZ, por medio del acto No. 164, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; B) De forma incidental por la señora ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE BRACHE, según acto de alguacil No. 155/06 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; C) De manera parcial por la entidad SENIOR y LLENAS, C. POR A., mediante el acto No. 292/06, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

todos contra la sentencia civil No. 533-2005-306, relativa al expediente marcado con el No. 2005-037-1816, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía SENIOR y LLENAS, C. POR A., por los motivos indicados precedentemente;* ***TERCERO****: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores EDUARDO ANTONIO LORA BERMÚDEZ y ELSA MARÍA ÁLVAREZ DE BRACHE, respectivamente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente esbozados;* ***CUARTO****: RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad SENIOR y LLENAS, C. POR A., por los motivos ut-supra indicados;* ***QUINTO****: CONDENA a la parte co-recurrente incidental la compañía SENIOR y LLENAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN y del DR. ORLANDO FRANCISCO MARCANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, entre otras cosas, que "la Corte civil violentó la naturaleza misma del contrato e interpretación de las condiciones de la venta en el pliego. Que el tribunal a-quo incurrió en inobservar la regla en cuanto al no cúmulo de responsabilidad al establecer aspectos de responsabilidad civil contractual y delictual, lo que hace revocable la decisión, sin embargo no señala dónde ni en qué sentido afecta el desarrollo del proceso, siendo ambiguo, primera parte de la pág. 36 en su segundo párrafo. En el segundo párrafo o considerando de la pág. 39, al establecer que el ejercicio de un derecho no da lugar a demanda en daños y perjuicios, dándole calificativo a los recurridos actuales de "ejercedores de derechos", si así se les puede llamar. Estos aspectos entendemos comunes a los dos demandados originales, hoy recurridos. Que en cuanto al punto b) expuesto como elemento de justificación de la sentencia revocatoria, la corte evaluó

la acción de los codemandados como un hecho de libre ejercicio de derecho, sin embargo, les probamos hasta la saciedad que hubo mala fe, intención dolosa, puesto que existía un procedimiento inicial de desalojo de la propietaria Elsa M. Álvarez, contra mi patrocinada, que fue desistida tácitamente y estando en la condición de inquilina, pagando religiosamente los alquileres al Banco Agrícola, dada la negativa de recibir los pagos, dicha propietaria ni siquiera le avisó a mi patrocinada de que existía un procedimiento ejecutorio que le iba a afectar a Senior y Llenas, C. por A. e iba a irrumpir violentamente su detentación pacífica, contractual de buena fe, lo que revela inequívocamente la falta contractual de la misma, independientemente de las violaciones legales ya reveladas, de modo que no podía la Corte bajo ningún pretexto excluir a la propietaria de su responsabilidad. Que en cuanto a Eduardo A. Lora Bermúdez, tampoco pudo justificar su deliberación de falta puesto que también puede verificarse en los documentos aportados, pues la misma fiscalía nos informó que fue sorprendida, dado que realizó las notificaciones a fines de desalojo en un domicilio diferente de Senior y Llenas, C. por A., sin embargo al momento de ejecutarlo se dirigió al solar que ocupaba legítimamente la empresa, cuyo domicilio y negocio era harto conocido públicamente, de modo que refleja su falta intencional, muy contraria a "ejercer un derecho", independientemente de las violaciones aducidas en la demanda y sentencia, como lo fue el respeto del pliego de condiciones en cuanto al usufructo, entre otras. Que la sentencia de objeto del recurso no contiene ninguna motivación sólida, ni relación de suficiente de los hechos respecto de las conclusiones y pedimentos de los recurrentes, por lo que además, el tribunal de alzada hizo incorrectamente una mala aplicación del derecho, en consecuencia la sentencia debe ser casada por este medio" (sic);

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que en fecha 1ro. de julio de 1991, la señora Elsa María Álvarez De Brache y la compañía Senior y Llenas, C. por A., concertaron un contrato de alquiler verbal con relación al "Solar núm. 10-A-Refund-2, de la Manzana núm. 1659, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,250M2, amparado por el certificado de título núm. 89-4076, por un monto de RD$7,500.00 mensuales; b) contrato de préstamo hipotecario de fecha 3 de marzo del año 2000, mediante el

cual la señora Elsa María Álvarez De Brache, se obligó a pagar a favor del señor Hugo Serafín Taveras Badía, la suma de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD$500,000.00), otorgando en garantía el inmueble descrito precedentemente; c) que en fecha 18 de septiembre de 2000, mediante acto núm. 870, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, el señor Hugo Serafín Taveras Badía, notificó formal mandamiento de pago a la señora Elsa María Álvarez De Brache, por la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$520,000.000); d) que mediante acto núm. 1015-2000, de fecha 20 de noviembre de 2000, el señor Hugo Serafín Taveras Badía, trabó embargo inmobiliario contra el indicado inmueble, procedimiento que culminó con la sentencia emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual resultó adjudicatario el señor Eduardo Antonio Lora Bermúdez; e) que mediante actos núms. 27/2002 y 151/2003, de fechas 28 de enero de 2002 y 2 de abril de 2003, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino, la compañía Senior y Llenas, C. por A., demandó en reparación de daños y perjuicios a los señores Eduardo Antonio Lora Bermúdez y Elsa María Álvarez De Brache, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 533-2005-306, de fecha 1ro. de septiembre de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la señora Elsa María Álvarez De Brache, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al señor Eduardo Antonio Lora Bermúdez, a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), ambas a favor de la compañía Senior y Llenas, C. por A.; f) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por el señor Eduardo Antonio Lora Bermúdez, mediante acto núm. 164, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez; de manera incidental por la señora Elsa María Álvarez De Brache, mediante acto núm. 155/06, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, y de manera incidental parcial por la compañía Senior y Llenas, C. por A., mediante acto núm. 292/06, de fecha 17 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 715, la cual rechazó el recurso de

apelación incidental de la compañía Senior y Llenas, C. por A., acogió los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Eduardo Antonio Lora Bermúdez y Elsa María Álvarez De Brache, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: "que la falta como primer elemento debe desprenderse del incumplimiento de una obligación preexistente, es decir contractual, delictual o legal; que en lo relativo a la demandada propietaria del inmueble señora Elsa María Alvarez, este tribunal de alzada entiende que no le es posible retener falta alguna, puesto que conforme al contrato de fecha primero (1) de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), que esta tenía frente a su inquilino, no se advierte que debía informarle con anticipación en caso de que entendiera hipotecar el inmueble; tampoco existe una obligación legal de información establecida en beneficio del inquilino, para esta poder dar en garantía el inmueble de su propiedad, por consiguiente tampoco se puede establecer que su actuación es contraria a la ley ya que esta ha actuado conforme a la titularidad de su derecho de propiedad el cual no puede ser restringido por terceros ni aún por el Estado; que en cuanto al co-demandado Eduardo Antonio Lora, el hecho de haber desalojado conforme al acto de desalojo No. 135-10-97 al recurrente incidental Senior Llenas, C. x A., la referida actuación no puede catalogarse como contraria a la ley, ya que este actuó bajo el imperio de la sentencia de adjudicación de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), la cual conforme al artículo 712 la es ejecutoria contra toda persona que ocupe el inmueble sin importar la calidad o el título que detentare, salvo inscripción del contrato de alquiler en el Registrador de Títulos correspondiente, antes de la inscripción del contrato de hipoteca; que resulta rechazable el argumento del demandante en cuanto a que se le imponía el contrato de alquiler al adjudicatario, ya que el artículo 684 que este invoca su aplicación e interpretación requiere la combinación del artículo 685, 690, 712 del Código de Procedimiento Civil y el 185 de la Ley 1542 que instituye el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, de lo que resulta que ni el persiguiente, ni mucho menos el adjudicatario demandado, se le puede imponer obligaciones jurídicas frente a aquellos que no figuraren en la certificación de cargas y gravámenes, siendo extraño al proceso de adjudicación la entidad demandante Senior y

Llenas, C. por A., por lo que no se requería de obligación legal alguna para el adjudicatario de notificarle, ni emplazarle en desalojo; es decir que en resumen no existe falta alguna que se pueda retener en contra de este. Que es una postura asumida por nuestra Suprema Corte e Justicia que el ejercicio de un derecho no da lugar a demanda en Daños y Perjuicios (Caso Civil, 15 de Noviembre del 2000 B.J.1080 pags.108-122)" (sic);

Considerando, que en su medio, alega en esencia el recurrente, que el fallo objetado no fue sustentado en derecho, que la corte a-qua, para emitir su decisión desnaturalizó las pruebas de hecho que le fueron aportadas, lo que constituye una falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de "desnaturalización de los hechos de la causa", lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos

no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua no distorsionó el sentido de las afirmaciones de las partes ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte a-qua fue otorgarle una credibilidad determinante a los elementos probatorios aportados por la parte demandada original, decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada cuáles de ellos resultan idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal y como sucedió en el presente caso; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, en consecuencia, esta jurisdicción, es de criterio, tal y como lo estableció la corte a-qua, que la señora Elsa María Álvarez De Brache, en su calidad de propietaria, no estaba en la obligación legal de informar a su inquilino sobre las actuaciones que realizara con relación al inmueble de su propiedad, toda vez que el contrato de alquiler existente entre ambas era un contrato verbal, por lo que el mismo no se encontraba inscrito en el registro de títulos; que de igual forma, por tratarse de un contrato de alquiler no registrado, el señor Eduardo Antonio Lora Bermúdez, no estaba obligado en principio a notificar con antelación al día del proceso de desalojo al inquilino del inmueble del cual resultó adjudicatario, por lo que entendemos que la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien

aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Senior y Llenas, C. por A., contra la sentencia núm. 715, de fecha 24 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez y Rafael Melgen Semán, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón.
Recurrida:	Rosa Ruiz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Amantina Félix Jiménez, Teódulo García y Licda. Josefa A. Abreu López.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 15 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada su director Félix Evangelista

Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 17/2007, dictada el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Amantina Félix Jiménez, Josefa A. Abreu López y Teódulo García, abogados de la parte recurrida Rosa Ruiz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Rosa E. Ruiz Rodríguez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 9 de noviembre de 1993, la sentencia civil núm. 5, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Se acoge en partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa CODETEL a pagar a la SRA. ROSA E. RUIZ R. al pago de la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), por concepto de los daños ocasionados con su actuación a la SRA. ROSA E. RUIZ R. como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales; **TERCERO:** Declara condenado a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria aludida anteriormente con todas sus consecuencias legales, a favor de la SRA. ROSA E. RUIZ R. a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara fijado un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00), por cada día de retardo en darse o ejecutar la sentencia que interviene, con todas sus consecuencias legales a favor de la SRA. ROSA E. RUIZ R. como condenación accesoria a lo principal. **QUINTO:** Declara la condenación en costas de la COMPAÑÍA DOMINCIANA DE TELÉFONOS (CODETEL) distrayéndolas en provecho de los LICDOS. TÉODULO GARCÍA Y CLAUDIO HERNÁNDEZ quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 78/12/93, de fecha 10 de diciembre de 1993, del ministerial Teófilo Arias Susana, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 17/2007, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *Se rechaza la reapertura de los debates requeridos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil No. 5 de fecha nueve (9) de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio modifica en parte la sentencia civil No. 5 de fecha nueve (9) de noviembre del año 1993 precedentemente referida y en consecuencia modifica el ordinal segundo, para que se lea de la siguiente manera: en tal virtud condena a la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), a pagar a la señora Rosa E. Ruiz Rodríguez la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), por concepto de los daños ocasionados por la suspensión de los servicios telefónicos estando al día en el pago (no atraso) al momento de la suspensión del servicio telefónico, como justa reparación a los daños y molestias causadas a la señora ROSA E. RUIZ RODRÍGUEZ;* ***QUINTO:*** *Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirma los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia recurrida;* ***SEXTO:*** *Se condena a la parte recurrente empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AMANTINA FÉLIX JIMÉNEZ, NATIVIDAD DE J. FÉLIX JIMÉNEZ, JOSÉ A. ABREU y TEÓDULO GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;* ***SÉPTIMO:*** *Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código Procedimiento Civil";*

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de ley"(sic)

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 25 de febrero del año 2009 en la ciudad, municipio y provincia de La Vega, donde tiene sus oficinas la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 77/2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de marzo de 2009, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 117 kilómetros que media entre la provincia de La Vega y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 1ro. de abril de 2009; que en fecha el 24 de marzo de 2009 se depositó el presente recurso de casación y se expidió a la recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 24 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo, condenó a la ahora recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la señora Rosa E. Ruiz Rodríguez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidos en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del único medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia civil núm. 17/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bracamonte, S. A.
Abogados:	Licda. Deyanira De los Santos y Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Marino Vinicio Castillo Hernández.
Recurrido:	Polycom, S. A.
Abogados:	Licda. María S. Vargas y Dr. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bracamonte, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República con su domicilio social establecido en el kilómetro 11 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Pedro Antonio Peña Polo, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336620-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira De los Santos, actuando por sí y por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Marino Vinicio Castillo Hernández, abogados de la parte recurrente Inversiones Bracamonte, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María S. Vargas, actuando por sí y por el Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Polycom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Marino Vinicio Castillo Hernández, abogados de la parte recurrente Inversiones Bracamonte, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. María S. Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Polycom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo u oposición incoada por la razón social Polycom, S. A., contra Inversiones Bracamonte, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 86, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de Diciembre de 2010, en contra de la parte demandada, sociedad INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por la entidad POLYCOM, S. A., de generales que constan, en contra de la sociedad INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., a pagar a favor de la entidad POLYCOM, S. A., la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 47/100 (US$34,042.47) (sic), por concepto del capital adeudado, según la Factura No. 812, de fecha 5 de Agosto de 2008; b) DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Embargo Retentivo trabado por la entidad POLYCOM, S. A., en contra de INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., mediante el mismo acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, S. A., pagar en manos de la entidad POLYCOM, S. A., las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. SCARLET ALVARADO, por sí, y por los LICDOS. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"

(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Bracamonte, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1245/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 271-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., mediante acto No. 1245/2011, de fecha 29 de noviembre del año 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 86, relativa al expediente No. 034-10-00632, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la apelante, INVERSIONES BRACAMONTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. Y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto su examen en primer término;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de junio de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 577/2013, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la recurrida, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de julio de 2013; que, al ser interpuesto el 19 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bracamonte, S. A., contra la sentencia núm. 271-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdos. María S. Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 15 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez.
Abogados:	Dr. Alfonso Matos y Dr. Jacinto Santos Santos.
Recurridos:	Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Rechaza.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198809-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335, dictada el 15 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos por sí y por el Dr. Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Bianca Núñez, abogada de la parte recurrida Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por el

Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bargés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por los señores Luis José Lora Mercado y Aquiles Christopher Sánchez contra el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2007, la sentencia núm. 0693/2007, relativa al expediente núm. 037-2006-0714, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por los señores AQUILES ALEJANDRO CRISTOPHER (sic) SÁNCHEZ y LUIS JOSÉ LORA mediante acto número 813/2006, diligenciado el 31 de agosto de 2006, por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y consecuencia valida la oferta real de pago y consignación realizada por los señores AQUILES ALEJANDRO CRISTOPHER SÁNCHEZ y LUIS JOSÉ LORA MERCADO mediante los actos Nos. 751/2006 y 784/2006, diligenciados el 11 y 24 del mes de agosto del año 2006, respectivamente, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y los libera del cumplimiento de la obligación que tenían con el señor VÍCTOR MANUEL FÉLIZ PÉREZ, quedando a riesgo de éste los montos consignados; **TERCERO:** CONDENA a el señor VÍCTOR MANUEL FÉLIZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que con

motivo de la demanda en liquidación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez contra los señores Luis José Lora Mercado y Aquiles Christopher Sánchez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2007, la sentencia núm. 0907/2077, relativa al expediente núm. 037-2006-0713, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel A. Féliz Pérez, en contra del señor Luis José Lora Mercado y Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, al tenor del acto No. 164/2006 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza dicha demanda de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento en virtud de los motivos anteriormente expuestos"(sic); c) que no conforme con la sentencia núm. 0693/2007, de fecha 25 de junio de 2007, antes citada el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 198/2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que adicionalmente el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia 0907/2007, de fecha 204 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 231/2007, de fecha 31 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 335, de fecha 15 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor VÍCTOR MANUEL FÉLIZ PÉREZ, contra las sentencias marcadas con los Nos. 0907/2007, de fecha 24 de agosto de 2007, y No. 0693 de fecha 25 de junio de 2008, dictadas*

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlo solicitado el abogado de las partes gananciosas"(sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación falla el recurso de apelación contra la sentencia No. 0907/2007 y el recurso de apelación contra la sentencia 0693/007 como si sus expedientes hubieran sido fusionados por el auto No. 07-2008 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** La recurrida sentencia No. 335 de la corte a-qua recurrida por el presente recurso de casación se opone a lo dispuesto por los artículos 1147, 1150, 1153, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** La recurrida sentencia No. 335 de la corte a-qua recurrida por el presente recurso de casación es contraria a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** La referida sentencia No. 335 de la corte a-qua se opone a lo ordenado por los artículos 1258 del Código Civil Dominicano y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto Medio:** La recurrida sentencia No. 335 de la corte a-qua recurrida por el presente recurso de casación se opone a lo dispuesto por los artículos 1239, 1147, 1150, 1153, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano por motivos adicionales a los antes expuestos; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; **Octavo Medio:** Exceso de poder; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa"(sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que en fecha 23 de abril de 1981, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió a Víctor Manuel

Féliz Pérez, el Solar No. 36 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; 2- Que en fecha 26 de septiembre de 1984, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió el mismo solar a la compañía PMT Ingeniería, S. A.; 3- Que en fecha 30 de enero de 1985, el señor Víctor Manuel Féliz Pérez, presentó una querella por abuso de confianza en contra de los ingenieros Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, en sus calidades de presidente y tesorero, respectivamente, de Inmobiliaria Capital, S. A., por haber transferido el solar núm. 36, antes descrito; 4- Que a consecuencia de la indicada querella fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia de fecha 5 de mayo de 1988, mediante la cual fue decidido el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al aspecto penal, la corte mantuvo la decisión del tribunal de primer grado que declaró a los imputados no culpables de fraude, sin embargo, la modificó parcialmente y acogió la constitución en parte civil del querellante Víctor Manuel Féliz Pérez, y fijó una indemnización de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a su favor como compensación a los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos; 5- Que la sentencia anterior fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue fallado mediante sentencia de fecha 30 de junio de 1998, decisión por la cual se hizo firme la sentencia de la corte; 6- Que mediante acto núm. 137/2006, de fecha 27 de julio de 2006, Víctor Manuel Féliz Pérez notificó intimación de pago a los señores Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado, quienes le hicieron ofrecimiento real de pago al señor Víctor Manuel Féliz Pérez mediante el acto núm. 751/2006, de fecha 11 de agosto de 2006, quien lo rechazó; 7- Que mediante acto núm. 813/2006, de fecha 31 de agosto de 2006, los señores Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado demandaron la validez de la oferta real de pago y consignación de valores, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0693 de fecha 25 de junio de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8- Que mediante acto núm. 164/2006, de fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Víctor Manuel Féliz Pérez

interpuso una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra los señores Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado, la cual fue rechazada mediante sentencia No. 0907/2007, de fecha 24 de agosto de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 9- Que ambas decisiones fueron recurridas en apelación por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, recursos de los cuales fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 335, de fecha 15 de julio de 2008, los rechazó confirmando en todas sus partes las sentencias objeto de tales recursos;

Considerando, que procede en primer orden, examinar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso en concreto, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala; que en ese sentido, los recurridos sostienen: "Que la lectura del memorial de casación nos permite establecer la carencia del medio de casación en el sentido técnico procesal del término. Observamos que el recurrente se limita a hacer en cada medio propuesto una relación de los hechos carente de un razonamiento jurídico capaz de establecer la violación del texto de ley alegado, la prueba de la violación del texto referido, o la prueba de un agravio sufrido por esa violación, así como la solución que pretenden debe darse en cada caso. No cumpliendo el memorial de casación con las exigencias procesales establecidas en la decisión señalada, es obvio que deviene en inadmisible"(sic);

Considerando, que sobre la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que resultan válidos los argumentos de los recurridos en cuanto a los medios de casación tercero y sexto, ya que dichos medios versan sobre la alegada violación a los artículos 1147, 1150, 1153, 1382 y 1383 del Código Civil, textos legales que no guardan ninguna relación con las demandas de que fue apoderada la corte a-qua, ni forman parte de la base legal de la decisión impugnada, de ahí que dichos medios resultan inoperantes, pues la especie no se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sino de las demandas en liquidación de una indemnización ya fijada por una sentencia con carácter de la cosa

irrevocablemente juzgada, por lo que estos textos legales no ejercen ninguna influencia en el asunto que se ventila en el caso, ni tampoco guardan relación alguna con la demanda en validez de oferta real de pago antes señalada; que siendo esto así, procede acoger parcialmente el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declarar inadmisibles los medios de casación tercero y sexto, por las razones aludidas;

Considerando, que solucionada la cuestión anterior, procedemos de oficio a evaluar si los demás medios de casación propuestos reúnen los presupuestos de admisibilidad para cumplir con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Que al examinar los fundamentos del segundo medio de casación, hemos verificado que el recurrente plantea cuestiones relativas a la fusión de los expedientes contentivos de los recursos de apelación para cuyo conocimiento fue apoderada la corte a-qua, y realiza una extensa historia de las diligencias procesales realizadas previas a la decisión del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dispuso la fusión; que esta Corte de Casación ha podido establecer que la fusión de los expedientes contentivos de los recursos de apelación que fueron decididos mediante la decisión impugnada, no fue ordenada por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal del cual emanó el fallo atacado, sino que la fusión de los referidos expedientes fue ordenada mediante auto núm. 07-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que es evidente que los agravios denunciados en el medio en estudio no resultan ponderables, pues no están dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, sino a un asunto resuelto por otra decisión como es el auto núm. 07-2008, antes descrito, que dispuso la fusión de los expedientes formados en ocasión de los recursos de apelación decididos por la sentencia impugnada, motivo por el cual dicho medio carece de pertinencia al tratarse de una cuestión no dirimida por la decisión impugnada, por consiguiente dicho medio deviene inadmisible;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es necesario indicar que en fundamento de los medios de casación primero y noveno, el recurrente alega que la corte no se refirió a la solicitud de inhibición hecha por él a los jueces que integran la corte a-qua, a pesar de haber

sido fundamentada la inhibición en que dichos jueces habían conocido litigios entre las mismas partes y sobre asuntos muy vinculados; que sin embargo, no consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, ninguna conclusión formal al respecto, sino que solo aparecen descritos los actos por los cuales requiere a dichos jueces inhibirse, por lo que resultan infundados los argumentos del recurrente pues los jueces solo están obligados a responder las conclusiones formales que le son planteadas, especialmente tratándose de una inhibición que es una prerrogativa exclusiva de los jueces cuando entienden que su imparcialidad puede verse comprometida o cuando concurren algunas de las causales establecidas por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil por las cuales podría ser recusado, razón por la cual procede rechazar el primer y el noveno medio de casación;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación cuarto, quinto, séptimo y octavo, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que en cuanto a la totalidad de la suma exigible, ya se ha demostrado, que por el incumplimiento de los recurridos con su obligación, por razón de mala fe, la suma exigible es mucho mayor a la suma de la condena de hace 19 años, o sea muy superior a los sesenta mil pesos (RD$60,000.00), alcanzando en la actualidad la suma de ocho millones trescientos siete mil trescientos veinticinco pesos (RD$8,307,325.00) por ajuste por inflación, ajuste contemplado en la ley por la mala fe de los recurridos y probada la devaluación del peso dominicanos; Que además dicha sentencia también viola el referido artículo 1258 del Código Civil Dominicano porque acepta como válida la suma de 1,000 para liquidar las costas del procedimiento, sin que los recurridos hayan aportado con su oferta real de pago, prueba alguna que sustente este valor, y peor aun sin que este tema fuera sometido a debates por la Juez Presidente de la Cuarta Sala, quien aceptó como válida dicha suma, sin motivación ni criterio legal alguno. Que los únicos argumentos de la corte a-qua para confirmar las referidas sentencias Nos. 0907/2007 y 0693/2007 de la Cuarta Sala son los siguientes, expuestos en las páginas de la 51 a la 68 de su sentencia recurrida No. 335: a) que la jueza de la Cuarta Sala ha hecho una excelente apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual la corte hace suyos los motivos dados en las sentencia apeladas; y b) Que el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez no ha probado su

gestión de cobro a los recurridos; Que con este enfoque parcializado a favor de los recurridos, la corte a-qua ha ignorado pruebas irrefutables que favorecen las pretensiones del recurrente, estando entre estas la sustentada por el referido acto de alguacil No. 36/2006 con el que se notificó a los recurridos su sometimiento ante el tribunal disciplinario del CODIA por motivo de las sentencias que lo condenaron al pago de indemnizaciones en la que se sustenta el presente litigio y el presente recurso de casación" (sic);

Considerando, que a fin de evaluar los vicios que se le imputan a la decisión impugnada, es preciso deslindar los motivos decisorios expuestos por la corte a-qua para solucionar las demandas de las cuales quedó apoderada por el efecto devolutivo del recurso de apelación; que en ese sentido conviene apuntar que para fallar de la forma en que lo hizo en relación a la demanda en liquidación de daños y perjuicios, la corte a-qua expuso las consideraciones siguientes: "Que en cuanto al fondo del recurso, luego de ponderadas las alegaciones de las partes, y del cotejo hecho de las piezas y documentos depositados por las partes como pruebas, la Corte es de criterio, que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia, por las motivaciones que se consignan a continuación: a) Que el crédito que da origen a la demanda introductiva de instancia, cuya sentencia es apelada por el señor Víctor Manuel Féliz Pérez, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1998, consiste en una indemnización de RD$60,000.00 a favor de dicha señor; esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por consiguiente, siendo así las cosas, no es posible aceptar los términos de una demanda que pretende que sea revisado el monto consignado en la mencionada sentencia; que esa sentencia, no traía aparejada otro tipo de condenación en beneficio de Víctor Manuel Féliz Pérez, ni intereses como indemnización supletoria, ni una posible indexación futura, tomando aquellos jueces en cuenta para ello, la fluctuación de la moneda, como pudo haber sido; b) que pretender modificar una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, atentaría con la seguridad jurídica de las personas; que precisamente esa característica que adquieren las sentencias dictadas de manera definitiva por la Suprema Corte de Justicia, pretende mantener esa seguridad, la cual constituye un principio constitucional; c) Que el procedimiento de liquidación de daños

y perjuicios se ha establecido para los casos de daños materiales cuyo quantum no haya sido probado por los demandantes; que en la especie, contrario a lo anterior, se trata de una suma cuantificada por los jueces penales y fijada claramente por ellos, es decir, que no han dejado ningún resquicio que permita entender que la liquidación de indemnización ha sido diferida" (sic);

Considerando, que en relación a la demanda en validez de oferta real arriba indicada, la corte a-qua, para confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado dispuso: "Que en cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, por los siguientes motivos: 1. Porque aunque el recurrente pretende con este recurso que sea revocada la sentencia que acoge la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por los recurridos, a esos fines no ha depositado documentos que nos permita apreciar la pertinencia de sus pretensiones; alega que hizo diligencias para cobrar su crédito, sin embargo, en apoyo de tales aseveraciones que ha depositado pruebas: 2 La jueza de primer grado en uno de sus motivos decisorios expresa: "en cuanto al pedimento del señor Víctor Manuel Féliz Pérez, sobre que se pronuncien condenaciones en contra de los demandantes por la suma de RD$2,801,397.00, que se autorice a trabar medidas conservatorias y que fije una astreinte, esta sala entiende procedente rechazarlo, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en vista de que son pedimentos violatorios al principio de inmutabilidad del proceso, ya que escapan de los límites establecidos por la demanda que nos ocupa, y en consecuencia es improcedente su ponderación en esta instancia"; 3. Del examen de los documentos depositados, se evidencia que las partes recurridas y otrora demandadas cumplieron con los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ofreciendo también pagar los excedentes de los gastos y honorarios luego de la correspondiente liquidación; por lo que bajo estos predicamentos, procede la ratificación de los motivos decisorios de la jueza a-qua, por ser justos y reposar en prueba legal; 4. Que como consecuencia de todo lo anterior, las partes hoy recurrentes, quedaran liberados la obligación que tenían con la recurrente " (sic);

Considerando, que sobre los argumentos del recurrente en fundamento de los medios examinados, esta jurisdicción ha podido determinar que el punto principal de los vicios imputados al fallo impugnado es que la

oferta real de pago realizada por los actuales recurridos no se hizo en base al monto que el recurrente entiende es la suma real adeudada, el cual fue objeto de la demanda en liquidación de daños y perjuicios que este interpuso contra sus deudores; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada no solo resuelve ambas demandas en un orden procesal correcto, sino que también resultan correctos los fundamentos del tribunal de alzada para sustentar su fallo, pues ciertamente, y refiriéndonos a la demanda en liquidación de daños y perjuicios constituiría un atentado contra la seguridad jurídica, liquidar el crédito de RD$60,000.00 que el señor Víctor Manuel Féliz Pérez posee frente a los recurridos, toda vez que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1998, que fijó dicha condenación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse resuelto la demanda de manera definitiva por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, como bien sostienen los jueces de la alzada, resulta totalmente improcedente revisar el monto consignado en la mencionada sentencia, especialmente cuando en ella no fue fijada ninguna otra condenación a favor de Víctor Manuel Féliz Pérez, por lo que la corte a-qua hizo bien en rechazar el recurso de apelación y mantener la decisión del tribunal de primer grado mediante la cual fue rechazada la demanda;

Considerando, que en ese orden de ideas, habiendo desestimado el argumento principal planteado por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez para invalidar la oferta real de pago, que, como hemos dicho, lo constituía la suma por la cual fue hecha la oferta de pago, y en vista de que no consta en la decisión que ante los jueces del fondo se haya impugnado el monto validado para las costas del proceso, habiendo establecido los jueces del fondo que en la especie fueron cumplidos los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ya que además del monto principal que fue la suma de RD$60,000.00, los recurridos también incluyeron en su oferta real de pago los excedentes de los gastos y honorarios luego de la correspondiente liquidación; que en esas circunstancias, los argumentos del recurrente sobre el sometimiento disciplinario de los recurridos ante el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), no son relevantes ni inciden en el caso concreto, amén de que en las actuaciones del recurrente en procura del cobro de la indemnización con la cual fue favorecido persistió un interés de que la misma fuera incrementada tomando como argumento

la devaluación de la moneda en el tiempo transcurrido desde que la sentencia se hizo irrevocablemente juzgada, lo que fue debidamente rechazado, conforme los motivos precedentemente expuestos;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación admitidos por esta Corte de Casación, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 335, de fecha 15 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, al pago de las costas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez.
Abogados:	Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos Santos.
Recurrido:	Inmobiliaria Capital S. A.
Abogados:	Licda. Bianca Núñez y Dr. José Ménelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198809-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 624-2008, dictada el 24 de octubre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos por sí y por el Dr. Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Núñez por sí y por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Capital, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2019, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Capital S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bargés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez contra compañía Inmobiliaria Capital, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00460/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes promovidos por el demandado, sobre declinatoria, exclusión de documentos y fin de inadmisión; **SEGUNDO:** EXCLUYE de oficio los documentos depositados en las instancias de fecha 20/03/2007, 23/03/2007 y 16/05/2007, respectivamente, por ambas partes con las atenuantes que se señalan en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada mediante actuación procesal No. 138/2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **CUARTO:** CONDENA a la empresa INMOBILIARIA CAPITAL, S. A., al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00) a favor y provecho del señor VÍCTOR MANUEL A. FÉLIZ PÉREZ, por el incumplimiento contractual y los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la empresa INMOBILIARIA CAPITAL, S. A., al pago de un uno 12% (sic) por ciento anual, a títulos (sic) de responsabilidad civil complementaria contados desde el día de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la empresa INMOBILIARIA CAPITAL, S. A., al pago de las costas del

procedimiento disponiendo su distracción a favor y en provecho del al DR. ALFONSO MATOS, letrado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Inmobiliaria Capital, C. por A., mediante el acto núm. 977/2007, de fecha 22 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y de manera incidental el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, mediante el acto núm. 296-2007, de fecha 30 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 624-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por la entidad INMOBILIARIA CAPITAL, S. A., mediante el acto No. 977/2007, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; B) de manera incidental por el señor VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, al tenor del acto No. 296/2007, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00460/2007, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-00989, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, precedentemente descrito, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INMOBILIARIA CAPITAL, C. POR A., descrito anteriormente, y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia*

apelada No. 00460/2007, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-00989, antes indicada y DECLARA inadmisible por prescripción la demanda original interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL A. FÉLIZ PÉREZ contra la entidad INMOBILIRIA CAPITAL, S. A., al tenor del acto No. 138/2006, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, de generales antes indicadas; ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADEZ FÉLIZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y al LIC. RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación desnaturaliza los hechos y contraviene la ley; **Segundo Medio:** La sentencia No. 624-2008 de la corte a-qua que se recurre mediante el presente recurso de casación viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación se opone a las normas legales vigentes sobre constitución de sociedades de comercio, anónimas y por acciones; **Cuarto Medio:** La recurrida sentencia No. 624-2008 de la corte a-qua es contraria a las normas legales sobre prescripción al desnaturalizar los hechos sobre la misma; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa" (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, no plantea ningún argumento en sustento de dicha conclusión, por lo que dicha pretensión se desestima por infundada;

Considerando, que resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso y el estudio de la sentencia impugnada así como de los documentos a que la misma se refiere los cuales ponen de manifiesto las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- que en fecha 23 de abril de 1981, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió al Ing. Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, el Solar No. 36 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; 2- que en fecha 26 de septiembre de 1984, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió el mismo solar a la compañía PMT Ingeniería, S. A., mediante contrato que fue sometido

al Registro de Títulos el día 1ro. de octubre de 1984, para su registro; 3- que a su vez la compañía PMT Ingeniería, S. A., vendió a los señores Manuel Antonio Pappaterra Cassá y Magdalena Checo de Pappaterra, el inmueble anteriormente señalado; 4- que en fecha 30 de enero de 1985, el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez presentó una querella por abuso de confianza en contra de los ingenieros Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, en sus calidades de presidente y tesorero, respectivamente, de Inmobiliaria Capital, S. A., por haber transferido el solar núm. 36, antes descrito; 5- que en fecha 5 del mes de febrero de 1985, Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez inició una litis sobre derechos registrados, sobre las parcelas Nos. 5-A-48, 5-A-48-Ref-14 y 5-A-56-Porción A. del D. C. No. 4, del Distrito Nacional;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo, tercero y sexto, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que en la sentencia impugnada se establece…'Que conforme al escrito de fundamentación de conclusiones depositado por la parte recurrida, en la página 2 del escrito señala que inició un procedimiento de inscripción en falsedad en contra de los documentos que avalan la personalidad jurídica de Inmobiliaria Capital y que para tales fines se procediera a la designación de peritos pero; que en vista de que no existe en el expediente constancia de que el promoviente haya dado inicio a las formalidades del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil en el aspecto de intimar al recurrente de hacer uso o no de los documentos argumentados como falsos, la solicitud en ese sentido debe ser desestimada'; Pero resulta que en la página No. 14 de la sentencia recurrida por el presente recurso de casación se dice lo siguiente: sobre el depósito del acto de alguacil No. 066/2008 por el presente recurrente, lo cual citamos: 'un original del acto 066/2008 de fecha 5 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Ant. Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los abogados de Inmobiliaria Capital, S. A., el inicio del procedimiento de inscripción en falsedad como incidente civil; pero también en la página No. 15 de la sentencia recurrida por este recurso de casación se dice lo siguiente, en relación a la demanda incidental incoada por el recurrente, lo cual citamos 'copia de la demanda incidental en

procura de que sean desechados los documentos depositados por el Dr. José Menelo Núñez Castillo a nombre de Inmobiliaria Capital, S. A., en base al procedimiento de falsedad como incidente civil del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la que fue depositada en el expediente de este litigio en fecha 17 de marzo de 2008, en que se hace constar que no existe documento alguno en sus archivos sobre la constitución de Inmobiliaria Capital, S. A.; En la sentencia No. 624-2008 de la corte a-qua no presenta motivación alguna sobre las razones para no conocer y fallar en los plazos de ley las distintas demanda incidentales promovidas por el presente recurrente, las que fueron presentadas por escrito e in voce en audiencia, siendo este comportamiento de la corte a-qua ilegítimo e ilegal, porque estuvo permitiendo durante todo el proceso que una empresa actuara como si tuviera calidad para actuar en justicia, y finalmente, con argumentos absurdos, le da ganancia de causa a Inmobiliaria Capital, S. A.; que la Ley de Registro de Tierras no rige la constitución de empresas comerciales, sino el Código de Comercio de la República Dominicana, en ese sentido ni la oficina de Registro de Títulos, ni el Tribunal de Tierras examinan el cumplimiento o no de las normas sobre constitución de empresas comerciales, y solo intervienen dentro de su jurisdicción, en caso de que una parte lesionada invoque ante ellos la inexistencia o falta de personería jurídica de una empresa comercial; Que lo que sí debió haber dispuesto la corte a-qua, era el examen minucioso de las certificaciones con carácter de fe pública que emitieron los secretarios de dos tribunales de la República, haciendo constar que en sus archivos no hay documento alguno sobre la constitución de Inmobiliaria Capital, S. A., también debieron haber dispuesto los peritajes que les fueron solicitados sobre esta falsa empresa, sobre la que también el recurrente depositó certificación de la Cámara de Comercio y Producción haciendo constar que Inmobiliaria Capital nunca ha tenido registro mercantil" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo en relación a la demanda incidental de inscripción en falsedad y sobre la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Capital, y la inadmisibilidad de dicho recurso por falta calidad, planteado por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, la corte a-qua señaló: "Que previo a evaluar los incidentes planteados los cuales fueron propuestos por la parte recurrida con el propósito de invalidar y evitar el examen del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Capital; cabe destacar

que conforme al escrito de fundamentación de conclusiones depositado por la parte recurrida, en la página 2 del escrito señala que inició un procedimiento de inscripción en falsedad en contra de los documentos que avalan la personalidad jurídica de Inmobiliaria Capital y que para tales fines se procediera a la designación de peritos pero; que en vista de que no existen en el expediente constancia de que el promoviente haya dado inicio a las formalidades del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil en el aspecto de intimar al recurrente de hacer uso o no de los documentos argumentados como falsos, la solicitud en ese sentido debe ser desestimada; más aún resulta que deviene su rechazo por el hecho de que el promovente (sic) del incidente ha obtenido una sentencia condenatoria, la que es objeto de este recurso contra la razón social inmobiliaria Capital es decir que al impulsar su acción original reconoce la existencia de la misma; que siguiendo con el orden de las conclusiones del recurrido este sostiene que se declare inadmisible y nulo el recurso de apelación incoado por Inmobiliaria Capital, es preciso puntualizar que como los medios esbozados es sobre la falta de capacidad por inexistencia jurídica, estas valoraciones se ajustan a las previstas como excepciones de nulidad por irregularidad de fondo, no así inadmisiones ya que la falta de capacidad está contemplada en las excepciones articuladas en la Ley 834 en su artículo 39; en ese orden la excepción de nulidad debe ser rechazada tomando en cuenta de forma reiterativa que la parte recurrente está dotada de capacidad debido a que la sentencia objeto de este recurso es categórica al condenar a la entidad Inmobiliaria Capital, C. por A.; quien conforme a los documentos que obran en el expediente así como de los medios desarrollados en sus escritos por la parte recurrida la titularidad de los inmuebles que envuelven en sí el objeto del litigio estaban registrados a nombre de la referida entidad Inmobiliaria Capital, C. por A., por lo que al amparo de la Ley de Registro de Tierras sólo las personas físicas o morales pueden ser titulares de derechos registrados" (sic);

Considerando, que una lectura íntegra de la decisión impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto lo afirmado por el actual recurrente, de que contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada en cuanto a que no fue depositado ningún documento relativo a las diligencias procesales de apertura del procedimiento de inscripción en falsedad, cuando en los inventarios de las piezas depositadas ante la corte a-qua transcritos en la decisión impugnada figura el acto núm. 66/2008 de

fecha 5 de marzo de 2008, instrumentado por Ricardo Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado a los abogados de Inmobiliaria Capital, S. A., el inicio del procedimiento de inscripción en falsedad, la sostenida ausencia de tales piezas no fue el único motivo dado por los jueces de la alzada para desestimar las pretensiones del recurrente en cuanto a la referida demanda incidental de inscripción en falsedad, pues posteriormente los jueces exponen otros señalamientos de los cuales se desprende razonablemente que estimaron innecesaria la medida, esto así porque afirman que como el entonces recurrente obtuvo una sentencia condenatoria contra Inmobiliaria Capital, con el ejercicio de la acción original que se contrae a la demanda en incumplimiento de contrato en cuestión reconoce la existencia de la misma, argumentando dichos jueces además que Inmobiliaria Capital está dotada de capacidad en virtud de los documentos sometidos a su consideración los cuales le permitieron comprobar que la titularidad de los inmuebles que son objeto del litigio estaban registrados a nombre de la referida entidad Inmobiliaria Capital, S. A., derivándose su capacidad jurídica del hecho de que conforme a la Ley de Registro de Tierras solo las personas físicas o morales pueden ser titulares de derechos registrados;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente evidencian que los jueces de la corte a-qua, apoderados de la demanda incidental en inscripción en falsedad en cuestión, no obstante haber incurrido en una inobservancia al señalar que no fueron depositados los documentos relativos al inicio del proceso de inscripción en falsedad, a pesar de que tales piezas sí fueron depositadas y figuran descritas en el inventario de piezas contenido en la decisión impugnada, tal y como señalamos anteriormente, ofrecieron otros motivos por los cuales la estimaron innecesaria, al encontrar en otros documentos sometidos a su examen distintos a los argüidos en falsedad, elementos de juicio suficientes que le permitieron formar su convicción para desestimar la falsedad perseguida, caso en el cual resulta innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, en virtud del criterio jurisprudencial constante de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán

soberanamente; que, por consiguiente, si ellos determinan que en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar las diferentes etapas del procedimiento, a fin de evitar que el mismo se prolongue por tiempo indefinido;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente planteó ante la corte a-qua un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Capital, S. A., por falta de calidad, por alegadamente carecer de personalidad jurídica y aptitud para demandar en justicia; que en ese sentido cabe recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la calidad es distinta a la capacidad, pues la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que figura en el procedimiento, mientras que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que mientras la falta de calidad es un fin de inadmisión, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad; que en la especie, los planteamientos del recurrente, como bien se estableció en la sentencia impugnada no entrañan un medio de inadmisión por falta de calidad sino una excepción de nulidad por irregularidad de fondo, excepción que rechazó en base a los motivos antes señalados, en virtud de los cuales determinó la existencia como persona moral de Inmobiliaria Capital, S. A., resultando infundados los argumentos del recurrente, en el sentido que la corte no ofreció motivos para establecer si dicha entidad tenía o no capacidad para actuar en justicia;

Considerando, que asimismo, es preciso señalar en relación a la falta de registro mercantil a la que se refiere el recurrente, el criterio sostenido por esta Corte de Casación de que conforme a la legislación vigente al momento de interposición de la demanda, época en la cual, aunque el Registro Mercantil era obligatorio para las personas físicas o morales, transcurrido el plazo establecido en la ley para tales fines sin que la persona o sociedad comercial que ejerza el comercio requiera su inscripción en el Registro Mercantil, esta era pasible de una multa, sin embargo la falta de Registro Mercantil conforme a dicha legislación tan solo conllevaba la imposición de la referida sanción económica, pero no invalidaba la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca de este registro, que así las cosas procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que en apoyo a los medios de casación cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, el recurrente sostiene: "Que los jueces de la corte a-qua desnaturalizaron los hechos en cuanto a la prescripción, ya que en las páginas de la 54 a la 55 de su recurrida sentencia, consideran que el presente recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, no realizó gestión legal alguna para reclamar el cumplimiento del contrato concertado con Inmobiliaria Capital el día 23 de abril de 1981, desde el día 30 del mes de enero de 1985, hasta que el recurrente interpuso la demanda en garantía de cumplimiento de contrato mediante el acto de alguacil No. 138/2006 de fecha 27 de julio de 2006. Que el contrato cuya garantía se exige que Inmobiliaria Capital, S. A., cumpla es sobre la casa del solar No. 36 de la manzana No. 2 del Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional (Parcela No. 5-A-48-Ref.-14-porción A del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional) que es al que hace referencia la sentencia penal que resultó de la querella penal incoada por el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez contra los señores Luis José Lora Mercado y Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, por abuso de confianza, al haber los dos distraído fondos entregados por el presente recurrente como crédito para el contrato. Debe tenerse presente que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se hizo irrevocable con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 1998, como decisión de los recursos de casación interpuestos por las partes, recursos de casación en la que se aceptó como interviniente a Inmobiliaria Capital, S. A., la que en su memorial acusa a Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez de haber incumplido el referido contrato de fecha 23 de abril de 1981. Se anexa copia de dicha sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que establece en uno de sus considerando, que el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez no incumplió el referido contrato como alegaba Inmobiliaria Capital, S. A., contrato que no ha sido rescindido por ninguna de las partes hasta la presente fecha. Pero resulta también que en fecha 5 de febrero de 1985 el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez interpuso ante el Tribunal de Tierras una litis sobre derechos registrados sobre el inmueble de que trata la demanda en garantía de cumplimiento de contrato, en la que son parte contraria Inmobiliaria Capital, S. A., PTM Ingeniería S. A., a quien Inmobiliaria Capital transfirió dicho Solar No. 36 sin consultar al señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, que lo había comprado primero, y los señores Antonio Papaterra

Cassa y Magdalena Isabel Checo de Papaterra, a quienes PTM Ingeniería S. A. transfirió finalmente el referido solar No. 36 y sus mejoras. Esta litis concluyó con la sentencia No. 003-2005-00691, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, quien falló en contra del señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez. En base a esta última decisión, entonces el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez interpone mediante el acto de alguacil No. 138/2006 de fecha 27 de julio de 2006, la demanda en garantía de cumplimiento de contrato favorecida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con la sentencia No. 00460/2007, de fecha 3 de julio de 2007, la que fue revocada por la sentencia recurrida No. 624-2008 de la corte a-qua; Que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de este caso relacionados con la prescripción, y no tuvo razón alguna para confundirse sobre las continuas gestiones legales que ha efectuado el recurrente para que Inmobiliaria Capital, S. A., cumpla sus compromisos contractuales sobre el referido solar;… Que el señor Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez no ha dejado pasar un día sin gestionar por vías amigables y legales, que Inmobiliaria Capital cumpla con el contrato vigente entre ellos, de fecha 23 de abril de 1981, por esta razón carece de fundamento alguno y menos de tipo legal lo perseguido en el sentido de la prescripción de la demanda en garantía de cumplimiento de contrato"(sic);

Considerando, que para revocar la decisión del juez de primer grado en tanto a que rechazó el medio de inadmisión por prescripción alegando que esta fue interrumpida, la corte a-qua señaló: "Que conforme a la naturaleza de la querella de fecha treinta (30) del mes de enero del año 1985, la cual fue presentada en contra de los señores Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, representantes de Inmobiliaria Capital, resulta pues que en esta subyace una responsabilidad basada en un hecho jurídico delictual o cuasidelictual, los cuales son totalmente diferentes a las obligaciones reparadoras cuyas fuentes se originan en el contrato; así las cosas por constituir regímenes jurídicos separados el impulso de una acción de naturaleza distinta a la otra hacen que también difieran en cuanto al interés propio de toda acción por ende no es posible equiparar que el impulso de una acción penal haya servido de interrupción para una reclamación en responsabilidad contractual;

que al confundir el juez a-quo el régimen de estas dos acciones, somos de opinión que procede revocar la sentencia recurrida; que una vez revocada la sentencia, por efecto devolutivo del recurso, resulta pertinente el examen del medio de prescripción formulado por el demandado, en ese orden esta Sala de la Corte dado que resulta obvio que al momento de la formulación del contrato de cuyo seno nace la presente reclamación que fuera impulsada en fecha 27 del mes de julio del año 2006, han transcurrido varios años; que se debe tener en cuenta las causas que interrumpen la prescripción, por lo que para ello serán examinadas (sic) los propios documentos que aportara la parte demandante; … que conforme se advierte tomando en cuenta la fecha del contrato de venta de inmuebles de fecha veintitrés (23) de abril de 1981, el último acto válido tendente a interrumpir la prescripción lo constituyó el acto de alguacil No. 242 de fecha diez (10) de diciembre del 1982, el cual de cara al acto subsiguiente contentivo de litis en derecho registrado de fecha cinco (05) de febrero del año 1985, el cual por su naturaleza hace valer un evidente interés en el contrato, que este último evento procesal permite inferir que para este último ya estaba ventajosamente vencido el plazo previsto en el artículo 2273, del Código Civil que rige la prescripción de la acción civil en responsabilidad contractual, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción formulada por el demandado, conllevando a la retención de este medio, a que la acción en reparación de daños y perjuicios impulsada por Víctor Manuel Féliz Pérez es inadmisible por caduca" (sic);

Considerando, que el recurrente plantea en los medios examinados esencialmente que la corte a-qua no debió declarar prescrita la acción en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios de que se trata porque desde 30 del mes de enero de 1985, fecha en la cual presentó una querella por abuso de confianza en contra de los ingenieros Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, en sus calidades de presidente y tesorero de Inmobiliaria Capital, S. A., ha realizado continuas gestiones legales para que Inmobiliaria Capital, S. A., cumpla el contrato de venta suscrito entre las partes en litis; que esta jurisdicción, estima que si bien es cierto que el demandante original y actual recurrente a partir del 30 de enero de 1985 ha emprendido múltiples acciones legales contra Inmobiliaria Capital, S. A., y de los ingenieros Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher

Sánchez, con las demandas detalladas al inicio de esta decisión, no es menos cierto que los motivos expresados por los jueces del tribunal de alzada para declarar la prescripción de la demanda resultan correctos, ya que tal y como estimaron dichos jueces, habiéndose suscrito el contrato de venta objeto de la demanda en cuestión en fecha 23 de abril del año 1981, el último acto posterior a la suscripción del contrato capaz de interrumpir la prescripción fue el acto núm. 242 de fecha 10 de diciembre de 1982 por el cual el demandante reclamó el cumplimiento de la obligación asumida por Inmobiliaria Capital, S. A.; que a partir de ese día transcurrieron más de dos (2) años sin que el demandante haya realizado alguna diligencia procesal que pudiera valorarse como causa de interrupción de la prescripción, en el entendido que después de la notificación del acto núm. 242 de fecha 10 de diciembre de 1982, la siguiente diligencia procesal de la cual existe constancia es la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Víctor Manuel Féliz Pérez en fecha 5 de febrero de 1985;

Considerando, que de lo anterior se desprende que tal y como se sostiene en la sentencia impugnada, al haberse interpuesto la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en fecha 27 del mes de julio del año 2006, es de toda evidencia que el plazo previsto en el artículo 2273 del Código Civil que rige la prescripción de la acción civil en responsabilidad contractual estaba vencido, resultando infundados los argumentos del recurrente en apoyo de los medios que se examinan;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, contra la sentencia núm. 624-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ettis Natacha Guzmán M.
Abogado:	Dr. José Manuel Féliz Suero.
Recurridos:	Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua.
Abogada:	Licda. Jenny Carolina Alcántara L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ettis Natacha Guzmán M., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567169-7, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 16-A, Ensanche Las Américas, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 4049, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por Dr. José Manuel Féliz Suero, abogado de la parte recurrente Ettis Natacha Guzmán M., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Jenny Carolina Alcántara L., abogada de la parte recurrida Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por las señoras Josefina Saud

Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua contra Ettis Natacha Guzmán M., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 6 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 333-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, interpuesta por las señoras JOSEFINA SAUD SEGURA Y YESENIA CRISTINA SAUD LANTIGUA, mediante acto No. 125/2006, de fecha Cuatro (04) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), en contra de la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., al pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$49,400.00), en provecho de las señoras JOSEFINA SAUD SEGURA Y YESENIA CRISTINA SAUD LANTIGUA, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003) hasta el mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), inclusive ambos, a razón de MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,300.00) y las vencidas en el curso de esta instancia; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de desalojo peticionada por las señoras JOSEFINA SAUD SEGURA Y YESENIA CRISTINA SAUD LANTIGUA, contra la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., por los motivos expuestos; **CUARTO**: Condena a la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LIC. JENNY CAROLINA ALCÁNTARA LAZALA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Ettis Natacha Guzmán M., mediante acto No. 312/07, de fecha 3 de abril de 2007, del ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y de manera incidental por las señoras Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua, mediante el acto núm. 473, de fecha 28 de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este,

dictó la sentencia civil núm. 4049, de fecha 30 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente principal y recurrida incidental, la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación principal incoado por la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., mediante el Acto No. 312/07 de fecha Tres (03) de Abril del 2007, instrumentado por el ministerial FAUSTO ALFONSO DEL ORBE PÉREZ, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 333/2006 de fecha Seis (06) de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos ut supra indicados;* ***TERCERO:*** *ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras JOSEFINA SAUD SEGURA Y YESENIA CRISTINA SAUD LANTIGUA, mediante el acto No. 473, de fecha 28 de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, A) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia No. 333/2006 de fecha Seis (06) de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para que exprese lo siguiente: "ORDENA la resiliación del contrato de alquiler verbal suscrito entre las partes, en consecuencia, ORDENA, a la señora ETTIS NATACHA GUZMÁN M., el desalojo inmediato del (sic) ubicado en la calle 9 No. 16-A, del Ensanche Las Américas, de esta provincia de Santo Domingo, Municipio Este, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, al título que fuere; B) RATIFICA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. JENNY CAROLINA ALCÁNTARA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que por el monto de la condenación contenida en la sentencia recurrida la misma no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, puesta en vigencia el 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo, previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la ahora recurrente, Ettis Natacha Guzmán M., al pago a favor de las hoy recurridas, Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua, de la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,400.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ettis Natacha Guzmán M., contra la sentencia civil núm. 4049, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Jenny Carolina Alcántara L., abogada de la parte recurrida Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faustino Mercedes Contreras.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurridos:	Sonia Altagracia Sosa Nivar y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Ortiz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Mercedes Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0053913-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 17 p/a, del sector de Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2002-1792, de fecha 20 de febrero de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yuberky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por el señor FAUSTINO MERCEDES CONTRERAS, contra la sentencia civil No. 037-2002-1792 de fecha 20 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2003, suscrito por al Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente Faustino Mercedes Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2003, suscrito por el Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yuberky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, Jueza en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yuberky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar contra el señor Faustino Mercedes Contreras, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 2002, la sentencia núm. 923/2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se acogen las conclusiones de la parte demandante SRES. SONIA ALTAGRACIA SOSA NIVAR, YUBELKY (SIC) CECILIA NIVAR ALMÁNZAR, BRUNILDA CELESTE NIVAR ALMÁNZAR, DIOMARIS FELICIA NIVAR, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SR. FAUSTINO MERCEDES CONTRERAS a pagar a la parte demandante la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,400.00) que le adeuda por concepto de dieciocho (18) meses desde los meses de octubre del 2000 hasta el mes de abril del 2002, más los meses que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, más los intereses legales desde el día de la demanda; **SEGUNDO**: Ordena la rescisión del contrato verbal No. 11347 suscrito entre las partes entre CECILIA VÁSQUEZ y/o RAÚL ORTIZ (propietario) y el SR. FAUSTINO MERCEDES, (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO**: Se ordena el desalojo del SR. FAUSTINO MERCEDES y de cualquiera otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe la parte atrás del inmueble No. 17 de la calle Dr. Betances, Villa Francisca, de esta ciudad, por falta de pago del inquilino; **CUARTO**: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **QUINTO**: Se

condena a la parte demandada SR. FAUSTINO MERCEDES CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAÚL ORTIZ R., Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Faustino Mercedes Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116/2002, de fecha 12 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Rocha, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2003 (sic), la sentencia civil núm. 037-2002-1792, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FAUSTINO MERCEDES CONTRERAS contra la Sentencia No. 923/2002 de fecha 21 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 923/2002 de fecha 21 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO**: CONDENA al señor FAUSTINO MERCEDES CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de el (sic) LIC. RAÚL ORTIZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 3 del Decreto, Ley 4807 de fecha 16/5/59; ; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 8 del Decreto Ley 4807 de fecha 16/5/59; **Tercer Medio:** Mala interpretación del artículo 12 del Decreto Ley 4807 de fecha 16/5/59";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por las señoras Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yubelky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar resolviendo dicha demanda el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 923/2002, de fecha 21 de mayo de 2002, la cual se acogió la demanda y ordenó la resiliación del contrato entre las partes,

ordenó el desalojo y condenó al pago de RD$5,400.00 pesos a la parte hoy recurrente; 2) que no conforme con dicha decisión el señor Faustino Mercedes Contreras recurrió en apelación la sentencia antes señalada por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión civil núm. 037-2002-1792, del 20 de febrero de 2003, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente aduce que: "El artículo 3 del Decreto 4807 de fecha 16-5-1959, establece: "queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la rescisión del alquiler", lo que no es el caso de la especie, pues como se ha dicho anteriormente el inquilino ha efectuado el pago en consignación por todas las negativas de los propietarios de recibir los pagos al tiempo debido; los jueces acogieron la demanda sin examinar este artículo por lo que dicha sentencia debe ser casada"(sic);

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, motivó su decisión en el sentido siguiente: "que existe un contrato verbal de alquiler No. 11397 debidamente registrado en el Banco Agrícola en el cual las señoras Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yuberlky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar sucesores de la señora Cecilia Vásquez le alquilan al señor Faustino Mercedes Contreras una casa ubicada en la calle Dr. Betances No. 17, parte atrás, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad; en dicho contrato se establece que en fecha 25 de abril del 1992 fue arrendado el inmueble precedentemente descrito, en el cual el inquilino se comprometía a pagar la suma de RD$300 pesos mensuales; según acto No. 77/02 de fecha 18 de abril del 2002, instrumentado por el Ministerial Demóstenes A. Aviar Pilarte, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las demandantes emplazaron a su inquilino señor Faustino Mercedes Contreras a comparecer ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el día 24 de abril del 2002, motivado a que el señor Faustino Mercedes Contreras debía en ese momento 18 mensualidades vencidas y no pagadas por concepto de alquiler, y en ese sentido el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

del Distrito Nacional evacuó la sentencia No. 923/2002 de fecha 21 de mayo del 2002, la cual establece entre otras cosas, la condenación del señor Faustino Mercedes Contreras a pagar a las demandantes la suma de RD$5,400.00, la rescisión del contrato verbal No. 11347 suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado; que mediante acto No. 230/2002 de fecha 1 de junio del 2002, instrumentado por el Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, se le notificó a requerimiento de las demandante sucesoras de las señoras Cecilia Vásquez y Celeste Nivar, el señor Faustino Mercedes Contreras la referida sentencia, pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación del cual fue apoderado este tribunal; que los recurridos han depositado los siguientes documentos: Contrato verbal No. 11347 entre el señor Faustino Mercedes y el Lic. Raúl Ortiz R., Apoderado Legal; Certificación de depósito de alquileres de fecha 2 de abril del 2002, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; Cintillo catastral No. 12184-A de fecha 1 de mayo del 2002; Sentencia No. 923/2002 de fecha 21 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; Certificación de pago de alquileres No. 37483 de fecha 8 de abril del año 2002; duplicado del dueño del certificado de título No. 78-5076, expedido en fecha 30 de marzo del 1978 por el Dr. Pedro Antonio Rocha Sánchez, Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de aquel entonces; que el recurrente ha demostrado haberse liberado de la obligación que tiene como inquilino, que es la de pagar mes por mes a sus propietarios cuotas de RD$300 pesos mensuales, dicha deuda data desde octubre del año 2000 hasta la fecha, por lo que este Tribunal es de criterio que el presente recurso de apelación que nos ocupa en su forma debe ser acogido y rechazado en el fondo, y en consecuencia confirmar las sentencia No. 923/2002 de fecha 21 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional"(sic);

Considerando, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), declaró inaplicable el artículo 3 del referido decreto núm. 4807 por ser contrario a la Constitución, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: "que el examen del fallo impugnado revela, en cuanto a la alegada violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de

1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la corte a-qua admitió, tal como lo propusiera la parte recurrente, que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler, esto no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la resiliación del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; pero, Considerando que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos; que, como el recurrente se ampara, en este aspecto del medio que se examina, en la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil; que, en efecto, conforme al régimen anterior (art. 1737 del Código Civil), "el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio", vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; Considerando, que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de "casas de alquiler", al punto de que la figura del "casero" ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que

desde la desaparición de la dictadura coadyuban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica; que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución";

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia No. TC/0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014, al igual que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, consideró que "las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas; que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual procede declarar, por los motivos anteriormente expuestos, que dicho artículo 3 es contrario a la Constitución, y, en consecuencia, el mismo es nulo";

Considerando, que en la sentencia impugnada no se verifica violación alguna al Art. 3 del Decreto 4807, y además el mismo fue declarado nulo por ser contrario a la Constitución por lo que se convierte en inexistente al momento en que es valorado dicho recurso de casación; resultando

ser un medio que no contiene fundamento jurídico; razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente desestimar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega que: "El artículo 8 del Decreto 4807, especifica: "En los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en el Banco Agrícola de la República alquileres…, lo que cabalmente fue cumplido por el hoy recurrente, en vista de las continuas negativas y adversagar de los hoy recurridos; por lo que el hoy recurrente depositó la suma adeudada; en el Banco Agrícola de Santo Domingo; por que los Jueces hicieron una interpretación de la Ley; que el artículo 12 de dicho Decreto, establece que: "Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados…, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que este se ha negado a recibirlos"; y los jueces no observaron esta formalidad"(sic);

Considerando, que con relación a los medios examinados, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe

pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el memorial no contenga la explicación correspondiente de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie con estos medios, ya que, la parte recurrente Faustino Mercedes Contreras, en el caso bajo estudio, se ha limitado a exponer el contenido de los artículos 8 y 12 del Decreto 4807 sin definir en qué consiste su alegada violación, ni de manera precisa detallar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que estos medios del recurso en cuestión no cumplen con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Corte de Casación, pueda ejercer su labor de control de legalidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocerlos, y frente a estas circunstancias, deben ser declarados inadmisibles los medios que se examinan;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Mercedes Contreras, contra la sentencia civil núm. 037-2002-1792, de fecha 20 de febrero de 2003 (sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida Sonia Altagracia Sosa Nivar, Yuberky Cecilia Nivar Almánzar, Brunilda Celeste Nivar Almánzar y Diomaris Felicia Nivar Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurridos:	Mercedes Emilia Martínez Noriega y compartes.
Abogados:	Lic. Rosendo Moya, Dr. Ulises Cabrera y Dra. Ángel Medina**.**

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647097-2 y 001-1204022-5, con elección de domicilio en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina Calle 8, ensanche Julieta de esta ciudad; y, b) los señores Mercedes Emilia

Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101718-4, 001-0072735-3, 001-0072119-0, 001-0075984-4 y 001-0790835-2, con domicilio la primera, en la calle Girl Scouts núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad, la segunda, en la avenida John f. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe de esta ciudad, el tercero, en la calle César Nicolás Penson núm. 20, ensanche Gazcue de esta ciudad, el cuarto, en la calle Rafael H. Pichardo, esquina 13, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, y la quinta, en la calle Santísima Trinidad núm. 13, ensanche La Julia de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 885-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente principal señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Moya, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrida señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Moya, por sí y por Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrente incidental señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente principal señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrida señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrente incidental señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrida señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por las señoras Francina Mercedes Bernechea y Paola Vicentina Bernechea contra los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 03276/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO**: ORDENA la Partición de Bienes sucesorales del finado FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ASUNCIÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: SE DESIGNA como notario al DR. CARLOS JOSÉ EUSEBIO TRINIDAD, Notario público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO**: DESIGNA como perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que previamente, a estas operaciones examine los bienes; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no, de

cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los bienes a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO**: NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO**: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270/12, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 885-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación contra la sentencia No. 03276/2011, de fecha 16 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 531-09-01313, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores MERCEDES EMILIA MARTÍNEZ NORIEGA, RAFAELA EMILIA NORIEGA OBJÍO DE MARTÍNEZ, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ NORIEGA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ NORIEGA y RAFAELA MARTÍNEZ NORIEGA, en contra de los señores FRANCINA MERCEDES BERNECHEA y PAOLA VICENTINA BERNECHEA, mediante acto No. 270/12 de fecha 16 de marzo del 2012, de la (sic) ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos";*

Considerando que la parte recurrente Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil";

Considerando que la parte recurrente Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega y Juan Carlos Martínez Noriega, proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de

casación: "**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil";

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia jurisdicción a-qua, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexas, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede, tal y como lo solicitan las partes en causa, fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que ambas partes recurrentes se limitaron a desarrollar en su único medio, lo siguiente: "que la corte a-qua básicamente trata de justificar que su sentencia es preparatoria, dando una falsa interpretación a los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil y por consecuencia aplicando una definición que la jurisprudencia ha establecido a un ámbito totalmente diferente; que la Corte a-qua ha querido justificar que las sentencias que ordenan la apertura de la partición de bienes sucesorales tienen naturaleza preparatoria, criterio este que resulta contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que como pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición, que no resolvía ningún litigio y se limitaba a dar inicio al procedimiento de la partición, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: "que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia de partición no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado al efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas

de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación (…); el artículo 822 del Código Civil, la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición; que según el texto anteriormente transcrito, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada heredero, dependiendo de la causa que haya generado la acción ";

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, porque se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta Corte de Casación, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente

del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-5466 y 2012-6086, contentivos de los recursos de casación interpuestos, el primero por las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, en fecha 21 de noviembre de 2012, y el segundo por los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, en fecha 21 de diciembre de 2012; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación descritos precedentemente, ambos contra la sentencia civil núm. 885-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

(Firmados).-Julio César Castaños Guzmán.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lerebours Martínez.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. Héctor B. Lorenzo Bautista.
Recurrida:	Aura María Familia.
Abogados:	Licda. Julia Ozuna y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Lerebours Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004128-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Contreras núm. 1, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00099, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Ozuna, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida Aura María Familia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrente Américo Lerebours Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrida Aura María Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un incidente en la demanda en prescripción de la comunidad legal de bienes incoado por la señora Aura María Familia contra el señor Américo Lerebours Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 13 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-254, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente medio de inadmisión planteado por el señor AMÉRICO LEREBOURS MARTÍNEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados de la demanda en prescripción de la Comunidad legal de bienes interpuesta por la señora Aura María Familia, por haber sido planteada de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se ordena la continuidad del conocimiento del fondo de la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor AMÉRICO LEREBOURS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 600/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Américo Lerebours Martínez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00099, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 600-2010 de fecha*

veintiocho (28) del mes de Septiembre del año 2010, del ministerial Estely Recio Bautista, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por el señor AMÉRICO LEREBOURS MARTÍNEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUT (sic) y HÉCTOR B. LORENZO B.; contra Sentencia Civil No. 322-10-254, de fecha trece (13) de septiembre del años dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 322-10-254, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan (sic);* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente AMÉRICO LEREBOURS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los JOSÉ FRANKLIN ZABALA y ROSANNA CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el conjunto de su contenido; que el recurrente aduce, en síntesis, que contra la demanda por prescripción de los bienes de la comunidad incoada por la recurrida se planteó un medio de inadmisión por falta de interés y prescripción de la acción fundamentada en el Art. 1463 del referido código; que la corte a-qua no aplicó el Art. 1463 del Código Civil porque había sido declarado inconstitucional; que si bien es cierto que la Ley núm. 189-01 derogó el Art. 1463 del Código Civil y la Suprema Corte de Justicia lo había declarado no aplicable es necesario establecer que dichas disposiciones no tienen efecto retroactivo, pues al momento de pronunciarse el divorcio (30 de marzo de 1995) dicho artículo estaba vigente; que la corte a-qua al aplicar el criterio jurídico antes mencionado, interpretó erróneamente la ley y el derecho, ya que afectó los derechos adquiridos del hoy recurrente en casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se analiza en el presente recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que la señora Aura María Familia demandó al señor Américo Lerebours Martínez en prescripción de la comunidad legal de bienes por no haberse

promovido dentro del plazo del Art. 815 del Código Civil, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana; 2- que en el curso de la instancia el señor Américo Lerebours Martínez planteó un medio de inadmisión por prescripción de la demanda interpuesta en su perjuicio sustentada en el Art. 1463 del Código Civil, el cual fue rechazado por el juez apoderado y ordenó continuar con el conocimiento del fondo; 3- que no conforme con dicha decisión, el actual recurrente señor Américo Lerebours Martínez apeló dicha decisión resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través de la sentencia núm. 319-2007-00099, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por el recurrente, la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: "que del estudio y ponderación del incidente planteado y de las conclusiones de las partes, así como de los documentos que obran en el expediente, esta Corte ha podido establecer, que tal como estableció el tribunal de primer grado el citado Art. 1463 del Código Civil, ha sido derogado por la Ley 189-01 en su artículo 2 literal c) y además porque antes había sido declarada su inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia No. 5 de 29 de noviembre del año 2000, por tanto esta corte es del criterio que el texto de la Constitución del año 1966, (sic) pues las reformas de los años 1994 y 2002, no tocaron ese artículo, con el cual chocaba el artículo 1463 del Código Civil existió antes de la sentencia de divorcio en cuestión, por lo cual la inconstitucionalidad, aun cuando no había sido declarada por sentencia, siempre estuvo presente, además, una ley o norma jurídica derogada solo podría ser aplicada cuando sea más favorable al que este sub-júdice o cumpliendo condena, o para los fines exclusivos de no afectar o alterar derechos adquiridos conforme a la legislación anterior (no simples expectativas), por mandato de la propia Constitución de la República Dominicana (Art. 110 de la vigente y 47 de la anterior)";

Considerando, que, tal y como indicó la jurisdicción de alzada, en ocasión de la acción en inconstitucionalidad ejercida por la señora María Dolores Arias Flete, contra el Art. 1463 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control concentrado, dictó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2000, donde declaró el referido artículo

no conforme con la Constitución de la República, lo que implica su abrogación "*erga omnes*" a partir de esa fecha, en razón de que el mismo consagraba una discriminación con respecto a la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a esta un plazo, lo que no hace con el marido, para que adopte una decisión con relación a la comunidad, imponiendo como sanción perder sus derechos en la misma sino actuaba dentro del término señalado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha puesto de manifiesto la desigualdad que consignaba tal artículo, pues desde que se dictó la Ley núm. 390 de 1940, el mismo legislador dominicano expresó su propósito de brindar protección a la mujer para "amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido", todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones con el hombre, que es el que administra la comunidad; que, posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley núm. 855 del 28 de julio de 1978, se modifican algunos artículos del Código Civil, entre ellos, los referentes al capítulo VI, "De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges" estableciéndose en la modificación un mayor grado de equidad e igualdad entre los esposos y disponiendo expresamente que no se puede restringir los derechos civiles de la mujer salvo aquellos que estén consignados en la ley; que de la anterior lectura se evidencia, que el propósito del legislador es no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad ni establecer en su perjuicio discriminación alguna;

Considerando, que, posteriormente, la Constitución de la República de 2002, en su artículo 8, inciso 15, letra d), elevó a la categoría de precepto constitucional la capacidad civil de la mujer casada, cuyo propósito fue colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos, siendo ratificado por la Carta Magna del 2010 en su Art. 39.4 al establecer, que todas las personas nacen iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos; que, con el discurrir del tiempo la evolución legislativa, constitucional y jurisprudencial ha colocado en un plano de igualdad a la mujer y al hombre en la realización de los actos jurídicos, criterio que ha sido aplicado, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones y, en particular, respecto del mencionado artículo 1463 del Código Civil, el cual fue declarado contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el recurrente pretende que se aplique a la especie el Art. 1463 del Código Civil, argumentando estar vigente al momento de pronunciarse el divorcio en fecha 30 de marzo de 1995; que, como se ha dicho, en fecha 29 de noviembre de 2000, el pleno de la Suprema Corte de Justicia por vía del control concentrado de inconstitucionalidad declaró no conforme a la Constitución el Art. 1463 del Código Civil, que dicha decisión es oponible a todo el mundo por su carácter "erga omnes" que al ser nula desde ese momento, el mismo no resulta aplicable; que es deber de todos los tribunales del poder judicial mantener la primacía de la Constitución como norma suprema a la que deben conformarse todos las leyes, decisiones y actos de los poderes públicos ya que se impone que ella sea respetada, obedecida y su protección garantizada; que al ser interpuesta la denominada "demanda en prescripción de bienes de la comunidad" en fecha 7 de abril de 2010, fue incoada luego de haberse declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, por lo que la corte a-qua al no aplicar la mencionada disposición legal actuó apegada a los principios constitucionales vigentes, que son de aplicación inmediata, en tal sentido, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, finalmente, la decisión objeto del presente recurso contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Lerebours Martínez, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00099, dictada el 30 de diciembre del 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Américo Lerebours Martínez al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. José Francklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Altagracia Domínguez de Cruz.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurrido:	Eugenio Cruz Villa.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz J.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Altagracia Domínguez de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061523-4, domiciliada y residente en el apartamento 303, del edificio núm. 5, del Proyecto Montemar de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 87-2007, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación del Lic. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente Dolores Altagracia Domínguez de Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz J., abogados de la parte recurrida Eugenio Cruz Villa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente Dolores Altagracia Domínguez de Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz J., abogados de la parte recurrida Eugenio Cruz Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Dolores Altagracia Domínguez de Cruz contra el señor Eugenio Cruz Villa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 01861, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Que debe RECHAZAR como al efecto rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio por improcedente e infundado; **SEGUNDO**: Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Nulidad de Sentencia incoada por DOLORES ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CRUZ en contra del señor EUGENIO CRUZ VILLA, en cuanto al fondo se rechaza por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial EDWARD RAMÓN GARABITO LANFRANCO, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes para la notificación de la Presente Ordenanza; **QUINTO**: Se condena a la señora DOLORES ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Dolores Altagracia Domínguez de Cruz, mediante acto núm. 473, de fecha 26 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 87-2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DOLORES ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, contra la sentencia número 01861, de fecha 23 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO**: Declara inadmisible, de oficio, la demanda en nulidad de sentencia de divorcio, por las razones dadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Declara que no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación; b) Modifica la sentencia recurrida, en su ordinal tercero, a fin de que lea así: "Declara inadmisible la acción en nulidad de sentencia de divorcio, por prohibir la ley atacar las decisiones refutadas contradictorias mediante una demanda principal, y no mediante los recursos legalmente instituidos por el procedimiento"; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de estatuir sobre medio en que se fundamenta el recurso de apelación, violación a la ley y del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de base legal desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos" (sic);

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por contener su desarrollo alegatos comunes, la parte recurrente arguye, que: "La corte a-quo, al fallar como lo hizo no ponderó en su justo valor los documentos depositados por la recurrente señora Dolores Altagracia Domínguez Gómez, ignora el acto número (sic) los argumentos esgrimidos y los documentos depositados en apoyo a su recurso de apelación; que la corte a-quo, solo hace constar la demanda en nulidad de la referida sentencia de divorcio numero 1052, de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1995, dictada por el Juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; violando de tal manera las disposiciones establecidas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil el cual dice: La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes; que la corte a-quo, al no

ponderar en su justo valor los documentos que reposan en el expediente, desnaturaliza los hechos de la causa, contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, falta de base legal; que la señora Dolores Altagracia Domínguez de Cruz y el señor Eugenio Cruz Villa, tienen su domicilio y residencia, en el apartamento 303 del Edificio número 5, del Proyecto Montemar, de la ciudad de Puerto Plata, contrajeron matrimonio en el Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, con dicha demanda en divorcio se viola la competencia en razón del territorio; si la sentencia no existe como se ha demostrado honorables magistrados, resulta imposible interponer un recurso de apelación, siendo lo procedente demandar la nulidad de la misma conjuntamente con los actos de los procedimientos y del Acta de Estado Civil Registrada con el número 3401, libro 34, folio 95-96, expedida por el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua, la cual contiene el Pronunciamiento de Divorcio, por no existir los fundamentos procesales que dieron su origen, al igual que la anotación del pronunciamiento por ante el oficial del Estado Civil del municipio de Imbert, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana, el estado civil de la persona es de orden público, y como tal debe ser claramente establecido conforme lo establece la ley 659 sobre los actos del estado civil, siendo de la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de los conflictos que se susciten al respecto"(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que la señora Dolores Altagracia Domínguez Gómez introdujo una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dando como resultado la sentencia núm. 1052, de fecha 1ro. de septiembre de 1995, admitiendo dicha demanda; 2) que mediante acto núm. 152-2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, la señora Dolores Altagracia Domínguez de la Cruz (sic), interpuso una demanda en nulidad de sentencia de divorcio y reparación de daños y perjuicios, que fue decidida por la sentencia núm. 1861, de fecha 23 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazando una excepción de incompetencia territorial presentada y la nulidad de la demanda; 3) que mediante acto núm. 473, de fecha 26 de

diciembre de 2006, instrumentado por el referido ministerial Manuel Del Orbe Mora, la señora Dolores Altagracia Domínguez de la Cruz (sic) recurrió en apelación la precitada sentencia, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia núm. 87-2007 en fecha 29 de junio de 2007, que declaró inadmisible de oficio la demanda en nulidad y declaró no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso; modificó la sentencia recurrida en su ordinal tercero a fin de que sea declarada inadmisible la acción en nulidad de divorcio, confirma los demás aspectos y compensa las costas;

Considerando, con en cuanto al aspecto relativo a la competencia territorial el cual se examina con antelación por convenir al buen orden lógico procesal, el artículo 3 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevada";

Considerando, que es bien sabido que la regla de la competencia territorial es de alcance general, y está contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; según el cual en materia de competencia territorial, la regla básica es la contenida en la frase *actor sequitur forum rei,* es decir, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; sino tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante; que además, tal como quedó establecido el señor Eugenio Cruz Villa fue representado en audiencia, por lo que queda prorrogada la competencia territorial, habiendo este tenido la oportunidad de defenderse en todas las instancias de la presente acción; por lo que las reglas de la competencia territorial no son de orden público, para el demandado poderla invocar debe hacerlo *in limini litis*, antes de toda defensa al fondo y antes de proponer cualquier fin de inadmisión y de no hacerlo así la instancia continuará por ante el tribunal apoderado, produciéndose prorrogación tácita de competencia; razones por las cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente desestimar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados por ella, tales

como el acta de divorcio y el acto de demanda en nulidad de la sentencia de divorcio número 1052, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte a-qua en la parte dispositiva de su decisión ha declarado inadmisible de oficio la demanda y declaró no ha lugar a estatuir sobre el fondo de la misma, por lo que al haber decidió una inadmisibilidad no se le imponía ponderar documentos relativos al fondo del asunto; que además, cabe señalar que conforme al artículo 149, Párrafo III la Constitución de la República, el cual ordena que : "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; que, en principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación; que dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres, en consonancia con lo prescrito en la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio en su artículo 15, que expresa: "Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria"; que, en consecuencia, la ahora recurrente no podía impugnar válidamente por la vía de una acción principal en nulidad la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, una vez se encontraba abierta la vía de la apelación;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, la corte a-qua actuó correctamente al revocar la decisión y declarar inadmisible de oficio la demanda en nulidad de sentencia de divorcio por incompatibilidad, toda vez que, verificó, como hemos referido, que interpuso una acción principal en nulidad contra una sentencia que no podía ser atacada por esa vía, sino mediante la vía de la apelación instituida por la ley en los artículos citados, por lo que al proceder de esta forma la corte a-qua no podía luego ponderar los documentos depositados por la parte recurrente en apoyo de su demanda original; ya que los fines de inadmisión son presupuestos procesales, que se deciden ante de ponderar el fondo del asunto, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación y, con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado que la sentencia impugnada no contiene en las violaciones denunciadas por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Altagracia Domínguez de Cruz, contra la sentencia civil núm. 87-2007, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz J., abogados de la parte recurrida Eugenio Cruz Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Mambrú Heredia.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.
Recurrido:	Santo Encarnación Mojica.
Abogados:	Licda. Juan Inmaculada Castillo y Lic. Mardonio De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Mambrú Heredia, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067908-3, domiciliado en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 68, 2do. Piso, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 336-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado y recurrente que asume su propia representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juan Inmaculada Castillo, por sí y el Licdo. Mardonio De León, abogado del recurrido Santo Encarnación Mojica;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado y recurrente, quien actúa por sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Mardonio De León, abogado del recurrido Santo Encarnación Mojica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Narciso Mambrú Heredia contra Santo Encarnación Mojica, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia núm. 00087-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Narciso Mambrú Heredia por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Santo Encarnación Mojica, en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación, incoado en su contra por Narcisco Mambrú Heredia, por las consideraciones precedentemente (sic); **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Narcisco Mambrú Heredia, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Mardonio de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a Ruth Esther del Rosario, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión Narcisco Mambrú Heredia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 348/2012 de fecha 22 de mayo de 2012 del ministerial Félix A. Corniel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 336-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Mambrú Heredia, mediante acto No. 348/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Félix A. Corniel, contra la sentencia No. 00087-2012, de fecha 18 de enero de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA,*

a la parte recurrente Narciso Mambrú Heredia, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Mardonio de León, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

Considerando, que el recurrente alega en su memorial siete medios de casación, exponiendo debajo de cada título correspondiente al numeral del medio los agravios que a su juicio se verifican en la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no establecer en el desarrollo de sus medios en qué parte de la sentencia atacada se violan las disposiciones legales indicadas, no cumpliendo con el mandato del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por el recurrido con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que debe contener todos los medios en que se funda; una vez cumplido con dicho depósito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitirá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente revela, que el recurrente efectuó una notificación del recurso de casación mediante acto núm. 236-2013 de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por Félix A. Corniel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que "Notifica copia íntegra del recurso de casación de fecha 27-06-2013, en contra de la sentencia No. 336-2013, de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de que puedan hacer su reparo correspondiente", y que el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza al recurrente a emplazar al recurrido fue emitido en fecha 28 de junio de 2013;

Considerando, que de las fechas en que se materializaron las actuaciones procesales descritas precedentemente se colige en primer lugar, que el recurrente emplazó al recurrido en ocasión de un recurso de casación del cual la Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada, y en segundo lugar, que a la fecha que tuvo lugar el indicado emplazamiento el recurrente no había sido autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazar al recurrido, conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al notificar un recurso de casación del que la Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada y sin haber sido autorizado previamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar al recurrido, el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual ante la inexistencia de un emplazamiento válido como requisito necesario para la admisibilidad del recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Narciso Mambrú Heredia, contra la sentencia núm. 336-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D' Yka, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio J. Pérez Domínguez.
Recurrida:	Viviana E. Ramírez Cáceres.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D' Yka, S. A., empresa organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 220/2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Raúl Almánzar, abogados de la parte recurrida Viviana E. Ramírez Cáceres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Antonio J. Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente D' Yka, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, contra D' Yka, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00778/13, de fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, en contra de la sociedad comercial D'YKA S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, en contra de la sociedad comercial D'YKA, S. A., y en consecuencia: A. Ordena a la sociedad comercial D'YKA, S. A., que proceda a entregar el inmueble objeto del contrato de fecha 04 de diciembre de 2001, identificado como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados con 00/100 (sic) decímetros cuadrados (200.00 M2), ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, del plano particular del proyecto Paseo del Llano, descrito como el solar 20 de la manzana 30, con las siguientes colindancias: al norte: solar No. 27, al este: solar 24; al sur: solar 29; y al oeste: calle 14", a la demandante, señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, por los motivos antes expuestos; B. Condena a la sociedad comercial D'YKA, S. A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad D'yka, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 852/2013, de

fecha 6 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 220/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 00778/13, de fecha 16 de mayo del 2013, relativa al expediente No. 036-2011-01537, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad D'yka, S. A., mediante el acto No. 852/2013, de fecha 16 de julio del 2013, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la razón social D'yka, S. A., al pago de la costa a favor y provecho de los abogados Raúl Almánzar y Eladio Veras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que

como señalamos precedentemente fue el 10 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad D'yka, S. A., a pagar a favor de Viviana Elizabeth Ramírez Cáceres, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por D' Yka, S. A., contra la sentencia núm. 220/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas a favor del Lic. Raúl Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Melenciano Corporán.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández C.
Recurrido:	Juan Antonio Luna.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Melenciano Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01008067-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 87, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 174/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Manolo Hernández C., abogado de la parte recurrente Rafael Melenciano Corporán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Luna,

contra el señor Rafael Melenciano Corporán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00259-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor RAFAEL MELENCIANO CORPORÁN, por no comparecer a la misma, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor JUAN ANTONIO LUNA, contra del señor RAFAEL MELENCIANO CORPORÁN en cuanto al fondo se rechaza por Improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO**: Se Condena a la parte demandante, señor JUAN ANTONIO LUNA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Antonio Luna interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 618-2011, de fecha 2 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 174-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor JUAN ANTONIO LUNA contra la Sentencia Civil No. 259 de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de antes indicado, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara regular y válida, en su aspecto formal, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN ANTONIO LUNA, en representación de sus hijos menores ROSANNY, BERLÍN y ASLEIGHN LUNA LUNA, contra el señor RAFAEL MELENCIANO CORPORÁN, por haber sido hecha de acuerdo con procedimiento de ley; b) En cuanto al fondo, acoge la indicada demanda por lo que condena al señor RAFAEL MELENCIANO CORPORÁN pagarle al señor JUAN ANTONIO LUNA, en su indicada calidad, la suma de novecientos*

setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$975,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte accidental de la señora SANTA LUNA; ***TERCERO****: Condena al señor Rafael Melenciano Corporán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Inobservancia y violación a los artículos 1383 y 1284 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Antonio Luna solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Rafael Melenciano Corporán, a pagar a favor del señor Juan Antonio Luna, la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos

dominicanos (RD$975,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Melenciano Corporán, contra la sentencia núm. 174/12, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Raúl Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.).
Abogados:	Dres. Virgilio Bello Rosa, Julio Salim Ibarra P. y Lic. Fernando Ramírez Sainz.
Recurrido:	Plinio D' Óleo Moreta.
Abogado:	Dr. Salvador Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.), organización política con personería jurídica propia, reconocida por la Junta Central Electoral, con asiento social y principal establecimiento en la avenida Jiménez Moya núm. 14, casi esquina avenida Sarasota de esta ciudad, debidamente representada por Miguel Vargas Maldonado y Mario Torres Ulloa, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 011-0141385-4 y 044-0003893-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 146-09-00001, dictada el 21 de diciembre de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P.R.D.), contra la sentencia civil No. 146-09-00001 fecha 21 de diciembre del 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Virgilio Bello Rosa y Julio Salim Ibarra P. y el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrente Partido Revolucionario Dominicano (P. R. D.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Salvador Ramos, abogado de la parte recurrida Plinio D' Óleo Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por Plinio D' Óleo Moreta contra el Partido Revolucionario Dominicano (P. R. D.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 21 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 146-09-00001, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: *Declara, bueno y válido en la forma el Recurso de Amparo incoado por ante este Tribunal en fecha 26 de Noviembre del año 2009, por el Lic. Plinio D' Óleo Moreta, contra el artículo 13 del Reglamento XXVIII, de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano;* ***Segundo****: Rechaza, los medios de inadmisión incoados por el Partido Revolucionario Dominicano, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Tercero****: Acoge, de manera parcial, en cuanto al fondo el Recurso de Amparo incoado por el recurrente Lic. Plinio D' Óleo Moreta, en razón de la vulneración a su derecho fundamental de poder ser elegible, al impedirle la inscripción para participar por el puesto público de senador que postulara dicho partido bajo el alegato de que se ha reservado dicha posición;* ***Cuarto****: Se Ordena, al Partido Revolucionario Dominicano, recibir la inscripción de la candidatura del Lic. Plinio D' Óleo Moreta, a los fines de que este pueda participar en las convenciones que deberá organizar esa agrupación para elegir el candidato a senador que postularía;* ***Quinto****: En cuanto a la nulidad absoluta del artículo 13, literal a), del Reglamento XXVIII, de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, se Declara el mismo No Oponible al Lic. Plinio D' Óleo Moreta;* ***Sexto****: Declara el presente Recurso de Amparo libre de costas";*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.), contra la sentencia núm. 146-09-00001, de fecha 21 de diciembre de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Capítulo II, que: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";*

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *"Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";*

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia de atribución del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia *ratione materiae* para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero**: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.), contra la sentencia núm. 146-09-00001, dictada el 21 de diciembre de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo**: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de julio 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amerifax Corporation.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José Antonio Rodríguez Yangüela.
Recurrida:	Ofiventas, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Casa***.**

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amerifax Corporation, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y asiento social ubicado en el 7709W 20th Avenue, Condado de Hialeah, Estado de la Florida núm. 33014, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su secretario tesorero Barcalay Hamilton,

norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 155568348, domiciliado y rediente en el 795NW 155 Terrace, Pemboke Pines, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 387, dictada el 16 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina por sí y por el Licdo. José A. Rodríguez Yangüela, abogados de la parte recurrente Amerifax Corporation;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Razón Social AMERIFAX CORPORATION contra la sentencia No. 387 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del 2005, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Plinio C. Piña Méndez y José Antonio Rodríguez Yangüela, abogados de la parte recurrente Amerifax Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Hernández, abogado de la parte recurrida Ofiventas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema

Corte de Justicia; Margarita Tavares y Juan Luperón V., asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en perención de instancia incoada por la entidad Ofiventas, S. A., contra la razón social Amerifax Corporation, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 1629 relativa al expediente núm. 034-1999-179, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia y, en consecuencia declara perimida la instancia relativa a la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, intentada por AMERIFAX CORPORATION, mediante Acto No. 1370 de fecha 02 de octubre del año 1998, del ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional contra OFIVENTAS, S. A., por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a AMERIFAX CORPORATION, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la razón social Amerifax Corporation la recurrió en apelación mediante el acto núm. 760/2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 387, de fecha 16 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, entidad OFIVENTAS, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social AMERIFAX CORPORATION, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia civil No. 1629, relativa al expediente No. 034-1999-179, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad OFIVENTAS, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út supra indicados;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al Ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, especialmente los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del Principio Constitucional de la racionalidad de la ley.";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida, arguye que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley 491-08, en su artículo 5, lo que lo convierte en inadmisible, por estar afectado de extemporaneidad al ser interpuesto fuera del plazo de 30 días estipulado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es oportuno recordar que la parte que notifica una sentencia, debe dirigir la referida notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso correspondiente en su domicilio, y no en el domicilio del abogado que la haya representado, ya que el abogado apoderado, en principio, finaliza su apoderamiento una vez es

dictada la sentencia que desapodera al tribunal del caso de que se trate, de ahí que, en la especie, la notificación de la sentencia impugnada no puso a correr el plazo del recurso de casación, ya que la referida decisión no se notificó a la entidad Amerifax Corporation, sino en el estudio profesional de los abogados que la representaron ante la corte a-qua, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación antes señalados, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por haber sido desarrollados bajo los mismos argumentos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el expediente que obra en manos del tribunal en ocasión de la acción en perención lo es el No. 179-99, mismo al que se contrae la acción aperturada por el acto No. 1417 del ministerial Salvador Arturo Aquino; En adición ningún documento en apoyo de la demanda en perención se contrae a la acción aperturada por el acto No. 1370 del ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y la cual fue a posterior; No obstante lo anterior, se requiere por las conclusiones del acto introductivo de la acción en perención, la declaratoria en perención de las dos instancias abiertas a partir de actos distintos; con la desgracia de que la acción legal fue decidida por la sentencia de primer grado No. 1629 de fecha 4 de agosto de 2004, emitida por la Sala No. 1 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, declarando perimida la acción aperturada en virtud del acto No. 1370 del ministerial Salvador Arturo Aquino, luego de reconocer que esto no era posible; Lo anterior motivó que se recurriera en apelación, a los fines de que se enmendara el error judicial, y fue solo fuere declarada la perención sobre la acción aperturada en ocasión del acto No. 1417 del ministerial Salvador Arturo Aquino, y para el cual el tribunal apoderado asignó el caso No. 179-99; que al actuar como lo hizo, se evidencia de la lectura de la sentencia y el cotejo de los documentos aportados al debate, que la corte a-qua hubo desnaturalizado todo el contexto de la fuerza probante de los documentos aportados al debate, y lo que era la esencia de la litis, y los puntos que ella tenía que ponderar y resolver para determinar si el demandante tenía razón sobre sus alegatos. " (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: "que al revisar la sentencia recurrida esta Sala ha podido comprobar que los motivos en los cuales se sustenta la misma no se contradicen, por el contrario el tribunal a-quo acogió la demanda en perención a la vista de la certificación de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual hace constar que el expediente No. 034-1999-179, contentivo de la demanda en validez de embargo tuvo su última audiencia en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999); que en lo que se refiere a la excepción de nulidad y al medio de inadmisión, procede rechazarlo como al efecto se rechaza valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, rechazo que se produce en razón de que, si bien es cierto que la demanda en perención de instancia se refiere a dos demandas, el tribunal a-quo solo la acogió respecto de la demanda que real y efectivamente estaba perimida, es decir, en relación a la demanda contenida en el acto No. 1370, de fecha dos (2) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que la rechazó con relación a la demanda contenida en el acto No. 1417, de fecha trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según consta en la página 18 de la sentencia recurrida; que en tal virtud y por todas las razones expuestas anteriormente este tribunal procede a hacer suyos los considerandos expresados por el tribunal a-quo, y en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida " (sic);

Considerando, que resulta oportuno destacar que en la parte de la decisión impugnada donde se detallan los documentos aportados por las partes en apoyo a sus pretensiones, figuran las certificaciones emitidas por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se describen de la siguiente manera: a) Certificación de fecha 14.01.2005, donde asegura que el expediente abierto sobre dicha demanda (refiriéndose a la demanda

en cobro y validez de embargo retentivo interpuesta mediante acto. Núm. 1370 de fecha 2 de octubre de 1998, que se detalla en el numeral 1ro. del inventario de piezas depositados por la otrora recurrente) es el No. 034-1998-9331; b) Certificación de fecha 14.01.2005, donde asegura que el expediente abierto sobre la demanda aperturada por el acto No. 1417 del 19.10.2004 (sic), es el No. 034-1999-179;

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que ciertamente, los jueces de la corte a-qua incurrieron en un error respecto al acto que abrió la instancia objeto de la demanda en perención, pues conforme a las certificaciones anteriores, las cuales evidentemente obvió ponderar, el acto que abrió la instancia correspondiente al expediente 034-1999-179, fue el acto núm. 1417 de fecha 13 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y no el núm. 1370, de fecha 2 de octubre de 1998, del mismo ministerial, como erróneamente apreciaron los jueces de la alzada, pues este último acto procesal abrió otra instancia a la cual se asignó el número de expediente 034-1998-9331, contentivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, cuya demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 1740 de fecha 17 de agosto de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue igualmente depositada en ocasión de la demanda en perención de instancia de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de analizar el expediente, es de opinión que el tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen, y además ha incurrido en falta de ponderación de piezas importantes para la solución del recurso de apelación del cual fue apoderado; que, en esas condiciones, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos**, Primero:** Casa la sentencia núm. 387, de fecha 16 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, la entidad Ofiventas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José Antonio Rodríguez Yangüela, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Mrtha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amerifax Corporation.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina y José Antonio Rodríguez Yangüela.
Recurrida:	Ofiventas, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Casa***.**

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amerifax Corporation, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y asiento social ubicado en el 7709W 20th Avenue, Condado de Hialeah, Estado de la Florida núm. 33014, Estados Unidos de Norteamérica,

debidamente representada por su secretario tesorero Barcalay Hamilton, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 155568348, domiciliado y residente en el 795NW 155 Terrace, Pemboke Pines, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 479, dictada el 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina por sí y por el Licdo. José A. Rodríguez abogados de la parte recurrente Amerifax Corporation;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José Antonio Rodríguez Yangüela, abogados de la parte recurrente Amerifax Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Hernández, abogado de la parte recurrida Ofiventas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares y Juan Luperón V., asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo incoada por la entidad Amerifax Corporation contra Ofiventas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2004, la sentencia núm. 1740, relativa al expediente núm. 034-1998-9331 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada OFIVENTA, S. A., por no haber concluido, no obstante citación legal en sentencia in voce de este tribunal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda interpuesta por Amerifax Corporation en contra de OFIVENTA, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la razón social Amerifax Corporation la recurrió en apelación mediante el acto núm. 826/2004, de fecha 11 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 479, de fecha 14 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de*

la parte recurrida, entidad OFIVENTA, S. A., por falta de comparecer; ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad AMERIFAX CORPORATION, contra la sentencia civil marcada con el No. 1740, relativa al expediente No. 034-1998-9331, dictada en fecha diecisiete (16) (sic) de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad OFIVENTA, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley;* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas;* ***QUINTO:*** *COMISIONA: al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, especialmente los artículos 1315, 1320, 1326 y 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del Principio Constitucional de la racionalidad de la ley.";

Considerando, que en fundamento de los medios de casación antes señalados, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por haber sido desarrollados bajo los mismos argumentos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "No es un secreto que las mercancías fueron remitidas desde los Estados Unidos de Norteamérica, al demandado en sus almacenes en la República Dominicana, en una operación de comercio internacional. En consecuencia, no es nada raro que en la factura que debe generarse por la operación de despacho de mercancías, no hubiera firma de recibo de las partes envueltas, en atención a la distancia. No obstante la falta de firma, aducida por la corte a-qua, motus propio, se suple por la documentación aportada donde se evidencia el despacho de las mercancías desde el punto de origen, el consignatario en nuestro país (Ofiventas) y su evidencia de entrega y recepción por parte de los demandados, recurridos. En adición, existe documentación depositada en el expediente, respecto de los plazos requeridos por el demandado, donde se reconoce la deuda original, se le hacen abonos a ésta, y se pide plazo para saldar el resto, que ahora es el objeto de la acción en cobro; De

la sola lectura de la sentencia recurrida en apelación se verifica que el juez a-quo cometió un error de apreciación, que bien podía ser enmendado por la corte a-qua en vista de los documentos aportados en este grado de jurisdicción, pero que para no trabajar decidió no ponderar; Peor aún, la corte a-qua no hace ninguna ponderación sobre la fuerza probante de los documentos, ni un cotejo de la trascendencia de estos sobre los hechos puestos en causa, para admitir el error judicial de primer grado; máxime, cuando existe la documentación aportada donde se evidencia el despacho de las mercancías desde el punto de origen, el consignatario en nuestro país (Ofiventas), y su evidencia de entrega y recepción por parte de los demandados recurridos, lo cual se complementa con las facturas presentadas al cobro; Al actuar como lo hizo la corte a-qua adicionó obligaciones a cargo del actual recurrente. Por igual interpretó de forma errada los hechos de la causa al no determinar de forma correcta cómo, cuándo y dónde se generó la obligación, sobre cuál acción estaba apoderada la corte y el tribunal de primer grado." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que del análisis del estudio del acto de embargo, marcado con el No. 1320, de fecha 2 de octubre del año 1998, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue trabado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, es decir, con un Auto autorizado por un juez, conforme lo establecen los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente las facturas Nos. 107671 y 107998 precitadas, y por efecto devolutivo del recurso de apelación, entiende al igual que el juez a-quo que dichas facturas no contienen a favor del hoy recurrente un crédito, cierto, líquido y exigible, toda vez que las mismas no están selladas como acuse de recibido por la compañía OFIVENTAS, S. A., a quien se le pretende cobrar, no siendo en consecuencia las mismas oponibles a dicha entidad, independientemente de que ante esta alzada las indicadas facturas estén traducidas al español; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, siendo el Auto antes indicado por su naturaleza un alcance provisional, procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, rechazando en consecuencia el recurso de que se trata" (sic);

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente hemos podido establecer que la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Amerifax Corporation fue rechazada en primer grado por insuficiencia de pruebas, por haberse depositado varios documentos probatorios en idioma inglés sin la correspondiente traducción; que asimismo esta Corte de Casación ha corroborado lo afirmado por la actual recurrente, de que los jueces de la corte a-qua se limitaron a rechazar la referida demanda por la falta de firma de las facturas de las mercancías que la entidad Amerifax Corporation alega haber vendido a la empresa Ofiventas, S. A., sin ponderar otros documentos aportados como prueba de la existencia del crédito que la actual recurrente alega posee frente a la recurrida, entre ellos el conocimiento de embarque de las mercancías objeto de la venta, el cual fue depositado ante tribunal de alzada con la correspondiente traducción, según consta en los inventarios de piezas que se describen en la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas importantes para la correcta solución de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo antes descrita, de manera especial el conocimiento de embarque de las mercancías que la recurrente alega haber vendido a la recurrida, elemento de prueba que debió valorar, pues lleva razón la entidad Amerifax Corporation cuando señala que la operación comercial en la que han intervenido las partes en litis se llevó a cabo en el ámbito del comercio internacional de mercancías, por lo que no pudo la corte a-qua desestimar la demanda por la ausencia de firma de unas facturas comerciales sin valorar en su conjunto todos los elementos de prueba sometidos a su ponderación en apoyo a la demanda en validez de embargo retentivo de que se trata;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente que la falta de valoración de un documento probatorio es capaz de variar la suerte de la demanda, lo que constituye además una evidente violación al derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios propuestos.

Por tales motivos**, Primero:** Casa la sentencia núm. 479, de fecha 14 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, la entidad Ofiventas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José Antonio Rodríguez Yangüela, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Aquino Ramírez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurrida:	Sabino Turbí Presinal.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa***.**

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Aquino Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0092958-4, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 24 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrente Guillermo Aquino Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida Sabino Turbí Presinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y lanzamiento de lugar incoada por el señor Guillermo Aquino Ramírez contra el señor Sabino Turbí Presinal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 9 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 001, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en nulidad de venta y lanzamiento de lugar, incoada por el señor GUILLERMO AQUINO RAMÍREZ, representado por el señor ELVÍS JOSÉ CEDANO, en contra del señor SABINO TURBÍ PRESINAL, por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge la presente demanda en nulidad de venta y lanzamiento de lugar, incoada por el señor GUILLERMO AQUINO RAMÍREZ, en consecuencia anula el contrato de venta de fecha 17 del mes de febrero del año 2005, notarizado por la LICDA. MARÍA ELISA PÉREZ BATISTA, Notaria Pública de los del número del Municipio de Las Matas de Farfán, suscrito entre los señores OCTAVIANO JIMÉNEZ, AYDA GEORGINA LORA BÁEZ DE JIMÉNEZ, representada por su hijo señor LUIS OCTAVIO JIMÉNEZ LORA, quienes se denominan vendedores y el señor SABINO TURBÍ PRESINAL quien se denomina comprador, debido a que el inmueble objeto de la presente venta ha sido vendido precedentemente por el señor OCTAVIANO JIMÉNEZ, al señor GUILLERMO AQUINO RAMÍREZ, mediante contrato de venta de fecha 5 de febrero del año 1985, legalizado por el DR. GUSTAVO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Ordena el lanzamiento del lugar del señor SABINO TURBÍ PRESINAL del referido inmueble y cualquier persona que se encuentra ocupando el mismo a cualquier título; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor SABINO TURBÍ PRESINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 010/2009 de fecha 23 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Sabino Turbí Presinal procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia civil núm. 319-2009-00104 de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por SABINO TURBÍ PRESINAL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ; así como la demanda en intervención voluntaria intentada por los señores AÍDA GEORGINA LORA BÁEZ VIUDA JIMÉNEZ, LUIS OCTAVIO JIMÉNEZ LORA, ÁNGEL TOMÁS JIMÉNEZ LORA, JOANNE ALTAGRACIA JIMÉNEZ LORA, MAGNOLIA JIMÉNEZ LORA y FLOR ÁNGELA JIMÉNEZ BÁEZ, contra Sentencia Civil No. 001 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil nueve (2009); dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la demanda en nulidad de venta y lanzamiento de lugar intentada por el señor GUILLERMO AQUINO PÉREZ contra SABINO TURBÍ PRESINAL, revocando consecuentemente la sentencia recurrida por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ y LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO, por haberlas avanzado en su mayor parte*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al principio constitucional de no retroactividad de las leyes (Art. 47 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Art. 1583 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal"(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha violado abiertamente el principio de irretroactividad, pues la fecha del acto de venta intervenido entre Octaviano Jiménez y Guillermo Aquino Ramírez, es 5 de febrero de 1985, fecha en la cual se encontraba vigente el Art. 1421 del Código Civil Dominicano, así como la Ley 855 de 1978, textos que permitían al esposo vender los bienes de la comunidad sin el concurso de la esposa; que, del análisis de la sentencia se advierte que los jueces tomaron como base la Ley 189-01, que modificó el Art. 1421

del Código Civil, lo que implica que la corte a-qua retrocedió la misma al 5 de febrero de 1985, fecha en que la parte recurrente compró los terrenos a Octaviano Jiménez; que en la prealudida venta el vendedor podía firmar el contrato sin el consentimiento de la esposa; que, aun encontrándose vigente el Art. 215 de la Ley 855 para el momento en que se firmó el contrato, dicho artículo solo protegía la vivienda familiar, y lo que el señor Octaviano Jiménez vendió a la parte recurrente fue la Parcela No. 2616 del Distrito Catastral No. 3 de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión, principalmente, en las siguientes consideraciones: "que el acto de venta que el tribunal de primer grado declaró la nulidad fue debidamente firmado por ambos esposos, mientras que el acto de venta en el cual se ampara dicho tribunal legalizado por el notario público Dr. Gustavo Rodríguez, entre Guillermo Aquino Ramírez y Octaviano Jiménez, no fue firmado por la esposa Aida Georgina Lora Báez en su condición de copropietaria del bien inmueble, objeto de venta, por ser un bien de la comunidad de bienes hasta prueba en contrario, y cuya venta necesariamente debe contar con el consentimiento de esta, a los fines de que tenga la validez necesaria como ocurre con el acto de venta notarizado por la Licda. María Elisa Pérez Batista, en fecha 17 del mes de febrero del año 2005; que aunque fue registrado posteriormente, este reúne las condiciones legales, ya que en el mismo está contenido el consentimiento de ambos esposos";

Considerando, que previo a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el Art. 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribió el contrato de venta entre Octaviano Jiménez y Guillermo Aquino Ramírez, que según consta en la sentencia impugnada fue en fecha 5 de febrero de 1985, el hombre, como administrador de la comunidad, podía realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad, salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978;

Considerando, que no es hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, que se

colocan de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, resultando objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; que, en tal sentido, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2009-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Juan Carlos Hernández T.
Recurridos:	Radhamés Antonio Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00289/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de los recurridos Radhamés Antonio Estévez, William Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Juan Carlos Hernández T., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de los recurridos Radhamés Antonio Estévez, William Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Radhamés Antonio Estévez, William Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00664, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** CONDENA a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$5,000,000.00), a favor de todos y cada uno de los demandantes, señores (sic) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RADHAMÉS ANTONIO ESTÉVEZ, FRANQUEYIS (sic) YAJAIRO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, YOKAIRA XIOMARA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y WILLIAM RADHAMÉS ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios, derivados de la muerte de la señora PATRIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre cada una de las sumas a que ascienden cada una de las indemnizaciones principales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias o adicionales; **TERCERO:** RECHAZA las solicitudes tendentes a condenación al pago de astreinte y a la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del

proceso con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ÁNGEL MANUEL CABRERA Y FRANKLYN LEOMAR ESTÉVEZ V., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 395/2010, de fecha 5 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 00289/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-00664, de fecha 29/03/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio ACOGE parcialmente, el presente recurso de apelación en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y a los intereses como indemnización suplementaria, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una cantidad total de OCHO MILLONES DE PESOS (RD$8,000,000.00) distribuidos en DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), a favor de cada uno de los recurridos por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de la señora PATRIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, y en cuanto a los intereses de la suma indicada a título de indemnización suplementaria computados al momento de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. VÍCTOR EDUARDO RAMÍREZ MENA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** "Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación interpuesto por EDENORTE; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no precisar la corte a-qua en la sentencia atacada si acoge o rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico. Falta de base legal y violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al pronunciar la corte a-qua, una condenación contra la Edenorte Dominicana, S. A., sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del siniestro son atribuibles a ella, mucho menos haber determinado quién tenía la guarda material del fluido eléctrico, al momento de la ocurrencia del hecho; Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de Edenorte Dominicana, S. A.; Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 141 del C. P. C. y 1384 del C. C., referente al Guardián de la cosa Inanimada. Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02. Violación a la ley";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Radhamés Antonio Estévez, Franquelly Yajairo Estévez Rodríguez, Yokaria Xiomara Estévez Rodríguez y William Radhamés Estévez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a raíz del accidente eléctrico que alegan ocasionó la muerte de la señora Patria Del Carmen Rodríguez Fernández conviviente del primero y madre de los últimos; 2. que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada original; 3. que la actual recurrente no conforme con la decisión recurrió en apelación el fallo de primer grado, resultando apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual acogió en parte el recurso y modificó los montos condenatorios a través de la decisión núm. 00289/2011, hoy recurrida en casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación; que la recurrente aduce en provecho de ambos, en síntesis lo siguiente: que

la corte a-qua incurrió en una mala e incorrecta aplicación del derecho pues desnaturalizó los hechos de la causa y los medios de prueba que les fueron presentados; que de la valoración conjunta de los documentos presentados unidos a la comparecencia personal de las partes y al informativo testimonial se puede constatar, que el cable que transportaba la energía eléctrica hizo contacto con un clavo que se encontraba en el zinc de la residencia de la víctima y con el cable de extender la ropa, hechos que fueron comprobados por el Coronel Jefe de Bomberos de Jánico mediante certificación del 28 de agosto de 2008, lo que indica, que el hecho se produjo por una falta de la víctima; que la corte a-qua no nos permitió demostrar que no teníamos la guarda de la cosa pues era la fenecida quien tenía el uso, control y la dirección de la misma, ya que la empresa distribuidora del servicio eléctrico es responsable hasta el punto de entrega pues, en lo adelante, le corresponde al usuario tomar las medidas de precaución en aras de evitar un eventual siniestro; que la corte a-qua con el fin de perjudicarnos le otorgó a las declaraciones de los testimonios una fuerza legal que no poseen, con lo cual incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua examinó los medios de prueba aportados al debate, tales como: extracto de acta de defunción y fotografía de la señora Patria Del Carmen Rodríguez Hernández; certificación del 30 de septiembre de 2008 expedida por el Coronel José Luis Hernández, Intendente del Cuerpo de Bomberos de Jánico; original del contrato de servicio de energía eléctrica suscrito por la fallecida con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y las declaraciones de los testigos vertidas en primer grado;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión con relación a los puntos bajo examen, especialmente del análisis de las deposiciones realizadas por los testigos en primer grado indicó: "que en sus declaraciones en primer grado como testigo el Coronel Jefe del Cuerpo de Bomberos de Jánico es más preciso; Antes de la muerte de la señora Patria hacia como tres días que no había servicio de electricidad, la luz estaba subiendo y bajando, todos los equipos (electrodomésticos), "daban corriente" el mismo llamó a EDENORTE, para reportar la avería desde su teléfono celular o móvil, y lo que hacían era darle un número

de caso y le decían que iban en la tarde. Además dio unas declaraciones que son vitales: "yo como bombero puedo expedir una certificación, había un clavo, pero se le avisó a EDENORTE que había una avería porque lo sabía la comunidad entera"; continúan las aseveraciones de la alzada: "que además era de conocimiento de toda la comunidad que había un problema con el voltaje, por lo que la señora Patria Del Carmen Rodríguez conocedora de ese problema, no tomó las debidas precauciones, EDENORTE que no había hecho nada para resolverlo, dice que los lugareños tenían que tomar precauciones para que no se vieran afectados por ese problema, por supuesto, no se trata de un argumento válido para el guardián de la cosa inanimada, pues precisamente la presunción de responsabilidad de este, se fundamenta en que si la cosa causa un daño, es porque su guardián se ha descuidado de la guarda, tal como lo hizo constar en su sentencia el juez a-quo";

Considerando, que, con relación al alegato referente a la eximente de responsabilidad fundada en la falta exclusiva de la víctima, expuesto bajo el argumento de que la hoy fenecida había colocado un clavo sobre el zinc que facilitó la conducción de energía por el alambre dulce que ocasionó la muerte, es preciso indicar, que independientemente de la posición del clavo este por sí mismo no causo daño sino que la muerte fue provocada por el alto voltaje del fluido energético suministrado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que electrificó toda la vivienda y, entre ellos, el alambre dulce; que quedó demostrado ante la corte a-qua por las declaraciones de los testigos vertidas en primer grado y que les fueron depositadas, que los moradores de la localidad de Jánico habían reportado la avería existente en la zona, por tanto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), estaba en la obligación de adoptar las medidas precautorias necesarias para evitar el accidente en el cual falleció electrocutada la señora Patria Del Carmen Rodríguez Hernández, conviviente y madre, respectivamente, de los actuales recurridos; que Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de las líneas eléctricas debe tener un control permanente de dichas redes y del voltaje contenido en las mismas, ya que tiene un deber de vigilancia sobre ellas por el peligro que constituye que estas se encuentren en un estado o desempeño anormal, por tanto, ante la avería reportada a la entidad, esta no ejerció una labor eficiente y una respuesta oportuna, pues de

haber reparado la falla en un tiempo razonable, no hubiese acontecido el accidente en cuestión;

Considerando, que fue determinado ante la alzada, que la entidad EDENORTE es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente por ser la encargada del suministro energético en la comunidad de Jánico donde residía la fenecida Patria Del Carmen Rodríguez y con quien había suscrito el contrato de suministro de energía; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que el guardián tenga el control material de la cosa que produjo el daño; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual no ha sucedido en la especie; que de todo lo antes expuesto se evidencia que la corte a-qua ejerció su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en las violaciones señaladas por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que continuando con el examen del recurso de casación, la parte recurrente aduce en provecho de su segundo medio de casación, que la corte a-qua no realizó, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, un análisis exhaustivo de la demanda original como era su deber;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación, comporta que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que del análisis realizado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a la decisión impugnada, resulta evidente

que, la corte a-qua conoció en toda su extensión el recurso de apelación, acogiendo en parte el mismo pues modificó únicamente el aspecto indemnizatorio condenatorio de la sentencia de primer grado y confirmó en sus demás aspectos la decisión por ante ella atacada, sin vulnerar en ningún sentido el efecto devolutivo antes mencionado, pues conoció y examinó todos los puntos juzgados por el juez de primer grado, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que procede examinar el segundo aspecto del tercer medio de casación planteado por la recurrente, el cual está sustentado en síntesis, en los siguientes motivos: "que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios es a condición de que estas no sean excesivas, que la corte a-qua no establece en su decisión los motivos en los cuáles sustenta la condena; que la corte a-qua no podía condenar al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria pues la ley que le servía de base ha sido derogada";

Considerando, que con relación al alegato referente al pago de los intereses, del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la corte a-qua estableció: "que en el caso de la especie, la Corte determina contrario a lo que indica el juez a-quo en lo relativo a la condenación a los intereses legales, lo siguiente: que si bien el Código Monetario y Financiero Ley 183-02, en su artículo 90 dispone la derogación de varias leyes que le son contrarias, en especial la orden ejecutiva No. 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre interés legal, no menos cierto es que las disposiciones del Código Civil que determinan intereses complementarios a título de indemnización están plenamente vigentes"… "que una decisión judicial no tendría sentido el libre juego de la oferta (sic) que la tasa de interés legal debe ser sustituida por un parámetro, la cual es equivalente a la tasa de interés promedio que han pagado los certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, en poder del público siguiendo en cierto sentido el libre juego de la oferta y la demanda, entre la fecha de ser incoada la demanda y el momento de su pago" (sic);

Considerando, que, es oportuno destacar con relación a los intereses compensatorios, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que reafirma en la presente sentencia, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron

todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho Código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, ni contiene disposición contraria al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las cuales esta Sala Civil y Comercial considera, que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho en dicho aspecto;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente referente al monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios es excesivo, es oportuno señalar con relación a tal aspecto, que la demanda en daños y perjuicios fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00 a favor de todos y cada uno de los demandantes; que en ocasión del recurso de apelación, la corte a-qua modificó el aspecto condenatorio de la sentencia estableciendo una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de cada uno de los apelados y, la corte a-qua para sustentar si decisión en tal aspecto, expresó en síntesis, que el juez a-quo acordó una indemnización excesiva; que los jueces son soberanos para determinar el monto de las mismas; que al ser el daño moral constitutivo de un derecho o atributo de la personalidad, la cual es extrapatrimonial e intangible, debe ser ponderado por los jueces de forma discrecional;

Considerando, que importa destacar con relación al aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer medio de casación, la corte a-qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada sea razonable y no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada no expuso motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, por tanto, procede acoger ese aspecto del tercer medio propuesto y en consecuencia, casa la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00289/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, en provecho del Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francina Mercedes Martínez Bernechea Y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurridos:	Mercedes Emilia Martínez Noriega y compartes.
Abogados:	Rosendo Moya y Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647097-2 y 001-1204022-5, con elección de domicilio en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina Calle 8, ensanche Julieta de esta ciudad; y, b) los señores Mercedes Emilia

Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101718-4, 001-0072735-3, 001-0072119-0, 001-0075984-4 y 001-0790835-2, con domicilio la primera, en la calle Girl Scouts núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad, la segunda, en la avenida John f. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe de esta ciudad, el tercero, en la calle César Nicolás Penson núm. 20, ensanche Gazcue de esta ciudad, el cuarto, en la calle Rafael H. Pichardo, esquina 13, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, y la quinta, en la calle Santísima Trinidad núm. 13, ensanche La Julia de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 885-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente principal señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Moya, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrida señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Moya, por sí y por Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrente incidental señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente principal señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrida señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de la parte recurrente incidental señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrida señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por las señoras Francina Mercedes Bernechea y Paola Vicentina Bernechea contra los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 03276/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO**: ORDENA la Partición de Bienes sucesorales del finado FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ASUNCIÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: SE DESIGNA como notario al DR. CARLOS JOSÉ EUSEBIO TRINIDAD, Notario público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO**: DESIGNA como perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que previamente, a estas operaciones examine los bienes; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no, de

cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los bienes a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO**: NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO**: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270/12, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 885-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación contra la sentencia No. 03276/2011, de fecha 16 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 531-09-01313, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores MERCEDES EMILIA MARTÍNEZ NORIEGA, RAFAELA EMILIA NORIEGA OBJÍO DE MARTÍNEZ, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ NORIEGA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ NORIEGA y RAFAELA MARTÍNEZ NORIEGA, en contra de los señores FRANCINA MERCEDES BERNECHEA y PAOLA VICENTINA BERNECHEA, mediante acto No. 270/12 de fecha 16 de marzo del 2012, de la (sic) ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos";*

Considerando que la parte recurrente Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil";

Considerando que la parte recurrente Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Rafaela Martínez Noriega y Juan Carlos Martínez Noriega, proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de

casación: "**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil";

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia jurisdicción a-qua, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexas, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede, tal y como lo solicitan las partes en causa, fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que ambas partes recurrentes se limitaron a desarrollar en su único medio, lo siguiente: "que la corte a-qua básicamente trata de justificar que su sentencia es preparatoria, dando una falsa interpretación a los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil y por consecuencia aplicando una definición que la jurisprudencia ha establecido a un ámbito totalmente diferente; que la Corte a-qua ha querido justificar que las sentencias que ordenan la apertura de la partición de bienes sucesorales tienen naturaleza preparatoria, criterio este que resulta contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que como pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición, que no resolvía ningún litigio y se limitaba a dar inicio al procedimiento de la partición, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: "que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia de partición no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado al efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas

de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación (…); el artículo 822 del Código Civil, la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición; que según el texto anteriormente transcrito, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada heredero, dependiendo de la causa que haya generado la acción ";

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, porque se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta Corte de Casación, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente

del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-5466 y 2012-6086, contentivos de los recursos de casación interpuestos, el primero por las señoras Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea, en fecha 21 de noviembre de 2012, y el segundo por los señores Mercedes Emilia Martínez Noriega, Rafaela Emilia Noriega Objío de Martínez, Francisco José Martínez Noriega, Juan Carlos Martínez Noriega y Rafaela Martínez Noriega, en fecha 21 de diciembre de 2012; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación descritos precedentemente, ambos contra la sentencia civil núm. 885-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Baéz Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015**.**

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Baéz Serrano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0773-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente Adalgisa Baéz Serrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en perjuicio de Rafael Corporán de los Santos e Impresora Corporán, C.por.A., la señora Adalgisa Báez Serrano incoó la demanda incidental en declaratoria de derechos hasta el límite de sus acciones, contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., en ocasión de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia núm. 0773/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN DECLARATORIA DE DERECHOS HASTA EL LIMITE DE SUS ACCIONES, incoada por la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, contra el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al tenor del acto No. 563-2010, diligenciado el día 09 de junio del 2010, por el ministerial JESUS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO**: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas" (sic);*

Considerando, que tratándose en la especie de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "a): Falta de motivación de la sentencia del fondo del asunto; b) Falsa interpretación de los motivos de la demanda";

Considerando, que los fundamentos en que descansa el primer medio de casación está fragmentado en los párrafos que enumera la recurrente del 8 al 17, excluyendo el núm. 13, cuyos puntos 9 al 11 y del

14 hasta el 17 inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que establecen el deber de los jueces de motivar sus sentencias y responder las conclusiones de las partes; que en los párrafos 8 y 12 de su memorial alega la recurrente que una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisible, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisible, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; que en el caso planteado la juez a-quo argumenta que al versar la decisión sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad los motivos que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que del examen del objeto de la demanda incidental interpuesta por la hoy recurrente y de la decisión adoptada al respecto por el juez del embargo resulta que los alegatos que sustentan el presente medio de casación distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, por cuanto el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una oposición a mandamiento de pago, como ahora alega la recurrente y mediante la decisión adoptada tampoco pronunció la inadmisibilidad de la demanda, como también invoca la recurrente, sino que la demanda fue rechazada conforme se describe con anterioridad;

Considerando, que al comprobarse que las medidas criticadas por la parte recurrente no fueron adoptadas por el tribunal a-quo procede declarar la inadmisiblidad del medio de casación bajo examen;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación argumenta que el mandamiento de pago notificado en ocasión del embargo hace referencia a un inmueble que es propiedad de la compañía Impresora Corporán, C. por. A., cuyo capital social corporativo corresponde en su mayoría a la parte embargada, Rafael Corporán De los Santos, casado con la hoy recurrente, y en su calidad de cónyuge común en bienes conserva el 50% de la titularidad de las acciones de la empresa, razón por la cual al no ser requerida su participación en la asamblea que autorizó dar en garantía dicho inmueble los pasivos no consentidos por ella no puede serle oponibles; que admitir lo contrario fomentaría y promovería una

simulación y fraude a la ley, porque la esposa vería disminuir su patrimonio cuando se fomenten en una sociedad, sea por aporte en naturaleza o que la esposa consienta tácitamente el incremento patrimonial de los bienes y su trabajo bajo una empresa familiar, como es el caso, y no sea necesario su autorización al momento de gravar uno de esos inmuebles;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado la sentencia impugnada describe los antecedentes procesales y fundamentos de derecho que sirvieron de base al juez del embargo para rechazar la demanda, estableciendo en ese sentido: a) que entre la entidad Banco Múltiple Vimenca, C.por.A., actuando como acreedor, y la Impresora Corporán, C. por. A., y el señor Rafael Corporán De Los Santos, en sus calidades de deudor y garante real, suscribieron un contrato de préstamo otorgando como garantía el inmueble amparado por el certificado de título núm. 81-4936, expedido por el Registro de Títulos a favor de la entidad Impresora Corporán, C. por A., b) que por acto núm. 701/2010 de fecha 7 de abril de 2010, del ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia la entidad acreedora notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y una vez iniciado el procedimiento de embargo la hoy recurrente incoó la demanda incidental mediante la cual pretendía que fuera ordenada la limitación de los derechos sobre una posible adjudicación a favor de la entidad comercial Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., hasta el límite que le correspondan a la entidad Impresora Corporán, C. por. A., siendo rechazada su demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para justificar su decisión el tribunal a-quo aportó los motivos siguientes: "(…) que el patrimonio social, es constituido en principio por los aportes realizados como resultado de la constitución de la sociedad, como es el caso de la especie que el señor Rafael Corporán De los Santos, realiza un aporte en naturaleza el 17 de junio del 1981 sobre el referido inmueble, a favor de la entidad Impresora Corporán, C. por A., según se puede apreciar de la copia fotostática del certificado de titulo (sic) No. 81-4936; Considerando, que (…) cada asociado tiene sobre ese patrimonio social un derecho que se le reconoce como parte social, en las sociedades *intuito pecuniae,* y en las sociedades por acciones, como acción. Sin embargo no se trata de un derecho de copropiedad sobre dicho derecho real, sino de un derecho personal y mobiliar que se corresponde

a un derecho de acreencia sobre los beneficios y, eventualmente, sobre el activo social neto (…); Considerando, que en igual tenor ha sido indicado por nuestro más alto tribunal que: "La intención de las partes de asociarse, o affectio societatis, la existencia de aportes y la vocación de las mismas en participar en los beneficios y las pérdidas, constituyen los elementos constitutivos de toda sociedad" *Cas. Civ. 18 dic. 1997, B. J. 1045, págs. 121-128;* que ha sido un criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: (…) las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio no deben ser confundidos con los bienes que conforman sus activos (…)Cas. Civ. Núm. 8, 14 de junio 2006, B. J. 1147, págs. 139-151; que de las motivaciones expuestas, queda establecido que no podría confundirse la titularidad de acciones pertenecientes a una entidad comercial, con el patrimonio que posee la razón social de la que se es accionista, ya que dichas acciones invisten a su propietario de los derechos y obligaciones que constituyen la *affectio societatis*, el cual expresa, entre otros elementos, la intención de participar en los beneficios y las pérdidas experimentadas por las sociedad, sin que dichos derechos impliquen una copropiedad sobre los bienes pertenecientes a la sociedad, ya que ha quedado plasmada la imposibilidad de extender los derechos societarios sobre el patrimonio social de la razón social de que se es accionista, en el entendido de que la propiedad de dichas acciones no recae sobre el patrimonio social; que en tal sentido, no podría reconocerse derecho alguno a Adalgisa Báez Serrano o al señor Rafael Corporán De Los Santos sobre el patrimonio social de la entidad comercial, lo que imposibilita la limitación de los derechos perseguidos por la entidad comercial Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en el procedimiento de embargo inmobiliario (…), concluyen los razonamientos justificativos del fallo impugnado;

Considerando, que, conforme se expresa con anterioridad las pretensiones incidentales formuladas por la ahora recurrente ante el juez del embargo se sustentaron esencialmente en su calidad de esposa común en bienes con el señor Rafael Corporán De Los Santos, accionista de la entidad comercial Impresora Corporán, C. por. A., en base a cuya calidad, según sostuvo, debió obtenerse su consentimiento para la validez de la asamblea realizada por dicha razón social que autorizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de un inmueble de la empresa;

Considerando, que del registro de casos asignados a esta jurisdicción de casación hemos comprobado que dichas pretensiones eran accesorias a la demanda incidental en nulidad de la asamblea referida que también incoó la actual recurrente ante el juez del embargo, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 0782/2010 de fecha 30 de julio de 2010, que adquirió carácter definitivo por efecto de la sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 2013**,** por esta jurisdicción de casación que declaró inadmisible el recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios correspondiendo al gobierno de la razón social, establecido conforme sus estatutos que constituyen la ley entre sus accionistas, realizar los actos relativos a la administración y a la toma de decisiones, específicamente aquellos concernientes a los actos de disposición sobre sus bienes, como ocurrió en la especie; que en base a las razones expuestas y habiendo comprobado que la demanda incidental en reducción o limitación de embargo que culminó con el fallo ahora impugnado era accesoria o dependiente de la demanda en nulidad de asamblea, la cual fue rechazada mediante una sentencia con carácter irrevocable, se desestima el segundo medio de casación propuesto y con el procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en los términos de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola "ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0773-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Baéz Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrida:	Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015**.**

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Baéz Serrano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0781-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del Presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente Adalgisa Baéz Serrano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en perjuicio de Rafael Corporán De los Santos e Impresora Corporán, C. por. A., la señora Adalgisa Báez Serrano, ostentando una calidad de cónyuge común en bienes del señor Rafael Corporán De los Santos, incoó una demanda incidental en oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad del procedimiento de embargo, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia núm. 0781/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, por carecer de objeto, la demanda incidental en OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO E INOPONIBILIDAD DE PROCEDIMIENTOS, interpuesta por la señora ADALGIZA (sic) BÁEZ SERRANO, contra la entidad bancaria BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., y la razón social IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., mediante el acto No. 561-2010, instrumentado en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2010, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **TERCERO**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, según las razones indicadas" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "a): Falta de motivación de la sentencia relativo al medio de inadmisión";

Considerando, que el desarrollo del medio propuesto está fragmentado en los párrafos que enumera la recurrente del 18 al 22, cuyos puntos 19, 20 y 21 , contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido el deber de los jueces de motivar sus sentencias y responder las conclusiones de las partes; que en los párrafos 18 y 22 de su recurso alega que una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisible, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisible, sino que por el contrario lo que

existe es un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; que en el caso planteado la juez a-quo argumenta que al versar la decisión sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad los motivos que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que la ponderación de la violación denunciada requiere establecer los antecedentes procesales de la causa que culminaron con el fallo ahora objetado, en ese sentido la sentencia impugnada establece: a) que entre la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., actuando como acreedor, y la Impresora Corporán, C. por. A., y el señor Rafael Corporán de Los Santos, en sus calidades de deudor principal y garante real, suscribieron un contrato de préstamo otorgando como garantía el inmueble amparado por el certificado de título núm. 81-4936, expedido por el Registro de Títulos a favor de la entidad Impresora Corporán, C. por A; b) que por acto núm. 701/2010 de fecha 7 de abril de 2010, del ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia la entidad acreedora notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, promoviéndose en el curso del embargo la demanda incidental en oposición a mandamiento de pago interpuesta por la actual recurrente la cual fue declarada inadmisible por falta de objeto, sustentada en que las partes ligadas en el proceso de ejecución forzosa son el Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., persiguiente, en perjuicio del señor Rafael Corporán De los Santos y la razón social Impresora Corporán, C. por. A., en sus calidades de deudor y garante real, razón por la cual carecía de objeto pretender hacerle no oponible un proceso en el cual la demandante no formó parte;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en los términos de esa disposición legal carecería de base legal una sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley están presentes en la decisión;

Considerando, que en el caso planteado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación no

adolece de falta de motivos por contener los fundamentos de su decisión, cuyos motivos justificativos a juicio de esta jurisdicción son acordes con los elementos de la causa sometidos al proceso y justifican el fallo adoptado, por cuanto, tal y como fue juzgado, sería ineficaz y carecería de objeto la demanda orientada a que el juez declare no oponible un proceso en el cual el demandante de tal pretensión no formó parte;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones invocadas en el medio de casación propuesto;

Considerando, que en los términos de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, normas supletoria en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, "ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0781-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César, Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Baéz Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Baéz Serrano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0772-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente Adalgisa Baéz Serrano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en perjuicio de Rafael Corporán de los Santos e Impresora Corporán, C.por.A., la señora Adalgisa Báez Serrano incoó una demanda incidental en declaratoria de estado de indivisión contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio de 2010, la sentencia núm. 0772/2010, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN DECLARATORIA DE ESTADO DE INDIVISIÓN, incoada por la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, en contra BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., y la razón social IMPRESORA CORPORÁN, C X A., mediante acto No. 562-2010, diligenciado el nueve (09) de junio del año dos mil diez (2010), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO**: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "a): Falta de motivación de la sentencia del fondo del asunto.(sic).";

Considerando, que el desarrollo del medio propuesto está fragmentado en los párrafos enumerados por la recurrente del 8 al 17, excluyendo el recurrente el núm. 13, cuyos puntos 9 al 11 y del 14 hasta el 17 inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que establece el deber de los jueces de motivar las sentencias y responder las conclusiones de las partes y en los párrafos 8 y 12 sostiene a fin de fundamentar el vicio alegado que una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta

con decir que es inadmisible, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisible, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; que en el caso planteado la juez a-quo argumenta que al versar la decisión sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad los motivos que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que del objeto de la demanda incidental incoada por la hoy recurrente y de la decisión adoptada al respecto por el juez del embargo se evidencia que los alegatos que sustentan el medio de casación distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, por cuanto el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una solicitud de oposición a mandamiento de pago, como alega la recurrente, y mediante la decisión adoptada tampoco fue pronunciada la inadmisibilidad sino que fue rechazada conforme consta en la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva se describe con anterioridad;

Considerando, que al comprobarse que las violaciones alegadas por la recurrente no fueron adoptadas por el tribunal a-qua procede declarar la inadmisiblidad del medio de casación bajo examen;

Considerando, que si bien es cierto que las violaciones denunciadas contra la sentencia impugnada deben indicarse y explicarse en los medios de casación, que son los que contienen los fundamentos de derecho en que el recurrente apoya su pretensión, sin embargo, esta jurisdicción examinará, como una cuestión de puro derecho que está estrechamente vinculada con la decisión impugnada, la denuncia desarrollada por la recurrente en la parte fáctica del presente memorial de casación sustentada en las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, en base a las cuales alega que al tratarse el inmueble embargado de un bien indiviso que forma parte de la comunidad fomentada por ella con el señor Rafael Corporán De Los Santos, ese hecho constituye un obstáculo para la continuación del embargo sin antes haber promovido la partición, en virtud del principio de que la venta de la cosa ajena es nula;

Considerando, que el artículo 2205 del Código Civil contiene la siguiente disposición legal "la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales

antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones"; que dicho texto legal consagra la indivisión sucesoral que se crea entre los herederos respecto a los bienes que componen la sucesión abierta por causa del fallecimiento de su causante y cuyo estado indiviso fue concebido por el legislador como una prohibición a los acreedores de poner en venta la parte de los bienes indivisos pertenecientes a su deudor hasta que no se produzca la repartición entre los coparticipes de la cuota- parte alícuota que le corresponde, según sus derechos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil no pueden servir de fundamento válido a las pretensiones de la ahora recurrente por cuanto el inmueble objeto de la expropiación forzosa forma parte del patrimonio de una entidad comercial que, en caso de producirse una indivisión, no provocaría la indivisión resultante de la comunidad legal de bienes como alega la ahora recurrente, toda vez que los bienes aportados a la sociedad por cada uno de los socios está destinado a formar el fondo común que es un patrimonio totalmente independiente y respecto al cual una o varias personas pueden ser titulares de derechos, razón por la cual no deben ser confundidas las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio con los bienes que conforman el activo de la sociedad;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas;

Considerando, que en los términos de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, "ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0772-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leasing de la Hispaniola, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Marino Berigüete, Licdos. Stalin R. Ciprián Arraiga y Mario Acosta Borbón.
Recurrido:	Raymond Marten Amstrong**.**
Abogado:	Licda. Liliam C. Peña Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible***.**

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A. y Km 100 (Inversiones Forteza, S. A.), sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 729-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Stalin R. Ciprián Arraiga y Mario Acosta Borbón, abogados de la parte recurrente Leasing de la Hispaniola, S. A., y Km 10 (Inversiones Forteza, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Liliam C. Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida Raymond Marten Amstrong;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad por causa de dolo del contrato de compraventa incoada por el señor Raymond Marten Amstrong contra las entidades Leasing de la Hispaniola, S. A. y Km 100 (Kilómetro 100 Motors), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó

la sentencia civil núm. 00314/2009, de fecha 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en Resolución de Contrato de Compraventa, interpuesta por el señor RAYMOND MARTEN AMSTRONG, en contra de las entidades LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A. Y KM 100 (KILÓMETRO 100 MOTORS), mediante actuación procesal No. 60/2008, de fecha Siete (07) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: DECLARA la existencia del dolo en el Contrato de Compraventa que operó entre el señor RAYMOND MARTEN AMSTRONG, S. A., y KM 100 (KILÓMETRO 100 MOTORS) con relación al vehículo de motor marca Nissan, modelo B-15, placa No. A25978, chasis No. 3N1CB51S8ZK026214, color gris, del año 2002; **TERCERO**: CONDENA a las entidades LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A. Y KM 100 (KILÓMETRO 100 MOTORS), al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250,000.00) a favor del señor RAYMOND MARTEN AMSTRONG como justa reparación a los daños y perjuicios causados; **CUARTO**: RECHAZA la solicitud del astreinte formulada por la parte demandante por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO**: CONDENA a las entidades LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A. Y KM 100 (KILÓMETRO 100 MOTORS), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de las LICDAS. LILLIAM C. PEÑA RAMÍREZ Y ANGIE CEDEÑO LOCKART, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, principal, el señor Raymond Marten Amstrong, mediante acto núm. 132/2009, de fecha 19 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco A. Fernández Monción, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, las entidades Leasing de la Hispaniola, S. A. y Km 100 (Kilómetro 100 Motors), mediante acto núm. 1087/091, de fecha 24 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 729-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida principal y recurrente*

incidental, sociedades comerciales LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., y KM 100 (INVERSIONES FORTEZA, S. A.), por falta de concluir; ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto pro el señor RAYMOND MARTEN AMSTRONG, en contra de la sentencia civil No. 00314/2009, relativa al expediente No. 035-08-00188, de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia MODIFICA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO de la decisión atacada, para que en lo adelante figure como co-demandada KM 100 (INVERSIONES FORTEZA, S. A.), en vez de KM 100 (Kilómetro 100 Motors);* ***CUARTO****: DESCARGA pura y simplemente a la intimante principal e intimada incidental, señor RAYMOND MARTEN AMSTRONG, del recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades comerciales LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., y KM 100 (INVERSIONES FORTEZA, S. A.), contra la sentencia civil No. 00314/2009, relativa al expediente No. 035-08-00188, de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;* ***SEXTO****: CONDENA a la apelada principal y apelante incidental, LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A. y KM 100 (Inversiones Fortaleza, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. LILLIAM C. PEÑA RAMÍREZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea aplicación de la previsión del articulo 1110 del Código de Procedimiento Civil, de la sentencia de 1era. Instancia núm. 00314/2009; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la previsión de los artículos 1648 y 1134 del Código Civil, de la sentencia de 1era. Instancia núm. 00314/2009; **Tercer Medio**: Errónea aplicación y desnaturalización de debates e imparcialidad en el tercer considerando de la página 12, correspondiente a la sentencia de la Corte de Apelación Civil núm. 729-2009 de fecha 16 de diciembre del año 2009";

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por las recurrentes, es de lugar que esta Sala Civil proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa, que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo por no haber notificado ningún acto de emplazamiento en la persona ni en el domicilio del señor Raymond Marten Amstrong;

Considerando, que si bien es cierto que mediante acto núm. 75/2010 de fecha 19 de febrero de 2010, las sociedades comerciales Leasing de la Hispaniola, S. A., y Km 100 (Inversiones Forteza, S. A.), hoy parte recurrente, le notificaron el memorial de casación, auto y emplazamiento al recurrido en el estudio de la abogada constituida de la parte recurrida, también es cierto que la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, entre otras cosas, declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Leasing de la Hispaniola, S. A., y Km 100 (Kilómetro 100 Motors), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida señor Raymond Marten Amstrong, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A. y Km 10 (Inversiones Forteza, S. A.), contra la sentencia civil núm. 729-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Todo Metal, S. A.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.
Recurrida:	Agroforestal Macapi, S. A.
Abogados:	Lic. Julio Augusto Mordán y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Todo Metal, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento comercial ubicado en la Autopista Duarte km. 9½, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por la señora María Dolores García Medina, dominicana, mayor de

edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613083-2, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 446-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Mordán, actuando por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida Agroforestal Macapi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrente Todo Metal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Agroforestal Macapi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores intentada por la entidad Agroforestal Macapi, S. A., contra la razón social Todo Metal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de enero de 2006, la sentencia civil No. 00100/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda en Cobro de Valores, interpuesta por la empresa AGROFORESTAL MACAPI, S. A., mediante Acto Procesal No. 01/2005, de fecha Seis (06) del mes de Enero del año 2005, instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra TODO METAL, S. A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, empresa AGROFORESTAL MACAPI, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del DR. JOSÉ OMAR VALOY MEJÍA, letrado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 103, de fecha 26 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2008, la sentencia núm. 446-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad AGROFORESTAL MACAPI,*

S. A., mediante el acto No. 103, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia civil No. 00100/2006, relativa al expediente marcado con el No. 2005-0350-0024, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia antes descrita y obrando por propia autoridad y contrario imperio; b) ACOGE la demanda original en cobro de valores y en consecuencia: CONDENA a la entidad TODO METAL, S. A., al pago de la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 68/100 DÓLARES (US$9,880.68), a favor de la sociedad comercial AGROFORESTAL MACAPI, S. A., s; más el pago de un quince 15% por ciento de interés anual de dicha cantidad contados" a partir de la interposición de la demanda, conforme a los motivos expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida entidad TODO METAL, S. A., al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. EMIL CHAÍN CONSTANZO y MINERVA ARIAS, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley y fallo extrapetita";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega: "que los jueces de la corte, no pueden deducir, las condiciones de certidumbre, exigibilidad y liquidez, de unos documentos, los cuales establecen valores de una mercancía, que no fue entregada a la empresa, a la cual se le exige el pago; pues el recibo que se quiere emplear para justificar el crédito en ninguna de sus partes establece monto, ni término y mucho menos de manera precisa dice tiempo en que deba entregarse dicha suma la cual no se encuentra determinada; darle un valor de crédito, al recibo donde se quiere justificar la existencia de una acreencia, constituye una violación a las normas establecidas en nuestro ordenamiento legal; en ningún momento del proceso se

estableció, ninguna de las presunciones señaladas, para que los jueces de la corte, concluyeran de la forma que lo hicieron, y más cuando se incurre, en un error grosero, cuando se quiere dejar establecido, que el Sr. José García Pertusa, en el interrogatorio que le fuera practicado en el Séptimo Juzgado de Instrucción, aceptara que su hijo recibió los tubos a los supuestos tubos, cuando por el interrogatorio de la Sra. Xiomara Díaz, se estableció que los tubos fueron entregados en fecha 25 de agosto del 2000, fecha en la que el Sr. José García Fernández había fallecido, pues este murió o falleció el día 27 de febrero del 2000; la sentencia hoy recurrida contiene vicios de fondo y forma que la hacen casable; que el que alega algo en justicia debe probarlo, y aquí no ha probado nada, la parte recurrida, pues el recibo no establece que esos tubos entraran a la empresa Todo Metal, S. A., y más si de las declaraciones, de la señora Xiomara Díaz por ante el Juzgado de la Instrucción, ella establece que dichos tubos le fueron entregados al Sr. José Quintín Fernández, en fecha 25 de agosto del 2000, cuando este había fallecido, en fecha 27 de febrero de 2000; la carga de la prueba le correspondía a la Sociedad de Comercio Macapi, S. A., y esta no ha podido demostrar que esos tubos entraran a la Empresa Todo Metal, S. A., y pretender esperar casi 3 (tres) años para reclamar la entrega o la devolución de unos tubos, carece de fundamento"(sic);

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión se basó en lo siguiente: "que figura entre los documentos aportados en el expediente el recibo No. 0223, en el cual se indica que el señor Manuel Castillo, entregó a la entidad Todo Metal, la cantidad de 30 tubos metálicos 18 x 20 pies de largo, en fecha 25 de agosto del año 2000, en el cual se indica recibido por la señora Cristina M.; que el recibo antes indicado, queda robustecido en prueba, ya que se complementa con las declaraciones dadas por el señor José García Pertusa en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), en ocasión de ser interrogado ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, del Distrito Nacional, entre otras cosas señaló: que el señor José García Quintín era su hijo, y que a la vez era uno de los mayores accionistas de la empresa Todometal, que él piensa que recibió los tubos y que no se lo notificó; así las cosas para esta Sala de la Corte, resulta lo suficientemente probado, que la entidad Todometal, recibió los tubos pertenecientes a la empresa Agroforestal Macapi a consignación; por lo que al no devolver los tubos quedó constituida en

deudora de esta por la cantidad Nueve Mil Ochocientos Ochenta Dólares con sesenta y ocho centavos (US$9,880.68), dicho monto se deduce, en virtud de la factura de compra y de la hoja de planilla de liquidación de impuesto de importación expedida por la Dirección General de Aduanas a favor de la entidad Macapi, S.A., de lo que se establece que los 30 tubos ascendían a 735.57 pies y cada pie de tubería fue calculado en valor de US$13.44 dólares; que de lo anterior expuesto entendemos pertinente, acoger el presente recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia apelada, lo que conlleva a que esta Sala de la Corte acoge la demanda tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que los jueces no podían deducir la certidumbre de exigibilidad y liquidez del crédito y que la parte recurrida, demandante original, no había probado nada; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer conforme criterio constante que se ratifica, que, el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante, en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y dirección de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, esta consiste en probar la existencia del crédito, tal y como lo hizo la demandante original, hoy parte recurrida, por ante la corte a-qua; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, que en este caso recae sobre la actual recurrente, demandada original, probar el hecho negativo que sería el pago de la obligación contraída, lo que no ocurrió; que además, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existe un recibo núm. 0223, de fecha 25 de agosto del 2000, en el cual se confirma la recepción de la mercancía por la entidad Todo Metal, S. A., debidamente timbrado, firmado y sellado con el sello de la compañía, por lo que la corte a-qua fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente y

demandada original, como hemos referido precedentemente, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; el cual es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*Actor incumbit probatio*), en tal sentido el referido artículo establece que "Todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que "Todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación", de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razones por las cuales procede que sean desestimadas las pretensiones de los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que: "La Corte de Apelación Del Distrito Nacional, al momento de fijar los intereses legales, los cuales fueron derogados por la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, aplicó un interés legal y estableció una indexación por variación de la moneda, lo cual no le fue pedido por la parte recurrente, lo que constituye una violación a la Ley, y rebasó los límites que le impone la Ley; los jueces no pueden fallar, más allá, de lo que las partes le piden, y en este caso, el fallo fue acomodado, para justificar unos intereses que la Ley hizo desaparecer y que además la indexación, por variación de la moneda, tiene que ser establecido por la Ley, como acontece en el Código de Trabajo, y que este reconocimiento tiene que venir solicitado por las partes lo que no ocurrió en la especie"(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba

a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado."; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el presente caso, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y

Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 14 de agosto de 2008, se fijó un interés de un quince por ciento (15%) anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el veintitrés punto 31 por ciento (23.31%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Todo Metal, S. A., contra la sentencia núm. 446-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Agroforestal Macapi, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Azucarera del Este, C. por A.
Abogados:	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Bienvenido Hidalgo Paulino.
Recurridos:	Asopemecomo y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Féliz Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía por acciones Central Azucarera del Este, C. por A., constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa núm. 13, de la calle Padre Boil, sector de Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Nelson Aybar

Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013213-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, y los señores Nicolás F. Casasnovas Chaín y José L. Montero, dominicanos, mayores de edad, casados, médico veterinario y empresario, respectivamente, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 13, de la calle Padre Boil, sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 494, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Licdo. Héctor Bienvenido Hidalgo Paulino, abogados de la parte recurrente Central Azucarera del Este, C. por A., Nicolás F. Casasnovas Chaín y José L. Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Féliz Jiménez, abogados de la parte recurrida Asopemecomo, Rui Xia He y Xiu Ling Feng;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por las señoras Rui Xia He y Xiu Ling Feng contra Central Azucarera del Este, C. por A., Nicolás F. Casasnovas Chaín y José L. Montero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de febrero de 2005, la sentencia núm. 0188/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica: el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, LA CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE, y a los señores JOSÉ L. MONTERO Y NICOLÁS F. CASANOVA CHAHÍN (sic), por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante RUI XIA HE Y XIU LING FENG, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **TERCERO**: Condena a la parte demandada LA CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE, y a los señores JOSÉ L. MONTERO Y NICOLÁS F. CASANOVA CHAHÍN (sic), la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL (RD$1,162,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, que es la suma real adeudada más el pago de los intereses moratorios fijado en 1% a partir de la fecha de la demanda, por entenderlo el tribunal justo; **CUARTO**: Condena a la parte demandada LA CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE, y a los señores JOSÉ L. MONTERO Y NICOLÁS F. CASANOVA CHAHÍN (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍS CUELLO y DRA. CLARIBEL D. FERMÍN NÚÑEZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;

QUINTO: Comisiona al ministerial REYNALDO ESPINOSA ULLOA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Central Azucarera del Este, C. por A., y los señores Nicolás F. Casasnovas Chaín y José L. Montero interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 265/2005, de fecha 30 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2005, la sentencia núm. 494, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la sociedad CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE C. POR A. y los señores NICOLÁS CASASNOVAS CHAÍN y JOSÉ L. MONTERO, mediante acto No. 265/2005, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0188/05, relativa al expediente No. 2003-0350-3374, dictada en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras RUI XIA HE y XIU LING FENG, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: Condena a la parte demandada LA CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE, y a los señores JOSÉ L. MONTERO Y NICOLÁS F. CASANOVA CHAHÍN (sic) al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL (RD$1,162,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, que es la suma real adeudada más el pago de los intereses moratorios fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a una tasa de interés de un 13%"; **TERCERO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO**: CONDENA a los recurrentes sociedad CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE C. POR A. y los señores NICOLÁS CASASNOVAS CHAÍN y JOSÉ L. MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. VÍCTOR NICOLÁS SOLÍS CUELLO y el DR. JESÚS MARÍA FÉLIZ JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falsa calificación de las partes; confusión de calidades; errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea cuantificación de la deuda y falsa atribución de la condición de deudores en la sentencia. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de ponderación y errónea interpretación de las pruebas documentales sometidas por los recurrentes; **Tercer Medio**: Violación del artículo 8, literal h) de la Constitución de la República. Violación de la regla constitucional que establece que "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa (Non Bis In Ídem) y de "electa una vía"; **Cuarto Medio**: Desconocimiento, omisión y contradicción de la sentencia con el contenido real de los documentos de la causa. Desnaturalización de las pruebas. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, que se reúnen para una mejor solución de los mismos, la parte recurrente alega "que partimos del hecho evidente que la sentencia ha desnaturalizado totalmente los hechos que resultan de su propia exposición y motivos y de los documentos que forman el expediente, especialmente las sentencias del proceso penal; en efecto, en las declaraciones transcritas en la página segunda de la copia certificada de la sentencia del tribunal a-quo… consta claramente, que tanto ella como la compañía Asopemecomo estaban plenamente conscientes en el momento de realizar la operación comercial, de que con quien negociaban era con la compañía Central Azucarera del Este y que el Dr. Nicolás Casasnovas Chaín era simplemente una persona interpuesta, lo que se les explicó entonces, como lo reconoce la propia Xiu Ling Feng en sus declaraciones en primer grado penal, como consta, repetimos, en la página dos de la copia de la sentencia de esa jurisdicción, la cual fue depositada en el expediente y examinada por la Corte Civil a-qua, en su sentencia que por este memorial se recurre; … que no pueden esconder los recurridos que se les explicó el móvil, la razón por la cual el cheque debía ser hecho a nombre, no en provecho del señor Casasnovas sino a nombre de Central Azucarera del Este, hecho que aceptaron y reconocieron tan expresamente conscientes de que su negocio había sido concertado con esta empresa, que confiesan haber recibido de ella el

cincuenta por ciento (50%) del producto comprado y que después fueron en repetidas ocasiones "a la oficina de la compañía", hecho declarado y ratificado por la recurrida Xiu Ling Feng que prueba sin lugar a dudas, su conocimiento de quien era su contraparte deudora del azúcar, que no era única y exclusivamente Central Azucarera del Este, C. por A.; … que es una desnaturalización de los hechos condenar al pago de la totalidad del azúcar o a la devolución de todo el precio habiéndose establecido por declaración del propio acreedor la entrega de la mitad del producto comprado; que la sentencia hizo una mala aplicación del derecho, porque el deudor solo debe aquello que reconoce o que se le prueba que no ha pagado y se está condenando a los dos demandados personales en conjunto con la real deudora, Central Azucarera del Este, al pago de sumas que no deben, conforme se comprueba como hemos dicho, por la propia declaración del demandante en cobro de dichos valores; que la sentencia no examina ni reconoce de quién emana la factura de despacho No. 155 del 28-6-02 y a quién está dirigida la comunicación del señor Casasnovas de la misma fecha, ambos documentos que fueron depositados por las demandantes, como lo confirma su propio abogado. Es claro que la carta de Casasnovas fue dirigida a Central Azucarera del Este requiriéndole el despacho del azúcar y que la factura fue emitida por la misma Central Azucarera, como titular real y efectiva del contrato de compra-venta. Pero la sentencia omitió señalar ese dato fundamental que establece quién era la contraparte de las demandantes en el referido contrato";

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que en relación a lo argumentado por los recurrentes en apoyo a su recurso en el sentido de que la sentencia recurrida adolece de vicios consistentes en falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la Corte los reúne por su vinculación valorándolo conjuntamente; que en la especie, somos de criterio que el juez a-quo dio motivos suficientes para estatuir como lo hizo, ya que en las páginas 3, 4 y 9 de su sentencia se hace una descripción de los documentos en el cual el referido tribunal fijó su atención, así como también valoró comedidamente los hechos aplicando correctamente el derecho, con motivaciones suficientes, llegando inclusive a rechazar lo relativo a las indemnizaciones reclamadas al interpretar cabalmente que como lo que se perseguía era el pago de una obligación, las indemnizaciones a que el acreedor tiene derecho

son los intereses legales dejados de percibir, por el acreedor; que de lo anterior se evidencia que no ha habido, en la especie, ni errónea apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho como alegan los recurrentes; que no es un hecho controvertido entre las partes que conforme a la declaración dada por el propio señor Nicolás Francisco Antonio Casasnova Chaín (sic) y que figura en la Sentencia Penal No. 289-03, expediente No. 249-03-00118, dictada en fecha 30 del mes de julio del año 2003, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este reconoció su obligación y frente a los hoy recurridos y que iba a cumplir devolviendo el dinero o el azúcar; …que conforme a la comunicación de fecha 28 de junio del 2005 y a la factura No. 155, ambos documentos emitidos por la entidad Central Azucarera del Este C. x A., así como el cheque No. 149 antes indicado, los recurrentes adeudan a los recurridos la suma de un millón ciento sesenta y dos mil pesos (RD$1,162,000.00); que al ser valorado este hecho por el juez a-quo, esta Sala de la Corte adopta y hace suyos los motivos dados por dicho tribunal para fallar como lo hizo"(sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo la desnaturalización que hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar la anulación del fallo de que se trate, lo que no sucede en la especie, en razón de que, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación que la prueba de la deuda está consignada en el cheque núm. 149, de fecha 28 de junio de 2002, girado al Banco BHD, en la factura núm. 155, de fecha 28 de junio de 2002, y la comunicación dirigida en la misma fecha por el señor Nicolás F. Casasnova Chaín, exigiéndole a la señora Xui Ling Feng, que el cheque no podía ser hecho a nombre de Central Azucarera del Este sino a nombre y provecho del señor Nicolás F. Casasnovas Chaín, por encontrarse la empresa embargada en esos momentos; que, por consiguiente, los medios que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente refiere que: "La sentencia que descargó a Casasnovas y Montero de toda responsabilidad penal y rechazó las pretensiones civiles de las querellantes, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y por tanto, las recurridas no pueden pretender de nuevo que sean condenados civilmente en el mismo hecho en que el tribunal penal no encontró ninguna falta que justificara responsabilidad penal ni civil. Toda condenación así decidida, viola flagrantemente el texto constitucional citado, no importa que la sentencia que ya ha juzgado definitivamente provenga de una jurisdicción distinta"(sic);

Considerando, que con relación a este aspecto la corte a-qua estableció lo siguiente: "que no es un hecho controvertido entre las partes que conforme a la declaración dada por el señor Nicolás Francisco Casasnovas Chaín y que figura en la Sentencia Penal No. 289-03, expediente No. 249-03-00118, dictada en fecha 30 de julio del año 2003, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, éste reconoció su obligación y frente a las hoy recurridas y que iba a cumplir devolviendo el dinero o el azúcar"(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme el estudio de las sentencias en cuestión es más que evidente que ambas pueden ser ejecutadas concomitantemente, puesto que la sentencia penal en su parte dispositiva se limita a descargar penalmente a los señores José Montero y Nicolás Francisco Antonio Casasnovas Chaín de la acusación de violar el artículo 405 del Código Penal que pesaba en su contra y con relación al fondo de la constitución en parte civil la rechaza por no haber retenido falta que comprometiera la responsabilidad civil, mientras que la sentencia hoy recurrida trata sobre la devolución de valores entregados cuya naturaleza corresponde al ámbito de las obligaciones del comercio, por lo que en modo alguno un tribunal penal pudo haber decidido aspectos relativos a la misma; que además, es importante resaltar que no ha sido violado el principio de la cosa juzgada, porque en este caso, los expedientes aperturados aunque contienen identidad de partes, no así de causa ni de objeto, cuyas implicaciones jurídicas y procedimentales no se identifican entre sí, por estar configuradas respectivamente en los órdenes penal y civil

propiamente dichos; que, por las razones expuestas, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al quinto medio propuesto por los recurrentes relativo a la falta de base legal, el mismo no se encuentra desarrollado en el contenido del recurso de casación, y que como ha sido criterio constante, para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; ya que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados, lo que como hemos dicho no ha ocurrido en la especie, resultando el medio de que se trata inadmisible;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Azucarera del Este, C. por A., y los señores Nicolás F. Casasnovas Chaín y José L. Montero, contra la sentencia núm. 494, de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Féliz Jiménez, abogados de la parte recurrida Asopemecomo, Rui Xia He y Xiu Ling Feng, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cado, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Recurrida:	Marianela Belén Bautista.
Abogado:	Licdo. Manuel Darío Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 57, ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Diple, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1003-2012, dictada el 19 de diciembre de 2012,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrente Cado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrida Marianela Belén Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marianela Belén Bautista contra la razón social Cado, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 658, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de Junio de 2010, en contra de la parte demandada, la empresa CADO, S. A., y el señor CARLOS GUERRERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la señora MARIANELA BELÉN BAUTISTA, de iniciales que constan, en contra de la empresa CADO, S. A., y el señor CARLOS GUERRERO, de iniciales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 1312 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Marianela Belén Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 338-2011, de fecha 5 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I, del Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1003-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANELA BELÉN BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 658, relativa al expediente No. 034-08-01394, de fecha 28 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARIANELA BELÉN BAUTISTA, en tal sentido: a) CONDENA a la razón social CADO, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora MARIANELA BELÉN BAUTISTA, por los daños y perjuicios morales por ésta experimentados, por los motivos antes dados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelada, razón social CADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. MANUEL DARÍO BAUTISTA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Cado, S. A., a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la parte recurrida Marianela Belén Bautista, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás

causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., contra la sentencia núm. 1003-2012, dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Cado, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes De La Cruz Díaz.
Abogado:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.
Recurrido:	Asael Batista Castro.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes De La Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0425504-2, domiciliado y residente en la calle Sol de Luz, casa núm. 08, Residencial Venus, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, abogado de la parte recurrente Diógenes De La Cruz Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, abogado de la parte recurrente Diógenes De La Cruz Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de la parte recurrida Asael Batista Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Asael Batista Castro contra el señor Diógenes De La Cruz Díaz y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 5 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00159/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ÁSAEL BATISTA CASTRO, en contra del señor DIÓGENES DE LA CRUZ DÍAZ y la entidad SOCIAL SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: Condena al señor DIÓGENES DE LA CRUZ DÍAZ, a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor ÁSAEL BATISTA CASTRO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO**: Condena al señor DIÓGENES DE LA CRUZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por el señor Diógenes De La Cruz Díaz, mediante acto núm. 670/2013, de fecha 19 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; y de manera incidental por el señor Asael Batista Castro, mediante acto núm. 360/2013, de fecha 22 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 236, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra de la parte recurrente principal*

y recurrida incidental, señor DIÓGENES DE LA CRUZ DÍAZ, por falta de concluir; ***SEGUNDO****: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por el señor DIÓGENES DE LA CRUZ DÍAZ y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por el señor ÁSAEL BATISTA CASTRO, ambos contra la Sentencia Civil No. 00159/2013, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor ÁSAEL BATISTA CASTRO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, principal e incidental, en contra de la sentencia impugnada;* ***CUARTO****: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00159/2013, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos;* ***SEXTO****: COMISIONA al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **"A)** La falta de base legal; **B)** Falta de motivos legítimo; **C)** Desnaturalización de los hechos"(sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual condenó al señor Diógenes De La Cruz Díaz, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Asael Batista Castro, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes De La Cruz Díaz, contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrida:	Ana Socorro Medrano Medina.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Lic. Rafael Féliz Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2014-00066, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2014-00066 del 25 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia y el Licdo. Rafael Féliz Pérez, abogados de la parte recurrida Ana Socorro Medrano Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Socorro Medrano Medina contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 25 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 205-13-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda CIVIL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; intentada por la señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, a través de su abogado LIC. RAFAEL FELIZ PEREZ, en contra de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., (Perdernales), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la Señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **TERCERO**: Declara ejecutoria y sin prestación de fianza la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso o acción que se interpusieron contra la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIZ PEREZ, y el DR. JOSÉ MIGUEL PEREZ HEREDIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 141-2013, de fecha 18 de abril de 2013, del ministerial José D. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 25 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 2014-0066, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., contra la Sentencia Civil marcada con el número 250-13-00005 de fecha (25) de Febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente a través de sus apoderados especiales;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo del Recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la indicada sentencia para que en lo adelante diga: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S.A ., al pago de una indemnización de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS) a favor y provecho de la señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo del hecho señalado;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PEREZ HEREDIA y el LICDO. RAFAEL FELIZ PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente no invoca de manera particular medios contra la sentencia impugnada solo se limita a solicitar que se acoja su recurso de casación en todas sus partes;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua modificó el ordinal segundo y tercero de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ana Socorro Medrano Medina, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos formulados por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2014-00066, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.
Recurrida:	Daisy Josefina Tamarez Brito.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A, antes Banco BHD, S. A, Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su

vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 229-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Daisy Josefina Tamarez Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Daisy Josefina Tamarez Brito contra el Banco BHD, S. A., y Eleazar Sierra Tamarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00062-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato de Compra Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DAYSI JOSEFINA TAMAREZ BRITO, en contra de BANCO BHD, S. A., y ELEAZAR SIERRA TAMAREZ por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Daisy Josefina Tamarez Brito interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 188-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 229-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**Primero**: Declara regular y Válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daysi (sic) Josefina Tamárez Brito, contra la sentencia número 62-2014, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por Daysi (sic) Josefina*

Tamárez Brito, contra la sentencia número 62-2014, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados, por lo que revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia, ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al Banco BHD, S. A., y al señor Eleazar Sierra Tamárez al pago solidario a favor de Daysi (sic) Josefina Tamárez Brito de la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,950,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; ***Tercero****: Condena al Banco BHD, S. A., y Eleazar Sierra Tamárez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida condenando solidariamente al Banco BHD, S. A., y al señor Eleazar Sierra Tamarez, al pago de la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,950,000.00), a favor de parte hoy recurrida Daisy Josefina Tamarez Brito, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenaciones contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de

casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia núm. 229-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Daisy Josefina Tamarez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Franklyn Minaya Placencia y compartes.
Abogados:	Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Porfirio Bienvenido López Rojas y Licda. Marisol Mena Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 166/13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, actuando por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrida Franklyn Minaya Placencia, Ramón Aneuris Minaya Peralta y Jerson Estévez Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 166/13 del 30 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrida Franklyn Minaya Placencia, Ramón Aneuris Minaya Peralta y Jerson Estévez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Franklyn Minaya Placencia, Ramón Aneuris Minaya Peralta y Jerson Estévez Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 23 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1111, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores FRANKLYN MINAYA PLACENCIA, RAMÓN ANEURYS MINAYA PERALTA Y JERSON ESTÉVEZ SANTANA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,800,000.00) a favor de los

demandantes FRANKLYN MINAYA PLACENCIA, RAMÓN ANEURIS MINAYA Y JERSON ESTÉVEZ SANTANA, distribuidos de la manera siguiente: la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,000,000.00) a favor del señor FRANKLYN MINAYA PLACENCIA, como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia de la incineración de su local comercial que afectó la estructura física del mismo y la pérdida de las mercancías y efectos electrónicos para el sostenimiento de dicho negocio; la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor JERSON ESTÉVEZ SANTANA, como justa reparación por los daños morales y materiales que experimentó a causa de un shock eléctrico que le produjo una incapacidad de 60 días; y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00), en provecho del señor RAMÓN ANEURIS MINAYA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la descarga eléctrica que le provocó una incapacidad de 30 días, por los motivos y razones explicadas en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los señores LIC. MARISOL MENA PERALTA, y DRES. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS Y CASIMIRO ANTONIO VÁSQUEZ PIMENTEL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana"; b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión de manera principal por los señores Franklyn Minaya Placencia, Ramón Aneuris Minaya Peralta y Jerson Estévez Santana, mediante actos núms. 125, 126 y 127, todos de fecha 4 de julio de 2012, respectivamente, instrumentados por el ministerial Carlos E. De la Cruz Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Bonao, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante actos núms. 1366, 1367 y 1404, de fecha 6 y 12 de julio de 2012, respectivamente, instrumentados por el ministerial Marino A. Cornelio

De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 166/13, de fecha 30 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principales e incidental en cuanto a la forma por su regularidad; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija en un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$1,200,000.00), los daños y perjuicios recibidos por el señor FRANKLIN MINAYA PLACENCIA; **TERCERO**: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a-) fija la indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), moneda de curso de curso (sic) legal en provecho del señor JERSON ESTÉVEZ SANTANA, por los daños y perjuicios experimentado; b-) fija la indemnización con relación al señor ANEURIS MINAYA PERALTA, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00), moneda de curso de curso (sic) legal; **CUARTO**: se compensan las costas del procedimiento" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantía judiciales; **Quinto Medio**: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, 1ª parte del literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciendo a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), la indemnización establecida a favor del señor Franklyn Minaya Placencia y confirmando en los demás aspectos la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las sumas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Jerson Estévez Santana; y trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor Aneuris Minaya Peralta, sumas que totalizan el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 166/13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrida Franklyn Minaya Placencia, Ramón Aneuris Minaya Peralta y Jerson Estévez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Carlos Miguel Roa Pérez.
Abogado:	Dr. César Augusto Roa Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 319-2014-00086, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, actuando por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00086 del 17 de julio del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor R. Reynoso Castillo y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado de la parte recurrida Carlos Miguel Roa Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Carlos Miguel Roa Pérez contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 26 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-63, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. CARLOS MIGUEL ROA PÉREZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia: **SEGUNDO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), a favor del SR. CARLOS MIGUEL ROA PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 159/2014, de fecha 5 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00086, de fecha 17 de julio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 322-14-63, de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Carlos Miguel Roa Pérez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00086, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado de la parte recurrida Carlos Miguel Roa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio Pérez Martínez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrido:	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
Abogados:	Licdas. Camily Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Lic. José Cruz Campillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152632-3, domicilio y residente en la calle Principal núm. 25, Residencial Las Praderas, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 210, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camily Castro, actuando por sí y por los Licdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente Luis Antonio Pérez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Antonio Pérez Martínez contra la compañía Inversiones Manuel Cabrera, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 428, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, compañía INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA (sic), intentada por el señor LUIS ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, incoada (sic) mediante acto No. 188/10 de fecha veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial ARCADIO ANT. CORPORÁN, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A.; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Antonio Pérez Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 646/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 210, de fecha 27 de marzo de

2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del año 2012, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber parte gananciosa que solicite su distracción; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"a)** Mala apreciación de los hechos; **b)** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de Motivación)";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación en razón a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 26 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 25 de octubre de 2013 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Antonio Pérez Martínez, a emplazar a la parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A., en ocasión del recurso de casación por el interpuesto; que mediante el acto núm. 1199/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de octubre de 2013, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 25 de octubre de 2013, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 26 de noviembre de 2013, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto núm. 1199/2013 se notificó el 17 de diciembre de 2013, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio Pérez Martínez, contra la sentencia civil núm. 210, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Super Agro, S. A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Licda. Georgina Méndez Díaz.
Recurrido:	Koor Caribe.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Super Agro, S. A., organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en esta ciudad, representada por el señor Edgar Pachón Castañeda, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 580-2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Santana, actuando por sí y por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida Koor Caribe;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y la Licda. Georgina Méndez Díaz, abogados de la parte recurrente Super Agro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Koor Caribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Koor Caribe contra la entidad Super Agro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 2013, la sentencia núm. 00634-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, entidad SUPER AGRO, S. A. (SUPER FLORES), por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la entidad KOOR CARIBE, en contra de la entidad SUPER AGRO, S. A. (SUPER FLORES), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la entidad KOOR CARIBE, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad SUPER AGRO, S. A. (SUPER FLORES): a) Al pago de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON 03/100 centavos de dólar (US$12,608.03), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos; B) Al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecida por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, a favor de la entidad KOOR CARIBE, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, la entidad SUPER AGRO, S. A. (SUPER FLORES), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor TOMÁS R. TINEO y la licenciada MIGUELINA CUSTODIA DISLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona a RUTH E. ROSARIO, alguacil ordinaria de esta sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión

la entidad Super Agro, S. A. (Super Flores), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 372/2013, de fecha 13 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Luis José Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 580-2014, de fecha 8 de julio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de apelación de SUPER AGRO, S. A. (SUPER FLORES), contra la sentencia No. 634 librada en fecha veintitrés (23) de abril de 2013 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo sancionado por la ley de la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE en parte la indicada vía de reformación y en consecuencia: a) MODIFICA el literal "A" del inciso 3ro. del dispositivo de la decisión impugnada, con la finalidad de que las condenaciones atribuidas en ese apartado a la sociedad SUPER AGRO, S. A. se refieran específicamente a esa empresa, con exclusión de SUPER FLORES, S. A.; b) MOFIDICA asimismo el ordinal 3ero., literal "B", para que en lo adelante se lea que el interés a aplicar sobre la reclamación, es de un 1.5% mensual desde la incoación de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución del presente fallo; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes instanciadas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**a)** Desnaturalización de la indemnización ponderada; **b)** Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano y Violación al derecho de defensa";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por tratarse de una condenación que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del recurso de casación, conforme las disposiciones establecida en la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de

apelación y modificó los literales A y B del ordinal tercero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando exclusivamente a la entidad Super Agro, S. A., al pago de la suma de doce mil seiscientos ocho dólares con 03/100 (US$12,608.03), a favor de la parte hoy recurrida Koor Caribe, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$43.77, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$551,853.47), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Super Agro, S. A., contra la sentencia núm. 580-2014, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Koor Caribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	M & R Comercial, S. R. L. y Ángela Bethania Díaz Tejada.
Abogados:	Lic. Federico Tejeda Tejeda.
Recurridos:	Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal.
Abogados:	Licdos. José Ramón Matos Medrano, Félix Mateo Castillo y Dr. José Ramón Matos López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social M & R Comercial, S. R. L., RNC. Núm. 101792019, entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el local núm. 103, de la avenida Isabel Agüiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

y la señora Ángela Bethania Díaz Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0043235-8, residente y domiciliada en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 073, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Tejeda Tejeda, abogado de la parte recurrente M & R Comercial, S. R. L., y Ángela Bethania Díaz Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Matos Medrano, actuando por sí y por el Dr. José Ramón Matos López y el Licdo. Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Tejeda Tejeda, abogado de la parte recurrente M & R Comercial, S. R. L., y Ángela Bethania Díaz Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, recisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., contra la entidad M & R Comercial, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 00475/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de M & R Comercial C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado (sic) legalmente; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Recisión de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Inversiones Sánchez, Tabar Castillo & Asociados, SRL, en contra de M & R Comercial C. por A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo acoge en parte la referida demanda, y consecuencia: A-) CONDENA a la parte demandada M & R Comercial C. por A., al pago a favor de la parte demandante Inversiones Sánchez, Tabar Castillo & Asociados, SRL,

de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por concepto de un contrato de préstamos suscrito y vencido, más los intereses convenidos por las partes; **CUARTO**: Condena a las partes M & R Comercial C. por A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor de los DRES. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ Y FÉLIX MATEO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al ministerial ALLINTON SUERO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Ángela Bethania Díaz Tejada y M & R Comercial, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1052/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 073, de fecha 12 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la señora ÁNGELA BETHANIA DÍAZ TEJADA y la razón social M & R COMERCIAL, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la entidad INVERSIONES SÁNCHEZ, TABAR MANZANILLO & ASOCIADOS, SRL., del Recurso de Apelación interpuesto por la señora ÁNGELA BETHANIA DÍAZ TEJADA y la razón social M & R COMERCIAL, contra la Sentencia Civil No. 00475-2013 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, la señora ÁNGELA BETHANIA DÍAZ TEJADA y la razón social M & R COMERCIAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ y LIC. FÉLIX MATEO CASTILLO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple y por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 16 de enero de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre de 2013, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 16 de enero de 2014, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad M & R Comercial, S. R. L., y Ángela Bethania Díaz Tejada, contra la sentencia civil núm. 073, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0144711-4 y 047-0106455-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Rincón, contra la sentencia civil núm. 160/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intenta por la sociedad de comercio Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., contra la señora Ángela Altagracia Burgos Rivas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 149, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., contra la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., contra la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al tenor del acto 422/2012, de fecha 26 del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial LUIS A. FLORES, de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, en consecuencia condena a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$1,188,642.00), por concepto de pagaré firmado por la demandada, y la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales, correspondiente a un 4%, en favor de la empresa INVERSIONES JUAN BACILIO, S. R. L., por los motivos expuestos en la sentencia; **TERCERO**: rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **CUARTO**: condena a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al pago de un interés convencional de la suma adeudada, a razón de un 4% mensual, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO**: ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO**: condena a la señora ÁNGELA

ALTAGRACIA BURGOS RIVAS, al pago las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO A. GARCÍA TINEO Y LIC. JAIME EDUARDO GÓMEZ ALMONTE, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 657, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 160/2014, de fecha 30 de junio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, contra la sentencia civil No. 149, de fecha treinta (30) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena a los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Doctor Francisco A. García Tineo y el Licenciado Jaime Eduardo Gómez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por violación lo (sic) principios de Tutela Judicial, imparcialidad e independencia encartados en los artículos 68 y 69 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano, violación al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a un precedente jurisprudencial inherente a la ley, violación de los artículos 141, 433, 742 del Código de Procedimiento Civil, 6, 2078 y 2088 del Código Civil, 6, 51, 68, 69, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado Dominicano y violación al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en

razón de que no se puede interponer recurso de casación en contra de las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Ángela Altagracia Burgos Rivas, al pago de la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD$1,188,642.00) y la suma de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$412,386.00), sumas que totalizan un millón seiscientos un mil veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,601,028.00), a favor de parte hoy recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, contra la sentencia civil núm. 160/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

mismas en favor del Licdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida Inversiones Juan Bacilio, S. R. L.; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alicia Pamela Maceo Mañón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Victoria De Jesús Morel López.
Abogado:	Lic. Ramón De Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alicia Pamela Maceo Mañón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859114-8, domicilia y residente en la calle Manantial núm. 38, Las Colinas de Los Ríos, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en

su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por se presidente, el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 493/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente señora Alicia Pamela Maceo Mañón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón De Sena, abogado de la parte recurrida Victoria De Jesús Morel López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Victoria De Jesús Morel López contra los señores César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón y la Compañía Dominicana de Seguro, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de abril de 2013, la sentencia civil núm. 414, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por la señora VICTORIA DE JESÚS MOREL LÓPEZ, de generales que constan, en contra de los señores CÉSAR MANUEL RODRÍGUEZ, ALICIA PAMELA MACEO MAÑÓN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS C X A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante, señora VICTORIA DE JESÚS MOREL LÓPEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Victoria De Jesús Morel López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 312/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 493/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida

en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, señor César Manuel Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria de Jesús Morel López, mediante acto No. 312/2013, de fecha 10 del mes de septiembre del 2013, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Civil No. 414, relativa al expediente No. 034-12-00822 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Victoria de Jesús Morel López, en contra de los señores César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; b) CONDENA a los señores César Manuel Rodríguez, Alicia Pamela Maceo Mañón, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Victoria de Jesús Morel López, por los daños morales y materiales sufridos, mas un 1%, sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **CUARTO**: DECLARA común y oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO**: CONDENA a las partes recurridas, César (sic) Manuel Rodríguez y Alicia Pamela Maceo Mañón, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón de Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación a las garantías de los derechos fundamentales, mandato constitucional de orden público; **Segundo Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la

ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley y del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 26 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de julio de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Alicia Pamela Maceo Mañón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida Victoria De Jesús Morel López., en ocasión del recurso de casación por ellas interpuesto; que mediante el acto núm. 212/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Humberto Díaz Solano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 2014, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 4 de julio de 2014, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 5 de agosto de 2014,

pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 3 de septiembre de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Alicia Pamela Maceo Mañón y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 493/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón De Sena, abogado de la parte recurrida Victoria De Jesús Morel López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Rafael Zenón Javier.
Recurrido:	Idionis Leandro Encarnación Montero.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D´Oleo y Rafaelito Encarnación D´Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, solteros, la primera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603851-4, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 136, altos, sector 27 de Febrero de esta ciudad y el segundo en la avenida México, edificio. núm. 21, Apto. 202, sector Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia núm. 497-2014, dictada el 4 de junio de 2014, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la parte recurrente Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, por sí y por Rafaelito Encarnación D´Oleo, abogados de la parte recurrida Idionis Leandro Encarnación Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la parte recurrente Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D ´Oleo y Rafaelito Encarnación D ´Oleo abogados de la parte recurrida Idionis Leandro Encarnación Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Idionis Leandro Encarnación Montero contra los señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 01312-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del demandado, señor Felipe Andújar Sepúlveda, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Idionis Leandro Encarnación Montero, contra los señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena de manera conjunta a la parte demandada, señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente manera: A) La suma de novecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$915,000.00), a favor y provecho del señor Idionis Leandro Encarnación Montero como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, al pago del interés fluctuante de la suma antes indicada, contando mensualmente conforme a lo establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, computado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Idionis Leandro Encarnación Montero, por los motivos antes

expuestos; **CUARTO:** (sic) Condena a la parte demandada, señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los doctores Roberto Encarnación D´Oleo y Rafelito Encarnación D´Oleo (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret, de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, mediante el acto núm. 50/13, de fecha 8 de febrero de 2013, del ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental Idionis Leandro Encarnación Montero, mediante el acto núm. 010-2014, de fecha 9 de enero de 2014, del ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 497-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental, deducidos por los SRES. DIGNA ROSARIO SEGURA y FELIPE ANDÚJAR SEPÚLVEDA, y por el SR. IDIONIS LEANDRO ENCARNACIÓN MONTERO, respectivamente, ambos contra la sentencia civil No. 1312, relativa al expediente No. 036-2011-00352, del trece (13) de septiembre de 2012, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo RECHAZA los mencionados recursos, y CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia impugnada";*

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de la ley que rige la materia, en lo que respecta al monto mínimo que debe contener en sus condenaciones toda decisión para ser susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo indicado en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y fueron condenados los señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, al pago de la suma de novecientos quince mil pesos con 00/100 (RD$915,000.00), a favor del demandante original, actual recurrido señor Idionis Leandro Encarnación Montero,

comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos presentados por los recurrentes en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, contra la sentencia núm. 497-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señores Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D' Oleo y Rafaelito Encarnación D' Oleo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frías, Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía, S. A.
Abogado:	Dr. Julián A. Tolentino.
Recurridos:	Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peña, Wilfredo Castillo, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury Peña Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frías, Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio conjunto en la calle Primera núm. 12, edificio Ámbar Patricia V, Bloque B, urbanización Belleza de los Altos de Cancino II,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por los arquitectos Sócrates Frías Taveras, Manuel A. Álvarez Fernández y Pedro Bea Martínez, estos a su vez representados por el arquitecto Sócrates Frías Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099182-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 498/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Kelvin Peña, Wilfredo Castillo, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury Peña Gómez, abogados de la parte recurrida Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrente Frías, Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos contra Frías Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00600-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos, en contra de las entidades Frías Construcciones y Arquitectura S. A., Álvarez & Fernández, S. A. y Pedro Bea & Cía, S. A. (sic), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos, en contra de las entidades Frías Construcciones y Arquitectura S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Cía., S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, los señores Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos, al

pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, el doctor Julián A. Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 67/2012, de fecha 18 de enero de 2012, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 498/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FÉLIZ ALFONSO BOBONAGUA VARGAS y XIOMARA BRITO BURGOS contra la sentencia civil No. 00600-11, relativa al expediente No. 036-2008-00720, dictada en fecha 13 de mayo del 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores FÉLIZ ALFONSO BOBONAGUA VARGAS y XIOMARA BRITO BURGOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas, las entidades FRÍAS CONSTRUCCIONES y ARQUITECTURA S. A., ÁLVAREZ & FERNÁNDEZ, S. A. Y PEDRO BEA & CÍA. (sic), S. A. a la devolución la suma recibida de los demandantes, señores FÉLIX ALFONSO BOBONAGUA VARGAS y XIOMARA BRITO BURGOS, es decir, TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) más el DOS POR CIENTO (2%) de la mencionada suma, contados a partir de enero de 2007, fecha en que debieron entregar el inmueble contratado, hasta el momento de la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *CONDENA a las recurridas, entidades FRÍAS CONSTRUCCIONES y ARQUITECTURA S. A., ÁLVAREZ & FERNÁNDEZ, S. A. Y PEDRO BEA & CÍA., S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. WILFREDO CASTILLO ROSA, KELVIN PEÑA GÓMEZ, EDDY A. RODRÍGUEZ CHEVALIER y AMAURY A. PEÑA GÓMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se extrae que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la máxima non adimpleti contractus; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita";

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por las recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las entidades Frías Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez Fernández, S. A., y Pedro Bea y Cía., S. A., actuales recurrentes, a emplazar a los señores Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos, fue emitido el día 27 de agosto de 2013, mientras que el acto núm. 923/2013, instrumentado por Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual las recurrentes emplazaron a los recurridos con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 16 de octubre de 2013;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del Presidente autorizando a emplazar y la fecha en que las recurrentes emplazaron a los recurridos, transcurrió un (1) mes y veintiún (21) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos, ni los medios

en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por las entidades Frías Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez Fernández, S. A., y Pedro Bea y Cía., S. A., contra la sentencia núm. 498/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Raymon Antonio Pérez Mateo.
Abogados	Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Jhonny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 935-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson por sí y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Raymon Antonio Pérez Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 935-2013 del 30 de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Raymon Antonio Pérez Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Raymon Antonio Pérez Mateo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de julio de 2011, la sentencia núm. 769, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor RAYMON ANTONIO PÉREZ MATEO, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de iniciales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en la misma y, en consecuencia CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a) al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor RAYMON ANTONIO PÉREZ MATEO, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del DR. JHONNY E. VALVERDES (sic) CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Raymon Antonio Pérez Mateo, mediante acto núm.

3393-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 364-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 935-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por el señor RAYMON ANTONIO PÉREZ MATEO, de manera principal, mediante acto No. 3393/2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 364/2011 que data 20 de diciembre de 2011, del curial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia civil No. 769, relativa al expediente No. 034-10-00836, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso incidental, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAYMON ANTONIO PÉREZ MATEO, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia de que se trata para que en lo adelante rija del siguiente modo: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor RAYMON ANTONIO PÉREZ MATEO, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien firma estarla avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso (Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), por ser las condenaciones inferiores a 200 salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de enero de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11

de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la parte recurrida Raymon Antonio Pérez Mateo, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 935-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO 2015, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Grafismo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Héctor Incháustegui núm. 1, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 856-2014, dictada el 21 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida Grafismo, S. R. L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Grafismo, S. R. L., contra la Imperial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00523, hoy recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad GRAFISMO, S. R. L., en contra de la razón social LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad razón social LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de CIENTO DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 22/100 (RD$102,048.22), a favor de la entidad GRAFISMO, S. R. L., más los intereses generados por la suma debida, a razón de dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS MENA TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; (sic) b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, La Imperial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 1024-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Grafismo, S. R. L., mediante acto núm. 177-2014 de fecha 18 de febrero de 2014, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó

la sentencia núm. 856-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha dos (02) de julio de 2014, en contra de LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., hoy SEGUROS, APS, SRL, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación intentados de manera principal por LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1024/2013 del 10 de octubre del 2013, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incidentalmente por GRAFISMO, SRL, mediante acto No. 177/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 038-2012-00523, relativa al expediente No. 038-2011-01488, del diecisiete (17) de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia;* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal y ACOGE el incidental, modificando la sentencia atacada para que en lo adelante donde diga LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., figure SEGUROS, APS, SRL, continuadora jurídica de LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *CONDENA en costas a SEGUROS, APS, SRL, continuadora jurídica de LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., con distracción en favor y provecho del Lic. Luis Mena Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se

examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua únicamente modificó el dispositivo de la decisión de primer grado para que donde diga La Imperial de Seguros, S. A., figure Seguros APS, S. R. L., y confirmó el pago de la suma de ciento dos mil cuarenta y ocho pesos dominicanos con 22/100 (RD$102,048.22), a favor de la parte recurrida Grafismo, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, contra la sentencia núm. 856-2014, dictada el 21 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A.
Abogados:	Dr. Jesús Martínez De la Cruz y Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Julián Rafael Nivar Aristy.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillán y la razón social Chavón Rent Car, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Santa Rosa de Lima núm. 102, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Jesús Martínez De la Cruz y el Licdo. Víctor Acevedo Santillán, abogados de la parte recurrente Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Julián Rafael Nivar Aristy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres intentada por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra el señor Víctor Acevedo Santillán y/o Chavón Rent A Car, S. A., el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana dictó el 15 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 423-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler, a través de su abogado LIC. RAMÓN ANTONIO CASTILLO RAMOS, y Desalojo por Falta de Pago, intentada por JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY en contra de VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN; **SEGUNDO**: CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y/O CHAVÓN RENT A CAR, al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$84,000.00), por concepto de alquiler (sic) vencidos y no pagados; **TERCERO**: DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler Verbal suscrito en fecha 12 de enero del 1999, por JULIÁN RAFAEL NIVAR ARISTY y VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN; **CUARTO**: ORDENA el desalojo del señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y CHAVÓN RENT-CAR, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el solar ubicado en la Ave. Santa Rosa No. 102, de esta ciudad de La Romana; **QUINTO**: CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO CASTILLO RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: RECHAZA la solicitud declaratoria de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la presente decisión, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: Comisiona al Ministerial CÉSAR ZACARÍAS SOLER RAMÍREZ, de estrados de éste Juzgado de Paz, para la notificación de la presente decisión" (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A., interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 470/2008 y 478/2008, de fechas 12 y 14 de noviembre

de 2008, respectivamente, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Baret Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Julián Nivar Aristy, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, los Recursos de Apelación Incidental, incoados por Víctor Acevedo Santillán y la entidad Chavón Rent a Car, S. A., en contra del señor Julián Rafael Nivar Aristy, y en cuanto al fondo sea (sic) acogen parcialmente los recursos de apelación incidental y en consecuencia: A) Modifica el ordinal SEGUNDO y QUINTO de la sentencia No. 423-2008 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de la Romana, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: B) SEGUNDO: CONDENA VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN Y CHAVÓN RENT A CAR, S. A., al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD$84,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; C) QUINTO: CONDENA a VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN y CHAVÓN RENT A CAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Compensa las costas"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio constitucional de que nadie puede ser afectado por su propio recurso insertado en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Error grosero, contradicción entre los dispositivos cuarto y quinto de la sentencia recurrida";

Considerando, que en el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado el 23 de julio de 2015 la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso; que no procede ponderar dichas conclusiones en razón de que no es posible introducir a través un escrito

ampliatorio conclusiones diferentes a las formuladas por las partes en sus respectivos memoriales, sino que lo procedente es ampliar los fundamentos o medios que le sirven de sostén;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent A Car, S. A., al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD$84,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Julián Nivar Aristy, y confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillán y la razón social Chavón Rent Car, S. A., contra la sentencia núm. 658/2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogada:	Licda. Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Hipólito Antonio Calderón Peralta**.**
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Rechaza***.**

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su gerente general, señor Rafael Gerardo Sosa Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149600-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 196, dictada el 8 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrida Hipólito Antonio Calderón Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia Del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida Hipólito Antonio Calderón Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Hipólito Antonio Calderón Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00410-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por el abogado de la parte demandada, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor HIPÓLITO ANTONIO CALDERÓN PERALTA, mediante el Acto Procesal No. 174-2007, de fecha Veintiocho (28) del mes de Junio del año 2007, instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Ordinario de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; (sic), **TERCERO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de una indemnización (sic) por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (sic) DE PESOS (RD$4,762,175.00), como justa indemnización

por los daños y perjuicios causados, en provecho del señor HIPÓLITO ANTONIO CALDERÓN PERALTA, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de un (1%) de interés mensual a título complementario, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas a favor y provecho de los LICS. (sic) DEMETRIO PÉREZ RAFAEL E INOCENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, letrados concluyentes que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Hipólito Antonio Calderón Peralta, mediante el acto núm. 461-2008, de fecha 24 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 1940/2008, de fecha 25 de agosto de 2008, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 196, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor HIPÓLITO ANTONIO CALDERÓN PERALTA, en su calidad de Presidente-Tesorero de HINEVANNIS, C. POR A., al tenor del acto No. 461-2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1940/2008, del ministerial José Tomás Taveras, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00410-2008, de fecha 09 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos;* ***TERCERO****: REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas;* ***TERCERO****:*

REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas; ***CUARTO;*** *CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. La corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. La corte a-qua basó su sentencia en consideraciones contrarias contenidas en un mismo documento probatorio, es decir, en el informe del Cuerpo de Bomberos, e inclusive, dio preponderancia a parte de su contenido que a lo indicado en sus conclusiones finales (sic)";

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: "Al ponderar las declaraciones de varias personas en el sentido de que se trató de un alto voltaje, la corte a-qua consideró lógico y satisfactorio, al margen de las disposiciones legales vigentes relativas a la prueba testimonial, sustituir las declaraciones que fueron rendidas por personas que alegadamente presenciaron el incendio, según consta en el informe del Cuerpo de Bomberos, por el testimonio requerido como todo medio de defensa, y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 1317 del Código Civil. Que en el propio informe del Cuerpo de Bomberos, los técnicos plantean la existencia de un cortocircuito. Es decir, es el término técnicamente correcto, sin embargo, la corte a-qua da preponderancia al término utilizado por las personas declarantes que comúnmente se conoce como alto voltaje. Ante esta situación, cabe preguntarse si es correcto que la corte a-qua acoja, y sin presentar explicación alguna en su sentencia, únicamente las declaraciones de los vecinos incluidas en el informe del Cuerpo de Bomberos, en vez de las propias conclusiones de ese informe. Con lo anterior, es evidente que ha omitido la corte a-qua que las declaraciones de los vecinos incluidas en este tipo de informes se establecen con el propósito de presentar, confrontar, conforme un método científico, mínimamente correcto, los hechos evidenciados, y

las pruebas técnicas periciales encontradas. Por tanto, esto no significa, en modo alguno que sea correcto admitir como buenas y válidas las declaraciones de una persona contenidas en un informe, por encima de las conclusiones científicas y periciales de un cuerpo especializado como es el Cuerpo de Bomberos. La consideración de esta situación de hecho, como causa generadora del incendio, es totalmente opuesta y contraria a las conclusiones contenidas en el Informe del Cuerpo de Bomberos en la que se basó la corte a-qua, toda vez que mientras el Informe del Cuerpo de Bomberos concluye que 'después de analizar los vistos y considerandos concluimos que este incendio fue causado por un cortocircuito interno en la instalación eléctrica principal que alimenta el referido lugar'. Que al haber determinado que el hecho ocurrió por un alto voltaje causado por las redes eléctricas cuya guarda corresponde a Ede-Este, sin explicar además como deduce y colige que la existencia de un cortocircuito es lo mismo que un alto voltaje, ha omitido la corte a-qua establecer las causas, razonamiento o justificación legal por la cual decide su sentencia, cuando el fallo se corresponde y correlaciona únicamente con uno de ellos, y como consecuencia, no justifica la razón por la cual acoge el contenido de la segunda parte de ese considerando, es evidente que la corte a-qua incurrió no solo en contradicción de motivos, sino además en violación a la ley y desnaturalización, pues no resulta el mismo efecto, cuando en términos técnicos ocurre un cortocircuito o un alto voltaje" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "Que según el referido informe rendido por el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional en relación al siniestro de que se trata, éste se originó por un 'corto circuito en la instalación eléctrica principal que alimenta el referido lugar'; que el mismo informe establece además 'que el interruptor principal el cual permite y suspende el suministro de energía a dicho local, estaba en posición normal para energizarse cuando llegara el servicio eléctrico'; que también de las declaraciones de varias personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, se evidencia que todos coinciden en señalar que lo ocurrido fue lo que comúnmente llamamos 'alto voltaje'; que esto se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada (sic)";

Considerando, que en la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata consta además: "Que en fecha 21 de marzo de 2007, el Teniente Coronel Luis Hernández García, Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, le remitió al señor Hipólito Antonio Calderón Peralta el resultado de la investigación pericial practicada por dicho departamento, la cual culminó con la siguiente conclusión: 'Después de analizar y evaluar los vistos y considerandos concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito en la instalación eléctrica principal que alimenta el referido lugar'; que en la página 4 de la investigación pericial del incendio señalado más arriba se expresa lo siguiente: 'Que no encontrado (sic) indicios de evidencias que este incendio se haya ocasionado por algún acto del orden intencional o criminal, por lo que descartamos la ocurrencia de los mismos. También descartamos la ocurrencia de una reacción química y/o combustión espontánea debido a que allí no existía ninguna sustancia o material que las propiciaran. Que descartamos que este incendio haya sido ocasionado por algún fenómeno natural. Que los testimonios presentados por algunos de los entrevistados que demuestran que la energía eléctrica en el sector es inestable (tanto sube como baja). Que el interruptor principal el cual permite y suspende el suministro de energía a dicho local, estaba en posición normal para energizarse cuando llegara el servicio eléctrico (sic);

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: Que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que resulta necesario recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos

de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en estudio los jueces del tribunal de alzada establecieron que entre los documentos sometidos a su consideración, fueron depositadas las declaraciones de personas que aseguraron que el día del incendio ocurrió una anomalía en el suministro de energía eléctrica en el área donde ocurrió el siniestro; que asimismo, contrario a lo afirmado por la recurrente, no consta en las conclusiones del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte que el incendio se haya originado por un cortocircuito 'interno' en la instalación eléctrica principal que alimenta el referido lugar', sino que tal y como se establece en el fallo impugnado, existe una participación activa de la cosa en la materialización del daño, al haber establecido los jueces del fondo que el incendio de la tienda del recurrido ocurrió, cuando en la zona había problemas de voltaje, produciéndose a raíz de esto el cortocircuito en la instalación eléctrica principal que alimentaba el lugar, lo que sí establece el informe del Cuerpo de Bomberos, en cuyas conclusiones no figura el término "interno" como lo ha transcrito la recurrente en su memorial;

Considerando, que al concluir de esta manera la corte a-qua no incurrió ni en desnaturalización de los hechos ni en contradicción de motivos, sino que valoró en su conjunto las pruebas aportadas, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal provocó el fuego que destruyó el local donde funcionaba el negocio del recurrido;

Considerando, que para lo que aquí importa, y tratándose de una cuestión de puro derecho que puede retener esta Corte de Casación, es necesario indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros

que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes o usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución" (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", lo que ha ocurrido en este caso, pues como ya expusimos precedentemente, el accidente eléctrico fue producto de irregularidades en el suministro de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el siniestro;

Considerando, que conforme se desprende del análisis del fallo impugnado, la corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, determinó, que en el presente caso no se demostró que haya sido una falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas atribuible al cliente o usuario titular fuera la causa del incendio del local que alojaba la tienda del demandante original, razón por la cual procede desestimar los medios planteados por la recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 196, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago

de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia Del Carmen Florentino Martínez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Entidad Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorángel Serra Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 416/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación de estado de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa contra la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2013, la sentencia núm. 317, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de daños y perjuicios, lanzada por los señores Héctor Manuel Velásquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, contra la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, CONDENA a la demandada, entidad Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00), más un 1.5% por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de los demandantes, señores Héctor Manuel Velásquez (sic) Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, por los daños sufridos por éstos como secuela de la falta previamente establecida por este tribunal, mediante sentencia No. 473, de fecha 18 de abril de 2012, en contra de la demandada, entidad Angloamericana de Seguros, S. A., tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, entidad Angloamericana de Seguros, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Luís Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con dicha

decisión la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 784/13, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 416/2014, de fecha 25 de abril de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante el acto No. 784/13, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 317, relativa al expediente No. 034-12-01417, de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Héctor Manuel Velásquez (sic) Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, por haber sido hechos conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: LIQUIDA los daños y perjuicios que la demanda, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., deberá pagar a los señores Héctor Manuel Velásquez (sic) Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 93/100 (RD$480,720.93), por los motivos antes expuestos" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** La corte a-qua ha incurrido en omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto a la conclusiones de Angloamericana de Seguros, S. A., y sus pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación contra la sentencia No. 416/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no exceder

el monto de la condenación de la mismas el monto mínimo de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veinte pesos dominicanos con 93/100 (RD$480,720.93) a favor de la parte hoy recurrida Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 416/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Margarita Ruiz Gómez.
Abogados:	Licda. Yipsy Roa Díaz y Lic. Miguel Ernesto Valerio Jiminián.
Recurrida:	Natalia Verdelli.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio García Santana y Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruiz Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235709-3, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 31 de avenida Sarasota, del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0519/2014,

dictada el 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Licdo. Miguel Ernesto Valerio Jiminián, abogados de la parte recurrente Carmen Margarita Ruiz Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio García Santana y al Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez, abogados de la parte recurrida Natalia Verdelli;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Yipsy Roa Díaz y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, abogados de la parte recurrente Carmen Margarita Ruiz Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Ramón Antonio García Santana, abogados de la parte recurrida Natalia Verdelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Natalia Verdelli contra la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 05471-99, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia ordena la resolución del contrato de opción de compra y de la parte relativa al traspaso de propiedad, en el contrato, de fecha 26 de mayo del año 1999, intervenido entre las partes instanciadas, el cual se destaca precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la demandada, señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, a una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$550,000.00), a favor del demandante, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora Evelyn Rojas Pereyra y los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Ana Hilda Pereyra Ruíz y Bernardo Encarnación Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante,

por los motivos expuestos precedentemente"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 389-01, de fecha 13 de noviembre de 2001, instrumentado por Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 0519/2004, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, señora NATALIA VERDELLI, y en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN MARGARITA RUIZ GÓMEZ, mediante acto No. 389-01, de fecha 13 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 05471-99, de fecha 24 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la apelante, señora CARMEN MARGARITA RUIZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DANIEL ALBERTO DIFÓ RODRÍGUEZ y el LIC. RAMÓN ANTONIO GARCÍA SANTANA, quienes han hecho la afirmación de lugar"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa y falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0519/2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Carmen Margarita Ruiz Gómez por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Natalia Verdelli contra la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente a pagar en beneficio de la hoy recurrida la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00), cantidad que se mantuvo al declarar la corte a-qua inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruiz Gómez contra la sentencia núm. 0519/2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carmen Margarita Ruiz Gómez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Ramón Antonio García Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Hierros Reyes, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., denominada antes Ferretería Hierros Reyes, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con RNC. 1-01-73788-3, con su domicilio social y asiento principal en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel De Los Reyes Massanet Santiago, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275595-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Rafael Miranda Severino, actuando por sí y por la Licda. Helen Azouri, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Helen Azouri y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Cemex Dominicana, S. A., contra la entidad Ferretería Hierro Reyes, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01568-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social Cemex Dominicana, S. A., contra la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social Cemex Dominicana, S. A., y en consecuencia: A) Condena a la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago de la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$589,500.00), a favor de la razón social Cemex Dominicana, S. A., por las razones anteriormente expuestas. B) Condena a la sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Cemex Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Ferretería Hierro Reyes, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Helez (sic) Azouri

Tejada y Freddy Miranda Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Ferretería Hierro Reyes, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 204-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FERRETERIA HIERRO REYES, C. POR A. y FERRETERIA REYES, S. R. L., mediante acto No. 204-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01568-12, relativa al expediente No. 036-2011-00489, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: CONDENA a las apelantes, FERRETERIA HIERRO REYES, C. POR A. y FERRETERIA REYES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. HELEN AZOURI y FREDDY RAFAEL MIRANDA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal; Violación al efecto suspensivo y devolutivo de la apelación; **Segundo Medio**: Violación a los Arts. 90 al 93 del Código Monetario y Financiero por aplicación incorrecta, exceso de poder";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede a la cuantía de los 200 salarios mínimos, establecida por el Párrafo

II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-09 del 11 de febrero del 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Ferretería Hierro Reyes, S. R. L., al pago de la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD$589,500.00) a favor de la parte hoy recurrida Cemex Dominicana, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S. R. L., contra la sentencia núm. 461/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Helen Azouri y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos.
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0010903-5 y 059-0005836-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Manganagua núm. 19, Urbanización Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 66-2011, de fecha 23 de febrero

de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, actuando por sí y por el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, abogados de la parte co-recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto la resolución núm. 4418-2014, dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: "**Primero**: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Castellar, S. A., Yani Languasco, Yris Paniagua y Juan Ramón Castellanos Florimón, en el recurso de casación interpuesto por Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2011; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos contra la razón social Castellar, S. A., Banco León, S. A., y los señores Yani Languasco, Yris Paniagua y Juan Ramón Castellanos Florimón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia núm. 0884/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra los co-demandados las señoras YANI LANGUASCO e YRIS PANIAGUA, por falta de comparecer y contra la razón social CASTELLAR, S. A., y el señor JUAN RAMÓN CASTELLANOS FLORIMÓN, por no haber concluido en audiencia celebrada por este tribunal el día 12 de febrero del año 2009; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO y REPARACIÓN

DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES Y LUIS MIGUEL MERCEDES Y SANTOS contra los señores JUAN RAMÓN CASTELLANOS FLORIMÓN, YANI LANGUASCO E YRIS PANIAGUA y las razones sociales CASTELLAR, S. A. y BANCO LEÓN, S. A., al tenor del acto número 302/2008, diligenciado el dieciocho (18) de marzo del año 2008, por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser interpuesta conforme a la ley; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto el fondo la indicada demanda con respecto a los señores JUAN RAMÓN CASTELLANOS FLORIMÓN, YANI LANGUASCO E YRIS PANIAGUA y la razón social BANCO LEÓN S. A., por los momentos antes expuestos; **CUARTO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 25 de julio del año 2006 entre los señores SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES y LUÍS MIGUEL MERCEDES Y SANTOS y la razón social CASTELLAR, S. A., legalizado por la LICDA. CARMEN ROSA CORDERO DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **QUINTO**: CONDENA a la razón social CASTELLAR, S. A., (sic) la devolución a favor de los señores SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES y LUÍS MIGUEL MERCEDES Y SANTOS de las sumas siguientes: a) TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$374,098.00), por concepto del inicial del precio de la venta del inmueble; b) CIENTO CUATRO MIL (RD$104,000.00) por concepto de los intereses pagados por los demandantes a la razón social BANCO LEÓN S. A. en virtud del contrato de préstamo para compra de inmueble, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de las referidas sumas, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEXTO**: CONDENA a la razón social CASTELLAR, S. A., a pagar a los señores SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES y LUÍS MIGUEL MERCEDES Y SANTOS la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000.000.00) como justa indemnización de daños morales percibidos, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO**: COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos dados" (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 42/2010 de fecha 20 de enero de 2010, del ministerial José Miguel Lugo Adames,

alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 66-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra las partes co-recurridas, señoras YANI LANGUASCO e YRIS PANIAGUA por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por los señores SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES y LUIS MIGUEL MERCEDES SANTOS, mediante acto número 42/2010, de fecha 20 de enero del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Número 0884/2009, relativa al expediente No.037-2007-0930, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **CUARTO**: CONDENA a las partes recurrentes, SONIA MARÍA LIRIANO PAREDES y LUIS MIGUEL MERCEDES SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, RICARDO SOSA MONTÁS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO DÍAZ PUJOLS, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 3, letra "L" y "M"; 33. Letra "C"; 48; 98, letra "F"; 102; Párrafo II de la Ley 358-05, del 19 de septiembre del año 2005, sobre protección de los Derechos del Consumidor y 53 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la sentencia de fundamentos, y por estar viciada de motivos insuficientes y erróneos";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, la cual condenó a la razón social Castellar, S. A., a pagar y a devolver a los señores Sonia María Liriano Paredes y Luís Miguel Mercedes Santos, las sumas de a) trescientos setenta y cuatro mil noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$374,098.00), b) ciento cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$104,000.00) y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), sumas que totalizan la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,478,098.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos, contra la sentencia núm. 66-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) .
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Martha Miguelina Mata Bruno.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC Núm. 101874503, y asiento social ubicado en la ave. Enrique Jiménez Moya esq. Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), institución de derecho público incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Andrés Aybar Castellanos, núm. 79, La Esperilla, contra la sentencia núm. 395/13, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Martha Miguelina Mata Bruno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martha Miguelina Mata Bruno contra el Procurador General de la República, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y Federación Nacional de Transporte Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 515, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fundada en Responsabilidad Civil del Guardián de la Alegada Cosa Inanimada (vehículo), lanzada por la señora MARTHA MIGUELINA MATA BRUNO, de generales que constan, en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARTHA MIGUELINA MATA BRUNO, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de las DRAS. GRACIOSA LORENZO y MARILIS ALTAGRACIA LORA, los LICDOS. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, CHERYS GARCÍA, ALINA GUZMÁN, PEDRO CASTILLO BERROA, GLORIA ROSALIA MEJÍA CRUZ y el DR. LEOPOLDO ANTONIO PÉREZ, quienes hicieron las afirmaciones siguientes"; b) que no conforme con dicha decisión Martha Miguelina Mata Bruno interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 539/2011 de fecha 19 de julio de 2011 del ministerial José Justiniano Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional dictó el 31 de mayo de 2013, la sentencia núm. 395/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA MIGUELINA MATA BRUNO, mediante acto No. 539/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 515, relativa al expediente No. 034-09-00805, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARTHA MIGUELINA MATA BRUNO, mediante acto procesal No. 157/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades FONDO DE DESARROLLO DE TRASPORTE TERRESTRE, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., PROCURADOR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al ESTADO DOMINICANO; **TERCERO:** CONDENA a la entidad FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, al pago de una indemnización a favor de la señora MARTHA MIGUELINA MATA BRUNO, en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **QUINTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita, por los motivos expuestos";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los Arts. 102 y

siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de las disposiciones del Art. 1 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor. Violación a la ley No. 492-08. Desconocimiento de las disposiciones de la Ley No. 483, Art. 9";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte e recurso de apelación, condenando al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor de la hoy recurrida Martha Miguelina Mata Bruno, declarando oponible esta sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza y cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Fondo de Desarrollo del

Transporte Terrestre (Fondet), contra la sentencia núm. 395/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurridos:	Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán.
Abogados:	Licdos. Orlando L. Restituyo Smith, Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Luisa Lisselot López Colón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0742471-5 y 001-0316836-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Beller núm. 106, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Orlando L. Restituyo Smith, Luisa Lisselot López Colón y Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán contra Radhames Taveras Difó y Cristina Parra Duarte de Taveras, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 0949-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ELIA NELLY TAMARA HEUREAUX TIRADO Y JOHN NATHAN HEUREAUX DURÁN, contra los señores RADHAMÉS TAVERAS DIFÓ Y CRISTINA PARRA DUARTE DE TAVERAS, con oponibilidad de sentencia a la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., mediante acto número 480/2011, diligenciado el día diez (10) del mes de junio del año 2011, por el Ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, señores ELIA NELLY TAMARA HEUREAUX TIRADO y JOHN NATHAN HEUREAUX DURÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados LICDOS. DOMINGO SANTANA MEDINA y JOSÉ SOSA VÁSQUEZ, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 500/2013 de fecha 27

de mayo de 2013 del ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia núm. 605-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, mediante acto No. 500/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, del ministerial Jefrey Antonio Abreu, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0949-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, relativa al expediente No. 037-11-00778, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada; en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, en contra de Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; B) CONDENA a los señores Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; el primero, en calidad de conductor; y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo el daño, al pago de la suma de: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado; y b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de John Nathan Heureaux Durán, en su calidad de hijos del fallecido señor César Augusto Heureaux Guerrero, a título de indemnización por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Radhamés Tavares Difó, Cristina Parra Duarte y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Orlando Leonel Restituyo Smith, Luisa López, Indiana Vega y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita"* (sic)*;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 125

de la Ley No. 246-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro.

de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a los señores Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la hoy recurrida Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó, contra la sentencia núm. 605-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Orlando L. Restituyo Smith y Luisa Lisselot López Colón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Váldez, Licda. Luisa Nuño Núñez y Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Mercedes Logan.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Ángel Salvador Canó Sención y Orlando Sánchez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en el edificio núm. 952, de la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln

y calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva Milagros De los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145881-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 505/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Torres, actuando por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz y compartes, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y los Licdos. Ángel Salvador Canó Sención y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida Mercedes Logan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mercedes Logan contra la entidad Sosúa Bay Resort-Victorian House Hotel, Sosúa Oceanfront y Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2011, la sentencia núm. 01014/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas la entidad SOSÚA BAY RESORT-VICTORIAN HOUSE HOTEL y la razón social MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora MERCEDES LOGAN, en contra de ABYJEK, S. A. y SOSÚA OCEANFRONT, notificada mediante acto No. 559/2009 de fecha diecinueve (19) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), del ministerial ALBERTO VENTURA VENTURA, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE la misma, en consecuencia; **TERCERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MERCEDES LOGAN, en contra de la entidad SOSÚA

BAY RESORT-VICTORIAN HOUSE HOTEL, SOSÚA OCEANFRONT y la razón social MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 558/2008, de fecha dos (02) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por JESÚS CASTILLO POLANCO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y acto No. 627/2008, de fecha quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho, instrumentado por WILSON ROJAS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **CUARTO**: CONDENA a las entidades SOSÚA BAY RESORT-VICTORIAN HOUSE HOTEL, y SOSÚA OCEANFRONT, al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$2,500,000.00) a favor y provecho de la señora MERCEDES LOGAN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por ella recibidos, como resultado del accidente acontecido el día catorce (14) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), en el hotel, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO**: RECHAZA la condenación al pago de los productos de los gastos médicos erogados por no haber depositado prueba o facturas de los mismos; **SEXTO**: CONDENA a las entidades SOSÚA BAY RESORT-VICTORIAN HOUSE HOTEL, y SOSÚA OCEANFRONT, al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **OCTAVO**: CONDENA a la entidad SOSÚA BAY RESORT-VICTORIAN HOUSE HOTEL, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del (sic) DRES. FABIÁN CABRERA F., ÁNGEL S. CANÓ SENCIÓN, ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO Y VILMA CABRERA PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del hotel al momento de la ocurrencia de los hechos, según se desprende de la certificación, arriba descrita"; b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal Sosúa Bay Resort-Victorian House Hotel, Sosúa Oceanfront, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., mediante actos núms. 143/2012, de fecha 25

de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 180-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y de manera incidental Mercedes Logan, mediante actos núms. 744/2013, de fecha 22 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, y 559/2013, de fecha 17 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 505/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 01014/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, relativa al expediente No. 035-08-00832, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; a) De manera principal, por las compañías Sosúa Bay Resort-Victorian House Hotel, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Sosúa Oceanfront, C. por A, mediante actos Nos. 143/2012, de fecha 25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 180/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) incidentalmente, por la señora Mercedes Logan, mediante actos Nos. 744/2013, de fecha 22 de julio de 2013, del ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata 559/2013, de fecha 17 de julio de 2013, del ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de Apelación Incidental, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Acoge en parte el recurso de apelación Principal; en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la Sentencia recurrida para que en lo adelante se lea:*

"Condena a las entidades Sosúa Bay Resort-Victorian House Hotel, y Sosúa Oceanfront al pago de la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD$700,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Logan, como justa reparación por los daños recibidos, como resultados del accidente acontecido el día catorce (14) del mes de junio del año 2007, en el hotel, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, más el uno (1%) de interés mensual a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución"; ***CUARTO****: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por aplicación de la letra c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 25 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a Sosúa Bay Resort-Victorian House Hotel, Sosúa Oceanfront, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Mercedes Logan, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., contra

la sentencia núm. 505/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y los Licdos. Ángel Salvador Canó Sención y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida Mercedes Logan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Vásquez Arredondo.
Abogadas:	Licdas. Kattia Mercedes Féliz Arias y Vithel Zaret Díaz Carpio.
Recurrida:	Yasiris Rosiley Díaz Santana.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño De Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Vásquez Arredondo, dominicano, mayor de edad, comerciante y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0004181-3, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 86, Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 306-2014, dictada el 23 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Kattia Mercedes Féliz Arias y Vithel Zaret Díaz Carpio, abogadas de la parte recurrente Ángel Vásquez Arredondo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño De Jesús, abogados de la parte recurrida Yasiris Rosiley Díaz Santana

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción interpuesta por Yasiris Rosiley Díaz Santana contra Ángel Vásquez Arredondo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 28 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 894-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Distracción incoada por la señora YASIRIS ROSILEY DÍAZ SANTANA, en contra del señor ÁNGEL VÁSQUEZ, mediante el Acto No. 120-2013, de fecha 3 de Abril de 2013, instrumentado por el ministerial Milciades Dunoyer Medina Cedeño, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia ORDENA la distracción del "Motor Marca HAO JUE/DOMOTO, Modelo HJ125-7 Sport, Año 2011, Color Negro, Placa No. N740824, chasis No. LC6PCJB81B0804546", del embargo trabado por el señor ÁNGEL VÁSQUEZ, en perjuicio del señor JULIO CÉSAR NIEVES, mediante Acto No. 84-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ronald Fernández Rijo, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando la reivindicación de dicho vehículo de motor embargado y su entrega inmediata a su legítima propietaria, señora YASIRIS ROSILEY DÍAZ SANTANA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL VÁSQUEZ, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), a la señora YASIRIS ROSILEY DÍAZ SANTANA, justa compensación de los daños económicos en que está incurriendo y los daños morales donde ella nunca se ha visto personalmente envuelta en estas situaciones judiciales, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ÁNGEL VÁSQUEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA y JUAN MANUEL CEDEÑO

DE JESÚS, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con dicha decisión Ángel Vásquez Arredondo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 42/2014 de fecha 28 de enero de 2014 del ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de julio de 2014, la sentencia núm. 306-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL VÁSQUEZ ARREDONDO, mediante el Acto número 42/2014 de fecha 28 de enero del 2014, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, en contra de la Sentencia No. 894-2013 de fecha 28 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor ÁNGEL VÁSQUEZ ARREDONDO, por los motivos expuestos líneas arriba, y en consecuencia CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la Sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ÁNGEL VÁSQUEZ ARREDONDO, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA Y JUAN MANUEL CEDEÑO DE JESÚS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errada aplicación de los artículos 1134, 1315 y 2279 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa y errada aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley, en especial, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación a la garantía mínima, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por

ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua

sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual Ángel Vásquez Arredondo fue condenado a pagar a la hoy recurrida Yasiris Rosiley Díaz Santana, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Vásquez Arredondo, contra la sentencia núm. 306-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Francisca Rodríguez.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde, Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR), sociedad de comercio construida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero,

ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 451/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Francisca Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 451/2014 del 30 de mayo del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisca Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca Rodríguez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 01699-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Francisca Rodríguez, en contra de la Empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Francisca Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Francisca Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del

licenciado Edwin Rafael Jorge Valverde y el doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior y de manera principal Francisca Rodríguez mediante el acto núm. 307/2013, de fecha 25 de enero del 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 216/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 451-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora FRANCISCA RODRÍGUEZ, al tenor del acto No. 307/2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 216/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, ambos contra la sentencia civil No. 01699-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito por haber sido hecho en tiempo hábil,* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; por los motivos descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medios de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los Artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; Violación a los Artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425, 429 del reglamento de aplicación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 451-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución,

reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece en su Artículo 5, párrafo II, letra c) lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado"; que esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de nuestra Carta magna, al siguiente tenor: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal y el articulo: 69 establece la tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, 4 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; que el único razonamiento utilizado por el legislador para limitar el acceso el recurso de casación en materia civil y comercial ha sido meramente económico y de manera arbitraria se han dividido los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía y se ha establecido que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento de evacuar una

sentencia; que esta Corte Suprema de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08) es conforme al Art. 149 de nuestra constitución, en cuanto a la limitación del recurso hecha por el legislador en relación a la admisibilidad y el derecho a recurrir; sin embargo, esta Corte de Casación, no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por dicho artículo en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos (200 salarios mínimos), y la vulneración a los artículos 39 y 69 de nuestra Carta Magna …;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de

dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho

en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciada, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca Rodríguez contra La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; en consecuencia, declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 451/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la recurrida quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniela del Carmen López Ángeles.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.
Recurridos:	Parmenio Antonio Paulino Noesi y Albert Arcenio Peña Abreu.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela del Carmen López Ángeles, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911709-3, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 7, residencial Ángel 1ro., Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 111, dictada el 31 de marzo de 2011, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrente Daniela del Carmen López Ángeles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida Parmenio Antonio Paulino Noesi y Albert Arcenio Peña Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble promovido por Alberto Arcenio Peña Abreu y Parmenio Antonio Paulino Noesi contra José Miguel Vélez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 2677, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA desierta la presente Venta en Pública Subasta por no haber licitador; **SEGUNDO:** SE ADJUDICA a la persiguiente, el señor ALBERT ARCENIO PEÑA ABREU Y PARMENIO ANTONIO PAULINO NOESI, el inmueble de que se describe a continuación: "UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 342.79 METROS CUADRADOS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 158 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, CONSISTENTE EN UNA CASA EN CONSTRUCCION DE DOS NIVELES, DE BLOCK Y CONCRETO CON UN PATIO PEQUEÑO SEMBRADO DE ARBOLES FRUTALES, TALES COMO PLÁTANO, AGUACATE…, CERCADA POR PAREDES EN TODAS LAS COLINDANCIAS, CON UNA GARITA EN LA PUERTA PRINCIPAL, DICHA MEJORA NO TIENE VENTANAS, NI PUERTAS, LA INDICADA MEJORA SE ENCUENTRA DELIMITADA POR LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE; CALLE PIMIENTA; AL ESTE: SOLAR YERMO; AL OESTE: CASA NO. 8; Y AL SUR: CASA", por el precio de la primera puja, NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD$909,693.35), más el estado de gastos y honorarios aprobados (sic) por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$36,000.00); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, señor JOSÉ MIGUEL VÉLEZ, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión así como a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil" (sic); b) que, no conformes con

dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal José Miguel Vélez, mediante acto núm. 1198/10/2010, de fecha 21 de octubre de 2010, y de manera incidental la señora Daniela del Carmen López Ángeles, mediante acto núm. 1205/10/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, ambos actos instrumentados por el ministerial Juan Báez De la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 111, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el co-recurrente, señor JOSE MIGUEL VÉLEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ MIGUEL VÉLEZ Y DANIELA DEL CARMEN LÓPEZ ÁNGELES, contra la sentencia de adjudicación No. 2677, relativa al expediente No. 549-09-04127, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de marzo del 2010, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dados precedentemente";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos Nos. 718, 729, del Código Procesal Civil y 1421, modificado por la Ley 189 del año 2001 y 1599 del Código Civil" (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se hizo alusión de que las sentencias obtenidas de las demandas incidentales fueron también apeladas conjuntamente con la sentencia de adjudicación, resultando que la corte a-qua, no se refirió a ellas, es decir a las sentencias incidentales, en ninguna parte de sus motivaciones; que, continúa alegando la parte recurrente, en el recurso de apelación, solicitó el sobreseimiento del fallo de dicho recurso, sin embargo, dicho pedimento procedente y serio además, no fue oído por los honorables jueces de alzada;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "que previo a responder las conclusiones incidentales y al fondo propuestas por las partes en litis, la Corte examinará, de oficio, por ser de derecho, la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata; que en el caso de la especie se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución de embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difieren notablemente de las reglas a observarse en los procedimientos de derecho común, por lo que es procedente que la Corte, en primer término, deba avocarse a determinar la regularidad o irregularidad del recurso de apelación de que está apoderada; (…)"; "que en consecuencia, cuando ocurre como en el caso de la especie, que la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente al momento de la subasta, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, esa decisión no es susceptible de apelación sino de una acción principal en nulidad";

Considerando, que la parte recurrente no depositó en el expediente formado con motivo del presente recurso el acto contentivo del recurso de apelación a los fines de sustentar su alegato en el sentido de que fueron apeladas sentencias incidentales conjuntamente con la sentencia principal de adjudicación; que además del análisis de la sentencia impugnada en sus páginas 3 y 4 pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó ante la corte a-qua solicitando únicamente la revocación de la sentencia de adjudicación núm. 2677, de fecha 26 de marzo de 2010, por lo que resulta evidente que contrario a como esta alega ahora en casación, solamente recurrió dicha sentencia de adjudicación, por lo tanto no existía recurso alguno contra sentencias incidentales sobre el cual la corte a-qua debía estatuir, en tal sentido procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo punto del primer medio de casación en el cual la parte recurrente alega que la corte a-qua no ponderó el pedimento de sobreseimiento propuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua estableció que era innecesario responder las conclusiones incidentales, en virtud de que examinaría de oficio, por ser de derecho, la admisibilidad de los recursos de apelación, en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la corte a-qua juzgó correctamente,

toda vez que en nada influía ponderar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación sobre la decisión que se iba a tomar sobre el mismo de declararlo inadmisible por haberse interpuesto contra una sentencia de adjudicación, la cual resulta irrecurrible por ser un acto de administración judicial cuando no decide ningún incidente en el día de la venta; que por tanto podía, la corte a-qua, en primer orden decidir sobre la admisibilidad del recurso, ya que resultaba innecesario ponderar un pedimento de sobreseimiento de un recurso que resultaba inadmisible, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: "que, quedando demostrado, viendo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual no está firmado por la copropietaria, señora Daniela del Carmen López Ángeles, esposa del embargado José Miguel Vélez, viendo el acta de matrimonio con todos los requisitos requeridos por la ley, para ser legal, el inmueble embargado obtenido dentro del matrimonio, ver las dos demandas principales, las cuales fueron conocidas en el mismo tribunal, y pendientes de ser falladas desde el día 9 del mes de marzo del año 2009; somos de creencia lógica, prudente y razonable por experiencia humana, social y legal, que se debía sobreseer dicha lectura, hasta tanto se conociera el fondo de dichas demandas principales e incidentales, por respeto a las normas vigentes y legales plasmada en nuestros códigos, no ordenarse dicha lectura, ni mucho menos dictar la sentencia No. 2677-2010, con la cual se adjudica el inmueble embargado incorrectamente, a la parte persiguiente, ya que al tenor del artículo No. 1421 modificado por la ley 189-01 y el art. 1599 del mismo código, tanto el contrato hipotecario es nulo de pleno derecho al igual que el embargo inmobiliario con el cual se llevó a cabo dicha adjudicación del inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes";

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Corte de Casación que resulta indispensable que las alegadas violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente el medio que acaba de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el mismo se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la

corte a-qua, toda vez que la corte a-qua, como se indicó anteriormente, no ponderó en su fallo el pedimento de sobreseimiento en razón de haber establecido correctamente que era innecesario en razón de la decisión que se le iba a dar al recurso de apelación, así como tampoco la procedencia o improcedencia de la sentencia de adjudicación por haber declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto en su contra, por no haber decidido ningún incidente el día de la venta, lo que implica no examinar el fondo de dicho recurso; que en tales circunstancias, dichos alegatos, resultan inoperantes, por no estar dirigidos en contra de la sentencia recurrida en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniela del Carmen López Ángeles, contra la sentencia civil núm. 111 dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Berenice Brito, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, entidad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-39972-7, Registro Mercantil núm. 52072SD, con su domicilio provisional en la calle Las Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Anthony Davidson, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1883008-2, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 296 dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Martínez, por sí y por el Licdo. Michael Lugo, abogados de la parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente Comercial DRG; LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Bepensa Dominicana, S. A., contra Comercial DRG. LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2049, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, DRG, LL (AURORA HOTEL & CASINO Y COMPARTES y el señor SOCRATES ENCHENIQUE, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, BEPENSA DOMINICANA, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA A DRG, LL (AURORA HOTEL & CASINO Y COMPARTES y el señor SOCRATES ENCHENIQUE, al pago de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$199,517.00) por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social DRG, LL (AURORA HOTEL & CASINO Y COMPARTES y el señor SOCRATES ENCHENIQUE, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho de el LICDOS. RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO Y MICHAEL E. LUGO RISK, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad DRG. LLC, HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 160/14, de fecha 26 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 296, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad DRG. LLC, HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, contra la Sentencia Civil No. 2049 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la entidad DRG. LLC, HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL A. MARTINEZ MEREGILDO y MICHAEL E. LUGO RISK, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, insuficiencias de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo de 29 de la Ley de Cheque 2859. Violación al artículo 69, numeral 9 de nuestra Constitución";

Considerando, que, a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 296, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por la entidad comercial DRG, LLC, HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que es preciso analizar lo argüido por la parte recurrida, en primer término, por ser una cuestión prioritaria como una manera de determinar si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que ante tal pedimento, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la

Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Bepensa Dominicana, S. A., contra la entidad DRG. LLC, HOTEL Y CASINO AURORA el tribunal de primer grado condenó al demandado a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos diecisiete pesos dominicanos (RD$199,517.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol contra la sentencia núm. 296 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez R., Bayobanex Hernández Durán y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Junior Antonio Reyes Suárez.
Abogado:	Lic. Francisco Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 263/2013, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Junior Antonio Reyes Suárez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 263/2013 del 12 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez R., Bayobanex Hernández Durán y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Junior Antonio Reyes Suárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Junior Antonio Reyes Suárez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 26 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1489, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante, planteado por la parte demandada por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Junior Antonio Reyes Suárez, al tenor del acto No. 63/2012, de fecha 19 de enero del año 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Junior Antonio Reyes Suárez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar al demandante, señor Junior Antonio Reyes Suárez, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a estos causados, rechazando en efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); **CUARTO:** Ordena al director del Registro Civil de esta ciudad

proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de un interés de la refinada suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEXTO:** Condena a la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rafael A. Martínez Mendoza y Francisco Peña García, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Junior Antonio Reyes Suarez, mediante acto núm. 913 de fecha 27 de diciembre de 2012 del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 2503, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 263/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** Acoge en la forma por su regularidad procesal los recursos de apelaciones, tanto principal como el incidental, el principal interpuesto mediante acto de alguacil No. 913, de fecha 27 de diciembre del 2012, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el señor Junior Antonio Reyes Suárez, y el incidental mediante acto de alguacil No. 2503, de fecha 31 de diciembre del 2012, por la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 1489, de fecha 26 de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelaciones, por las razones expuestas, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 1489, de fecha 26 de octubre del 2012, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensa las costas";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San Jose Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida que condenó a pagar a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (Edenorte), la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del hoy recurrido Junior Antonio Reyes Suárez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo

que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 263/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Alejandro Piña Lluberes.
Abogada:	Licda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo.
Recurrido:	Abad Roberto Rodríguez Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Alejandro Piña Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079502-0, domiciliado y residente en la calle María De Toledo núm. 75, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 455, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, abogada de la parte recurrente Claudio Alejandro Piña Lluberes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida Abad Roberto Rodríguez Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Grupo Abad Cabrera contra Claudio Alejandro Piña Lluberes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 4 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 508, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, la entidad de comercio GRUPO ABA CABRERA, y el señor ABA ROBERTO RODRÍGUEZ, y en consecuencia: A) CONDENA a el señor ALEJANDRO PINA, al pago de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD$200,990.13), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALEJANDRO PIÑA, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión Claudio Alejandro Piña Lluberes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 138/2014 de fecha 28 de marzo de 2014 del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 455, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CLAUDIO ALEJANDRO PIÑA LLUBERES contra la Sentencia Civil No. 508, de fecha 04 del mes de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos fallada a favor de la entidad GRUPO ABAD CABRERA S.R.L., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CLAUDIO ALEJANDRO PIÑA LLUBERES, al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación. No valoró la prueba de forma lógica que presentadas" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual Claudio Alejandro Piña Lluberes, fue condenado a pagar al hoy recurrido Abad Roberto Rodríguez Cabrera, la suma de doscientos mil novecientos noventa pesos dominicanos con 13/100 (RD$200,990.13), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Claudio Alejandro Piña Lluberes, contra la sentencia núm. 455, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández Durán y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	María Leopoldina Suárez Romero.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández, Licdas. María Adalgisa Suárez Romero, Katherin Castillo Hernández y Albania A. Florencio Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 214/2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández, por sí y por los Licdos. María Adalgisa Suárez Romero, Katherin Castillo Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida María Leopoldina Suárez Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 214-2014 del 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández Durán y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández, Vicente De Paúl Payano, María Adalgisa Suárez Romero, Katherin Castillo Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida María Leopoldina Suárez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Leopoldina Suárez Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1703/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión por falta de la calidad de la demandante, señora MARÍA LEOPOLDINA SUÁREZ R., planteado por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA LEOPOLDINA SUÁREZ R., al tenor del acto No. 01085-11, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrados de la Primera Cámara Penal (sic), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA LEOPOLDINA SUÁREZ R.,

contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la demandante, señora MARÍA LEOPOLDINA SUÁREZ R., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE); **CUARTO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **SEXTO:** rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **SÉPTIMO:** condena a la empresa demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA ADALGISA SUÁREZ ROMERO, VICENTE DE PAÚL PAYANO, ALBANIA FLORENCIO ACEVEDO Y JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, María Leopoldina Suárez Romero, mediante acto núm. 811 de fecha 25 de julio de 2013 del ministerial Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 874, de fecha 31 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 214/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** acoge en la forma por su regularidad procesal, los recursos de apelación principal e incidental, de fechas 25 y 31 de julio del 2013, interpuesto, el primero por la señora María Leopoldina Suárez Romero, y el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, contra la sentencia*

civil No. 1703, de fecha 14 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte a un interés de 1.5 por ciento mensual contado a partir de la fecha de la demanda;* ***TERCERO:*** *compensa las costas";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San Jose Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua mantuvo la condenación del tribunal de primer grado la cual condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (EDENORTE), a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 214/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Vicente De Paúl Payano, María Adalgisa Suárez Romero, Albania A. Florencio Acevedo y Katherin Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.
Recurrido:	Agente de Cambio, S. C. T.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015**.**
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella, KM 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883008-2, domiciliado

y residente en la carretera Mella KM 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López abogado de la parte recurrida Agente de Cambio, S. C. T.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Agente de Cambio, S. C. T., S. R. L., contra Hotel Aurora del Sol (DRG LLC), Inversiones Brino y el señor Antonio Hiciano Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 496, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de Marzo de 2012, en contra de la parte demandada, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por el (sic) entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., generales que constan, contras las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGER en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, a pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD$675,380.00), a favor de la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., por concepto del precitado cheque, más la suma de VEINTISIETE MIL QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (RD$27,015.02), por concepto de indemnización, al tenor del artículo 1153 del Código Civil; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente esbozadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS PÉREZ,

quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Hotel Aurora del Sol (DRG LLC), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 334-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de abril de 2013, en contra de las recurrentes, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO, C. POR A. y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., de los recursos de apelación interpuestos por las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 496, relativa al expediente No. 034-11-01680, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a las apelantes, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO, C. por A., y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Insuficiencias de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69 numeral 9 de nuestra constitución";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto por falta de concluir que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 16 de abril de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción, ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 118-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, del ministerial Luis Elibanes Alemán S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 16 de abril de 2013, del cual se advierte que fue notificado respetando el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, sin que el recurrente formule en ocasión del presente recurso ninguna irregularidad contra dicho acto, así como tampoco haber iniciado en su contra las acciones que prevé la ley para rebatir la certeza atribuida a los actos de alguacil;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan,

en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera esta jurisdicción en funciones de Corte de Casación ha decidido en reiteradas ocasiones y de forma inveterada que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de noviembre, de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Agustín Pimentel, C. por A.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurridos:	Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos.
Abogados:	Lic. Danilo Rodríguez De los Santos y Dres. Hipólito Alcántara Almonte y Leoncio Lora Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Agustín Pimentel, C. por A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Imbert, Gurabito Santiago, debidamente representada por su presidente, señor José Agustín Pimentel, dominicano, mayor de edad,

casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033733-0, domiciliado y residente en la provincia de Montecristi, en la Factoría de Arroz Astoria, ubicada en el Hato al Medio, carretera Duarte, contra la sentencia civil núm. 2035-13-00085, dictada el 20 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo Rodríguez De los Santos por sí y por los Dres. Hipólito Alcántara Almonte y Leoncio Lora Peralta, abogados de la parte recurrida Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrente J. Agustín Pimentel, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Hipólito Alcántara Almonte y el Licdo. Leoncio Lora Peralta, abogados de la parte recurrida Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio y conversión en embargo ejecutivo interpuesta por los señores Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos contra la empresa J. Agustín Pimentel, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 136, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el Medio de Inadmisibilidad de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio, propuesto por la parte demandada EMPRESA J. AGUSTIN, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en cobro de Pesos y validez de embargo conservatorio, accionada por los señores RAMON IGNACIO CRUZ y FRANCISCO ANTONIO GENAO DE LOS SANTOS; en contra de la empresa J. AGUSTIN PIMENTEL, C. POR A., por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base legal y sustentación legal, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes, en parte de sus pretensiones" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 331-2012, de fecha 11 de octubre de 2012, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi en ocasión

del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 20 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 2035-13-00085, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMON IGNACIO CRUZ y FRANCISCO ANTONIO GENAO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia civil No. 136, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido el mismo incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge dicho recursos de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos que motiva la presente contención y en consecuencia, condena la razón social J. AGUSTIN PIMENTEL, C. POR A., a pagar a favor de los RAMÓN IGNACIO CRUZ y FRANCISCO ANTONIO GENAO DE LOS SANTOS, la suma de RD$301,841.40, por concepto de venta y entrega de arroz en cascara dejado de pagar por ésta, a dichos señores;* ***CUARTO:*** *Valida y convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, el embargo conservatorio trabado mediante el acto de procedimiento No. 494/2011, de fecha 9 de abril del 2011, de los del protocolo del Ministerial CLAUDIO OSISRIS DÍAZ SABES, ordinario de esta Corte de Apelación, sobre los bienes muebles que se detallan a continuación: "(1) una planta de 125 kilos Mezoa Onán, con motor GUNMIR, color roja, importada por la compañía San Miguel, C. por A. (2) Una planta eléctrica de 14 kilos marca Sismijetsu; (3) un molino de arroz marca Santoh, serie HE405, color blanco; (4) 2 pulidores de piedra marca NACANA, color gris; (5) 2 pulidores marca UNOX, serie YS125, (6) una ventiladora de fabricación criolla", con exclusión de cualesquiera otros bienes muebles figurados en dicho acto;* ***QUINTO:*** *Condena a la razón social J. AGUSTIN PIMENTEL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. HIPOLITO ALCANTARA ALMONTE y el Licdo. LEONCIO LORA PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación a los artículos 1135 y 51 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones que establece la sentencia no exceden los 200 salarios mínimos, conforme lo establece el Literal c) párrafo II del artículo 5; que la causa y texto legal invocado por el recurrido no pueden sustentar una defensa al fondo del recurso, sino una causal de inadmisión la cual puede ser suscitada, aún de oficio, por esta Corte de Casacion, razón por la cual atendiendo a los fundamentos sobre los cuales el recurrido apoya su pretensión procede otorgarle la verdadera calificación o naturaleza jurídica a dicho pedimento;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado y condenó a la ahora recurrente J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de la suma de trescientos un mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 40/100 (RD$301,841.40) a favor de la parte hoy recurrida Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Agustín Pimentel, C. por A., contra la sentencia civil núm. 2035-13-00085, dictada el 20 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Alcántara Almonte y el Licdo. Leoncio Lora Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrido:	José Miguel Javier Cartagena.
Abogadas:	Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000357-4, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 1, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Emporio Suriel & Suriel, C. por A., y Atlántica Insurance, S. A., entidades de comercio establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento

principal, la primera en la carretera Guaricano núm. 72, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda en la avenida 27 de Febrero núm. 365, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 176/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brígida Franco Rodríguez por sí y por la Licda. Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte recurrida José Miguel Javier Cartagena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente Julio Antonio Reyes y las sociedades Emporio Suriel & Suriel, C. por A. y Atlántica Insurance, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte recurrida José Miguel Javier Cartagena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Miguel Javier Cartagena contra los señores Julio Antonio Reyes y Juan Antonio Suriel Sánchez, y las sociedades Emporio Suriel & Suriel, C. por A. y Atlántica Insurance, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2014, la sentencia núm. 1049, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (Vehículo) elevada por el señor José Miguel Javier Cartagena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1275628-3, con domicilio y residente (sic) en la calle No. 28, No. 16, Buena Vista II, del municipio Santo Domingo Este, en contra de Julio Antonio Reyes, Juan Antonio Suriel Sánchez, Emporio Suriel y Suriel, C. por A. y la Compañía Atlántica Insurance, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, al señor JOSÉ MIGUEL JAVIER CARTAGENA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. ONASIS DARIO SILVERIO ESPINAL, NELSON VALENTIN FÉLIZ Y BERTO RAMOS, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic), b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor José

Miguel Javier Cartagena interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1961/08, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José R. Ferrer, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 176/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel Javier Cartagena, mediante acto No. 1961/08, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial José R. Ferrer Rosario, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del señor Julio Antonio Reyes y las entidades Emporio Suriel & Suriel, C. por A y Atlántica Insurance, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, CONDENA al señor Julio Antonio Reyes y a la entidad Emporio Suriel & Suriel, C. por A., al pago de las sumas siguientes: a) Novecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, y b) Veinte Mil Un Pesos Dominicanos con 92/100 (RD$20,001.92), por concepto de los daños materiales percibidos, más el 1% de interés de dichas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme las motivaciones expuestas;* ***TERCERO:*** *DECLARA común y oponible de esta sentencia a la entidad Atlántica Insurance, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita"(sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Ley (Artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal Dominicano), Falta de Pruebas (Artículos 1315 del Código Civil)";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 176/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del literal c) del párrafo segundo del Art.

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente:

que el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece la No Admisibilidad del Recurso de Casación cuando las sentencias que contengan condenaciones no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso; que uno de los principios fundamentales de nuestra constitución es la igualdad entre las partes, por lo que procede declarar inconstitucional el texto legal precedentemente indicado, toda vez que de haber sido rechazada la demanda original en daños y perjuicios, entonces sí procedería el recurso de casación ya que no contendría ningún monto referente a condenaciones; pero habiendo sucedido lo contrario, que su demanda fue acogida y por no exceder la condenación impuesta el referido monto de 200 salarios mínimos, nuestro recurso devendría en inadmisible; que no deben existir casos pequeños ni grandes ante la justicia, sino simplemente casos, y que todos sean tratados de igual manera, pues se convierten en degeneración de Justicia que un caso no sea revisado por este tribunal por el hecho de que la cuantía sea ínfima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía

y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer

momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciada, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector*

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, acogiendo en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, procediendo a condenar al señor Julio Antonio Reyes y a la entidad Emporio Suriel & Suriel, C. por A., al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), por los daños y perjuicios morales y veinte mil un pesos con 92/100 (RD$20,001.92), por concepto de daños materiales a favor del señor José Miguel Javier Cartagena, declarando común y oponible esta sentencia a la entidad Atlántica Insurance, S. A.; que dichas sumas ascienden al monto total de novecientos veinte mil y un pesos con 00/92 (RD$920,001.92), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Julio Antonio Reyes y las sociedades Emporio Suriel & Suriel, C. por A., y Atlántica Insurance, S. A., por las razones precedentemente aludidas; en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Reyes y las sociedades comerciales Emporio Suriel & Suriel, C. por A., y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 176/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte recurrida quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 2015, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 14 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Reinoso.
Abogado:	Dr. Plutarco Mejía Ovalle.
Recurrido:	Orlando Valerio Polanco.
Abogado:	Lic. Agustín Castillo De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006965-7, domiciliado y residente en la calle Robertico Jiménez núm. 28, Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 0001/2014, dictada el 14 de enero de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Plutarco Mejía Ovalle, abogado de la parte recurrente Félix Reinoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Agustín Castillo De la Cruz, abogado de la parte recurrida Orlando Valerio Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra Félix Reinoso, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó el 1ro. de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00005/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO, producido con el llamamiento en audiencia pública de fecha Primero (01) de Agosto del año 2012, contra la parte demandada, señor FÉLIX REYNOSO (sic) (inquilino), por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de Pago, interpuesta por el señor ORLANDO VALERIO POLANCO, en contra del señor FÉLIX REYNSO (sic), (inquilino); por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, FÉLIX REYNOSO (sic), (inquilino) al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD$380,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de Marzo del año 2006 hasta Julio del año 2012, de alquileres a razón de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) cada mes; **CUARTO:** DECLARA la Rescisión del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO**: ORDENA el DESALOJO inmediato del señor FÉLIX REYNOSO (sic), (inquilino) o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la vivienda marcada con el número 28, Primer Nivel, de la Calle Robertico Jiménez, sector Los Alemanes del Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor FÉLIX REYNOSO (sic), al pago de un astreinte de Trescientos Pesos Dominicanos (RD$300.00) diarios, por el retraso en el incumplimiento de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA al demandado FÉLIX REYNOSO, (inquilino) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO TEJADA REYES, Alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Félix

Reinoso interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 440/2012, de fecha 3 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Villa Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 0001/2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Rechaza el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 00005/2012, de fecha 01 de Agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, relativa a la Demanda en Desalojo por Falta de Pago de Alquiler vencido y daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FÉLIX REYNOSO (sic), en contra del señor ORLANDO VALERIO POLANCO. En consecuencia confirma la referida sentencia Civil por los motivos antes expuestos en esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente, señor FÉLIX REYNOSO (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Mala aplicación del derecho y violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa";

Considerando, que se impone en primer orden examinar si el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que*

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra el señor Félix Reinoso el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal condenó a Félix Reinoso a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD$380,000.00), condenación que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Reinoso contra la sentencia civil núm. 0001/2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Matos.
Abogados:	Lic. Rafael Lara y Licda. Loammi Peña.
Recurrida:	Celeste Aurora Bonnet Cuevas.
Abogado:	Dr. Lorenzo Frías Mercado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-162754-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 141, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0108-2014, dictada el 4 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Frías Mercado, abogado de la parte recurrida Celeste Aurora Bonnet Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Lara y Loammi Peña, abogados de la parte recurrente Domingo Antonio Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, abogado de la parte recurrida Celeste Aurora Bonnet Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Celeste Aurora Bonnet Cuevas contra Domingo Antonio Matos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2012, la sentencia núm. 750-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres atrasados, validez de embargo de ajuar, resiliación de contrato de desalojo, interpuesta por la señora Celeste Aurora Bonnet Cuevas, en contra del señor Domingo Antonio Matos, mediante el acto marcado con el número 06/025/012, de fecha 09/04/12, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge la referida demanda y, en consecuencia, condena al señor Domingo Antonio Matos, al pago de la suma de Setenta y Nueve Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$79,200.00), a favor de la señora Celeste Aurora Bonnet Cuevas, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y febrero del año 2012, a razón de Diecinueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$19,800.00) cada mes; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, señor Domingo Antonio Matos, a pagar un interés de un doce por ciento (12%) anual de la suma indicada en el párrafo anterior, calculados desde al fecha de esta sentencia y hasta la total ejecución definitiva de la misma; **CUARTO**: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha 30 de noviembre del 2006, celebrado entre la señora Celeste Aurora Bonnet Cuevas y el señor Domingo Antonio Matos, por incumplir este último con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordenar el desalojo inmediato del señor Domingo Antonio Matos, del inmueble ubicado en la calle Pedro Livio Cedeño, esquina María Montes,

número 141, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupándola a cualquier titulo dicho inmueble; **SEXTO:** Acoge la demanda en validez de embargo de locación trabado mediante acto No. 06/025/012, de fecha 09/04/12, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, valida el embargo en cuestión, por el monto al que ascienden los alquileres adeudados descritos en el numeral segundo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor Domingo Antonio Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Carlos José Espiritusanto Germán e Ignacio Domingo Hernández Pérez, abogados que afirman haberla avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Antonio Matos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 100-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 04 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0108-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en tal virtud, DECLARA Inadmisible el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO MATOS, contra de la Sentencia Civil No. 750/2012, relativa al expediente No. 066-12-0330, dictada el Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 100/2012, diligenciado el día Diez (10) de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial ELI RAMÓN REYES, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención a las razones anteriormente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte demandante, el señor DOMINGO ANTONIO MATOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de al DR. LORENZO E. FRÍAS MERCADO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 7 de la Ley 302 de honorarios de abogados";

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y una vez hecha la comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente Domingo Antonio Matos, a pagar la suma de setenta y nueve mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$79,800.00), a favor de la señora Celeste Aurora Bonnet Cuevas, manteniendo con su decisión los efectos de una sentencia que contiene una condenación que cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Matos, contra la sentencia núm. 0108-2014, dictada el 4 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis García Crespo.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Brunilda Pérez Mejía.
Recurrido:	B & R Marine.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis García Crespo, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103248-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 031-2014, dictada el 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Montás Reyes, por sí y por la Licda. Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente Luis García Crespo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente Luis García Crespo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida B & R Marine;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad B & R Marine contra el señor Luis García Crespo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 955, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, lanzada por la entidad B & R MARINE, en contra del señor LUIS GARCÍA CRESPO, de generales que constan, por haber sido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad B & R MARINE, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BRUNILDA PÉREZ Y PEDRO REYES, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con la sentencia anterior B & R MARINE interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 369/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto, en ocasión de la sentencia 995, de fecha 22 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00776, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad B & R Marine, mediante acto No. 369/2012, de fecha 28 de septiembre del año 2012, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor*

Luis García Crespo; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social B & R Marine, por las razones indicadas, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda interpuesta mediante el acto 361/2010, de fecha 20 de julio del 2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Luis García Crespo, pagar a favor de la razón social B & R Marine, la suma de US$5,448.36, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrido Luis García Crespo, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la Ley. Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Luis García Crespo por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, procediendo a condenar al señor Luis García Crespo a pagar a la hoy parte recurrida B & R Marine la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con 36/00 (US$5,448.36), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$43.56 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta pesos con 56/100 (237,330.56), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis García Crespo contra la sentencia núm. 031-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis García Crespo al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Montilla De la Rosa.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet.
Recurrido:	José Antonio Cedano Poueriet.
Abogado:	Licda. Yumely Alexander Herrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010254-9, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales Esq. José Corto Julián, sector Naranjo, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada el

23 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, abogado de la parte recurrente Juan Tomás Montilla De la Rosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Yumely Alexander Herrera, abogado de la parte recurrida José Antonio Cedano Poueriet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antonio Cedano Poueriet contra el señor Juan Tomás Montilla De la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 538/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 del mes de Julio del año 2012, en contra de la parte demandada, señor JUAN TOMÁS MONTILLA, por no haber comparecido no obstante CITACIÓN LEGAL; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JOSÉ ANTONIO CEDANO POUERIET, en contra del señor JUAN TOMÁS MONTILLA, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, condena al señor JUAN TOMÁS MOTILLA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO CEDANO POUERIET, por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **Cuarto:** Condena al señor JUAN TOMÁS MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión"; b) que no conforme con la sentencia anterior Juan Tomás Montilla De la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 739/2013, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por Aneury Castillo De Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 410-2004, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso*

de apelación interpuesto por el señor JUAN TOMÁS MONTILLA mediante el Acto No. 739/2013, de fecha 21 de junio del año 2013 del ministerial Aneury Castillo de Jesús, contra la Sentencia No. 538/2013, dictada en fecha 11 de abril del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor JUAN TOMÁS MONTILLA contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 538/2013, dictada en fecha 11 de abril del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN TOMÁS MONTILLA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. MARTÍN GUERRERO DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero alega desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, en el contenido del mismo;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 410-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que*

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por José Antonio Cedano Poueriet contra Juan Tomás Montilla De la Rosa, el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy recurrida la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), condenación que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los alegatos de la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, contra la sentencia núm. 410-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Tomás Montilla De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Yumely Alexander Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Ramón María Echavarría Aquino.
Abogado:	Dr. César Augusto Roa Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00083, dictada el 11 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2014-00083 del 11 de julio del 2014, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado de la parte recurrida Ramón María Echavarría Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón María Echavarría Aquino contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-64, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. RAMÓN MARÍA ECHAVARRÍA AQUINO, quien actúa en representación de los SRES. CEFERINA LEBRÓN MÉNDEZ Y CÁSTULO MONTERO LEBRÓN, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), en favor de los SRES. CEFERINA LEBRÓN MÉNDEZ Y CÁSTULO MONTERO LEBRÓN, debidamente representados por el DR. RAMÓN MARÍA ECHAVARRÍA AQUINO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 158/2014 de fecha 5 de abril de 2014 del ministerial Digno Jorge De los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de La Maguana dictó el 11 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00083, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 del mes de abril del años dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 322-43-64, de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la sentencia recurrida, modificando únicamente el ordinal tercero de la misma, en lo que respecta al 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contado desde el día en que se haya incoado la demanda, ya que el abogado de los demandantes hoy recurridos, en sus conclusiones no solicitó al Juez a quo que condenara a EDESUR a pagar este porcentaje; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual la empresa Edesur Dominicana, S. A., fue condenada a pagar a los señores Ceferina Lebrón Méndez y Cástulo Montero Lebrón, debidamente representados por el hoy recurrido Ramón María Echavarría Aquino, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00083, de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Alimenticios Nacionales (Panca), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Geiriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borromé.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Autopista Duarte, kilómetro 101/2, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Luiyi Martina, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155787-3, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 133/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geiriz Pérez Taveras, actuando por sí y por el Lic. Ángel Luciano Borromé, abogados de la parte recurrente Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borromé, abogados de la parte recurrente Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S. R. L., en el cual se desarrollan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, abogados de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., contra los señores Wirovin Jiménez Batista, Luis Alejandro Martina y la entidad Productos Alimenticios Nacionales, C. por A. (PANCA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 0385-2013-00151, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la sociedad comercial GRUPO J. RAFAEL NUÑEZ P., C. POR A., en contra de los señores WIROVIN JIMENEZ BATISTA, LUIS ALEJANDRO MARTINA y la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: CONDENA al señor LUIS ALEJANDRO MARTINA y a la entidad Productos Alimenticios Nacionales, C. por A. (PANCA), al pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$979,700.00) a favor de la entidad GRUPO J. RAFAEL NUÑEZ P., C. POR A., por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO**: CONDENA al señor LUIS ALEJANDRO MARTINA y a la entidad Productos Alimenticios Nacionales, C. por A. (PANCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L. y el señor Luis Alejandro Martina interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 227/2013, de fecha 19 de abril de 2013,

instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 133/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de enero del 2014, en contra la parte recurrente, entidad Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L. y el señor Luis Alejandro Martina, por falta de concluir, no obstante citación in voce de audiencia de fecha 04 de octubre del 2013; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Grupo J. Rafael Núñez P., S. R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Alimenticios Nacionales, S. R. L. y el señor Luis Alejandro Martina, mediante acto No. 227/2013, de fecha 19 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia Civil No. 038-2013-00151, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 038-2012-00087, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, Art. 69, numeral 4 de la Constitución de la Republica, y del Art. 44 y 49 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; Falta de ponderación de los hechos y pruebas; **Segundo Medio**: Falta de motivos; **Tercer Medio**: Incorrecta aplicación del derecho";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5 Parrafo II, ordinal c);

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 24 de enero de 2014, a la cual no comparecieron las partes intimantes a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 24 de enero de 2014, mediante sentencia in-voce de fecha 4 de octubre de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurrió en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del

descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S. R. L., contra la sentencia núm. 133/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 D E JULIO DE 2015, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Elevación Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Dr. Edgar De León.
Recurrido:	Ceramiclón, S. A.
Abogados:	Dra. Elsi García Polinar y Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Elevación Dominicana, S. R. L., RNC: 1-30-55563-1, entidad comercial constituida conforme con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 37, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Vincenzo Fusco, italiano, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm.

AA0463989, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana y el señor Attilio Perna, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 026-0130777-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 150-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Edgar De León, abogado de la parte recurrente Constructora Elevación Dominicana, S. R. L. y Attilio Perna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar y el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, abogados de la parte recurrida Ceramiclón, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Ceramiclón, S. A. contra Constructora Elevación Dominicana, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 713/2013, de fecha 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en Cobro de Pesos, canalizada bajo la sombra del acto numero 68-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2013, del protocolo del ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, incoada por la empresa Ceramiclón, S. A., en contra de la Constructora y Elevaciones Dominicana del señor Attilio Perna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO**: Que debiendo condenar, CONDENA a la entidad Constructora Elevación Dominicana, al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos, (RD$185,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante Ceramiclón, S. A., por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los letrados Francisco Alberto Marte Guerrero y Elsi García Polinar, que postulan a favor de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la demandada por incomparecencia no justificada y DESIGNA al ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de esta misma Cámara, para la notificación de la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, Constructora Elevación Dominicana, S. R. L. y el señor Attilio Perna interpusieron formal recurso de apelación

contra la misma, mediante acto núm. 741/2013, de fecha 7 de octubre de 2013, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 150-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA ELEVACIÓN DOMINICANA, SRL y EL SEÑOR ATTILIO PERNA, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia;* ***SEGUNDO****: DESESTIMA todas las conclusiones incidentales de la barra apelante, CONSTRUCTORA ELEVACION DOMINICANA, SRL y EL SEÑOR ATTILIO PERNA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;* ***TERCERO****: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados por esta Decisión; DESESTIMA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, empresa CERAMICLÓN, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte apelante, CONSTRUCTORA ELEVACIÓN DOMINICANA, SRL, el pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, FRANCISCO MARTE y ELSI GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de capacidad (Violación a los artículos 2, 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y a los artículos 1, 2, 6 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Constructora Elevación Dominicana, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ceramiclón, S. A., la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos, (RD$185,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora Elevación Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 150-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelalacion de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Insegcom Computadoras.
Abogados:	Lic. José Rubén Gonell Cosme.
Recurrido:	Juan de Jesús Espino Núñez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Insegcom Computadoras, representada por el señor Elpidio Ramón Concepción Acevedo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100508-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 286/2012, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida Juan de Jesús Espino Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. José Rubén Gonell Cosme, abogado de la parte recurrente Ingsecom Computadoras, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida Juan de Jesús Espino Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan de Jesús Espino Núñez, contra la empresa Ingsecom Computadoras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 39, de fecha 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO**: Se declara inconstitucional y no aplicable el caso de la especie, el artículo 28 de la ley 288-05, por los motivos expresados en los considerandos de esta decisión; **TERCERO**: se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO**: en cuanto al fondo, se condena a INGSECOM COMPUTADORAS al pago de una indemnización ascendente a DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00) moneda de curso legal, a favor del LIC. JUAN DE JESÚS ESPINO NÚÑEZ, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios causados al crédito y la moral del demandante; **QUINTO**: se condena a la parte demandada INGSECOM COMPUTADORAS al pago del interés judicial mensual de un dos por ciento (2%) de la suma total indicada a partir de la demanda en justicia, a titulo de indemnización suplementaria; **SEXTO**: se condena a INGSECOM COMPUTADORAS al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. NICANOR RODRÍGUEZ TEJADA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: se comisiona al ministerial ROY E. LEONARDO PEÑA, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, la compañía Ingsecom Computadoras mediante acto núm. 226, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor Juan de Jesús Espino Núñez, mediante acto núm. 280, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos

por la sentencia civil núm. 286/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *acoge como buenos y válidos los recursos de apelación por su regularidad procesal;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de marzo del año 2013 en la ciudad, municipio y provincia de La Vega, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 326/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de abril de 2013, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 117 kilómetros que media entre la provincia de La Vega y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 9 de abril de 2013; que, al ser interpuesto el 15 de abril de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ingsecom Computadoras, contra la sentencia civil núm. 286/2012, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Yanira Cuevas Matos.
Abogados:	Licda. Sory Mary Encarnación, Lic. José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo.
Recurrido:	Arly Winston Medina Familia.
Abogados:	Licdos. Wilman L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Yanira Cuevas Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049889-0, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Este, edificio 22, Apto. 101 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sory Mary Encarnación, actuando por sí y por los Licdos. José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente Hilda Yanira Cuevas Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente Hilda Yanira Cuevas Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Wilman L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, abogados de la parte recurrida Arly Winston Medina Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Arly Winston Medina Familia, contra la señora Hilda Yanira Cuevas Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 322-13-120, de fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arly Winston Medina Familia, en contra de Hilda Yanira Cuevas Matos y la Monumental de Seguros, C. por A., en consecuencia: **SEGUNDO**: Condena a la señora Hilda Yanira Cuevas Matos, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales en beneficio del señor Arly Winston Medina Familia, como consecuencia del accidente objeto de la presente demanda; **TERCERO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora al momento en que fue maniobrada, según se desprende de certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; **CUARTO**: Condena a LA SEÑORA Hilda Yanira Cuevas Matos, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wilman L. Fernández, Roberto E. Arnaud y el Dr. Julio Cesar de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Hilda Yanira Cuevas Matos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 384/2013, de fecha 10 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan y la Monumental de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 1673-2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San

Juan, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2013-00062, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 10 del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la señora HILDA YANIRA CUEVAS MATOS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSE FRANKLIN ZABALA y a la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, y b) 20 de junio del 2013 por la Razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su Gerente de la División Legal Lic. JUAN BRITO GARCIA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RUFINO RODRIGUEZ MONTERO; contra Sentencia Civil No. 322-13-120, de fecha 02 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* ***SEGUNDO****: Modifica la sentencia recurrida y como consecuencia condena a la parte recurrente a pagar una indemnización por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como una justa reparación por los daños ocasionados por su acción de conducir con imprudencia, a favor del recurrido, en los demás aspecto de la sentencia se confirma;* ***TERCERO****: Compensa las costas";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Ausencia de valoración de las pruebas, tanto ilustrativas como testimonial aportadas por la recurrente. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la nación y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Arly Winston Medina Familia solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación de la decisión de primer grado, condenó a la señora Hilda Yanira Cuevas Matos, a pagar a favor de Arly Winston Medina Familia, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hilda Yanira Cuevas Matos, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Wilman L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jer Group, S. R. L.
Abogados:	Lcdos. José Agustín Mateo Vásquez y Francisco Henríquez Villar.
Recurrido:	Aki Digital, C. por A.
Abogados:	Licdas. Leidyn Eduardo Solano y Rocío Guzmán Lebrón e Iris Soto Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jer Group, S. R. L., entidad registrada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle C, núm. 10-A, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 444-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leidyn Eduardo Solano, actuando por sí y por las Licdas. Rocío Guzmán Lebrón e Iris Soto Arias, abogadas de la parte recurrida Aki Digital, C. por A. ;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Agustín Mateo Vásquez y Francisco Henríquez Villar, abogados de la parte recurrente Jer Group, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Leidyn Eduardo Solano, Rocío Guzmán Lebrón e Iris Idalina Soto Arias, abogados de la parte recurrida Aki Digital, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (…)." El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....)";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jer Group, S. R. L., contra la sentencia núm. 444-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Juan Brito y Dr. Julio Cury.
Recurrida:	Clara Luz Sánchez Espaillat.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 1291-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Brito por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Clara Luz Sánchez Espaillat;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1291/2013 del Veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Licdo. José Vidal, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Clara Luz Sánchez Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Clara Luz Sánchez Espaillat contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-01153, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora CLARA LUZ SÁNCHEZ ESPAILLAT, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a la señora CLARA LUZ SÁNCHEZ ESPAILLAT, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, el joven RENÉ FRANCISCO PEÑA SÁNCHEZ, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 289-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, del ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Clara Luz Sánchez Espaillat, mediante acto núm. 1058-2013 de fecha 14 de mayo de 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1291-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la* EMPRESA *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 289 de fecha 6 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por la señora CLARA LUZ SÁNCHEZ ESPAILLAT, a través del acto No. 1028 de fecha 14 de mayo del 2013, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2012-01153 relativa al expediente No. 038-2011-00842, de fecha 26 de noviembre del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Clara Luz Sánchez Espaillat, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del joven René Francisco Peña Sánchez;* ***TERCERO:*** *ADICIONA en el dispositivo de la sentencia atacada, un ordinal para que rija de la siguiente manera: CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia;* ***CUARTO:*** *RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus además aspectos;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la*

parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso (Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), por ser las condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de abril de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que en el fallo impugnado la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la parte recurrida Clara Luz Sánchez Espaillat, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1291-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Emilio Gómez Muñoz.
Abogada:	Licda. Awilda Sosa Jiménez.
Recurrido:	Braulio Cástulo Aristy Jiménez.
Abogados:	Licdos. Severiano Polanco, Miguel Ángel Durán y Licda.Sandra Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Gómez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945209-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 73, Apto. 4-E, del sector Bella Vista de esta ciudad; y Nelson Espín de Jesús Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0124118-0, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, Apto. 3-A, Residencial Aurora Cecilia II, sector Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 792, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano Polanco, actuando por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero, abogados de la parte recurrida Braulio Cástulo Aristy Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Awilda Sosa Jiménez, abogada de la parte recurrente Miguel Emilio Gómez Muñoz y Nelson Espín de Jesús Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida Braulio Cástulo Aristy Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por el señor Braulio Cástulo Aristy Jiménez contra los señores Nelson Espín de Jesús Madera y Miguel Emilio Gómez Muñoz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 068-13-00108, de fecha 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en Rescisión de contrato, Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Braulio Cástulo Aristy Jiménez, en contra de Nelson Espin de Jesús Madera y Miguel Emilio Gómez Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada, Nelson Espín de Jesús Madera y Miguel Emilio Gómez Muñoz, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, del señor Braulio Cástulo Aristy Jiménez, la suma de Doscientos Veinte y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$224,000.00), suma adeudada por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo y abril del año 2012, a razón de RD$16,000.00, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; B) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C) ORDENA el desalojo inmediato del señor Nelson Espín De Jesús Madera, de la calle Winston Arnaud, Apto. 3-A, Residencial Aurora Cecilia II, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de

cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, los señores Nelson Espín de Jesús Madera y Miguel Emilio Gómez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial Ruperto De los Santos María, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Nelson Espín de Jesús Madera y Miguel Emilio Gómez Muñoz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 254/2013, de fecha 7 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 792, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 20 de Junio de 2013, en contra de la parte recurrente, señores NELSON ESPÍN DE JESUS MADERA y MIGUEL EMILIO GÓMEZ MUÑOZ, por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor BRAULIO CASTULO ARISTY JIMÉNEZ, del RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores NELSON ESPÍN DE JESUS MADERA y MIGUEL EMILIO GÓMEZ MUÑOZ, mediante el Acto No. 254/2013, de fecha 07 de Marzo de 2013, instrumentado por el Ministerial Adolfo Berigüete Contreras, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señores NELSON ESPÍN DE JESUS MADERA y MIGUEL EMILIO GÓMEZ MUÑOZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ACOSTA DURÁN y SANDRA MONTERO PAULINO, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes;* ***CUARTO****: COMISIONA al Ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5 Párrafo II, ordinal c);

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 20 de junio de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de las apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 20 de junio de 2013, mediante sentencia in-voce en fecha 21 de mayo de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ellas ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado

el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Gómez Muñoz y Nelson Espín de Jesús Madera, contra la sentencia núm. 792, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de

los Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Tiuca Alcántara y Lic. Raúl M. Ramos Calzada.
Recurrido:	Ernesto Amador Lemos.
Abogado:	Lic. Freddy Bolívar Reyes Nin.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con su domicilio social en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Carlos Antonio Segura Foster, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00170, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Tiuca Alcántara por sí y por el Licdo. Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído al Licdo. Freddy Bolívar Reyes Nin, abogado de la parte recurrida Ernesto Amador Lemos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 2013-000170 del Veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia Del C. Padilla V., abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Freddy Bolívar Reyes Nin, abogado de la parte recurrida Ernesto Amador Lemos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ernesto Amador Lemos contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 29 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00152, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la demandante señor Ernesto Amador Lemons, a través de sus abogados Lic. Fredy Bolívar Reyes Nin, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al Banco Agrícola de la Republica Dominicana al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$350,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Ernesto Amador Lemos; **TERCERO**: Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas de la República Dominicana, por ser la compañía Aseguradora; **CUARTO**: Condena, a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor del Lic. Fredy Bolívar Reyes Nin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, las partes ahora en causa, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante acto núm. 154-2012, de fecha 26 de abril de 2012, del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y de manera incidental por Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 415-2013 de fecha 12 de junio de 2013, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 28 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 2013-000170, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara Regular y Válido en cuanto a la forma, el Recurso Principal de Apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DOMINICANO, e incidental interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a través de sus abogados, mediante los Actos Nos. 154-12 de fecha (26) del mes de Abril del año 2012; y 415-2013, de fecha 12 del mes de Junio del año 2013, interpuesto contra la Sentencia No. 00152 de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2011, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la parte Recurrente Principal BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por improcedente y mal fundada y la de la recurrente incidental SEGUROS BANRESERVAS, las Acoge en parte por estar fundadas en bases legales;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo esta Corte actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica la precitada Sentencia No. 00152 de fecha (22) de Septiembre de 2011, y en consecuencia deja sin efecto el Ordinal Tercero de la misma por improcedente y mal fundado, y Confirma en los demás aspectos la citada Sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte Demandada BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. FREDDY BOLIVAR REYES NIN, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Principio de razonamiento de la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación del artículo 8, inciso 2, literal j de la Constitución Dominicana. Violación del artículo 52 de la Ley 834 de 1978. Violación al debido proceso de ley, a la lealtad de los debates y al derecho de defensa";

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado que condenó a la recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor de la parte recurrida Ernesto Amador Lemos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 2013-00170, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Luisa Elvira García G.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes De los Santos.
Recurrida:	Cristina Núñez.
Abogados:	Lcdos. Damián De León De la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, con su domicilio en la dirección antes señalada, y Luisa Elvira García G., dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle principal núm. 1, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 295-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz, por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Cristina Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Isabel Paredes De los Santos, abogada de la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Cristina Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00799/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic) y la entidad aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CRISTINA NÚÑEZ, quien actúa en calidad de madre del occiso JHONATAN NÚÑEZ, en contra del señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic) y la entidad aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 831/11, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011) y 215/11, de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del año Dos mil Once (2011), ambos instrumentados por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MÉNDEZ, de Estrado de la Octava Sala Penal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic), al pago de las siguientes indemnizaciones por las sumas (sic) de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora CRISTINA NÚÑEZ,

quien actúa en calidad de madre del occiso JHONATAN NÚÑEZ por concepto de daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a al (sic) señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic), al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir desde el día de que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUIEZ y JAVIEL TERRERO MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Seguros, al momento en que la cosa fue maniobrada"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, de manera principal La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., mediante el acto núm. 455/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Cristina Núñez, mediante los actos 328/2013 y 329/2013, ambos de fecha 26 de marzo de 2013, del ministerial Freddy Méndez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 295-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y el señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic), mediante acto No. 455-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la señora CRISTINA NÚÑEZ, mediante actos Nos. 328/2013 y 329/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00799/2012, relativa al expediente No. 035-11-01007, de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que antes se han expuesto;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 219/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), sentencia que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García

G., contra la sentencia núm. 295-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de noviembre del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino.
Abogado:	Dra. Luz Esther Del Rosario de Medina.
Recurrida:	Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón Minaya Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0870302-6 y 001-1171963-9, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3135, dictada el 11 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Luz Esther Del Rosario de Medina, abogada de la parte recurrente Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Minaya Nolasco, abogado de la parte recurrida Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez contra Flérida Milagros Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó en fecha 13 de junio de 2011, la sentencia núm. 702/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 21 de Marzo del 2011, en contra de los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), por falta de comparecer no obstante haber sido citados mediante acto No. 202/2011, de fecha 16 de marzo 2011; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora DELFINA MERCEDES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENA a la demandada FLÉRIDA M. BAUTISTA R. (inquilina), y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), al pago a favor de la parte demandante, señora DELFINA MERCEDES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, de la suma de SETENTA y DOS MIL PESOS (RD$72,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los nueve meses transcurridos entre Junio del 2010 hasta febrero del 2011, a razón de Ocho mil pesos (RD$8,000.00), cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha treinta de Septiembre del 2008, suscrito entre DELFINA MERCEDES RODRIGUEZ JIMÉNEZ, en calidad de propietaria y los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario) por falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora

FLÉRIDA M. BAUTISTA R. de la vivienda ubicada en la Urbanización el Jardín No. 26, Hainamosa, del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recursos, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMÓN MINAYA NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO AYALA CORDERO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión Flérida Milagros Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 489/2011 de fecha 15 de julio de 2011 del ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó el 11 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 3135, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente, señores FLÉRIDA MILAGROS BAUTISTA RAMÍREZ y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FLÉRIDA MILAGROS BAUTISTA RAMÍREZ y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO, mediante acto 489/2011, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), en contra de la Sentencia 702/2011, de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FLÉRIDA MILAGROS BAUTISTA RAMÍREZ y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO, mediante acto 489/2011, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ENRIQUE ARTURO FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo*

del Distrito Nacional; contra la sentencia 702/2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; ***CUARTO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 702/2011, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 21 de Marzo del 2011, en contra de los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), por falta de comparecer no obstante haber sido citados mediante acto No. 202/2011, de fecha 16 de marzo 2011; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobros de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora DELFINA MERCEDES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, FLÉRIDA M. BAUTISTA R. (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario), al pago a favor de la parte demandante, señora DELFINA MERCEDES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, de la suma de SETENTA y DOS MIL PESOS (RD$72,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los nueve meses transcurridos entre Junio del 2010 hasta febrero del 2011, a razón de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha Treinta de Septiembre del 2008, suscrito entre DELFINA MERCEDES RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en calidad de propietaria y los señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario) por falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; QUINTO: ORDENA el desalojo inmediato de la señora FLÉRIDA M. BAUTISTA R. de vivienda ubicada en la Urbanización El Jardín, núm. 26, Hainamosa, del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; SEXTO: RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recursos, por los*

motivos expuestos; SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada, señores FLÉRIDA M. BAUTISTA R., (Inquilina) y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO (Fiador Solidario) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMÓN MINAYA NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: COMISIONA al ministerial ALEJANDRO AYALA CORDERO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia; ***QUINTO:*** *CONDENA a los señores FLÉRIDA MILAGROS BAUTISTA RAMÍREZ y NICOLÁS MEDINA FLORENTINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. RAMÓN MINAYA NOLASCO, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial MELÁNEO VÁSQUEZ NOVA, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación a la ley por falta de estatuir, artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil vigente";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino, fueron condenados a pagar a la hoy recurrida Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez, la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino, contra la sentencia civil núm. 3135, de fecha 11 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sagrario Altagracia Ruiz.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura.
Recurrido:	Rafael Antonio Pérez Ureña.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagrario Altagracia Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0003656-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde Mao, contra la sentencia civil núm. 00061-2014, dictada el 3 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Kelvin Alexander Ventura, abogado de la parte recurrente Sagrario Altagracia Ruiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio Pérez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Rafael Antonio Pérez Ureña contra Sagrario Altagracia Ruiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 2 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00623, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor RAFAEL ANTONIO PÉREZ, en contra de la señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legamente emplazada mediante acto No. 657/2010 de fecha 5 de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial, PEDRO AMAURI DE JS. GÓMEZ AGUILERA, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones del demandante, señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señora SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de la suma de Setenta y Tres Mil Pesos (RD$73,000.00) por concepto de capital, más la suma de Veintinueve Mil Doscientos Pesos (RD$29,200.00) por concepto de cuatro meses de intereses vencidos al momento de la última audiencia, para un total de Ciento Dos Mil Doscientos Pesos (RD$102,200.00), a favor de la parte demandante, señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado, LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, JOSÉ RAMÓN REYES A., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Sagrario Altagracia Ruiz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 349-2012 de fecha 29 de septiembre de 2012, del ministerial Hilario A. Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00061-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, contra la sentencia civil No. 2012/00623, dictada en fecha Dos (2) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ UREÑA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de fundamentación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita inadmisibilidad del presente recurso, sustentando en las causales siguientes, en primer lugar, sostiene que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) computado a partir de la notificación de la sentencia, en segundo lugar, plantea que conforme las disposiciones del Art. 5 párrafo II Literal c) de la Ley núm. 491-08 las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden del monto de los 200 salarios mínimos exigido para admitir el recurso y finalmente sostiene que no le fue notificado ni el memorial de casación ni el auto que autoriza a la parte recurrente notificar el recurso, cuya inobservancia lo coloca en un estado de indefensión;

Considerando, que se examina en primer término la causal de inadmisión fundamentada en la extemporaneidad del recurso en apoyo de la cual el recurrido alega que entre la notificación de la sentencia realizada mediante acto núm. 467/2014 de fecha 29 de agosto de 2014 y la notificación del recurso de casación, a través del acto núm. 594/204 de fecha 7 de noviembre de 2014, transcurrieron dos meses y ocho días;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso están depositados el acto núm. 467/2014 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada y el acto núm. 594/2014

mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia y se emplaza a comparecer por ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que conforme se advierte la parte recurrida computa el plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta la fecha en que se notifica el acto contentivo del emplazamiento para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, entendiendo la recurrente que a través del emplazamiento es cuando queda interpuesto dicho recurso;

Considerando, que la interposición del recurso extraordinario de la casación no se formaliza mediante la notificación del acto de emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, puesto que la actuación mediante la cual se interpone formalmente el recurso de casación es el depósito del memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone en su artículo 5 que prevé que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de lo expuesto resulta que el plazo para la interposición de esta extraordinaria vía de impugnación se computa a partir la notificación válida de la sentencia hasta el momento que se produce el depósito del memorial de casación, razón por la cual tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de agosto de 2014 y habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto 29 de septiembre de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que respecto a la segunda causal de inadmisión propuesta por el recurrido sustentada en que el presente recurso de casación no cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Art. 5, literal c) Párrafo II de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2013, es decir, regido por

la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de septiembre de 2013 el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció una condenación en contra de la hoy recurrente, Sagrario Altagracia Ruiz, por la suma de ciento dos mil doscientos pesos (RD$102,200.00), a favor de Rafael Antonio Pérez resultando evidente que dicha condenación no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales invocadas por el recurrido en apoyo del medio de inadmisión propuesto así como tampoco serán ponderados los medios de casación formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sagrario Altagracia Ruiz, contra la sentencia civil núm. 00061-2014, dictada el 3 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bienvenido Núñez Arnaud.
Abogados:	Lic. Willy Melvin Castillo Morel.
Recurridos:	Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez.
Abogado:	Dr. Wilfredo Suero Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Núñez Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00564312-8, domiciliado y residente en la calle Juan Parra Alba núm. 55, planta bajo, del sector Santa Bárbara, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2014-00935 dictada el 26 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, abogado de la parte recurrente José Bienvenido Núñez Arnaud;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la parte recurrida Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, abogado de la parte recurrente José Bienvenido Núñez Arnaud, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la parte recurrida Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago incoada por los señores Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez contra José Bienvenido Núñez Arnaud, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISION DE CONTRATO DE ALQUILER POR FALTA DE PAGO interpuesta por los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, en contra del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO (sic) por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia; 1. CONDENA al señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO (sic), al pago de VEINTICINCO MIL PESOS (RD$25,000.00), a favor de los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre, a razón de MIL QUINIENTOS PESOS (RD$1,500.00) y el de diciembre del año 2012, a razón de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (RD$8,500.00), lo condena además al pago de dicha suma por los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; 2. ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato de fecha 20 de Junio del 2008 existente entre los señores SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ y MIREYA SÁNCHEZ representada por la DRA. LUISA TEJEDA ORTIZ y el señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, REPECTO DE LA CASA ubicada en el No. 55 (1er. Nivel) de la calle Juan Parra Alba, Zona Colonial, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, y de quien se (sic) otra persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, de la casa ubicada en el No. 55 (1er. Nivel) de la calle Juan Parra Alba, Zona Colonial, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor

JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del LIC. WILFREDO SUERO DÍAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Bienvenido Núñez Arnaud interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 519/213, de fecha 01 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 038-2014-00935, de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en la forma, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor JOSE BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, en contra de la sentencia Civil No. 064-13-00041 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la recurrente, el señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. WILFREDO SUERO DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la Constitución en sus artículos 39 derecho a la igualdad y art. 69-8 Tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio**: Inobservancia del decreto 4807 en su artículo 14; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los documentos del proceso. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de octubre de 2014 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100(RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago incoada por los señores Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez contra el señor José Bienvenido Núñez Arnaud, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a José Bienvenido Núñez Arnaud al pago de la suma de veinticinco mil pesos (25,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Núñez Arnaud contra la sentencia núm. 038-2014-00935 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Vélez
Abogado:	Lic. Juan Ureña Recio.
Recurridos:	Parmenio Antonio Paulino Nuesí y Albert Arcenio Peña Abreu.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0996357-9, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 7, residencial Ángel I, del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 111, dictada el 31 de marzo de 2011, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Ureña Recio, abogado de la parte recurrente José Miguel Vélez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida Parmenio Antonio Paulino Nuesí y Albert Arcenio Peña Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble promovido por Albert Arcenio Peña Abreu y Parmenio Antonio Paulino Nuesí, contra José Miguel Vélez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de marzo de 2010, la sentencia núm. 2677, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA desierta la presente Venta en Pública Subasta por no haber licitador; **SEGUNDO:** SE ADJUDICA a la persiguiente, el señor ALBERT ARCENIO PEÑA ABREU Y PARMENIO ANTONIO PAULINO NUESI, el inmueble de que se describe a continuación: "UNA PORCION DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 342.79 METROS CUADRADOS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 158 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, CONSISTENTE EN UNA CASA EN CONSTRUCCIÓN DE DOS NIVELES, DE BLOCK Y CONCRETO CON UN PATIO PEQUEÑO SEMBRADO DE ÁRBOLES FRUTALES, TALES COMO PLÁTANO, AGUACATE… CERCADA POR PAREDES EN TODAS LAS COLINDANCIAS, CON UNA GARITA EN LA PUERTA PRINCIPAL, DICHA MEJORA NO TIENE VENTANAS, NI PUERTAS, LA INDICADA MEJORA SE ENCUENTRA DELIMITADA POR LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE; CALLE PIMIENTA; AL ESTE: SOLAR YERMO; AL OESTE: CASA NO. 8; Y AL SUR: CASA", por el precio de la primera puja, NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD$909,693.35), más el estado de gastos y honorarios aprobados (sic) por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$36,000.00); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, señor JOSÉ MIGUEL VÉLEZ, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión así como a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor José Miguel Vélez, mediante acto núm. 1198/10/2010, de fecha

21 de octubre de 2010, y de manera incidental, la señora Daniela Del Carmen López Ángeles, mediante acto núm. 1205/10/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Juan Báez De la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 111, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el co-recurrente, señor JOSÉ MIGUEL VÉLEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ MIGUEL VÉLEZ Y DANIELA DEL CARMEN LÓPEZ ÁNGELES, contra la sentencia de adjudicación No. 2677, relativa al expediente No. 549-09-04127, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de marzo del 2010, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dados precedentemente";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos Nos. 718, 729, del Código Procesal Civil y 1421, modificado por la Ley 189 del año 2001 y 1599 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se hizo alusión de que las sentencias obtenidas de las demandas incidentales fueron también apeladas conjuntamente con la sentencia de adjudicación, resultando que los jueces a-quos, no se refirieron a ellas, o sea las sentencias incidentales en ninguna parte de sus motivaciones; que, continúa alegando la parte recurrente, en el recurso de apelación, solicitó el sobreseimiento del fallo de dicho recurso, sin embargo, dicho pedimento procedente y serio además, no fue oído por los honorables jueces de alzada;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "que previo a responder las conclusiones incidentales y al fondo propuestas por las partes en litis, la Corte examinará, de oficio, por ser de derecho, la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata; que en el caso de la especie se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución de embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difieren notablemente de las reglas a observarse en los procedimientos de derecho común, por lo que es procedente que la Corte, en primer término, deba avocarse a determinar la regularidad o irregularidad del recurso de apelación de que está apoderada; (…)"; "que en consecuencia, cuando ocurre como en el caso de la especie, que la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente al momento de la subasta, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, esa decisión no es susceptible de apelación sino de una acción principal en nulidad";

Considerando, que la parte recurrente no depositó en el expediente formado con motivo del presente recurso el acto contentivo del recurso de apelación a los fines de sustentar su alegato en el sentido de que fueron apeladas sentencias incidentales conjuntamente con la sentencia principal de adjudicación; que además del análisis de la sentencia impugnada en sus páginas 3 y 4 pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó ante la corte a-qua solicitando únicamente la revocación de la sentencia de adjudicación núm. 2677, de fecha 26 de marzo de 2010, por lo que resulta evidente que contrario a como esta alega ahora en casación, solamente recurrió dicha sentencia de adjudicación, por lo tanto no existía recurso alguno contra sentencias incidentales sobre el cual la corte a-qua debía estatuir, en tal sentido procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo punto del primer medio de casación en el cual la parte recurrente alega que la corte a-qua no ponderó el pedimento de sobreseimiento propuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua estableció que era innecesario responder las conclusiones incidentales en virtud de que examinaría de oficio, por ser de derecho, la admisibilidad de los recursos de apelación, en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la corte a-qua juzgó correctamente, toda vez que en nada influía ponderar el pedimento de sobreseimiento

del recurso de apelación sobre la decisión que se iba a tomar sobre el mismo de declararlo inadmisible por haberse interpuesto contra una sentencia de adjudicación, la cual resulta irrecurrible por ser un acto de administración judicial cuando no decide ningún incidente en el día de la venta; que por tanto, podía la corte a-qua, en primer orden decidir sobre la admisibilidad del recurso, ya que resultaba innecesario ponderar un pedimento de sobreseimiento de un recurso que resultaba inadmisible, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: "que, quedando demostrado, viendo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual no está firmado por la copropietaria, señora Daniela Del Carmen López Ángeles, esposa del embargado José Miguel Vélez, viendo el acta de matrimonio con todos los requisitos requeridos por la ley, para ser legal, el inmueble embargado obtenido dentro del matrimonio, ver las dos demandas principales, las cuales fueron conocidas en el mismo tribunal, y pendientes de ser falladas desde el día 9 del mes de marzo del año 2009; somos de creencia lógica, prudencia (sic) y razonable por experiencia humana, social y legal, que se debía sobreseer dicha lectura, hasta tanto se conociera el fondo de dichas demandas principales e incidentales, por respeto a las normas vigentes y legales plasmada en nuestros códigos, no ordenarse dicha lectura, ni mucho menos dictar la sentencia No. 2677-2010, con la cual se adjudica el inmueble embargado incorrectamente, a la parte persiguiente, ya que al tenor del artículo No. 1421 modificado por la ley 189-01 y el art. 1599 del mismo código, tanto el contrato hipotecario es nulo de pleno derecho al igual que el embargo inmobiliario con el cual se llevó a cabo dicha adjudicación del inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes";

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta jurisdicción que resulta indispensable que las alegadas violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente el medio que acaba de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el mismo se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte a-qua, toda vez que la alzada, como se indicó anteriormente, no ponderó en su fallo el pedimento de sobreseimiento

por haber establecido correctamente que era innecesario en razón de la decisión que se le iba a dar al recurso de apelación, así como tampoco la procedencia o improcedencia de la sentencia de adjudicación por haber declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto en su contra, por no haber decidido ningún incidente el día de la venta, lo que implica no examinar el fondo de dicho recurso; que en tales circunstancias, dichos alegatos, resultan inoperantes, por no estar dirigidos en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vélez contra la sentencia civil núm. 111, dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Berenice Brito, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V. P. K., S. A.
Abogado:	Lic. Solimán E. Morales Z.
Recurridos:	Ramón Suero Ramos y María Del Pilar Paulino De Suero.
Abogado:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora V. P. K., S. A., organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1215-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Solimán E. Morales Z., abogado de la parte recurrente Constructora V. P. K., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrida Ramón Suero Ramos y María Del Pilar Paulino De Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad

de contrato y devolución de valores incoada por los señores Ramón Suero Ramos y María Del Pilar Paulino De Suero, contra Constructora V. P. K. S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2012-01217, de fecha 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia publica en contra de las partes demandadas, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO Y DEVOLUCION DE VALORES, interpuesta por los señores RAMÓN SUERO RAMOS Y MARÍA DEL PILAR PAULINO DE SUERO, en contra de la entidad CONSTRUCTORA V. P. K., S. R. L., y el señor VICTOR PIMENTEL KAREH, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: DECLARA RESUELTO, el convenio que intervino en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2011, entre los señores RAMÓN SUERO RAMOS, MARÍA DEL PILAR PAULINO DE SUERO, y la entidad CONSTRUCTORA V. P. K., S. R. L., y en tal sentido SE ORDENA a dicha demandada DEVOLVERLE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO**: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA V. P. K., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO E. VALERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial JOSE LUIS ANDUJAR SALDIVAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad Constructora V. P. K., S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 237/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1215-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA V. P. K., S. A., mediante actuación procesal No. 237/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, de*

estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-01217, dictada en fecha 18 de diciembre de 2012, relativa al expediente No. 038-2012-00658, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO****: CONDENA a la apelante, entidad CONSTRUCTORA VPK, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO ENRIQUE VALERIO TAVARES, quien ha hecho la afirmación correspondiente";*

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización y falsa apreciación; **Tercer Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Constructora V. P. K., S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Ramón Suero Ramos y María del Pilar Paulino De Suero, Carmen Lidia Morel Hernández y Basilia Hernández González, la suma total de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora V. P. K., S. A., contra la sentencia núm. 1215-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Francisco Del Rosario Ogando.
Abogados:	Dres. Víctor E. Castillo Alcántara y Lidia Guillermo Javier.
Recurrida:	María Genara Mota.
Abogado:	Dra. Ana Julia Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, profesional liberal en el área de psicología, con exequátur 8695, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ruiz núm. 10, Edif. Priscila I, Apto. 202, sector Solimar, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 582/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Julia Frías, abogada de la parte recurrida María Genara Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Víctor E. Castillo Alcántara y Lidia Guillermo Javier, abogados de la parte recurrente Luis Francisco Del Rosario Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías, abogada de la parte recurrida María Genara Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquiler, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Genara Mota, contra el señor Luis Francisco Del Rosario Ogando, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 069-12-00029, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, del señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILER, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora MARÍA GENARA MOTA, en contra del señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA al señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, al pago de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$172,000.00), a favor de la señora MARÍA GENARA MOTA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2010, hasta Noviembre del año 2011; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la señora MARÍA GENARA MOTA, y el señor LUÍS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, de fecha 02 de Diciembre del año 2004; 3. ORDENA el desalojo del señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, de la Casa No. 7, de la calle León Rivas de la Urbanización Solymar, Edif. Priscila I, Apto. 2-01, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor LUÍS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de la DRA. DELIS M. LEGAR MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el

señor Luis Francisco Del Rosario Ogando, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 169-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 582/13, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS FCO. DEL ROSARIO OGANDO, mediante actuación procesal No. 169/12, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9, contra la sentencia No. 064-12-00029 correspondiente al expediente No. 064-12-00337, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a favor de la señora MARÍA GENARA MOTA, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 064-12-00029, correspondiente al expediente No. 064-12-00337, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012);* ***TERCERO****: CONDENA al señor LUÍS FCO. DEL ROSARIO OGANDO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la presentante legal de la parte recurrida, DRA. ANA JULIA FRÍAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio**: Falla de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalizacino de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida María Genara Mota, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Luis Francisco Del Rosario Ogando, a pagar a favor de la señora María Genara Mota, la suma de ciento setenta y dos mil pesos oro con 00/100 (RD$172,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Del Rosario Ogando, contra la sentencia civil núm. 582/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Ana Julia Frías, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes De los Santos.
Recurrida:	Cristina Núñez.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, con su domicilio

en la dirección antes señalada, y Luisa Elvira García G., dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle principal núm. 1, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 295-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz, por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Cristina Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Isabel Paredes De los Santos, abogada de la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Cristina Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00799/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic) y la entidad aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CRISTINA NÚÑEZ, quien actúa en calidad de madre del occiso JHONATAN NÚÑEZ, en contra del señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic) y la entidad aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 831/11, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011) y 215/11, de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del año Dos mil Once (2011), ambos instrumentados por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MÉNDEZ, de Estrado de la Octava Sala Penal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic), al pago de las siguientes indemnizaciones por las sumas (sic) de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora CRISTINA NÚÑEZ, quien actúa en calidad de madre del occiso JHONATAN NÚÑEZ por concepto de daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de

su hijo en el accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a al (sic) señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITAN (sic), al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir desde el día de que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUIEZ y JAVIEL TERRERO MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Seguros, al momento en que la cosa fue maniobrada"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, de manera principal La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., mediante el acto núm. 455/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Cristina Núñez, mediante los actos 328/2013 y 329/2013, ambos de fecha 26 de marzo de 2013, del ministerial Freddy Méndez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 295-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y el señor LUIS ELVIRA GARCÍA GUITIAN (sic), mediante acto No. 455-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la señora CRISTINA NÚÑEZ, mediante actos Nos. 328/2013 y 329/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00799/2012, relativa al expediente No. 035-11-01007, de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que antes se han expuesto;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 219/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), sentencia que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García

G., contra la sentencia núm. 295-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leyda A. de los Santos L.
Abogados:	Lic. José Miguel Heredia y Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrido:	Luis Ramón Duarte Apolinar.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals S., Tomás Alberto Durán y Jaime Rodríguez R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda A. de los Santos L., dominicana, mayor de edad, abogada, soltera, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 001-0776504-2, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores esquina Licenciado José Tapia Brea, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra el auto núm. 73-2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bartolomé Pujals S., Tomás Alberto Durán y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida Luis Ramón Duarte Apolinar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia y el Dr. Elías Nicasio Javier, abogados de la parte recurrente Leyda A. de los Santos L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals S., Tomás Alberto Durán y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida Luís Ramón Duarte Apolinar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de honorarios profesionales incoada por la Dra. Leyda de los Santos contra el señor Luis Ramón Duarte Apolinar, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 0975/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, interpuesta por la DRA. LEYDA DE LOS SANTOS, contra el SR. LUIS RAMON DUARTE APOLINAR, al tenor del acto No. 103/2013, diligenciado el Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); por el ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia, APRUEBA el ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS presentado por la parte demandante, la DRA. LEYDA DE LOS SANTOS, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO**: ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, SR. LUIS RAMON DUARTE APOLINAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de LICDO. JOSE MIGUEL HEREDIA y el DR. ELIAS NICASIO JAVIER, abogados de la demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad*"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Ramón Duarte Apolinar, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 481/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 13 de agosto del 2014, la parte recurrida, señor Luis Ramón Duarte Apolinar demandó la suspensión de la ejecución de la misma por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por el auto núm. 73-2014, de fecha 14 de

agosto de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: FIJAR como al efecto fijamos, para el día lunes dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), el conocimiento de la Demanda En Referimiento En Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Civil No. 0975/2014, de fecha 30 de julio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 037-13-00388, que interpondrá el señor LUIS RAMON DUARTE APOLINAR contra la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS L.; **SEGUNDO**: COMISIONA al Ministerial JUAN PABLO CACERES GONZALEZ, Alguacil de Estrados de esta Presidencia, para la notificación del presente auto a la parte demandada*";

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Violación a la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 del 1978. Contradicción a nuestra jurisprudencia vigente. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 24 de julio de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual acordaron: "**PRIMERO**: La DRA. LEYDA DE LOS SANTOS recibe y acepta del señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$80,000.00), como pago del crédito que le ha acordado mediante la sentencia No. 0039-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del año 2015. Dicho pago ha sido efectuado a través del cheque de administración No. 10499999 del Banco BHD, girado a favor de la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS en fecha 12 de mayo del año 2015, por una suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$80,000.00); **SEGUNDO**: Como consecuencia de dicho pago, la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS OTORGA FORMAL DESCARGO Y FINIQUITO al señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR, respecto del crédito que le ha reconocido la sentencia No. 0039-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 23 de enero del año 2015, y por vía de consecuencia DESISTE FORMAL Y TOTALMENTE de todas las acciones y actuaciones que se han derivado del proceso que ha culminado con la sentencia enunciada, específicamente las siguientes: a. DESISTE FORMALMENTE del Embargo Retentivo y Oposición a Transferencia de Acciones trabado a través del Acto No. 331/2014, instrumentado por el Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre del año 2014, por lo que autoriza a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, al BANCO BHD-LEÓN y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para que levante los respectivos embargos retentivos y oposiciones, y proceda a liberar los fondos y permitir las transferencias de las acciones por el señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR; b. DESISTE FORMALMENTE del proceso de Embargo Inmobiliario iniciado través del mandamiento de pago contenido en el Acto No. 350/2014, instrumentado por el Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2014; del acta de embargo inmobiliario contenida en el Acto No. 396/2014 de fecha 22 de agosto del año 2014, instrumentada por el mismo Alguacil; de la denuncia de acta de embargo contenida en el Acto 397/2014 de fecha 22 de agosto del año 2014, instrumentada por el mismo Alguacil; y de la fijación para lectura del pliego de condiciones notificada en el Acto No. 404/2014 de fecha 24 de agosto del año 2014, instrumentado por el mismo Alguacil; del cual está apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c. DESISTE FORMALMENTE de cualquier otra acción o instancia, actual o futura, relacionada con el crédito que ha sido debidamente pagado, conforme se establece en este acto; **TERCERO**: Por vía de consecuencia, la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar el embargo inscrito sobre los inmuebles propiedad del señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR, descritos a continuación: a. Solar No. 1, Manzana No. 1817, del D. C., amparada con el Certificado de Títulos No. 2003-3880 de fecha 8 de mayo 2003; b. Solar No. 2, Manzana No. 1817, del D. C. No. 1, amparada en el Certificado de Títulos No. 93-4419; **CUARTO**: Asimismo, la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS autoriza a radicar cualquier hipoteca judicial provisional que haya sido inscrita por esta, en contra de inmuebles propiedad del señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR, en virtud de la sentencia No. 0975/2014,

emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del año 2014; **QUINTO**: El señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR y sus abogados representantes, los LICDOS. BARTOLOME PUJALS, TOMÁS A. DURÁN GUZMÁN Y JAIME RODRIGUEZ dan formal aceptación a los desistimientos dados por la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS; **SEXTO**: El LICDO. JOSÉ MIGUEL HEREDIA y el DR. ELÍAS NICASIO JAVIER reciben y aceptan del señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000.00), como pago total e íntegro de las costas y honorarios que pudieran haberse generado en ocasión del proceso que culminó con la sentencia No. 0039-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del año 2015, específicamente respecto de las costas del procedimiento del primer grado de jurisdicción, mantenidas por la referida sentencia. Dicho pago ha sido efectuado a través del cheque de administración No. 10499998 del Banco BHD, girado a favor de JOSÉ MIGUEL HEREDIA en fecha 12 de mayo del año 2015, por una suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000.00); **SÉPTIMO**: Como consecuencia de dicho pago, el LICDO. JOSÉ MIGUEL HEREDIA y el DR. ELÍAS NICASIO JAVIER OTORGAN FORMAL DESCARGO Y FINIQUITO al señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR respecto de las costas y honorarios indicadas en el artículo anterior, y por vía de consecuencia DESISTEN FORMALMENTE de cualquier acción actual o futura fundada en el cobro de dichas costas y honorarios; **OCTAVO**: Los LICDOS. BARTOLOME PUJAS, TOMÁS A. DURÁN GUZMÁN Y JAIME RODRÍGUEZ otorgan FORMAL DESCARGO y FINIQUITO a favor de la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS, con relación al Estado de Costas y Honorarios aprobado mediante el Auto No. 0104/15, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del año 2015, bajo el entendido de que los montos acordados fueron compensados con una reducción del pago hecho por el señor LUIS RAMÓN DUARTE APOLINAR a favor de la DRA. LEYDA A. DE LOS SANTOS, y que se indica en el primer artículo de este acto; **NOVENO**: LAS PARTES confieren a este descargo la calidad de una transacción y le reconocen la autoridad de la cosa juzgada en ultima instancia, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano; DÉCIMO: Intervienen los abogados de las partes y se otorgan formal recibo de descargo recíprocamente";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Leyda A. de los Santos L. y Luis Ramón Duarte Apolinar, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra el auto núm. 73-2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto de los Santos Carrasco.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.
Abogados:	Licda. Rosa Minaya y Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto de los Santos Carrasco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044204-6, domiciliado y residente en el residencial I.F.F.A.A., calle Penetración, edificio M, apartamento 203, sector de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 596-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Minaya por sí y por el Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A., abogados de la parte recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la parte recurrente José Alberto de los Santos Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart Astudillo y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., contra el señor José Alberto De Los Santos Carrasco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00196-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04 de julio de 2012, en contra de la parte demandada, el señor José Alberto de los Santos Carrasco, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso Vargas, S. R. L., en contra del señor José Alberto de los Santos Carrasco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso Vargas, S. R. L., en contra del señor José Alberto de los Santos Carrasco, por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones; **CUARTO**: Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 200-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, de la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de julio de 2014, la sentencia núm. 596-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SERVICIOS MULTIPLES REINOSO Y VARGAS S. R. L., mediante acto*

No. 200/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, de la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00196-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00223, de fecha 07 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia; CONDENA al señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS CARRASCO, a pagar a favor de la entidad SERVICIOS MÚLTIPLES REINOSO y VARGAS S. R. L., la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de restitución de los gastos y daños materiales causados;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS CARRASCO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. Gustavo A. II Mejía-Ricart, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Incorrecta valoración probatoria; **Cuarto Medio:** Insuficiencia probatoria; **Quinto Medio:** Falta de motivaciones de la sentencia recurrida; **Sexto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores a los 200 salarios mínimos, conforme lo prevé el art. 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de septiembre de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de

la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al hoy recurrente José Alberto De Los Santos Carrasco, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor de la ahora recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto De Los Santos Carrasco, contra la sentencia núm. 596-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart Astudillo y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Elda Báez Sabatino, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
Recurrido:	Gerardo Antonio Cruz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Camargo, 1er. Piso, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00363/2013, dictada el 12 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 00116/2014 del 15 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Gerardo Antonio Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Gerardo Antonio Cruz en contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 24 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-01347, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios intentada por GERARDO ANTONIO CRUZ, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., parte demandada, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$500,000.00), a favor de GERARDO ANTONIO CRUZ, parte demandada (sic); **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual de la suma acordada anteriormente, a titulo de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria a favor de las partes demandantes; **CUARTO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los DRES. NELSON T. VALVERDE Y JHONNY VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1227/2012 de fecha 3 de agosto de 2012 del

ministerial Kevin Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Gerardo Antonio Cruz, mediante acto núm. 371/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, instrumentado por la ministerial Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 0363/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad, del recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HECTOR SAAVEDRA, contra la sentencia civil número 366-12-01347, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor GERARDO ANTONIO CRUZ, contra la sentencia civil número 366-12-01347, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación por no aplicación del artículo 111 del Código Civil. Errónea interpretación del derecho. Desconocimiento de la regla de derecho consolidada por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el referido recurso de casación por

ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua

sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condena a pagar a la hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A., la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00363/2013, dictada el 12 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Martínez Bell y Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez.
Abogado:	Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana.
Recurrido:	Eugenio Javier Cueto Báez.
Abogado:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Miguel Martínez Bell y Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0027946-2 y 027-0032980-4, domiciliados y residentes en la calle San Esteban casa núm. 22, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 383-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana, abogado de la parte recurrente Máximo Miguel Martínez Bell y Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrida Eugenio Javier Cueto Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa y entrega de muebles e inmuebles vendidos incoada por el señor Eugenio Javier Cueto Báez contra el señor Máximo Miguel Martínez Bell y la señora Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia civil núm. 281/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por no haber comparecido, contra la parte demandada MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa y entrega de muebles e inmuebles vendidos, incoada por el señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, en contra de los señores MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ; a través de su abogado y mediante Acto No. 148-2013, de fecha doce (12) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial JOSÉ DOLORES MOTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena a los señores MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, hacer entrega de forma inmediata al señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, generales que constan, del inmueble consistente en: "Una extensión superficial de noventa y seis metros cuadrados (96MTS2); dentro del solar No. 8, manzana No. 6 del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, con todas sus mejoras y dependencias, así como el inmobiliario y equipos de la Panificadora Martínez, equipos estos descritos en el acto de declaración jurada de propiedad de fecha tres (03) del mes

de mayo del año dos mil once (2011), legalizadas las firmas por el notario publico DR. CATALINO VILORIO CALDERON, ubicado en la calle Palo Hincado, esquina Santiago Silvestre, con los siguientes linderos: al Norte José Martínez, al Sur calle Santiago Silvestre, al Este calle Palo Hincado y al Oeste Celso Martínez, por ser el mismo propiedad del demandante EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ; en consecuencia ordena el desalojo del mismo de dicha propiedad, esto en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; **CUATRO** (sic): Condena a la parte demandada, MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, al pago de un astreinte de un mil pesos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la entrega de los muebles y del inmueble descrito en el numeral tercero de esta decisión, al señor EUGENIO JAVIER CUETO BÁEZ, a partir de que le sea notificada la presente sentencia; **QUINTO**: Condena a las partes demandadas, MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. RAFAEL ROSA HIDALGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisionar al ministerial JOSÉ DOLORES MOTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, o a cualquier otro ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Máximo Miguel Martínez Bell y la señora Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 207/2014, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 383-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***Primero:*** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir;* ***Segundo****: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor EUGENIO JAVIER CUETO BAEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 207/2014 de fecha 16/04/2014;* ***Tercero****: Comisionar, como al efecto Comisionamos, el curial VICTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta Corte de Apelación,*

para la notificación de la presente sentencia; ***Cuarto****: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores MÁXIMO MIGUEL MARTÍNEZ BELL y LA SEÑORA MARQUIDANIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del DR. RAFAEL ROSA HIDALGO, abogado que afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Total carencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos: Violación a sagrado derecho de defensa, Art. 69 numeral 2 de la Constitución de la Republica. Errónea Aplicación del derecho; Falta de motivos";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5 Párrafo II, ordinal c);

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de agosto de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las recurrentes por no comparecer y que se pronunciarael descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de las apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de agosto de 2014, mediante sentencia in-voce en fecha 31 de julio de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable,

que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ellas ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en

cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Máximo Miguel Martínez Bell y Maquidania Altagracia Rodríguez Henríquez, contra la sentencia civil núm. 383-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	La Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrentes:	Yovanny Ozuna y Tony Alberto Díaz Beltré.
Abogados:	Dr. Desiderio Ruiz y Lic. Julián Roa.
Recurrida:	Sandra Montero Quezada.
Abogado:	Lic. Duarte Montero Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 01 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yovanny Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0232944-8, domiciliado y residente en la calle Cajuil G-8, 1ra., residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; Tony Alberto Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0028072-1, domiciliado y residente en la calle Gioconda 1ra., residencial Alameda,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 176-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Desiderio Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2015, actuando a nombre y representación del Dr. Desiderio Ruiz, quien a su vez representa al recurrente Yovanny Ozuna;

Oído al Lic. Julián Roa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2015, a nombre y representación del recurrente Tony Alberto Díaz Beltré;

Oído al Lic. Duarte Montero Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2015, a nombre y representación de la recurrida Sandra Montero Quezada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard A. Gómez Gervacio, a nombre y representación de Yovanny Ozuna, depositado el 5 de junio de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido por la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julián Roa, a nombre y representación de Tony Alberto Díaz Beltré, depositado el 5 de junio de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido por la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Duarte Montero Díaz, a nombre y representación de la recurrida Sandra Montero Quezada, depositado el 30 de junio de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido por la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de

2014, mediante el cual contesta el recurso de casación presentado por Tony Alberto Díaz Beltré;

Visto la resolución núm. 1011-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Yovanny Ozuna y Tony Alberto Díaz Beltré, y fijó audiencia para conocerlos el 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Engombe, donde el vehículo marca International, placa núm. L193837, chasis 1HSHBAUN7SH641330, atropelló a Sandra Montero Quezada, causándole golpes y heridas curables de 8 a 12 meses; b) que en fecha 20 de febrero de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tony Alberto Díaz Beltré, imputándolo de violar los artículos 49, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sandra Montero Quezada; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 12 de junio de 2012; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 244-2013, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura dentro de la decisión impugnada; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 176-2014, objeto del presente recurso de casación, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: ***"PRIMERO:*** *Rechaza los*

recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Julián Roa, en nombre y representación del señor Tony Alberto Díaz Beltré, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y b) el Licdo. Richard Gómez Gervacio, actuando en nombre y representación del tercero civilmente responsable señor Jovanny Ozuna, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 244/2013 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal. ***Primero:*** *Se declara culpable al señor Tony Alberto Díaz, por su hecho personal de haber violado los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se les condena a cumplir seis (6) meses de prisión y Cien (100) Pesos de multa, a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil.* ***Segundo:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Montero Quezada, a través de su abogado, única y exclusivamente en contra del señor Jovanny Ozuna, por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente, y por consiguiente excluye a la Cía. (PENSA) y el Ingeniero Pericles Féliz Peña, por no tener relación del vehículo de acuerdo a la ley;* ***Tercero:*** *Procede condenar al señor Jovanny Ozuna, civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo de acuerdo a la certificación expedida por impuestos internos, a la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Montero Quezada, como justa reparación al daño causado;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Jovanny Ozuna, al pago de las costas civiles, a favor del abogado concluyentes;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales";*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tony Alberto Díaz Beltré, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Tony Alberto Díaz Beltré, por intermedio de su abogado plantea los siguientes medios de casación: *"****Primer Medio:*** *Contradicción manifiesta en los motivos, violación al artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* ***Segundo Medio:*** *Violación a Constitución*

*y a la ley…, violación al artículo 337 numeral 4 y artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal (Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica)". También desarrolla otros medios, al exponer: "**Primer Medio:** Violación artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos";*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente Tony Alberto Díaz Beltré, guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente Tony Alberto Díaz Beltré, por intermedio de su abogado alega, en síntesis, lo siguiente: *"Que la Corte a-qua no se refiere a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo cual resulta vital para un debido proceso, toda vez, de que no basta con velar que se cite de forma correcta al imputado, sino que se verifique que las condenaciones estén acordes y se refieran a los hechos imputados y que se juzgan; que en la especie, el conductor del vehículo dejó claramente establecido que la ocurrencia del siniestro se debió a una falla mecánica, pero esto no fue tomado ni por el Juzgado a-quo ni por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que debieron eximirlo de condenaciones privativa de libertad, pues el hecho no se ocasionó por una falta imputable a él, sino a las indicadas fallas mecánicas del vehículo; que siendo la libertad lo más preciado después de la vida de un ser humano, como es posible que un juzgador o una Corte de Apelación, le condene a sufrir una pena privativa de libertad sin que haya cometido una falta imputable a su persona, sobre todo que después del evento, auxilió personalmente a la querellante y actor civil; que también la Corte a-qua viola de manera frontal las disposiciones legales que rigen la materia penal, al disponer condenaciones que resultan a todas luces excesivas, pues como se ha verificado el accidente se debió a una falta imputable del conductor, quien socorrió a la querellante y actor civil, la llevó al hospital, hechos que demuestran que no se trató de una imprudencia; que tanto el Juzgado de Paz como la Corte a-qua violaron la ley al momento de condenar al recurrente y no eximirlo de culpa; que la sentencia que se recurre es desproporcionada con relación a las fallas mecánicas del vehículo y al comportamiento del conductor del mismo; que se puede comprobar la falta de contradicción manifiesta motivo de la sentencia en el entendido de que la Corte a-qua para emitir el fallo*

en la forma en que lo hizo tomó en consideraciones hechos subjetivos no probados que vulneraron los derechos que le asisten; que con la indicada sentencia se desnaturalizaron los hechos al condenar a una pena privativa de libertad a la parte recurrida, sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, es decir, que se debió tomar en cuenta la existencia de varias causas eximentes de la responsabilidad penal del recurrente, pues tal y como se comprueba en el acta policial el evento se debió a las fallas mecánicas del vehículo que conducía";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "*Que por la solución que se dará al caso la Corte va a examinar de manera conjunta ambos recursos de apelación, ya que los mismos tienen motivos similares; que con relación a la indemnización acordada a la actora civil de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), de la lectura de la sentencia atacada se revela que el Tribunal a-quo estableció que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; b) un daño al que reclama en reparación; y c) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado; que de lo anteriormente transcrito ha quedado demostrado que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil al dar por establecido que el imputado Tony Alberto Díaz Beltré, cometió una falta penal y con su conducta ilícita le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la señora Sandra Montero Quezada, comprometiendo su responsabilidad civil y la de su comitente Jovanny Ozuna, propietario del vehículo causante del accidente; que del análisis y ponderación de las actuaciones del proceso, específicamente del certificado médico legal núm. 12401, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011), a nombre de la agraviada Sandra Montero Quezada, se establece que la misma al momento del accidente tenía un embarazo de 26.4 días y que sufrió politraumatismo de hombro izquierdo, fractura de clavícula izquierda, trauma craneal leve, herida suturada en labio superior derecho, con secuelas en ese momento pendientes por determinar debido a que la misma requería de una intervención quirúrgica que por su estado delicado de embarazo sería realizada después del parto y así poder establecer el periodo de curación la existencia de una lesión permanente;*

que el Licdo. Duarte Montero Díaz, quien representa a la recurrida Sandra Montero Quezada, establece en su escrito de defensa, que de acuerdo al certificado médico legal definitivo núm. 17493, de fecha primero (1ro.) de junio del año dos mil doce (2012), expedido por el INACIF, se establece en el mismo que la víctima como consecuencia del accidente resultó con politraumatismo de hombro izquierdo, fractura de clavícula izquierda y trauma craneal, herida saturada en labio superior derecho, a la cual se le realizó procedimiento remodelación de la clavícula izquierda, en fecha once (11) de abril del dos mil doce (2012), cuyas lesiones curan de ocho (8) a doce (12) meses; que el daño moral derivado por los sufrimientos puramente físicos como consecuencia de las lesiones experimentadas es un daño subjetivo y difícil de evaluar al momento de imponer el monto de la indemnización. Que en el caso de la especie, la víctima Sandra Montero Quezada al momento de la ocurrencia del accidente tenía un embarazo de 26.4 días, lo que agravaba más su situación, pues la intervención quirúrgica que necesitaba producto de las lesiones recibidas sería realizada después del parto debido al delicado estado de embarazo en que se encontraba como consecuencia del accidente, por lo que las secuelas quedaron pendientes de determinar para saber el tiempo de curación o si se trataba de una lesión permanente, lo que empeoraba más su situación, ya que la misma se encontraba en una condición más vulnerable, pues como sabemos una mujer en estado de embarazo aunque no sea de alto riesgo requiere de cuidados especiales y en este caso requería de mucho más cuidados porque se corría el riesgo de que el embarazo no llegara a feliz término. Que por el tipo de lesión física y emocional sufrida por la víctima Sandra Montero Quezada se evidencia que su situación personal, económica y su futura han quedado muy afectados a causa del accidente; que esta Corte estima que la suma fijada a favor de la actora civil no es una suma irrazonable, pues por un lado, la totalidad de la indemnización es la reparación del perjuicio causado, y por otro lado, se debe fijar una indemnización que compense en parte todo el daño causado y las circunstancias económicas actuales; por lo cual, el vicio aducido en cuanto al monto de la indemnización debe ser desestimado";

Considerando, que del análisis y ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como de la sentencia impugnada se advierte que la misma valoró de manera conjunta los recursos interpuestos por el imputado y el tercero civilmente demandado, donde sólo se concentró

en analizar lo relativo a la indemnización aplicada por el Tribunal a-quo, incurriendo en omisión de estatuir respecto al alegato de falla mecánica o fuerza mayor y la conducta asumida por el imputado luego de los hechos; por lo que procede acoger los medios planteados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yovanny Ozuna, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Yovanny Ozuna, por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación: "***Primer Medio:*** *Violación a la Constitución y a la Ley…, violación al artículo 1149 del Código Civil y artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal, el cual establece: 'Artículo 1149 del Código Civil los daños y perjuicios que el acreedor (en este caso la lesionada), tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado… 4) la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica';* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio (Sic):*** *desnaturalización de los hechos";*

Considerando, que el recurrente Yovanny Ozuna, plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: *"Que la Corte a-qua violó de manera frontal las disposiciones legales que rigen la materia penal, al disponer condenaciones sin tomar en cuenta la base que sustentan la misma; toda vez que según lo dispone el artículo 1149 del Código Civil Dominicano, el cual debió ser tomado en cuenta al momento de emitir el fallo por la vinculación directa que tiene con la reparación de los daños que pueda sufrir; que la Corte a-qua tomó en consideración que Sandra Montero Quezada, al momento de los hechos se encontraba en estado de gestación; que la Corte incurrió en un error al mantener las mismas condenaciones que el Juzgado de Paz, toda vez que el sustento de su decisión lo basa en subjetividad, lo cual de ninguna manera puede ser dado como bueno y válido en un proceso; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no dan motivos ni sustentan en prueba por cual razón condenaron al recurrente al pago de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la querellante, sin indicar en cuales pruebas basaron su fallo; que la criatura que llevaba la madre querellante no sufrió ninguna lesión y que las lesiones en el cráneo que son las más peligrosas, son leves. La lesión más grave que sufrió la querellante fue como también se aprecia en el indicado certificado médico legal, es la*

fractura de la clavícula izquierda, la cual curó y no tuvo disminución o deformación de la misma, por tanto, la suma contenida en la sentencia dictada a su favor resulta ser excesiva, y por tanto, no conforme con las disposiciones legales descritas con anterioridad; que la sentencia de la Corte a-qua es desproporcionada con relación a las lesiones sufridas por la querellante y actora civil; que la Corte a-qua no podía condenar a suma alguna sin estar debidamente documentada y acorde con las previsiones de ley; que la Corte a-qua para emitir el fallo en la forma en que lo hizo tomó en consideraciones hechos subjetivos no probados que vulneraron los derechos que le asisten a él; que con la indicada sentencia se desnaturalizaron los hechos al otorgársele reparación de daños y perjuicio a la parte recurrida, sin tomar en cuenta las disposiciones que la ley manda; que la Corte a-qua incurrió en violación de la Constitución y de la ley, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 69 de la Carta Magna, 24 y 426 del Código Procesal Penal";

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua no estableció en base a qué sustentó la indemnización concedida a la víctima, toda vez que solo se limitó a evaluar el daño moral y físico de la víctima, sin valorar los hechos que dieron lugar a confirmar la responsabilidad penal del justiciable Tony Alberto Díaz Beltré, como se ha indicado precedentemente, por lo que incurrió en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que es imprescindible para la fijación de una indemnización determinar la relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado; por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandra Montero Quezada en el recurso de casación de Tony Alberto Díaz Beltré, contra la sentencia núm. 176-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Tony Alberto Díaz Beltré y Yovanny Ozuna, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta, a fin de realizar una nueva valoración de los hechos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfiria Pascual Rodríguez.
Abogada:	Licda. Felicia Balbuena Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfiria Pascual Rodríguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0060459-2, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 14, del sector Padre Las Casas, Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 627-2014-00528, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Felicia Balbuena Arias, en representación de la recurrente Porfiria Pascual Rodriguez, depositado el 28 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, admitiendo el recurso de casación interpuesto por la señora Porfiria Pascual Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de junio de 2014, la Licda. Felicia Balbuena Arias, presentó querella con constitución en actor civil, en contra de la señora Nily Toussaint Hernández, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) Que regularmente apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 del mes de julio del año 2014, la sentencia núm. 00164/2014; cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara a Nily Toussaint Hernández, de generales que constan precedentemente, culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el cheque núm. 1901 de fecha 04/04/2014, por un monto de RD$48,900.00) Pesos girado a cargo del Banco del Progreso, y a favor de Porfiria Pascual Rodríguez, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En consecuencia condena Nily Toussaint Hernández, a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe; así como al pago

de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) dominicanos; **SEGUNDO:** La pena privativa de libertad queda suspendida parcialmente en cuanto a su ejecución, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Porfiria Pascual Rodríguez, debidamente representado por la Licda. Felicia Balbuena Arias; en cuanto al fondo, condena a Nily Toussaint Hernández al pago inmediato de la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Pesos Dominicanos, (RD$48,900.00), suma esta que constituye el monto total del cheque núm. 1901, de fecha /4/2014, del Banco del Progreso. Condena a la demandada al pago de la suma de Veinte (RD$20,000.00) Mil Pesos a título de indemnización, por el perjuicio de carácter económico deducido de las vicisitudes afrontadas por la tenedora del referido cheque, al no haber podido ingresar a su patrimonio personal y familiar el importe del referido cheque; **CUARTO:** Condena a la imputada Nily Toussaint Hernández, al pago de las costas civiles en distracción de la abogada que ha tenido la representación de la parte querellante y acusadora; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00528, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Suspende, de manera total, la pena de seis meses de prisión impuesta a la imputada Nily Toussaint Hernández, por la sentencia núm. 00164/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de apelación interpuesto por Nily Toussaint Hernández, en contra de la sentencia núm. 00164/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia*

confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *Exime de costas el procedimiento";*

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: *"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Que la Corte de Apelación a-qua, en el recurso interpuesto por la señora Porfiria Pascual Rodríguez, le fue planteado, como medios en los cuales fundó su recurso los siguientes: 1) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la valoración de la prueba; 2) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 3) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en cuanto a la valoración de la prueba. Que como solución pretendida, sobre estos agravios, la señora Porfiria Pascual Rodríguez, por medio de su defensora técnica, le propuso a la Corte de Apelación, que en cuanto a la forma fuera declarado bueno y válido y en cuanto al fondo de la sentencia recurrida núm. 00164/2014, sea ratificada, en todas sus partes, por estar apegada a los preceptos legales, y a las normas procesales. Que la Corte de manera antojadiza y sin ninguna garantía suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a la señora Nily Toussaint Hernández, solo porque se trata de una abogada que usando argumentaciones y artimañas infundadas se presenta al escenario de la Corte y dice de manera oral, que se trataba de una deuda contraída con la parte recurrente, sin embargo el cheque es un instrumento de pago, que el emisor debe dar garantía al emitir el mismo de que está provisto de los fondos suficientes para cubrir y solventar el capital del retenedor a cuya persona le emitió el mismo, tal cual se trata el caso. Que el motivo en el cual se fundamenta el presente recurso de casación, señalado con anterioridad, sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de una norma jurídica, encuentra su sustento en las mismas razones y motivaciones desarrolladas por ante la Corte en el recurso de apelación, las cuales pueden ser leídas en el recurso de apelación que anexo se da al presente escrito o memorial de casación. Que la recurrente fundamenta el presente memorial de casación en el medio indicado en razón de que la Corte en su decisión no valoró ni se refirió a las pruebas documentales en el sentido en que le fue planteado por la hoy recurrente en casación, lo cual caracteriza la violación a los preceptos que se refieren a la valoración*

de la prueba en nuestro ordenamiento procesal penal, al igual que el juez del primer grado la Corte hizo una errónea apreciación de las mismas, en razón de lo cual sometemos a la consideración de ese altísimo tribunal, la instancia en la que consta el recurso de apelación incoado contra la decisión del primer grado, para que se aplique al presente recurso los criterios por nosotros expuesto en el mismo ya que puede decirse con seguridad que ambos tribunales incurrieron en los mismos dislates. Que la falta de motivación que acusa la sentencia recurrida, configura a nuestro entender el medio propuesto en esta casación, pues indudablemente que el mismo se traduce en una violación a la ley, en una violación al derecho de defensa lo cual se traduce en una violación a la Constitución de la República y una discriminación, pues escucharon a la parte recurrente y la parte recurrida no fue oída. Que en otro sentido el juez a quo establece que concluye como solución a las peticiones planteadas, con la absolución de la imputada, por verificarse una duda razonada, fundamentada en la valoración de los medios de pruebas presentados, pues expone no poder concluir en uno u otro sentido. tal razonamiento resulta infundado por dos razones fundamentales, la primera, es por el hecho de que, la valoración de los elementos de pruebas presentados resulta apartada de las exigencias previstas por el legislador en los artículos 172 y siguientes del Código Penal Dominicano, por lo que no puede concluirse como fundada una duda que se fundamenta en una valoración errónea de la prueba; y en segundo lugar por el hecho de que los elementos de prueba presentados no han aportado al plenario dos alternativas posibles de solución respecto de la actuación del imputado, que es a lo que se refiere la doctrina cuando exige que para configurarse la duda razonada esta debe de ser esencial, es decir que no poder concluir en uno u otro sentido. Que la inexactitud e ilogicidad tanto en las motivaciones como en la apreciación de la prueba, acarrea como efecto que la decisión recurrida en su conjunto adolezca de eficacia en cuanto al objetivo primordial de todo proceso, que no es otro que el establecimiento de la verdad";

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: *"En un primer medio la recurrente sostiene que hay: Omisión deformas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y falta de motivos. Arts. 39 y 69.4 de la Constitución, 11, 18, 19, 95.1 y 294.2 Código Penal Dominicano. Art. 15 de la resolución 1920/2003 SCJ. Tal y como se evidencia del relato fáctico hecho por los acusadores, la imputación*

carece de precisión de cargos por no indicar el lugar en que ocurrieron los hechos narrados, lo que impidió que la imputada ejerciera plenamente su derecho de defensa. Es por ello que, corno se observa en las conclusiones de la defensa (Pág. 2 de la sentencia) y en el legajo de documentos que alberga en el expediente del proceso, fue requerido en el plazo establecido en el Art. 305 del Código Penal Dominicano la nulidad de la acusación por no señalar el lugar donde ocurrieron los hechos; y dicho pedimento consta en las conclusiones, 4 formales realizadas por la defensa en el juicio. Pese a ello, el Tribunal a-quo rechaza el planteamiento (segundo resulta, Pág. 3) bajo el entendido de que no pudo "verificarse la violación a ningún presupuesto de carácter constitucional en perjuicio de la imputada, puesto que en materia de ley de cheques lo que caracteriza la violación no es el lugar, ni el espacio geográfico donde este emitió o entrego, sino no, si como instrumento de pago al momento de ser presentado a la institución girada carecía o tenía insuficiencia de fondos..." En primer lugar, la postura asumida por el juzgador lesiona el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el Art. 39 de la Constitución y 11 del Código Penal Dominicano, pues el Juez plantea (indirectamente) la existencia de una diferencia entre una acusación bajo el tipo penal de expedición de cheques sin fondos y la acusación bajo otros tipos penales, cuando el ordenamiento jurídico no hace distinción alguna sobre cómo debe formularse una acusación cuando se trata de la Ley 2869. Todo lo contrario, la norma procesal penal señala, sin discusión, que la acusación en los procesos de acción privada debe ser hecha conforme exige la norma procesal penal en los procesos que se rigen por el procedimiento ordinario, ello conforme los (Arts. 19, 95.1, 294 y 359 del Código Penal Dominicano). Por lo tanto, la distinción hecha por el Tribunal a-quo carece de base jurídica y transgrede el principio de igualdad. Al mismo tiempo, el argumento hecho por el Juez a-quo carece de base legal y constitucional, pues es indiscutible que en el proceso penal que nos rige la acusación debe cumplir con requisitos indispensables que permitan ejercer plenamente el derecho de defensa de un ciudadano sobre el que pese una acusación, a la luz de los Arts. 69.4 del texto constitucional y 18 del Código Penal Dominicano; uno de esos requisitos es la indicación clara del lugar donde ocurrió el hecho imputado. Este requisito es indispensable en todos los procesos judiciales, pues la obligación de indicar dónde ocurrieron los hechos nace de la necesidad de proteger el derecho de defensa; y es por ello que el Art. 19 del Código

Penal Dominicano manda al acusador a presentar un relato preciso, precisión que según el Art. 95.1 del Código Penal Dominicano debe señalar el lugar de los hechos; de la misma manera la resolución 1920-2003 dictada por la SCJ dispone que el acto acusatorio debe formularse "... dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia". Por lo que y contrario a lo esgrimido por el Tribunal a-quo, la acusación presentada merece su nulidad. Así se desprende de la jurisprudencia sentada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia núm. 627-2006-0131 dictada el 5 de mayo de 2006. El medio que se examina va a ser rechazado, pues si bien es cierto que esta corte comparte el criterio de la recurrente, en el sentido de que la indicación del lugar en que ocurrió el hecho también debe indicarse cuando se trata de violación a la ley de cheques, no menos cierto es que la omisión del lugar se suple con las pruebas presentadas y sometidas al debate, tales como el protesto del cheque y el pagaré notaria depositado por la propia apelante, que establecen que el lugar del hecho fue la ciudad de Puerto Plata, pues el pagaré notarial dice que la deuda contraída por la recurrente, la que ella misma reconoce, fue contraída en esta ciudad de Puerto Plata. Además, la recurrente no ha expuesto a la corte que la omisión del lugar del hecho en la acusación le impidiera ejercer el derecho de defensa, o que le generara alguna indefensión de cualquier naturaleza. En un segundo medio la recurrente sostiene que la decisión impugnada viola la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 7 del CF y 66 de la Ley 2859. El tribunal de juicio ha emitido condena basado en que se concretiza el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos (Arts. 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal); tipo penal que para concretizarse es necesario que el cheque haya sido dado con la intención de pago y ese pago no haya sido cobrado a consecuencia de la falta de los fondos en la cuenta bancaria, sumado a la intención de la imputada de no pagar. En la especie no es así, pues quedó probado que la imputada tiene una deuda con la acusadora de RD$48,900.00 (el mismo monto del cheque), basada en un acto notarial que fue presentado al Tribunal a-quo y a consecuencia de esa deuda la imputada hizo un pago parcial de RD$5,433.00 (ver recibo depositado por la defensa como prueba en el juicio), tal y como fue acordado al momento de concretizarse la deuda. Además se probó que la acusadora realizó acto intimatorio y proceso verbal de embargo a la imputada (ver actos depositados por la defensa) en procura de cobrarse

los RD$48,900.00 adeudados. Ello implica que el cheque en cuestión no ha sido entregado con la finalidad de que la acusadora cobre los fondos contenidos en el cheque, sino más bien como una garantía del pago de la deuda contraída con la acusadora, tal y como lo dijo y fue probado por la imputada y corroborado por la acusadora cuando dijo que comparecía al tribunal a cobrarse la deuda. De ahí que, si el cheque no ha sido utilizado como instrumento de pago, tampoco se concretiza la mala fe de la imputada en entregar un cheque sin fondos, requisito indispensable para sancionar, pues sin intención, no hay tipo penal. Ello ya ha sido juzgado por la jurisprudencia nacional, cuando indica claramente que: "al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes". Nótese que según la jurisprudencia citada, cuando se realiza un acuerdo de pago entre las partes y se realizan pagos parciales, no existe el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, sino más bien una deuda que debe ser juzgada por la jurisdicción civil; cuestión que debió fallarse en la especie, sin embargo no fue así. Conforme el principio de legalidad, para existir un tipo penal es indispensable que la conducta ejecutada por el sujeto activo se encuentre tipificada en la legislación penal, lo que no ocurre en la especie porque la conducta de la imputada es deberle a la víctima, sobre la cual ninguna disposición de carácter penal le castiga; sino más bien prohibido por el Art 40.10 de la Constitución Dominicana. El medio que se examina va a ser rechazado, pues las pruebas documentales sometidas al debate por la recurrente, lo que demuestran es que ella contrajo una deuda con la querellante, previo a la expedición del cheque, ya que el pagaré y el recibo de abono se redactaron en el año 2013, mientras que el cheque se libró en el año 2014. En ese orden, según el pagaré indicado, la ahora recurrente contrajo una deuda de RD$48,900.00, la que vencía el día 4 de abril del año 2014 y ese mismo día, es decir, el 4 de abril del año 2014, la recurrente libró un cheque a favor de la recurrida por la suma de RD$48,900.00, o sea, por el total de monto adeudado, por lo que hay que entender que la recurrente libró el cheque para pagar la deuda que previamente había contraído y en esa circunstancia el cheque librado debía tener fondos, sin

importar que el mismo se emitiera para pagar una deuda. En un tercer medio la recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo viola la ley, por la inobservancia de una norma jurídica. Arts. 172 y 333 Código Penal Dominicano. El tribunal de juicio ha emitido una decisión condenatoria haciendo una valoración de las pruebas alejado de las reglas de la sana crítica establecida en el Art. 172 y 333 del Código Penal Dominicano y de la ley, pues la defensa depositó tres (3) pruebas documentales en fotocopia y el juzgador determinó su exclusión porque fueron depositados en fotocopias y no guardar relación con el caso que se juzga (Pág. 9 de la sentencia). Argumento que carece de base legal, ya que la norma procesal penal no manda a excluir la prueba en copia ni impide valorarla; del mismo modo la doctrina más socorrida en el asunto señala que las copias tienen valor siempre y cuando guarden relación con los hechos, no presenten alteraciones visibles y no sean contradichas con su original; circunstancias que no fueron ponderadas por el juzgador al excluir las pruebas presentadas por la defensa. Por demás, no lleva la razón el Juez a-quo cuando señala que las pruebas presentadas no guardan relación con la causa juzgada, pues las documentaciones: aportadas por la defensa tan constancia inequívoca de la existencia de un pagaré por RD$48,900.00 (deuda entre la imputada y la acusadora), sobre la cual la imputada realizó pago parcial de dicha deuda tal y como lo dijo la querellante en sus declaraciones. Por lo tanto, esas fotocopias presentadas por la defensa han sido corroboradas no sólo por la imputada en sus manifestaciones voluntarias, sino también por la querellante y actora civil, quien reconoció la existencia de una deuda con la imputada mediante pagaré notarial, sobre la cual se hizo un pago parcial (ver original del recibo aportado por la defensa). En tales condiciones es evidente que las pruebas que desfilaron por el tribunal a-quo fueron valoradas bajo el sistema de prueba tasada, donde la norma indica el valor que debe tener cada prueba y no en aplicación del sistema de la sana crítica racional estipuladas en los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, según los cuales la prueba se valora de manera armónica, es decir, en su conjunto, para llegar a una conclusión lógica. El medio de que se trata va a ser rechazado, pues si bien es cierto que el tribunal a quo debió valorar las pruebas presentadas por la defensa técnica de la imputada, basado en el principio de libertad probatoria, no menos cierto resulta que ya esta corte valoró esas pruebas, en el motivo

que antecede a este y dijo que las mismas prueban la existencia de una deuda contraída previo a la expedición del cheque, por lo que el error cometido por el tribunal a quo ha quedado subsanado con la valoración de las pruebas excluidas y esa valoración arrojó que la imputada probó la existencia de una deuda previa al cheque y que la misma efectuó abono a la deuda, no al cheque. En un cuarto medio la recurrente sostiene que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los arts. 339 del Código Penal Dominicano y 463 CP. La presentación de este motivo no implica una renuncia de las pretensiones perseguidas en los anteriores motivos que sustentan el presente recurso." Al momento de determinar la cuantía de la multa impuesta a la imputada, el tribunal acoge circunstancias atenuantes a favor de la imputada e impone una multa de RD$2,500.00. Sobre ello no viene la queja, sino más bien porque esas circunstancias atenuantes no se reflejaron en el monto de la pena privativa de libertad impuesta, pues impuso el mínimo estipulado por el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, lo que significa que la atenuante no se aplicó en la pena privativa de libertad. La actuación ejecutada por el Tribunal a-quo constituye una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el Art. 463 del Código Penal, específicamente su numeral 6to., el cual dispone que cuando la norma penal pronuncie las penas de prisión y multa (tal es el caso del Art. 66 de la Ley 2869), los tribunales están en condiciones de reducir el tiempo de la prisión a menos de 6 días. Ello quiere decir que, como el tribunal acogió circunstancias atenuantes a favor de la imputada, resulta razonable y acorde al derecho que ello no solo se aplique en la multa, sino también a los 6 meses de prisión establecidos en el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques e imponer una sanción más benigna a la imputada que no implique una privación de libertad o en su defecto la suspensión total de la pena y no parcial como lo hizo el Juez. Esto también deviene en una aplicación irracional de los criterios para la determinación de la pena previstos en el Art. 339 del Código Penal Dominicano y de los requisitos previstos en el Art. 341 del Código Penal Dominicano, pues estamos frente a una persona que por primera vez se encuentra sometida a un proceso judicial, se le ha imputado la comisión de un tipo penal de carácter meramente económico que no afecta la integridad física de ninguna persona, el monto involucrado no ha producido daños irreparables a la víctima, no se altera la paz social a consecuencia del hecho porque se trata de asuntos económicos entre las partes. El medio que se examina va a ser acogido por la corte, pues

tratándose la imputada de una profesional del derecho y habiendo el tribunal a quo acogido circunstancias atenuantes en su favor, debió de haberla condenado solo a una multa y al menos haber suspendido de manera total la pena, en base a los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede suspender totalmente la pena privativa de libertad impuesta a la imputada";

Considerando, que tal y como se advierte el considerando arriba indicado la Corte a-qua hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ya que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria, antes de emitir su decisión, dando motivos precisos y pertinentes, lo que le ha permitido a esta sala, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto tocante por la parte recurrente en lo relativo a la suspensión de la totalidad de la pena impuesta a la imputada, esta alzada pudo observar en la sentencia recurrida, una motivación insuficiente por parte de la Corte a-qua, al momento de suspender la totalidad de la misma, entendiendo esta alzada procedente, suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: "*Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *"Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta*

posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 5) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";

Considerando, que la Corte a-qua, declara con lugar el cuarto medio del recurso de apelación interpuesto por la imputada, y modifica en cuanto a la pena impuesta, estableciendo lo siguiente: *"El medio que se examina va a ser acogido por la corte, pues tratándose la imputada de una profesional del derecho y habiendo el tribunal a quo acogido circunstancias atenuantes en su favor, debió de haberla condenado solo a una multa y al menos haber suspendido de manera total la pena, en base a los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede suspender totalmente la pena privativa de libertad impuesta a la imputada";*

Considerando, que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción a la imputada, estableció en su decisión lo siguiente: " *Que este tribunal en aplicación de los principios de razonabilidad y legalidad, y al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en función de que la imputada es abogada y ha establecido las vicisitudes económicas que está padeciendo, procede suspender de manera parcial la pena privativa de libertad impuesta, es decir, que los primeros tres meses serán cumplidos en el Centro de de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago; y los restantes tres meses queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; 3. Prestar trabajo de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; advirtiéndole a la imputada que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";*

Considerando, que, en el caso de la especie, no solo se trata de una profesional del derecho, sino que tomando en consideración las condiciones personales de la justiciable, que es la primera vez que se ve involucrada en hechos de esta naturaleza, donde no sólo ha reconocido el hecho, sino que le pidió disculpas por ante el plenario a la querellante hoy recurrente, que explicó su situación económica, su estado de salud y su intención de pagar; esta Segunda Sala, entiende procedente confirmar la decisión de la Corte, y suspender la totalidad de la pena impuesta a la imputada, bajo la misma condiciones establecidas por el tribunal de juicio;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte, hizo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfiria Pascual Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2014-00528, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin González Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel Pérez y Licda. Anny Santos Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin González Pineda Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 093-0072565-3, domiciliado y residente en la calle La torre s/n, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y José Luis Feliciano Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 093-0018306-9, domiciliado y residente en la calle la Torre, s/n, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00418, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, por sí y por la Licda. Anny Santos Sánchez, en representación de los recurrentes Edwin Gonzalo Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Matías Gomera, en representación de Marlene Gisel Martich Trinidad y Mel Elpidio Reynoso Angomás, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Edwin González Pineda Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación de José Luis Feliciano Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 10 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de abril de 2014 la Licda. Norabel Méndez Meyreles, Procuradora Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes Edwin Gonzalo Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré, acusados de violación a los artículos

265, 266, 379, 383, 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marlene Gisel Martich Trinidad y Mael Elpidio Reinoso Angomás; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 25 de septiembre de 2014 dictó su decisión núm. 155/2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara a Edwin González y/o Edwin González Pineda Cueva, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, violencia de género y violación sexual en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 309 numerales 1 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Marlene Gisel Martich Trinidad y violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Mael Elpidio Reynoso Angomás; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a José Luis Feliciano Beltré, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Marlene Gisel Martich Trinidad y Mael Elpidio Reynoso Angomás; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **TERCERO**: Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los señores Marlene Gisel Martich Trinidad y Mael Elpidio Reynoso Angomás, en contra de los procesados, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados a una indemnización de: Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de Marlene Gisel Martich Trinidad; y de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Mael Elpidio Reynoso Angomás, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Cada una de ellos con su accionar; **CUARTO:** Condena a Edwin González y/o Edwin González Pineda Cueva y José Luis Feliciano Beltré, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, en los tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento, (sic)"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino

la sentencia núm. 294-2014-00418 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que en fecha 29 de diciembre de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto fechas: a) diez (10) de octubre del año 2014, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público actuando a nombre y representación de Edwin González Pineda Cuevas; y b) catorce (14) de octubre del año 2014, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación de José Luis Feliciano Beltré, ambos contra la sentencia núm. 155-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Edwin González Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados, (sic)";*

Considerando, que el recurrente José Feliciano Beltré plantea en síntesis la contradicción de las declaraciones testimoniales, que el arma de reglamento de éste no coincide con la extraída del cuerpo de la víctima y que no se hizo rueda de detenidos;

Considerando, que el recurso de casación incoado por éste versa en sentido general sobre cuestiones fácticas relativas a las declaraciones testimoniales, cuestiones éstas que debieron ser planteadas ante la Corte a-qua, lo que no hizo, ya que su recurso de apelación ante esa instancia versó exclusivamente sobre la falta de motivación de la pena impuesta a éste, respondiendo esa alzada correctamente el mismo; que al esbozar ante nos dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia su recurso es improcedente;

Considerando, que el recurrente Edwin Gonzalo Pineda Cuevas plantea en resumen que los testigos se contradicen, que es responsable de robo agravado y no de violación sexual y que no le fueron contestados todos sus puntos en apelación, de manera específica el relativo a la variación de la calificación;

Considerando, que la Corte a-qua con respecto a este punto, estableció en síntesis lo siguiente: *"…Sobre la alegada contradicción que alega el recurrente al indicar que los testigos se contradicen en sus declaraciones, es necesario establecer que el hecho de que surjan declaraciones que no sean coincidentes en la narración de los hechos, no conlleva esta situación que exista contradicción en la sentencia puesto que lo que no debe existir es contradicción en la motivación que el juez hace sobre los hechos que se narran para probar la acusación, situación que no sucede en la sentencia recurrida….que al estudiar la sentencia impugnada se puede verificar que para los jueces de primer grado rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica, primero pudieron establecer la imputado de violencia de género y violación sexual, después de valorar el testimonio que aparece en la página 10 de la sentencia recurrida de Marlene Gisel Martich Trinidad, quien manifestó en síntesis: "…cuando estaba con su esposo cuatro personas vinieron sobre mí y mi esposo y nos llevaron para la arena y nos despojaron de todo lo que teníamos, las joyas, nuestros documentos personales y dos de ellos fueron conmigo y dos se quedaron con mi esposo, a mi me llevaron a un matorral, Edwin me dijo que me quitara la ropa y me violó, mientras José Luis estaba ahí amenazándome con un puñal", quedando así comprobada la calificación que le diera la acusación al hecho imputado a Edwin González Pineda Cuevas, lo cual explica el porqué le fue rechazada al imputado la solicitud de variación de la calificación jurídico de los artículos 309.1 y 331 del Código Penal Dominicano…."*;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada respondió de manera motivada los alegados planteados por éste en su instancia de apelación, que ésta estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, de manera específica las testimoniales, las cuales arrojaron de manera contundente que el recurrente (junto a su compañero) era el responsable del hecho; que con relación a la omisión de estatuir por

parte de la Corte dicho agravio no se corresponde con la realidad, ya que la misma respondió de manera motivada las razones por las cuales el tribunal de primer grado rechazó este pedimento; en consecuencia se rechaza su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de casación interpuestos por José Luis Feliciano Beltré y Edwin Gonzalo Pineda Cuevas, ambos contra la sentencia núm. 294-2014-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo los referidos recursos por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistido por defensores público; **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Yaskada Luisa Arias Susana y compartes.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Mamoru Hidaka y Marcos Vinicio Espinal Martínez.
Abogados:	Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaskada Luisa Arias Susana, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1858854-0, domiciliada y residente en la calle Dionisio Valera de Moya, núm. 10, del Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, imputada y civilmente demandada; Inversiones Hermanos Susana, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana,

con asiento social en la calle Respaldo Dr. Guerrero núm. 31 del sector Don Bosco de esta ciudad, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su vice-presidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra y su vice-presidente administrativo Cinthia Pellice Pérez, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 174-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de marzo de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y La Colonial S. A., depositado el 26 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, a nombre y representación de las víctimas Mamoru Hidaka y Marcos Vinicio Espinal Martínez, depositado el 7 de octubre de 2014, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual contesta el recurso de casación presentado por Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y La Colonial S. A.;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A. y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rómulo Betancourt, esquina 26 de enero de esta ciudad, entre el vehículo marca Nissan, placa G210022, asegurado en la compañía de seguros, La Colonial, S. A., propiedad de Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y conducido por Yaskada Luisa Arias Susana, y el automóvil marca Honda, placa A083611, asegurado en la compañía Confederación del Canada Dominicana, propiedad de Marco Vinicio Espinal Martínez y conducido por Mamoru Hidaka; resultando lesionados ambos conductores; b) que en fecha 9 de mayo de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yaskada Luisa Arias Susana, imputándola de violar los artículos 49-b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mamoru Hidaka; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 3 de septiembre de 2013; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 025-2013, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable a la señora Yaskada Luisa Arias Susana, de violación a los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena a la señora Yaskada Luisa Arias Susana, a tres (3) meses de prisión correccional suspendida, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), suspendiendo la misma en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: 1. Dos días de servicio comunitario en la Cruz Roja Dominicana; 2. Que asista a tres (3) charlas de manejo vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Ministerio de

Obras Públicas y Comunicaciones; **TERCERO:** Condena a la señora Yaskada Luisa Arias Susana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Mamohu Hidaka y Marco Vinicio Espinal Martínez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel en contra de la señora Yaskada Luisa Arias Susana, la empresa Inversiones Hermanos Susana, C. por A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Yaskada Luisa Arias Susana e Inversiones Arias Susana, S.R.L., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de los señores Mamohu Hidaka y Marco Vinicio Espinal Martínez, distribuido en Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) para cada uno; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Colonial, hasta el límite de la póliza núm. 1-2-500-0205802, con vigencia desde el 24 de abril del 2012 al 24 de abril de 2013, que amparaba al vehículo Nissan, tipo Jeep, chasis núm. JN1TANZ50Z0601661, registro G210022; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Yaskara Luisa Arias Susana y la empresa Inversiones Hermanos Susana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badia Morel, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 26 de noviembre del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas"; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 174-SS-2014, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yaskada Luisa Arias Susana e Inversiones Hermanos Susana, C. por A., (SRL), en sus respectivas calidades de imputada y tercero civilmente responsable, y de la razón social compañía de seguros La Colonial, S. A., a través de su abogado apoderado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 025-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar en prueba legal y*

ser conforme a derecho, al no contener los vicios que le fueron endilgados; ***TERCERO:*** *Condena a Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A., al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Almánzar Florez y Melanio A. Badía Moresl, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, par los fines correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y La Colonial S. A., por intermedio de su abogado alega el siguiente medio de casación: *"****Único Medio:*** *Ordinal tercero "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que los recurrentes Yaskada Luisa Arias Susana, Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y La Colonial, S. A., plantean en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *"Que los fundamentos que enarbola la Corte para darle solución al recurso de apelación incoado por los exponentes y que se observa en la lectura del 10mo., 11vo. y 12vo. considerandos que es donde radica la solución de evidencia con ello una evidente violación por inobservancia de los artículos 2, 24, 172 y 422 del Código Procesal Penal, así como de los artículos que rigen la ley del caso; que la suma de RD$75,000.00 en cuanto al vehículo propiedad de Marcos Vinicio Espinal Martínez, solo hizo valer las fotos, pero no hay un solo medio de prueba; que el daño material es necesario que vaya en consonancia con lo que se observan en las fotos y no es verdad que la apreciación de unas fotos, las cuales no fueron incorporadas por algún perito del área que le permita establecer al tribunal que los daños de dicho vehículo se pudiera reparar con el monto impuesto, por lo tanto la Corte ha obrado en forma errada en la aplicación del artículo que sirve de acreditación la postura del Tribunal a-quo; que en lo que respecta al 11vo. considerando en el cual para rechazar su segundo medio sostiene que en base a lo argumentado en su primer medio no se advierte violación alguna por parte del Tribunal a-quo sobre el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que según su criterio la Corte fija que la decisión está debidamente motivada, reflejando con ello no solo una decisión genérica por parte de la Corte sino también que la misma es violatoria a los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en*

la misma ilogicidad del Tribunal a-quo, con respecto a la solución arribada conforme las pruebas presentadas y la valoración que se le ha dado a las mismas; que ambos tribunales han inobservado en la solución, las reglas de conductas que prevé el artículo 74 de la Ley 241 ya que a partir de las declaraciones en especial de la misma víctima, no precisa en qué tiempo y espacio es que el recurrente surge para impactar a dicha víctima y si bien el acta policial busca las partes involucradas del accidente no menos cierto es que los principios 3 y 4 de la normativa procesal establece que solo lo que se recrea en el plenario es lo que ata a un juez para deducir consecuencias jurídicas o no en contra de un encausado; que la Corte, por lo decidido en el ordinal 3ro. Incurrió en una errónea aplicación de los artículos 246, 404 y 422 del Código Procesal Penal, al condenar a dicha recurrente al pago de las costas penales, cuando lo cierto es que esta no intervino en el proceso en dicha vertiente, ni fuera admitida como actor penal del proceso, por lo tanto, no podía afectar el recurso de una parte que solo interviene en un ámbito ajeno al atacado";

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua valoró debidamente cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal de la imputada Yaskada Luisa Arias Susana, dando por establecido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia de ésta al introducirse en una vía principal o preferencial sin tomar las precauciones de lugar para cruzar de forma segura; además de que justifica de manera apropiada la calificación adoptada por el Tribunal a-quo; en consecuencia, procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes también sostienen que la indemnización por la reparación de los daños materiales no fue justificada en base a pruebas, sobre lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: *"Invocan en este medio los recurrentes, además, falta de motivación en la suma impuesta. En ese tenor, contrario a lo expuesto en el recurso, la sentencia contiene motivos suficientes para justificar las indemnizaciones acordadas de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) a cada uno de los reclamantes, uno en su condición de lesionado y el otro en su condición de propietario del vehículo siniestrado, y están acordes con los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los reclamantes por motivo de la falta establecida contra la imputada recurrente, concatenando las condiciones y exigencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no advirtiéndose que las sumas acordadas*

comporten el carácter de irrazonables o desproporcionales que las hagan pasibles de ser ajustadas, por lo que este fundamento del medio debe ser rechazado. Que todo juez, estima esta alzada, al verificar y valorar las pruebas sometidas en soporte del reclamo no está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal en lo relativo a la liquidación por estado, pues puede valorar los daños prudencialmente, evitando así someter a un reclamante a la complejidad derivada de ese procedimiento cuando puede contribuir con su decisión a la solución del conflicto puesto en sus manos, tal como lo estipula el artículo 2 del indicado texto legal";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua valoró en su justa dimensión el planteamiento invocado sobre el daño material, ya que determinó que el monto de RD$75,000.00 no resulta irrazonable o desproporcional, el cual acogió de manera prudencial sustentada en las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal y al tenor de la sana crítica al hacer suya las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, respecto de la valoración de las fotografías y las declaraciones de Mamoru Hidaka, sobre los daños que recibió el vehículo que conducía; por lo que carece de fundamento el argumento cuestionado, toda vez que el monto cuestionado resulta justo;

Considerando, que en lo que respecta al daño físico y la indemnización concedida, la misma también fue considerada justa y proporcional a los daños causados; con lo cual está conteste esta Segunda Sala;

Considerando, que en cuanto al señalamiento de los recurrentes de que la razón social Inversiones Hermanos Susana, C. por A. fue condenada al pago de las "costas penales", sin ser ésta puesta en causa en ese sentido, resulta procedente indicar que la sentencia impugnada ciertamente condenó a dicha razón social al pago de las costas penales, pero dicha condena se trató de un error material en el término de "costas penales", toda vez que durante todo el proceso se le reconoce la calidad de tercera civilmente demandada, quien sucumbió en el recurso de apelación, por lo que podía ser condenada al pago de las costas, pero las mismas son costas procesales; por consiguiente, dicho argumento no constituye un vicio que de lugar a la casación de la sentencia recurrida; en tal virtud, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que al tenor de los artículos 246, 249 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, conforme lo preveen los artículos 120.b, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por no haber actuado en su propio interés;.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mamoru Hidaka y Marcos Vinicio Espinal Martínez en el recurso de casación interpuesto por Yaskada Luisa Arias Susana e Inversiones Hermanos Susana, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 174-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Yaskada Luisa Arias Susana e Inversiones Hermanos Susana, C. por A., al pago de las costas con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Wilfran José Morales Osoria.
Abogados:	Licdos. Wellington Salcedo Pedro Antonio Nepomuceno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfran José Morales Osoria, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0081610-1, domiciliado y residente en la calle Valverde núm. 52, Urbanización, Los Pinos de la ciudad de Cotuí, imputado, contra la resolución administrativa núm. 258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wellington Salcedo, por sí y por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Wilfran José Morales Osoria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilfran José Morales Osoria, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 16 de octubre de 2013, fue detenido Wilfran José Morales Osoria, siendo imputado de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO**: Admite de manera total la acusación que ha presentado el ministerio público en contra del imputado Wilfran José Morales Osoria; **SEGUNDO**: Ordenar apertura a juicio al imputado Wilfran José Morales Osoria, acusado de traficante de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letra d, 7, 8 , 9 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas) en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Se confirma la medida de coerción de prisión preventiva, que pesa en contra del Imputado Wilfran José Morales Osoria, dictada por el tribunal, en fecha 22 de octubre del año dos mil trece (2013), por no haber variado los presupuestos que dieron

origen a la misma; **CUARTO**: Admite, como partes en el proceso; a) el Ministerio Público, como representante de la sociedad, en la persona del Magistrado Juan Gil Lázala, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; b) la víctima Estado Dominicano; c) Licdos. Victoriano Santos Hilario y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, abogados, en representación del imputado Wilfran José Morales Osoria; y e) Wilfran José Morales Osoria, en calidad de imputado; **QUINTO**: Se acreditan los demás medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, en contra del imputado Wilfran José Morales Osoria, así como los depositados por el imputado a través de sus abogados, para que puedan ser utilizados en el juicio de fondo; **SEXTO**: Se intima a las partes para que en el plazo común de los cinco (5) días comparezcan al tribunal de juicio a fijar el lugar para las notificaciones. (Tribunal Colegiado); **SÉPTIMO**: La presente decisión vale notificación a las partes presentes"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución administrativa núm. 258, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: *"**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez y Victoriano Santos Hilario, quienes actúan a nombre y representación del señor Wilfran José Morales Osoria, depositado en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la resolución núm. 150/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "***Único Medio:*** *Violación a principios y normas constitucionales consagradas en la Constitución y tratados internacionales; derecho a la dignidad humana; debido proceso de ley y supremacía de la Constitución. Que en el caso de Inocencio Rondón Durán (a) Wilson (citado como referencia), el mismo Juez a-quo se pronunció de manera diferente al observar violación a la dignidad humana, situación que se advierte en el caso de Wilfran José Morales Osoria, que en ambos casos, se ha demostrado que fueron desnudado, durante el proceso de registro y arresto, por vía de*

consecuencia al ser desnudado en plena vía pública opera la violación a la dignidad humana de ese imputado, y por ende la misma decisión que operó en el caso de Inocencio Rondón Durán (a) Wilson. Por lo que el Juez a-quo contradice su propia decisión en estos casos. Que tanto la Corte a-qua, como el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, han interpretado erróneamente y como una forma de subsanar la vulneración a una norma constitucional, el hecho de que supuestamente, las evidencias le fueron encontradas primero que la vulneración a la dignidad de nuestro representado, sin embargo, la Constitución no dice que un acto puede ser subsanado si se dan esas condiciones, ella manda a que si se comprueba, ya se primero o después de una actuación policial, la vulneración de una de sus normas, a que sea declarado nulo sin ningún efecto jurídico, ya que la constitución es sagrada e innegociable. El presente recurso tiene por objeto, que se retribuya el irrespeto a la dignidad de nuestro representado, ya que en la resolución impugnada se establece de manera plena que se vulneró la dignidad de nuestro representado, sin embargo, no lo reconoce ya que las actuaciones violatorias a la Constitución debieron ser declaradas nula, como lo manda la supremacía de la Constitución";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *"Que en la especie por tratarse de un recurso de apelación contra un auto de apertura a juicio, el cual, por mandato expreso de la parte in fine del artículo 303 precitado, es inapelable, es de lugar declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por las razones precedentemente anotadas";*

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que, si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes y en consecuencia, se debe verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional en la decisión adoptada, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Considerando, que el principio jurídico de que las cuestiones constitucionales de un proceso son un eje transversal en el proceso penal; es decir, que pueden ser planteadas en cualquier estado de causa

aun sin que las partes lo hayan propuesto, imponiéndose al principio de justicia rogada;

Considerando, que el auto de apertura de apertura a juicio es una decisión judicial, que proviene de un Juzgado de la Instrucción, por lo que el Tribunal competente para conocer de las alegadas violaciones constitucionales lo es la Corte de Apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua sólo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso, sin observar si existían o no las aducidas violaciones de índole constitucional presentadas por el hoy recurrente; por lo que procede acoger dicho aspecto y por economía procesal dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que el recurrente invocó en su recurso de apelación la violación a principios y normas constitucionales, consagrada en la Constitución y tratados internacionales (derecho a la dignidad humana, debido proceso de ley y supremacía de la Constitución), aspecto que sustenta invocando la contradicción con un fallo anterior del mismo Juzgado de la Instrucción presentado como prueba la resolución núm. 00134-2012, de fecha 3 de julio de 2012,dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a cargo de Inocencio Rondón Durán, conforme a la cual se dictó un auto de no ha lugar por violación a la dignidad humana;

Considerando, que del estudio y ponderación de dicho documento se advierte que el referido auto de no ha lugar fue sustentado en el sentido de que al procesado se le ocupó la droga encima, en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón y que los agentes actuantes lo arrestaron en la vía pública y expusieron sus órganos genitales al público; sin embargo, en el presente proceso a cargo de Wilfran José Morales Osorio, el Juzgado a-quo valoró el aspecto constitucional cuestionado y determinó lo siguiente: *"Que en el presente caso ciertamente el imputado fue desnudado en la vía pública, conforme a las declaraciones de los testigos pero con esta vulneración del procedimiento no se produjo ningún hallazgo que haya que declarar nulo tanto el acto o la evidencia, ya que la sustancia que se le atribuye al imputado haberse ocupado fue encontrada conforme a*

las actas, en un bulto de su propiedad, y cuando fue desnudado ya había sido ocupado por los miembros de la Dirección que lo arrestaron. Por lo que no hay razón para declarar nulo un proceso que con una evidencia que fue ocupada conforme al procedimiento y a la ley; y en el hipotético caso de que hubiera en el presente caso una posible vulneración a la ley y al procedimiento al este ser desnudado lo que procedería es la sanción correspondiente a la autoridad que haya cometido la vulneración conforme al principio 26 del Código Procesal Penal, más no la nulidad del proceso, por lo que cuando se cometió dicha vulneración no fue ocupada al imputado ningún tipo de evidencia";

Considerando, que en ese tenor, no lleva razón el recurrente en la necesidad de variar el auto de apertura a juicio, ya que el Juzgado a-quo examinó debidamente el aspecto constitucional, sin incurrir en contradicción con un fallo anterior de sí mismo sobre la dignidad humana; por lo que esta Segunda Sala no advierte la violación constitucional invocada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilfran José Morales Osoria, contra la resolución administrativa núm. 258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, rechaza el alegato de violaciones de índole constitucional invocado por el recurrente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez núm. 00150-2014, de fecha 10 de abril de 2014; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelso Díaz Valerio.
Abogados:	Dres. Natanael Diloné Marmolejos, Rabel de los Santos Cepeda, Dra. Ivelisse Báez Mejía y Licda. Lourdes Liranzo.
Recurrido:	G4s Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jery Adelso Díaz Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506398-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, sección Los Puentes del distrito municipal de Sabana Iglesia, de la provincia Santiago de los Caballeros, imputado,

contra la resolución núm. 627-2014-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Natanael Diloné Marmolejos, por sí y por los Dres. Ivelisse Báez Mejía, Rabel de los Santos Cepeda y la Licda. Lourdes Liranzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2015, a nombre y representación del recurrente Jery Adelso Díaz Valerio;

Oído al Lic. Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, G4S Cash Solutions, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, por sí y por los Dres. Ivelisse Báez Mejía y Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y el Lic. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, a nombre y representación de Jery Adelso Díaz Valerio, depositado el 5 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, por sí y por el Lic. José Roberto Félix Mayib, a nombre y representación de G4s Cash Solutions, S. A., depositado el 9 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jery Adelso Díaz Valerio, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de noviembre de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jery Adelso Díaz Valerio, Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, imputándolos de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de G4S Cash Solutions, S. A., representada por Eddy Reyes Jiménez; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 00034/2014, el 21 de febrero de 2014, en contra de los indicados justiciables; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jery Adelso Díaz Valerio, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2014-00372, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: ***"PRIMERO*****:** *Declara inadmisible en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto a las diez y veintiuno (10:21) horas de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Natanael Dilone Marmolejos y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en representación del señor Jery Adelso Díaz Valerio, en contra de la resolución núm. 00034/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Condena la parte recurrente, el señor Jery Adelso Díaz Valerio, al pago de las costas del presente proceso*";

Considerando, que el recurrente Jery Adelso Díaz Valerio, por intermedio de sus abogados alega el siguiente medio de casación: *"****Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma violada";*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: "*Que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, respecto al recurrente, violó e inobservó el Código Procesal Penal, al dar acreditado hechos distintos y muy alejados de la acusación, sostenida y no probada por el Ministerio Público, por lo tanto, se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, referente a la presunción de*

inocencia a favor del imputado y a la obligación de la parte acusadora de destruir esta presunción; violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el juez no sometió las pruebas a la sana crítica, simplemente las admiten sin comprobar su legalidad, se limita a producir su fallo final, sin hacer alusión a las mismas, ni ponderar su legalidad, su relación con los hechos, su origen y concordancia con los hechos establecidos, evacuando una sentencia sin motivación y violadora de los principios fundamentales de la sustanciación del fallo judicial, pues su decisión no puede estar basada en la íntima convicción; que la decisión impugnada le ha causado un agravio porque le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, y sobre todo su derecho de ser presumido inocente, en razón de que está privado de libertad en virtud de elementos de pruebas que resultan ser insuficientes y violatorios al debido proceso, como es la legalidad y licitud de las pruebas incorporadas en el proceso; que se le violó el derecho de defensa, formulación precisa de cargos y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque no se verifica en ninguna de las pruebas aportadas por las partes la calificación jurídica otorgada al presente proceso específicamente el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 y 408 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *"El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, toda vez, que de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso. Es importante destacar, que es propio de la ley adjetiva establecer o no recursos para determinadas decisiones así como definir y reglamentar su régimen jurídico. Dejando a salvo que es indispensable establecer recursos para las decisiones más importantes del proceso, como lo son las relativas a medidas de coerción, las que resuelven la terminación temprana del proceso y la sentencia de absolución o de condena. De manera, que la prohibición de recurrir el auto de apertura a juicio se encuentra fundada en el principio de progresividad y en el hecho de que el juicio oral es el centro del proceso. Por todo lo anterior, el recurso de que se trata es inadmisible, toda vez, que de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso. De donde resulta, que las violaciones a derechos fundamentales que operen en el curso de una*

audiencia preliminar o en el auto de apertura a juicio se encuentran sujetas a control horizontal ante el tribunal que conozca del fondo del asunto, y bajo el cumplimiento de la forma y plazos procesales previstos por el Código Procesal Penal";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que, si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes y en consecuencia, se debe verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional en la decisión adoptada, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Considerando, que el principio jurídico de que las cuestiones constitucionales de un proceso son un eje transversal en el proceso penal; es decir, que pueden ser planteadas en cualquier estado de causa aun sin que las partes lo hayan propuesto, imponiéndose al principio de justicia rogada;

Considerando, que en el caso de que se trata, el auto de apertura de apertura a juicio es una decisión judicial, que proviene de un Juzgado de la Instrucción, por lo que el Tribunal competente para conocer de las alegas violaciones constitucionales lo es la Corte de Apelación; sin embargo, ésta sólo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso, sin observar las presuntas violaciones de índole constitucional presentadas por el hoy recurrente, ya que estima que estas pueden ser invocadas por ante el Tribunal de juicio;

Considerando, que en la aplicación de la primacía de la Constitución, el Legislador no estableció distinción de instancia alguna donde no deba plantearse, de donde se infiere que ningún tribunal o corte, so pena de omisión de estatuir, puede declinar el pronunciamiento de un aspecto constitucional sobre la base de que le corresponde al tribunal de primer grado pronunciarse al respecto cuando el tribunal de alzada se encontraba apoderado del proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que si bien es cierto que la ley no prevé de manera expresa que las Cortes de Apelación conozcan del recurso de apelación contra los autos de apertura a juicio, no es menos cierto que esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante que a raíz del recurso presentado, la Corte correspondiente debe examinar si se verifica la vulneración a los derechos fundamentales, cuya incidencia no permita un nuevo examen en otra etapa del proceso;

Considerando, que en la especie, el recurrente invoca en grado de apelación, como agravio, la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, luego de sostener los argumentos de ilegalidad de la prueba, que el Juzgado a-quo acreditó hechos distintos y alejados de la acusación, la ausencia de calidad de la víctima por falta de poder para representar a la razón social y que no se verifica la calificación jurídica adoptada.

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dio por establecido lo siguiente: "*Que en esta fase intermedia del proceso, ha sido garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana y ha sido preservado el derecho de los imputados, en virtud a lo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que del examen y ponderación del auto de apertura a juicio, así como de los alegatos expuestos por el recurrente, se advierte que no se verifican las aducidas violaciones de índole constitucional invocadas por éste;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social G4S Cash Solutions, S. A., representada por Eddy Reyes Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Jery Adelso Díaz Valerio, contra la resolución núm. 627-2014-00372, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, rechaza los alegatos de violación de índole constitucional; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes el auto de apertura a juicio núm. 00034/2014, de fecha 21

de febrero de 2014; **Quinto:** Ordena el envío del presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **Sexto:** Compensa las costas; **Séptimo:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2014.

Materia: Penal

Recurrente: Andreas Vasiliou.

Abogados: Lic. Leidyn Eduardo Solano Arias y Licda. Maritza Colón. G

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andreas Vasiliou, de nacionalidad griega, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209487-5, con domicilio y residencia en la calle Profesor Fidel Ramón Yankee núm. 2, Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 0440-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Andreas Vasiliou, y este no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Lic. Leidyn Eduardo Solano Arias, por sí y por la Licda. Maritza Colón, actuando a nombre y representación de la recurrente Andreas Vasiliou;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano) y Maritza Colón, actuando en nombre y representación de Andreas Vasiliou; depositado el 13 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Andreas Vasiliou, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, del Código Procesal Penal; 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 del mes de noviembre del año 2013, el Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), actuando en nombre y representación del señor Andreas Vasiliou, presentó formal querella con constitución en actor civil, en contra de Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; b) que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 del mes de julio de 2014, la sentencia núm. 141-2014, cuyo

dispositivo establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza la acusación por el señor Andreas Vasiliou, en contra de las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz, a quienes les imputó el tipo penal de la difamación previsto en el artículo 367 del Código Penal, en consecuencia dicta a favor de ambas sentencia absolutoria al tenor de lo dispuesto en los artículos 337 del Código Procesal Penal y 374 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara con cargo al Estado las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil, presentada por el señor Andreas Vasiliou, en contra de las ciudadanas Altagracia Romero Valenzuela y Sarah Aquino de la Cruz; por haber sido válidamente interpuesta; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la antes citada demanda; **QUINTO**: Condena al señor Andreas Vasilious, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, Dr. J. Lora Castillo y los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Luis Germán de la Cruz; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 12:00 meridiano; quedando todos debidamente convocados"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Querellante Andreas Vasiliou, a través de sus abogados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión impugnada, el 1 de octubre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: *"**PRIMERO:** Declara inadmisible por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto, por el Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en representación del señor Andrea Vasiliou, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 414-2014, dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), cuya lectura fue diferida para el día treinta (30) del mes julio del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Altagracia Romero Valenzuela (imputada); b) Sarah Aquino de la Cruz (imputada); c) Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en representación de la imputada Altagracia Romero Valenzuela; d) Licdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de la imputada Sarah Aquino de la Cruz; e) señor Andrea Vasiliou (acusador privado y accionante civil): f) Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), abogado del acusador privado constituido en actor civil";*

Considerando, que el recurrente Andreas Vasilious, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios: *"Decisión manifiestamente infundada. La Corte a-qua declara inadmisible el recurso de apelación por, según ella, el mismo haberse interpuesto fuera del plazo legal, o sea, como lo establece en el punto 7 de la página 3 de la decisión recurrida, sin embargo en el punto 5 de la misma página establece a su vez que dicha decisión fue entregada al acusador privado en fecha primero (1) de agosto de 2014, mientras que en fecha seis (6) y trece (13) del mismo mes, al representante de Altagracia Romero Valenzuela y a Sarah Aquino de la Cruz, respectivamente. No hace referencia a la fecha de entrega al abogado del acusador privado, el suscribiente, que fue posterior a esas fechas, incluso. La Honorable Corte a-qua, lastimosamente confundida, en vez de tomar como referencia, como punto de partida para hacer el cómputo, la notificación que consta en el expediente, y que hace constar incluso en el expediente, toma en cuenta, el día en que supuestamente fue leída la decisión, de lo que no tiene constancia, pues es casi imposible que para el día de la lectura de las decisiones las mismas estén listas, razón por la cual esta Honorable Corte Suprema ha tomado las previsiones de lugar, emitiendo resoluciones, e incluso sentencias, con ese criterio. Precisamente el acusador privado, señor Andreas Valilou, se presentó el primero (1) de agosto de 2014 a la secretaría del tribunal que emitió la decisión, porque al presentarse el día fijado para la lectura, le informaron que la misma "no estaba firmada aún, que era posible que fuera firmada y leída, pero no había seguridad",* razón por la que, no solo él, sino su representante, los representantes de las imputadas y ellas mismas, recibieran la notificación de la decisión en fecha posterior a la de la lectura, como precisamente hace constar la Corte a-qua. Al analizar como lo hizo, de manera incorrecta, confusa y confundida, dicha Corte emitió una decisión a todas luces totalmente infundada. Decisión contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La misma Corte en la decisión recurrida hace referencia a una decisión anterior de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que deviene en contradictoria con su decisión, esto es, la resolución núm. 1732-2005, en y con la que precisamente procura resguardar el derecho de las partes a que ciertamente reciban la decisión que presuntamente será leída y notificada, y la supedita a que las partes reciban ciertamente la decisión, no al mero hecho de la lectura de la misma. Esta referencia la hace citando la sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012. Pero

además también contradice la sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1205, de abril de 2011. Errónea aplicación y por tanto violación a disposiciones de orden legal y constitucional. Con su incorrecta decisión la Corte a-qua incurre en errónea aplicación y por tanto violación de las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, como establece este alto tribunal de impartición de justicia, por intermedio la decisión citada, la contenida en el Boletín Judicial núm. 1205, de abril de 2011. También el derecho igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 de nuestra normativa procesal penal, pues el acusador privado, igual que las imputadas, tenía derecho a que la decisión le fuera notificada como lo fue, esto es por la secretaria del tribunal. No observar esta situación y condición viola ese referido derecho. En virtud de que el derecho a la igualdad entre las partes es un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución Política, la Corte incurre en violación a una disposición de orden constitucional, pero además, como establece y reclama el artículo 426 de la norma que rige el procedimiento de esta materia, también un derecho humano consagrado en los pactos internacionales. Al declarar inadmisible el recurso de apelación de manera irregular, como se ha probado, la Corte a-qua no valoró el fondo del proceso, no pudiendo conocerse los motivos del recurso, y por vía de consecuencia la base de la sentencia atacada, que le afecto, violando por vía de consecuencia su derecho de defensa";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *"Que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la sentencia núm. 141-2014, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), quedando todas las partes debidamente convocadas para la lectura de la misma, la cual fue diferida para el día treinta (30) del mes de julio del año 2014. En esa vertiente, el día pautado para la lectura de la sentencia, es decir, el treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), se hizo constar mediante acta de lectura de sentencia, la incomparecencia de todas las partes, tanto de las imputadas que están en estado de libertad, al acusador privado, así como, los representantes legales de estos, siendo leída su contenido cónsono con lo acontecido en la audiencia en mención, la cual es firmada y sellada por la secretaría, sin la presencia de las partes. Por otro lado, la secretaria del Tribunal a-quo, posteriormente hizo constancia de entrega de a decisión a las partes: a)En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil*

catorce (2014); Andreas Vasiliou, acusador privado constituido en actor civil; b) En fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a la imputada, Sarah Aquino de la Cruz; haciendo consignar en documento de entrega, que dicha sentencia fue leída en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2014, de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación para las partes comenzaba a computarse a partir de la fecha de la lectura de la decisión, la cual se encontraba materialmente disponible. De lo anterior se colige, que el Licdo. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), en representación del señor Andreas Vasiliou, acusador privado constituido en actor civil, no podía tomar como punto de partida para interponer su recurso, la fecha de entrega de la decisión, ya que había quedado debidamente convocado para comparecer a la audiencia de fecha 30 del mes de julio del año 2014, en la que se le dio lectura íntegra a la misma, y no estuvo presente. De lo que se colige que el presente recurso de apelación, debía ser interpuesto con fecha límite el trece del mes de agosto de 2014 y no dos días después de los 10 días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal";

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa";*

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera

notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "*Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición";*

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *"Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"*. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer*: "Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios";*

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el

imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 30 de julio de 2014, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura, y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente, EL 1 del mes de agosto de 2014; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aun cuando estos hayan quedados convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andreas Vasiliou, contra la Resolución núm. 0440-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Eurich Francisco Castillo Poueriet y Unión de Seguros, S. A.
Abogada :	Dra. Hilda A. Castillo.
Recurridos:	Tony Mercedes Jiménez y Olga Lidia García de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Manuel Morales Hidalgo y Carlos Mercedes Polanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurich Francisco Castillo Poueriet, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135334-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 73, La Romana, imputado, y la razón social Unión de Seguros, S. A., con su domicilio en la avenida

Kennedy núm. 263, Complejo Proesa, edifico B, casi esquina Abraham Lincoln, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 277-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por Carlos Mercedes Polanco, en representación de los recurridos Tony Mercedes Jiménez y Olga Lidia García de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Hilda A. Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica realizado por el Licdo. Carlos Mercedes Polanco, en representación de Tony Mercedes Jiménez y Olga Lidia García de la Cruz, depositado el 23 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 959-2015 del 2 de abril de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de junio de 2009, el Fiscalizador de Tránsito de la Sala 3, Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. José Fenelón Corporán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eurich Francisco Castillo Poueriet por violación a la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, el cual en fecha 13 de julio de 2010, dictó su decisión núm. 05-2010, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Eurick Francisco Castillo Poueriet, de la violación al artículo 49 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor Enmanuel Mercedes García Ramírez, que es la calificación jurídica retenida por este tribunal en el presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD$1,000.00), moneda de curso legal, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a favor de dicho imputado las circunstancias atenuantes descritas en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Suspende la ejecución de la pena de prisión de forma total, a favor del ciudadano Eurick Francisco Castillo Poueriet, estableciendo como condiciones de la suspensión, las siguientes: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, y 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Condena al señor Eurick Francisco Castillo Poueriet, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de la constitución en actor civil interpuesta por los señores Olga Lidia García de la Cruz y Tony Mercedes Jiménez, padres del menor Enmanuel Mercedes García Ramírez, en contra del conductor del vehículo productor del accidente Eurick Francisco Castillo Poueriet, por su hecho personal, y en contra del propietario del vehículo, señor Francisco Castillo Melo y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO**: En cuanto al fondo de la presente constitución, condena a los señores Eurick Francisco Castillo Poueriet, conductor del vehículo, y al señor Francisco Castillo Melo, propietario de dicho vehículo, solidariamente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por las lesiones y perjuicios causados al menor Enmanuel Mercedes García Ramírez, haciendo constar que estos daños han sido estimados por el tribunal de la manera siguiente: La suma de Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos dominicanos (RD$22,175.00) como daños materiales probados; y el resto estimados como daños morales, y tomándose en cuenta para la estimación de los daños morales el aporte económico que

había hecho el tercero civilmente demandado; **SEXTO**: Declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía aseguradora, La Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **SEPTIMO**: Condena al señor Eurick Francisco Castillo Poueriet, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 277-2012, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos : a) en fecha primero (1) del mes de febrero del año 2011, por el Licdo. Teófilo Santana Torres, actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, S. A. (compañía aseguradora) y b) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2010, por el Licdo. Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación de los señores Tony Mercedes Jiménez y Olga Lidia García de la Cruz, quienes representan a su hijo Enmanuel Mercedes García, ambos contra la sentencia núm. 05-2010, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higuey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO**: Declara de oficio las costas ocasionadas con la interposición del recurso de la entidad aseguradora, y compensa las civiles entre las partes*";

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: *"…que no se hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales, que el testigo se contradice y por tanto no debió valorarse esa prueba, que el camión era negro no gris, que un camión que arranca no puede ir a exceso de velocidad, que no se valoró correctamente el certificado médico, porque si la herida curaba en cuatro meses no podía hablarse de lesión permanente y que a la aseguradora no se le notificó la constitución en actor civil…*";

Considerando, que en su memorial plantean los recurrentes, en síntesis, el tema relativo a la valoración de las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente: *"…que tal y como apreció el tribunal a-quo, el hecho de que de las declaraciones del testigo Cristian Alexis Jiménez Bidó se haya podido establecer que el camión conducido por dicho testigo tenía la parte trasera dentro del patio de una casa donde hacía la mudanza y el resto, es decir, la parte delantera, en la calle, ocupando el 30% de dicha vía, no liberan al conductor Eurich y/o Eurich Francisco Castillo P. de responsabilidad con relación al accidente de que se trata, pues ante tal obstáculo en la vía este debió extremar las precauciones a fin de evitar posibles accidentes; que además, el Juez a-quo, haciendo uso de la lógica, dijo en su sentencia haber retenido a cargo del referido imputado la falta de manejo descuidado y atolondrado, debido a que si bien existía un obstáculo para el tránsito de su vehículo y un poco de obstrucción de la visibilidad, no menos cierto es que si el pasajero o acompañante de éste pudo observar al niño, es decir, a la víctima que iba a cruzar la calle, esto también lo pudo haber hecho con mayor razón el imputado, que era quien iba manejando y por lo tanto era la persona que debía llevar mayor observación al transitar…que el Tribunal dijo haber dado por establecido que la falta imputable a Eurich y/o Eurick Francisco Castillo P. fue debido a que, aún con los obstáculos antes señalados, éste debió ser más precavido y diligente al cruzar por el lugar donde ocurrió el accidente, criterio este compartido por esta Corte, pues si bien el camión conducido por el testigo estaba mal estacionado, ocupando parte de la vía con su parte frontal, tal situación no fue repentina, de manera tal que fue advertida con suficiente tiempo de antelación por el imputado, y por lo tanto, tuvo la oportunidad de extremar las precauciones de lugar a fin de evitar que al pasar por el lugar donde dicho camión estaba mal estacionado, no se produjera accidente alguno con éste o con cualquier otro vehículo que transitara por el lugar, o con cualquier peatón que fuera cruzando la vía…"*;

Considerando, que de lo antes expuesto por esa alzada se puede colegir que el reclamo de los recurrentes en torno a la incorrecta valoración de las pruebas carece fundamento, toda vez que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, fue motivado en derecho; que en ese orden de ideas, el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que el reclamo en torno a que no se valoró correctamente el certificado médico en razón de que si la herida curaba en cuatro meses no podía el menor haber sufrido una lesión permanente, el mismo carece de fundamento, ya que ni la Corte a-qua ni tampoco la jurisdicción de juicio establecieron que el menor lesionado sufriera lesión permanente, que el mismo sufrió un trauma con pérdida de tejido, recuperable en cuatro meses, conforme a dicho certificado, por lo que su reclamo es improcedente, así como tampoco el relativo a que a la compañía aseguradora no se le notificó la constitución en actor civil, toda vez que ésta en ambas instancias fue representada por su abogado, el cual dio calidades y concluyó a favor de ésta; en consecuencia, se rechaza el recurso de los recurrentes, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero**: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eurich Francisco Castillo Poueriet y la Unión de Seguros, S. A. en fecha 28 de mayo de 2012, en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero**: Admite el escrito de intervención suscrito por la Dra. Hilda A. Castillo y el Licdo. Carlos Mercedes Polanco en representación de Tony Mercedes Jiménez y Olga Lidia García de la Cruz en el presente recurso; **Cuarto**: Condena al recurrente al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Carlos Mercedes Polanco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del, 7 de noviembre de 2014
Materia:	Penal:
Recurrentes:	Bartolo de los Santos Mejía y Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurrida:	Antonia de la Cruz Santana.
Abogada:	Licdas. Marleidi Vicente y Nancy Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bartolo de los Santos Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0024628-5, domiciliado y residente en la carretera Vieja de Sabana Perdida, casa s/n del sector Barrio Moscú, de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte; 2) el Dr. José

del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0144-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos al Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación del señor Bartolo de los Santos Mejía, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Marleidi Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Licda. Nancy Reyes, en representación de la recurrida Antonia de la Cruz Santana, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación del señor Bartolo de los Santos Mejía, depositado el 17 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo de los Santos Mejía, suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación de la imputada Antonia de la Cruz Santana, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 461-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 20 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 del mes de abril del año 2011, la Licda. Roxanna Campusano, Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Antonia de la Cruz Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, ordinales 2 y 3 literal b, del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio del señor Bartolo de los Santos Mejía; b) que en fecha 19 del mes de mayo de 2011, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Antonia de la Cruz Santana, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 1 del mes de agosto de 2012, sentencia condenatoria contra la imputada, procediendo ésta a recurrir en apelación, donde resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando un nuevo juicio en cuanto a la pena impuesta a la imputada; c) **q**ue regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 del mes de julio del año 2014, la sentencia núm. 239-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Antonia de la Cruz Santana, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bartolo de los Santos Mejía; en consecuencia, le impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso a la imputada Antonia de la Cruz Santana, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines

de ley correspondiente; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión interpongan los recursos de lugar"; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por la imputada Antonia de la Cruz Santana, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó en fecha 7 del mes de noviembre de 2014, la sentencia núm.- 0144-TS-2014, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Antonia de la Cruz Santana, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 239-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la norma; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Condena a la imputada Antonia de la Cruz Santana, de generales que constan, a cumplir la pena tres (3) años de prisión por violar las disposiciones del artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, a cumplirse en la cárcel pública Najayo Mujeres, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud al artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime a la imputada Antonia de la Cruz Santana, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistida de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (139 del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente Bartolo de los Santos Mejía, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: *"**Único Medio:** "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua incurre en el vicio denunciado, toda vez que ha hecho una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al establecer en el ordinal 15 de la sentencia que se recurre, lo siguiente: "…" que lo utilizado por la Corte a-qua para justificar la sentencia que hoy se recurre, resulta inaceptable, que la misma trate de justificar la indicada sentencia, toda vez, que la misma ha hecho una apreciación basada en simples suposiciones de las declaraciones realizadas tanto por la imputada y hoy recurrida así como por su hija en calidad de testigo a descargo, pero en modo alguno en el expediente existe prueba alguna en la cual la Corte a-qua pueda con certeza establecer la supuesta violación sexual del Sr. Bartolo de los Santos a su hija Leidy. Al margen, que no existe denuncia alguna por parte de los familiares ante las autoridades competentes del supuesto hecho de la violación, pero más aún no existe certificado médico alguno en el cual se pueda comprobar que real y efectivamente la joven Leidy fue violada sexualmente por su padre. Que toma en cuenta el tribunal las declaraciones de la ciudadana Leydy Alcántara de los Santos de la Cruz, a los fines de entender el posible motivo de la imputada Antonia de la Cruz Santana para cometer los hechos, así como las condiciones particulares de vivienda y núcleo familiar que se derivan del informe socio-familiar depositado por la defensa técnica, sin poner en duda el tribunal que la imputada haya tenido hasta el momento un comportamiento adecuado para ser ente de la sociedad, mas entiende asimismo, que las condiciones particulares del proceso, de cara a la realidad de los daños producidos a la víctima Bartolo de los Santos Mejía, no desvirtúan la intención del legislador cuando coloca penas a los delitos y crímenes cometidos por las personas, siendo que en el presente proceso, el tribunal entiende que no procede acoger circunstancias atenuantes por entender que las mismas no se encuentran presentes en el proceso. De lo anteriormente transcrito, se colige que real y efectivamente la Corte a-qua es la que hace una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia número 239-2014, de fecha 22 de julio del año 2014, hace una verdadera y real valoración*

en todo el sentido de la palabra del artículo 339 Código Procesal Penal, tal y como se advierte en los ordinales 13, 14, 15, 16 y 17 de las páginas 11, 12 y 13 de la supra indicada sentencia. La Corte a-qua en la sentencia que se recurre no solo ha incurrido en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino ha incurrido peor aún en la total desnaturalización toda vez, que en el ordinal 14 establecido en la página no. 7 de la sentencia que se recurre. Que la Corte a-qua ha establecido en su ordinal 13 de la página No. 6, establece la provocación, lo cual no fue tocado en su más mínima expresión por el Segundo Tribunal Colegiado. La Corte a-qua utiliza términos que no fueron comprobados por ninguno de los tribunales, como es el de violación, dándole al mismo una valoración real, lo cual no se aportaron pruebas algunas de tal violación sexual, y máxime, cuando la propia joven Leydi Alcántara de los Santos de la Cruz, declara ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, textualmente lo siguiente: ¿sabe por qué estás aquí? Por intento de violación (ver página No. 9 de la sentencia No. 239/2014 del 22 de julio de 2014). Ante estas declaraciones de la joven, la Corte a-qua tiene vedada darle un valor y alcance a unas declaraciones que no tienen un sustento o fundamento legal, como lo estableció en la sentencia que se recurre en el ordinal 16 de la página No. 7. La Corte a-qua, al modificar el artículo primero de la sentencia, establece que es en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la Corte a-qua no establece pero tampoco da motivos algunos de la cual de los 6 ordinales que complementa el artículo 463 del Código Penal Dominicano, es que se fundamenta para tomar la decisión que hoy se recurre";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: "***Único Medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal e incorrecta aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma: Considerando: en cuanto a la provocación el a-quo razona en torno a los pedimentos de carácter legal que no permitían que en el caso concreto se aplicara esta figura jurídica. De manera particular señala el juzgador que operó*

un tiempo prudente, por lo que no se encontraba presente el elemento de la inmediatez entre el hecho provocador y la infracción que es lo que toma en cuenta el legislador para excusar el crimen. Y por otro lado, a decir de la Corte, si bien era cierto que la situación de la imputada no se enmarcaba en la figura jurídica de la provocación, sino que se debió acoger a favor de la justiciable circunstancias atenuantes, diciendo que esa atenuación tiene su razón de ser en que el sujeto por encontrarse en ese estado emotivo al actuar tiene disminuida su impunidad. Sin embargo se le olvida a la Corte, de la comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia, en modo alguno se da por comprobado que existían elementos para favorecer con circunstancias atenuantes a la justiciable, muy por el contrario, que de la sentencia de marra se comprueba, que existe la planificación con premeditación y acechanza de causar lesión a la víctima utilizando un arma capaz por ese medio de desfigurar e inclusive causar la muerte. Además que operó un tiempo prudente capaz de disipar en cierta medida la desesperación, indignación y posible furia para cometer el hecho manifestando que el acto de la justiciable fue planificado fríamente con la intención de causar el daño máximo. Entendemos pertinente analizar si el hecho de comprar acido del diablo y rociarle a la víctima, el cual se encuentra tipificado como acto de barbarie por decisiones de la Suprema Corte de Justicia, se puede considerar como circunstancias atenuantes además, frente a esta realidad fáctica y bajo el marco de la impugnación, la corte debió explicar con fundamento el porqué ella entendía que el razonamiento emitido por el tribunal a quo era erróneo, situación que nunca hizo violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque solo se limitó a narrar lo acontecido sin decir el porqué era incorrecto el hecho de que una persona después de transcurrir un tiempo prudente, decide tomar la justicia por sus propias manos, comprar acido del diablo, en vez de interponer una denuncia al justiciable, para que las autoridades investiguen el supuesto hecho cometido por la víctima. Creemos firmemente, que si tomamos el criterio de la corte de que por la supuesta conducta incestuosa de la víctima se desprenden circunstancias atenuantes, es darle aquiescencia a la venganza privada. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que las circunstancias atenuantes aun se pueden acoger de oficio se debe sobreentender que esta facultad no es antojadiza sino que debe existir la regla de la lógica en cuanto a su aplicación por lo que entendemos

que esta circunstancia en particular escapa a la regla de la lógica en la aplicación del tipo de sanción y su disminución de la pena";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: "*La Corte encuentra razón en los reparos formulados por la parte que recurre. El a-quo de una parte reconoce que en el juicio se argumentó que la acción de la imputada se produce como una respuesta al hecho de que su hija había sido agredida sexualmente por su ex-pareja y padre biológico de la menor agraviada. Que en ese sentido y para robustecer el argumento, el Tribunal escuchó las declaraciones de la menor quien para la época del juicio había alcanzado su mayoría de edad. Sin embargo concluye que no procede acoger circunstancias atenuantes. En cuanto a la provocación el a-quo razona en torno a los impedimentos de carácter legal que no permitían que en el caso concreto se aplicara esta figura jurídica. De manera particular señala el juzgador que operó un tiempo prudente capaz de disuadir o disipar la indignación y posible furia para cometer el hecho, por lo que no se encontraba presente el elemento de la inmediatez entre el hecho provocador y la infracción que es lo que toma en cuenta el legislador para excusar el crimen. Pero resulta que si bien es cierto tal como expuso el a-quo en su sentencia, que la conducta de la imputada no se enmarca dentro de la figura jurídica de la provocación, no menos cierto es que al comprobar que la imputada al momento de cometer el hecho se encontraba en un estado emocional producido por un intenso y poderoso estímulo externo, como lo era la noticia recibida de su propia hija de que su padre la había violado, debió acoger circunstancias atenuantes, toda vez que a ese estado la ley reconoce efectos atenuantes a la hora de imponer la sanción penal. Esa atenuación encuentra su razón de ser en que el sujeto, por encontrarse en ese estado emotivo al actuar, tiene disminuida su imputabilidad. Que a la hora de fijar una pena el a-quo se aparta del espíritu del legislador cuando en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece una serie de criterios a ser considerados y valorados para imponer una sanción. Esto así porque el a-quo dice tomar en cuenta las declaraciones de la imputada a los fines de entender el posible móvil para cometer el hecho; dice tomar en cuenta las condiciones particulares de vivienda y núcleo familiar, todo ello derivado del informe socio-familiar aportado por la defensa de la imputada; dice que no pone en duda que hasta la fecha del presente hecho la imputada haya tenido un comportamiento adecuado frente a la sociedad. Sin embargo concluye que todo eso visto*

a la luz del daño causado a la víctima no permite acoger circunstancias atenuantes, desconociendo que se está frente a una persona que actúo inadecuadamente frente a un estimulo exterior de una fuerza tal, capaz de llevar al más dócil de los humanos a cometer hechos bochornosos y contrarios a la Ley. Que por todo lo expuesto precedentemente, esta Corte es de criterio que en el presente caso procede acoger el recurso de apelación incoado de manera parcial en cuanto a la pena impuesta, y acogiendo a favor de la imputada circunstancias atenuantes, procede a modificar la sanción por aquella que se ajusta no solo al hecho, sino a las causas que le dieron origen. Esto supone el reconocimiento por la ley punitiva de la relevancia del móvil del delito, el cual puede ser valorado como en el caso de la especie como circunstancia atenuante";

Considerando, que esta alzada procede a valorar de forma conjunta los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, por la similitud que existe en los medios planteados por éstos;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, que dispone: *"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *" Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 5) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *"Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximum de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2o.- Cuando la pena de la ley sea la del máximum de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3o.- cuando la Ley imponga al delito la de reclusión mayor que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión menor, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4o.- Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. Cuando el Código pronuncie el máximum de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimum de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6o.- Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";*

Considerando, que al examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua señala, que el tribunal de juicio *"desconoció que estaba frente a una persona que actúo inadecuadamente frente a un estimulo exterior de una fuerza tal, capaz de llevar al más dócil de los humanos a cometer hechos bochornosos y contrarios a la Ley"*; pero mediante la lectura de la sentencia de primer grado esta alzada no pudo comprobar tal afirmación; incurriendo la Corte en una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio; ya que al analizar la sentencia

examinada por la Corte, se observa que los jueces del juicio establecieron lo siguiente: "*Que ciertamente el tribunal ha podido constatar que la imputada posee una actitud adecuada frente al proceso, más se hace necesario establecer que no solo debe el juez tomar en cuenta las condiciones particulares de los imputados en cuanto a su desarrollo social y ambiental, sino también el daño que han producido tanto la sociedad como a las víctimas de sus actos, y en ese caso particular se trata de la imputada haber rociado una sustancia química que le produjo al señor Bartolo de los Santos Mejía, lesiones permanentes en su cuerpo como se ha podido apreciar en el expediente y en la misma audiencia. Que no sólo observa el tribunal las consecuencias de sus actos, sino también la gravedad de los mismos, no vistos solo desde el punto de vista del acto en sí, sino también el hecho de que la imputada planificó con premeditación y acechanza, lesionar a la víctima usando para ello un arma o medio capaz de desfigurar, e inclusive provocar la muerte. Que además no se trató de un momento de desesperación, cuyos sentimientos hayan hecho a la imputada actuar sin pensar, sino de un acto planificado fríamente con la intención de provocar un daño";*

Considerando, que con la actitud de la imputada, se probó que ésta actuó de forma premeditada al momento de cometer el hecho en contra de la víctima recurrente, situación que la Corte desnaturaliza, al momento de fundamentar su decisión, especialmente cuando establece, "*que si bien es cierto, tal como expuso el a-quo en su sentencia, que la conducta de la imputada no se enmarca dentro de la figura jurídica de la provocación, no menos cierto es que al comprobar que la imputada al momento de cometer el hecho se encontraba en un estado emocional producido por un intenso y poderoso estímulo externo, como lo era la noticia recibida de su propia hija de que su padre la había violado, debió acoger circunstancias atenuantes, toda vez que a ese estado la ley reconoce efectos atenuantes a la hora de imponer la sanción penal*";

Considerando, que las circunstancias atenuantes como situaciones de hecho pueden ser soberanamente apreciadas por los jueces, siendo su efecto esencial la disminución de la pena imponible en el caso de conformidad a la escala establecida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y, en el presente caso, tal y como lo establecen los recurrentes, los jueces de primer grado, establecieron que no existen razones para atenuar la pena a la imputada, al quedar probado, *ésta*

planificó con premeditación y acechanza, lesionar a la víctima usando para ello un medio capaz de desfigurar, e inclusive provocar la muerte; por lo que en caso de la especie, contrario como lo ha establecido la Corte, no se estableció la existencia de situaciones favorables que ameriten acoger circunstancias atenuantes a favor de la imputada, por lo cual procede acoger el medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no sólo desnaturaliza los hechos establecido por el tribunal de juicio, al momento de la imposición de la pena, sino que, no dio motivos suficientes, del porque le fueron acogidas circunstancias atenuantes a favor de la imputada; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar los recursos de casación y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso"*;

Considerando, que, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena a la imputada a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por la imputada Antonia de la Cruz Santana.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por 1) Bartolo de los Santos Mejía, y el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0144-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida decisión, en consecuencia, mantiene la pena impuesta por el tribunal de

primer grado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Romero Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Rosa Elena Morales y Eusebia Sala de los Santos.
Recurrida:	Juana Reyes Trinidad.
Abogados:	Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Romero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 67 Sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; y Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 21 Sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputados y

civilmente demandados, contra la sentencia núm. 342-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Rosa Elena Morales, abogada adscrita a la defensa pública por sí y por la Licda. Eusebia Sala de los Santos, asistiendo en sus medios a Carlos Manuel Romero Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jesús Gómez, por sí y por el Lic. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Juana Reyes Trinidad, parte querellante y actora civil en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Manuel Romero Rodríguez, depositado el 4 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, depositado el 7 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 890-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Delitos Monetarios (Robo), presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, Esteban Lan Rodríguez, Carlos Manuel Romero Rodríguez y Nathanael Morel Moreno, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 numeral 2 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Reyes Trinidad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 111-2012 el 1ro. de mayo de 2012, en contra de los imputados Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, Esteban Lan Rodríguez, Carlos Manuel Romero Rodríguez y Nathanael Morel Moreno; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 106-2013 el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Nathanael Morel Moreno, Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, y Carlos Manuel Romero Rodríguez, intervino la sentencia núm. 342-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Ramón Manzueta Vásquez y Julián Morel Manzueta, actuando en nombre y representación del señor Nathanael Morel Moreno, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil trece (2013); b) por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y c) por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel Romero Rodríguez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia núm. 106-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo*

es el siguiente: ***Primero:*** *Declara a los ciudadanos Carlos Manuel Romero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023132-3, domiciliado en la calle 3ra. núm. 67, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Jairo José Lora Trinidad, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Proyecto núm. 21, Urbanización Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 809- 820-3622, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Nathanael Morel Moreno, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 4ta. núm. 83, sector Las Casitas Duplex, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 829-981-7743, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada, con violencia y cometido por dos o más personas, en perjuicio de Juana Reyes Trinidad, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso;* ***Segundo:*** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Esteban Lan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 3ra. núm. 8, sector Los Trinitarios, provincia Santo Domingo, teléfono 809-465-6818, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y robo en casa habitada, con violencia y cometido por dos o más personas, en perjuicio de Juana Reyes Trinidad, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluido por otra causa; se compensan las costas penales del proceso;* ***Tercero:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Cuarto:*** *Admite la querella con constitución en*

actor civil presentada por la señora Juana Reyes Trinidad, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Carlos Manuel Romero Rodríguez, Jairo José Lara Trinidad y Nathanael Morel Moreno, de manera conjunta y solidaria, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; ***Quinto:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Reyes Trinidad en contra del señor Esteban Lan Rodríguez por no habérsele retenido ninguna falta penal y civil en el presente proceso;* ***Sexto:*** *Condena a los imputados Carlos Manuel Romero Rodríguez, Jairo José Lara Trinidad y Nathanael Morel Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús Gómez Gómez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Séptimo:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción interpuesto por el justiciable Nathanael Morel Moreno a través de su abogado apoderado, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en razón de que el peligro de fuga se mantiene vigente, en virtud de la pena impuesta;* ***Octavo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes abril del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que en sus escritos de casación los recurrentes Carlos Manuel Romero Rodríguez y Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, desarrollan los mismos argumentos, por lo que se procederá a examinarlos en conjunto;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus escritos de casación, en síntesis, lo siguiente: *"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que para sustentar el escrito de apelación el recurrente denunció en un primer medio la contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a las pruebas testimoniales y documentales; como se puede apreciar, las argumentaciones infundadas de la Corte a-qua,*

presumen que los imputados y sus defensas no tienen derecho a denunciar los vicios encontrados en la sentencia de marras que han provocado violación al debido proceso, que si bien el tribunal de primer grado es quien valora para dar la decisión del caso, esto debe hacerlo en base a lo presentado en juicio, y observando las reglas de la lógica consagrada en el artículo 172, pero cuando omite o se sale de estos parámetros, la defensa tiene el derecho y la obligación de hacer los reparos correspondientes, y si no es acogida su petición pues entonces denunciar esta violación al debido proceso ante una instancia superior como lo es la corte de apelación por ante la cual acudimos, porque como se puede apreciar precedentemente esas pruebas presentadas son contradictorias, y no es algo inventado por la parte que recurre sino que en la misma sentencia, se aprecia tales contradicciones e ilogicidades, lo cual hace que después de un estudio de la misma y para poder demostrar que si existe el vicio alegado, la defensa tiene el deber de mostrarle a la corte en que consistió la denuncia, de otro modo, el escrito carecería de fundamentación, por lo que la corte a-qua incurre en un gran error, al querer limitar este derecho a recurrir. Por otro lado, de esas mismas argumentaciones de la Corte, se advierte que no examinó lo sometido a su estudio, esto lo decimos por la sencilla razón de que establece que es el juez que tiene que valorar las pruebas y al tribunal, no a esta corte le merecieron credibilidad, es decir, no comprobó nada de lo sometido a su análisis sino que falla limitándose a dar como bueno y válido el fallo dado por el Segundo Tribunal Colegiado, omitiendo hacer sus propias observaciones para comprobar que lo alegado por el recurrente es cierto". Segundo Motivo: Errónea valoración de los elementos de prueba e ilogicidad manifiesta. Este segundo medio no fue respondido por la Corte, ya que como se aprecia en la sentencia impugnada, esta sólo se refiere al primer y tercer medio sometido en el escrito de casación, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente porque dicha actuación irregular de la corte, lo que revela es la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En ese mismo orden y con relación al tercer medio, la Corte sólo se limita a establecer, que como ya se dijo anteriormente, la misma está correctamente motivada, esto quiere decir, que ni siquiera individualizó los diferentes recurrentes ni los diferentes recursos; esta actitud de la Corte a-qua demuestra que la sentencia

impugnada, real y efectivamente, está viciada de falta de motivación, en un aspecto esencial de la fundamentación de esta sentencia recurrida, es justificar la individualización judicial de la pena, pues equivale explicitar por que en la sentencia se fijó una pena de 20 años y no otra diferente de menor cuantía o la mínima, lo cual en el caso de la especie los jueces en su dispositivo ni en ningunos de sus considerandos explican los elementos y circunstancias considerados para alcanzar la solución y aplicar la pena de 20 años de reclusión a nuestro defendido. En este medio el recurrente denuncia que el tribunal de primer grado no fundamentó su decisión en cuanto a la individualización de la pena impuesta al imputado (violación al artículo 426.3, 24 y 339 del CPP), tampoco toma en cuenta los criterios que tomó para la determinación de la pena, conforme establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar en el caso concreto cuáles y en qué forma eran acogidos estos criterios";

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: *"a) Que en el presente caso existen tres recursos de apelación: 1) interpuesto por los Licdos. Ramón Manzueta Vásquez y Julia Morel Manzueta, actuando a nombre y representación del señor Nathaneal Morel Moreno; 2) por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad; 3) por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel Rodríguez; y 4) por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Nathaneal Morel Moreno; b) Que en cuanto al primer recurso en el orden indicado anteriormente dicha parte recurrente invoca violación de los artículos 24, 336 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, indicando que los jueces al momento de dictar su sentencia no establecen las razones por las cuales dicta una sentencia de veinte (20) años de reclusión mayor en contra del ciudadano Nathaneal Morel Moreno, aún cuando al momento de ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor y además se violentó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal relativo entre la correlación de la sentencia y la acusación; c) Que lo alegado por la parte recurrente en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo donde el tribunal a-quo en la página 25 de la sentencia recurrida establece que en el presente caso ha quedado demostrado*

fuera de toda duda razonable que los procesados Nathaneal Morel Moreno, Jairo José Lara Trinidad y Carlos Manuel Romero Rodríguez que la acusación que pesa en su contra rompe con la presunción de inocencia que favorece a todo imputado, ya que con las pruebas presentadas quedó comprometida su responsabilidad penal; d) Que lo alegado por dicha parte recurrente respecto a la correlación entre la acusación y la sentencia no se ha violado dicho principio en razón de que los imputados estaban acusados de asociación de malhechores y robo con violencia y fueron condenados por esa acusación y no por otra diferente, por lo que el medio invocado carece de fundamento y procede ser rechazado; e) Que en su segundo medio la misma parte recurrente invoca violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica indicando que los jueces han hecho una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena; f) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal dice que para la aplicación de la pena tomó en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a criterios que se deben tomar en cuenta para la imposición de la pena; g) Que en cuanto al segundo recurso de apelación en el orden indicado anteriormente, dicha parte recurrente invoca sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal, ya que no fueron apresados con una orden arresto; h) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo en su sentencia expresa que los imputados aunque no fueron apresados con una orden de arresto ellos (los imputados) tenían los objetos que sustrajeron y el dinero, lo que constituye un arresto flagrante que no requiere ninguna orden de arresto; i) Que en su segundo medio dicha parte recurrente invoca violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal indicando que el Tribunal a-quo inobservó la norma procesal del artículo 172, al no tomar en cuenta la máxima de la experiencia; j) Que lo alegado por dicha parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal valoró todos y cada uno de los medios de prueba sometidos al debate, y le otorgó un determinado valor a cada uno de ellos, que es lo que exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio procede ser rechazado; k) Que en su tercer motivo dicha parte recurrente invoca que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la falta de motivación

de la misma; l) Que como se dijo anteriormente en otro motivo de ésta sentencia, de que el Tribunal a-quo hizo una correcta y clara motivación de la misma por lo que dicho medio procede ser rechazado; m) Que en cuanto al tercer recurso de apelación en el orden indicado anteriormente dicha parte recurrente en su primer motivo invoca ilogicidad manifiesta con relación a las pruebas testimoniales y documentales indicando que las declaraciones de los testigos son contradictorias; n) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que las declaraciones de los testigos además de no ser contradictorias, no es un asunto que las partes tienen que valorar, sino que el juez está en la obligación de decir cuáles de las declaraciones le merecieron credibilidad y en el caso de la especie al Tribunal le merecieron crédito las declaraciones de los testigos, por lo que el medio alegado por la recurrente procede ser rechazado; ñ) Que dicha parte recurrente también alega falta de motivación de la sentencia, pero como ya se dijo anteriormente la misma está correctamente motivada; o) Que en cuanto al recurso de apelación en el mismo orden indicado anteriormente dicha parte recurrente alega violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica indicando que a su representado se le violó su derecho en virtud de que el imputado Nathaneal Morel Moreno, fue arrestado y a la vez interrogado por los mismos agentes investigadores; p) Que ésta Corte entiende que el hecho de que una persona haya sido arrestada e investigada por los mismos agentes no constituye una vulneración a derechos fundamentales del imputado; q) Que en el segundo motivo, la parte recurrente invoca falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pero ésta Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida contiene una precisa y adecuada motivación, no existiendo contradicción entre sus motivos ni entre estos y el dispositivo, por lo que la misma está claramente motivada conforme a las reglas de la lógica establecidas por la ley en los artículos 24, 172 y 2 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa que lo esgrimido por los recurrentes carece de fundamentos, en virtud a que la Corte a-qua examinó la decisión recurrida en apelación de conformidad con los alegatos que le fueron planteados, toda vez que la valoración de la prueba testimonial, por provenir de la inmediación, es un asunto que escapa al control superior, a excepción que exista desnaturalización o contradicción manifiesta que evidentemente es lo que la Corte rechazó; en ese sentido, la decisión, aunque no cuente con una motivación

extensa sí contiene una que resulta suficiente, precisa y coherente para fundamentar los medios de impugnación que le fueron planteados, por consiguiente, procede rechazar los recursos que se examinan.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Carlos Manuel Romero Rodríguez y Jeison y/o Jairo José Lara Trinidad, contra la sentencia núm. 342-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2011.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca).
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicana, representada por su presidente Martín Balbuena, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, Bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicada en la avenida Bolívar núm. 74, del sector de Gazcue de esta ciudad, parte imputada, contra la sentencia núm. 95-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, a nombre y representación de Marcas Selectas del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A., a nombre y representación de Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), representada por su presidente Martín Balbuena, depositado el 7 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 428 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2011, el señor Juan Carlos Rodríguez presentó formal querella con constitución en actor civil en contra de Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA) y Martín Balbuena, imputándolo de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 95-2011, el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia descrita más abajo; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Marcas Selectas del Caribe, C. por A., y Martín Eduardo Balbuena Guzmán, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 002-2012, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, actuando a nombre*

*y representación de la entidad comercial Marcas Selectas del Caribe, C. por A., en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 95-2011, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al imputado Martín Balbuena, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, que tipifica el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, descargándolo de responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Carlos Rodríguez, por intermedio de su abogad constituido el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena de manera conjunta y solidaria al imputado Martín Balbuena y la entidad Marcas Selectas del Caribe C. por A., (MASECA) a la restitución del importe del cheque 002672, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), así como a una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales causado a la parte querellante, conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Condena al imputado Martín Balbuena y a la entidad Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las tres de la tarde (03:00 P. M.), valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo, convocatorio para las partes presente y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus parte la sentencia núm. 95-2011, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al imputado Martín Balbuena y a la entidad Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), al pago de las*

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";* c) que no conforme con la misma, la razón social Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA) conjuntamente con el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, presentaron formal recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2877-2012, el 2 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "**Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S. A., (MASECA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes"; d) que el 7 de febrero de 2014, la compañía Marcas Selectas del Caribe, C. por A., representada por Martín Eduardo Balbuena Guzmán, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que el 26 de septiembre de 2014, la parte recurrente, Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA), representada por su presidente Martín Eduardo Balbuena Guzmán, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión;

Considerando, que al tenor del artículo 431 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de revisión;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme; es decir, de aquella decisión que puso fin al proceso resolviéndolo definitivamente en torno a la actuación punitiva y la reparación del daño proveniente de su acción y que además dicha sentencia sea firme por no haber sido recurrida, o por haber sido confirmada luego del correspondiente recurso ordinario, o sea, la apelación, o a través del recurso extraordinario, la casación; situaciones que se verifican en el caso de la especie, donde la sentencia de primer

grado fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Corte de Apelación correspondiente, así como por la Suprema Corte de Justicia, como Corte casacional; por consiguiente, la decisión impugnada es susceptible del recurso de revisión;

Considerando, que la razón social recurrente, por intermedio de su abogado plantea, en síntesis, lo siguiente: *"Se han revelado documentos y hechos que demuestran la falta de calidad del hoy recurrido para haber presentado querella y otras acciones en reclamación de la acreencia del cheque objeto de la acción, que la sentencia devino por una acción ilícita de Juan Carlos Rodríguez y el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: 'Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: …4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho'. Acciones ilícitas: que la persona a cuyo nombre se endosó el cheque (Juan Carlos Rodríguez) no es el beneficiario del mismo sino que a través de éste se iba a realizar un pago a un tercero (a la empresa Export Packers Company Limited) en abono a la factura núm. 10258562; que el señor Juan Carlos Rodríguez no estaba facultado por la empresa Export Packers Company Limited para accionar en justicia en cobro de dichos intereses, y que la empresa de éste es ahora 'Amora Food', cuyos hechos no fueron conocidos en los debates, por lo que se configura uno de los presupuestos que da lugar al presente recurso de revisión; que a pesar de haber iniciado la acción penal con constitución en actor civil, que dio lugar a la sentencia de marras que se impugna, de manera soterrada, oculta, escondida, antijurídica, mala fe y posterior, inició acciones por ante los tribunales civiles a los mismos fines de los cuales estaba apoderada la jurisdicción penal; que la compañía Export Packers Company Limited cedió el crédito a la oficina Bello Duarte y Asociados, que éstos le notificaron a la hoy recurrente 'Advertencia' indicando que 'cualquier pago inicial o total que se realicen por otra vía sin la debida autorización de ellos, o de sus abogados, no le será oponible a este, ni producirá efectos liberatorios frente al mismo', dejando entre dicho la calidad de Juan Carlos Rodríguez; que dichos cesionarios demandaron también a Juan Carlos Rodríguez, tildándolo de haber actuado sin el consentimiento o autorización de*

la empresa Export Packers Limited; que el señor Juan Carlos Rodríguez nunca ha representado a Export Packers Limited sino la nominada 'Amora Foods Dominicana', por lo que se ha comprobado que la sentencia cuya revisión se solicita fue obtenida con la comisión de fraude, por tanto procede la nulidad de la misma; que independientemente de la acción penal obtenida mediante fraude de falta de calidad, el señor Juan Carlos Rodríguez apoderó la jurisdicción civil, aún estando la jurisdicción penal apoderada del cobro del cheque, consiguiendo la autorización de embargo conservatorio de bienes muebles el cual realizó y demandó su validez y cobro de la misma suma de RD$800,000.00 de la cual también obtuvo la sentencia de ganancia de causa. Acción que culminó con la sentencia en defecto marcada con el número 038-2011-01324, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto la sentencia impugnada debe ser anulada; Violación al derecho constitucional 'non bis in idem': la sentencia cuya nulidad se solicita proviene de una acción tácticamente desistida, esto es: que los documentos depositados se puede comprobar que en fecha 9 de febrero de 2011, el hoy recurrido, señor Juan Carlos Rodríguez emprendió una acción civil en cobro del mismo cheque núm. 002672, separada de la jurisdicción penal, obteniendo la ordenanza núm. 038-2011-00039, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con lo que se deduce o infiere con esta acción la renuncia o desistimiento de la constitución en actor civil que hizo conjuntamente con la acción penal y por ende el desapoderamiento de la jurisdicción penal sobre el aspecto civil, en virtud del principio constitucional electo una vía o non bis in idem; asimismo, el hoy recurrido, señor Juan Carlos Rodríguez, en ejecución de la ut-supra indicada ordenanza civil trabó un embargo conservatorio y demandó la validez del mismo mediante el acto núm. 064/2011 de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el Ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzant, ordinario de la 8va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que corrobora con la renuncia antes dicha; que mediante el acto núm. 899/2013 de fecha 4 de diciembre de 2013 del alguacil José Justino Valdez, ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrido, Juan Carlos Rodríguez notificó la sentencia civil núm. 038-2011-01324, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de septiembre de 2011, o sea, existen dos (2) decisiones de jurisdicciones distintas ordenando el pago de una misma cosa o del mismo crédito, el mismo cheque, el mismo objeto y de las mismas partes envueltas; que el hoy recurrido hizo un desistimiento tácito de la acción civil conjunta con el aspecto penal, al accionar por jurisdicción separada, hecho que conlleva la nulidad de la sentencia atacada, en virtud del principio constitucional 'electo una vía o nom bis in idem, toda vez que antes de ser pronuncia la sentencia recurrida, el señor Juan Carlos Rodríguez había obtenido y ejecutado una ordenanza de la jurisdicción civil, había demandado en validez; por lo que el Tribunal a-quo estaba desapoderado del aspecto civil, por tanto dicha sentencia no tiene razón de ser y amerita ser anulada";

Considerando, que en el caso de que se trata, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa juzgada, quedando como hecho establecido que el señor Juan Carlos Rodríguez demandó a la razón social Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA) y a su presidente Martín Eduardo Balbuena Guzmán, por violación a la Ley de Cheques, protestando el cheque objeto de la demanda, luego de los dos meses, situación que dio lugar al descargo penal del justiciable; por lo que en virtud del principio de la *reformatio in peius*, no se trata de modificar tal aspecto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, se procedió a condenar en el aspecto civil a la parte demandada, ordenando la sentencia recurrida la restitución del valor del cheque, es decir, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), así como una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de la parte acusadora;

Considerando, que si bien es cierto que el referido artículo 53 permite al juez pronunciarse sobre la acción civil aun cuando haya emitido una sentencia absolutoria en lo penal, no es menos cierto que dicho proceder es en el entendido de que esa acción civil sea válidamente ejercida; por lo que resulta necesario verificar tal aspecto;

Considerando, que en detrimento de la acción civil la parte recurrente en revisión invoca, en resumen, la falta de capacidad para actuar en justicia del señor Juan Carlos Rodríguez, que éste también accionó por ante la jurisdicción civil en reclamo de la restitución del valor del cheque objeto de la litis y de la reparación del daño causado, en violación al

principio electa una vía, que está siendo condenado en el ámbito civil, más de una vez por el mismo hecho y en diferentes jurisdicciones, en violación al principio *nom bis idem*. Y para sostener tales argumentos se fundamenta en lo contenido en el inciso 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente aporta en su recurso de revisión diversos documentos que no fueron debatidos o valorados en las fases anteriores con el fin de establecer que el ejercicio de la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal no era válido, por considerar que se había desestimado al incursionar sobre el mismo por ante la jurisdicción civil, presentando al efecto, entre ellos, la copia del cheque núm. 002672, de fecha 1 de septiembre de 2010, con su colectilla, conforme al cual pretende establecer que el mismo fue girado a favor de Juan Carlos Rodríguez, pero para el abono a la factura núm. 1025862, de Export Packers Company Limited; copia de dicha factura; copia certificada de la ordenanza núm. 038-2011-00039, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de embargo conservatorio; copia certificada de la sentencia civil núm. 038-2001-01324, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otros documentos que figuran anexos en su instancia recursiva, así como aquellos que fueron aportados en ocasión de la solicitud de suspensión de sentencia que denotan la existencia de otros apoderamientos en la jurisdicción civil que abarcan la deuda consignada en el cheque en cuestión;

Considerando, que el artículo 434.2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, La Suprema Corte de Justicia: 2. Ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de las pruebas...";*

Considerando, que los documentos aportados por la parte recurrente no hacen desaparecer la infracción que se le atribuye, toda vez que éstos no gozan del carácter definitivo, pues presenta sentencias de la jurisdicción civil que no han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada,

así como otras demandas que se vinculan al caso por el cobro de peso, dejando subsistente la existencia de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos que generó una falta civil a la parte reclamante;

Considerando, que en el caso de que se trata, la parte querellante depositó su acusación con constitución en actor de conformidad con lo pautado en la ley, aspecto que fue observado debidamente por el Tribunal a-quo, además de que las actuaciones civiles a las que se refiere la parte recurrente fueron realizadas con posterioridad a la misma, sin que advierta alguna renuncia de la acción civil ejercida de manera accesoria a la acción penal, máxime cuando los documentos de la jurisdicción civil no gozan de un carácter definitivo; por lo que carece de fundamento la revisión planteada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión de la sentencia hoy impugnada, de fecha 26 de septiembre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar la misma, por carecer de objeto ante la decisión adoptada en la parte dispositiva;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., representada por Martín Eduardo Balbuena Guzmán, contra la sentencia núm. 95-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia; **Segundo:** Desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia 95-2011, supra indicada, por carecer de objeto; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Minduare Castillo Pujols.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Minduare Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0088019-3, domiciliado y residente en la calle Ortega número 28 de Sabana Perdida, Sabana Centro, municipio este provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 377-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, en representación del recurrente, depositado el 29 de agosto del 2014, en la secretaría del Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 917-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de octubre de 2012, siendo las 2:50 P. M., fue detenido por presentar perfil sospecho José Minduare Castrillo Pujols por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la avenida Charles de Gaulle, esquina Simón Orozco, entrada de Invivienda, frente a la estación de combustible Nativa del municipio Santo Domingo Este, por el hecho que de al momento de requisar su vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, color verde, el cual era conducido por éste, se ocupó en el tanque de gasolina del asiento trasero un (1) paquete de un polvo blanco que luego de ser analizado por el Laboratorio Químico Forense resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso global de 1.01 kilogramos; b) que el 22 de enero de 2013 el Lic. Nelson Beltré Tejeda, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Minduare Castillo Pujols, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que el 30 de julio de 2013, mediante auto núm. 229-2013 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió lo siguiente: *"**PRIMERO**: Se admite de forma total la acusación del Ministerio Público contra José Minduare Castillo Pujols, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo*

II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por el hecho de que alrededor de las 2:50 de la tarde del día 1 de octubre del año dos mil doce (2012), fue arrestado el imputado, en la avenida Charles de Gaulle, esquina Simón Orozco, entrada de Invivienda, frente a la estación de combustibles Nativa, municipio Santo Domingo, luego de requisar el vehículo marca Toyota, Corolla DX, color verde, chasis núm. 1NXAC09BSZ341240, placa núm. A072062, que conducía el imputado, donde se ocupó en el tanque de la gasolina del asiento trasero un paquete (1) de cocaína clorhidratada con un peso de 1.01 gramos; en consecuencia, se ordena la apertura a juicio; ***SEGUNDO****: Se acreditan para el juicio los siguientes elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público: 1) Acta de registro de vehículos de fecha 1 de octubre del año dos mil doce (2012); 2) Acta de registro de personas de fecha 1 de octubre del año dos mil doce (2012); 3) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2012-10-32-015681, de fecha 2 de octubre del año dos mil doce (2012); 4) Vehículo marca Toyota, Corolla DX, color verde, chasis núm. 1NXAC09BSZ341240, placa núm. A072062; 5) Los testimonios de los oficiales Luis Daniel Pérez y Gabriel Osoria; como acto procesal: a) Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 1 de octubre del año dos mil doce (2012); a favor del imputado el testimonio de Wendy Leyba;* ***TERCERO****: Se renueva la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado José Minduare Castillo Pujols, por no existir razones poderosas para variarla;* ***CUARTO****: Se rechaza la solicitud hecha por la parte interviniente, Dr. Levis M. Jiménez Vásquez, quien actúa en nombre y representación del señor César Yovane Castillo Pujols, con relación a la devolución del vehículo marca Toyota, Corolla DX, color verde, chasis núm. 1NXAC09BSZ341240, placa núm. A072062, por lo anteriormente expuesto;* ***QUINTO****: Se intima a las partes envueltas en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes;* ***SEXTO****: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes";* d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 86-2014 el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en la sentencia ahora impugnada; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por José Minduare Castillo Pujols, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 377-2014 el 5 de agosto de 2014, con el dispositivo siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, en nombre y representación del señor José Minduare Castillo Pujols, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 86/2014, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara culpable al ciudadano José Minduare Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0088019-3, domiciliado y residente en la calle 3 número 28 de Sabana Perdida, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación a los artículos 5-a, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero**: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.01 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto**: Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota, Corolla DX, color verde, chasis núm. 1NXAC09BSZ341240, placa núm. A072062, a favor del Estado dominicano; **Quinto**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la misma afectad de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO**: Se ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia certificada de la presente decisión, a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente José Minduare Castillo Pujols, por intermedio de su defensa técnica plantea los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Violación del principio de la correlación entre la acusación y la sentencia. Que la Corte a-qua rechazó el medio de apelación que en tal sentido presentara el recurrente, mediante el lacónico e injustificado alegado de que: "el imputado no fue condenado por un hecho distinto al que pesaba en la acusación"; como si en la acusación se hablara de que el imputado fue objeto de una labor de inteligencia previo a su detención, lo que implica que este fue individualizado, caracterizado y encartado mediante una investigación que precedió al apresamiento del actual recurrente. Lo que no ocurrió así tal y como se comprueba en la acusación presentada por el Ministerio Público, que habla de que el motivo del apresamiento fue que el imputado presentó un perfil sospechoso, sin hacer mención de la inexistente labor de inteligencia traída por primera vez a colación por el citado testigo a cargo; de igual manera, no es el Ministerio Público el que alega y somete prueba para establecer que el actual recurrente sabía de la droga que se ocupó en el vehículo que conducía, sino que los juzgadores infieren esa circunstancia de la declaración de la testigo a descargo y esposa del imputado, lo que está prohibido expresamente por la primera parte del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia recurrida con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estipulado como causal para recurso de esta naturaleza, en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al motivar, no se refirió a que la sentencia de primer grado no hace una caracterización concisa de los elementos constitutivos de la infracción, teniendo como base una "debida depuración de las pruebas aportadas", como tampoco lo hace la Corte, pese a que constituye el argumento fundamental de su recurso de apelación y de su defensa ante el Tribunal a-quo y ante toda instancia y autoridad en la que tuvo el imputado oportunidad de alegar "que no sé de la existencia de esa droga, esa droga no es mía, tome ese vehículo prestado para llevar a mi niña al médico de urgencia y no sabía que eso estaba en el carro", en consecuencia no existe "el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos" por parte del actual recurrente, por lo que resulta que la decisión impugnada por esta vía incurre en contradicción con la decisión de la Suprema Corte de Justicia que manda a: "exponer y*

caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué media el imputado, ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al momento de mal motivar la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua, en su lacónica e insuficiente motivación, incurre en una ilogicidad mayúscula que deviene en falta de motivo, al rechazar el recurso, medio de apelación que está fundado en la misma violación que se invoca para el presente recurso. Dice la Corte a-qua: "Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que es el Tribunal a-quo quien tiene la facultad legal de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos de forma lícita al proceso, y otorgarle un determinado valor a cada uno de ellos, que fue lo que en el caso de la especie estableció el Tribunal a-quo, era el tribunal como al efecto lo hizo, quien tenía que decidir cuáles elementos de pruebas le resultaban creíbles y cuáles no, por lo que el Tribunal valoró los elementos de pruebas tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, señalado por la parte recurrente". Esto lo decide la Corte a-qua, sin esbozar una sola razón, una sola consideración que justifique el arribo a la misma, es decir que para la Corte a-qua, es lógico por la impresión que en tal sentido produjo en la Corte a-qua la simple lectura de la revocable sentencia de primer grado, como si se tratase de la ponderación y apreciación de una obra de arte abstracta, dado que tampoco dice en su motivación dicha sentencia de primer grado, los motivos que dan lugar a dicha valoración excesiva a los desmeritados medios probatorios ponderados en su atacable decisión que la Corte a-qua, en su lacónica e insustancial motivación, animada por la única premisa de establecer la vedad en buen derecho, hace suyos los infundados argumentos del tribunal de primer grado, para dar credibilidad al testigo a cargo, tal y como lo ha hecho el Tribunal a-quo, e incurrir en un desconocimiento de las más elementales reglas de la lógica, pues su propia declaración enuncia: "que a raíz de un seguimiento realizado, donde se tenía la información de un vehículo sospechoso", la lógica nos hace inferir que esa labor de inteligencia, no duró las escasas horas previas a la detención del vehículo, sino que su duración y seguimiento le permitieron a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, indagar sobre la propiedad de dicho vehículo, como primer paso en la investigación, que pudieron los agentes*

*determinar, quien o quienes habitualmente conducen dicho vehículo, los contactos con personas sospechosas de los conductores y ocupantes de dicho vehículo, la propia declaración y el desarrollo de los acontecimientos previos y ulteriores al arresto del imputado, expresan inexorablemente que lo que se buscaba era la supuesta droga y el vehículo, no al verdadero culpable de traficar con la supuesta droga; con la declaración del testigo a cargo, lejos de apuntalarse el relato fáctico de la imputación, lo que se produce es su resquebrajamiento, pues la contradicción entre lo narrado por el agente antidroga que supuestamente participó en una labor de inteligencia previa al arresto del imputado y hoy recurrente, derrumba y deja sin simiente la teoría del caso de la acusación, pretendiendo subsanar este insalvable escoyo, la Corte a-qua busca hacernos creer que la contradicción a que hace referencia el recurrente es a la existencia entre el testigo a cargo y los testimonios de la testigo a descargo y del propio imputado, pues no, la contradicción que invoca el recurrente en un recurso de apelación es a la que se verifica entre el testimonio del testigo a cargo y la acusación, es a la falta de ponderación y valoración de esa contradicción como elemento suficiente para producir el descargo del imputado, con la declaración del testigo a cargo no se probó la acusación, sino que se traen al proceso, nuevos hechos y circunstancias, que no son en lo que se funda la acusación, por lo que procedería era descartar el testimonio como medio de prueba en el proceso que nos ocupa; que la Corte a-qua al producir la sentencia objeto del presente recurso de apelación, no observa los preceptos establecidos por una reciente decisión de nuestro Tribunal Constitucional, que establece la obligación de todo juzgador al motivar su decisión, lo siguiente: "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan su decisión, exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional"; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 40 numeral 14 y 19 en varios numerales en*

perjuicio del imputado durante el proceso. Que cuando el Tribunal a-quo pretende sancionar al imputado y actual recurrente, por un hecho del que no tenía conocimiento, tal y como exige la jurisprudencia dominicana para que se comprometa la responsabilidad penal de cualquier imputado de hechos delictivos de la naturaleza que sean, sobre todo en el caso de la especie, que se ha establecido que el vehículo en que se ocupa la droga no es propiedad del imputado, que este lo pidió prestado ante la urgencia médica de una de sus hijas; que este ha sostenido de manera coherente que no conoce nada respecto de la supuesta droga que se le pretende imputar, se incurre inexorable y burdamente en una violación frontal de este principio constitucional de personalidad de la pena, es verdad los hechos por los cuales resultó condenado el imputado y actual recurrente, les fueron endosados e endilgados al mismo, tal y como se lee en el párrafo E de la página 11 de la sentencia de primer grado, y al confirmar dicha sentencia, la Corte a-qua pretende consagrar esta grotesca violación a esta prerrogativa inmanente e inalienable de todo ser humano, por el simple hecho de existir; que son varias las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que contiene la sentencia objeto de la presente acción recursiva, las violaciones invocadas en cada medio de casación desarrollado en este memorial, constituyen groseras y burdas violaciones al debido proceso, que a la vez devienen en transgresiones al derecho de defensa y otras prerrogativas consagradas en dicho artículo 69 de nuestra ley de leyes, entre las que citamos las siguientes: El derecho de acceso a una justicia imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia, que con el prejuicio de los jueces a-quo se conculcó, respeto a debido proceso, obtención y valoración de pruebas en violación a la ley, estas violaciones están esbozadas y desarrolladas en los tres medios de apelación invocados previamente en este memorial";

Considerando, que del examen del fallo impugnado, se advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado José Minduare Castillo Pujols, estableció lo siguiente: *"que la parte recurrente en su primer medio invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando que en la sentencia recurrida hay aspectos contradictorios como son las declaraciones del testigo Gabriel Ozoria Rivera (testigo a cargo) y Wendy Leyba Guzmán (testigo a descargo) y las propias declaraciones del imputado y actual apelante; que al observar esta corte las declaraciones de las personas antes indicadas,*

no ha podido observar contradicción en sus declaraciones, además de que el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de los testigos no implica una contradicción en la motivación de la sentencia ya que esa es la obligación del tribunal verificar y valorar las pruebas aportadas por las partes y darle el valor que el juzgador considere, según la credibilidad que se merezcan las mismas; que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, no existiendo contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo de la misma, por lo que la sentencia recurrida no contiene el vicio de ilogicidad y contradicción alegado por el recurrente; que en su segundo motivo invoca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, indicando que el Tribunal a-quo al dar credibilidad al testigo a cargo, tal y como lo ha hecho, incurrió en un desconocimiento de las más elementales reglas de la lógica, que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo quien tiene la facultad legal de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos de forma licita al proceso y de otorgarle un determinado valor a cada uno de ellos, que fue lo que en el caso de la especie, estableció el Tribunal a-quo, lo que el Tribunal al efecto hizo, quien tenía que decidir cuáles elementos de prueba le resultaban creíbles y cuáles no, por lo que el Tribunal valoró los elementos de pruebas tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal señalado por la parte recurrente; que en su tercer medio la parte recurrente invoca violación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, indicando que el Tribunal a-quo incurrió en una grotesca violación a este principio sagrado instituido a favor de todo procesado, al pretender acreditar como un hecho probado el gesto de nobleza del imputado en donde fue injustamente apresado; que como se puede observar, la parte recurrente en su motivo, cual ha sido la violación al principio de correlación entre la sentencia y la acusación, ya que el imputado no fue condenado por un hecho distinto al que pesaba en la acusación, por lo que el Tribunal a-quo no ha violentado dicho principio, pero además el imputado fue arrestado en la forma indicada por la ley, además de que la defensa no ha invocado ninguna irregularidad en la forma de arresto del imputado, por lo que procede rechazar dicho medio; que la parte recurrente en su cuarto medio invoca violación a los artículos 40 numerales 14 y 69 en varios numerales de la Constitución, indicando que el Tribunal pretende sanción al imputado por un hecho que no tenía conciencia, ni conocimiento, ya que en el caso de la especie se ha establecido que el vehículo en que se

ocupó la droga no es propiedad del imputado, y que éste ha expresado que no conoce nada respecto de la violación frontal de este principio; que lo alegado por la parte recurrente en razón de que el Tribunal a-quo pudo comprobar tal como lo dice en la página 10 de la sentencia recurrida que "del legajo de pruebas ponderadas de manera conjunta el tribunal llega a la conclusión de que real y efectivamente el imputado José Minduare Castillo Pujols se estaba dedicando al tráfico de sustancias controladas, y que aunque éste dice ser inocente de los cargos que se le atribuye, las pruebas que han sido presentadas permiten concluir de manera indudable que es el autor de dicho hecho";

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*";

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos

por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Minduare Castillo Pujols, contra la sentencia marcada con el núm. 377-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 septiembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. César Yunior Fernández de León, Enrique Pérez Fernández, Semiramis Olivo de Pichardo y Montessori Ventura García.
Recurrido:	Annerys Zamilda Trinidad Mateo.
Abogados:	Lic. Prandy Pérez Trinidad y Lcda. Ana Hilda Novas Ricas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada al amparo de la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo en la Ave. Winston Churchill núm. 201, esquina Porfirio Herrera y sucursal en la calle 19

de Marzo núm. 37, esquina Gaspar Polanco de la ciudad de Jimaní, debidamente representada por Wanda E. Vólquez López, dominicana, mayor de edad, casada, gerente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000720-9, domiciliad y residente en la calle 19 de Marzo núm. 37 de la ciudad de Jimaní, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00139/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Fernández, conjuntamente con el Dr. Antonio Fragoso y el Lic. Starlin Roa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Prandy Pérez Trinidad por sí y por la Licda. Ana Hilda Novas Ricas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Annerys Zamilda Trinidad Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y los Licdos. César Yunior Fernández de León, Enrique Pérez Fernández, Semiramis Olivo de Pichardo y Montessori Ventura García, en representación del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado el 8 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 936-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y artículos 265, 266, 147, 379, 386.3, 405 y 408 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

diferentes fechas de los años 2008, 2009 y 2010, en horario de trabajo en el Banco de Reservas de la República Dominicana localizado en el municipio de Jimaní, provincia Independencia, Annerys Zamilda Trinidad Matos (imputada) en complicidad con Rachelle Desiree Hipólito (prófuga), realizó varios retiros de dinero de cuentas de clientes de dicho banco, recibió dinero y no los depositó en las cuentas de ahorros de los clientes, de manera fraudulenta, falsificando documentos y violentando los procedimientos internos del banco, aprovechando su condición de empleada, desempeñando la función de representante de negocios, utilizando como medio a los cajeros, dejando sentados en su oficina a los clientes; b) que el 20 de abril de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia dictó la resolución núm. 08/2012, mediante la cual resolvió lo siguiente: "**PRIMERO:** Se admite de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en persona del Lic. Soni Adriano Rosario José y por vía de consecuencia se ordena apertura a juicio en contra de la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos, ya que existen elementos que resultan ser suficientes para justificar razonablemente la posibilidad de una condena en contra de dicha imputada acusada de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148, 379, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, constituida en actor civil, representada por los Licdos. César Junior Fernández y Dr. Antonio Fragoso y se acreditan como medios de pruebas los presentados por el Ministerio Público, consistentes en: Testimoniales: testimonio de los señores Delfín Díaz Pérez, Anastacia Carvajal, Hitachi Pérez Dotel, Olida Novas Novas, Yobelys Mercedes Trinidad Novas y Wanda E. Vólquez López; Documentales: 11 volantes de retiro de ahorro y 2 volantes de registro de firmas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones formales vertidas en esta audiencia preliminar por los abogados de la defensa técnica de la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos, Licdos. Ana Hilda Novas Rivas, Prandy Pérez Trinidad y Guacanagarix Trinidad Trinidad, por considerarlas improcedentes y solo se acoge la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por los mismos de prisión preventiva por la interposición de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se admite como buena y válida la querella con constitución en actor civil, formulada por la entidad bancaria Banco de

Reservas de la República Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. César Junio Fernández y Dr. Antonio Fragoso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en consecuencia se admiten las pruebas presentadas por los abogados constituidos en actor civil, tanto testimoniales como documentales, los cuales coinciden con las presentadas por el Ministerio Público y se acreditan las mismas para su justo valor en juicio; **CUARTO:** Se varía la medida de coerción impuesta a la imputa Annerys Zamilda Trinidad Matos, soportada mediante resolución núm. 42-2011 de fecha 13/5/2011, en virtud de los presupuestos presentados en esta audiencia preliminar, por considerarlos de valor toda vez que la imputada tiene domicilio real y se ha mantenido por más de un año en prisión preventiva; y en consecuencia, se impone para la imputada una garantía económica suficiente de Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500.000.00) Pesos , a través de una compañía aseguradora que sea establecida legalmente en el país, la prohibición de salir del país y del lugar en el cual reside sin previa autorización de las autoridades competentes, ordenando así su notificación a las autoridades de dicha resolución y la presentación periódica cada 15 días, o sea, los días 15 y 30 de cada mes por ante el despacho del Magistrado Procurado Fiscal de este Distrito Judicial de Independencia, hasta tanto dure el proceso de fondo al tenor de los establecido en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Intimamos a las partes para que en un plazo común de los cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalan el lugar de sus notificaciones; **SEXTO:** Ordenamos, al secretario de este Juzgado de la Instrucción remitir el auto de acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Independencia, dentro de las 48 horas después de realizarse las notificaciones, en virtud de lo que establece el artículo 303 Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el cual dictó la sentencia núm. 00019/2013 el 5 de junio de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara que el representante del Ministerio Público ha solicitado la variación de la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 265, 266, 147, 379, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano,

por los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, a lo que se ha adherido la parte en actor civil por haberse adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo tanto con esta calificación declara no culpable a la justiciable Annerys Zamilda Trinidad Matos, dominicana, de 33 años de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005221-5, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 12, municipio de Jimaní, provincia Independencia, por hecho de no violar las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; en consecuencia, se declara su absolución de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencias de pruebas y no estar configurados los elementos constitutivos que caracterizan las infracciones de los delitos imputados; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la imputada la cual fue variada en la audiencia preliminar; **TERCERO:** Ordena la devolución de la garantía económica la cual fue prestada a través de una compañía aseguradora establecida en el país; **CUARTO:** Las costas penales del procedimiento se eximen totalmente; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia en cuanto a la forma; en cuanto al fondo la rechaza por improcedente e infundada; **SEXTO:** Las costas civiles del procedimiento se declaran desiertas por entender que fueron originadas por el ejercicio normal de un derecho; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la sentencia para el día doce (12) del presente mes y año en curso, a las nueve horas de la mañana; **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00139/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 18 de junio del año 2014 por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 00019/2013, de fecha 5 de junio del año 2013, leída íntegramente el día 26 del mes de febrero del año 2014, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia;* ***SEGUNDO:***

Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del Banco de Reservas de la República Dominicano y las del Ministerio Público, por improcedentes; ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, defensores de Annerys Zamilda Trinidad Matos;*

Considerando, que el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis los argumentos siguientes: "*a) Que en el primer medio del recurso de apelación, la Corte a-qua al tratar incurre en falta de motivación y por vía de consecuencia la sentencia hoy recurrida en casación es infundada; decimos esto porque en el primer motivo establecimos dos principios fundamentales que el tribunal de primer grado vulneró, que son la oralidad e inmediación; que la violación a la oralidad se da cuando el tribunal de primer grado, no leyó íntegramente la sentencia, el proceso que trajo como consecuencia la sentencia núm. 00019/2013, fue conocido por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 5 de junio de 2013, y se difirió la lectura integral de la sentencia para el día 12 de junio de 2013, la cual no se realizó, por la razón que la sentencia no estaba lista de manera integral; que en la sentencia de referencia, se hace constar que la lectura supuestamente se hizo el día 26 de febrero de 2014, a la que no fue convocado el recurrente, como se puede comprobar en las actuaciones del proceso, que no existe, convocatoria laguna para la hoy recurrente; que en ese sentido, expresa la Corte a-qua en el único considerando de la página 10 de la sentencia hoy recurrida que: "que si bien es cierto que la sentencia hoy recurrida en apelación no fue leída íntegramente el día 12 de junio como fue dispuesto por el Tribunal a-quo al momento de dictar el dispositivo de la misma, no es menos cierto que conforme se señala en dicha sentencia, fue leída el día 26 de febrero del año 2014, contrario a lo que afirma la parte recurrente en el sentido de que nunca se leyó"; que en la audiencia donde se discutió el recurso de apelación, nosotros le establecimos a la Corte a-qua que comprobara si había una citación para el Banco de Reservas para que comparezca a la supuesta lectura, entonces nos preguntamos ¿Existe en las actuaciones procesales (expediente) alguna constancia de que el Banco de Reservas fue convocado para el día 26 de febrero de 2014, para la lectura íntegra de la sentencia de primer grado?, la respuesta es simple, no existe porque nunca fue convocado;*

que en el sentido de la violación al principio de inmediación, la Corte a-qua no contestó nuestra inquietud, como se puede observar en el primer considerando de la página 11 de la sentencia hoy recurrida; que la violación a este principio se evidencia, toda vez que motivaciones de la sentencia fueron realizadas mucho tiempo después de que se emitió la decisión y por eso existen tantas incongruencias en la misma; que la sentencia fue dictada en fecha 5 de junio de 2013 y nunca estaba lista como se comprueba en el último resulta, contenido en la página 8 de la sentencia de primer grado; lo decimos porque fuimos en varias ocasiones a tratar de retirar la misma, pero fue 8 meses después cuando es motivada y supuestamente leída íntegramente, cuando el tiempo había logrado que se borren algunas impresiones de la memoria de los jueces que conocieron el proceso; que aunque esta situación no es la más grave, sino que la sentencia fue notificada un año después de ser emitida, situación que fue planteada en nuestro recurso de apelación y los jueces de la Corte a-qua no responden, sino que dicen que nosotros pudimos ejercer nuestro derecho a recurrir, olvidando dichos magistrados que el proceso penal está sometido a plazos que si no se cumplen puede perjudicarse una de las partes envueltas en el proceso y que la decisión debe ser emitida y puesta a disposición de las partes en un plazo razonable como señala nuestra Constitución; b) que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es totalmente infundada ya que la misma no contesta los planteamientos formulados por nosotros en nuestro recurso; que establecimos en nuestro recurso de apelación, que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal, ya que manifestó que eran los señores Delfín Díaz, Anastasia Carvajal, Hitachi Pérez y Olivia Novas, a quienes le fueron retirados de manera ilegal sumas de dinero que estaban en sus cuentas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que debieron querellarse de manera directa; que en ese sentido, la Corte a-qua no manifestó nada, solo limitándose a decir entre otras cosas en el último considerando de la página 18, que:"… que esas operaciones llevadas a cabo en la sucursal del Banco de Reservas en Jimaní, constituían acciones dolosas, al retirar dinero de las cuentas de los clientes falsificando sus firmas, lo que esos hechos constituyen un ilícito penal, pero no se probó que lo haya cometido la imputada"; que la Corte a-qua trata de hablar de derecho probatorio sin analizar ni contestar la esencia del planteamiento de nuestro medio; que el tribunal de primer

grado manifestó como dijimos, que eran los señores Delfín Díaz, Anastasia Carvajal, Hitachi Pérez y Olivia Novas que debían querellarse, sin embargo en el Banco de Reservas eran que estaban las cuentas de dichos señores, y al retirar la imputada de manera fraudulenta de dichas cuentas el Banco de Reservas, en su calidad de empelada, dicho banco se convirtió en una víctima; que antes esta circunstancia y analizando de manera correcta los elementos constitutivos del abuso de confianza, el caso de la especie encaja de manera total en este tipo penal, contrario a lo manifestado por el Tribunal a-quo, ya que la imputada Annery Trinidad sustrajo de manera fraudulenta al poseedor de capitales y billetes, situación que se prueba con la simple lectura de lo manifestado por los testigos; que establecimos en nuestro recurso de apelación que la sentencia de primer grado carecía de toda lógica, en franca violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que decimos estos, ya que en la sentencia de primer grado al comenzar a motivar en el cuarto considerando de la página 17, señala que: "En el caso de la especie entendemos que real y efectivamente el Banco de Reservas de la República Dominicana, recibió de manera indirecta daños y perjuicios por el accionar de sus empleados, toda vez que entregar fuertes cantidades de dinero a las personas de cuyas firmas se confirmó que no eran las suya, por estas haber sido falsificadas; tal y como lo manifestó el testigo a cargo Delfín Díaz a quien se le realizó un estudio caligráfico y le fue devuelto la mayor cantidad de dinero"; que ante este planteamiento la Corte a-qua manifestó en el considerando de la página 14, lo que sigue: "… que las declaraciones no son suficientes para establecer más allá de toda duda razonable que la imputada Annerys Samilda haya cometido los hechos que se le imputa, sino más bien han servido para establecer que el Banco de Reservas sucursal Jimaní se estaban efectuando acciones dolosas, donde participaron varias personas, que de haberse realizado los experticios correspondientes con los empleados involucrados en dichas transacciones pudiera llegar a determinar quienes participaron en la misma, toda vez que resulta ilógico que dicha acción la estuviera realizando la imputada ya que la misma no sirvió de cajera…"; que la Corte a-qua confirma nuestra acusación, de que en el Banco de Reservas Jimaní se estaban cometiendo acciones dolosas, en perjuicio de las cuentas de los clientes y por vía de consecuencia de dicho banco, también, manifiesta la Corte a-qua que si se hubiese hecho el expertico correspondiente se hubiese podido determinar quienes

participaron (confirmando nueva vez nuestra acusación, pero olvida la referida corte, que existe el principio de libertad probatoria y más para el caso de la especie que se trata de una acusación por abuso de confianza y en el presente caso los testigos establecieron claramente que fue la imputada Annerys Trinidad que realizó esas maniobras; por último expresa la Corte a-qua que resulta ilógico que dicha acción la estuviera realizando la imputada ya que la misma no sirvió de cajera, pero al parecer la referida corte no leyó las declaraciones del testigo Delfín Díaz Pérez y específicamente de la señora Yobelis Mercedes Trinidad, quien dice en la página 13 de la sentencia de primer grado que"…que no iban directamente a sacar dinero, que normalmente el cliente se quedaba sentado en la plataforma de servicio al cliente que Rachel y Annery iba a retirar…", continua diciendo que se le entregaba el dinero a Rachel y Annery", que por último nos preguntamos ¿qué es daño indirecto? Como señala el tribunal de primer grado y que la corte confirmó. Lo que sí pudo comprobarse, es que el Banco de Reservas fue víctima de esa acción cometida por la imputada";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual en síntesis sostiene que en la decisión impugnada no se dio respuesta a lo planteado por éste en relación a la violación a los principios de oralidad e inmediación; sin embargo, contrario a lo denunciado por el referido recurrente, a partir de la página 10 de la decisión dictada por la Corte a-qua se observa de manera textual lo siguiente: *"Que si bien es cierto que la sentencia hoy recurrida en apelación no fue leída íntegramente el día 12 de junio como fue dispuesto por el Tribunal a-quo al momento de dictar el dispositivo de la misma, no es menos cierto que conforme se señala en dicha sentencia, fue leída el día 26 de febrero del año 2014, contrario a como lo afirma la parte recurrente en el sentido de que nunca se leyó; de lo cual no aportó prueba alguna para sustentar su alegato, además de que la propia parte recurrente dice que la sentencia le fue notificada el día 5 de junio del año 2014, pudiendo ejercer su recurso de apelación el día 18 de junio del año 2014, por lo que, el hecho de que la sentencia no se haya leído íntegramente en el tiempo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, no le ha causado un agravio a la parte recurrente capaz de anular la referida sentencia, en razón de que después de leída, le fue notificada, pudiendo hacer los reparos que estimó pertinentes e introducir su recurso de apelación en tiempo hábil; que con*

respecto a que al no leerse la sentencia íntegra en el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal se violaron los principio de oralidad e inmediación, se debe decir que la sentencia de que se trata es producto de un juicio público, oral y contradictorio, y que la decisión tomada es producto de las pruebas debatidas en ese juicio oral y que fue tomada inmediatamente después de terminado el juicio, luego de la valoración de las pruebas, relatando el tribunal los fundamentos de esa decisión, lo que debe corresponderse los motivos, luego de la instrumentación íntegra de la sentencia con el dispositivo dado inmediatamente después de concluido el juicio; del estudio de la sentencia recurrida se puede comprobar que no hay disparidad, ni contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia y siendo el juicio celebrado respetando el principio de oralidad, y tomándose la decisión inmediatamente después de terminado el juicio, no se han violado los principios de oralidad e inmediación, por lo que, el medio planteado carece de fundamento y debe ser rechazado; que en su segundo medio la parte recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); invocando que en el proceso no se observó el mandato del artículo 335 del Código Procesal Penal, en consecuencia hay una violación a la ley que va en perjuicio de la víctima; que al no leerse la sentencia en el tiempo señalado por la ley, la hoy recurrente no pudo ejercer el derecho constitucional a recurrir y con esto poder obtener del tribunal de alzada una respuesta en un plazo prudente; que es bueno señalar que la notificación de la sentencia se hizo un año después de conocido el proceso, lo que trajo como consecuencia no sólo una vulneración al principio señalado en el párrafo anterior, sino a la misma tutela judicial efectiva que manda a conocer los procesos en un plazo razonable; que el artículo 69 numeral 2 de la Constitución contempla que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Derecho a ser oída en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; que asimismo el artículo señalado con anterioridad en su numeral 9, señala que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; que el hecho de que la sentencia no fuera leída en el plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal, pero si quedó comprobado mediante el

análisis de la sentencia y el propio recurso de apelación, que fue leída posteriormente y notificada a la parte recurrente, no ha sido una violación que le ha causado agravio a dicha recurrente al punto de impedirle el ejercicio de su derecho a recurrir, en razón de que el plazo para recurrir comienza a partir de la notificación, debiendo el escrito de apelación ser presentado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez (10) días de la notificación y precisamente eso fue lo que hizo la parte recurrente en el presente caso, siéndole su recurso declarado admisible, por tal razón no puede hablarse de que la lectura íntegra de una sentencia fuera del plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal conlleve una violación tal, capaz de anular dicha sentencia, en razón de que si fuera como alega la parte recurrente, que no permite tener respuesta en un plazo prudente y que la tutela judicial efectiva manda conocer los procesos en un plazo razonable, si bien son ciertos estos criterios, la posición de anular la sentencia por estas razones, lejos de corregir la noción de tiempo razonable, agravaría la situación en cuanto a que el nuevo juicio necesitaría indefectiblemente tiempo para poderse llevar a cabo, por lo que este criterio de anular la sentencia por no leerse en el tiempo establecido por la ley, carece de fundamento, siempre y cuando la sentencia haya sido leída y notificada a las partes, pudiendo ejercer sus derechos a los recursos, como ha quedado comprobado en el presente caso";

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua respondió conforme derecho los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, donde no se observa la violación a los principios denunciados ni a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, por lo que, procede el rechazo de los referidos argumentos como sustento de su recurso de casación;

Considerando, que en relación al segundo aspecto denunciado por el recurrente, en el cual argumenta que la decisión impugnada no contesta los planteamientos formulados en su recurso de apelación, sin embargo, para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, estableció lo siguiente: *"Que en cuanto a que la sentencia recurrida no contiene una motivación basada en la lógica, en razón de que el Tribunal a-quo señala que real y efectivamente el Banco de Reservas recibió de manera indirecta daños y perjuicios por el accionar de sus empleados, al tener que entregar fuertes cantidades de dinero a personas cuyas firmas fueron falsificadas,*

además de que el tribunal le otorga entera credibilidad a las declaraciones de Wanda Elizabeth Volquez, Hitachi Pérez Dotel, Delfín Díaz Pérez y Yobelis Mercedes Trinidad, sin embargo, no valora las declaraciones de manera conjunta y armónica en donde todos los testigos señalaron a la imputada Annery Trinidad como la persona que utilizó las maniobras fraudulentas para el retiro de sumas de dinero de sus cuentas del Banco de Reservas, debe decirse que el Tribunal a-quo dijo de manera motivada que las declaraciones de Wanda Elizabeth Volquez López, Hitachi Pérez Dotel, Delfin Díaz Pérez y Yobelis Mercedes Trinidad Novas, el tribunal les entrega entera credibilidad por ser testigos que han explicado con coherencia y logicidad hasta lo que es su conocimiento en el presente caso, pero que dichas declaraciones no son suficientes para establecer más allá de toda duda razonable que la imputada Annerys Samilda haya cometido los hechos que se le imputan, sino más bien han servido para establecer que en el Banco de Reservas sucursal Jimaní se estaban efectuando acciones dolosas, donde participaron varias personas, que de haberse realizado los experticos correspondientes con los empleados involucrados en dichas transacciones pudieran llegar a determinar quiénes participaron en las mismas, toda vez que resulta ilógico que dicha acción la estuviera realizando la imputada ya que la misma no sirvió de cajera, tal y como lo estableció la gerente de esa institución, y de que además la misma no realizaba retiro, que fue la forma más usual para tomar el dinero de los ahorrantes tal y como quedó establecido en el plenario por las declaraciones del testigo a cargo señor Delfin Díaz y se confirma por los bouchers que figuran como elementos de prueba en el caso de la especie; que las declaraciones del señor Delfín Díaz Pérez, las señoras Anastacia Carvajal, Hitachi Pérez Dotel y Olida Novas Novas quienes fueron víctimas directas, quienes tenían la facultad legal para querellarse de manera directa contra quien entendían eran sus victimarios, cosa esta que no hicieron, y ante este plenario sus declaraciones no vinculan de manera directa a la imputada, toda vez que la señora Hitachi, testigo a cargo en sus declaraciones estableció: "Que tenía 85 Mil Pesos en la casa y que mandó una hija al banco y que le dijera a Annery; que la hija le dijo que era de forma personal; que ella fue con su duelo al Banco y Annery la atendió, que le dijo el procedimiento; que fuera al cajero y los depositara; que le dijo que volviera en una semana, que ese mismo mes se le hizo un total de 110 Mil Pesos, que ella le dijo que quería pagar con la

chequera a los maestros; que le dijo que no tenía la firma lista; que ella si firmó un documento pero que no leyó; que le entregó el dinero a Alida y ella lo depositó y le dio el boucher; al igual las declaraciones del testigo a cargo Delfín Díaz, quien manifestó: "Que tiene más de 20 años en el comercio, que tenía una cuenta en el banco y sonó que a Amilcar se le perdió un dinero y le dijeron que fuera a ver lo de él, cuando revisa, de 700 Mil Pesos que tenía, le muestran 8 Mil Pesos, fue donde la gerente, esperó un mes y pico, fue a la capital tres veces y al final consiguió 600 Mil y le faltaron 60 Mil Pesos, y le dijeron que los 60 Mil Pesos no estaban en el sistema; que los 60 Mil Pesos le faltaban de cuando abrió la cuenta en el 2009; que no recuerda los montos, que la primera fue Annery que le llenó los papeles con 94 Mil Pesos, que él iba al cajero a depositar su dinero; que como se puede comprobar del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo ha establecido de manera precisa que los testimonios de los testigos a cargo no son suficientes para establecer más allá de toda duda razonable que la imputada Annerys Zamilda haya cometido los hechos que se le imputan y analizados los mismos tiene razón el Tribunal a-quo, ya que ciertamente esos testimonios no señalan a la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos como la persona que hizo uso de su dinero, en virtud de que el tribunal comprobó que las transacciones fraudulentas se llevaron a cabo a través del retiro de dinero de las cuentas, en la mayoría de los casos y en ninguno de los bouchers emitidos en ocasión de esos retiros el Banco de Reservas no determinó mediante una investigación concreta y acabada a quién o a quiénes de sus empleados correspondían las firmas que retiraban el dinero, por tanto como lo establece el Tribunal a-quo no quedó determinado en el juicio cuál o cuáles de los empleados cometió o cometieron la infracción; que la señora Wanda Volquez López, Gerente del Banco de Reservas Sucursal Jimaní, no establece de manera precisa que la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos fuera la persona que llevara a cabo las acciones fraudulentas, sino que tanto dicha imputada que era del área de servicio al cliente, como Rachel que era del área de plataforma, no podían recibir dinero y en varias ocasiones recibían el dinero de los clientes que iban a depositar, en violación a los procedimientos, a lo que ella les llamó a la atención; pero viene a ser que conforme a los bouchers que figuran en el expediente como medio de prueba de que se cometió el fraude, el mismo se cometió por la vía del área de caja, retirando las sumas depositadas y como se ha

dicho antes, el Banco no determinó cuál cajero o cajera era que realizaba los retiros, a lo que se debe agregar que de acuerdo a las declaraciones del testigo a cargo Delfín Díaz Pérez, cuando él fue a averiguar su cuenta, ya había depositado unos Setecientos Mil (RD$700,000.00) Pesos y el Banco le registraba sólo Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), luego aparecen Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) y no se especifica cómo aparecieron, si en otras cuentas o en la propia cuenta de Delfín Díaz Pérez, lo que indica que en esa sucursal del Banco de Reservas, había irregularidades de distintas índoles, al parecer por mal manejo de los procedimientos de la institución, sin que el Banco de Reservas determinara la responsabilidad de quiénes llevaban a cabo las maniobras; además declara Delfín Díaz Pérez, que el Banco dejó de entregarle la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) porque esa cantidad nunca fue depositada en el Banco, es decir que cuando él fue la primera vez al Banco a depositar la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos (RD$94,000.00) sólo depositaron Treintaicuatro Mil (RD$34,000.00), pero esto sale a relucir por las declaraciones de Delfín Díaz Pérez, víctima de las operaciones llevadas a cabo en la Sucursal del Banco de Reservas de Jimaní, pero el Banco de Reservas no demostró en el juicio de fondo que esos Sesenta Mil (RD$60,000.00) no fueron depositados en la cuenta de Delfín Díaz Pérez en el primer depósito que hiciera en ese Banco, y que sólo se depositaran Treinta y Cuatro Mil (RD$34,000.00), ni tampoco demostró que el boucher emitido dando constancia de que Delfín Díaz Pérez depositó en el Banco la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos (RD$94,000.00) fue firmado por la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos; que no es ilógico que el tribunal le otorgue credibilidad a las declaraciones de Wanda Elizabeth Vólquez, Hitachi Pérez Dotel, Delfín Díaz Pérez y Yobelin Pérez Trinidad y al mismo tiempo descargara a la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos, en razón de que esos testimonios demostraron las irregularidades cometidas en el Banco de Reservas sucursal de Jimaní y que se retiraba dinero de esa sucursal en perjuicio de los depositantes, falsificando las firmas de estos, pero no demostraron que esos retiros los realizaba la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos; que argumenta también la parte recurrente que otra circunstancia que demuestra la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia es cuando el tribunal dijo en el considerando de la página 17 que: "En el caso de la especie entendemos que real y efectivamente el Banco de Reservas de la República Dominicana recibió de manera indirecta daños y perjuicios por el accionar de sus

empleados, toda vez que tuvo que entregar fuertes cantidades de dinero a las personas de cuyas firmas se confirmó que no eran suyas"; pero que en el mismo párrafo dice que: "en materia penal se entiende que la víctima es el ofendido de manera directa por el hecho punible", tratando de restarle calidad al Banco de Reservas de la República Dominicana, pero anteriormente había dicho que toda vez que tuvo que entregar fuertes cantidades de dinero a las personas de cuyas firmas se confirmó que no eran las suyas..", entonces nos preguntamos, dice el Banco, ¿Y esa situación no hace víctima al Banco de Reservas de la República Dominicana?, que al parecer el Tribunal a-quo olvidó el artículo 83 del Código Procesal Penal; pero del análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que el Tribunal a-quo celebró un juicio en base a la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte querellante y actora civil; debatiéndose las pruebas en el plenario de forma pública oral y contradictoria, no pudiendo dichas pruebas destruir la presunción de inocencia de la imputada, de modo que el tribunal no descargó a la imputada por falta de calidad del Banco de Reservas de la República Dominicana, sino porque este, ni el Ministerio Público aportaron pruebas suficientes que demostraran la culpabilidad de la referida imputada, por lo que el medio propuesto carece de fundamento; que en su cuarto y último medio la parte recurrente invoca, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), argumentando que en la sentencia hoy recurrida se evidencia una errónea aplicación e interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual contiene el tipo penal de abuso de confianza, señalando que el Tribunal a-quo, en la página 17 establece que los ofendidos directamente fueron los señores Delfín Díaz, Anastacia Carvajal, Hitachi Pérez y Olida Novas, no el Banco de Reservas, por lo que estos eran quienes tenían que querellarse; que al parecer el Tribunal a-quo no analizó las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, pero mucho menos del tipo penal de abuso de confianza; que el Tribunal a-quo con las pruebas sometidas a su consideración determinó que en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal Jimaní, se retiraba dinero de los depósitos de los clientes, falsificando las firmas de estos, pero esos medios de prueba no determinaron qué cajeros o empleados hacían esos retiros y el descargo de la imputada Annerys Zamilda Trinidad Matos, se produce luego de un juicio en que los medios de prueba no destruyeron su

presunción de inocencia, al no demostrar que fue la persona que cometió los hechos, y bien comprobó el tribunal de juicio que esas operaciones llevadas a cabo en la Sucursal del Banco de Reservas en Jimaní, constituían acciones dolosas, al retirar dinero de las cuentas de los clientes falsificando sus firmas, lo que indica que esos hechos constituyen un ilícito penal, pero no se probó que lo haya cometido la imputada; en ese sentido el presente medio carece de pertinencia jurídica";

Considerando, que lo anteriormente transcrito evidencia que contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara, correcta y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde con los planteamientos del recurso de apelación que le fue deducido, específicamente lo atinente a la valoración probatoria de las declaraciones emitidas por los señores Wanda Elizabeth Vólquez, Hitachi Pérez Dotel, Delfín Díaz Pérez y Yobelis Mercedes Trinidad, así como del legajo de documentos que conforman el expediente (bouchers y estados de cuentas);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, de las declaraciones vertidas en este proceso por Wanda Elizabeth Vólquez (Gerente de la Sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en Jimaní), Hitachi Pérez Dotel, Delfín Díaz Pérez y Yobelis Mercedes Trinidad, el tribunal de fondo de forma correctamente motivada destaca que no se pudo derivar ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de la imputada que destruyera el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente en este aspecto carece de sustento, por lo que, procede desestimar ese punto del recurso analizado;

Considerando, que en relación a la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y del artículo 83 del Código Procesal Penal, en ese sentido

consta claramente establecido por el juez de fondo, comprobado y ratificado por la Corte a-qua, que ciertamente el Banco de Reservas de la República Dominicana recibió un daño por el accionar de sus empleados, los cuales conforme el proceso llevado en contra de la justiciable Annerys Zamilda Trinidad Matos no fueron debidamente identificados conforme las pruebas aportadas, y que quienes resultaron directamente agraviados por dicho accionar fueron los señores Delfín Díaz Pérez, Anastacia Carvajal, Hitachi Pérez Dotel y Olida Novas Novas, los cuales tenían la facultad de querellarse y no lo hicieron, pero tampoco en sus declaraciones vertidas ante dicho juez fue vinculada la referida justiciable, con las cuales sólo se pudo determinar que en la sucursal del Banco de Reservas de que se trata se estaban realizando acciones dolosas con la participación del personal de la misma, sin que se hayan realizado las experticias correspondientes en relación a los empleados involucrados en dichas actividades y transacciones, las cuales podían dar al traste con los responsables; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto denunciado y analizado;

Considerando, que al no realizarse las experticias de rigor para establecer quién o quiénes falsificaron las respectivas firmas y recibos para realizar el retiro de los montos de que se trata, no se configuraron los elementos constitutivos del tipo sometido al escrutinio de los jueces a-quo;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada revela que fueron observados en su totalidad los documentos y declaraciones sometidas el examen del Tribunal a-quo, los cuales fueron valorados conforme derecho sin alterar su sentido y alcance, emitiendo éste su sentencia en base a una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación invoca el recurrente, cuya actuación resulta cónsona con nuestro derecho, al contener una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00139/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez.
Abogado:	Lic. Winston de Jesús M.
Recurrido:	Manuel Antonio del Valle.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Cristian Evangelista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza de la Cruz Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0368274-6, domiciliada y residente en la calle Violeta núm. 9, Prado Oriental, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Elizabeth Tineo Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-0073111-1, domiciliada

y residente en la calle Pimienta núm. 30, Los Prados Oriental, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 366-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Winston de Jesús Marte, en representación de las recurrentes, depositado el 4 de septiembre del 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Cristian Evangelista, en representación de Manuel Antonio del Valle, depositada el 14 de octubre, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1053-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), y artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 29 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Delito Sexual de la provincia Santo Domingo, Licda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio del Valle por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Elizabeth Tineo Martínez;

b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 335-2012 el 17 de diciembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 49-2014 el 24 de febrero de 2014, dispositivo que se encuentra copiado en la decisión impugnada en casación; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 366-2014 el 30 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros García Rojas, abogada adscrita al servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en nombre y representación de las señoras Maritza de la Cruz y Elizabeth Tineo Martínez, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 49/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara la absolución del ciudadano Manuel Antonio del Valle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00473594, con domicilio procesal en la calle Primavera núm. 5, del sector Urbanización Los Laureles de la Esperanza, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra en libertad, acusado de violar las disposiciones de artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Elizabeth Tineo Martínez, por no haberse probado el hecho y duda razonable; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del mismo, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales del proceso;* ***Segundo:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Elizabeth Tineo Martínez y Maritza de la Cruz Martínez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por falta de fundamento. Condena a la parte civil al pago de las costas a la parte*

gananciosa; ***Tercero:*** *Convoca a las partes del proceso para el día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a. m. para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que las recurrentes Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez, por intermedio de su defensa técnica, plantean, en síntesis, los argumentos siguientes: *"Que tal y como se puede comprobar, con la sentencia núm. 366-2014, dictada por la Corte a-qua, con la decisión evacuada viola las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, en razón, de que dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos, errónea apreciación y valoración a los medios de pruebas aportados, así como también las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, toda vez que los mismos reúnen las condiciones y exigencias procesales debidas, para fundamentar la decisión evacuada por dicho tribunal, y al mismo tiempo alegar una supuesta duda razonable; que los jueces de la Corte a-qua no le dieron valor probatorio a las contundentes declaraciones de la víctima, querellante y actor civil Elizabeth Tineo Martínez; que si bien es cierto que hubo un descargo ante el tribunal de primera instancia, lo cual fue confirmado por la corte de apelación, no es menos cierto que el Ministerio Público como persecutor de la acusación, solicitó, declarar la nulidad de la sentencia que descargó al imputado, porque entendió que las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, no fueron valoradas por este honorable juez, no obstante el Ministerio Público haberlas aportado y haber sido obtenidas lícitamente, de acuerdo a los artículos 26, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, que avalan las pruebas como tal; asa mismo fueron aportadas en tiempo y espacio hábil, por lo que la Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio y de acuerdo con la ley, acogerá como bueno y válido en todas sus partes, el recurso de casación y procederá a casarla de acuerdo con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por las partes en su respectivo

memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por el Dr. Winston Marte de Jesús, a nombre y representación de las querellantes y actoras civiles Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015;

Considerando, que como aval de su solicitud, la defensa técnica de las querellantes y actoras civiles depositó un documento denominado *"Acto de Acuerdo Amigable*", suscrito entre dichas querellantes y actoras civiles Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez, y Manuel Antonio del Valle, imputado, notariado por el Lic. Jesús Marte, de fecha 2 de junio de 2015, en el cual consta lo siguiente: *"**Primero:** La Primera Parte, el señor Manuel Antonio del Valle se compromete a no demandar penal ni civilmente a las señores Elizabeth Tineo Martínez y Maritza de la Cruz Martínez, por el hecho de la constitución en actor civil hecha ante los Tribunal de la República en virtud de la violación al Código de Menor en perjuicio de la Segunda Parte, ante la provincia Santo Domingo, jurisdicción penal, por lo que la primera parte no pretenderá de ser resarcido ni mucho menos indemnizado; **Segundo:** La Segunda Parte Elizabeth Tineo Martínez y Maritza de la Cruz Martínez, hacen formal retiro del recurso de casación en contra del señor Manuel Antonio del Valle";*

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en la especie, las recurrentes Elizabeth Tineo Martínez y Maritza de la Cruz Martínez, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la defensa de las querellantes y actoras civiles Elizabeth Tineo Martínez y Maritza de la Cruz Martínez, por haber llegado a un

acuerdo amigable con el imputado; por lo que, procede acoger dicho pedimento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el acuerdo de amigable firmado por las partes Elizabeth Tineo Martínez, Maritza de la Cruz Martínez, y Manuel Antonio del Valle; **Segundo:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por las recurrentes Elizabeth Tineo Martínez, Maritza de la Cruz Martínez, mediante escrito suscrito por el Lic. Winston de Jesús Marte, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2014, contra la sentencia marcada con el núm. 366-2014, dictada por dicha corte el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Niños, Niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Eddy Martínez López.
Abogado:	Amaury Germán Martínez Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Martínez López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0025618-7, domiciliado y residente en la calle 7 casa núm. 10 del sector Los Bordas del municipio de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00011/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Florentino Polanco por sí y por el Lic. Amaury Germán Martínez Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Amaury Germán Martínez Báez y Florentino Polanco, en representación del recurrente, depositado el 2 de febrero de 2015, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 937-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015) , y artículos 176, 178, 187 y 196 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 13-00880, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Condena al señor Eddy Martínez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025618-7, a una pena de Dos (2) años de prisión suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 136-03, por haber quedado debidamente demostrado que el mismo no cumplió de forma íntegra sus obligaciones alimentarias respecto a sus hijos Joel Alexander y Alisha; **Segundo:** Exime en su totalidad las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos; **Tercero:** Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03";* b) que el 4 de julio de 2014, compareció Ruth Elizabeth González por ante la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, Licda. Dorca María Alvarado, con la finalidad de interponer

formal querella por incumplimiento de obligación alimentaria contra Eddy Martínez López; c) que para el conocimiento de dicha demanda por incumplimiento de obligación de alimentos fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 14-00521, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud planteada por el Ministerio Público en virtud al artículo 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, y el principio V del Código de Niños, Niñas y Adolecentes, y por reposar en buen derecho; **SEGUNDO:** Reitera la culpabilidad del señor Eddy Martínez López, por incumplimiento, contenido en la sentencia núm. 274-2013-00880 de fecha 28 de noviembre del año 2013, en consecuencia rechaza la inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Condena al señor Eddy Martínez López, al pago del retroactivo por el incumplimiento de la sentencia indicada precedentemente, a razón de RD$4,000.00 Mil Pesos mensuales, durante 89 meses dejados de cumplir; en consecuencia lo condena al pago de RD$365,000.00 Mil Pesos, pagadores en 14 cuotas de RD$14,833.00 Mil Pesos, con 33 centavos, los días 30 de cada mes, más los RD$4,000.00 Mil mensuales por concepto de manutención; mantiene los demás aspectos de la sentencia anterior y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Declara las costas de oficios*";* d) que el 1 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 14-00561-Bis, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: ***"*PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud planteada por el Ministerio Público en virtud al artículo 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, y el principio V del Código de Niños, Niñas y Adolecentes, y por reposar en buen derecho; **SEGUNDO**: Reitera la culpabilidad del señor Eddy Martínez López, por incumplimiento, contenido en la sentencia núm. 274-2013-00880 de fecha 28 de noviembre del año 2013, en consecuencia rechaza la inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado; **TERCERO**: Condena al señor Eddy Martínez López, al pago del retroactivo por el incumplimiento de la sentencia indicada precedentemente, a razón de RD$4,000.00 Mil Pesos mensuales, durante 89 meses dejados de cumplir; en consecuencia lo condena al pago de RD$356,000.00 mil pesos, pagaderos en 25 cuotas de RD$14,240.00, los días 30 de cada mes, más los RD$4,000.00 mil mensuales por concepto de manutención pagaderos

los 11 de cada mes; mantiene los demás aspectos de la sentencia anterior y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Declara las costas de oficios"; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Eddy Martínez López, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00011/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eddy Martínez López, de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 14-00561-Bis, de fecha primero de octubre de 2014, del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, por haberse interpuesto a las normas procesales establecidas;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por los motivos expresados y en consecuencia confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se transcribe en la presente sentencia;* ***Tercero:*** *Declara el proceso libre de costas";*

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia, clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos, que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los argumentos y medios esbozados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, estableciendo éste en su memorial, lo siguiente: ***Primer Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio;* ***Segundo Medio:*** *Que estamos ante algo sencillamente inaudito, el caso que nos ocupa, es ilógico por cuanto la Jueza a-qua, modificó una sentencia que ya había sido rendida";*

Considerando, que al desarrollar el primer medio de su recurso, el recurrente sostiene, en síntesis, que: *"En virtud de lo que plantea el*

artículo 335 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, en que dice que el juez debe dictar su sentencia una vez terminado el proceso leyendo la parte dispositiva íntegramente o en caso de que solo se dicte el dispositivo como ocurrió en la especie, diferir el pronunciamiento total 5 días después, lo que no ocurrió tomando en cuenta de la fecha en la que se conoció la audiencia lo que nunca hizo la Juez a-quo, ya que en vez de leer la sentencia en 5 días, lo hizo en 14 días después, tal como ocurrió y que se puede verificar en las fechas, con lo que violó la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio";

Considerando, en relación al primer agravio denunciado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: *"Que contrario a lo aducido por el recurrente, el procedimiento especial establecido por la Ley 136-03, que rige el plazo o término en que debe pronunciarse el fallo es el previsto en los artículos 183 y 184 de dicho texto legal; que si bien es cierto que la Jueza a-qua difirió la lectura íntegra de la sentencia del 16 al 30 de septiembre de 2014, no es menos cierto, que el citado artículo 184 de la Ley 136-03, establece que no existe nulidad siempre que medie un plazo mayor a diez días entre la primera citación y el día de la audiencia, de otra parte, no pudo demostrar el recurrente el agravio que le causó la sentencia a-qua dictada en la fecha indicada, más aún cuando ha tenido como en efecto ha agotado la oportunidad de plantear todos los agravios mediante el recurso interpuesto";*

Considerando, que tal y como fue establecido por la Corte a-qua, el procedimiento que rige la materia de que se trata es un procedimiento especial, el cual figura establecido en la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que conforme el texto expuesto en los artículo 183 y 184 del referido instrumento legal, esta Sala advierte que constituye una errada interpretación del recurrente Eddy Martínez López, pretender o asumir que el plazo aplicable para la lectura de la sentencia del caso de que se trata es el establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al sustento del segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente: *"Que el Tribunal a-quo conoció un mismo caso cuando ya había sido rendida una sentencia por pensión alimenticia para entonces la Jueza a-qua, conocerla y fijar un nuevo monto por retroactivo cuando ese monto retroactivo había sido conocido*

y rechazado en la primera sentencia núm. 13-00880 del 28 de noviembre de 2013; que así las cosas, es oportuno precisar lo ocurrido, puesto es tal lo ilógico que lo amerita; resulta que en sentencia núm. 13-00880 del 28 de noviembre el señor Eddy Martínez había sido condenado a la suma de RD$4,000.00, a pesar de esto la recurrida promueve una segunda demanda por incumplimiento de manutención, y aún estando al día Eddy Martínez, todo en virtud de la sentencia núm. 13-00880 del 2013, como consecuencia de esta segunda acción, los abogados del señor Eddy Martínez, solicitaron la inadmisibilidad de la demanda porque ya había sido rendida una sentencia a esos fines y estaba siendo cumplida a cabalidad, pero que resultó? Que la Jueza a-quo, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Jueza a-qua en la sentencia no se refirió al por qué rechazó el pedido de inadmisibilidad, aún y cuando los jueces están obligados a contestar los puntos no solo esgrimidos sino base y objetos de petición de las partes, en este caso de la defensa lo que no ocurrió en la especie; de manera puntual hemos de manifestar (y así se puede comprobar en la página 8 de la sentencia) cuando se verifica que la pensión alimenticia había sido impuesta, es que la Jueza a-qua basó su sentencia en la imposición de un retroactivo que ya había juzgado y rechazado; que de igual forma con esta sentencia se viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea y precaria valoración de las pruebas. La sentencia recurrida carece de fundamento, puesto que en resumen, el Tribunal a-quo valoró incorrectamente los elementos de prueba testimoniales y documentales presentados en juicio, al carecer de las más elementales reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar una adecuada motivación al respecto, todo de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad absoluta; que al haber adoptado el órgano a-quo las actitudes ya descritas y denunciadas a través del presente recurso, frente a la excepción de nulidad planteada por nosotros, lo mismo que de cara al medio de inadmisión propuesto, y en lo concerniente al irregular apoderamiento del que presuntamente fue objeto, y del cual resultó la sentencia ahora atacada, es obvio que dicho tribunal no solamente violó la ley en su sentido objetivo, sino que también se llevó de paro normas superiores de nuestro documento fundamental, como son los artículos 68 y 69, por tanto se impone su casación mandataria al amparo del medio arriba indicado; que visto todo lo anterior es que

alegamos se ha producido entre otras, una violación de la ley por errónea interpretación, puesto es por lo argüido innegable aplicación y deducción de este medio de casación, toda vez que el juez llamado a aplicar la ley en su justo contexto y dimensión, lo hace en su labor jurisprudencial, contrariando el texto mismo de la ley, justo ello es lo que ha ocurrido, el órgano a-quo ha aplicado de modo incorrecto los motivos que indujeron al legislador en la elaboración de los artículos esgrimidos por este, del Código Procesal Penal, y muy particularmente lo deducido de ello dentro de su composición multifacética; que es indudable que estamos ante una sentencia carente de motivaciones serias, detalladas y profundas, la sentencia motivo de este recurso es en sí muy pobre e indudablemente debe ser declarada nula, y es que no solamente ha sido objeto de crítica profunda por parte de la doctrina la situación de la sentencia no motivada, la que no pondera o se refiere a lo solicitado por las partes o lo relativo a las no valoraciones de las pruebas, por cuanto en ese orden la obligación que a cargo de los jueces por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que por igual la doctrina ha mostrado igual actitud sobre ello";

Considerando, que, en síntesis, en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene que la Jueza a-qua modificó la sentencia que había sido rendida, que fijó un monto retroactivo cuando ya había sido conocido y rechazado, que como último aspecto plantea que su incidente de inadmisibilidad no fue debidamente contestado por el Juzgado a-quo;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Eddy Martínez López, en el fundamento 15 parte infine de la página 16 de la sentencia impugnada fue establecido lo siguiente: *"Que el querellado fue condenado mediante sentencia núm. 13-00880 de fecha 28 de noviembre de 2013, de este Juzgado de Paz, al pago de la suma de RD$4,000.00 pesos, el día de hoy la querellante dice que el querellado no ha cumplido con el pago de lo acordado desde la fecha del acuerdo y que su sentencia no ha podido ser ejecutada porque no establece el monto de lo adecuado y desde hace siete (7) años a razón RD$4,000.00, en tal sentido procede acoger la presente demanda a los fines de declarar la culpabilidad del querellado y al pago del atraso y mantener los demás aspectos de la decisión anterior";* que por la transcripción anterior, se advierte y quedó establecido por el Tribunal a-quo, que no se modificó la sentencia que había sido rendida como erróneamente sostiene el recurrente, de lo que se trata es de una demanda por incumplimiento de dicha decisión al imputado-recurrente no cumplir con su obligación conforme lo ordenado

y acordado en dicha decisión; que al no advertir esta Sala la violación denunciada procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la fijación por parte del Tribunal a-quo de montos retroactivos según sostiene el recurrente, dicho tribunal estableció de forma clara como fundamento de su sentencia que: *"El recurrente debió aportar la prueba de que no adeudaba ninguna suma por concepto de pensión conforme el acuerdo de conciliación que fue ratificado por la sentencia marcada con el núm. 13-00880 del 28 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado de Paz de Puerto Plata, específicamente en el motivo 17 de la referida sentencia, así la Jueza a-qua estatuyó en el motivo 9 de la sentencia hoy recurrida el monto de pensión adeudado por el hoy recurrente, el cual fijó en RD$356,000.00 Pesos, cuya modalidad de pago fue corregida por la Jueza a-qua mediante sentencia 14-00561 Bis de fecha 1ro. de octubre de 2014, la cual al serle notificada a Eddy Martínez mediante acto núm. 468/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, de la ministerial Jacqueline Almonte Peñaló, alguacil de estrados de este tribunal, y posteriormente recurrida por el Sr. Eddy Martínez López, no puede este tribunal de segundo grado deducir agravio alguno al hoy recurrente, pues si bien no fue convocado para la referida corrección, sin embargo, la misma refiere a un mero error material en la distribución de los pagos del monto adeudado, lo cual el hoy recurrente pudo contradecir mediante el correspondiente recurso de apelación, como en efecto lo hizo";* que de lo precedentemente transcrito se evidencia, que los vicios denunciados por el recurrente, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en relación al último aspecto relativo a que su incidente de inadmisibilidad no fue debidamente contestado por el Tribunal a-quo, sin embargo, en la decisión impugnada se advierte de forma clara, precisa y de manera textual en el fundamento 17 de la página 17, lo siguiente: "*Que el querellado, de los siete años adeudados sólo ha presentado 6 facturas, las que sumadas ascienden a la cantidad de RD$20,038.08, el tribunal verificó que la deuda actual por concepto de atrasos ascienden a la suma de RD$356,000.00 y ante la inejecución implícita de la sentencia 13-00880 de fecha 28 de noviembre de 2013, de la cual se ha aprovechado el imputado para no cumplir con lo ordenado,*

y ante la inoperancia de la parte querellante al no proceder a recurrir la misma en los plazos acordados, este tribunal en virtud de las facultades amplias que posee para velar por el provecho del menor, en virtud del principio V del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes dado el caso probado del incumplimiento del padre en sus obligaciones alimentarias en consecuencia, rechaza la inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado; por lo que, al ser decidido el incidente de inadmisibilidad planteado por el hoy recurrente, debe ser rechazado dicho motivo de recurso";

Considerando, que aclarados los puntos en controversia en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, esta Sala advierte que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran configurados en dicha decisión, al quedar establecido en la misma que se trata de un incumplimiento por parte del recurrente Eddy Martínez López de su obligación alimentaria ante la inejecución de la sentencia que ordena el pago de los mismos y no pudiendo probar éste lo contrario, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Martínez López, contra la sentencia núm. 00011/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Mónico Antonio Sosa Ureña.
Abogado:	Lic. Pascual A. Soto.
Recurrido:	Miguel Castaños Ventura.
Abogados:	Lic. Adolfo Serrano y Licda Neyda Cuevas Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087060-9, con domicilio en la calle Tercera 9, sector Urbanización El Cacique IV, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 003-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana, en representación de la parte recurrida Miguel Castaños Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pascual A. Soto, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito en fecha 25 de febrero de 2015 por los abogados Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana en representación de la parte recurrida Miguel Castaños Ventura, en contra del referido recurso;

Visto la resolución núm. 960-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de julio de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Mónico Antonio Sosa Ureña por violación a los artículos 147, 149, 150 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de agosto de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada

interpuesto, intervino la sentencia núm. 003-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mónico Antonio Sosa Ureña, a través de su representante legal, el Lic. Pascual Soto Mirabal, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 257-14, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '****Primero****: Declara al imputado Mónico Antonio Sosa Ureña, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Miguel Castaños Ventura, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la penal de cinco (5) años de reclusión menor;* ***Segundo****: Exime al imputado Mónico Antonio Sosa Ureña, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***Tercero:*** *Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Mónico Antonio Sosa Ureña, durante este período sometidos al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal, b) abstenerse de viajar al extranjero, c) prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario supervisado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, d) asistir a cinco (5) charlas de las coordinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* ***Cuarto****: Advertir al condenado Mónico Antonio Sosa Ureña, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* ***Quinto****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas;* ***Sexto:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Castaños Ventura, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada de conformidad con la ley, en consecuencia, condena a Mónico Antonio Sosa Ureña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), a favor del actor civil constituido, el señor Miguel Castaños Ventura, como justa reparación*

por los daños y perjuicios materiales, valores sustraídos y daños morales sufridos por éste, a consecuencia de su acción; ***Séptimo:*** *Compensa las costas civiles';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 257-14, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Mónico Antonio Sosa Ureña al pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles por no haber intervenido solicitud en ese sentido;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que en su memorial plantea el recurrente, en síntesis, que se valoraron incorrectamente las pruebas, ya que los recursos obtenidos a través del alquiler del inmueble del actor civil fueron utilizados para cubrir gastos de adecuación del inmueble en alquiler, para acondicionar una bóveda en el cementerio y para cubrir sus honorarios como abogado del querellante, que la sentencia adolece de motivación;

Considerando, que de lo planteado por el recurrente se infiere que su queja radica en el sentido de que la Corte valoró incorrectamente las pruebas porque los recursos económicos obtenidos a través del alquiler del inmueble propiedad del actor civil se utilizaron para cubrir gastos; pero este alegato carece de fundamento, en razón de que no le atañe a la decisión dictada ningún vicio de derecho sino que tiende a justificar su manera de actuar; no obstante, en aras de salvaguardar su sagrado derecho de defensa esta Sala procede a examinar en sentido general la decisión impugnada;

Considerando, que contrario a lo expuesto, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada a cada uno de los alegatos del recurrente ante esa instancia, estableciendo, entre otras cosas, para confirmar la decisión del tribunal de fondo, que el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, enmarcando la actuación del imputado recurrente, luego de un análisis de los hechos fijados, dentro de lo previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que

tipifica el abuso de confianza, quedando evidenciado sin lugar a dudas la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, lo cual fue observado debidamente por la Corte al momento de dar respuesta a cada uno de sus reclamos, que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho en consecuencia se rechaza su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por los abogados Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana en representación de la parte recurrida Miguel Castaños Ventura en el recurso de casación incoado por Mónico Antonio Sosa Ureña en contra de la decisión núm. 003-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los abogados Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Virgilio Antonio Méndez Amaro.
Abogado:	Lic. Virgilio Bello González.
Recurridos:	Federico Antonio Silfa Cassó y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio Bello González y Rubén I. Puntier Andújar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146208-3, domiciliado en el local 2-B, edificio Plaza Taino núm. 106, avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 208-2014, dictada por la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Virgilio Bello González, actuando en representación del recurrente Virgilio Antonio Méndez Amaro, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Virgilio Bello González y Rubén I. Puntier Andújar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 9 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, en representación de Federico Silfa Cassó y Masstech Dominicana, S. A., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 13 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1246-2015, dictada el 8 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Virgilio Antonio Méndez Amaro, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de junio 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de julio de 2014, el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Federico Antonio Silfa Casso, Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S. A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión, en fecha 19 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:***

Acoge el non bis in idem presentado por la barra de la defensa de los ciudadanos Federico Antonio Silfa Cassó, Manuel Ernesto Arciniegas, y como tercera civilmente demandada Masstech Dominicana, S. A., por medio de su escrito de defensa, incidentes, excepciones, nulidades y solicitud de declaratoria de litigantes temerarios, por cosa juzgada; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Virgilio Antonio Méndez Amaro, al pago de las costas, autorizando su distracción a favor de los abogados Licdo. Ernesto Guzmán-Alberto, y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Manuel Arciniegas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***TERCERO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 26 de noviembre de 2014, a las 4:00 horas de la tarde, quedando todos los presentes convocados"*;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: "*que se trata de dos infracciones distintas, una de difamación e injuria cometida, acto número 529/2014 del 25 de abril de 2014, que tiene como imputado a Silfa Casso y la sociedad Masstech Dominicana, como tercera civilmente demandada, de la que fue apoderada la Octava Sala Penal, y otra infracción distinta de la cometida en el acto anterior, que además de tener a los dos imputados anteriores, tiene al Dr. Arciniegas, abogado de éstos, los cuales anexaron a este último acto los dos actos anteriores de los que fue apoderada la Octava Sala Penal, por lo que no existen los mismos imputados entre ambos procesos, ni hay coincidencia en los hechos, ya que el primer proceso tiene que ver con el acto difamatorio 529/2014 del 25 de abril de 2014, y el segundo, con la reproducción de ese mismo acto (el 529) como anexo a los actos 569 y 575 de fechas 3 y 6 de mayo 2014, y esta reproducción fue enviada a más personas que el acto anterior, que si bien son partes similares, el mismo objeto, no menos cierto es que son diferentes causas, que las convierten en acciones conexas que necesitan ser conocidas de forma conjunta, que ante la imposibilidad de que fuesen fusionados, debido a que el primero de ellos ya había sido instruido en su totalidad por la Octava Sala Penal, lo que procedía por parte de la Novena Sala, era el sobreseimiento hasta que finalizara el proceso de la Octava Sala, relativo al acto 529, el cual culminaría con una sentencia firme en base al principio de igualdad del proceso penal acusatorio, ya que si a una persona se le acusa de reproducir un escrito difamatorio o reincidir en la comisión de una infracción, se debe esperar a que haya una sentencia definitiva calificando dicho escrito de*

difamatorio e injurioso o de descargo, por lo que el magistrado debió esperar una sentencia definitiva para poder establecer el non bis in idem";

Considerando, que el alegato medular del recurrente versa, en apretada síntesis, en el hecho de que el Juez apoderado de su acusación, no debió archivar el proceso en virtud del non bis in idem, ya que, a decir del reclamante, se trata de dos infracciones distintas, que las convierten en acciones conexas que necesitan ser conocidas de forma conjunta, que ante la imposibilidad de que fuesen fusionados, debido a que el primero de ellos ya había sido instruido en su totalidad por la Octava Sala Penal, lo que procedía por parte de la Novena Sala era el sobreseimiento hasta que finalizara el proceso de la Octava Sala relativo al acto 529, el cual culminaría con una sentencia firme en base al principio de igualdad del proceso penal acusatorio;

Considerando, que en ese sentido, luego de revisar la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se puede observar, que la misma estableció en síntesis lo siguiente: *"…que el Tribunal, luego de hacer un estudio de las piezas de la acusación del relato fáctico que la compone, y comparándolo con la decisión de la Octava Sala Penal, llegó a la siguiente conclusión: Básicamente se contrae al tipo penal de difamación e injuria, supuestamente cometida por medio de unos actos de alguacil números 445/2014, 440/2014, 393/2014. Eso fue lo que se juzgó en la Octava Sala Penal, aquí estamos juzgando unos actos de alguacil núm. 529/2014 d/f 25/4/2014 y 569/2014 d/f 03/05/2014, en donde se reiteran los términos de los actos de alguacil apoderados y juzgados en la Octava Sala Penal…. que para verificar si se está juzgando el mismo hecho se toman en cuenta tres circunstancias: a) La identidad de las partes, b) Identidad del objeto y c) Identidad de causa (SCJ, sentencia 178 del 30 de septiembre de 2005, B.J. 1138). En este caso hay una parte distinta del que estaba en la otra jurisdicción, el señor Manuel Ernesto Arciniega Suero; pero el elemento fundamental para ver si estamos juzgando lo mismo es la identidad del hecho. Se dice que en este caso se está juzgando una reiteración del tipo penal de la declaración atentatoria contra el buen nombre y el honor. De lo que se describe en la acusación, lo que se dice no es que se reprodujeron lo que se dijo anteriormente, sino que se remite a los actos anteriores. Dice textualmente: "reiteramos totalmente el contenido de esos actos que se suponen difamatorios". El Tribunal entiende que esos actos que*

supuestamente dan origen al caso de hoy, están refiriendo idénticamente los mismos hechos. No se trata de una nueva manifestación de voluntad tendente a dañar el buen nombre, la imagen, sino a recordar la que se hizo anteriormente y decir que se mantiene. Se trata de que la parte entiende que el mismo acto, la misma manifestación de voluntad, fue válido y correcto, y por eso la mantiene. No estamos juzgando una nueva declaración, una nueva afirmación supuestamente difamatoria; sino que los mismos actos, de las mismas fechas, del mismo modo, en el mismo tiempo y en las mismas circunstancias se están volviendo a traer a este caso. De hecho, se indica que hay que esperar que termine aquel proceso en todas las instancias penales, pero los procesos penales en principio, a menos que se cometan en las mismas circunstancias, no tienen porque ir juntos, si ocurren en un tiempo y un lugar diferentes. No tiene un proceso que esperar a otro y más en la celeridad propia del proceso penal, que implica que haya una sentencia en un plazo razonable….el hecho de la parte acusadora alegar que hay que esperar el otro proceso, es un claro indicio de que se está diciendo que están muy vinculados, que casi son los mismos. Y este es el criterio al que ha llegado el Tribunal, de que en esta acusación, en la forma que se ha planteado, se nos está poniendo a juzgar los mismos hechos que se juzgaron en la otra jurisdicción. Tal como alega la defensa, entendemos que se está contraviniendo la prohibición de no volver sobre lo mismo, es decir, non bis in idem, principio consagrado en nuestra Constitución y el Código Procesal Penal…..en tales atenciones acogemos las excepciones promovidas por la barra de la defensa, y procedemos a archivar el proceso por las razones expuestas…";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que el Tribunal, al archivar el caso en virtud del non bis in idem, actuó conforme al derecho, toda vez, que tal y como esa instancia manifestó, los actos 569 del 3 de mayo de 2014 y el 575 del 6 de mayo de 2014, no reproducen lo plasmado en el acto 529 de referencia, sobre el cual se pronunció la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que los mismos son una reiteración de este último, sobre el cual esa Sala entendió no era difamatorio ni injurioso; que, como bien estableció la decisión dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la reiteración del acto núm. 529 por medio de los dos actos de alguacil mencionados precedentemente no se está juzgando una nueva afirmación difamatoria, sino que las mismas circunstancias se juzgaron en otra jurisdicción, razón por la cual, al fallar

el tribunal en el sentido que lo hizo, actuó conforme al derecho, por lo que ese alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro, contra la sentencia núm. 208-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo, el indicado recurso; **Tercero:** Admite el escrito de réplica al indicado recurso, el cual es suscrito por los abogados Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzman-Alberto, en representación del señor Federico Silfa Casso y la sociedad comercial Masstech Dominicana, S.A.; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, por haberlas éstos avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Diego Abraham Moreta y Seguros Universal, C. por A.
Recurrida:	Margarita Ramona Guzmán Sena.
Abogado:	Dr. José Miguel Pérez Heredia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Abraham Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010235-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 49, del sector de Villa Estela, de la ciudad de Barahona, Industrias Banilejas, C. por A., ubicada en la Av. Máximo Gómez Esq. Francisco Villa Espesa, local 118 Ensanche la Fe, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad conformada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle

Fantino Falco en Santo Domingo, compañía aseguradora; todos en contra de la sentencia núm. 00168-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 2014;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia en representación de la parte recurrida señora Margarita Ramona Guzmán Sena, depositado el 12 de diciembre de 2014, contra el citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte de la provincia de Pedernales, entre los vehículos camioneta marca Nissan, modelo 2010, color amarillo/blanco, placa L284404, asegurado en Seguros Universal , C. por A., propiedad de Industrias Banilejas, C. por A., conducido por Diego Abraham Moreta Rivera y el vehículo tipo pasola marca Honda Lead, color azul, conducido por la señora Margarita Ramona Guzmán, resultando ésta última con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Barahona el 13 de mayo de 2014 dicto su sentencia núm. 00112-2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara al señor Diego Abrahán

Moreta Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010235-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 49, sector Villa Estela, de esta ciudad de Barahona Tel. 809-693-8304, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d y 222, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Margarita Ramona Guzmán Sena, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), moneda nacional; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Diego Abrahan Moreta Rivera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Margarita Ramona Guzmán Sena, por intermedio de su abogado constituido Licdo. José Miguel Pérez Heredia, por haber sido hecha de conformidad con la ley (Sic); **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Diego Abrahán Moreta Rivera, en su calidad de conductor y a Industrias Banilejas, C. por A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD$700,000.00), a favor y provecho de Margarita Ramona Guzmán Sena, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico; **CUARTO**: Se condena a los señores Diego Abrahán Moreta Rivera, en su calidad de conductor y a Industrias Banilejas C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Miguel Pérez Heredia, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 2:00 horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que el 6 de noviembre de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2014, por el imputado*

Diego Abraham Moreta Rivera, la razón social Industrias Banilejas C. por A., persona demandada como civilmente responsable y la entidad Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 00112/2014, dictada en fecha 13 del mes de mayo del año 2014, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes por improcedentes;* ***TERCERO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. José Miguel Pérez Heredia";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente*: "que la Corte dio una sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles; que se basó la condena en declaraciones de una parte interesada, que no existe una relación de los hechos los cuales fueron desnaturalizados y que no se valoraron las pruebas";*

Considerando, que los alegatos de los recurrentes giran en torno al hecho de que la Corte a-qua no ofreció motivos que justifiquen las condenas impuestas a éstos, desnaturalizando los hechos sin valorar las pruebas;

Considerando, que para la Corte fallar en ese sentido estableció, entre otras cosas, lo siguiente. *"….que contrario a los anteriores alegatos de los recurrentes, el tribunal estableció la responsabilidad penal del imputado en el hecho, luego del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la acusación…extrayendo el Tribunal a-quo entre otras consecuencia jurídicas de la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al debate, además de la participación de Diego Abrahan Moreta Rivera en el hecho punible también la responsabilidad jurídica de Industrias Banilejas, C. por A., al atribuirle la propiedad del vehículo…..conclusión a la que llegó el tribunal después de valorar la certificación de propiedad no. 3935144 de fecha 13 de enero de 2011, presupuesto que establece la propiedad del vehículo causante del accidente a favor de Industrias Banilejas, C. por A., como bien lo fijó el Tribunal a-quo, resultando Universal de Seguros, S. A. la entidad aseguradora de dicho vehículo mediante poliza no. AU-180076, conforme al marbete expedido por la indicada compañía emitida a favor de Industrias Banilejas, C. por A…..que sobre la base de la valoración de los medios de pruebas a cargo y a descargo, el tribunal comprobó la acusación y determinó que el único culpable del accidente lo fue Diego Abraham Moreta Rivera, quien generó*

con su imprudencia la causa exclusiva y única del accidente, al no tener las precauciones de lugar, ya que abrió la puerta sin cerciorarse de que próximo a él, en igual dirección y casi paralelo, transitaba la motocicleta conducida por la víctima Margarita Ramona Guzmán Sena, el cual abrió la puerta delantera izquierda de su vehículo en el instante que pasaba, como se ha dicho, la victima Margarita Ramona Guzmán Sena en su pasola, chocando ésta con el extremo de dicha puerta del vehículo manejado por Diego Abraham Moreta Rivera, causándole fractura del radio de la muñeca derecha, quedando como lesión permanente según certificado médico legal….por tanto comprobada la existencia del daño causado, y la relación de causa efecto, las indemnizaciones a que resultó condenada la parte imputada, solidariamente con la parte demandada como civilmente responsable no deviene en exagerada como alegan los recurrentes, por tratarse de lesión permanente en muñeca, que imposibilita o dificulta que la víctima pueda dedicarse con la facilidad que lo haría de una persona no lesionada a una labor productiva, lo que no puede valorarse en dinero, por lo que el argumento esgrimido por los recurrentes se rechaza por infundado";

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que esa alzada respondió acertadamente lo planteado por los recurrentes con relación a los puntos por éstos indicados, y luego de hacer un análisis en ese sentido, esta Sala puede observar, que contrario a lo sostenido, la Corte respondió de manera detallada cada uno de los medios invocados por los recurrentes en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las documentales como las testimoniales, determinando esa instancia que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir fuera de toda duda razonable que el recurrente fue el responsable directo del accidente de tránsito en donde resultó con lesión permanente la víctima, razón por la cual le fue asignada un monto indemnizatorio, el cual es justo y conforme a la magnitud de la lesión; que la alegada falta de motivación y desnaturalización de los hechos no se corresponde con la realidad, toda vez que el fardo probatorio arrojó fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil de los reclamantes, por lo que el fallo impugnado se confirma, en consecuencia se rechaza su recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia el 12 de diciembre de 2014 en representación de la parte recurrida señora Margarita Ramona Guzmán Sena en el recurso de casación incoado por Diego Abraham Moreta Rivera, Industrias Banilejas, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 00168-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Miguel Pérez Heredia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre del 2014.

Materia: Penal:

Recurrente: Jenry Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenry Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.002-0137306-5, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz núm. 19, del sector la Piña de San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel público de Najayo-Hombres; contra la sentencia núm. 294-2014-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de mayo de 2013 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Jenry Moreno por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 384 del Código Penal Dominicano y Ley 36; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 30 de abril de 2014 dicto su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara al imputado Jenrry Moreno, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Karol Enmanuel Sepulveda Corporán, y de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Santa Heredia y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación al Art. 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencias; **TERCERO:** Condena al imputado Jenrry Moreno, el pago de las costas penales del proceso"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2014 dictó su decisión, cuyo

dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Rocio Reyes Inoa, quien actúa a nombre y representación de Jenry Moreno, en contra de la sentencia núm. 068-2014, de fecha treinta (30) de abril del año 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, consecuentemente confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: *"….. que la sentencia de la Corte es infundada porque no observó los motivos de su recurso, en el sentido de que las declaraciones testimoniales son genéricas, limitándose solamente esa alzada a transcribir los considerando de primer grado…";*

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis, entre otras cosas lo siguiente: *"……que esta alzada dentro de un contexto generalizado y critico a la decisión recurrida, resalta detalles precisos y consistentes en lo que constituye el sentido de la valoración de las pruebas por parte del Tribunal a-quo, en el entendido de que el a-quo pondera de manera objetiva cada uno de los elementos probatorios puestos a su consideración sin disgregar el fundamento de los mismos, detallándolos y precisando lo que se pretende probar con cada uno de estos dentro de un contexto generalizado donde se destacan los testimonios ….que en este orden de ponderación y valoración de los elementos probatorios que se destaca el valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo a todos y cada uno de los elementos probatorios entrelazándolos entre sí, lo que ha dado al traste con la identificación de los hechos y el grado de participación de los encartados……..que en esas atenciones el Tribunal a-quo ha rendido su decisión al realizar una correcta hilvanasion de los hechos y el derecho, lo que por consiguiente estriba en una correcta derivación de los hechos que dieron como resultado las condignas sanciones impuestas al encartado producto del ilícito cometido,*

por lo que esta alzada no identifica en la decisión recurrida los aspectos sostenidos por los recurrentes en su recurso, quedando desvirtuada la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en el entendido de que el Tribunal a-quo ha obrado conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el entendido de que han ponderado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos de probatorios conforme se desprende de los principios de la valoración de las pruebas enmarcados dentro de los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia protegidos por el marco legal de la sana crítica razonada….";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, que el reclamo del recurrente en torno a que la Corte no observó los motivos de su recurso carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho;

Considerando, que asimismo, con relación a las declaraciones testimoniales se colige que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, las cuales en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio, que en este sentido es pertinente acotar para mayor abundamiento que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el recurso de casación del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Jenry Moreno contra la sentencia núm. 294-2014-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agustín Brito y Auto-Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza.
Intervinientes:	Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Sánchez Tejeda.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2015, año 172º de la Independencia y 152º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029424-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma, casa núm. 1548, provincia San Cristóbal, y Auto-Seguros, S. A., entidad aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social en la

Ave. 27 de Febrero núm. 471, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 294-2014-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza, actuando en nombre y representación Agustín Brito y Auto Seguros, S. A., depositado el 26 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, actuando en nombre y representación de los señores Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Sánchez Tejeda, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015, mediante el cual interponen su objeción y reparos al recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 del mes de agosto de 2013, el Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista, actuando en nombre y representación de los señores Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Sánchez Tejeda, interpuso formal

querella con constitución en actor civil, en contra de Agustín Brito en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, y de la compañía de seguros Auto-seguros, S.A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que el 10 de septiembre del año 2013, la Licda. Katty M. Taveras Guzmán, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Uno (1), San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Agustín Brito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Carlos Manuel Sánchez Tejeda, Rafael Rodríguez Alcántara; c) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, dictó en fecha 22 del mes de octubre del año 2013, auto de apertura a juicio en contra de Agustín Brito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los ciudadanos Carlos Manuel Sánchez Tejeda y Rafael Rodríguez Alcántara; d) que el 20 del mes de marzo del año 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, emitió la sentencia núm. 006-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano Agustín Brito, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de golpes y heridas involuntarias, exceso de velocidad y conducción temeraria, hechos previsto y sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicios de los señores Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Sánchez Tejeda; en consecuencia se condena al imputado Agustín Brito, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano, por su hecho personal; **SEGUNDO**: Se condena el imputado Agustín Brito, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Sánchez Tejeda, en contra de Agustín Brito, por su hecho personal; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **QUINTO (Sic)**: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Agustín Brito, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), detallado de la forma siguiente: a) la suma de

Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$200,000.00) (Sic), a favor y provecho del señor Rafael Rodríguez Alcántara y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Sánchez Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO**: Condena al señor Agustín Brito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de su abogado Lic. Martín Alcántara; que representa a los actores civiles, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Auto-Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Agustín Brito, hasta el límite de la póliza"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Ramón Antonio Tejada, Ulises Díaz y José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de Agustín Brito y Auto-Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 294-2014-00351, del 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio de 2014, por los Licdos. Ramón Antonio Tejada, Ulises Díaz y José Arismendy Padilla, quienes actúan en nombre y representación del señor Agustín Brito, la razón social Auto-Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 006-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 8 de octubre de 2014, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que los recurrentes Agustín Brito y Auto-Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"*Primer Medio:*** *Violación de la norma relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte a-quo no motivó la sentencia hoy impugnada sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado. En tal sentido, estamos ante*

una decisión manifiestamente infundada toda vez que hace suya las expresiones aportadas por el Juez de primer grado, más aún, que igual que lo hizo dicho tribunal de primer grado, falló basado en una presunción de culpabilidad ya que no es posible en un caso conocido conforme a todas las exigencias del debido proceso. La Corte a-qua procedió a transcribir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado, sin justificar ni responder a los argumentos o medios planteados por la parte recurrente, quien aspiraba a través de los alegatos presentados a obtener la nulidad de la sentencia apelada y la absolución del imputado, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio, lo cual debió ser acogido como tal por las violaciones flagrantes a la ley que se verificaron en el caso de la especie, o que se traduce en decir que estamos ante una ausencia de motivación por parte de la Corte a-qua, lo que implica un medio de casación a esta decisión, como lo plantea la jurisprudencia señalada precedentemente";

Considerando, que en síntesis, estable los recurrentes en su escrito de casación, "Que la Corte a-quo no motivó la decisión hoy impugnada sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar el medio invocado por los recurrentes en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: *"Que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la juez del Tribunal a-quo, ciertamente fundó su sentencia en las declaraciones del testigo Domingo Lara; testimonio preciso y directo que el juez valoró positivamente y mediante el cual se establece la falta por la cual se produce el accidente se debió a que el camión impactó por la parte trasera al motorista. Que las contradicciones que alude el 417 del Código Procesal Penal deben verificarse en las deducciones y motivaciones realizadas por los jueces, no en las declaraciones del testigo, quien puede contradecirse en sus declaraciones (que no es el caso) y no invalida la sentencia, como erróneamente plantea la parte recurrente, ya que sus declaraciones fueron valoradas por el juez el cual arribó a una conclusión. Que en nuestro ordenamiento procesal (Art. 170 CPP) existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas sean obtenidas e incorporadas de manera lícita y valorada conforme el método científico de la sana crítica, requisitos que fueron debidamente cumplimentados por el juez del tribunal de primer grado respecto del*

testimonio del señor Domingo Lara, el cual no fue contradictorio por ningún otro elemento de prueba. Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que el principio de oralidad significa que el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que es escuchado por todos y permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; que el principio de concentración dispone que el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales; es decir procura la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas y, por último el principio de publicidad permite que tanto las partes como la ciudadanía en sentido general conozca de la incidencias del proceso, lo que garantiza transparencia en el conocimiento del mismo. Que en lo relativo a la supuesta violación de estos principios; al analizar la sentencia objeto del presente recurso de apelación se observa que el hecho de que el juez fundara su sentencia en las declaraciones del testigo Domingo Lara, no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas declaraciones fueron expuestas de manera oral y directa, conforme al principio de oralidad y los demás principios. Por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en la especie procede rechazar el recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes";

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a- qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las

comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medió invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación alegados, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Rafael Rodríguez Alcántara y Carlos Manuel Tejeda, en el recurso de casación interpuesto por Agustín Brito y Auto-Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales y en cuanto a las civiles se declaran desiertas, por no haber sido solicitada su

distracción; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros la Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turiano Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 056-0071895-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís, casa núm. 5, Reparto Yuna, de la ciudad de Bonao, imputado, y Seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, actuando en nombre y representación de Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 23 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo del año 2013, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Turiano Rodríguez Cáceres, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Glenys Valentina Durán y Rachel Gómez; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, dictó el 9 del mes de julio del año 2013, auto de apertura a juicio en contra de Turiano Rodríguez Cáceres, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Glenys Valentina Durán y Rachel Gómez; c) que el 21 del mes de mayo del año 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito

Judicial Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 00009/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable al señor Turiano Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068204-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco del reparto Yuna, de esta ciudad de Bonao, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a, c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Glernys Valentina Durán y Rachel Gómez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Doscientos Pesos oro moneda nacional (RD$1,200.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por las señoras Glenys Valentina Durán y Rachel Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil, hecha por las señoras Glenys Valentina Durán y Rachell Gómez y en consecuencia condena al ciudadano Turiano Rodríguez Cáceres imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$650,000.00), distribuidos de la siguientes manera la suma de Trescientos Cincuenta Pesos oro moneda nacional (RD$350,000.00) a favor y provecho de la señora Glenys Valentina Durán, y la suma de Trescientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD$300,000.00) a favor y provecho de la señora Rachel Gómez, por los daños físicos y morales sufridos por estas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su póliza, y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **SEXTO:** Condena al señor Turiano Rodríguez Cáceres, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Manuel P. Jiménez, Ana Massiel Jiménez y el Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintiocho (28) del mes de

mayo del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) Licdos. Manuel P. Jiménez C. y Richard Mejía Hernández, actuando en nombre y representación de Glenys Valentina Durán y Rachel Gómez; y 2) por el Licdo. Santiago de Jesús García Jiménez, en representación de Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros la Internacional, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quién dictó la sentencia núm. 366, del 20 de agosto del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Manuel P. Jiménez Canela y el Dr. Richard Mejía Hernández, actuando en nombre y representación de las señoras Glenys Valentina Durán y Rachel Gómez; y el segundo, por el Licdo. Santiago de Jesús García Jiménez, actuando en nombre y representación del imputado Turiano Rodríguez Cáceres y de la razón social Seguros La Internacional, S. A., contra la Sentencia núm.00009/2014 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que los recurrentes Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "***Primer Medio:** Del estudio pormenorizado de la sentencia núm. 366, de fecha 20 de agosto de 2014, se puede convenir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, violentó los artículos 426, numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal, e incurrió en los mismos errores atribuido al juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo III del municipio de Bonao, veamos por qué: La Corte a-quo no justificó la decisión del tribunal de primer grado de rehusar examinar la conducta de la víctima, alegando que la evaluó, sin embargo, no explica claramente en qué consistió la supuesta evaluación de la conducta de la víctima hecha por la juzgadora, en una manifiesta*

falta de motivación y por vía de consecuencia, una patética violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Los Magistrados fundamentaron su decisión en el hecho de que la sentencia del Juez a-quo, según ellos, no contiene la irregularidad denunciada. Sin embargo, la Corte penal vegana debió motivar en amplitud su consideración, pero jamás motivar insuficientemente como lo hizo, razón por la cual violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo más criticable fue que solo se conformaron a lo largo de su decisión, en criticar la conducta del imputado, pero jamás evaluaron a conducta de la víctima; ***Segundo Medio:*** *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reivindicó las indemnizaciones impuestas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 del municipio de Bonao a la parte recurrente, las cuales son exageradas tomando en cuenta que en el expediente no existe constancia alguna de los gastos en que habría incurrido la parte hoy recurrida. Pese a esa realidad, el tribunal de primer grado impuso al imputado la suma indemnizatoria de seiscientos Cincuenta Mil Pesos. Más aún, esa suma es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la señora Rachel Gómez, y no el señor Turiano Rodríguez Cáceres. Contrario al proceder de la jueza de primer grado, y de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los jueces no actúen con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones. Sin embargo, la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 del municipio de Bonao, no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas; pero aún así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la reivindicó, por lo que confiamos que, en caso de no acoger el primer medio, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia reduzca las indemnizaciones impuestas a los actuantes recurrentes, mediante la sentencia núm. 366, de fecha 20 de agosto de 2014, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";*

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *"La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios o motivos de apelación:*

***Primer Medio**: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: No haber ponderado la conducta de la víctima. 4.- En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente sin ofrecer ningún tipo de detalle, sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones de hecho y de derecho; 5.- En cuanto a dicho alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la Juez a-quo, en los numerales 28, 29 y 30 estableció como hechos probados: "a) Que en fecha en fecha veinticinco (25) de diciembre del año 2012, a eso de las 12:45 P.M., ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida Isabel La Católica de Monseñor Nouel, Rep. Dom., punto de referencia Plaza Merengue, tipo de colisión choque con herido; en el cual se encontraron involucrados los vehículos tipo Jeep, marca BMW, color azul, placa G224872, chasis núm. 5UXFA135X4LU45451, conducido al momento del accidente por el señor Turiano Rodríguez Cáceres y la pasola marca Yamaha, color negra, placa NL-V56, Chasis 3YK5135990, conducida en ese memento por la señora Rachel Gómez; b) Que fruto de la colisión Rachel Gómez, resultó con politraumatismo diverso, trauma craneal moderado, conmoción cerebral, abrasiones en distinta partes del cuerpo, trauma cerrado del tórax y abdomen, con incapacidad de 190 días; mientras que la persona que le acompañaba a bordo de la referida passola el día del accidente, la señora Glenys Valentina Durán, resultó con politraumatismo diverso, trauma cerrado de tórax, herida traumática en pierna derecha y rodilla derecha con lesión de menisco, abrasiones en ambas miembros inferiores y ante brazo derecho, con incapacidad de 220 días; c) Que el vehículo tipo Jeep, marca BMW, color azul, placa G224872, chasis núm. 5UXFA135X4LU45451, es propiedad del imputado, señor Turiano Rodríguez Cáceres; d) Que el referido vehículo Jeep, marca BMW, color azul, placa G224872, chasis núm. 5UXFA135X4LU45451, al momento del accidente estaba asegurado mediante póliza núm. 138372, con vigencia desde el 13 de septiembre del año 2012 al 13 de septiembre de 2013, por la entidad Seguros La Internacional, S. A., a favor de Turiano Rodríguez Cáceres; 29. Que resulta ser un hecho controvertido lo relativo a cuál de los conductores cometió la falta que originó el accidente, pudiendo este tribunal establecer, a través de las pruebas discutidas: e) Que en cuanto a la apreciación de la falta, quedó establecido a través de las declaraciones del testigo a cargo, señor Luis Alberto Rosario Brito, que el imputado Turiano Rodríguez Cáceres, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca BMW, color azul, al salir del parqueo de Plaza Merengue ubicado en esta ciudad, para tomar la*

Avenida Isabel La Católica, lo hizo de forma rápida y sin percatarse antes de entrar a esa avenida de los demás conductores que transitaban en esa vía, y al entrar de manera descuidada impacta la passola conducida en esa avenida por la señora Rachel Gómez, a bordo de la cual también se encontraba la señora Glenys Valentina Durán, quienes fruto de la colisión cayeron al suelo y resultaron heridas. Siendo la única causa generadora del accidente la imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos por parte del imputado Turiano Rodríguez Cáceres, al no percatarse antes de salir del parqueo de Plaza Merengue y de entrar de forma improvisada a una vía pública como lo es la avenida Isabel La Católica, de los demás conductores que transitaban en esa vía como la señora Rachel Gómez, provocando así el accidente; f) Que luego del accidente el imputado Turiano Rodríguez Cáceres no abandono el lugar y socorrió a las víctimas; 30. Que ha sido probada la imputación relatada en la acusación, toda vez que ha quedado establecido que el hecho generador del accidente se debió a la falta cometida por el justiciable Turiano Rodríguez Cáceres, al entrar a la vía pública precedentemente descrita, sin detenerse ni observar debidamente los vehículos que transitaban en dicha vía, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241, provocando el impacto con las víctimas y sin darles oportunidad de evitarlo, pues de haber el imputado obrado con precaución y prudencia el accidente pudo haberse evitado"; Que en el caso de la especie, de lo antes expuesto se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Juez a-qua después de hacer una correcta valoración de las pruebas que en apoyo de la acusación le fueron presentadas, con las cuales quedó establecida con toda certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, justificó en hecho y derecho con motivos claros, precisos y coherentes su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; 6.- En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente reprocha, en síntesis, que no se haya valorado la conducta de la víctima. En ese sentido, precisa, que la Juez a-qua debió valorar si la conductora de la motocicleta incurrió en alguna falta, situación indispensable a los fines de imponer indemnizaciones justas y apegadas a las normas que rigen la materia; 7.- En cuanto a dicho alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la Juez a-quo, en los numerales 29 y 30 dijo lo siguiente: "29. Que resulta ser un hecho controvertido lo relativo a cuál de

los conductores cometió la falta que originó el accidente, pudiendo este tribunal establecer, a través de las pruebas discutidas: e) Que en cuanto a la apreciación de la falta, quedó establecido a través de las declaraciones del testigo a cargo, señor Luis Alberto Rosario Brito, que el imputado Turiano Rodríguez Cáceres, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca BMW, color azul, al salir del parqueo de Plaza Merengue ubicado en esta ciudad, para tomar la avenida Isabel La Católica, lo hizo de forma rápida y sin percatarse antes de entrar a esa avenida de los demás conductores que transitaban en esa vía, y al entrar de manera descuidada impacta la passola conducida en esa avenida por la señora Rachel Gómez, a bordo de la cual también se encontraba la señora Glenys Valentina Durán, quienes fruto de la colisión cayeron al suelo y resultaron heridas. Siendo la única causa generadora del accidente la imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos por parte del imputado Turiano Rodríguez Cáceres, al no percatarse antes de salir del parqueo de Plaza Merengue y de entrar de forma improvisada a una vía pública como lo es la avenida Isabel La Católica, de los demás conductores que transitaban en esa vía como la señora Rachel Gómez, provocando así el accidente. 30. Que ha sido probada la imputación relatada en la acusación, toda vez que ha quedado establecido que el hecho generador del accidente se debió a la falta cometida por el justiciable Turiano Rodríguez Cáceres, al entrar a la vía pública precedentemente descrita, sin detenerse ni observar debidamente los vehículos que transitaban en dicha vía, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241, provocando el impacto con las víctimas y sin darles oportunidad de evitarlo, pues de haber el imputado obrado con precaución y prudencia el accidente pudo haberse evitado"; Que en el caso de la especie, de lo antes expuesto se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Juez a-qua sí valoró la conducta de la víctima que conducía la motocicleta. En efecto, estableció que la única falta generadora del accidente la cometió el encartado Turiano Rodríguez Cáceres, al no percatarse antes de salir del parqueo de Plaza Merengue y de entrar de forma rápida a una vía pública como lo es la avenida Isabel La Católica de los demás conductores que por allí transitaban, lo que ocasionó que impactara a las víctimas que transitaban en una passola, quienes no tuvieron tiempo de evitar el accidente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que a que *"La Corte no explica claramente en qué consistió la supuesta evaluación de la conducta de la víctima hecha por la juzgadora"; esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada* no advierte el vicio invocado, toda vez que, *en cuanto a este punto, la Corte estableció lo siguiente: "Que en el caso de la especie se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Juez a-qua sí valoró la conducta de la víctima que conducía la motocicleta. En efecto, estableció que la única falta generadora del accidente la cometió el encartado Turiano Rodríguez Cáceres, al no percatarse antes de salir del parqueo de Plaza Merengue y de entrar de forma rápida a una vía pública como lo es la avenida Isabel La Católica de los demás conductores que por allí transitaban, lo que ocasionó que impactara a las víctimas que transitaban en una passola, quienes no tuvieron tiempo de evitar el accidente"; dando la Corte motivos claros y suficientes, y con los cuales esta conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el medio invocado";*

Considerando, que en cuanto a la indemnización, impuesta a los imputados, la Corte a qua estableció en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida lo siguiente: *"…"; siendo los jueces soberanos en la evaluación de los daños y en la fijación de la indemnización, resulta ser razonable, proporcional y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como, con el grado de la falta cometida por el encartado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima";*

Considerando, que contrario como afirma la parte recurrente, la decisión impugnada no contiene los vicios argüidos, referente a la falta de motivación, toda vez que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada los medios planteados en el recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida, no apreciándose la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal alegada por el recurrente en su escrito de casación; y, en cuanto a la indemnización, la misma resulta justa y proporcional a los daños ocasionados, haciendo la Corte una correcta aplicación del derecho al confirmar la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el

recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por Tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros).
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurridos:	Alfonso Beato Severino y María Acosta Lora.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Nelson Antonio Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037854-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 23, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Dr. Ubaldo Sosa Almonte, en representación de los señores Alfonso Beato Severino y María Acosta Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, actuando en nombre y representación de Nelson Antonio Leclerc y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., (Coop-Seguros), depositado el 2 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en nombre y representación de Alfonso Beato Severino y Mariana Acosta Lora, depositado el 25 del mes de septiembre de 2014, mediante el cual hacen su réplica al recurso de casación interpuesto;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio del año 2013, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra del imputado Nelson Antonio Leclerc Jáquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 74-d y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alfonso Beato Severino y Mariana Acosta Lora; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, dictó en fecha 31 del mes de octubre del año 2013, auto de apertura a juicio en contra de Nelson Antonio Leclerc Jáquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 74-d y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alfonso Beato Severino y Mariana Acosta Lora; c) que en fecha 21 del mes de abril del año 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 00006/2014 de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable al señor Nelson Antonio Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037854-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 23, de esta ciudad de Bonao, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 74 letra d y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Doscientos Pesos oro moneda nacional (RD$1,200.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por los señores Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Mariana Acosta Lora, través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil, hecha por los señores Alfonso Beato Severino y Mariana Acosta Lora, en sus respectivas calidades, y en consecuencia condena al ciudadano Nelson Antonio Leclerc Jáquez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD$500,000.00), distribuidos de la siguientes manera la suma de Trescientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD$300,000.00) a favor y provecho de la señora Mariana Acosta Lora, y la suma de Doscientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD$200,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso Beato Severino, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por estos a

consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía COOPSEGUROS, S.A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura, y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al señor Nelson Antonio Leclerc Jáquez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Carlos Rodríguez, actuando en nombre y representación de Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 371, del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación del señor Nelson Antonio Leclerc Jáquez, Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coop Seguros, debidamente representada por la encargada del departamento legal, Matilde Elaine Julián Martínez, en contra de la sentencia núm. 00006/2014, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal*";

Considerando, que los recurrentes Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros), proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "*Sentencia Manifiestamente infundada. Que la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones del imputado y la de los testigos en el juicio de fondo acusan a la víctima de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública. Que el imputado señor Nelson Antonio Leclerc Jáquez ha dicho una y otra vez, hasta la saciedad, que mientras transitaba por la carretera principal de Jayaco, fue impactado violentamente por una motocicleta conducida por el señor Alfonso Beato Severino. Que en el plenario el imputado establece nuevamente: ""… el pasolero parece que venía a una alta velocidad y le dio a la camioneta, él fue el causante del accidente…". Que no obstante todo lo anterior, cuando se refiere al testigo a cargo, establece textualmente: "…para mí esa persona no se encontraba en el accidente (se refiere al testigo)…" que dichas declaraciones evidencian una clara violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del motorista, la cual establece que todo conductor debe tener y mantener el control de su vehículo en todo estado. Que la Corte a-quo, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la Ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). Que inadvertidamente en las sentencias del proceso no se han pronunciado sobre la forma temeraria de conducir señor Alfonso Beato Severino, quien pretende disimular su falta, jugando el papel preponderante en el accidente ocasionando el lamentable accidente, por su negligencia en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que no solo se demostrará la responsabilidad exclusiva del señor Alfonso Beato Severino, sino que se establecerá con claridad su culpabilidad al ser el actor del siniestro, donde se establecerá la responsabilidad exclusiva de la víctima, al poner en marcha su vehículo y pretender cruzar la autopista Sánchez sin tomar ninguna medida. Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie. Que la sentencia atacada es un trofeo al terrorismo del tránsito y personificado por los motoristas imprudentes, ya que conforme*

a estadísticas un 90% de los accidentes de vehículos de motor, son producidos por la imprudencia de los conductores de motocicletas. Que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que no obstante los actores civiles no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante. Que a pesar de las circunstancias que envuelven la presente ocurrencia, ni el Juzgado de Paz, ni la Cámara Penal de la Corte establecen motivos valederos para considerar al imputado como conductor del vehículo responsable del accidente que nos ocupa, pues recordamos, que es misión sagrada de la Corte a-qua establecer la falta que jugó el papel preponderante en la especie. Que la exposición de los hechos y la imposición de la ley y el derecho deben ser lo suficientemente claros y precisos para que esa Honorable Suprema Corte de Justicia pueda saber en qué consistió el hecho faltivo que se le imputa al prevenido, aunque incluso, consigne fundamentos de derecho. Que también se viola el acápite tercero del texto legal antes mencionado, cuando se desconocen los principios señalados y producen indefensión del imputado, en cuyo proceso no se establece de manera precisa las causas del accidente, ni las circunstancias mismas en la que ocurrió el accidente";

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "4.- Como se observa, dice el apelante por intermedio de su abogado que el Tribunal a-quo al declararlo culpable incurrió en una distorsión de la ley pues quien conducía de manera imprudente era la persona que hoy está constituida en querellante y víctima; sin embargo, contrario a lo expuesto por el apelante, el tribunal de instancia estableció en el numeral 21 de su decisión en qué fundamentó su decisión y ahí se observa que el a-quo le dio pleno valor a las declaraciones de lo que pudiera decirse resultó ser el testigo estrella del proceso el nombrado Juan Francisco Santos Rodríguez, quien en síntesis declaró lo siguiente: *"Yo estoy aquí por un accidente que ocurrió en la Gran Parada, en el cruce que va a la comunidad de Jayaco, el accidente ocurrió entre dos vehículos, una camioneta y una motocicleta; en la camioneta iba una sola persona el chofer, en la motocicleta iban dos personas; era más o menos 2:30 a 3:00*

P.M., cuando la camioneta entra impactó al motor, yo estaba parado en la intercepción a mano izquierda para entrar a Jayaco; en esos alrededores iban motoconchos; ese día estaba claro. Cuando ocurrió el accidente las víctimas estaban sangrando mucho, el señor de la camioneta los montó y se los llevó al hospital, yo pude ver al señor que produjo el accidente, es ese que está ahí sentado (señalando al imputado); el señor de la camioneta fue muy humano porque recogió a las víctimas y los llevó al hospital, yo estoy aquí porque los motoconchos parecen dijeron que yo vi el accidente y le dieron mi número de teléfono, el señor de la camioneta cruzó y no se percató del motorista y lo impactó, no sé si iba a una velocidad alta, el motor venía a una velocidad más o menos a 60; por ahí no habían otros vehículos que obstaculizaran la visión del señor de la camioneta.", declaraciones estas que por haber sido otorgadas de manera objetiva, sobre las mismas dice el tribunal, lo siguiente: *"El tribunal le da el correspondiente valor probatorio a estas declaraciones como ciertas y veraces, por ser éste un testimonio objetivo, preciso, coherente y por no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario respecto de los hechos que expone, en el sentido de que expresa la falta generadora del accidente, la cual se produce por el manejo descuidado e imprudente del imputado Nelson Antonio Leclerc Jáquez; el testigo deponente se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrió el accidente, en el que el imputado, sin tomar las previsiones de lugar, en una intercepción entra desde una vía secundaría a una vía principal, sin percatarse que en esa última vía transitaba el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, Alfonso Beato Severino, impactando el vehículo que conducía el imputado dicha motocicleta, resultando lesionado tanto el conductor de la motocicleta como su acompañante.";* y la alzada, luego de hacer un análisis crítico de la apelación y del contenido de la sentencia ha considerado pertinente admitir que el tribunal de instancia actuó apegado al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la forma en que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas puestos a su consideración en los que debe utilizar de manera principal, la lógica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia, por lo que así las cosas, esta Corte ha podido evidenciar que contrario a lo expuesto por el apelante y en función de las declaraciones vertidas en la audiencia, ciertamente no era el señor Alfonso Beato Severino (víctima), quien manejaba de manera atolondrada e inadvertida, sino el imputado Nelson Antonio Leclerc Jáquez, de donde resulta pertinente desestimar

el contenido del recurso en el aspecto estudiado por el mismo carecer de soporte jurídico. 5.- Por último, se observa en el recurso que el imputado reclama a la alzada el hecho de que las indemnizaciones puestas a cargo del imputado resultaron ser desmedidas y desproporcionadas; sin embargo, consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente varias fotografías en las que de manera visual se puede observar el estado físico visible en que quedaron las víctimas, es decir, el conductor y la persona que acompañaba a éste en la motocicleta, las cuales fueron apreciadas por el a-quo; de igual manera, tuvo a mano y a la vista el a-quo y así lo hizo saber, dos certificados médicos en los que de manera clara y sin lugar a dudas quedó establecido el tipo de lesión que sufrieron las víctimas y en los mismos se establece que el nombrado Alfonso Beato Severino, sufrió lesiones, las que están debidamente descritas en el certificado médico núm. 10598-13, las que según criterio del legista resultan curables en 90 días; de igual forma, está el certificado médico núm. 10599-2013, a cargo de Mariana Acosta Lora, y en el que luego de establecer los diversos golpes recibidos por ella, se determina que padece una incapacidad médico legal de 120 días, de todo lo cual se desprende que muy por el contrario a lo establecido por el apelante el Juzgador a-quo ciertamente impuso una indemnización a favor y provecho de cada una de las personas consideradas víctimas del accidente ajustadas a los daños sufridos por éstos en el accidente, de tal suerte que es criterio de la instancia de apelación que las sumas acordadas a favor y provecho de la señora Mariana Acosta Lora y del señor Alfonso Beato Severino, resultan condignas, útiles y suficientes para resarcir los daños sufridos por éstos a consecuencia del accidente, en el que se pudo demostrar que el único responsable de la ocurrencia del mismo fue el conductor hoy imputado Antonio Leclerc Jáquez, por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza";

Considerando, que la queja de los recurrentes, consiste en que "*La Corte a-quo, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a su defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la Ley y el derecho, ya que inadvertidamente en las sentencias del proceso no se han pronunciado sobre la forma temeraria de conducir del señor Alfonso Beato Severino, quien pretende disimular su falta, jugando el papel preponderante en el*

accidente ocasionando el lamentable accidente, por su negligencia en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y que ni el Juzgado de Paz, ni la Cámara Penal de la Corte establecen motivos valederos para considerar al imputado como conductor del vehículo responsable del accidente que nos ocupa";

Considerando, que al examinar el recurso y la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que contrario a lo que aduce la parte recurrente**,** la Corte a-qua, en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la decisión impugnada, estableció de manera clara, los motivos por los cuales confirma la decisión de tribunal de primer grado, que declaró al imputado como único responsable del accidente, y, de la lectura de la misma no se advierte, que haya hecho una mala aplicación de la Ley; ya que tal y como lo estableció en su decisión, "*Quedó probado que no era el señor Alfonso Beato Severino (víctima), quien manejaba de manera atolondrada e inadvertida, sino el imputado, de donde resulta pertinente desestimar el contenido del recurso en el aspecto estudiado por el mismo carecer de soporte jurídico".* También establece la Corte en su decisión, que "e*n cuanto a la indemnización impuesta, la suma acordada resulta condigna, útil y suficiente para resarcir los daños sufridos por las víctimas";*

Considerando, que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, del porque confirmó la sentencia de primer grado, tal y como se puede apreciar en los considerandos que fundamentan su fallo; en cuanto a la indemnización, al igual como lo estableció el tribunal de segundo grado, la misma resulta justa y proporcional a los daños ocasionados por el imputado;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso*;* por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Alfonso Beato Severino y Mariana Acosta Lora, en el recurso de casación de casación interpuesto por Nelson Antonio Leclerc Jáquez y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2014; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado la distracción de las ultimas, a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre del 2014.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Rogelio Mateo.
Abogadas:	Licdas. Marleydi Vicente e Ygdalia Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licda. Juana Castro y Licda. María Sánchez dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 85, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Marleydi Vicente, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino, en representación del imputado Rogelio Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública,, en representación del recurrente, depositado el 17 de octubre del 2014, en la secretaría del Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 755-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **a)** Que en fecha 6 de noviembre del año 2013, la Licda. Carmen Elizabeth Jiménez, magistrada Coordinadora de la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, Bonao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rogelio Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309, 309-II del Código Penal y la ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Anyi Carolina Adames Peralta; **b)** Que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 6 del mes de diciembre del año 2013, auto de apertura a juicio en contra de Rogelio Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309, 309-II del Código Penal y la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Anyi Carolina Adames Peralta; **c)** Que en fecha 7 del mes de mayo del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 0115/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO**: Declara

al imputado Rogelio Mateo (a) Martín el haitiano, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Anyi Carolina Adames Peralta; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO**: Exime al imputado Rogelio Mateo (a) Martín el haitiano, del pago de las costas procesales"; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en representación de Rogelio Mateo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 443, del 9 de octubre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación de Rogelio Mateo (a) Martin el haitiano, en contra de la sentencia núm. 00115/2014, dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público;* ***TERCERO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Rogelio Mateo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "*Primer y único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada con relación a la pena impuesta. Contrario a lo que establece la honorable Corte, en la audiencia de fondo conocida al efecto del presente caso el imputado estableció clara y firmemente en la página 14 considerando primero "que él fue quien cometió el hecho, que no quiso hacer eso, que lo siente mucho, y que al momento de su arresto fue baleado producto de lo cual el mismo perdió una de sus extremidades inferiores, la cual fue amputada totalmente". Declaración esta que la realizó de manera responsable, por tanto debió entonces dicho tribunal imponer una pena menos drástica como lo fue la condena a cinco años de prisión, por lo que siendo así las cosas ciertamente el imputado demostró cierto arrepentimiento del hecho cometido y como*

tal debiera pues darle otro trato con relación a la pena impuesta en el presente caso y no confirmar en todas sus partes dicha sentencia como al efecto lo ha hecho, por tanto el tribunal más bien debió valorar a su favor estas circunstancias, ya sea eximiéndolo de dicha pena, tal y como lo prevé el artículo 340 del Código Procesal Penal; o en su defecto, acoger las conclusiones de la defensa ya que dada las condiciones del imputado lo hacen merecedor de un perdón Judicial, eximiendo de pena o en su defecto condenarlo a un año de prisión, o de una suspensión condicional de la pena, por las razones anteriormente expuestas, acogiendo así circunstancias atenuantes a su favor de conformidad con lo establecido en los artículos 463 del Código Penal Dominicano y artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la participación mínima del imputado, el grado de insignificancia social, el arrepentimiento sincero, puede el mismo, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, retribuir a la sociedad el daño causado en la realización de alguna labor social a favor del Estado Dominicano, en virtud de que esta modalidad sancionadora es también una forma de reinsertarse a la sociedad, y no creer que solo a través de la privación de libertad a tiempo completa es la única forma de corrección penal. Por cuanto los honorables magistrados que emitieron la decisión objeto de presente recurso de casación han inobservado la errónea valoración en su justa dimensión de lo que fueron los criterios establecidos para la determinación de la pena conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Es en ese sentido que la defensa técnica entiende que bien podría imponerse una sanción correspondiente a un (1) año de prisión a ser cumplidos en la modalidad siguiente un año privado de libertad y un año suspensivo prestando servicio comunitario ante el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Bonao, a fin de resarcir el daño ocasionado a la sociedad y a la víctima, tal y como lo prevé el artículo 340 y 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que se trata de una persona no reincidente, infractor primario, además de una persona sincera y el efecto futuro de la condena con respecto al propio imputado y a su familiares, los cuales también han resultado afectado por la situación que está pasando con su familiar; por cuanto resulta sumamente desproporcional la pena impuesta por el tribunal con relación al presente caso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, ya que la pena impuesta en el presente caso es excesiva al caso de la especie".

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *"*5.- Vista la propuesta impugnatoria desarrollada precedentemente de la cual se deduce que la razón fundamental por la que se pretende la anulación de la sentencia por parte de la apelación, anda en el orden de que éste no tenía intención de cometer los hechos puestos a su cargo, esto es, de producir las heridas a su ex concubina Anyi Carolina Adames Peralta; sin embargo, es en el desarrollo del proceso, y fundamentalmente en la audiencia del fondo, en el que el tribunal de primera instancia llega a la conclusión de que real y efectivamente el imputado actuó deliberadamente en contra de la víctima, pues como se desprende de la declaración de ella se establece que éste la estaba esperando en su casa, que cuando ella regresa la obliga a tener sexo y es con posterioridad a eso que le produce las heridas, todo lo cual fue expresado ante el a-quo por la querellante en los siguientes términos: *"Que el imputado Rogelio Mateo (a) Martín el haitiano, era su esposo. Que el imputado vivía en su casa ya que su madre estaba en Chile. Que el imputado quería vivir a la mala con ella. Que el imputado un día recogió todas sus ropas y se las llevó para la casa de su madre. Que el sábado quince (15) de junio del año dos mil trece (2013), en hora de la tarde, luego de que ella fuera a la Unidad de Atención a las Víctimas, ya que el imputado se había llevado su teléfono y no se lo quería devolver, se presentó a su casa y que cuando ella lo vio se sonrió y ahí el imputado le dijo que le iba a quitar esa sonrisita de la cara. Que ahí ella le dijo que sí, él la estaba amenazando. Que el imputado se quedó ahí, que como a las 7:00 de la noche ella se dio cuenta que tenía un revolver en el bolsillo del pantalón, que ahí el imputado la agarró, la entró a la habitación, la encañonó con el revólver y le dijo que si vociferaba la iba a matar a ella y a quien entrara a la casa y que luego se iba a matar él y ella en esa situación tuvo que hacer el amor obligada con el imputado. Que luego ella y el imputado se sentaron en la cama y ella le dijo que le llevara el revólver a su dueño, que ella se iba a quedar a vivir con él y éste no quiso. Que entonces se quedaron hablando hasta que amaneció. Que al día siguiente, a eso de las 07:00 de la mañana, llegó el jefe del imputado tocando bocina a su casa y que al imputado escucharlo se sorprendió y ella aprovechó el momento, abrió el llavín de la puerta y salió de la casa y que le dijo al jefe del imputado que éste cargaba su revólver. Que el jefe del imputado parqueó la yipeta y luego entró a la casa por la puerta delantera y que el imputado entonces salió de la casa por la puerta*

trasera. Que ella se quedó delante de la casa en donde estaba parada la yipeta, esperando al jefe del imputado que saliera y ahí el imputado vino y la estaba encañonando con el revólver y que ella para defenderse le agarró el revólver por el cañón y en ese instante el imputado le hizo un disparo en su mano derecha. Que su tío quien vivía cerca de su casa vino y el imputado al verlo que venía en su defensa lo mató de un disparo. Que cuando el imputado le hizo el disparo a ella en la mano, éste rebotó y también la hirió a ella en la cabeza. Que cuando ella y el imputado estaban juntos y discutían, éste la amenazaba. Que el día del hecho el imputado hizo tres disparos. Que el primer disparo lo hizo hacia abajo para que ella se quedara quieta; el segundo disparo fue con el que le pegó a ella en la mano y en la cabeza, y el tercer disparo fue con el que mató a su tío."; declaraciones que luego de haber sido recibidas por el a-quo fueron consideradas coherentes, espontáneas y sin el interés de hacer daño conforme establece el tribunal de instancia y sobre las que fundamentó el tribunal de instancia su decisión, opinión con la cual está plenamente de acuerdo la alzada luego de realizar la correspondiente valoración de las pruebas y documentos depositadas en el legajo que contiene el proceso; por lo que, ese aspecto juzgado por carecer de sustento se desestima. 6.- De igual manera considera la Corte como una petición a desestimar, la realizada por el apelante por intermedio de su abogado, en el sentido de que la pena resultó ser desproporcionada; sin embargo, conforme la calificación jurídica dada a los hechos del cual se le imputa a Rogelio Marte (a) Martín el haitiano, se desprende que la pena de cinco (5) años impuesta al imputado encaja perfectamente dentro de lo que establece el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, por lo que en esa línea de acción es pertinente convenir que el juzgador de instancia al haber actuado dentro de los parámetros que dispone la ley, no incurrió en las violaciones aducidas por el apelante, pues la decisión de marras está debidamente justificada y contiene la motivación que exige la ley en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, al no llevar razón la apelación, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza".

Considerando, que el imputado recurrente solicitó por ante la Corte, que la pena sea modificada de 5 a 1 año; solicitó la anulación de la sentencia en cuanto a la pena, en razón de que este no tenía intención de cometer los hechos, ya que la misma resulta desproporcionada;

Considerando, que en cuanto a este medio planteado por la parte recurrente, la Corte estableció lo siguiente: "Conforme a la calificación jurídica dada a los hechos del cual se le imputa al imputado, se desprende que la pena de cinco años que le fue impuesta al imputado encaja perfectamente dentro de lo que establece el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, por lo que en esa línea de acción es pertinente convenir que el juzgador de instancia al haber actuado dentro de los parámetros que dispone la ley, no incurrió en las violaciones aducidas por el apelante, pues la decisión de marra está debidamente justificada y contiene la motivación que exige a ley en el artículo 24 del Código Penal Dominicano, por lo que así las cosas, al no llevar razón la apelación, el recurso que se examina por carecer se sustento se rechaza".

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación "*que sentencia es manifiestamente infundada con relación a la pena impuesta, que debió entonces dicho tribunal imponer una pena menos drástica como lo fue la condena a cinco años de prisión, por lo que ciertamente el imputado demostró cierto arrepentimiento del hecho cometido y como tal debiera pues darle otro trato con relación a la pena impuesta en el presente caso y no confirmar en todas sus partes dicha sentencia como al efecto lo ha hecho*";

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, que podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que la Corte al rechazar la solicitud del imputado, y confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme al derecho, tal y como se advierte en la decisión impugnada;

Considerando, que contrario como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos, toda vez que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada los medios planteados en el recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas*;* por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Mateo, contra la sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa.
Abogado:	Lic. Simeón Geraldo Santa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 082-0008093-8 y 001-1607304-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 70, Pajarito, Ingenio Caei, Yaguate, San Cristóbal contra la resolución núm. 00302-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído al Lic. Simeón Geraldo Santa, actuando a nombre y en representación de Flavio Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Simeón Geraldo Santa, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, depositado el 29 de julio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero se suscitó un accidente de tránsito en la carretera Duveaux, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, en el cual Natividad Uribe Báez, conductora de un jeep, impactó a la motocicleta conducida por Luis Manuel de la Rosa, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, el cual dictó la resolución núm. 08/2012, de auto de apertura a juicio el

8 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite, la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona del Fiscalizador de este Juzgado de Paz, en consecuencia, dicta auto de apertura a juico en contra de la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera, a los fines de que sea juzgada como presunta autora del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en violación a los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; **SEGUNDO:** Admite como elementos de prueba ofertado por el Ministerio Público, a las que se adhirió el actor civil, a saber: a) Pruebas documentales: b) Pruebas documentales: 1) Acta policial núm. V 63, de fecha 23/01/2010, con la que probaremos la veracidad de la colisión que produjo la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera y las partes envueltas en el mismo; 2) Acta de defunción registrada con el núm. 3, libro 1, folio 3, del año 2010, emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con la cual probaremos la causa que le provocaron la muerte al hoy fallecido Luis Manuel de la Rosa Mallén, el cual sufrió traumas y golpes que le ocasionaron múltiples politraumatismos y trauma encefálico… 3) Cuatro fotografías del vehículo envuelto en el accidente con la cual probaremos el impacto que ocasionó la imputada a la motocicleta que conducía el señor Luis Manuel de la Rosa Mallén; b) Pruebas testimoniales: El testimonio del señor: 4) Héctor Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0009833-6, domiciliado y residente en la calle Principal de Duveaux municipio de Yaguate, con estos testimonios probaremos la conducción temeraria por parte de la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera, del vehículo de motor acción generadora del accidente; **TERCERO:** Admite como elemento de prueba las ofertadas por el Ministerio Público y actor civil, aquellos presentados por la parte constituida en actor civil, en miras de sustentar sus pretensiones resarcitorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se rechaza al señor Carlos E. Pérez Valera, como beneficiario de la póliza, por no ser parte del proceso, ya que esa prueba persigue a la cosa no a la persona, es decir que es In-Rem; **QUINTO:** Se admiten todos los demás medios de pruebas presentados por los actores

civiles; **SEXTO:** Se admiten como prueba el testigo a cargo presentado por el actor civil y el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción núm. 05-10, de fecha primero de febrero del año 2010, impuesta a la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valerea, por haber resultado idónea a su fin; **OCTAVO:** Identifica como partes en el presente proceso a los señores Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, en calidad de querellantes y actores civiles; y la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se admite los elementos de pruebas aportados por el abogado que representa a la encartada, así como las pruebas presentadas por el representante de la compañía Unión de Seguros; **DÉCIMO:** Intima a las partes, para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria tramitar la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 49 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la resolución núm. 294-2013-00558, del 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013) por el Lic. Simeón Geraldo Santa, asistiendo en sus medios a los señores Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa; contra la resolución núm. 08-2012 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Sabana Grande de Yaguate, San Cristóbal; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes"; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, en fecha 26 de diciembre de 2013, declarando con lugar el recurso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, enviando el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que fue imposible apreciar en la decisión recurrida, debido a una insuficiencia de motivación, cuales plazos tomó en cuenta para declarar la extemporaneidad del recurso; e) que producto

de este envío resultó apoderada, a fin de conocer nuevamente el recurso de apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la resolución núm. 00302-TS-2014, del 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece: *"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Simeón Geraldo Santa, quien actúa a nombre y representación de los querellantes Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, en contra de la resolución núm. 08/2012, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado de Paz Ordinario, por tardío; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso a saber: 1.Natividad y/ oVictoria Uribe Báez y/o Valera, imputada; 2. Licdo. Oscar Emilio Alcántara Sánchez, representante legal de la imputada; 3. Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, querellante; 4. Licdo. Simeón Geraldo Santa, quien actúa a nombre y representación de los querellantes; 4. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que los recurrentes Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *"La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sustenta su decisión sobre la base de la certificación de fecha 22 de julio del año 2013, emitida por la Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Sábana Grande de Palenque, cuya secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, cuya secretaria en dicha resolución hace constar que supuestamente en esa fecha me notificó la sentencia núm. 08/2012 de fecha 8 de diciembre del año 2012, en razón de que según los criterios de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la secretaria tiene fe pública, sin embargo, en nuestra humilde opinión, esa fe pública de que gozan las secretarias de los tribunales no es ilimitada y deben estar sustentadas por elementos colaterales y lógico que le permitan a las partes, a los jueces, a los fiscales y público en general, confirmar que los elementos y hechos que están certificando tiene valor de verdad y están sustentados en elementos comprobables y en el caso de la especie, no existen elementos colaterales que permitan confirmar que la secretaria actuante está diciendo la verdad, en virtud de*

que, en el legajo de piezas que conforman el expediente no existe ningún documento donde yo haya recibido la sentencia";

Considerando, que el caso de la especie se contrae a un auto de apertura a juicio recurrido en apelación por parte de los querellantes y actores civiles, declarando la Corte a qua la inadmisibilidad del referido recurso al entenderlo extemporáneo, razonando al siguiente tenor: *"si bien es cierto que el imputado establece que el plazo se encuentra abierto toda vez que no le fue notificada la resolución impugnada, no menos cierto es que contrario a lo establecido por el impugnante, vista la glosa procesal del presente proceso, esta Corte ha podido constatar que existe una notificación de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a la parte hoy recurrente, y el recurso es incoado en fecha (30) de julio del año dos mil trece (2013), de donde se colige que el recurso se encuentra ventajosamente vencido, en virtud de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece que las decisiones emitidas por los juzgados de paz son recurridas en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación";*

Considerando: Que los recurrentes, al impugnar lo precedentemente citado, atacan la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción, en la que establece la fecha de notificación de la resolución al abogado que representa sus intereses en el proceso, restando credibilidad a la misma y estableciendo que la fe pública que ostenta el secretario no es absoluta, sino que su certificación o declaración debe estar sustentada por evidencia colateral y lógica que confirme lo certificado por este;

Considerando, que esta Sala de Casación estima oportuno hacer alusión al artículo 10 de la resolución núm. 1734-2005 del 15 de septiembre de 2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que se incorpora el reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal, que dispone: *"Funciones de los secretarios (as). Son obligaciones de los secretarios (as) las siguientes: El ejercicio de la fe pública judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial. En el ejercicio de esta función levantarán las actas que correspondan en la realización de los actos procesales de que se trate. En aquellos casos en que se utilicen medios técnicos de reproducción o grabación, el secretario dará fe de la autenticidad e integridad de lo reproducido o grabado. Expedirán certificaciones de las actuaciones*

judiciales y desgloses de documentos a requerimiento de parte interesada, indicando su destinatario y el fin por el cual se solicitan";

Considerando, que esta fe pública que ostentan los secretarios, implica que las certificaciones por estos expedidas, están dotadas de eficacia y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, rechazándose en ese sentido lo expuesto por los recurrentes;

Considerando, que, si bien no se configura el vicio invocado, la situación planteada nos lleva a fijar nuestra atención en una cuestión relevante no observada por la Corte a-qua y es el hecho de que la notificación del auto de apertura a juicio en base a la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación fue dirigida al abogado que ostenta la representación técnica de los querellantes y actores civiles;

Considerando, que en ese sentido, conviene señalar que son *"partes"* dentro del proceso penal todos aquellos que intervienen en el mismo en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios, es decir, constituyen la esencia misma del caso y sus intereses están comprometidos directamente en este;

Considerando, que, para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de Apelación;

Considerando, que de no existir una notificación dirigida a la parte, en su propio domicilio o en el de elección, aunque figure una destinada a su abogado, a la luz del principio de interpretación más favorable a la admisibilidad del recurso, se deberá presumir admisible su recurso, puesto que una falta atribuible a la secretaría del tribunal, no puede generar consecuencias negativas para las partes, impidiéndoles ejercer su derecho legítimo de recurrir;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, toma como punto de la partida la notificación de la resolución al abogado que ostenta la representación técnica de los querellantes y actores civiles; en consecuencia, la motivación ofrecida por la Corte a-qua resulta de una errónea interpretación de la ley, que genera indefensión a la parte recurrente; por lo que procede casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo esta vez a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una Sala a excepción de la Tercera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, contra la resolución núm. 00302-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala a excepción de la Tercera y se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Penal
Recurrente:	Domingo Reyes.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313507-5, domiciliado en la calle Romeral I sin número, San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria; contra la sentencia núm. 6-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando en nombre del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 2015;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2013 la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Domingo Reyes (a) Fello por supuesta violación a los 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal a, b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de una menor de 8 años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 15 de septiembre de 2014 dicto su decisión, y su dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 06-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que el 15 de enero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **"** ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Domingo Reyes, a través de su representante legal, Robinson Reyes Escalante (defensor público), contra la sentencia núm. 307-2014, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de la manera siguiente: '**Primero:** El tribunal declara al ciudadano Domingo Reyes (a) Fello, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal a, b y c de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se condena a éste ciudadano a veinte (20) años de reclusión mayor, pena esta que deberá ser cumplida en la cárcel en que actualmente se encuentra recluido, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); **Segundo:** Se exime al señor Domingo Reyes (a) Fello, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Tercero**: En el aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Dominga Sánchez, madre de la menor Y. M. S., en calidad víctima, por haber sido realizado obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Domingo Reyes (a) Fello, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Dominga Sánchez, madre del menor Y. M. S., querellante constituida en actor civil, por los daños morales y psicológicos sufridos por la misma, como consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; **Sexto:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al procesado del pago de las costas legales, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: *"….. sentencia infundada, que todo el proceso descansó en el testimonio de*

la madre de la menor, el cual es referencial, que la menor se contradice en lo declarado en el informe sicológico, por tanto no debió tomarse en cuenta su testimonio, que el recurrente no tiene ninguna mancha en la cara, que la Corte reprodujo los motivos del a-quo, que la menor dijo que el recurrente le ponía una sabana en la boca y luego la violaba y después dijo que la besaba en la boca, lo que es imposible si tenía una sabana en la boca….";

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre otras cosas lo siguiente: *"……En relación a este punto, verifica esta Alzada que de las declaraciones ofrecidas por la menor y por la madre de ésta, así como también de las pruebas del proceso, el Tribunal a-quo pudo establecer que el imputado abusó sexualmente de la citada menor en dos ocasiones, la primera de ellas en el mes de enero y la segunda el 21 de febrero del año 2010, siendo en esta última fecha que la menor envuelta en el proceso, le relató a la madre lo sucedido, por lo que ésta inmediatamente la llevó al médico legista, quien emitió el certificado médico legal núm. 9579, en fecha 23 de febrero del año 2010, lo que no resulta una cuestión incomprensible como alega el recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo del tema planteado….que los hechos así planteados, permiten a este Tribunal de Alzada constatar, que contrario a los alegatos del imputado recurrente, el Tribunal a-quo, valoró de forma correcta las pruebas aportadas, que basó su decisión en el resultado de la valoración conjunta de las mismas, las que por su firmeza y fuerza resultaron suficientes para probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Domingo Reyes, en los hechos puestos a su cargo…..que la decisión de primer grado dejó claramente delimitada la situación jurídica del procesado Domingo Reyes, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas aportadas……..";*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además la declaración de la menor, como erróneamente plantea el reclamante, no es una prueba referencial, ya que es la víctima directa del hecho y lo señala como la persona que abusó sexualmente de ella en dos ocasiones;

Considerando, que finalmente es pertinente acotar, para mayor abundamiento, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el recurso de casación del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Domingo Reyes, el 30 de enero de 2015, contra la sentencia núm. 06-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros y Roberto Alexander Núñez.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridas:	Elías Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez.
Abogada:	Licda. Hilda Altagracia Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302 de esta ciudad, y el señor Roberto Alexander Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620515-6, domiciliado y residente en la C/1era.

núm. 50, Sabana Centro, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; contra la sentencia núm. 822-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de defensa de fecha 29 de diciembre de 2014 suscrito por la Licda. Hilda Altagracia Castillo, en representación de las partes recurridas señores Elías Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez, en contra del referido recurso;

Visto la resolución núm. 1311-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por el imputado Roberto Alexander Núñez y el conducido por Elías Nieves Mateo, en donde este último y su acompañante resultaron con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 3 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 04-2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable al señor Roberto Alexander

Núñez Reyes, acusado de violar los artículos 49 letra C, 61 letra A, 64, 65, 123 letra A, 125 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Elías Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monteo de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Roberto Alexander Núñez Reyes, bajo las siguientes condiciones: a) El imputado Roberto Alexander Núñez Reyes, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle 1ra. núm. 50, Sabana Centro, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Excluye del presente proceso a la señora Matilde Peralta, parte demandada en intervención forzosa, en virtud de que el documento en base al cual se requiere su intervención de manera forzosa fue declarado inadmisible mediante el auto de apertura a juicio que apodera a este Tribunal; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Elías Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyentes, en contra del señor Roberto Alexander Núñez Reyes, en su calidad de responsable por su hecho personal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Alexander Núñez Reyes, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores Elías Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éstos; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a la señora Solgia Inés Andújar Pérez, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el presente proceso; **OCTAVO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Condena al

señor Roberto Alexander Núñez Reyes, y de manera solidaria a la señora Solgia Inés Andújar Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Hilda Altagracia Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diez (10) de abril del año 2014, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 822-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, por el Licdo. Federico A. Pereyra G., actuando a nombre y representación de la señora Solgia Inés Andújar Pérez; y, rechaza el recurso de apelación de fecha cinco (5) del mes de de junio del 2014, por el Licdo. Clemente Familia y el Dr. Jorge N. Matos, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Alexander Núñez Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ambos contra la sentencia núm. 04-2014, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Roberto Alexander Núñez Reyes, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en favor y provecho de la Dra. Hilda Altagracia Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y en cuanto a la parte civil compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado su recurso interpuesto; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en resumen, lo siguiente: *"que la Corte ha incurrido en contradicción de sentencia en su fallo y en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 y 26 del CPP, solo se limitó a establecer que el accidente se debió a la falta del imputado Roberto*

Núñez pero no dio la debida contestación a los medios y fundamentos de su instancia de apelación, que la víctima que conducía la camioneta es la responsable del accidente, solo que fue más habilidosa y se querelló primero, que su testimonio es interesado, que el hecho de que haya resultado lesionada no la exime de culpa, que las declaraciones de los testigos, del agente y los certificados médicos no constituyen medios de pruebas para condenarlo, que la Corte ha desvirtuado la esencia del proceso así como las declaraciones del imputado; que se contradice la Corte en su motivación y dispositivo al no establecer los elementos de pruebas que dieron lugar a la condena penal y civil impuesta al recurrente, ni estableció en que consistió su falta, que solo la Corte valoró lo declarado por el testigo víctima y no valoró los demás elementos de pruebas; que el imputado dijo que fue la víctima la causante del accidente; no evaluó correctamente la conducta de ambos conductores, ni tomó en cuenta la falta exclusiva de la víctima, vulnerando los derechos constitucionales de los recurrentes, que el monto civil es exagerado, no se establece en qué consistió la falta atribuida al imputado, que no sometieron a los tribunales los actores civiles ningún presupuesto que avalara la indemnización impuesta, que no se realizó una correcta valoración de la conducta de cada uno de los conductores envueltos en el accidente; que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado declara oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza la sentencia a la aseguradora usando una terminología ambigua y errónea, contraria a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros, pués estos textos no establecen en modo alguno que la sentencia de los tribunales sea declarada común y oponible a la vez al asegurador hasta el monto de la póliza, pues las sentencias solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, que el asegurador solo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, nunca debe ser declarada oponible y ejecutable; que la Corte omitió estatuir sobre los medios del recurso de apelación, no contestando ni dando respuesta de manera categórica y motivada….";

Considerando, que los recurrentes invocan en la primera parte de sus alegatos, que no se valoró correctamente la conducta de la víctima, quien fue la causa generadora del accidente, sino que solo se limitó la Corte a establecer que el accidente se debió a la falta del imputado recurrente;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: *"…..que el tribunal a-quo motiva de manera suficiente y coherente en el aspecto civil de la decisión atacada, en la que se demostró que la señor Roberto Alexander Núñez Reyes se le retuvo falta en la conducción de un vehículo de motor, quedando establecido de forma fehaciente que el mismo es el causante del accidente y por las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante constituida constituida en actor civil se estableció la responsabilidad penal del imputado y por tener fundamento las pretensiones civiles……";*

Considerando, que contrario al vicio planteado, esa alzada dio respuesta al mismo de manera motivada, estableciendo además en otra parte de su decisión que el juzgador valoró correctamente las pruebas, tanto testimoniales como documentales, llegando a la conclusión de que la falta del imputado fue la causa generadora del accidente, ya que el mismo no mantuvo una velocidad prudente y no guardó una distancia razonable del vehículo que iba delante de éste, a quien impactó por detrás, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que también aduce que la sentencia de la Corte adolece de motivos, que no se estableció en que consistió la falta del imputado, que sus declaraciones se desvirtuaron y que no se establecieron los medios de pruebas que dieron lugar a una condena tanto penal como civil, omitiendo esa alzada estatuir sobre los puntos planteados en su recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua responder en ese sentido, estableció, entre otras cosas, lo siguiente*: "….que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo para imponer la sanción impuesta al imputado establece de manera clara y precisa lo siguiente: "que en fecha 17 del mes de noviembre de 2010, en el bulevar de Juan Dolio fue ocasionado como consecuencia del manejo descuidado, temerario del señor Roberto Alexander Nuñez Reyes, quien conducía detrás del vehículo conducido por Elías Nieves Mateo e impactó a este último cuando reducía velocidad debido al operativo realizado por los agentes AMET en la indicada via, de lo cual se desprende que la causa generadora del accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia del imputado Roberto Alexander Núñez Reyes"….que una revisión de la sentencia recurrida, le demuestra a esta Corte que las pruebas aportadas al juicio por las partes fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el juzgador no solo se refiere a las pruebas*

documentales, testimoniales e ilustrativas sometidas a su ponderación, sino que explica el valor probatorio atribuido a cada una de ellas, quedando establecido que el vehículo conducido por el recurrente quien no mantuvo una velocidad con el debido cuidado, lo que tipifica un manejo temerario y no guardando una distancia razonable y prudente de acuerdo a la velocidad, lo que le causó el accidente de que se trata, ocasionándole lesiones y heridas a los señores Elias Nieves Mateo y Rosivel Morel Gómez….que en virtud de la antes expuesto y en aplicación de la disposición legal establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal el tribunal a-quo encontró pruebas suficientes en las que se estableció con certeza la responsabilidad penal de Roberto Alexander Núñez Reyes en razón de la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso….";

Considerando, que la alegada falta de motivación, así como los demás vicios, los cuales giran en torno a una misma dirección, no se encuentran presentes en la decisión, toda vez que de lo antes expuesto por la Corte a-qua se colige, que ésta motivó de manera acertada su decisión, estableciendo que el imputado recurrente fue el único responsable del accidente, ya que el mismo, tal y como afirmó la alzada, debió guardar una distancia razonable con el vehículo que le antecedía, y no lo hizo, toda vez que el accidente se produjo porque éste impactó en la parte trasera al vehículo que se desplazaba por la autopista Las Américas, el cual ante la señal de pare de la AMET se detuvo;

Considerando, que asimismo, el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor establece en su ordinal a) que *"todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante";*

Considerando, que como se ha dicho, el accidente ocurrió en momentos en que el vehículo conducido por la víctima se detuvo ante una señal de pare de la AMET, la cual estaba realizando un operativo, siendo impactada su camioneta, la que, con el impacto, se salió de la vía resultando con daños considerables, así como ésta y su acompañante, quienes sufrieron lesiones curables una de 30 a 35 días y otra de 10 a 15 días, de lo que se desprende el exceso de velocidad del recurrente al momento de detener la marcha de su vehículo, razón por la que se

determinó su falta exclusiva en la comisión del accidente; que la Corte a-qua ponderó cada uno de los reclamos de los recurrentes ante esa instancia, por lo que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, en consecuencia se rechazan sus alegatos en este sentido;

Considerando, que en otro orden, no llevan razón los recurrentes al establecer que la Corte a-qua desvirtuó las declaraciones del imputado, toda vez, que al examinar la decisión en este sentido, tal vicio no se observa, ya que la Corte luego de analizar la decisión dictada por la jurisdicción de juicio dio sus motivos propios conforme a los hechos fijados por el juzgador de fondo, pero en modo alguno se basó en lo declarado por el imputado para confirmar el fallo condenatorio, por lo que se rechaza también este reclamo;

Considerando, que finalmente plantean los recurrentes el aspecto relativo al monto indemnizatorio impuesto, ya que a decir de estos, el mismo es exagerado, y carente de motivos, así como el hecho de que no debió declararse común, oponible y ejecutable la decisión a la aseguradora, ya que ésta no puede ser condenada de manera directa;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en relación a lo expuesto por los recurrentes, estableció lo siguiente: *"….que el tribunal a-quo al evaluar en su decisión las indemnizaciones impuestas tomó en consideración los daños y prejuicios tanto materiales y morales sufridos por las partes, agregando además que conforme a la sana crítica las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, por lo que en el presente proceso el tribunal a-quo impuso una indemnización adecuada conforme a los hechos probados y a la valoración de los daños ocasionados…";*

Considerando, que luego de examinar la decisión en el aspecto civil se observa, que después de determinar correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, se desprendió la responsabilidad civil, emanada precisamente en la violación a la ley penal por su hecho personal, tal como disponen los textos combinados del artículo 10 del Código Penal y 1382 del Código Civil Dominicano, que el juzgador de primera instancia ha justificado adecuadamente el monto indemnizatorio aplicado, el cual no resulta desproporcionado en tanto se distribuye para las dos víctimas del accidente en cuestión, ya que luego de considerar el tribunal los daños materiales y morales sufridos por

éstas, quienes recibieron lesiones que ameritaban tiempo de curación, lo cual se traduce en un perjuicio para las mismas, acordó una suma indemnizatoria justa; por lo que nada hay que reprocharle a la decisión emanada por la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza su alegato, así como el relativo a la condena directa a la aseguradora, toda vez que tal y como estableciera la alzada, la sentencia es oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora en virtud de haberse demostrado que la póliza estaba vigente al momento del accidente, y dicha oponibilidad se impone hasta el límite de la póliza, en aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, como sucedió en la especie; en consecuencia, por el rechazo del recurso de los recurrentes, la decisión queda confirmada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros y Roberto Alexander Núñez Reyes en fecha 5 de diciembre de 2014, contra la sentencia núm. 822-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite el escrito de réplica al recurso de que se trata, el cual es suscrito por la Dra. Hilda Altagracia Castillo en representación de las partes recurridas; **Tercero:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de la Dra. Hilda Altagracia Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fabio Rafael Santos Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Damaris Anahay Rodríguez Liriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Rafael Santos Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0040365-4, residente en el kilometro 6 ½, El Mirador, municipio La Vega, imputado y civilmente responsable, Ynes Verónica Reynoso, domiciliada en el kilometro 6 ½ casa s/n, sector El Mirador de La Vega, tercera civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm.

00275/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado y suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez en representación de los recurrentes mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados Leocadio del C. Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez en representación de las partes recurridas señores Damaris Anahay Rodríguez Liriano, Félix Ramón Rodríguez Liriano, Víctor Manuel Rodríguez Liriano y Rosa Margarita Rodríguez Liriano, contra del referido recurso;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2013 en el tramo carretero que conduce de Tenares al municipio de Salcedo de Este a Oeste se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos uno tipo patana marca Mack, color blanco, año 2001, placa núm. L309402, chasis núm. 1M1AA13Y4W121891, conducido por Fabio Rafael Santos Reynoso, imputado, propiedad de la señora Ynes Verónica Santos Reynoso, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y las motocicletas 1 motocicleta marca CG125 color azul, placa núm. N158966, propiedad de Carlos Manuel Almánzar Gil, conducida por Manuel Antonio Aybar Martínez; y 2 motocicleta marca CG125, color rojo, sin más datos,

conducida por Ramón Rodríguez Mendoza (fenecido) y en la parte trasera de dicha motocicleta viajaba la señora Rosa Margarita Liriano quien resulto con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, el cual el 7 de abril de 2014 dicto su sentencia núm. 28/2011, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Fabio Rafael Santos Reynoso, de haber causado lesiones permanentes con el manejo vehículo de motor, de manera imprudente, descuidada, y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Rodríguez Mendoza (fallecido), Rosa Margarita Liriano y Manuel Antonio Aybar Martínez en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, pero acogiendo a sus favor circunstancias atenuantes, se suspende la pena bajo la siguiente modalidad las establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal la numeral 1 y 8 la de residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, y la de abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Fabio Rafael Santos Reynoso al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, presentada por los señores Manuel Antonio Aybar Martínez, la señora Rosa Margarita Liriano, por su propio daño sufrido y en calidad de esposa del señor Ramón Rodríguez Mendoza (fallecido), así como también Damaris Anahay Rodríguez Liriano, Félix Rodríguez Liriano y Víctor Rodríguez Liriano, en su calidad de víctima, fruto del accidente de fecha 23 de marzo del año 2013; por haber hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria y conjunta al señor Fabio Rafael Santos Reynoso, por su hecho personal y la señora Ynes Verónica Santos Reynoso, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Ochocientos Mil Pesos (800,000.00), por concepto pago de daños físicos morales y materiales, para el señor Manuel Antonio Aybar Martínez, como justa reparación de sus daños, ya que el mismo sufrió lesión permanente, fruto de este accidente, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) para la

señora Rosa Margarita Liriano, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este accidente, y la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos, por las víctimas y continuadores jurídicos del señor Ramón Rodríguez Mendoza, que son su la señora Rosa Margarita Liriano, esposa de Ramón Rodríguez Mendoza (fallecido), así como también Damaris Anahay Rodríguez Liriano, Félix Rodríguez Liriano y Víctor Rodríguez Liriano, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente el 50% para la esposa sobreviviente, y el otro 50% para dividirlo en partes iguales a favor de sus hijos que demostraron tener calidad; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 2-2502-0092955, para asegurar el vehículo marca Mack (patana), marca Mack, color blanco, año 2001, placa núm. L309402, chasis núm. 1m1aa13y4w121891, que era conducido por el imputado al momento del accidente propiedad de la señora Ynes Verónica Santos Reynoso; **SEXTO:** Condena al señor Fabio Rafael Santos Reynoso, e Ynes Verónica Santos Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogado de la parte querellante, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes 14 del mes de abril del año 2014, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 00275/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Fabio Rafael Santos Reynoso, Ynes Verónica Santos Reynoso y Seguros Banreservas, en fecha primero (1) de mayo del año 2014; en contra de la sentencia núm. 28/2014 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en resumen lo siguiente: *"Sentencia infundada, que al desechar el hoyo los motoristas causaron el impacto, que no hubo exceso de velocidad por parte del imputado como dijo el juez, que los testigos se contradicen, que no se probó la falta del imputado, que la Corte lo que hizo fue transcribir lo que dijo el a-quo, que no se hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, que no se estableció proporción en la responsabilidad, que se ha incurrido en una incorrecta valoración de la ley y una violación al sagrado derecho de defensa, que la sentencia además de falta de motivos es carente de base legal, que se hizo una errónea valoración de la conducta de las víctimas, que el monto es exagerado, que fue exagerada la suma, que no se motivó tampoco este aspecto.…";*

Considerando, que las quejas de los recurrentes giran en torno a una misma dirección, endilgándole a la decisión de la Corte a-qua, que la misma adolece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil, que no se demostró la falta cometida por el conductor de la patana así como tampoco se estableció el grado de participación de las víctimas, que los testigos se contradicen, en violación al derecho de defensa de éstos, que el monto impuesto es exagerado;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *".....estima la Corte, que contrario a lo que se argumenta, la decisión impugnada sí contiene una composición motivacional en hecho y derecho, pues se observa en ella la presentación de los distintos elementos probatorios que fueron sometidos a la ponderación del juzgador, es decir, pruebas documentales y testimoniales. En base al análisis individual de cada uno de estos, así como de un análisis en conjunto de tales elementos probatorios pudo determinar correctamente la participación del imputado en la comisión de la acción típica a él atribuida….aprecia la Corte que la aplicación de cierre en base a la ponderación como ya se ha dicho precedentemente de los distintos elementos probatorios permitieron al juzgador de la Primera Instancia, determinar y establecer el grado de participación del imputado, en el hecho punible juzgado y no se observa que se haya incurrido en el error atribuido de falta de motivación en hecho y derecho, así como de una adecuada valoración de los elementos probatorios que le fueron presentados para su examen….que en relación al argumento que cuestiona la falta de ponderación de la víctima; la Corte estima que el tribunal de*

la Primera Instancia en todo el contexto de las ponderaciones hechas a los elementos probatorios, no comprobó que la víctima del accidente en cuestión contribuyera a la ocurrencia del evento….que el juzgador no encontró que la víctima contribuyera en el accidente, sino que por el contrario el único causante del mismo ha sido el imputado Fabio Rafael Santos Reynoso, procediendo a desarrollar la actividad probatoria en forma de vida, es decir, conforme a lo estableció en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la ponderación en hecho y derecho de las decisiones judiciales y a la valoración de los elementos probatorios…. que en relación al argumento de que la indemnización aplicada resulta desproporcionada la Corte estima que el recurrente no tiene razón, pues el juzgador de la primera instancia, después de determinar correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, desprendió la responsabilidad civil, emanada precisamente en la violación a la ley penal por su hecho personal, tal como disponen los textos combinado 10 del Código Penal y 1382 del Código Civil Dominicano…. que el juzgador de primera instancia ha justificado adecuadamente el monto indemnizatorio aplicado, el cual no resulta desproporcionado en tanto se distribuye para las tres partes afectadas o víctimas del accidente en cuestión y que por demás no se estima que el tribunal sentenciador haya incurrido en violaciones de tipo constitucional, conforme a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República y 1384 del Código Civil de la República Dominicana, relativos al debido proceso de ley y a la responsabilidad civil por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, por lo que procede no admitir este otro argumento del recurso…";

Considerando, que luego de examinar el razonamiento de la Corte a-qua a la luz lo planteado, se puede observar, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, ésta motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer una análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, que la Corte a qua motivó suficientemente y sobre justa base legal el medio planteado por el recurrente sobre falta de motivación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima es conveniente apuntar que la misma es un

elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la Corte sí analizó el mismo, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, de las cuales una resultó fallecida, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a éstas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, que contrario a lo alegado por los reclamantes en el sentido de que no se motivó el mismo, la Corte para rechazar su pedimento estableció de manera motivada que el juzgador justificó correctamente dicha suma, la cual fue distribuida para las tres víctimas del accidente, en consecuencia no hay reproches a la decisión, por lo que se rechazan estos argumentos;

Considerando, que con relación a la alegada contradicción de las declaraciones testimoniales, los jueces del fondo, corroborado por la Corte a-qua entendieron que las mismas no eran contradictorias, motivando en derecho las razones por las que se les dio un determinado valor al momento de emitir el fallo condenatorio, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación

que le fue formulada, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Fabio Rafael Santos Reynoso, Ynes Verónica Reynoso y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00275/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite el escrito de réplica al recurso de que se trata, el cual es suscrito por el Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio en representación de la parte recurrida; **Tercero:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los abogados Leocadio del C. Aponte J. y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 25 de noviembre del 2014.
Materia:	Niños, niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Anthony Núñez Núñez.
Abogados:	Lcdos. Rodolfo Felipe Rodríguez y Luis de Jesús Gómez Herrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Núñez Núñez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, Nibaje, de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor público, en representación de la parte imputada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licdo. Miguel Ángel Lugo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1224-2015, emitida el 21 de abril de 2015 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de abril de 2014, el Licdo. Miguel Ramón Casimiro Robles, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anthony Núñez Núñez, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamara Aramis Reyes Castro; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión el 10 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara a los adolescentes Anthony Núñez y Luis Arturo Varona, responsables de

violar los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, que prevén asociación de malhechores y el homicidio voluntario causado a otra persona con armas blanca ilegal, castigado con la pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, en perjuicio del occiso Aramis Reyes Castro por entender que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los imputados, destruyendo la presunción de inocencia y rechazando las conclusiones de la defensa por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO**: Por vía de consecuencia, ordena que los adolescentes imputados Anthony Núñez Núñez y Luis Arturo Varona, cumplan una sanción de privación de libertad en un centro especializado un período de seis (6) años, en virtud de los artículos 327 letra c, ordinal 3, de la Ley 136-03, así como el artículo 339 literal A, y 340 literal B, de la Ley 136-03, modificada por los artículos 6 y 7 Ley 106-13, del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013); **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los señores Dionisia Castro Minaya y Xiomara Sánchez, la primera en calidad de madre del occiso Aramis Reyes Castro, y la segunda en calidad de madre de los menores Jairo Gabriel Reyes y Elis Gabriel Reyes Sánchez, hijos de occiso, en perjuicio de la señora Delia María Varona Hidalgo y María Sofía Núñez Abreu, en calidad de madres de los dos imputados y personas civilmente responsables por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se condena a las señoras Delia María Varona Hidalgo y María Sofía Núñez Abreu, en calidad de madres de los dos imputados, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), Quinientos Mil Pesos cada una, a favor de la señora Dionisia Castro Minaya y Xiomara Sánchez, la primera en calidad de madre del occiso Aramis Reyes Castro, y la segunda en calidad de madre de los menores Jairo Gabriel Reyes y Elis Gabriel Reyes Sánchez hijos del occiso, por los daños materiales y morales causados por la falta cometida por los imputados adolescentes Anthony Núñez Núñez, y Luis Arturo Varona, hijos de las señoras Delia María Varona Hidalgo y María Sofía Núñez Abreu, personas civilmente responsables; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 00023-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente imputado Luis Arturo Varona, por mediación de su abogado el Licdo. Félix Antonio Balcácer Vásquez, y el segundo en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente imputado Anthony Núñez Núñez, por mediación de su abogado el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, abogado adscrito de la defensa pública del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra la sentencia núm. 00070/2014, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por regularidad procesal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos intentados por los adolescentes Luis Arturo Varona y Anthony Núñez Núñez, por improcedentes e infundados;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: *".....que no se le ocupó nada comprometedor, que lo único que se tomó en cuenta fue lo declarado por los testigos a cargo, que la prueba contundente es de un testigo referencial, que tanto el a-quo como la Corte han valorado erróneamente los elementos de pruebas testimoniales, que la Corte omitió aplicar circunstancias atenuantes al recurrente....";*

Considerando, que las quejas del recurrente versan específicamente sobre las declaraciones testimoniales, arguyendo que las mismas son referenciales y que fueron valoradas erróneamente, por lo que no debieron tomarse en cuenta;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *"……que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo hizo una correcta valoración de la prueba, por cuanto valoró adecuadamente los elementos de prueba atinentes al caso, apreciando cada uno y determinando su valor, explicando las razones de su convencimiento, que ponderó en su justo valor las declaraciones de los testigos con el propósito de establecer las circunstancias reales en que ocurrió el hecho, y la responsabilidad de cada adolescente en el mismo,*

llegando a la conclusión de que se trató de un homicidio voluntario….con arma blanca…respecto a los adolescentes imputados Luis Arturo Varona y Anthony Núñez Núñez……..que el juzgador apreció adecuadamente los criterios para determinar la sanción aplicable, tomando en consideración la gravedad del hecho, la edad de los adolescentes, así como el comportamiento de los adolescentes antes de la comisión del hecho, entre otras cosas…";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además, algunos de estos testigos fueron personas que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir, por lo que no son simples testigos referenciales; asimismo, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, éstas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el recurso de casación del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Anthony Núñez Núñez el 9 de diciembre de 2014, contra la sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 20 de junio de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Carlos Manuel Mesa Urraca.
Abogados:	Lic. Katia Mercedes Feliz Arias y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrida:	Jesús Manuel Mercedes Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mesa Urraca, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante universitario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142771-8, con domicilio y residencia en la calle Esperanza núm. 1, del ensanche Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 439-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Katia Mercedes Féliz Arias, actuando en representación del Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, representante legal del recurrente Carlos Manuel Mesa Urraca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en representación de la parte recurrida, Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este S. A.) y Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Mesa Urraca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, en representación de Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, depositado el 6 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este, S. A.) y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 10 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 9 de febrero de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2009, en la avenida Independencia, entre la camioneta marca Toyota conducida por Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE, S. A.) y asegurada por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Carlos Manuel Mesa Urraca, resultando este último con lesiones múltiples; b) que sometido a la acción de la justicia Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 61-b, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Sala No.1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 09-2010, el 14 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-d, 61-b, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Carlos Manuel Mesa Mesa Urraca, y en consecuencia y visto el artículo 339 del Código Procesal Penal, se condena al Sr. Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, a cumplir una pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena además la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al señor Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, al pago de las costas penales del presente proceso; En cuanto al aspecto civil**: CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Carlos Manuel Mesa Urraca, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra del señor Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, en calidad de imputado de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) por haber sido realizada la misma de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor

civil condena conjunta y solidariamente al señor Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, en su calidad de imputado, a la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) en calidad de entidad civilmente responsable, y propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Mesa Urraca, como justa reparación por los daños morales sufridos; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía Banreservas, compañía de seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, del vehículo envuelto en el accidente siempre dentro del límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, en calidad de imputado y la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor y en provecho del Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"*;* c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 310-2011 , el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de noviembre del año 2010, por el Dr. Simeón del Carmen S., actuando a nombre y representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Esta, S. A., puesta en causa como tercero civilmente responsable, y del imputado Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 9-2014, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Sala no. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; **TERCERO**: Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba y dispone el envío del presente asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala no. 1, del municipio de La Romana, a los fines antes señalados; **CUARTO**: Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes"; d) Que con motivo del envío realizado para la celebración total de un nuevo juicio, fue dictada la sentencia núm. 003-2012, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, del municipio de La Romana, el 13 de febrero

de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:, con el siguiente dispositivo: "Aspecto Penal. **PRIMERO:** Declara al ciudadano Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050943-3, domiciliado y residente en la calle Julio A. García núm. 29, sector Villa Municipal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, tel.: 809-246-4422/230-8921, no culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 letra b, 65 y 230 de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99, en consecuencia, se ordena su absolución; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medias de coerción que pesan sobre el imputado Jesús Manuel Mercedes Rodríguez; **TERCERO:** Se declaran las cosas penales de oficio; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida, la constitución en actor civil hecha por el señor Carlos Manuel Mesa Urraca, en contra de Jesús Manuel Mercedes Rodríguez, en su calidad de imputado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Declara las costas civiles desiertas por no haber pretensiones de las mismas; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para la fecha lunes veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 2:00 horas de la tarde, quedando las partes citadas para la misma"; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 439-2014 el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2012, por el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel Mesa Urraca, contra la sentencia núm. 003-2012, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas por la interposición de su recurso";*

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Mesa Urraca, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: ***"Primer Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por carecer la sentencia recurrida*

de una clara y precisa indicación de la fundamentación de los hechos juzgados; que la Corte a-qua incurre en la violación a la ley, específicamente a la falta de ponderación y aplicación a las pruebas aportadas en el portafolio que nos ocupa, en especial a la prueba testimonial y documental acreditada en el proceso, nos referimos a las fotografías que demuestran y prueban mas allá de cualquier duda razonable las condiciones en las que quedó la víctima de aquel fatal accidente, este no ha podido vivir saludable, con apenas 28 años de edad; que el tribunal de segundo grado expresa en su decisión "que es deber de esta Corte valorar los méritos del recurso en los cuales los mismos se fundamenta", al parecer aquella Corte hizo todo lo contrario en el sentido de que para dar un remedio procesal al petitorio contenido en la apelación se limitó a dar motivaciones vagas e imprecisas como se puede advertir en la decisión recurrida mediante un simple análisis de la misma; que por una parte la Corte a-qua de forma ambivalente e imprecisa, da por cierto el resumen de las declaraciones de la testigo Grecia Bina Soriano, al establecer lo siguiente: "…por lo que el tribunal con dichas declaraciones de dicha testigo llegó a la conclusión de que las mismas tenían cierto grado de verosimilidad y coherencia en cuanto al lugar y ocurrencia del accidente…" y, más adelante dice "… que de esa declaración se desprende que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que la testigo no ha señalado que vio de manera directa la ocurrencia del accidente…"; que es importante indicar, que esa señora ha sido coherente en sus declaraciones, en las dos fases de primer grado que ha tenido el presente caso, ella siempre ha manifestado, que quien impactó a la víctima, ahora recurrente fue el conductor de la camioneta Jesús Manuel Mercedes Rodríguez; que si se hubiese valorado en su justa dimensión aquellas declaraciones de la testigo antes indicada otra solución le habría dado la Corte a-qua al presente caso, por tanto, tales argumentaciones evidentemente resultan ser vagas, imprecisas e infundadas; que la sentencia impugnada adolece de una motivación suficiente que justifique la adopción de una medida extrema como es el rechazo de un recurso de apelación sobre un hecho donde la víctima ha quedado con daños físicos irreparables que no le han podido permitir llevar una vida normal, en tal sentido, era obligación para la Corte a-qua retener las faltas cometidas por el conductor y con esto resarcir a la víctima reclamante partiendo del principio de protección a la víctima que reina en esta materia; que en la sentencia en ningún momento se concreta la falta o el nivel de responsabilidad imputable a la víctima en los hechos que

se discuten, asunto que era obligatorio para el juzgador, por tanto, esta honorable Corte tiene la obligación de enmendar tales yerros; ***Segundo Medio****: Violación a la normativa procesal penal por la omisión de fallo o falta de estatuir indicado en el artículo 23 del Código Procesal Penal; la violación a este artículo queda conjugada cuando la Corte a-qua rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo tanto, indefectiblemente hizo suyo todos y cada uno de los yerros cometidos por ese tribunal, pues los juzgadores no dieron una respuesta acabada en relación a las pretensiones de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel Mesa Urraca, toda vez que no aparece en la sentencia recurrida ni en los motivos ni en la parte dispositiva el rechazo o aceptación de la constitución en actor civil formulada por la víctima, pues el juzgador solo se limita a declarar la misma buena y válida en cuanto a la forma sin referirse al fondo; era obligación para la Corte a-qua, subsanar esa omisión de fallo, todo lo contrario, aceptó íntegramente la decisión del tribunal inferior, por lo tanto, incurrió en la misma violación comentada";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente: "a*) Que la sentencia recurrida se encuentra bien argumentada ya que se hizo un razonamiento lógico de cada uno de los medios de pruebas aportados y las circunstancias en la que ocurrió el accidente en la que el juez de fondo analizó la conducta de la víctima y estableció la ocurrencia del accidente de tránsito entre la víctima y el imputado, al igual que estableció que la causa generadora del accidente fue de la víctima y las pruebas aportadas no demuestran la falta del imputado; b) Que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece…; c) Que el artículo 337 del Código Procesal Penal establece…; d) Que la sentencia recurrida y las piezas aportadas al proceso y que constan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas aportadas en el proceso no han logrado destruir la presunción de inocencia del cual está revestido el señor Jesús Manuel Mercedes Rodríguez; f) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad*

si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba"; g) Que en la especie, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal que hagan posible la anulación de la misma, pues de un examen de la misma se permite apreciar los fundamentos del Juez a-quo y la forma lógica en que presenta los mismos; h) Que de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, que en el caso de la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo; i) Que el artículo 249 del Código Procesal Penal establece:… ";

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua analizó adecuadamente el recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, y considerar que no existen elementos de prueba suficientes que destruyan la inocencia del imputado;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre una errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que, respecto al segundo medio presentado por el recurrente, este alegato no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que, la misma no se pronuncia en relación a lo planteado por el recurrente sobre la constitución en actor civil formulada por la víctima, porque él no colocó a la Corte en disposición a examinar ese aspecto al no haberlo planteado; pero si así hubiese ocurrido, el resultado del mismo seria el mismo que fue decidido, pues el tribunal de primer grado examina y

responde este punto en sus considerando, sin necesidad de que el mismo figure en su dispositivo por lo que también procede desestimar este aspecto del recurso interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mesa Urraca, contra la sentencia núm. 439-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agapito Bonilla Romero.
Abogados:	Lic. Yerdy H. Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Bonilla Romero, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral num.029-0011527-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 54-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yerdy H. Batista, en representación del recurrente, depositado el 8 de septiembre de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa del imputado David Montero Tejada, depositado el 4 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el cual no será tomado en consideración al ser depositado fuera del plazo;

Visto el escrito de conclusiones de la defensa del imputado David Montero Tejada, depositado el 16 de marzo de 2015, en la Secretaría del Juzgado a-quo, el cual no será tomado en consideración al ser depositado fuera del plazo;

Visto la resolución núm. 4524-2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para su conocimiento el 19 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de febrero de 2014, Agapito Bonilla Romero, a través de su representante legal, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querella con constitución en actor civil, en contra de David Montero, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada para el conocimiento del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54-2014, el 3 de abril de 2014, la cual ha sido impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito del proceso seguido al justiciable David Montero, por supuesta*

violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Agapito Bonilla Romero, en virtud de que la parte querellante y actor civil quedó debidamente citada para el conocimiento de la presente audiencia de prueba y fondo, y la misma no se presentó, ni ha presentado justa causa de su incomparecencia, de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, al tenor de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo que dispone el artículo 44.4 del Código Procesal Penal, por abandono de la acusación en las infracciones de acción privada a favor del imputado David Montero;* ***TERCERO****: Se condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, por desistimiento que procede al abandono de la acción en virtud del artículo 253 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Se ordena la notificación de la presente decisión a la parte no compareciente, quedando lista al quinto día de forma íntegra, por la naturaleza misma de la decisión, para los fines de ley correspondiente.";* la cual ha sido objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *"****Primer Medio:*** *Violación al artículo 124 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la magistrada Juez Presidente debió de notificarle a la parte querellante, así darle fiel cumplimiento a la parte infine del artículos 124 del CPD., y no lo hizo, rompiendo así con el debido proceso de ley. Que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, se ha expresado con relación a este aspecto de la importancia de concederle al querellante no compareciente, de conformidad con lo que establece la parte infine del artículo 124 del Código Procesal Penal, antes del tribunal declarar el desistimiento de la acción penal. Que a todas luces la sentencia impugnada deviene en ilogicidad y contradicción, lo cual la hace anulable;* ***Segundo Medio:*** *Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal. El Tribunal a-quo para fallar erróneamente como lo hizo, no ha dado motivos para declarar el desistimiento de la parte querellante, sin antes notificarle con el plazo de las 48 horas el depósito por parte del querellante de su justa causa de incomparecencia. A que por demás, el tribunal ha establecido un desistimiento por parte del querellante sin permitir que este se expresara al respecto, violando el debido proceso.";*

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: *"1) Que en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), fue depositada una acusación en contra del señor David Montero, por supuesta violación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Agapito Bonilla Romero, siendo apoderado este tribunal de los hechos puestos en causa, de acuerdo con lo que establece la Ley 141 del año 2002, que crea los Tribunales de la provincia de Santo Domingo y artículos 72 y 31.2 del Código Procesal Penal, razón por la cual procedió a fijar la acusación para el día seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), conociéndose en dicho día el fondo del proceso; 2) Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece…. ; 3) Que por la naturaleza de dicha acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual dispone, entre otras cosas que para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea dos años el tribunal conoce del juicio de modo unipersonal; así como los hechos punibles de acción privada. Que por otra parte las disposiciones del artículo 32 del mismo texto legal señala que son perseguibles por acción privada los hechos punibles de Violación de Propiedad; por lo que este tribunal es competente para conocer y fallar sobre dicha acusación en razón de la materia, siendo competente también en razón de la persona y del territorio, pues el imputado no goza del privilegio de jurisdicción ni tiene que ser juzgado en jurisdicción especializada, así como también que los hechos ocurrieron dentro de los limites de nuestra jurisdicción; 4) Que mediante sentencia de suspensión de fecha trece (13) de marzo del año dos mil catorce, quedó debidamente citado el querellante y actor civil Agapito Bonilla Romero, en la persona de sus abogados los Licdos. Robert Díaz Acosta y Yerdy Batista, para que comparezca a la audiencia de prueba y fondo de hoy tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana; 5) Que es un hecho probado que abierta la audiencia en el día de hoy Tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), el ministerial de estrados de turno procedió a llamar el rol de audiencias, no compareciendo la parte querellante, Agapito Bonilla Romero, ni sus representantes legales, Licdos. Yerdy Batista y Robert Díaz Acosta, no obstante haber quedado debidamente convocados mediante sentencia indicada anteriormente, y los mismos no comparecieron, ni justificaron causa alguna de su incomparecencia, por lo que se desprende e interpreta que ha habido un abandono tácito de la acusación por la*

parte querellante y actor civil, ante su no comparecencia, ni excusa legal, por lo que es procedente, como al efecto procedemos a declarar el desistimiento del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1, 271 del Código Procesal Penal; así como procede declarar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44.4 del Código Procesal Penal, ya que la parte interesada accionante de la acción privada ha abandonado la acusación ante su no comparecencia para sustentar la misma; 6) El artículo 32 del Código Procesal Penal establece que: "Son perseguibles por Acción Penal Privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de Propiedad; 2) Difamación e Injuria; 3) Violación de Propiedad Industrial; 4) Violación de Ley de Cheques"; 7) Que el artículo 44 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente:….; 8) Que el artículo 124 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente:…; 9) Que el artículo 271 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente:…; 10) Que el tribunal debe establecer lo concerniente a las costas, que de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, en caso de abandono las costas son soportadas por el querellante, procede condenar a la parte querellante a las costas del procedimiento por el abandono de la acción";

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, al referirse sobre el desistimiento, dispone que: "*El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece: 1. A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. A la audiencia preliminar; 3. Al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.";*

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal al establecer los casos en que procede la extinción, expresa en su numeral 4, lo siguiente: "*Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada";*

Considerando, que en igual sentido, el artículo 271 del Código Procesal Penal, expresa que: "*El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha*

ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.";

Considerando, que por disposición de la normativa procesal vigente, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de satisfacer las costas originadas por su actuación;

Considerando, que el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; distintamente, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que en la especie, la acción penal privada, por presunta violación de propiedad, en que se atribuye a David Montero la violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Agapito Bonilla Romero, fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil, lo que se interpreta como un abandono tácito de la acusación, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 44.4, 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la renuncia contemplada en dichos artículos, constituye una presunción *Juris tantum*, en tanto admite prueba en contrario, como sería la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y de no serlo pronuncie el desistimiento tácito con la consecuente extinción de la acción penal privada;

Considerando, que del extracto transcrito de la decisión, observa esta Segunda Sala, que en la decisión recurrida se estableció el desistimiento tácito del proceso por la falta de asistencia del querellante y actor civil, y la consecuente extinción del proceso, el mismo día de la celebración de la audiencia, interpretando así que su inasistencia hace procedente automáticamente el desistimiento de la querella y la extinción de la acción, lo cual es erróneo, pues como se explicó, deben estimarse las razones por las cuales no asistió, en el plazo de 48 horas, debiendo ser dicha ausencia injustificada para que surta el efecto de poner fin a la acción, por la falta de interés del querellante en el proceso; por consiguiente, el fallo adoptado por el Juzgado a-quo, tal como denuncia el recurrente, no valoró los motivos de su incomparecencia, lo que constituye un quebrantamiento y omisión de formas sustanciales que le ocasionan indefensión; en consecuencia, procede acoger lo expuesto en el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agapito Bonilla Romero, contra la sentencia núm. 54-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y ordena el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del caso de que se trata, pondere su justificación y de proceder continúe con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Ordena notificar a las partes la presente decisión**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 31 de julio del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefri Alberto Carrasco.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Aria.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefri Alberto Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 018-0064143-1, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Cuevas, casa sin número, barrio Enriquillo, de esta ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 00104-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio de 2014, Visto el escrito motivado suscrito por

el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdos. Bolívar de Óleo Montero e Israel Trinidad Ferreras, depositada el 12 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 4 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 15 de diciembre de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Yefri Alberto Carrasco, por supuesta violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 46, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Yefri Alberto Carrasco (a) Chepe, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Yefri Alberto Carrasco (a) Chepe, del crimen de venta y distribución de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana), tipificado y

sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Condena a Yefri Alberto Carrasco (a) Chepe, a la pena de tres (3) años de detención en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), y las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO**: Ordena la confiscación y posterior incineración de veintinueve punto cincuenta y nueve (29.59) gramos de cannabis sativa (marihuana), y cuatro punto dieciséis (4.16) gramos de cocaína clorhidratada que se indican como cuerpo del delito en el presente caso, y la notificación de la misma a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 22 de abril de 2014, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público"; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00104-14, hoy recurrida en casación, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *""**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 12 de mayo de 2014, por el imputado Yefri Alberto Carrasco, contra la sentencia núm. 46, de fecha 25 de marzo de 2014, leída íntegramente el día 22 de abril del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: *"**Único Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte de Apelación aduce en su sentencia que ella dará respuesta a cada uno de los reclamos que le son esgrimidos, pero resulta que si observamos la página 7 de nuestro recurso de apelación en la cual establecemos los siguientes medios: Que la Fiscalía en su acta de acusación en la página dos (2) infine, se establece que: pruebas testimoniales, se presenta el acta de*

allanamiento de fecha 12 de enero de 2013, elaborada por la magistrada Danirys Pérez Sánchez (ver página 2 infine del acta de acusación). Que en la resolución núm. 000044-201 ver dicha resolución del Juzgado de la Instrucción de Barahona, en su penúltima página parte infine establece: se acredita como medio de prueba documental, el acta de allanamiento de fecha 12 de enero de 2013 (ver resolución de apertura a juicio anexa). Que los jueces de fondo del primer grado se le planteó en cada uno de los pedimentos hechos que dicha acta sea excluida, ya que esa no fue el acta de que se envió a juicio, sino una de fecha 12 de enero de 2013, fallando el Colegiado dándole credibilidad a un acta con fecha diferente. Que la Corte de Apelación, en dicha sentencia no hace referencia alguna a ese alegato, planteado en dicho recurso de apelación, el acta de allanamiento que se incorporó, según la acusación presentada por la fiscalía fue el 12 de enero de 2013, elaborada por la magistrada Dannerys Pérez Sánchez. Que el Juez de la Instrucción envía a juicio para que sea valorada el acta de allanamiento de fecha 12 de enero de 2013, para que la misma sea valorada por el tribunal de fondo. Que el abogado de la defensa hace un análisis sobre dicha acta, advirtiéndole al Tribunal que esa fue el acta que el tribunal incorporó al proceso, pero el tribunal, evacúa una sentencia condenatoria, basada en un acta diferente a la que se incorpora al proceso y más aun que el Tribunal Colegiado, no establece en su sentencia basada en cuales argumentos se basó para desertar nuestros argumentos pura y simplemente evacúa una sentencia de condenación. En ese tenor la Corte no valoró y fundamentó, ni hizo alusión a dicha solicitud, por lo que estamos en frente de una falta de valoración de pruebas y alegatos aportados a esa honorable Corte de Apelación (ver página 7 y 8), del recurso de apelación, usando para su valoración pruebas recogidas en violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y así como el Art. 17 en su ordinal 1 y 3 y Art. 69 en su ordinal 8 y 10 de la Constitución Dominicana. Que el acta de allanamiento que se hace alusión establece que fue allanada una casa sin pintar en el sector del barrio Enriquillo en donde vive un tal Chepe, pero la orden de allanamiento va dirigida sobre una casa pintada de verde, sin ningún tipo de otra ubicación lo que pone en tela de juicio dicha acta, ya que entendemos nosotros que el allanamiento no iba dirigido a esa residencia, máxime cuando el mote de Chepe es un sobre nombre que le dicen en ese sector que se llama así a todo el que esté pasando hambre y que además como

se estableció, esa casa nunca se ha pintado de ningún color, es decir, que con esas evidencias es claro demostrar que dicha vivienda no era la destinada a allanar, lo que al hacerlo se violó el Art. 166 y 167 así como la Constitución en su Art. 69, referente a la violación de domicilio. Que uno a uno, cada elemento de prueba que se pretende debe ser analizado como si fuera el único. Se le debe identificar en cuanto fuente de prueba (testigo, documento, etc.), y la relación que mantiene con los hechos, luego la aptitud que tiene para entregar datos útiles, aquí aparecerán cuestiones como su estado de conservación, transcurso del tiempo y otros datos, por ejemplo la cuestión de la credibilidad de un testigo que declara sobre un hecho que dice haber presenciado; y finalmente la situación de poder ser valorados efectivamente dichos medios de prueba, como por ejemplo normas de prohibición de la prueba ilícita. Resulta que sólo una vez que se concluya el análisis de cada medio de prueba en sí mismo y en relación con los demás, se estará en condiciones de apreciar si los hechos (enunciados o proposiciones fácticas), han sido suficientemente corroborados por datos empíricos que fueron debidamente llevados a juicio y con posibilidad de contrastación o refutación. En otras palabras de forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del Juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto, cosa que no hizo la Corte de Apelación, ya que no da explicación el porqué no valora el asunto de la fecha irregular del acta con respecto al 12 de enero y el 30 de julio que a la fecha del acta, cayendo así en una violación grave de lo que es el Art. 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y la falta de motivar la misma";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: "**a)** *Que el Tribunal a-quo, valoró todos los medios de pruebas aportados al debate por la parte acusadora, como son el testimonio de Daniris Altagracia Pérez Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien dirigió el allanamiento realizado a la residencia del imputado recurrente, que lejos de ser incongruente como alega el recurrente, fue firme y concreta al narrar la forma en cómo se llevó a cabo el hallazgo de las sustancias narcóticas, cuyas declaraciones se encuentran recogidas en otra parte de la presente sentencia; en el acta de allanamiento levantada al efecto por dicha*

Magistrada en ocasión del allanamiento en cuestión y el certificado de análisis químico forense de fecha 6 de agosto de 2013, marcado con el núm. SC1-20-13-08-04-013479, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el que consta que la porción de polvo blanco resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 4.16 gramos y la porción de vegetal resultó ser marihuana con un peso de 29.59 gramos, siendo esos medios de pruebas valorados tanto de manera individual como de manera conjunta, estableciendo que por el testimonio de Daniris Pérez Sánchez, se comprobó el hallazgo de la droga, confirmando el contenido del acta de allanamiento levantada; que el certificado de análisis químico forense le merece todo crédito, para confirmar lo que establece su contenido; de modo que el tribunal estableció de forma clara y precisa los motivos en que se fundamentó para dictar sentencia contra el imputado recurrente; ***b)*** *Que alega el imputado recurrente que la sentencia carece de motivo, es ilógica y carece del derecho a la tutela judicial en razón de que el derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso, sino también el derecho a que cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido; que por tanto constituye un deber fundamental del tribunal verificar y determinar que en la sentencia se haya realizado un análisis detallado de las pruebas debatidas en el juicio oral, asimismo, la comprobación de unas contra otras bajo el método de la sana crítica racional, con la determinación clara y precisa de los hechos que se dan por probados y el derecho aplicable; que el tribunal no fundamentó en ninguna motivación lógica su decisión condenatoria, ni dio explicación real de porqué valoró o descartó las pruebas;* ***c)*** *Que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, en lo largo del proceso se cumplió con la tutela judicial efectiva, desde el inicio de la fase investigativa, que se inicia con la solicitud del Ministerio Público al Juez de la Instrucción de la orden de arresto y allanamiento contra el imputado, orden esta que fue dada por el Juez de la Instrucción, llevándose a cabo el allanamiento donde se encontraron las sustancias narcóticas y fue a quien se le aplicó prisión preventiva como medida de coerción; siguiendo el proceso con la presentación de la acusación por el Ministerio Público al Juez de la*

Instrucción, aportando los medios de pruebas, siendo enviado a juicio con la acreditación de los medios de pruebas, celebrándose el juicio de forma oral, público y contradictorio, donde se debatieron los medios de pruebas y se le otorgó el valor correspondiente, y como consta en otra parte de la presente sentencia, el tribunal para dictar sentencia condenatoria se sustentó en el testimonio de Daniris Pérez Sánchez, que declara la forma en que se realizó el allanamiento en la casa del recurrente, su arresto luego de encontrar las sustancias narcóticas; en el acta de allanamiento levantada al efecto, y el resultado del contenido de las sustancias, plasmadas en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a todos estos medios de pruebas el tribunal le dio valor probatorio, dando suficientes motivos de en que sustenta su decisión; ***d)*** *Que invoca también el recurrente violación al derecho de defensa y falta de estatuir, exponiendo que el señor Santiago Carrasco, que era un testigo a descargo, tampoco el tribunal se pronunció respecto a él, ni estableció porqué de su no audición, cuando ese era un testigo clave para el desenvolvimiento de la verdad del proceso, y el tribunal no escuchó, ni tampoco dio razones del por qué no lo hizo;* ***e)*** *Que conforme a las piezas que integran el expediente, el testigo Santiago Carrasco, fue debidamente citado para el día de la audiencia, mediante acto de fecha 21 de marzo de 2014, del Ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, no compareciendo a la misma, sin que se observe en la sentencia recurrida que el imputado recurrente, ni su defensa técnica, hayan hecho pedimento alguno al tribunal a los fines de la suspensión de la audiencia para ellos obtener la comparecencia de ese testigo; además se debe agregar de que el Ministerio Público y las autoridades de la D.N.C.D., tenían conocimiento de que quien se dedicaba a la venta de narcóticos era el imputado Yefri Alberto Carrasco, a quien se le allanó legalmente su residencia, encontrándose las sustancias que resultaron ser cocaína y marihuana, donde resultó el mismo detenido, siendo los medios de pruebas aportados por la acusación suficientes para destruir su presunción de inocencia, por lo que los alegatos presentados por el recurrente carecen de fundamentos;* ***f)*** *Que el abogado de la barra de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y que anuléis la sentencia*

recurrida, ordenando la libertad del encartado Yefri Alberto Carrasco, y en su defecto ordenéis un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma categoría del Tribunal a-quo, conclusiones que deben ser rechazadas, en razón de que los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público destruyeron la presunción de inocencia del imputado";

Considerando, que en síntesis, el recurrente en su único medio de casación expone que la Corte a-qua incurre en el vicio de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, al exponer que se violan los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y al no dar respuesta sobre la valoración del acta de allanamiento incorporada con una fecha distinta a la enunciada en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación que reposa en el expediente, se comprueba que la defensa técnica del recurrente no propuso incidente alguno relativo a la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, y el acta que hoy pretenden cuestionar, razón por la cual, el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio no hace referencia al mismo ni los jueces del tribunal de primer grado aluden nada al respecto en sus sentencia por lo que no puede derivarse ningún tipo de violación o vicio procesal atribuible a los jueces de primer grado respecto de lo plantado, no pudiendo plantear dicho incidente en grado de alzada ya que violenta la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, además de que el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores;

Considerando, que si bien la Corte a-qua no hace referencia de manera expresa a la supuesta ilegalidad del acta, por el modo en que da respuesta al recurso del imputado, se infiere que realizó de forma conjunta y armónica un correcto análisis del mismo, tomando en cuenta todos los aspectos señalados en el recurso de apelación, incluyendo la supuesta violación señalada;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente consta: una orden de allanamiento expedida por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, marcada con el núm. 00658-2013 del 26 de julio de 2013; un

acta de allanamiento realizada en fecha 30 de julio de 2013; una solicitud de audiencia de medida de coerción en contra del hoy imputado Yefri Carrasco (a) Chepe, de fecha 30 de julio de 2013; la Resolución sobre Medida de Coerción No.00604/2013 del 30 de julio de 2013; el Certificado de Análisis Químico Forense del INACIF de fecha 6 de agosto de 2013; acusación del Ministerio Público del 8 de octubre de 2013, en la cual consta que el día 30 del mes de julio del año 2013, fue detenido el encartado Yefri Antonio Carrasco (a) Chepe, mediante allanamiento realizado por la magistrada Danirys Pérez Sánchez, señalando más adelante dentro de las pruebas documentales que dicha acta de allanamiento era de fecha 12 de enero de 2013, sin embargo al describir la misma se refiere a la practicada al imputado Yefri Antonio Carrasco (a) Chepe, por lo que obviamente se incurrió en un error material respecto de la fecha de la referida acta que también arrastró el auto de apertura a juicio;

Considerando, que al entender y constatar el tribunal de primer grado que obviamente se trataba de un simple error material, procedió al análisis del acta que consta en el expediente y que se describe en los actos practicados; que el imputado planteó esta supuesta irregularidad a la Corte a-qua y la misma respondió, conforme se ha indicado más arriba;

Considerando, que esa petición debió ser propuesta como lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que el no haberlo propuesto a los jueces del juicio es el motivo por el cual éstos no se pronunciaron respecto del punto debatido, lo que no configura vicio alguno;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, dicha cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que en relación al medio de casación planteado, referente a la legalidad de la prueba y a la exclusión probatoria, establecidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, la Corte

a-qua expresó lo transcrito anteriormente, y a su vez esta Segunda Sala ha procedido al análisis de los documentos contenidos en la glosa procesal y la decisión recurrida, entendiendo que constituyen los dados, motivos suficientes para sustentar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Yefri Alberto Carrasco, contra la sentencia núm. 00104-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio de 2014 , cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Héctor Vélez Castro.
Abogados:	Licdos. Johnny Canó Batista, Freddy Samboy y Dr. Wendy José Alcántara Ramírez.
Recurrido:	Mario Enriquillo Hernández Paulus.
Abogados:	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Manuel Antonio Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vélez Castro, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte núm. 470962172, con domicilio en la oficina de su actual abogado quien a su vez actúa en representación de de Ko Seang Ng Chez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 134-2014, dictada por

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jhonny Canó Batista y Freddy Samboy y al Dr. Wendy José Alcántara Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Héctor Vélez Castro, quien a su vez representa al querellante y actor civil Ko Seang Ng Chez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Augusto Liriano Espinal, por sí y por el de la Licdo. Manuel Antonio Mota, en representación de la parte recurrida, el imputado Mario Enriquillo Hernández Paulus, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Wendy José Alcántara Ramírez, en representación de los recurrentes Héctor Vélez Castro y Ko Seang Ng Chez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Manuel Antonio de la Mota, actuando a nombre y representación de Mario Enriquillo Hernández Paulus, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2014;

Visto la resolución del 4 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 15 de febrero de 2015; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella con actoría civil presentada por el recurrente Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Sean Ng Chez en contra de Mario Enriquillo Hernández Paulus, por supuesta violación del artículo 1, de la Ley núm. 5969, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, resultó apoderada para el conocimiento de la misma la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en fecha 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el aparece más adelante, inserto en el de la Corte de Apelación; b) que recurrida en apelación esta sentencia, fue emitida por la sentencia núm. 161-2013, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2013, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Enriquillo Hernández Paulus, a través de su abogada la Licda. Francelly Ortega Suero, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 33-2013, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Acoger la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Sean Ng Chez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Euclides Marmolejos Vargas y Carlos Sánchez, en virtud de la querella con constitución en actor civil, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Sean Ng Chez, en contra del imputado Mario Enriquillo Hernández Paulus, por violación del artículo 1, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia; declarar culpable al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, de generales anotadas, de violar el artículo 1, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, que tipifica el delito de Violación a la Propiedad Privada, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, en la Penitenciaría Nacional La Victoria, bajo

la modalidad de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia de manera total, en su aspecto penal y bajo la única condición de: 1. Desalojar de manera inmediata y voluntaria, en un plazo de diez (10) (sic) a partir de la lectura íntegra de la decisión, el inmueble denominado como "casa de dos (2) niveles núm. 321, ubicada en la calle Duarte, Esq. Padre Castellanos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, propiedad del señor Ko Seang Ng Chez"; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Seang Ng Chez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Euclides Marmolejos Vargas y Carlos Sánchez, en virtud de la querella con constitución en actor civil, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Seang Ng Chez, en contra del señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, por violación del artículo 1, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, por los motivos que se indican en el cuerpo de la decisión, sobre la base de la condena en lo penal y haberse retenido una falta civil; por lo que se condena al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éste y sufridos por el actor civil, señora Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y representación del señor Ko Seang Ng Chez; **Tercero:** Ordenar al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, así como a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión, denominado como " casa de dos (2) niveles núm. 321, ubicada en la calle Duarte, Esq. Padre Castellanos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, propiedad del señor Ko Seang Ng Chez, el desalojo voluntario del mismo, en un plazo de diez (10) a partir de la lectura íntegra de la presente decisión, por mandato expreso del párrafo del artículo 1, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública; **Cuarto:** Eximir totalmente al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, así como al señor Héctor Ángel Vélez Castro, quien actúa en nombre y

representación del señor Ko Seang Ng Chez, del pago de las costas penales y civiles del proceso´; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula la sentencia núm. 33-2013, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus Salas; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; c) que en virtud del envío realizado, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 134-2014, hoy recurrida en casación, el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia para conocer el presente proceso seguido al ciudadano Mario Enrique Hernández Paulus, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, en perjuicio del señor Ko Sean Ng Chez, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Remitime (sic) el expediente y todas las actuaciones por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan las suerte de lo principal";*

Considerando, que el recurrente Héctor Vélez Castro, en representación de Ko Seang Ng Chez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: *"A que como se desprende de las razones de hechos y derechos al invocar este recurso la jueza incurrió en las siguientes violaciones jurídicas y legales: Artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; artículos del Código Procesal Penal, 12. Igualdad entre las partes; 24 motivación de las decisiones; 27 derechos de la víctima; la jueza incurre además al dictar su sentencia 134-2014; en insuficiencia de base legal; pérdida de fundamento jurídico, sentencia manifiestamente infundada; errónea apreciación e interpretación de la ley y otros que se pueden ser apreciados por esta augusta Suprema Corte de Justicia; que conociendo el fondo de la*

demanda en cuestión, la jueza actuante, violó las sagradas prescripciones del respeto al debido proceso, al no permitir ser oídos los testigos a cargo de la parte demandante; otra violación cometida por la jueza, fue no darle una correcta interpretación en hechos y derechos al testimonio del demandado, según se desprende de sus propias declaraciones; una violación más de la jueza, fue el no advertir la defensa positiva llevada a cabo por el abogado de la defensa del demandado, al manifestar este que si su defendido es culpable sea otro tribunal que pronuncie dicha culpabilidad; otra incorrecta aplicación de la justicia por la jueza actuante en esta demanda, fue basar su sentencia en ocho alegaciones, siete preguntas dirigidas a la abogada del demandante y el testimonio del señor Héctor Vélez Castro representante del demandante y actor civil Ko Sean Ng Chez, no valorando justa y ampliadamente las abundantes pruebas aportadas, cual fue el pedimento de la Corte de envío en su sentencia de nuevo conocimiento del juicio; que la jueza basa su sentencia de incompetencia en razón de la materia en los artículos 3,10 y 29 de la Ley 108-05; que vistos y analizados dichos artículos se podrá colegir que dichos artículos ni taxativamente ni interpretativamente señala en ninguna letra de su escrito ni en ninguna parte de su espíritu legislativo ser la competente para conocer de demandas de violación de propiedad privada en razón de la Ley 5869, el cual es nuestro caso; que la jueza actuante sustenta su incompetencia amparada en la sentencia 79 de 2006, recogida en el boletín judicial 1146 de esta augusta Suprema Corte de Justicia, en su cámara penal, se puede ver, leer el caso planteado entre las partes fue cuestiones de tierra concedidas por el Instituto Agrario Dominicano que como bien se sabe comete sendas irregularidades en el otorgamiento de sus tierras y su posterior titulación, siendo estos casos jurídicos una litis entre las parte y el Estado Dominicano representado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), además se desprende de la misma lectura de la misma jurisprudencia que esta le señala a la Corte lo que debió hacer y le remite el caso nueva vez para que haga una nueva valoración de las pruebas; a que otro aspecto a considerar es la no consideración por la jueza actuante de que ya este caso había pasado por sendos jueces del tren judicial de la República Dominicana y ella misma había rechazado el incidente de incompetencia a ella planteada por la parte demandada en base al artículo 305 del Código Procesal Penal; que también se puede apreciar en la lectura de esta declaración de incompetencia la poco e insuficiente motivación argüida por la jueza actuante";

Considerando, que el Juzgado a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y declararse incompetente, estableció lo siguiente: "a*) Que este tribunal está apoderado para conocer y decidir sobre el sometimiento penal, formulado en contra del imputado Mario Enrique Hernández Paulus, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, en perjuicio del señor Ko Seang Ng Chez; b) Que es deber de todo Juez examinar su competencia, para determinar si puede conocer el caso que le ha sido sometido, en tal virtud y de la revisión del artículo 72 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente:"Los Jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada", y según lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal: "La acción penal es pública o privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima"; y el artículo 30 establece:"El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; c) Que –en esas atenciones la defensa técnica de la parte imputada, solicita al tribunal remitir las presentes actuaciones por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por tratarse de dos partes que alegan la propiedad de un derecho registrado, pedimento al cual se opone la parte acusadora privada argumentando que estamos ante un proceso por violación a la propiedad; d) Que de las declaraciones de las partes ante el plenario, así como del análisis minucioso de las piezas que componen la glosa procesal, hemos podido constatar que existe una discrepancia entre las mismas, con miras a definir la titularidad de la propiedad en cuestión, ya que ambas partes sostienen tener los derechos sobre la propiedad de cuya violación se trata ; e) Que el artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización*

para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; f) Que el artículo 10 de la citada ley, reza: "Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial, la competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales"; g) Que por su lado el artículo 29, establece: "Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente"; h) Que este tribunal comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm.79 del mes de mayo del año 2006, establece que: "El tribunal penal apoderado de una querella donde ambas partes se atribuyen ser propietarios de un solo terreno, debe referirla al Tribunal de Tierras, jurisdicción especializada, que debe decidir cuál de los dos titulares es el idóneo", como resulta en el presente proceso; i) Que se impone que la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser el órgano jurisdiccional capaz de dirimir un conflicto sobre la titularidad de un inmueble registrado, (de cuya suerte podría deducir si existió o existiese violación de propiedad alguna) sea la jurisdicción competente para conocer y fallar un conflicto de propiedad que se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 108-05 que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva; j) Que el artículo 66 del Código Procesal Penal, establece: "El Juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados";

Considerando, que ciertamente, en el caso de que nos ocupa, el Juez a-quo es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado, o sea, violación de propiedad y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega es una infracción, luego de analizar y ponderar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o de los procesados, pero no puede el tribunal declarar su incompetencia, debiendo, en caso de no encontrar elementos para retener responsabilidad penal, descargar

por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal o en caso contrario ordenar medidas a su alcance para esclarecer los hechos;

Considerando, *que el artículo 39 del Código Procesal Penal en su parte in fine dispone: "El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para conocer todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no corresponda a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal";* por lo que a la luz de lo antes señalado, en la especie no existen dos certificados de titulo en conflicto, sino de una disputa por violación de propiedad de dos personas que se dicen ser los propietarios; por todo lo cual procede admitir el presente recurso, casar la sentencia y apoderar otro tribunal de la misma jerarquía de donde proviene el asunto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Vélez Castro, en representación de Ko Seang Ng Chez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 134-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Casa el asunto y envía por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas para el conocimiento del asunto, con excepción de donde proviene; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón.
Abogado:	Lic. Venancio Suero Coplin.
Recurrido:	Pedro Kelly Fígaro.
Abogado:	Lic. Eliseo Devers Derickson.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0015381-9 y 065-0005576-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el Paraje La Laguna, Sección Acosta, municipio de Samaná, imputados, contra la sentencia núm. 00076/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eliseo Devers Derickson, en representación del señor Pedro Kelly Fígaro parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Venancio Suero Coplin, en representación de Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, depositado el 30 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Eliseo Devers Derickson, en representación del señor Pedro Kelly Fígaro, depositado el 27 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2013, el señor Pedro Kelly Fígaro, a través de su abogado apoderado, presentó acusación en contra de los señores Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, por presunta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que en fecha 24 de julio de 2013, mediante el auto núm. 024/2013, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el ocho (8) del mes de agosto del año 2013; c) que el ocho (8) del mes de agosto del año 2013,

se levantó acta de no conciliación entre las partes y se fijó audiencia para conocer del fondo del asunto; d) que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia núm. 032/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la falta de calidad, planteada por la defensa técnica, por improcedente y de acuerdo a los motivos que se harán constar en el cuerpo de eta decisión; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Richar Dishmey, no culpable, de violar el artículo 1 de le Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia rechaza, también la constitución en actor civil, en cuanto a este imputado, por no encontrar responsabilidad suficiente en lo penal, y ser la misma accesoria en lo civil; **TERCERO**: En cuanto a los ciudadanos Francisco Dishmey (A) Titico y Robin Dishmey, los declara culpable, de violación el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia condena, al ciudadano Francisco Dishmey (a) Titico, a cumplir una sanción de tres (3) meses de prisión correccional en una de las cárceles de la República Dominicana, por ser equitativa a cada uno, en cuanto a la participación de los imputados en la comisión de los hechos. Ordena también el desalojo inmediato de los imputados del inmueble asi como de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 937 del D.C no. 7, del municipio de Samaná; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, declara buena y valida la constitución en la forma por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialemnte las pretenciones civiles y condena, Fracisco Dishmey (a) Titico, al pago de una indemnización por el monto de la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) y Robin Dishmey al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$400,000,00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO**: Condena a los imputados Francisco Dishmey (a) Titico y Robin Dishmey, al pago de las costas penales y civiles es decir las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte demandante doctor Eliseo Devers Derickson, por haber sucumbido en la presente demanda; **SEXTO**: Rechaza los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones la parte civil y la defensa por improcedente; **SÉPTIMO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) a las dos (2:00 P.M), horas de la tarde, valiendo citación para las partes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaria; e) que

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Venancio Suero Coplin, en nombre y representación de los ciudadanos Francisco Dishmery Ramón y Robin Dishmey Ramón, intervino la sentencia núm. 00076-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014 y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Venancio Suero Coplin, en fecha seis (6) de noviembre del año 2013, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, en contra de la sentencia núm. 032/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas, en tanto, ha sido un recurso del imputado y no le ha sido pedida a la Corte, condena expresa en ese sentido; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que uno copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados";

Considerando, que los recurrentes los Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "*Falta de motivación y contrariedad.- De la simple lectura que recurrimos se establece la carencia de la motivación que cuenta con la misma tal y como lo prevé la decisión atacada. Como por ejemplo: Los Magistrados al momento de redactar dicha sentencia no obstante en las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, en donde la Corte examina y ponderan los medios esgrimidos por el recurrente y procede a contestar el primero de ellos, en el cual que por decisión administrativa núm. 265/2013, esta Corte de Apelación declaró la admisibilidad del recurso de apelación, por haberse realizado conforme a las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Penal (ley 76–02) y dentro del marco de las disposiciones Constitucionales que reconocen el derecho a recurrir opone que la sentencia recurrida contiene una virtual carencia en la motivación, ya que la misma se refiere a las pruebas documentales ofertadas en la página 11 y página 22 de la sentencia atacada, en donde se establece que la parcela 937 del D. C. 7 de hijos no le dieron poder a Pedro Figaro para que lo represente en Justicia, tal y como se compraba en el acta de nacimiento anexa, ya que no es hijo del señor Piter Kelly, al no*

probar su calidad con una acta de matrimonio u otro medio que acredite la calidad de que esos nueve hijos no le dieron poder de representación, parte de ellas fueron depositadas en fotocopias y que estas copias no fueron corroboradas. A que el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual prevé la forma en que van a ser presentadas las pruebas tanto documentales como testimoniales, ya que en el primer recurso, se atacó esta parte y los Jueces no tomaron en cuenta la falta de calidad y el poder de representación de parte de el presunto querellante, pero tampoco se prueba con exactitud la prueba aportada por la acusación, ya que este presentó un certificado de título, pero en fotocopias y el legislador ha plasmado que las fotocopias no hacen pruebas, así como los testimonios de los señores Pedro Salomón y Santa del Bois (testigos a cargos), quienes revelan no vieron a los imputados penetrar a la referida propiedad. Contradicción e ilogicidad manifiesta.- La contradicción o ilogicidad puede ser observada en las páginas 9 y 10 de la sentencia atacada donde están los testimonios de Joaquín King Ramírez, quien nos manifiesta que no vio a nadie penetrar a la referida propiedad, consagrado en la página 8, así como las páginas 41 y 42 de la sentencia 032 de fecha 17/09/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en el cual queda establecido que los testigos propuestos por la acusación nunca vieron penetrar a los imputados a la propiedad de quien se presume ser querellante y no lo es";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar su decisión, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: "*5.- En torno al primer medio del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, el recurrente alega que la Jueza hace mención de las pruebas documentales en la página 11, aportado 51 de la decisión impugnada, sin reparar en que tales pruebas fueron presentadas en fotocopias y que el certificado de título presentado en fotocopia revela que la parcela núm. 937, del D. C., 7, de Samaná, es propiedad de Peter Kelly, quien según afirma, dejó nueve hijos y al día de hoy en el expediente no reposa un poder dado por los demás hermanos para que Pedro Kelly Figaro, los represente en justicia, que además, el querellante no ha probado su calidad y que el querellante es Pedro Kelly Figaro, que su acta de nacimiento revela que Pedro es hijo de Sofía Figaro, que por lo tanto, no tiene calidad para actuar en el caso, porque el Certificado está a nombre de Peter Kelly no de Pedro Figaro. Sin embargo, la sentencia*

da por establecido, en la página 22, la sentencia describe el contenido de un Certificado del Estado jurídico del inmueble, que acredita el derecho de propiedad de la parcela 637, del D.C. 07, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, donde se hace constar que el inmueble antes descrito, cuyas dimensiones describe, está registrado a nombre de Peter Kelly, con sus datos personales, haciendo constar además los gravámenes que afectan al bien y en los cuales no se incluye derecho alguno a favor de los imputados, estos datos son validados por el tribunal y tomados como fundamento para reconocer las calidades del querellante junto a otros elementos probatorios, lo que revela que en verdad la jueza ha tenido en sus manos elementos fehacientes para reconocerlo así y admitir su calidad, como lo ha hecho. Igual, transcribiendo el contenido el Certificado de Título de la citada parcela, de un extracto del acta de defunción del padre del querellante y de su acta de nacimiento en las páginas 23, 24 y 25, valora la validez formal de los documentos y el original de un acto de notoriedad, con el núm. 226, instrumento por el Notario Público Ramón Aníbal Olea Linares, en el que siete testigos cuyos nombres describe la sentencia, refieren haber conocido a Peter Kelly a su esposa Sofía Fígaro y que de ese vínculo matrimonial sólo procrearon a un hijo de nombre Pedro Kelly Fígaro, por tanto, reconocida la validez y legalidad de esa prueba, queda clara la calidad del querellante y la decisión revela tener fundamento. Más aún, porque válida los documentos depositados en fotocopia, a partir de las otras pruebas documentales referidas como presentadas en original, y en los testimonios dados. Por tanto, se desestima el primer medio del recurso. 6.- En torno al segundo y tercer medio del recurso, a la alegación de que la jueza ha incurrido en contradicción e ilogicidad manifiesta y en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, el recurrente afirma que la sentencia recurrida revela en su página 7, a partir del testimonio de Pedro Kelly Fígaro, que éste tiene nueve hermanos y que él es el único que trabaja la referida parcela, que no tiene poder de representación de los demás hermanos y que su padre falleció en 1984. De otro lado, también refiere el recurrente, que en la página 8, fundamento jurídico 37 de la sentencia, está contenido el testimonio de Joaquín King Ramírez, quien en síntesis manifiesta que no vio a nadie penetrar a la referida propiedad, que en la página 8, apartados 41 y 42, en donde se hace mención de un alambre y de un testigo que dice no conocer a los imputados y que tampoco vio a nadie penetrar en

la propiedad, que el testigo Nicolás Miguel, afirma, como se observa, en la página 13, numeral 61, dice: que la carretera dividió los solares y ese, el que se está ventilando, es propiedad del padre los imputados, lo que afirma que reconoció a través de una fotografía. Retoma la idea de los documentos depositados en fotocopia. Sin embargo, esta Corte da por hecho que el querellante ha probado su calidad como lo deja establecido el tribunal y que no tenía obligación de actuar bajo poder de otros hermanos que pudieran tener vocación para heredar si siendo heredero ha estado en posesión y disfrute del bien en que ha sido turbado por la intervención de otras personas que no tienen derecho a penetrar en sus predios. Pues, no sólo la posesión sino su derecho como legítimo propietario que ha recibido de su padre muerto aquel bien, estaba en plena potestad para reclamar, como lo hizo. Por tanto, no hay vicio alguno en la sentencia ni ilogicidad ninguna en la actuación de la jueza, como alega el recurrente por lo que procede desestimar este medio del recurso. 7.- Finalmente, en torno al segundo argumento, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, invocadas como vicio de la sentencia, el recurrente sostiene que la sentencia en su página 28 recoge el testimonio de Pedro Fígaro, y que éste manifestó que no ha sido molestado y que no vio a los imputados molestar en su propiedad, que son nueve hermanos y que no tiene un poder de aquellos para litigar por ellos y que los testigos Pedro Antonio Salomón y Santa Bois, revelan que no vieron a nadie penetrar en la propiedad, y que Camilio Anderson de los Santos, en la página 33, manifiesta que conoce a los imputados y que nunca les ha visto introducirse en la propiedad, todo lo cual, a su juicio revela que no hubo violación de propiedad en el caso. Pero ocurre que contrario al argumento del recurrente sobre la falta de pruebas en torno al hecho punible, construido a partir del testimonio del querellante, ocurre que éste señala expresamente que "estos señores se introdujeron en la empaliza que tiene 35 años, desforestaron los piñones que había, construyeron una casita de madera, en la parte que ellos ocuparon tenía yerba de pastos, quemaron con liquido y lo sembraron de plátanos, yuca y ñame y, eso es todo, lo que se advierte corroborado por el testimonio de Joaquín King Ramírez contenido en la página 29 de la sentencia y otros testimonios contenidos en las páginas 31 y siguientes de la sentencia, como el propio Camilo Anderson que dice tener unos cincuenta años conociendo a Pedro como dueño de esa parcela y revela

los datos sobre su ocupación por los imputados, y así lo valora el tribunal expresando al margen de lo que señala el recurrente, que "la caseta de la foto 1, que se le mostró es de los dueños de la parcela refiriéndose a los imputados y afirma que tiene un tiempo de construcción que tiene dos o tres meses", razón por la cual, dice el tribunal: "si es de ellos la construcción que tiene dos o tres meses, es porque de alguna manera los mismos existió una introducción a la propiedad de uno de ellos, por lo tanto no, su declaración dejó duda en la juzgadora por lo tanto le otorga total credibilidad a su testimonio". Más aún, el tribunal se basa en la declaración del coimputado Robin Dishmey quien reconoce expresamente como se observa en la página 34 que ocuparon este terreno pretextando que era propiedad de Anita Dishmey, "la madre de nuestro padre", como destaca la jueza en su sentencia. Por tanto, este medio del recurso carece de fundamento y, también ha de ser desestimado. No hay evidencia alguna de los vicios atribuidos y la sentencia establece con claridad la participación de los imputados, las pruebas en que se funda, las valora y deja claro que cometieron el hecho, en los fundamentos 15 y siguientes contenidos en las páginas 35 y siguientes. No existe evidencia de ninguna vulneración de índole constitucional que pueda ser invocada de oficio. Es obvio que procede desestimar todos los medios del recurso";

Considerando, en lo que respecta al primer medio los recurrentes arguyen, que la sentencia impugnada carece de motivación en lo relativo a su planteamiento sobre la falta de calidad del querellante para accionar en su contra; al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha advertido que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, al referirse de manera específica al aspecto impugnado, corroborando lo constatado por el tribunal de juicio, el cual valoró en su conjunto la certificación del estado jurídico del inmueble, copia del certificado de título, extracto de acta de defunción correspondiente al señor Peters Kelly Baret, extracto de acta de nacimiento del querellante y el acto de notoriedad núm. 226, para determinar la calidad del señor Pedro Kelly Fígaro, cuestionada por los hoy recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua examinó correctamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin violar principios de derecho; al establecer que el único propietario de la referida extensión de terreno objeto de la presente litis, es la persona del querellante Pedro

Kelly Fígaro, en razón de las declaraciones de los testigos y el aporte de las documentaciones que avalan y justifican la propiedad del solar en cuestión; sumado a que los imputados no aportaron documento alguno que les acreditara como propietarios de la porción de terrero ocupada;

Considerando, que los recurrentes Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, además de lo descrito se refieren a la prueba aportada en fotocopia por el querellante, consistente en el Certificado de Título núm. 71-229; sobre el particular corresponde destacar que al respecto hemos establecido y sostenido que: *"En principio las fotocopias no constituyen una prueba idónea, siempre que su contenido no pueda ser corroborado con otros medios de prueba que arrojen ese mismo resultado",* criterio en el que se fundamentó el tribunal de juicio al validar dicha prueba con el contenido de la certificación del estado jurídico del inmueble, depositada en original por el acusador privado, así como con las declaraciones de los testigos, lo que fue corroborado por la Corte a-qua, ya que en dichas condiciones la prueba presentada en fotocopia podía ser valorada;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por último, los recurrentes Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, establecen que la sentencia impugnada adolece de contradicción e ilogicidad en lo relativo a las declaraciones de los testigos, quienes afirman no haber visto a los recurrentes penetrar a la propiedad del querellante; en ese sentido hemos constatado, que conforme lo establece la Corte a-qua, contrario a lo argumentado por los recurrentes, de las pruebas tanto testimoniales como documentales se puedo establecer más allá de toda duda su participación en los hechos atribuidos; logrando determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Francisco

Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, procede rechazar el recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones de los artículos 422 y 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite interviniente al señor Pedro Kelly Fígaro el recurso de casación incoado por Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón, contra la sentencia núm. 00076/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Eliseo Devers Derickson.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrentes:	Juan Carlos Martínez Vallejo y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, Allende Rosario Tejada, Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurridas:	Carmela Díaz Mena y Mariyenny Rodríguez De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Martínez Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0015001-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 260, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado

y civilmente responsable; La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Alejandro Bujosa Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 118-0004660-6, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 24, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente responsable y Alexander Darío Soto Sisa, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 295-0002963-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, s/n, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, actor civil, contra la sentencia núm. 344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mariyenny Rodríguez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2134391-2, domiciliada y residente en la Autopista Duarte, s/n, barrio San Rafael, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, parte recurrida;

Oído a Carmela Díaz Mena, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 123-0000204-0, domiciliada y residente en la calle Primera, s/n, barrio San Rafael, municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, parte recurrida;

Oído al Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, por sí y por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada, Allende Rosario Tejada y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez De León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, por si y por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carmela Díaz Mena y Mariyenny Rodríguez De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez De León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado

en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Rosario Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Paúl De Jesús Abreu, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Bujosa Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación del recurrente Alexander Darío Soto Sisa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, C. por A., suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alexander Darío Soto Sisa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Alejandro Bujosa Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alexander Darío Soto Sisa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Martínez, suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alexander Darío Soto Sisa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Alexander Darío Soto Sisa, suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez De León, actuando a nombre y representación de la parte interviniente,

Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Martínez Vallejo, Alejandro Bujosa Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., suscrito por los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Carmela Díaz Mena, por si y en representación de sus hijos menores Kelly Darinel, Carla Darielis, Rudalkis Grisleidy Hiciano Díaz, Marilleny Rodríguez De la Cruz, en representación de su hijo menor Jean Kelly Hiciano Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 879-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de febrero de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, próximo al semáforo del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, entre el vehículo marca Toyota, placa núm. A433189, conducido por Juan Carlos Martínez Vallejo, y la motocicleta marca Loncin, conducida por Pedro Ramón Hiciano Jiménez, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas, en el hecho por igual resultó con lesiones curables en un periodo de 280 días el señor Alexander Darío Soto Sisa, quien se encontraba parado en el lugar del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón del

Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica**: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la defensa técnica de que se excluya como elementos probatorios el certificado médico legal de fecha 2 de marzo de 2012, practicado por el médico legista al señor Alexander Darío Soto, así como las (8) fotografías, presentados por la barra acusadora, por los mismos haber sido ofertados de forma legal, fueron incorporados como establece el Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio y además fueron acreditados en este plenario con observancia de las disposiciones de la resolución 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; En cuanto al fondo**: SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Martínez Vallejo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y numeral q y 61 letras a y c, 65, 96 b-1 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Ramón Hiciano Jiménez (occiso) y señor Alexander Darío Soto Sisa (lesiones físicas); en consecuencia, se condena al señor Juan Carlos Martínez Vallejo, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, además se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y ordena la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Carlos Martínez Vallejo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por la señora Carmela Díaz, por sí, en su calidad de esposa del fallecido Pedro Ramón Hiciano Jiménez, y por sus hijos menores de edad Kelli Daniel, Carla Darielis y Rudalkis Grisleidy Hiciano Díaz, y la señora Mariyenny Rodríguez de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Jean Kelly, a través de sus representantes legales, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, se condena al señor Juan Carlos Martínez Vallejo, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a favor de la señora Carmela Díaz Mena por sí, en su calidad de esposa del fallecido Pedro Ramón Hiciano Jiménez y por sus hijos menores de edad Kelli Daniel, Carla Darielis y Rudalkis Grisleidy Hiciano Díaz, la suma de un

Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00); y a favor del menor de edad Jean Kelly Hiciano Rodríguez, representado por la señora Mariyenny Rodríguez de la Cruz, la suma de Quinientos Mil Pesos ($RD500,000.00), por entender este monto como una justa reparación por los daños morales y económicos causados por el señor Juan Carlos Martínez Vallejo; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por el señor Alexander Darío Soto Sisa, a través de su representante legal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales establecidos; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Juan Carlos Martínez Vallejo, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$250,000.00), por entender este monto como justa reparación por los daños morales, físicos y económicos causados por el señor Juan Carlos Martínez Vallejo; **OCTAVO:** Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros: **NOVENO:** Se condena al señor Juan Carlos Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que ostentan la presentación de los actores civiles y querellante, a saber: Licdo. Tomás González Liranzo, y los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"*;* c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licenciados Aracelis A. Rosario Tejada, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Allende Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación de Juan Carlos Martínez Vallejo, y el segundo incoado por el Lic. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación de Alexander Darío Soto, en contra de la sentencia núm. 00007/2014, de fecha (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la decisión recurrida;* ***SEGUNDO****: Procede condenar a los recurrentes, en este caso al imputado Juan Carlos Martínez Vallejo y a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de esta instancia, distrayendo*

las civiles a favor y provecho de los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes representan a la parte querellante y actoras civiles Carmela Díaz Mena y Mariyenny Rodríguez; ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal*";

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en el recurso de casación, suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez De León, en síntesis, lo siguiente: ***"Único Medio:*** *Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contradictoria con fallo de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua hace una simple descripción de las consideraciones de la Juez de origen, y determina que ésta sí valoró las pruebas sometidas a su consideración. Pero no se refiere a las contradicciones de la apreciación de la falta que dice la Juez que cometiera el imputado con las declaraciones de los testigos de la acusación, cargada por demás de ilogicidad. La Corte hace una sencilla descripción de los vicios que adujeron los apelantes contenidos en la sentencia apelada. Pero no se refiere en parte alguna, como era su obligación a la relación de los hechos para la aplicación del derecho. No precisa la falta y culpabilidad del imputado, máxime existiendo contradicción en las declaraciones del testigo de la acusación. La Corte no otorga motivos propios a su sentencia, siendo una obligación expresa, mayormente cuando la indemnización excede de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00). La Corte a-qua al contestar los motivos de apelación invocados no brinda una motivación pertinente ni suficiente sobre la falta de motivación en cuanto a la ocurrencia de los hechos y en la ponderación de la conducta de la víctima en el accidente en cuestión. Debió acogerse circunstancia atenuantes a favor del imputado recurrente y no condenarle a prisión, ya que el accidente de tránsito es un delito culposo, no intencional. Lo único que hace la Corte es aprobar la mala y errónea valoración que hizo la Juez de juicio, cuando relata de manera desacertada que el imputado intentó cruzar en rojo el semáforo y a exceso de velocidad. La Corte viola todos los elementos del artículo 333 del Código Procesal Penal, pues no hace lo que éste le ordena, es decir no actúa conforme a la lógica, los conocimientos*

científicos y la máxima de la experiencia. La calificación jurídica no se corresponde con los hechos acaecidos, por ejemplo el artículo 61 es sobre velocidad, el artículo 102 es sobre peatones, en las autopistas ni en los semáforos hay exceso de velocidad";

Considerando, que el recurrente Alejandro Bujosa Reyes., invoca en su recurso de casación, suscrito por el Lic. Francisco Paúl De Jesús Abreu, en síntesis, los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Falta grave y violación al debido proceso. El a-quo ha cometido una falta grave, toda vez que a La Monumental de Seguros, todavía y a la fecha, no se le ha notificado la sentencia de primer grado pese a que existe una decisión de la Corte de Apelación (hoy recurrida) ratificando la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón de la provincia Monseñor Nouel, que ordena la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, y que a la fecha no le ha sido notificada aún. Cuya inacción deja a la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en estado crítico de indefensión, lo que la convierte en desconocedora de la decisión recurrida por ante la Corte de Apelación. Violando así los artículos 152, 6, 8, 11, 12 del Código Procesal Penal y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución Política Dominicana en perjuicio de la recurrente, razón por la cual debe ser casada la sentencia recurrida. **Segundo Medio:** Arbitrariedad, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida. El a-quo incurre en contradicción al establecer que se condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento por ser parte recurrente, y a la vez establece que sólo fueron interpuestos dos recursos de apelación y que los recurrentes son: Licenciados Aracelis A. Rosario Tejada, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Allende Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación de Juan Carlos Martínez Vallejo y el segundo incoado por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación del señor Alexander Darío Soto. Estableciéndose de esta manera una total contradicción e ilogicidad y a la vez la arbitrariedad al justificar su decisión en base a un supuesto inexistentes y no se percibe una clara y precisa indicación de la fundamentación. Puesto que la Corte al no observar que La Monumental de Seguros no tiene una participación activa como parte recurrente, ya que no pudo defenderse, puesto que le fue negada la notificación activa como parte recurrente, no debió condenarla en costas como si se tratase de una parte recurrente que ha sucumbido en justicia. Violando así en*

perjuicio de la hoy recurrente lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Alexander Darío Soto Sisa, invoca en su recurso de casación, suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en síntesis, lo siguiente: *"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir al no imponer condenaciones en costas civiles, violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. En el aspecto civil, que es el único aspecto que se ataca con la presentación de este recurso de casación, la Corte ha confirmado el monto resarcitorio impuesto por el Tribunal de primer grado, sin observar a fondo, que dichas indemnizaciones resultan pírricas en comparación con los daños morales que sufrió el recurrente, toda vez que estas indemnizaciones no cubren los daños y perjuicios que le fueron causados a raíz del accidente, ya que sufrió politraumatismo diverso, trauma cráneo-cefálico moderado, herida traumática en cráneo, fractura de pierna izquierda, herida en codo izquierdo, lesiones curables en 280. Que estas lesiones le han causado precariedades y dificultades al querellante por el dinero que ha dejado de percibir al no poder seguir ejerciendo el comercio. Por otra parte, la Corte a-qua ha expresado que el Lic. Tomás González Liranzo, representa al señor Alexander Darío Soto Sisa, y así se puede observar en los numerales 6 sobre las calidades dadas en audiencia, en el numeral 11 de la página 7 sobre las conclusiones a favor de dicho querellante, ésta al parecer obvió estatuir a favor del Lic. Tomás González Liranzo, sobre el pago de las costas civiles a ser distraídas a su favor, condena al imputado al pago de las costas civiles únicamente a favor de los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, distinguidos abogados que representan los intereses de otra parte del proceso; por lo que se ha incurrido en una violación a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en cuanto a los escritos de casación depositados por ante la Corte a-qua por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende Rosario Tejada, en fecha 22 de septiembre de 2014, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo, y por el Lic. Francisco Paúl De Jesús Abreu, en fecha 25 de septiembre de 2014, actuando a nombre y representación de la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., no procede el examen de los medios esbozados al constituir segundos

escritos motivados de casación, donde se aducen motivos que no fueron contemplados por éstos en el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, no procede la admisión de los escritos de contestación a dichos recursos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: "1) *En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Aracelis A. Rosario Tejada, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Allende Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación del Juan Carlos Martinez Vallejo. Justifica el apelante la petición de nulidad de la sentencia, sobre la base de que el a-quo incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en sustento de lo cual establece que "el juzgador no dio crédito a la testigo a descargo presentado por el imputado Juan Carlos Martínez, desde el momento de su interrogatorio, la juzgadora cuestionó la respuesta de la testigo, diciéndole que ella sabe qué contesta y qué no contesta, y consecuentemente no le da ningún crédito. Sin embargo, los testigos presentados por el Ministerio Público presentaron contradicciones y aún así fue otorgado credibilidad por su lógica, según la jugadora".* Pasando a establecer de manera genérica que la a-qua le dio crédito a las declaraciones de los testigos a cargo y restándole mérito a quienes testificaron a favor del procesado y en esa actitud se entiende que la acusación del Ministerio Público no pudo ser debidamente probada; hace además en esta parte de su escrito, una relación detallada de varios artículos de la Ley 241, los que a su decir, no fueron violados por el imputado. Ahora bien, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se puede observar, que el tribunal de instancia ciertamente da todo crédito a las declaraciones de los testigos Alexander Darío Soto Sisa, del señor Julián Javier Reyes Alberto, y para ello de manera razonada y en función de lo que expresaron éstos testigos, dice el a-quo que en el caso del testigo víctima, Alexander Darío Soto Sisa, qué esas declaraciones cumplen con los requisitos establecidos jurisprudencialmente, de las cuales pudo traer el a-quo como hecho no controvertido, lo siguiente: *"1) Que fue víctima de un siniestro ocurrido en fecha 18 de febrero de 2012, a eso de las 7:30 horas de la noche, momento en el que iba transitando una motocicleta el hoy occiso Pedro Ramón Hiciano Jiménez, momento en el que recibió un impacto que lo dejó inconsciente; 2) Que producto de ese impacto, el motor rodó tanto que se estrelló encima del señor Alejandro*

Darío Soto Sisa, produciéndole este impacto lesiones físicas graves; 3) Que el conductor del carro, el hoy imputado señor Juan Carlos Martínez Vallejo, venía a exceso de velocidad por el carril del medio de la Autopista Duarte, cruzando al carril derecho y continuando su marcha, aun cuando el semáforo estaba en rojo para él; 4) que producto del impacto resultó muerto el conductor de la motocicleta, señor Pedro Ramón Hiciano Jiménez y que él resultó lesionado gravemente; 5) Que nunca quedó inconsciente, además que existen testigos que presenciaron el siniestro, que vieron al imputado cuando impactó la motocicleta y que lo llevaron al Hospital de Piedra Blanca, a él y al hoy occiso Pedro Ramón Hiciano Jiménez. Que este tribunal observó durante las declaraciones del testigo en el juicio, que el mismo se expresó con coherencia, claridad y persistencia en lo declarado, indicando idénticas circunstancias en las que ocurrió el accidente, por lo cual ha sido considerado por el tribunal como testimonio confiable; motivos por los que le otorgamos crédito a las declaraciones del testigo.". Y acontece que aún y cuando la alzada no tuvo la ocasión de escuchar de manera directa esas declaraciones, es obvio que de la transcripción hecha por el tribunal de instancia, y la valoración que el a-quo le da a la misma, esta Corte concuerda con la magistrada de instancia en razón de otorgarle el mérito que corresponde a dichas declaraciones. Por otra parte, en igual sentido y dirección, refirió el juzgador de instancia que las declaraciones del testigo Julián Javier Reyes Alberto, le merecieron credibilidad por haber sido otorgada en su presencia por una persona que estuvo en el lugar de los hechos, que pudo ver, oír y accionar a los fines de prestar su colaboración para la mejor solución del siniestro al momento de éste acontecer, y no vio la a-qua ninguna razón de parcialidad que le hiciera desmeritar esas declaraciones, por lo que la Corte al igual que ese tribunal acoge como buenas y válidas esas declaraciones. Por último, refiere el apelante que el a-quo no le dio crédito positivo a las declaraciones de Juana González García, testigo a descargo, sin embargo, con mucho criterio jurídico establece esa juzgadora el porqué esas declaraciones no le merecieron ningún crédito; sobre cuyo particular, dijo lo siguiente: *"El tribunal no le atribuye credibilidad a este testimonio en razón de que resulta inverosímil, pues la testigo sólo sabe las informaciones convenientes, pero no sabe responder ninguna otra preguntas, no soportó el contrainterrogatorio ni las preguntas aclaratorias del tribunal, estableció no saber nada de lo que se*

le preguntó, aun siendo cosas básicas de los hechos que si ciertamente estaba ahí debía saberlas, en ese sentido, el tribunal no le da credibilidad a su testimonio y le resta valor probatorio". Criterio con el cual está plenamente de acuerdo la alzada, por lo que así las cosas, el medio que se examina por carecer de sustento se desestima. 2) En un segundo aspecto, de manera principal, sustenta el apelante su escrito en el hecho de la no ponderación de la conducta del conductor del motor en el siniestro. En sustento de lo cual dice: *"que el juzgador en ninguna de sus partes analiza la conducta del conductor del motor a la hora del accidente de que se trata, lo cual constituye una condición sine quanon en la actividad procesal de determinación de falta originaria de todo accidente de vehículo de motor, lo que ha generado la casación de numerosas sentencias en nuestro más alto tribunal de justicia".* Pero tampoco lleva razón el apelante en ese aspecto, pues como se observa en el desarrollo de la sentencia de marras, en el numeral 20 de dicha pieza jurisdiccional, refiriéndose a la razón fundamental del porqué resultó declarado culpable de manera principal y única, dijo dicho tribunal lo siguiente: *"20. Que una vez comprobada la ocurrencia del accidente de tránsito así como las partes involucradas en el mismo, es menester determinar cuál ha sido el comportamiento o el papel jugado por cada parte en la ocurrencia del hecho que motiva el presente proceso, a los fines de terminar la responsabilidad penal de cada una, situación esta que por tratarse de una hecho jurídico, el medio más idóneo para su determinación son las declaraciones testimoniales. Siendo evidente que de las declaraciones vertidas por los testigos que depusieron ante este plenario, el tribunal pudo constatar que la falta cometida por el imputado, señor Juan Carlos Martínez Vallejo fue la única causante y generadora del accidente en cuestión, en razón de que éste al conducir su vehículo a alta velocidad y de manera temeraria, no tomó las debidas precauciones, no se paró ante la luz roja del semáforo y atropelló al hoy occiso Pedro Ramón Hiciano Jiménez, quien transitaba en su motocicleta y favorecido por la luz verde del semáforo, y que como producto del impacto, la motocicleta rodó hasta alcanzar al señor Alexander Darío Soto Sisa, quien estaba parado en la acera extrema derecha de esa importante vía pública, por lo que con su única y exclusiva falta causó el accidente, produciéndole la muerte al señor Pedro Ramón Hiciano Jiménez y lesiones curables en doscientos ochenta (280) días, al señor Alexander Darío Soto Sisa. Contrario a la tesis*

sostenida por la defensa material y técnica del imputado, quien alegan que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, careciendo dichas alegaciones de todo fundamento fáctico y jurídico, de conformidad a las pruebas aportadas en el proceso.". Por lo que al no llevar razón el apelante en ese aspecto, este medio examinado por carecer de sustento se desestima. 3) En otro aspecto de su apelación, refiere la parte recurrente, que el tribunal de instancia incurrió en una indemnización sumamente alta, desproporcionada e irracional, y dice al respecto que "el tribunal ha condenado al señor Juan Carlos Martínez Vallejo, por su hecho personal, al pago de una indemnización, ascendente a la suma dos millones de pesos distribuidos de la manera a favor y provecho de la Carmela Díaz Mena, por sí y en su calidad de esposa del fallecido, Pedro Ramón Hiciano Jiménez, y por sus hijos menores Kelly Darniel Karla Darielis y Rudalkis Grisleidy Hiciano Díaz, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos, y a favor del menor de edad Jan Kelly Hiciano Rodríguez, representado por su madre Mariyenny Rodríguez de la Cruz, la suma de Quinientos Mil Pesos, por entender este monto como justa reparación por los daños morales y económicos acusados por el señor Juan Carlos Martínez Vallejo, así como al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos, por entender éste monto como justa reparación por los daños morales, físicos y económicos causados por el señor Juan Carlos Martínez Vallejo, a favor del señor Alexander Darío Soto Sisa". Indemnización ésta que considera la parte recurrente como exagerada y fuera de contexto, pues no se probó ante el tribunal los daños suficientes para que las indemnizaciones fueran tan elevadas, por cuya razón resulta pertinente revocar la sentencia de marras, y en el caso de que se vaya a mantener una indemnización a favor de ellos, que la misma sea de Un Millón de Pesos. 4) Sobre el planteamiento desarrollado anteriormente, esto es, lo relativo a la indemnización a la que fuera condenada la parte recurrida, es oportuno significar que del estudio hecho a la sentencia que se examina se puede comprobar que las personas que fueron constituidas en querellantes y actores civiles, en la parte introductoria de la reclamación expusieron al sistema judicial dominicano la vinculación que los unía al decujus por una parte, y el tercer reclamante haciéndolo a título personal por los daños sufridos a consecuencia del accidente. Es pertinente significar que el tribunal de instancia, al valorar la reclamación hecha por los querellantes y actores civiles y a los fines de

sustentar su decisión, en una parte de su sentencia dijo lo siguiente: "34. Que en cuanto a los daños materiales invocado por el querellante y actor civil Alexander Darío Soto Sisa, éste no ha probado al tribunal por ningún medio los daños materiales sufridos por él, sin embargo, por simple lógica natural, es evidente que habiendo sufrido lesiones en su cuerpo con una curación de doscientos ochenta (280) días, según el certificado médico legal de fecha 02 de marzo de 2012, ha incurrido en daños materiales para su curación, al igual que es lógico entender que tuvo daños morales y físicos con ocasión de las lesiones sufridas, por lo que el tribunal condena al señor Juan Carlos Martínez Vallejo a pagar al señor Alexander Darío Soto Sisa la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) como justa indemnización de los daños morales, físicos y económicos sufridos por éste, producto del accidente del que fue víctima; por otro lado, el mismo querellante ha solicitado indemnización por el lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir durante el tiempo de recuperación, este aspecto, el tribunal no tiene como verificar ese lucro cesante, pues no se ha depositado al tribunal ningún elemento que permita calcular cuánto percibía normalmente ni mucho menos cuanto dejó de percibir a raíz de sus lesiones físicas, por lo que, en este aspecto el tribunal las rechaza. 35. Que en lo relativo a los daños morales y económicos invocados por las querellantes y actoras civiles, señora Carmela Díaz Mena, por sí, en calidad de esposa superviviente y en representación de sus hijos menores de edad Kelli Daniel, Carla Carieli y Rudalkis, todos apellidados Hiciano Díaz, en calidad de hijos del fallecido Pedro Ramón Hiciano Jiménez; y la señora Mariyenny Rodríguez de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Jean Kelly Hiciano Rodríguez, también hijo del finado Pedro Ramón Hiciano Jiménez, es evidente la pena y el sufrimiento por la que han tenido que padecer como consecuencia del accidente de tránsito del cual estamos apoderados con la desafortunada muerte del sustente del hogar, por lo que en esas atenciones el Tribunal tomando en cuenta además que se trata de un delito inintencional, procede condenar al imputado Juan Carlos Martínez Vallejo, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos experimentados por la muerte del señor Pedro Ramón Hiciano Jiménez,

como consecuencia del accidente de que se trata, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Carmela Diaz Mena y sus hijos menores de edad Kelli Daniel, Carla Carieli y Rudalkis, todos apellidados Hiciano Díaz; y a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del menor de edad Jean Kelly Hiciano Rodríguez, representado por su madre, la señora Mariyenny Rodríguez De La Cruz."; *y la alzada sobre esas consideraciones emitidas por el tribunal de instancia, como una forma de sustentar el criterio de las indemnizaciones respectivas, las ha considerado pertinentes en razón de entender esta instancia que las sumas acordadas por dicho tribunal resultan ser justas, útiles y razonables para resarcir los daños puestos a cargo del conductor del vehículo, por haberse comprobado fuera de toda duda razonable que el accidente se debió a su única responsabilidad, lo que válidamente fue valorado por el tribunal de instancia para fallar en los términos en que lo hizo, criterio jurisdiccional con el que válidamente está de acuerdo esta Corte, y en esa virtud resulta procedente rechazar el medio que se examina por carecer de sustento, conforme ha quedado demostrado. 5) Por último, pretende el apelante la nulidad de la sentencia apelada, sobre la base de que el tribunal de instancia no ponderó las circunstancias atenuantes del artículo 463, el cual está estrechamente vinculado con el artículo 52 de la Ley 241, relativo como se dijo anteriormente, de la acogencia de circunstancias atenuantes; sobre cuyo particular estableció el recurrente, lo siguiente: "nuestro ordenamiento legal ha establecido en ciertos casos acoger a favor del acusado o imputado ciertas circunstancias atenuantes en la imposición de las penas, según procede en la ocurrencia del hecho. En el caso que nos ocupa, la juzgadora en su parcialización con la culpabilidad del imputado, y de sancionar el hecho supuestamente punible, solamente escatimó ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 339 del C.P.P., para la determinación de la pena, omitiendo así ponderar el delito que se juzgaba y las circunstancias que se presentaron en el mismo y que daban lugar a la adopción de las circunstancias atenuantes en provecho del imputado Juan Carlos Martínez. En este sentido, la juzgadora no fue determinante y muestra contrariedad en la determinación de la pena".* De donde se observa, que la a-qua no tomó en cuenta el artículo 52 de la ley de tránsito, en esa virtud resulta pertinente revocar la sanción de dos años de prisión correccional y el

pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), que se le impusiera al procesado. Pero no obstante lo relatado por la parte recurrente en el presente escrito, del estudio hecho a la sentencia que se examina y en lo relativo a lo desarrollado precedentemente por el recurrente, el a-quo para justificar su decisión, dejó claramente establecido lo siguiente: *"23. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone, con relación a los criterios para la determinación de la pena, que al momento en que la misma sea fijada, deben tomarse en consideración los siguientes factores: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 25. Que una vez probada la culpabilidad del imputado en los hechos puesto a su cargo, por entender que este fue el único causante del accidente de que se trata y haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público a la que se adhirió las partes querellantes y actores civiles, destruyendo así la presunción de inocencia que lo revestía, por las pruebas aportadas al plenario, procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, toda vez que las mismas no tienen sustento probatorio. 26. Que en virtud del principio de no cúmulo o absorción de la pena, el tribunal procede a sancionar tomando en cuenta la violación más grave cometida por el imputado, es decir, la de golpes y heridas involuntarios que producen la muerte de una o más personas, la cual se encuentra tipificado y sancionada en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, disponiendo que "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil pesos (RD$8,000.00). El*

juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar)". De donde se desprende que contrario a lo expuesto por el apelante, la juzgadora a-qua sí dio una explicación clara, pormenorizada y sin lugar a dudas respecto a por cuáles razones y amparada en qué legislación impuso la pena consignada en la parte dispositiva de su decisión, y la Corte después de hacer un pormenorizado estudio de esa situación ha considerado que la a-qua al haber actuado dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no haber incurrido en la violación que sugiere el apelante, decide esta instancia rechazar el medio que se examina y consecuentemente declarar el recurso de apelación que se ha examinado sin lugar, por todas las razones expuestas. 6) E*n cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomas Gonzalez Liranzo, quien actúa en representación de Alexander Darío Soto. Este recurrente de manera fundamental, principal y única, ataca de la sentencia de marras solamente lo que tiene que ver con el aspecto civil, esto aplicado a la indemnización impuesta a favor y provecho del señor Alexander Darío Soto Sisa, el que como se observa fue favorecido con un monto indemnizatorio de doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), cantidad esta que considera el apelante no se corresponde con los reales daños y perjuicios morales que les fueron causados por el accidente, todo ello en razón de las graves lesiones que éste sufrió a consecuencia del accidente, en atención a lo cual sugiere a la Corte, al declarar con lugar el recurso que se examina y acogiendo el artículo 422, numeral 2, declare con lugar y por propia autoridad imponga la indemnización que la Corte considere condigna en función de los daños sufridos por él. Sin embargo, vista la sentencia de marras, de donde se obtuvo la información a través de la cual se le dio contestación a la solicitud hecha por el apelante Juan Carlos Martínez Vallejo, donde éste solicitaba la variación de la sentencia, en atención a la indemnización, pues de acuerdo a su criterio ésta resultaba ser desproporcional; no obstante la alzada respondió a esa contestación en el numeral 7 de esta sentencia, respuesta que es mutatis mutandi aplicable a la solicitud de éste querellante y actor civil, sobre lo que resulta pertinente decir, que la indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) (sic), impuesta a él en calidad de víctima, querellante y*

actor civil, resultó ser útil, justa y razonable a los fines de resarcir los daños causados en su contra por el conductor del carro envuelto en el accidente, por lo que así las cosas, el recurso que se examina, por carecer de sustento, y por las razones expuestas se desestima. 7) Que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello está en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. 8) La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, que al efecto dice: "Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda Confirmada". 9) Procede condenar a los recurrentes, en este caso al imputado Juan Carlos Martínez Vallejo y a la compañía La Monumental de Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo";

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo y La Monumental de Seguros, refieren en un primer aspecto en el desarrollo del primer medio de casación esgrimido contra la sentencia impugnada, que la Corte a-qua hace una simple descripción de las consideraciones de la Juez de origen para determinar que ésta sí valoró las pruebas sometidas a su consideración, pero no se refiere a las contradicciones en la apreciación de la falta que cometiera el imputado con las declaraciones de los testigos de la acusación, las cuales están cargadas de ilogicidad. No se precisa la falta y culpabilidad del imputado, así como que no se brinda una motivación suficiente y pertinente sobre la falta de motivación en cuanto a la ocurrencia del hecho y la ponderación de la conducta de la víctima;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que, carece de fundamento lo expresado por los recurrentes en el aspecto que se examina, al ofrecer la Corte a-qua motivos pertinentes y suficientes sobre lo invocado por éstos, pues realizó un análisis sobre la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los testimonios sometidos a su escrutinio, sin que pueda advertirse las contradicciones e ilogicidades referidas, por el contrario, hace una clara precisión sobre los argumentos que le llevaron a considerar como confiables algunos de estos y determinar como único responsable del accidente en cuestión al imputado recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo, al conducir su vehículo

a exceso de velocidad y de manera temeraria, sin detenerse ante la luz roja o *"no cruce"* del semáforo;

Considerando, que como un segundo aspecto los recurrentes plantean en el primer medio de casación que debieron ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del imputado recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo y no condenarle a prisión al tratarse el accidente de tránsito de un delito culposo, no intencional, así como el hecho de que la calificación jurídica no se corresponde con los hechos acaecidos, pues ni en las autopistas, ni en los semáforos puede haber exceso de velocidad; sin embargo, es preciso establecer que ha sido criterio constante que el Juez Penal apoderado del conocimiento de un asunto está en libertad de acoger o no un eximente de responsabilidad o un atenuante de la pena; que el hecho de que en la especie no se aplicaran las mismas no constituye una vulneración a un derecho del imputado;

Considerando, que en relación a la queja referida sobre la calificación jurídica dada a los hechos, bajo en el entendido de que ni en las autopistas ni en los semáforos puede haber exceso de velocidad, resulta que la falta imputada al recurrente consiste precisamente en haber irrespetado la norma al conducir a exceso de velocidad, sin detenerse en la luz roja del semáforo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por Pedro Ramón Hiciano Jiménez (occiso), y esta a su vez impactara a Alexander Darío Soto Sisa, peatón que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que pone de manifiesto la correcta calificación jurídica dada a los mismos; por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alejandro Bujosa Reyes conjuntamente con La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Lic. Francisco Paúl De Jesús Abreu, resulta que los medios esbozados en el mismo donde refiere falta grave y violación al derecho de defensa, así como la violación a las disposiciones de los artículos 152, 6, 6, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, y arbitrariedad, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, sólo versan sobre los intereses de la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., habiéndose dicho en otra parte de la presente decisión que no se procederá al examen de estos medios de casación invocados a su favor por tratarse de un segundo escrito de casación;

Considerando, que como un último recurso se procederá a examinar lo invocado por el recurrente Alexander Darío Soto Sisa, a través del Lic. Tomás González Liranzo, en el escrito de casación interpuesto, donde resulta evidente en un primer aspecto su queja contra el monto indemnizatorio acordado a su favor, al considerarlo pírrico en comparación con los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente, al haber sufrido politraumatismo diverso, trauma cráneo-cefálico moderado, herida traumática en cráneo, fractura de pierna izquierda, herida en codo izquierdo. Lesiones estas curables en un periodo de 280 días;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, que en el presente proceso, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado a favor del recurrente tuvo a bien ponderar que el mismo resulta ser útil, justo y razonable a los fines de resarcir los daños causados en su contra por el conductor del carro envuelto en el accidente, por lo que así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente Alexander Darío Soto Sisa, ataca el hecho de que la Corte a-qua al condenar al imputado Juan Carlos Martínez Vallejo, al pago de las costas civiles del procedimiento obvió estatuir a favor de su representante, el Lic. Tomás González Liranzo, ordenando la distracción de las mismas sólo a favor de los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes representan los intereses de otra parte del proceso; por lo que se ha incurrido en una violación a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Penal; sin embargo, el argumento establecido por el recurrente resulta improcedente y falta de base legal, pues mal podría la Corte a-qua disponer a favor de éste el pago de las costas civiles del procedimiento cuando no obtuvo ganancia de causa por ante esa instancia, al sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Carlos Martínez Vallejo, Alejandro Bujosa Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Alexander Darío Soto Sisa, y a Carmela Díaz Mena, en representación de los menores Kelly Darinel, Carla Darielis, Rudalkis Grisleidu Hiciano Díaz, y Marillenny Rodríguez De la Cruz, en representación del menor Jean Kelly Hiciano Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Martínez Vallejo, Alejandro Bujosa Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Martínez Vallejo, Alejandro Bujosa Reyes, La Monumental de Seguros, C. por A., y Alexander Soto Sisa, en contra de la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Juan Carlos Martínez Vallejo, al pago de las costas penales del proceso, y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento conjuntamente con Alejandro Bujosa Reyes, en provecho de los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Francisco Javier Ortega.
Abogada:	Licda. Biemnel F. Suárez P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ortega, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Guayos, Las Cabuyas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente Francisco Javier

Ortega, depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 914-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificadas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra Francisco Javier Ortega, el Segundo Juzgado de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio, por el hecho de haber violado sexualmente y agredido físicamente a la menor de edad Jennifer Estefani Borges Rojas, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, artículos 1,12,18 y 396 letra c, de la Ley 136-03; 2) Que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de junio de 2014, la sentencia núm. 00163/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**PRIMERO**: Declara a Francisco Javier Ortega, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el ministerio público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 1, 12, 18 y 396 letra c, de la Ley 136-03, sobre violencia contra la mujer, violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad, Jennifer Estefany Borges; **SEGUNDO**: Condena a Francisco Javier Ortega a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **TERCERO**: Condena a Francisco Javier Ortega, al pago de las costas

penales"*;* d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia núm. 417, ahora impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, el 23 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, Defensora Pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Francisco Javier Ortega, contra la sentencia núm. 00163/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente Francisco Javier Ortega (a) Cuto, del pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Ortega, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: **Único Medio***: "Sentencia manifiestamente. En el caso de la especie el Tribunal no ha realizado una correcta fundamentación de la decisión debido a que no plantea de manera concreta cual ha sido el análisis dada a cada elemento probatorio, más allá de solo establecer que le dan valor probatorio pero no realiza una exposición acerca de los motivos que la lleva a decidir de la manera que lo hicieron, evidenciando una carencia de motivación y por vía de consecuencia no justifica de manera coherente y precisa";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: " *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que los jueces del tribunal a-quo para declarar culpable al encartado de los hechos que le fueron imputados, se apoyaron en las declaraciones que ofreció la menor de edad en el interrogatorio que le practicó la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en las declaraciones dadas en calidad de testigo por su padre, señor Máximo Antonio Borge, en los resultados del Informe de la Evaluación Psicológica realizada a la menor por el Licdo. Joaquín Reyes, Psicólogo Perito de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010; así como también, en el Certificado Médico Legal núm.10-1489, expedido en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010, por el Dr. Armando Antonio*

Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega, pruebas aportadas por el órgano acusador, y de las cuales hicieron una valoración positiva que comparte en toda su extensión ésta Corte, pues, aun cuando ciertamente se pueden verificar algunas de las contradicciones aludidas por la parte recurrente, estas resultan irrelevantes, en razón de que, por la concomitancia entre la fecha en que ocurrió el hecho, y las sucesivas diligencias investigativas, ponen de manifiesto, la certeza de su ocurrencia, y la vinculación del encartado con el mismo. En ese sentido, se observa, que desde el primer momento de la ocurrencia del hecho, en fecha tres (3) del mes de julio del año 2010, en eso de las 8:00 de la noche, la menor, para ese entonces de trece (13) años de edad, no identifica a ninguna otra persona que no sea el encartado como el autor del hecho en su perjuicio, así lo hace en la evaluación sicológica que prácticamente día y medio después se le realizó, como en el interrogatorio ante la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sumado a esto, su padre en calidad de testigo, precisó que el imputado ofendió a su hija, que la llevó al médico y que éste le dijo que estaba violada; y efectivamente, tal y como lo declaró el padre, al médico legista proceder a examinar dicha menor, en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010, es decir, el mismo día en que se le practicó la evaluación sicológica, dicho médico confirmó la violación sexual de que fue objeto la misma, y al efecto, expidió el Certificado Médico Legal núm. 10-1489, en el cual precisa que dicha menor presenta una lesión reciente de himen, al comprobar que la membrana himeneal muestra una laceración a las 07 horas con relación a las manecillas del reloj. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hicieron, no solo realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino también, hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se examinan por carecer de fundamentos se desestima";

Considerando, que en respecto del argumento del recurrente alega sobre sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, respecto del valor otorgado a las pruebas aportadas, esta Sala entiende

que contrario a lo argüido, la decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada conforme a la comprobación fáctica del Tribunal de Primer grado, así como la pruebas sometidas al debate, ofreciendo dicha Corte motivos ajustados al derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia infundada objeto del presente recurso de casación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ortega, contra la sentencia núm. 417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Isael Cruz.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro de Jesús Almarante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isael Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1928487-5, domiciliado y residente en la calle C, núm.54, del sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, por sí y por el Lic. Isidro de Jesús Almarante, conjuntamente con la bachiller Manuela Ciprión Vicente, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Isael Cruz;

Oído al Dr. Víctor Felipe Medina García, por sí y por la Dra. Milagros García, ambos del Servicio Nacional Para la Representación de la Víctima, actuando a nombre y representación de Ana Belén Ramírez, Xiomara Báez Morales y Franklin Henríquez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Isidro de Jesús Almarante y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando a nombre y representación del recurrente Isael Cruz, depositado el 8 de enero de de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Isael Cruz por el hecho de que en fecha 7/11/2011, se presentó conjuntamente con otras personas a la casa de la víctima Stirling de la Cruz Báez, produciéndole varias heridas de balas que le ocasionaron la muerte, hecho previsto y

tipificado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 95-2014, el 1ro. de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara al imputado Isael Cruz, también individualizado como Ismael Cruz (A) Pepe, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Starlin de la Cruz Báez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Condena al imputado Isael Cruz, también individualizado como Ismael Cruz (a) Pepe al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes En el aspecto civil: **CUARTO**: Acoge la acción civil intentada por los señores Franklin Enrique de la Cruz, Xiomara Báez Morales y Ana Belén Ramírez Berroa, en su calidad de padres y concubina del occiso Starlin de la Cruz Báez, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, en contra de Isael Cruz, también individualizado como Ismael Cruz (a) Pepe, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Isael Cruz, también individualizado como Ismael Cruz (a) Pepe, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Franklin Enrique de la Cruz, Xiomara Báez Morales y Ana Belén Ramírez Berroa, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **QUINTO**: Exime al imputado Isael Cruz también individualizado como Ismael Cruz (a) Pepe al pago de las costas civiles del proceso"; Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Isael Cruz o Ismael Cruz (a) Pepe (imputado), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Isidro de Jesús Almarante y José Alejandro Rosa Ángeles, en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra*

de la sentencia núm. 95-2014, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribual Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: Confirma la decisión recurrida por haber sido dictada de acuerdo a las disposiciones procesales vigentes y no contener los vicios argüidos en virtud a las razones expuestas en esta decisión;* ***TERCERO****: Exime al imputado Isael Cruz o Ismael Cruz (a) Pepe, del pago de la costas civiles y penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes vía secretaría;* ***QUINTO****: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Isael Cruz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: ***"Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal. Que la Corte a-qua al momento de ponderar el recurso de apelación erróneamente refiere, que nuestros alegatos de considerar las declaraciones de los testigos a cargo como contradictoria, ilógica falsa lo que hacemos por el grado de familiaridad que existe entre los testigos y el occiso, aseveración y consideración totalmente falsa. Que la Corte tergiversa y desnaturaliza totalmente el fundamento del recurso puesto que en ningún momento se fundamento dicho recurso sobre este punto. Que la Corte aquo a mal interpretar los verdaderos fundamento del recurso de apelación y no ponderar los mismos, pues la motivación dada en su decisión vienen a ser erradas, equivocadas e infunda mentadas, respecto de los alegatos de los testigos. Que la Corte no pondero los alegatos del recurso de apelación solo se limito a justificar su errada interpretación de los fundamentos del recurso de apelación;* ***Segundo Medio****: Violación al derecho de defensa. Violación al derecho de defensa. Que la Corte al interpretar y desnaturalizar los reales fundamento del recurso de apelación y como consecuencia de dicho error no ponderar los mismos, pone al imputado en un estado de indefensión, respecto de los alegatos de defensa presentado en los fundamentos del recurso de apelación puesto que los alegatos esgrimidos en dicho recurso son sus medios de defensa y no los erróneamente interpretado por dicho tribunal;* ***Tercer medio:*** *Violación al*

principio de objetividad. Que la Corte a-qua a mal interpretar los reales fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, viola el principio de objetividad e íntegramente los reales fundamentos esgrimidos";

Considerando, que del análisis de los medios esbozados por el recurrente en el presente recurso de casación, mismos que analizaran en su conjunto, puesto que se relacionan entre sí, el recurrente denuncia en síntesis que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación del orden legal, al no dar motivos a los vicios expuestos en el recurso de apelación, que esa falta de motivación le provoca una violación al derecho de defensa, puesto que esos alegatos son sus medios de defensa y no los erróneamente interpretados por el tribunal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: "*a) al examinar la sentencia impugnada, hemos advertido y constatado que el presente proceso versa sobre la acusación presentada en contra del ciudadano Isael Cruz o Ismael Cruz (a) Pepe, por presunta violación a los artículos 266, 295, 297, 302, 405 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que: "En fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), aproximadamente a las cuatro (04:00p.m.) de la tarde, mientras el ciudadano Starling de la Cruz Báez, se encontraba en su casa, ubicada en la calle San José núm. 04, sector Gualey, Distrito Nacional, a ese lugar se presentaron los imputados Isael Cruz, alias Pepe, Raymond Brito y Leandro Alberto Villamán López, acompañados de unos tales Yoqui y Joselito, éstos dos últimos prófugos, portando armas de fuego de manera ilegal, y una vez allí, en presencia de su esposa, la señora Ana Belén Ramírez Berroa y su hija de tres (3) años de edad, lo sacaron encañonado junto a un amigo de éste, de nombre Ronald, y en la calle San José, le emprendieron a tiros, ocasionándole al ciudadano Starling de la Cruz Báez, múltiples heridas de bala en distintas partes del cuerpo, que le produjeron la muerte de manera inmediata". En sustento de la indicada acusación, el ministerio público presentó como pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Franklin Enrique de la Cruz Abreu, Ana Belén Ramírez Berroa, Ronald Antonio Villanueva Tejeda, Xiomara Báez Morales, Borys Santana de la Rosa, Primer Teniente Policía Nacional y Jander Castillo García, Mayor Policía Nacional; 2) Que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se advierte que en los considerandos 32 y siguientes los juzgadores valoraron*

dichas declaraciones, estableciendo de forma acertada que los testigos a cargo fueron presentados de forma coherente, concordante y precisa, además de haber demostrado dominio, correlación e invariabilidad entre sus declaraciones respecto de la manera en que tuvo lugar el hecho en cuestión, considerando este tribunal de alzada importante destacar que dicha declaraciones fueron corroboradas perfectamente en su totalidad, toda vez que el testimonio de los señores Franklin Enrique de la Cruz Abreu, Ana Belén Ramírez Berroa, Ronald Antonio Villanueva Tejeda, se corresponden con las pruebas documentales, como es el caso de la autopsia practicada al cadáver de la víctima, mediante la cual pudo determinarse que el deceso de la víctima, señor Estarlin de la Cruz Báez, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región frontal, a 142 cms del talón, a 15 cms de la línea media, a 15cms del pabellón auricular izquierdo, la cual describe una trayectoria de arriba hacia abajo, ligeramente de derecha a izquierda, con salida en región supraciliar, lado derecho; 3) este tribunal de alzada pudo verificar que los juzgadores al valorar las pruebas de tipo testimonial determinaron que las mismas fueron corroboradas por las demás pruebas documentales y periciales presentadas por el Ministerio Público, como es el caso del acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. 349-11, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en la que se constata que en la escena fueron encontrados doce (12) casquillos cal. 9mm, tres (3) proyectiles, dos (2) de ellos mutilados y una (1) chaqueta de proyectil, aspecto relevante si partirnos de la afirmación realizada por los testigos presenciales Franklin Enrique de la Cruz, Ana Belén Ramírez Berroa y Ronald Antonio Villanueva Tejeda, de que se realizaron varios disparos; los cuales, conforme se desprende del contenido del acta de levantamiento de cadáver y el informe preliminar de autopsia alcanzaron a la víctima Starlin de la Cruz Báez, provocándole varias heridas, dentro de ellas una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, con 3er espacio intercostal y salida en costado derecho, línea clavicular externa, con 3er espacio intercostal interior, que le produjo la muerte a consecuencia de una hemorragia interna por laceración del corazón a nivel del ventrículo derecho e izquierdo; lo que colocan al imputado Isael Cruz o Ismael Cruz (a) Pepe, en el tiempo y espacio, respecto del hecho en cuestión, sumado a que no aportó elemento de

prueba alguno encaminado a debilitar o desvirtuar los hechos descritos en la acusación presentada en su contra, prevaleciendo la misma, la que quedó demostrada por ser suficientes y coherentes las pruebas presentadas en las cuales el ministerio público las sustentó; 4) Que así las cosas, al no verificarse la ocurrencia de los vicios atribuidos a la sentencia, esta sala de la Corte desestima el recurso de apelación incoado y confirma la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la referida inobservancia o errónea aplicación del orden legal, invocada por el imputado recurrente, no se aprecia toda vez que la Corte a-qua fundamenta su decisión de manera motivada estableciendo las razones por las rechazo los medios expuestos en apelación, los cuales versan sobre la valoración dada a los declaración de los testigos, luego de proceder al análisis la sentencia de primer grado y constatar que los medios de pruebas aportados al proceso tanto testimoniales como periciales demuestran la responsabilidad del imputado en el hecho que ha sido juzgado, por consiguiente, al no comprobarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto del alegato sobre falta de motivación, y que esa falta de motivación resulta violatoria al derecho de defensa, el mismo no se aprecia, toda vez que la Corte a-qua motivó debidamente su decisión luego del análisis de la sentencia de primer grado, al establecer que la responsabilidad penal del imputado quedo comprometida tanto por las pruebas periciales como las testimoniales, sin que se evidencie la violación alguna al derecho defensa argüido por el recurrente, por tanto, al haber hecho la Corte una correcta aplicación de la norma; el presente recurso de casación se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Isael Cruz, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Antonia Altagracia García Díaz.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Dania Jiménez.
Recurrido:	Franklin Aquiles Estévez Flores.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ramos Severino, Javier Fernández y Licda. Miriam Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia García Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2235448-8, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres núm. 114, Erika, apartamento 114, primer nivel, Arroyo Hondo de esta ciudad, querellante, contra la sentencia núm. 145-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y en representación de la Licda. Dania Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, a nombre y representación de la recurrente Antonia Altagracia García Díaz;

Oído al Lic. José Manuel Ramos Severino, conjuntamente con la Licda. Miriam Paulino y el Lic. Javier Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, a nombre y representación del recurrido Franklin Aquiles Estévez Flores;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por la Licda. Dania Jiménez Santos, a nombre y representación de Antonia Altagracia García Díaz, depositado el 24 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández A. y José Manuel Ramos Severino, a nombre y representación de Franklin A. Estévez Flores, depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Antonia Altagracia García Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 675-44, sobre Urbanizaciones y Ornato Público; la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha

7 de agosto de 2013, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, presidido por Esmerito Salcedo Gavilán, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Franklin A. Estévez Flores, imputándolo de violar los artículos 8 de la Ley núm. 6232; 5, 13 y 111 de la Ley núm. 675 y 118 de la Ley núm. 176-07; b) que el 8 de agosto de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Aquiles Estévez Flores, imputándolo de violar los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones; 8 de la Ley 6232-63, sobre Planificación Urbana, y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; c) que en fecha 9 de agosto de 2013, la señora Antonia Altagracia García Díaz presentó formal querella y constitución en actor civil en contra de Franklin A. Estévez Flores, imputándolo de violar los artículos 111 de la Ley núm. 675, 8 de la Ley núm. 6232, y la resolución 85/09; d) que en fecha 9 de agosto de 2013, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, se adhirió formalmente a la acusación presentada por el Ministerio Público; e) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, el 29 de agosto de 2013, y en dicho auto fue excluida la constitución en actor civil de Antonia Altagracia García Díaz; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, como tribunal de juicio, dictó la sentencia núm. 019-2014, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más abajo; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y Antonia Altagracia García Díaz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 145-2014, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de la apelación interpuestos por: a) El Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de sus representantes legales, los Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Ramona Rodríguez Brito y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); b) La señora Antonia Altagracia García Díaz, querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y la Licda. Dania Jiménez Santos, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la*

*sentencia núm. 019-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: '**Primero:** Acoge el retiro de la acusación que fue realizada por el Ministerio Público en el presente proceso a favor del ciudadano Franklin Aquiles Estévez Flores de generales que constan, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor; **Segundo:** Revoca las medidas de coerción que puedan pesar sobre el señor Franklin Aquiles Estévez con motivo del presente; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 24 de julio del 2014 a las 11:00 a.m.'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 019-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional; **TERCERO:** Costas compensadas; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 35-2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la recurrente Antonia Altagracia García Díaz, por intermedio de sus abogados alega los siguientes medios de casación: *"**Primer Medio:** Violación al artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal por ser contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y por ser manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte a-qua manifiestamente infundada por incorrecta interpretación de las calidades de las partes acusador público y acusador privado (querellante), los hechos, valoración del auto de envío y sentencia de fondo. Violación al debido proceso, a la ley artículos 83 y 84 de la víctima y al derecho de las querellantes y por contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentos y motivación; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia e incorrecta interpretación de los artículos 12, 30 del Código Procesal Penal, 68 y 69*

de la Constitución Dominicana; ***Sexto Medio:*** *Incorrecta interpretación y valoración probatoria al debido proceso y los derechos de la víctima";*

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis lo siguiente: *"Que dicha decisión es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero de 2011, que incurre en errónea interpretación y aplicación de la ley y errónea valoración de las pruebas; que la decisión admitió como verdadero y cierto los alegatos inciertos del Ministerio Público en contradicción con la realidad y la verdad comprobada, incurriendo la Corte en el vicio señalado, que el Ministerio Público al igual que en el caso de la especie accionó contrario a lo establecido en la función investigativa y acusadora que le está facultada por la ley en su calidad de representante de la sociedad";*

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia impugnada no resulta contradictoria al fallo adoptado en fecha 19 de enero de 2011, consignado en la sentencia núm. 30, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde las recurrentes fueron las querellantes Rosa Féliz y Mirian Familia Ciprián, toda vez que en la referida decisión, si bien es cierto que fue casada, no menos cierto es que se trató de un caso de accidente de tránsito, en el cual sólo fue sometido a la acción de la justicia uno de los conductores envueltos en el accidente y no los dos como se estimó en esta Sala; criterio que posteriormente fue variado en otras decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, amparado en la separación de funciones establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, donde el Ministerio Público en su rol de investigador tiene la facultad de accionar contra la persona que estime ser el autor del hecho; por ende, el tema central del retiro de la acusación del Ministerio Público no fue desarrollado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no examinó la fundamentación que acogió el Ministerio Público para retirar la acusación, el mismo resulta infundado toda vez que la Corte a-qua da por establecido que el Ministerio Público comprobó que el imputado era el propietario del apartamento E-2, Torre Verona, del sector de La Julia, el cual incluía la terraza cuestionada por la querellante, que gozaba de los planos aprobados y de una licencia de construcción; por lo que dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente refiere, en síntesis: "*Que la Corte a-qua violentó con su proceder los derechos del acusador privado (querellante), que resulta improcedente y violatorio al debido proceso por ser un momento procesal distinto en el curso del conocimiento de la fase de fondo, invocar el retiro de la querella como argumento principal; que dicho retiro está limitado a la fase anterior a la investigación o posterior a esta, pero antes o durante el conocimiento del juicio preliminar si se quiere, no después que hayan acreditado las pruebas, admitido la acusación y las querellas*"; sin embargo, contrario a lo sostenido por la recurrente el Código Procesal Penal, en su artículo 337.1, le confiere la facultad del retiro de la acusación del juicio, lo cual se hizo como planteamiento previo al conocimiento del fondo y fue debatido por las partes; por lo que no hubo indefensión de los querellantes; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia del tribunal a-quo; en tal sentido, procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que tanto en su segundo medio como en su tercer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "*Que los querellantes en ningún momento retiraron su acusación o querella, no desistieron al proceso ni llegaron a un acuerdo o conciliación con el imputado;* q*ue la Corte a-qua estableció incorrectamente que los querellantes no presentaron acusación privada, por lo que no observaron el acta de audiencia de fecha 29 de agosto de 2013, donde los abogados de los querellantes se adhieren a la acusación del Ministerio Público sin renunciar a sus querellas; la Corte a-qua no valoró ni observó dicha acta de audiencia*";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como del acta de audiencia invocada por la recurrente, es preciso señalar que en el presente caso, solo queda por ponderar el aspecto penal del proceso y dada la incidencia social que tiene la Ley 675 de 1944, en el entendido de que afecta de manera sensible el orden público hace imprescindible la participación del Ministerio Público para la implementación y puesta en ejecución de la acción pública en cuanto a su ejercicio punitivo, motivo por el cual ante la ausencia de este funcionario no procede dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esta característica máxime cuando no está solicitando, de manera accesoria, indemnizaciones en el orden civil, lo cual ella decidió perseguirlo en la instancia correspondiente, pues sería atentatorio en el fin ulterior de la norma que es garantizar la paz social que requiere que el

Estado sea quien tome el dominio de ese conflicto, sobre todo tomando en consideración la relevancia del bien jurídico afectado, que en el caso de que se trata no es de carácter sustancial, independientemente de que la decisión definitiva intervenga una instancia jurisdiccional; por lo que, en el caso de la especie, resulta irrelevante si la hoy recurrente en su querella con constitución en actor civil se adhirió o no a la acusación formulada por el Ministerio Público; en tal sentido, dicho aspecto carece de fundamento y de base legal ya que éste decidió no darle curso a dicha acción;

Considerando, que en su cuarto medio, la recurrente plantea la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, al señalar que la Corte a-qua no establece los hechos y las circunstancias que dieron lugar a rechazar su recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar los planteamientos realizados por la hoy recurrente, dijo lo siguiente: *"Que la recurrente Antonia Altagracia García Díaz, en el primer medio arguye falta de motivación, específicamente en lo relativo a sus conclusiones, en ese tenor, esta alzada pudo verificar que tanto la hoy recurrente como el Ayuntamiento del Distrito Nacional, expusieron su posición con relación al retiro de la acusación planteado por el Ministerio Público, solicitando su rechazo y que se continuara con la audiencia, sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta alzada pudo constatar que el juzgador sí se pronunció al respecto, según se observa en los considerando 9, 10, 12 y 13 de la decisión impugnada, quien realizó los siguientes señalamientos: "9.- Que en la especie, el Ministerio Público, es quien posee la facultad para promover una acción penal pública, por mandato expreso del artículo 29 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder a las demás partes del proceso, bien en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; 10.- Que el Código Procesal Penal no dispone en ninguno de sus articulados la posibilidad de que los querellantes puedan objetar el retiro de la acusación ni tampoco señala la posibilidad, de ante la negativa de la parte querellante a que el Ministerio Público retire la acusación, que esta pueda presentarla en su lugar; 12.- Que el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dispone la posibilidad de la interpretación analógica y la interpretación extensiva, la admite siempre que sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; 13.- Que en el caso que nos ocupa, el hacer uso*

de interpretación analógica y extensiva, sería para favorecer a los querellante y no así "para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades", como dispone la norma antes citada, por lo que sólo nos queda apegarnos a lo que de manera expresa dispone nuestro Código Procesal Penal, para salvaguardar así: el debido proceso y la tutela judicial efectiva"; motivos por los cuales procede rechazar este primer medio al no constatar lo denunciando por la recurrente; que la recurrente en el segundo medio, hace alusión a la adhesión que esta hiciera a la acusación del Ministerio Público, lo que a su parecer no fue tomado en consideración por el juez a-quo, en ese tenor se hace pertinente destacar lo siguiente: 1ro. La hoy recurrente, señora Antonia Altagracia García Díaz, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2013, presentó formal querella y constitución en actor civil, verificando esta Corte que en las conclusiones de dicha instancia, entre otras cosas, la misma de adhiere en todas sus partes a la acusación presentada por el Ministerio Público, 2do. De conformidad con el contenido del acta de la audiencia preliminar, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2013, la querellante, hoy recurrente de manera oral se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público (página 11 de dicha acta), así como en la página siguiente del mismo documento, dejando de esta forma su accionar supeditado al del Ministerio Público, aspecto que fue examinado de manera correcta por el juez del tribunal a-quo, destacando el hecho de que los querellantes, entre los cuales se encuentra la hoy recurrente, no presentaron acusación de manera privada o particular, sino que como ya establecimos al adherirse a la del Ministerio Público, accionaban de manera conjunta, en tal sentido procede rechazar el segundo medio; que la recurrente en el tercer medio se refiere a la interpretación analógica y extensiva realizada por el juzgador, respecto a la situación planteada en audiencia, en la que por un lado el órgano encargado de poner en movimiento la acción pública decide retirar la acusación y por otro lado unos querellantes que no presentaron acusación privada se oponen al retiro de la misma. Sobre el particular este tribunal de alzada al examinar la sentencia impugnada, pudo verificar que el juez del a-quo, estableció que la normativa procesal penal faculta por mandato expreso al Ministerio Público para promover la acción penal pública, de conformidad con el artículo 29, sin embargo, esta misma norma no dispone ningún tipo de acción que puedan ejercer los querellantes ante el retiro que pudiera

pronunciar el Ministerio Público cuando en el proceso la parte adjunta (querellantes) hagan adhesión a la acusación presentada por éste, es entonces donde el juzgador recurre a lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación analógica y extensiva, resultando también inaplicable en el caso de la especie, ya que es especifico al indicar en su parte in fine que dicha interpretación "la admite siempre que sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades"; asimismo en lo relativo a la inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad entre las partes, es pertinente destacar que la aplicación de dicho principio, corresponderá siempre y cuando no ocasione la violación a derechos fundamentales de la contraparte, como sucedería en caso de ser aplicado a favor de la hoy recurrente, en tal sentido no se advierte la incorrecta interpretación, contradicción de motivos e ilogicidad denunciados por la querellante Antonia Altagracia García Díaz en su tercer medio, por lo que procede su rechazo; que la señora Antonia Altagracia García Díaz, querellante y recurrente, en el cuarto medio de su recurso, arguye que la sentencia está viciada de quebrantamiento y omisión de las normas sustanciales y del debido proceso, por lo que al examinar la decisión impugnada, esta Corte verificó que en el caso en particular se trató de un pedimento realizado por el acusador público, relativo al retiro de la acusación, al considerar que el imputado Franklin Aquiles Estévez Flores, cuenta con todas las pruebas pertinentes que le hacen mantener intacta su presunción de inocencia, de manera que para decidir lo planteado resultaba innecesario examinar el hecho, las violaciones y las pruebas, como refiere la recurrente, máxime cuando es parte adherida a la acusación, en ese sentido el juzgador al actuar de la forma en que lo hizo observó las reglas señaladas en la norma, en cumplimiento del debido proceso de ley, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado para proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias del juicio, y sujeto a los procedimientos señalados en la Constitución y la ley, como sucedió en el caso de la especie, por lo que se rechaza el cuarto medio argüido por la señora Antonia Altagracia García Díaz; que la recurrente en el quinto medio nueva vez hace alusión a las pruebas y su valoración, argumentando que el juez del tribunal a-quo inobservó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en ese sentido del contenido de la sentencia se pudo

comprobar que en el juzgador no realizó tal valoración, limitándose a decidir única y exclusivamente lo planteado por las partes, como es sabido, el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, sin admitir ni acreditar prueba alguna. Asimismo la señora Antonia Altagracia García Díaz, se refiere a que el pedimento del Ministerio Público estuvo sustentado en las pruebas que le fueron admitidas y acreditadas al imputado por el juez de la instrucción, pruebas a la que la recurrente adhirió en su acusación conjunta con el Ministerio Público, sin embargo, el juez a-quo para decidir como lo hizo tomó en consideración la posición de la parte acusadora que para este caso se tratada de una sola acusación por haber hecho adhesión total la recurrente a la pieza acusatoria presentada por el Ministerio Público, tomando en consideración que este es el órgano que tiene la facultad de poner en movimiento la acción penal pública, y lo que la misma establece al respecto, motivos por los cuales procede rechazar el medio invocado; que la señora Antonia Altagracia García Díaz en el sexto medio de su recurso, del cual esta Corte advierte que el mismo guarda similitud con el tercero, sobre la interpretación analógica y extensiva, establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, la cual fue examinada por el juez del tribunal a-quo, ante la inexistencia en la norma de algún articulado que disponga la posibilidad de que los querellantes puedan objetar el retiro de la acusación planteado por el Ministerio Público, de donde no se advierte contradicción, ya que dicho artículo establece de manera expresa en los casos que puede ser admitida la indicada interpretación, no siendo uno de éstos el de la especie, y así lo hace constar el juzgador en su considerando número 13 de la sentencia impugnada, por lo que al no constatarse la existencia del vicio argüido por la recurrente, procede rechazar el sexto medio de su instancia; que con relación al séptimo y último medio planteado por la recurrente Antonia Altagracia García Díaz, relativo a falta de motivación y fundamentación de la sentencia, esta alzada, precisa destacar que ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la

valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, por lo que al examinar este aspecto de la sentencia hemos advertido que se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, y permitió decidir como lo hace constar en su parte dispositiva; procediendo rechazar lo alegado por la recurrente, en el medio analizado; que por los motivos expuestos precedentemente esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la señora Antonia Altagracia García Díaz, y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; por lo que, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la recurrente plantea en su quinto medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que la Corte a-qua desconoció la igualdad entre las partes al rechazar y confirmar la sentencia de primer grado, contraviniendo el ordenamiento procesal que establece la obligatoriedad del Ministerio Público de perseguir los hechos punibles de su conocimiento, los cuales y una vez comprobados estos y existan elementos fácticos no se puede suspender ni hacer cesar la acción pública, sino por los casos establecidos por el Código Procesal Penal; que si bien es cierto que no está estatuido la posibilidad de oponerse al retiro de su acusación, este retiro debe cumplir y someterse al mandato de la ley, como es la justa causa o las pruebas exculpatorias debidamente evaluadas y de la tutela judicial, por lo que debió ordenar la continuación del proceso*";

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a-qua observó dicho planteamiento, al contestar el tercer medio, y sobre lo cual dio por establecido lo siguiente: *"en lo relativo a la inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad entre las partes, es pertinente destacar que la aplicación de dicho principio,*

corresponderá siempre y cuando no ocasione la violación a derechos fundamentales de la contraparte, como sucedería en caso de ser aplicado a favor de la hoy recurrente, en tal sentido no se advierte la incorrecta interpretación, contradicción de motivos e ilogicidad denunciados por la querellante Antonia Altagracia García Díaz"; por consiguiente carece de fundamento dicho medio y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su sexto y último medio, en síntesis lo siguiente: "*La violación al debido proceso de ley al no garantizar los derechos de la víctima, máxime cuando los argumentos invocados por el Ministerio Público fueron acogidos sin ser comprobados por el Juez y peor aún por la Corte a-qua*"; sin embargo, contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte a-qua al contestar el cuarto medio alegado por la recurrente contestó debidamente el tema en cuestión, al indicar que el Juez a-quo observó las reglas señaladas en la norma en cumplimiento al debido proceso de ley y que acogió un pedimento del acusador público, sin necesidad de examinar el hecho, las violaciones y las pruebas; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa presentado por Franklin A. Estévez Flores en el recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia García Díaz, contra la sentencia núm. 145-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del 2014.
Materia:	Niños, niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Jhonny Batista.
Abogados:	Lic. Miguel Crucey y Lcda. Sandra Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de Julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Batista, dominicano, de quince (15) años de edad, nacido el 10 de marzo de 1999, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez numero 91 p/a, sector Enriquillo, Km. 8, de la carretera Sánchez, adolescente en conflicto con ley, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crucey por sí y por la Licda. Sandra Gómez, actuando a nombre y representación de Jhonny Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Francisca Castillo por sí y por la Licda. Cardeny Pens, actuando a nombre y representación de Santa Acevedo García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, actuando a nombre y representación del adolescente Jhonny Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1072-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos cuya violación se invoca, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada en fecha 2 de noviembre de 2012, por ante el Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal competente, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del adolescente Jhonny Batista, por el hecho de haber agredido físicamente al también menor de edad Juan Pablo Acevedo, causándole trauma contuso en hueso de la nariz con área inflamación, inmovilización con férula, hechos previstos y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; b) que mediante resolución núm. 083/2013, el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, admitió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Jhonny Batista, por violación a las disposiciones

del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Juan Pablo Acevedo; 3) que una vez apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para conocer el fondo del proceso, dictó en fecha 31 de julio de 2014, la decisión núm. 194-2014, cuyo dispositivo es el siguiente decisión: "**Primero:** Declarar la responsabilidad penal del adolescente Jhonny Batista, por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del adolescente Juan Pablo Acevedo, víctima, querellante y actor civil, representado por su madre Santa Janausky Acevedo García. **Segundo:** Se sanciona al adolescente Jhonny Batista a la privación de libertad durante su tiempo libre o semilibertad, por espacio de seis (6) meses, en el centro que determine el juez de la ejecución de la sanción, conforme el artículo 338 de la Ley 136-03, con la advertencia de que en caso de incumplir esta sanción, podrá ser privado de su libertad por espacio de (6) meses. **Tercero:** Ratificar la validez de la querella con constitución en actor civil presentada por Santa Janausky Acevedo García y condenar a la señora Ana Cecilia Batista Pérez, en calidad de madre del adolescente Jhonny Batista, al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños causados. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas penales, por tratarse de la Jurisdicción Niños, Niñas y Adolescentes y compensar las costas civiles. **Quinto:** Ordenar que la presente decisión sea enviada a la Juez de Ejecución competente a los fines de ley"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación , dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia 194/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el adolescente imputado Jhonny Batista, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Sandra Gómez y Giselle Mirabal, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.* ***Segundo:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la ley 136-03****";***

Considerando, que el recurrente Jhonny Batista, invoca en su recurso, lo siguiente: *"****Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. Fundamento legal 426.3 de Cpp. Que la Corte arribo en falta de*

motivación, en razón de que no dio respuesta a lo planteado en apelación. Que el juez para justificar la condena impuesta utiliza los testimonios e la víctima y su madre, pero sin pruebas, que vinculen al imputado, sino, más bien utilizando formulas genéricas careciendo la referida sentencia de motivación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1*) contrario a lo expresado por el recurrente, hemos verificado que al momento de fundamentar su decisión en el título destinado a la "valoración de las pruebas y fijación de los hechos", el Juez a-quo detallada cada una de las pruebas sometidas al debate, motivando de manera adecuada y valorando los medios de pruebas presentados e imponiendo una sanción conforme a la escala establecida en la ley, todo esto fue realizado conforme consta en la decisión recurrida luego de haber aplicado la norma aplicable a los hechos comprobados, en consecuencia procede desestimar el presente medio recursivo; 2) que a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, hemos podido verificar que en el testimonio del adolescente víctima Juan Pablo Acevedo, se hace constar el señalamiento en contra del imputado, afirmando que le llamó y le propinó el golpe en virtud del cual se desmayo, que además fue escuchada su madre la señora Santa Jonausky Acevedo, cuyo testimonio fue concordante y refieren de igual manera las circunstancias que rodearon los hechos, que si bien es cierto que el testimonio de Santa Jonausky Acevedo, es referencial, no menos cierto lo manifestado por esta unido al testimonio de Juan Pablo Acevedo, víctima-testigo presencial, destruye la presunción de inocencia del adolescente imputado, aplicando el Juez a-quo la sanción que entendió correspondiente y justa con relación a los daños causados por la conducta infractora del adolescente imputado, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo"*;

Considerando, que en cuanto al primer y único medio del presente recurso de casación, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada, estableciendo como argumento la falta de motivación, el mismo no se advierte, toda vez que la Corte a-qua luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció que el mismo realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, ofreciendo la Corte para ello motivos suficientes y pertinentes que sustentan el fallo de la misma, por tanto, al no evidenciarse la falta de motivación denunciada, dicho alegato se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se estima el rechazo del presente recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Sánchez.
Abogado:	Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Sánchez, dominicano, mayor de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 316-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación de José Joaquín Sánchez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, actuando a nombre y representación del recurrente José Joaquín Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 880-215, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 1ro. de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Joaquín Sánchez (a) Tato, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el 14 de de mayo de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 141-2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de julio 2013, la resolución núm. 328-TS-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina,

en representación del imputado José Joaquín Sánchez, en contra de la sentencia núm. 141-2013, de fecha catorce (14) del mes mayo del dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes, señores: 1. José Joaquín Sánchez Nivar, imputado; 2. Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación del imputado; 3. Procurador General de esta Corte"; d) Que en fecha 21 de agosto de 2013, el recurrente José Joaquín Sánchez, recurrió en casación la resolución descrita con anterioridad, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 30 de fecha 3 de febrero de 2014, por medio del cual envió el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que fuera valorado los meritos del recurso de apelación; e) Que con motivo del referido envío, la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 316-2014, ahora impugnada en casación, el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en nombre y representación del señor José Joaquín Sánchez, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 141/2013 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano José Joaquín Sánchez Nivar, dominicano, mayor de edad, 42 años de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, teléfono núm. 829-632-2511, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de prisión; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga objeto del presente proceso correspondiente a la cantidad de siete punto y treinta y*

seis (7.36) gramos de canabis sativa (Marihuana) y tres punto veinticinco (3.25) gramos de cocaína base crak; ***Cuarto:*** *Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; ordenando la notificación de la misma tanto al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes;* ***Quinto:*** *En cuanto a la devolución de los celulares que reposan y se detalla en el acta allanamiento se ordena la devolución de estos a sus legítimos propietarios previa presentación de las documentaciones que lo acrediten como tal;* ***Sexto:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día 21 de mayo de 2013 a las doce 12:00 fija para el día 21 de mayo del año 2013 a las doce 12:00 P. M., quedando convocadas las partes fecha a partir de la cual fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente José Joaquín Sánchez, en el presente recurso no expresa el medio sobre el fundamenta su recurso, pero el mismo se limita a realizar una relación de los hechos, de los cuales se extrae lo siguiente: *"Que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno los documentos que obran como piezas de convicción en el expediente, sin embargo, el acta de registro se violentaron todos los preceptos jurídicos de la ley, obtenida en prueba ilegalmente o incorporada al juicio, toda vez que el acta de allanamiento instrumentada por el Segundo Teniente del Ejército Nacional, Rafael Martínez Florián, adscrito a la DNCD, este no aportó nada al tribunal que tuviera credibilidad, no supo ni el lugar donde se hizo el allanamiento ni donde se hizo, y en el caso del agente Junior Martínez fue suspendido por la DNCD por dedicarse a actos ilícitos, de acuerdo a ello, lo que indica que como es posible que se le de credibilidad a un agente de moral desacreditada, y esta Corte no ha sabido valorar estos hechos";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: "*Que éste tribunal de alzada estima procedente examinar en conjunto el primer y segundo medio del recurso presentado por el señor José Joaquín Sánchez, en razón de que en ambos medios se refiere a los mismos alegatos sobre la ilegadad de los medios de pruebas aportados y acreditados al juicio de fondo, específicamente el acta de allanamiento autenticada por las declaraciones dadas ante el plenario por los militares actuantes Teniente el Ejercito Nacional, Rafael Martínez Florián, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y el agente Juan Martínez, quienes fueron los que levantaron dicho acto procesal, en el sentido de que dichos testimonios no le resultan confiables, en virtud de que el primero no recuerda cuando se hizo el allanamiento, dónde se hizo, quienes los acompañaban y que el segundo estaba suspendido de sus funciones por dedicarse a actividades de corrupción y actos ilícitos; medios que proceden ser rechazados por ésta alzada ya que la misma del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido comprobar que lejos de lo esgrimido por la parte recurrente los testimonios dados por los agentes actuantes le resultan a esta corte contundentes, creíbles y confiables, mismas declaraciones que dieron altraste con la culpabilidad del imputado, además de que el Tribunal de primer grado le dio su valoración de forma conjunta y armónica a dichos medios de prueba y al obrar de esta manera y valorar la prueba en virtud de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, ha hecho una correcta interpretación y aplicación de dicha norma; en cuanto a que el Tribunal no tomó en cuenta la testigo a descargo Ana María Rondón Mercedes, el juzgador en su página 8 de la decisión recurrida, acápite 8, parte infine manifiesta las razones por las cuáles la misma no es prueba de descargo a favor del imputado, situación está a la que la corte hace acopio; 2) Que ésta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada; 3) Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada";*

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y ponderar los alegatos del recurso de apelación, estableció que el mismo realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, tales el acta de allanamiento, robustecidas por las declaraciones de los oficiales actuantes, pruebas estas que resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ofreciendo la Corte a-qua la debida motivación que justifica correctamente el fallo de la decisión emitida, sin incurrir en vicios que pudiesen arrojar como resultado la nulidad de la sentencia impugnada, por tanto, dicho alegato se desestima.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Sánchez, contra la sentencia núm. 316-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo del 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Francisco Alberto Rosario Quezada.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rosario Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042321-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Reyes, casa núm. 71, del sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0147/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Francisco Alberto Rosario Quezada, depositado el 11 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 581-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia de fecha 29 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Rosario Quezada, por el hecho de que en fecha 5 de septiembre de 2011, siendo alrededor de las 2:00 p.m., el imputado se transportaba en su vehículo con su concubina la hoy occisa Kenni Liriano Abreu, dentro del cual la golpeo en el rostro región frontal, tabique nasal y labio inferir, ocasionándole además 38 estocadas en distintas partes del cuerpo, hecho calificado por el Ministerio Público como actos de tortura o barbarie precedido de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 295,303,303-4, numeral 7, 304 del Código Penal Dominicano; 2) Que con motivo de la mencionada acusación el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Santiago, envió a juicio a Francisco Alberto Rosario Quezada, por violación a las disposiciones de los artículos 295,303,303-4 numeral 7, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Kenny Liriano Abreu; c) Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de julio de 2013, la sentencia núm. 229/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Francisco Alberto Rosario Quezada (a) Niquelado, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 303, 304 numeral 7, 304 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Francisco Alberto Rosario Quezada (a) Niquelado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042321-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Reyes, casa núm. 71, sector Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Kenny Liriano Abreu; **TERCERO**: Condena al ciudadano Francisco Alberto Rosario Quezada (a) Niquelado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, la pena de 20 años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso.- En cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Anny del Carmen Abreu Gómez, Filmo Liriano Peña, Harlem Liriano Abreu, por intermedio de las Licdas. Adela Mercedes Torres y Teresa Morel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Francisco Alberto Rosario Quezada (a) Niquelado, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones (RD$5,000.000.00) de Pesos, a favor y provecho de los señores Anny del Carmen Abreu Gómez y Filmo Liriano Peña, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del hecho punible; rechazando dicha querella con constitución en actor civil, en lo que respecta al señor Harlem Liriano Abreu, por no haber probado la dependencia económica de la misma; **SEXTO:** Condena al ciudadano Francisco Alberto Rosario Quezada (a) Niquelado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Adela Mercedes Torres

y Teresa Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, de los querellantes constituidos en actores civiles y se Rechazan las conclusiones de la defensa técnica del encartado, por improcedentes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia núm. 0147/2014, hoy recurrida en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Francisco Alberto Rosario Quezada, en contra de la sentencia número 229-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Rosario Quezada, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: *"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica, valoración de los hechos dada por el a-quo, y confirmado por la Corte. Que el tribunal de juicio vario la calificación jurídica sin advertir a las partes y la Corte a-qua confirmó entrando en contradicción con su propio criterio. Ante las conclusiones presentadas en el plenario, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del recurrente el tribunal decidió variar la calificación jurídica de los artículos 295, 303, 304 del Código Penal Dominicano, por la los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y bajo esa nueva calificación declaró culpable al imputado de cometer homicidio voluntario. Que es evidente que la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal a-quo, sin advertir a las partes, hubo vulneración al derecho de defensa, criterio este que ha sido asumido por la Corte a-qua; sin embargo, en el presente caso la Corte a-qua entro en contradicción con el criterio sobre la variación de la calificación jurídica sin previo advertir a las partes del proceso de esa situación; en*

principio fue correcta la variación de la calificación jurídica dictada por el Tribunal de Primer Grado, pero insuficiente, porque efectivamente la parte acusadora no probó la existencia de acto de barbarie. Sin embargo, la decisión de la Corte es contradictoria con fallos anteriores, cuando ha sostenido que proceso enviar para un nuevo juicio, el tribunal a-quo varía la calificación jurídica sin hacerle la advertencia correspondiente a cada una de las partes del proceso; la muerte es un resultado de consumación instantánea. El Tribunal a-qua, asumió la teoría del homicidio voluntario, la que también ha sostenido la Corte a-qua, es decir, para la a-qua el imputado cometió la conducta de matar, sin embargo, si la muerte es un delito de resultado de consumación instantánea significa que ese resultado no es ni pasado ni futuro, sino actual. En el caso especifico bastaría con detenerse entre el momento en que resultó herida la víctima directa y el momento en que se produjo la muerte. Es decir, transcurrió tiempo suficiente para dejar como evidenciado que la muerte fue futura, por tanto al imputado no se le puede atribuir la conducta que tipifica el homicidio voluntario sino el que tipifica el ilícito de golpes y heridas. Esa cuestión esencial la Corte a-qua le basto con decir que la sentencia apelada está suficientemente motivada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: a) *En resumen lo que cuestiona la parte apelante es que el caso en concreto cabe en el contenido del artículo 309 (de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) y no en el de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario o intencional; lo que argumenta la defensa técnica es que la occisa no murió de forma inmediata o instantánea, sino que había transcurrido un tiempo entre el hecho y la muerte; b) crimen de homicidio voluntario, exige que se den los siguientes elementos constitutivos: a) preexistencia de una vida humana destruida, lo que no ha sido un asunto controvertido, pues la muerte de Kenny Liriano Abreu quedó establecida mediante el certificado médico forense expedido por el Dr. A. Domínguez, que certifica que la occisa murió por heridas corto punzantes múltiples en cuello, tórax y espalda; b) un hecho voluntario de una persona que sea la causa eficiente de la muerte de otra persona, lo que implica que el acto cometido por el imputado sea de tal naturaleza, que pueda producir la muerte, y en este caso se trata de 38 puñaladas, de acuerdo al certificado médico de referencia, lo que implica que los actos materiales ejecutados por el imputado Francisco Alberto Rosario Quezada, fueron de la naturaleza que*

exige la regla del homicidio voluntario, y además, existe una relación de causa a efecto entre los actos ejecutados por el imputado y la muerte de la occisa, o sea que la occisa murió a consecuencia de las 38 estocadas que le dio el imputado, de conformidad con la autopsia núm. 538-11 de fecha 13 de septiembre del año 2011, practicada a la occisa por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF) que certifica que el deceso de quien en vida se llamó Kenny Liriano Abreu, se debió a "choque hipovolemico por heridas múltiples cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal", c) La intención criminal, es decir, que el imputado debe tener la voluntad de querer dar muerte y esa intención se manifiesta por hechos positivos, por ejemplo, si una persona ataca a otra y la ciudadana atacada, para defenderse lo hiere con un cuchillo en un pie y esa persona se desangra y muere, ese hecho positivo, el hecho de herirle el pie y no en el tórax o en la cabeza, es un hecho positivo que indica que la persona no tenía intención de matar y así mismo las 38 puñaladas son los hechos positivos que demuestran la intención de matar en el caso singular, de modo y manera que no lleva razón la parte recurrente cuando argumenta que el caso no cabe en el homicidio voluntario sino en golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, pues en suma, aún cuando la víctima no murió en el acto sino en el hospital, existe una vida humana destruida a consecuencia de 38 puñaladas y esos son actos más que suficientes para matar a una persona y en este caso resultaron ser las que ocasionaron la muerte a la occisa; y además las 38 puñaladas demuestran sin dudas, la intención clara de matar, el designio de matar; por lo que procede desestimar las quejas analizadas, por no tener razón la parte recurrente con los motivos de su recurso";

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada y que la Corte incurrió en errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica, en el entendido de que el tribunal de juicio vario la calificación jurídica sin advertir a las partes y la Corte a-qua confirmo entrando en contradicción con su propio criterio y bajo esa nueva calificación declaro culpable al imputado de cometer homicidio voluntario. Que es evidente que la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal a-quo, sin advertir a las partes, hubo vulneración al derecho de defensa";

Considerando, que respecto en cuanto al alegato transcrito con anteriormente descrito, este tribunal de alzada entiende que al momento

de el tribunal variar la calificación jurídica de 295,303,304 numeral 7 del Código Penal Dominicano, que tipifica los actos de tortura o barbarie y homicidio por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del mismo texto legal, que tipifica el homicidio, dicha situación no ha afectado la situación del imputado, por el contrario ha procedido a una atenuación de los cargos en su contra, que dicha en ningún momento implico un cambio de prevención dentro del marco factico atribuido al imputado, ya que esa calificación sobre acto de tortura o barbarie implica una pena de 30 años y el tribunal al condenar al procesado por homicidio, le impuso una pena de 20 años, por tanto, no produce ningún efecto grave, por demás estaba dentro de la carga presupuestaria de la acusación y se defendió de ese hecho (homicidio voluntario), por tanto, dicho a alegato se desestima, toda vez que el mismo no causa ninguna indefensión al imputado;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente en el presente caso debió calificarse como violación a las disposiciones del articulo del artículo 309 (de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) y no en el de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario o intencional, resulta que dicho alegato de conformidad con la argumentación de la Corte a-qua, es improcedente, ya que como bien señalo la Corte las 38 puñaladas en las diferentes partes del cuerpo de la occisa revelan que el ánimo del imputado e animus laedendi (hacer daño), tomando en cuenta la cantidad de estocadas (38), su localización (cuello, tórax y espalda), el objeto utilizado (un arma blanca punzante), y el rol de la víctima que en todo momento estuvo presta a resistirse a dicha agresión, puesto que basta con apreciar que desde que tuvo momento pudo huir; que el único aspecto que genera controversia de las condiciones que sirven para diferenciar el homicidio de los golpes y heridas que producen la muerte, lo es la intensidad, y en este caso se ve compensada por la cantidad de estocadas producidas, que enmarcan la actuación del imputado desde el punto de vista de la intención en el dolo eventual, acción dolosa está en la cual el imputado con su actuación se representa la posibilidad de que su accionar genere la muerte de su víctima y no obstante sigue adelante con su propósito, como es el caso que nos ocupa; que para cualquier persona ordinaria la inferencia de 38 heridas de arma blanca dadas con un objeto punzante, indudablemente causan un Schock hipovolemico (sangrado), y producirse la muerte, independientemente de que tal actuación en si misma pudiera enmarcarse dentro del acto de tortura o barbarie; la

circunstancia de que la víctima no murió al instante no es un elemento diferenciador indispensable para establecer que estamos en presencia de un delito de golpes y heridas y no de homicidio, ya que este podría ser indicio de que las heridas recibidas persee no eran graves, sin embargo, es un aspecto meramente relativo, pues va a depender en muchos casos de la capacidad mórbida de la víctima, que en el presente caso carece de relevancia por las razones antes expuestas, cuando nos referimos al ánimo doloso con que actuó el impetrante y en la categoría que se enmarcan los hechos atribuidos;

Considerando, que al estar debidamente fundamentada la decisión de la Corte a-qua, conforme comprobación la fáctica del Tribunal de Primer grado y constatado la correcta calificación dada a los hechos, contrario a lo argumentado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia infundada objeto del presente recurso de casación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rosario Quezada, contra la sentencia núm. 0147/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Severiano Vicente Montero.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severiano Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0016692-0, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, del sector los Prados de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 319-2012-00100, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Severiano Vicente Montero, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 2 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución num. 918-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 28 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de las Matas de Farfán, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Severiano Vicente Montero, por el hecho de haberle dado muerte al hoy occiso Yowagner Peña Castillo, infiriéndole 2 puñaladas, con un arma blanca, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia num. 63/2014, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del Imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que

tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yowagner Peña Castillo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO**: Se condena al imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO**: Se ordena que la presente Sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles, que contaremos a once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *""**PRIMERO:** Se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Severino Vicente Montero, contra la Sentencia No. 63/14 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al imputado Severiano Vicente Montero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yowagner Peña Castillo; y le condeno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO**: Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente Severiano Vicente Moreno, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo

siguiente: ***"Primer Medio:*** *La sentencia recurrida rechazo el recurso de apelación y confirmo la sentencia núm. 63 de fecha 14 de mayo de 2014, la cual condeno al justiciable a 20 años de reclusión mayor sin tomar en cuenta los argumentos de hecho y de derecho planteados por la defensa técnica del justiciable en los cuales solicito que se dictara sentencia, pedimento a los cuales el tribunal de primer grado se pronuncio en términos géneros, no dando respuestas de modo preciso a todos los puntos específicos planteados, más grave aún cuando el tribunal no toma en cuenta las circunstancias atenuantes que se aplican a toda materia y a toda jurisdicción…;* ***Segundo Medio:*** *Que el tribunal se limita a rechazar el recurso de apelación sin contestar de manera clara los motivos planteados en el recurso y no se refiere ni a las conclusiones principales ni subsidiarias, de modo especifico a las circunstancias atenuantes planteadas por el recurrente en su instancia recursoria;* ***Tercer Medio:*** *Quebramiento u omisión de los actos que causan indefensión. Que el tribunal se limita a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, no contestando punto por punto las cuestiones de hecho y de derecho que plantea la instancia recursoria de modo especifico las conclusiones principales y subsidiarias, es verdad que la Corte tiene que contestar los motivos, es cierto, no menos cierto es que está ligada a las conclusiones invocadas por las partes y en el caso de la especie frente a dichas conclusiones el tribunal del segundo grado no dijo nada omitiendo inclusive en las motivaciones cuestiones de tipo constitucionales … Que si la Corte hubiera valorado dichas conclusiones en todas sus dimensiones podía favorecer el justiciable con las circunstancias atenuantes como consecuencia de la aplicación del Art. 339 del Código Penal Dominicano, que tipifica el criterio para la imposición de la pena, lo que estuvo ausente en el caso de la especie;* ***Cuarto Medio****: Violación a la ley. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y Art. 69 de la Constitución política del Estado. Como se puede observar la sentencia recurrida no estaba debidamente motivada, lo que era imperativo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que condena a 20 años de reclusión mayor al justiciable, donde se solicita que el tribunal de alzada dicte su propia sentencia y en caso de culpabilidad acoja los criterios del Art. 339 del código procesal penal, combinado con el Art. 463, puntos estos tan importantes y que el tribunal de segundo grado omite pronunciarse, limitándose a rechazar el recurso y confirmar la*

sentencia recurrida, en ese sentido, dicha sentencia adolece de la debida y adecuación motivación que le de carácter de legalidad, por tanto el Art. 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "a*) Es preciso indicar que la defensa de cuartada empleada por el imputado recurrente, en el juicio que se le siguió por ante el Tribunal a-quo, quedó derribada con el testimonio ofrecido en dicho juicio por el señor Miguel Antonio Baez Tavares; b) Esta Corte, al observar la sentencia atacada ha podido comprobar que los testigos que depusieron no entraron en ninguna contradicción y que dicha sentencia está correctamente motivada en hecho y en derecho y que los medios de pruebas en los cuales se encuentra fundamentada, ciertamente fueron valorados por los jueces del Tribunal a-quo de forma armónica y conjunta, por lo que este supuesto vicio no se verifica en la sentencia atacada, por tanto debe de ser rechazada; c) Que en termino general, la sentencia atacada no contiene violación de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 25, 172 y 135 del Código Procesal Penal, y mucho menos violación de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, sino, que por el contrario al imputado recurrente, se le respecto su presunción de inocencia, la normativa procesal penal se interpretó correctamente, y los jueces de dicho tribunal motivaron correctamente la sentencia y respectaron el derecho de igualdad en lo que respecta al imputado, y por ultimo le siguieron un juicio apegado al debido proceso y tutelaron efectivamente sus derechos, pero finalmente las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público destruyeron la presunción de inocencia que redescubría al recurrente, quedando al descubierto la culpabilidad, proveniente del hecho delictuoso cometido, lo que dio paso a que el tribunal dictara sentencia condenatoria en su contra, por tanto procede que la sentencia recurrida sea confirmada en toda su extensión, luego de declarar rechazado el recurso de que se trata";*

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en

vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como señala el recurrente Severiano Vicente Montero, Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación realizo una motivación genérica que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia ésta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; que aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Severiano Vicente Moreno, contra la sentencia núm. 00155-14, contra la sentencia núm. 319-2012-00100, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, **Tercero**: Compensa las costas procesales**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Fondo de Inversiones para el desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME).
Abogados:	Licdos. José Manuel García Rojas, Joan Manuel García Fabián y César M. Sánchez.
Recurrida:	Rosa Eugenia Casilla Dotel.
Abogados:	Dres. Ariel Cuevas y Prado Antonio López Cornielle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Fondo de Inversiones para el desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME), institución sin fines de lucro, legalmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Lea de Castro núm. 205, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora Ejecutiva María

Consuelo Ureña, de nacionalidad colombiana, soltera, portadora del pasaporte núm. AN606599, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00135-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Manuel García Rojas, por si y por el Licdo. Joan Manuel García Fabián y el Lic. César M. Sánchez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Ariel Cuevas, por si y por el Dr. Prado Antonio López Cornielle, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Rosa Eugenia Casilla Dotel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel García Rojas, Joan Manuel García Fabián y César M. Sánchez, en representación de la entidad Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME), debidamente representada por su Directora Ejecutiva María Consuelo Ureña, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 24 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución num. 588-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia depositada en fecha 5 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal

del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicito apertura a juicio en contra de Rosa Eugenia Casilla Dotel, acusada de haber cometido robo asalariado, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME); b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 0125, el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones de la razón social Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Microempresa (FIME), por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara no culpable a Rosa Eugenia Casilla Dotel, del crimen de robo asalariado, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 386, párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Microempresa (FIME), en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra y declara las costas de oficio; **TERCERO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiuno (21) de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 00135-14, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de abril del año 2014, por la querellante y actora civil Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (FIME), contra la sentencia núm. 125, dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2013, leída íntegramente el día 21 del mes de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge íntegramente las conclusiones vertidas por la acusada, señora Rosa Eugenia Casilla Dotel, y acoge parcialmente las conclusiones producidas por el Ministerio Público;* ***tercero**: Condena a la*

recurrente, Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (FIME), al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación";

Considerando, que la parte recurrente Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME), invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: *"**Primer Motivo:** Errónea aplicación de la ley. Que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona incurrió en una errónea aplicación de la ley, en el sentido de que no obstante advertir en su sentencia que el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación no tomó las medidas para subsanar tal o tales violaciones. Que la querella interpuesta por la parte querellante fue hecha sobre la base de los ilícitos penales consistentes en robo asalariado y abuso de confianza, y siendo así, era una razón más que suficiente, para que el tribunal de primer grado pudiera darse cuenta y advertir en el curso del conocimiento del juicio, sobre el ilícito penal concerniente al abuso de confianza, en cumplimiento con lo que manda el artículo 321 del Código Procesal Penal. Que no se concibe que siendo esto un criterio de orden legal, y la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona advertido en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la honorable Corte concluya en su sentencia, de la manera siguiente: "que como el tribunal de juicio no hizo la advertencia tal como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, este no podía variar dicha calificación jurídica"; **Segundo Motivo:** Inobservancia de la ley. Que si bien es cierto que existe un pagaré notarial, en el cual la imputada se declara deudora y asume un compromiso de pago, no menos cierto es, que esta fue una posición asumida por la imputada, ante el reconocimiento por ella misma de haber sustraído y distraído el dinero de su empleador. Que la parte querellante, no introdujo la querella e hizo valer el citado pagaré notarial, con la finalidad de llevar a cabo un cobro de pesos por la vía penal, sino sobre la base de presentarlo como un medio de prueba en el citado proceso. Que en el caso de la especie lo que se trata es, de una querella sobre la base de la comisión de unos hechos tipificados como robo asalariado y abuso de confianza. Que el pagaré notarial, más que ser un documento que exonera de culpabilidad a la imputada, lo que hace es que la incrimina, tomando en consideración los medios de prueba aportados, con los cuales se comprueba que los ilícitos penales de los cuales se le acusa,*

ciertamente fueron cometidos por ésta, y que en virtud de lo mismo, fue que la imputada asumió el compromiso de pago. Que no obstante lo expuesto, la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido en su sentencia, que en virtud del acuerdo de pago querellante y la imputada amparado en el pagaré notarial, la parte querellante cambió la acción penal por la acción civil. Que siendo así, es evidente que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona incurrió en la inobservancia de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal. Que si la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, entiende que en virtud del pagaré notarial se estableció un acuerdo entre la parte querellante y la imputada, y que en virtud de dicho acuerdo se hace inaplicable lo establecido en el artículo 386.3 sobre robo asalariado, entonces, la honorable Corte de Apelación debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, el cual establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa, como si no se hubiera conciliado";

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: " *Que en el marco de lo penal, cuando el caso es de acción pública o de acción pública a instancia privada, el auto de apertura a juicio apodera al tribunal para el conocimiento del juicio del proceso, pero además, dicho auto de apertura a juicio es el que delimita y fija con precisión el ámbito y alcance de la acusación, y por ende, delimita el radio de acción del tribunal de juicio al momento de juzgar, entrando en acción aquí el principio de inmutabilidad del proceso, así como la obligatoriedad de la correlación entre acusación y sentencia establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, de donde se infiere que el Tribunal a-quo estaba compelido a juzgar, como lo hizo, a la acusada, solamente por el cargo de comisión en grado de autora del ilícito penal de robo siendo asalariada, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal; […], y que al no habérsele advertido a la acusada, en el curso de la audiencia, la posibilidad de variación de la calificación jurídica de los hechos por los cuales se le juzgó, conforme dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, no procede retenerle el tipo penal de abuso de confianza; razonamiento este que contrario a lo alegado por la parte apelante, es lógico y fundado en base legal, puesto que, habiendo sido enviada a juicio y juzgada la acusada Rosa Eugenia Casilla Dotel, bajo el cargo de robo agravado, es decir, robo*

siendo asalariada, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, como el tribunal de juicio, en el curso del conocimiento de la audiencia, no hizo la advertencia motus propio, ni a solicitud de parte, como mandan las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de la posibilidad de que la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción actuante, podía ser variada, una vez cerrados los debates y ya en el momento de la deliberación, el Tribunal a-quo no podía variar dicha calificación jurídica, y mucho menos retenerle a la acusada la comisión de otro ilícito penal distinto a aquel por el que fue juzgada, puesto que de actuar así, el juzgador violaría a la procesada su constitucional derecho de defensa, pero además, incurriría el juzgador en inobservancia de las disposiciones de los artículos 321 y 336 del citado Código Procesal Penal, el primero por las razones expuestas y el segundo, porque éste establece un requisito que rige a pena de nulidad de la decisión tomada, que es el de que en todo caso resuelto por sentencia, en la misma debe existir una correlación entre acusación y sentencia; razón por la cual el primer aspecto del motivo en análisis resulta mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al ponderar los medios de casación interpuestos por la parte recurrente, se infiere que dicha valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte a-qua al confirmar el descargo de la imputada en las dudas que entendió se presentaban en torno a la calificación jurídica del presente caso, sin conocer en el caso específico el valor de los medios probatorios presentado por la parte querellante, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad Fondo de Inversiones para el desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME), contra la sentencia núm. 00135-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para una nueva valoración de las pruebas, **Tercero**: Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Rosario Florentino.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.
Recurridos:	Ana Julia Garó Curiel y Teófilo Peralta Javier.
Abogada:	Licda. Santa Corporán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Diego Montaño núm. 8 del sector de Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2015-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Santa Corporán, en representación del Ministerio de la Mujer, dando calidades en representación de Ana Julia Garó Curiel y Teófilo Peralta Javier, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Luis Rosario Florentino, depositado el 18 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 509-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lic. Eleuterio Reyes Navarro, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Julia Garó Curiel y Teófilo Peralta Javier; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 337-2014 el 2 de septiembre de 2014, en contra del imputado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 0055-2014 el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: Declara culpable al imputado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y violación sexual, en perjuicio de la señora Ana Julia Garó Curiel y Teófilo Peralta Javier, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de najayo, y al pago de una multa de Doscientos Mil (RD$200,000.00) pesos, a favor y beneficio del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Ana Julia Garó Curiel, quien tiene como abogado constituido a la Licda. Santa Corporán, en contra del imputado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de Ana Julia Garó Curiel, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Compensa las costas civiles; **QUINTO**: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 294-2015-00015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, quien actúa a nombre y representación del señor José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, en contra de la sentencia núm. 0055/2015, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal*

*Penal; **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente José Luis Rosario Florentino, argumentó, lo siguiente: "***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. El caso que nos ocupa, la falta de fundamentación lesiona el aspecto probatorio. Es lo que se denomina: fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva. Esta obliga al juez a señalar los medios probatorios en los que se basa su decisión. Se llama descriptiva porque es una descripción de los medios de prueba. La sentencia adolece de vicios en ese sentido porque los medios de prueba, además de ser señalados, deben ser valorados y ponderados. El juez debe indicar por qué un medio de prueba le merece más crédito que otro y como lo vincula a los demás elementos del elenco probatorio. Al mismo tiempo, indicar como vincula ese medio de prueba con el imputado, así como también su calificación jurídica o tipo penal. En el caso que nos ocupa la Corte a-qua, a nuestro humilde modo de ver, obró con una falta de motivación. En este, el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de la Corte a-qua hoy recurrida en casación, se fundamentó en los siguientes motivos: quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por no haber valorado las pruebas documentales presentada por el imputado, ni haberse referido a lo que fueron sus declaraciones al momento de hacer uso de su defensa material (Art.417 numeral 3 del Código Procesal Penal); por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de prueba a cargo, y realizar la derivación de los hechos fijados como probados y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; y 331, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano al momento de*

retener responsabilidad penal en contra del imputado. A estos motivos y planteamientos razonados, la Corte a-qua no responde y no da motivos en su decisión… Como podrán observar los jueces de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua no se refirió para dar respuestas en sus motivos, a las argumentaciones que señalamos como defensa, por tanto, la Corte a-qua no puede establecer para justificar su decisión, que el Tribunal Colegiado dio respuesta a este motivo, ya que es el mismo Tribunal Colegiado que establece que "el Tribunal a-quo dio respuestas a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en juicio". En cuanto a la motivación probatoria, no existe un solo considerando que exprese la razón por la cual la Corte a-qua decidió rechazar el recurso de manera motivada. La sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual la Corte a-qua llegó a la conclusión que adoptaron";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso entre otras cosas, lo siguiente: *"a) 11) que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado José Luis Rosario Florentino, el Juez del Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicó una sanción acorde con los mismos, ya que los hechos cometidos por el imputado son sancionados con penas de 20 años de trabajos públicos, de donde se desprende que al momento de determinar la pena a imponer, fue debidamente valorada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 5 y 6, los cuales establecen el criterio para determinar la pena a imponer, los cuales son los siguientes…; 12) que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano, los cuales se les atribuyen al nombrado José Luis Rosario Florentino (a) Chulo, y la relación de causalidad entre el hecho más arriba evaluado, es imprescindible valorar en su totalidad y en su conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso, para que pueda ser establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implican la violación a dichos preceptos legales; 13) que en ese sentido el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, sosteniendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores en cuanto a los criterios para la determinación de la pena,*

lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida, acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; 14) que el artículo 26 del Código Procesal Penal, establece que "los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados conforme a los principios y normas de este código", que en el caso que nos ocupa todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por las partes y sometidos al debate en el proceso público, oral y contradictorio, han sido obtenidos e incorporados conforme lo establece la ley, por lo que son admisibles y se procede entonces a su valoración, que al tenor del artículo 171 del Código Procesal Penal "se puede establecer la admisibilidad de la prueba si está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad", y en tal virtud, de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal "el tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación armónica y conjunta de la prueba". Lo que en efecto ha establecido el Tribunal a-quo en su decisión, plasmándolo en cada uno de sus aspectos considerativos";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual realizó una motivación clara y precisa sobre los fundamentos de su decisión, evaluando en la misma que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pudiendo así determinar la responsabilidad del imputado José Luis Rosario Florentino en los hechos imputados; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Florentino, contra la sentencia núm. 294-2015-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría

Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2015.
Materia:	Penal
Recurrente:	Enoch Alexander Liberato.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurridos:	Altagracia Encarnación Urbáez y Ricardo Eduardo Urbáez .
Abogadas:	Licdas. Milagros García y Maridania Fernández,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoch Alexander Liberato, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1885033-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 20 parte atrás, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 13-2015, dictada por la Primera Sala de la Licda. Maridania Fernández,, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Dr. Juan Ramón Soto Pujols, actuando a nombre y representación de Enoch Alexander Libertado, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Milagros García, en representación de la Licda. Maridania Fernández, ambas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de Altagracia Encarnación Urbáez y Ricardo Eduardo Urbáez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación del recurrente Enoch Alexander Libertado, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1162-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Enoch Alexander Liberato (a) Inol, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 302, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Tenencia, Comercio y Porte de Armas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 149-2013 el 3 de julio de 2013, en contra del imputado Enoch Alexander Liberato (a) Inol; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 319-2014 el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 13-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, a través de su abogado Dr. Juan Ramón Pujols, defensor público, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, contra la sentencia núm. 319-2014 de fecha (7) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:* ***"Primero****: Declara al ciudadano Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 386 párrafo II del Codigo Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Franklin Alexis Encarnación; en consecuencia se le condena la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***Segundo****: Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido éste asistido por un letrado de le defensa pública;* ***Tercero:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución civil intentada por los señores Altagracia Urbáez y Ricardo Eduardo Urbáez, en calidad de madre y hermano del occiso Franklin Alexis Encarnación, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza la pretensiones civiles por no haber demostrado le dependencia económica;* ***Cuarto:*** *El proceso se declara exento del pago de las costas civiles, por haber estado asistido de una letrada de la Oficina del Servicio Legal de Representación de la Víctima;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivaciones de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al señor Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, del pago de las costas generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:***

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Enoch Alexander Liberato, invoca en su escrito de casación los siguientes medios: *"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, establece: "***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de primer como de segundo grado tergiverso (varió) la declaración de Sofía Morillo Sánchez contra del procesado recurrente la única prueba testimonial de tipo presencial presentada por la parte acusadora, ya que las demás pruebas fueron referenciales y con ellas no se puede acreditar otra circunstancia distinta a la narrada por Sofía Morillo. La corte hizo suya esta manifestación del tribunal de primer grado y trasladó a su sentencia esos argumentos infundados que solo se denota que los documentos probatorios ni tampoco indagaron sobre las observaciones esgrimidas por el recurrente en el sentido de la declaración de Sofía Morillo. Se observa además que esta señora no fue sincera al declarar puesto que se limitó a decir que estaba cerca de los hechos y que vio todo, pero el ministerio público sometió como prófugo a otra persona (un tal Candinga), sin embargo consta hasta en la sentencia de la corte y nada dicen los acusadores ni los juzgadores sobre cuál fue la participación de este señor en ese hecho, pues si bien se refieren a lo que pudo hacer el hoy recurrente también es deber de los juzgadores dar respuesta a la participación de este señor en ese hecho, pues pudo ser que quien realmente los cometiera fuera éste y no el hoy sentenciado. Es constante el sostenimiento tanto del artículo 17 del Código Procesal Penal en cuanto a la personalidad de la pena, así como también de la Constitución de la República que los hechos deben ser debidamente probados a quien los cometió y que cualquier persona ajena no debe ser perseguida ni investigado. Esta señora aunque dice ser*

testigo presencial, en ningún momento expuso que el caso se tratara de un atraco como lo expresa el tribunal en la narración de valoración de la prueba, misma que fue confirmada por la corte, pues se ve claro en la página 21 en donde el tribunal dice que Sofía Morillo supuestamente declaró que el occiso hizo resistencia y que el imputado le manifestó que se trataba de un atraco y que despojo a la víctima de Dos Mil Pesos y un celular, pero esa señora nunca manifestó eso al tribunal, lo que deja claro que habido un fallo desvirtuado de los hechos narrados por la testigo de tipo presencial. El tribunal valora el testimonio de Yennis Florián Encarnación, como una prueba fehaciente sin que esta señora estuviera presente en el lugar de los hechos pues al ver su declaración se nota que ella no sabe realmente lo que sucedió, pues se encontraba a una esquina del lugar. Los demás testimonios prestados por los oficiales vienen de la declaración de la misma Yennis Florián (quien es hermana del occiso) que narra en la páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado, que se enteró de los hechos porque vive cerca y le dijeron que un tipo le quiere dar a su hermano, que el imputado iba corriendo por un callejón que no le vio las manos, que le vio la cara y que, sin embargo se contradice diciendo que el imputado le sustrajo a su hermano un celular y Dos Mil Pesos. El tribunal al valorar todas estas contradicciones no hizo una debida valoración armónica de los hechos ni de las pruebas presentada, y condenó al imputado en base a la íntima convicción, ya que no se probó que el móvil del hecho fuera el robo, pues según Sofía Morillo, ellos discutieron ante de la agresión y además el hoy occiso no falleció ese día ni al día siguiente sino 4 días después de las heridas, lo que demuestra que de probarse la partición del imputado, se trato de una riña, que es lo que se desprende de la manifestación de la señora Sofía Morillo. Los demás elementos de prueba presentados como son los documentales no permiten identificar el autor de un hecho, pues solo acreditan un hecho notorio; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada no se observa que se le haya dado cumplimiento a lo requerido por la norma y la jurisprudencia";*

Considerando, que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: *"a) que el tribunal a-quo en la referida sentencia estableció lo siguiente: "una vez cometido el hecho, el imputado Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, emprendió la huída, hechos comprobados con las*

deponencias de la testigo presencial Sofía Morillo Sánchez, quién de manera coherente y sin dubitación, señaló de manera precisa y segura al imputado Enoch Alexander Liberato (a) Inoi como autor del hecho" (ver pág. 21 núm. 18 literal a) de la sentencia impugnada); b) que el tribunal a-quo sustentó lo siguiente: " (…) que en ese orden fue probado más allá de toda duda razonable, que el ciudadano Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, según el testimonio de la señora Sofía Morillo, le sustrajo la cartera personal a Franklin Alexis Encarnación tras propiciarle varias heridas con arma blanca (cuchillo), tal y como se hace consignar a través de las pruebas periciales, es decir, el acta de levantamiento de cadáver, así como la necropsia señalada arriba, documentos que se encuentran en parte de esta decisión, hechos estos tipificados como robo agravado y homicidio voluntario, tal y como detallaremos en el análisis de la tipicidad (…)" (ver página 25 numeral 19 de la sentencia recurrida); c) que en cuanto a los testimonios presentados en el tribunal a-quo, esta corte entiende destacar lo establecido por las juzgadoras en la sentencia recurrida, a saber: "que luego de haber escuchado y valorado todos los testimonios tanto de las señoras Sofía Morillo Sánchez y Yennis Ysabel Florian Encarnación, testigos presenciales del hecho en donde resultó herido el joven Franklin Alexis Encarnación, por el imputado Enoch Alexander Liberato (a) Inoi, así como los testimonios dados en el juicio por los oficiales actuantes en la fase de investigación del presente proceso hemos entendido que es factible darles credibilidad a los mismos, toda vez que sus declaraciones han sido lógicas, coherentes entre sí y por tanto veraces sobre la ocurrencia de los hechos juzgados," (ver páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada); de donde se extrae que de lo valorado y ponderado por el tribunal a-quo se ha observado que ha cumplido con el marco exigido por la norma, en vista de que las juzgadores a-qua salvaguardaron los criterios manifestados en varias ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, resultando las fundamentaciones de la sentencia hoy impugnada, razonables y acertadas frente a los agravios planteados; d) que en el recurso no se aprecian los agravios sustentados por el recurrente, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en la sentencia impugnada, para esta corte el tribunal a-quo ha establecido con claridad y razonabilidad la responsabilidad penal del actual recurrente, como resultado del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba presentados, de manera conjunta e

individualizada, pudiendo apreciar estos suscritos, que las juzgadores de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al hoy recurrente, cuestiones que aprecia esta corte; ...e) que este tribunal de alzada tiene a bien establecer que la decisión de primer grado dejó claramente establecido el hecho objeto del proceso y la situación jurídica del procesado, con lo cual se revela que los aspectos invocado por el imputado y actual recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, no procede acoger los agravios planteados y analizados precedentemente, entendiendo esta corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, y en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enoch Alexander Liberato (a) Inoi…";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se observa que contrario a lo señalado por el recurrente Enoch Alexander Liberato, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, apreciando que el tribunal de juicio valoró conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas documentales y testimoniales tanto del tipo presencial como del referencial aportadas al proceso, y llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de un conjunto de pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; por consiguiente, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente en casación.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación incoado por Enoch Alexander Liberato, contra la sentencia núm. 13-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 12 de noviembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Robert Payano Alcántara y Licda. Altagracia Ybert Pérez.
Recurrido:	José Marcelino Rosario.
Abogados:	Licdas. Sory Madelin Encarnación, Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-00165577-0, domiciliado y residente en la Urbanización Lucero, calle 7, núm. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 319-2014-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robert Payano Alcántara, por sí y por la Licda. Altagracia Ybert Pérez, en representación del recurrente Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sory Madelin Encarnación, en representación del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, en representación de la parte recurrida, señor José Marcelino Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara y Licda. Altagracia Ybert Pérez, en representación de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, depositado el 5 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 27 de abril de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra de José Marcelino Rosario Valerio, por supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, fue apoderado el Tribunal

Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó la sentencia núm. 021-2014, el 14 de julio de 2014, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara al imputado señor José Marcelino Rosario Valerio, culpable de haber emitido el cheque núm. 5277 de fecha 1 del mes de abril del año 2014 del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la Ley 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena al indicado imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, hacer cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, así como en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando dicho año de prisión suspendido con la condición de que el imputado le pague la totalidad del cheque emitido sin la previsión de fondos al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos en la norma procesal; en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al acusador privado señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, con su acción personal y antijurídica no permitida por la ley; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Altagracia Ibert Pérez y el Dr. Robert Antonio Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del imputado porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razones expresadas en la presente sentencia"; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictando esta la sentencia núm. 319-2014-00080, hoy recurrida en casación, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el*

Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Marcelino Ramírez Valerio, contra la sentencia penal núm. 021-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor José Marcelino Ramírez Valerio, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$1,250,000.00), más los intereses vencidos establecidos en pagaré notarial del 1 de abril de 2014, por ser la deuda que proporcionalmente le corresponde pagar, descontándole a dicha deuda la suma de (RD$1,145,542.5), Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos, correspondientes a la mitad de los intereses pagados a la fecha;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en parte de sus conclusiones";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *"****Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley por inobservancia en lo concerniente a los medios de pruebas; que el tribunal del alzada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley cuando interpreta de manera errónea e infundada en criterio jurídico de la Ley 2859 sobre la Emisión de Cheques sin provisión de fondos, no obstante a sabiendas de que el cheque no es una garantía de préstamo y está prohibida su emisión con carencias de fondos, por lo que todo aquel que lo emita consciente de que carece de los mismos, podrá ser declarado culpable de violar la ley y de cometer el delito de estafa, por lo que la Corte de Apelación con esta decisión sepulta su criterio analógico sin justificar por qué el cambio de postura, situación que viola los derechos de la víctima y pone en peligro nuestro estado de derecho y contradice decisiones anteriores, así como el criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que se reputa de mala fe, la emisión de cheques sin fondo; que ha establecido nuestro máximo tribunal, que en la expedición de cheques sin fondo, cuando el expedidor confiesa que emitió el cheque, la prueba de la falta puede probarse por todos los medios y declararse su culpabilidad; que el señor José Marcelino Ramírez Valerio, en sus declaraciones el Tribunal de Primer Grado establece: yo giré un cheque a nombre del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo por un monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos*

Dominicanos (RD$2,500,000.00), el imputado reconoce su firma en el cheque, el cual se le mostró en audiencia por parte del abogado de la defensa de la víctima; que la Corte de Apelación inobservó en su decisión el contenido de la sentencia que se estaba recurriendo y para dictar su decisión hace señalamientos que aún están ausentes en la sentencia recurrida, como también le otorga valor probatorio a un testimonio de una persona que tiene un vínculo directo con el recurrente en razón de que la misma es su esposa y por vía de consecuencia su testimonio carece de veracidad, sin embargo el tribunal de alzada tomó como referencia las declaraciones de dichos testigos, para de manera complaciente justificar su acción antijurídica en el sentido, de que el recurrente emitió el cheque de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00), como garantía a un préstamo que el mismo realizó a la víctima o recurrido, hoy atacante en casación, comprobado en la alzada que el mismo no poseía los fondos que produjeran su liquidación; que los jueces de la Corte de Apelación se divorciaron de la realidad en lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios discutidos en audiencia y examinados por las partes, toda vez que en su decisión fallaron de tal manera que se puede observar más allá de toda duda razonable, que ninguna de las partes solicitaron lo que ellos otorgaron en el contenido de la sentencia, por lo que su decisión fue ultrapetita; que los jueces debieron tomar como base principal la sentencia recurrida y observar donde están los vicios que afectan la sentencia, la norma violada y la solución pretendida, sin embargo incorporaron, promovieron, le dieron valor a elementos de pruebas que no fueron depositados en la alzada, ni mucho menos discutidos en el Tribunal principal, con la mal sana intención de favorecer al recurrente que mediante cualquier óptica se observó que el pleno de la corte de apelación le preparo un traje a su medida eximiéndolo de responsabilidad en un hecho sumamente comprobado en lo concerniente a la violación de un tipo penal, como es la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de sentencia. La ilogicidad manifiesta; el tribunal de alzada incurre en una falta de motivación de las decisiones cuando de manera genérica señala los motivos que dan lugar a su decisión, revocando la sentencia del tribunal principal, sin señalar las causales que dan lugar a dicha decisión haciendo una mala interpretación de las normas jurídicas establecidas, toda vez que al referirse a la sentencia del tribunal inicial, no señala donde*

incurrió la violación a la norma jurídica en lo relativo a la impugnación de la sentencia recurrida, máxime cuando se trata de una sentencia que independientemente a las sanciones penales a que fue sometido el recurrente, también se le impuso una condena en el aspecto civil, en el caso de la especie Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00) de indemnización como justa reparación de los daños causados al recurrido hoy atacante en casación, como podemos observar, la Corte estaba en la obligación de pronunciarse en ambos aspectos, de no ser así, incurre en una falta de motivación grave. Sin embargo en su decisión, la misma únicamente se refiere en cuanto a la impugnación de la sentencia en el aspecto penal, dejando a la víctima en un estado de indefensión y en un desamparo jurídico, por otra parte el tribunal de alzada en sus disposiciones no solo deja en la oscuridad el aspecto civil, sino el aspecto penal en razón de que se refiere al pago del cheque por un valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00), como restitución del pago del daño causado a la víctima, pero también inobservó que el recurrente fue condenado a un año de prisión correccional suspensiva siempre y cuando cumpla con el pago de la obligación contraída (el cheque), por lo que esta decisión se le impone a la corte obligándola a referirse a cada uno de los aspectos mencionado; ***Tercer Medio:*** *Violaciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales; en el caso que nos ocupa hubo una aplicación de la norma y una interpretación errónea que ha desvirtuado total y absolutamente lo establecido en nuestra carta magna en su artículos 69; Nuestro representado no se le tutelaron sus derechos e intereses legítimos, porque a sabiendas de que fue estafado por el imputado el cual no ha negado haber recibido Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,500,000.00), de parte de la víctima y ha aceptado que firmó el cheque y lo entregó sin tener este provisión, la corte se destapa con una sentencia que a todas luces es irracional; que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en nuestra normativa interna, el artículo 15 de la Ley 1014, del año 1935, el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 24 de la Ley 3726. La motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del Juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra el fundamento de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en*

ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante una sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que favorece la seguridad jurídica a que aspira disfrutar el ciudadano de manera objetiva; Primer Vicio: La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana es violatoria al criterio de la Suprema Corte de Justicia según se establece de fecha 14 de julio de 2004, núm. 26, BJ. núm. 1124 y en sentencia de 31 de marzo de 2004, núm. 85, B.J. núm. 1120, pág. 670; que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante una sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica lo que favorece la seguridad jurídica a que aspira disfrutar el ciudadano de manera objetiva; Segundo Vicio: Violaciones de índole constitucional violatorias al debido proceso; a que la Corte de Apelación incurrió en una franca violación al debido proceso de ley, en razón de que permitió al recurrente la interposición de elementos probatorios que no fueron valorados ni apreciados en el Tribunal Unipersonal, por lo que con esta decisión vulnera los derechos de la víctima tanto en el aspecto constitucional como en el Código Procesal Penal y los pactos internacionales, de los cuales somos signatarios, específicamente en lo que se refiere a la legalidad de la prueba Art. 26, 126, 166 y 167, por lo que la Corte de alzada, yerra de manera significativa ya que más allá de toda duda razonable se observa que actúa de manera desproporcionada, apartándose del criterio de la ley";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, modificando la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: "a) *Que por sentencia núm. 021/2014 de fecha 14 de julio del año 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, declaró culpable al señor José Marcelino Rosario Valerio, a un año de prisión suspendida siempre que*

este pague la suma de RD$2, 500,000.00, que es el valor del cheque emitido sin provisión de fondos; más RD$2,500,000.00 de indemnización por el daño causado, todo a favor del señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; b) Que por aplicación del artículo 422.2.1 esta corte se avocará a dictar su propia sentencia sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado; ***c)*** *Que por no estar conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación sustentado en un único motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en ese sentido alega el recurrente que la condena de Cinco Millones de Pesos a que se condenó al imputado, el tribunal de primer grado la baso en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, mod. por la Ley 62-2000, donde se establece la prohibición de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible de fondos; que en el presente caso no aplica la citada disposición legal, puesto que el recurrente solo deposito el cheque como garantía no como un instrumento de pago; que el cheque fue librado en garantía de un préstamo que tomaron el hoy recurrente y su esposa Sra. Ramona Jaqueline Betances Esposito, de acuerdo al pagaré notarial de fecha 1 de abril de 2012, instrumentado por el Dr. Rufino Rodríguez, notario público de San Juan de la Maguana; que no fue uno sino dos cheques los puestos en garantía por ambos esposos, uno del Banco de Reservas, marcado con el núm. 594, por valor de RD$2,500,000.00, y otro del BHD, marcado con el núm. 5277, por valor también de RD$2,500,000.00, para ser cobrados en fecha 1 de abril de 2014; que mediante el acto de alguacil núm. 356/2014 del ministerial Wilson Msa del Carmen, el recurrido le notificó al hoy recurrente una intimación de pago tendente a embargo retentivo en el que se le otorga un plazo de 3 días francos para que pague la suma de RD$2,500,000.00 y justifican su cobro en el pagaré notarial de fecha 1 de abril de 2012, así como en dos cheques antes citados; que el tribunal de casación ha establecido que no existe mala fe de parte del librador, cuando el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que el librador no tenía fondos; c) Que en su escrito de contestación el recurrido alega: que el recurrente no invoca ningún vicio en contra de la sentencia recurrida que pueda ser valorado por la corte, ni especifica donde el juzgador violó la ley y que no aportó ningún medio de prueba para sustentar su recurso; d*) *Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar*

que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido no otorgarle valor probatorio al testimonio de la señora Ramona Jaqueline Betances Esposito por ser la esposa del imputado, sin advertir el tribual de primer grado que la testigo es codeudora por la misma suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos que de manera conjunta contrajeron ella y su esposo hoy recurrente con el señor Jesús Santos Ramírez, mediante el pagaré de fecha 1 de abril del año 2012; sigue diciendo el tribunal de primer grado que no le otorga valor probatorio a los recibos de depósitos del Banco BHD, en abono a la cuenta del recurrente con el recurrido, porque según dicho tribunal estos abonos fueron hechos en los años 2011, 2012 y 2013, y el cheque fue emitido el 1 de abril de 2014, sin detenerse el tribunal de primer grado, afirma esta corte, en analizar que en el pagaré notarial de fecha 1 de abril de 2012, se consignó que los cheques núms. 594 y 5277 del Banco de Reservas y BHD respectivamente se pusieron como garantía de la deuda contraída por ambos esposos en el citado pagaré notarial, por tanto el tribunal de primer grado no podía desconocer que el abono que se hacía en el BHD, se hacía como propósito del pago de la deuda de los RD$2,500,000.00 contenidos en el pagaré y no al pago de los cheques, pues pensar así, sería interpretar entonces que los deudores contrajeron deudas por (RD7,500,000.00), Siete Millones Quinientos Mil Pesos, lo cual constituye un error de interpretación del contrato de préstamo unilateral firmado por ambos esposos; e) Que pretender calificar de mala fe la emisión del los cheques puestos en garantía por los deudores, sobre la base de que fueron emitidos sin provisión de fondos, sería desconocer, tal como lo establece el propio recurrente, que cuando el beneficiario del cheque sabe que se le está librando un cheque sin provisión de fondos, desaparece la mala fe y por tanto no ha lugar persecución penal en contra del emisor, que la mala fe fue descartada en el presente caso desde el momento en que se consignó en el pagaré notarial que los cheques emitidos por los deudores serían cambiados dos años después de firmar el pagaré notarial donde se reconocen deudores del recurrido, tanto es así, que es el 1 de abril de 2014 cuando se le puso la fecha para ser cambiados, por tanto es de buena lógica concluir que si a la hora de firmar el pagaré notarial los deudores hubiesen tenido fondos en sus cuentas de banco, no emiten dos cheques de Dos Millones Quinientos Mil Pesos cada uno o sea Cinco Millones de Pesos para garantizar una deuda de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, lo cual no era

desconocido para el recurrido; f) Que de acuerdo con el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. Y la común intención de las partes en el contrato de préstamo en que se reconocen deudores, fue la de tomar prestado Dos Millones Quinientos Mil Pesos a un interés de 3.8% y no Siete Millones Quinientos Mil Pesos como erróneamente interpretó el tribunal de primer grado, al interpretar, que los dos cheques puestos en garantía eran una deuda separada de la establecida en el contrato, quedando despejado este punto cuando el propio recurrido intima al recurrente mediante el acto núm. 356/2014 para que el recurrente pague la suma de RD$2,500,000.00 que le adeuda por concepto del pagaré notarial de fecha 1 de abril de 2012, dándole 3 días franco para que honre la deuda contraída; g) Que por aplicación del artículo 1162 del Código Civil, en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado y a favor del que haya contraído la obligación, y por aplicación del artículo 1163 del mismo código, por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá esta mas cosas que aquellas sobre las cuales parezca que las parte se propusieron contratar; h) Que conforme con el artículo 1200 del Código Civil, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor. Por tanto según el artículo 1203 del citado código, el acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que este pueda oponerle el beneficio de división. Que de la interpretación combinada de los artículos citados se infiere que los pagos que ha estado realizando el recurrente a favor del recurrido en los depósitos que hacía a su cuenta del BHD, lo hacía también para liberar de la deuda a su esposa por ser codeudora en el mismo pagaré notarial; i) Que como se desprende del presente recurso, que el recurrido se ha querellado en contra, no solo del hoy recurrente, sino también de su esposa, pero de manera separada, procede entonces que esta alzada divida la deuda contraída por ambos en partes iguales, así como también los pagos hechos por el hoy recurrente que ascienden a la suma de RD$2,991,085.00, por haberse realizado estos pagos en beneficio de ambos deudores, de acuerdo con el art. 1200 del Código Civil; j) Que es evidente que el tribunal de primer grado hizo una

errónea interpretación de la norma jurídica aplicada en el presente caso; k) Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, publica y contradictoria, en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el querellante y acto civil Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, se evidencia que en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados por este, en razón de que al dictar su propia sentencia, no se refiere al aspecto penal de la misma y a la vez realiza una análisis propio de situaciones no debatidas en el juicio, fallando de forma ultrapetita, tal como establece el recurrente;

Considerando, que también expone el recurrente, que al motivar su decisión, la Corte a-qua no señala donde el tribunal de primer grado incurrió en la violación a la norma jurídica, por lo que respecto a este aspecto también se comete el vicio de falta de motivación, por lo que procede examinar de nuevo el referido recurso de apelación*;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 319-2014-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a fin de que analice el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2014.
Materia:	Niños, niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Jennifer Bahsa Ward.
Abogado:	Dr. David A. Columna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Bahsa Ward, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156782-4, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 16, Torre San Gabriel, apartamento núm. 8, del sector Naco, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 162/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. David A. Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la recurrente Jennifer Bahsa Ward;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. David A. Columna, en representación de la recurrente, depositado el 8 de agosto de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Jennifer Bahsa Ward, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Jennifer Bahsa Ward y Juan Carlos Carpio González procrearon en fecha 20 de abril de 2006, al menor Giancarlo y que éstos se divorciaron en fecha 18 de febrero de 2011, de conformidad con la sentencia civil 11-00197, la cual fue aportada al presente proceso, donde se observa que el demandado fue condenado al pago de una pensión alimentaria de RD$25,000.00 mensuales, a favor de su hijo Giancarlo; b) que el 17 de diciembre de 2013, la señora Jennifer Bahsa Ward depositó por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, una solicitud de aumento de pensión alimentaria, en contra de Juan Carlos Carpio González, para el sostenimiento de su hijo Giancarlo Carpio Bahsa, nacido el 20 de abril de 2006; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 27/2014, el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo

expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en aumento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Jennifer Bahsa Ward en contra de Juan Carlos Carpio González, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público y las pretensiones de la parte demandante y dispone el aumento de la pensión a la que está obligado el señor Juan Carlos Carpio González a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00) mensuales, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos, de vestimenta y salud, a favor de su hijo menor de edad Giancarlo, los cuales deberá depositar en la cuenta que a tales fines proveerá la señora Jennifer Bahsa Ward, hasta que el mismo cumpla la mayoría de edad o pueda valerse por sí mismo; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por tratarse de un asunto de familia; **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez días para recurrir la presente decisión. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Argelia Sención Santana. Jueza de Paz"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Jennifer Bahsa Ward y por Juan Carlos Carpio González, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 162/2014, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara regular y válido el recurso de apelación, presentado por la señora Jennifer Bahsa Ward, en contra la sentencia número 37/2014, (sic) dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil catorce (2014);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida por la señora Jennifer Bahsa Ward; en consecuencia, se impone una pensión alimentaria al señor Juan Carlos Carpio González, ascendente a la suma de Veinticinco Mil (RD$25,000.00) Pesos mensuales a favor de su hijo menor Giancarlo procreado con la señora Jennifer Bahsa Ward, así como el 50% de los gastos médicos, 50% de los gastos escolares y una suma extraordinaria de Veinticinco Mil (RD$25,000.00) Pesos en el mes de diciembre para ropa y calzados;* ***TERCERO:*** *Se declara inadmisible el recurso incidental incoado por el señor Juan Carlos Carpio González en contra de la sentencia 37/2014, (sic) por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante recurso en su contra;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas de oficio*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *"Que es inadmisible el recurso de apelación contra una sentencia, si no está fundado en uno o varios de los motivos planteados en el artículo 417 del Código Procedimiento Penal (S.C.J. sentencia 39 del 18-01-2006, B.J. 1142), que en este caso el recurso incidental interpuesto por el señor Juan Carlos Carpio González, no se enmarca dentro del parámetro del artículo antes mencionado por lo que deviene una inadmisibilidad; que al proceder al análisis de la sentencia impugnada y la base probatoria en que está sustentada la decisión, es necesario destacar que la jueza a-quo no especifica el por qué procede el aumento de pensión, dice que después de analizar los documentos aportados y los alegatos de las partes procede acoger las pretensiones de la parte demandante, sin hacer una valoración armónica y conjunta de las pruebas, ni tampoco una valoración lógica de la demanda y sustento de la misma; que al Juez disponer un aumento de pensión debe tener de manera concreta cual es la actividad económica del alimentante, las necesidades del alimentario y como ha variado la situación económica, si no tiene elementos fundantes sobre esta actividad económica no puede aumentar la pensión sobre la base de la lógica, por lo que en este caso se impone revocar la sentencia impugnada; que en este tenor no se evidencia elementos de pruebas que demuestren que el padre recurrido haya experimentado un cambio favorable en su situación económica desde que le fuera impuesta la pensión inicial que lleven a la juzgadora a aumentar la pensión impuesta el año pasado en la sentencia que hizo efectivo el divorcio de ambos, ni en esta etapa recursiva ha depositado elementos suficientes para que pueda ser acogida sus pretensiones de aumento de pensión; que el recurso de apelación en materia de pensión alimenticia puede intervenir una sentencia favorable tanto para el recurrente como para el recurrido, que amparada bajo el análisis minucioso y ponderado de los hechos fijados en la sentencia recurrida procede revocar la misma y dictar nuestra propia sentencia; que es nuestro criterio que el interés superior del niño para que se legitime en la naturaleza y en el valor que le han imprimido los distintos organismos nacionales e internacionales, que se tome en cuenta a los padres, al no permitir que uno de ellos, se le imponga al otro de manera antojadiza y hasta arbitraria, ya que a la postre el perjudicado lo sería innegablemente los hijos a quienes se ha querido proteger; que razonablemente la madre también se debe a la alimentación de los hijos de manera proporcional a sus ingresos";*

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *"**Primer Medio:** Violación a la Constitución y las leyes; violación al principio "Reformatio In Peius" establecido en el numeral 9 del artículos 69 de la Constitución Dominicana; nos avocamos diciendo que el principio procesal y derecho constitucional "Reformatio In Peius" le fue violentado a la señora Jennifer Bahsa Ward en el sentido de que la sentencia penal núm. 27/2014 de fecha 5 de febrero del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional obligó al hoy recurrido en casación, Juan Carlos Carpio González, al pago mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00) en pensión alimentaria para el beneficio de su hijo; no obstante la apelación de la sentencia 27/2014 descrita anteriormente y la inadmisión del recurso incidental del señor Juan Carlos Carpio González, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de junio del año 2014 por medio de la sentencia que hoy impugnamos núm. 162/2014, perjudicó a la señora Jennifer Bahsa Ward reduciendo la pensión alimentaria fijada en RD$35,000.00 por la suma inferior de RD25,000.00; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; desconocimiento voluntario y omisión del pedimento cuarto de las conclusiones solicitadas en el recurso de apelación de la señora Jennifer Bahsa Ward y omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por el Ministerio Público";*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo se examinará el primer medio en lo referente a la prohibición reformatio in peius;

Considerando, que la prohibición de la *reformatio in peius* es una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado, la cual no solo se encuentra en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, específicamente, en su artículo 404, al disponer que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; sino también en el artículo 69.9 de nuestra Constitución, al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que la redacción de dichos textos da a entender que el principio de *non reformatio in peius* solo prevalece cuando la recurrente es la parte imputada; sin embargo, dicha regla sufre una excepción ante

el recurso presentado por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, así como en el recurso presentado por la querellante; y tal afirmación cobra fuerza, en lo establecido en la parte in fine del referido artículo 404, que expresa: "*los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado*"; de igual forma en lo contenido en el artículo 194, párrafo, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, al establecer que: "*el recurso de apelación puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente*";

Considerando, que el artículo 315, párrafo III, de la Ley 136-03, prevé la posibilidad de aplicar la legislación ordinaria, al establecer lo siguiente: "*El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada*"; por lo que como ya se ha indicado precedentemente resulta aplicable lo estipulado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, toda vez que la modificación introducida por la Ley 52-07, en lo que respecta al artículo 194 de la Ley 136-03, lo que hace es complementar lo expuesto en el Código Procesal Penal sobre la excepción a la prohibición de la reformatio in peius;

Considerando, que, pese a que la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el padre alimentante, procedió a modificar a su favor la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ante la acogencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante en solicitud de aumento de pensión; sin embargo, debido a la materia de que se trata (pensión alimentaria), la reclamante actúa en representación del menor de edad alimentario; por lo que se debió valorar el interés superior del niño con preeminencia a lo estipulado en los referidos artículos, más allá de cualquier otro derecho concerniente a los padres, en virtud de lo que establecen los Principios V, letra e, y VI, letra d, de la Ley 136-03;

Considerando, que el Principio V, en su letra e, dispone lo siguiente: "*Interés superior de niño, niña y adolescente. El Principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca*

contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta, se debe apreciar: …e) la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas";

Considerando, que el Principio VI, en su letra d, dispone lo siguiente: "*Principio de prioridad absoluta. El estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: …d) Prevalencia de sus derechos ante una situación en conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos*";

Considerando, que de conformidad con lo pautado en los Principios expuestos, la Corte a-qua no valoró en su justa medida la aplicación del monto fijado por el Tribunal a-quo; por lo que procede acoger dicho medio, en base al interés superior del niño.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jennifer Bahsa Ward, contra la sentencia núm. 162/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, pero con una composición distinta, a fin de que realice una nuevo examen sobre los méritos del recurso de apelación incoado por Jennifer Bahsa Ward; **Tercero:** Exime las costas en virtud del principio de gratuidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal:
Recurrente:	Maurice Austin Cummings.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maurice Austin Cummings, de nacionalidad Trinidad y Tobago, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-219647-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa Charqui, sector Marapicá, de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2014-00608 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licdo. Braulio Rondón, actuando a nombre y representación del recurrente Maurice Austin Commings, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 697-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 321 y 326 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 3 de julio de 2014, el señor Sixto Vásquez Tirado, por intermedio del Lic. Ángel Rosendo Castillo Polanco, presentó por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusación con constitución en actor civil, en contra de Maurice Austin Cummings, por el hecho de este último haberle amenazado de forma verbal, hecho previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00208/2014, de 30 de septiembre de 2014, dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que en el presente proceso conforme a la evidencia probatoria sometida al contradictorio, no se ha podido establecer de manera meridiana la concurrencia de los elementos configurativos del tipo penal de amenaza, conforme lo ha planteado y sostenido la parte acusadora, puesto que más que una amenaza, lo que

se advierte o extrae es una confrontación de tipo verbal entre cliente y abogado, surgida al calor de las pretensiones o intereses de ambas partes, donde hubo expresiones de parte del imputado de carácter afrentoso, pero que en concreto no configuran el tipo penal invocado, por lo que no reuniéndose los elementos configurativos pleno del tipo penal invocado, procede a dictar sentencia absolutoria a favor de Maurice Austin Cummings; **SEGUNDO**: Declara la exención de las costas penales por haber estado el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya acogida en la forma, procede en el fondo el rechazo de las mismas por no haberse probado la existencia del hecho sobre el cual se sustentaban las pretensiones civiles. **CUARTO:** Compensa las costas en el aspecto civil; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante Sixto Vásquez Tirado, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00608 (P), cuyo dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO**: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y cinco (08:55) minutos horas de la mañana, del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el por el Licdo. Aureliano Mercado Morris, en representación del señor Sixto Vásquez Tirado, en contra de la sentencia núm.00208/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso indicado, por los motivos dados en el contenido de esta decisión; en consecuencia; **TERCERO:** Anula la decisión impugnada, y esta Corte actuando por propio imperio y en aplicación del artículo 422 del CPP, dicta sentencia propia; en consecuencia; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la acusación con constitución en actor civil, presentada por el señor Sixto Vázquez Tirado, en contra del señor Maurice Austin Cummings, por violación al artículo 307 del Código penal Dominicano; **QUINTO:** Declara culpable al señor Maurice Austin Cummings, de violar el artículo 307 del Código penal Dominicano, sobre amenazas, en contra del señor Sixto Vázquez Tirado, en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **SEXTO:***

Acoge la constitución en actor civil hecha en contra del imputado; en consecuencia, condena al señor Maurice Austin Cummings, al pago de un monto de Trescientos Mil Pesos, RD$300,000.00, a favor del señor Sixto Vázquez Tirado, por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales ocasionado al querellante; ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Maurice Austin Cummings, al pago de las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: "***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia objeto del presente recurso resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violento el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. La Corte a-qua incurrió en el error al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que le favorecía al imputado. Que no es sostenible para sustentar sentencia condenatoria el testimonio de la víctima desarrollado en el tribunal imponiéndose así la sentencia absolutoria por no haberse sobre pasado la duda razonable e imponiéndose la presunción de inocencia, ya que este fue el único elemento probatorio aportado por el querellante tendente a probar los hechos. De las prueba aportadas por el querellante no esta posible deducir culpabilidad entorno al señor Maurice Austin Cummings";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "*1) Que examinada la decisión impugnada y todos los documentos que reposan en el expediente, es evidente que, el juez a-quo, al motivar la sentencia hoy apelada incurre en errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los testimonios que han sido sometidos a su consideración, en razón de que, advierte y establece que ha quedado demostrado que, entre el querellante y víctima y el querellado o imputado, hubo una confrontación de tipo verbal, y que el imputado uso términos de carácter afrentoso, desnaturalizando totalmente lo dicho por los testigos; 2) Del examen de las pruebas sometidas al presente proceso, se hace constar que el imputado hoy recurrido, incurre en violación al artículo 307 del Código Penal Dominicano, toda vez que le expresa al querellante y recurrente expresiones o palabras que se contraen en una amenaza verbal, teniendo como condición que si vuelve a cobrar sus honorarios al imputado, este lo va a mandar a quitar del medio o matar; 3) Que los elementos constitutivos de la infracción de amenaza verbal,*

han quedado configurado en el presente caso, los cuales consisten en; a) un hecho de amenaza verbal; elemento que se encuentra presente en el caso de la especie, pues, se establece en su acusación y ha quedado demostrado que el imputado pronunciar palabras que encierren un atentado serio y creíble contra la víctima, que se extraen de las palabras pronunciadas por el hoy imputado expresándole al querellante que, el no iba a pagar y que si seguía insistiendo lo iba a mandar a matar, que tenia gente para hacer este tipo de cosa; b) que la amenaza anuncie un atentado contra la persona; elemento que existe en el presente caso, la expresión del imputado reviste una seriedad, amenazándolo de mandar a matarlo; c) que la amenaza se formule bajo orden o condición; existe cuando el imputado expresa al querellante, si sigue insistiendo que te pague, te voy a mandar a matar; 4) Que en el presente proceso, sobre las base de comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme a la evidencia probatoria sometida al juez a-quo, se ha podido establecer de manera clara y coherente que, los elementos configurativos del tipo penal de amenaza, conforme lo ha planteado y sostenido la parte acusadora, están presentes;

Considerando, que en el análisis del recurso de casación interpuesto por el recurrente, así como de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo sostenido, no se aprecia que la Corte haya incurrido en los vicios denunciados en el único medio de su recurso, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte luego de constatar que el imputado incurrió en la violación al artículo 307 del Código Penal Dominicano, dejando establecida en su decisión los elementos constitutivos de dicha infracción, por tanto, al actuar la Corte con respeto las reglas que rigen el debido proceso, y apegada a la legalidad de las pruebas, procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que al estar la decisión impugnada debidamente motivada, conforme a la norma procesal vigente, y estar además, fundamentado sobre base legal, el presente recurso se rechaza.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maurice Austin Cummings, contra la sentencia núm. 627-2014-00608 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara de oficio las costas del presente

proceso; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Puerto Plata

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Pineda Beltré.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Féliz González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Pineda Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 43, de la comunidad de Bayahonda, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00155-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado y suscrito por la Dra. Nancy Antonia Féliz González, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Wander Pineda Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 715-2015, de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados Internacionales y suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm.278-04 sobre implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante los siguientes: a) que en fecha 13 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal de Bahoruco presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wander Pineda Beltré, Gerson Encarnación Montero y Rafelito Encarnación por el hecho de haberse asociado para darle muerte al hoy occiso Juan Heredia Pérez, a causa de herida por arma blanca en abdomen, tórax y cuello y fue enterrado por los imputados después de haberlo amordazado con una soga, hecho ocurrido en el día 27 de mayo de 2011, en un matorrales de la sección San Ramón del municipio Tamayo, sustrayéndole además un camión que conducía, marcha daihatsu, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00056-2012, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación hecha por el Ministerio

Público, en contra de los justiciables Wander Pineda Beltré, Gerson Encarnación Montero y Rafelito Encarnación Martínez, demás generales anotadas precedentemente, imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Heredia Pérez, por la misma haber sido ejercida de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se dicta sentencia condenatoria, declarando culpables a los justiciables Wander Pineda Beltré, Gerson Encarnación Montero y Rafelito Encarnación Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Heredia Pérez; y en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos, el primero en la cárcel pública de Barahona y los dos restantes en la cárcel pública de Neiba; **TERCERO:** Se condena a los justiciables Wander Pineda Beltré, Gerson Encarnación Montero y Rafaelito Encarnación Martínez, al pago de las costas del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión, a cada una de las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados en el presente proceso, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, que mediante la sentencia núm. 0118-13 de fecha 16 de mayo de 2013, anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso de ley, ordenando una nueva celebración de un nuevo juicio de manera total por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; d) que con motivo de ese nuevo apoderamiento, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 207, en fecha 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Gerson Encarnación Montero, Wander Pineda Beltré (a) Ñaña y Rafaelito Encarnación (a) Jueves, presentadas a través de sus correspondientes representantes legales, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara a culpables a

Gerson Encarnación Montero, Wander Pineda Beltré (a) Ñaña y Rafaelito Encarnación (a) Jueves, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo, ejerciendo violencia, en perjuicio de Juan Heredia Pérez; **TERCERO:** Condena a Gerson Encarnación Montero, Wander Pineda Beltré (a) Ñaña y Rafaelito Encarnación (a) Jueves, a cumplir cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, el primero y el tercero, en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Barahona, y el segundo en la cáncer pública de la ciudad y provincia de Barahona; **CUARTO:** Condena a Gerson Encarnación Montero, Wander Pineda Beltré (a) Ñaña y Rafelito Encarnación (a) Jueves al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes"; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 24 de enero y 6 de febrero del año 2014 por los imputados Rafaelito Encarnación (a) Jueves y Wander Pineda Beltré (a) Ñaña, contra la sentencia núm. 207 de fecha 28 de noviembre del año 2013, leída íntegramente el día 16 de enero del año 2014 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de las abogadas defensoras de los imputados recurrentes y las del Ministerio Público por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente Wander Pineda Beltré, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: *"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada; que la Corte viola el debido proceso de ley, al tomar como fundamento para rechazar el recurso del imputado las declaraciones del co-imputado Rafelito Encarnación (a) Jueves, en el que éste ofrecía declaraciones que no fueron dadas ni emitidas ante el tribunal a-quo, que lo fuera el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, muy al*

contrario el imputado Rafelito Encarnación rectificó todas las declaraciones en donde admitía haber cometido el ilícito cometido involucrando a los demás imputados, estableciendo además en el mismo plenario, que estas declaraciones iniciales las ofreció bajo tortura y amenaza, ya que el capitán de la policía nacional lo amenazaba si no decía la verdad del hecho, esta violación al debido proceso en el que la Corte de Apelación justificara el rechazamiento del recurso del imputado Wander Pineda Beltré; ***Segundo Medio****: Motivos insuficientes que no justifican el fallo de la sentencia. Que la sentencia condenatoria por este medio recurrida puede observarse con meridiana claridad que la misma, trata única y exclusivamente de formulares generales, hacen una transcripción de los actos procesales hecho por los investigadores en la etapa de la investigación del proceso, dentro de las cuales se encuentran las declaraciones del imputado Wander Pineda Beltré (a) Ñaña, en la cual puede observarse la negación total de los hechos donde establece con claridad donde se encontraba y que actividades realizaba, donde fue interrogado por Gerson y Jueves, sobre la venta de un supuesto camión, en esta parte nos vemos ningún tipo de vinculación sobre la participación sobre los hechos que le fueron acreditados, en segundo lugar las declaraciones del otro co-acusado Gerson Encarnación Montero, que declaro sobre la no participación del imputado y que tampoco se incrimina de forma directa o indirecta en el mismo;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales de materia de derechos humanos; a) violación al principio de presunción de inocencia y falta de prueba; b) errónea aplicación de la disposición de orden legal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia y falta de prueba legal. Que las piezas que establece la sentencia recurrida, se trato única y exclusivamente de declaraciones que lejos de establecer la culpabilidad en contra de los imputados podemos ver, que tanto las declaraciones del señor Tomacito Pineda, así como las declaraciones de los imputados van en dirección de que los mismos sean descargados del hecho que le fue puesto en su contra, ya que no existió dentro del juicio oral, publico y contradictorio celebrado para estos fines un testimonio que alegara o estableciera haber visto o mínimamente la relación de los imputados en el hecho cometido, por lo que todos los espectadores del proceso entendíamos que en buen derecho estos debieron ser exculpados por lo que de ningún modo justifico la sentencia*

a recurrir el fallo de la misma; ***Quinto Medio:*** *Falta de valoración real de las pruebas y sentencia contradictoria. Que la valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, factico y jurídico en el que sustenta su decisión final. Que en el caso que nos ocupa, los magistrados establecieron y sustentaron su decisión final, establecieron que se valoraron indicios anteriores al crimen";*

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *"1) contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el tribunal a-quo dio motivos suficientes sustentado en las pruebas presentadas por el Ministerio Público; en ese sentido el oficial investigador capitán Francisco Jiménez Mesa inició sus pesquisas averiguando dentro del poblado cercano a donde apareció en cuerpo sepultado de la víctima Juan Heredia Pérez, por intermedio de la tal Jou se enteró de que a quien vio en el camión fue a Wander Pineda Beltré (a) Ñaña, y al ser interrogado por el Ministerio Público el coimputado Rafaelito Encarnación (a) Jueves, manifestó que el señor Ñaña tenía varios días asechando al dueño del camión y que tenía muchos días atacándolos a él y a Gerson para que participaran y le decían que no; que el negocio del camión era para venderlo en Haití por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), que lo amenazó con una pistola diciéndole que si no hacía el trabajo lo iba a matar a él también, que cuando el camión entró a San Ramón, Ñaña fue en su motor a buscarlos y se fueron los tres, pararon al chofer para que les diera una bola, Ñaña lo apuntó con un cuchillo, lo metieron al callejón, lo asesinaron entre los tres, lo enterraron y se fueron en el camión, se lo dejaron a Ñaña en Bayahonda, le dijo que se fueran, que iba a llevarle el camión al hombre con el que lo negoció y se fueron a pie para San Ramón, que fueran por la noche a buscar el dinero de la venta, que lo iban a repartir entre los tres, luego llamó para decir que no se hizo el negocio del camión y entonces supo que lo encontraron abandonado por el puente de Santana, que Ñaña lo dejó ahí botao; interrogatorio este que fue presentado como medio de prueba y acreditado por el Juez de la Instrucción para ser debatido en el juicio, medio de prueba este que fue valorado por el tribunal a-quo, y aun cuando el coimputado Rafaelito Encarnación (a) Jueves en audiencia ha dicho que ninguno de ellos tiene que ver con los hechos, no menos cierto es que no ha negado que haya hecho esas declaraciones al Ministerio Público, sino que lo hizo bajo tortura, pero resulta que esas declaraciones fueron*

dadas en presencia de su abogado, sin que este alegara tales torturas, siendo incierta esa afirmación del imputado respecto a que contra él se ejerció tortura; en lo que respecta al testimonio de Tomasito Pineda, deja entrever una situación anormal cuando afirma que Rafaelito Encarnación y Gerson Encarnación Montero fueron a solicitarle a su hijo (Wander Pineda) que le hiciera la gestión de la venta del camión y que él se llevó a su hijo esa noche para Tamayo, para evitarle ese problema; por lo que esas, declaraciones implican a los coimputados en los hechos de que se trata; en ese sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado; 2) Que el tribunal valoró el interrogatorio practicándole al coimputado Rafaelito Encarnación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentado como medio de prueba y acreditado por el Juez de la Instrucción, en el que manifiesta que el hecho lo cometieron entre él, Wander Pineda Beltré y Gerson Encarnación Montero, que el gestor del plan de asesinar a Juan Heredia Pérez fue Wander Pineda Beltré (a) Ñaña y el móvil era robarle el camión que este conducía, que todos le infirieron heridas de arma blanca, y lo enterraron a la orilla del Rio Yaque del Sur; contrario a como alega el recurrente, esas declaraciones dadas por dicho coimputado coinciden con la autopsia practicada al cadáver de Juan Heredia Pérez en la cual se especifica que el mismo recibió: 1) Heridas corto penetrante en cara anterior del cuello a 3 cm por encima de horquilla esternal; 2) Herida corto penetrante en cara anterior del cuello a nivel del cartílago tiroides; 3) Herida corto penetrante en cara anterior del cuello a 3.5 cm por encima de la articulación externa clavicular izquierda; 4) Herida penetrante en hemitorax izquierdo, 5to espacio intercostal línea media clavicular; 5) Herida corto penetrante en hemitorax izquierdo línea axilar anterior; 6) Herida cortante en región sub mentoriana; 7) Herida corto penetrante en región supra clavicular derecha; 8) Herida Corto Penetrante en región clavicular izquierda; 9) Herida corto penetrante en mejilla izquierda; 10) Heridas corto penetrantes en fosa iliaca izquierda. La cantidad de heridas corto penetrantes que presenta el cadáver de Juan Pérez Heredia, el cual fue asesinado luego de ser despojado del camión que conducía, dan veracidad a las declaraciones dadas por el imputado Rafaelito Encarnación en la fase de investigación, en el sentido de que los tres coimputados le infirieron heridas a dicha víctima para matarlo y quitarle el camión y si bien es cierto que en el juicio dijo que ninguno de ellos sabia del hecho, no es menos cierto que no niega haber dado esas declaraciones, sino, que las dio bajo tortura, pero resulta que esas

declaraciones se las ofreció al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco en presencia de su abogado defensor, sin que se ejerciera ningún acto de violencia en su contra; lo que no impide que frente a un hecho tan horroroso esas declaraciones sirvan de base al tribunal para dictar sentencia cuando las mismas han sido acreditadas como medio de prueba; por lo que se rechaza el medio propuesto; 3) que la presunción de inocencia de los imputados fue destruida luego del juicio oral, público y contradictorio donde se debatieron las pruebas incriminatorias, las cuales fueron adquiridas de forma lícita, declarando el coimputado Rafaelito Encarnación cuál fue el móvil del asesinato, es decir el robo del camión, cómo los tres imputados le infirieron las heridas y lo enterraron a orillas del rio, declaraciones estas que fueron acreditadas como medio de prueba, de modo que el tribunal a-quo se sustentó en medios de pruebas legales que destruyeron la presunción de inocencia de los imputados, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado; 4) Que la sentencia recurrida en apelación en ninguna parte contiene aspectos contradictorios y fue producto de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y las circunstancias valoradas antes de suceder el crimen, fueron las circunstancias, que convierten un homicidio en un asesinato y en un crimen seguido de otro crimen y esas circunstancias las explica al Ministerio Público el coimputado Rafaelito Encarnación (a) Jueves, cuando le dijo que Wander tenía varios días acechando al dueño del camión y tenía varios días atacándolos a él y a Gerson para que participaran, que los tres pararon al chofer del camión, le pidieron una bola, lo llevaron al callejón y los tres lo mataron con armas blancas y lo enterraron a la orilla del río y le dejaron el camión a Wander (a) Ñaña; este interrogatorio como se ha dicho antes fue acreditado como medio de prueba y valorado por el tribunal a-quo, ciertamente el Ministerio Público llegó a los autores del hecho luego de la labor de investigación de los auxiliares policiales que obtuvieron información de que Ñaña andaba en el camión y en base a las indagatorias se arrestaron a los imputados, obteniéndose la verdad de los hechos. En ese sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado";

Considerando, que en cuanto al primer, segundo, tercer y cuarto medio, los mismos se analizan en conjunto, por relacionarse entre sí, de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte actuó conforme al debido proceso de ley, haciendo

una clara y precisa exposición de los hechos acontecidos, comprobando la valoración que hiciera el tribunal de juicio a los medios de pruebas sometidos al proceso, lo cual llevó a determinar la responsabilidad penal del imputado Wander Pineda Beltré, y consecuentemente a la confirmación de la sentencia de primer grado; por tanto, al no evidenciarse los vicios alegados por el recurrente en los medios señalados, los mismos se rechazan;

Considerando, que en cuanto al quinto medio, el cual versa sobre falta de valoración real de las pruebas y sentencia contradictoria, la Corte estableció que: "*Que la sentencia recurrida en apelación en ninguna parte contiene aspectos contradictorios y fue producto de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y las circunstancias valoradas antes de suceder el crimen, fueron las circunstancias, que convierten un homicidio en un asesinato y en un crimen seguido de otro crimen y esas circunstancias las explica al Ministerio Público el coimputado Rafaelito Encarnación (a) Jueves, cuando le dijo que Wander tenía varios días acechando al dueño del camión y tenía varios días atacándolos a él y a Gerson para que participaran, que los tres pararon al chofer del camión, le pidieron una bola, lo llevaron al callejón y los tres lo mataron con armas blancas y lo enterraron a la orilla del río y le dejaron el camión a Wander (a) Ñaña; este interrogatorio como se ha dicho antes fue acreditado como medio de prueba y valorado por el tribunal a-quo, ciertamente el Ministerio Público llegó a los autores del hecho luego de la labor de investigación de los auxiliares policiales que obtuvieron información de que Ñaña andaba en el camión y en base a las indagatorias se arrestaron a los imputados, obteniéndose la verdad de los hechos",* de lo que se advierte que en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua determino que el tribunal realizó una correcta valoración de las pruebas, ofreciendo razonamientos lógicos y coherentes, sin que se observe falta de valoración de pruebas, ni la contradicción argüida, por el contrario, las reglas que norman el debido proceso fueron cumplidas cabalmente, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte aqua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal, lo cual llevo a dicha Corte a la confirmación de la decisión de

primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin que cause violaciones de índole constitucional ni lo agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Pineda Beltré, contra la sentencia núm. 00155-14 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julio Corporán.
Abogados:	Licdos. Guadalupe Jiménez y Beleonel Melo Abreu.
Recurridas	Miriam Esther Castro y compartes.
Abogados	Licdos. Pablo Neftali de Peña Paniagua y José Concepción Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0022344-4, domiciliado y residente en calle Manuel Monteagudo núm. 47 del sector San Francisco del municipio de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 550-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Guadalupe Jiménez y Beleonel Melo Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Pablo Neftali de Peña Paniagua por sí y por el Lic. José Concepción Veras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Miriam Esther Castro, Mario Morales, Jafreisi Morales Castro y Santa Morales Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Beleonel Melo Abreu, en representación del recurrente Pedro Julio Corporán, depositado el 21 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Concepción Veras, en representación de Miriam Esther Castro, Mario Morales, Jafreisy Morales Castro y Santa Morales Castro, depositada el 10 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 963-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fecha 12 de octubre de 2010, los señores Miriam Esther Castro, Mario Morales, Jafreisy Morales Castro y Santa Morales Castro interpusieron querella con constitución en actores civiles contra Pedro Julio Corporán,

por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento de dicha acción fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00166/2013 el 10 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa: "**PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Julio Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0022344-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Monte Agudo, casa marcada con el núm. 27, del sector San Francisco, de esta ciudad de Higüey, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5859 sobre Violación de Propiedad, en una multa por la suma de Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500.00), mas el pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la pena se acogen a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Julio Corporán, así como de cualquier otra persona que en su nombre se encuentre ocupando la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 85-A, ubicada en Los Hoyos de Molina, de este municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil y se condena al señor Pedro Julio Corporán, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor y provecho de los acusadores privados constituidos en actores civiles señores Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, en contra de Pedro Julio Corporán; además del pago de las costas civiles de procedimiento a favor del abogado postulante Lic. José Concepción Veras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Pedro Julio Corporán, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual dictó la sentencia núm. 550/2014, el 1ro. de agosto de 2014, con el dispositivo siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Silverio Avila Castillo, abogado de los Tribunales de la República, actuando*

a nombre y representación del imputado Pedro Julio Corporán, contra la sentencia núm. 00166-2013, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso";*

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Corporán, por intermedio de su defensa técnica plantea los medios siguientes: *"****Primer Medio:*** *Que la sentencia impugnada carece de motivación. Que la Corte a-qua deja su sentencia carente de motivos toda vez que ella confirma la sentencia de primer grado y esta aprueba todas y cada una de las violaciones a las cuales hacemos referencia; que la propiedad a la que el recurrente lo hace con la anuencia o el consentimiento de los propietarios, toda vez que estas personas justifican su derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 96-789 que son las únicas personas que tiene la calidad para demandar la intromisión o no dentro de su propiedad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al confirmar su sentencia no motiva sobre la calidad de los supuestos demandante, ni solicita la presentación de un certificado de título, no motivó al respecto de los pedimentos que le fueron formulados durante el primer grado, por lo que incurre en el vicio de falta de motivos, por lo que debe ser casada la presente decisión en este aspecto;* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia ser funda en medios obtenidos ilegalmente. Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, violenta el principio de legalidad de las pruebas, toda vez que da como buena, el contrato de venta intervenido entre Pedro Santilla Frías y Demetrio Morales, legalizadas las firmas por el Lic. Félix A. Villavicencio de fecha 15 de abril de 2003, el cual fue registrado en fecha 15 de octubre de 2012, días posteriores al apoderamiento del tribunal a-quo, por lo que al admitir esta prueba se incurre en una violación al ordenamiento procesal penal vigente, artículo 26 y 166 y siguientes, que de haberse ponderado la procedencia de esta prueba de seguro que conllevaría a la exclusión de la misma y no pudiera ser considerada para fundar un fallo como en el caso de la especie; que la parte hoy recurrida en casación depositó por ante el Juez a-quo y ante la Corte a-qua un acto de notoriedad mediante acto marcado con el núm. 43-101012 de supuesta fecha 4 de octubre de 2012, del protocolo de la doctora María Laureano Abad, en donde por ante esta oficial público le*

comparecen siete comparecientes y dos testigos, los cuales son: Manuel Antonio Morales y José Concepción Veras, los cuales declaran en el ordinal d que el señor Demetrio Morales Santana, a la hora de su muerte solo le sobrevivió el reconocimiento de nombre Edwin al cual le corresponde por ser la única persona legalmente con capacidad y calidad para recoger los bienes dejados por el difunto; que el testigo Dr. José Concepción Veras, es el mismo abogado que hoy ostenta el querellamiento en contra de Pedro Julio Corporán, razón por la cual hay un interés marcado en que la prueba practicada es una prueba que fue obtenida en franca violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, los cuales establecen la legalidad de las pruebas, incurriendo tanto como el Tribunal a-quo como la Corte a-qua en el vicio de fundamentar su decisión en medio de pruebas obtenidas ilegalmente, por lo que dicho medio debe ser casado y ordenar una valoración de medios de pruebas; ***Tercer Medio:*** *Sentencia carente de base legal. Que la Corte a-qua deja su sentencia carente de todo sustento legal al fundamentar su decisión en base a las declaraciones vertidas durante la instrucción del proceso el cual la corte recoge en su página noveno en su primer considerando, en donde la corte afirma que se probó que los terrenos que poseía Pedro Julio Corporán es propiedad o son pertenecientes a Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro y compartes, sin estos haber probado la calidad de propietarios, el cual frente a terreno registrado se demuestra con la presentación del Certificado de Títulos, tal y como ocurre en el caso de la parcela 85-A del D. C. 11/4 parte del municipio de Higüey, amparada en el Certificado de Títulos núm. 96-789, la cual tiene sus propietarios debidamente registrados, por lo que este medio de falta de base legal debe ser acogido en todas sus partes, porque las acciones por los señores querellantes hoy recurridos atenta contra el derecho de propiedad en su artículo 50 de nuestra Constitución;* ***Cuarto Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua confirmó la sentencia 166-2013 en la cual se condenaba al recurrente al pago de una indemnización por la suma Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), suma esta desproporcionada, infundada, toda vez que los señores Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro y compartes, en ningún momento aportaron al plenario la calidad de propiedad, que hayan tenido la posesión del bien que demandan así como los gastos en que ellos habrían incurrido para que el juez determinara una sanción tan*

desproporcionada, excesiva, la cual rompe con todos los parámetros de la lógica, toda vez que el daño para que sea resarcido debe ser cierto y actual la cual en ningún tramo fue probado, razón por la cual el medio que se plantea en lo referente en el medio que se invoca, choca con los fallos o sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser casada la presente sentencia, por estar contenida el vicio denunciando";

Atendido, que posterior a su escrito justificativo del recurso de casación, Pedro Julio Corporán por intermedio del Lic. Beleonel Melo Abreu, depositó una instancia en fecha 8 de diciembre de 2014 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la cual, en síntesis argumenta: *"que tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 550/2014 a través de la notificación de fecha 6 de noviembre de 2014, realizado por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que en fecha 22 de octubre del año 2014, a requerimiento del Lic. Edwin Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por acto de alguacil instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, Pedro Julio Corporán, es citado a comparecer el viernes 14 del mes de noviembre del año 2014, a las 10:20 A. M., a los fines de tratar asunto de interés judicial, relacionado a una fuerza pública en su contra núm. 00191-14 de fecha 18 de septiembre de 2014, incoada por Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, y es ahí donde el recurrente Pedro Julio Corporán, en presencia del Procurador Fiscal es que se entera de que en fecha 6 de agosto de 2014, por acto núm. 612-2014, instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, de una supuesta notificación de sentencia penal, acto que no fue notificado en su persona; que la solicitud de fuerza pública solicitada por los señores Mirian Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreisy Morales Castro, por intermedio de su abogado Lic. José Concepción Veras, está basada en el acto de notificación núm. 612-2014, en fecha 6 de agosto de 2014, notificación esta que el señor Pedro Julio Corporán nunca recibió y dicho acto será inscrito en falsedad, en su momento oportuno; que el señor Pedro Julio Corporán, ha recibido todo tipo de agravio, ya que ha sido sorprendido, con una notificación temeraria, donde se ha violentado el derecho de defensa y nos e ha respetado el artículo 69 de la Constitución de la República el cual establece la tutela judicial efectiva y*

debido proceso; por lo que solicita: ***Primero:*** *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido la presente solicitud de suspensión de ejecución en referimiento, interpuesta por el señor Pedro Julio Corporán, contra la sentencia núm. 550-2014, de fecha 1ro. de agosto del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser hecho de conformidad a lo que establece la ley y reposar en pruebas legales;* ***Segundo:*** *(no consta la primera parte de este segundo ordinal)…de casación, por la sentencia estar contenida de los vicios precedentemente citados, interpuesto por la recurrente Pedro Julio Corporán (sic);* ***Tercero:*** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Beleonel Melo Abreu, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Atendido, que relación a la instancia precedentemente indicada, procede su rechazo, toda vez que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia penal en referimiento, es una figura totalmente al proceso penal, ya que la misma no está contemplada jurídicamente para esta materia;

Considerando, que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata en cuanto al segundo y tercer medio expuesto como sustento del presente recurso de casación, que no constan en su recurso de apelación ni en la sentencia emitida por dicha corte que los referidos agravios fueron propuestos ante esa jurisdicción, y como tal, constituyen medios nuevos, que no pueden ser presentados por primera vez en casación, consecuentemente, no procede su examinar y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado en el primer y cuarto medio del presente recurso de casación, en los cuales sostiene en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivación y que es manifiestamente infundada, estos medios serán ponderados en conjunto dada su estrecha vinculación;

Considerando, que del análisis al fallo impugnado, se advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Pedro Julio Corporán, estableció lo siguiente: *"que el recurrente Pedro Julio Corporán establece en síntesis como motivo de su recurso, violación al artículo 417.2, falta de motivación de la sentencia, estableciendo que*

en la motivación de la sentencia existe una ausencia de explicación por cuanto a la determinación del valor de la prueba ya que los jueces solo se limitaron hacer mención de los elementos de pruebas depositados y acreditados, pero no hace una justa valoración de los elementos de pruebas, ni indica que prueba le da valor, no la entremezcla, no la combina, no la explica y que por tanto no sabe en base a que los jueces dictan sentencia condenatoria y lo que es peor no sabemos que da como hecho acreditado, no manifestó el valor probatorio; que contrario a lo alegado por la parte recurrente en la decisión atacada no existe falta en la motivación de la sentencia en virtud de que de los medios probatorios sometidos y su valoración probatoria establecen claramente que los elementos de pruebas cumplen con las formalidades establecidas en la norma procesal vigente y que por lo tanto son válidos para fundar una decisión conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal en la quedó establecido como hecho cierto que el imputado Pedro Julio Corporán penetró al terreno perteneciente a los señores Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Yafreysi Morales Castro, en la que se probó que el imputado hoy recurrente violentó y destruyó la cerca de alambres que existían en la propiedad e incendiando una pequeña vivienda que existía en dichos terrenos; que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie; los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo; que no se verifica en la especie lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los jugadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena; que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, que contrario a lo argumentado por el recurrente Pedro Julio Corporán en los medios objeto de examen, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue deducido, específicamente lo atinente a falta de motivación, el valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso y la pena impuesta;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, de las pruebas documentales consistentes en original de contrato de venta manuscrito entre Pedro Santillán Frías y Demetrio Morales de fecha 22 de agosto de 1992, sellado por el alcalde pedáneo de la comunidad Salustiano Silvestre y firmado como testigo Víctor Palacio; original de de contrato de venta entre Pedro Santillas Frías y Demetrio Morales de fecha 15 de abril de 2013 notariado por el Lic. Félix Alberto Villavicencio Morel, notario público de los del número del municipio de Higuey; acto de notoriedad o determinación de herederos o continuadores jurídicos del cujus Demetrio Morales son Miriam Esther Castro, Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Jafreisy Morales Castro; actas de nacimientos de Mario Morales Castro, Santa Morales Castro y Jafreisy Morales Castro, quienes son hijos del fallecido y propietario del terreno Demetrio Morales y de Miriam Esther Castro; fotografías de la destrucción de la casa que se encontraba construida en dicha propiedad; y finalmente las declaraciones de Salustiano Silvestre, el tribunal de fondo correctamente al valorar dichas pruebas sometidas al contradictorio logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, ya que se demostró que este penetró sin autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que no existiera una intromisión irregular por parte de este al inmueble objeto del presente proceso de violación de propiedad; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, y procede desestimar el recurso analizado;

Considerando, que en el presente expediente consta un escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Licdo. José Concepción Veras, en representación de Miriam Esther Castro, Mario Morales, Jafreisy Morales Castro y Santa Morales Castro, depositada el 10 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; pero, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, el cual dispone que " *presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba* ."; por lo que, esta Sala al ponderar la contestación de referencia advierte que no procede admitirla, por no haber sido depositada en la secretaría del tribunal de procedencia, por tanto la misma se rechaza.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Julio Corporán, contra la sentencia marcada con el núm. núm. 550-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Rechaza la instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 550-2014, de fecha 1ro. de agosto del año 2014, dictada por la Corte a-qua, conforme los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Concepción Veras, representado a la parte recurrido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Quinto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas E Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de septiembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Berihuete Mercado.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Berihuete Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 043-0005254-7, domiciliado y residente en el sector Valle Nuevo, municipio Restauración, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, en representación del recurrente Junior Berihuete Mercado, depositado el 25 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 964-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabon, Dr. Fredy Ambiory Guzmán Liberato, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Berihuete Mercado y Alexis Diloné Luciano, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Daily Santana de los Santos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 613-12-00083 el 25 de mayo de 2012, en contra de los imputados Junior Berihuete Mercado y Alexis Diloné Luciano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 98-2013 el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Junior Berihuete Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0005254-7, domiciliado en Valle Nuevo, Restauración, culpable de violar los arts. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Daily Santana de los Santos; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, descargándose

de la violación a los arts. 50 y 56 de la Ley 36, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Junior Berihuete Mercado, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Alexis Diloné Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0002760-0, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en el municipio de Restauración, no culpable de violar los arts. 59, 60, 295 y 304 del Codigo Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor de conformidad con lo establecido en el art. 337.2 del Codigo procesal Penal, en tal virtud se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en lo que concierne al imputado Alexis Diloné Luciano; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la querellante Eufemia de los Santos Recio, por haberla hecho conforme a las disposiciones legales que rigen al respecto; en consecuencia acoge en cuanto a la forma la demanda incoada por ésta en contra de los señores Alexis Diloné Luciano y Yunior Berihuete Mercado; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al demandado Junior Berihuete Mercado al pago de una indeminzacion de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la demandante por el daño moral ocasionado en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al demando Junior Berihuete Mercado al pago de las costas civiles del proceso a favor Dr. Hipolito Alcántara Almonte, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** En cuanto al demandado Alexis Luciano Diloné, se rechaza la presente demanda incoada en su contra, por no haberse probado la falta cometida por éste en contra de la demandante, descargadole del pago de las costas civiles del proceso, (sic); d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Junior Berihuete Mercado, intervino la sentencia núm. 235-14-00090CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *En cuanto a la forma rafitica el auto de administrativo núm. 235-14-0000-8 de fecha 3 de febrero del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Junior Berihuete Mercado, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia penal núm. 98-2013, de fecha 25 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento, (sic)"*;

Considerando, que el recurrente Junior Beriguete Mercado, por intermedio de su defensa técnica, esgrime contra la sentencia impugnada, lo siguiente: *"****Primer Medio:*** *Falta de motivación, incurriendo en una violación al principio de presunción de inocencia. Al tribunal establecer que el vínculo existente entre el imputado y el hecho que se le acusa se desprende, de que la misma, queda establecida cuando el testigo Yan Carlos Ramírez Guzmán y que según él estaba en el lugar del hecho, pero que no vio, ya que solo escucho que él le dijo estoy cortado, pero que no vio nada en el presente caso. No existiendo nada que comprometiera la responsabilidad penal del imputado con el hecho atribuido, ya que según las declaraciones del testigo de la causa presentado por la fiscalía este no pudo ver nada, ya que estaba ocupado atendiendo a su amigo y que sin ningún otro elemento probatorio que vinculara al ciudadano Junior Beriguete con el hecho que le fue acusado, se evidencia una clara violación al principio de presunción de inocencia establecido en el proceso penal. El cual contempla que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Para fundamentar la responsabilidad penal del imputado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón fundamentó lo siguiente: "que si bien es cierto que no fueron aportados testimonios directos de alguien que participara directamente en el hecho del cual está siendo acusado el imputado y que dijera al tribunal yo estaba, pero no vi nada solo que el occiso me dijo estoy cortado así las cosas, estaríamos ante un testigo referencial no ocular, por lo que no son creíbles sus declaraciones y mucho menos para fundamentar una sentencia". Ante tales contradicciones se evidencia que el tribunal no tenía ningún elemento indiciario para determinar la responsabilidad penal del imputado, y mucho menos tal y como fue fundamentado por estos, sobre la existencia de un solo elemento de prueba directo que permitiera al tribunal establecer una*

sentencia condenatoria al recurrente. Máxime que según el tribunal a-quo, en su sentencia establecen que las declaraciones de los testigos Eufemia y Robert resulta irrelevantes, más aun que con relación al acta de registro de persona, esta ni siquiera fue autenticada por el testigo instrumental, ya que no fue presentado en el plenario; ***Tercer Medio:*** *Fundamentación de la sentencia sobre pruebas inexistentes e ilegales. Ante el fundamento de los jueces de vincular al ciudadano Junior Beriguete Mercado, por el hecho de haber sido encausado por supuesta violación a la Ley 36 y artículo 295 y 304 del Código Penal. Esta fundamentación que realiza el tribunal en la sentencia recurrida, se desprende de las declaraciones dada por el testigo de la causa la cual se encuentra recogidas en la páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, en la misma dicho testigo declara entre otras cosa lo siguiente: "que él no vio que solo escucho cuando el occiso le dijo estoy cortado y que se quedó atendiéndolo y que no hacia donde se dirigió el imputado que eso fue frente al parque y que luego lo llevaron al hospital y que no resultó más nadie herido", lo que resulta falso tales declaraciones, también se puede verificar en la sentencia recurrida que el tribunal a-quo condena al imputado por el art. 304 crimen seguido de otro crimen, cosa esta que no probó toda vez que incluso fue descargado por la violación a la Ley 36, por lo que la sentencia resulta contraria a la ley y a la Constitución";*

Considerando, que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua en su decisión, expuso lo siguiente: *a) que del estudio del expediente, las piezas que los conforman, y específicamente la sentencia objeto de impugnación, en cuanto este medio, contrario a lo que expresa el recurrente los jueces a-quo motivaron en la valoración conjunta de los medios de prueba escritos y testimoniales lo siguiente: en cuanto a los testigos Yan Carlos Ramírez Guzmán y Arisleyda Parra Espinal, estos declararon el primero, que al momento de ocurrir el hecho se encontraba en compañía de su amigo, la (víctima) frente al parque, cuando Junior llegó y le preguntó que quien quería problemas, y luego le tiró a su amigo (la víctima) que no vio más nadie; que se dio cuenta que su amigo estaba herido porque él (la víctima) se lo dijo. Que no sabe si alguien más salió herido, y que su amigo no tenía armas. De su parte Arisleyda Parra relató de manera coherente que se encontraba en el parque y que vio cuando se armó el pleito; que el muerto le largo a Junior y Junior a él, que no sabe porque se tiraron; que el calvo, (la víctima), lo recogieron un grupo de gente, y Junior iba agarrándose, llevaba el mondongo afuera; que la pelea*

era con arma blanca, el muerte tenía una y Junior otra, un cuchillo, que Yan Carlos (testigo) estaba cerca donde ella estaba, que Alexis no estaba en el lugar; la testigo aseguro además, que quien tiro primero con el cuchillo fue el imputado Junior a la víctima. Que ha sido demostrado en la especie; sin lugar a dudas razonables que el imputado, le asesto una herida de arma blanca, cuchillo al joven Daily Santana de los Santos, provocándole la muerte, según se comprueba con el acta de defunción de la víctima, y las declaraciones de los testigos Yan Carlos Ramírez Guzmán y Arisleyda Parra Espinal, quienes afirmaron que presenciaron cuando el imputado le infirió la herida a la víctima, determinando el tribunal que no se ha verificado la existencia de la legítima defensa, argüida por la defensa de Junior Berihuete Mercado, puesto que aun cuando estos testigos dieren respecto al modo en que se suscito el hecho, pues mientras el primero afirmó, que no se originó pleito o riña alguna entre la víctima y victimario y la segunda refirió lo contrario, pues ambos testigos coinciden en asegurar que fue Junior Berihuete Mercado, el primero que arremetió a la víctima con el cuchillo, por consiguiente el imputado no actuó repeliendo agresión de parte de la víctima, ya que si bien es verdad que el imputado también resultó herido, tal y como se comprueba con el certificado médico que le fue expedido en fecha 10 de octubre de 2011, donde se establecer que este recibió tres heridas, dos de ellas punzo cortante y otro punzo penetrante, lo cual resulta congruente con las declaraciones de la testigo Arisleyda Parra Espinal, quien aseguro que vio al imputado y a la víctima armados de cuchillos sosteniendo una pelea en la que el imputado resulto herido en el abdomen y la espalda, no menos verdad es que conforme ha quedado demostrado que fue el imputado quien tomó la iniciativa de agredir al joven Daily Santana de los Santos, y provocarle la muerte. Que como se puede observar el tribual a-quo, en la persona del ministerio público, ha hecho una formulación precisa de cargos, estableciendo cual fue la participación individual del ciudadano Junior Berihuete Mercado, en el hecho que ésta siendo acusado, dando así cumplimiento al artículo 19 del Código Procesal Penal, que exige la formulación precisa de cargos, y la de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Daily Santana de los Santos, a partir del cual el tribunal tuvo la certeza, de cuál fue la actuación del imputado en los hechos formulados en la acusación, lo que se establece claramente sobre su intervención en el mismo y destruye el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio del proceso, de que el imputado es culpable del hecho que se le imputa,

y condenado a una pena proporcional a la participación del imputado en el hecho, tomando en cuenta las casusas y motivos demostrado en este tribunal que rodearon el incidente en que resulto fallecido Daily Santana de los Santos, y además se puede observar que para fallar como lo hicieron dijeron las a.qua haber valorado y ponderado las declaraciones de estos testigos y en cuyas declaraciones no se vislumbra que el recurrente (Junior) en ningún momento del conflicto su vida estuviera en peligro, por lo que al no esgrimirse los vicios alegados por el apelante, debe ser rechazado en este aspecto lo planteado; b) que esta corte entiende que carecen de fundamento las contradicciones señaladas por el apelante, ya que el tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas en el juicio, aquellas que fueron obtenidas e incorporadas de manera legal como fueron: 1- el registro de persona, realizado en fecha 8 de octubre de 2011, al recurrente Junior Berihuete Mercado, en el que se le ocupó un cuchillo y su cédula de identidad y electoral; y el mismo fue descartado, por no estar autenticado por un testigo; 2- el certificado o acta de defunción que establece que el señor Daily Santana de los Santos, falleció en fecha 8/10/2011 a causa de shock hipovolémico, herida punzo cortante en hemitórax derecho; 3- las declaraciones de los testigos Eufemia de los Santos Recio y Robert Bienvenido Guzmán, las cuales le resultaron no concordantes, ni objetivas, más bien especulativas, ya que no estuvieron en el lugar del hecho, contrario a las declaraciones de los testigos Yan Carlos Ramírez y Arisleyda Parra Espinal, los cuales presenciaron el hecho, y comunicaron quién le produjo la herida a la víctima, lo que evidencia que el tribunal actuó correctamente al conferirle el valor de decisión que le dio a esas declaraciones, y a otros medios de prueba, por lo que dicho medio debe ser destinado; c) que el tercer medio alegado es que la sentencia ésta fundamentada sobre pruebas inexistentes e ilegales; d) que la fundamentación de esta aseveración es muy escueta, ya que el apelante se limita a decir que en sus declaraciones el testigo Yan Carlos Ramírez Guzmán dice que él no vio y que solo escucho cuando el occiso le dijo que estaba cortado y que se quedó atendiéndole y que luego lo llevaron al hospital, son falsas; que recogiendo las declaraciones del testigo dadas en el acto jurisdiccional, las cuales son consideradas como medios de prueba; frente a la ausencia de principio que puedan sustentar el criterio sostenido del recurrente, esta corte entiende que para producir una condena de quince años de reclusión mayor, el tribunal a-quo realizó una serie de valoraciones de los diferentes medios de pruebas, que fueron

puestos a la consideración, tales como, la declaración de la madre del occiso, y los testigos a cargo, y acontece que todos coinciden en admitir que ciertamente la herida que le produce la muerte a Daily Santana de los Santos se la infirió Junior Berihuete Mercado, y la condena impuesta esta dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 304 párrafo 2do. del CPD, por lo que al no tener razón el apelante, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el imputado recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba documentales y testimoniales aportados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, y dejando debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Berihuete Mercado, contra la sentencia núm. 235-14-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficios, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Francisca García y Ruth Scarlet de la Cruz.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez y Rafael Gómez Ventura.
Recurrido:	Martín Orlando Columna.
Abogado:	Lic. Herinton Marrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 110, del municipio de Bonao, y Ruth Scarlet de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 480396187, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 110, del municipio de Bonao, imputadas y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 264 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joselito Antonio Báez, por sí y por el Dr. Rafael Gómez Ventura, actuando a nombre y representación de las recurrentes Francisca García y Ruth Scarlet de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Licdo. Herinton Marrero, actuando a nombre y representación del recurrido Martín Orlando Columna Vargas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso

Visto la resolución núm. 966-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Ramón Guerrero Pérez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisca García García y Ruth Scarlet de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 309 y 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Orlando Columna Vargas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Noúel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00173-2013 el 24 de junio de 2013, en contra de las imputadas Francisca García García y Ruth Scarlet de la Cruz; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00002/2014 el 20 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"***PRIMERO**: Descarta la acusación por violación al artículo 307 sobre amenaza de muerte, hecha a las imputadas por no haberse demostrado con las pruebas aportadas la misma; **SEGUNDO**: Declara culpables a las ciudadanas Francisca A. García García (a) Frank y Ruth Scarlet de la Cruz, de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del nombrado Martín Orlando Columna, por haberse demostrado con las pruebas aportadas el hecho; en consecuencia se condenan a una pena de seis (6) meses de prisión cada una, Modificando el cumplimiento de dicha pena, a ser cumplida bajo la modalidad de la realización de trabajos comunitarios un día mes por ante el Ministerio de Medio Ambiente de esta ciudad de Bonao; **TERCERO**: Condena a las imputadas al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD1000.00) oro dominicanos cada una; **CUARTO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el querellante Martín Orlando Columna Vargas, atreves de su abogado constituido y representante legal, en contra de las imputadas Francisca A. García García (a) Frank y Ruth Scarlet de la Cruz por haber sido hecha conforme a la ley y al debido proceso; **QUINTO**: En cuanto al fondo, se acoge la misma y se condena a las imputadas Francisca A. García García (a) Frank y Ruth Scarlet de la Cruz, de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta (RD$250,000.00) Mil Pesos, por haberse demostrado el hecho penal alegado y como consecuencia del hecho derivarse responsabilidad civil; **SEXTO**: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por entenderlas improcedentes, mal fundada y carente de base, de igual manera rechaza las demás externadas por las partes; **SÉPTIMO**: Condena a la parte imputada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*"*; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 264, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza los*

recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Leocadio García Alberto, quien actúa en representación de Ruth Scarlet de la Cruz Albino y Francisca García García; y el segundo por el Lic. Herinton Marrero Guillot, quien actúa en representación de Martín Orlando Columna Vargas, en contra de la sentencia núm. 00002/2014, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO:*** *Condena a las imputadas al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, esgrimen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Al examen realizado a la decisión rendida por la corte a-qua, se puede observar, que existe una severa contradicción en la motivación de la sentencia y por lo tanto hubo una errónea aplicación de una norma jurídica. Si se observa la página 13 párrafo II de la motivación de la sentencia, la corte establece que el hecho del cual se le atribuye a las imputadas no es de aquellos punibles etiquetados como graves. En el siguiente párrafo 12, la corte establece: *"en el caso de la especie, esta Corte de apelación considera que a favor de las imputadas procediera confirmar el aspecto penal y civil de la decisión impugnada, debido a que las imputadas poseen una hoja de vida impoluta, ambas tienen familias, tienen ocupación social reconocida, el contexto social donde sucedió el ilícito penal, o sea, cuando la víctima va a la residencia de las imputadas y allí sucede el hecho infraccional y como bien resaltamos la víctima no sufrió un grave daño*". O sea, si el hecho del cual se le acuso a las imputadas no fue grave, por tratarse de una simple herida a un hombre curables en 25 días sin mayores han negado la ocurrencia de los hechos como lo describe la víctima y hubieron pruebas obtenidas de manera ilegal en contra de las imputadas. En una sociedad en la cual vivimos llenos de dificultades y donde las mujeres solteras con hijos y pagando alquiler de casas y sin trabajo fijo, de qué manera podrán asumir una condena económica de la suma de Doscientos Mil pesos, podríamos decir y asegura que le resultaría imposible";

Considerando, que respecto a lo invocado por las recurrentes, se observa, que si bien la Corte a-qua expone que: "*aunque el caso en cuestión no es de aquellos hechos punibles etiquetados como graves…",* no menos cierto es que en ese mismo orden de ideas, la decisión impugnada establece que: "11.- …*el reclamo de la reparación del daño causado que la victima hace a través del sistema de justicia penal, lo mínimo que requiere es de una respuesta seria y responsable por parte de los funcionarios del sistema. No obstante lo preceptuado, la pena como instrumento social que procura en el individuo corregir actuaciones desviadas, en las más de las veces confrontantes de los dictados de las leyes, siempre será útil y necesaria cuando así lo determinen las circunstancias; 12.- en el caso de la especie, esta Corte de Apelación considera que a favor de las imputadas procediera confirmar el aspecto penal y civil de la decisión impugnada, debido a que las imputadas Ruth Scarlet de la Cruz y Francisca A. García García, poseen una hoja de vida impoluta, ambas tienen familias, tienen ocupación social reconocida, el contexto social donde sucedió el ilícito penal, o sea, cuando la víctima va a la residencia de las imputadas y allí sucede el hecho infraccional y como bien resaltamos la víctima no sufrió un grave daño";*

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, no se evidencia que la corte a-qua incurriera en la ilogicidad o contradicción de motivos alegada, toda vez que partiendo de la premisa que expusiera, relacionada a que "el caso en cuestión no es de aquellos hechos punibles etiquetados como graves", es que confirma la sanción impuesta a las imputadas recurrentes la cual entiende esta Corte de Casación se corresponde con la gravedad del hecho imputado; en consecuencia, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca García García y Ruth Scarlet de la Cruz, contra la sentencia núm. 264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las

recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Carlos Antonio Matos Rubio.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Pedro Antonio Sánchez Rivera y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Matos Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector El Abanico de Herrera, Callejón parte atrás La Hortaliza, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 935-2015 del 8 de abril de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015, la cual fue suspendida a los fines de notificar a la parte recurrida, y fijada para el día 24 de junio del presente año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 379, 383 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre de 2013, mediante auto marcado con el núm. 238-2012 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue enviado a juicio Carlos A. Matos Rubio, acusado de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Sandy Encarnación (occiso); b) que como consecuencia de lo anteriormente descrito, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 441-2013 el 7 de noviembre de 2013, dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Carlos Antonio Matos Rubio, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 441-2013 de fecha siete (7) del mes de noviembre*

*del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por la violación a los artículos 265, 266, 379, 383, del Código Penal Dominicana y artículo 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por esta la calificación que más se ajusta a lo hechos demostrados; **Segundo**: Declara al ciudadano Carlos Antonio Matos Rubio (a) Chimbilo y/o Chinguilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle, casa número 17, Callejón, parte atrás del sector El Abanico de Herrera, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículos 265, 266, 379, 383, del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Julio Manuel Novas Santiago, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales de proceso; **Tercero**: Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Matos Rubio, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los argumentos siguientes: *"Que para formular su primera crítica en casación a la sentencia impugnada el recurrente denuncia que al fallar como lo hizo la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir (están presentes las causales del artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal), toda vez que como se puede observar, la Corte a-qua no solo estableció que se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos,*

sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y que no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, y que entiende que la misma está fundamentada en hecho y en derecho y que contesta cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin embargo, se desprende del examen y de la lectura del quito medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua efectivamente no transcribió, ni contestó el quinto medio propuesto, y los mismos se resumen en la denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, por motivación incompleta; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en el agravio y vicio denunciado, en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, el tribunal de fondo no motivó ni dio contestación, conforme a las conclusiones finales vertidas por la defensa técnica correspondiente a nuestro discurso forense final en la audiencia pública y contradictoria, en la que solicitamos: "…que de manera subsidiaria, sea variada la calificación jurídica de la acusación y se acoja las disposiciones del artículo 59, 60, 379 del Código Penal e impone la pena mínima de 5 años y sea acogida la establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la penal, según constan en el oído 1 página 4 de la sentencia recurrida, las cuales se responden nuestras pretensiones; que, siendo esto así, el Tribunal a-quo procedió incorrectamente, pues en virtud del efecto de la unidad jurisprudencial, que además, quedó apoderada de todos los puntos debatidos por la defensa ante el primer juicio, por tanto, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado, más aun, se impone en el caso que nos ocupa; que ciertamente se colige que la Corte a-qua no contestó de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, los cuales no han sido efectivamente respondidos aún, en definitiva la Corte a-qua no estatuyó sobre lo alegado por el imputado recurrente en su quinto motivo de apelación y mucho menos el tribunal de juicio, y era esta la única prueba directa que da constancia que la sentencia impugnada este debidamente fundamentada, el cual no se hizo, y entra en auto contradicción con las motivaciones y justificaciones que hace la Corte a-qua para rechazar los medios propuestos, ya que se evidencia real y efectivamente que la Corte a-qua incurrió en los vicios de

falta de estatuir y falta de motivación, ya que en el recurso de apelación le fueron planteados 5 medios, se limitó a hacer una mención de los 4 motivos, pero en ningún momento transcribió ni analizó el quinto medio, por lo que procede acoger el medio propuesto; que para formular su segunda critica en casación a la sentencia impugnada, el recurrente se queja e indica que la sentencia impugnada fue dictada con una insuficiencia de motivos, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para conocer del recurso de apelación intentado por el recurrente, resulta que al carece el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada; que del examen in extenso de la sentencia recurrida, ciertamente se comprueba que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en su decisión que carece de motivación con respecto a los hechos de la causa y el fundamento de la misma, constituyendo evidentemente dicho accionar una falta de motivación y fijación deficiente de argumentación, ya que ninguna parte de sus considerandos hacen juicio de valor con la relación "las reglas de la lógica" versan sobre las normas que fundamentan la coherencia y la derivación, así como los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido alguna, preponderantemente los de la psicología cuyas técnicas permiten la valoración de las sensaciones, estados emocionales, personalidad y actitudes de los individuos, las reglas o máximas de experiencia común no son claramente definidas, no están recopiladas en ningún libro sobre prueba comúnmente se las identifica como la resultante de los conocimientos sobre las ciencias empíricas que reconoce el común de los hombres, sin que sea necesario que posea algún conocimiento especializado";

Considerando, que en la especie dada la solución que se dará al caso, sólo se procederá al examen del aspecto relativo a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en relación al quinto medio propuesto por el

recurrente en su escrito de apelación, donde denuncia que dicha Corte no transcribió, ni contestó el quinto medio propuesto por este, y lo mismo se resume en la denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, por motivación incompleta;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación, dio por establecido lo siguiente: *"a) que el recurrente, el señor Carlos Antonio Matos Rubio, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos:* ***Primer Motivo:*** *Que el Tribunal a-quo obvio un principio y un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia del recurrente (en el caso de la especie están presente las causales del artículo 417-4 del Código Procesal Penal, y la violación del artículo 14, 17 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución de la República, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse la responsabilidad penal del procesado Carlos Antonio Matos Rubio y condenarlo a una pena de veinte años de prisión y exclusivamente en versiones o declaraciones de una parte interesada, que es la propia víctima Julio Manuel Novas Santiago, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, es decir que por sí solo no son suficiente, cuando dicho testimonio no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido y sobre todo elementos de pruebas, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación;* ***Segundo Motivo:*** *Agresión y lesión a los criterios y reglas de la sana crítica al hacer una incorrecta derivación y ponderación de la prueba. En el presente caso, el Tribunal a-quo le dio valor a la testigo a cargo, y a los demás medios de pruebas, incurriendo en una incorrecta derivación probatoria, lo que revela una agresión y lesión a la sana crítica y las reglas de la lógica en franca violación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que tal como se comprueba de la lectura y examen de la sentencia recurrida, este desnaturalizó lo vertido por la acusación y el testigo a cargo, al señalar que dicho testimonio es corroboradas con las demás pruebas documentales, y que es mismo fue creíble y coherente para dar al traste con su convicción de la participación del recurrente en los hechos atribuidos en su contra. Sin embargo, del análisis minucioso de cada una de sus declaraciones, denota y se advierte incoherencia, contradicción e ilogicidad ignorada por el tribunal, ya que dicho testimonio es insuficiente por si solo al contener los*

vicios y agravios indicados, puesto que el tribunal no analizó dicho testimonio y es poco creíble; ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, sobre la fijación precisa y detallada de los hechos y la causa. La sentencia de marras no contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, ya que los jueces no explican tanto en hecho, como en derecho, como se produjo el mismo, limitándose única y exclusivamente a explicar y transcribir sus respectivos tipos penales y transcribir los articulados que sancionan dicha infracción, pero así las circunstancias y condiciones en que ocurrió el hecho y conforme a cuales medios de pruebas formaron su sana crítica, sin explicar además la participación del imputado en el hecho y mucho menos los jueces no dieron motivos suficientes en hecho y derecho. Que el Tribunal a-quo se limitó exclusivamente a señalar y transcribir textualmente los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y Ley 36 de manera genérica, sin proceder al análisis y motivación de cada uno de ellos y las condiciones y elementos constitutivos de estos, sin explicar la correspondencia de dicho tipo penal, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se limito a imponer la pena de 10 años, haciendo referencia a los aspectos negativos del imputado, y no así una justificación jurídica, en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que no motiva la razón por la cual impone esa pena al ciudadano, y a que la simple mención de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estaban obligados a motivar y de forma clara y precisa, deber que no cumplió ni en lo más mínimo, lo que violenta el derecho establecido por nuestra norma procesal penal. Que el tribunal al fallar como lo hizo, incurrió en el agravio y vicio anunciado, en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, el tribunal no motivó ni dio contestación, conforme a las conclusiones finales vertidas por la defensa técnica correspondiente a nuestro discurso forense final; b) que el recurrente alega en el primer medio de su recurso: "Que el Tribunal a-quo obvio un principio y un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia del recurrente (en el caso de la especie están presente las causales del artículo 417-4 del Código Procesal Penal, y la violación del artículo 14, 17 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución de la*

República, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse la responsabilidad penal del procesado Carlos Antonio Matos Rubio y condenarlo a una pena de veinte años de prisión y exclusivamente en versiones o declaraciones de una parte interesada, que es la propia víctima Julio Manuel Novas Santiago, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, es decir que por sí solo no son suficiente, cuando dicho testimonio no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido y sobre todo elementos de pruebas, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación." Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que el testimonio de la víctima es coherente y preciso, y no se puede hablar de que es un testimonio interesado por que sea dado por la víctima, cuando no se ha probado que esta tenía interés particular con relación al recurrente en caso de que sea condenado, y además de que este recurso falta a la verdad ya que la sentencia es de diez (10) años no de veinte (20) años como alega el recurrente; c) que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso: "Agresión y lesión a los criterios y reglas de la sana crítica al hacer una incorrecta derivación y ponderación de la prueba. En el presente caso, el Tribunal a-quo le dio valor a la testigo a cargo, y a los demás medios de pruebas, incurriendo en una incorrecta derivación probatoria, lo que revela una agresión y lesión a la sana crítica y las reglas de la lógica en franca violación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que tal como se comprueba de la lectura y examen de la sentencia recurrida, este desnaturalizó lo vertido por la acusación y el testigo a cargo, al señalar que dicho testimonio es corroboradas con las demás pruebas documentales, y que es mismo fue creíble y coherente para dar al traste con su convicción de la participación del recurrente en los hechos atribuidos en su contra. Sin embargo, del análisis minucioso de cada una de sus declaraciones, denota y se advierte incoherencia, contradicción e ilogicidad ignorada por el tribunal, ya que dicho testimonio es insuficiente por si solo al contener los vicios y agravios indicados, puesto que el tribunal no analizó dicho testimonio y es poco creíble". Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada y la glosa procesal pudo comprobar que el Tribunal a quo, hizo una correcta valoración del testimonio atacado por el recurrente, y el mismo era suficiente para sustentar como lo hizo el Tribunal a-quo la sentencia condenatoria y de manera coherente y precisa

estableció en la sentencia porque le dio crédito al referido testigo; d) que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso: "Falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, sobre la fijación precisa y detallada de los hechos y la causa. La sentencia de marras no contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, ya que los jueces no explican tanto en hecho, como en derecho, como se produjo el mismo, limitándose única y exclusivamente a explicar y transcribir sus respectivos tipos penales y transcribir los articulados que sancionan dicha infracción, pero así las circunstancias y condiciones en que ocurrió el hecho y conforme a cuales medios de pruebas formaron su sana crítica, sin explicar además la participación del imputado en el hecho y mucho menos los jueces no dieron motivos suficientes en hecho y derecho. Que el Tribunal a-quo se limitó exclusivamente a señalar y transcribir textualmente los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y Ley 36 de manera genérica, sin proceder al análisis y motivación de cada uno de ellos y las condiciones y elementos constitutivos de estos, sin explicar la correspondencia de dicho tipo penal, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal". Medio que procede ser rechazado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente el Tribunal a quo hizo una correcta motivación de la sentencia estableciendo que se probaba con cada uno de los medios de pruebas y porque acogía cada uno y le daba crédito, así mismo motivó porque impuso la pena de diez (10) años, por los que resulta impertinente el presente medio; e) que el recurrente alega en el cuarto medio de su recurso: "Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se limito a imponer la pena de 10 años, haciendo referencia a los aspectos negativos del imputado, y no así una justificación jurídica, en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que no motiva la razón por la cual impone esa pena al ciudadano, y a que la simple mención de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estaban obligados a motivar y de forma clara y precisa, deber que no cumplió ni en lo más mínimo, lo que violenta el derecho establecido por nuestra norma procesal penal. Que el tribunal al fallar como lo hizo, incurrió en el agravio y vicio anunciado, en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, el tribunal no motivó ni dio contestación,

conforme a las conclusiones finales vertidas por la defensa técnica correspondiente a nuestro discurso forense final". Medio que procede ser rechazado, por no obedecer a la verdad ya que al esta Corte examinar la sentencia recurrida ha podido comprobar que no es cierto que el Tribunal a-quo para imponer la pena solo se refirió a los aspectos negativos, sino que estableció que tomaba en cuentas las condiciones personales del imputado";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo

173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo al analizar la dimensión probatoria del testigo aportado por la parte acusadora, el tribunal pudo advertir que se trata del testigo-víctima del presente proceso. El testigo identifica y señala de manera directa al proceso Carlos Antonio Matos Rubí (a) Chimbilo y/o Chinguilo, como la persona que en compañía de otra el cual lo encañonó, mientras el imputado lo despojó de una cadena de oro de 43 gramos; que con las declaraciones de este testigo-víctima la participación del procesado quedó más que comprometida, toda vez que estos juzgadores entienden que nadie mejor que la propia víctima de un hecho para señalar e identificar a su agresor, máxima cuando se trata de hechos de esta naturaleza, donde las circunstancias que rodean el hecho son detalladas de forma gráfica y detallada como lo ha hecho el testigo deponente al día de hoy; que en el presente caso ha quedado configurado

el crimen de asociación de malhechores, en razón de que si bien en la especie nos encontramos frente al juzgamiento de un solo proceso, no menos cierto es que el testigo deponente ha dado fe de que fue atracado por el proceso quien andaba en compañía de otra persona, no logrando hasta el momento identificarse a la misma, todo lo cual indica que de parte del justiciable ha existido un concierto previo junto a otras personas con la finalidad de delinquir, todo lo cual ha quedado establecido en la especie y razones por las cuales se retiene la culpabilidad en cuanto a este crimen en su contra;

Considerando, que, sin embargo, en lo que respecta a la determinación de la pena, la Corte a-qua confirmó una condena de 10 años de reclusión mayor en contra del imputado Carlos Antonio Martos Rubio, omitiendo estatuir sobre el quinto expuesto como sustento de su recurso de casación, en el cual planteó de manera textual lo siguiente: "…*Quinto Medio de Apelación: El señor Carlos Antonio Matos Rubio denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, por motivación incompleta (violación de las causales del artículo 417.2.24 del Código Procesal Penal). Que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en el agravio y vicio anunciado, en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcrita, el tribunal de fondo no motivó ni dio contestación, conforme a las conclusiones finales vertidas por la defensa técnica correspondiente a nuestro discurso forense final en la audiencia pública y contradictoria, en la que solicitamos: "…que de manera subsidiaria, sea variada la calificación jurídica de la acusación y se acoja las disposiciones del artículo 59 y 60, 379 del Código Procesal Penal e imponer la pena mínima de 5 años y sea acogido lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, según constan oído 1 página 4 de la sentencia recurrida, las cuales se responden nuestras pretensiones; que, siendo esto así, el Tribunal a-quo procedió incorrectamente, pues en virtud del efecto de la unidad jurisprudencial, que además, quedó apoderada de todos los puntos debatidos por la defensa ante el primer juicio, y por tanto, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa"*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 2012 el señor Julio Miguel Novas Santiago, resultó robado mientras caminaba por la calle Central del sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, siendo despojado de una cadena de oro de 43 gramos de espesor; que en la misma fecha fue interpuesta una denuncia por el señor Julio Miguel Novas Santiago, quien logró identificar al imputado como Chimbilo y/o Chinguilo; que por los hechos resultó detenido Carlos Antonio Matos Rubio (a) Chimbilo y/o Chinguilo; b) que en el presente caso ha quedado configurado el crimen de asociación de malhechores, en razón de que si bien en la especie nos encontramos frente al juzgamiento de un solo procesado, no menos ciertos es que el testigo deponente ha dado fe de que fue atracado por el procesado quien andaba en compañía de otra persona, no logrando hasta el momento identificarse a la misma, todo lo cual indica que de parte del justiciable ha existido un concierto previo junto a otras personas con la finalidad de delinquir, todo lo cual ha quedado estableciendo en la especie y razones por las cuales también se retiene culpabilidad en cuanto a este crimen en su contra; c) que este tribunal en alusión a lo solicitado por el Ministerio Público de que sea variada la calificación de los hechos dados dada en la apertura a juicio correspondiente a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; tiene a bien acoger dicha solicitud, en virtud de que no se presentaron pruebas que pudieran establecer que el imputado en fecha 19 de octubre de 2009, cometió un hecho de sangre en que resultó muerto Sandy Encarnación, ni tampoco fue presentado al plenario algún querellante que reclamara tal situación, razón por la cual varia la calificación de los hechos acogiendo los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Julio Miguel Novas Santiago,

evidenciado que por estos últimos ilícitos fue que resultó juzgado y sancionado el imputado recurrente;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente modificar la pena confirmada por la Corte a-qua al dictar directamente sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que las costas deben ser compensadas cuando la sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Matos Rubio, contra la sentencia núm. 345-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia, y en consecuencia dicta directamente la decisión del caso por las razones expuestas, y condena al imputado Carlos Antonio Matos Rubio a (7) siete años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas al haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, ***Pedro Antonio Sánchez Rivera*** y ***Blas Rafael Fernández Gómez***. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, del 8 de mayo de 2014
Materia:	Penal
Recurrente:	Héctor Bienvenido Martínez.
Abogada:	Licda. Ana M. Burgos.
Recurridos:	Gilberto Martínez Mejía y Eduardo Bautista Castillo.
Abogados:	Licdos. Berto Reynoso Ramos y José Daniel Rosario Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, contra la resolución marcada con el núm. 00002/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 8 de, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta, Licda. Ana M. Burgos, en representación del Ministerio Público, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Abreu Vásquez, por sí y por el Lic. Juan Reyes, en la a nombre y representada de la Compañía Dominicana de Teléfonos en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Berto Reynoso Ramos, conjuntamente con el Lic. José Daniel Rosario Sánchez, actuando a nombre y representación Gilberto Martínez Mejía y Eduardo Bautista Castillo, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, depositado el 29 de mayo de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1240-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 378 y 387 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 2013 el Lic. Juan Carlos Reyes, presentó querella con constitución en actor civil a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra Juan Bautista del Rosario Belez, Juan Manuel Catalino Fortunato, Jhoan Payano de la Rosa y el nacional haitiano Fefeyan, por violación a los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal; b) que el 7 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra Gilberto Martínez Mejía (a) Orlando y Eduardo Bautista

Castillo (a) Yeral, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Juan Leonardo Reyes y Verizon Dominicana; c) que el 8 de mayo de de 2014, mediante resolución núm. 00002-2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se dispuso lo siguiente: *"**Primero:** Declara extinguida la acción penal seguida a los imputados Gilberto Martínez Mejía (a) Orlando y Eduardo Bautista Castillo (a) Yeral en virtud de que el expediente contentivo de la acusación no ha sido presentado al Despacho Penal, por el Ministerio Público luego de su intimación, por lo que se declara extinguida la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que haya formulado acusación o requerimiento conclusivo, aún después de haberse intimado el superior inmediato del fiscal adjunto que lleva el caso; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica, que pesa en contra de los imputados Gilberto Martínez Mejía (a) Orlando y Eduardo Bautista Castillo (a) Yeral, impuesta por el tribunal en fecha 4 de octubre de 2013; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en una Camioneta marca Toyota, color vino, placa L196089, a nombre de Luis Alfredo Alejo; **Cuarto:** Se eximen a las partes del pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes, ya que se le ha entregado la resolución";* d) que el 28 de mayo de 2014 fue recurrida en apelación la decisión antes indicada por el Lic. Juan Carlos Abreu Vásquez a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. representada por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, conforme a la cual intervino la sentencia incidental marcada con el núm. 331 el 22 de julio de 2014, expresando en su parte dispositiva lo siguiente: ***"Único**: Declara la inadmisibilidad del recurso y la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de una decisión que dictó la extinción de la acción en perjuicio de la víctima constituida, remitiendo las actuaciones al tribunal con autoridad para conocer, que es la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, la Corte se desapodera formalmente";* e) que el 29 de mayo de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, recurrió en casación la resolución marcada con el núm. 00002/2014 del 8 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, plantea el medio siguiente: *"**Único**: Que el presente recurso tiene como base de sustentación los artículos 24, 27, 150, 151, 425, 426 numerales 3 y 427 del Código Procesal Penal, de donde se extrae su pertinencia en cuanto a la forma; que la Fiscalía basa el presente recurso en el siguiente medio: Motivación de las decisiones, derechos de la víctima, de contradicción o ilogicidad y manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia. Que al considerar el juez actuante en las motivaciones de la sentencia atacada que en el presente proceso son insuficientes las informaciones, para convocar a la víctima o su representante, no tomaron en cuenta que el Ministerio Público presentó pruebas más que suficientes, y en plazo hábil, recogidas conforme a la ley y al derecho como son: acta de poder de representación de la compañía Claro; copia de acta de querella enviada a fiscalía el día 23 de abril de 2014 por email; acta de recibo de acusación en jurisdicción penal de fecha 7 de mayo de 2014, a las 11:30 A. M., donde fue recibido el acto de representación; que con esas pruebas se pudo establecer sin ninguna duda que la víctima Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., otorgó poder por escrito a Juan Leonardo Reyes Eloy, que a su vez delegó al Lic. Juan Carlos Abreu V., anexo al proceso como lo demuestra el recibido del acto conclusivo de la Fiscalía, de fecha 7 de mayo de 2014, a las 11:30 A. M., por medio del cual podía convocar a la víctima para que hubiera contradicción en la audiencia, y protegiera sus derechos, un día antes de la fecha fijada para extinguir el proceso, manifestándose que en fecha 8 de mayo de 2014, a las 14:30 no estaba en el despacho penal, la acusación del Ministerio Público, cosa ilógica ya que el sello de recibo así lo confirma, con fecha 7 de mayo de 2014; que en ese mismo tenor, con la contradicción manifiesta en las motivaciones, manifiestamente infundadas y fallo de la sentencia, en la cual es palpable la violación más allá de las normas nacionales e internacionales de aplicación universal tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual en su artículo 32 inciso 2 establece los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común y en la especie tratándose de un ilícito penal grave, ya que los imputados fueron arrestado en flagrante delito, en el local de la antena de la compañía Claro, con roturas de alambradas, con la presencia de vecinos de la comunidad cargada de tanque vacio, en*

horas de la noche, siendo su oficio ebanista, según sus propias palabras; que en sentido de la ilogicidad, que no es más que, agravio propio de las motivaciones que el juzgador ha realizado en el caso de los imputados, cuando llega a una conclusión que no se corresponde con la lógica, ya que no tomó en cuenta el artículo 172 del Código Procesal Penal de que las pruebas deben ser ponderadas de manera armónica y en este cao los juzgadores no tomaron en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la hora de entrega de las mismas, 28 horas antes de la audiencia de extinción, con acto conclusivo entregado por el Fiscal en fecha 21 de abril de 2014 en horas de la mañana, en secretaría de Fiscalía, 17 días antes de la audiencia, dentro del plazo de intimación, de fecha 7 de abril de 2014, excluyendo los días feriados de Semana Santa, cumpliendo con los artículos 150 y 151; que a la vez la no apreciación de las pruebas presentadas por el Ministerio Público por parte del Juez, las cuales no observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencias, más aun no interpretaron o analizaron las leyes penales vigentes dejando libre a dos imputados que habían sido arrestado sin violar ningún derecho procesal o constitucional";

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos: *"a) que en fecha 10 de marzo del año 2013, fue intimado la Licda. Garina Albania Almonte Amparo, superior inmediato del fiscal adjunto que llevaba la investigación del caso, a solicitud de la defensa técnica de los imputados Gilberto Martínez Mejía (a) Orlando y Eduardo Bautista Castillo (a) Yeral, ya que había vencido el plazo de los seis meses y el fiscal adjunto no había presentado requerimiento conclusivo; b) que el 10 de abril de 2013, y en diferentes fechas, el tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de intimar a la víctima y/o denunciante Verizon Dominicana, C. por A y/o Juan Leonte Reyes, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en el domicilio que esta haya pedido ser informada del proceso, y dichas diligencias resultaron infructuosas, ya que la víctima en su denuncia no ha establecido una dirección para ser informada del proceso, con la agravante de que hasta la fecha solo se había constituido en denunciante y el denunciante no es parte en el proceso; c) que conforme lo establece nuestra normativa procesal penal la víctima que pretenda ser informada del curso del proceso debe establecer e informar al tribunal y al Ministerio Público del domicilio elegido para ser informado cosa que no*

hizo la víctima y/o denunciante Verizon Dominicana, C. por A. y/o Juan Leonate Reyes, ya que esta no estableció ningún domicilio en su denuncia por lo que fue imposible la intimación que establece el artículo 150; d) que la falta de la víctima y/o denunciante de no establecer un domicilio para las notificaciones, no puede ser invocado en perjuicio de los imputados que dieron cumplimiento a las medidas dispuesta por este tribunal, sin que hasta la fecha se haya presentado acto conclusivo; e) que el artículo 150 del Código Procesal Penal establece que vencido el plazo de la investigación y si el órgano acusador no acusa, ni archiva; el juez a solicitud de parte o de oficio, intimará tanto al ministerio público como a la víctima para que presenten requerimiento conclusivo dentro de los diez días establecidos y que si no lo hacen el juez procederá a declarar extinguida la acción penal imputados Gilberto Martínez (a) Orlando y Eduardo Bautista Castillo (a) Yeral; f) que en el presente caso no solamente se ha vencido el plazo de los seis meses dispuestos por el tribunal, sino que también ha transcurrido el plazo de los diez días después de intimado el superior inmediato sin que el Ministerio Público haya presentado requerimiento conclusivo, por lo que procede declarar extinguida la acción penal seguida al imputado conforme lo establecen los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en esencial el fundamento del presente recurso de casación, radica en el punto de fue pronunciada la extinción del proceso existiendo en el expediente el depósito del acto conclusivo del representante del Ministerio Público dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal según lo argumentado por el recurrente; sin embargo, tal y como consta en la resolución impugnada el superior inmediato del fiscal adjunto que llevaba la investigación fue intimado a solicitud de la defensa de los imputados para que presentara su acto conclusivo; que tal y como sostiene el recurrente como fundamento de su recurso de casación, al momento del Juzgado a-quo declarar la extinción del presente proceso dentro de la glosa procesal que lo ampara se encuentra su acto conclusivo consistente en depósito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 7 de mayo de 2014 a las 11:30 A. M., ante la Unidad de Recepción y Atención al Usuario;

Considerando, que en efecto aunque dentro de la glosa que conforma el presente expediente se encontraba el acto que refiere el representante del Ministerio Público el mismo fue depositado fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal, debido a que el superior inmediato

fue intimado para tales fines el 10 de marzo de 2013, plazo que vencía el 4 de abril del referido año, y el depósito del acto conclusivo de referencia se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2014, por lo que, válidamente el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los ciudadanos Gilberto Martínez Mejía (a) Orlando y Eduardo Bautista Castillo (a) Yeral, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato;

Considerando, que con la actuación del Juzgado a-quo no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente relativas a las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, por consiguiente procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que en relación al envío del presente expediente el 30 de julio de 2014, mediante oficio marcado con el núm. 418 suscrito por la Licda. Noemí Padilla Ramírez, Secretaria Interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como consecuencia de la incompetencia en razón de la materia pronunciada por la referida corte mediante sentencia marcada con el núm. 331 del 22 de julio de 2014, es preciso destacar, que ciertamente como sostiene la Corte a-qua y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación, no obstante, en el caso de la especie carece de objeto ordenar el envío del dicho caso, toda vez que de la comprobación de las actuaciones que constan en la glosa procesal y una vez valorado el recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público conforme al cual se advierte que ciertamente el proceso se encuentra extinguido; carece de pertinencia el envío por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bienvenido Martínez, contra la resolución marcada con el núm. 00002/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio por tratarse del recurso de un representante del Ministerio Público; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Batista.
Abogados:	Licdos. Joel Pinales y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Batista, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, titular de cédula de identidad y electoral núm. 012-0051552-4, domiciliado y residente en la calle Principal sin número, frente al Juzgado de Paz de Villa Arenoso, Villa María, municipio de Arenoso, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 278/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, en sustitución provisional del Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación del recurrente José Luis Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1441-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 28 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 309.1, 309.2, 309.3 literales a y d del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2013 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, presentó acusación contra José Luis Batista Dicló, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 434, 437, 309.1, 309.2, 309.3 literales d y 3, del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de su ex pareja Yennifer Ortega Félix; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 00034-2013 el 13 de marzo de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el cual dictó la sentencia núm. 072-2013 el 12 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva

expresa de manera textual lo siguiente: "**PRIMERO**: Declara culpable a José Luis Batista, de haber ejercido violencia verbal y psicológica contra su pareja, violencia intrafamiliar, ejercidas en la casa conyugal y en presencia de sus hijos menores de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a y d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yennifer Ortega Félix, acogiendo de esta forma las conclusiones de Ministerio Público, rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Condena a José Luis Batista, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Condena a José Luis Batista, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves (19) de septiembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes y abogados presentes"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Luis Batista, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00278-2014, dictada el 20 de noviembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de José Luis Batista, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (214), en contra de la sentencia marcada con el núm. 072/2014, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria envíe copia a las partes interesadas. Advirtiéndole a las partes que recibida la notificación de la sentencia, tienen 10 días para recurrir en casación";

Considerando, que el recurrente José Luis Batista, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: "**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por

errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración y desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, ya que solo se enfocan en las declaraciones ofrecidas por la testigo víctima, para declarar culpable al imputado, amparándose en la libertad probatoria y en que en el sistema adversarial, las declaraciones de la víctima pueden ser utilizadas como testigo, sin embargo no se trata de que si la víctima podía ser o no testigo en este caso, y si sus declaraciones eran o no determinantes para condenar al imputado, de lo que se trata es de que, si estas declaraciones estaban corroboradas por otro medio de prueba que diera certeza a los juzgadores de primera instancia y a los de la Corte a-qua, que esta testigo-víctima decía la verdad de todo lo declarado en el juicio; que si se verifica la sentencia de primer grado en toda su extensión, se darán cuenta, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte a-qua, en este proceso sólo se le dio valor absoluto a lo declarado por la testigo víctima, sin corroborar su declaración con otro medio de prueba, testimonial o científica, si se verifica el recurso de apelación presentado a la Corte a-qua en las páginas 5 y 6, podrán verificar que se hizo referencia y énfasis en que las declaraciones de la testigo víctima no estaban corroboradas con otro medio de prueba, debido a que, si esta testigo víctima dijo que salió corriendo para donde una vecina cuando pasó el hecho ¿por qué esa vecina no fue presentada como testigo para corroborar que ciertamente ese hecho pasó?, si se dio por establecido que el imputado echó gasolina en una cantina acromada y luego roció a la víctima y a su hija con gasolina, ¿por qué no se presentó una experticia científica realizada a la supuesta cantina y a la ropa de la víctima, para determinarse que en realidad la sustancia que supuestamente le tiró el imputado era gasolina?; que otro punto importante resaltado en el recurso de apelación, es lo referente a la incorporación del acta de inspección de lugar sin un testigo idóneo, como lo establece el artículo 19 de la resolución 3869 de 2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado incorporó el acta de inspección de lugar al juicio, sin la comparecencia del testigo idóneo, ya que, el sargento de la policía Leonardo Frías, no compareció al juicio, lo que se evidencia en la página 8 cuarto párrafo de la sentencia de primer

grado; que de lo anterior entendemos, que el tribunal de primer grado no valoró de forma correcta las pruebas aportadas al proceso y se apartó de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen la valoración de la prueba de forma individual y de forma conjunta, para este caso en particular, los jueces de primer grado y los jueces de la Corte a-qua se ampararon en una sola prueba, en las declaraciones de la testigo víctima, prueba esta que no estaba corroborada por otro medio de prueba, ni testimonial ni documental, toda vez que el acta de inspección de lugar se incorporó sin la comparecencia del testigo idóneo, no se presentó al juicio la prueba material, la supuesta cantina que se levantó en el acta de inspección de lugar, no se hizo experticia a la cantina ni a la ropa de la víctima y su hija, para determinar si la sustancia que supuestamente le roció el imputado era gasolina, no declaró otro testigo en el juicio, no bastaba que los jueces de primer grado y los jueces de la Corte a-qua sobrevaloraran el testimonio de la víctima de forma individual y le dieran valor absoluto como palabra de Dios, tenían la obligación de valorar toda la prueba aportada al juicio y corroborar la declaración de la testigo víctima con las demás pruebas, y si estas pruebas eran insuficientes o no fueron producidas e incorporadas conforme las reglas del juicio, si las pruebas hubiesen sido valoradas e incorporadas correctamente al juicio, la decisión del Tribunal y de la Corte a-qua debía ser absolver al imputado y no condenarlo como lo hicieron; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso y se refiere a un medio de prueba que no fue presentado por la acusación, ni producido en el juicio, ni valorado por los jueces de primer grado, nos referimos a un supuesto certificado médico que según los jueces de la Corte fue valorado en el juicio, los jueces de la Corte establecen lo que sigue “donde además el hecho se ha comprobado también mediante un certificado médico valorado por el tribunal conforme la misma regla de la sana crítica”; no sabemos de dónde sacan los jueces de la Corte que en el proceso seguido al imputado, el tribunal de primer grado valoró un certificado médico, pues, si se verifica en toda su extensión y de forma minuciosa la sentencia de primer grado se darán cuenta que en la sentencia de primer grado los jueces no valoraron ningún certificado médico porque este nunca existió ni formó parte del proceso seguido al imputado, la mención de un certificado médico que no fue parte del proceso por parte de los jueces de la Corte a-qua, constituye una

desnaturalización de los medios de prueba aportados al proceso, toda vez que este medio probatorio no formó parte del catálogo de prueba ofertado por la acusación y producido en el juicio; que los jueces están en la obligación de responder todas las cuestiones planteadas en las conclusiones de las partes, en este caso como defensa técnica del imputado, solicitamos ante la Corte como parte de nuestra conclusiones subsidiarias , que fuera rebajada la pena que le fue impuesta al imputado, sin embargo, la Corte a-qua no responde nuestras conclusiones subsidiarias incurriendo en falta de motivación y falta de estatuir al no responder nuestras conclusiones; que si verifican en toda su extensión la sentencia de la Corte a-qua, se darán cuenta que los jueces de la Corte a-qua no responden nuestras conclusiones subsidiarias, en cuanto a que la pena le sea rebajada al imputado, en ningunas de las páginas de la sentencia de la Corte los jueces se refieren a nuestras conclusiones subsidiarias en lo relativo, a que, en caso de que los jueces declaren culpable al imputado la pena le fuera rebajada, no contestar nuestras conclusiones subsidiarias, ni para rechazarlas ni para acogerlas, constituye falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia impugnada, ya que los jueces tienen la obligación de decidir tal y como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Penal; que otro aspecto relevante en este proceso, lo es lo relativo a la falta de contestación de puntos planteados en el recurso de apelación, pues si se verifica el recurso de apelación en las páginas 5 y 6, se darán cuenta, que se identificaron como vicios, la no corroboración del testimonio de la víctima, con otro medio de prueba, testimonial, la incorrecta incorporación del acta de inspección de lugar sin la declaración del testigo idóneo el sargento de la Policía Nacional Leonardo Frías, y la falta de experticia para determinar si la sustancia que supuestamente fue rociada era gasolina o no; sin embargo los jueces de la Corte se quedaron mudos en este aspecto, pues, no contestaron esta parte del recurso, incurriendo en falta de estatuir y por ende falta de motivación de su decisión, en violación a los artículos 23 y 24 de la norma procesal penal; que unido a la correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso penal, se encuentra la motivación de la sentencia, y en el caso de la especie, se desnaturalización las pruebas aportadas al juicio, no se valoran de forma correcta las pruebas aportadas al juicio, ni se cumple con la exigencia de motivación que deben contener las decisiones judiciales, ya que, la sentencia impugnada carece de

motivación suficiente, porque no se contestan todos los puntos planteados en el recurso de apelación, ni las conclusiones subsidiarias solicitadas por la defensa del imputado; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte. Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la misma corte, lo que trajo como consecuencia inobservancia del artículo 39 de la Constitución, en cuanto a la igualdad de todos los dominicanos ante la ley. Que los jueces de la Corte a-qua dictaron una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte y emitida por los mismos jueces; que la Corte a-qua dictó la sentencia núm. 00278/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, en la cual rechazaron el recurso de apelación del imputado Jose Luis Batista, y confirma la sentencia que lo condena a 8 años de reclusión mayor, por cometer violencia verbal y psicológica y violencia intrafamiliar en presencia de sus hijos, en contra de su ex pareja, sin embargo, la misma Corte conformada por los mismos Jueces, dictaron la sentencia núm. 00233/2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, en la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alberto Hernández García, y le rebaja la pena de 5 años a 3 años de prisión, por este haber ejercido amenaza con un arma blanca en manos, violencia verbal y psicológica en contra de su ex pareja, violencia ejercida con penetración a la casa de su ex pareja, en presencia de su hija menor de edad y en violación a una orden de protección que existía anteriormente; que con lo anterior se evidencia que la Corte a-qua dicta una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte y conformada por los mismos Jueces, lo que se corrobora en ambas sentencias; que los jueces de la Corte a-qua establecen que la condena de 8 años impuesta al imputado, está suficientemente motivada porque este ejerció violencia verbal, psicológica e intrafamiliar frente a sus hijos menores, y que la pena está dentro del marco legal que apareja esta infracción, sin embargo, en un caso similar a este, con mismo tipo penal, y con el agravante de violentar una orden de protección, los Jueces de la Corte fueron muy benévolos con el imputado Ramón Alberto Hernández García, a quien rebajan la pena de 5 a 3 años, y dando un trato desigual ante la ley al imputado, violentando el artículo 39 de la Constitución; que en los párrafos anteriores, se evidencia la similitud de ambos casos, pues, tanto en el caso del imputado como en caso de Ramón Alberto Hernández, la violencia se ejerció en presencia de menores de edad, teniendo como

agravante el caso de Ramón Alberto Hernández García, que éste tenía un arma blanca y que violentó una orden de protección, penetró a la casa de su ex pareja, sin embargo en el caso del imputado, no quedó probado más allá de las declaraciones interesadas de la víctima, que éste le rociara gasolina, pues como establecimos anteriormente no se hizo experticia para determinar que esa sustancia era gasolina y su declaración no se corroboró con ningún otro medio probatorio; que si los Jueces de la Corte a-qua hubiesen aplicado de forma errónea las normas jurídicas citadas, y si no hubiesen desnaturalizado las pruebas producidas en el juicio valorando un certificado médico que no existió porque no fue parte del proceso, y hubiesen valorado las pruebas de forma correcta, motivando de forma clara y precisa su decisión, y si no hubiesen dictado una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte, el imputado no estuviera condenado a una pena de 8 años y privado del derecho a su liberad, que después del derecho a la vida, es el más importante de los derechos humanos, ya que, le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al examen del primer medio denunciado por el recurrente, en el cual sostiene en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas en cuanto a la errónea valoración y desnaturalización de las pruebas y violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, de las motivaciones referidas por la Corte a-qua en este aspecto se advierte lo siguiente: "…que en el examen y ponderación del escrito de apelación, y de la sentencia impugnada procede a contestar el primer medio esgrimido por el recurrente, en tal sentido no obstante el cuestionamiento que se hace, al testimonio de la víctima Jenifer Ortega Félix, quien declara en el juicio sobre las circunstancias en que fue objeto de agresión física y psicológica por parte del imputado, quien era su ex pareja consensual, cuyo testimonio consiste en lo siguiente: "que el día 16 de septiembre de 2012 (domingo), el imputado salió temprano de su casa, como a las 9:00 horas de la mañana, y que en la tarde ella iba para casa de una tía que se iba para New York, que en eso pasa por el frente de una cafetería y que ahí estaba el imputado tomando alcohol, que él le coge detrás y le pregunta que para dónde iba ella, que ella le contestó que ella iba a ver a su tía que se iba para New York, que él le dijo que

se fuera para su casa, que si no lo hacía ella iba a ver lo que le iba a hacer, que ella se quedó un rato y luego se fue para su casa, que luego él llegó como a las 8:00 y algo de la noche, que ella estaba donde una vecina que se dio cuenta que estaba borracho, y que luego se fue a su casa, que se tornó una discusión entre ambos, que luego él se calmó, que luego él comenzó a discutir de nuevo y le daba un hombre, que esto lo hacia él en presencia de sus dos hijos, que el hijo más grande le decía que su mamá no tenía hombre, que él se paró cogió una cantina de su casa acromada y fue y cogió gasolina de un motor, que ella cogió sus dos muchachos y salió corriendo para afuera para donde la vecina, que en un momento que ella no pudo pasar, él cogió la gasolina y se la tiró arriba en los cabellos y brazos, que a la niña le cayó en la cabeza, que en eso se le cayeron los fósforos a él y por eso no la quemó, que ella cogió para la policía y puso la denuncia y tuvo que dejar sus hijos con él, que cuando la policía fue con ella a la casa y dos tipos de ella al llegar allá él estaba en la casa cerrada con los niños, ella entró y él le preguntó que para dónde andaba ella, le respondió que visitando a sus tíos, respondiéndole éste que la iba a quemar viva, y en eso la policía seguido lo apresaron y él hasta a un policía mordió"; de lo anteriormente declarado y tomado en cuenta por el tribunal para imponer la condena en este caso, el tribunal ha observado la regla del debido proceso de ley, toda vez que conforme a la libertad probatoria consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de ahí que, la víctima, en el sistema adversarial acusatorio, puede ser testigo como ha ocurrido en el presente caso, donde además el hecho se ha comprobado también mediante un certificado médico valorado por el tribunal, conforme a la misma regla de la sana crítica; de ahí que no lleva razón el recurrente y no se admite el primer medio"; que de las transcripciones antes referidas, podemos comprobar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, ponderaron conforme derecho las declaraciones de la víctima como testigo, así como el acta de inspección de lugar, la cual corrobora el referido testimonio, sin que se encuentran presentes las violaciones denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido por el recurrente en el cual expone, en síntesis, que la sentencia impugnada

es contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte, lo que trajo como consecuencia inobservancia del artículo 39 de la Constitución, en cuanto a la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, siendo preciso destacar que en cuanto a este aspecto, la Corte a-qua expuso de manera textual lo siguiente: "que en la contestación del tercer y último medio esgrimido, donde se cuestiona que la pena impuesta es injusta y que en el caso ocurrente no ameritaba imponer pena alguna; en tanto estima la Corte que la condena de ocho años de reclusión mayor impuesta al imputado José Luis Batista, ha sido suficientemente motivada por el tribunal y la misma no ha sido la pena máxima que prevé el artículo 309.3 letra d), que es de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que habiéndose cometido el hecho punible por el cual ha sido condenado el imputado, en presencia de niños, la condena está dentro de lo estipulado en el referido artículo, de ahí que a juicio de esta Corte el tribunal de primer grado ha fijado una pena dentro de los límites que acuerda la ley, y con ello, la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, por lo cual no se admite el tercer medio";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta contradictoria al fallo adoptado en fecha 7 de noviembre del 2013 por la Corte a-qua, consignado en la sentencia núm. 00233/2013, como expone el recurrente, donde el recurrente fue Ramón Alberto Hernández García, y la Corte de referencia redujo la pena impuesta de 5 a 3 años de prisión, toda vez que en la referida decisión, si bien es cierto que se trató de un caso similar (el recurrente ejerció amenaza con un arma blanca en manos, violencia verbal y psicológica en contra de su ex pareja, violencia ejercida con penetración a la casa, en presencia de su hija menor de edad violentando con dicho accionar una protección a favor de la ex pareja), se advierte claramente que los hechos y circunstancias de la causa se ejecutaron de forma muy diferente al que ahora ocupa nuestra atención; por lo que, esta Sala al valorar las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua, observa que no se encuentran presentes las alegadas contradicciones, y considera justa y apegada tanto a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado, ya que no reúne méritos legales suficientes;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento

surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Batista, contra la sentencia núm. 278/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo**: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado José Luis Batista haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero**: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes López.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mercedes López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0008915-9, domiciliado y residente en la calle Framboyán núm. 7, del sector Los Únicos de La Caleta, Santo Domingo Este, querellante, contra la resolución núm. 485-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Miguel Mercedes López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez, por sí y por los Dres. Pedro Pablo Yermenos y Oscar Sánchez Carreras de los Santos, actuando a nombre y representación de Nelson Eddy Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. José I. Reyes Acosta, en presentación del recurrente, depositado el 18 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 23 de marzo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la querella presentada en contra de Freddy Leyba Cepín, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Asesores Unidos, S. A., y Angloamericana de Seguros, S.A., por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Mercedes López, el Ministerio Público, Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ordenó el archivo del expediente; b) Que no conforme con dicha decisión, el querellante recurre ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución marcada con el número 573-2014-00021/OD-2014 el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se confirma el dictamen de archivo,

realizado por el Ministerio Público, en la persona de Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), con relación al proceso iniciado con la interposición de querella, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por parte de Miguel Mercedes López, en contra de Freddy Leyba Cepín, Nelson Heidi (sic) Hernández Pichardo, Asesores Unidos, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano (sic), en perjuicio de Miguel Mercedes López; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación a las partes y representadas"; c) Que la misma fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 485-TS-2014, hoy recurrida en casación, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Miguel Mercedes López, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal, Licdo. José Reyes Acosta, contra la resolución número 573-2014-00021/OD-2014, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emanada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual rechazó la objeción en relación al archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución recurrida número 573-2014-00021/OD-2014, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emanada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Miguel Mercedes López, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **"***Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24, 281, numeral 6 y 334 numeral 3, del Código Procesal Penal; violación del artículo 408 del Código Penal, por errónea aplicación; violación al artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, respecto a la violación de los derechos fundamentales y al*

debido proceso; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal; que tanto el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado, mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, esto así, pues en ambas se establecen argumentos genéricos para sustentar sus decisiones y se circunscriben específicamente a dar valor a lo argumentado por la fiscalía en cuanto a que se trata de un asunto civil y no de una acción que reviste violación al artículo 408, sobre abuso de confianza. Si se observan los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada, nos daremos cuenta de que contrario a lo expresado en el artículo 24, del Código Procesal Penal, resultan dichas motivaciones un cliché, o más bien las tan mal usadas fórmulas genéricas para justificar un fallo, ya que si analizamos con detenimiento, cada uno de dichos motivos, los mismos resultan superficiales, aéreos y muy sobre todo, ilógicos, incongruentes e inaplicables al caso de la especie. Se limita la Corte a-qua, en cada uno de estos numerales, a transcribir lo que dijo el Ministerio Público, lo que dijo el Juzgado de la Instrucción y lo que alegó el recurrente; sin embargo, no tiene una explicación propia para fundamentar lo que afirma, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público, Juez de Instrucción y querellante dijeron lo que la Corte afirma que dijeron, no menos cierto es, que ese no es un hecho controvertido, ya que esos supuestos ya son conocidos por las partes y precisamente por ellos están acudiendo a la Corte para que ella los dirima de forma correcta, lo cual no hizo. Que si observamos el postulado de la Corte a-qua, nos daremos cuenta de que está también tergiversando los términos del accionar del co-imputado Freddy Leyba Cepín, ya que tal como lo afirma la Corte a-qua y que evidentemente es el fundamento esencial de la querella, al señor Freddy Leyba Cepín, que no es dueño de ninguna compañía de seguros, sino un corredor de seguros, el recurrente le pagó una cantidad de dinero antes señalada, para que asegure en cualquier compañía de seguros, que en este caso, por decisión propia de Freddy Leyba Cepín, resultó ser Angloamericana de Seguros, S. A., lo que implica que el recurrente no tiene ningún tipo de relación directa con dicha entidad aseguradora, sino directamente con el señor Freddy

Leyba Cepín, sin embargo tal como se observa en el relato de la querella, el vehículo del recurrente supuestamente asegurado, tuvo un accidente en Bonao, a raíz del cual fue puesto en causa en virtud de una demanda que le notificaron y al éste enterarse de que supuestamente su vehículo no estaba asegurado, se acerca al señor Freddy Leyba Cepín y éste le dice que sí que él está asegurado, o sea, afirmando aún más, que el dinero que se le entregó a él, ciertamente fue bien utilizado en el fin para el cual se le entregó que era la póliza para su vehículo; lo cual resultó ser totalmente falso y el señor Freddy Leyba Cepín no ha podido demostrar que cumplió con la finalidad para la cual se le entregó ese dinero. Olvidemos a Angloamericana de Seguros, S. A., y concentrémonos en Freddy Leyba Cepín y díganme ustedes honorables magistrados si la decisión no es contraria a los más elementales principios de la lógica, la equidad y el debido proceso de ley? Si la Corte a-qua decide excluir del proceso a la entidad aseguradora, porque con ella no se configura la violación endilgada por el querellante, nosotros no tendríamos dificultad, sin embargo, con Freddy Leyba Cepín, el asunto es muy diferente. La Corte a-qua dice que el Ministerio Público al analizar el relato fáctico de los hechos y los documentos aportados opinó en su archivo que el ilícito penal atribuido a los imputados no configuran el tipo penal de los artículos 265 y 408 del Código Penal Dominicano y que ese conflicto debe dirimirse conforme rige la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Que la Corte sigue evadiendo tener que responder por sí misma, sobre los puntos planteados a su consideración, ya que se está circunscribiendo a solamente señalar las actuaciones y lo que dijeron tanto el órgano acusador, el juez de primer grado y el recurrente, sin siquiera hacer un análisis sobre los puntos que ha planteado el recurrente en su acción recursiva ante la Corte a-qua. Respecto a la referencia con la sentencia señalada por la Corte a-qua, el recurrente entiende que la misma no se corresponde con el caso tratado, ya que no se trata de una demanda en ejecución de póliza de seguros, sino de un abuso de confianza, llámese, entrega de un dinero para una cosa, que fue utilizado en otra, no en lo pactado. En consecuencia, y en aras de que este máximo tribunal de justicia, determine que en el caso de la especie existen las violaciones y transgresiones al debido proceso de ley y a la Constitución, es importante manifestarle a ustedes que conforme se advierte en nuestro recurso de apelación, le expusimos a la Corte a-qua, una serie de motivaciones respecto a las contradicciones e

ilogicidades que presentaba la sentencia de primer grado, las cuales, a su vez, ningunas fueron analizadas por la Corte a-qua. Que este dictamen, al ser confirmado por la jueza a-qua, violenta los más elementales principios de la logicidad, incurriendo la dicha magistrada que lo decidió, en contradicciones evidentes y falta de motivación efectiva para decidir como lo hizo. Que en ninguna parte de nuestra querella, el señor Miguel Mercedes López, ha alegado un incumplimiento de un contrato, pues de haber sido en la especie, un contrato formal entre las partes, dicha acción hubiese estado cursando evidentemente por ante la jurisdicción civil, por violación contractual, sin embargo la magistrada a-qua, tergiversando los términos tanto de la querella como de las objeciones al dictamen del Ministerio Público donde se archiva el proceso, se destapa diciendo que se trata de una violación contractual, todo lo cual no se corresponde con la realidad de los hechos. Que claramente con dichas acciones está configurada de manera exacta y totalmente la violación argüida por el apelante; contrario al criterio de la fiscalía y la jueza a-qua, esta última, la cual ha tergiversado los hechos cuando dice que no es un hecho controvertido, que de lo que se trata en la especie es de una supuesta violación contractual, cuando ninguna de las partes, de ser así, ha depositado en el expediente, ningún contrato, además, de ser así, cuáles cláusulas y condiciones serían exigibles por el apelante a los imputados y cuáles eran las obligaciones del imputado Freddy Leyba Cepín, para que el recurrente se las pueda exigir? Evidentemente que no las hay y por estas razones yerra la jueza a-qua, al decidir como lo hizo. Que si bien es cierto, porque así lo establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en el proceso de que se trata, se habla de contrato, no menos cierto es, que el contrato al que se refiere tanto el recurrente, como los mismos imputados a través de sus respectivos abogados, es al contrato de póliza que registró en la Superintendencia de Seguros, la compañía emisora de la póliza, llámese, Angloamericana de Seguros, S. A., sin embargo, entre Miguel Mercedes López y el señor Freddy Leyba Cepín, no existe ningún contrato por escrito ni formal y es Freddy Leyba Cepín, quien dice el recurrente, señor Miguel Mercedes López, que en su calidad o condición de corredor de seguros a través de la empresa Asesores Unidos, S. A., quien lo tima con una cantidad de dinero anteriormente señalada, haciéndole creer que el dinero recibido por él, fue religiosamente utilizado como era debido, cuando se evidencia con la propia certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que el co-imputado Freddy Leyba Cepín, no

pagó en beneficio del mantenimiento de la vigencia de la póliza para la que pagó el recurrente su dinero. Es en estos hechos que el recurrente sustenta su acción penal, donde realmente se evidencia y tipifica el hecho o tipo penal consistente en el abuso de confianza, al cual nos hemos referido de manera insistente en todo el curso de este proceso. Que en el caso de la especie, están configurados taxativamente los elementos que constituyen la infracción endilgada a los imputados de abuso de confianza, ya que al señor Freddy Leyba Cepín, le entregó el recurrente la suma de Once Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (RD$11,999.99), para que contrate una póliza de seguros para su vehículo (en esto consiste el contrato entre ellos y en esto consiste la entrega del dinero) al señor Leyba Cepín, dinero que no ha vuelto a las manos del recurrente, pero que tampoco se usó para la aplicación determinada que tenía, que era a su vez, la contratación y pago de una póliza de seguros, la cual evidentemente no cumplió ni honró, conforme la certificación de la Superintendencia de Seguros la que dice que la póliza no estaba vigente porque ya había sido cancelada por falta de pago; lo que evidencia sin lugar a equívoco que el señor Freddy Leyba Cepín, le dio un uso distinto al acordado, al dinero que le confió el recurrente, señor Miguel Mercedes López. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, adolece de los vicios denunciados, respecto a que se verifica una inobservancia y errónea aplicación de la ley y a la Constitución (artículos 24 y 334 numeral 3, del Código Procesal Penal, falta de motivación efectiva de la sentencia) (Art. 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, no ponderación efectiva de que existen los elementos constitutivos de la infracción establecida por el recurrente) (Art. 408 del Código Penal, sobre el abuso de confianza, pues se observó de forma errónea, el contenido del mismo, en relación con los hechos cometidos por el imputado Freddy Leyba Cepín (Arts. 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, puesto que no se cumplió con el debido proceso), evidenciando con esto que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, carente de motivación efectiva, de sustento y base legal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: "*a) Que de la lectura de la resolución atacada, no se advierte que la jurisdicción de primer grado, ni el Ministerio Público encargado de la investigación, hayan tergiversado o*

desnaturalizado los hechos argüidos por el recurrente, máxime cuando éste plantea en su recurso y en todo su accionar ante la justicia, que el presente caso versa sobre el hecho de que el señor Miguel Mercedes López, le entregó la suma de Once Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos oro dominicano con Noventa y Nueve Centavos (RD$11,999.99), para que contrate una póliza de seguros para su vehículo al señor Leyba Cepín, (…) que era a su vez, (sic) la contratación y pago de una póliza de seguros, la cual evidentemente no cumplió ni honró, conforme la certificación de la Superintendencia de Seguros, la que dice que la póliza no estaba vigente; b) que en orden a lo anterior, el artículo 88 del Código Procesal Penal, preceptúa. "Funciones. El Ministerio Público dirige la investigación y práctica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable" ; c) que en ese tenor, el Ministerio Público al analizar el relato fáctico de los hechos y los documentos aportados por el querellante constituido en actor civil, opina en su archivo, que el ilícito penal atribuido a los señores Freddy Leyba Cepín, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Asesores Unidos, S. A., y Angloamericana de Seguros, no se configura el tipo penal de los artículos 265 y 408 del Código Penal Dominicano, S. A., agotando todas las diligencias necesarias, en el entendido de que el caso que ocupaba su atención, es un conflicto que debe dirimirse conforme rige la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como, por ante la jurisdicción correspondiente para este tipo de casos; d) que apegado a la norma, el representante de la sociedad hizo acopio de lo estipulado en el artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, "Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: "6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal"; e) que en esa tesitura, en respuesta a lo anteriormente indicado, esta sala de apelaciones ha constatado que en la decisión impugnada, las partes plantearon sus alegatos, ponderando la jurisdicción de primer grado que el órgano acusador procedió a ordenar el archivo definitivo del proceso, al tratarse de que la base de la querella, es el término de un contrato, en este sentido advierte la Corte, que el a-quo en sus motivaciones no

hace referencia a un contrato en especifico, es decir si fue escrito o verbal, máxime, cuando plantea que "4to. Que no se constata la posibilidad de que se configure el tipo penal de abuso de confianza, ya que no se determina en los documentos que acompañan la querella, que el querellado sustrajere o distrajere efectos, capitales, mercancías,…..en fin, entendemos que no existe la más mínima posibilidad de que en la especie se compruebe la conducta tipificada del delito de abuso de confianza por parte Freddy Leyba Cepín, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Asesores Unidos, S. A., y Angloamericana de Seguros; f) que sobre el particular, la jurisdicción de primer grado, también agregó que el presente caso trata de un aspecto netamente civil, que da lugar a solamente evaluar lo alegado por el recurrente y las consecuencias del incumplimiento, que han de ser evaluados y determinados por la jurisdicción civil y no por ante esta jurisdicción. De ahí que esta sala de apelaciones es de opinión que, el recurrente podrá exigir la ejecución de la póliza de seguro que se produjo por una condena indemnizatoria en su contra, como tercero civilmente responsable, tal como se consigna en la sentencia núm. 00008-2012, (…), por ante el tribunal correspondiente; g) que en torno a lo inmediatamente descrito, hacemos acopio de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha veinticuatro (24) de mes de junio del año dos mil diez (2010), la cual indica la competencia que le confiere la ley, para dirimir casos similares, al que ocupa la atención de esta Corte, el cual se transcribe de la manera siguiente: 1.- Considerando: Que la especie se trata de una demanda en ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial (…..)., de generales que constan, en contra de las entidades (…) compañía de seguros-, (…), y a (…), en la persona de su continuador jurídico, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, con los intervinientes forzosos: (…); y la intervención voluntaria del (…)mediante los actos de alguacil antes indicados; 2.- Considerando: Que respecto de las demandas indicadas precedentemente, este tribunal cuenta con competencia de atribución, en atención a las disposiciones del artículo 45.1 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, por aplicación del cual el juzgado de primera instancia del derecho común es el competente para conocer sobre todos los asuntos cuyo conocimiento no haya sido taxativamente conferido por la ley a una instancia determinada; y resulta territorialmente competente,

en virtud del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, así como del auto número (…), dictado en fecha (…) de (…) , por el entonces Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual se asignó a esta Primera Sala el conocimiento del presente caso. 3.- Considerando: Que al tenor de los artículos 7 y 8 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, la República Dominicana es un Estado social democrático de derecho, cuya función esencial se contrae a la tutela efectiva de los derechos de la persona. Así, de conformidad con el artículo 69 de la misma carta fundamental, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso…" que, en suma, estará formado por las garantías mínimas previstas en los numerales del 1) al 10) de dicho artículo 69; en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; h) que por las razones supra indicadas y al no observar el vicio invocado, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Licdo. José Reyes Acosta, representante del señor Miguel Mercedes López, querellante constituido en actor civil, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida";

Considerando, que como se puede establecer, la fundamentación resulta genérica, sin contestar los puntos principales planteados por el recurrente, ni referirse a su memorial de agravios de modo particular, puesto que al hacer referencia a su exigencia ante un tribunal de lo civil para que realice sus reclamos en virtud de una póliza de seguros, cuando el meollo del asunto de lo que trata es que su corredor no realizó el pago para el mantenimiento de su póliza de seguros, evidentemente no respondió ni se refirió a su recurso de manera adecuada, incurriendo en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su dictamen, la Procuraduría General de la República, coincide con el recurrente en que la decisión debe ser casada y valorado nuevamente el recurso de apelación al considerar *"que sin menoscabo de las preexistentes actuaciones del ministerio público, de la sentencia impugnada se infiere la aquiescencia a la procura del recurrente Miguel Mercedes López de ser oído ante el tribunal de segundo grado,*

para tratar de alegar lo que crea conducente a probar los datos de hecho y de derecho consignados en el recurso de apelación por él interpuesto contra la resolución núm. 573-2014.00021/OD, emanada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de septiembre del año 2014, en el entendido de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al desestimar su recurso, y, al efecto confirmar en Cámara de Consejo lo dispuesto por el Tribunal a-quo, sin dotar su decisión de motivos propios, lesionó su derecho de defensa. Lo que hace estimable el presente recurso, sin necesidad de desarrollar los medios que lo sustentan";

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone: *"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que es ese tenor, nuestro proceso penal al imponer la exigencia de la motivación de las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometan los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia o decisión tomadas, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para la víctima querellante y hoy recurrente, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto

que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Mercedes López, contra la resolución núm. 485-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, distinta a la de donde proviene el recurso, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mayovanex Montero Cipión.
Abogadas:	Licdas. Amari Arias Mercedes y Heilin Figuereo Ciprián.
Recurrida:	Caribex Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mayovanex Montero Cipión, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 108-0005413-1, domiciliado y residente la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amarilis Arias Mercedes, abogada del recurrente Mayovanex Montero Cipión;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Amalis Arias Mercedes y Heilin Figuereo Ciprián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0112099-5, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrida Caribex Dominicana, S. A. S.;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Mayovanex Montero Cipión contra Caribex Dominicana, S. A., José Luis Corripio Estrada y Gricelda Aybar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y

reparación en daños y perjuicios interpuesta fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Mayovanex Montero Cipión, en contra de la empresa Caribex Dominicana, S. A. y los señores José Luis Corripio Estrada y Gricelda Aybar, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye a los señores José Luis Corripio Estrada y Gricelda Aybar, de la presente demanda por no ser estos empleadores del demandante, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente demanda; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Mayovanex Montero Cipión, demandante y la empresa Caribex Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mayovanex Montero Ciprián, mediante instancia depositada en la secretaría de esta corte de un recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia laboral núm. 109-2013 dictada en fecha 17 de junio del 2013 por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;* ***Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza por las razones antes dichas rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y al hacerlo confirma la sentencia impugnada;* ***Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis;* ***Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, a la norma y al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría general de la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 27 de junio del 2014, por acto núm. 01411-2014, diligenciado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Mayovanex Montero Cipión, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magalis Altagracia Santos Sánchez.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Licdos. Manuel Medina, Dr. Felipe Tapia Merán y Dra. Cándida Rosa Moya.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786759-0, domiciliada y residente en la calle A, núm. 20-B, Kilómetro 12 ½ , sector Costa Verde, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la recurrente la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Medina, por sí y por los Licdos. Felipe Tapia y Cándida de Salcedo, abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de mayo de 2014, suscrito por al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo,

dictó el 15 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia por los motivos expuestos; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en dimisión interpuesta por la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la demandante Magalis Altagracia Santos Sánchez, por no haberse comunicado a la autoridad laboral correspondiente; Cuarto: Se condena al demandado Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a la demandante lo siguiente: a) 305 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 18 días de vacaciones; d) RD$12,157.26 por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente; todo en base a un salario diario de RD$529.58 y RD$12,620.00 mensuales; Quinto: Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se rechaza la presente demanda en cuanto a la dimisión, por la existencia de un despido previo, y en cuanto a los demás aspectos; Séptimo: Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos el primero de forma principal en fecha dos (2) de julio del 2010, por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y el segundo de forma incidental de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2012, por la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez, contra la sentencia número 00327/2009, de fecha quince (15) de diciembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo*

de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca en lo concerniente al pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, conforme los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Se confirma en los demás aspectos, la sentencia apelada;* ***Cuarto:*** *Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 626 del Código de Trabajo y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, en relación a la sentencia de primera grado, revoca lo que concierne al pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria y la confirma en los demás aspectos, por lo que solo condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez: RD$9,532.44 por 18 días de vacaciones y RD$12,157.26 por la proporción del salario de Navidad, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 (RD$21,689.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con

00/100 (RD$7,360.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Magalis Altagracia Santos Sánchez, contra la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Guzmán Ogando.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez De los Santos.
Recurridos:	Caribbean Import Export Dom., S. A. y Dominican Watchman National, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio del 2015
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Guzmán Ogando, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, domiciliado y residente en la Ave. Luis Amiama Tió núm. 88 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 2334-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Caribbean Import Export Dom., S. A. y Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Lorenzo Guzmán Ogando contra la empresa Caribbean Import, Export Dom. y Dominican Watchman

National, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lorenzo Guzmán Ogando en contra la empresa Caribbean Import, Export Dom. y Dominican Watchman National, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda, por no haberse demostrado la relación laboral y consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Lorenzo Guzmán Ogando y la empresa Caribbean Import, Export Dom. y Dominican Watchman National; **Tercero**: Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santa Brito Ovalles, Bernardo A. Ortiz Martínez y Carlos Augusto Guillén Frías; Comisiona a la Ministerial Reinaldo Antonio Morrillo, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 141-2011, de fecha 17 de agosto del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser procedente y reposar sobre bases legales y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Augusto Guillén Frías y Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martinez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales en la solución de la litis, violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos; insuficiencia y falta de motivos; motivos vagos; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: "que en el fallo impugnado, la Corte a-qua no ponderó documentos esenciales de la litis que hubieran incidido en la solución del caso en sentido contrario a lo adoptado por dicha Corte, siendo esta misma en la relación de los hechos, que insertó en su sentencia los documentos depositados por el recurrente, donde se prueba hasta la saciedad que el contrato de trabajo que existió entre las partes era un contrato de trabajo de los regidos por el artículo primero del Código de Trabajo, contrario a su infundado alegato, al afirmar que el recurrente brindaba servicios de igualas como profesional del derecho que ejerce su profesión de manera independiente; que de haberse ponderado detenidamente los documentos, lo que nunca se hizo, muy a pesar de haberse dado como establecido el depósito cierto y oportuno de los mismos, según se evidencia por la relación de los hechos y circunstancias del litigios, hubiese acontecido lo contrario, ya que con los indicados documentos se demostró que el recurrente portaba un carnet de identificación de las recurridas para prestar su servicio personal, mientras que con las tres copias de los carnets de identificación de cobertura médica o carnets de afiliados a la Seguridad Social del trabajador recurrente, su esposa e hija, quedó también evidenciada la relación laboral entre las partes, lo que conlleva a la violación del derecho de defensa del hoy recurrente, además de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y una existente ausencia total de los motivos que tuvo la Corte a-qua para por un lado afirmar que en la especie se trataba de un profesional liberal que ejerce su profesión de manera independiente y por otro lado que el recurrente no estaba ligado a un contrato de trabajo, sino que le brindaba servicios de igualas, olvidando la Corte con dichas afirmaciones, que se presume la existencia del contrato de trabajo al demostrarse la prestación del servicio personal lo que supone la subordinación del trabajador, hecho este que no depende del tipo de labor que se ejecute ni de las condiciones profesionales del que realiza el trabajo, ni la ausencia de horarios debido a las labores normales, constantes y uniformes que puedan ser realizadas por quien labora de manera independiente sin sujeción a horario o dirección alguna, circunstancia esta aplicable a las personas que ejercen una profesión liberal, incurriendo en un desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes en litis, al darles un sentido que no guarda armonía con la prestación del servicio personal que le brindaba el recurrente a las empresas recurridas";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que reposa en el expediente una comunicación de fecha 18 de febrero del 2011, dirigida por la empleadora al señor Lorenzo Guzmán Ogando, que dice: "por medio de la presente, tenemos a bien informales, que a partir del próximo día 1ro. del mes de marzo del año 2010, será suspendido el servicio de iguala que tiene usted con nosotros, por lo que le solicitamos muy cortésmente, remitir toda documentación legal nuestra que está en su poder al Lic. Bernardo Ortiz, a nuestras oficinas";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: "que a los fines de demostrar que se trata de un trabajador liberal de los regidos por el artículo 5, ordinal 1ro., la empleadora aportó los siguientes elementos de prueba: Fotocopia de cheque núm. 156457, expedido a favor de Lorenzo Guzmán Ogando y varias fotocopias de otros cheques de igual naturaleza; copia de Planilla de Personal fijo de la empresa; comunicación de terminación de contrato de iguala" y que el artículo 5, ordinal 1ro. del Código de Trabajo establece que: "No están regidos por el presente Código, salvo disposiciones expresa que los incluya: 1ro. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente…";

Considerando, que la Corte establece: "que a juicio de esta corte y luego del análisis de los documentos y demás pruebas que componen este expediente, de lo que se trata en la especie es de un profesional liberal que ejerce su profesión de manera independiente y no de un contrato de trabajo de los regidos por el artículo primero del Código de Trabajo. El propio recurrente, en declaraciones ofrecidas a esta corte, expresó que, "yo iba todos los días, y a veces tres veces a la semana, revisaba todo lo que tenía que haber el departamento legal y luego me iba", lo que es indicativo de que el señor Lorenzo Guzmán Ogando, no estaba ligado mediante un contrato de trabajo con la empresa Dominican Watchman National, S. A., sino que le brindaba servicios de igualas como profesional del derecho que ejerce su profesión de manera independiente. No se ha establecido que hiciera un horario de trabajo, o que realizara su labor en una oficina de la empresa, sujeto al horario y reglas establecidas por la misma, el propio trabajador ha dicho que iba todos los días y a veces tres veces a la semana a ver lo que había que hacer en el departamento legal y luego me iba. Evidentemente, la función del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, era la de un profesional del derecho que asistía a la empleadora en los casos judiciales ante los tribunales, pues el Dr. Ogando, en sus

declaraciones afirma, "lo que pasó fue sencillo, yo veía los casos y yo recomendaba cuando había que transar, pero ellos eran los que decidían". En consecuencia, ha quedado claramente establecido que el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, realizaba una labor en virtud de su profesión liberal de abogado, sin sujeción o subordinación; razones por las que procede ratificar en todas sus partes, la sentencia recurrida";

Considerando, que el contrato de trabajo "es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada a esta" (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo";

Considerando, que el tribunal de fondo en el estudio de las pruebas aportadas, apreciadas soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna o evidente error material, estableció que el señor Lorenzo Guzmán Ogando, no realizaba una prestación de un servicio personal que pudiera ser calificado de contrato de trabajo, pues en dicha relación no existía una subordinación jurídica, ni los elementos que la caracterizan, sino que el actual recurrente tenía con la hoy recurrida una relación de un servicio profesional de carácter independiente, donde el mismo en su condición de abogado prestaba su servicio cuya naturaleza era diferente al contrato de trabajo y su elemento característico, la subordinación jurídica;

Considerando, que no existe ninguna violación a la igualdad de armas, principio de contradicción, ni los derechos y garantías fundamentales dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y un análisis de la relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia

el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Guzmán Ogando contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deyvi Mojica Félix.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD.
Abogados:	Licdos. Michel Bolívar, Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvi Mojica Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0044848-8, domiciliado y residente en el callejón La Pista núm. 49, Piedra Blanca, El Carril, Distrito Municipal El Carril, Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michel Bolívar, abogado de las recurridas Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015 por el magistrado Ramón R. Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Deyvi Mojica Félix contra las recurridas Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible por falta de interés la presente demanda de fecha 22 de agosto del 2011, incoada por el señor Deyvi Mojica Félix en contra de la empresa Seaboard Marine y Seadom, S. A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena, al señor Deyvi Mojica Félix, al pago de las

costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que el señor Deivi Mojica Félix interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Deyvi Mojica Félix, en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero del año 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Deyvi Mojica Félix, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. Práxedes Castillo Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes; **Segundo medio**: Violación del derecho de igualdad ante la ley y de defensa; falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 511 del Código de Trabajo; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de las causa; **Cuarto medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el cual se contestará con prelación por tratarse de un aspecto constitucional, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente, y en el cual el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua, violando la ley, admitió una citación, vulnerando normas procesales que rigen esta materia, sin explicar por cual razón levantó acta de no acuerdo y concomitantemente ordenó a la parte recurrida concluir al fondo, violando su derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente invoca lo siguiente: a) que la Corte a-qua no podía "de forma alegre y antojadiza" declarar inadmisible su recurso de apelación, bajo el alegato de que la actual recurrente firmó un documento de descargo, puesto que éste fue suscrito bajo amenaza y coacción; b) la Corte violó lo expresado en el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga y ordena a los tribunales explicar los motivos de sus decisiones, pues no da razones "justas y valederas" para su fallo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la base de la falta de interés del recurrente, figura depositado en el expediente un documento denominado "Descargo por salida de empleado", firmado por el recurrente en fecha 4 de agosto del año 2001, en el que declara haber recibido la suma de RD$201,035.96 por concepto de "pago" completo y total de la liquidación detallada anteriormente; b) Que con relación al reclamo de los derechos laborales correspondientes al señor Deivi Mojica Félix, dado que el recibo fue firmado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, procede declarar inadmisible, por falta de interés, todas las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incluso las referentes a compensación de daños y perjuicios, y por tanto, confirmar de ese modo la sentencia impugnada en virtud a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el que el recurrente alega una violación a su derecho de defensa, al no habérsele citado debidamente para la audiencia y permitir la Corte a-qua que la recurrida concluyera previo a que se levantara el acta de no acuerdo; esta Corte de Casación aprecia, después del análisis de la sentencia impugnada, que aunque la parte recurrente alega no haber sido citada a la audiencia de fecha 10 de octubre de 2012, esto no se corresponde con el contenido de la sentencia, en cuya página 7 dice que la Corte *"levanta el acta de no comparecencia (..), por no haber comparecido (…) no obstante citación legal, según acto que figura depositado en el expediente"*, de lo que se puede inferir que los jueces comprobaron la existencia de la citación, previo a levantar el acta, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada y por tanto, el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios, en los que el recurrente manifiesta que el recibo de descargo, sobre la base del cual la Corte declaró inadmisible su demanda, lo firmó bajo coacción y amenaza, esta Corte de Casación advierte que la Corte a-qua declaró inadmisible la demanda tras analizar y declarar válido el recibo de descargo aportado por la empleadora, según el cual el trabajador

reconoce haber recibido sus prestaciones correspondientes, y asumir que éste había sido desinteresado; que, en cuanto al alegato de que firmó bajo coacción, es criterio de esta Corte de Casación que, cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión, amenaza o de cualquier otra manera, está obligado a demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado; que, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de motivos para declarar la validez del recibo de descargo, se evidencia que la sentencia da suficientes razones para acoger el documento, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyvi Mojica Félix contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Guerrero Pérez.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Moldeados Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Marsimino Ozuna.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Guerrero Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262670-2, domiciliada y residente en la calle Coronel Caamaño núm. 07, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 02 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrente Juana Guerrero Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Marsimino Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0563252-5, abogado de la recurrida Moldeados Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Juana Guerrero Pérez contra Moldeados Dominicanos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por la señora Juana Guerrero Pérez, contra Moldeados Dominicanos, S. A., por haber sido interpuesta conforme con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo entre la señora Juana Guerrero Pérez (trabajadora) y Moldeados Dominicanos, S. A., (empleador), por causa de desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, válida la oferta real de pago hecha mediante acto núm. 480/2012, de fecha Quince (15) de agosto del año Dos Mil Doce (2012),

por la parte demandada Moldeados Dominicanos, S. A., a favor de la demandante señora Juana Guerrero Pérez, y en adicción condena a la parte demandada: a) Al pago de la suma de Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD$564.00), correspondientes a los dos días (2) restantes transcurridos desde el onceavo día de la terminación del contrato de trabajo, esto es desde el 11 de agosto del 2012 hasta el 15 de agosto del 2012, fecha de la oferta real de pago de: 45 días correspondientes a los beneficios de la empresa (bonificación), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD$12,690.00); c) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) como justa indemnización de daños y perjuicios por no estar cotizando a la Seguridad Social, para un total general de Cincuenta y Un Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD$51,279.00); Tercero: Compensa las costas entre las partes; Cuarto: Comisiona al Ministerial Francisco Medina Cueva Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero****: Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto el primero de manera principal por la señora Juana Guerrero Pérez, en fecha dos (2) de abril del año 2013 y el segundo interpuesto de manera incidental por la empresa Moldeados Dominicanos, S. A. en fecha veinticinco (25) de abril del año 2013, contra la sentencia número 00039/2013, de fecha seis (6) de marzo del año 2013, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en su ordinal segundo, literales b y c;* ***Cuarto:*** *Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos;* ***Quinto:*** *Se condena a la parte recurrente principal señora Juana Guerrero Pérez, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Marsimino Ozuna, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional de derecho activo del Juez de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede en la condenación a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que lo que procede es verificar en virtud del plazo que contempla el artículo 643 el Código de Trabajo, la admisibilidad o no del recurso de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 02 de julio del 2014 y notificado a la parte recurrida el 10 de julio del 2014, por acto núm. 0375/2014, diligenciado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Norte del Juzgado de

Primera Instancia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerado, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Guerrero Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del año 2014.
Materia:	Laboral
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
Abogados:	Licdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Angeé W. Marte Sosa.
Recurrido:	José Starling Mora Figuereo.
Abogado:	Lic. Carmito Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma de Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498, de fecha 13 de abril del año 1973 y del Reglamento 3402 de fecha 25 de abril del mismo año, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás

Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, por sí y por los Licdos. Luis Vílchez González, Angeé W. Marte Sosa y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CASSD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carmito Rodríguez, abogado del recurrido José Starling Mora Figuereo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Carmito Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0982140-5, abogado del recurrido José Starlin Mora Figuereo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor José Starlin Mora Figuereo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor José Starlin Mora Figuereo en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado, en consecuencia acoge, en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y Navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; Rechaza en lo concerniente a participación de los beneficios de la empresa por improcedente; **Tercero:** Condena a la demandada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), pagar al demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD$6,756.12), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Quince Mil Doscientos Un Pesos con 27/100 (RD$15,201.27), por concepto de sesenta y tres (63) días de cesantía; c) la suma de Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 06/100 (RD$3,378.06), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 41/100 (RD$4,935.41), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$34,500.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Pesos con 86/100 (RD$64,770.86); **Cuarto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por improcedente; **Quinto:** Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia

en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Carmito Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa por falta de ponderación de los documentos de la causa en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagar a favor del señor José Starlin Mora Figuereo: a) RD$6,756.12, por veintiocho (28) días de preaviso; b) RD$15,201.27, por concepto de sesenta y tres (63) días de cesantía; c) RD$3,378.06, por concepto de catorce (14) días de vacaciones;

d) RD$4,935.41, por concepto de salario de Navidad; e) RD$34,500.00, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Pesos con 86/100 RD$64,770.86;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,460.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CASSD), contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Restaurante Mira Cielo.
Abogados:	Licdos. Isidro Castillo, Francisco Henríquez Villa y Pedro José Zorrilla González.
Recurrido:	María Yuberkis Peña Hernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Amparo Berroa y Pedro A. Hernández.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Restaurante Mira Cielo, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Domínguez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1199824-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 30 de noviembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Isidro Castillo, Francisco Henríquez Villa y Pedro José Zorrilla González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0473679-8, 001-0015720-5 y 001-0077525-3, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Restaurante Mira Cielo y José Domínguez Brito;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Pedro A. Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1008685-7 y 028-0051613-6, respectivamente, abogados de la recurrida María Yuberkis Peña Hernández;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Pedro José Zorrilla González e Ysidro Castillo Jiménez, abogados de la parte recurrente, mediante la cual hacen depósito formal del Acuerdo Amigable de Desistimiento de Acciones, Conciliación Transaccional de Procesos Laboral suscrito por su representado y la parte recurrida;

Visto el Acuerdo Amigable de Desistimiento de Acciones, Conciliación Transaccional de Procesos Laboral de fecha 3 de junio de 2015, suscrito y firmado por el señor José Ernesto Brito, en representación de la sociedad comercial Hotel Restaurante Mira Cielo, (parte recurrente) y la señora María Yuberkis Peña Hernández (recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante la cual dicha señora renuncia y desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la recurrente, en relación con la demanda laboral interpuesta por ella, en especial el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 506/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, autoriza a su vez a levantar o dejar sin efecto cualquier oposición contra la referida empresa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Hotel Restaurante Mira Cielo y el señor José Domínguez Brito, del recurso de casación por estos interpuesto contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan José Ramírez García.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.
Recurrido:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-008684-4, domiciliada y residente en la calle A, núm. 5, Residencial Nuevo Amanecer, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Parra Báez, abogado del recurrente Juan José Ramírez García;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Licdo. José Parra Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109869-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream Global Services;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan José Ramírez García contra Stream Global Services, intervino la sentencia de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el señor Juan José Ramírez García, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Juan José Ramírez García

contra Stream Global Services, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Juan José Ramírez García, parte demandante y Stream Global Services, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Stream Global Services, a pagar los siguientes valores al señor Juan José Ramírez García: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Setecientos Nueve Pesos con 58/100 (RD$25,709.58); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD$32,334.79); Todo en base a un período de trabajo de seis (6) años y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Treinta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 62/100 (RD$34,036.62); **Quinto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de horas extras incoada por Juan José Ramírez García, por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan José Ramírez García, contra Stream Global Services, por haber sido hecha conforme al derecho y se rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García,, en fecha 9 del mes de octubre del año 2012, en contra de la sentencia laboral núm. 012/2012, de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse presentado en tiempo hábil y bajo las demás normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide modificar la sentencia apelada en su ordinal cuarto inciso a y b, para que*

en ella se diga como sigue: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de RD$30,214.00; b) la suma de RD$38,333.00 por concepto de regalía pascual, del año 2010, valores que fueron calculados en base a un salario de RD$40,000.00 mensuales y una vigencia de seis años (6) y diez meses; ***Tercero:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, respecto al hecho del despido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del fundamento del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por el mismo haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del año 2014, por Acto núm. 768/2014, diligenciado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Aguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Viapaint, C. por A.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrida:	Rasuth Figueroa La Paz.
Abogados:	Licda. Luisa Leclerc Reyes y Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Viapaint, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en el núm. 100 de la Ave. Máximo Gómez, esquina Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Rubén A. Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095984-0, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, Viapaint, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Leclerc Reyes, abogada del recurrido, Rasuth Figueroa La Paz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rasuth Figueroa La Paz, contra el Taller de Pintura Viapaint, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Rasuth Figueroa La Paz, en contra de Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Rasuth Figueroa La Paz y Taller de Pintura Viapaint, C. por A., por causa de despido justificado y, en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge, la reclamación de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., a pagar a favor del señor Rasuth Figueroa La Paz, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ocho Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD$8,280.78), por concepto de salario de Navidad de año 2009 y Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD$48,363.00), por la participación de los beneficios de la empresa; ascendentes a la suma total de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD$56,643.78), calculados en base a un salario quincenal de Nueve Mil Seiscientos Pesos RD$9,600.00, y a un tiempo de labor de Cuatro (4) años y Cuatro (4) meses; **Quinto:** Ordena a Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de junio del 2009 y 29 de enero del 2010; **Sexto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Rasuth Figueroa La Paz, y el Incidental, en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por Taller de Pintura Viapaint, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 002-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-2009-00453, dictada en fecha veintinueve (29) de enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal,*

intentado por el señor Rasuth Figueroa La Paz, acoge dicho recurso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en consecuencia, declara injustificado el despido realizado en su contra y condena a la empresa Taller de Pintura Viapaint, C. por A., al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, noventa (90) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año Dos Mil Nueve (2009), más seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, y salario de Nueve Mil Seiscientos con 00/100 (RD$9,600.00) pesos quincenales; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por la razón social Taller de Pintura Viapaint, C. por A., rechaza las pretensiones de dicha parte, por los motivos expuestos en esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Condena a la empresa sucumbiente, Taller de Pintura Viapaint, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que si bien el presente recurso en su mayor parte hace una relación de hechos y situaciones no ponderables, del mismo pueden extraerse los siguientes agravios del **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis lo siguiente: "que tal y como se desprende del escueto recurso de apelación de la sentencia de primer grado, incoado por el actual recurrido, señor Rasuth Figueroa La Paz, mediante escrito de fecha 5 de febrero del año 2010, así como del fallo objeto del presente recurso de casación, el presente caso se contrae a determinar si el despido ejercido por la impetrante en fecha 28 de mayo del año 2009, en contra de dicho señor estaba afectado de caducidad o si, por el contrario, fue ejercido en tiempo oportuno; esto es así, en razón de que el actual recurrido, en todo momento admitió los hechos que se le imputan como causales de despido y esgrime como recurso de última hora, ya que, este argumento ni siquiera figura en su demanda introductiva de instancia, que dicho despido era injustificado por caduco, en efecto, según consta en el informe levantado por la Inspectora Ada Ortiz funcionaria de la

Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 26 de mayo del año 2009, el propio señor Rasuth Figueroa La Paz admitió lo siguiente: "El trabajador Rasuth Figueroa, Ced. 001-1637741-7, del área de taller, 4 años en la empresa, me dijo: "Sucedió que mi hermano tiene un taller y me dijo, que tenía un Jaguar que le averiguara de una pieza, una máquina de cristal, yo le comuniqué eso a Carlos y le dije que necesitaba un cable de adentro, y me dijo que no tenía que comprarlo, que hablara con Santos, él me dijo "yo lo saco" y sacó la máquina entera, sin facturar, él la tiró por atrás, por el patio donde está el lavadero, Santos es el joven de la limpieza, él me dijo tú me das lo que tú quieras, le di RD$1,000.00, él tiró la pieza la recogí y la entré en mi vehículo, le di RD$500.00 a Domingo, vendí la pieza en RD$3,000.00 al dueño del vehículo, ese mismo día Casilla y Angel iban para Infotep, y se pararon a buscar una batería, por eso iba conmigo en el carro, ellos no tuvieron nada que ver en este caso, Carlos estaba sustrayendo piezas desde el año pasado y se combinó con Domingo";

Considerando, que igualmente, expresa la recurrente: que los jueces de la Corte a-qua concluyen que de las declaraciones del señor Angel De Jesús De León, testigo a cargo de la empresa, tanto en primer grado como en grado de apelación, así como las del señor Salvador Pérez, ante la Inspectora de Trabajo, la empresa tuvo conocimiento de los hechos… "al día siguiente de transcurrir los mismos, y no como pretende dicha parte, a finales del mes de mayo del Dos Mil Nueve (2009)". Pero nada más falso y alejado de la verdad, como veremos y concluye. Si leemos las declaraciones del señor Salvador Pérez, supervisor del señor Angel De Jesús De León, vertidas a la Inspectora de Trabajo, y que aparecen transcritas parcialmente, en el primer "considerando" que acabamos de transcribir, éste afirma que después de ese comentario que le hizo Angel subió donde el gerente general Rubén Abreu; pero en estas declaraciones no se establece la fecha en que habló con el gerente Abreu. Es decir, no queda claro si fue inmediatamente al comentario o cuando lo hizo o simplemente estaba tratando de cubrirse frente al hecho de que tenía conocimiento de los hechos y no lo había reportado oportunamente";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que en el Informe de Inspección realizado en fecha veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), en las instalaciones de la empresa demandada originaria, la inspectora actuante recogió, entre otras, las declaraciones del Sr. Salvador Pérez, encargado del taller

en el sentido siguiente: "Angel me llama y me dice que Portier le estaba reclamando un dinero,... eso fue el otro día cuando llegaron de Infotep, ... me hizo ese comentario y subí a donde el Gerente General, Sr. Rubén Abreu"; Angel De Jesús De León (vía telefónica), me dijo "...fui a Infotep a hacer un curso... Rasuth andaba en la jeepeta y me fui con él,... la movió hacia donde se lava y vi que Domingo le puso la funda, en el camino pasó por el taller y nos dijo: déjame dejar ésto aquí, es una máquina de subir vidrios, pero habían más piezas... decidí hablar con mi supervisor Salvador,... él se dio cuenta porque... lo vio en ese vehículo y escuchó a Santos que le voceaba a Rasuth: ahí viene Salvador, le llamó la atención y se lo comunicó a Rubén Abreu, para que no fuera a creer que él estaba en eso";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que en audiencia conocida en fecha diez (10) de diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por ante el tribunal de primer grado, se escuchó al Sr. Angel De Jesús De León, testigo a cargo de la propia empresa, quien declaró en el sentido siguiente: "Hablé con mi supervisor que era el señor Salvador cuando le dije lo que estaba pasando él me dijo que ya lo sabía... porque tres (3) días antes estaba desarmando el carro y él lo haló y habló con él y como sea a los tres (3) días se la llevó";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala; "que en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del Dos Mil Once (2011), por ante ésta Alzada el Sr. Angel De Jesus De León, nueva vez, testigo a cargo de la empresa, informó lo siguiente: "P: Usted trabaja en Viapaint? R: Sí; P: Por qué el recurrente no está allá? R: Fue despedido; P: Sabe las causas? R: Por tener piezas de vehículos y venderlas en otro taller; P: Esa sustracción le consta a usted? R: Yo estaba presente cuando la llevó al sitio, nosotros íbamos para Infotep y ese día él llegó en una jeepeta... se fue para el lavadero... Domingo le pasó una funda entonces fue a un taller y le lleva una máquina de subir cristales, yo estaba ahí porque andaba de bola,... un muchacho me reclamaba a mí de un dinero, pero yo le dije que jalé al reclamante porque si no, se lo iba a decir a mi supervisor; P: Cómo se llama el supervisor al que usted le contó? R: Salvador Pérez; P: Salvador le comentó a usted que le había dicho al reclamante que no se llevara la pieza, y como quiera éste se la llevó? R: Sí; P: Y qué hizo Salvador luego que se la llevó? R: Luego cuando él se iba,... lo habló con el Gerente y Rasuth involucró a todos los que tomaron dinero y los despidieron a todos; P: Qué valor tenían las piezas? R: Era de un Jaguar, la vendió, creo cerca de

RD$10,000.00 pesos, pero valían más; P: El recurrente firmó reconociendo su error? R: Si, él y cinco (5) más; P: Cómo se pueden sustraer piezas de vehículos y que los dueños y empresa no se den cuenta? R: Porque eso se hacía de vehículos liquidados, propiedad del seguro y el propietario no tenía reclamación, eran salvamentos, excepto el Jaguar, que todavía está allá; P: En qué fecha iban a Infotep? R: Estábamos haciendo un curso de colorismo, después del 30/04/2009; P: Esta fecha fue la de los hechos? R: La venta fue el día sub- siguiente laborable; P: Quién es Rubén Abreu? R: Gerente; P: En qué fecha Abreu se entera de los hechos? R: A finales de mayo 2009; P: Quién era Santos Ortíz? R: Un limpiador en el taller y era cómplice y sacaba piezas en fundas de basuras; P: Las declaraciones del informe son legítimas? R: Sí";

Considerando, que la Corte a-qua evalúa: "que de las declaraciones aportadas por el Sr. Angel De Jesus De León, testigo a cargo de la empresa, tanto en primer grado como frente a esta Alzada, así como las del Sr. Salvador Pérez, frente a la Inspectora de Trabajo, esta Corte ha podido establecer que la empresa demandada tuvo conocimiento de los hechos faltivos atribuidos al trabajador reclamante, al día siguiente de transcurridos los mismos, y no como pretende dicha parte, a finales del mes de mayo del Dos Mil Nueve (2009); y establece "que en la especie se ha podido establecer que el despido realizado en contra del Sr. Rasuth Figueroa La Paz, se efectuó vencido el plazo de quince (15) días que tenía el empleador para ejercer ese derecho, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos faltivos que fundamentaban la causal del despido, lo que imposibilita a esta Corte de conocer los méritos de los alegatos de la empresa, en cuanto a la justeza del despido operado, procediendo, en ese sentido, declarar caduco el despido realizado por la empresa demandada en contra del Sr. Rasuth Figueroa La Paz, por haberse hecho fuera del plazo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo";

Considerando, que "el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, no incurre en responsabilidad". El derecho a despedir por una de las causas enumeradas en el citado artículo, caduca a los quince dias;

Considerando, que es preciso establecer la fecha de la falta, pues a partir de ese hecho concreto se inicia el plazo en que se genera el derecho del despido, (art. 90 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurrre em desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no dejar establecido em ninguno de los motivos, ni analizar la fecha específica em que le fue comunicada la actuación cometida por el trabajador al representante de la empresa ;

Considerando, que el tribunal de fondo tenía que indicar en forma precisa cuándo fue que tuvo conocimiento al representante de la empresa, pues necesariamente la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal de despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometido por el trabajador que se pretende despedir, y así dejar establecido si hubo o no caducidad de la falta para ejercer el despido, lo cual no ha sido claramente establecido en la sentencia impugnada, por lo cual procede casar;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Toureast, S. A.
Abogado:	Dr. Atanasio De la Rosa.
Recurrido:	José Alberto Peralta Gil.
Abogado:	Lic. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Toureast, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de La Romana, representada por su Presidente el señor José Carlos La Hoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0115415-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 4, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Mercedes Paulino, abogado del recurrido José Alberto Peralta Gil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Atanasio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0029925-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Peralta Gil contra Toureast, S. A. y José Carlos La Hoz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara como al efecto declaramos la prescripción de la acción respecto de la demanda laboral interpuesta por el nombrado José Alberto Peralta Gil, en procura del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en contra de Toureasr, S. A., y su propietario el señor José Carlos La Hoz, conforme lo establece el artículo 98 del Código de Trabajo; Segundo: Condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Atanacio de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que el señor José Alberto Peralta Gil interpuso recuso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulare (Sic) y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por José Alberto Peralta Gil y consecuencia rescindido el contrato de trabajo por culpa del empleador; **Cuarto:** Condena a Toureasr, S. A. y José Carlos La Hoz, a pagar a favor de José Alberto Peralta Gil los valores siguientes: a) RD$14,099.96 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos), por concepto de preaviso; b) RD$10,574.97 por concepto de cesantía; c) RD$7,049.98 (Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos); por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD$5,466.67 (Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) RD$7,049.98 (Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD$72,000.00 (Setenta y Dos Mil Pesos), por concepto de salarios caídos; g) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por*

daños morales y perjuicios materiales causados por la no inscripción del trabajador demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; ***Cuarto:*** *Condena a Toureasr, S. A. y José Carlos La Hoz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que los recurrentes enuncian como **único medio** de casación desnaturalización de los hecho y mala interpretación del artículo 98 y 99 del Código Laboral Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente indica que la Corte a-qua al establecer que la dimisión fue justificada por una falta continua y revocar la sentencia recurrida desnaturaliza totalmente los hechos y viola los artículos 98 y 99 del Código de Trabajo, ya que como fue demostrado, el trabajador abandonó su trabajo durante un mes sin previo aviso y pasados los 15 días que establece el artículo 98;

Considerando, que del medio invocado por la parte recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al establecer que la dimisión ejercida por el trabajador fue justificada;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: a) que en la especie el juez de primer grado declaró la prescripción de la acción con respecto a la demanda por dimisión interpuesta por José Alberto Peralta Gil en contra de Toureast S. A., por haber sido realizada fuera del plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, no obstante la Corte a-qua entendió que al ser la no inscripción en la seguridad social una falta continua, no aplicaba la caducidad; b) que el trabajador comunicó la dimisión al Departamento de Trabajo indicando varias causas entre éstas la no inscripción en la seguridad social; c) que en atención a la falta invocada, fue ponderada la certificación No. 25929 de la TSS, en la cual se deja constancia de que el empleador no aportó cotizaciones entre el uno de julio de 2003 y el 23 de junio de 2008, documento que no ha sido contradicho, por lo que surtió todos los efectos de ley para demostrar que el empleador no estaba cumpliendo con sus obligaciones legales, razón la dimisión fue declarada justificada;

Considerando, que en cuanto al medio planteado en el que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 98 y 99 del Código de Trabajo, esta Suprema Corte de Justicia advierte que si bien la Corte a-qua estableció en la sentencia impugnada (pág. 9), que el trabajador presentó su dimisión debido a que la empresa recurrente incurrió en la falta continua de no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no es menos cierto que la empresa hizo controvertida la fecha y forma en que finalizó la relación laboral, alegando que el contrato de trabajo terminó por el abandono realizado por el trabajador en fecha 15 de mayo del año 2007 y no por la dimisión notificada al Ministerio de Trabajo en fecha 15 de junio de 2007, es decir, un mes después de no presentarse a su lugar de trabajo, por lo que sostiene que la dimisión era caduca; que la Jurisdicción a-qua debió ponderar este planteamiento de caducidad, previo a establecer la justeza de la dimisión, para lo cual era necesario precisar hasta que momento estuvo vigente la relación laboral entre las partes y comprobar la veracidad del alegato de abandono, de conformidad con la regla de la Preeminencia de la materialidad de la verdad, en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que debe ser casada la sentencia que no indica si la dimisión se hizo dentro del plazo de 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, ni la fecha en que comenzó a correr el mismo, así como aquellas sentencias que establecen la justa causa de la dimisión sin señalar las circunstancias en que se produjo; que en la especie era vital que la Corte a-qua determinara cual fue la forma de terminación del contrato y no limitarse a indicar que la dimisión no había caducado porque el empleador había incurrido en una falta continua; en la especie al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado, en consecuencia procede casar la sentencia.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduar Jovanny Geraldo.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrido:	Víctor Rafael Herreras Silva.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduar Jovanny Geraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0057039-8, domiciliado y residentes en la calle s/n, casa s/n, del sector Villa Caoba, del Municipio de Villa Hermosa de la Provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1733-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Víctor Rafael Herreras Silva;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Eduar Jovanny Geraldo contra el recurrido Víctor Rafael Herrera Silva, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza

la caducidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: Se declara justificada la dimisión hecha por el señor Eduar Jovanny Geraldo, en contra del Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Se condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a razón de RD$209.82 pesos diario: a) 7 días de preaviso, igual a RD$1,468.74; b) 6 días de cesantía, igual a RD$1,258.92; c) 7 días de vacaciones, igual a RD$1,468.74; d) Salario de Navidad en proporción a 6 meses, igual a RD$2,500.00 pesos; e) RD$4,720.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente a 6 meses laborado; f) RD$30,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para un total de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$41,417.35), a favor del Eduar Jovanny Geraldo; Quinto: Se condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de 150 días laborales, igual a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos (RD$31,473.00), por concepto de indemnización por accidente de trabajo, a favor del Eduar Jovanny Geraldo; Sexto: Se condena a Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) oro dominicano, moneda de curso legal, a favor del señor Eduar Jovanny Geraldo, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionado por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal séptimo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso de Casación, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y valido en*

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajado Eduar Jovanny Geraldo, en contra de la sentencia 198/20010 de fecha 27 de agosto del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Víctor Rafael Herrera Silva, también en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho; ***Segundo:*** *Que en cuanto al fondo tiene a bien revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en esta sentencia. En consecuencia declara inadmisible la demanda por falta de calidad para actuar en justicia al no existir entre las partes contrato de trabajo;* ***Tercero:*** *Que debe condenar como al efecto condena al trabajador Eduar Jovanny Geraldo, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los licenciados, Joan I. Leonardo, Melsy Maritza Mejía de Leonardo y Jean Carlos Constanzo;* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Damian Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Eduar Jovanny Geraldo, invocó los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de Estatuir; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 12, 15, 16, 52, 625, 626 712 y 728 del Código de Trabajo; artículos 16, 62, 185, 190, 202, 203 de la Ley 87-01, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos.

Considerando, que en la especie la controversia jurídica dimana del hecho de que el trabajador ganancioso en primer grado recurrió la sentencia por no estar conforme con el monto de las condenaciones impuestas al empleador, mientras que éste último recurrió de manera incidental la decisión, en demanda de la revocación total de la sentencia de primer grado, bajo alegado de que no existía ninguna relación laboral, tras lo cual la Corte a-qua falló favorablemente al empleador, sin referirse, según lo que plantea el trabajador, a un medio de inadmisión presentado por él;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Corte de Casación analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que dará, en el que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir y falta de base legal al no contestar el medio de inadmisión propuesto por él, como recurrente en grado

de apelación, haciendo mención de este pedimento en la página 2 de dicha sentencia, pero sin contestar si lo acoge o rechaza, vulnerando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; del examen de la sentencia impugnada se evidencia, tal como alega la trabajador recurrente, que la Corte a-qua no se pronunció ni en los motivos ni en el dispositivo sobre el pedimento de inadmisibilidad que realizó en torno al recurso incidental intentado por el señor Víctor Rafael Herrera y externado en audiencia de fecha 23 de febrero de 2010, conclusiones éstas que constan tanto en la sentencia de la jurisdicción a-qua como en el acta de audiencia aportada por las partes, y ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que es un principio jurídico esencial que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes les presenten;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando motivos suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el acta de audiencia antes señalada, esta Corte de Casación verifica que el Dr. Juan Francisco Carty Moreta concluyó de la forma siguiente: "*Conclusiones incidentales: Primero: De manera incidental en atención al artículo 625 y 626 y siguiente del Código de Trabajo solicitamos declarar inadmisible el recurso de apelación incidental, incoada por el ingeniero Víctor Herrera Silva a través de sus abogados*", que al no haber constancia en la sentencia de que el apelante renunciara a esas conclusiones, la Corte estaba obligada a contestar cada una de las peticiones, amén del criterio de esta Corte de Casación que cuando se solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación debe ser fallado antes de cualquier decisión sobre el fondo e incluso antes de cualquier excepción o medio de inadmisión contra la misma, pues de la admisibilidad del recurso depende la validez de su apoderamiento y la posibilidad del mantenimiento o revocación de la sentencia apelada, lo que no aconteció en la especie, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando el juez que juzga el fondo no responde a las conclusiones o a los medios de derechos que le han sido formalmente sometidos, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.-

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Landy Abreu Taveras.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Tejada Peña y José Victoria Yeb.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro).
Abogado:	Licda. Vielka Morales Hurtado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Landy Abreu Taveras , dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 071-0037142-1, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vielka Morales Hurtado, abogada de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejada Peña y José Victoria Yeb, abogados de la recurrente señora Landy Abreu Taveras, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Vielka Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0260305-1 y 031-0097834-9, abogados de la recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por la señora Landy Abreu Taveras contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 11 de junio de

2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante Landy Abreu Taveras y la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro), por despido justificado del empleador demandado; Segundo: Condena a la parte demandante Landy Abreu Taveras al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Vielka Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Landy Abreu Taveras, en contra de la sentencia núm. 48-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 11 de junio del 2012;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada;* ***Tercero:*** *Se condena a la recurrente landy Abreu Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Vielka Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, que la Corte a-qua dictó una sentencia a todas luces desprovista de toda base legal al fallar como lo hizo, dejando de estatuir sobre conclusiones formales de las cuales fue apoderada, debiendo de analizarlas a fin de determinar los elementos que tipificaban la caducidad alegada por la falta imputable de la señora Abreu Taveras, ya que no se trataba de simples alegatos como sostuvo dicha corte, sino de conclusiones formales presentadas en el recurso de apelación, por lo que estaba bajo su responsabilidad procesal determinar su procedencia o no y no determinar la justificación del despido de la recurrente basado en el testimonio de un testigo que al momento de que ocurrieron los hechos pertenecía a otro departamento, sin embargo, existen pruebas en el expediente que dan cuenta de que la señora Abreu Taveras fue autorizada por su superior inmediato, el cual se refiere la Corte a-qua

como supuesto supervisor, que la exoneraba de comprometer su responsabilidad y mucho menos de hacerla merecedora de un despido por falta de probidad y honradez, en tal sentido, en la especie, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que el derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, caduca a los quince días. Este plazo comienza a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, (art. 90 C. T);

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que del análisis del escrito de apelación este tribunal ha determinado que la petición de declaratoria de caducidad formulada por la recurrente no constituye más que un simple alegato, pues más allá de dicho enunciado ni siquiera ha indicado la fecha en que fueron cometidas las mismas, ni el momento en el que su ex empleador tuvo conocimiento de dichas faltas, ni tampoco el tiempo transcurrido entre éstas y la fecha en que el despido fue comunicado tanto a ella como a la representación local del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Nagua, circunstancia bajo la cual procede rechazar dicha solicitud";

Considerando, que de lo anterior examinado por la Corte a-qua, en el examen de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo que exista desnaturalización, sin que se advierta en la misma, se estableció que no estaban demostrados los elementos necesarios para acoger la solicitud planteada, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al despido

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa, es injustificado en caso contrario;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la recurrente Landy Abreu Taveras alega en su escrito: a) Que laboró en la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (Codetel y Claro) desde el 2 de abril del 2007 hasta el 9 de octubre del 2009, cuando

fue despedida; b) Que en el caso de que hubiese cometido los hechos que le imputa la empresa como justificativo del despido, de conformidad con los documentos depositados por esta, su actuación fue autorizada por su superior inmediato (el Supervisor López), lo cual la exoneraba de comprometer su responsabilidad; c) Que el despido debe ser declarado injustificado, y acogerse la demanda; d) Que la empresa recurrida debe ser condenada a daños y perjuicios por los calificativos usados al momento de ejercer el despido, los cuales atentan contra la moral; así como por no haber estado inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: "que en el expediente existe copia de la carta dirigida por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (Codetel y Claro) en fechas 9 de octubre del 2009 tanto al Departamento de Trabajo del municipio de Nagua como a la señora Landy Abreu, mediante la cual comunican el despido de ésta alegando que cometió falta de probidad, falta de honestidad, violación a las políticas y procedimientos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al Reglamento Interior de Trabajo, al Código de Conducta Empresarial, así como los ordinales 3, 6, 8, 24 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "con el propósito de establecer lo justificado o no del despido, la empresa recurrida presentó en calidad de testigo al señor Jonathan Goris De la Cruz, quien en al momento en que ocurrieron los hechos pertenecía al Departamento de Aseguramiento de Ingresos y Departamento de Fraude, el cual ante varias preguntas expresó que recibió una especie de denuncia de parte del supervisor Ramón Tapia en la cual indicaba que varios empleados de la ciudad de Nagua tenían equipos que por sus sueldos no les correspondían; que investigaron una transacción en la línea que usaba Landy Taveras, determinando que dicha línea pertenecía a un señor de nombre Carlos David y en el 2008 ella le hizo un cambiazo normal a éste; que posteriormente en enero del 2009 la línea pasa a nombre de Landy Abreu y un compañero de ésta le hace un cambio de plan, y luego faltando un día para el 13 de marzo del 2009 realizan otro cambio de plan e hicieron otra cambiazo sin que hubiese pasado el tiempo requerido y es ahí cuando supuestamente viene la supuesta autorización del supervisor; que en el primer cambiazo no hubo problemas; que para realizar este último cambiazo ella necesitaba la autorización de un superior; que la

única evidencia que encontró fue solo una nota sin clave, que no sabe si Landy Abreu ayudaba al supervisor a hacer cambiazos; que Landy Abreu actuó al margen de los procedimientos en beneficio propio; que para el segundo cambiazo necesitaba la autorización de un supervisor, lo cual no hizo; declaraciones que este tribunal estima sinceras y coherentes";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "que de conformidad con el principio de la buena fe que debe reinar en las relaciones de trabajo, es deber del trabajador obedecer las instrucciones del empleador en todo lo que se refiera con el mejor desenvolvimiento de la empresa, así como también velar por el uso correcto de los bienes del empleador, razón por la cual a los trabajadores les está prohibido, cuando no cuentan con la debida autorización, de aprovecharse directamente o por medio de otros empleados o terceros de los bienes que el empleador destina para sus clientes, ya sea mediante ofertas, regalos, sorteos, etc. que sean consecuencia de estrategias publicitarias o de mercado; por tanto, cuando así acontece, la ventaja no consentida obtenida por el trabajador, se convierte en una falta de probidad susceptible de destruir la confianza que debe imperar en las relaciones de trabajo";

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas establece: 1- que la trabajadora recurrente había realizado diversas operaciones con los teléfonos en la promoción denominada "cambiazo"; 2- que varias de esas operaciones no estaban autorizadas; 3- que esas operaciones eran para beneficio personal y obtener ventajas no permitidas y que estaban prohibidas; y 4- que las operaciones violaban el principio de buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia queda establecido que la corte a-qua comprobó la falta grave que justificó el despido de la parte recurrente;

Considerando, que no procedía daños y perjuicios solicitada por la parte recurrente, pues quedó demostrada la falta grave en su contra que fundamentó su despido. En el caso de la especie no se hizo ninguna imputación que no fuera dentro de las faltas incurridas en el Código de Trabajo, las cuales fueron probadas, sin que se observe en el examen desnaturalización alguna, ni evidente inexactitud de los hechos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene una relación completa de los hechos y una adecuada lógica y razonable ponderación de las pruebas aportadas, sin que se advierta desnaturalización alguna, omisión de estatuir, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Landy Abreu Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Martínez Del Río y Compañía Río Tours.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Emmanuel Guerrero.
Recurridos:	Enrique Benzant Zapata y compartes.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte, Arnulfo Gómez y Wilberto Elías Polanco.

TERCERA SALA .

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez Del Río, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006955-7 y Compañía Río Tours, debidamente constituida de conformidad y acorde con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Higüey, debidamente representada por su presidente señor Tomás Martínez Del Río, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arnulfo Gómez, en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de los recurridos

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Licdo. Emmanuel Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0051958-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Tomás Martínez Del Río y Río Tours, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a efectuar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, pago de salarios atrasados, daños y perjuicios incoada por los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata contra Transporte Turístico del Río, Río Tours y Julio Cesar Villalona (Interviniente forzoso), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 28 de febrero de 2008, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo, representado en las conclusiones principales del Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, a nombre del señor Julio César Villalona y el Lic. Emmanuel Guerrero Guzmán, a nombre de la empresa Transporte Turístico del Río, (Río Tours) y el señor Tomás Martínez Del Río, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; Segundo: Se rechazan, en partes las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre de los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, por los motivos expuestos y fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen en partes las conclusiones del Lic. Emanuel Guerrero Guzmán, a nombre de la empresa Transporte Turístico del Río (Río Tours) y el señor Tomás Martínez Del Río, acogiéndose en partes las conclusiones del Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, a nombre del señor Julio César Villalona, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se condena solidariamente a las empresas Transporte Turístico Del Río, C. por A. y (Río Tours) y a los señores Julio César Villalona y Tomás Martínez Del Río, al pago inmediato de todos los salarios dejados de pagar a los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, en la proporción siguiente: 1) la suma de Seiscientos Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD$690,000.00), para el señor Enrique Benzant Zapata, por concepto de 23 meses de salarios dejados de pagar, contados a partir de junio del 2003, hasta abril de 2004; 2) la suma de Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD$108,000.00), para el señor Elizander Sierra Mateo; 3) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$144,000.00), para el señor Ángel Eleuterio Pinales Guzmán; 4) la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD$123,000.00), para el señor Felipe Rodríguez Mercedes; 5) la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100

(RD$90,000.00), para el señor Faustino Benzant Zapata, para un total de Un Millón Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Moneda Nacional (RD$1,155,000.00), todos por concepto de no pago de los últimos 9 meses de salarios respectivamente; Quinto: Se condena a las empresas Transporte Turístico Del Río, C. por A. (Ríos Tours) y a los señores Julio César Villalona y Tomás Martínez del Río, al pago de inmediato de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, consistentes en: a) Enrique Benzant Zapata: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$17,624.74; 2) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$75,534.60 y 3) Proporción de salario de navidad, igual a RD$8,250.00, para un total de RD$101,409.34; todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00) y promedio diario de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 91/100 (RD$1,258.91); b) Elizander Sierra Mateo: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$7,049.84; 2) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$22,660.2 y 3) Proporción de salario de navidad, igual a RD$3,300.00, para un total de RD$33,010.04; todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD$12,000.00) y promedio diario de Quinientos Tres Pesos con 56/100 (RD$503.56); c) Ángel Eleuterio Pinales Guzmán: 1) 21 días de vacaciones, igual a RD$14,099.82; 2) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$30,213.9 y 3) Proporción de salario de navidad, igual a RD$4,400.00, para un total de RD$48,713.72; todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD$16,000.00) y promedio diario de Seiscientos Setenta y Un Pesos con 42/100 (RD$671.42); d) Faustino Benzant Zapata: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$5,874.82; 2) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$18,883.35 y 3) Proporción de salario de navidad, igual a RD$2,750.00, para un total de RD$27,508.17; todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) y promedio diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 63/100 (RD$419.63); e) Felipe Rodríguez Mercedes: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$8,224.86; 2) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$26,437.05 y 3) Proporción de salario de navidad, igual a RD$3,850.00, para un total de RD$38,511.91; todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00)

y promedio diario de Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 49/100 (RD$587.49); Sexto: Se rechaza el pago indemnizatorio de la suma de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00), solicitado por los demandantes, por improcedente, muy mal fundado y carente de medios sustentatorios; Séptimo: Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente ambas partes; Octavo: Se comisiona a cualquier Alguacil competente, de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Noveno: Se le ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que la empresa Rio Tours y el señor Tomás Martínez del Rio interpusieron contra esa decisión un recurso de apelación, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: *"**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Tomás Martínez Del Río y Río Tours, contra la sentencia núm. 469-08-00024 de fecha veintiocho (28) de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Enrique Benzant Zapata y compartes contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda formulada por la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe, en cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida la núm. 469-08-00024, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y con las excepciones que se indicarán más adelante; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata y Transporte Turístico Del Río, Ríos Tours y Tomás Martínez Del Río, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Transporte Turístico Del Río, Río Tours y Tomás Martínez Del Río, a pagar a favor de los señores Enrique Benzant Zapata,*

Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, las prestaciones laborales siguientes: a Elizander Sierra Mateo, 28 días de preaviso, a razón de RD$503.57 diarios, igual a RD$14,099.96 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100); 63 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$503.57, igual a RD$31,724.91 (Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 91/100); a Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, 28 días de preaviso, a razón de RD$671.42 diarios, igual a RD$18,999.76 (Dieciocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100); 27 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$671.42, igual a RD$18,128.34 (Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100); a Enrique Benzan Zapata, 28 días de preaviso, a razón de RD$1,258.92 de RD$35,249.76 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 76/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$1,258.92, igual a RD$95,677.92 (Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 92/100); a Felipe Rodríguez Mercedes, 28 días de preaviso, a razón de RD$587.49, igual a RD$16,449.72 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100); a Faustino Benzant Zapata, 28 días de preaviso, a razón de RD$419.64 igual a RD$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100); 63 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$419.64, igual a RD$26,437.32 (Veintiséis Mil Cuatrocientos veintisiete Pesos con 32/100); ***Quinto:*** *Que de debe ratificar como al efecto ratifica las condenaciones en pago de derechos adquiridos y salarios atrasados, en razón de las consideraciones expuestas en la presente sentencia;* ***Sexto:*** *Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida, la demanda en reclamación de daños y perjuicios hecha por los trabajadores recurridos, y en consecuencia condena a Transporte Turístico Del Río, Tomás Martínez Del Río y Ríos Tours, a pagar en beneficio de cada uno de los trabajadores recurridos, por este concepto los valores siguientes: RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Faustino Benzant Zapata; la suma de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Felipe Rodríguez Mercedes; la suma de RD$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Enrique Benzant Zapata y la suma de RD$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Elizander Sierra Mateo, y la suma de RD$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Ángel Eleuterio Pinales Guzmán;* ***Séptimo:*** *Que debe condenar, como al efecto condena, a Transporte*

Turístico Del Río, Ríos Tours y Tomás Martínez Del Río, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes Rio Tours y Tomas Martínez del Rio, invocan los siguiente medios: **Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos, violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo medio**: Falta de base legal; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, se extrae lo siguiente: que la Corte no estableció los motivos que la indujeron a imponer sanciones a los recurrentes, los cuales no se encuentran ligados con los recurridos bajo ningún vínculo de subordinación. También indica que la sentencia carece de motivos útiles que evidencien la existencia del contrato de trabajo. Por otro lado, alega que la Corte no especifica en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva cuál fue la solución en cuanto al co-demandado Julio César Villalona. De igual manera, expresa que la Corte no explica en la decisión el hecho material de cesión de empresa y que una cosa en Rio Tours y otra cosa es Transporte Turístico del Rio, C. Por A.;

Considerando, que previo a la contestación de los medios invocados procede reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: 1) Que para probar la relación de trabajo, los recurridos aportaron a la Corte cinco fotocopias de nóminas de pago, varias comunicaciones de distintas fechas, recibo de nómina, con las cuales pudo establecer que los trabajadores recurridos prestaron servicios personales a Tomás Martínez del Río y Transporte Turístico del Río; 2) Estos documentos estuvieron apoyados por las declaraciones de los testigos Osvaldo Ramírez Pepén y Fernelis Berigüete Merán; 3) Además, estableció que Transporte Turístico del Río y Río Tours eran empresas asociadas que ejercían una misma función y eran dirigidas ambas por el señor Tomás Martínez del Río, tal como lo estableció el testigo aportado por los trabajadores y se deduce de las piezas aportadas al proceso; 4) Que no puede ser excluido del proceso el señor Tomás Martínez del Río, pues éste no ha probado

que las empresas que regentea, es decir, Trasporte Turístico del Río y Río Tours, sean entidades jurídicamente constituidas;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios planteados, referente a que la Corte a-qua no dio las razones por las que sancionó a la empresa recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada aprecia que la jurisdicción a-qua al ponderar los documentos aportados, así como las declaraciones de los testigos, ejerció el poder soberano que le corresponde a los jueces del fondo y sobre la base de éste análisis, pudo determinar que éstos eran elementos probatorios suficientes para retener la relación laboral existente entre las partes, haciendo una correcta aplicación de la presunción juris tamtun aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del C. de Trabajo) y que no fue destruida por los recurrentes por los medios que la norma laboral pone a su alcance, por tal razón no se configuran el vicio alegados, en consecuencia procede rechazar en este aspecto de los medios planteados;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto esgrimido en los medios, con relación a que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre la responsabilidad del co-demandado Julio César Villalona, de la sentencia y los documentos que apoyan el recurso se infiere que en el recurso principal ni incidental esta persona fue puesta en causa, por consiguiente la Corte no estatuyó en este aspecto al no encontrarse apoderada de reclamaciones en contra del entonces co-demandado, ni éste haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado, amén de que es criterio de esta Corte de Casación que cuando el apelante limita su recurso de apelación a los aspectos que le son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, en correspondencia con la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, por lo que en este aspecto, procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que con relación al tercer aspecto señalado en los medios en el cual se expone que la sentencia impugnada no explica el hecho material de cesión de empresa, esta Corte de Casación al analizar la sentencia recurrida verifica que la jurisdicción a-qua concluyó que se trataba de una cesión de empresa al ponderar los elementos probatorios documentales y testimonios que estimaron objetivos y creíbles, por lo que al establecer bajo estos razonamientos que existía una relación de asociación entre las empresas Transporte Turístico del Río, Río Tours

(artículos 63 y 64 del C. de Trabajo) y que dichas empresas eran dirigidas por Tomás Martínez del Río, no incurrió en la violación alegada, contrario a esto, ha hecho una correcta aplicación del poder soberano que les asiste para la apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud, que no se configura en la especie, ya que no se aprecia distorsión en el alcance ni sentido dado a los hechos, en consecuencia el aspecto que se analiza debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida en su recurso de casación incidental plantea lo siguiente: **Único medio**: que al analizar la sentencia 177/2010 se han percatado que el tribunal de alzada pasó por alto las disposiciones del ordinal 3o. del artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que condenó a los recurrentes principales a pagarle los derechos y prestaciones laborales a los recurrentes incidentales sin embargo, obvió condenarlos a pagar los seis meses de salario que indica dicho artículo;

Considerando, que en cuanto al medio indicado en el que el recurrente incidental indica que la Corte a-qua pasó por alto las disposiciones del artículo 95 ordinal 3o. del C. de Trabajo, esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción a-qua comprobó que los empleadores despidieron a los trabajadores sin causa justificada, por lo que correspondía imponerles las indemnizaciones dispuestas por el artículo antes señalado y contrario a esto, fueron omitidas, en este sentido ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las disposiciones del artículo 95 ordinal 3o. tienen carácter de orden público y pueden ser pronunciadas por el juez sin ser solicitada por las partes, por esta razón es preciso ordenarlas en la decisión basada en que el despido injustificado, en consecuencia al no haber sido tomado en cuenta esta compensación en la sentencia que se analiza y no indicar las causas por las que no fue impuesta, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger el medio planteado por el recurrente incidental y casar con envío, únicamente en cuanto a este punto específico, tal y como ha sido planteado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2010, en lo relativo a la condenaciones del artículo 95 numeral 3, envía el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Lcda. Isabel Ramírez Marte.
Recurrido:	Eduardo Correa Vicioso.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Institución Autónoma del Estado, creada mediante la Ley núm. 526, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Isabel Ramírez Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0464713-6, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido Eduardo Correa Vicioso;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a realizar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de del 19 de marzo 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Eduardo Correa Vicioso contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de marzo de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por desahucio y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Eduardo Correa Vicioso en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Eduardo Correa Vicioso y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador; Tercero: Y en cuanto al fondo se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar al señor Eduardo Correa Vicioso, por concepto de prestaciones y derechos adquiridos en base a un salario de RD$35,000.00 mensual: RD$41,124.63 por concepto de 28 días de preaviso; RD$123,373.32 por concepto de 21 días de cesantía; RD$16,156.03 por concepto de 11 días de vacaciones; RD$29,166.66 por concepto de salario de navidad; la suma de RD$70,000.00 pesos por concepto de salarios caídos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2008; más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$1,468.73 diarios; Cuarto: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en contra de la sentencia núm. 32-2009, dictada el día 24 de marzo del 2009, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,*

por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; ***Segundo:*** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Eduardo Correa Vicioso, en contra del numeral "tercero" y lo referente al salario y devolución de dinero de la sentencia núm. 32-2009, dictada el día 24 de marzo del 2009, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos y en consecuencia modifica la indicada sentencia para que se escriba y lea en su dispositivo de la manera siguiente: Primero: Declara regular buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio incumplido incoada por el señor Eduardo Correa Vicioso en contra de El Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), con responsabilidad para este último; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al señor Eduardo Correa Vicioso, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de RD$41,124.72, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD$270,248.16, por concepto de 184 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD$35,000.00 mensuales, o sea, RD$1,468.74, pesos diarios y una duración del contrato de trabajo de 8 años, 1 mes y 24 días; 3) La suma de RD$26,437.32, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD$29,166.66, por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2008, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagarle al señor Eduardo Correa Vicioso, una suma igual a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago, a contar de 10 días después del día 24 de octubre del 2008, fecha en que fue desahuciado, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en relación a los daños y perjuicios solicitados por*

improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas de ambas instancias a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***Cuarto:*** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental relativas a la devolución de suma de dinero de dietas atrasadas, por los motivos expuestos y falta de base legal;* ***Quinto:*** *Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";*

Considerando, que la empresa recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por improcedente y mal fundado, fundamentando su petición en que la sentencia que ataca el recurrente, está motivada en base a los preceptos de la ley que rige la materia;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el recurrido plantea en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso, sin embargo no indica las razones por las cuáles hace tal solicitud, pues en su escrito sólo se defiende de los medios planteados en el memorial de casación, lo que evidencia que su solicitud más que un medio de inadmisión, constituye una defensa al fondo sobre los medios del recurso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, la entidad recurrente alega en síntesis que es improcedente que la Corte a-qua haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle al Sr. Eduardo Correa Vicioso prestaciones laborales, sin ser ésta una empresa comercial, ya que conforme a los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de septiembre de 1969, su finalidad no es obtener beneficios; continúa argumentando que en la sentencia recurrida están ausentes los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su fallo y que deben estar presentes según lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; alega, además que la demanda original trató de una reclamación en prestaciones laborales y daños y perjuicios por un supuesto desahucio que no fue probado por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance;

Considerando, que previo a contestar los medios esgrimidos conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que de las comunicaciones de fecha 24 de octubre de 2008 y 25 de julio de 2007 se infiere de manera clara y fehaciente que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin necesidad de analizar los demás documentos depositados en el expediente; b) Que en relación al salario devengado por el trabajador, es la propia comunicación indicada más arriba, la que hace constar que era de RD$35,000.00 pesos mensuales, lo que queda confirmado con el volante de pago de fecha 28 de junio del 2007 y con el "Sistema de Control de Pagos" de fecha 25 de mayo 2010, que afirma que su salario era de RD$35,000.00 pesos mensuales y no hacen referencia éstos dos últimos documentos de pago de combustible, pago por el uso de vehículo ni suma alguna por concepto de dieta; c) Que con relación a la duración del contrato de trabajo, sobre el cual afirma el trabajador en su escrito de defensa que era de 8 años, 1 mes y 24 días, así lo confirma esta Corte en el entendido de que no existe en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario y al tenor de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo; c) Que la Ley 526 de 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y el artículo 8, del reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Inespre del 3 de julio de 1980, son normas jurídicas que evidencian

la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución; d) Que existe depositada en el expediente una comunicación de fecha 24 de octubre de 2008, del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dirigida al señor Eduardo Correa Vicioso, por lo que de su contenido es evidente que el contrato de trabajo entre las partes, terminó por el desahucio ejercido unilateralmente por la hoy recurrente; e) Que como se puede comprobar en sus conclusiones la suma que solicita se le devuelva al trabajador es indeterminada y no existe prueba fehaciente en el expediente que dicha suma le haya sido descontada al trabajador y no reportada al Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que mal podría ordenar esta Corte, la devolución de suma de dinero alguna sin precisar el monto solicitado, su concepto, cuando y como le fue descontada irregularmente;

Considerando, que con relación al primer medio en el que se alega que la jurisdicción a-qua incurrió en violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo al imponer el pago de prestaciones laborales a una institución del Estado que no tiene carácter comercial, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida, aprecia que la Corte a-qua arribó a su decisión de que el Instituto de Estabilización de Precios es pasible de ser condenado al pago de éstos valores, descartando la excepciones del principio III del Código de Trabajo, tras analizar la Ley núm. 526, del 11 de diciembre de 1969, así como su Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones, del 3 de julio de 1980; que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que esas disposiciones permiten determinar que a dicha institución en sus relaciones con el personal se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, ya que a pesar de ser una institución autónoma del Estado sin carácter industrial ni comercial, su ley orgánica y su reglamento de retiro y pensiones así lo disponen, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en violación legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a que la Corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no justificar su fallo con las correspondientes motivaciones en hecho y derecho, esta Suprema Corte de Justicia, tras examinar la sentencia impugnada, aprecia que la misma contiene

un relato de los hechos y una amplia exposición de los motivos que la fundamentan, así como también un análisis detallado de las pruebas que la sustentan, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, la misma cumple con los requerimientos del artículo citado, por tal razón no incurrió en la violación indicada y procede el rechazo del mismo;

Considerando, que con respecto al tercer medio, en el cual indica que se trató de una reclamación en prestaciones laborales por un supuesto desahucio que no fue probado por el recurrido, esta Corte de Casación verifica, luego de analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a-qua arribó a su decisión tras examinar los elementos probatorios depositados por las partes, esencialmente la comunicación de fecha 24 de octubre de 2008, por la cual la institución desvincula al trabajador de su empleo, la cual le permitió confirmar lo alegado por el trabajador, en el sentido de que fue objeto de un desahucio a cargo del empleador, máxime cuando pudo extraer de la misma la intención firme de la entidad que hoy recurre de poner fin al contrato de trabajo sin alegar causa alguna, por lo que al fallar bajo ese fundamento no incurrió en violación alguna e hizo un uso correcto del poder soberano del cual están investidos los jueces de fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se manifiesta en la especie, razón por la cual procede el rechazo del primer medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas";

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios Inespre (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero del 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.
Abogado:	Dr. Robustiano Peña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la V. Winston Churchill núm. 1099 esq. Calle Rafael Augusto Sánchez, piso veinte (20), Torre Acrópolis, del sector Piantini, debidamente representado por su gerente legal señora Dania Heredia Ramírez, de nacionalidad estadounidense,

mayor de edad, Cédula de Identida núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ligia Melo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la recurrente Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto quien actúa en representación del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2015, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1370-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de marzo de 2014 mediante el acto núm. 71/3/2014 instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, intimó a la razón social Cemex Dominicana, S. A. para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD$907,810,056.60 pesos que adeuda en virtud de lo establecido en el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; **b)** que sobre la reconsideración de oficio efectuada por dicho ayuntamiento, se dejó sin efecto el requerimiento anterior y en su lugar se emitió la factura núm. 201405005 de fecha 25 de mayo de 2014 por un monto de RD$893,212,324.57, adeudados por el referido concepto liquidado por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya en base a una tasa del 3% de los ingresos brutos de esta empresa derivados de su facturación nacional y de exportación de los periodos fiscales 2011, 2012 y 2013; **c)** que no conforme con este requerimiento de pago, la empresa Cemex Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo en procura de la nulidad de la obligación tributaria contenida factura núm. 201405005 emitida en fecha 25 de mayo de 2014 por la indicada entidad municipal; **d)** que para decidir este recurso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en fecha 17 de febrero de 2015, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo tributario contra un acto administrativo incoada por la razón social Cemex Dominicana, S. A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representada por su Alcalde señor Pedro Ozuna, mediante instancias contentivas del recurso depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fechas 8 de abril de 2014 y 28 de mayo de 2014, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Condena a la razón social Cemex Dominicana, S. A., parte recurrida que sucumbe, a pagar las*

costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Richard A. Gómez Gervacio y Desiderio Ruiz Castro, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; ***Tercero:*** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, liberada de la formalidad del registro previo y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra";* **e)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Cemex Dominicana, S. A., mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2015, que contiene los medios que se explican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: "**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa aplicación interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que Cemex Dominicana, S. A., en sus extracciones minerales si bien hace utilización privativa del subsuelo, la misma no se produce sobre el dominio público municipal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que Cemex Dominicana, S. A., no es una empresa explotadora de servicios de suministro; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que el 3% no puede calcularse sobre la base los ingresos brutos obtenidos por Cemex Dominicana, S. A., a nivel nacional. Violación al artículo 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284, 279, 278, 271.b y 109 de la Ley núm. 176-07, en el sentido de que no es necesario para aplicar la tasa que se menciona en el artículo 284, la aprobación de una ordenanza municipal previa. Vulneración a precedentes constitucionales";

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto que se reúnen para su examen y en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, la empresa recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo al establecer que esta empresa está sujeta a lo establecido por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, ha incurrido en una interpretación falsa y errónea por varias razones, primero, porque ese texto aplica únicamente a los servicios de suministro, que no es el caso de CEMEX, que es una empresa industrial y segundo, porque en el hipotético caso de que dicho artículo le fuera aplicable a esta empresa y agregando también de manera hipotética que se estuviera utilizando

el subsuelo del dominio público municipal, la interpretación del tribunal a-quo tampoco resulta legitima, ya que jamás podría pretenderse que cada municipio pueda cobrar el 3% de los ingresos totales a nivel nacional, como entendió erróneamente dicho tribunal, lo que sería aberrante y expropiatorio e iría en contra del artículo 274 de la indicada legislación que establece cuales son los principios que debe respetar el ayuntamiento al establecer los arbitrios, por lo que dicho texto revela la intención del legislador con respecto a los arbitrios y tasas municipales en el sentido de que el municipio no pueda gravar rendimientos o beneficios de negocios perpetrados fuera del territorio municipal o de alcance nacional";

Considerando, que sigue alegando la recurrente: "que aun si se parte del hecho falso de que toda la producción de CEMEX se origina en el Municipio de Quisqueya, dicho ayuntamiento solo tendría derecho a aplicar la tasa sobre la base imponible de los ingresos por ventas o facturaciones realizadas en esa demarcación territorial y no sobre la totalidad de las ventas, por lo que una interpretación contraria, como lo ha hecho dicho tribunal, conduciría entonces a admitir que no se trata de un arbitrio sino de un impuesto y en ese caso, sería claramente un tributo que colide con los impuestos nacionales, lo que no puede ser, ya que ni los ayuntamientos pueden administrar y recaudar un impuesto nacional, ni los arbitrios pueden colidir con los impuestos nacionales, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Constitución y el citado artículo 274 de la Ley núm. 176-07; que en este caso resulta evidente la colisión con el impuesto nacional que se desprende de la sentencia impugnada, ya que de aplicarse sobre la generalidad de los ingresos brutos nacionales como lo entendió dicho tribunal estaría confundiéndose con el impuesto sobre la renta, por el cual esta empresa ya paga actualmente un 27% y en ese caso la base imponible en uno y otro caso de aceptarse la peregrina teoría del tribunal a-quo seria la misma, con la agravante de que al pretenderse que aplique sobre ingresos brutos, este mal llamado arbitrio violaría además el principio constitucional de que los tributos deben ser racionalmente proporcionales a la generación de riqueza; por lo que esta interpretación realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y que ha sido erróneamente validada por el tribunal a-quo, colide con el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia de que resulta inconstitucional que el arbitrio o tasa municipal tenga la misma base imponible del artículo 277 del Código Tributario que regula

la determinación del Impuesto Sobre la Renta y en base a este criterio dicha corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 284 con respecto a las empresas de telecomunicaciones, por lo que la sentencia impugnada transgrede la interpretación legal dada por esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia con respecto al citado artículo 284 y al tema del 3% de los ingresos brutos; que además de la inconstitucionalidad que supondría asumir la misma base imponible del Impuesto Sobre la Renta para calcular el 3% de la tasa del artículo 284, el tribunal a-quo debió tomar en cuenta que esta empresa en adición al 27% que paga por concepto de impuesto sobre la renta, paga adicionalmente en cumplimiento de las disposiciones de la ley núm. 64-00 un impuesto de un 5% sobre los beneficios netos generados, cuyos fondos precisamente van a manos del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, por ser el municipio donde se encuentra la explotación de los recursos naturales";

Considerando, que por último expresa la recurrente "que el tribunal a-quo incurrió en un razonamiento erróneo al establecer que el ayuntamiento podía emitir un acto en el que estuviese cobrando una tasa por aplicación del citado artículo 284, sin que hubiera sido aprobado por una ordenanza municipal, lo que no es cierto, ya que independientemente de que al tribunal a-quo no le era dable distinguir donde la ley no distingue, violando con ello el principio de legalidad, dicho juez también incurrió en el error de considerar que el único elemento constitutivo del tributo es la alícuota, estableciendo que no hacía falta una ordenanza municipal como lo prevén varios artículos de la Ley núm. 176-07 para el establecimiento de las tasas municipales, porque ya la ley había establecido la cuota tributaria, explicación que denota el desconocimiento absoluto de las más elementales nociones de derecho tributario por parte de dicho tribunal, puesto que la propia Ley núm. 176-07 supedita la creación y aplicación de los arbitrios y tasa municipales al dictado de una ordenanza municipal por parte del Concejo Municipal, como lo consagran expresamente los artículos 109, 271 literal b), 274, 278 y 279 de la misma, y de ninguna manera puede entenderse como lo hizo dicho tribunal, que el citado artículo 284 exonera del cumplimiento de esa formalidad, ya que lo único que ha sido planteado por este texto es que cuando se vayan a aprobar tasas por aprovechamientos especiales la alícuota será de un 3% de los ingresos brutos y por tanto dicho texto lo que hace es eliminar la libertad que tiene el Concejo Municipal al aprobar

ordenanzas por dicho concepto de que el importe de esta contribución sea del 3% sobre los ingresos brutos provenientes de la facturación de esa demarcación territorial, por lo que resulta reprochable la interpretación del tribunal a-quo cuando entiende que las disposiciones del artículo 284 no requieren ordenanza, ya que al decidirlo así dicho tribunal no observó que el propio sentido de razonabilidad indica que se hace necesaria la adopción de una ordenanza municipal que contenga claramente establecidos los demás elementos constitutivos del tributo, ya que solo la cuantía del mismo es lo que ha sido regulado por dicho artículo, puesto que de acuerdo al principio de la legalidad tributaria le corresponde a la ley, en este caso, a la ordenanza municipal, establecer todos y cado uno de estos elementos esenciales, como son: la materia imponible, el hecho generador, la tasa o alícuota, sujetos del tributo y base imponible; por lo que la sentencia impugnada al sostener la validez de una factura que cobra esta tasa municipal a pesar de no existir ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, viola los preceptos legales ya mencionados de la Ley núm. 176-07, además de transgredir los precedentes constitucionales adoptados por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0067/13 donde adoptó el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "la válidez del artículo 284 está supeditada a que la ordenanza que establezca un arbitrio en base a la tasa contemplada por dicho texto sea como contraprestación por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministro, ya que de lo contrario se estaría estableciendo un impuesto haciendo que la misma sea nula";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que la hoy recurrente en su condición de empresa fabricante de cemento y otros derivados, es sujeto pasivo de la tasa del 3% por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 y que por tanto el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya emitió un acto administrativo valido al exigirle a dicha recurrente mediante factura municipal el pago de dicho arbitrio sobre sus ventas brutas anuales de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, sin que existiera una ordenanza dictada al respecto, para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: "que si bien el artículo 109 establece que el Ayuntamiento

ejercerá sus atribuciones a través de ordenanzas, acuerdos, reglamentos y resoluciones; no menos cierto es que dicho artículo en su único párrafo establece, que las ordenanzas tienen un carácter normativo, para la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico a favor del ayuntamiento; que los artículos 278 y 279 de la referida Ley núm. 176-07, se refieren a la imposición, ordenación y modificación de tributos y el establecimiento de tasas para el pago de estos tributos, especificando claramente a cuales actividades son aplicables dichos artículos y quienes, en esos casos, son sujetos pasivos del pago de tributos o arbitrios, esto es, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal, que no es el caso de la especie, disposiciones que son distintas a las establecidas en el artículo 284 de la referida ley, en el sentido de que dicho artículo 284, establece de manera expresa un importe de las tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros y fija la misma norma, el por ciento del importe que deberán pagar dichas empresas en un 3%; que como hemos dicho, la empresa Cemex Dominicana, S. A., se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los fines de extraer su materia prima, los cuales, según alega, realiza en terrenos de su propiedad, propiedad que no ha probado mediante el depósito de pruebas fehacientes";

Considerando, que sigue manifestando dicho tribunal: "Sin embargo, independientemente de que la extracción de caliza se realice en una propiedad propia o no, su actividad productiva no se puede concebir como aquellas comunes que realizan los munícipes de forma ordinaria, y a la vez esos productos son ofertados en el mercado local e internacional, motivos por los cuales, en virtud del artículo 284, antes citado, la recurrente se convierte en un sujeto pasivo del pago de tributos por dicha explotación en el territorio que comprende el municipio de Quisqueya, ya que dichas explotaciones afectan una parte importante del vecindario que constituye el citado municipio de Quisqueya; que la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., no ha probado ante este plenario que las declaraciones presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos, se refieran a los ingresos brutos por la producción o fabricación

de cemento, clinker y otros agregados, producidos en otros municipios distintos al de Quisqueya, en donde, según documentación aportada al proceso, se encuentra la planta productora de esos productos, por lo que no se estaría vulnerando ninguna disposición legal; que, además de que, el articulo 284, ya citado, establece que el tributo que se pretende cobrar, es compatible con otras tasas que pudieran establecerse de forma municipal; que, si bien la Constitución de la República, establece que las leyes solo pueden disponer lo que es justo y útil para la comunidad y que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; no menos cierto es que, al momento del legislador consagrar las disposiciones del artículo 284, antes citado, tuvo la intención de que esos recursos naturales que utiliza la recurrente para la fabricación de sus productos, los cuales no son renovables, y en tal sentido su utilización debe ser resarcida a las partes afectadas por el aprovechamiento de los mismos, lo cual resulta justo y útil para la comunidad; si como hemos dicho antes, las ordenanzas lo que procuran es servir de normativa para la recaudación de impuestos y siendo el sindico o alcalde a quien corresponde representar al ayuntamiento y teniendo el Sindico como función la de ejecución de las normativas, tenemos que, del análisis del artículo 284, ya referido, podemos colegir que, para la liquidación del tributo debido, resulta frustratorio al espíritu de la ley requerir una nueva normativa (ordenanza) a los fines del cobro de dichos arbitrios debidos cuando, de manera expresa, la propia ley ha establecido el importe a pagar, lo cual hace innecesaria la emisión de una ordenanza en particular; y que el artículo 284, ya citado, fija el importe que deberán pagar las empresas explotadoras del suelo o subsuelo, en un 3% de sus ingresos brutos";

Considerando, que el estudio de los motivos en que se fundamentó el tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna revela el razonamiento erróneo y la confusión que primó en la juez a-quo al momento de dictar su decisión, que condujo al desconocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional en esta materia, sino que de forma más grave aún, con su sentencia desconoció la supremacía de la Constitución, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia especifica, le prohíbe al poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos

nacionales, ya que solo de esta forma se puede prevenir que exista una yuxtaposición entre la tributación nacional y la provincial, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad;

Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que no fue resguardado por el tribunal a-quo al momento de permitir bajo las consideraciones erróneas que figuran en su sentencia, una confrontación entre la tributación nacional y la municipal, validando con motivos no justificados, el cobro de la tasa del 3% exigido por la entidad municipal recurrida sobre los ingresos brutos anuales de la recurrente por concepto de su actividad de producción de cemento y otros derivados, es decir, afectando ingresos nacionales que no fueron obtenidos en la demarcación territorial de la entidad reclamante, sin que dicho tribunal al actuar de esta forma se percatara de esta distorsión y que con ello estaba permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, puesto que al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por tanto, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, adolece de base legal, como ocurre en la especie;

Considerando, que otro yerro que se observa en la sentencia impugnada y que va a conducir a la casación de la misma, es la contradicción de motivos que se aprecia cuando el tribunal a-quo trató de justificar que la hoy recurrente es sujeto pasivo de la tasa por aprovechamiento especial creada por el indicado articulo 284 para las

empresas explotadoras de servicio de suministro, y esta contradicción se revela cuando en el numeral 18 de la sentencia estableció como un punto no controvertido que la recurrente es una empresa *"que se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los fines de extraer su materia prima";* lo que revela que el propio tribunal reconoció que la explotación realizada por la recurrente es de naturaleza industrial consistente en la fabricación de cemento y que para la misma se extrae materia prima del suelo y del subsuelo, lo que indica que en la especie no es una explotación de bienes pertenecientes al dominio público municipal sino que la misma se produce sobre recursos naturales no renovables que son un patrimonio del Estado y no del municipio y prueba de ello es que la hoy recurrente realiza su actividad bajo un régimen de concesión suscrito con el Estado Dominicano; que en consecuencia, resulta inexplicable que el tribunal a-quo no obstante a que estableciera como un hecho cierto que la actividad de la recurrente es industrial, haya también considerado que esta empresa es sujeto pasivo de la contribución contemplada por el indicado artículo 284, puesto que en dicha sentencia también consta como un punto incuestionable que "este arbitrio es por el aprovechamiento especial de bienes municipales por empresas explotadoras de servicio de suministro"; que el concepto de empresa de servicio de suministro se puede definir como la actividad mediante la cual se provee un bien o servicio determinado a cambio de una remuneración, lo que indica que este no es el caso de la hoy recurrente y esto obviamente impedía que pudiera ser considerada como sujeto pasivo de esta obligación, sin que esto fuera advertido por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, producto de la confusión de motivos que se observa en la misma, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos congruentes que la justifiquen;

Considerando, que por último, también existe otro punto de esta sentencia que indica la falta de base legal de la misma y que ha sido denunciado por la recurrente dentro de los medios que se examinan; lo que se revela en el error conceptual en que incurrió el juez a-quo al establecer como lo hace en su sentencia, que para la aplicación de la cuota tributaria contemplada por el artículo 284 de la ley municipal no resultaba necesario la existencia de una ordenanza previa por parte

del órgano municipal competente, esto es, del Concejo Municipal de la jurisdicción municipal correspondiente, considerando dicho tribunal que el Alcalde podía requerir dicho cobro unilateralmente, mediante una factura municipal, como se hizo en la especie, razonamiento que no está acorde con la exigencia que proviene del principio de legalidad tributaria, que norma todo el accionar de la Administración, incluida la Administración Municipal y según el cual los arbitrios y tasas municipales deben establecerse mediante ordenanzas, quedando bajo la competencia de los tribunales de justicia el control de legalidad de estas actuaciones de la autoridad municipal, conforme lo establecen los artículos 139 de la Constitución y 10 de la indicada ley núm. 176-07, textos que fueron inobservados por el tribunal a-quo al proceder a validar en su sentencia una actuación de la autoridad municipal en reclamación de arbitrios fundamentado en una factura que no estaba sustentada en una ordenanza municipal, en franco desconocimiento de la legalidad tributaria;

Considerando, que en consecuencia, al afirmar que el artículo 284 no requería de una ordenanza municipal para su aplicación, dicho tribunal estableció un criterio erróneo, ya que dicho juez no observó que el citado artículo 284 no libera a la Administración Municipal de dictar la ordenanza correspondiente para la materialización de este arbitrio, como manifiesta el juez a-quo en su sentencia, ya que lo único que reguló este texto fue el importe o cuantía que debe respetarse cuando se trate de la creación de tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, sin que en ningún caso pueda interpretarse que esto le restaba competencia al órgano legislativo municipal como lo es el Concejo Municipal, para dictar la correspondiente ordenanza que materializara la existencia de este tributo con todos sus elementos esenciales, puesto que solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas por el indicado concepto, así como también le compete la facultad de establecer por ordenanza municipal todos los arbitrios para la recaudación de los ayuntamientos, tal como se desprende del contenido de los artículos 109, 271, 274 y 279 de la Ley núm. 176-07, lo que fue desconocido por el juez a-quo al momento de hacer esta errónea afirmación y otorgarle de forma indebida a una factura expedida por el Ayuntamiento de Quisqueya la fuerza de un acto administrativo válidamente emitido para la reclamación de dicho arbitrio, sin observar que si bien dicha factura generó un efecto

directo e inmediato entre la administración y el administrado como lo produce en principio todo acto administrativo, no por ello dicha factura puede ser considerada en el presente caso como un acto administrativo legitimo, ya que la misma fue emitida sin que previamente fuera dictada la ordenanza municipal requerida por la ley de la materia para que pudiera materializarse esta obligación; que al no apreciarlo así y decidir de la forma que consta en su sentencia, dicho tribunal desconoció el alcance del principio de legalidad tributaria, que enmarca toda la actuación de la Administración, lo que deja sin base legal su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala opina que la sentencia que hoy se impugna incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, al quedar establecido que el juez que la suscribió efectuó una mala aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que condujo a que dictara una sentencia sin base legal y sin motivos que la respalden; lo que amerita acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de ponderar los medios restantes y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que ha dictado la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, dispone que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que deberá ser observado por el tribunal de envío en el presente caso;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el indicado articulo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 2015, actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Navarrete Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón M. Peña Cruz.
Recurrido:	Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Isidro Adonis Germoso y Jorge Manuel Reynoso Barrera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Navarrete Industrial, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Duarte núm. 47, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, debidamente representada por su presidente señor Pedro Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0008277-1, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2010, suscrito por al Lic. Ramón M. Peña Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0014576-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2010, suscrito por los Licdos. Isidro Adonis Germoso y Jorge Manuel Reynoso Barrera, abogados de la recurrida Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Referimiento (Paralización de Labores), en relación a las Parcelas: núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago y 66 y 277, del Distrito Catastral No. 14, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 01 de junio de 2009, la ordenanza núm. 20090830, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes, la demanda en referimiento, intentada por la razón social Inmobiliaria*

Corfisa, C. por A., por intermedio del Lic. Adonis Isidro Germoso, relativa a las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó; y en cuanto al fondo, acoge, parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Adonis Isidro Germoso, en nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Corfisa, C. por A., por ser justas y reposar en base legal; en consecuencia, se ordena la paralización de toda labor consistente en la extracción y retiro de materiales del ámbito de las porciones de terreno objeto de litigio dentro de las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó; ***Segundo:*** *Se condena a la entidad moral Navarrete Industrial, C. por A. y el señor Pedro Juan Reyes al pago de un astreinte provisional de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD$3,000.00) diarios a favor de Inmobiliaria Corfisa, C. por A., a partir de la notificación de esta ordenanza, por cada día que trascurra sin que los mismos procedan la paralización toda labor consistente en la extracción y retiro de materiales del ámbito de las porciones de terreno objeto de litigio dentro de las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó;* ***Tercero:*** *Se declara que no ha lugar a pronunciar condenaciones y distracción en costas, en razón de las conclusiones sobre estas, hechas por la parte gananciosa son imprecisas, ambiguas e inteligible, las cuales no dicen a quien es que se pretende sea condenado en costas ni a favor de quien;* ***Cuarto:*** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra esta se interpusiera";* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio del 2009 contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de noviembre de 2009, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"1ro.:*** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2009 interpuesto por el Lic. Ramón Peña Cruz, en representación del Sr. Pedro Juan Reyes y/o Compañía Navarrete Industrial, S. A., contra la ordenanza en referimiento núm. 20090830 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 01 de junio del 2009, en relación a las parcelas de referencia por improcedente en derecho;* ***2do.:*** *Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Peña Cruz, de generales que constan, por falta de fundamento jurídico;* ***3ro.:*** *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Isidro Adonis Germoso, en representación del Sr.*

Ramón Núñez Payamps e Inmobiliaria Corfysa, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; ***4to.:*** *Ratifica parcialmente la ordenanza en referimiento núm. 20090830 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 01 de junio de 2009; en relación a la Parcela núm. 288 del Distrito Catastral núm. 2 Municipio de Villa Bisonó, y las Parcelas núms. 66 y 277 de los Distritos Catastrales núms. 14, del Municipio y Provincia de Santiago, se modifica sólo en las costas, ya que en este Tribunal de alzada fueron solicitadas las mismas, por lo que este Tribunal Superior de Tierras por nuestra propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente:* ***Primero:*** *Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes, la demanda en referimiento, intentada por la razón social Inmobiliaria Corfisa, C. por A., por intermedio del Lic. Adonis Isidro Germoso, relativa a las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó; y en cuanto al fondo, acoge, parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Adonis Isidro Germoso, en nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Corfisa, C. por A., por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia, se ordena la paralización toda labor consistente en la extracción y retiro de materiales del ámbito de las porciones de terreno objeto de litigio dentro de las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó,* ***Segundo:*** *Se condena a la entidad moral Navarrete Industrial, C. por A., y el señor Pedro Juan Reyes, al pago de un astreinte provisional Tres Mil Pesos Dominicanos (RD$3,000.00) diarios a favor de Inmobiliaria Corfisa, C. por A., a partir de la notificación de esta ordenanza, por cada día que transcurra sin que los mismos procedan a la paralización toda labor consistente en la extracción y retiro de materiales del ámbito de las porciones de terreno objeto de litigio dentro de las Parcelas núms. 66 y 288, de los Distritos Catastrales núms. 14 y 2, de los Municipios de Santiago y Villa Bisonó;* ***Tercero:*** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra esta se interpusiera;* ***Cuarto:*** *Se condena a la Compañía Navarrete Industrial, C. por A. y el señor Pedro Juan Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Adanis Isidro Germoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación

al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley, consagrado en la Constitución de la República Dominicano, artículo 8.2, letra j, de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Falta de motivo (motivación de la decisión recurrida), violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que la entidad recurrida, Inmobiliaria Corfysa, C. por A., solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que dicho recurso fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 y por efecto del artículo 1351 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que en ese sentido, de acuerdo con el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; y de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario "Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la ordenanza impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 17 de febrero del año 2010, según acto núm. 57/2010, diligenciado y notificado en dicha fecha, por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que por lo anterior el plazo que procede computarle a los recurrentes debe ser el plazo establecido en el referido artículo

5, no el de 15 días establecido en el artículo 106 de la Ley 834, como erradamente lo sostiene la parte recurrida, dado que como se expresará anteriormente en el citado artículo 82, el Recurso de Casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto, y dicho artículo solo es aplicable para el Recurso de Apelación, no para el Recurso de Casación que es lo que nos ocupa; que además, es válido precisar, que si contamos el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la ordenanza del Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 2010 e interpuesto el Recurso de Casación de que se trata en fecha 17 de marzo de 2010, resulta obvio que el mismo se encuentra en tiempo hábil de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así en la solución del caso, los recurrentes alegan lo siguiente: "que la decisión recurrida no contiene de una manera precisa y detallada los fundamentos en que se basa, que el juez apenas dedica un considerando sobre la base de una supuesta vocación minera que poseen las parcelas Nos. 66 y 288 de los Distritos Catastrales Nos. 14 y 2 de los Municipios de Santiago y Villa Bisono; que es de jurisprudencia constante que: La sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación así como la circunstancia que le dieron origen al proceso. Cuando los motivos son vagos e incompletos…";

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustento lo siguiente: "que ciertamente como lo han admitido ambas partes, los terrenos objeto de la litis tienen vocación minera, lo que hace que la parte que lo está usufrutuando obtenga un beneficio económico en detrimento del inmueble y de la otra parte, por lo que se impone que se adopten medidas provisionales a los fines de la conservación del bien inmueble en litis, y para que las partes estén en un plano de igualdad hasta que se resuelva la litis principal; que por ultimo sostiene la Corte a-qua: "que la parte demandada en referimiento en la audiencia que celebrara y fijara este Tribunal Superior de Tierras dijo que su cliente no estaba laborando en las parcelas objeto de esta litis, lo

que hace entender que no se opone a la paralización de las labores que solicita la parte demandante. Con respecto a la astreinte impuesta por el Juez a-quo, es preciso aclarar, que se trata de una astreinte provisional y conminatoria, no definitiva, por lo que sí ciertamente como lo alega la parte demandada si ellos no están laborando en el inmueble o sacando materiales la referida astreinte no aplica, pero si por el contrario sigue extrayendo material posterior a la sentencia de marra, la astreinte cobra todo su imperio por cada día de retardo en la ejecución de esta ordenanza a partir de su notificación";

Considerando, que es oportuno aclarar, que la lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que en ella constan detallados, resulta que lo recurrido versó sobre una solicitud de paralización de labores que intentara la ahora recurrida, Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra los hoy recurrentes en el curso de una litis sobre derechos registrados y nulidad de contrato del cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; demanda que fue acogida por dicho Tribunal en atribuciones de Juez de los Referimiento; que contra esta ordenanza fue interpuesto un Recurso de Apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazo dicho recurso, mediante la ordenanza objeto del presente Recurso de Casación;

Considerando, que es deber de los jueces por aplicación del principio de la tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: "Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda";

Considerando, que de un examen de la ordenanza impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron rechazar el recurso de apelación del cual estaban apoderado, estableciendo únicamente en su decisión, que en la audiencia celebrada por ante dicha Corte, el abogado de la parte demandada en referimiento, es decir, de los hoy recurrentes dijo: "que su cliente no estaba laborando en las parcelas objeto de la litis, lo que hace entender que no se opone a la paralización de las labores que solicita la parte demandante, o sea, los recurrentes";

Considerando, que la falta de motivos constituye un vicio de forma hasta de orden público, por cuanto se trata de formas prescritas para la validez de las sentencias, el cual el mismo puede ser ordenado hasta de oficio; que en ese tenor, la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su ordenanza, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó dicho recurso, sin dar motivos que justifican su dispositivo, resultando obvio que incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación que se examina; por tanto, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envió, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2009, en relación a las Parcelas: núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago; 66 y 277, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gloria Luz González.
Abogados:	Licdos. Erick Ramírez, Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez.
Recurrido:	Américo B. Olea Quezada.
Abogado:	Dr. José Fernando Bretón Medrano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Luz González, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. NY1441563, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Erick Ramírez, Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, abogados de la recurrente Gloria Luz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 2014, suscrito por los Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0116613-0 y 001-0065999-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2014, suscrito por el Dr. José Fernando Bretón Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034300-4, abogado del recurrido Américo B. Olea Quezada;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que sobre la Litis en Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-A-56-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio y Provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia núm. 20120011, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

mediante instancia depositada en fecha 16 de marzo de 2012, suscrita por los Licdos., Emmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, en representación de la recurrente señora Gloria Luz González, para decidir sobre este recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2012, por la señora Gloria Luz González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez;* ***Segundo:*** *Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señora Gloria Luz González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez;* ***Tercero:*** *Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 20120011, dictada en fecha 12 de enero de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 1-A-56-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, cuya parte dispositiva dice así:* ***"Primero:*** *Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. José Fernando Beltrón Medrano y el Lic. Eddy Rodríguez, actuando en nombre y representación del Sr. Américo B. Olea Quezada, con relación a la demanda en Litis sobre Terrenos Registrados, con relación a la Parcela 1-A-56-A, del Distrito Catastral núm. 2/2/ del Municipio y Provincia de La Romana, por ser justas y reposar en preceptos legales;* ***Segundo:*** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, actuando a nombre y representación de la señora Gloria Luz Gonzalez, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;* ***Tercero:*** *Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, Cancelar el Certificado de Titulo amparado en la matricula núm. 2100012990, que ampara la parcela 1-A-56-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 18,865.80 metros cuadrados, expedido a favor de la señora Gloria Luz González y en su lugar expedir otro a favor del señor Américo Bienvenido Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0013004-7, domiciliado y residente en la ciudad de La*

Romana; ***Cuarto:*** *Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Titulo de San Pedro de Macorís, inscribir meramente la hipoteca en primer rango sobre este inmueble por la suma de RD4212,520.00 a favor de la señora Gloria Luz Gonzalez, inscrita en ese registro en fecha 10/3/2003, bajo el núm. 23, folio 6, del Libro de inscripciones núm. 50, haciendo constar que los intereses de la referida son a partir de la inscripción de la misma;* ***Quinto:*** *Que debe condenar y condena a la señora Gloria Luz Gonzalez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. José Fernando Beltrón Medrano y el Lic. Eddy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente, señora Gloria Luz Gonzalez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. José Fernando Beltrón Medrano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los medios siguientes contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso propuesta por la parte recurrida:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, señor Américo Bienvenido Olea Quezada, por intermedio de su abogado apoderado, concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que el mismo viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ya que la condena que impone la sentencia recurrida en casación es de Doscientos Doce Mil Quinientos Veinte Pesos, por lo que es evidente que no excede de la cuantía de doscientos salarios mínimos previsto por dicho artículo para que pueda interponerse el recurso de casación, por lo cual entiende que el mismo resulta inadmisible;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el referido artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, "No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso", no menos cierto es que este medio de inadmisión solo aplica para el derecho común y no para las sentencias dictadas por la jurisdicción inmobiliaria, que es una jurisdicción especializada que en principio no conoce de acciones personales que puedan derivar en una condenación pecuniaria, sino que los asuntos que están a cargo de esta jurisdicción y de acuerdo al estudio combinado de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, son los relativos al saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana; lo que indica que ante esta jurisdicción no se discuten asuntos derivados de una determinada cuantía que pueda conducir a una condenación pecuniaria, como erróneamente entiende la parte impetrante, sino que lo ventilado ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son cuestiones que recaen sobre el derecho real por excelencia, que es el derecho de propiedad o de los derechos reales accesorios que puedan afectar inmuebles registrados, por lo que la cuantía de los mismos resulta irrelevante al tratarse de acciones "in-rem"; por tales razones, se rechaza el pedimento que ha sido propuesto por la parte recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, "Que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, ya que no fue dictada en audiencia pública, situación procesal que la hace anulable por imperativo de dicho artículo y esta falta garrafal de dicha sentencia se puede comprobar en el propio contenido de la misma, por lo que está afectada de nulidad absoluta";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en la misma no se hizo constar que se dictara en audiencia pública, esta Tercera Sala entiende que esta mención resulta irrelevante en esta materia, ya que de acuerdo a lo previsto por el

artículo 30, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: "En las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas", lo que consta en la sentencia impugnada, así como también figuran en dicha sentencia las conclusiones que fueron articuladas por la hoy recurrente en las distintas audiencias celebradas al efecto, lo que incuestionablemente revela el carácter contradictorio del proceso, así como de la sentencia intervenida en el presente caso, contrario a lo alegado por la recurrente; en consecuencia, el estudio de esta sentencia revela que los jueces del Tribunal Superior de Tierras cumplieron con el debido proceso y que el derecho de defensa de la hoy recurrente estuvo suficientemente garantizado, además de que no hay constancia en el expediente de que la referida sentencia no haya sido enrolada en la fecha en que fue leída, por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar debidamente las declaraciones del hoy recurrido, quien manifestó al tribunal que firmó el contrato de préstamo hipotecario, el acto de venta bajo firma privada que sirvió de base para la transferencia del citado inmueble, así como el pagaré notarial, lo que no fue ponderado por dicho tribunal;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras al llegar a la conclusión de que en la especie hubo simulación y no venta, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sino que dicho tribunal pudo formarse su convicción en ese sentido al examinar ampliamente todos los elementos puestos a su consideración, tales como las declaraciones de la recurrente y del recurrido, así como las del notario actuante en dichos actos, valorando además dicho tribunal la falta de credibilidad que se desprendía de los documentos en que la recurrente pretendía fundamentar su derecho sobre la parcela en Litis, sobre todo los indicados contratos de préstamo y de venta, que fueron firmados simultáneamente entre las partes y con respecto a la misma parcela, tal como fue comprobado por el tribunal a-quo y así lo manifiesta en su sentencia, sin que al hacerlo se observe que haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que en consecuencia, al examinar todos los elementos y documentos de la causa, el tribunal a-quo pudo llegar a la conclusión de que en la especie hubo simulación y no venta, ya que de la ponderación de estos elementos dichos jueces pudieron apreciar que lo que realmente existió fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en provecho de la hoy recurrente y que el hoy recurrido puso como garantía de dicho préstamo la parcela objeto de la presente litis y prueba de esto es que en la sentencia impugnada también consta, que la recurrente procedió a inscribir dicho gravamen hipotecario ante el Registro de Títulos en fecha 26 de marzo de 2003; pudiendo establecer dichos jueces, que la propia recurrente admitió en sus declaraciones ante el plenario que le otorgó un préstamo al hoy recurrido mediante contrato suscrito en fecha 16 de diciembre de 2002 y que éste puso su inmueble como garantía, y que además en la misma fecha suscribió con dicho recurrido un acto de venta con respecto al mismo inmueble dado en garantía, el cual procedió a ejecutar ante el Registro de Títulos en fecha 7 de diciembre de 2009, debido al incumplimiento de pago por parte del recurrido y amparándose en el indicado contrato de venta que había suscrito con éste de forma simultánea con el referido contrato de préstamo; declaración que fue corroborada por el notario actuante en dichos actos, quien además afirmó ante el plenario que "había cometido un desliz ya que había legalizado las firmas de los documentos sin estar presentes los contratantes y que todas las personas que van a hacer este tipo de negocio firman estos tres documentos, o sea un contrato de venta, un contrato de préstamo y un pagaré notarial porque si no se paga el préstamo se ejecuta la venta";

Considerando, que por tales razones, el Tribunal Superior de Tierras pudo concluir que en la especie, el indicado acto de venta del cual pretendía derivar sus derechos la hoy recurrente, no constituía un verdadero acto de venta que pudiera transmitir válidamente la propiedad del indicado inmueble en su favor, al ser un acto simulado que tuvo como objeto servir como garantía de pago de la obligación de préstamo consentida entre las partes y no como una venta per se, lo que evidentemente vicia dicho acto al tratarse de un acto simulado y como tal no podía transferir válidamente el derecho de propiedad sobre el indicado inmueble, tal como fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras, que actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación intentado por la hoy recurrente y consecuentemente confirmar la sentencia de primer

grado que ordenaba la cancelación de dicha venta, estableciendo justos motivos que respaldan su decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y falta de base legal, ya que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión arguye o alega la simulación de los actos que sirvieron de base para la transferencia del referido inmueble a su favor, por lo que cabe preguntarse dónde está la simulación, cuando en el tribunal se pudo establecer por las declaraciones de las partes, que tanto el contrato de préstamo hipotecario, el acto de venta del citado inmueble, así como el pagaré notarial, fueron suscritos y firmados por las partes, con su anuencia y voluntad propia;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada carece de los motivos necesarios que demuestren que existió simulación, ya que de las declaraciones de las partes y de los documentos aportados ante dicho tribunal se evidencia que no existió tal simulación porque todos los documentos fueron suscritos y firmados voluntariamente por las partes, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que precisamente al valorar estos medios de prueba señalados por la recurrente, fue que el Tribunal Superior de Tierras pudo llegar a la conclusión inequívoca de que en la especie no hubo venta, sino que existió un acto simulado que no transmitía el derecho de propiedad del indicado inmueble en provecho de la hoy recurrente; por lo que dicho tribunal tras examinar ampliamente todos los elementos puestos al debate, pudo concluir de la siguiente forma que expresa en su sentencia:"Que el acto usado para ejecutar la transferencia a favor de la parte recurrente, se trata cierta y realmente de un acto para garantizar un crédito otorgado con relación al inmueble objeto de la litis y no de un contrato de venta como quiso aparentar y simular; que el acto por el cual se efectuó la transferencia ciertamente se trata de un acto simulado, bajo la condición de venta, por recoger ciertamente un préstamo intervenido entre las partes, bajo la condición de venta; que conforme a los documentos depositados en el expediente, lo que hubo entre las partes, fue ciertamente un contrato de préstamo y no una venta, cuyo contrato sirvió de garantía a la relación crediticia que surgió entre las partes en litis; que corrobora aun más la simulación, el hecho que en forma simultánea y conjuntamente existen dos actos, uno el cual interviene un préstamo con

garantía inmobiliaria entre la recurrida y la recurrente, y en otro sobre el mismo inmueble, se hace consignar y simular la misma operación de préstamo bajo la condición de venta; que conforme ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia la simulación supone haberse creado la apariencia de un negocio jurídico que en verdad no se quiso dar vida, sino tan solo una apariencia engañosa que se oculta detrás de la carencia de la causa, lo cual conlleva la anulación del negocio y el acto que lo sustenta";

Considerando, que las razones expuestas anteriormente, que han sido extraídas de la sentencia impugnada, indican que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras pudo valorar elementos de prueba conducentes para fundamentar adecuadamente su decisión, lo que permite que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscribieron este fallo establecieron en su sentencia motivos firmes, suficientes y pertinentes que la respaldan, lo que demuestra que esta sentencia no es fruto de un accionar arbitrario o irracional de dichos jueces, sino que el examen de la misma revela que sus motivos se justifican con lo decidido y que los jueces de fondo efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar esta decisión; en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas; pero al resultar que en la especie las partes sucumbieron recíprocamente, al haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; por tales razones, será ordenado que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Luz González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2013, con relación a la Parcela núm. 1-A-56-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio y Provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josefina Acevedo Chal.
Abogados:	Licdos. Jeorge Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogados:	Lic. Salvador Ortiz, Lcdas. Yuri Jiménez y July Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Acevedo Chal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1275488-2, domiciliada y residente en la calle 51, núm. 55, sector Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. Yuri Jiménez, abogados del recurrido Tricom, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Jeorge Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1259334-8 y 001-0722901-5, respectivamente, abogados de la recurrente Josefina Acevedo Chal, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de la recurrida Tricom, S. A.;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo por dimisión, interpuesta por la señora Josefina Acevedo Chal contra Tricom, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que

ligaba a las partes en litis Sra. Josefina Acevedo Chal contra Tricom; por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; Segundo: Condena a Tricom a pagarle a la señora Josefina Acevedo Chal, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD$26,739.40), equivalente a un salario diario de Mil Ciento Veintidós Pesos con Ocho Centavos (RD$1,122.08); 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$31,418.24); 128 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$143,626.24); 18 días de vacaciones igual a la suma de Veinte Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD$20,197.44); proporción del salario de Navidad igual a la suma de Siete Mil Quinientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD$7,526.41); participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación), la suma de Sesenta y Siete Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD$67,324.80); pago de salarios ascendentes a la suma de Cuatro Mil Quinientos Seis Pesos con Setenta Centavos (RD$4,506.70); por concepto de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, la suma de Ochenta Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Veinte Centavos (RD$80,218.20), lo que hace un total de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Tres Centavos (RD$354,818.03), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Jiovanny Suárez Jiménez, Jorge Ramón Suárez y Ariel Lockward, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad*

Tricom, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 231-12, fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; ***Segundo****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado en la parte relativa a declarar injustificada la dimisión y por tanto revoca las condenaciones relativas a las prestaciones laborales, confirma en los demás aspectos la sentencia, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2012 que se reducen a RD$18,233.95;* ***Tercero:*** *Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de ponderación de la prueba; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Violación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso contra la sentencia impugnada, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 30 de julio del 2014, por acto núm. 602/2014, diligenciado por el ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Acevedo Chal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Antonia Alcántara Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino, Jacinto M. De la Cruz Evangelista y Sixto M. García Mora,
Recurrido:	María Mercedes Morel Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Adalberto Maldonado Hernández, Rafael Severino García y Dra. Adelfa Burgos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Alcántara Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1558303-1, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella núm. 1, sector de los Arquéanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino, por sí y por los Licdos. Jacinto M. De la Cruz Evangelista y Sixto M. García Mora, abogados de la recurrente María Antonia Alcántara Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Delfa Burgos y Rafael Severino García, abogados de los recurridos María Mercedes Morel Martínez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2011, suscrito por los Licdos. Sixto M. García Mora, Jacinto M. De la Cruz Evangelista y Jorge Luis Lorenzo Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0848007-0, 001-1187977-1 y 016-0010163-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2011, suscrito por los Dres. Adalberto Maldonado Hernández, Rafael Severino García y Adelfa Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100106-3, 001-0107588-5 y 047-0076155-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis en

Derechos Registrados dentro de los Solares núms. 9 y 10 de la Manzana núm. 675, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 32, del 28 de abril de 2000, cuya parte dispositiva es la siguiente: **"Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Fausto Antonio Morel Sanchez, representando al Dr. Rafael Severino García; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas por la señora Maria Antonia Alcántara Jiménez, representada por el Dr. Franklin Gerónimo; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor, efectos jurídicos en inconmovibles, los certificados de títulos núm. 57-1184 y 57-1185, que amparan los derechos de propiedad de los Solares núms. 8 y 9 de la Manzana núm. 675, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la señora Maria Antonia Alcántara Jiménez; b) Levantar cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles, objeto de esta litis"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo de 2000, mediante instancia suscrita por el Dr. Rafael Severino García, en representación del recurrente, señor Fausto Morel Sánchez, quien a su vez actúa por sí mismo y en representación de los Sucesores de la finada Maria Mercedes Morel Martínez, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de la finada María Mercedes Morel Martínez;* ***Segundo:*** *Revoca en todas sus partes la decisión núm. 32 dictada en fecha 28 de abril de 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de Litis sobre Derechos Registrados en los Solares núm. 9 y 10 de la manzana núm. 675 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Anula y deja sin valor y efecto legal la venta consentida por la señora María Mercedes Morel Martínez a favor de María Antonia Alcántara Jiménez, de sus derechos de propiedad en los Solares núm. 9 y 10, de la Manzana núm. 675, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* ***Cuarto:*** *Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los certificados de títulos núm. 57-1184 y 57-1185, que amparan los derechos de propiedad en los Solares núm. 9 y 10, de la manzana núm. 675, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional de la señora María Antonia Alcántara Jiménez;* ***Quinto:*** *Ordena al Registrador de Títulos del*

Distrito Nacional restablecer los certificados de títulos núm. 57-1184 y 57-1185, que amparan los derechos de propiedad en los Solares núm. 9 y 10, de la Manzana núm. 675, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, de la señora María Mercedes Morel Martínez y además, expedir los duplicados del dueño que amparan los derechos de la misma en los referidos solares; ***Sexto:*** *Reserva, a los sucesores de María Mercedes Morel Martínez, perseguir la determinación de herederos de la misma, por ante la jurisdicción correspondiente";* c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la parte sucumbiente, señora María Antonia Alcántara Jiménez, mediante memorial de casación que contiene los medios que se desarrollan más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2268 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras en sus artículos 192, 137, 86, 174 y 147; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación al derecho de propiedad: artículo 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, ya que los jueces del tribunal a-quo no establecieron los motivos en que se fundamentaron para tomar su decisión, así como tampoco examinaron los documentos que le fueron aportados a fin de atribuirle a cada uno su valor, lo que conduce a que esta sentencia carezca de la motivación debida, limitándose dichos jueces a despojarla de su derecho de propiedad sobre dichos solares no obstante a que es una legitima propietaria, sin precisar las razones objetivas que tuvieron para llegar a esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras tomó su decisión al ponderar ampliamente los elementos de la causa, especialmente el informe pericial rendido por el INACIF sobre la firma de la causante de la hoy recurrente, así como el poder de venta y el acto de venta del cual pretendía dicha recurrente derivar sus derechos y tras valorar estos elementos, el

tribunal a-quo pudo concluir en el sentido de que la firma que figuraba en los documentos que amparaban la supuesta transferencia del inmueble en litis a favor de la recurrente, no correspondía a la firma de la causante señora Maria Mercedes Morel Martínez, sin que la hoy recurrente pudiera probar lo contrario, por lo que en esas condiciones dicho tribunal estableció: *"Que no correspondiendo a la firma de la señora María Mercedes Morel Martínez las que aparecen estampadas tanto en los poderes a los fines de venta, como en la ratificación del acto de venta a favor de la señora María Antonia Alcántara Jiménez, resulta de rigor a este Tribunal ordenar la anulación de la venta consentida a nombre de la fenecida María Mercedes Morel Martínez, y en consecuencia, ordenar la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de María Antonia Alcántara Jiménez";* que en consecuencia, contrario a lo que manifiesta la hoy recurrente, al decidir de esta forma, dichos jueces efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los elementos por ellos juzgados, conteniendo esta sentencia razones más que suficientes para respaldar esta decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en los medios segundo y tercero que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a- quo incurrió en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 71 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras al no valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, olvidando explicar las razones por las que otorgó un determinado valor a una prueba sobre otra, con lo que incurrió en una clara ilogicidad al utilizar su intima convicción para determinar que los contratos de compraventa suscritos por la exponente y la vendedora eran falsos, sin observar la plena fe que dicho artículo le atribuye a estos actos; que además incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al cambiar el sentido y alcance de dichos documentos, puesto que al examinar el tribunal a-quo el informe suministrado por el INACIF, hizo una mala apreciación de los resultados contenidos en el mismo, puesto que si se observa dicho informe se puede notar que el mismo no establece en ninguno de sus párrafos lo que dicen dichos jueces en su sentencia, por lo que fallando como hizo este tribunal incurrió en la desnaturalización y errónea aplicación de dicho documento";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras violó por inobservancia el artículo 71 de

la Ley de Registro de Tierras al utilizar su intima convicción para concluir que el acto de venta mediante el cual adquirió de su causante era falso, sin observar que de acuerdo al contenido de dicho artículo los actos auténticos y bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen hacen plena fe respecto de lo convenido entre las partes y sus herederos o causahabientes; al examinar este alegato y frente a lo concluido por la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que dicho texto no tiene ninguna aplicación en el caso de la especie, primero, porque contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de venta no fue reconocido por los hoy recurridos en su calidad de sucesores de la finada María Morel Martínez, sino que por el contrario fue negado por éstos bajo el argumento de que la firma contenida en dicho acto no se correspondía a la de su causante; y segundo, porque de acuerdo a lo previsto por el artículo 72, de la indicada ley, que debe ser examinado de forma combinada con el artículo 71 invocado por la recurrente, se establece que podrán considerarse nulos "los actos que previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio, aparente o no"; constituyendo esta disposición una excepción al valor probatorio atribuido en principio a dichos actos por el indicado artículo 71, y que aplica en la especie, ya que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la anulación de dicha venta en provecho de la hoy recurrente, tras comprobar de forma incuestionable que la misma estaba viciada porque el acto del cual pretendía dicha recurrente derivar sus derechos, contenía una firma que no se correspondía con la de la vendedora, la finada señora María Morel Martínez (causante de los hoy recurridos), lo que fue corroborado por el informe pericial evaluado por dichos jueces; en consecuencia, al decidir en este sentido, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal a-quo haya incurrido en la violación del citado artículo 71, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por otra parte y con respecto a lo que manifiesta la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el contenido del informe pericial rendido por el INACIF que según ella fue distorsionado por dichos jueces, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo hizo una transcripción literal del contenido del referido informe, dándole el sentido correcto sin que se observe la desnaturalización que alega la recurrente, por lo que se descartan los medios segundo y tercero por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto y sexto que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, así como incurrió en la violación del artículo 2268 del Código Civil, al basar su sentencia en el informe del INACIF que no fue realizado utilizando un documento oficial que contuviera la firma de la finada María Mercedes Morel Martínez, por lo que dicha experticia no hace prueba de que la recurrente incurriera en mala fe y como esta no se presume sigue siendo una adquiriente de buena fe, y a titulo oneroso, ya que dicho tribunal procedió a anular la venta, sin antes probar la mala fe;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal al fundamentar su decisión de anular la venta en el informe pericial del INACIF que no merece credibilidad al no basarse en un documento oficial que contuviera la firma de dicha finada, al examinar este punto esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que si bien es cierto que en los resultados de dicho informe se hace la aclaración de que no se pudo disponer de un documento oficial que contenga la firma de dicha persona por no aparecer la tarjeta matriz de la cedula de la misma en los archivos de la Junta Central Electoral, no menos cierto es que esto no le resta confiabilidad a dicho informe puesto que para hacer dicha experticia el organismo competente establece que tomó como documentos de referencia: "Tres cartas manuscritas en donde aparecen la escritura auténtica y el nombre manuscrito "María", de puño y letra de la Sra. María Mercedes Morel Martínez"; estableciéndose además en dicho informe que el examen pericial determinó que las firmas "María Mercedes Morel Martínez" y "María Morel" que aparecen en los documentos cuestionados como son el poder especial de fecha 15/2/1981, relativo al solar núm. 9, manzana núm. 675 del D. C. núm. 1 del D. N, poder especial de fecha 15/12/ 1981, relativo al solar núm. 10, manzana núm. 675 del D. C. núm. 1, del D. N. y Acto núm. Uno (1) de fecha 20/1/1983, relativo a ratificación de venta, instrumentada por la Dra. Yolanda Gladis Vallejo Pradel, "no son compatibles con el grafismo que aparece en las tres cartas manuscritas"; en consecuencia, al basarse en las conclusiones de esta experticia, que al entender de esta Tercera Sala eran concluyentes para demostrar la falsedad de dicha venta, el tribunal a-quo no incurrió en falta de base legal como pretende la hoy recurrente,

máxime cuando en dicha sentencia consta que la propia apoderada para la supuesta venta, procedió a denegar la firma de la causante, lo que indica que el tribunal a-quo tuvo la oportunidad de valorar distintos elementos probatorios que respaldan lo decidido, por lo que se descarta este argumento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 2268 al proceder a anular la venta sin que la mala fe fuese probada, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que para llegar a la conclusión de que la venta cuestionada en la especie debía ser anulada, dicho tribunal pudo valorar un conjunto de elementos probatorios que demostraron el fraude cometido en la ejecución de dicha venta, lo que permite comprobar que dichos jueces utilizaron de forma adecuada el amplio poder de apreciación de que están investidos para apreciar la mala fe, como ocurrió en la especie y que actuaron apegados al derecho, al proceder a anular dicha venta y consecuentemente el certificado de título expedido a consecuencia de la misma, ya que el fraude todo lo corrompe, por lo que se rechazan los alegatos expuestos por la recurrente en estos medios, al carecer de asidero jurídico;

Considerando, que por último, en los medios séptimo y octavo la recurrente expresa que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa toda vez que fundamentó su decisión en un aspecto que no fue sometido al debate lo que dejó a la recurrente en estado de indefensión, violando además su derecho de propiedad al establecer en su sentencia que la firma verdadera es la que arrojaba el testamento ológrafo de dicha finada, cosa que no se establecía en dicho informe pericial, por lo que al ordenar la cancelación de la venta y de los certificados de títulos que la amparaban, dicho tribunal actuó en franca violación a su derecho de propiedad;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el medio séptimo, de que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa al fundamentar su decisión en aspectos que no fueron sometidos al debate, al examinar la sentencia impugnada se observa la falta de seriedad de este medio, ya que todos los puntos que constituían asuntos controvertidos en la presente litis, fueron resueltos por el tribunal a-quo al dictar su decisión, lo que indica que se trata de asuntos que fueron ampliamente debatidos, sin que se haya producido la violación al derecho de defensa

de la recurrente, ya que en la sentencia impugnada consta que ésta ejerció su defensa de la forma más amplia posible en todo el curso del proceso, por lo que se descarta este medio;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que dicho tribunal violó su derecho de propiedad al anular indebidamente la venta en base al argumento erróneo de que la firma del testamento de dicha finada era la firma autentica y verdadera, cosa que no decía el referido informe en sus resultados, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala concluye en el sentido de que al decidir la nulidad de dicha venta, el Tribunal Superior de Tierras no violentó el derecho de propiedad de la hoy recurrente, sino que por el contrario, dicho tribunal al repudiar dicha venta actuó con razones validas al establecer de forma incuestionable que el derecho de propiedad invocado por la hoy recurrente sobre dichos inmuebles fue adquirido de forma ilegítima, constando en dicha sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan esta decisión; lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscriben este fallo aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, por lo que se valida esta sentencia;

Considerando, que por tales razones procede rechazar el octavo medio, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte gananciosa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia Alcántara Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2011, en relación a los Solares núm. 9 y 10 de la Manzana núm. 675, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Severino García, Adalberto Maldonado Hernández y Adelfa Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Gómez Fernández.
Abogados:	Lic. Juan Arturo Percio y Licda. Betsaira Rodríguez.
Recurrido:	Baldemiro Guzmán María.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Gómez Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0001293-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Fuentes Núñez, esquina Padre Fantino del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Arturo Percio, en representación de la Licda. Betsaira Rodríguez, abogados del recurrente David Gómez Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Betsaira M. Rodríguez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0001330-0, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0011895-4 y 118-0001476-0, respectivamente, abogados del recurrido Baldemiro Guzmán María;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda por dimisión en cobro de prestaciones laborales, reparación civil, por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Baldemiro Guzmán María contra David Gómez Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 29 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declarar buena y válida en cuanto

a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Baldemiro Guzmán García, en perjuicio de David Gómez Fernández, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis con responsabilidad para la parte demandada, por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Seis Pesos (RD$17,626.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (RD$6,376.00) relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve (RD$13,849.00), relativa a 11 días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones correspondiente al año 2011; d) La suma de Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos (RD$51,930.00), relativa a la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero**: Se condena a los demandados a pagar a favor del señor Baldemiro Guzmán García la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD$180,000.00) por concepto de Seis (6) meses de salarios caídos; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas a favor de la parte demandante la suma de Cuatro Mil Pesos RD$4,000.00 como justa indemnización por los daños causados por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Que para el pago de los valores que condenan la presente decisión se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor David Gómez Fernández, y el incidental interpuesto por el señor Baldemiro Guzmán María, contra la sentencia núm. 190/12, de fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de*

base legal el incidente planteado por la parte apelante principal señor David Gómez Fernández, por las motivaciones anteriormente expuestas; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por el señor David Gómez Fernández, y se acoge en parte el incidental incoado por el señor Baldemiro Guzmán María, contra la sentencia núm. 190/12, de fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes como consecuencia de la dimisión justificada;* ***Cuarto:*** *Se condena al señor David Gómez Fernández, a pagar a favor del señor Baldemiro Guzmán María, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte Seis Pesos (RD$17,626.00), por concepto de 14 días de preaviso; 2- La suma de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD$16,365.95) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD$180,000.00) por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve (RD$13,849.00), por concepto de 11 días de vacaciones; 5- la suma de Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$26,250.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año Dos Mil Once (2011); 6- La suma de Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos (RD$51,930.00), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 7- La suma de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00) por concepto de daños y perjuicios;* ***Quinto:*** *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***Sexto:*** *Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena al señor David Gómez Fernández, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma específica ningún medio, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas al proceso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del recurso de casación alega: "que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, así como también las pruebas aportadas al debate, al razonar en la sentencia impugnada que las declaraciones del testigo propuesto por la parte hoy recurrente eran imprecisas y que no se podía establecer con exactitud la fecha y la forma de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, a pesar de que el testigo corroboró por las coincidentes declaraciones del trabajador recurrido que la relación de trabajo terminó como en el 2011, por lo que habida cuenta quedó plenamente establecida que dicha terminación contractual fue en el mes de julio de 2001, lo cual, cotejado con la prueba literal aportada por el recurrido, que debió de acontecer en mérito de la libertad probatoria sobre los recibos de Gomería Santiago, del 5 y 6 de julio del 2011, se establece indiscutiblemente que esta es la fecha efectiva de conclusión del contrato de trabajo, por lo tanto, al haber pretendido hacer una dimisión en diciembre de 2011 y formalizar su acción en justicia el 21 de febrero del 2012, o sea, siete meses después, era evidente que la acción en justicia estaba ventajosamente prescrita y debió ser declarada inadmisible por tardía, lo cual no aconteció; que esta situación procesal constituye un desconocimiento del principio de la soberanía de la apreciación de la prueba testimonial, literal y las circunstancias de determinada ausencia probatoria que son propias del proceso, razones por las cuales debió de revocarse en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, basado en la prescripción de la acción del hoy recurrido; que en la especie, a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, de lo que se puede inferir que, contrario a lo decidido por la Corte a-qua, la sentencia impugnada es una incorrecta aplicación del derecho, y no ha hecho una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente sobre el contenido de la prueba testimonial y la ausencia de prueba del trabajador, al entender

en desmedro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la recurrente no probó los elementos para admitir la prescripción invocada, no solo por el contenido de la prueba testimonial, sino que de la misma prueba literal depositada por el trabajador, no se establece la prestación del servicio más allá del mes de julio de 2011, circunstancias que no le permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si se ha hecho una cabal aplicación del derecho, que impone la anulación del fallo criticado";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que entre los documentos depositados se encuentran los siguientes: 1- Copia de la comunicación de dimisión realizada por el señor Baldemiro Guzmán dirigida a la Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo de Bonao de fecha 28-12-11; 2) copia del escrito de demanda de fecha 06-01-12, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que las declaraciones del señor Ariel Alberto González Pérez, testigo presentado por la parte apelante, son imprecisas no pudiendo esta Corte establecer con exactitud la fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, en tal sentido, no nos merece credibilidad al respecto. Que por el contrario si consta en el expediente la comunicación de dimisión a la Representación Local de Trabajo realizada por el trabajador en fecha 28-12-11, y a través de la cual podemos comprobar que la causa de terminación fue como consecuencia de ésta, por consiguiente, al haber interpuesto su demanda en fecha 06-01-2012, la misma fue realizada dentro del plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo. Por tales motivos procedemos a rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la parte apelante";

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que permitió fundamentar su fallo en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, en la comunicación de dimisión del trabajador y no en las declaraciones del testigo presentado, en razón

de que en su apreciación y evaluación de las referidas declaraciones, las entendía carentes de "credibilidad" e "imprecisas", las cuales escapan al control de la casación, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que para determinar la prescripción de una demanda, es necesario dejar establecido claramente la fecha de la terminación del contrato para saber si es aplicable la legislación laboral vigente, acorde a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, en la especie, el tribunal de fondo examinó la integralidad de las pruebas aportadas y estableció la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda, y que al momento de la realización de esta última, el demandante estaba dentro del plazo contemplado en el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal comprobó que el empleador no había dado cumplimiento a su deber de seguridad derivado del principio protector, al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual declaró correctamente justificada la dimisión, por ser esta una de las causas indicadas en su comunicación como fundamento de su dimisión;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, con una ponderación integral de las pruebas aportadas, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor David Gómez Fernández contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Combustibles y Derivados del Norte, S. A.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Valentín Guzmán Richard.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Combustibles y Derivados del Norte, S. A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Kilómetro 3 de la Autopista Puerto Plata – Santiago, en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Jorge Armora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 037-0074894-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la entidad comercial Combustibles y Derivados del Norte, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrido el señor Valentín Guzmán Richard;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio en reclamación de pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta

por los señores Anderson Cabrera Lantigua y Valentín Guzmán Richard, contra Combustible y Derivados del Norte, S. A., (Estación Texaco Luis) y el señor Jordi Armora, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de abril de 20102 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta por el señor Anderson Cabrera Lantigua, dado por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto a la demanda laboral por desahucio en reclamación de pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Valentín Guzmán Richard, en contra de Combustible y Derivados del Norte, S. A., (Estación Texaco Luis) y el señor Jordi Armora, la declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia condena a Combustible y Derivados del Norte, S. A., (Estación Texaco Luis) pagar a favor del señor Valentín Guzmán Richard, los siguientes montos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 29/100 Centavos (RD$9,946.29); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos (RD$29,838.48); c) la cantidad de Novecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 5/100 Centavos (RD$917.05), por concepto del salario de Navidad; d) 14 días ordinarios por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 8/100 Centavos (RD$4,973.08); e) más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiún Mil Trescientos Trece Pesos Dominicanos con 47/100 Centavos (RD$21,313.47); más el valor de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos (RD$148,481.96) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos con 32/100 (RD$215,470.32); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y ocho (8) días;

Cuarto: Condena a Combustible y Derivados del Norte, S. A., (Estación Texaco Luis) pagar a favor del señor Valentín Guzmán Richard la suma de Diez Mil Pesos por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** En cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago, la declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Condena a Combustible y Derivados del Norte, S. A., (Estación Texaco Luis) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por el señor Valentín Guzmán Richard, del recurso de apelación interpuesto por Combustible y Derivados del Norte, S. A.;* ***Segundo:*** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero a las tres y veinticinco minutos (3:25) horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por los Licdos. Gabriel Artiles Balbuena y Jacqueline Tavárez González, abogados representantes de la razón social Combustible y Derivados del Norte, S. A., sociedad comercial debidamente representada por el señor Jorge Armora; y el segundo incidental: a las cuatro y cinco (4:05) horas de la tarde. El día veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante del señor Valentín Guzmán Richard; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00118, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Combustible y Derivados del Norte, S. A., y el incidental interpuesto por el señor Valentín Guzmán Richard, por los motivos expuestos en esta decisión;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho Fundamental al debido proceso de ley; violación del derecho fundamental de defensa, violación a la regla "nadie puede fabricarse su propia prueba", violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, incorrecta valoración de

las pruebas aportadas, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, violación al derecho fundamental de defensa, violación del derecho fundamental de defensa, violación a la regla "nadie puede fabricarse su propia prueba", violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, incorrecta valoración de las pruebas aportadas, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que del estudio del presente expediente, hemos decidido analizar en primer y único termino el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por así convenir a la mejor solución del asunto que se trata, en el que se expone en síntesis lo siguiente: "que al dictar la sentencia impugnada, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en los vicios alegados al valorar como elementos de prueba o pieza de convicción, las declaraciones de unos testigos contenidas en unas actas de audiencia que no formaban parte del expediente abierto sobre el caso de la especie y que no fueron sometidas al calor del debate público y contradictorio, violándose así el derecho de defensa de la recurrente ya que el espacio para discutir esas pruebas tardíamente aportadas se había cerrado antes de la incorporación, quedando dicha sentencia desprovista de base legal, puesto que las motivaciones en las que se hizo descansar lo decidido respecto de la antigüedad en el empleado del trabajador demandante no se encuentran sustentadas en la ley y han sido plasmadas en violación de la ley, así como también en una incorrecta aplicación de la ley, al tiempo que las explicaciones con las que la Corte intentó justificarse aparecen plagadas de violaciones para establecer la fecha del inicio del contrato de trabajo sobre la base de irrespetar el derecho fundamental de defensa de la empresa y de las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes; que asimismo desnaturalizaron los hechos al declarar no válida la oferta real de pago para establecer la falsa fecha de inicio del contrato de trabajo y la posterior la consignación de los fondos ofertados y no recibidos por el trabajador, con el alegato de que no se le habían ofertado la totalidad de la sumas adeudadas, desconociendo que para la validez de una oferta real de pago y su posterior consignación basta con ofrecer al trabajador

las indemnizaciones por concepto del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, aunque al juzgar el caso se condene al empleador al pago de otros derechos adquiridos, pues la oferta real de pago que contiene pago de dichas indemnizaciones resulta válida y tiene como consecuencia que se detenga cualquier posibilidad de incremento o de condenaciones por concepto de la indemnización o astreinte del que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que al establecer una incorrecta antigüedad en la prestación de sus servicios personales, al amparo de la valoración incorrecta y al margen del cumplimiento de las garantías mínimas, incurrió en numerosas violaciones y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en relación a la validez de la oferta real de pago, la cual fue rechazada por la jueza a-quo, por no cumplir con las disposiciones del artículo 1251 del Código Civil, indica el recurrente, que la decisión en ese aspecto debe ser revocada, ya que ofertó los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como las costas por la cual la oficina de Impuestos Internos expidió el recibo núm. 165122517 de fecha 14 del mes de marzo del año 2011, por la suma de RD$23,300.00 ofrecimientos regulares, suficientes y regulatorios";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que en ese tenor, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, tomando en cuenta la antigüedad, de 4 años y 8 días y el salario calculado en base a RD$8,465.00 mensuales que fue la suma aceptada por el demandante en el formulario de inscripción, le corresponde al trabajador por concepto de prestaciones laborales por desahucio y derechos adquiridos la suma de RD$66,988.39 (preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa)";

Considerando, que la Corte a-qua expresa: "que en el caso de la especie, el cálculo de las prestaciones laborales, debe de realizarse en base al salario devengado por el trabajador en el último año laborado o fracción del año, al momento del término del contrato de trabajo. En el presente caso, el trabajador devengaba un salario mensual de rd$8,450.00"; y concluye "que para que la oferta real de pago, sea válida y libere al deudor frente a su acreedor, y la misma sea válida, es necesario, de acuerdo a lo que establece el artículo 1257 del Código Civil; "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa

ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor";

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, el tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y los días de salarios caídos, si la oferta la hiciera después de cumplido el plazo de los 10 días para hacerlo que dispone la ley;

Considerando, que el tribunal puede declarar la validez de la oferta consignada aún la oferta se hubiera hecho por otros valores, si el monto de la misma cubría la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, en esos casos sin tener que evaluar los días de salarios caídos, si era hecho en el plazo de ley, si procedía declarar la validez de la oferta, el tribunal podía condenar a la empresa al pago de esos derechos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo incurre en insuficiencia y falta de motivos, en razón de que no pondera en ninguno de los motivos en detalle las razones por qué declaró no válida la oferta real pago, no da motivos adecuados y razonables de a cuánto ascendían los valores correspondientes por aviso previo, auxilio de cesantía, y si la oferta se hizo dentro del plazo de los diez (10) días establecidos por la ley, a partir de la terminación del contrato de trabajo, incurriendo en una falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Robustiano Peña y Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa.
Recurrido:	Herrera Pérez & Cía., C. por A.
Abogados:	Lic. Ruddy Martínez y Dr. José Miguel Heredia.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, con domicilio social en la Ave. México núm. 48, representada por su Director General Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Martínez, en representación del Dr. José Miguel Heredia, abogado de la recurrida Herrera Pérez & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0007786-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de septiembre de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Inscripción de Privilegio sobre inmuebles pertenecientes al señor Ernesto Antonio Herrera Pérez, por concepto de ajuste de impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), renta y retenciones correspondiente a los períodos fiscales enero-diciembre de 1998; b) que por acto No. 1440/2003 de fecha 3 de noviembre de 2003, del Ministerial Alejandro Duran, le fue notificado a los recurrentes la inscripción de privilegio sobre algunos de los inmuebles de su propiedad; c) que en fecha 21 de octubre de 2010, el recurrido solicitó a la hoy recurrente la declaración de prescripción del cobro de dichas obligaciones; d) que en fecha 8 de enero de 2013 la hoy recurrida interpuso formal recurso contencioso tributario contra la recurrente, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud declaración de Prescripción de Obligaciones Tributarias interpuestas por la empresa Herrera Pérez & Cía., C. por A. y los señores Ernesto Antonio Herrera Pérez, Ramona Herrera Pérez y Esteban Herrera Pérez, contra la Dirección General de Impuestos Internos, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicha solicitud de Declaración y en consecuencia declara prescritas las obligaciones a cargo de los recurrentes, la empresa Herrera Pérez & Cía., C. por A. y los señores Ernesto Antonio Herrera Pérez, Ramona Herrera Pérez y Esteban Herrera Pérez, en sus calidades de responsables solidarios de la compañía, las cuales son: a) Ajustes de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero 1998 a diciembre de 1998, inclusive (doce meses), por un monto de impuesto principal de RD$360,164.00, más los recargos e intereses, causados hasta la fecha; b) Ajuste de Retención, correspondiente a los períodos comprendidos desde enero de 1998 a diciembre de 1998, inclusive (doce meses), por un monto de impuesto principal de RD$125,856.00, más los recargos e intereses causados hasta la fecha; c) Ajustes de Impuestos sobre la Renta, correspondiente al período fiscal de 1998, por un monto de impuesto principal de RD$1,205,874.00, más los recargos e intereses causados hasta la fecha; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente empresa Herrera Pérez*

& Cía., C. por A. y los señores Ernesto Antonio Herrera Pérez, Ramona Herrera Pérez y Esteban Herrera Pérez, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; ***Cuarto:*** *Compensa las costas pura y simple entre las partes;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley: errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 3 (PFO. III), 21, 23, 24, 28, 53 y 97 de la Ley No. 11-92; 2095, 2016 y 2257 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que cuando el tribunal a-quo afirma que la administración dejó pasar 7 años sin requerir el pago de la deuda tributaria partiendo de la notificación de la Resolución de Inscripción de Privilegio notificada el 3 de noviembre de 2003, pretende desconocer el hecho de que con la emisión e instrumentación el 5 de mayo de 2003 de los certificados de deuda notificados al recurrido mediante mandamientos de pago del 2 de junio de 2013, la administración tributaria ya había procedido al inicio de la acción ejecutoria a los fines del cobro compulsivo de la deuda tributaria a cargo de los hoy recurridos por la suma de RD$7,385,516.00, por lo que le estaba legalmente vedado pronunciar la declaratoria de prescripción al amparo de los artículos 21 y 23 de la Ley 11-92, ya que la misma se hacían inaplicables al caso de la especie por tratarse de una deuda tributaria no susceptible de prescripción alguna por la calidad del crédito privilegiado inscrito; que el tribunal a-quo incurre en la violación de los artículos antes mencionados al establecer en su sentencia que la recurrente no dictó ningún acto ni realizó ninguna actuación que conllevara la interrupción del plazo de prescripción pues los mismos no son aplicables en la especie, sino las previsiones supletorias de los artículos 2095 y 2116 del Código Civil, pues la inscripción del privilegio sobre los bienes inmuebles del recurrido hizo legalmente irrevocable e imprescriptible dicho crédito; que al acoger el tribunal a-quo la solicitud hecha por el recurrido vulnera las prescripciones del literal c del artículo 53 del Código Tributario, toda vez que en la especie, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, desde el 3 de noviembre de 2003, fecha en que le fue notificada la resolución

de inscripción de privilegio estaba legalmente compelido a la denegación del registro e inscripción de cualquier acto administrativo o constitutivo de derecho real sobre los aludidos inmuebles, a menos que se les pruebe el pago de dicho crédito ya inscrito, por lo que conforme al artículo 2257 del Código Civil, no tiene lugar la prescripción respecto de la acción en garantía;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo, al amparo del artículo 21 del Código Tributario, que la administración tributaria dejó pasar siete años sin requerir el pago de la deuda tributaria, partiendo de la notificación de la Resolución de inscripción de privilegio, de fecha 15 de septiembre de 2003, notificada a la parte recurrente en fecha 3 de noviembre de 2003, de lo que se advierte que la acción del fisco al momento de la recurrente solicitar la prescripción, en fecha 20 de octubre de 2010, se encontraba ventajosamente vencida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que mediante acto no. 1440/2003 de fecha 3 de noviembre de 2003, del ministerial Alejandro Duran, le fue notificado a los recurrentes una inscripción de privilegios sobre algunos inmuebles de su propiedad, fundamentado en los ajustes al ITBIS, Retención y Renta correspondientes al período fiscal enero-diciembre 1998 y año fiscal 1998; que en fecha 21 de octubre de 2010, los recurridos solicitaron a la Dirección General de Impuestos Internos la declaratoria de prescripción del cobro de dichas obligaciones fiscales; que dada la falta de respuesta de la administración el recurrido procedió a apoderar en fecha 12 de diciembre de 2012, al tribunal Superior Administrativo, quien dictó el 26 de febrero de 2014, la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una media cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento

de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo trascurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el termino de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el segundo aspecto de su único medio de casación, al indicar que en la especie eran aplicables las previsiones supletorias de los artículos 2095 y 2116 del Código Civil, es preciso señalar, que si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario el derecho civil tiene carácter supletorio, esto es ante la ausencia de disposición expresa en la materia, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria con todos sus efectos está contemplado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario, encontrándose perfectamente regulado en dichos artículos el procedimiento de la especie.

Considerando, que al decidir el tribunal a-quo en la forma indicada, una vez comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos no dictó ningún acto, ni realizó ninguna actuación que conllevara la interrupción del plazo de la prescripción, tal como lo establece en su decisión, actuó conforme a derecho, estableciendo en su sentencia motivos correctos que respaldan su decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con esto el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa.
Recurrido:	Francisco Aquino & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dra. Nancy M. Espinal Guzmán.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia

de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0349610-5, abogada de la parte recurrida, sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1ro. de julio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de julio del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre

de 2004, la razón social Urbanizadora Guaricano, S. A., le transfirió a la sociedad comercial, Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., mediante contrato de dación en pago una porción de terreno con una extensión superficial de 4,070.44 mts2, ubicada dentro de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, amparada en la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 61-261, expedido en fecha 28 de marzo de 2001 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) que en fecha 15 de mayo de 2008, la sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., pagó ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a la transferencia del referido inmueble, por un monto total de RD$141,702.33 pesos; c) que en fecha 5 de abril de 2011, la razón social Urbanizadora Guaricano, S. A. y la sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., rescindieron el contrato de dación de pago, sin embargo, el 20 de abril de 2011, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió una certificación donde consta que no ha sido cancelado el impuesto correspondiente a la transferencia supra-indicada; c) que en fecha 9 de agosto de 2011, la sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los valores pagados, pero al no estar de acuerdo con la respuesta de la Dirección, dada mediante Comunicación ALH No. 1612-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, interpuso recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisible mediante Resolución No. MNS1109045024, de fecha 5 de octubre de 2011; d) que inconforme con lo anterior, la sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 4 de noviembre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO**: Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil once (2011), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido conforme a la norma; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), revocando la Resolución DR No. MNS1109045024, de fecha 5 de octubre de 2011, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia ORDENA el reembolso de la suma de RD$141,702.33, por concepto de pago de*

Impuesto de Transferencia de Inmueble; ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, sociedad Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo;* ***QUINTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley; Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 1108, 1134, 1328 y 1583 del Código Civil de la R. D.; artículos 14 y 89 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; y, el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio de 2007; Segundo Medio: Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados del presente caso y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y como el reembolso se ordenó por la suma de RD$141,702.33 pesos, por concepto de pago de Impuesto de Transferencia de Inmueble, dicho monto está muy por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos a reembolsar a favor de la hoy recurrida, sociedad comercial Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., lo siguiente: "ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso

interpuesto por la sociedad Francisco Aquino & Asociados, S.R.L., en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), revocando la Resolución DR No. MNS1109045024, de fecha 5 de octubre de 2011, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia ORDENA el reembolso de la suma de RD$141,702.33, por concepto de pago de Impuesto de Transferencia de Inmueble";

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 14 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, estaba fijado en RD$11,292.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$2,258,400.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que la condenación que impuso la sentencia impugnada es de RD$141,702.33, y no alcanza la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisible en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, y declara no ha lugar examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisible por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en

sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de abril de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Evangelista Céspedes López y José De los Santos López.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrida:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Blas Minaya, Manuel Cáceres, Ramón Mejía, Dres. Ulises Cabrera y Samuel Ramia.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Bautista, en representación del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Blas Minaya, Manuel Cáceres, Ramón Mejía y el Dr. Samuel Ramia, abogados del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727996-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Samuel Ramia Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0193328-1 y 056-0009103-6, respectivamente, abogados de los co-recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras;

Vista la Resolución núm. 411-2013, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 5 de febrero de 2013, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos José Luis Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández, Aquilino Antonio Méndez, Empresas Mantenimientos y Servicios, Fernández, C. por A. Diseños y Cálculos, S. A., Compañía Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowlan Dominicana, S. A., Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Castellano Hernández, Ramón Frías Santana y José Alberto Ramírez Guzmán;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, a la 215-A-53 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 22, de fecha 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Primero:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre inadmisión de demanda por falta de calidad y excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la Cía. Mantenimientos y Servicios, S. A.; Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Águila Domínico-International, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadwoland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hildago, y a la Cía. Mantenimiento y Servicios, S. A.; **Segundo:** Acoger: por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas audiencias, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado Dominicano, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñonez, quién a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano; **Tercer:** Se declara: por los motivos expuestos precedentemente, la*

competencia, de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, incoadas por el Procurador General de la República, de entonces, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante oficio No. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997; ***Cuarto:*** *Se dispone: Continuar con el conocimiento de la demanda en litis sobre Terreno Registrado de que se trata y a tales efectos, se fija la audiencia que celebraremos el día 26 de abril a las 9:00 horas de la mañana en su local que ocupa en la Av. Independencia, Esq. Enrique Jiménez Moya;* ***Quinto:*** *Se ordena: la citación de todas las personas físicas y morales con interés en el proceso, mediante la notificación del dispositivo de la presente decisión";* b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelaciones siguientes: a) El interpuesto por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores Evangelista Céspedes López y José De los Santos López; b) el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores José Luis Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández, Antonio Félix Pérez, Aquilino Antonio Méndez, Empresa Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Cálculos, C. por A. y otros; c) el interpuesto por el Dr. Juan Bautista Henríquez y el Lic. José Altagracia Marrero Nova, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los Señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Castellanos Hernández, Ramón Frías Santana, José Valerio Monestina y José Alberto Ramírez Guzmán; d) el interpuesto por el Dr. Mario Read Vittini de fecha 23 de abril del 1999, a nombre de las Compañías: Aguila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., y Meadowland Dominicana, S. A., contra la Decisión No. 22, de fecha 25 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio*

de Enriquillo; ***Segundo:*** *Se rechazan por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales propuestos sucesivamente por los abogados; Doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo. Licenciado José Altagracia Marrero Nova y Lic. Juan Batista Henríquez, en sus respectivas y distintas calidades;* ***Tercero:*** *Se rechazan por los motivos de esta sentencia las conclusiones presentadas sucesivamente por los abogados: Doctor Rubén Manuel Matos Suárez, Doctor Miguel Ortega Peguero, Doctores Juan Esteban Olivero Feliz y Manuel A. Olivero Rodríguez, Licenciada Lidia Muñoz, Licenciados Juan Batista Henríquez y Lucas R. Hernández, Doctores Persiles Ayanes Pérez Méndez y Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Licenciada Luz María Peguero; Licenciados Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; Doctores Jottin Cury, Jottin Cury hijo y Alejandro Debes Yamín, conforme a sus distintas calidades;* ***Cuarto:*** *Se acogen las conclusiones de los Doctores Nelson Montás, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y sus Abogados ayudantes Ricardo Monegro y Dulce María Luciano, en nombre y representación del Estado Dominicano, por ser justas y conforme a derecho;* ***Quinto:*** *Se acogen las conclusiones del Doctor Ramón Mejía en nombre y representación del Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, que a su vez representa al Estado Dominicano, por ser justas y conforme a derecho;* ***Sexto:*** *Se acogen las conclusiones presentadas por los Doctores Pedro Pablo Severino, Reynaldo Salvador De los Santos, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Pantaleón De los Santos, en nombre y representación del Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales por ser justas y conforme a derecho;* ***Séptimo:*** *Se acoge parcialmente en cuanto a la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de este caso como litis sobre derecho registrados, las conclusiones de los Doctores: Rafael de la Cruz Cuevas, Carmen Cuevas, Sandra Rodríguez López, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, por ser justa y conforme a derecho;* ***Octavo:*** *Se acoge las conclusiones presentadas por los abogados particulares del Estado Dominicano, Doctores Ulises Cabrera, Samuel Ramia y Manuel Cáceres Genao, por ser justas y conforme a derecho;* ***Noveno:*** *Se confirma con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 25 de marzo del año 1999, en relación con los inmuebles señalados, cuya parte dispositiva regirá de la forma*

siguiente: ***Parcela No. 215-A, Distrito Catastral 3, del municipio de Enriquillo, Primero:*** *Rechazar: por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre la inadmisión de demanda por falta de calidad y excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a la Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la Cía. Mantenimiento y Servicios, S. A., Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Aguila Dominico-Internacional, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadowland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hidalgo, y a la Cía., Mantenimientos y Servicios, S. A.;* ***Segundo:*** *Acoger, por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado Dominicano, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñonez, quien a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano;* ***Tercero:*** *Se Declara, por lo motivos expuestos precedentemente, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, incoadas por el Procurador General de la República, de entonces Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante oficio No. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997;* ***Cuarto:*** *Se revoca la parte final del ordinal cuarto y por vía de consecuencia quedó sin efecto el ordinal quinto de la decisión impugnada;* ***Quinto:*** *Se remite este expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dra. Lusnelda Solís Taveras,*

Sala No. 5 residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para los fines correspondientes; ***Sexto:*** *Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificar esta sentencia a todas las partes interesadas";*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Tierras; Tercer Medio: Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

En cuanto a la solicitud de fusión;

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2005 en el que solicita que se fusione el presente expediente, con los siguientes recursos de casación: 1) José Luis Guzmán Bencosme, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal y Antonio Feliz Pérez, interpuesto en fecha 7 de julio de 2005; 2) Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. y DICSA, S. A., de fecha 21 de junio de 2005; 3) José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, Santos Eusebio Matos, Ramón Díaz Santana, José Fernández, José Antonio Castellanos Fernández, José Eligio Fernández, Claudio Fernández, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Santiago Carrasco Feliz, Rubén Bretón y José Valerio Monestina García, de fecha 22 de junio de 2005; y 4) Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A., de fecha 23 de junio de 2005, todos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de abril de 2005, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión núm. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de marzo de 1999;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que los expedientes con los cuales procura la hoy parte recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior se encuentran en la siguiente situación: 1) José Luis Guzmán Bencosme, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal y Antonio Feliz Pérez, interpuesto en fecha 7 de julio de 2005,

fue fallado mediante sentencia marcada con el núm. 274, en fecha 10 de septiembre de 2008; 2) Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. y DICSA, S. A., interpuesto en fecha 21 de junio de 2005, fue declarado perimido mediante Resolución núm. 605-2011, dictada por esta Tercera Sala en fecha 26 de abril de 2011; 3) José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, Santos Eusebio Matos, Ramón Díaz Santana, José Fernández, José Antonio Castellanos Fernández, José Eligio Fernández, Claudio Fernández, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Santiago Carrasco Feliz, Rubén Bretón y José Valerio Monestina García, interpuesto en fecha 22 de junio de 2005, fue declarado perimido mediante Resolución núm. 603-2011, dictada por esta Tercera Sala en fecha 26 de abril de 2011; y 4) Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A., interpuesto en fecha 23 de junio de 2005, fue fallado mediante sentencia marcada con el núm. 274, en fecha 10 de septiembre de 2008;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que de igual modo en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso casación, alegando que los recurrentes no realizaron la correspondiente notificación del recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se ha podido comprobar, que contrario a lo afirmado por los recurridos, figura depositado el Acto núm. 520 de fecha 22 de julio de 2005, del ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en que tal formalidad fue cumplida, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que los jueces que conformaron la Corte a-qua, admiten y reconocen que no se les hizo a los hoy recurrentes en casación, notificación, citación o llamado a audiencia que diera lugar a la sentencia impugnada, o sea la emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de abril de 2005, conculcando de esta manera el principio constitucional indicado; cualquier tribunal que

se encuentre apoderado de una litis, está en el deber de hacer constar la regularidad de la citación, cuestión que impidió la comparecencia de los recurrentes, violando así su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua estaba apoderada para decidir únicamente de un aspecto incidental sobre excepción de incompetencia e inadmisibilidad por falta de calidad, planteado ante el tribunal de jurisdicción original apoderado para conocer de la litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 215-A y demás parcelas deslindadas del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que a los fines anteriores, siendo parte apelante los actuales recurrentes, el 28 de julio de 1999 fue fijada una audiencia ante la Corte a-qua a la que compareció el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien presentó conclusiones al fondo, quedando el expediente en estado de recibir fallo; que el 13 de agosto de 2004, fue depositado ante el tribunal el desistimiento hecho por el Procurador General de la República y, el 27 de agosto del mismo año, una revocación, de parte del Procurador General designado en la época, lo que dio lugar a la celebración de nueva audiencia el 14 de enero de 2005;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que el Lic. José Altagracia Marrero Novas, de generales y calidades que constan en la audiencia precitada, presentó conclusiones incidentales, solicitando que el Tribunal declarara mal perseguida la audiencia que se comenta, bajo el alegato de que el Tribunal no había citado a todas las demás personas con interés en este caso, por lo que entendía que se violaba su derecho de defensa, al Tribunal requerirle en la audiencia en cuestión, que citara a quienes él entendía que el Tribunal no había citado hizo referencia particular al Dr. Reynaldo Fermín; sin embargo, este Tribunal ha verificado en el auto de citación por el cual se citó al propio solicitante, se citó este último, quien si bien es cierto no compareció a esta audiencia, se comprueba que en la audiencia anterior sobre el fondo del recurso invocó sus alegatos conforme a su representación y presentó conclusiones al fondo de su recurso, por lo que este Tribunal es de opinión que a dicho abogado no se le ha violado su derecho de defensa";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que ante el alegato de la falta de comparecencia del abogado

de los recurrentes, la Corte a-qua comprobó que el abogado sí fue debidamente citado aunque no asistió a la audiencia del 14 de enero de 2005, celebrada para conocer únicamente del desistimiento hecho por el Procurador General de la República; que los recurrentes y parte apelante ante la Corte a-qua, al haber presentado en una audiencia anterior sus conclusiones al fondo, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, que al actuar así, el tribunal no ha incurrido en la violación alegada, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que los motivos dados por el Tribunal a-quo son vagos y divorciados de la facultad de los jueces, lo que imposibilitan a esta Corte determinar la correcta aplicación de la ley; que en el presente caso, quien apertura la litis sobre terreno registrado lo es el Estado Dominicano, en abierto desconocimiento a las disposiciones del literal "d" del artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; que el Instituto Agrario Dominicano autorizó la transferencia de varias porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela objeto de esta litis, por lo que al haberse operado la misma, ya el Estado Dominicano no tiene ningún derecho lo que le impide demandar;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua para fundamentar su decisión y rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, estableció lo siguiente: "Que en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, por órgano de su abogado el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en los agravios que se han identificados precedentemente en los literales a, b y c, alegan sucesivamente lo siguiente: a). Que la juez a-quo no tuvo la molestia de motivar la decisión sobre la cual basaba el acatamiento de las conclusiones incidentales; sin embargo, al este Tribunal de alzada examinar la decisión criticada pudo comprobar que contrario a como lo alegan dichos apelantes la Juez a-quo hizo una amplia motivación en la que sustenta la indicada decisión, donde expone las razones de hechos y cita los textos legales en que la fundamenta dicha decisión, como son los artículos 1, 2, 6, 8 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en consecuencia, tales informaciones son infundadas en derecho; que en lo que respecta al agravio señalado en la letra (b) en que dichos apelantes plantean la incompetencia del Tribunal a-quo

para conocer de un asunto de naturaleza administrativa, este Tribunal observa que se trata de una errónea interpretación de dichos apelantes, habidas cuentas, de que dicho Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado en virtud de la resolución No. 97-2397 del Pleno del Tribunal Superior de Tierras, que precisamente desestimó conocer de manera administrativa la demanda en nulidad de todas las transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona en el original del Certificado de Título que ampara la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, así como todas las transferencias de los asientos efectuados desde 1990 hasta la fecha, declarando nulos todos los deslindes practicados dentro de dicha parcela y ordenando la puesta en vigencia del Certificado de Título surgido como consecuencia del saneamiento de dicha parcela a su legítimo propietario, incoada en fecha 28 de mayo del año 1997, por el Ex Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el contrario designó a dicho Tribunal de Jurisdicción Original, para que en un juicio contradictorio entre las partes, decidieran sobre la suerte de dicha demanda; Que en la letra c, en la que alegan que el Estado Dominicano no tiene calidad para demandar a través del Ex Procurador General de la República, la nulidad de la transferencias operadas en dicha parcela a favor de particulares, puesto que, esta parcela por efecto y consecuencia de la Ley 197 del 18 de octubre del año 1977, pasaron a ser propiedad del Instituto Agrario Dominicano, pero como se revela en la referida demanda, entre sus motivaciones, Ex Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, fundamenta entre otros sus pedimentos de nulidad de transferencia no solamente contra los particulares sino también contra el propio Instituto Agrario Dominicano, al cuestionar la forma fraudulenta en que fueron transferidos esos terrenos primero a favor de dicha institución autónoma del Estado y luego a los particulares, al destacar aspectos legales, que aún no han sido discutidos ni decidido por el referido Tribunal, como es el planteamiento de dicho Ex Procurador General de la República, de que la parcela fue transferida a favor del Instituto Agrario Dominicano, sin que el Presidente de la República otorgara poder especial y efectivo para ello, y que comprobado por este Tribunal Superior, que según el Certificado de Título No. 28 que se encuentra depositado en este expediente, que ampara la parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de

Enriquillo, con una extensión superficial de 36197 Hectáreas 187 Áreas y 62 Centiáreas, es propiedad del Estado Dominicano, es evidente que conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en actos judiciales y para la defensa en justicia de sus intereses, el Procurador General de la República tiene calidad para representar el Estado Dominicano en la presente demanda, en consecuencia, el presente recurso de apelación, carece de fundamento jurídico por lo que debe ser desestimado por improcedente e infundado en derecho";

Considerando, que la litis sobre terreno registrado incoada por el entonces Procurador General de la República, fue al amparo de la Ley 1542 de Registro de Tierra, vigente en aquel momento, cuyo artículo 7, inciso 4to., consagraba la competencia del Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer entre otras cosas, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que en el presente caso, tal como lo juzgó la Corte a-qua, el Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, sí tiene calidad para interponer la litis sobre terreno registrado, pues asume la representación del interés público o social;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, en relación con las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, a la 215-A-53 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patria Altagracia Burgos Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte.
Recurridos:	Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Altagracia Burgos Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1506188-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, 19 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, por sí y por la Licda. María Sención Marte, abogadas de la recurrente Patria Altagracia Burgos Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2011, suscrito por las Licdas. Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0104977-7 y 040-0002878-9, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2011, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0841598-5, abogado de los recurridos Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo;

Vista la Resolución núm. 2783-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contenicioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, mediante la cual declara la exclusión de la co-recurrida Compañía Palmeto, C. por A.;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 2632,

del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala II, dictó la sentencia In Voce, en fecha 06 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 02 de noviembre del año 2010, intervino en fecha 19 de julio de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre del año 2010, por la señora Patricia Altagracia Rodríguez, por órgano de sus abogadas las Licdas. Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, contra la sentencia in voce, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 20 de la Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 13 de junio de 2001, por el Lic. Elpidio Familia Moreta en nombre y representación de la parte intimada, señores: Ismael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, por ser justas y conforme a la ley y el derecho;* ***Tercero:*** *Se condena a la parte apelante señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Elpidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Se confirma la sentencia in-voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2010, con la excepción de la fecha de la audiencia que fue fijada por dicha sentencia para el día 3 de noviembre del 2010, en relación con el Solar núm. 20 de la Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá como sigue: "****Primero:*** *Con relación al plazo que se solicitó, los plazos son para motivar conclusiones no para ampliar las conclusiones que usted ha presentado relativo al medio de inadmisión, son imprecisas, los medios de inadmisión debe como realmente lo expresa el Dr. Debe ser precisos porque nadie está abogado a defenderse de un dolo, él no está obligado a defenderse de la inadmisibilidad, en que consiste la inadmisibilidad, usted no lo ha expresado, no ha concluido así en ese sentido, si es por falta de calidad, si es por falta de objeto, por falta de interés, por prescripción, por cosa juzgada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, no*

*teniendo el Tribunal la necesidad de otorgarle plazo para hacer escritos por lo tanto se le rechaza"; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan Luperón Mota, devolver el presente expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Lic. Víctor Santana Polanco, para que continúe con instrucción y fallo de dicho expediente";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios del recurso, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación por falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la recurrente que de haberse tomado en cuenta le hubiesen dado otra solución al caso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la regla del proceso, no se le dio cumplimiento al artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto Medio:** Violación de la obtención de los medios de pruebas y tomando en cuenta para tomar la decisión; **Quinto Medio:** Violación al artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación a los medios de prueba sin fundamento legal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Octavo Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento";

Considerando, que por tratarse de un asunto perentorio, procede ponderar en primer lugar, el agravio relativo a la reapertura de debates, solicitud que la recurrente afirma en su segundo medio que no le fue ponderada por la Corte a-qua, no obstante haberla solicitado vía secretaria del Tribunal y notificarla a la contraparte, estando el expediente pendiente de fallo; que en ese tenor, se advierte del estudio de la decisión impugnada, que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuyó sobre dicha solicitud como alega la recurrente, también lo es, que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, no consta, que dicha recurrente depositará solicitud alguna en ese sentido; por lo que, no puede la recurrente aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a dicha recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que deposito dicha solicitud por ante la Corte a-qua; que al no hacerlo, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad

material de verificar y ponderar la veracidad de dicho agravio, porque es de principio jurisprudencial, que las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe en todas sus menciones; que, por las razones expuestas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto, sexto y séptimo medio, los cuales se reúnen para su solución, por su vinculación, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no tomó en cuenta los medios de pruebas depositados por ella, tales como: acta de nacimiento del señor Ysmael Javier de Castro, Certificación de la Junta Central Electoral, Recibos de Pagos de Compra firmada por el señor Ysmael Javier de Castro, Certificado de Título núm. 2007-3242, documentos que de el Tribunal a-qua haberlos tomado en cuenta, la decisión hubiese sido otra, dado que no puede tener validez una experticia caligráfica, cuando se ha realizado con el nombre de una persona que no es el correcto, además de que no hay constancia donde se indique que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, ordenará dicha medida, sino que el mismo fue hecho a requerimiento de la parte interesada, por tanto un medio de prueba obtenido de esa forma no puede ser tomado en cuanto para decidir el asunto que nos ocupa, ya que pudieron haber llevado otra persona para que efectuará la misma y debió ser solicitado al Tribunal para que se hiciera contradictoria y efectuado en presencia de todas las partes y debiendo haber identificado el sujeto objeto de la prueba para la validez de la misma; que en el considerando quinto, parte in fine, pagina 14, de la sentencia objeto de este recurso, la Corte a-qua indica que: "las abogadas de la parte apelante, no asistieron no obstante haber quedado citados por la sentencia in voce dictada por este Tribunal en fecha 12 de mayo del 2011 y que conforme al artículo 60, párrafo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, es esta audiencia que las partes deben presentar sus conclusiones del fondo, y por tanto las mismas no constan en el expediente, si bien es cierto que por razones obvias no concluimos ese día en la audiencia de fondo pero nuestras conclusiones están vertidas en la instancia contentiva del recurso de apelación así como todos los medios de pruebas; que con la sentencia impugnada, la Corte a-qua pretende desconocer de manera tacita el derecho de propiedad de la recurrente";

Considerando, que se advierte del estudio de los agravios antes indicados, que los mismos están dirigidos a cuestionar la veracidad de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF) en fecha 18 de diciembre de 2009, así como los medios de pruebas por ella depositados; bajo el argumento de que si el Tribunal a-quo hubiese ponderado, aduce la recurrente, que la solicitud de experticia caligráfica no fue ordenada por la Registradora de Títulos, así como los documentos probatorios depositados por ella, el fallo que se recurre en casación, hubiese sido otro; que en ese contexto, es preciso indicarle a la recurrente, que de lo único que la Corte a-qua estaba apoderado era del rechazo de la solicitud de plazo solicitado por dicha recurrente en Jurisdicción Original, así como de la inadmisión de la intervención voluntaria de los señores Santos Antonio Pichardo y Ysmael Javier Castro, también promovida por ella, por ser esto, lo único fallado por Jurisdicción Original, por lo que, mal podría pretender dicha apelante, que el Tribunal a-quo infringiera los límites de su apoderamiento, ponderando la veracidad o no de la medida de expeticia caligráfica y los documentos cuya firma se cuestionan, dado que de ponderar dichas defensas, estaría fallando el fondo de la litis, sin haberse instruido, dado que como se expresará en este mismo considerando, lo recurrido en apelación solo versó sobre una sentencia in-voce que decidió un incidente dejando el fondo del asunto pendiente para ser conocido en una próxima audiencia; por tanto, los agravios dirigido en ese tenor en los medios que se reúnen, resultan improcedentes y carentes de sustento legal, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte a-qua incurre en un error, al indicar en el considerando 5, parte in fine, pág. 14, que ellos no depositaron conclusiones al fondo, no obstante ella haber depositado su instancia de recurso; del análisis de la decisión impugnada, resulta cierto lo alegado por la recurrente, sin embargo, este hecho no implica en modo alguno que el Tribunal a-quo no le haya ponderado las conclusiones plasmadas en su instancia del recurso, como erradamente lo entiende, sino más bien refiriéndose a que en la audiencia de fecha 13 de junio del 2011, los abogados postulantes de dicha recurrente no comparecieron a la audiencia para la cual quedaron debidamente citados; que este hecho se robustece aún más, cuando posterior a dicha afirmación, la Corte a-qua establece lo siguiente: "*que, en cuanto al fondo del presente recurso, la parte apelante, señora Patria Altagracia Burgos, por órganos de sus abogadas Licenciadas Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, han alegado en síntesis contra la sentencia apelada*

*los agravios siguientes: …"*así las cosas, se impone rechazar los medios reunidos que se examinan, devienen en improcedentes;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su quinto medio, la recurrente alega lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteada, limitándose a confirmar la sentencia in voce de fecha 06 de octubre del 2010, sin dar motivo sobre el particular, medio de apelación que le fue formulado formalmente, resultándole más conveniente fallar el recurso sin pronunciarse sobre ese medio de apelación, dejando su sentencia con una falta de estatuir, violación del derecho de defensa, y las violaciones denunciadas, en perjuicio de la recurrente";

Considerando, que en relación al citado agravio, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: "que al Tribunal Superior de Tierras ponderar en el presente recurso de apelación los alegatos de la parte apelante, la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, en que alega que la parte intimada señores: Ismael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo no tienen calidad para intervenir en la litis sobre derecho registrado sobre el Solar No. 20 de la Manzana No. 2632 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por cuanto ella es la propietaria del referido solar, amparado por el Certificado de Título No. 2007-3242, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de mayo del año 2007, el cual obtuvo por compra que le hiciera al señor Ismael Javier de Castro, según se evidencia mediante acto de venta de fecha 28 del año 2006, legalizadas las firmas por la Licda. Ana Iris Méndez, en calidad de Notario Público del Número para el Distrito Nacional; empero, este Tribunal de la alzada se ha hecho la convicción de que el caso de la especie, de que si bien es cierto que la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, ha presentado un certificado de titulo que la acreditan a ella como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, no menos cierto es que la Registradora de Titulo actuando de oficio solicito al Instituto de Ciencias Forenses, una experticia caligráfica al acto de compraventa mediante el cual la referida propietario adquirió dicho inmueble, resultado de dicha experticia que la firma que aparece en el cuestionado acto de compraventa corresponde al vendedor señor Isamel Javier Castro no es compatible con el grafismo de la firma verdadera de dicho señor; y además, verificado por este Tribunal, que

en el expediente se encuentra depositado un contrato de compraventa de fecha 21 de mayo del 2007, debidamente legalizadas las firmas por el Licenciado Pedro E. Cordero Ubri Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual el señor Ysmael Javier Castro le vende el citado inmueble al señor Santos Antonio Cruz Pichardo; por tanto, este Tribunal Superior es de opinión que al Tribunal a-quo rechazar el pedimento de inadmisibilidad de parte intimada en el presente caso, el mismo hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia; por lo que entiende procedente pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada, con la excepción de la fecha de la audiencia fijada por la misma, en atención al principio de la racionalidad";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone en evidencia que, contrario a dicho alegato, el Tribunal a-quo si estatuyo sobre dicho pedimento, y esto se pone de manifiesto en el séptimo considerando, página 15-17 de dicha decisión, cuando considero a bien rechazar el recurso de apelación y confirmar lo decidido por Jurisdicción Original, luego de haber comprobado que los intervinientes tenían calidad para intervenir en la litis inicial, máxime cuando precisamente dicha inadmisibilidad constituía precisamente el único punto a ponderar por la Corte a-qua, por ser simplemente esté el objeto del recurso de apelación; que por tanto, la falta de estatuir alegada por la recurrente carece de sustento legal y por tanto debe ser rechazada;

Considerando, que en el octavo y último medio de su recurso, la recurrente aduce básicamente lo siguiente: "*que el hecho de no dársele la oportunidad a la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, de hacer contradictorio sus medios de pruebas se ha violado la igualdad que tienen las partes en el proceso…";*

Considerando, que la recurrente incurre en un error procesal, al sustentar violación al derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que: "Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social

o personal…"; toda vez, que la sentencia impugnada pone en evidencia el respecto a dicho texto constitucional, así como a las disposiciones contenida en los artículos 58 y siguientes de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, que regula el desarrollo de las audiencias; esto así, porque para la audiencia de fecha 13 de junio del 2011, y a la cual no concluyeron los abogados de la parte recurrente, dichos letrados quedaron debidamente citados por audiencia anterior, por tanto, no puede la ahora recurrente imputarle falta en ese sentido al Tribunal a-quo, por una falta procesal puesto a su cargo, además, el párrafo 2, del artículo 30 de la citada Ley de Registro de Tierra, establece al respecto, lo siguiente: "Para la litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el Juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas"; que frente a tales precisiones, se impone rechazar dicho medio;

Considerando, que por todo lo anterior, la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Elidio Familia Moreta, abogado de los co-recurridos, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel De los Santos Pérez Pimentel y Compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas.
Recurrido:	Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de julio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel De los Santos Pérez Pimentel, Juan Ramón Rodríguez, José Francisco Martínez García, Arcenio Santos, Héctor de Jesús Caba Caba, Edwin Rafael Jerez Jerez, Carlos Manuel De la Cruz Rosa, Juan Miguel Zapata Lozano, Eugenio Parra García, Juan José Gómez Peralta, Elvis Esteban Liz Diloné y Alejandro Antonio Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 031-0153951-2, 031-0331130-8, 001-1577782-3, 033-0014854-5, 036-0029240-7, 001-1080680-9, 031-0331979-8, 033-0030902-2, 031-0153915-7, 036-0027536-0, 031-0067764-4 y 031-0496316-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurrentes los señores Miguel De los Santos Pérez Pimentel, Juan Ramón Rodríguez, José Francisco Martínez García, Arcenio Santos, Héctor de Jesús Caba Caba, Edwin Rafael Jerez Jerez, Carlos Manuel De la Cruz Rosa, Juan Miguel Zapata Lozano, Eugenio Parra García, Juan José Gómez Peralta, Elvis Esteban Liz Diloné y Alejandro Antonio Núñez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219418-4, abogado de la recurrida la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados y Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo del pago de la participación en los beneficios netos de la empresa, por la no inscripción, a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones del seguro social, la no inscripción en una administradora de fondo de pensiones (AFP), en una administradora de riesgos laborales (ARL), daños y perjuicios, interpuesta por los señores Miguel De los Santos Pérez Pimentel, Juan Ramón Rodríguez, José Francisco Martínez García, Arcenio Santos, Héctor de Jesús Caba Caba, Edwin Rafael Jerez Jerez, Carlos Manuel De la Cruz Rosa, Juan Miguel Zapata Lozano, Eugenio Parra García, Juan José Gómez Peralta, Elvis Esteban Liz Diloné y Alejandro Antonio Núñez, contra la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge parcialmente la demanda en reclamo del pago de la participación en los beneficios netos de la empresa, por la no inscripción, a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones del seguro social, la no inscripción en una administradora de fondo de pensiones (AFP), en una administradora de riesgos laborales (ARL), daños y perjuicios, incoada por los señores los señores Miguel De los Santos Pérez Pimentel, Juan Ramón Rodríguez, José Francisco Martínez García, Arcenio Santos, Héctor de Jesús Caba Caba, Edwin Rafael Jerez Jerez, Carlos Manuel De la Cruz Rosa, Juan Miguel Zapata Lozano, Eugenio Parra García, Juan José Gómez Peralta, Elvis Esteban Liz Diloné y Alejandro Antonio Núñez, en contra de la empresa Sigma Alimentos y Productos Checo, S. A., interpuesta en fecha 24 de abril del 2008; Segundo: Condena a la parte demandante, Sigma Alimentos y Productos Checo, S. A., pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1- Para Miguel De los Santos Pérez Pimentel, en base a una antigüedad de 2 años, 7 meses y 21 días; y un salario de RD$1,983.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$360.59 Pesos; a) la suma de RD$16,226.69, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$10,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 1- Para Juan Ramón Rodríguez, una antigüedad de 10 años, 2 meses y 3 días; y un salario de RD$2,072.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$432.97 Pesos; a) la suma de RD$25,226.69, por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$15,000.00 por concepto de

indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 3- Para José Francisco Martínez García, una antigüedad de 5 años, 3 meses y 11 días; y un salario de RD$1,072.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$376.78 Pesos; a) la suma de RD$16,954.97, por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$15,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 4- Para Arcenio Santos, en base a una antigüedad de 1 año y 11 meses; y un salario de RD$1,872.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$340.41 Pesos; a) la suma de RD$15,318.39, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$10,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 5- Para Héctor de Jesús Caba Caba, una antigüedad de 5 años, 4 meses y 1 día; y un salario de RD$1,872.47 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$340.41 Pesos; a) la suma de RD$18,722.47, por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$15,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 6- Para Edwin Rafael Jerez Jerez, una antigüedad de 10 meses y 7 días; y un salario de RD$1,981.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$360.23 Pesos; a) la suma de RD$16.210.32, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$5,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 7- Para Carlos Manuel De la Cruz Rosa, una antigüedad de 7 años, 10 meses y 1 día; y un salario de RD$2,165.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$393.69 Pesos; a) la suma de RD$17,2715.98, por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$8,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 8- Para Juan Miguel Zapata Lozano, una antigüedad de 1 año, 11 meses y 1 día; y un salario de RD$1,981.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$360.23 Pesos; a) la suma de RD$16,210.32, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$10,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 9- Para Eugenio Parra García, una antigüedad de 5 años, 2 meses y 16 días; y un salario de RD$2,113.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$384.23 Pesos; a) la suma de RD$23,053.96, por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$15,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de

beneficios de la empresa; 10- Para Juan José Gómez Peralta, en base a una antigüedad de 4 años y 6 meses; y un salario de RD$10,048.65 quincenal, consistente a un salario diario de RD$843.31 Pesos; a) la suma de RD$42,165.34, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$15,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; 11- Para Elvis Esteban Liz Diloné, una antigüedad de 2 años, 4 meses y 1 día; y un salario de RD$1,700.00 Pesos semanal, consistente a un salario diario de RD$309.13 Pesos; a) la suma de RD$9,273.95, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$10,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; y 12- Para Alejandro Antonio Núñez, una antigüedad de 11 meses y 13 días; y un salario de RD$1,981.00 semanal, consistente a un salario diario de RD$360.23 Pesos; a) la suma de RD$12,157.74, por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, b) la suma de RD$5,000.00 por concepto de indemnización, por no pago de beneficios de la empresa; Tercero: Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda; Cuarto: Condena a la demandada empresa Sigma Alimentos y Productos Checo, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.) en contra de la sentencia laboral núm. 1143/0620-2011, dictada en fecha 5 de septiembre del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo: a) se acoge el indicado recurso de apelación por esta fundamentado en base al derecho; b) se revoca y confirma la indicada sentencia, de la manera que sigue: a) se revoca la sentencia en cuanto a las condenaciones al pago de participación en los beneficios e indemnización reparadora de daños y perjuicios basadas en su falta de pago y lo relativo a la condenación al pago de costas; y b) se confirma en todo lo demás; **Tercero:** Se condena a los mencionados*

recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Tobías Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, falta de base legal, violación a la ley 16-92 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua sin ningún tipo de explicación, dejó de ponderar documentos que fueron aportados al proceso por los hoy recurrentes, vitales para decidir la suerte del presente asunto, limitándose solo a evaluar los aportados por la hoy recurrida, los que se refieren a la participación en los beneficios netos de la empresa, con el nombre de "gratificación"; tal es el caso del Informe de los Auditores Independientes y Estados Financieros, de fecha 31 de diciembre de 2007, mediante el cual se comprueba que la empresa obtuvo beneficios y los volantes denominados "gratificación", en los que se establece que la empresa repartió a algunos trabajadores la parte proporcional de los beneficios de la empresa, no obstante toma en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece que la empresa perdió en una año más de RD$50,000,000.00, lo que resulta dudoso y violenta las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en sus ordinales 6º y 7º, debido a que no ha hecho una enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación no completa de los documentos de forman parte del expediente, así como violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que el único punto controvertido en el presente caso lo constituye el reclamo de pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios fundamentados en el no pago de este derecho, sin embargo, la empresa depositó la declaración jurada correspondiente al último año fiscal, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta pérdida por el monto de RD$58,707,268.33, razón por la cual procede rechazar el pedimento de pago por este concepto y el conexo a éste";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, "tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberará a éste de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar" (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. No. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, págs. 1021-1037);

Considerando, que en la especie la empresa recurrida depositó su declaración jurada haciendo constar que había tenido pérdidas, si el recurrente entendía que la misma carecía de sinceridad debía aportar las pruebas necesarias para ser evaluadas por ante el tribunal de fondo, que una empresa entregue una gratificación no implica necesariamente que la misma haya obtenido beneficios en el año fiscal, pues estos valores pueden ser por concepto de metas asignadas, comisiones o acciones voluntarias por diversas razones, lo que no implica reconocimiento ni acumulación a beneficios de la empresa establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo y siguientes;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía en el examen integral de las pruebas aportadas que detallar todos y cada uno de los documentos aportados si los mismos no son relevantes, ni tendrán una influencia

esencial para el destino de la litis, como es el caso de la especie, donde el tribunal da motivos adecuados, razonables y suficientes sin que en el examen de la relación de los hechos se advierta desnaturalización alguna, ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel De los Santos Pimentel, Juan Ramón Rodríguez, José Francisco Martínez García, Arcenio Santos, Héctor de Jesús Caba Caba, Edwin Rafael Jerez Jerez, Carlos Manuel De la Cruz Rosa, Juan Miguel Zapata Lozano, Eugenio Parra García, Juan José Gómez Peralta, Elvis Estaban Liz Diloné y Alejandro Antonio Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula.
Abogados:	Licdos. José Parra Báez, Benito Antonio Cruz y Apolinar Rodríguez.
Recurrido:	Claro - Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Dr. Thomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0772308-2 y 001-0539384-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 26 Este núm. 69, edificio Lcca, apartamento núm. 101, del

sector La Castellana, Distrito Nacional y el segundo en la calle Roma núm. 17, Urbanización Italia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Parra Báez, por sí y por los Licdos. Benito Antonio Cruz y Apolinar Rodríguez, abogados de los recurrentes Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. José Parra Báez y Apolinar Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067735-0, 001-0109869-7 y 001-1066458-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Thomás Hernández Metz y el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1808503-4, respectivamente, abogados de la recurrida Claro - Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Héctor Yépez y Octavio Soriano contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Claro Codetel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 10 de agosto del 2011, por los señores Héctor Yepez y Octavio Soriano contra Dominicana de Teléfonos, C. por A., Claro Codetel, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge el medio de inadmisión fundamentado por falta de interés de los demandantes señores Héctor Yépez y Octavio Soriano, planteado por la parte demandada Dominicana de Teléfono, C. por A., Claro Codetel, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Tercero: Condena a los demandantes señores Héctor Yépez y Octavio Soriano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, quienes afirman haberlas avanzado su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula, contra sentencia núm. 350-2012, relativa al expediente laboral núm. C-054-11-00543, dictada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a las partes sucumbientes, señores Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho

de la ley; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, por el mismo haber sido notificado fuera del plazo del cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 27 de diciembre del 2013, por acto núm. 796-2013, diligenciado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Salvador García Tallaj.
Abogados:	Licdos. Jesús García Taveras, Joaquín Luciano, Geuris Falette y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Laurus Masters Fund, LTD y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez, Robert Rizik, Pablo Garrido y José Miguel González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Salvador García Tallaj, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099973-9, domiciliado y residente en la calle Comandante Horacio J. Ornes, núm. 25 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús García Taveras, por sí y por los Licdos. Joaquín Luciano, Geuris Falette y Juan Francisco Tejada, abogados del recurrente Jesús Salvador García Tallaj;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Alvarez, Robert Rizik y José Miguel González, abogados de los recurridos Laurus Masters Fund, LTD; Laurus Capital Management, LLC, Scranton Investments, S. A., Scranton Investments Holding Corp. II, LTD, Eugene Grinn, Jason Ban, Mauricio Winkler y Punta Alma titularidad de Scranton Investments, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Juan Francisco Tejeda Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 041-0003577-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, José Miguel González G. y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 037-0102981-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Resolución núm. 4384-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los co-recurridos Puerto Luperón Company, LTD, Kingsport Partners, LTD, Pierre Schnebelen y el Sindico del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales por desahucio, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Salvador García Tallaj (Chuchi) contra Laurus Capital Management, LLC, Laurus Master Funds, LTD, Scranton Investments, S. A., Scranton Investments Holding Corp. II, LTD y Puerto Luperón Company, LTD, (PLC) y los señores Eugene Grinn, Jason Ban, Mauricio Winkler y del nombre comercial Punta Alma, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión invocado por Laurus Master Funds, LTD, Laurus Capital Management, LLC, Scranton Investments, S. A., Scranton Investments Holding Corp. II, LTD, contra la demanda laboral interpuesta por el abogado, el Lic. Jesús Salvador García Tallaj, por falta de calidad, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible por la falta de calidad la demanda laboral en intervención forzosa interpuesta por el Licenciado Jesús Salvador García Tallaj, en contra de los señores Eugene Grinn, Jason Ban, Mauricio Winkler y del nombre comercial "Punta Alma", por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Puerto Luperón Company, LTC, (PLC) en audiencia de fecha 20 del mes de septiembre del año dos mil diez

(2010); **Cuarto:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Jesús Salvador García Tallaj contra Puerto Luperón Company, LTD, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Condena al Lic. Jesús Salvador García Tallaj al pago de las costas legales del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Roberto Rizik Cabral, Lic. Manuel Cabral Franco, el Dr. Tomás Hernández Metz y el Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y once minutos (04:11) horas de la tarde, el día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Juan Francisco Tejeda Peña y Jesús García Tallaj, abogados representantes del señor Jesús Salvador García Tallaj (apodado Chichi), en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00202, de fecha veintinuno (21) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de: a) Laurus Master Funds, LTD, b) Laurus Capital Management, LLC, c) Scranton Investments, S. A., d) Scranton Investments Holding Corp. II, LTD, e) el señor Eugene Grinn, f) Jason Ban, g) Mauricio Winkler, h) el nombre comercial Punta Alma, titularidad de Scranton Investments, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, José Miguel González G. y el Dr. Tomás Hernández Metz; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, señor Jesús Salvador García Tallaj (apodado Chuchi) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Lic. Francisco Alvarez Valdez, Lic. Roberto Rizik Cabral, Lic. José Miguel González G., y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al inciso décimo quinto del artículo 40 de la Constitución; falsa e incorrecta interpretación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: "que la Corte a-qua al dictar su sentencia y declarar inadmisible

el recurso de apelación interpuesto ante esa Corte, acogió el medio de inadmisión propuesto por algunos de los recurridos, en el sentido de que el recurso de marras había sido interpuesto extemporáneamente y que en consecuencia debía ser declarado inadmisible; que para fundamentar su fallo conforme a la motivación de la sentencia, adoptó y aplicó al caso un criterio que contraviene el principio de racionalidad constitucionalmente consagrado en el artículo 40 de la Constitución, al tiempo de que incurrió en falsa e incorrecta interpretación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo en lo que se refieren a los plazos en materia laboral; que respecto a la norma constitucional y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la Corte a-qua debió abstenerse de juzgar a los abogados del recurrente, aunque en realidad lo que hizo fue juzgar la condición de abogado del propio trabajador recurrente, puesto que los tribunales no juzgan a los abogados de las partes, sino a las partes mismas, y en el caso el hoy recurrente es un ciudadano como todos los demás de la República y en consecuencia, independientemente de que sea o no abogado de profesión, debe respetarse sus derechos en la misma condición que a los demás; que si la Corte a-qua hubiera juzgado el recurso de apelación que interpuso el recurrente no en función de su profesión u oficio, sino en su condición de ciudadano en igual condiciones a todos los demás, necesariamente debió haber fallado ese incidente de procedimiento conforme lo que sea justo y útil para la comunidad, que era de acoger la circunstancia inevitable de que si bien los sábados, son formalmente laborales para la ley, no lo son para la judicatura, puesto que los tribunales no funcionan y no es posible depositar escritos o documentos en los mismos, lo que le obliga a admitir que al depositarse el recurso de apelación del cual se trataba el día laborable efectivo siguiente al sábado que se hacía dentro del plazo legal, por lo que jamás pudo haber estado depositado fuera del plazo, toda vez que la notificación de la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 3 de agosto de 2011 y el recurso de apelación interpuesto el 12 de septiembre de 2011, tomándose necesariamente en cuenta que aparte del plazo de un (1) mes que señala el artículo 621 del Código de Trabajo, debe computarse que el punto de partida del mismo no es el de la fecha de la notificación, sino el día siguiente a la misma y el día siguiente al vencimiento de un (1) mes por aplicación del artículo 495 del mismo código, ya que no se cuenta ni el *día a quo* ni el *día ad quem*, lo que conlleva que necesariamente el plazo

a extenderse al primer día laborable que sobrevenga a su expiración, que es cuando efectivamente fue depositado el recurso de apelación, todo lo cual resulta contradictorio y hasta osado que la Corte a-qua admitiera en su sentencia, que el último día hábil para depositar el referido recurso en el caso ocurrente vencía el sábado, que aunque es formal y legalmente laborable, no es posible depositar ningún recurso o documento porque la justicia no labora los sábados y, sin embargo, declaró inadmisible dicho recurso porque a su entender los abogados del recurrente sabían muy bien que en esa situación debían hacer el depósito el día anterior al del vencimiento real del plazo y bien pudo la Corte decir en salvaguardar al mejor interés de la sociedad y respeto al más sagrado derecho a la defensa, que como el último día caía sábado, no laborable ni apto judicialmente, cualquier ciudadano adscrito a la justicia dominicana podía perfectamente interponer o depositar un recurso de apelación en materia laboral el día laborable inmediatamente siguiente, en este caso lo fue el mismo día que se interpuso el recurso de apelación que contábamos a lunes 12 de septiembre de 2011; que el destino de la Corte a-qua al dictar la sentencia ahora en casación, resulta ser evidente, puesto que actuó desconociendo la condición o principio de razonabilidad, el sentido común y la posición jurisprudencial de la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso en el que el plazo de la apelación vencía un día sábado, estableciendo que como el recurso se debía depositar mediante escrito en la secretaría de la Corte correspondiente, resultaba forzoso prorrogar el plazo el día laborable siguiente";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que de acuerdo a la doctrina tradicional, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, por lo cual, si la sentencia impugnada fue notificada en fecha 3 del mes de agosto del año 2011, el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada, vencía originalmente el día 5 del mes de septiembre del año 2011, al descontarse el día a-quo y día a-quem; no obstante entre esas fechas fueron no laborables los días 7, 14, 16, 21 y 28 de agosto 2011 y 4 de septiembre 2011, por lo que el plazo se prorrogó hasta el día 10 de septiembre 2011, que era sábado, último día hábil para interponer el recurso de apelación" y añade "que el sábado 10 de septiembre del 2011, no es un día no laborable, por consiguiente el plazo no es prorrogable, ya que en materia laboral este se prorroga cuando se trata de días no laborables legalmente, como son los domingos

y días de festivos declarados legalmente; por interpretación de la norma legal contenida en el artículo 495 del Código de Trabajo; por consiguiente los abogados del recurrente debido a su ejercicio en los tribunales, tienen conocimiento que los sábados los tribunales en la República Dominicana, a excepción de las jurisdicciones penales especializadas, no laboran los sábados, por lo que debió de depositar su recurso de apelación antes del sábado";

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Corte que: "el plazo de la apelación, es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo (sentencia No. 17, del 10 de agosto de 2005, B. J. 1137, Vol. III, Pág. 1643); en el caso de la especie, la notificación de la sentencia se materializó el día 3 de agosto de 2011, por lo que descontándole el día a quo, el día a quem, así como los días 7, 14, 16, 21 y 28 de agosto y 4 de septiembre por ser domingo, el plazo para la interposición del recurso de apelación coincidió con el día sábado 10 de septiembre, día que aunque es legalmente laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día era no laborable por ser domingo, amén de que a lo imposible nadie está obligado, el usuario, en este caso los abogados de la parte hoy recurrente, no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, y es en ese tenor que el medio propuesto debe ser acogido, por que al 12 de septiembre, fecha de la interposición del recurso estaba hábil para tal actuación por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre del 2012, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre del 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Wilhelmina Suero Méndez de Muñoz.
Abogados:	Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte.
Recurridos:	Ramón Emilio Ogando Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Méndez Pérez y Dr. Apolinar Montero Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelmina Suero Méndez de Muñoz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0009285-8, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 44, del Municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Méndez Pérez, abogado de los co-recurridos Ramón Emilio Ogando Encarnación, José Altagracia Bello, José Ramón Lagares, Pilibio García Medrano y Felicito Bonifacio Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058176-8 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados de la recurrente Wilhelmina Suero Méndez de Muñoz, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2011, suscrito por Lic. Rafael Méndez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012253-1, abogado del co-recurrido Ramón Emilio Ogando Encarnación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2012, suscrito por Lic. Rafael Méndez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012253-1, abogado del co-recurridos José Altagracia Bello, José Ramón Lagares, Polibio García Medrano y Felicito Bonifacio Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-000663-9, abogado del co-recurrido Artin Kebadjian;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento, en relación con la Parcela núm. 2248, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó su sentencia núm. 20100008, de fecha 19 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el pedimento solicitado por los Licdos. Francisco Teófilo y Licda. Lidia Muñoz, de que el expediente núm. 3/98, de fecha 27 de marzo de 1998, de la Parcela núm. 2248, del D. C. 2, del Municipio de Barahona, sea cerrado de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 623 de fecha 12 de julio del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo: Rechaza el pedimento solicitado por las reclamantes señores Wilhelmina Suero Méndez y Betty Ramírez Acosta, por no haber realizado una medida de instrucción dictada por este Tribunal desde el día 28 del mes de junio del año 2006, en la Parcela núm. 2248, del D. C. núm. 2 del Municipio de Barahona; Tercero: Declara la caducidad del proceso del expediente núm. 081-98-00003 de fecha 27 de marzo de 1998, con relación a la Parcela núm. 2248 del D. C. núm. 2, Municipio de Barahona; Cuarto: Ordena el desglose de los documentos a solicitud de la parte interesada dejando copia debidamente certificada por la secretaría del Tribunal; Quinto: Ordena comunicar esta resolución a los reclamantes al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, Provincia Peravia, Director General de la Carrera Judicial, para que tomen conocimiento del asunto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Unico:** Declara inadmisible por los motivos expuestos en esta sentencia el recurso de apelación incoado en fecha 5 de marzo del año 2010, por los Dres. Luis Floreal Muñoz Grillo, Diana Dinzey, Selma Méndez Risk y Wilhermina Suero Méndez, a nombre y representación de los señores Betty Abelina Ramírez de Acosta y compartes, en contra la sentencia núm. 20100008 de fecha 19 de enero del año 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original Liquidadora de la*

Ciudad de Azua, con relación al Saneamiento de la Parcela núm. 2248 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona";

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica cuales son los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: "que con la decisión del Tribunal Superior de Tierras, se tipifica el medio denominado "Carente de Base Legal", puesto que ha sido conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el tribunal, al obviar documentos básicos del proceso, produce un estado de indefensión de la hoy recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerando lo siguiente: "Que procede ponderar este recurso en cuanto a la forma y plazo en que fue interpuesto, comprobando este tribunal que la parte recurrente incoó su recurso en fecha 5 de marzo del año 2010, sin que previamente procediera a la notificación por acto de alguacil de la sentencia recurrida, en violación a lo que dispone el artículo 81 párrafo 1 de la Ley de Registro Inmobiliario que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación se contará a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada por acto de alguacil; por lo que ha quedado establecido que el recurso de apelación que nos ocupa no ha cumplido con dicho texto legal, y siendo la ley de Registro Inmobiliario una ley de derecho y procedimiento, su incumplimiento constituye una violación a las normas procesales que por su naturaleza son de orden público y en consecuencia facultan a los jueces a actuar de oficio; por lo que este recurso de apelación no tiene existencia legal lo que impide que este tribunal pueda ponderar y examinar los agravios esgrimidos contra la sentencia que se pretendió impugnar, por lo que este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de este recurso";

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que: "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer

un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisible;

Considerando, que tal y como puede comprobarse en el caso de la especie la parte que accionó fue la declarada como parte perdidosa en el proceso de primer grado, y no es necesario que la misma tenga que realizar la notificación de la sentencia para poder ejercer su derecho de interponer un recurso tendente a subsanar el agravio causado;

Considerando, que es criterio de esta corte de casación, que no es una imposición de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de notificar la sentencia para poder apelarla;

Considerando, que de lo transcrito más arriba respecto de la sentencia impugnada revela que, tal como alega la recurrente en los agravios que se examinan, el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por esta, y no ponderar los documentos presentados, fundamentado en que el mismo no observaron las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto legal que conllevó que a la recurrente se le violentara su soberano derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que se había sido sometido;

Considerando, que por motivaciones que anteceden, se advierte, que los alegatos propuestos, están bien fundamentados y deben ser acogidos y en consecuencia, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de octubre de 2010, relativa a la Parcela núm. 2248, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Enriquillo, Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Dolores Corniel y Ramón Antonio Tejada.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.
Recurridos:	Pedro Antonio Sosa Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y Lic. Nelson Rafael Marte.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Corniel y Ramón Antonio Tejada, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0005150-4 y 044-0011670-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de Aminilla, Municipio de Partido, Provincia Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015182-7, abogado de los recurrente José Dolores Corniel y Ramón Antonio Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y el Lic. Nelson Rafael Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5 y 101-0003075-7, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Antonio Sosa Jiménez y compartes;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 521, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio y Provincia de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 20090172 de fecha 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**1ero.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Francisco Pascasio Núñez Corniel y Norma Josefa Bueno, actuando en representación de los señores José Dolores Corniel Flores, Nercida Sosa Jiménez y Ramón Ant. Tejada, contra la decisión núm. 20090172 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de mayo de 20109 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 521 del D. C. núm. 12 del Municipio y Provincia de Dajabón; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los señores José Dolores Corniel Flores, Nercida Sosa Jiménez y Ramón Ant. Tejada, por órgano de sus abogados Dres. Francisco Pascasio Núñez Corniel y Norma Josefa Bueno, por improcedentes y mal fundadas; **3ero.:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Nelson Marte y Dr. Esmeraldo Ant. Jiménez en representación de la parte recurrida, Sucesores de Ulises Sosa por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 20090172 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de mayo de 2009, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 521 del D. C. núm. 12 del Municipio y Provincia de Dajabón, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: Parcela núm. 521, del D. C. núm. 12 del Municipio de Dajabón: **Primero:** Se declara que los únicos herederos con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de quien en vida se llamó Ulises Sosa, dentro de la Parcela núm. 521 del D. C. núm. 12 de Dajabón, son sus hijos siguientes: **1.** Leonardo de Jesús Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0011618-4, domiciliado y residente en Aminilla, Casa núm. 17, Partido; **2.** Nicolás Antonio Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, quehaceres domésticos, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-001119-2, domiciliado y residente en Aminilla, Casa núm. 17, Partido; **3.** Leopoldina Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0015193-4, domiciliada y residente en Aminilla, Casa núm. 16, Partido; **4.** Romana Mercedes Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0007634-1, domiciliada y residente La Avanzada núm. 27, Loma de Cabrera, Dajabón; **5.** María Amparo Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral*

núm. 073-0006894-2 domiciliada y residente en El Pino, Dajabón; ***6.*** *Teófila de Jesús Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0007400-7, domiciliada y residente en El Pino, Loma de Cabrera, Dajabón;* ***7.*** *Vitalina Mercedes Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0023734-9, domiciliada y residente en Guazumal Abajo, Tamboril;* ***8.*** *Pedro Antonio Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1232211-0;* ***9.*** *Sra. Nercida Sosa Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0011619-2, domiciliada y residente en el Municipio de Partido, Dajabón;* ***Segundo:*** *Aprobamos las transferencias solicitadas contenidas en los siguientes actos de ventas:* ***a)*** *Acto de Venta original con firmas legalizadas por el Dr. Esmeldy Rafael Jiménez, Notario Público de Sabaneta-Santiago Rodríguez, suscrito entre Leonardo De Jesús Sosa Jiménez, María Amparo Sosa Jiménez, Ramona Mercedes Sosa Jiménez, Nicolás Antonio Sosa Jiménez, Vitalina Sosa Jiménez, Leolpoldina Sosa Jiménez y Teolinda Sosa Jiménez, con el cual dichos señores le transfieren en el valor porcentual que más adelante indicamos;* ***b)*** *Acto de Venta de fecha 9 de noviembre del año 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, Notario Público de Montecristi, suscrito entre José Dolores Corniel vendedor y Nelcida Mercedes Sosa Jiménez compradora, cuya cantidad vendida por medio del presente acto de venta se establece en esta sentencia en el valor porcentual que corresponde conforme a la nueva normativa de Registro Inmobiliario, como más adelante indicamos;* ***Tercero:*** *Se acoge como buena y válida los contratos de cuota litis siguientes:* ***a)*** *Contrato de Poder Cuota Litis suscrito entre Pedro Antonio Sosa Jiménez, Amparo Sosa Jiménez y Teófila Sosa Jiménez, con los abogados Licdos. Nelson R. Marte y Dr. Esmeraldo A. Jiménez, sobre un 20% en naturaleza de los derechos dentro del inmueble en cuestión le corresponde a Pedro Antonio Sosa en tanto, cuyo valor porcentual se indica más adelante en el numeral cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia;* ***b)*** *Contrato de Poder Cuota Litis, con firmas legalizadas por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, Notario Público de Dajabón, respecto de un 30% por ciento de lo que le corresponde a Nelcida Sosa Jiménez, cuyo valor porcentual se indica más adelante en el numeral cuarto de la*

parte dispositiva de esta sentencia; ***Cuarto:*** *Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, acogiendo determinación de herederos solicitada, las transferencias y contratos de Cuotas Litis indicados, transferir y rebajar las constancias anotadas del Certificado de Título núm. 9, que ampara los derechos registrados a nombre de los Sucesores de Ulises Sosa y José Dolores Corniel, dentro de la Parcela núm. 521, del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Dajabón, y registrar dichos derechos en lo adelante, en la siguiente forma y proporción:* ***c)*** *Respecto de los derechos registrados actualmente a nombre de los Sucesores de Ulises Sosa que es una porción de 11 Hectáreas, 06 Áreas y 24 Centiáreas, deben ser transferidos de la manera siguiente: Un 71.11% (setenta y uno punto once por ciento) a favor de Pedro Antonio Sosa Jiménez de generales que constan anteriormente; Un 17.77% (diecisiete punto setenta y siete) a favor en copropiedad y en partes iguales para los abogados Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Cédula núm. 001-0004518-5 y Nelson Rafael Marte, Cédula núm. 101-0003075-7, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República con estudio profesional abierto en la casa núm. 49 de la calle 30 de Mayo de la ciudad de Castañuelas; Un 7.78% (siete punto setenta y ocho por ciento) a favor de Nelcida Sosa Jiménez; Un 3.33% (tres punto treinta y tres por ciento), a favor de los abogados Lic. Norma Josefina Bueno, Cédula núm. 044-0010122-8 y Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, Cédula núm. 044-0015182-7, ambos dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43, de la ciudad de Dajabón;* ***d)*** *Respecto de los derechos registrados que actualmente tiene José Dolores Corniel, que según certificación del Registrador de Títulos de Montecristi, que de 06 Hectáreas, 82 Áreas y 28 Centiáreas, en lo adelante deben ser distribuidos y registrados de la manera siguiente: Un 76.54% (setenta y seis punto cincuenta y cuatro por ciento) a favor de José Dolores Corniel, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 046-0005150, domiciliado y residente en el Paraje Aminilla del Municipio de Partido; Un 16.42% (dieciséis punto cuarenta y dos por ciento) a favor de Nelcida Sosa Jiménez, de generales antes indicadas, y Un 7.04% (siete punto cero cuatro por ciento), en copropiedad y en partes iguales para los abogados Lic. Norma Josefa Bueno y Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, de generales anotadas; Párrafo: Es preciso aclarar que los valores porcentuales estableciendo precedentemente no es de la totalidad de los derechos que tiene dicha parcela, sino de los derechos registrados dentro*

de la parcela tienen los Sucesores de Ulises Sosa y José Dolores Corniel, respectivamente; ***Quinto:*** *Se ordena con respecto a Ramón Antonio Tejada, que el Registrador de Títulos de Montercristi, mantenga con todo su valor y fuerza jurídica los derechos registrados a nombre de dicho señor como figuran actualmente;* ***Sexto:*** *Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Ramón Antonio Tejada, de generales antes indicadas, o de cualquier persona que en su nombre ocupe dentro del inmueble en cuestión Parcela 521 del D. C. 12 de Dajabón, una cantidad de 71.82 (setenta y uno punto ochenta y dos) cantidad que según el peritaje ordenado, éste ocupa dicha cantidad excediendo sus derechos registrados, cuyo desalojo es a favor de los Sucesores determinados de Ulises Sosa o de las personas a favor de quienes en virtud de esta sentencia resultó registrado dichos derechos que figuraban a nombre de dichos sucesores;* ***Séptimo:*** *Se rechazan las costas solicitadas por la parte en contra de José Dolores Corniel Flores, por improcedentes y mal fundadas en derecho, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia;* ***Noveno:*** *Se condena al Sr. Ramón Antonio Tejada, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y Lic. Nelson R. Marte, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Décimo:*** *Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder a levantar cualquier inscripción surgida en ocasión del presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda en intervención; **Segundo:** Desnaturalización de documento y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, por exclusión de documento o valoración parcial de las pruebas; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la Ley núm. 108-05, en su artículo 65 y 47 párrafo primero";

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa proponen, de manera principal, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del Recurso de Casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de diciembre de 2010; b) que mediante acto núm. 22-11, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Odelbis Fernández Toribio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Partido, Dajabón, la referida decisión le fue notificada a los ahora recurrentes; c) que los actuales recurrentes, Ramón Antonio Tejada y José Dolores Corniel, interpusieron formal Recurso de Casación contra la referida sentencia el día 14 de abril del 2011, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al Recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido

texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que data de fecha 20 de diciembre de 2010, fue notificada en fecha 21 de febrero de 2011, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 24 de marzo de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en 9 días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 257 kilómetros que median entre la Provincia de Dajabón, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, por tanto debe computarse hasta el día 01 de abril de 2011, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día catorce (14) de abril del 2011, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el aumento en razón de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisible, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Corniel y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela 521, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del

Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y el Lic. Nelson Rafael Marte, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licda. Juliana Faña Arias y Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Licdos. Iónides Almonte y Lorenzo Natanael Ogando de La Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Dominicana, S. A. RNC-1-0201887-1, (Antigua Industria de Tabacos León Jiménes, S. A.), sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill esq. Rafael Augusto Sánchez, Torre Acrópolis Center, Piso 22, Local núm. 1099, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general señora Liliana Cabeza Álvarez, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, Pasaporte núm.

07380016858, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Philip Morris Dominicana, S. A. (antigua Industria Dominicana de Tabacos León Jiménes, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides Almonte, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de La Rosa, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2014, suscrito por Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de noviembre de 2009, mediante comunicación GGC núm. 72836, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Industria de Tabacos León Jimenes, S. A., las rectificativas de oficio practicadas a sus declaraciones de retenciones del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales de diciembre de 2007 y diciembre de 2008; **b)** que no conforme con estas notificaciones, la citada empresa interpuso recurso de reconsideración que fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 077-10 del 7 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual procedió a confirmar en todas sus partes dichas rectificativas; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por dicha empresa mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de abril de 2010, la Tercera Sala (Liquidadora) de dicho tribunal, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Industria de Tabaco León Jimenes, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 077-10, de fecha 5 de marzo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia;* ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 077-10, de fecha 5 de marzo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados;* ***Tercero:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***Cuarto:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a los artículos 291 y 222, modificado por la Ley núm. 204-97, ambos del Código de Trabajo; violación a los artículos 6 y 37, (numeral 1) y 93 (numeral 1) y 243 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega "que el tribunal a-quo incurrió en un primer error al interpretar y violar la ley cuando cercena y mutila la definición del salario de navidad que establece el artículo 219 del Código Laboral, estatuyendo que el mismo solamente lo conforma la duodécima parte del salario anual devengado por el trabajador. Ello lo hace en franca inobservancia de que el Código de Trabajo estipula que ello es en perjuicio de lo establecido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, los usos o costumbres, y la decisión del patrono de otorgar una suma mayor por dicho concepto. De lo estipulado en el Código de Trabajo en su artículo 219 se advierte que la definición del salario de navidad parte de un monto mínimo que podría ser superior dependiendo de lo estipulado por la empresa con sus trabajadores, razón por la cual la exención, diferente a como pretende sostener la mayoría de los jueces del Tribunal a-quo, conforme la parte introductoria del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo, no lo limita a la definición del salario de navidad según su mínimo básico, sino que establece que el mismo estará exento del Impuesto sobre la Renta y que dicha disposición (que es abierta y extensiva al salario de navidad según la definición general establecida en el Código de Trabajo) se establece sine qua nom aun y cuando, por ejemplo, el monto sea superior a los cinco salarios mínimos legalmente establecidos que era la exención originalmente estipulada en el texto original del Código de Trabajo. En ninguna parte de la ley laboral se establece que la exención del salario de navidad está basada en la duodécima parte del salario anual devengado por el trabajador pues disponer eso sería no solamente inobservar que la exención se establece de manera abierta cuando se dispone taxativamente que el salario de navidad no está sujeto a cesión, embargo, gravamen ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta sino que también plantearlo de otra manera sería contrariar la misma definición de salario de navidad que establece el artículo 219 del Código de Trabajo y que el tribunal a-quo mutila y cercena para justificar la coherencia de su equivocado fallo. Siguiendo con el presente medio de casación, con relación a la violación a las leyes, ha sido juzgado por esa Honorable Corte de Casación que "para que haya violación a la ley en una sentencia es preciso que en su forma o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra y con el espíritu de alguna ley" (Casación, 17 mayo 1929, B. J. 226, pág.

10). En la especie, el Tribunal a-quo desconoció notoria y abiertamente la disposición de la Ley que exonera a todo trabajador del pago de impuesto sobre la renta con cargo a su salario de navidad, independientemente de que el mismo haya sido otorgado por encima a la duodécima parte del salario anual devengado por los trabajadores. En efecto, el artículo 219 del Código de Trabajo establece claramente que el salario de navidad "consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el Convenio Colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor". A seguidas, el artículo 222 del mismo Código de Trabajo, modificado por la Ley 204-97 de octubre del 1997 consagra que "el salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco salarios mínimos legalmente establecidos". En la especie la sentencia impugnada viola los textos legales precitados pues con su fallo el tribunal a-quo asumiría implícitamente que existe una ambigüedad jurídica y una contradicción normativa, sin embargo, si en realidad existiera tal ambigüedad, el Código de Trabajo que es el ordenamiento legal que crea la exencion impositiva del salario de navidad (no el Código Tributario), tiene mecanismos para resolver este tipo de situaciones, la que se debe solucionar con la aplicación del Principio VIII del Código de Trabajo que establece que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, además de que esta contradicción quedó subsanada mediante la Ley núm. 204-97, con la cual el legislador eliminó el tope de los cinco salarios mínimos para considerar exento el salario de navidad y mantener los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor, acción legislativa que lógicamente se basa en el principio de la no contradicción en la que una norma no puede subsistir si la otra que la contradice permanece, uno de los tres principios de la lógica, por tales razones la sentencia impugnada debe ser anulada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que tal y como se infiere de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, puede afirmarse que el llamado sueldo de navidad está exento del Impuestos sobre la Renta, sin embargo, cabe señalar que es la misma

ley que de manera clara establece como está compuesto ese salario de navidad, y en ese sentido solo abarca la duodécima parte del salario anual; dichas previsiones legales se complementan entre sí, por un lado se crea la exención del Impuestos sobre la Renta de manera expresa para el Salario de Navidad y por otro lado se limita a la duodécima parte que está exenta, sin desconocer lo relativo a que el monto supera los cinco salarios mínimos" y "el artículo 251 del citado Código establece: "incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto" y añade: "el artículo 252 del mencionado Código dispone: "la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en el caso en cuestión no hay dudas que cualquier monto que exceda de la duodécima parte sí es susceptible del gravamen del Impuesto sobre la Renta, y siendo que la Sala ha verificado que las rectificativas realizadas por la DGII se fundan en montos que exceden esa proporción señalada del salario de navidad; que además, las diferencias de impuestos determinadas en las rectificativas de oficio practicadas a las Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales de diciembre 2007 y 2008, están sujetas a la aplicación de recargos moratorios e intereses indemnizatorios, como consecuencia del incumplimiento oportuno y cabal del tributo; por lo que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 077-10 de fecha 05/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)";

Considerando, que con respecto al argumento central que invoca la recurrente en el medio que se examinan en el sentido de que al establecer en su sentencia que los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad, han sido implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, el tribunal a-quo ha violado preceptos de rango constitucional como son: el de legalidad y el de separación de poderes, al examinar la sentencia impugnada se ha podido establecer que en la misma se expresa lo siguiente: "que por su parte el artículo 222 del Código de Trabajo establece que "El salario de Navidad no es susceptible de gravamen,

embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta. Párrafo (agregado según Ley núm. 204-97, G. O. 9966, de fecha 31 de octubre de 1997): Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido"; que "asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, núm. 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, señala que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual; que de lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta; que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia "que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado"; con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede modificar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010;

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: "El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm. 204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica "aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", en consecuencia la resolución 077-10 del 5 de marzo de 2010 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley" y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el primer medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola).
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.
Recurrido:	Leonte Torres Jiménez.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), entidad organizada de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la calle Laguna Llana núm. 1, de la Provincia La Altagracia, representada por su Secretario General señor Guido Cabrera Martínez, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036055-0, domiciliado y residente en la Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, abogados del recurrido Leonte Torres Jiménez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, por nulidad de resoluciones e indemnizaciones en daños y perjuicios interpuesta por Leonte Torres Jiménez contra Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 19 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de resolución e indemnizaciones en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Leonte Torres Jiménez, contra el Sindicato de Choferes, Propietarios de Minibuses de la Provincia de La Altagracia (Sichoprola); Junior Castro Montilla, por haber sido hecha conforme a las normas que rige el derecho laboral; Segundo: En cuanto al fondo se declara buena y valida la Resolución dictada por el Comité Disciplinario del Sindicato de Sichoprola de fecha veintiocho (28) de abril del año 2008, que le impone una suspensión de cinco (5) meses, al señor Leonte Torres Jiménez; Tercero: Se ordena al Sindicato de Choferes, Propietarios de Minibuses de la Provincia de La Altagracia (Sichoprola), la reintegración a su puesto de trabajo de chofer del señor Leonte Torres Jiménez, por haber pasado los cinco (5) meses de la suspensión impuesta por el Comité Disciplinario de dicho sindicato; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene al Sindicato de Choferes, Propietarios de Minibuses de la Provincia de La Altagracia (Sichoprola), y a los Sres. Junior Castro Montilla, Julio Arias, Juan García Polanco y Luis Ramon Bernard, al pago de una indemnización de Veinte Millones (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por el demandante Leonte Torres Jiménez, por haber sido juzgado y sancionado sin ser legalmente citado ni oído, y por no haber sido suspendido los efectos del contrato de trabajo sin disfrute de salario con su empleador, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos antes expuestos; Quinto: Se condena al señor Leonte Torres Jiménez, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que el señor Leonte Torres interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declarar como al efecto declara*

regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; ***Segundo:*** *Revocar como al efecto revoca la sentencia marcada con el número 154/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en todas sus partes, salvo excepciones que se indican más adelante, la cual deberá leerse en la forma siguiente: a) Declarar como al efecto declara nula la resolución del Comité Disciplinario del Sindicato de Propietarios y Choferes de Autobuses de la Provincia de La Altagracia (Sichoprola), que suspende al señor Leonte Torres Jiménez, por violación a la constitución, discriminación, arbitraria y falta de base legal y por vía de consecuencia, ordena el reintegro a sus labores y la membrecía en el sindicato; b) Condenar como al efecto condena al Sindicato de Propietarios y Choferes de Autobuses de la Provincia de La Altagracia (Sichoprola), al pago de todos y cada uno de los salarios dejados de pagar a razón de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a partir de la resolución del Comité Disciplinario de Sichoprola de fecha veintiocho (28) del mes de abril del 2008; c) condenar como al efecto condena al Sindicato de Propietarios y Choferes de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), al señor Leonte Torres Jiménez por los daños y perjuicios materiales y morales causados;* ***Tercero:*** *Condenar como al efecto condena al Sindicato de Propietarios y Choferes de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso y la declaración testimoniales de ambos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los daños y perjuicios;

Considerando, que en su primer medio la parte recurrente indica que que el Sindicato solo ejerció su facultad disciplinaria y luego reintegró al trabajador y que de las declaraciones de los testigos señores Adolfo Rodríguez Cedeño y Feliz Rodríguez Berroa se comprobó que el pago

que se realizaba al señor Leonte se tomaba de lo que producía la guagua en que trabajaba y que quien mantenía el control disciplinario de los miembros del sindicato era el propio sindicato, así como también que Feliz Rodríguez Berroa era el propietario de la guagua que conducía Leonte Torres; que en el "considerando" de la página 23 de la sentencia, cuarto ordinal, expresa, que las formas de corrección de los estatutos de Sichoprola no son incompatibles con las del Código de Trabajo y luego falló en sentido contrario, lo cual constituye una contradicción de motivo;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente argumenta que fue condenada en daños y perjuicios, cuando en la especie no se le ha causado ningún daño por el que se le pueda imponer al recurrido un monto tan exagerado como indemnización;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar los motivos de la sentencia, a saber: a) que en este caso la controversia es en torno a la resolución del Sindicato sobre la suspensión de labores del supuesto trabajador; b) que en el expediente existen copias del acta del tribunal disciplinario del Sindicato de Choferes, (Sichoprola), el informe 001/2009 de la Representación Local de Trabajo de Higüey, las conclusiones del Licdo. Julio Eduardo Pérez, inspector de la Representación Local de Trabajo, las declaraciones del señor Leonte Torres, las declaraciones del señor Adolfo Rodríguez Cedeño, así como de las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, a saber Feliz Rodríguez Berroa, Francisca Calderón y Junior Castro Montilla, también de la carta de la Junta Directiva de Sichoprola dirigida a los miembros del Consejo Disciplinario y carta de fecha 6 de marzo de 2008, del Consejo Disciplinario; c) que la Junta Directiva de Sichoprola remite a la Representación Local de Trabajo de Higüey, en fecha 23 de marzo del 2008, una misiva dejando establecido que el señor Leonte Torres estaba suspendido, consta también una comunicación dirigida a la Confederación de Transporte por el señor Leonte Torres Jiménez, así como un acto de alguacil a requerimiento del señor Leonte Torres donde se intima a Sichoprola a su reintegro a las labores en el Sindicato, por ser éste miembro activo; d) que se determinó por lo expresado por los testigos en primer y segundo grado que el señor Leonte estaba suspendido, que dicha suspensión le fue comunicada mediante llamada telefónica y que podía ser reintegrado al terminar la suspensión; e) que no hay constancia de que fuera reintegrado, ni que se le hiciera juicio

disciplinario, por lo que por ésta y otras razones la resolución es nula, además de que el procedimiento utilizado para sancionar al señor Leonte Torres es violatorio a las normas constitucionales, a los derechos fundamentales y a la misma libertad sindical;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente relativo a que el Sindicato solo ejerció su facultad disciplinaria y luego reintegró al trabajador, esta Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia recurrida, aprecia que la jurisdicción a-qua juzgó correctamente al revocar la sentencia apelada, ya que a pesar de que indicó que los estatutos del Sindicato Sichoprola son compatibles con el Código de Trabajo, determinó en el análisis de las pruebas tanto testimoniales como documentales, que al trabajador no se le celebró un juicio disciplinario y que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y la libertad sindical, consagrados en la Constitución, y aplicable al procedimiento de juicio disciplinario en los sindicatos, lo que conlleva a realizar un proceso dentro del cual se debe poner en marcha la acción por el fiscal del tribunal disciplinario y el acusado tiene derecho a constituir defensores, ser citado regularmente y que sean escuchados sus medios de defensa; norma que atañe a la garantía de Tutela judicial efectiva y debido proceso legal, que es de aplicación general, según lo dispone el artículo 69 de la Carta; que no fue controvertido el hecho de que el señor Leonte Torres fue suspendido de sus labores, por decisión del Comité Disciplinario del Sindicato, en ejercicio de la facultad de imponer a sus afiliados el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones sindicales, sin embargo no hay constancia de que éste fuera citado a la reunión donde se conoció de las alegadas faltas, además de que al terminar el plazo de la suspensión no fue reintegrado, razón por la cual intimó al Sindicato mediante acto de alguacil de fecha 7 de octubre de 2008 para que procediera a reintegrarlo, que en la especie no se evidencia el vicio de contradicción alegado por la parte recurrente, por el contrario la sentencia impugnada contiene una motivación coherente y pertinente a la decisión adoptada, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio en que la parte recurrente indica que se le impuso una indemnización desproporcionada y que no fue probado el daño causado al trabajador, esta Corte de Casación aprecia luego del estudio de la decisión objetada, que los jueces de fondo en el ejercicio de su soberano poder de apreciación, consideraron

que si bien el Sindicato puede sancionar los hechos que atenten contra los intereses de la institución, con las penalidades de amonestación, suspensión o expulsión (art. 370 del C. de Trabajo), en este caso luego de finalizar el tiempo establecido para la sanción, el trabajador fue impedido de desempeñar sus funciones como chofer, fundamentado en una resolución irregular del Sindicato, y que como consecuencia de esto, duró casi dos años sin recibir un salario que le permitiera cubrir sus necesidades, gastos familiares y que debe ser protegido conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, del Convenio 95 sobre protección al salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Congreso Nacional y la Constitución de la República numeral 9, por lo que contrario al alegato de que la indemnización es irrazonable, esta Casación entiende que la misma es conteste con el perjuicio sufrido por el trabajador a consecuencia del daño causado, amén de la facultad que gozan los jueces de fondo para evaluar los daños sufridos por un trabajador a causa de una violación a la ley de parte del empleador, y en este caso la cual no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, exceso o evidente desproporción, por lo que el medio expuesto carece de fundamento, en consecuencia se rechaza dicho medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas";

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre del 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y Licdo. Domingo Antonio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rancho RN 23, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Edwin Antonio Ovalle Trinidad.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho RN 23, razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza Caney I, Local núm. 2, Avenida Estados Unidos (antigua Friusa-Riú), representada por su Presidente, el señor Nelson Mallen Malla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779455-4, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado del recurrido Edwin Antonio Ovalle Trinidad;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Edwin Antonio Ovalle Trinidad contra los recurrentes Rancho RN 23, S. A. y Nelson Mallen Malla, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin Antonio Ovalles Trinidad, contra la empresa Rancho RN 23, S. A., Nelson Mallen Malla, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda interpuesta por el trabajador demandante Edwin Antonio Ovalles Trinidad contra la empresa Rancho RN 23, S. A.; Nelson Mallen Malla porque la parte demandante no probó el despido ni el desahucio ejercido por el empleador empresa Rancho RN 23, S.A.; Nelson Mallen Malla por lo tanto se declara resuelto el contrato de trabajo ejercido por el trabajador con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la empresa demandada Rancho RN 23, S.A.; Nelson Mallen Malla, a pagarle al trabajador demandante Edwin Antonio Ovalles Trinidad, los derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de Treinta y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Cuatro (RD$39,068.04), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) La suma de Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD$6,650.00), por concepto del salario de Navidad del año 2006; 3) la suma de Doce Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Siete (RD$12,557.07), por concepto de 45 días de la parte proporcional que le corresponde de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes"; b) que el señor Edwin Antonio Ovalles Trinidad interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe de revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 123-2007 de fecha 26 de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, y condena en consecuencia al empleador a pagar las prestaciones laborales siguientes:*

21 días de cesantía, igual a RD$58,509.00 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos con 00/100); 28 días de preaviso igual RD$78,136.00 (Setenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100); 18 días de vacaciones, igual a RD$50,220.00 (Cincuenta Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100); más RD$125,550.00 (Ciento Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100), por concepto de pago de bonificaciones correspondientes al año 2005 (45 días), más RD$201,000.00 (Doscientos Un Mil Pesos), por concepto de pago de completivo de salarios adeudados, una indemnización de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), por daños y perjuicios, por no haber cumplido con la Ley 87-01, más RD$200,600.00 (Doscientos Mil Seiscientos Pesos) como pago de completivo de salarios, y US$6,264 dólares por comisiones no pagadas; ***Tercero:*** *Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Rancho RN 23, S. A. y/o Nelson Mallen Malla al pago de las costas distrayendo las misma en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Comisiona ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio manifiesta que la corte a-qua no da un solo motivo que justifique que los recurrentes hayan incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil frente al trabajador demandante y que en todo caso el hecho o acto ilícito haya generado algún daño a éste. Que tampoco motiva la valoración de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) otorgados por los supuestos daños sufridos por el trabajador, los cuales por demás son irracionales y desproporcionados;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio invoca que el tribunal incurre en otra violación a la ley y una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa al conceder en el dispositivo segundo de su sentencia la suma de Seis Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Dólares (US$6,264.00), por comisiones no pagadas al trabajador, aun cuando,

en el curso del proceso el mismo trabajador aportó al referido tribunal un documento que establecía cuál era su salario real y no evidenciaba la existencia de comisiones como parte de su salario;

Considerando, que el desarrollo del tercer medio expone que la sentencia objeto del presente recurso incurre en una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, al fundamentar su fallo en el memorándum de fecha 25 de marzo de 2006, el cual fue aportado al debate obviando el debido proceso establecido en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo al no haber sido depositado conjuntamente con su escrito inicial;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que con relación a las declaraciones del testigo Julio Aristóteles Rojas, la Corte le da total credibilidad por considerarlas sinceras, coherentes y creíbles, además de que la combinación de éstas con las del trabajador, así como con el memorándum emitido por la empresa, reconociendo haber despedido el trabajador, son totalmente coincidentes entre sí, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida con relación a la justa causa del despido; b) Que la empleadora, hoy recurrida, no ha objetado ni el tiempo ni el salario alegados por el trabajador, ni tampoco ha depositado ante la Corte ningún medio de prueba tendente a establecer lo contrario, que al no ser controvertido , debía acogerlos como ciertos para el cálculo de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Que la recurrida ha reclamado también una indemnización sobre daños y perjuicios alegando que la empleadora no lo tenía inscrito en la Seguridad Social y reclama un completivo de salarios (porque no le pagaban el monto del salario mínimo) de Doscientos Mil Setecientos Pesos (RD$200,700.00), así como la suma de Mil Setecientos Dólares por concepto de comisiones no pagadas, y que con relación a estas conclusiones la parte empleadora tampoco las ha controvertido, de lo que se interpreta una aceptación tácita de lo adeudado; d) Que no habiendo demostrado la empleadora haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como era su deber, causó daños al trabajador, pues éste no pudo acumular beneficios para su pensión, razón procede su condenación a pagar RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos) como justa reparación;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, en que el recurrente alega que la Corte a-qua no dio motivos justificativos de la falta grave capaz de comprometer su responsabilidad civil, esta Corte de Casación aprecia, del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-aqua condenó al empleador a pagar una indemnización al trabajador sobre la base de que éste no aportó elementos probatorios de que lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, prueba que está a su cargo aportar en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 4to. del Código de Trabajo, 15 y 33 del Reglamento 258-93 para la aplicación al Código de Trabajo, lo que según la jurisprudencia pacífica constituye un estado de falta que compromete su responsabilidad civil (artículo 712 C. de Trabajo); que en cuanto al alegato del recurrente de que el monto de RD$500,000.00 pesos impuesto por concepto de indemnización es irracional y desproporcionado, esta Corte de Casación advierte del examen de la sentencia impugnada aportada al expediente, suscrita por los jueces que integran la Corte de Trabajo y certificada por la secretaria de dicho tribunal, que tanto en la motivación como en su parte dispositiva establece una indemnización de RD$50,000.00 pesos (consignados en letras y en números), no de RD$500,000, como alega erróneamente la recurrente, sin evidenciarse error material en cuanto a esta cifra, lo que además entra en la esfera de la facultad discrecional con que cuenta el juez de fondo para el establecimiento de los daños causados por la falta del empleador, que escapa a la censura de la casación, salvo irracionalidad, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar en su totalidad el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto, en el que indica que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar al recurrente al pago de US$6,264.00 por concepto de comisiones no pagadas al trabajador, a pesar de que en el curso de proceso el trabajador aportó un documento que avalaba su salario real, la Corte de Casación aprecia en este aspecto del análisis de la sentencia atacada, que la empresa no objetó los alegatos del trabajador en cuanto a las referidas comisiones, por lo que la jurisdicción a-qua lo estableció como una aceptación tácita de la deuda, en ese sentido, ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos por un demandado, deben ser establecidos por el tribunal apoderado, sobre

todo cuando se trata de hechos que constan en los libros y documentos que los empleadores deban registrar y conservar, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el medio planteado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio argüido, en el que el recurrente explica que la jurisdicción a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, al fundamentar su fallo en el memorándum de fecha 25 de marzo de 2006, el cual fue aportado al debate obviando el debido proceso de ley, partiendo del análisis de la sentencia objetada, esta Corte de Casación estima que si bien la Corte a-qua valoró el documento antes citado, no es menos cierto que no basó su decisión sólo en esa prueba, sino también en el testimonio del señor Julio Aristóteles Rojas y en las declaraciones del trabajador, en su comparecencia personal, de lo que se entiende que esta prueba por sí sola no era determinante en el proceso, amén de que conteste a lo establecido por esta Corte de Casación el incumplimiento de las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para el depósito de los documentos, solo puede ser causa de nulidad de una sentencia si ha sido invocado ante el juez de fondo por la parte afectada, pero en la especie en las actas de audiencias aportadas ni en la sentencia impugnada existe constancia de que los hoy recurrentes se opusieran al depósito del referido documento, por estas razones no se configura el vicio alegado, por lo que procede el rechazo del medio expuesto y del recurso en su totalidad;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rancho R N 23, S. A., y Nelson Mallen Malla contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sinercon, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Ángel De los Santos, Licdas. Rosanna Matos, Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.
Recurrido:	Juan Sánchez Reyes.
Abogados:	Dr. Alexander Mercedes Paulino y Lic. Miguel Ángel Mercedes Cabrera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de julio de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilometro 1, Edif. 10, de la Carretera de Santo Domingo-Manoguayabo, del Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, Sr. Juan

Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064062-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ángel De los Santos por sí y por la Licda. Rosanna Matos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Mercedes Cabrera, abogado del recurrido Juan Sánchez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 028-0078905-5 y 001-1785059-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Juan Sánchez Reyes contra la recurrente Sinercon, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de salario de Navidad del año 2006, interpuesta por el nombrado Juan Sánchez Reyes, en contra de Sinercon, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de no haberse probado que la demandada fuera la empleadora del demandante; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero, Gervis Peña, Corina Alba de Senior, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que el señor Juan Sánchez Reyes, interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión hecha por el Sr. Juan Sánchez Reyes respecto a su empleador, Sinercon, S. A., y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Sinercon, S. A., a pagar a favor del trabajador por el Sr. Juan Sánchez Reyes los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD$586.30 diarios equivalentes a RD$16,416.40 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Dieciséis*

Pesos con 40/100) b) 84 días de auxilio de cesantía equivalentes a RD$49,249.20 (Cuarenta y Nueve Mil doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 20/100); c) 14 días de vacaciones equivalentes a RD$8,208.20 (Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos con 20/100), d) salario de Navidad en base a 8 meses equivalentes a RD$8,166.66 (Ocho Mil Ciento Sesenta y Seis con 66/100); e) salario de Navidad año 2006, equivalente a RD$8,166.66 (Ocho Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100) f) salario de Navidad año 2007 equivalente a RD$8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100); g) seis meses de salarios en virtud del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; h) seis meses de salarios caídos a RD$14,000.00 equivalente a RD$84,000.00 (Ochenta y Cuatro Mil Pesos); i) 60 días de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD$35,178.00 (Treinta y Cinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos); j) RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la retención del 100% del pago total a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); ***Cuarto:*** *Condena a Sinercon, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente";*

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación enuncia los siguientes medios: **Primer medio**: Falta de estatuir, violación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 534 del Código de Trabajo; **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y pruebas, violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre las conclusiones in voce presentadas por Sinercon, S. A., vulnerando las disposiciones de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 534 del Código de Trabajo; que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, tal como alega la empresa recurrente, que la Corte a-qua no se pronunció ni en los motivos ni en el dispositivo acerca del pedimento principal de inadmisibilidad formulado en la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2008, conclusiones que constan tanto en la sentencia de la jurisdicción

a-qua como en el acta de audiencia aportada por las partes, que en ese sentido ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que es un principio esencial en nuestro derecho y como tal, debe respetarse, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes les presenten;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando motivos suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el acta de audiencia antes señalada, esta Corte de Casación verifica que el Licdo. Kelvin Peña concluyó de la forma siguiente: "*Conclusiones incidentales: Primero: Declarar prescrita la demanda interpuesta por el señor Sánchez, en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo entró a laborar en el acueducto de La Romana, a cargo del Sr. Arquímedes el 19-06-06, y salió en fecha 6-7-2007, según consta en certificación de la Secretaria de Estado de Trabajo y la demanda fue incoada el 27-9-07, es decir, 6 meses después de la salida del SR. Juan Sánchez de la empresa*", que al no haber constancia en la sentencia de que el apelante renunciara a esas conclusiones, lo pertinente era contestar cada una de las peticiones, siguiendo el orden procesal, lo que no aconteció en la especie, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo el tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando el juez que juzga el fondo no responde a las conclusiones o a los medios de derechos que le han sido formalmente sometidos, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yenny Herminia Santana Melo.
Abogados:	Licdos. Carlos Miguel Heredia y Fernando A. Ramírez Quiñones.
Recurridos:	Compra Venta "La Grande, C. por A." y Angel L. Santana.
Abogado:	Lic. Teodoro Eusebio Mateo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yenny Herminia Santana Melo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1368161-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 20, Urbanización Narcisa 2da., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Miguel Heredia, por sí y por el Licdo. Fernando A. Ramírez Quiñones, abogados de la recurrente la señora Yenny Herminia Santana Melo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, abogados de la recurrida Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos y Fernando A. Ramírez Quiñonez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482042-8 y 046-00006511-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0003405-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 22 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Yenny Herminia Santana Melo contra Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio del año 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la señora

Yenny Herminia Santana Melo, contra la Compra Venta "La Grande, C. por A"., y el señor Angel L. Santana Mejía, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Yenny Herminia Santana Melo contra Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Yenny Herminia Santana Melo y Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, a pagar a la señora Yenny Herminia Santana Melo, los siguientes valores: a) 15 días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 56/100 (RD$28,581.56); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Dieciséis con 67/100 (RD$16,216.67); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 49/100 (RD$91,869.49); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 (RD$48,650.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yenny Herminia Santana Melo contra Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, por haber sido hecha conforme a derechos y se acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a Compra Venta "La Grande, C. por A.", y el señor Angel L. Santana Mejía, a pagar a Yenny Herminia Santana Melo, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos, (RD$10,000.00); Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento; Octavo: Se comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Herminia Santanta Melo, en fecha 28 del mes de julio del año 2010, en contra de la sentencia laboral núm. 00247, de fecha 15 de julio del año 2010, dictada por la Primera*

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse presentado en tiempo hábil y bajo las demás normas procesales vigentes; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Se condena a la señora Yenny Herminia Santanta Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Altagracia Pérez Sánchez y Cornelio Ciprián Ogando, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de la prueba, exceso de poder e inconformidad de los derechos adquiridos, (cesantía y preaviso);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Yenny Herminia Santana Melo, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus parte la sentencia de primer grado, la cual condena a la Compraventa La Grande, C. por A. y al señor Angel L. Santana Mejía, a pagar a la señora Yenny Herminia Santana Melo, los conceptos siguientes: RD$28,581.56, por 15 días de vacaciones, RD$16,216.67, por salario de Navidad, RD$91,869.49, por reparto de los beneficios, más RD$10,000.00 por los daños y perjuicios; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD$146,667.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con

00/00 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Yenny Hermina Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso, Licdos. Bernardo Jiménez López, Alexander F. Medina, Alexander Florián Medina y Dr. Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	Eduard Féliz Placeres.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5, debidamente representada por el Licdo. Omar López López, administrador de Autoridad Portuaria Dominicana, Puerto de Barahona, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil , Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Casilda Regalado Troncoso, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez López y Alexander F. Medina, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Alexander Florián Medina y el Dr. Héctor Matos Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0007603-4 y 020-0000818-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2014, suscrito por el Lido. San Roque Vásquez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005393-7, abogado del recurrido el señor Eduard Féliz Placeres;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, interpuesta por el señor Eduard Féliz Placeres contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 16 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Eduard Féliz Placeres, quien tiene como abogado legalmente constituido al Licdo. San Roque Vásquez Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alexander Florián Medina y el Dr. Héctor Matos Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandando Autoridad Portuaria Dominicana, contra su trabajador demandante Eduard Féliz Placeres, y en consecuencia condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: 28 días de preaviso a razón de RD$295.75 diarios, ascendente a la suma de RD$8,281.00; 63 días de auxilio de cesantía a razón de RD$295.75 diarios, ascendente a la suma de RD$18,632.25; 14 días por concepto de vacaciones a razón de RD$275.75 diarios ascendente a la suma de RD$4,140.50; salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD$6,416.66; todo lo cual asciende a la suma de RD$37,470.41 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 41/100); Tercero: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Eduard Féliz Placeres, y la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por culpa de esta última; Cuarto: Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Alexander Florián Medina y Héctor Matos Féliz, deben ser rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante señor Eduard Féliz Placeres, 4 meses de salarios a título de indemnización, a razón de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de RD$28,000.00 (Veintiocho Mil Pesos), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3° Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer

día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Octavo: Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), debidamente representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, interpuesto contra la sentencia laboral núm. 2013-00017, de fecha 16 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 2013-00017, de fecha 16 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, precedentemente señalada y en consecuencia acoge la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el trabajador Eduardo Féliz Placeres, contra la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), debidamente representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, por ser justa y acorde con la ley; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), debidamente representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. San Roque Vásquez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación e inobservancia de las pruebas aportadas al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el hoy recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus parte la sentencia de primer grado, la cual condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar al señor Eduard Féliz Placeres, los conceptos siguientes: RD$8,281.00, por 28 días de preaviso, RD$18,632.25 por 63 días de auxilio de cesantía, RD$4,140.50 por 14 días de vacaciones, RD$6,416.66 por salario de Navidad del año 2012, RD$28,000.00 en virtud de lo dispuesto por el art. 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD$65,470.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. San Roque Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ysis Carlina Torres Méndez.
Abogados:	Licdos. José E. Pimentel y Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ysis Carlina Torres Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126050-3, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista, núm. 126, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José E. Pimentel, por sí, y por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrente señora Ysis Carlina Torres Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 2441-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio del 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y los Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por la señora Ysis Carlina Torres Méndez contra Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y

válida la demanda laboral por desahucio, responsabilidad y daños y perjuicios, incoada por la señora Ysis Carlina Torres Méndez, en contra de Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo declara el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y consecuentemente resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la demandada Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, a pagarle a la demandante señora Ysis Carlina Torres Méndez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD$48,000.00) equivalente a un salario diario de de Dos Mil Catorce Pesos con Veintisiete Centavos (RD$2,014.27); 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD$56,399.28); 55 días de cesantía ascendente a la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos (RD$110,784.30), regalía pascual correspondiente al año 2011, la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD$48,000.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$28,199.64), proporción de regalía pascual correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00); 14 de vacaciones correspondientes al año 2012, Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$28,199.64); proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación 2010), la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Setenta Centavos, (RD$90,641.70); la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD$144,000.00), por concepto de pago de los salarios dejados de pagar correspondiente a los meses diciembre 2011, enero y febrero del 2012, lo que totaliza la suma de (RD$510,224.56), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del once (11), de febrero de 2011, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena compensar la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD$179,799.51), de los

valores que por esta sentencia se reconoce a favor de la señora Ysis Carlina Torres Méndez, atendiendo los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la demandada Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, a pagar a favor de la demandante señora Ysis Carlina Torres Méndez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por el no pago de la regalía pascual y vacaciones correspondientes a los año 2011 y proporción del 2012, participación en los beneficios de la empresa 2010; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que los hoy recurridos Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, interpusieron una demanda a los fines de obtener la suspensión pura y simple de la sentencia antes transcrita, sobre la base de unos supuestos errores groseros que acusaban la sentencia, para lo cual la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó la siguiente Ordenanza: **"Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 271/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 271/2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Ysis Carlina Torres Méndez, en contra de Laboratorio Químicos Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se

encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón, Setecientos Ochenta Mil, Cuarenta y Ocho Pesos con 14/100 (RD$1,680,048.14), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones, contenidas en la sentencia núm. 271/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante, Laboratorio Químicos Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, notifique tanto a la parte demandada, la señora Ysis Carlina Torres Méndez, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal"; **c)** que de todo lo anterior el Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, hubieron de radicar demanda tendente a obtener el cambio de garantías, para lo cual la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó la siguientes Ordenanza: *"**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento, tendente a obtener la sustitución de garantía, levantamiento de los embargos retentivos y ejecutivos, intentada por Laboratorio Químicos Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, en contra de Ysis Carlina Torres Méndez, Licdo.*

Plinio C. Pina Méndez, (abogado), Hansel Jabneel Castro Rosario, (Alguacil actuante), Santo Leonidas Andújar, (guardián), Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; ***Segundo:*** *Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo trabado por el ministerial Miguel Galán Batista, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y embargo ejecutivo núm. 172/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, y trabado por Ysis Carlina Torres Méndez, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;* ***Tercero:*** *Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas pura y simplemente";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación de la ley en su artículo 537, núms. 6 y 7; falta de base legal; falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, (desnaturalización); violación al derecho de defensa; omisión de estatuir;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: "que en la especie, el Juez a-quo, no hace la relación de los puntos controvertidos, a fin de delimitar el ámbito de su apoderamiento, lo cual deja la sentencia carente de explicación, pues del contenido de la ordenanza atacada por el presente recurso, se verá que éste no tomó en cuenta las conclusiones de las partes en litis vertidas en sus escritos, las cuales solo se refieren a la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de fianza, lo cual era una obligación de orden legal del Juez apoderado puesta a su cargo según la redacción del artículo 537, núms. 6 y 7, haciendo una errada interpretación de los hechos de la causa; que al revisar la sentencia de marras, se podrá verificar que no existe motivación alguna que se refiera a nuestras conclusiones, simplemente es como si no se hubieran presentado o como si ni hubiéramos formado parte del expediente ni se explica el por qué

se decidió por una fianza y no por el depósito del duplo, tal y como se pidió en conclusiones del escrito de defensa; que al actuar como lo hizo, se produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de la hoy recurrente y dejándolo en un estado de indefensión, pues rechazó las conclusiones sin ninguna motivación";

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte, en sus funciones de Juez de los Referimientos, para una mejor comprensión del caso sometido señala: "que son los hechos de la causa los siguientes: 1) que en fecha 21 de septiembre 2012, Ysis Carlina Torres Méndez, mediante acto núm. 206/2012 de fecha 21 de septiembre 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Galán Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, procedió a trabar embargo retentivo en contra de Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin; 2) que en fecha 27 de septiembre de 2012, Ysis Carlina Torres Méndez, mediante acto núm. 172/2012, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a trabar embargo ejecutivo en contra de la entidad Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin; 3) que en fecha 12 de octubre de 2012, mediante ordenanza núm. 0365/2012, el Presidente de esta Corte, ordenó el depósito del duplo de las condenaciones mediante la prestación de un contrato de fianza; 4) que en fecha 22 de octubre de 2012 el Presidente de esta Corte admitió la fianza núm. 0030-2012, de fecha 18 de octubre de 2012; 5) que en fecha 6 de noviembre de 2012, Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de la garantía e imposición de astreinte";

Considerando, que la ordenanza de referimiento objeto del presente recurso expresa: "que al haber procedido la parte demandante el Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, a prestar la garantía de las condenaciones impuestas por la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante contrato de fianza 0030-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, a favor de Ysis Carlina Torres Méndez, la cual permite la posibilidad del levantamiento de los embargos retentivo y ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese

levantamiento, el demandante haya prestado garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de dicha garantía que representa los embargos retentivo y ejecutivo ahora atacados por la consignación realizada, evitando así la duplicidad en perjuicio del hoy demandante, cumpliéndose el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional";

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar: "que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo retentivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (ver sent. en Boletín Judicial 1120, pág. 872), sin necesidad de probar el peligro inminente, porque se trata de una operación objetiva de comprobar la prestación de una garantía, para levantar las vías de ejecución, sin necesidad de someter a la sentencia de fondo a un escrutinio jurídico o fáctico; y concluye "que las decisiones del Juez de los Referimientos no resuelve el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal";

Considerando, que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite a pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los mismos, en la especie, y del estudio de la ordenanza impugnada se determina que la misma responde a las pretensiones de las partes, sin que se observe en su contenido una relación insuficiente e incompleta de los hechos y una relación armoniosa y razonable entre los motivos y el dispositivo, lo contrario sería violentar el artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que una vez cumplido ese depósito el mantenimiento de una medida conservatoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita al deudor, que como tal, puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones del Juez de los Referimientos;

Considerando, que la finalidad que persigue la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que exige el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo

para suspender la ejecución de ésta, es garantizar que el crédito de la parte gananciosa pueda ser disfrutado al final del litigio, sin necesidad de recurrir a medidas ejecutorias; de donde resulta que una vez establecida esa garantía con el indicado depósito, el mantenimiento de toda medida conservatoria o ejecutoria adicional, constituiría una duplicidad de garantías, que por innecesaria se convierte en una perturbación ilícita contra el deudor y que como tal puede ser dispuesto su levantamiento por el Juez de los Referimientos;

Considerando, que en la especie el juez a-quo, al comprobar que la actual recurrida depositó la fianza que se le impuso para garantizar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia que dio lugar a la realización de un embargo retentivo sobre sus bienes, ordenó el levantamiento del mismo motivado en que con esa garantía se cumplió con la finalidad y propósito del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual da motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, careciendo de trascendencia, que en la relación de algunos hechos calificara erróneamente acciones anteriores ajenas a las que él juzgaba, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente el Juez de los Referimientos dio cumplimiento a la finalidad de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que es la de asegurar el crédito derivado de una decisión judicial, con la garantía prestada, sin que ello implique en modo alguno indefensión o falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ysis Carlina Torres Méndez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, el 5 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral
Recurrentes:	Buckhead Gourmet, S. A. y Lutton Finance, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Julio Gross, Amauris Vásquez Disla, Guillermo Guzmán González y Licda. Diana de Camp´s Contreras.
Recurrida:	Nelisa María Concepción.
Abogados:	Dr. Gil R. Mejía Gómez y Dra. Lilliam J. Ufre. Ordóñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Buckhead Gourmet, S. A., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco, núm. 54, Ensanche Naco; y 2) Lutton Finance, SRL., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, Ensanche Julieta Morales, de esta ciudad de Santo Domningo, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Gross, abogado de los recurrentes Buckhead Gourmet, S. A. y Lutton Finance, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camp´s Contreras y Guillermo Guzmán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4 y 001-1714991-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam J. Ufre Ordóñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0010225-1 y 026-0017738-6, respectivamente, abogados de la recurrida Nelisa María Concepción;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de marzo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por la señora Nelisa María Concepción contra Buckhead Gourmet, S. A., Lutton Finance, SRL., Block & Barrel Gourmet y el señor John Schmidt, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de agosto del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Nelisa María Concepción, en contra de la empresa Buckhead Gourmet Lutton Finance, Block & Barrel Gourmet y el señor John Schmidt, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para él, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Buckhead Gourmet, Lutton Finance, Block & Barrel Gourmet y al señor John Schmidt, al pago de los valores siguientes: A razón de RD$503.57 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD$14,099.87; b) 55 días de cesantía, igual a RD$27,696.35; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$7,049.98; d) La suma de RD$3,633.33, por concepto de salario de Navidad, en proporción a tres (3) meses y diecinueve (19) días laborados durante el año 2012; e) La suma de RD$22,660.51 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$72,000.44 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD$147,140.49), a favor de la señora Nelisa María Concepción; **Cuarto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la empresa Buckhead Gourmet, Lutton Finance Block & Barrel Gourmet y al señor John Schmidt, al pago de Las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Gil R. Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Buckhead Gourmet, S. A., Block Barrel Gourmet, Lutton Finance, SRL. y John Schmidt en contra de la sentencia*

marcada con el núm. 195-2013 de fecha doce (12) de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Nelisa María Concepción en contra de la misma sentencia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada, la núm. 195-2013 de fecha doce (12) de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Tercero:*** *Se condena a Buckhead Gourmet, S. A. y solidariamente a Lutton Finance, SRL., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos dispuestos en el ordinal tercero de la sentencia impugnada y en adición al pago de siete (7) quincenas de salarios atrasados, más una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Seguridad Social;*

Cuarto: *Condena a la empresa Buckhead Gourmet, S. A. y solidariamente a Lutton Finance, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Gil Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordóñez, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, carencia de fundamento y base legal, errada apreciación de las pruebas y violación a la ley laboral; **Segundo Medio:** Error de derecho;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se renúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que en el caso de la especie nos encontramos frente a una sentencia carente de fundamento y base legal que desnaturaliza los hechos de la causa y viola la ley laboral al no apreciar las pruebas aportadas, el tribunal a-quo estableció que entre Buckhead Gourmet, S. A., y Lutton Finance, SRL., hubo una cesión de empresa y por lo tanto ambas son solidariamente responsables frente

a la señora Diana Priscila Cedeño Ramírez, sin que exista ningún vínculo entre dichas sociedades al tratarse de dos empresas con personalidad jurídica distinta, ni existir prueba de ello, de igual forma el tribunal de primer grado cometió una desnaturalización de los hechos y un gran error al no excluir del proceso a la sociedad Buckhead Gourmet, S. A., por entender que entre ésta y la sociedad Lutton Finance, SRL., hubo una cesión, sin ni siquiera obrar en el expediente prueba alguna de dicha transferencia de derechos, por lo que la demanda que dio origen a la sentencia impugnada carece de una concreta relación de los hechos y de todo asidero legal, desde el punto de vista de la prueba para establecer el hecho y posteriormente la justa causa de la dimisión ejercida por la recurrida, y por último el tribunal a-quo cometió un exceso de poder al condenar a las sociedades Lutton Finance, SRL., y Buckhead Gourmet, S. A., al pago de la suma de RD$50,000.00 por alegados daños y perjuicios ocasionados a la señora Nelisa María Concepción, por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que del estudio de la documentación depositada se desprende que la señora Nelisa Concepción laboró para Buckhead Gourmet desde el 2008 hasta febrero de 2011 y para la empresa Lutton desde el 2007, es decir, que en un momento dado laboró para las dos empresas al mismo tiempo, o que hubo una cesión entre ambas empresas";

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala: "que la cesión de una empresa, de una sucursal, o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, (art. 63 del Código de Trabajo)"; y "que el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción"; y añade "que la cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo o la Autoridad Lacal que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas

posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido, (art. 66 C. T.)"

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición;

Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez de deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez, (sent. núm. 3 de 4 de febrero de 1998, B. J. 1844, págs. 264-265). En la especie el tribunal haciendo uso del principio de la materialidad de la verdad y de la primacía de la realidad, determinó: 1- que entre las empresas recurrentes hubo una cesión de empresas; 2- que excluyó a una entidad que era un nombre comercial y una persona que era presidente de una compañía constituida, es decir, que el tribunal de fondo actuó de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo, tanto del artículo 64 y 66 del mismo, las cuales fueron analizadas y que comprometen solidariamente a los empleadores que realizaron la cesión de la empresa implicada;

Considerando, que los recurrentes no demostraron haber dado cumplimiento a su deber de seguridad, al no inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual le ocasiona un perjuicio a su persona y a su pensión futura y planes de salud, que no puede acceder, lo cual genera responsabilidad civil, que es evaluada de acuerdo a la doctrina tradicional por el juez del fondo apoderado, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la misma no sea razonable, sin que se advierta esto en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni de ponderación y análisis integral de

las pruebas aportadas, como tampoco violación a la ley laboral vigente, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buckhead Gourmet, S. A., y Lutton Finance, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tony Díaz Peña.
Abogado:	Lic. Willians Paulino.
Recurrido:	empresa Seguridad Especial, S. A.
Abogados:	Lic. Emilio Hernández y Lcda. Leidy Espinal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tony Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0023926-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 24, San José Las Minas, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Willians Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado del recurrente Tony Díaz Peña, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Emilio Hernández y Leidy Espinal, abogados de la recurrida la empresa Seguridad Especial, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de febrero del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en una AFP, ARL, ni SFS, interpuesta por el señor Tony Díaz Peña contra Seguridad Especial, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge la demanda por desahucio incoada por el señor Tony Díaz Peña, en contra de la Seguridad Especial, S. A., por ser justa y reposar en base legal; Segundo: Declara, la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes en litis por el desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Condena a la empresa demandada Seguridad

Especial, S. A., pagar a favor de la parte demandante el señor Tony Díaz Peña, en base a la antigüedad y salarios establecidos, equivalentes a un salario diario de RD$262.00 diarios, los valores descritos a continuación: 1- RD$3,668.00 por concepto de 14 días de preaviso; 2- RD$3,406.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3- RD$3,144.00, por concepto de 12 días por compensación de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2008; 4- RD$3,119.76 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; 5- la suma de RD$50,000.00 por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante como consecuencia directa de la falta de pago de los valores y sus conceptos descritos, así como también por la falta de pago al día del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP, ARL y SFS; Cuarto: Condena a la empresa, a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo del pago por cada día de retardo de los valores que por concepto de prestaciones laborales condena la presente sentencia a computarse desde el día 16 de junio del 2008, fecha en la cual culminó el plazo de 10 días luego del desahucio ejercido hasta el día 10 de noviembre del 2009, fecha en la que culminó el plazo de 15 días que disponía el tribunal para el fallo del presente expediente, sin perjuicio de los días que se generen luego de dictada la presente sentencia hasta el saldo de la suma adeudada; Quinto: Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Williams Paulino, abogado representante de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Seguridad Especial, S. A., y por el señor Tony Díaz Peña, contra la sentencia laboral núm. 1143-0704-2011, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación indidental y acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca el*

dispositivo de la sentencia impugnada en todas sus partes y rechaza en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso; y ***Tercero:*** *Condena al señor Tony Díaz Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Emilio Hernández y leidy Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Falta de ponderación de documentos determinantes de la litis, violación a los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente propone en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: "que la Honorable Corte del Departamento Judicial de Santiago, no ponderó el acto núm. 544-2008, contentivo de la oferta real de pago realizada por la compañía Seguridad Especial al hoy recurrente, pues tal y como establece nuestro escrito de defensa y apelación incidental de fecha 21 de marzo de 2012, en su tercera página último por cuanto: "a que respecto al ofrecimiento real de pago, hecho por los apelantes, no cumple con lo establecido en el artículo 1257 del Código Civil, toda vez que le fue notificado al Licdo. Sergio Santos, en calidad de procurador adjunto, por lo que claramente el hoy apelado nunca se le dio la oportunidad de aceptar o no dicho ofrecimiento y más aún dicho procurador no fue apoderado para recibir el mismo"; es decir, que el ministerial actuante, no habló con el acreedor ofertado sino con un tercero sin calidad para recibir dicha oferta y de acuerdo al artículo 125, del Código Civil, en los ofrecimientos reales de pago para su validez se establece el orden siguiente: artículo 1258: "Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir o al que tenga poder para recibir en su nombre; Segundo: Que sea hecho por una persona capaz de pagar, … Sexto: Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido por la ejecución del convenio;…"; y del contenido del acto mediante el cual se hizo la oferta real de pago, se puede comprobar que el ministerial actuando no habló con el acreedor ofertado, y tampoco agotó todas las diligencias posibles para indagar el domicilio del hoy recurrente, tal y como establece nuestro más alto tribunal, en consecuencia, dicha oferta real de pago debió ser declarada nula por la corte, por no satisfacer los

requisitos contenidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que independientemente el trabajador cuando va a cambiar de domicilio en medio de una operación donde va su receptor de unos valores por concepto de prestaciones laborales debe informar o dejarle saber a la deudora para facilitar la entrega de los mismos, como una demostración de evitar procedimientos que en la práctica a veces resultan molestoso a las partes;

Considerando, que en la especie, la notificación como ha dicho la jurisprudencia "es válida la notificación hecha a una parte cuyo domicilio no es conocido por la otra, cuando ésta última cumple con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la indagación que haga el ministerial actuante, primeramente con los vecinos sobre el paradero de la persona que se pretende notificar y luego con las autoridades públicas correspondientes", (sent. 14 de julio 2004, B. J. 1124, págs. 135-144), lo cual fue debidamente cumplido por el ministerial actuante en la oferta real de pago realizada ante la parte recurrente;

Considerando, que en la especie se trata de un trabajador que fue objeto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y al cual le fueron ofertados mediante acto de alguacil y fueron consignados ante la Dirección General de Impuestos Internos; (DGII);

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en el presente caso no existe discusión respecto la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa Seguridad Especial, S. A. y el señor Tony Díaz Peña, así como la naturaleza indefinida de éste. Por tales motivos, procede acoger estos hechos y elementos";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: "que en cuanto al desahucio, tal y como se indica precedentemente, este hecho ha sido admitido por las partes envueltas en la presente controversia y se comprueba por la comunicación de fecha 6 de junio de 2008. Con el objetivo de liberarse de la deuda, fruto del ejercicio del desahucio, la empleadora, anexó a su escrito de apelación, entre otros documentos, lo siguiente: a) copia fotostática del acto núm. 544/2008, de fecha 17 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, contentivo

de la oferta real de pago realizada por la empresa Seguridad Especial, S. A., a favor del señor Tony Díaz Peña, por la suma de RD$13,453.92, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y b) copia de la consignación de los valores antes indicados realizado por la empleadora ante la representación local de la Dirección General de Impuestos Internos; de acuerdo a la antigüedad y el salario devengado por el trabajador, éste resulta ser acreedor, tomando en cuenta que a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo el salario de Navidad no era exigible, la empleadora debió pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía al reclamante, lo siguiente, la suma de RD$3,642.46, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD$3,382.29, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$3,122.11 por concepto de 12 días de vacaciones; y c) la suma de RD$3,295.13, por concepto de salario de Navidad, para un total de RD$13,441.99; que al ofertar y consignar la empleadora la suma de RD$13,453.92, resulta obvio que dicho monto es superior a la acreencia del trabajador, que por tales motivos, procede acoger la oferta real de pago y consignación, en consecuencia, procede ordenar la revocación del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo a la condenación al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de Navidad";

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, el tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y los días de salarios caídos, si la oferta la hiciera después de cumplido el plazo de los 10 días para hacerlo que dispone la ley;

Considerando, que el tribunal puede declarar la validez de la oferta consignada aún la oferta se hubiera hecho por otros valores, si el monto de la misma cubría la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, en esos casos sin tener que evaluar los días de salarios caídos, si era hecho

en el plazo de ley, si procedía declarar la validez de la oferta, el tribunal podía condenar a la empresa al pago de esos derechos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo declaró válida la oferta por haberse hecho conforme a las leyes de la materia 1257 del Código Civil y 653 y 654 del Código de Trabajo y haberse hecho por la totalidad de los valores adeudados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y suficientes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni falta de base legal, ni desnaturalización alguna, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tony Díaz Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José De la Rosa Rosario, José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
Recurridos:	Sucesores de Mercedes Lidia Jiménez Vda. Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Dr. Manuel Cáceres Genao.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, S. R. L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de enero del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José De la Rosa Rosario, en representación de los Licdos. José Rafael Burgos y Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrente Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2014, suscrito por los Licdos. José Rafael Burgos y Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2014, suscrito por la Licda. Cristina Acta y el Dr. Manuel Cáceres Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Mercedes Lidia Jiménez Vda. Sánchez y compartes;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Recurso de Revisión por Causa de Fraude), en relación con la Parcela núm. 102-0-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Solar núm. 4, Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 22 de enero del 2014, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Rechaza los medios de inadmisión por falta de calidad y autoridad de la cosa juzgada planteados por la parte recurrida Urbanizadora Fernández, S. R. L., por intermedio de sus abogados Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, en cuanto Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 28 de junio del 2011, por los señores Laura Mercedes Sánchez Jiménez, Luis Enrique Sánchez Jiménez, Caonabo Antonio Sánchez Jiménez y María del Carmen Sánchez Jiménez, actuando en calidad de sucesores de la finada Mercedes Lidia Jiménez V. de Sánchez, en contra del Decreto de Registro núm. 010-047, emitido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de junio del 2010, relativo al Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y en consecuencia:* ***Segundo:*** *Fija la audiencia de fondo para continuar con el conocimiento del presente recurso, para el día 10 del mes de abril del año 2014, a celebrarse a las 9:00 A.M. en el salón de audiencias del Tribunal Superior de Tierras sito en el cuarto piso de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicada en la esquina formada entre las avenidas Jiménez Moya e Independencia, sector La Feria;* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría General a que proceda a la notificación de la presente decisión por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación lo siguiente: "**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

En cuanto a inadmisibilidad del presente Recurso de Casación.

Considerando, que en su memorial de defensa, depositado en fecha 12 de junio de 2014, los recurridos, Laura Mercedes Sánchez Jiménez, Luis Enrique Sánchez Jiménez, Caonabo Antonio Sánchez Jiménez y María del Carmen Sánchez Jiménez, solicitan la nulidad absoluta del acto de emplazamiento, marcado con el núm. 268/2014, notificado en fecha 13

de mayo 2014, así como también, la caducidad del presente recurso, por efecto de la indivisibilidad del proceso, alegando que al señor Porfirio Pérez Morales, no le fue notificado el recurso, no obstante ser parte en el proceso, con derecho a participar en todo lo relativo a las incidencias y circunstancias de este nuevo proceso; y como consecuencia de esto, la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión del Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por los actuales recurridos, decisión que solo se limitó a rechazar dos medios de inadmisión por falta de calidad y autoridad de la cosa juzgada, propuesto por la entidad ahora recurrente, así como también, fijo audiencia de fondo para continuar con el conocimiento del recurso de que estaba apoderado;

Considerando, que conforme al objeto en litis, se advierte que existe un vínculo de indivisibilidad, ya que lo decidido en el caso afecta el interés tanto del que figura recurriendo aquí en casación, Urbanizadora Fernández, C. Por A., como del señor Porfirio Pérez Morales, parte interviniente forzoso en apelación;

Considerando, que conforme a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se comprueba que ciertamente como lo sostienen los recurridos no hay constancia de que el presente recurso le fuera notificado al señor Pérez Morales; sin embargo, es preciso aclararle a la recurrente, que en el caso de indivisibilidad del objeto, que es la figura jurídica que invocan en apoyo a su medio de inadmisión, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicada con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir, por tanto, al ser el señor Porfirio Pérez Morales, parte también perjudicada con lo decidido por la Corte a-qua, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene

en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia objeto del recurso en su página 13 señala que: "… si bien la parte recurrida ha presentado argumentos para sustentar la inadmisibilidad, no ha aportado pruebas al proceso que nos permitan determinar que efectivamente se trate de un asunto juzgado, tales como: a) la sentencia emitida con motivo del saneamiento del inmueble; y b) la sentencia emitida con motivo del recurso de revisión por causa de fraude que alegadamente fue interpuesto por el señor Néstor Pérez Morales…"; que al parecer, sostiene la recurrente, que el Tribunal a-quo no vio el documento marcado con el No. 2 del inventario depositado en fecha 13 de septiembre del 2011, es la decisión No. 9, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de abril del 1965, que acogió la Revisión por Fraude interpuesta por Néstor Porfirio Pérez Morales; que tampoco el Tribunal a-quo no percibió la decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 1968, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ludovino Fernández, que es un resumen de lo acontecido en relación al Recurso por Revisión por Fraude interpuesto por Pérez Morales, el cual formaba parte integrante del inventario depositado en el Tribunal de Tierras; que la sentencia recurrida solamente se refiere de manera específica a los documentos depositados por los recurridos, sucesores de Lidia Jiménez Vda. Sánchez, limitándose a la formula usual de vistos los demás documentos que integran el expediente, pero el deficiente contenido de la sentencia no permite llegar a otra conclusión; que otro de los documentos que, a la luz de la sentencia recurrida obviamente no se tomó en cuenta, aduce la recurrente es la decisión marcada con el No. 335, de fecha 6 de junio de 2012; que por último sostiene la recurrente que la sentencia impugnada es carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos, incurre en inobservancia de las formas, por tanto no cumple con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, Urbanizadora Fernández, C. por A., si depositó sus pruebas, además en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 5 de noviembre del 2013, hace un análisis detallado y apoyado en base legal de porqué debían ser aceptados los medios de inadmisión";

Considerando, que contrariamente a los alegatos de la recurrente en parte de los medios que se examinan, el examen del fallo recurrido revela que en el último visto, pagina 3, se expresa que: "Visto los demás

documentos que integran el expediente", lo que demuestra que para dictar su sentencia, el Tribunal a-quo examinó todos los documentos que fueron depositados por las partes y que integran el expediente, lo que indica que la Corte a-qua al momento de decidir como lo hizo, tomó en cuenta todas las piezas depositadas a fin de examinar la veracidad o no de la inadmisión propuesta; resultando evidente que lo que los recurrentes consideran violación a la ley, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, las cuales escapan al control casacional, por lo que, los agravios invocados en ese sentido por la recurrente, carecen de sustento legal y por tanto deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar igualmente dicho argumento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que una vez descartados los medios planteados por la recurrente, según se ha dicho, procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de enero

de 2014, en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 03, Distrito Nacional, Solar núm. 4, Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 03, del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón del Carmen Fabián Espinal y Compartes
Abogados:	Licda. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galvan.
Recurrido:	Francisco Antonio Zamora Espino.
Abogados:	Dres. Jonathan Manuel Compres Gil, José Rafael Abreu Castillo, Lcda. Ada Altagracia López Durán y Lic. Roque Antonio Medina Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián Acosta, Julio Cesar Fabián Espinal, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0141889-1, 047-00066679-0 y

047-0007676-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Palmarito, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jonathan Manuel Compres Gil, José Rafael Abreu Castillo y los Licdos. Ada Altagracia López Durán y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados del recurrido Francisco Antonio Zamora Espino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galvan, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006547-9 y 047-0084422-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Durán, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Compres Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0011266-9, 047-0012598-4, 047-0012087-8 y 047-0181354-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) dentro de la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, para decidir la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 0206202000006 del 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado con modificaciones en el de la sentencia impugnada en casación; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2012, mediante instancia suscrita por la Licda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Guillermo Galván, quienes actúan en representación de los recurrentes Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio Cesar Fabián Espinal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente*: "**1ero.:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación depositado en fecha 19 de enero de 2012, suscrito por la Lic. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, actuando en representación de los señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio Cesar Fabián Espinal, contra la decisión núm. 0206202000006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de enero del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto de venta) en la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; respecto a la nulidad del acto de venta suscrito por la señora Cirila Espinal y Ramón Confesor Brito por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.:** Se acogen las conclusiones presentada por la parte recurrida, señor Francisco Zamora Espino por órgano de sus representantes legales, Lic. Jonathan Manuel Compres Gil, Licdos José Rafael Abreu Castillo, Ada Alt. López Duran y Roque Ant. Medina Jiménez, por procedentes y bien fundadas; **3ro:** Se rechazan en cuanto a lo principal las conclusiones presentadas por el Dr. Guillermo Galván por sí y por la Licda. Marianela Burgos quienes actúan en representación de los sucesores de Cirila Espinal, por improcedentes y mal fundamentadas; **4to:** Se confirma con modificaciones la decisión núm. 0206202000006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de enero del 2012 relativa a la*

*Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: "**Primero:** Acoge parcialmente la instancia introductiva depositada en fecha 13 de diciembre del 2010 suscrita por los Lic. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, actuando en representación de los señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio Cesar Fabián Espinal, Sucesores de Ana Cirila Espinal; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia con relación a la parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; por improcedente mal fundado y carente de base legal y los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de marzo del año 2011, por los Licdos José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Compres Gil, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Zamora Espino, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declarar como al efecto declara al señor Francisco Zamora, un tercer adquiriente de buena fe, dentro de la parcela 79 del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega, de los derechos registrados en su favor; **Cuarto:** Ordenar como al efecto Ordena, a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción inmobiliaria de la ciudad de La Vega, cancelar la oposición o nota preventiva que pesa en el registro complementario de los derechos registrados a favor del señor Francisco Antonio Zamora Espino, en el certificado de titulo núm. 124, folio núm. 75-A, libro núm. 58, dentro de la parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, en virtud de la presente litis que por esta sentencia se falla; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Compres Gil, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordenar como al efecto Ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de la Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente";* **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la parte sucumbiente mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2012, que contiene los medios que se indican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución y al artículo 21, inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por violación de varios criterios jurisprudenciales de principio y violación de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, artículos 86, 137, 138, 140, 141 y 142 de la antigua Ley de Registro de Tierras bajo el imperio de la cual ocurrieron los hechos; **Tercer Medio:** Violación a un criterio jurisprudencial vigente recurriendo a un precedente anacrónico totalmente desfasado, con el único propósito de legitimar una depredación criminal contra los derechos de una persona fallecida; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, ambigüedad de la decisión y contradicción entre dos ordinales del dispositivo; y **Quinto Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se examinan reunidos por la solución que tendrá el presente caso los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue:"Que el tribunal a-quo no tuteló con imparcialidad, raciocinio ni prudencia los derechos de los recurrentes, llegando hasta a variar los fundamentos de sus pretensiones, ya que ante dicho tribunal no fue invocado el artículo 1165 del Código Civil como fuera establecido por dicho tribunal, ya que este texto no guarda ninguna relación con el caso sino que lo invocado ante dicho tribunal, según se puede comprobar con su escrito de apelación, fue la falsedad en escritura privada y el fraude organizado en su perjuicio al pretender valerse el hoy recurrido de un acto de venta donde se falsificó la firma de su causante que tenía 15 años de muerta; que dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos así como violó criterios jurisprudenciales de principio y los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, lo que se comprueba cuando dichos jueces establecieron en su sentencia que la declaración de venta del 1958 no fue inscrita en la oficina de registro de títulos por lo que no cumplía con el principio de publicidad y no era oponible a terceros, sin embargo esa misma declaración fue la que sirvió de base para que dichos jueces justificaran el derecho del hoy recurrido, alegando una supuesta ignorancia de éste con respecto al crimen cometido contra una difunta con 15 años de fallecida";

Considerando, que siguen alegando los recurrentes: "Que si se observa dicha sentencia se podrá notar lo absurdo y la contradicción de esta decisión, ya que dicho tribunal por un lado declara que la declaración de venta es nula porque no fue inscrita en el registro de titulo, pero al mismo tiempo, la legítima cuando dice que el señor Zamora compró frente a un certificado de titulo y que ha ocupado el inmueble desde el día que lo compró, lo que no es cierto según le fue probado a dicho tribunal, obviando además que el señor Ramón Confesor Núñez Brito, vendedor del señor Zamora, hoy recurrido, no tenía nada que vender, porque no se presentó al saneamiento a presentar sus alegatos y su documento del 1958, por lo que este quedó aniquilado por efecto del saneamiento y más grave aún, el acto de venta de fecha 24 de febrero del 1975, supuestamente consentido entre la señora Ana Cirila Espinal y el señor Ramón Confesor Núñez Brito, fue anulado por dicho tribunal porque se probó de manera irrefutable que la vendedora no podía resucitar 15 años después para vender, sino que se trató de una falsificación de firma lo que indica que en virtud del principio II de la ley 108-05 que consagra la legitimidad, el hoy recurrido no adquirió en base a un derecho legítimamente registrado, por lo que no podía ser calificado como un tercer adquiriente de buena fe";

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que dicho tribunal se contradice cuando afirma en su sentencia que no descartaba la existencia del dolo como vicio del consentimiento, lo que le fue demostrado con las pruebas que le fueron aportadas, como el acta de defunción de dicha finada, así como la certificación de la dirección general de cedula según la cual se establecía que la cedula que figuraba en la supuesta venta no le pertenecía a esta finada, sino que era de una hermana del notario que redactó el acto; lo que condujo a que el tribunal anulara el acto de venta de 1975, por ser fraudulento, pero también procedieron a considerar en su sentencia que el recurrido era un tercer adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, porque no fue probada su mala fe ni que tuviera conocimiento de las irregularidades alegadas, legitimando el tribunal a-quo con esta decisión el fraude cometido en contra de los recurrentes, con lo que violó las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil bajo el falso argumento de que el hoy recurrido no tenía conocimiento de esas irregularidades, olvidando con ello que el dolo cometido en su contra es legitimo al comprobarse que fue

falseado el consentimiento de una persona con 15 años de fallecida, lo que conduce que no pueda ser considerado como legitimo el derecho del hoy recurrido, puesto que quedó demostrado que el mismo proviene del acto que suscribió con su causante, señor Ramón Confesor Nuñez Brito, y que el vendedor adquirió ese derecho de forma fraudulenta, dolosa e ilegitima, por lo que no puede ser oponible ni ser fuente de ningún derecho, ya que se asemeja a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil que expresa que la venta de la cosa ajena es nula, por lo que el hoy recurrido adquirió un derecho inexistente, tal como ha sido juzgado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, pero no fue apreciado así por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa, que el principal punto controvertido en la especie era si el señor Francisco Zamora Espino, hoy recurrido, al adquirir los derechos sobre dicha parcela por compra efectuada a su causante, señor Ramón Confesor Brito, podía ser considerado o no como un adquiriente de mala fe cuyo derecho de propiedad debía ser anulado a consecuencia de la litis en nulidad de venta originalmente interpuesta por los hoy recurrentes; que para decidir sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Tierras luego de ponderar el acto de venta de fecha 18 de agosto de 1975 mediante el cual adquirió sus derechos el hoy recurrido, estableció en su sentencia los motivos siguientes: "Que este tribunal de alzada no descarta que pudiera existir el dolo, vicios en el consentimiento en base a lo alegado por los hoy recurrentes en cuanto a la venta realizada en años posteriores a la muerte de la señora Cirila Espinal, pero debemos de tomar en cuenta que el señor Francisco Zamora Espino compró la propiedad frente a un certificado de título y ha ocupado la propiedad desde que compró según declaraciones de los demandantes, comportándose como el propietario cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos 1603, 1604 y 1605 del Código Civil en relación a la casa vendida por lo que se debe considerar como un tercer adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, el cual no ha podido probar la mala fe del tercer adquiriente ni pudo probar que el mismo tenía conocimiento de las irregularidades que alega la parte hoy recurrente respecto a la primera venta; que con respecto al acto de venta de fecha 18 de agosto del 1975 mediante el cual el señor Ramón Confesor Brito vende a favor del señor Francisco Zamora Espino quien

es un tercer adquiriente de buena fe presumida ya que la ley protege de manera especial a los que adquieran derechos reales inmobiliarios en virtud de un acto a titulo oneroso y de buena fe, aunque esos derechos se hubieran obtenido de manera fraudulenta por parte del vendedor pudiendo la parte perjudicada demandar en daños y perjuicios a los que participen en el fraude, pero sin menoscabo por los derechos adquiridos por los terceros; que no se ha demostrado en este tribunal que entre los señores Ramón Brito o Confesor Brito y Francisco Zamora Espino, existiera un concierto fraudulento con la intención de despojar a los sucesores de la señora Cirila Espinal de sus derechos sucesorales dentro de esta parcela";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer como lo hace en su sentencia que el hoy recurrido, señor Francisco Zamora Espino no podía ser considerado como un adquiriente de mala fe, sino que por el contrario quedó establecido que dicho señor tenía que ser considerado como *"un tercer adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, que compró frente a un certificado de titulo y que ocupa la propiedad adquirida y contra el cual no se demostró la existencia de un concierto fraudulento con su causante para adquirir la propiedad de dicha parcela",* al decidir de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sabia decisión, que no incurre en los vicios denunciados por los recurrentes, ya que independientemente de que el señor Ramón Confesor Brito haya adquirido la titularidad de dicha parcela por medios fraudulentos como manifestaran los hoy recurrentes, dicho tribunal pudo establecer que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del referido señor, sino que éste se lo había vendido al hoy recurrido, quien adquirió frente a un certificado de titulo libre de cargas y gravámenes sobre el cual no hay derechos ocultos, según comprobó el tribunal a-quo, lo que permitió decidir que el hoy recurrido se beneficiaba de toda la fuerza y garantía otorgada por el Estado Dominicano a los certificados de títulos, para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, tal como fue decidido por el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que al haber adquirido bajo esas condiciones, el hoy recurrido era un tercer adquiriente de buena fe cuyos derechos no podían resultar perjudicados; máxime cuando dicho tribunal pudo comprobar y así lo manifiesta en su sentencia, que los hoy recurrentes no demostraron la mala fe del hoy recurrido ni que éste tuviera conocimiento de las

supuestas irregularidades cometidas por su causante, además de que tampoco fue probado, de acuerdo lo establecido por dicho tribunal, que existiera algún concierto fraudulento entre el recurrido y su causante para despojar de sus derechos a los hoy recurrentes; prueba que esta Tercera Sala entiende que resultaba esencial para que el tribunal a-quo pudiera apreciar la mala fe del hoy recurrido invocada por los recurrentes, ya que debe recalcarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2268 del Código Civil: "La buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario", lo que no se hizo en la especie, tal como fue advertido por el tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia;

Considerando, que por tales razones, al decidir en este sentido, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, reconociendo el carácter imprescriptible y la legitimidad de todo derecho registrado conforme a las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular, como pudo constatar dicho tribunal en el presente caso, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el hoy recurrido era un tercer adquiriente de buena fe al haber adquirido de su causante frente a un justo titulo, y sin que existieran evidencias que indiquen la mala fe del adquiriente, sino que por el contrario, dicho tribunal pudo apreciar que éste adquirió frente a un certificado de titulo que se bastaba a sí mismo y sobre el cual no existían derechos ocultos, por lo que el hoy recurrido estaba protegido por la presunción de buena fe que lo convierte en un tercer adquiriente a titulo oneroso de buena fe, cuyos derechos no pueden ser perjudicados al estar amparados por el principio de legitimidad que confiere el derecho inmobiliario a todo derecho registrado el cual pertenece a su titular, tal como fue decidido por el tribunal a-quo que fundamenta su sentencia con motivos suficientes y coherentes que la respaldan, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, lo que permite que esta Tercera Sala haya podido verificar que los jueces que suscriben dicha sentencia realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, por lo que se valida esta decisión; en consecuencia, se rechazan los medios que han sido examinados, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón del Carmen, Francisco José, Julio Cesar Fabián Espinal y Clarel Elena Fabián Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de octubre de 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) dentro de la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Jonathan Manuel Comprés Gil y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa).
Abogados:	Licdos. Polibio Santana S., Darwin P. Santana F., Dres. Manuel Rodríguez Peralta y Puro Antonio Paulino Javier.
Recurrido:	Emilio Castillo Pérez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Lorenzo Despradel, núm. 40, La Castellana, debidamente representada por su presidenta Licda. Jocelyn Jiménez de Alegría, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0025678-3, domiciliada y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Manuel Rodríguez Peralta y Puro Antonio Paulino Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0766344-5 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L.;

Vista la instancia contentiva del acuerdo transaccional amigable, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, suscrita y firmada por los Licdos. Polibio Santana S. y Darwin P. Santana F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0816523-4 y 001-1082444-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual disponen el archivo y cierre definitivo del presente recurso de casación;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, recibo de pago y descargo, de fecha 10 de junio de 2015, suscrito y firmado por el señor Emilio Castillo Pérez, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Víctor Souffront, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que la parte recurrida por medio de este acto, deja sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia núm. 132/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa), del recurso de casación

por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plancecia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salón So Pretty.
Abogados:	Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrida:	Lissette Pineda.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón So Pretty, entidad comercial, debidamente representada por su administradora la señora Elaine Marmolejos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0008131-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de febrero

de 2014, suscrito por los Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0098028-9 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Salón So Pretty y Elaine Marmolejos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0548485-1 y 001-1271756-6, respectivamente, abogados de la recurrida Lissette Pineda;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del Recurso de Casación como de la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral núm. 010/2014, en virtud del Acuerdo Transaccional suscrito por sus representados y la parte recurrida;

Visto el Descargo Definitivo de fecha 18 de marzo de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Ricardo A. del Carmen Cuello, quien actúa en representación de la señora Lissette Pineda (recurrida), cuya firma se encuentra debidamente legalizada por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual dicha señora renuncia y desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la parte recurrente, en relación con la demanda laboral interpuesta por ella, en especial el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 010/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Salón So Pretty y la señora Elaine Marmolejos, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Herminia Troche Peniche.
Abogados:	Licdos. Natanael González Hernández, Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Wáscar Marmolejos B.
Recurridos:	Cluster Turístico de Puerto Plata y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Herminia Troche Peniche, ciudadana dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0097753-5, domiciliada y residente en el apto. núm. 2-B, segundo nivel, edif. núm. 37, Ave. Malecón (Circunvalación Norte), esq. Ave. Francisco Alberto Caamaño (antigua Ave. Colón), en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 16 de

diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael González Hernández, por sí y por el Licdo. Wáscar Marmolejos B., abogados de la recurrente señora Rosa Herminia Troche Peniche;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos Cluster Turístico de Puerto Plata, (ahora deniminado Cluster Turístico del Destino de Puerto Plata, Inc.) y Fundación Atlántica, Inc., y los señores Máximo Augusto Iglesias Miniño y Jakaira Elizabeth Cid Del Carmen;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de diciembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reintegro interpuesta por la señora Rosa Herminia Troche Peniche contra Cluster Turístico de Puerto Plata, (ahora deniminado Cluster Turístico del Destino de Puerto Plata) y Fundación Atlántica, Inc., y los señores Máximo Augusto Iglesias Miniño y Jakaira Elizabeth Cid Del Carmen, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de agosto del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha 31 del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Rosa Herminia Troche Peniche, en contra de Cluster Turístico de Puerto Plata, (ahora denominado Cluster Turístico del Destino de Puerto Plata) y Fundación Atlántica, Inc., y los señores Máximo Augusto Iglesias Miniño y Jakaira Elizabeth Cid Del Carmen, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Rosa Herminia Troche Paniche, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Herminia Troche Peniche, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00310-2012, dictada en fecha 22 de agosto del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso, interpuesta por dicha señora contra Cluster Turístico de Puerto Plata, (ahora deniminado Cluster Turístico del Destino de Puerto Plata) y Fundación Atlántica, Inc., y los señores Máximo Augusto Iglesias Miniño y Jakaira Elizabeth Cid Del Carmen;* ***Tercero:*** *Se condena a la señora Rosa Herminia Troche Peniche, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ageles, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho fundamental de la materialidad y a la estabilidad en el empleo que es una de sus consecuencias; violación al derecho fundamental de la Seguridad Social; violación al derecho fundamental a la Igualdad y a la No Discriminación; violación al derecho fundamental al Salario; violación al Principio fundamental I del Código de Trabajo; violación al derecho fundamental a la dignidad; **Segundo Medio:** Violación de la ley; Violación de los artículos 15, 16 y 34 y de los Principios Fundamentales I y IX del Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización del Onus Probandi, inversión del fardo de la prueba en violación de la ley; falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación del Derecho Fundamental al debido proceso; violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho y en criterios razonables; falta de precisión de los medios razonables para determinar que la relación contractual que existía entre las partes en litis no corresponde a un contrato de trabajo por tiempo indefinido ni está regida por el Código de Trabajo; falta de ponderación y desnaturalización del testimonio; falta de ponderación y desnaturalización de documentos; **Tercer Medio:** Violación de la ley; violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo de la República Dominicana; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; desnaturalización del contrato escrito; falta de motivos, motivos erróneos e insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación al derecho fundamental a una decisión fundada en derecho y en criterios razonables; consideraciones de carácter general y especulativas, con abstracción de las demás pruebas y sin sustanciar previamente el proceso; falta de ponderación y desnaturalización del testimonio; falta de ponderación y desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua omitió referirse a los planteamientos concretos de la trabajadora respecto de las violaciones a sus derechos fundamentales sobre la protección de la maternidad, la estabilidad en el empleo que es una de sus consecuencias, la Seguridad Social, al salario, a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso de ley, toda vez que los recurridos la han puesto a sufrir mayores perjuicios por haber cursado un estado de gestación durante 39 semanas y nunca haber podido contar con el beneficio de la Seguridad en forma del Seguro Familiar de Salud, ni tampoco en la forma del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, impidiendo que la trabajadora contara con tan importantes herramientas para costear las atenciones médicas que se intensifican y crecen en número durante el estado de embarazo y que además al no haber sido nunca registrada en la cobertura de la Seguridad Social, tampoco pudo recibir beneficios y subsidios de los cuales ella es acreedora por maternidad, el pago de las atenciones médicas antes, durante y posterior al parto, negándose la Corte a-qua a reconocer y a tutelar por dichos derechos fundamentales para cesar la violación que incurrían los recurridos, constituyendo ello la violación a la ley de la Seguridad Social; que asimismo la Corte a-qua violó el derecho fundamental del salario al que tiene derecho la trabajadora, del cual ha sido privada sin ninguna razón y sin motivo jurídico que haga parecer razonable la postura asumida por los recurridos, que le impide realizar su vida y avanzar en el proyecto de vida que se ha trazado, como también a la protección por maternidad dispuesta en la Constitución Dominicana y en el Código de Trabajo, derecho que en la especie resulta impedimento para los hoy recurridos de disponer la terminación del contrato de trabajo que los ligaba e imponerse al reintegro de la trabajaba una vez concluido su descanso pre y post natal, siendo discriminada y tratada de forma desigual, mientras las demás trabajadoras disfrutan de las protecciones y derechos fundamentales; que al desconocer los derechos fundamentales de la trabajadora la Corte a-qua incurrió en graves violaciones, dentro de las cuales violó el Principio fundamental I del Código de Trabajo, al desconocer su obligación para lograr una buena administración de justicia, de velar conforme a lo que establece dicho principio, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con fundamento en la violación en perjuicio de la trabajadora; que la Corte a-qua estableció en la sentencia recurrida al referirse al testimonio de la única testigo que depuso, que de tales declaraciones no se puede determinar la existencia de la subordinación y por vía de consecuencia la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, incurrió en el grave yerro de invertir el *Onus Probandi,* es decir, de invertir el fardo de la prueba, pues la existencia de una relación laboral no discutida por los recurridos como la que éstos admitieron tener respecto de la recurrente, admitiendo

que la señora Troche Peniche les prestó sus servicios en calidad de Encargada de Comunicaciones, por lo que la Corte a-qua estaba en la obligación a presumir la existencia y naturaleza indefinida del contrato de trabajo por mandato de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que si bien no resultan en una prueba para favorecer a los recurridos, éstas sí deben considerarse una confesión a los fines de comprobar los hechos de la causa, quedando a través de tales declaraciones reiterada la admisión de la relación laboral que hacía presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, sin embargo, la Corte a-qua prendió que era la trabajadora quien debía demostrar que la ejecución del contrato que ligaba a las partes se encontraba presente la subordinación, cuando lo correcto era que, habiendo los recurridos admitir que la trabajadora les prestaba sus servicios, y habiendo también depositado un contrato de servicio de consultoría, el cual da cuenta de la obligación de la trabajadora de prestar sus servicios personales a tiempo completo y en el horario dispuesto por ellos, deduciendo de ellos la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, se diera por presumida dicha existencia del contrato de trabajo y presumir también la subordinación como elemento del contrato de trabajo, por lo que se ha incurrido en una falsa aplicación del derecho en el caso de la especie, inobservando las disposiciones de los Principios Fundamentales I y IX y los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente alega: "que la Corte a-qua al establecer en la sentencia impugnada que comprobó una serie de hechos que contienen consideraciones de carácter general, sin plasmar en la forma en que pudo llegar a tal establecimiento de los indicados hechos, incurrió en especulaciones y en enunciaciones que la hicieron incidir en graves vicios que le permitiera arribar a semejantes consideraciones, de que los recurridos se dedicaban a desarrollar un proyecto de desarrollo provisional u ocasional que terminaban sin acumulación de plus valores que no puede costear labores de carácter continua y subordinada, que la relación existente entre las partes era una relación de profesión liberal o por iguala, que dada la naturaleza del proyecto la trabajadora podía utilizar las herramientas de trabajo y en caso de ser necesario la de la oficina, no podía interpretarse como un estado de subordinación que tipifique un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que tanto el contrato de servicio de consultoría y su adendum, así como los reportes, cheques de pago por concepto de pagos de honorarios, no correspondía

a satisfacer necesidades de naturaleza constante y uniforme de las instituciones recurridas; que no hubo prueba alguna aportada al proceso por las partes que permitiera concluir que los proyectos de los recurridos eran provisionales u ocasionales, mucho menos que el contrato de trabajo que los vinculaba se hubiere pactado para satisfacer necesidades provisional u ocasional, pues el hecho de que la propia Corte a-qua manifieste que dichos proyectos eran de carácter provisional u ocasional, induce a concluir, que esa actividad a la que se dedican los recurridos constituciones necesidades permanentes y constantes, por ser la actividad a la que se dedican cotidianamente, aunque ello no fue demostrado, la estrategia de comunicación no la desarrolla una persona para cada proyecto, sino que la actividad de tales recurridos delegaron en la trabajadora perseguía concentrar las direcciones de comunicaciones pero respecto de todos los proyectos desarrollados por estos, por lo que tales consideraciones esbozadas por la Corte a-qua en la sentencia impugnada resultan erradas, vulnerando los derechos fundamentales de la trabajadora";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: "que de tales declaraciones no se puede determinar la existencia de la subordinación y por vía de consecuencia la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido"; y concluye "que si bien es cierto que de la interpretación del principio IX del Código de Trabajo se extrae el siguiente criterio, que en materia de prueba en esta materia, la relación de hechos o realidad se impone a la prueba escrita, también es cierto que los medios escritos constituyen un medio de prueba, y que con la declaración de la testigo señora Julissa Nardi Matías, no se le probó a esta Corte el hecho de que la recurrente realizaba una labor de naturaleza continua y subordinada a favor de la recurrente";

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad al testigo que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que los documentos depositados por las partes en litis, así como la declaración de la testigo presentada por la parte recurrente esta corte

da por establecido lo siguiente: a) Cluster Turístico del Destino de Puerto Plata, Inc., es una institución sin fines de lucro, dedicada a desarrollar proyectos de desarrollo provisional u ocasional que terminan sin acumulación de plus valores, por lo que no tienen un presupuesto exacto para desarrollar este tipo de actividad continua, por lo que para poder desarrollar un proyecto ocasional tienen que recurrir a la contratación de profesionales liberales, con conocimiento en el área a desarrollar durante cierto tiempo, por un monto determinado; en virtud de la naturaleza propia del proyecto a ejecutar durante ese tiempo; b) la no existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde estén presentes los elementos constitutivos del mismo y muy especialmente la subordinación o dependencia directiva de la recurrente a los recurridos; c) que la relación existente entre la recurrente y la recurrida era una relación de profesión liberal o por iguala, y que para realizar la misma reportaba la labor profesional por correo electrónico o podía entregarlo de manera física para su facturación; d) que dada la naturaleza misma del proyecto a desarrollar al momento para realizar dicha labor podía usar su propia herramienta de trabajo y en caso de ser necesario la de la oficina que tal situación no puede interpretarse como un estado de subordinación que tipifique un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Que tanto en contrato de servicio de consultoría y su adendum del mismo, así como los reportes comunicados por la recurrente de su labor profesional realizada en virtud de dicho contrato, así como los cheques de pagos con el concepto de "pago de honorarios" pruebas escritas depositadas por las partes en litis, las cuales analizadas de manera conjunta, permite determinar que la labor realizada por la demandante en primer grado no correspondía a satisfacer necesidades de naturaleza constante y uniforme de las instituciones demandadas; y e) que asimismo, la señora Rosa Herminia Troche Peniche no recibía de parte de los hoy recurridos ninguna instrucción, orden o directriz que permitiese llegar a la conclusión de que la primera realizaba su labor bajo la dirección o subordinación directa o delegada de estos últimos";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que por consiguiente, de los medios de pruebas aportados al proceso por las partes en litis, procede dar por cierto y establecido que la relación contractual que existió entre las partes en litis n o corresponde a un contrato de trabajo por tiempo indefinido por consiguiente, no se rige por la normativa laboral dominicana, razón por la cual procede rechazar las

reclamaciones contenidas en la demanda que se contrae el presente caso. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones sobre el fondo presentadas por la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y la confirmación de la sentencia recurrida";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, la prestación de un servicio personal, la subordinación jurídica y el salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y nos expresa que la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en el examen de la materialidad de las pruebas aportadas al debate y de los hechos conocidos y la aplicación del principio de la primacía de la realidad se determinó que la recurrente realizara una labor que no estaba sometida a la subordinación jurídica y que podía calificarse de la prestación de un servicio profesional acorde a un ejercicio especializado, por lo cual su relación no podía calificarse, ni tenía la naturaleza de un contrato de trabajo, en ese tenor, sin que ello implique que la corte a-qua haya violentado lo derechos fundamentales de la igualdad, discriminación, el salario, ni la dignidad, sino una violación objetiva de las pruebas sometidas;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, es decir, que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. En la especie no hay ninguna evidencia, ni manifestación de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, o falta de ponderación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Herminia Troche Peniche, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 16 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del l6 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marleny Reyes Ureña.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Jhon y Lic. Julio César Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Centro Diagnóstico Especializado Imágenes, (Cedisa).
Abogado:	Lic. Ruddy Nolásco Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marleny Reyes Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1762290-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 5, La Agustinita, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Jhon, abogado de la recurrente Marleny Reyes Ureña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolásco Santana, abogado de la sociedad comercial recurrida Centro Diagnóstico Especializado Imágenes, (Cedisa);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Marleny Reyes Ureña contra Centro Diagnóstico Especializado Imágenes, (Cedisa), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de octubre del 2012 incoada por la señora Marleny Reyes Ureña, contra la entidad Imágenes Cedisa (Centro

Diagnóstico Especializado y señor Miguel Angel Arias Ceballos por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en todas sus partes respecto al co-demandado señor Miguel Angel Arias Ceballos, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señora Marleny Reyes Ureña parte demandante y la entidad Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de preaviso, cesantía, vacaciones y proporción de salario Navidad 2012 por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado) a pagar a la señora Marleny Reyes Ureña por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$14,099.87; Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD$38,271.32; Siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD$3,524.92, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD$8,500.00; Para un total de Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 11/100 (RD$64,396.11); Todo en base a un período de tres (3) años, seis (6) meses y diez (10) días, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD$12,000.00); **Sexto:** Condena al demandando Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado), a pagar a favor de la demandante Marleny Reyes Ureña la suma de RD$503.56; por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 25 de septiembre del 2012, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 el Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a la entidad Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado), tomar en cuenta, en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada Marleny Reyes Ureña contra Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en validez

de ofrecimiento real de pago incoada por la entidad Imágenes Cedisa (Centro Diagnóstico Especializado) contra la señora Marleny Reyes Ureña, por haber sido hecho conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por insuficiente; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento;(sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "***Primero:*** *Declara, como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por "Centro Diagnóstico y Especializados, Imágenes, (Cedisa)" contra la sentencia de fecha 6 de mayo del año 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en beneficio de la señora Marleny Reyes Ureña, por haber sido hecho conforme a derecho;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, y, en consecuencia, declara valido el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa recurrente mediante el Acto de Alguacil núm. 448/2012 de fecha 4 de octubre del año 2012 en relación de las indemnizaciones referentes al preaviso omitido, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de Navidad adeudadas a consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la señora Marleny Reyes Ureña, por lo que revoca a ese respecto, ordenando por medio de la presente sentencia el retiro de la consignación hecha a consecuencia de dicho ofrecimiento;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente al pago de la suma de RD$4,532.10 por concepto de completivo de penalidad de la parte final artículo 86 del Código de Trabajo;* ***Quinto:*** *compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Motivación errónea e insuficiente; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en su sentencia incurre en una seria contradicción de motivos, al considerar que la oferta real de pago se correspondía con la realidad, porque lo reclamado se correspondía con lo ofertado, al mismo tiempo que reconoce que la demandada y actual recurrida en casación no le pagó a los demandantes los días transcurridos a partir del 25/9/2012 hasta el 4/10/2012, y es por esta razón que el dispositivo de la sentencia condena

a la hoy recurrida al pago de la suma de RD$4,532.10, lo que evidencia y pone de manifiesto la contradicción de motivos, pues mientras acoge como buena y válida la oferta real de pago reconoce que dicha oferta no fue contemplada y por eso la condena; del mismo modo la sentencia impugnada fue motivada de manera errada e insuficiente al no especificar de manera convincente el por qué no incluyeron los días transcurridos del 25/9/2012 al 4/10/2012, simplemente condena a la actual recurrida a pagar a la trabajadora la penalidad de la parte in fine del artículo 86, debiendo tomar en cuenta además que los cálculos fueron formulados en base a un supuesto despido sostenido por la demandante y que la otra parte sostenía que la trabajadora había abandonado su puesto de trabajo, por tanto en dicha oferta real de pago no está contemplada la penalidad de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que así las cosas también se advierte, del cotejo de la sentencia impugnada con del acto de oferta real de pago de la especie, que no existe diferencia alguno entre los valores ofertados y las indemnizaciones que dicha sentencia acuerda con respecto a: preaviso omitido, auxilio de cesantía, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios de la empresa";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que el acto de ofrecimiento real de la especie detalla con precisión las partidas específicas o monto de sumas específicas con relación a cada uno de los conceptos ofertados y que más arriba se exponen, pues para las indemnizaciones relativas al desahucio (preaviso omitido y auxilio de cesantía) vacaciones y salario de navidad, destina la sumas de RD$14,099.87; RD$38,271.09; RD$3,524.97 y RD$9,000.00 respectivamente, lo cual asciende a la suma de RD$64,928.19";

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala: "que tal y como se lleva dicho más arriba y en atención a las razones expuestas, no existe diferencia, en relación a los indicados conceptos, entre lo reclamado y lo ofertado, razón por la que procede la validación de las ofertas realizadas mediante el acto de alguacil de fecha 4 de octubre del año 2012; que dicha situación se decide en vista de que los diversos y diferentes ofrecimientos reales de pago contenidos en un acto de alguacil (instrumento) no deben ser apreciados de manera global, en donde el destino de todas las ofertas

dependa de la suficiencia de cada ofrecimiento por cada concepto adeudado, sino que debe examinarse individualmente la suficiencia o no de cada ellos uno con respecto a la deuda por el concepto específico de que se trate, para de ese modo clasificarlo de válida o inválida de manera aislada; asimismo debe apreciarse solamente la validez de los renglones ofertados y no de otros que aunque adeudándose no fueron objeto de ofrecimiento real";

Considerando, que la sentencia impugnada concluye: "que en vista de lo anterior, este Tribunal ha verificado que el monto ofrecido por esos conceptos específicos cubre las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, razón por la que reconoce judicialmente que para la fecha 4 de octubre del año 2012, momento de la realización de la oferta real de pago, terminó el cómputo de la penalidad a que se refiere la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo en contra de la hoy recurrente; penalidad que deberá ser computada a partir del 25 de septiembre del año 2012, aspecto éste con impugnada de la sentencia recurrida;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretenda pagar, cumplido lo cual se considera válida (sent. 13 de julio de 2005, B. J. 130, págs.. 1146-1155). En la especie, se hizo luego del plazo de los diez (10) días en la que había que pagar la suma de RD$4,532.10, que cubría los días a partir del 25 de septiembre del 2012, al momento de la oferta al 4 de octubre del 2012;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión, puede ser mantenido como ocurre en la especie;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces del fondo tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, (sent. 25 de julio de 2007),

B. J. 1160, págs. 1121-1131). En la especie la suma consignada cubría el preaviso RD$14,099.87 y el auxilio de cesantía RD$38,211.09 igual a RD$52,370.96 más los días de penalidad que ascienden a RD$4,532.10, lo cual ascienden a un total de RD$56,903.06 suma mucho menor que la consignación de RD$64,928.19, es decir, que la oferta como lo dijo la corte a-qua era válida pero por otros motivos, por lo cual en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien le corresponde a la parte demandante pagar la suma de RD$4,532.10, pero no por completivos de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, sino por el remanente necesario para cubrir los derechos adquiridos y que no fueron tomados en cuenta para determinar la validez de la oferta real de pago donde prima como fundamento las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y los días de salarios caídos, si la oferta la hiciera después de cumplido el plazo de los diez (10) días para hacerlo lo que dispone la ley, aún como hemos indicado anteriormente, la consignación cumple otros créditos, como en la especie, en ese tenor procede casar sin envío en ese aspecto, por no haber nada que juzgar, en ese solo aspecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes y razonables y una relación completa de los hechos, realizando la técnica casacional de sustitución de motivos para fortalecer el dispositivo y fundamentar el mismo, en consecuencia procede como al efecto desestimar los medios propuestos, con la excepción mencionada y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marleny Reyes Ureña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, el ordinal tercero de la sentencia mencionada, relativo al concepto de la suma condenatoria; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Providencia Mejía Nivar de Linares y Compartes.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa.
Recurrida:	Fernanda Birelza Moronta Mordan.
Abogados:	Dr. Roberto Santos Lora y Dra. María Elena Moran Ventura

TERCERA SALA .

Casa.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1487743-4, 001-1327531-7, 001-1596423-1 y 001-1735590-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da., casa núm. 9, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Santos Lora, abogado de la recurrida Fernanda Birelza Moronta Mordan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lic. Víctor Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0637532-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Roberto Santos Lora y María Elena Moran Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132128-9 y 001-018903-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como puntos no controvertidos los siguientes: **a)** que con motivo de la Demanda en Determinación de Herederos y Partición Suplementaria incoada ante la jurisdicción inmobiliaria mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2010, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes, referente al Solar núm.

10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, para decidir sobre dicha demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la sentencia núm. 2012-4646, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara, buena y valida en cuanto a su forma la instancia introductiva depositada en fecha 28 de mayo del año 2010, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, representado por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, solicitando la Determinación de Herederos y Partición Suplementaria, referente al solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, propiedad de Fernanda Birelza Moronta Mordan;* ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda asi como las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 19 de octubre del 2010, por la parte demandante, Sres. Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, representado por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa;* ***Tercero:*** *Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 19 de octubre del 2010, por la parte demandada, Sra. Fernanda Birelza Moronta Mordan, representada legalmente por el Sr. Roberto Santos Lora;* ***Cuarto:*** *Condena en costas del proceso a los Sres. Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, parte demandante en el presente caso, a favor y provecho del Dr. Roberto Santos Lora;* ***Quinto:*** *Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza legal y valor jurídico, la constancia anotada matricula núm. 0100076587, que ampara el derecho registrado del solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Fernanda Birelza Moronta Mordan;* ***Sexto:*** *Ordena al secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la constancia anotada (que se encuentra cancelada en sus originales), que ampara el derecho registrado del solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Adolfina Reyita Mejía Nivar, debido a que no tiene utilidad y debe reposar en ese órgano a fin de que se dispongan las medidas que corresponden por el Registrador, pues ya ese derecho fue transferido a la Sra. Fernanda Birelza Moronta Mordan"*; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2012, suscrita por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, en representación de los recurrentes, señores Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para decidir sobre este recurso dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20124646 de fecha 10 de octubre del 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, en contra de la señora Fernanda Birelza Moronta M., por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme"*;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 504 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva; **Sexto Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **Séptimo Medio:** Violación de los principios procesales de la verdad, probidad y congruencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que dentro de las conclusiones propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento legal debido a que estos no desarrollan ni aportan las

pruebas que fundamenten su recurso, planteando cuestiones nuevas que no fueron presentadas para su conocimiento ante los jueces de fondo, lo que hace que su recurso sea inadmisible;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes como fundamento del presente recurso se advierte, que el mismo contiene una exposición completa, tanto de los hechos como del derecho en que se sostienen los recurrentes para solicitar la casación de la presente sentencia, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que dicho memorial contiene un contenido ponderable, por lo que el mismo cumple con la exigencia prevista por los artículos 1 y 5 de la ley sobre procedimiento de casación, que de forma combinada disponen que *"el recurso de casación debe ser interpuesto mediante memorial de casación suscrito por abogado depositado en la Suprema Corte de Justicia y que contenga los medios en que se fundamenta dicho recurso"*; por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Suprema Corte de Justicia para conocer los medios propuestos por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, así como también le faltó ponderar pruebas que eran esenciales para decidir, incurriendo además en la errónea aplicación del artículo 504 del Código Civil, ya que dicho tribunal dictó su decisión sin hacer las deducciones lógico jurídicas de las pruebas documentales expedidas por facultativos expertos (médicos psiquiatras), así como tampoco ponderó las pruebas testimoniales extraídas de los testigos de los accionantes, en las que uno de ellos confesó haber participado en el intento de socavamiento de los bienes de la finada Adolfina Mejía Nivar por parte de su concubino que es tío de la hoy recurrida y en la época en que ésta se encontraba en estado demencial certificado por dichos médicos, lo que trajo como consecuencia que el mismo tribunal de tierras anulara un acto de venta de otros de sus inmuebles, supuestamente

consentido por dicha finada un día antes del supuesto testamento a favor de la hoy recurrida, siendo dicho acto de venta legalizado por el mismo notario ante quien se otorgó el testamento, pero estos hechos ni siquiera fueron ponderados ni mencionados por el tribunal a-quo en su sentencia, por lo que no derivó las consecuencias de derecho deducibles de los mismos, lo que evidencia el vicio de falta de ponderación de las pruebas y de los hechos de la causa; incurriendo además dicho tribunal en una errónea interpretación del artículo 504 del Código Civil, ya que si bien este prescribe que después de la muerte de una persona no podrán ser impugnados por causa de demencia los actos que ésta haya realizado si no se hubiese declarado su interdicción o solicitado esta antes de su muerte, dicho tribunal no ponderó que es de criterio jurisprudencial del país de origen de nuestra legislación así como de nuestro país, que cuando el estado de insanidad de una persona es notorio o evidente, sus actos pueden ser anulados cuando para la época de los mismos, dicha persona se encontrase en evidente estado de demencia, como así también lo prescribe el artículo 503 de nuestro Código Civil, lo que no fue valorado por el tribunal a-quo que al dictar su referida sentencia incurrió en los vicios previamente aducidos actuando contrariamente al principio de razonabilidad y de justicia";

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia de primer grado y con ello validar la ejecución del testamento a favor de la hoy recurrida, incurrió en una errónea aplicación del artículo 504 del Código Civil, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir en base a dicho texto, que la operación de ejecución testamentaria a favor de dicha recurrida fue realizada de buena fe y a justo título, el tribunal a-quo estableció en su sentencia las razones siguientes: "Que el tribunal de primer grado consideró que estos documentos no demostraban que la señora Adolfina Mejía Nivar, no estaba apta para suscribir actos de la vida privada y pública en los meses antes de acaecer su muerte; que en ese sentido las disposiciones contenidas en el artículo 504 del Código Civil, establecen que después de la muerte de una persona no podrán ser impugnados, por causa de demencia, los actos por él otorgados, si no hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte, excepto el caso de que la prueba de la demencia (sic) resultare del mismo acto que se impugna, y que en el expediente no fue encontrado

documento alguno que demuestre que la interdicción a favor de la señora Adolfina Mejía Nivar fuese solicitada al tribunal correspondiente, antes de su fallecimiento";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela la confusión e interpretación errónea que primó en dichos jueces al momento de tomar su decisión de rechazar la litis de los hoy recurrentes fundamentándose en las disposiciones del artículo 504 del Código Civil, entendiendo dichos jueces que en base a este texto legal los recurrentes no podían perseguir la impugnación del testamento otorgado en provecho de la hoy recurrida por causa de demencia de la causante, al no haber sido declarada ni solicitada su interdicción antes del fallecimiento de ésta, como lo requiere dicho texto, interpretación que en principio podría resultar atinada, pero que no aplica al caso juzgado en la especie; ya que, al momento de dictar esta decisión, los jueces del Tribunal Superior de Tierras debieron realizar una interpretación del texto por su ambigüedad, sobre todo en la parte donde dispone la excepción que expresa: "*en el caso de que la prueba de la demencia resulte del mismo acto que se impugna"*, debió de ser interpretado conforme al principio de justicia, como excelencia de la virtud, con un contenido directivo y orientador, pues resulta que la voluntad manifestada debe surgir de un estado de conciencia, por tanto en todo acto jurídico ese estado debe estar caracterizado para que pueda surtir efecto y si se prueba la demencia en el momento en que la voluntad fue exteriorizada en el acto o convención impugnada, cabe entender la imposibilidad de surtir efecto y lo injusto de que una parte se beneficie en esas condiciones, lo que no fue observado por dichos jueces, que de haberlo hecho hubieran dictado una decisión que estuviera acorde con el indicado principio de justicia;

Considerando, que en consecuencia, al establecer que en base al indicado artículo 504, no era procedente que los hoy recurrentes impugnaran dicho testamento por no haber demostrado que la interdicción de su causante fuera solicitada al tribunal correspondiente antes de su fallecimiento, al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en una interpretación mutilada y distorsionada del citado artículo 504, que los condujo a violar dicho texto, puesto que dichos magistrados no tomaron en cuenta que conforme a la excepción consagrada en dicho artículo, se podrá impugnar por causa de demencia y después de la muerte de una persona, los actos otorgados

por ésta aunque su interdicción no haya sido declarada ni solicitada antes de su muerte, siempre que "la prueba de la demanda resulte del acto mismo que se impugna", lo que aplica en la especie, ya que el propio tribunal a-quo estableció en su sentencia "que las partes recurrentes cuestionan el testamento instrumentado por el notario Juan I. Fondeur mediante acto núm. 11, indicando que la señora Adolfina Reyita Mejía Nivar no otorgó voluntad ni consentimiento alguno para que el inmueble identificado como Solar núm. 10, Manzana núm. 705, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, pasara a ser propiedad exclusiva de la señora Fernanda Birelza Moronta Mordan, ya que no se encontraba en condiciones aptas para consentir el testamento porque padecía de problemas mentales";

Considerando, que además, en otra parte de esta sentencia dicho tribunal estableció, que para justificar sus argumentos los hoy recurrentes depositaron una serie de pruebas documentales consistentes en certificados médicos expedidos por profesionales de la rama de la psiquiatría en fechas anteriores y posteriores al otorgamiento de dicho testamento, en los que certificaban que la indicada causante estaba física e intelectualmente incapacitada; que también se recoge en dicha sentencia las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado y donde uno de ellos, el señor Danilo Ciprian Díaz Rodríguez, declaró ante el plenario y según se recogió en el acta de audiencia de fecha 7 de septiembre de 2010, que conjuntamente con el concubino de la causante, señor José Hidalgo Moronta, había participado en el intento de sustracción de los bienes de la misma suscribiendo falsamente en fecha 30 de mayo de 1990 un acto de venta con hipoteca de otro de sus inmuebles, por esta encontrarse en estado demencial; constando además en dicha sentencia, que esta venta fue posteriormente anulada mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 1993 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que determinó a los hoy recurrentes como únicos herederos de la parcela objeto de esta supuesta venta, constando además en la sentencia impugnada que el cuestionado testamento consentido a favor de la hoy recurrida y mediante el cual le fuera legada la parcela objeto de la presente litis, fue otorgado en fecha 31 de mayo de 1990, es decir un día antes de la venta que fuera anulada por la indicada sentencia; lo que indica que el Tribunal Superior de Tierras tuvo en sus manos suficientes elementos probatorios que de haber sido

debidamente ponderados le hubieran permitido dictar una decisión distinta a la que es objeto del presente recurso;

Considerando, que no obstante a que el tribunal a-quo recogió estos elementos, esta Tercera Sala al evaluar dicha sentencia entiende que dicho tribunal incumplió con su obligación de motivar adecuadamente su decisión, al no establecer las argumentaciones correspondientes que permitieran entrelazar los hechos con el derecho y esta ausencia de ponderación y de instrucción condujo a que el tribunal a-quo incurriera en desconocimiento del alcance del contenido del artículo 504 del Código Civil, lo que conduce a la falta de base legal, al no existir la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido, comprobándose además, que al dictar dicha sentencia, los jueces que suscribieron esta decisión dejaron de ponderar elementos probatorios que era sustanciales para motivar adecuadamente su decisión; por lo que se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, como sucedió en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de febrero de 2015, relativa la Demanda en Determinación de Herederos y Partición Suplementaria dentro del Solar 10, manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Licdos. José Ramón Calcaño Calcaño y Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Porfirio Bienvenido Gómez.
Abogados:	Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962, con asiento principal en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente

representada por su directora general Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144450-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Calcaño Calcaño, abogado del recurrente Instituto Nacional de la Vienda (Invi);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana Polanco, abogado del recurrido Porfirio Bienvenido Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, suscrito por Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158664-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0008282-5 y 027-0020875-0, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 1, Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha

23 febrero del año 2011, la sentencia núm. 20110828, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada*";* b) que en ocasión a los recursos de apelación interpuesto en fechas 06 de junio y 04 de noviembre del 2011, respectivamente, por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 02 de marzo de 2012, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**1ero.:** Se acogen en la forma y se rechazan en el fondo, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20110828, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en fechas: a) 6 de julio del año 2011, por los Licdos. Héctor Antonio Gómez y Julio César Beltré Méndez, actuando a nombre y en representación de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y b) 4 de noviembre del año 2011, por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a través de sus abogados Licdos. Tirsa Gómez de Ares y Domy Nathanael Abreu Sánchez; **2do.:** Se rechazan las conclusiones de los apelantes más arriba nombrados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Se acogen, las conclusiones de la parte recurrida, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mata, a través de sus abogados Doctores Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, por ser conforme con la ley; **4to.:** Se confirma la sentencia núm. 20110828, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: "**Primero:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la instancia suscrita por los Dres. Miguel Santana Polanco y Sonia Evangelista Santana Polanco, en representación del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, de fecha 13 de abril del año 2009, mediante la cual apoderan a la Jurisdicción Inmobiliaria de la demanda en desalojo en contra de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, en relación con el Solar núm. 1, Manzana 4698, Apartamento 2-C, Segunda Planta, Condominio 8-4698, con un área de construcción de 62.66 Metros Cuadrados, por haber sido intentada de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: acoge la demanda en fecha 13 de abril del año 2009, así como*

las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 2 de abril del 2009, por el Dr. Miguel Santana Polanco y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de octubre de 2009, en cuanto al aspecto de la demanda principal en desalojo; ***Tercero:*** *Rechaza el aspecto de las conclusiones tendientes a condenaciones en astreinte, por improcedentes, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Cuarto:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 2 de octubre de 2009, a cargo de la parte demandada vertidas por la Licda. Ninosca Martínez De los Santos, por improcedentes;* ***Quinto:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha octubre del 2009, a cargo de la parte demandada, vertidas por el Lic. José Escaño Calcaño, en representación de la parte interviniente forzosa, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), del por improcedentes;* ***Sexto:*** *Ordena el desalojo de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez del inmueble identificado con Apartamento 2-C, Segunda Planta, Condominio 8-4698, con un área de construcción de 62.66 Metros Cuadrados, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1, Manzana 4698, Condominio 8-4698;* ***Séptimo:*** *Ordena al Abogado del Estado, autorizar el uso de la fuerza pública para los fines antes indicados de materialización del desalojo, en caso de ser necesario;* ***Octavo:*** *Conde a la parte demandada señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, así como al interviniente forzoso Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Santana Polanco y Sonia Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Noveno:*** *Ordena el desglose en manos del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, de la constancia Anotada núm. 0100007975, que ampara sus derechos; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la Inscripción de Litis originada con motivo de la presente demanda; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***5to.:*** *Condena en costas a la parte sucumbiente a favor y en provecho de la parte que obtiene ganancia de causa;* ***6to.:*** *Dispone el archivo definitivo del expediente";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Contradicción de motivos, violación del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; Tercer Medio:

Falta de motivación y omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Violación a la Ley";

En cuanto a la fusión del Recurso de Casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 11 de mayo del 2013 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2012-01061, núm. Interno 2012-2079, con el Recurso de Casación interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, expediente único 003-2012-01082, núm. Interno 2012-2126, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 02 de marzo de 2012;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, comprometido entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por tanto al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medio, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene básicamente lo siguiente: "que al disponer la Corte a-qua en el dispositivo de la decisión impugnada específicamente en el numeral sexto, el archivo definitivo del expediente, el Tribunal a-quo le está cercenando el derecho que tiene de recurrir en casación, lo que pone evidencia una clara contradicción de motivos; que en el acto núm. 295/12, de fecha 12 de abril del 2012, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, no se expresa el plazo de los 30 días que se dispone para interponer el recurso de casación, sino que solo se remite a notificar de manera enunciativa la sentencia ahora impugnada, lo que constituye una violación al debido proceso; que en el caso que nos

ocupa, es claro que no ha existido una justicia oportuna, ya que la parte recurrente se ha visto imposibilitada de depositar pruebas importantes, rompiendo el principio de igualdad que debe existir en todo proceso";

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por el recurrente en los dos primeros aspectos de los medios que se reúnen, en relación a la decisión de la Corte a-qua de ordenar en el dispositivo de la decisión impugnada, el archivo del expediente y que el acto por medio del cual le notifican la decisión ahora impugnada no enuncia el plazo de los 30 días que se dispone para interponer el recurso de casación en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es, que dicha disposición no le causó ningún agravio al recurrente como sostiene, dado que pudo interponer a tiempo su Recurso de Casación, conforme lo requiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que así las cosas, procede rechazar por improcedente y carente de sustento legal dichos aspectos;

Considerando, que en relación al alegato de que se violó el principio de igualdad, al no permitirle según el recurrente depositar pruebas importantes para el proceso, advertimos del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10, que el Tribunal a-quo en las audiencias de fechas 07 de noviembre y 06 de diciembre del año 2011, respectivamente, consta que el Juez Presidente le concedió la palabra al abogado de la ahora recurrente, para que presentará su inventario de pruebas, procediendo dicho letrado a dar lectura al mismo, así como también se advierte en dicha decisión, en el resulta 2, pág. 12, el depósito de dicho inventario;

Considerando, que de las comprobaciones anteriores, se infiere, que los jueces de la Corte a-qua no incurrieron en el vicio de violación al derecho de defensa como alega el recurrente, sino que por el contrario, el Tribunal da prueba de haber respectado dicho principio contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dándole oportunidad de depositar sus pruebas, hasta de regularizar su intervención en la litis, permitiéndole además, tomar conocimiento de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que las quejas casacionales desarrolladas por el recurrente en su segundo medio está dirigido contra la sentencia emitida

por Jurisdicción Original, y no consta en la sentencia ahora impugnada que dichos argumentos fueran planteados al Tribunal a-quo en funciones de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisible, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras incurre en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, al no dar respuesta a la solicitud que se hiciera en audiencia en el sentido de que se aportará pruebas sobre el origen dudoso del contrato de donación";

Considerando, que en relación al referido agravio, la sentencia impugnada establece lo siguiente: "que pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del Contrato de Donación que dio origen al Traspaso a favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M., dicho fraude no se sustenta en prueba fehaciente que permita a este Tribunal ordenar su cancelación; Que, por tanto, a partir del depósito de dicho contrato en el Registro de Títulos, y especialmente, su inscripción y ejecución en el Certificado de Título No. 86-4224, antes citado, dicho Traspaso quedó consolidado y sus efectos jurídicos son oponibles desde ese momento a terceros; que, en ese mismo sentido dispone la actual Ley de Registro Inmobiliario, que sustituye la anterior, cuando consagra en sus artículos 90 y 91…; Que, por el contrario, en el caso de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, se trata de una Venta Condicional según el Contrato No. 5186, de fecha 27 de enero del año 2004, anteriormente indicado; que, conforme la Ley No. 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles aplicable al caso, en materia de inmuebles registrados sus efectos sólo son oponibles a terceros desde el momento en que se procede a su depósito para fines de registro ante el Registrador de Títulos correspondiente, de conformidad con los artículos 3 y 6 de dicha ley, y es de igual modo a partir de este momento que cualquier dificultad que se relacione con dicho contrato cae dentro de la competencia del Tribunal de Tierras, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley; y en la actualidad y conforme la Ley de Registro Inmobiliario, una vez realizado su depósito por ante la Oficina de Registro de Títulos, se procede a su inscripción en el registro complementario del Certificado de Título correspondiente al inmueble objeto de la misma,

a los fines de producir el Bloqueo registral que impide la inscripción de Actos de disposición;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: "que, de conformidad con dichas disposiciones legales citadas, los efectos legales que se derivan de dicho contrato no son oponibles al titular del derecho registrado hoy en discusión, el señor Porfirio Bienvenido Gómez M.; que, por consiguiente, las acciones legales que puedan ser ejercidas por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, escapan del control de esta Jurisdicción Inmobiliaria, la cual fue apoderada a los fines de Desalojo, procedimiento previsto por los artículos 47 y 49 de la Ley de Registro Inmobiliario, que en ese sentido, y sin necesidad de mayor abundamiento, procede rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia impugnada, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; rechazar por las mismas razones las conclusiones de los recurrentes; confirmar la sentencia con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte intimada, por ser procedentes y conforme al derecho";

Considerando, que de lo arriba transcrito se verifica y comprueba, que a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua si estatuyo en relación al contrato de donación en cuestión no obstante estar apoderada sobre un Recurso de Apelación de una sentencia que ordenó un desalojo en cuyo contexto el hoy recurrente no demostró tener derecho en el referido inmueble, que pudiera prevalecer sobre los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez quien si tenía derechos registrados, conforme la ponderación de los documentos, que ninguna de las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente demostraban el origen dudoso o irregular de dicho contrato de donación, que dió origen al Certificado de Título del recurrido, estableciendo el Tribunal a-quo correctamente, el alcance y oponibilidad a terceros de dicho acto de disposición, una vez inscrito y ejecutada por ante el Registrador de Títulos correspondiente como aconteció; por lo que, los vicios alegados en el medio que se examina, deben ser desestimados por improcedentes y carente de base legal;

Considerando, que en su quinto y último medio, la apelante argumenta muy sucintamente lo siguiente: "que es notorio que tanto en el primer grado como en el segundo, que los jueces dieron una pobre respuesta al Contrato de Venta Condicional, protegiendo la Carta Constancia, sin

estar edificadas las construcciones, con un contrato de donación bajo condición resolutoria, amparando los derechos de la hoy parte recurrida, quien no cumplió con la Ley de INVI ni sus modificaciones contenidas en las Leyes 472 y 5892";

Considerando, que del estudio del referido medio, se advierte que el Tribunal a-quo dio respuesta en relación al contrato de venta condicional, suscrito entre la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y el INVI, señalando al respecto, que producto de que dicha señora no inscribió dicho contrato por ante el Registrador de Títulos los efectos legales que se deriven del mismo no pueden ser oponibles al hoy recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M.;

Considerando, que en cuanto a la condición resolutoria del Contrato de Donación y al incumplimiento de la Ley del Invi, por parte de la ahora recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M., es preciso indicarle a la recurrente; que la Jurisdicción Inmobiliaria fue apoderada a los fines de que ordenará el desalojo de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez no así de una demanda en incumplimiento de contrato, por tanto, como bien lo estableció la Corte a-qua en el considerando que precedentemente se transcribe, la Jurisdicción Inmobiliaria fue apoderada a los fines de ordenar un desalojo, por tanto cualquier incumplimiento del mismo escapaban del control de esa jurisdicción, por lo que, se impone rechazar igualmente este aspecto de los medios que se examinan;

Considerando, que finalmente el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la Ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 02 de marzo de 2012, en relación con el Solar núm. 1, manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al

pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonio Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arsern Lorvilus y Compartes.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Licdos. Angel De los Santos, Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurridos:	Construcciones Azules, S. A. y José Rafael Abinader.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arsern Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Yunior Lorvilus, haitianos, mayores de edad, Psaportes núms. RD1955547, RD2140354, RD2141964, RD2033819, RD1585970, RD2140479 y Carnet de Indentidad Nacional núms. 05-10-99-1986-07-00179, 10-02-1978-45689-8541 y 05-12-1990-0009, repsectivamente, domiciliados y residentes en la calle

San Juan, núm. 9, Km. 12, Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos, Julio César Gómez Altamirano y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8, 224-0020193-9 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Arsern Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Yunior Lorvilus, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 53-14, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Construcciones Azules, S. A. y José Rafael Abinader;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Arsern Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Yunior Lorvilus, contra el señor José Rafael Abinader y Torre Azul, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisible la demanda,

interpuesta por los señores Arsen Lovilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieuseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Tonel y Yunior Lorvilus en contra del Sr. José Rafael Abinader y Torre Azul, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Víctor Juan Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por los Sres. Arsen Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieuseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Junior Lovius, contra sentencia núm. 539/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00163, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *Se confirman los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada y dictada por el tribunal de primer grado por los motivos expuestos en la misma, los cuales son compartidos por esta corte de apelación en su totalidad;* ***Tercero:*** *Condena a las partes sucumbientes, Sres. Arsen Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieuseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Junior Lovius, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y el Licdo. Fabián Nicolás Santos Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos; Violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 87, 88 y 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que el primer, tercer y cuarto medios presentados por el recurrente, que al tenor son los siguientes: "que en el caso de la especie se pretende desconocer el contrato de trabajo que ligaba a los

trabajadores hoy recurrentes con la empresa Construcciones Azules, S. A. y el señor José Rafael Abinader, no obstante haberse depositado pruebas documentales y testimoniales que confirman dicha relación laboral, a sabiendas que los empleadores cuando utilizan la mano de obra de los nacionales haitianos siempre utilizan la maniobra de pagarles en efectivo, con la finalidad de evadir su responsabilidad al momento de la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, debiendo en este caso los jueces a-quo, aplicar lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo y en virtud del papel activo en materia laboral aplicar la máxima de experiencia, la logicidad y muy especialmente el sentido común en su sentencia, en este caso desnaturalizaron los hechos y no motivaron su sentencia en base a los documentos aportados, toda vez que se limitaron confirmar la sentencia que fue recurrida acogiendo el pedimento de las partes intimadas de que los trabajadores no prestaron sus servicios de manera directa con dicha compañía, sino que la compañía contrató al señor Rolando Ferrer De los Santos y que este a su vez contrató a los trabajadores, que lo que se da en el lugar de trabajo es el patrón aparente con la finalidad de evadir su responsabilidad frente a los trabajadores; que por este motivo los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia podrán suplir de oficio proceder casar la presente sentencia y ordenar su envío por ante otro tribunal distinto del que emitió la sentencia, con la finalidad de que se valoren nuevamente todas y cada una de las pruebas aportadas; que no entendemos por qué la Corte sustentó su sentencia en afirmar que entre la sociedad de comercio Construcciones Azules y el señor Rolando Ferrer De los Santos, intervino un contrato de trabajo por una obra determinada, firmado el 4 de diciembre de 2007, en el cual este último ajustó el pago para la realización de una obra en su condición de maestro de varillas y éste reclutó su personal al cual pagaba y le daba órdenes, porque estaban bajo su subordinación; que los demandantes pusieron en causa únicamente al nombre Torres Azules y al Dr. José Rafael Abinader, no así a Construcciones Azules ni al referido José Rafael Abinader, o sea, que no emplazaron al señor José Rafael Abinader, desnaturalizando los hechos, en franca violación al derecho de defensa de las partes recurrentes, toda vez que las recurridas depositaron escrito de defensa y escrito ampliatorio de conclusiones y documentos, que los abogados de las partes recurridas dieron calidades por ambas partes, entonces no se explica esa

contradicción manifiesta en la sentencia, solo basada en declaraciones de un testigo que no fue escuchado por ante la Corte sin dar ninguna motivación, siendo evidente de cómo se paralizaron los jueces a-quo para favorecer al señor José Rafael Abinader, en virtud de que examinan muy bien todo lo relacionado a los trabajadores pero no se habla nada de los empleadores, donde están las pruebas de los empleadores tal y como establece el artículo 16 del Código de Trabajo y el 541 y siguientes del mismo código; que no es posible que la Corte pueda establecer con argumentos presentados por ante otro tribunal que los trabajadores no prestaron su servicio de manera directa con los empleadores, sino a través de otro empleador, acogiendo argumentos distintos que los enunciados por los trabajadores basado en un documento preparado por los recurridos de un supuesto contrato de trabajo con el señor Rolando Ferrer De los Santos, sin depositar ningún otro medio de prueba para corroborar dichos argumentos";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que a juicio de esta Corte el Juez A-quo, apreció correctamente los hechos e hizo una justa aplicación del derecho a determinar: a*)* que entre la sociedad de comercio Construccioens Azules, S. A., y el Sr. Rolando Ferrer De los Santos, intervino un contrato de trabajo para una obra determinada firmado el cuatro (4) del mes de diciembre del año Dos Mil Siete (2007), en el cual, este último ajustó el pago para la realización de una obra en su condición de maestro de varillas y éste reclutó su personal al cual pagaba y le daba órdenes, porque estaba bajo su subordinación; b) que los demandantes pusieron en causa, únicamente, al nombre Torre Azul y/o Dr. José Rafael Abinader, según se aprecia en la última instancia de la demanda de fecha ocho (8) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), no así a Construcciones Torre Azul, S. A., ni al referido Sr. José Rafael Abinader; c) que Torre Azul y/o José Rafael Abinader solicitaron la exclusión del proceso y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por no haber sido empleadores de los demandantes bajo ninguna condición, sino que eran personas que prestaron sus servicios bajo la subordinación del Sr. Rolando Ferrer De los Santos, maestro varillero, quien convino los trabajos por ajuste con la compañía Construcciones Torre Azul, S. A., representada por el Sr. José Rafael Abinader, pero al no ser puestas en causa ni haber sometido una instancia en corrección de demanda para que fuera incluida, la referida empresa y el maestro

en varillas, declaró la demanda inadmisible como lo solicitaron los co-demandados, por no haber prestado sus servicios personales para Torre Azul y/o José Rafael Abinader; d) que hizo una correcta apreciación de los documentos depositados, específicamente del contrato de obra firmado por Construcciones Torre Azul, S. A., y/o José Rafael Abinader, y del acta de inspección del Ministro de Trabajo**;** e) que no le mereció credibilidad las declaraciones del Sr. Leonardo Rafael López, testigo a cargo de los demandantes, por ser un testigo de referencia, y por manifestar un interés marcado, al referir que él (uno de los demandantes) le dijo que lo pararon, sin decir a cuál de los demandantes se refería, que lo llevaba al trabajo; más adelante dice que no sabe dónde está la obra que se construía, que el señor José Díaz fue quien lo paró (a los demandantes), que no lo conoce, no sabe si era maestro de obra, que un día vio a ese señor repartiendo o vendiendo comida desde un camioncito y que no sabe si ese negocio de ventas de alimentos era de él, que no estuvo presente cuando los pararon y que él le debía un dinero, refiriéndose a la persona que lo llevó como testigo, cuyo nombre no mencionó, que le debe un (1) mes y diez (10) días, sin decir por qué concepto, contrario a las declaraciones del Sr. Nelson Polanco, testigo, de los co-demandados, que refiere que los demandantes laboraban para el Sr. Rolando Ferrer, el cual ajustó los trabajos como maestro varillero para una obra determinada con la empresa Construcciones Torre Azul, S. A., que dicho señor reclutó a los miembros de la cuadrilla que siempre laboraba con asuntos de varillas, les pagaba y les daba órdenes; f) que el Sr. Demer Jeme, testigo a cargo de los demandantes originarios, quien declaró por ante ésta Alzada, no le merece credibilidad a ésta Corte, por ser sus declaraciones incoherentes, imprecisas y contradictorias con las vertidas por el Sr. Leonardo Rafael López, testigo de los demandantes originarios, quien declaró por ante el Tribunal de Primer Grado, pues el Sr. Demer Jeme refiere que era un trabajador fijo "por la casa", que no sabe que en la construcción había maestro de obra, que le pagaban mensualmente, en una dice que pagaba un tal José Diaz, luego dice que Ferrer (refiriéndose a Rolando Ferrer De los Santos, quien ajustó los trabajos como maestro de varillas y que no fue puesto en causa), pero si admite que solo trabajó en la obra donde prestaron servicios los demandantes originarios, lo que indica que fueron trabajadores para una obra determinada; g) que el Juez A-quo señaló que para que un trabajador reclamante pueda beneficiarse del contenido

del artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, éste debe demostrar que ha prestado un servicio personal a favor del supuesto empleador; h) que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, los demandantes originarios, hoy recurrentes, Sres. Arsen Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieuseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel Y Junior Lovius, pudieron establecer que prestaron sus servicios personales para los co-demandados Torre Azul, que es un simple nombre, ni para el Dr. José Rafael Abinader, únicos puestos en causa en la demanda de que se trata; i) Que como ésta Corte comparte las ponderaciones y dispositivo de la Sentencia apelada, procede desestimar los términos de declarar inadmisible la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal como lo consignó el Juez A-quo, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por tales motivos, así como el presente recurso de apelación";

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, en la especie, no fue establecido en el tribunal de fondo;

Considerando, que los recurrentes no aportaron al debate pruebas lógicas, relevantes y fehacientes, de que los mismos habían prestado un servicio personal a quien consideraban su empleador;

Considerando, que el papel activo del juez, en materia laboral, no implica que el juez tenga que asumir la búsqueda de las pruebas que le corresponden a las partes en litis para su beneficio;

Considerando, que los jueces del fondo no pueden aplicar la presunción establecida en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, sino hay pruebas coherentes y verosímiles de la prestación del servicio personal;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia o no de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas tanto documentales como el contrato de obra de la parte recurrida, así como el informe de inspección del Ministerio de Trabajo, y las declaraciones de los testigos, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que para dictar su fallo, la corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo de la parte recurrida, las cuales le merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por los recurrentes, que era un testigo de referencia, o sea, no estaba en el lugar de los hechos, sino que narraba los hechos por haber recibido la información de un tercero, que al hacer esa apreciación, en conjunto con la integralidad de las pruebas aportadas al debate, la Corte a-qua llegó a la conclusión de la inexistencia de una relación de trabajo acorde a la legislación laboral vigente, sin que se advierta desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes no enuncian, de manera específica, ninguna violación cometida en la sentencia, por lo que no es ponderado el mismo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que incurriera en falta de base legal, falta de ponderación o análisis de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Arsern Lorvilus, Jean Paul Jeune, Rener Pierre, Alix Geordany, Simeon Dieseul-Junior, Aime Enock, Clormeus Guerrier, Arsenio Yonel y Yunior Lorvilus, contra la sentencia dictada por la Primera Sal de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza.

- **La fundamentación resulta genérica, sin contestar los puntos principales planteados por el recurrente, ni referirse a su memorial de agravios de modo particular. Casa. 29/07/2015.**

  Mercedes López.....1889

Amenaza.

- **El análisis del recurso de casación interpuesto por el recurrente, así como de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo sostenido, no se aprecia que la Corte haya incurrido en los vicios denunciados en el único medio de su recurso. Rechaza. 27/07/2015.**

  Maurice Austin Cummings.....1814

- **La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, que podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena. Rechaza. 13/07/2015.**

  Rogelio Mateo 1612

Amparo.

- **Incompetencia. El artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común". 22/07/2015.**

  Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.). Vs. Plinio
  D' Óleo Moreta 920

Ampliar sus conclusiones.

- **Conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo". Inadmisible. 01/07/2015.**

Ruta Cumbre, S.R.L. Vs. Julio César Martínez 248

Apelación.

- **De conformidad a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que debe contener todos los medios en que se funda. Inadmisible. 22/07/2015.**

Narciso Mambrú Heredia Vs. Santo Encarnación Mojica 903

-C-

Cancelación de inscripción de embargo.

- **La parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 08/07/2015.**

Banco de Reservas de la República Dominicana
Vs. Néstor Antonio Caro Ozorio 734

Cobro de alquiler.

- **Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad. Inadmisible. 29/07/2015.**

Luis Francisco Del Rosario Ogando. Vs. María Genara Mota 1377

Cobro de alquileres vencidos.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 15/07/2015.**

  Ettis Natacha Guzmán M. Vs. Josefina Saud Segura y Yesenia Cristina Saud Lantigua.....860

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Domingo Antonio Matos Vs. Celeste Aurora Bonnet Cuevas.....1262

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Rechaza. 15/07/2015.**

  Faustino Mercedes Contreras Vs. Sonia Altagracia Sosa Nivar y compartes.....867

Cobro de honorarios profesionales.

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 29/07/2015.**

  Leyda A. de los Santos L. Vs. Luis Ramón Duarte Apolinar 1390

Cobro de pesos.

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es**

de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/07/2015.

Inversiones Bracamonte, S. A. Vs. Polycom, S. A. 827

- **Sin embargo, esta potestad del poder legislativo de establecer los requisitos para la interposición de los recursos, está limitada por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, el cual impone la obligación de legislar sujeto al mandato de que la Ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica. Rechaza/ Inadmisible. 08/07/2015.**

  César Peguero Vs. Centro de Medicina Avanzada
  Dr. Abel González, C. por A. 458

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Ayuntamiento del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba
  Cutupú Vs. Agustín Suriel.....344

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Juan Gilberto Núñez Abreu Vs. Banco de Reservas
  de la República Dominicana 352

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Félix Antonio Cruz Jiminián Vs. Amauris De la Cruz Melo Melo 412

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Avis Altagracia Soto Mercedes Vs. Condominio Malecón Center.....488

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Sofmática 495

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Federico De los Santos Merán Vs. Fábrica de Block La Roca y compartes.....542

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Seguros APS, S. R. L. Vs. Grafismo, S. R. L. 1105

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Ferretería Hierros Reyes, S. R. L. Vs. Cemex Dominicana, S. A.....1142

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Bepensa Dominicana, S. A.....1205

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Claudio Alejandro Piña Lluberes Vs. Abad Roberto Rodríguez Cabrera 1218

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  J. Agustín Pimentel, C. por A. Vs. Ramón Ignacio Cruz y Francisco Antonio Genao De los Santos 1238

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Luis García Crespo Vs. B & R Marine.....1269

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.

Juan Tomás Montilla De la Rosa Vs. José Antonio Cedano Poueriet 1275

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Constructora Elevación Dominicana, S. R. L. Vs. Ceramiclón, S. A. 1294

- **Conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Lorenzo Sánchez Bencosme y Margarita María Hernández Castillo Vs. Héctor Antonio Ynoa Mercedes.....482

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Super Agro, S. A. Vs. Koor Caribe 1059

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos Vs. Inversiones Juan Bacilio, S. R. L. 1073

- **La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 01/07/2015.**

  Roy Rober Acosta Valerio Vs. Rosa Margarita Sanz Arismendy.....307

- **La interposición del recurso extraordinario de la casación no se formaliza mediante la notificación del acto de emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Sagrario Altagracia Ruiz Vs. Rafael Antonio Pérez Ureña.....1351

- **La primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 01/07/2015.**

  Máximo Batista Vs. Adalgisa Sánchez Sánchez 300

- **La primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Cupido Realty, C. por A. Vs. Constructora Martínez,
  S. A. (Comasa).....515

- **La recurrente no particulariza ni enumera en su memorial los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Ofelia Santana Almonte Vs. Suplidora Internacional Freddy,
  S. R. L. 452

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 08/07/2015.

Supercanal, S. A. Vs. Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.) 509

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Compañía Súper Rock, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. y compartes 749

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 29/07/2015.**

  M & R Comercial, S. R. L. y Ángela Bethania Díaz Tejada Vs. Inversiones Sánchez, Tabar, Manzanillo & Asoc. S. R. L., y Emma del Carmen Peralta Espinal 1066

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Agente de Cambio, S. C. T. 1231

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Productos Alimenticios Nacionales (Panca), S. R. L. Vs. Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A. 1287

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Milcia Yorleny Villar Ramos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 656

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Playa Brisa Punta Cana, B. V. Vs. Cobros, S & S, S. A. 687

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Tienda El Único Vs. Grupo Abad Cabrera (Indústria de Fibras Dominicanas), S. R. L.....592

- **Si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Cándida Rosa Cedeño y Juana Osorio Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 585

Cobro de valores intentada.

- **No es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor. Rechaza. 22/07/2015.**

  Todo Metal, S. A. Vs. Agroforestal Macapi, S. A. 995

Concubinato.

- **Las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica. Rechaza. 01/07/2015.**

  Antonio Haché Nina Vs. Yris Sánchez Tejada 291

Cumplimiento y ejecución de contrato.

- **La Corte de envío juzgó en su totalidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y recurrida en apelación, hasta el punto que juzgó de nuevo los recursos de apelación principal e incidental de los recurrentes. Casan/Rechazan. 22/07/2015.**

  Francés Rosa Vs. Inmobiliaria DSC, C. POR. A. 104

Cheques.

- **Al tenor del artículo 431 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de revisión. Rechaza. 01/07/2015.**

  Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca).....1508

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece: "Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Rechaza. 01/07/2015.**

  Porfiria Pascual Rodríguez 1429

- **En la sentencia impugnada la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados por este, en razón de que al dictar su propia**

sentencia, no se refiere al aspecto penal de la misma y a la vez realiza una análisis propio de situaciones no debatidas en el juicio, fallando de forma ultrapetita, tal como establece el recurrente. Casa. 27/07/2015.

Jesús Santo Ramírez Crisóstomo 1796

-D-

Daños y perjuicios.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Kenold Telford.....338

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
  Vs. Rafael Antonio Corporán y compartes 365

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
  (Edenorte) Vs. Raquel Arroyo Rosario 385

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) Vs. Raaet Alfonso Rodríguez Colón 392

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Roberto Antonio Balbuena Ramos y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Cristian Alberto Aquino Jiménez 399

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Seguros Pepín, S. A. y Nelson Pérez Mercado Vs. Belkis Leonor Reyes Pichardo 419

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Juan Felipe Jáquez.....502

- **"No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alinson Mateo Puello 530

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal.....567

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 717

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Josefina Encarnación Lora 723

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 15/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Jacobo Encarnación Delgado.....768

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 15/07/2015.**

  Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena
  Vs. Yudelka Morel Hernández y compartes 783

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Cado, S. A. Vs. Marianela Belén Bautista 1015

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Diógenes De La Cruz Díaz Vs. Asael Batista Castro 1021

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ana Socorro Medrano Medina 1027

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
  (Edenorte) Vs. Franklyn Minaya Placencia y compartes 1039

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Miguel Roa Pérez 1047

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Digna Rosario Segura y Felipe Andújar Sepúlveda Vs. Idionis Leandro Encarnación Montero 1086

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Vs. Raymon Antonio Pérez Mateo 1098

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Entidad Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Héctor Manuel Velázquez Morel y Pedro Celestino Alcántara Villa 1129

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.

Seguros Banreservas, S. A. y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Martha Miguelina Mata Bruno.....1157

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Cristina Parra Duarte Taveras y Radhamés Taveras Difó Vs. Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán.....1164

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Mapfre BHD Seguros, S. A. Vs. Mercedes Logan.....1171

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Junior Antonio Reyes Suárez 1211

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. María Leopoldina Suárez Romero 1224

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Rechaza/Inadmisible. 29/07/2015.**

  Julio Antonio Reyes y compartes Vs. José Miguel Javier Cartagena 1245

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramón María Echavarría Aquino.....1281

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Clara Luz Sánchez Espaillat.....1315

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ernesto Amador Lemos.....1329

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.

La Internacional de Seguros, S. A. y Luisa Elvira García G. Vs. Cristina Núñez 1336

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Cristina Núñez 1383

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  José Alberto de los Santos Carrasco Vs. Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.....1397

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gerardo Antonio Cruz 1403

- **Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Hilda Yanira Cuevas Matos Vs. Arly Winston Medina Familia 1305

- **Conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia". Casa. 01/07/2015.**

  Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs. Luis Antonio Díaz Burgos.....276

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Luis Antonio Pérez Martínez Vs. Inversiones Manuel Cabrera, S. A. 1053

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Alicia Pamela Maceo Mañón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Victoria De Jesús Morel López 1080

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada "[…] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 01/07/2015.**

  Miguel Antonio Ramírez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) 262

- **El Artículo 28, letra J, de la referida Ley General de Salud No. 42-01, dispone: "Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: …j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para**

su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable…". Casa. 22/07/2015.

Roberta Eleonor Hoffman Vs. José Leonardo Asilis Castillo y compartes 149

- **El Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Primitivo Ramírez Acevedo 63

- **El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 08/07/2015.**

  Pedro Santana Vásquez Vs. Dionisio Calderón Rodríguez 446

- **El documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 08/07/2015.**

  Tricom, S. A. Vs. Codornices Dominicana, S. R. L. 620

- **El documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, como la recurrida, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Acuerdo Transaccional y Desistimiento. 01/07/2015.**

  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y compartes.....252

- **El recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Ángel Medina Sierra y María Antonia Severino Rosario Vs. Gabriella María Penzo González y La Colonial de Seguros, S. A. 476

- **En materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio. Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Vs. Carlos Manuel Paniagua Sánchez.....372

- **En materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio. Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Nicaury Ramírez Díaz y Raulín Esteban Ramírez 555

- **En materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio. Rechaza/ Inadmisible. 08/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Guzmán Báez.....597

- **En virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto**

mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 29/07/2015.

Frías, Construcciones y Arquitectura, S. A., Álvarez & Fernández, S. A., y Pedro Bea & Compañía, S. A. Vs. Félix Alfonso Bobonagua Vargas y Xiomara Brito Burgos.....1092

- **Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Rafael Antonio Cabrera Parra y Ericka Esthepahnía Ovalle Arias Vs. Juan Morel Tejada y compartes.....579

- **La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Rechaza. 15/07/2015.**

  Senior y Llenas, C. por A. Vs. Elsa María Álvarez De Brache y Eduardo Antonio Lora Bermúdez.....809

- **Las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 22/07/2015.**

  Rafael Melenciano Corporán Vs. Juan Antonio Luna.....915

- **Los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen. Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Leopoldo Miguel Pérez Beltre.....609

- **Los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de**

razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen. Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.

Seguros Pepín, S. A. Vs. Nicolás Antonio García Caraballo y Juana Confesora Moreno Rudecindo 663

- **Los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen. Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Wildaniel Michel Japa Dipré.....675

- **Los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen. Rechaza/Inadmisible. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) Vs. Francisca Rodríguez.....1186

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 08/07/2015.**

  Juan Rodolfo Ramos Castañeda Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 740

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 29/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Hipólito Antonio Calderón Peralta 1119

- **Los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación. Casa/Rechaza. 15/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Ramón Antonio De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino.....800

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán 630

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Manuel García Canela 649

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Rechaza/Inadmisible. 08/07/2015.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Arismendy Sánchez Durán.....693

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Eduviges Sara Alcántara y Alcántara y Miguel Ángel Guerrero.....704

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Rosa Ruiz Rodríguez 820

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. 29/07/2015.**

  Insegcom Computadoras Vs. Juan de Jesús Espino Núñez 1300

- **Solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Luis Sans Trillo Vs. Sandra Miguelina Rivera Lora 756

Demanda laboral.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 15/07/2015.**

  Juana Guerrero Pérez Vs. Moldeados Dominicanos, S. A. 1925

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se**

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 15/07/2015.

Héctor Bienvenido Yépez P. y Octavio Ladimir Soriano Paula Vs. Claro - Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.....2097

- **En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. Rechaza. 29/07/2015.**

  Arsern Lorvilus y Compartes Vs. Construcciones Azules, S. A. y José Rafael Abinader.....2254

- **Es preciso establecer la fecha de la falta, pues a partir de ese hecho concreto se inicia el plazo en que se genera el derecho del despido, (art. 90 del Código de Trabajo). Casa. 15/07/2015.**

  Viapaint, C. por A. Vs. Rasuth Figueroa La Paz.....1943

- **laboral. Los jueces comprobaron la existencia de la citación, previo a levantar el acta, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada y por tanto. Rechaza. 15/07/2015.**

  Deyvi Mojica Félix Vs. Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD.....1920

- **Para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretenda pagar. Rechaza. 29/07/2015.**

  Marleny Reyes Ureña Vs. Centro Diagnóstico Especializado Imágenes, (Cedisa).....2226

Desahucio.

- **El trabajador cuando va a cambiar de domicilio en medio de una operación donde va su receptor de unos valores por concepto de prestaciones laborales debe informar o dejarle saber a la deudora para facilitar la entrega de los mismos, como una demostración de evitar procedimientos que en la práctica a veces resultan molestoso a las partes. Rechaza. 29/07/2015.**

  Tony Díaz Peña Vs. empresa Seguridad Especial, S. A.....2186

- **Esta Suprema Corte de Justicia, tras examinar la sentencia impugnada, aprecia que la misma contiene un relato de los hechos y una amplia exposición de los motivos que la fundamentan, así como también un análisis detallado de las pruebas que la sustentan. Rechaza. 15/07/2015.**

  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Eduardo Correa Vicioso.....1980

- **Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía. Casa. 15/07/2015.**

  Combustibles y Derivados del Norte, S. A. Vs. Valentín Guzmán Richard 2045

Desalojo por falta de pago de alquileres.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Félix Reinoso Vs. Orlando Valerio Polanco.....1256

Desalojo y lanzamiento de lugar.

- **Según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Camilo Fernández Veras Vs. Héctor Luis Peralta y Mónica Angélica Amparo Navarro.....573

Desconocimiento y nuevo reconocimiento de paternidad.

- **Cuando el reiteradamente citado artículo 317 párrafo II, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que, "la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes…" es indudable que se refiere a la sentencia rendida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del ámbito de la jurisdicción penal, más no a las decisiones de carácter civil. Rechazan. 29/07/2015.**

  Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo De Hostos Moreau 181

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 15/07/2015.**

  Hotel Restaurante Mira Cielo Vs. María Yuberkis Peña Hernández 1935

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/07/2015.**

  Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa) Vs. Emilio Castillo Pérez 2210

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/07/2015.**

  Salón So Pretty Vs. Lissette Pineda 2213

Desnaturalización de los hechos.

- **El artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (…)." El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....)". Inadmisible. 15/07/2015.**

  Luz Magnolia Suero Vs. Hipólito Martín Reyes 796

Despido.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Caducidad. 15/07/2015.**

  Juan José Ramírez García Vs. Stream Global Services.....1938

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Yenny Herminia Santana Melo Vs. Compra Venta "La Grande, C. por A." y Angel L. Santana.....2158

- **El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, caduca a los quince días. Este plazo comienza a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, (art. 90 C. T). Rechaza. 15/07/2015.**

  Landy Abreu Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel y Claro) 1963

Determinación de Herederos.

- **Dicho tribunal incumplió con su obligación de motivar adecuadamente su decisión, al no establecer las argumentaciones correspondientes que permitieran entrelazar los hechos con el derecho. Casa. 29/07/2015.**

  Providencia Mejía Nivar de Linares y Compartes Vs. Fernanda Birelza Moronta Mordan 2234

Devolución de valores.

- **La sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 08/07/2015.**

  Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S. Vs. Marcos Metálicos, C. por A. 359

- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/07/2015.**

  Central Azucarera del Este, C. por A. Vs. Asopemecomo y compartes 1005

Difamación.

- **El Tribunal, al archivar el caso en virtud del non bis in idem, actuó conforme al derecho. Rechaza. 08/07/2015.**

  Virgilio Antonio Méndez Amaro 1567

- **El artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Con lugar. 01/07/2015.**

  Andreas Vasiliou 1469

Dimisión.

- **Debe ser casada la sentencia que no indica si la dimisión se hizo dentro del plazo de 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, ni la fecha en que comenzó a correr el mismo, así como aquellas sentencias que establecen la justa causa de la dimisión sin señalar las circunstancias en que se produjo. Casa. 15/07/2015.**

  Toureast, S. A. Vs. José Alberto Peralta Gil.....1951

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Magalis Altagracia Santos Sánchez Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).....1908

- **Es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Rechaza. 29/07/2015.**

  Buckhead Gourmet, S. A. y Lutton Finance, S. R. L. Vs. Nelisa María Concepción.....2179

- **La Corte no se pronunció ni en los motivos ni en el dispositivo acerca del pedimento principal de inadmisibilidad formulado en la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2008, conclusiones que constan tanto en la sentencia de la jurisdicción a-qua como en el acta de audiencia aportada por las partes. Casa. 29/07/2014.**

  Sinercon, S. A. Vs. Juan Sánchez Reyes 2152

Distracción interpuesta.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Ángel Vásquez Arredondo Vs. Yasiris Rosiley Díaz Santana 1179

Drogas y Sustancias Controladas.

- **El artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Rechaza. 06/07/2015.**

  José Minduare Castillo Pujols 1518

- **La Corte luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y ponderar los alegatos del recurso de apelación, estableció que el mismo realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, tales el acta de allanamiento. Rechaza. 22/07/2015.**

  José Joaquín Sánchez.....1753

- **Si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes Confirma. 01/07/2015.**

  Wilfran José Morales Osoria.....1456

- **Si bien la Corte a-qua no hace referencia de manera expresa a la supuesta ilegalidad del acta, por el modo en que da respuesta al recurso del imputado, se infiere que realizó de forma conjunta y armónica un correcto análisis del mismo, tomando en cuenta todos los aspectos señalados en el recurso de apelación, incluyendo la supuesta violación señalada. Rechaza. 15/07/2015.**

  Yefri Alberto Carrasco.....1672

-E-

Ejecución de contrato de póliza de seguro.

- **El principio general de la interpretación de los contratos consiste en la averiguación por parte del juez de lo que las partes quisieron plasmar en la convención, lo que implica que tal y como aduce el recurrente al momento de este interpretar una cláusula deberá determinar su verdadero sentido y alcance. Casa. 08/07/2015.**

  José María Jacinto López Bellido Vs. Unión de Seguros, C. por A. 521

Ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 29/07/2015.

Miguel Martínez Bell y Marquidania Altagracia Rodríguez Henríquez Vs. Eugenio Javier Cueto Báez 1410

Ejecución de contrato.

- **Las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisible. 22/07/2015.**

D' Yka, S. A. Vs. Viviana E. Ramírez Cáceres.....909

Embargo conservatorio.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 15/07/2015.**

Chavón Rent Car, S. A. Vs. Julián Rafael Nivar Aristy.....790

Embargo inmobiliario.

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 22/07/2015.**

Adalgisa Baéz Serrano Vs. Múltiple Vimenca, C. por A. 976

- **Las sentencias que pronuncian la reapertura de debates no son susceptible de recurso, dado del evidente carácter preparatorio y de igual manera aquellas que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las**

partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 08/07/2015.

Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L. 711

- **Las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios correspondiendo al gobierno de la razón social, establecido conforme sus estatutos que constituyen la ley entre sus accionistas, realizar los actos relativos a la administración y a la toma de decisiones, específicamente aquellos concernientes a los actos de disposición sobre sus bienes. Rechaza. 22/07/2015.**

  Adalgisa Baéz Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 969

- **Las violaciones denunciadas contra la sentencia impugnada deben indicarse y explicarse en los medios de casación, que son los que contienen los fundamentos de derecho en que el recurrente apoya su pretensión. Rechaza. 22/07/2015.**

  Adalgisa Baéz Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 982

Entrega de la cosa vendida.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Inversiones RMB, S. A y Abraham Canaán Canaán Vs. Indústria del Block América, S. A. y Víctor Ramos Guzmán 642

- **Violencia contra la mujer. La Corte, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo. Rechaza. 01/07/2015.**

  Esteban González Lugo Vs. Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.....29

-F-

Falsedad en escritura.

- **La Corte dio respuesta de manera motivada a cada uno de los alegatos del recurrente ante esa instancia, estableciendo, entre otras cosas, para confirmar la decisión del tribunal de fondo, que el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas. Rechaza. 08/07/2015.**

  Mónico Antonio Sosa Ureña.....1562

-G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…). Inadmisible. 01/07/2015.**

  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
  Vs. Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán.....226

-H-

- **Heridas. Del análisis de la sentencia recurrida, se estima el rechazo del presente recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte sin incurrir en las violaciones denunciadas. Rechaza. 22/07/2015.**

  Jhonny Batista.....1748

- **El artículo 320 del Código Penal, en virtud de su origen histórico no considera al menor víctima en su particularidad, como sí ocurre con el otro texto analizado. Rechazan. 22/07/2015.**

  Leonardo Peralta Minaya y Yolanda Mercedes Cruz
  Vs. Yolanda Mercedes Cruz.....117

Homicidio.

- **Al estar debidamente fundamentada la decisión de la Corte, conforme comprobación la fáctica del Tribunal de Primer grado y constatado la correcta calificación dada a los hechos, contrario a lo argumentado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho. Rechaza. 22/07/2015.**

  Francisco Alberto Rosario Quezada 1759

- **Esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio. Rechaza. 15/07/2015.**

  Anthony Núñez Núñez 1650

- **La Corte determinó que el tribunal realizó una correcta valoración de las pruebas, ofreciendo razonamientos lógicos y coherentes, sin que se observe falta de valoración de pruebas. Rechaza. 27/07/2015.**

  Wander Pineda Beltré.....1821

- **La Corte fundamenta su decisión de manera motivada estableciendo las razones por las rechazo los medios expuestos en apelación, los cuales versan sobre la valoración dada a los declaración de los testigos. Rechaza. 22/07/2015.**

  Isael Cruz 1727

- **La Corte luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba documentales y testimoniales aportados al proceso. Rechaza. 27/07/2015.**

  Junior Berihuete Mercado 1842

- **La Corte para fundamentar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Rechaza. 27/07/2015.**

  Enoch Alexander Liberato.....1788

- **La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Casa. 22/07/2015.**

  Severiano Vicente Montero. 1767

- **Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente Juan Evangelista Lizardo Ovalle, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo. Rechaza. 01/07/2015.**

  Juan Evangelista Lizardo Ovalles 39

- **Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios. Casa. 29/07/2015.**

  Carlos Antonio Matos Rubio 1856

- **Resulta necesario destacar que la extinción y la prescripción son dos figuras diferentes. Rechazan. 01/07/2015.**

  Diómedes Peña y compartes 15

-I-

Incumplimiento de contrato.

- **La calidad es distinta a la capacidad, pues la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que figura en el procedimiento, mientras que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que mientras la falta de calidad es un fin de inadmisión,**

la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad. Rechaza. 15/07/2015.

Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez Vs. Inmobiliaria Capital S. A.....845

- **La sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 232 dictada por esta Corte de Casación el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo, fue descrito precedentemente, al declarar inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto. Inadmisible. 01/07/2015.**

  Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.....284

Incumplimiento de obligación de entrega de inmueble.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).". Inadmisible. 01/07/2015.**

  Julio Martínez Nivar y compartes Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. y compartes.....216

Inscripción de hipoteca judicial provisional.

- **La hoy recurrente alegó ante la alzada el vicio de omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión el cual fue válidamente rechazado luego de comprobar la corte que sus pedimentos recibieron respuestas del tribunal de primer grado. Rechaza. 15/07/2015.**

  Thania María Báez Bello Vs. Manuel De Jesús Almodóvar e Isabel Florencio Vda. Bobea.....774

-L-

Lanzamiento de lugar.

- **La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la**

caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisible. 29/07/2015.

Lucilo Aquilino Castillo y compartes Vs. Juan Bautista Pichardo.....163

Litis en derechos registrados.

- **El Tribunal Superior de Tierras al llegar a la conclusión de que en la especie hubo simulación y no venta, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Rechaza. 15/07/2015.**

  Gloria Luz González Vs. Américo B. Olea Quezada 2012

- **Si bien es cierto que en los resultados de dicho informe se hace la aclaración de que no se pudo disponer de un documento oficial que contenga la firma de dicha persona por no aparecer la tarjeta matriz de la cedula de la misma en los archivos de la Junta Central Electoral, no menos cierto es que esto no le resta confiabilidad a dicho informe. Rechaza. 15/07/2015.**

  María Antonia Alcántara Jiménez Vs. María Mercedes Morel Martínez y compartes.....2027

- **El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al Recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto". Inadmisible. 15/07/2015.**

  José Dolores Corniel y Ramón Antonio Tejada Vs. Pedro Antonio Sosa Jiménez y compartes 2116

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la Ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 29/07/2015.**

  Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Porfirio Bienvenido Gómez.....2244

- **La litis sobre terreno registrado incoada por el entonces Procurador General de la República, fue al amparo de la Ley 1542 de Registro de Tierra, vigente en aquel momento, cuyo artículo 7, inciso 4to., consagraba la competencia del Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer entre otras cosas, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes. Rechaza. 15/07/2015.**

  Evangelista Céspedes López y José De los Santos López Vs. Dirección General de Bienes Nacionales.....2066

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 15/07/2015.**

  Patria Altagracia Burgos Rodríguez Vs. Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo.....2079

- **La sentencia no contiene una ponderación acabada, lo que entraña una desnaturalización de los hechos y del derecho de la parte recurrente, sobre todo al fallar en sentido contrario a las pruebas aportadas en documentos fehacientes. Casan. 08/07/2015.**

  Felicia José y compartes Vs. Abraham Pascual Báez y compartes 70

- **De acuerdo al artículo 82 de Registro de Tierras el recurso de casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respeto. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Manuel Ruiz y Pablo Acevedo Ruiz Vs. Margarita Belén Vda. Bussi y compartes 191

- **El Tribunal estaba en la obligación de motivar en hecho y derecho la sentencia impugnada, que al no hacerlo incurrió en una falta de motivación legal, por lo que incurrió no solo en una desnaturalización de los hechos, sino en una insuficiencia de motivos. Rechazan. 08/07/2015.**

  Ediberto Gómez y compartes Vs. Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza 52

-M-

Manutención.

- **Los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran configurados en dicha decisión, al quedar establecido en la misma que se trata de un incumplimiento por parte del recurrente de su obligación alimentaria ante la inejecución de la sentencia que ordena el pago de los mismos. 06/07/2015.**

  Eddy Martínez López 1553

Medios.

- **Que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (…)." El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Jer Group, S. R. L. Vs. Aki Digital, C. por A.....1311

-N-

Notario Público.

- **El Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: "Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso". Culpable. 15/07/2015.**

  Azize Melgen Herasme Vs. Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez.....3

Nulidad de contrato de compra venta.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias**

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.

Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Daisy Josefina Tamarez Brito 1033

- **Nulidad de contrato. "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Constructora V. P. K., S. A. Vs. Ramón Suero Ramos y María Del Pilar Paulino De Suero 1371

- **Según el Artículo 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada, a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Rechaza. 29/07/2015.**

  Amado Reyes Mateo Vs. Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez 170

Nulidad de embargo ejecutivo.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Sixto Marcelino Marte Romano y compartes Vs. Gabriel Suriel Ortiz 438

Nulidad de sentencia.

- **Es bien sabido que la regla de la competencia territorial es de alcance general, y está contenida en el artículo 59 del Código de**

Procedimiento Civil; según el cual en materia de competencia territorial, la regla básica es la contenida en la frase actor sequitur forum rei, es decir, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio. Rechaza. 15/07/2015.

Dolores Altagracia Domínguez de Cruz Vs. Eugenio Cruz Villa 895

Nulidad de venta.

- **No es hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, que se colocan de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Casa. 22/07/2015.**

  Guillermo Aquino Ramírez Vs. Sabino Turbí Presinal.....941

Nulidad por causa de dolo.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 22/07/2015.**

  Leasing de la Hispaniola, S. A. y compartes Vs. Raymond Marten Amstrong 988

-P-

Pago de pesos.

- **El cobro de un tributo parafiscal, como el discutido, es un asunto que compete al Estado y al órgano autónomo designado con ese propósito. Casan. 22/07/2015.**

  Constructora Hermanos Yarull Tactuk & Co., C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 137

Paralización de labores.

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto. Casa. 15/07/2015.**

  Navarrete Industrial, S. A. Vs. Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. 2003

Partición de bienes sucesorales.

- **Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos. Rechaza. 15/07/2015.**

  Francina Mercedes Martínez Bernechea y Paola Vicentina Martínez Bernechea Vs. Mercedes Emilia Martínez Noriega y compartes 878

Partición de bienes sucesorales.

- **Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos. Rechaza. 15/07/2015.**

  Francina Mercedes Martínez Bernechea Y compartes Vs. Mercedes Emilia Martínez Noriega y compartes 960

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Mariana De Jesús Dipré Vs. Lic. André Sierra Tolentino.....762

- **Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para**

comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio. Inadmisible. 08/07/2015.

Mercedes Beltré Vs. Francisco Confesor Martínez Montilla.....470

Pensión alimentaria.

- **La prohibición de la reformatio in peius es una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado. Casa. 27/07/2015.**

  Jennifer Bahsa Ward.....1808

Perención de instancia.

- **El tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen, y además ha incurrido en falta de ponderación de piezas importantes para la solución del recurso de apelación del cual fue apoderado. Casa. 22/07/2015.**

  Amerifax Corporation Vs. Ofiventas, S. A.....926

Prescripción de la comunidad legal.

- **La decisión objeto del presente recurso contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 15/07/2015.**

  Lerebours Martínez Vs. Aura María Familia.....887

Prescripción de obligaciones tributarias.

- **Si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una media cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración**

no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva. Rechaza. 15/07/2015.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Herrera Pérez & Cía., C. por A. 2053

Prestaciones e indemnizaciones laborales.

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 15/07/2015.**

  Mayovanex Montero Cipión Vs. Caribex Dominicana, S. A. S. 1903

Prestaciones laborales.

- **"El plazo de la apelación, es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo". Casa. 15/07/2015.**

  Jesús Salvador García Tallaj Vs. Laurus Masters Fund, LTD y compartes 2102

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) Vs. José Starling Mora Figuereo.....1930

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada**

a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 15/07/2015.

Josefina Acevedo Chal Vs. Tricom, S. A. 2022

- **El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Rechaza. 15/07/2015.**

  Lorenzo Guzmán Ogando Vs. Caribbean Import Export Dom., S. A. y Dominican Watchman National, S. A. 1913

- **Es una obligación del tribunal determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 15/07/2015.**

  David Gómez Fernández Vs. Baldemiro Guzmán María 2037

- **Esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada aprecia que la jurisdicción a-qua al ponderar los documentos aportados, así como las declaraciones de los testigos, ejerció el poder soberano que le corresponde a los jueces del fondo. Casa/Rechaza. 15/07/2015.**

  Tomás Martínez Del Río y Compañía Río Tours Vs. Enrique Benzant Zapata y compartes 1970

- **La jurisdicción a-qua juzgó correctamente al revocar la sentencia apelada, ya que a pesar de que indicó que los estatutos del Sindicato Sichoprola son compatibles con el Código de Trabajo, determinó en el análisis de las pruebas tanto testimoniales como documentales, que al trabajador no se le celebró un juicio disciplinario y que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y la libertad sindical. Rechaza. 29/07/2015.**

  Sindicato de Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) Vs. Leonte Torres Jiménez 2136

- **Los hechos no controvertidos por un demandado, deben ser establecidos por el tribunal apoderado, sobre todo cuando se trata de hechos que constan en los libros y documentos que los empleadores deban registrar y conservar, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 29/07/2015.**

  Rancho RN 23, S. A. Vs. Edwin Antonio Ovalle Trinidad.....2144

- **Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando motivos suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa. 15/07/2015.**

  Eduar Jovanny Geraldo Vs. Víctor Rafael Herreras Silva 1957

- **Se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite a pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los mismos. Rechaza. 29/07/2015.**

  Ysis Carlina Torres Méndez Vs. Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y compartes.....2169

Prestaciones por despido.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Eduard Féliz Placeres 2163

Puesta en posesión de la cosa vendida.

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 01/07/2015.**

  José Robles Toledo Vs. Edy Antonio García Vásquez.....211

Reclamo del pago de los beneficios netos de la empresa.

- **La Corte a-qua no tenía en el examen integral de las pruebas aportadas que detallar todos y cada uno de los documentos aportados si los mismos no son relevantes, ni tendrán una influencia esencial para el destino de la litis. Rechaza. 15/07/2015.**

  Miguel De los Santos Pérez Pimentel y Compartes Vs. Sigma Alimentos Dominicana, S. A., (antes Productos Checo, S. A.).....2089

Recurso contencioso tributario.

- **Al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución. Casa. 15/07/2015.**

  Cemex Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.....1989

- **El artículo 73, de la Ley No. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, dispone que: "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión…". Rechazan. 22/07/2015.**

  Katiusca Martínez Pérez Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).....127

- **El artículo 176 del Código Tributario dispone que: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya". Rechazan. 15/07/2015.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Philip Morris Dominicana, S. A.....93

- **El artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 15/07/2015.**

  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Francisco Aquino & Asociados, S.R.L. 2060

- **El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los**

derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9). Casa. 15/07/2015.

Philip Morris Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2125

- **En materia tributaria las partes pueden abandonar expresamente un procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Tributario: "Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso". Desistimiento. 08/07/2015.**

Central Romana Corporation, LTD 48

Recurso de Revisión por Causa de Fraude.

- **En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos. Rechaza. 29/07/2015.**

Urbanizadora Fernández, S. R. L. Vs. Sucesores de Mercedes Lidia Jiménez Vda. Sánchez y compartes 2193

Rechaza.

- **El Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, reconociendo el carácter imprescriptible y la legitimidad de todo derecho registrado conforme a las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular. 29/07/2015.**

Ramón del Carmen Fabián Espinal y Compartes Vs. Francisco Antonio Zamora Espino 2200

Reintegro.

- **El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste. Rechaza. 29/07/2015.**

Rosa Herminia Troche Peniche Vs. Cluster Turístico de Puerto Plata y compartes 2216

Rescisión de contrato de alquiler.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Flérida M. Bautista Ramírez y Nicolás Medina Florentino Vs. Delfina Mercedes Rodríguez Jiménez 1343

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso". Inadmisible. 29/07/2015.**

  José Bienvenido Núñez Arnaud Vs. Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez.....1358

Rescisión de contrato.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Miguel Emilio Gómez Muñoz Vs. Braulio Cástulo Aristy Jiménez 1322

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…). Inadmisible. 08/07/2015.**

  Ricardo Mendoza Familia Vs. Pedro Canelo.....636

Resciliación de contrato de inquilinato.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent Car, S. A.
  Vs. Julián Rafael Nivar Aristy.....1112

Resolución de contrato.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 08/07/2015.**

  Inmobiliaria Joli, S. R. L. (antes S. A.) Vs. Enriquillo De Pool
  Reyes y Dilcia Deyanira González Mejía.....431

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli.....1136

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)". Inadmisible. 29/07/2015.**

  Sonia María Liriano Paredes y Luis Miguel Mercedes Santos
  Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1149

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 29/07/2015.**

  Maricao, S. A. Vs. Ana Vidal Vda. Prestol y compartes 200

- **Resolución de promesa sinalagmática de comprar y vender. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/07/2015.**

  Alan G. Batlle Pichard Vs. Adia María Ozoria Rodríguez 331

Responsabilidad civil.

- **El efecto devolutivo del recurso de apelación, comporta que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem. Casa/Rechaza. 22/07/2015.**

  Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Radhamés Antonio Estévez y compartes 947

- **La parte capital del Art. 5 de la citada Ley 491-08, expresa: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible". Casa/Rechaza. 01/07/2015.**

  Granja Catalina, S. A. Vs. Rancho Zafarraya, S.R.L.....232

Robo.

- **Al no realizarse las experticias de rigor para establecer quién o quiénes falsificaron las respectivas firmas y recibos para realizar**

el retiro de los montos de que se trata, no se configuraron los elementos constitutivos del tipo sometido al escrutinio de los jueces. Rechaza. 06/07/2015.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....1529

- **Con la actuación del Juzgado a-quo no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente relativas a las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal. Rechaza. 29/07/2015.**

  Héctor Bienvenido Martínez.....1870

- **Con relación a las declaraciones testimoniales se colige que la Corte hizo una correcta valoración de las mismas, las cuales en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio. Rechaza. 08/07/2015.**

  Jenry Moreno 1579

- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 22/07/2015.**

  Fondo de Inversiones para el desarrollo de la Microempresa Inc. (FIME).....1774

- **Esa alzada respondió de manera motivada los alegados planteados por éste en su instancia de apelación, que ésta estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, de manera específica las testimoniales, las cuales arrojaron de manera contundente que el recurrente (junto a su compañero) era el responsable del hecho. Rechaza. 01/07/2015.**

  Edwin González Pineda Cuevas y José Luis Feliciano Beltré 1442

- **La Corte, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual realizó una motivación clara y precisa sobre los fundamentos de su decisión, evaluando en la**

misma que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/07/2015.

José Luis Rosario Florentino 1781

- **Lo esgrimido por los recurrentes carece de fundamentos, en virtud a que la Corte examinó la decisión recurrida en apelación de conformidad con los alegatos que le fueron planteados. Rechaza. 01/07/2015.**

  Carlos Manuel Romero Rodríguez 1498

- **Si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes y en consecuencia, se debe verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional en la decisión adoptada. Rechaza. 01/07/2015.**

  Adelso Díaz Valerio 1462

-S-

Saneamiento.

- **No es una imposición de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de notificar la sentencia para poder apelarla. Casa. 15/07/2015.**

  Wilhelmina Suero Méndez de Muñoz Vs. Ramón Emilio Ogando Encarnación y compartes 2111

-T-

Tercería.

- **De conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de ejercer esta extraordinaria vía de recurso, se produce la caducidad del recurso en cuestión**

cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido. Rechaza. 01/07/2015.

Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale Vs. Veltri e Hijo, C. por A. 319

Tránsito.

- **Contrario como afirma la parte recurrente, la decisión impugnada no contiene los vicios argüidos, referente a la falta de motivación. Rechaza. 13/07/2015.**

  Turiano Rodríguez Cáceres y Seguros la Internacional, S. A. 1592

- **Esa alzada dio respuesta al mismo de manera motivada, estableciendo además en otra parte de su decisión que el juzgador valoró correctamente las pruebas, tanto testimoniales como documentales, llegando a la conclusión de que la falta del imputado fue la causa generadora del accidente. Rechaza. 15/07/2015.**

  Compañía Dominicana de Seguros y Roberto Alexander Núñez 1633

- **Esa alzada respondió acertadamente lo planteado por los recurrentes con relación a los puntos por éstos indicados, y luego de hacer un análisis en ese sentido, esta Sala puede observar, que contrario a lo sostenido, la Corte respondió de manera detallada cada uno de los medios invocados por los recurrentes en su instancia de apelación. Rechaza. 08/07/2015.**

  Diego Abraham Moreta y Seguros Universal, C. por A. 1573

- **Esta fe pública que ostentan los secretarios, implica que las certificaciones por estos expedidas, están dotadas de eficacia y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad. Casa. 15/07/2015.**

  Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa 1620

- **La Corte analizó adecuadamente el recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado. Rechaza. 15/07/2015.**

  Carlos Manuel Mesa Urraca 1656

- **La Corte a-qua no estableció en base a qué sustentó la indemnización concedida a la víctima, toda vez que solo se limitó a evaluar el daño moral y físico de la víctima, sin valorar los hechos que dieron lugar a confirmar la responsabilidad penal del justiciable. Casa. 01/07/2015.**

  Yovanny Ozuna y Tony Alberto Díaz Beltré 1419

- **La Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, del porque confirmó la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/07/2015.**

  Nelson Antonio Leclerc Jáquez y Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros).....1602

- **La Corte valoró debidamente cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal de la imputada, dando por establecido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia de ésta al introducirse en una vía principal o preferencial sin tomar las precauciones de lugar para cruzar de forma segura. Rechaza. 01/07/2015.**

  Yaskada Luisa Arias Susana y compartes 1448

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño y que dicho poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño. Rechaza. 15/07/2015.**

  Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A. 84

- **Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones. Rechaza. 01/07/2015.**

  Eurich Francisco Castillo Poueriet y Unión de Seguros, S. A. 1478

- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los**

montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 22/07/2015.

Juan Carlos Martínez Vallejo y compartes.....1701

- **Sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima es conveniente apuntar que la misma es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta. Rechaza. 15/07/2015.**

Fabio Rafael Santos Reynoso y compartes.....1642

- **Una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica. Rechaza. 13/07/2015.**

Agustín Brito y Auto-Seguros, S. A.....1584

-U-

Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

- **Esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente. Rechaza. 22/07/2015.**

Antonia Altagracia García Díaz.....1735

-V-

Validación de hipoteca judicial provisional.

- **Es de principio que cuando en un recurso de apelación el apelante limita expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo**

grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación. Casa. 01/07/2015.

Crédicobros M & A, S. A. Vs. Aurelina Iris De Sosa de Báez y compartes 268

Validez de embargo.

• **La falta de valoración de un documento probatorio es capaz de variar la suerte de la demanda, lo que constituye además una evidente violación al derecho de defensa. Casa. 22/07/2015.**

Amerifax Corporation Vs. Ofiventas, S. A. 934

Validez de oferta real de pago.

• **La corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 15/07/2015.**

Víctor Manuel Alcibíades Féliz Pérez Vs. Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado 832

Venta en pública subasta.

• **Cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso. Inadmisible. 08/07/2015.**

Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones Noelia 548

Venta y adjudicación de inmueble.

• **Ha sido juzgado y es criterio de esta Corte de Casación que resulta indispensable que las alegadas violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 29/07/2015.**

Daniela del Carmen López Ángeles Vs. Parmenio Antonio Paulino Noesi y Albert Arcenio Peña Abreu 1198

• **Resulta indispensable que las alegadas violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación. Rechaza. 29/07/2015.**

José Miguel Vélez Vs. Parmenio Antonio Paulino Nuesí y Albert Arcenio Peña Abreu 1364

Violación de Propiedad.

• **El artículo 124 del Código Procesal Penal, al referirse sobre el desistimiento, dispone que: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento…". Casa. 15/07/2015.**

Agapito Bonilla Romero 1665

• **El artículo 39 del Código Procesal Penal en su parte in fine dispone: "El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para conocer todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no corresponda a la jurisdicción penal…". Casa. 15/07/2015.**

Héctor Vélez Castro 1682

• **La Corte examinó correctamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin violar principios de derecho al establecer que el único propietario de la referida extensión de terreno objeto de la presente litis, es la persona del querellante. Rechaza. 20/07/2015.**

Francisco Dishmey Ramón y Robin Dishmey Ramón.....1691

• **Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados. Rechaza. 27/07/2015.**

Pedro Julio Corporán 1831

Violación sexual.

• **La decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada conforme a la comprobación fáctica del Tribunal de Primer**

grado, así como la pruebas sometidas al debate, ofreciendo dicha Corte motivos ajustados al derecho. Rechaza. 22/07/2015.

Francisco Javier Ortega 1722

Violación.

• **En razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines. Desistimiento. 06/07/2015.**

Maritza de la Cruz Martínez y Elizabeth Tineo Martínez 1547

• **Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable. Rechaza. 15/07/2015.**

Domingo Reyes 1628

Violencia contra la mujer.

• **La Corte, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso por el recurrente, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que dieron lugar a decidir como lo hizo. Rechaza. 01/07/2015**

Violencia contra la mujer. No se evidencia que la corte a-qua incurriera en la ilogicidad o contradicción de motivos alegada. Rechaza. 27/07/2015.

Francisca García y Ruth Scarlet de la Cruz 1850

Violencia Intrafamiliar.

• **El artículo 24 de nuestra normativa procesal, que dispone: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar**

en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Casa. 01/07/2015.

Bartolo de los Santos Mejía y Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 1485

Violencia verbal.

- **El tribunal ha observado la regla del debido proceso de ley, toda vez que conforme a la libertad probatoria consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Rechaza. 29/07/2015.**

  José Luis Batista 1878